En la ciudad de Córdoba, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS: En juicio oral y público los autos caratulados: **"RODRIGO, Eduardo Daniel y otros s/asociación ilícita, inf. art. 310 -incorporado por ley 26.733, defraudación por retención indebida y defraudación por desbaratamiento**", Expte. FCB 5650/2014/TO1, ingresados a conocimiento de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Córdoba, con **fecha 27 de junio de 2018**, se reúnen los integrantes del Tribunal, señores Jueces de Cámara, Dres. **José Fabián ASIS**, **Carlos Julio LASCANO** y **Jaime DIAZ GAVIER,** actuando como Presidente el primero de los nombrados, -Dr. **Julián FALCUCCI,** designado como juez sustituto (Res. 583/18 C.F.C.P.)-, en presencia de la señora Secretaria de Cámara, Dra. **Lorena Roxana CASTELLI**, para dictar sentencia en la causa que se le sigue a los imputados: **EDUARDO DANIEL RODRIGO,** D.N.I. n° 16.906.034, de estado civil divorciado, de profesión Contador Público, recibido en 1987, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Córdoba el día 10/07/1964, hijo de Washington y Norma Copello, con dos hijos, de 23 y 21 años; antes de su detención desarrolló su actividad profesional en distintas empresas, entre ellas CBI representaba el 25 o 30% de sus ingresos en aquel momento, que ascendían aproximadamente a los $800.000 anuales. Asimismo, señala que posee el título de Procurador y le queda una materia para recibirse de Abogado, carrera que desarrolló en la cárcel igual que la de Corredor y Martillero. Tiene un Master en Administración de Empresas en Madrid, en diciembre de 1988; ejerció la docencia en una Fundación auspiciada por Arcor, Minetti y Coca Cola, que tenía un programa de postgrado. Actualmente ayuda en la cárcel a terminar primario, secundario y universitario a otros detenidos. Creó un espacio universitario en la Cárcel e introdujo tres universidades en Bower: Blas Pascal, Nacional de Río Cuarto y Siglo 21. También empezó a organizar grupos de entrenamiento en Rugby. El nombrado es asistido por los **Dres. Benjamin Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo**; **ALDO HUGO RAMÍREZ,** D.N.I. 14.798.070, Licenciado en Administración de Empresas, desde 1984, nacido en Córdoba Capital el día 12/2/1962, hijo de Juan Ignacio y de Estela Alcides Rojo; divorciado desde mediados del año 2013, su exesposa es gerente regional del Banco Macro, en 2014 tenía una propiedad y un vehículo de la empresa, hoy tiene los mismos bienes. Trabaja en una fábrica de aluminio, antes del 2014 trabajaba en su profesión, tenía un Estudio de Consultoría con Julio Ahumada, también

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

trabajaron antes en otros estudios y en 2002 /2003 abrieron el propio estudio con Ahumada. Percibía, al momento de los hechos, aproximadamente $500.000 anuales, tiene dos hijos de 29 y 36 años. El mismo es asistido por la **Dra. Ivana Celeste Rossi**; **JULIO CESAR AHUMADA,** D.N.I. 16.981.827, de profesión Contador Público y Licenciado en Administración de Empresas desde 1987, nacido en Córdoba Capital el día 1/9/1964, hijo de José Víctor y de Delfina Bruno; asesor en organización de empresas, gana aproximadamente $100.000 por mes, tiene dos hijos de 19 y 23 años, también vive de los ingresos de su mujer que es profesional y administra empresas, vive en un barrio cerrado desde 1998 con sus hijos, siendo asistido por el Dr. **Tristán Gavier**; **DANIEL ARNOLDO TISSERA,** D.N.I. 14.747.312, de profesión Licenciado en Administración desde 1984 y Contador desde 1995, tiene un Master en Administración, nacido en Córdoba Capital el día 15 de enero de 1962, casado, hijo de Ramón Adán y de Virginia Mayi; tiene dos hijos de 23 y 11 años, trabajaba en tiempos de CBI para una Consultoría Internacional y ahora en forma independiente. Antes ganaba anualmente unos $500.000, actualmente entre $300.000 y $400.000. El mismo esasistido por los **Dres. Juan Bernardo Alberione** y **Eduardo Gómez Caminos**; **OSCAR AMERICO ALTAMIRANO**, D.N.I.17.532.174, de profesión Arquitecto, divorciado, dos hijos de 19 y 22 años, nacido en Villa Dolores, Provincia de Córdoba, el día 23/12/1965, hijo de Leonardo Oscar Humberto y de Elena Nadal; trabajaba a la fecha de los hechos y en la actualidad como Arquitecto, cobrando por su actividad unos $40.000 por mes. El mismo es asistido por el **Dr. Hernán Gavier**; **LUIS CARLOS DE LOS SANTOS**, D.N.I. 14.703.576, de profesión Licenciado en Administración de Empresas recibido en la U.N.C. en1986 y Master en Marketing operativo y estratégico de una multinacional en el año 2000, nacido en Capital Federal, el día 14/10/1961, hijo de Luis Carlos y de Helena Antonia Silva, casado, dos hijos de 17 y 13 años, trabaja por la mañana en una empresa de logística y a la tarde en una empresa contable, gana $40.000 por mes, vive en barrio Santa Isabel Tercera Sección de esta ciudaddesde 2005. El mismos es asistido por los **Dres. José D´Antona** y **María Eugenia D´Antona**; **DARIO ONOFRE RAMONDA**, D.N.I 11.257.620, de ocupación comerciante, de profesión Arquitecto, nacido en la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, el día 30/08/1954, de estado civil casado, tres hijos de 36, 33 y 32 años, hijo de Darío David y de Delia Suárez; gana aproximadamente $200.000; asistido por los Dres. **Eugenio Darío Vezzaro y Marcos Daher**; **DIEGO ARIEL SARRAFIÁN,** D.N.I. 24.281.057, comerciante, nacido en la ciudad de Córdoba el día 14/11/1974, de estado civil casado, instrucción

Fecha de firma: 23/12/2016
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

secundaria completa, tres hijos de 3, 6 y 12 años, hijo de Jorge Hugo y de Alicia Andrade, gana aproximadamente $40.000 por mes. El mismo esasistido por el **Dr. Ángel IgnacioCarranza**; **MIGUEL RICARDO VERA**, D.N.I. 20.345.674, de ocupación gestor comercial y asesoramiento de empresas en nuevos mercados, tiene estudios secundarios completos, nacido en Córdoba Capital el día 22/04/1968, de estado civil divorciado, con dos hijos de 19 y 21 años, hijo de Alberto y de Sabina Elida Flores, representado por el Sr. Defensor Oficial **Dr.Rodrigo Altamira**; **CARINA ANDREA MORENO,** D.N.I. 31.219.448, empleada de un supermercado, de estado civil soltera, hija de Víctor Hugo y de María Elisa Cejas, con instrucción secundaria completa, nacida en Córdoba el día 1 de abril de 1984, con dos hijas de 15 y 3 años, gana $3500 por un plan de gobierno en el supermercado, su marido gana $12.000 por mes, vive en una casa alquilada. La misma es asistida por el **Dr. Domingo Pelliza** y como codefensor el Dr. **Germán Rodrigo Gangoso**; **ROBERTO CARLOS DI RIENZO**, D.N.I. 13.108.137, comisionista, casado, dos hijos de 31 y 32 años, nacido en Bell Ville el día 09/04/1957, instrucción secundaria completa, hijo de Roberto Domingo y de Olga María Stark. El mismo esasistido por el **Dr.Domingo Pelliza** y como co defensor el Dr. **Germán Rodrigo Gangoso**; **JORGE OSVALDO CASTRO,** D.N.I. 20.011.409, empleado de un comercio gastronómico, de profesión Licenciado en Comercialización desde 1994, tesis presentada en el 2000, casado, cuatro hijos de 23, 21, 14 y 10 años, nacido en la ciudad de Buenos Aires el día 03/02/1968, hijo de Jorge Raúl y Clara Ocampo, gana aproximadamente entre $15.000 y $20.000; vive en una casa alquilada. El mismo esasistido por el **Dr. Andrés Calderón Meynier**; **PAULA ANDREA VETTORELLO**, D.N.I. 25.463.536, Administradora de Recursos Humanos, desde el año 2004, nacida en Córdoba el 17/08/1976,de estado civil casada, hija de José Joaquín y de Delia Inés Brazzola; tres hijos de 9, 7 y 3 años, trabaja en el kiosco de una escuela, gana $8.000, en el año 2014 era ama de casa. La misma es asistida por el **Dr. Julio Deheza**; **OLGA BEATRIZ DIVINA**, D.N.I. 5.308.440, con instrucción primaria completa, jubilada de empleada de comercio, percibe $8.000, nacida en la ciudad de Córdoba el día 12/03/1946, de estado civil casada, hija de Ciro y de Sara Gallardo, dos hijos de 43 y 45, vive con su esposo, quien no trabaja porque lo dializan 3 veces por semana, alquila una casa por $ 5.000 por mes. La misma es asistida por el **Dr. Maximiliano García,** actuando como co defensor el **Dr. Lucas De Olmos**; **LUCAS SEBASTIAN BULCHI,** D.N.I. 27.173.222, de profesión Licenciado en Turismo, hoy empleado en un hotel, gana $23.000 nacido en la ciudad de Córdoba el día 6/03/1979, de

estado civil casado, 3 hijos, hijo de Daniel Antonio y de Marta García; entre 2012 y 2014, trabajaba a la tarde de mozo, y tenía un emprendimiento propio de cerveza artesanal. El mismo esasistido por el **Dr. Germán Rodrigo Gangoso** y como co defensor el **Dr. Domingo Pelliza; JOSE MARIA NUÑEZ,** D.N.I. 14.409.672, de profesión Analista de Sistemas desde 1983 aproximadamente, empleado en una empresa de equipamientos médicos, de estado civil divorciado, nacido en Córdoba Capital el día 4/03/1961, hijo de Rafael Vicente y de Lucy Lascano, dos hijos de 27 y 24 años, gana $45.000asistido por el Dr. **Hernán Gavier Tagle**.

Los respectivos informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal los encartados dan cuenta que los imputados no registran antecedentes penales computables (fs. 21.825/21.855 y 21.891/21.905). Actúa como Fiscal General el **Dr. Carlos GONELLA**, y las siguientes partes querellantes: la Administración Federal de Ingresos Públicos, representada por los **Dres. Mariano LONGOBARDI y Roberto BUSTOS MARÚN**; la Unidad de Información Financiera, representada por los **Dres. Martín Alejandro OLARI UGROTTE y Gabriel GUSTAVO MÉROLA**; el Banco Central de la República Argentina, representado por las **Dras. Adriana SIRI y María Laura BIANCHI**; por los querellantes el **Dr. Carlos NAYI**; como querellante el **Sr. Marcelo Enzo FISSORE**, representado por el **Dr. Ariel MOHAMAD NAVARRO**; como querellante la **Sra. Claudia Mariela DIAZ**, representada por el **Dr. Flavio Horacio DÍAZ.**

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/375 (Cuerpo N° 93), resuelto por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, Dr. Miguel Hugo Vaca Narvaja, se atribuyen a los encartados los siguientes hechos:

***"HECHOS**: N° 1:Desde fecha aún no establecida, pero anterior al día 14 de febrero de 2014, **Eduardo Daniel Rodrigo** y Jorge Enrique Suau(f)organizaron una asociación ilícita destinada a cometer distintos delitos a saber: a)**Intermediación financiera no autorizada:** a través de ofrecimientos a sus potenciales clientes de una serie de servicios tales como consultoría financiera; préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiamiento; descuentos de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento); caución de cheques en garantía de operaciones financieras; y captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo simulado bajo la figura de contrato de asistencia financiera; esto es, distintos tipos de operaciones para las cuales no se encontraban autorizados por el Banco Central de la República Argentina. b)**Evasión impositiva:** con la finalidad de obtener una mayor rentabilidad económica que la que*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

*efectivamente ponían de manifiesto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos tanto con relación a la firma que administraban, esta es CBI–Cordubensis S.A., como a firmas de distintos "clientes" mediante la generación de cuentas bancarias pertenecientes a terceros donde se efectuaban los depósitos correspondientes a la actividad comercial desarrolladas por éstas últimas. Asimismo, utilizaron cuentas pertenecientes a personas jurídicas exentas de ingresar el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (Impuesto al Cheque), en las que depositaron los valores por ellos adquiridos, según lo descripto en el párrafo que antecede, que no podían ser ingresados a las mismas por ser ajenos a las actividades por las cuales correspondía dicha exención; del mismo modo crearon empresas de esas características generadas solo formalmente a esos efectos, sin registrar actividad. c)**Infracciones a la Ley de Régimen Penal Cambiario**: a través de la realización de negociaciones de cambio de divisas sin intervención de instituciones autorizadas para tales operaciones y la facilitación de las instalaciones de la firma para que se realicen las mismas. d)**Estafas:** mediante la celebración de contratos de Asistencia Financiera (mutuos), que en realidad eran depósitos a plazo, para supuestamente aplicarlas al giro normal y ordinario de CBI-Cordubensis S.A., en los que convinieron el pago de un interés de entre un 24 y un 32 por ciento anual sobre saldos para operaciones en pesos y un interés del 12 por ciento anual sobre saldo para operaciones en dólares, negándose a restituir al vencimiento del plazo el total del importe generado por el contrato o sumas parciales adeudadas por la firma o entregando en su defecto cheques imposibles de cobrar. e)**Lavado de activos de origen delictivo:** por intermedio de la administración y puesta en circulación en el mercado bancario y financiero de sumas de dinero originadas en hechos delictivos. Para el desarrollo de tales actividades ilícitas se valieron de la estructura de la firma de la cual **Rodrigo** y **Suau** eran directivos. Esta firma (CBI-Cordubensis S.A.) poseía dos locales comerciales de acceso público y claramente identificados, uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local n° 85 del Shopping Dinosaurio Mall y el otro en calle Rivadavia n° 126, ambos de esta ciudad, en los cuales prestaban servicios relativos a caja de seguridad para terceros. Esta prestación, era utilizada por los imputados como "máscara legal" y factor de atracción de sus potenciales clientes hacia las actividades ilegales descriptas. Tal asociación ilícita organizada por **Eduardo Daniel Rodrigo** y Jorge Enrique Suau (f) estaba integrada por las siguientes personas: -**Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera** y **Oscar Américo Altamirano:** socios de la firma CBI–Cordubensis S.A. y*

*beneficiarios de la actividad ilícita que se desplegaba a través de ella, quienes ofrecían a clientes de la firma los servicios que fuera de la ley la misma prestaba y además efectuaban aportes de capital para que los continuaran desarrollando. -**Darío Onofre Ramonda:** de quien Rodrigoademás de ser su cómplice, era su asesor financiero. El nombrado aportó capital para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba la firma CBI desde su creación, y entre otras maniobras garantizó obligaciones asumidas por dicha firma en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes, expidiendo recibos de Centro Motor S.A. -persona jurídica que administraba-, en garantía de cumplimento de dichos contratos con la finalidad de otorgarle la posibilidad a quien aportaba dinero para la supuesta asistencia financiera, de cobrarse con la entrega de vehículos comercializados por Darío Onofre Ramonda. Asimismo, habría depositado en las cuentas de "Toyota Compañía Financiera S.A." un número hasta el momento no determinado de cheques adquiridos por CBI, en su operatoria ilícita de descuentos de cheques, y de esa forma habría evitado el ingreso a las arcas fiscales del impuesto a los créditos y débitos que correspondía, por estar exenta la referida compañía de afrontar dicho tributo. -**Diego Ariel Sarrafián:** encargado de aportar valores mediante el ingreso de cheques que eran aplicados para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba CBI, realizando numerosas operaciones de descuento de cheques con la misma. Asimismo, en la etapa final de actividades de CBI Cordubensis SA, contribuyó a su vaciamiento mediante el ingreso de cheques incobrables a cambio del retiro de valores cobrables. -**Miguel Ricardo Vera**,constituyó la firma "Jotemi S.A.", CUIT N° 30-71235741-6, a la cual le asignó como actividad principal la venta al por mayor y menor de diarios y revistas, actividad que se encuentra exenta del pago del impuesto a los Ingresos Brutos y del impuestos a los Débitos y Créditos Bancarios, y generó a nombre de la misma, la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina. Dicha sociedad, fue registrada a nombre de Karina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno y no desplegó en la realidad actividad comercial alguna. Así las cosas, el nombrado monetizó parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando –a través de Karina Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo- en la cuenta citada cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI Cordubensis SA, los cuales ascendieron, durante los años 2012 a 2014, a los $ 502.552.800,23 (pesos quinientos dos millones, quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos), dinero que era luego extraído y reingresado en efectivo*

Fecha de firma: 01/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

*a CBI para reiterar la operación descripta. Asimismo, el nombrado Vera constituyó la firma "Halabo S.A.", CUIT N° 33-71397060-9, a la cual le asignó como actividad principal la recaudación de cobranzas de cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, actividad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Débitos y a los Créditos Bancarios, y generó a nombre de la misma la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina. Tal sociedad, no desplegó en la realidad actividad alguna. Así las cosas, el mencionado monetizó parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando en la cuenta citada –por intermedio de Lucas Sebastián Bulchi- cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI-Cordubensis SA, los cuales ascendieron, entre los días 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a la suma de $ 213.490.255,35 (pesos doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos), repitiendo la operatoria descripta supra. -**José María Núñez,** quien estuvo a cargo del sistema informático contable de CBI, y desarrolló un sistema que registraba las operaciones comerciales formales y marginales de la firma, éste último denominado servidor 2 o en negro, el cual instaló en un domicilio particular para evitar que fuera detectado. Finalmente, todos los nombrados convinieron con distintas personas físicas y jurídicas con las que operaban, pactos de confidencialidad a los fines impedir la revelación de las maniobras ilícitas desplegadas. **N° 2:** Desde fecha no determinada y hasta el día 14 de febrero de 2014, **Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau**, **Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera** y **Oscar Américo Altamirano**, en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho que antecede y valiéndose: de los locales comerciales de acceso público y claramente identificados de la firma CBI-Cordubensis SA -uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local N° 85 del Shopping Dinosaurio Mall y el otro en calle Rivadavia n° 126, ambos de esta ciudad-; del personal dependiente de la firma; de la captación de activos para su resguardo en las cajas de seguridad; de la publicidad de la misma realizada a través de folletos y como auspiciante de competencias automovilísticas, realizaron operaciones de intermediación financiera eludiendo el control legalmente previsto a cargo del B.C.R.A. Así las cosas, alegando una falsa solvencia y legalidad, lo nombrados: a) captaron ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo, simulados bajo la figura de contratos de asistencia financiera pactando el pago de un interés de entre un 24 y un 32 por ciento anual sobre saldos para operaciones en pesos y un interés del 12 por ciento anual sobre saldo para*

operaciones en dólares; b) otorgaron préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiación; c) realizaron operaciones de descuentos de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento) y d) efectuaron operaciones de caución de cheques en garantía de operaciones financieras. Tales actividades, se llevaron a cabo con la participación de ***Darío Onofre Ramonda*** *quien garantizó las obligaciones asumidas por CBI- Cordubensis S.A en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes, expidiendo recibos de "Centro Motor S.A.", persona jurídica que administraba, en garantía de cumplimento de dichos contratos con la finalidad de otorgarle la posibilidad a quien aportaba dinero para la supuesta asistencia financiera de cobrarse con la entrega de vehículos por el nombrado comercializados en caso de incumplimiento.* ***N° 3:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero,* ***Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Karina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo*** *y* ***Jorge Osvaldo Castro*** *constituyeron la firma "Jotemi S.A.", CUIT N° 30-71235741-6, a la cual le asignaron como actividad principal la venta al por mayor y menor de diarios y revistas -actividad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios-, y generaron a nombre de la misma la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina. Dicha cuenta, fue utilizada por la asociación ilícita bajo el giro de CBI- Cordubensis S.A. para depositar cheques, adquiridos en el marco de actividad de intermediación financiera ilegal imputada en los autos aludidos, cuyos importes ascendieron, durante los años 2012 a 2014 a los $502.552.800, 23 (pesos quinientos dos millones, quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos), dinero que era extraído de la cuenta de "Jotemi SA" y regresaba en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria. Tales maniobras se llevaron a cabo con la connivencia de* ***Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau (f), Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera,Oscar Américo Altamirano yLuis Carlos de Los Santos****, quienes aportaron la infraestructura de CBI-Cordubensis SA y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.* ***N° 4:*** *En el marco de la asociación ilícita detallada en el hecho primero y mediante la maniobra descripta en el hecho que antecede,* ***Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Karina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo*** *y* ***Jorge Osvaldo Castro,*** *omitieron tributar al fisco en concepto de Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios respecto a la firma "Jotemi S.A.", durante el período 2013 un*

Fecha de firma: 26/12/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

monto de $ 4.837.051,21 (pesos cuatro millones ochocientos treinta y siete mil cincuenta y uno con veintiún centavos). Tales maniobras se llevaron a cabo mediante la participación de ***Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau (f), Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera,Oscar Américo Altamirano*** *y* ***Luis Carlos de Los Santos****, quienes aportaron la infraestructura de CBI-Cordubensis S.A. y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.* ***N° 5:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero,* ***Miguel Ricardo Vera, Olga Beatriz Divina*** *y* ***Lucas Sebastián Bulchi*** *constituyeron la firma "Halabo S.A.", CUIT N° 33-71397060-9, a la que le asignaron como actividad principal la recaudación de cobranzas propias, de terceros o asociada a terceros -actividad que se encuentra exenta del pago del Impuestos a los Débitos y Créditos Bancarios-. Así, los mencionados generaron a nombre de la sociedad la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina, cuenta que fue utilizada por la asociación ilícita bajo el giro de CBI-Cordubensis S.A. y por otras personas físicas y jurídicas no individualizadas hasta el momento, para depositar cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal imputada en autos, cuyos importes ascendieron, durante el período comprendido entre los días 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a la suma de $ 213.490.255,35 (pesos doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos), dinero que era extraído de la cuenta citada y regresaba en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria. Tal accionar, se llevó a cabo mediante la participación de* ***Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau (f), Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera,Oscar Américo Altamirano*** *y* ***Luis Carlos de Los Santos****, quienes aportaron la infraestructura de CBI-Cordubensis SA y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.* ***N° 7:****En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, a partir de mediados del año 2013,* ***Diego Ariel Sarrafián*** *convino con* ***Eduardo Daniel Rodrigo*** *aportar un gran número de cheques (de empresas vinculadas al nombrado y de terceros) que presentaban denuncia como robados y/o sin fondos suficientes en las cuentas contra las que se libraron y/o librados contra cuentas cerradas y/o con firmas de sus libradores falsificadas, retirando a cambio de las arcas de CBI cheques de variadas cuentas de fácil cobrabilidad, desviando fondos de la empresa CBI–Cordubensis S.A. Dichos fondos fueron invertidos tanto en las firmas DAS S.R.L, ALTA GAMA S.R.L. y Grupo Proinco S.R.L.,*

dedicadas a la comercialización de ropa y a la construcción, como en la adquisición de vehículos de alta gama. De esta manera, el nombrado contribuyó al vaciamiento progresivo de la sociedad comercial CBI–Cordubensis, cuyo patrimonio estaba confiado a los administradores de la misma, lo que desembocó al menos parcialmente en su crisis financiera, situación que en definitiva motivó la paralización y quiebra de la misma, además del desempleo de más de treinta personas que allí prestaban servicios y el consiguiente perjuicio económico a gran parte de sus clientes. ***N° 8:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 29 de diciembre de 2013,* ***Maria Elena Malacari*** *se presentó en la sucursal centro de la firma CBI–Cordubensis S.A., sita en calle Rivadavia N° 126 de la ciudad, donde mantuvo una entrevista con el Gerente de dicha sucursal* ***Luis de Los Santos****, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Malacari convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A., por un monto de 70.000 pesos, acordando el pago de un interés del 32 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así, una vez cumplido el plazo de este contrato se realizaron nuevos contratos y/o depósitos. Así las cosas, a principios del mes de febrero de 2014, María Elena Malacari tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma de $71.841,10 (setenta y un mil ochocientos cuarenta y un pesos con diez centavos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 9:****En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de abril del año 2012,* ***José Alejandro Solís*** *se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma, entre los que se encontraba Aldo Invernizzi y* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, apoderado y Vicepresidente de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios que le ofrecían y en las personas que le mencionaron que serían socios de la misma José Alejandro Solisconvino informalmente celebrar un contrato de Asistencia Financiera– Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $500.000 (quinientos mil pesos), acordando el pago de un interés del 30 por ciento anual sobre saldo, la entrega de 24 cheques en garantía de la restitución del dinero y*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Luego de ello, una vez cumplido el plazo, se realizaron nuevos depósitos y extracciones de dinero, prorrogándose el contrato, como también el denunciante adquirió una camioneta en la empresa Centro Motor SA, quedando de saldo al día 12 de febrero de 2014 la suma de $1.471.980 (un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos ochenta pesos). Asimismo, a principios del mes de febrero de 2014, José Alejandro Solistomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma mencionada, toda vez que los cheques que le entregaron en concepto de devolución del dinero fueron rechazados en virtud de que habían sido denunciados por robo, sustracción o extravío por parte de terceros o titulares de las cuentas. ***N° 10:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 20 de diciembre de 2011,* ***Juan Oscar Pérez*** *se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Juan Oscar Pérez convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato, celebraron doce nuevos contratos y Pérez realizó distintos retiros de dinero, por lo que al día 12 de febrero de 2014 quedaba un saldo de $70.653,63 (setenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos con sesenta y tres centavos). Así, a principios del mes de febrero de 2014, Juan Oscar Pérez tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma antes mencionada, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 11:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de agosto de 2013,* ***Pablo Rafael Grosso****, se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y primo del nombrado, Germán Grosso a los fines de realizar una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían y teniendo en cuenta los nombres de importantes empresarios*

que según le comentaron operaban con ellos, Pablo Rafael Grosso convino informalmente celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $50.000 (cincuenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de éste, celebraron nuevos contratos, quedando como consecuencia a favor de Grosso un saldo de $78.000 (setenta y ocho mil pesos). Así las cosas, el día 4 de febrero de 2014, Pablo Rafael Grosso se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall y exigió la entrega de su dinero. Ante ello, los imputados aduciendo no disponer de dinero en efectivo dado que Euclides Bugliotti había realizado un retiro de la suma de $40.000.000, le hicieron entrega del cheque del Banco Santander Río Sucursal Alta Gracia N° 99949490 por un monto de $78.000,00, el cual fue denunciado por robo, sustracción o extravío, tenía insertas firmas apócrifas y había sido librado contra una cuenta que se encontraba cerrada. Unos días después, Pablo Rafael Grossotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma mencionada toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 12:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de mayo de 2013,* ***Raúl Guillermo Senestrari*** *se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, entre los que se encontraba el apoderado y Vicepresidente de la firma* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,Raúl Guillermo Senestrari convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $615.000 (seiscientos quince mil pesos), acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este, se celebraron nuevos contratos y se realizó retiros de dinero, por lo que al día 23 de enero de 2014 el saldo del mismo se había reducido a la suma de $335.154,59 (trescientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos). Posteriormente, el día 10 de febrero de 2014, Raúl Guillermo Senestrari se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

*exigió la entrega de su dinero, por lo que Eduardo Daniel Rodrigo**,** aduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le ordenó al personal de la firma que le hiciera entrega de dos cheques del Banco Credicoop Sucursal Alem N° 14551910 y N° 14551911 por un monto de $ 150.000,00 cada uno y un cheque del Banco Macro por un monto de $ 25.000, los cuales habían sido denunciados por robo, sustracción o extravío, tenían insertas firmas apócrifas y/o fueron librados contra una cuenta que se encuentra cerrada actualmente. Finalmente, a mediados de febrero de 2014, Raúl Guillermo Senestrari tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma de $335.154,59 toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 13:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 23 de marzo de 2013* ***Mauricio Luciano Miranda*** *se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,Mauricio Luciano Miranda celebró tres contratos de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 20.000 (veinte mil pesos), U$$ 1.600 (mil seiscientos dólares) y € 5.000 (cinco mil euros), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo, del 12 por ciento anual sobre saldo y del 12 por ciento anual sobre saldo, respectivamente, estipulando para dichos contratos un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este, se celebraron nuevos contratos, por lo que al día 15 de enero de 2014 el monto de dinero entregado a la firma en cuestión ascendía a la suma de $117.000 (ciento diecisiete mil pesos), U$S 3.500 (tres mil quinientos dólares) y € 6.000 (seis mil euros). Luego, el día 10 de febrero de 2014, Mauricio Luciano Miranda se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, por lo que Eduardo Daniel Rodrigo aduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le ordenó al personal de la firma que le hiciera entrega de un cheque del Banco HSBC Sucursal 55 N° 36947984 por un monto de $72.000 (setenta y dos mil pesos) y otros seis cheques más por un monto total aproximado a los $100.000 (cien mil pesos), el primero de los cuales fue denunciado por robo, sustracción o extravió y/o tenía inserta firmas apócrifas y/o fue librado contra una cuenta que se encuentra cerrada actualmente. Con posterioridad, a*

mediados de febrero de 2014, Mauricio Luciano Miranda tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por un monto de dinero no determinado con exactitud hasta el momento, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 14:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 11 de noviembre de 2013,* ***Silvia Raquel Herrero*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad manteniendo una entrevista con Luis de Los Santos -apoderado de CBI Cordubensis SA- y otros empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,Silvia Raquel Herreroconvino celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 89.700 (ochenta y nueve mil setecientos pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, cumplido el plazo de este contrato, se celebraron nuevos contratos, por un monto de $103.000 (ciento tres mil pesos) y $200.000 (doscientos mil pesos) y Herrero realizó retiros de dinero por un monto de $20.000 (veinte mil pesos). En ese marco, el día 11 de febrero de 2014, el apoderado de Silvia Raquel Herrero***,*** *arquitecto Miguel Giménez, se presentó en las oficinas de CBI-Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia N° 126 de la ciudad de Córdoba y requirió la entrega de $100.000, ante lo cual los imputados, aduciendo no poder realizar entrega de esa suma de dinero para evitar su desviación hacia la compra de dólares, solo le entregaron la suma de $30.000 (treinta mil pesos). Finalmente, a mediados de febrero de 2014, Silvia Raquel Herrero tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por un monto no establecido con exactitud hasta el momento toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 15:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 2 de octubre de 2013,* ***Guillermo Daniel Young*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Guillermo Daniel Youngconvino*

Fecha de firma: 03/09/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $170.000 (ciento setenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, se celebraron nuevos contratos y se realizaron retiros de dinero, por lo que al día 6 de febrero de 2014 el monto depositado en la firma en cuestión ascendía a la suma de $ 42.346,43 (cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos). Finalmente, a mediados de febrero de 2014, Guillermo Daniel Young tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto de $ 42.346,43 pesos toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 16:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 11 de agosto de 2013,* ***Fernando Ariel Bottallo*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,Fernando Ariel Bottallo convino en celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $21.000 (veintiún mil pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se realizaron nuevos contratos y/o depósitos. Después, a mediados de febrero de 2014, Fernando Ariel Bottallo tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto total de $25.000 pesos toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 17:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 17 de diciembre de 2013,* ***Germán Ricardo Ferrer*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,Germán Ricardo Ferreracordó informalmente en celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 60.000 (sesenta mil pesos), estipulando la*

entrega a cambio de dicha suma del cheque de pago diferido del Banco Nación Sucursal Arsenal N° 17423724 por el monto de $63.300 (sesenta y tres mil trescientos pesos), pagaderos el día 16 de febrero de 2014. Cumplido el plazo y presentado el cheque para su pago, el Banco Santander Río le informó a Germán Ricardo Ferrer que el cheque en cuestión había sido rechazado por orden de no pago, por no haber sido emitido por su librador. Así las cosas, a mediados de febrero de 2014, Germán Ricardo Ferrertomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto total de $ 63.300 toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 18:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 3 de noviembre de 2011,* ***Roberto Joaquín Llabot*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma con la intención de alquilar una caja de seguridad. Así las cosas, una vez contratado dicho servicio, el nombrado se informó acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales y se presentó en una de las sucursales de la firma CBI–Cordubensis S.A. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecíanRoberto Joaquín Llabotestipuló celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Cumplido el plazo de este contrato se celebraron nuevos y se aumentó el interés al 26 por ciento anual sobre saldo, por lo que al día 1 de febrero de 2014 el saldo de dinero a favor de Llabot ascendía a la suma de $388.678,26 (trescientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho pesos con veintiséis). Así las cosas, a mediados de febrero de 2014, Roberto Joaquín Llabottomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto total de $ 388.678,26 pesos toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 19:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 3 de diciembre de 2013,* ***Daniel Oscar Crivello*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

ofrecían, Daniel Oscar Crivello acordó celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $150.000 (ciento cincuenta mil pesos), concordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando para dicho contrato un plazo de treinta días. Seguidamente, una vez cumplido el plazo, entre los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, el nombrado realizó retiros parciales de dinero, mientras que el resto quedó depositado en la cuenta que le fue generada en CBI-Cordubensis S.A. Así las cosas, a principios del mes de febrero de 2014, Daniel Oscar Crivellotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $120.000 (ciento veinte mil pesos) aproximadamente, ya que que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 20:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 12 de diciembre de 2013,* ***Eduardo Ludueña*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Eduardo Ludueña convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 13.000 (trece mil pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Seguidamente, con fecha 30 de enero de 2014, Ludueñaefectuó dos aportes de capital de $3.300 (tres mil trescientos pesos) y de $27.016,80 (veintisiete mil dieciséis pesos con ochenta centavos). Luego, con fecha 5 de febrero de 2014 realizó otro depósito de $ 9.016,80 (nueve mil dieciséis pesos con ochenta centavos), importes que quedaron depositados en una cuenta que le fue generada en CBI-Cordubensis S.A. Así las cosas, a principios del mes de febrero de 2014, Eduardo Ludueñatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 52.000 (cincuenta y dos mil pesos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 21:*** *En el contexto de la asociación ilícita en cuestión, el día 27 de febrero de 2012,* ***Mirta Nilda Ballerini*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros*

personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Mirta Nilda Ballerinicon vino celebrar contratos de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por una suma de dinero en dólares, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, cumplido el plazo de los mismos celebraron nuevos contratos tanto en dólares como en pesos, y Ballerini realizó retiros de dinero. Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Mirta Nilda Ballerinitomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 15.000 (quince mil dólares) y $ 50.000 (cincuenta mil pesos), en razón que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 22:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud pero en el transcurso del año 2008,* ***Jorge Miguel Sona*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI- Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y cuñado del nombrado, Víctor Franco, a los fines de consultarle acerca de las operaciones que podía realizar con cheques que había recibido. Luego de ello, con fecha 19 de octubre de 2010, se presentó nuevamente en dicha sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, entrevistándose en esta oportunidad con Víctor Franco y* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, apoderado y Vicepresidente de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían y en las personas que le mencionaron como parte de esa empresa, Jorge Miguel Sonaconvino celebrar contratos de Asistencia Financiera–Mutuo con CBI, por un monto de $ 7.600 (siete mil seiscientos pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo celebraron nuevos contratos y Sona retiró dinero en distintas oportunidades. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Jorge Miguel Sonatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 140.000 (ciento cuarenta mil pesos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 23:*** *En el contexto de la asociación ilícita ya descripta, el día 29 de noviembre de 2013,* ***Jesús Alberto Funes*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de*

Fecha de firma: 23/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

*una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, confiando en los servicios que le ofrecían, Jesús Alberto Funes**,** a partir de esa fecha,convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera– Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por $100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días**.** Así las cosas, cumplido el plazo del mismo, realizó nuevos depósitos de dinero, el día 31 de diciembre de 2013 por un monto de $ 35.000 y el día 31 de enero de 2014 por un monto de $ 5.000; como así también, efectuó diversos retiros de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 142.761,64 (ciento cuarenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos). Posteriormente, a principios del mes de febrero de 2014, Jesús Alberto Funestomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A. no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por el saldo antes mencionado, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.*

N° 24: *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, a principios del mes de abril de 2012,* ***Rosa Lidia Cantarutti*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma para informarse acerca del alquiler de una caja de seguridad y de utilizar las dependencias de la firma para realizar la operación inmobiliaria. Luego de ello, el día 12 de abril de 2012, Rosa Lidia Cantarutti**,** confiando en lo que le habían manifestado, concurrió a la sucursal Dinosaurio Mall de la firma en cuestión a los fines de realizar una operación inmobiliaria, oportunidad en que los empleados de la firma le manifestaron que no contaban con cajas de seguridad disponibles. Luego de las entrevistas mantenidas y confiando en los servicios que le ofrecían, Rosa Lidia Cantarutticelebróun contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 67.500 (sesenta y siete mil quinientos dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, celebraron nuevos por lo que a principios del mes de febrero de 2014 la suma de dinero a favor de Cantarutti depositado ascendía a los U$S 83.000 (ochenta y tres mil dólares). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Rosa Lidia Cantaruttitomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 83.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N°***

25: *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, durante el transcurso del año 2011,* ***Pablo Orlando Romero*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firmaa los fines de contratar el alquiler de una caja de seguridad. Luego de ello, el día 1 de junio de 2013, Pablo Orlando Romero concurrió a la sucursal sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad, oportunidad en la que se entrevistó con un empleado de la firma y a la vez cliente suyo del taller mecánico de su propiedad,* ***Luis De Los Santos,*** *a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras las entrevistas mantenidas, confiando en los servicios que le ofrecían yen los empresarios que según le comentaron estarían vinculados a la empresa,Pablo Orlando Romero convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 200.000 (doscientos mil pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Más tarde, no habiéndose cumplido el plazo de este contrato, celebró uno nuevo pero en dólares y realizó depósitos de dinero. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Pablo Orlando Romerotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) y U$S 12.800 (doce mil ochocientos dólares) aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 26:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 6 de febrero de 2013,* ***Marcelo Augusto Cejas*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firmaa los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de ello, confiando en los servicios que le ofrecían, Marcelo Augusto Cejasconvino celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 9.600 (nueve mil seiscientos dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, celebraron nuevos y Cejas realizó retiros de dinero quedando a su favor un saldo de U$S 7.482 (siete mil cuatrocientos ochenta y dos dólares). Con posterioridad, a principios del mes de febrero de 2014, Marcelo Augusto Cejas tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 7.482, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 27:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 21 de diciembre de 2009,* ***Beatriz del Valle Hoyos*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, entre los que se encontraba uno de nombre Aldo y* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, Vicepresidente-Apoderado de la empresa, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían y en las personas que le mencionaron como socios de la misma; Beatriz del Valle Hoyoscelebró un contrato de Asistencia Financiera– Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $135.780 (ciento treinta y cinco mil setecientos ochenta), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días***.*** *Así las cosas, cumplido el plazo, se realizaron nuevos contratos y depósitos de dinero. Posteriormente, a principios del mes de febrero de 2014, Beatriz del Valle Hoyostomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole a la nombrada un perjuicio patrimonial por la suma de $ 58.934,13 (cincuenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con trece centavos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 28:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 15 de agosto de 2013,* ***Juan José Amella*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firmaa los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Juan José Amella convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $30.000 (treinta mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, se realizó nuevos depósitos y retiros de dinero. Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Juan José Amellatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $170.000 (ciento setenta mil pesos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.*

N° 29: *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 15 de agosto de 2013,* ***Jorge Rodolfo Amella*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, Vicepresidente-Apoderado de la empresa a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Jorge Rodolfo Amellacelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 340.385,51 (trescientos cuarenta mil trescientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el término realizó nuevos depósitos de dinero. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Jorge Rodolfo Amellatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A. no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 368.048,52 (trescientos sesenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos) aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 30:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 25 de febrero de 2013,* ***Mariano Germán Pérez*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firmaa los fines de informarse acerca de una operación a plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales.Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Mariano Germán Pérezconvino celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos y retiros de dinero de las distintas sucursales de la firma quedando un saldo a su favor de $ 40.000 (cuarenta mil pesos). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Mariano Germán Péreztomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 40.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 31:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud pero comprendida en el mes de enero del año 2012,* ***Horacio***

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Alejandro De Los Ríos *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita calle Rivadavia 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado a los fines de consultar acerca de las operaciones que podía realizar con cheques que había recibido. Luego de ello y confiando en los servicios que le ofrecían, Horacio Alejandro De los Ríos convino celebrar contratos de Asistencia Financiera– Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto total de $ 800.000 (ochocientos mil pesos) aproximadamente, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos, muchos de los cuales fueron garantizados mediante la entrega de cheques "no a la orden" a su nombre con cesiones de derechos a favor de CBI-Cordubensis SA, y también De los Ríos realizó retiros de dinero en las distintas sucursales de la firma quedando un saldo a su favor de $ 765.338,34 (setecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos). Así, el día 10 de febrero de 2014, Horacio Alejandro De los Ríosse presentó en la sucursal CBI- Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, por lo que Eduardo Daniel Rodrigoaduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le ordenó al personal de la firma que le hicieran entrega de distintos cheques los cuales habían sido denunciados por robo, sustracción o extravío y/o tenían insertas firmas apócrifas y/o fueron librados contra una cuenta que se encuentra cerrada actualmente. Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2014, Horacio Alejandro De los Ríosse presentó nuevamente en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad, y ante el reclamo acerca de las características de los cheques entregados, personal de la firma aduciendo una descompensación de salud de Eduardo Daniel Rodrigo, le entregó otra grupo de cheques, todos ellos con las mismas irregularidades. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Horacio Alejandro De Los Ríosse enteró que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial de $ 765.338,34 (setecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 32:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 28 de junio de 2013,* ***Esther Liliana Waiser*** *sepresentó en la sucursal Dino de la firma CBI–Cordubensis S.A., manteniendo una entrevista con* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, Vicepresidente-Apoderado de la empresa a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo*

*ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecía, Esther Liliana Waisercelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 60.000 (sesenta mil dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó retiros de dinero quedando un saldo a su favor de U$S 50.000 (cincuenta mil dólares). Después, a principios del mes de febrero de 2014, Esther Liliana Waiserse presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, ante lo que Eduardo Daniel Rodrigo**,** aduciendo no poder realizar entregas de dinero en efectivo, le manifestó que no se preocupara, que no pasaba nada, que en dos meses iba a abrir otra sucursal y le ofreció entregarle cheques de pago diferido y/o sumas de dinero de hasta 10.000 pesos en efectivo, todo lo cual la hizo confiar y esperar para el retiro de su dinero. Luego, Esther Liliana Waisertomó conocimiento de que la firma CBI- Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 50.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 33:****En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 5 de junio de 2013,* ***Pablo Jorge Daniel Cabial*** *se presentó en la sucursal Dino de la firma CBI–Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, Vicepresidente-Apoderado de la empresa para consultar acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista, y confiando en los servicios que le ofrecían, Pablo Jorge Daniel Cabialcelebró un contrato de Asistencia Financiera– Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 52.500 (cincuenta y dos mil quinientos dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, el 7 de febrero de 2014, Pablo Jorge Daniel Cabialse presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, ante lo que Eduardo Daniel Rodrigo**,** aduciendo no poder realizar entregas de dinero en efectivo, le dio distintos cheques, que habían sido denunciados por robo, sustracción o extravío y/o tenían insertas firmas apócrifas y/o fueron librados contra una cuenta que se encontraba cerrada. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Pablo Jorge Daniel Cabial tomó conocimiento de que la firma CBI- Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio*

Fecha de firma: 11/11/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

patrimonial por el saldo de U$S 58.000 (cincuenta y ocho mil dólares), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 34:****En el marco de asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de octubre de 2011,* ***Antonio Vicente Roura*** *se presentó en el local de la firma "Centro Motor S.A." sito en Av. Colon N° 5077 de la ciudad de Córdoba a los fines de entrevistarse con un vendedor de la firma, Sr. Pablo Manzi, para acordar detalles de una operación inmobiliaria. En dicha oportunidad, Manzi le comentó a Roura acerca de la posibilidad de realizar depósitos de dinero en moneda extranjera en la firma CBI-Cordubensis SA y le gestionó una entrevista con* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, a quien se lo presentaron como Gerente Financiero de "Centro Motor SA" y responsable de la financiera CBI-Cordubensis SA. Así las cosas, Antonio Vicente Roura concurrió nuevamente a "Centro Motor SA", oportunidad en que lo hicieron pasar a una oficina de dicha firma, donde mantuvo una entrevista con Eduardo Daniel Rodrigo, Vicepresidente-Apoderado de la empresa CBI-Cordubensis SA durante la cual se informó acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios que le ofrecían, en las personas que le mencionaron que respaldaban la firma, en una resolución del B.C.R.A que le exhibieron y en la posibilidad de retirar camionetas ofrecidas en garantía por el monto de su depósito, Antonio Vicente Rouracelebró contratos de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A. En tales circunstancias, el día 13 de abril de 2012 Roura celebró un contrato por un monto de $ 253.141 (doscientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos), acordando el pago de un interés del 2,5 mensual y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos tanto en dólares como en euros y retiró parte del dinero, quedando a su favor un saldo de €13.200 (trece mil doscientos euros) y U$S 30.500 (treinta mil quinientos dólares). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Antonio Vicente Rouratomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de € 13.200 y U$S 30.500 dólares, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 35:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de abril de 2012,* ***Oscar Alejandro Francisco Cabial*** *se presentó en la sucursal Dino de la firma CBI–Cordubensis S.A., sita en calle Rodríguez del Busto N° 4086 de la ciudad de Córdoba manteniendo una entrevista con* ***Eduardo Rodrigo*** *para informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales.*

Tras la entrevista, y confiando en los servicios que le ofrecía, Cabialcelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 291.192 (doscientos noventa y un mil ciento noventa y dos pesos), acordando el pago de un interés del 2,5 por ciento mensual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo, realizó nuevos contratos tanto en pesos como en dólares y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 291.192 pesos y U$S 3.951 dólares. Posteriormente, a mediados del mes de febrero de 2014, Cabialse presentó en la sucursal CBI-Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero o en su defecto cheques, en donde le manifestaron que no podía entregarle efectivo y que los cheques que tenían no servían para nada. Luego de esto, Cabial tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 291.192 y U$S 3.951, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar sus depósitos. ***N° 36****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de noviembre de 2010,* ***Verónica Rapela*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firmapara informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, Rapelacelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 15.000 (quince mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 24.691,81 (veinticuatro mil seiscientos noventa y un pesos con ochenta y un centavos). Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Rapelatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 24.691,81, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 37:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 17 de abril de 2013,* ***Manuel Alfredo Morales*** *concurrió ala sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma para consultar acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se*

Fecha de firma: 03/9/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

le ofrecían, Manuel Alfredo Moralescelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 200.000 (doscientos mil pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos tanto en pesos como en dólares y retiros parciales de dinero, quedando un saldo a su favor de $ 78.000 (setenta y ocho mil pesos) y U$S 9.800 (nueve mil ochocientos dólares). Con posterioridad, a principios del mes de febrero de 2014, Manuel Alfredo Moralesse enteróde que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 78.000 y U$S 9.800 dólares, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 38****: En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 2 de octubre de 2013,* ***María Eugenia Sánchez Oyola*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia N°126 de esta ciudad manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y vecino de la nombrada, Marcelo Cipollari, para informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, María Eugenia Sánchez Oyolacelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Posteriormente, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos, quedando a su favor un saldo de $ 180.000 (ciento ochenta mil pesos). Por último, a principios del mes de febrero de 2014, María Eugenia Sánchez Oyolatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A. no atendía al públic*

o en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 180.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 39:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 21 de enero de 2014,* ***Marta Susana Cadavid****, concurrió a la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firmaa los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían y en las personas que le mencionaron como socios de la firma, Cadavidcelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la*

empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de pesos $ 4.086,58 (cuatro mil ochenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en monedas extranjeras, como también efectuó retiros parciales de dinero, quedando un saldo a su favor por la suma de $ 57.343 (cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos) y € 6.000 (seis mil euros). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Cadavidse enteróde que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por las sumas antes mencionadas, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 40:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 24 de mayo de 2012,* ***Nilda Laura Robledo*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con una empleada de la firma, a su vez nuera de la nombrada, Marcela Barreiro y luego con* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, Vicepresidente-Apoderado de la empresa CBI-Cordubensis, SAa los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Robledocelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 40.000 (cuarenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos, los cuales según lo convenido con Eduardo Daniel Rodrigo, se efectivizaron a través de depósitos que Gustavo Javier Cepeda -pareja de Robledo- realizó en cuentas bancarias del Banco Galicia, del Banco Macro y del Banco Santander Río, todas ellas indicadas previamente por Rodrigo y cuyos montos se veían luego reflejados en la cuenta que Robledo tenía registrada en la empresa CBI-Cordubensis S.A; asimismo también se realizaron retiros de dinero, quedando en la cuenta un saldo de $ 353.255,49 (trescientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos). Mas tarde, a principios del mes de febrero de 2014,Robledotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por el monto del saldo ya mencionado, ya que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 41:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 22 de noviembre de 2013,* ***Tania***

Fecha de firma: 03/04/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Vanesa Cwirko *-cuñada de Ricardo Mario Szwedo empleado de la firma CBI Cordubensis SA- se presentó en la sucursal de la firma sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firmaparainformarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, Cwirkocelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 2.700 (dos mil setecientos dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Posteriormente, a principios del mes de febrero de 2014,la nombrada tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 2.700, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 42:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 18 de septiembre de 2012,* ***Gabriela Zárate*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firmaa los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían y en las personas que le mencionaron como clientes de la firma, Gabriela Zárate celebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $20.000 (veinte mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo, realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando un saldo a su favor de $102.736 (ciento dos mil setecientos treinta y seis pesos). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014,la nombradatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma mencionada, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 43:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 9 de diciembre de 2013,* ***Marcela Bravo*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI–Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con* ***Luis de Los Santos*** *a los fines de consultarle acerca de las operaciones que podía realizar con un cheque que había recibido.Tras la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían y en las personas que le mencionaron como clientes de la firma, tales como Euclides Bugliotti,*

Marcela Bravocelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 17.370 (diecisiete mil trescientos setenta pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Luego, a principios del mes de febrero de 2014,Marcela Bravotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 20.000 (veinte mil pesos) aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 44****: En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 8 de noviembre de 2013* ***María Josefa García*** *concurrióa la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firmaa los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, Garcíacelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 198.000 (ciento noventa y ocho mil pesos) –importe que se depositó mediante transferencia bancaria-, acordando el pago de un interés del 23 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo, García realizó nuevos contratos y/o depósitos, quedando a su favor un saldo de $ 218.945,01 (doscientos dieciocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos con un centavo). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014,Garcíatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por el importe del saldo ya mencionado, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 45:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 25 de julio de 2012,* ***Adriana Ester Martín*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con* ***Luis De Los Santos*** *para informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, la Sra. Martíncelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos, quedando un saldo a su favor de $ 1.204.930,20 (un millón doscientos cuatro mil novecientos*

Fecha de firma: 03/08/2021
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

treinta pesos con veinte centavos). Después, a principios del mes de febrero de 2014,la Sra.Martíntomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 1.204.930,20, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 46:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 28 de noviembre de 2013,* ***Adriana María Crivello*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, Crivellocelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Luego, el día 10 de febrero de 2014, Adriana María Crivellose presentó en la sucursal de la firma CBI Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, por lo que* ***Eduardo Daniel Rodrigo*** *-aduciendo no poder realizar entregas de dinero- le ofreció cheques de pago diferido, lo que fue rechazado, por lo que el nombrado le ofreció la suma de $10.000 (diez mil pesos) y una cantidad similar por día hasta cubrir el monto de su depósito, lo que fue aceptado por Crivello. Al día siguiente, el 11 de febrero de 2014, Crivello se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio de esta ciudad, oportunidad en que el tesorero de la empresa le entregó la suma de $ 20.000 (veinte mil pesos). Luego de ello, ese mismo día, Crivello se presentó nuevamente en la sucursal de calle Rivadavia 126 de esta ciudad, oportunidad en que le entregaron $10.000 (diez mil pesos) más. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Crivellotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 60.000 (sesenta mil pesos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar el resto de su dinero.* ***N° 47:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 1 de enero de 2014,* ***Carlos David Gandur*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, Vicepresidente-Apoderado de la empresa CBI Cordubensis, SA a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros*

personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Gandurcelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de pesos $ 255.136,99 (doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos con noventa y nueve centavos), acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,el nombrado tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 255.136,99 pesos aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 48:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 26 de octubre de 2012,* ***Marisa del Carmen Gonella*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, la Sra. Gonellacelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de U$S 4.573 (cuatro mil quinientos setenta y tres dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en dólares y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 500.000 (quinientos mil pesos). Con posterioridad, a mediados del mes de febrero de 2014,la Sra. Gonellatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 500.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 49:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de septiembre de 2013,* ***Adalberto Barac*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI–Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de CBIa los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Adalberto Baraccelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 62.000 (sesenta y dos mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o*

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

depósitos tanto en pesos como en dólares y retiros de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 24.400 (veinticuatro mil cuatrocientos pesos) y U$S 5.250 (cinco mil doscientos cincuenta dólares). Mas tarde, a mediados del mes de febrero de 2014, Adalberto Baracse enteró de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por las sumas mencionadas en pesos y dólares, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 50****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 16 de abril de 2012,* ***Cynthia Barac*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleada de la firma y amiga de la nombrada, Marcela Barreiro, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Cynhia Barac celebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 28.019,73 (veintiocho mil diecinueve pesos con setenta y tres centavos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 45.000 (cuarenta y cinco mil pesos). Luego, a mediados del mes de febrero de 2014,la nombradatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 45.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 51:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 9 de agosto de 2013,* ***Ignacio Gómez Loberza*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Gómez Loberzacelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 50.000 (cincuenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Gómez Loberzatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 50.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su*

*dinero. **N° 52**: En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 20 de diciembre de 2013, **José María Manitto** se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Manittocelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 78.000 (setenta y ocho mil pesos), acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato realizó nuevos contratos y/o depósitos, quedando a su favor un saldo de $ 98.000 (noventa y ocho mil pesos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Manittotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público debidos a un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 98.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. **N° 53:** En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud, probablemente el día 23 de septiembre de 2011, **Armando Santos Cipollari** -padre de Marcelo Enrique Cipollari, empleado de la firma CBI Cordubensis S.A-, celebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 10.000 (diez mil pesos) y U$S 2.000 (dos mil dólares), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 78.672,76 (setenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos con setenta y seis centavos). Luego, a mediados del mes de febrero de 2014,Armando Santos Cipollaritomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por el saldo ya mencionado, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. **N° 54**: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha a determinar pero que sería durante marzo de 2013, **Guillermo Raúl Bergero** se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y amigo del nombrado, Ignacio Griva, para informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando*

Fecha de firma: 03/08/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

en los servicios que le ofrecían, Bergerocelebró informalmente un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 205.000 (doscientos cinco mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en dólares y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 248.500 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos pesos) y U$S 7.422,82 (siete mil cuatrocientos veintidós dólares con ochenta y dos centavos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Bergero se enteró de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por las sumas de $ 248.500 pesos y U$S 7.422,82, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 55:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 24 de abril de 2013, Leandro David Lingua, en nombre de su madre* ***Alicia Ana Crespi,*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que su madre pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,Leandro David Lingua, en nombre propio y de su madre -****Alicia Ana Crespi****- celebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 50.000 (cincuenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Alicia Ana Crespitomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma antes mencionada, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 56:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 23 de octubre 2012,* ***Leandro David Lingua*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,Leandro David Linguacelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $30.000 (treinta mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el*

saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 126.000 (ciento veintiséis mil pesos). Con posterioridad, a mediados del mes de febrero de 2014, Leandro David Linguatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 126.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 57****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha a determinar pero que sería a mediados del mes de septiembre de 2012,* ***Noelia Regina Cañete*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Noelia Regina Cañetecelebró informalmente un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto inicial no establecido con exactitud hasta el momento, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Noelia Regina Cañetetomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 72.500 (setenta y dos mil quinientos pesos) aproximadamente, toda vez que los cheques que le entregaron fueron rechazados al ser presentados para su cobro en virtud de que tenían orden de no pago.* ***N° 58:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 17 de julio de 2013,* ***Margarita Elena Di Leonardo*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Margarita Elena Di Leonardocelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 475.000 (cuatrocientos setenta y cinco mil pesos), acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 153.328,77 (ciento cincuenta y tres mil trescientos*

Fecha de firma: 03/09/2021
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

veintiocho pesos con setenta y siete centavos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Margarita Elena Di Leonardotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 153.328,77, toda vez debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 59****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 15 de septiembre de 2010,* ***Diego Guillermo Andrés Cabial*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca del alquiler de una caja de seguridad. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Diego Guillermo Andrés Cabialen primer lugar contrató el alquiler de una caja de seguridad, y con fecha 29 de septiembre de 2013celebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 2.094.417,77 (dos millones noventa y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos con setenta y siete centavos), acordando el pago de un interés del 2,5 por ciento mensual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Diego Guillermo Andrés Cabialse enteróde que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 2.369.640 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos) aproximadamente, toda vez debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 60:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha a determinar pero que sería durante mediados del año 2013,* ***Miguel Antonio Grosso*** *(hermano Germán Grosso quien era empleado de lafirma CBI-Cordubensis SA), concurrió a la sucursal sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad de dicha empresa, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Grossocelebró informalmente un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto inicial no establecido con exactitud hasta el momento, acordando el pago de un interés del 29 por ciento anual sobre el saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Miguel Antonio Grossotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la*

suma de $ 30.000 (treinta mil pesos) aproximadamente, toda vez que los cheques que le entregaron fueron rechazados al ser presentados para su cobro en virtud de tenían orden de no pago. ***N° 61****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 15 de diciembre de 2010,* ***Vanesa Andrea Galfrascoli*** *se presentó en la sucursal en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad de dicha empresa, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Vanesa Andrea Galfrascolicelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 47.500 (cuarenta y siete mil quinientos pesos), acordando el pago de un interés del 23 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en dólares y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 230.000 (doscientos treinta mil pesos). Posteriormente, a mediados del mes de febrero de 2014,la nombradatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 230.000, toda vez debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 62:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, a mediados de 2013,* ***Matías Alberto Devalis*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad de dicha empresa, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,* ***Matías Alberto Devalis*** *convino informalmente celebrar un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto inicial no establecido con exactitud, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Matías Alberto Devalistomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 47.100 (cuarenta y siete mil cien pesos) aproximadamente, toda vez que los cheques que le entregaron fueron rechazados al ser presentados para su cobro en virtud de que tenían orden de no pago.* ***N° 63:****En el marco de la asociación ilícita descripta*

Fecha de firma: 12/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

en el hecho primero, el 25 de octubre de 2012, ***Amelia Sara Tomasa López*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios que le ofrecían y en la documentación que le exhibieron, Amelia Sara Tomasa López celebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de U$S 2.560,67 (dos mil quinientos sesenta dólares con sesenta y siete centavos), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en dólares como en euros, quedando a su favor un saldo de U$S 24.109,38 dólares y € 4.635,95 euros. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,tomó conocimiento de que la firma CBI- Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por las sumas mencionadas en dólares y euros, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 64:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 9 de octubre de 2012,* ***Laura Isabel Zurbriggen*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Laura Isabel Zurbriggencelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 28.000 (veintiocho mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 121.546,34 (ciento veintiún mil quinientos cuarenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Laura Isabel Zurbriggentomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 121.546,34, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 65:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 1 de septiembre de 2012,* ***Juan Carlos Arturo Ohanian*** *se presentó en la sucursal de la firma-CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall*

de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,Juan Carlos Arturo Ohaniancelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto $ 1.630.510,71 (un millón seiscientos treinta mil quinientos diez pesos con setenta y un centavos), acordando el pago de un interés del 30 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 1.117.065,41 (un millón ciento diecisiete mil sesenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos). Luego, a mediados del mes de febrero de 2014,Juan Carlos Arturo Ohaniantomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 1.117.065,41, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 66:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 23 de abril de 2011,* ***Aldo Luis Invernizzi*** *empleado de la firma CBI-Cordubensis SA,celebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de U$S 20.927,37 (veinte mil novecientos veintisiete dólares con treinta y siete centavos), acordando el pago de un interés del 11 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos. Posteriormente, a fines del año 2013, Aldo Luis Invernizzi solicitó el retiro del dinero depositado, a lo que desde la empresa le informaron que no tenían dólares en ese momento pero que más adelante se lo entregarían. Luego de ello, el día 7 de febrero de 2014, Invernizzile exigió a Eduardo Daniel Rodrigola entrega de su dinero depositado, a lo que Rodrigo aduciendo no poder realizar la entrega del mismo en efectivo, le dio dos cheques de Banco de la Provincia de Córdoba N° 97816909 y N° 97816908 por un monto de $ 122.000 cada uno; un cheque N° 20940265 por un monto de $ 45.000 y dos cheques del Banco Galicia N° 01389279 y 01389281 por un monto de $ 40.000 cada uno. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Aldo Hugo Invernizzitomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 324.000 (trescientos veinticuatro mil pesos), toda vez que los cheques del Banco de la Provincia de Córdoba N° 97816909 y N° 97816908 y del Banco Galicia N° 01389279 y 01389281 que le habían*

Fecha de firma: 07/01/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

entregado fueron rechazados al ser presentados para su cobro en virtud de que tenían orden de no pago. ***N° 67:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 7 de octubre de 2011,* ***Ana María Littvik*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Ana María Littvikcelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 7.000 (siete mil dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos en pesos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de U$S 3.039,56 (tres mil treinta y nueve dólares con cincuenta y seis centavos) y $ 85.944,72 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Ana María Littviktomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A. no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 3.039,56 y $ 85.944,72, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 68:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 19 de febrero de 2013,* ***Francisco Osvaldo Anton*** *y* ***María José Anton*** *se presentaron en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,* ***Francisco Osvaldo Antón*** *y* ***María José Antón*** *celebraron un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 18.000 (dieciocho mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato realizaron nuevos contratos y/o depósitos, quedando a su favor un saldo de $ 18.000. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Francisco Osvaldo Antón y María José Antóntomaron conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma mencionada, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 69:*** *En el marco de la asociación*

ilícita descripta en el hecho primero, el día 26 de agosto de 2013, ***María Gabriela Ludueña,*** *junto con su madre,* ***Edy Sunilda Amaya*** *ysu hija,* ***María Laura Egea,*** *se presentaron en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, María Gabriela Ludueña, Edy Sunilda Amaya y María Laura Egeaconvinieron celebrar tres contratos de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto total $ 181.300 (ciento ochenta y un mil trescientos pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato realizaron nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 464.077,16 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil setenta y siete pesos con dieciséis centavos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,María Gabriela Ludueña tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 464.077,16, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 70:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de mayo de 2013,* ***Fernando Adrián Donatti*** *-en su carácter de administrador del Barrio Palmas de Claret-, y continuando una relación comercial entablada por el Arquitecto Oscar Altamirano -fundador del Barrio Palmas de Claret y antiguo administrador del mismo-; celebró un convenio de cobranzas de expensas y servicios con la firma CBI-Codubensis SA. En virtud del vínculo establecido y confiando en los servicios que le ofrecían, Fernando Adrián Donatticonvino que la empresa CBI-Cordubensis S.A recibiera los pagos de facturas y/o comprobantes de pagos emitidos por la sociedad Palmas de Claret S.A y acreditara los montos recaudados en tales conceptos en la cuenta que dicha sociedad tenía registrada en CBI–Cordubensis SA, la cual al mes de febrero de 2014 registraba un saldo de $ 60.000 (sesenta mil pesos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Fernando Adrián Donattitomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 60.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar el dinero depositado.* ***N° 71:*** *En el contexto de la asociación ilícita ya, el día 2 de julio de 2012,* ***Marcelo Enzo Fissore*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI–Cordubensis S.A. sita en el*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Shopping Dinosaurio Mall de la ciudad de Córdoba a los fines de concretar una operación de plazo fijo que pretendía realizar, entrevistándose con ***Eduardo Daniel Rodrigo****, Vicepresidente–Apoderado de la firma, y con* ***Darío Onofre Ramonda*** *principal accionista de la firma "Centro Motor SA.". En esas circunstancias, Marcelo Enzo Fissore celebró dos contratos de Asistencia Financiera–Mutuo, uno con Darío Onofre Ramonda por un monto de U$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares) en el cual se acordó el pago de un interés del 1,60 por ciento mensual sobre saldo por un plazo de treinta días; y el otro, con Cordubensis S.A.por un monto de U$S 100.000 (cien mil dólares) en el cual se estipuló el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo por un plazo de treinta días. Cumplido el plazo de los mismos, desde aquella fecha hasta el mes de diciembre del año 2013 celebraron nuevos contratos, los que pese a ser acordados con Darío Onofre Ramonda se confeccionaron a nombre de la empresa CBI-Cordubensis S.A y fueron firmados por Eduardo Daniel Rodrigo. En este orden de cosas, el día 21 de abril de 2014, luego del cierre de la empresa CBI-Cordubensis SA, Darío Onofre Ramondase negó a restituirle a Marcelo Enzo Fissoreel dinero que este le había otorgado en concepto de asistencia financiera, lo que le ocasionó un perjuicio patrimonial que ascendería a la suma de U$S 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares), toda vez que debido a las circunstancias relatadas Marcelo Enzo Fissoreno pudo recuperar su dinero.* ***N° 72:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, con fecha 2 de diciembre de 2013,* ***Claudia Mariela Díaz*** *se presentó en una de las sucursales de la firma CBI-Cordubensis SA de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Claudia Mariela Díazcelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 90.000 (noventa mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos, quedando a su favor un saldo de $ 326.000 (trescientos veintiséis mil pesos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Claudia Mariela Díaztomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 326.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 73:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 7 de marzo de*

*2012, **Beatriz Marcela Gatti** se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Beatriz Marcela Gatticelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $26.000 (veintiséis mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en otras divisas extranjeras y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 26.000. Posteriormente, a mediados del mes de febrero de 2014,Beatriz Marcela Gattise enteróde que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma mencionada, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.*

***N° 74:**En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de mayo de 2013, **Verónica Elizabeth Riesco** se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad de dicha empresa, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Verónica Riescocelebró tres contratos de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, uno por un monto de $ 98.700 (noventa y ocho mil setecientos pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días; otro contrato por un monto de U$S 860 (ochocientos sesenta dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días; y otro por un monto de € 600 (seiscientos euros), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez vencido el plazo, realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en moneda extranjera y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 54.248,59 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos); U$S 1.119,55 (mil ciento diecinueve dólares con cincuenta y cinco centavos) y € 661,87 (seiscientos sesenta y un euros con ochenta y siete centavos). Después, a mediados del mes de febrero de 2014,Verónica Riescotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo,*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

ocasionándole un perjuicio patrimonial por las sumas antes mencionadas, toda vez debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 75:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 2 de diciembre de 2009,* ***Fernando Martín Mozzi*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI–Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma,* ***Luis De los Santos****, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo sus ahorros personales.Tras la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían, Fernando Martín Mozzicelebró un contrato de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 200.000 (doscientos mil pesos), acordando el pago de un interés del 23 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez vencido el plazo, realizó nuevos contratos y/o depósitos en pesos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 250.024,69 (doscientos cincuenta mil veinticuatro pesos con sesenta y nueve centavos). Con posterioridad, a principios del mes de febrero de 2014,Fernando Martín Mozzitomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 250.024,69, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 76:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero del requerimiento de instrucción obrante a fs. 13667/87, durante el período fiscal 2013, comprendido entre el día 1° de julio del año 2012 y el día 30 de junio de 2013, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado,* ***Jorge Enrique Suau (f)*** *y* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Directorio de la firma CBI Cordubensis S.A., disimularon la real situación de la empresa ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Para ello, los nombrados computaron crédito fiscal improcedente, contabilizando facturas apócrifas por supuestas operaciones no realizadas por la firma aludida. De esa forma evadieron de tributar al fisco la suma de $ 4.793.195,63 (pesos cuatro millones setecientos noventa y tres mil ciento noventa y cinco con sesenta y tres centavos). Estas circunstancias fueron advertidas por personal de la AFIP-DGI en oportunidad de realizarse una fiscalización sobre el contribuyente bajo la C.I.I.U Nº 641941.* ***N° 77:****En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero del requerimiento de instrucción obrante a fs. 13667/87, durante el período fiscal 2014, comprendido entre el día 1° de julio del año 2013 y el día 30 de junio de 2014, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado,* ***Jorge Enrique Suau (f)*** *y* ***Eduardo***

***Daniel Rodrigo**, en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Directorio de la firma CBI-Cordubensis S.A., disimularon la real situación de la empresa ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Para ello, los nombrados computaron crédito fiscal improcedente, contabilizando facturas apócrifas por supuestas operaciones no realizadas por la firma aludida. Con tal maniobra, evadieron de tributar al fisco la suma de $ 3.478.062,73 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil sesenta y dos con setenta y tres centavos). Estas circunstancias fueron advertidas por personal de la AFIP-DGI en oportunidad de realizarse una fiscalización sobre el contribuyente bajo la C.I.I.U Nº 641941.*

***N° 78:**En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud hasta el momento, pero luego del año 2009, **María Celeste Scerbo**, en virtud de que los dueños de la empresa "Compañía Soluciones Corporativas SA" en la que trabajaba eran propietarios de la firmaCBI-Cordubensis SA, se presentó en la sucursal de la firma sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad y mantuvo una conversación con **Eduardo Daniel Rodrigo**, Vicepresidente–Apoderado de la firma, y otros empleados, en la que le invitaron a colocar sus ahorros. En esas circunstancias, confiando en los servicios que le ofrecían,y en la amistad que los unía, María Celeste Scerbo, celebró diversos contratos de Asistencia Financiera–Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo. Así las cosas, una vez cumplido el plazo del primer contrato, realizó nuevos contratos, depósitos y retiros de dinero, por lo que hasta febrero del año 2014 el monto del saldo era aproximadamente de $ 950.000 (novecientos cincuenta mil pesos). Luego, a mediados de febrero de 2014, María Celeste Scerbose presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad, en la cual mantuvo una entrevista con Eduardo Rodrigo, y le exigió la entrega de su dinero, a lo que Eduardo Daniel Rodrigole dijo que no podía entregárselo, que Bugliotti le había realizado un boicot para quedarse con la financiera y le había sacado 50 millones de pesos, no obstante lo cual le ofreció pagarle con cheques, pero al otro día le dijeron que no podía entregárselos. Finalmente, María Celeste Scerbo**,** tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma de aproximadamente $ 950.000, ya que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero".*

Los hechos transcriptos precedentemente se corresponden con los contenidos en los Requerimientos de Elevación de la causa a Juicio del Fiscal Federal N° 1, Dr. Enrique Senestrari (obrantes a fs. 20.857/945 y fs. 20.952/7); en el Requerimiento del Banco Central de la República Argentina (obrante a fs. 20.971/21.044); de la Unidad de Información Financiera (obrante a fs. 21.055/123); de la Administración Federal de Ingresos Públicos (obrante a fs. 21.124/21.147);de los querellantes representados porDr. Carlos Raúl Nayi (obrante a fs. 20.810/2) y del querellanteMarcelo Enzo Fissore, con patrocinio del Dr. Ariel Mohammad Navarro (obrante a fs. 20.852/5), prestando consentimiento todas las partes dar por reproducidos y leidos los hechos contenidos en iguales términos.

Conforme al sorteo oportunamente efectuado, la emisión de los votos se hará en el orden allí establecido, planteándose el Tribunal, las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA**: ¿**Resultan procedentes los planteos de nulidad, ineficacia e inconstitucionalidad de los alegatos**? **SEGUNDA: ¿Se encuentran acreditados los hechos y son sus autores responsables los imputados Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio Cesar AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA**, **Oscar Américo ALTAMIRANO**, **Luis Carlos DE LOS SANTOS**, **Darío Onofre RAMONDA**, **Diego Ariel SARRAFIÁN, Miguel Ricardo VERA**, **Karina Andrea MORENO, RobertoCarlos DI RIENZO, Jorge Osvaldo CASTRO, Paula Andrea VETTORELLO**, **Olga Beatriz DIVINA**, **Lucas Sebastián BULCHI, José María NUÑEZ? TERCERA: En su caso: ¿qué calificación legal corresponde encuadrar los hechos? CUARTA: En su caso: ¿qué pena corresponde imponer y procede la imposición de las costas del juicio?**

Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DE CÁMARA DRES. JOSÉ FABIAN ASIS, CARLOS JULIO LASCANO Y JAIME DÍAZ GAVIER DIJERON:

I -Corresponde en un primer momento expedirse sobre la solicitud de nulidad, ineficacia o inadmisibilidad parcial de los alegatos de las partes querellantes, Dr. Carlos Nayi, en representación de los señores María Elena Malacari, José Alejandro Solis, Juan Oscar Pérez, Pablo Rafael Grosso, Raúl Guillermo Senestrari, Mauricio Luciano Miranda, Silvia Raquel Herrero, Guillermo Daniel Young, Fernando Ariel Bottallo, Germán Ricardo Ferrer; Dras. Adriana Siri y María Florencia Bianchi en representación del Banco Central de la República Argentina y de los Dres. Martín Olari Ugrotte y Gabriel Mérola en representación de la Unidad de Información Financiera. La misma fue interpuesta por los señores defensores

Dres. Hernán Gavier, Maximiliano García, Ivana Rossi, Darío Vezzaro y Manuel Calderón, y por adhesión, los Dres. Àngel Ignacio Carranza, Rodrigo Gangoso y Domingo Enrique Pelizza. Por su parte, el Dr. Rodrigo Altamira pidió la nulidad del alegato de Carlos Nayi.

II- Se centra el pedido en el principio procesal de igualdad de armas entre acusación y defensa, entendiendo las partes involucradas que permitir que todos los querellantes acusen por todos los delitos, incluso sobre los que no tienen interés sería como admitir que todos los defensores defiendan a todos los imputados. Solicita el Dr. García, que el alegato del Dr. Nayi se tenga como acto inexistente pues no hizo valoraciones sino solo remisiones a las acusaciones estatales. Pide luego se declare la ineficacia o inadmisibilidad parcial de los alegatos de las partes querellantes estatales, Unidad de Información Financiera (UIF) y el Banco Central de la República Argentina por haber excedido el límite de su legitimación procesal. Se indicó en los alegatos que según como se entienda el acto procesal de la UIF y el pedido de pena se tratará de nulidad o inadmisibilidad. Así indicó el Dr. García que si se entiende que el solo pedido de pena le otorga efectos jurídicos habilitando efectivamente al tribunal a imponer pena, ha producido efectos y procede el pedido de nulidad. Ahora, si es pedido por una parte no legitimada y se entendiera que el acto jurídico ha ingresado al proceso pero que aún no produjo efecto jurídico, la sanción que correspondería seria la inadmisibilidad por falta de legitimación procesal. Indica que en el caso concreto, como el pedido de pena ha ingresado pero no producido efectos, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del pedido de condena efectuado por la UIF, por falta de legitimidad subjetiva. Subsidiariamente y si se declarase procedente el alegato, pide se declare su nulidad parcial respecto al pedido de condena. Indica que el Banco Central acusa por evasión tributaria y lavado de activos de origen ilícito; y la UIF por evasión tributaria e intermediación financiera no autorizada. Destaca que la AFIP sólo puede acusar por la magnitud de su interés, esto es por evasión tributaria; el Banco Central por intermediación financiera y la UIF por el delito de lavado de activos de origen ilícito. Agrega que esta idea no se contrapone con la noción o admisión del querellante particular. Afirma el Dr. García que si el querellante actúa por su interés, su participación es legítima. Por otra parte, el Dr. Calderón Meynier solicita la aplicación del art. 167 incs. 2 y 3 y la nulidad de los alegatos del Banco Central que acusa por evasión tributaria y lavado de activos de origen ilícito y de la Unidad de Información Financiera que acusa por evasión tributaria. La Dra. Ivana Rossi afirmó que los Dres. Olari Ugrotte y Mérola representantes de la UIF y el Dr. Nayi actuaron en claro exceso de las

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

atribuciones de las partes y de los intereses de las partes a quienes representan. Solicita no se tome en cuenta las argumentaciones e incluso los pedidos de condena en relación a Aldo Ramírez que excedan los ámbitos por los que tienen legítima intervención en el proceso. El Dr. Hernán Gavier manifestó que en su caso particular, los excesos en la legitimidad de las partes causan agravio, que deriva en que todos salvo el Dr. Nayi y la UIF pidieron la absolución de Núñez, habilitando estos pedidos, en caso de ser oídos, la condena y la instancia recursiva, continuando su defendido sometido a proceso. Fundamento al que luego adhirieron en igual sentido algunas de las defensas subsiguientes. Sobre el agravio, el Dr. Calderón Meynier expresó que la cuestión federal está en la violación del debido proceso por la idea de paridad de armas y principio de interés. Indica que hay gravedad institucional, porque se arrogan estos querellantes las facultades del Ministerio Público Fiscal. Indica que existen acusaciones validas y que el tribunal debe tener en cuenta sólo aquellas al momento de condenar a su cliente. Por su parte, el Dr. Julio Deheza adhiere al planteo de nulidad en relación a las conclusiones y requerimiento de elevación a juicio por la UIF y el Banco Central, en tanto afirma que excedieron el límite de capacidad para participar en el proceso. Indica que no es una nulidad por la nulidad misma, sino que hay un pedido de pena superlativo de estas instituciones y se pide condena por delitos que el Fiscal no ha pedido. Indica el Dr. Domingo Pelizza que adhiere a los dichos del Dr. García sobre la actuación de la Unidad de Información Financiera y pide respecto de todo lo actuado y el pedido contra sus asistidos por ese organismo se declare la inadmisibilidad por ineficacia procesal y la ineficacia del pedido de condena. El Dr. Rodrigo Gangoso expresó que adhiere a lo dicho por el Dr. García en relación al exceso cometido por el representante de la Unidad de Información Financiera al pedir sentencia de condena contra su asistido

III- Los actos procesales, como actos jurídicos, deben adecuarse a las normas que los regulan. La inobservancia de las prescripciones de la ley acarrea como consecuencia un acto irregular o viciado. Ante esto procede la sanción procesal que tiene por objeto evitar los efectos o, producidos éstos, permitir su supresión. Respecto a los querellantes, el límite de sus derechos en cuanto a la expectativa de condena se circunscribe a los hechos que legitiman su participación en el juicio. Y en ese estricto marco deben ser considerados los alegatos vertidos en el proceso. Clariá Olmedo (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.,"Derecho Procesal Penal", Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, pág. 111) entiende por sanción procesal la conminación en abstracto de invalidez o ineficacia que realiza la ley ante una determinada

actividad irregular que se cierne sobre actos procesales viciados y que tiende a resguardar la regularidad de los mismos. Como se ve, la ineficacia es el género del que deriva luego la inadmisibilidad de los actos viciados y es luego el destino que correrán los mismos. Para Cafferata Nores "Las sanciones procesales son amenazas que se ciernen sobre los actos cumplidos o a cumplirse en el proceso, para evitar que produzcan los efectos queridos por los órganos públicos o las partes que los realizaron, ya sean porque carecen de la forma o de otros requisitos exigidos por la ley, porque no se han ejecutado en tiempo oportuno o porque son incompatibles con una conducta anterior del mismo sujeto que pretende cumplir el acto" (CAFFERATA NORES, José I, "Manual de Derecho Procesal Penal", Astrea, Buenos Aires, año 2012, pág. 203). En virtud del planteo de considerar al alegato del Dr. Nayi como acto inexistente, corresponde diferenciar las sanciones procesales de la inexistencia. Mientras la nulidad supone un acto que adolece de deficiencias en alguno de sus elementos esenciales, la inexistencia es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos pero que en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de alguno de aquellos elementos esenciales. No consideramos que corresponda tener al acto en sí como inexistente, sino que es válido en cuanto al interés de las partes que representa, como se indicó *ut supra.* Palacio nos dice que dentro del género de la ineficacia existen dos especies, la inadmisibilidad y la nulidad; ambas reaccionan ante el vicio pero siendo la primera *"una calificación aplicable a los actos de parte, careciendo de aptitud para producir efectos jurídicos autónomos (una demanda que no reúne los requisitos legales es inadmisible, no nula). Por otra parte, la nulidad puede configurarse únicamente en relación a los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos (actos emanados de un órgano judicial)"(*PALACIO, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", t 2, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, t. IV, 30, pág. 30, citado por MAURINO, Alberto Luis, "Nulidades procesales", 3ª edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 19). Es decir que la inadmisibilidad impide que los efectos se produzcan, mientras que la nulidad elimina los efectos producidos. Es la sanción prevista expresa o tácitamente en la ley para declarar la ineficacia de un acto procesal penal que la ley considera que no debe producir efectos procesales. La aplicación de la inadmisibilidad impide *ab inicio* que el acto viciado que realizan las partes o terceros produzca efectos procesales, cualquiera fuere la razón provocadora del vicio. Aquí se advierten los dos aspectos de la sanción: su antecedente y su consecuencia. Para que el acto pueda ser sancionado, esto es inadmitido, ha de estar viciado;

Fecha de firma: 03/08/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

aplicada la sanción de inadmisibilidad, queda impedido el ingreso jurídico del acto en el proceso, y por lo tanto privado de eficacia procesal. Esto conduce a aclarar que la inadmisibilidad debe aplicarse antes que el acto produzca efectos en el proceso. Sustituye el proveimiento a la instancia, evitando que el acto produzca el efecto no querido por la ley. En su significación estrictamente procesal, la inadmisibilidad implica negativa de admisión del acto; pero desde el punto de vista de su aplicación es una actividad positiva del tribunal por la cual impide que el acto ineficaz se introduzca entre la serie progresiva que integra el proceso penal (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., "Derecho Procesal", t. II, op cit., pág. 223). En conclusión, no corresponde declarar la nulidad de los alegatos, toda vez que aquella petición que excede el límite de su interés no alcanza la entidad necesaria para producir efectos jurídicos en la voluntad de los magistrados. No corresponde atribuir a los querellantes facultades acusatorias que están reservadas al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal. Sobre lo dicho cabe agregar que los alegatos resultan ineficaces de pleno derecho para producir los efectos jurídicos esperados, esto es los efectos en cuanto a los pedidos de condena efectuados por los Dres. Olari Ugrotte y Mérola, en representación de la Unidad de Información Financiera, las Dras. Bianchi y Siri, en representación del Banco Central de la República Argentina y el Dr. Carlos Nayi; en todo cuanto exceda el límite de su legitimación procesal para actuar en juicio.

IV- Durante el debate se suscitaron pedidos de inconstitucionalidad de las penas de multa, derivados en general de la violación del principio de proporcionalidad de las penas, la prohibición de la prisión por deudas, la prohibición de imponer penas de cumplimiento imposible y la afectación del derecho constitucional de propiedad. Indicó el Dr. Hernán Gavier que la pena de multa pedida es violatoria del derecho de propiedad, confiscatoria, y que va en contra de la pena principal de prisión que se solicito. Indicó que la función de la pena es la readaptación, la resocialización de la persona condenada y que por eso recibe tratamiento. Se pregunta el letrado de qué manera logra la continuidad en sociedad con esa pena ya que de aplicarse implica la muerte civil. Añade que es violatoria del art. 22 del C.P. que indica que la pena de multa se aplica en función de la situación económica del condenado. Los Dres. Darío Vezzaro, Ivana Rossi, Eduardo Gómez Camino y Juan Bernardo Alberione hicieron consideraciones similares. Por su parte la Dra. Rossi agrega -luego de adherir al planteo de Gavier Tagle de inconstitucionalidad del mínimo de la pena impuesta por el art. 303 del C.P., en tanto resulta desproporcionada- se tenga en cuenta que la inhabilitación

además de desproporcionada, se torna de imposible cumplimiento. Corresponde avocarse a la resolución de los planteos de inconstitucionalidad de los montos de las multas previstas por los arts. 303 y 310 del C.P. En el caso del primero dispone la aplicación accesoria de la pena de multa de "dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación" y en el caso del art. 310 del C.P. de "dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas". Cabe aclarar que se tiene presente el carácter excepcional que supone la declaración de inconstitucionalidad de una norma, lo que obliga a efectuar un análisis preciso de las circunstancias alegadas para determinar si, en el caso concreto, existen cuestiones de gravedad institucional que ameriten acoger el remedio articulado. Al respecto, debemos recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado que el control de constitucionalidad debe efectuarse con mesura y sólo puede declararse la invalidez de una norma ante un planteo sólidamente fundado, del cual resulte de manera clara, manifiesta e indubitable la contradicción de la ley con la cláusula constitucional (Fallos 285:322; 288:325, 290:226), además de que "*es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la ultima ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera"* (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre muchos otros). Así, se vislumbra en el caso concreto que las penas de multas requeridas por el Sr. Fiscal General son de miles de millones de pesos, sumas que son inalcanzables para incluso el más acaudalado de los imputados. Si bien ninguno de ellos manifiesta un estado económico de necesidad o carencia y no se vislumbra vulnerabilidad, lo que ha sido en otras oportunidades tenido en cuenta para la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa ("Mamani José Raúl y Otros s/ Infracción Ley 23.737" -Expte. FCB 31658/2017//TO1); cabe decir al respecto que, una declaración de ese tipo se reserva a situaciones verdaderamente excepcionales que denoten -de acuerdo con principios de jerarquía superior que se encuentran involucrados- que la pena implicada se muestre decididamente desproporcionada a la gravedad de las conductas reprochadas. En este sentido, el art. 21 del Código Penal estipula que *"si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado". La inconstitucionalidad, ha señalado la Corte, solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella. En este sentido, el art. 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional incorporado a partir de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), estipula como garantía convencional que *"nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios"*, debiéndose interpretar en el sentido que la prohibición de la "prisión por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente (como los delitos de la evasión tributaria y la retención indebida de aportes, etc.). Asimismo, del artículo 21 del Código Penal se desprende que en la intimación del pago de la multa debe tenerse en cuenta *"además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado"*. Se entiende que aplicarles en el presente caso a los imputados una pena de multa de más de mil millones de pesos en algunos casos, vulneraría, entre otros, el principio de proporcionalidad de la pena. Entiende el Tribunal que las penas de multa requeridas no guardan, en el caso concreto, proporción con la situación patrimonial de los imputados, que como se dijo no son vulnerables económicamente pero poseen, conforme los informes patrimoniales obrante en los presentes actuados, recursos económicos acomodados pero muy por debajo de los montos peticionados, en especial por la Fiscalía. En esta dirección, se ha señalado que *"en cualquier caso debe regir el principio de que el Derecho no puede obligar a lo imposible, puesto que de lo contrario, la conversión de la multa resultaría inconstitucional"* (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Derecho Penal. Parte General", 2da. edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2008, pág. 977). Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso concreto el tope mínimo indicado de la pena de multa de los arts. 303 y 310 del C.P. vulnera los principios de proporcionalidad y de humanidad de las penas. En relación a los aspectos subjetivos, debe resaltarse que los imputados no tienen antecedentes penales y que después de

los hechos acusados han permanecido al margen de la actividad ilícita. Por las razones expresadas, es que corresponde declarar la inconstitucionalidad del mínimo de las penas de los art. 303 y 310 ambos del C.P. lo cual no debe interpretarse como una invasión por parte de los jueces de las esferas de actuación asignadas constitucionalmente al Congreso de la Nación. De tal modo, considero que debe aplicarse a cada uno las multas previstas en el art. 21 del C.P., teniendo a su vez en consideración las pautas previstas por los art. 40 y 41 C.P. Cabe aclarar, que en el caso que nos ocupa han existido grandes diferencias en los montos de las multas peticionadas por las querellas del Banco Central y la Fiscalía, no así de la UIF pues se limitó a solicitar pena de multa sin especificar el monto, remitiéndose a la letra de los artículos del Código Penal. Dicha discrepancia ha sido la falta de base o parámetro a partir del cual realizan el cálculo, siendo discrecional la base utilizada por el Fiscal para hacer los cálculos. Todo ello impide al Tribunal recocer los límites que pretende la norma.

V – Entiende la Dra. Ivana Rossi que es de aplicación al caso concreto el principio "*non bis in idem*" en el marco del delito de intermediación financiera, ya que en sede administrativa se ha impuesto a su defendido la sanción administrativa correspondiente al art. 41 de la ley 21.526 por aplicación del art. 19 de la misma ley (multa e inhabilitación), en el que entiende que se da la triple identidad de objeto, sujeto y causa prevista por el instituto. El delito contemplado en el art. 310 C.P. establece como sanción para la conducta reprochada pena de prisión de uno a cuatro años, multa de dos a ocho veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial de hasta seis años. A su vez, el art. 41 de la ley 21.526 prevé como sanción por la comisión de las infracciones a la referida ley, multas, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria e inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en esa ley. Sobre esto en particular, entiende Eduardo A. BARREIRA DELFINO: *"La realización de actividades de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente nos coloca ante una eventualidad de doble punición en la órbita administrativa (a cargo del Banco Central) y en la penal (a cargo del juez competente)"* (BARREIRA DELFINO, Eduardo A. "El delito de intermediación financiera no autorizada", publicado en: SJA 09/04/2014 , 3 • JA 2014-II Cita Online: AP/DOC/472/2014). En base a esto corresponde resolver si en el presente caso se produce o no una afectación de este

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

principio constitucional. Con la reforma constitucional del año 1994, el principio de *non bis in idem* quedó incorporado definitivamente, a través de los pactos internacionales elevados a categoría constitucional (art. 75-22 de nuestra Norma Suprema). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.4) y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 14.7) descartan la posibilidad de ser juzgado o sancionado nuevamente por el mismo hecho. Indica el mismo autor que *"puede apreciarse que las conductas sancionadas administrativamente se refieren a la comisión de infracciones al régimen legal de la intermediación financiera, principalmente por parte de entidades o personas o ambas a la vez, que se encuentran autorizadas para funcionar; excepcionalmente puede comprender a persona o entidades que no contaran con autorización para funcionar, en virtud de quedar alcanzas por aplicación del art. 19 de la citada ley. Por el contrario, las conductas reprimidas penalmente por el art. 310, C.P. abarcan a quienes están desplegando la intermediación financiera en forma clandestina o irregular, sin contar con la autorización de la autoridad rectora (mesas de dinero, cuevas financieras, etc.)"* (BARREIRA DELFINO, op. y loc. cits.). Se entiende que no corresponde hacer lugar al planteo porque no se reúnen los tres presupuestos de identidad que la doctrina predica para su admisibilidad: identidad de persona (*idem personam*), identidad de objeto (*idem re*) e identidad de causa de persecución (*idem petendi*). Es decir, restaría darse el último presupuesto, que, al faltar, hace que no rija el mentado principio. Y es que en el régimen legal del desempeño de la actividad de intermediación financiera institucional, conteste con la normativa aplicable, puede observarse que quienes actúan en el mercado bancario, con o sin autorización para funcionar, quedan sometidos a responsabilidades que se manifiestan en tres segmentos, a saber: a) Responsabilidad administrativa, por violentar la normativa legal y reglamentaria de la actividad, conductas que afectan la organización y el funcionamiento del sistema financiero institucionalizado. b) Responsabilidad penal, por la posible comisión de algún delito contemplado en el Código Penal o en leyes especiales, normativa que tiene por finalidad la protección general de la sociedad. c) Responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que pudiere llegar a ocasionarse al Estado y a terceros afectados en sus patrimonios como consecuencia de las conductas ilícitas realizadas. Cada tipo de responsabilidad tiene un régimen normativo, órganos, procedimientos de indagación o averiguación y sanciones propios, de modo que cualquier persona que se desempeñe en el mercado de la intermediación financiera institucionalizado puede ser pasible de diversas responsabilidades y susceptible de

ser sancionado por distintas vías y con distintas sanciones. Lo expuesto permite deducir que la responsabilidad administrativa y la penal son independientes, a punto tal que la absolución en sede penal no siempre constituye título suficiente para impedir la sanción administrativa, aun cuando se imponga por hechos directamente vinculados con los que generaron la decisión judicial absolutoria. Resulta que el poder punitivo del Estado se ramifica en dos direcciones: el Derecho Administrativo sancionador, por un lado, y el Derecho Penal, por el otro. En el primer caso, las infracciones a que se refiere el art. 41, ley 21.526, se encuentran a cargo del Banco Central, por lo que revisten naturaleza estrictamente administrativa, de modo que su comisión no exige un daño concreto derivado del acto cuestionado, sino que interesa la simple desobediencia a las normas que rigen la actividad. En el segundo caso, los delitos contemplados en el art. 310, C. P. quedan bajo jurisdicción de la justicia penal, por lo que revisten naturaleza penal sustantiva, por lo que su comisión trasunta la vulneración de valores éticos de la sociedad, como es la confianza del público en el sistema financiero. Igual acontece con la responsabilidad civil, que puede ser reclamada por quien resulte afectado por hechos que no han merecido sanción administrativa ni penal. Indica Santiago MIR PUIG que *"ello abre la discusión de **lege ferenda** acerca del carácter de ultima ratio que suele atribuirse al Derecho penal. También es interesante la cuestión de si convendría introducir un Derecho penal administrativo a caballo entre el penal y el administrativo, como existe en países como Alemania. Se pretendería con ello dotar a las sanciones administrativas de las mayores garantías que rodean a lo penal. Un problema importante que suscita la coexistencia de sanciones penales y administrativas en el ordenamiento jurídico es el siguiente: ¿cabe mencionar un mismo hecho con ambas clases de sanciones? Aunque tal posibilidad de doble sanción se había previsto en nuestro Derecho, el Tribunal Constitucional, de acuerdo a la doctrina, ha proclamado el principio contrario al non bis in ídem, como íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad recogidos principalmente en el art. 25 de la Constitución (STC 30 en. 81). La STC de 3 de oct. 83 confirma ese criterio y abunda en la imposibilidad de que la Administración practique actuaciones dirigidas a sancionar hechos constitutivos de delito o falta –preferencia de la vía judicial- y de que efectúe un enjuiciamiento de los hechos distinto al realizado por un juez o un Tribunal jurisdiccional. En este sentido, el art. 415, 3 LOPJ 1985 establece: ´En ningún caso un mismo hecho sancionado en causa penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria´. Sin embargo, la STC 27 nov. 85 precisa que el principio de*

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

non bis in idem ´no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplen, por ello, desde perspectivas diferentes". (MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal. Parte General", 5ª edición, Barcelona, 1999, pág. 7) Indica en la cita pertinente el mismo autor que "La STC 112/90, de 18 jun., recoge la doctrina del TC que admite *"la doble sanción penal y administrativa en los casos en que concurre una relación de sujeción especial (como ocurre en las sanciones disciplinarias a funcionarios) y fundamento de ambas sanciones no es coincidente"*. En el mismo orden de ideas, indica Barreira Delfino que *"la intermediación financiera no autorizada queda comprendida en las previsiones del art. 310, C.P., como así también en el art. 41, ley 21.526, en los supuestos en que el Banco Central detecte la realización de actividad no autorizada. Al respecto puede suceder que una entidad o persona no autorizada para intermediar financieramente pueda ser sancionada por el Banco Central —previo sumario— mediante la aplicación de multa e inhabilitación. Pero el juez penal también puede aplicar idénticas sanciones por el mismo hecho controvertido, además de la posible la aplicación de una sanción de prisión"* (BARREIRA DELFINO, op. y loc. cits.). En síntesis, la existencia de pluralidad de sanciones por un mismo hecho evidencia que existe también pluralidad de tipificaciones infractoras de éste. Ergo, la existencia de dos normas que sancionan la misma inconducta demuestra que el legislador ha tenido la intención de que ese hecho sea sancionado por causas distintas, que responden a la protección de intereses jurídicos también distintos. En igual sentido solicita el Dr. Ángel Ignacio Carranza un planteo de aplicación del principio procesal del *non bis in idem*, en relación a que los hechos objeto de este proceso, entendidos como "sacar cheques buenos y aportar cheques malos a CBI", ya fueron valorados y resueltos por la Cámara Federal de Apelaciones que dispuso sobreseer a su defendido Sarrafián. Como destaca reconocida doctrina, entre ellos Nicolás GUZMÁN, la intermediación financiera no autorizada no puede ser considerada como la sumatoria de cada uno de los hechos particulares que se engloban dentro del verbo típico plural "realizare actividades", incluso se aclara que cada una de esas operaciones puede ser legal en su individualidad y lo que las convierte en ilícitas son el resto de los elementos constitutivos del tipo penal, los que serán tratados oportunamente y a los que no remitimos en honor a la brevedad. En otras palabras, no puede circunscribirse la actividad a los hechos particulares que la componen. Por todo ello entiendo que la solicitud debe ser rechazada, toda vez que no se cumple el requisito de la triple identidad ya mentado, lo que torna inaplicable el principio de *non bis in idem*, por los fundamentos referidos *ut supra*.

VI- Se efectuó, por parte del Dr. Facundo Amoedo, la mención a que la intermediación financiera no autorizada no estaba tipificada como delito penal al comienzo de la actividad de las sociedades de las que era miembro Eduardo Rodrigo, primero Cash S.A. hasta el 2008 y luego CBI-Cordubensis S.A., siendo que realizaban las mismas operaciones y al inicio las actividades de intermediación financiera no autorizada encuadraban en una mera infracción administrativa y recién en el año 2012 pasan a ser consideradas delitos; indica el letrado que por ser un delito continuado y ser penalmente atípico en su inicio, corresponde aplicar la ley penal más benigna y en su consecuencia declarar así los hechos objeto del proceso en cuanto al delito del art. 310 del C.P. Corresponde entonces determinar cuál es la ley aplicable al caso concreto, la administrativa o la penal. En virtud de lo dicho al referirnos a la aplicación del principio *"non bis in idem"* corresponde, en honor a la brevedad, remitirnos a esos argumentos, a los fines de concluir de igual manera en que la existencia de pluralidad de sanciones por un mismo hecho pone en evidencia que existe también pluralidad de tipificaciones infractoras de éste, lo que demuestra que el legislador ha tenido la intención de que ese hecho sea sancionado por causas distintas, que responden a la protección de intereses jurídicos también distintos.

VII- Al momento de efectuar sus conclusiones finales, el Dr. Eduardo Gómez Camino efectuó una consideración respecto que se habría violentado el principio de congruencia sobre los hechos enrostrados a los imputados y en particular su defendido Tissera. Reseñadas las constancias de los actos procesales pertinentes, se observa que la descripción de la conducta efectuada por el acusador público en ocasión de los alegatos coincide sustancialmente con los hechos enrostrados a los imputados en sus declaraciones indagatorias y, al mismo tiempo, permite su encuadramiento en las distintas calificaciones legales sostenidas a lo largo del proceso. Al respecto, corresponde recordar que para que tenga lugar una afectación al principio de congruencia, es menester la concurrencia de *"una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia"* (Cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael - DARAY,

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Robert Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, editorial Hammurabi, 2013, tomo III, pág. 209). Como es sabido, este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla sólo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada –*ne est iudec ultra petita*–. En prieta síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de contradecir, probar y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía. En este sentido, no resulta ocioso destacar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados a los imputados desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en los procesamientos, el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el auto de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra (C.F.C.P., Sala IV *in re* "MÉNDEZ, Mariano s/recurso de casación", causa nº 15129, rta. el 12/3/13, Reg. nº 233/13 y sus citas). Dichos extremos, tal como adelantara, se verifican en el *sub lite*, toda vez que, de la reseña efectuada supra, se desprende que, tanto en sus declaraciones indagatorias como en el requerimiento de elevación a juicio, se les reprochó a los encartados la misma plataforma fáctica. En otro orden de ideas, también se advierte que la subsunción jurídica por la cual formuló su requerimiento el titular de la acción pública en el requerimiento de elevación a juicio respetó el sustrato fáctico oportunamente atribuido. A tenor de lo manifestado, se advierte que los hechos y la calificación legal adoptada en la oportunidad de los alegatos, art. 393 del código adjetivo, no resultó sorpresiva ni, en definitiva, violatoria al derecho de defensa de sus asistidos (cfr. MAIER, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I - Fundamentos, Buenos Aires, editorial Del Puerto, 1996, 2ª edición, pág. 568), pues todos los imputados tuvieron oportunidad de ejercer su acto de defensa contra esa imputación. En este

sentido, y sobre la especialidad en la descripción de las conductas (efectuada también por los Dres. Amoedo y Daher), corresponde remitirse al tratamiento del hecho nominado 1°, en la presente resolución, sin perjuicio y dejando de resalto, que el Fiscal General no sólo ha identificado en cada caso con la necesaria claridad y precisión cuáles eran los hechos imputados, sino que además ha explicitado concretamente las conductas que atribuía a cada uno de los imputados en el desarrollo de las maniobras que han dado inicio al presente proceso, un detallado relato del *iter criminis*, de la labor que cada uno desarrolló, como así también, de todas las circunstancias que propiciaron las operatorias que se desarrollaron. No sólo relató en detalle los hechos objeto de imputación sino que además echó mano para ello de conceptos normativos atinentes a la actividad que desarrollaban los acusados y que permitieron comprender adecuadamente los sucesos. Por lo expuesto, entiendo que no existe violación al principio de congruencia. Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DE CÁMARA, DRES. JOSÉ FABIAN ASIS, CARLOS JULIO LASCANO Y JAIME DÍAZ GAVIER, DIJERON:

I - El Tribunal se constituyó en audiencia oral y pública a los fines de resolver la situación procesal de los imputados **Eduardo Daniel Rodrigo**: **hecho 1°** como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, art. 210 segundo párrafo del C.P.; **Hecho 2°** como autor del ilícito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C.P.; **hecho 3° y 5°** como partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 310 inc. 1° y 2° ap. "a" del C.P., **hecho 4° -período fiscal 2013-** com partícipe necesario del delito de evasión agravada, art. 2° inc. "b" del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430; **hechos 76° y 77°** como autor del delito de evasión agravada, art. 2° apartado "d" del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430; **hechos 8 a 70, 72 a 75 y 78** como autor del ilícito de estafa, art. 172 del C.P. y **hecho 71** como autor del delito defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2° del C.P., todo en concurso real; **Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera** y **Oscar Américo Altamirano: hecho 1°** como autores del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P.; **hecho 2°** como autores del ilícito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C.P.; **hechos 3° y 5°** como partícipes necesarios del delito de lavado de activos agravado, art. 310 inc. 1° y 2° ap. "a" del C.P.; **hecho 4° -período fiscal 2013-** como partícipes

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

necesarios del delito de evasión agravada, art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430; **hechos 8 a 70, 72 a 75 y 78** como autores del ilícito de estafa, art. 172 del C.P., todo concursado materialmente; **Darío Onofre Ramonda: hecho 1°** como autor del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P.; **hecho 2°** como partícipe necesario del ilícito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C.P. y **hecho 71** como autor del delito de defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2° del C.P., todo en concurso real; **Luis Carlos de los Santos**: **hechos 3° y 5°** como partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P.; **hecho 4° -período fiscal 2013-** como partícipe necesario del delito de evasión agravada, art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430; **hechos 8, 14, 25, 38, 43, 45, 51, 63 y 75** como autor del delito de estafa, art. 172 del C.P., todo en concurso material; **Miguel Ricardo Vera: hecho 1°** como autor del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P.; **hechos 3° y 5°** como autor del ilícito de lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P. y **hecho 4° -período fiscal 2013-** como autor del delito de evasión agravada, art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430, todo en concurso real; **Jorge Osvaldo Castro** y **Paula Andrea Vettorello: hecho 3°** como autores del delito de lavado de activos agravado art. 303 inc. 1° y 2° ap. “a” del C.P. y partícipes necesarios del ilícito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C.P. y **hecho 4° -período fiscal 2013-** como autores del delito de evasión tributaria agravada art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430, todo en concurso material; **Karina Andrea Moreno: hecho 3°** como autora del delito de lavado de activos agravado art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P. y partícipe necesario del ilícito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C.P. y **hecho 4° -período fiscal 2013-** como partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430, todo concursado materialmente; **Roberto Carlos Di Rienzo: hecho 3°** como partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P. y partícipe necesario del ilícito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C.P. y **hecho 4° -período fiscal 2013-** como partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430, todo en concurso real; **Olga Beatriz Divina** y **Lucas Sebastián Bulchi: hecho 5°** como partícipes necesarios del delito lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P. y partícipes necesarios del ilícito de intermediación financiera no

autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C.P.; **Diego Ariel Sarrafián: hecho 1°** como autor del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P.) y **hecho 7°** como partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C.P., todo en concurso material y **José María Nuñez: hecho 1**° como autor del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P.. Los requerimientos de elevación de la causa a juicio transcriptos precedentemente, cumplen el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio.

II- Corresponde resolver en definitiva sobre la existencia de los hechos juzgados y la responsabilidad de los imputados en los mismos.

III- Declarado abierto el debate, conforme art. 374 del C.P.P.N., las partes no opusieron cuestiones preliminares. Al momento de ejercer su defensa material en esta audiencia, luego de explicada la acusación y las pruebas existentes en su contra, en las respectivas declaraciones indagatorias los imputados manifestaron: **Aldo Hugo Ramírez**, ratifica sus declaraciones anteriores y se abstiene. Se incorporan sus declaraciones anteriores de fs.1801, 13940; 16.636, 17.692;17983; **Julio Cesar Ahumada**, se abstiene y se incorporan las declaraciones de indagatorias de fs. 1799, 13945; 16637, 17662, 17982; **Daniel Arnoldo Tissera**, se abstiene y manifiesta que ratifica declaración anterior. Se incorporan sus declaraciones de fs.1729,13844, 16.639 y 18.006/8; **Oscar Américo Altamirano**, ratifica lo declarado con anterioridad obrante a fs. 1731,13.848, 16.638 17.988; **Luis Carlos De Los Santos**, ratifica y se abstiene, incorporando las declaraciones de fs.560, 572, 13.902, 13.948, 16646 y 18.074/6; **Dario Onofre Ramonda**, señala que va a declarar oportunamente, ratifica las anteriores y va a contestar preguntas; se incorporan sus declaraciones de fs. 8.729, 13.900, 18.300, 18.912/6; **Diego Ariel Sarrafián** se abstiene de prestar declaración y se incorporan sus declaraciones de fs.9.397,13.890, 19.003/19; **Miguel Ricardo Vera**, ratifica las declaraciones anteriores y se incorporan las de fs. 6217, 13.853, 17.913. **Karina Andrea Moreno**, manifiesta que se abstiene de declarar, **Roberto Carlos Di Rienzo** manifiesta que se abstiene de declarar; **Jorge Osvaldo Castro**, manifiesta que se abstiene de declarar; **Paula Andrea Vettorello**, manifiesta que se abstiene de declarar; **Olga Beatriz Divina**, manifiesta que se abstiene de declarar; **Lucas Sebastian Bulchi**, manifiesta que se abstiene de declarar; **José María Nuñez** manifiesta que se abstiene de declarar. Por su parte el imputado **Eduardo**

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Daniel Rodrigo, presta declaración indagatoria manifestando que Cordubensis era una sociedad que tenía como objeto la realización de un conjunto de actividades por cuenta propia o de terceros con las limitaciones de ley y que todo se encontraba dentro de su objeto y actividad social, como por ejemplo otorgar préstamos, financiaciones, inversiones en general autorizadas, alquileres de cajas de seguridad. Afirma que no hacia operaciones comprendidas por la ley de entidades financieras ni aquellas que exigían concurso público, representaban a Rapipago y a una empresa de Banco Bilbao Vizcaya que hacía transferencias internacionales, cobro de expensas, pago de proveedores, pagos de sueldos y jornales, y mediaciones entre los clientes, locaciones de cajeros del banco de Santiago del Estero. Tenían 2000 clientes activos, una sucursal en sociedad en San Juan y otro proyecto en un *mall* de Villa Allende y cinco más en estudio y una propuesta de comprar una similar en la ciudad de Villa María y en diversas localidades. Describe que la intermediación financiera según el manual de Derecho bancario es la captación de recursos financieros para correlativamente prestarlos y viceversa, configurando un circuito permanente e inescindible. La característica es la captación, que es una recepción de una suma de dinero de clientes quedando obligado a restituirlo en el mismo género y cantidad en el plazo convenido y la colocación, que no es otra cosa más que préstamos, es decir un contrato por la cual el Banco se compromete a dar una suma de dinero y el prestatario debe devolverlo con los intereses en la forma pactada y en la misma especie conforme a lo pactado. La relación entre captación y colocación es la habitualidad, puede haber publicidad o no para captación de recursos y debe tener montos mínimos y máximos, tasa de interés, costo financiero total, servicios accesorios, y duración de la propuesta. Y repite, la intermediación financiera es la captación de recursos financieros para correlativamente prestarlos. En el curso del proceso trató de encontrar en la causa operaciones que puedan definirse como tal. Las únicas que encontró son las que aporta el Banco Central en su informe obrante a fojas 15.790 y 15.792. Señala que al iniciar la investigación el BCRA dice que hay 157 operaciones por $ 18.500.000, U$D 500.000 y 68.140 euros, entre 2009 y 2014. Como delito penal la intermediación financiera comienza el 5 de enero de 2012, por lo que el dicente afirma que corresponde retirar las que no corresponden, es decir, las operaciones que van entre de diciembre de 2009 y enero de 2012 y remarca en esas fojas dos operaciones repetidas como N° 9 y N° 11. Afirma que luego en el informe el BCRA nombra una operación que no encuentran, sólo encuentran un contrato sin firmar, cree que en su computadora y que no se hizo, no está firmada, por lo que entiende que corresponde retirarla

también del monto total. Lo que reduce a 131 las operaciones que quedan en $ 15.000.000, 500.000 dólares, y 68.140 euros. El BCRA mira las operaciones de captación como si fuera un banco. En un banco se toman como operaciones independientes, por ejemplo un plazo fijoque al vencimiento se cancela, el banco le entrega el dinero y el cliente hace un nuevo depósito y la operación se renueva. En Cordubensis eso no sucedía, las 47 personas no hacían operaciones de renovación, a su vencimiento no había entrega de dinero ni depósito del colocador, solo buscaban un comprobante, no la entrega de dinero ni depósito. Los contratos reflejaban los intereses acumulados. O sea si era de $100.000 la operación y los intereses $2.000, buscaban el comprobante de $102.000. Por lo que entiende deben reducirse las operaciones. Luego refirió sobre el cierre de CBI y las demandas de las personas que se consideraron afectadas como ahorristas. Las demandas se basan en defraudación por abuso de confianza conforme el art. 173 inc. 2 del CP. Ese artículo refleja dos situaciones que no se dieron: en primer lugar no hubo engaño para que la gente vaya a la empresa y además todos reconocieron expresamente de que nunca el dinero dejó de ser de su propiedad. Lo ratifica en el procesamiento el doctor Vaca Narvaja cuando dice “no es traslativo de la propiedad”. Los fondos nunca dejaron de ser, los dueños siempre fueron de los depositantes. La doctora Navarro también lo dice: “la cosa no fue dada en propiedad”. Para que haya intermediación la regla básica dice que los depósitos pasan a ser propiedad de quien realiza las operaciones. En estos casos, en las demandas ellos reconocen que seguían siendo los propietarios. Para que exista intermediación financiera el dinero debería haber dejado de ser sus propietarios y eso no ocurrió. Afirma que los referidos magistrados lo reconocen. Relata que el Banco Central detecta en el período de análisis operaciones entre 2012 y 2014, 42 operaciones de $ 13.159.000, o sea 2 operaciones por mes en promedio. En la última hoja del cuerpo 68 aparece la totalidad de las operaciones. De las 42 operaciones que menciona el Banco, no más de diez operaciones son las que tienen tasas de interés, una de 48 % y el resto de 27 %. Son en total 6 operaciones. En la planilla del BCRA sólo una operación tiene 48% de tasa de interés. Desde enero de 2013 a febrero 2014 son las operaciones que muestra el Banco. Exhibe un cuadro en el que las colocaciones varían en julio de 2013 y luego decrece. Entre las captaciones y las colocaciones el banco dice que hay meses sin variación, crece en julio de 2013 y luego decrece. Las 8 primeras colocaciones de las que habla Grosso y Miranda en su informe son los hechos 11 y 13 del auto de elevación. Es decir que en el caso de gente que demandó a la empresa por defraudación, el banco lo pone como un préstamo que la empresa

Fecha de firma: 03/09/2016
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

le hace a las personas. Afirma que estas operaciones no son préstamos, ya que CBI les daba cheques. O son préstamos o son cheques cedidos por Cordubensis, nada desautorizado por el Banco Central, por lo que deben sacarse las 8 operaciones de colocaciones que toma en su informe el Banco Central. Respecto de operaciones con Centro Motor: el Banco Central toma 4 operaciones, una es un recibo y la otra una orden de pago, o sea una transferencia. Cordubensis recibió un dinero de Centro Motor en concepto de pago de una camioneta. O sea, un señor pagó una camioneta por $120.000 para Centro Motor, se lo transfiere y el Banco Central lo toma como préstamo. Con Centro Motor hubo dos operaciones, un préstamo que le hace Centro Motor a CBI en julio de 2008, para terminar sus obras y luego en Octubre de 2008 celebran un convenio de cobranzas de vehículos para que clientes de Centro Motor paguen en CBI sus vehículos fuera de hora. Todo eso debido a un robo que había sufrido la empresa en agosto de 2008. La segunda operación es una trasferencia de CBI a Centro Motor Toyota por $120.000, no fue un préstamo, es una transferencia por el pago de un vehículo. Se reduce a 30 las operaciones de las 42 originales. Se sigue reduciendo si se observa que hay varias órdenes de pago y recibos que indican que no son préstamos, no se deduce de ningún lado que lo sean. Hay dos operaciones que dicen colocación y que no lo son; una es por DEOCOR: hay 10 o 12 recibos y facturas que se pagan con cheques y se cobra retención de pago y eso el Banco Central lo considera préstamo. Lo mismo surge con un recibo de Ramonda, de Villa María y lo toma como préstamo. Existe un préstamo por $150.000 donde se configura el interés, el IVA, la comisión y en el cual se establece una garantía de $15.000. Afirma que CBI tenía recursos propios para hacerlo. Hay préstamos reales que están en la contabilidad, entre 2012 y 2014, y dentro de su actividad estaba la de prestar dinero y tenía fondos para hacerlo. Los balances cerrados al 30.06.11 y 30.06.12 demuestran que siempre tuvo CBI fondos suficientes y recursos propios y nunca prestó dinero con recursos de terceros. Dice que la inscripción de AFIP es en 2004 con actividad social: “prestar dinero” pero no sabe por qué figura así. La empresa era de uno de los socios, Altamirano. Le atribuyen tener manuales de procedimiento como un banco, pero ello es lógico porque sus actividades -cajas de seguridad, préstamos de cheques, pagos de proveedores- permiten tenerlo. A su vez dos de sus socios eran consultores, por lo que desarrollaron innumerables manuales de procedimiento. El tema de la publicidad es otro que toman como agravante. Como prueba se basan en un folleto que encontraron y en la publicidad de un vehículo de carreras en una fotografía. Ese folleto surge de una propuesta de un publicista, pero nunca se hizo, era una

muestra que surgió de una computadora, de hecho, puede observarse que es incorrecto el logo, los teléfonos, la dirección y el texto está en inglés, era una muestra que nunca estuvo en papel. La publicidad en el vehículo solo dice CBI, no publicita préstamos de dinero ni lo que hace CBI. No sirve, no es publicidad. CBI tenía un objeto social lícito, aceptado por Inspección de Sociedades Jurídicas. El 15.09.2014 va a quiebra, sólo quienes tienen objeto social lícito van a quiebra. Si fuera ilícito va a liquidación. Afirma que la Dra. Liliana Navarro dice que la empresa nació ilegal y siguió ilegal dedicada a intermediación financiera, ante lo que afirma que si fuera así, sería un delito continuado y quedaría atrapado por la ley que dice que no es delito antes del 2012. Respecto del delito de lavado de dinero, señala que no se puede lavar algo que no es ilícito. Da la definición del lavado de dinero y dice que la intermediación financiera está formada por actividades lícitas, prestar dinero es lícito, la intermediación con permiso del Estado es lícita, por lo tanto la actividad está formada por actos lícitos. Afirma que cuando la empresa presta dinero con recursos propios no es delito. Dice que la empresa no prestó con recursos de terceros, y que no pueden probarlo e insiste que CBI no hizo intermediación financiera. Pero aun así, quiebra, es decir a sus dueños, el 10 de diciembre de 2014. Afirma que el propio Fiscal entiende que no era intermediación financiera ni lavado de dinero y ello es así porque los entregó a la quiebra. Afirma luego que la intermediación financiera no puede ser el delito precedente del lavado de dinero porque está formada por distintos actos lícitos y que el propio Fiscal considera que los cheques no venían de ningún delito por eso se los da a la quiebra, aun así, considera que si así fuera, se perseguirían dos delitos dos veces y está prohibido. Esos cheques pasaron a sus dueños. Dijo que los acusadores afirmaron que las cuentas del Banco Nación fueron creadas por Cordubensis para lavar dinero, pero el dicente fue el primero en pedir la totalidad de los cheques para demostrar que ningún cheque de Cordubensis pasó por esas cuentas y la respuesta fue una planilla Excel con 10 nombres. Afirma que ningún cheque de CBI pasó por esas cuentas, y que el cheque es una orden de pago que da alguien que tiene fondos suficientes para abonarlo. Quien libra un cheque tiene un activo blanco en un banco y todo banco tiene departamentos de auditorías para evitar el lavado de dinero. Ese banco tiene la facultad de bloquear la cuenta, investigarla o cerrarla. Los responsables impositivos de esas cuentas por evasión son sus titulares, no Cordubensis y eso lo dice la AFIP. Dice que las cuentas del Banco Nación operaron aun cuando CBI estaba cerrada. Como mínimo otras personas operaron esa cuentas, nunca hubo cheques de intermediación financiera. Los clientes del Banco Nación ofrecían a CBI pesificar

Fecha de firma: 13/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

y cobraban una comisión por eso. CBI no puede ser penada por evasión ni lavado de dinero de esas cuentas. Respecto de la Ley 27.304, el arrepentido que declara en la causa para gozar de los beneficios de la ley, dice la forma en que se formaron las sociedades y quiénes eran sus dueños. En base a sus dichos, el 30 de diciembre de 2016 obtiene su libertad. Dice que los dueños de Jotemi son Teofilo Grant, Joaquín Juana y el propio arrepentido, pero el 10 de febrero de 2017 el juez Vaca Narvaja procesa al dicente y a los otros aseverando que esas cuentas fueron abiertas para Cordubensis y por eso lo hacen responsable de la evasión de Jotemi y Halabo. Pero a sus titulares no los procesa. En ningún momento aparece Joaquín Juana, Teófilo Grant, Salvi (responsable de Nación Factoring) ni Boldú quien se lleva el 20% de los ingresos de esas cuentas. Refiere que el negocio de esas empresas no es de CBI. Por los clientes de Cordubensis cobraban el 1%. Conforme los informes del Banco Nación, surgen los movimientos que permiten entender el negocio. No solo pasaron cheques de clientes de CBI. Por esas cuentas pasaron $500.000.000 (quinientos millones de pesos) en depósitos por Jotemi y $213.000.000 (doscientos trece millones de pesos) de Halabo: luego de separar los cheques rechazados quedaron $436.000.000 (cuatrocientos treinta y seis millones de pesos) de Jotemi y $187.000.000 (ciento ochenta y siete millones de pesos) por Halabo. Afirma que las referidas empresas Cobraban por el servicio a CBI la comisión del 1%. El Banco Nación cobró por esos servicios $4.600.000 en 23 meses o sea unos $210.000 por mes. Afirma Rodrigo que Vera refiere que de los ingresos totales que recibe de las dos sociedades, el 20% corresponden a Boldú, o sea un millón doscientos mil pesos ($1.200.000), un promedio de 56.000 pesos por mes, y que hay relación entre lo encontrado en la caja de seguridad (U$D 290.000) y un departamento en plaza España, fruto de la operación. Afirma que si hubieran tenido los cheques podría investigarse las operaciones que realizaban Grant y Juana con dinero de la obra pública de Buenos Aires, pero Vaca Narvaja dice que las cuentas fueron usadas por CBI. Dice que el mismo Juez habla en la segunda parte de la causa, que los cheques de OSECAC los traía Guevara y dice que ese dinero lo usaban en las cuentas de Jotemi. O sea, primero el juez dice que las cuentas fueron creadas para CBI pero después dice que pasaron los cheques de OSECAC. El propio Guevara declara que son propios y los pesificaba a través de esas cuentas. Afirma entonces que CBI solo conseguía los clientes. Refiere que no se investigó una sola línea de trazabilidad. Respecto de la deuda impositiva que se le atribuye, está sorprendido con lo que vio. No pudo controlarlo que hicieron porque estaba detenido y por eso no pudo defenderse y probar que la empresa no tenía deuda. Cuando

pudo ver la causa descubre que la deuda impositiva surge por modificaciones a la declaración jurada de la empresa en el momento en que se presenta en quiebra. La AFIP se presenta el 12 de noviembre de 2014 a hacer una verificación. Le pide la clave fiscal al síndico y que modifique las declaraciones juradas de IVA por considerar que estaban compuestas por un conjunto de facturas apócrifas, y pone a disposición de la sindicatura la prueba. Los síndicos toman el informe de la AFIP y modifican la declaración jurada sin verificar nada, sólo con esa información modifican la declaración jurada. Al descubrir eso, el dicente a mediados de diciembre de 2014 se presenta a la quiebra y al juez de instrucción y hace la denuncia penal, pues modifican la declaración jurada sin auditor ni control, sólo porque le creen al AFIP, sin examinar libros de la empresa. Por su denuncia, apartan al síndico y la causa está pendiente de elevación a juicio. El dicente no tenía más descargo que decir que las facturas tenían los requisitos legales, que se había pagado con cheques, que se habían realizado las retenciones legales. Afirma que todo se puso a disposición de los síndicos, y que el dicente no tenía acceso a nada, pero nadie auditó la contabilidad de la empresa. Al observar las modificaciones surge una deuda impositiva de febrero de 2013 de $4.700.000 y del período 2013/2014 $3.400.000. Que eso lo ve en los cuerpos de prueba y compara con la presentación del AFIP, que indica cuáles son las facturas apócrifas y ve hay un ajuste de 200.000 pesos que no explican; solo dicen que son ajustes de ejercicios anteriores. Procede a hacer el ajuste y descubre que el monto, según los comprobantes queda en $200.000 menos. También descubre que la AFIP pone a disposición de los síndicos en marzo de 2015, un informe sin tener terminada la inspección. O sea que pusieron a disposición de los síndicos algo que no tenían. Dice que desde AFIP declaran que terminan la inspección cuando ya habían pedido a los síndicos que modifiquen las declaraciones juradas de la empresa. El dicente pidió que se investigue todo y es parte de su decepción, nadie investigó nada. Respecto de las facturas apócrifas, hay dos casos de facturas de dos empresas que, hasta junio de 2012, la AFIP dice que las facturas estaban bien, después de esa fecha están mal. La empresa es Carojuli relacionada con la publicidad del auto de carrera, se dice que la factura 115 y 116 que dice que no son apócrifas, pero las del mes siguiente son apócrifas. Afirma que en el cuerpo de prueba están las facturas. Dice que la AFIP tomó como apócrifas las facturas de Cordubensis a Sarrafián y no las considera como débito fiscal en la declaración jurada. Entiende que si ajusta las facturas que la AFIP dice que son apócrifas y las saca de las declaraciones juradas, se llega a la conclusión que el saldo de la empresa es a favor. Afirma que la investigación es parcial.

Fecha de firma: 03/08/2016
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Refiere que el Banco Central indica que son 42 operaciones, y es solo un préstamo; AFIP dice que las facturas de una persona son apócrifas y se las saca, pero a Cordubensis se las mantiene. Respecto de las estafas, el juez de la quiebra dijo que no hay deuda ni en moneda nacional ni en moneda extranjera y por ende no hay perjuicio. Todo lo que dijo el juez se corresponde con los hechos del auto de elevación. No hay engaño porque no hay transferencia en propiedad y que los clientes no llegan por publicidad, llegan por referencias. Afirma que CBI trabajó hasta que intervino la justicia federal. No había denuncias ni cartas documentos, hasta la intervención judicial de la empresa. Dice que la empresa tenía cheques propios y de depositarios para hacer frente a las acreencias. Afirma que el 13 de mayo de 2014 pide, en su carácter de Presidente, que le devuelvan los cheques y formularios para hacer la cobranzas y pagar la acreencias mediante una fiducia, y que su preocupación era por el personal de la empresa más que nada. Relata que cuando intervienen las cajas el 20 de mayo de 2014 encuentran cheques por $116.000.000 y $96.000.000 que ya estaban para depositar, sin embargo el 12 de diciembre de 2014 el Fiscal se los da a la quiebra sin depositar. El cheque tiene una vida útil, ya estaban vencidos. No los depositaron y a los 30 días fueron papel pintado, tampoco buscaron comprobantes para recuperar el dinero mediante acciones ordinarias. Entiende que la Fiscalía no obró bien y que la ley dice que los bienes objetos de secuestros como dinero o cheques se deben depositar a la orden del tribunal para evitar el daño. Afirma que si el Fiscal hubiera cumplido con su obligación, todos habrían cobrado y no habría perjuicio. La quiebra se pide por $115.000 millones de pesos, 7 meses después de cerrada la empresa; entiende que había tiempo para hacer frente a la totalidad de las obligaciones. Refiere que la sentencia de quiebra recibe todos los cheques y el dicente vio que a diciembre de 2015 el 80% tenía calificación uno y dos, y los informes decían que el 94% de los cheques tenían calificación uno. Afirma que contrató una profesional, la contadora Albrecht que sabe de relaciones técnicas bancarias, se especializa en estos temas, y ella presenta un informe que indica distintas posibilidades a diciembre de 2015 y habla de un monto mínimo de cobranzas de CBI de entre $36.000.000 a $153.000.000 (36 a 153 millones de pesos). El juez dice que las demandas con la deuda es de $7.900.000 (siete millones novecientos mil pesos) y U$D 225.000 (doscientos veinticinco mil dólares). La quiebra dice que se debe $8.650.000 que incluye los intereses. Si tomamos los cheques por 88.000.000 (ochenta y ocho millones). O sea que CBI tenía monto suficiente para afrontar todas las acreencias. Afirma que las causales del cierre de la empresa fueron, a su entender, la muerte

de Shua, los allanamientos, el cese de pago y quiebra posterior, diversos factores pero ninguno porque la empresa andaba mal. Cree que la justicia federal no tuvo la experiencia para llevar a cabo esta investigación. Afirma que durante mucho tiempo vio intencionalidades. Relata que fue detenido el 17.12.2015, un año y ocho meses después del cierre de la empresa. Y que ya había declarado innumerables veces. Lo detienen por presuntamente insolventarse, pese que el dicente trae la prueba de que la propiedad nunca fue trasferida, seguía a su nombre. Dice que con su descargo se había formado un expediente aparte pero nadie lo había investigado. Imputan a su sobrino y a su madre. Refiere que todo lo que el dicente presentó se probó pero, a pesar de eso, en marzo de 2016 lo procesan no por falsedad ideológica sino por insolvencia fraudulenta. Lo acusan de transferir una propiedad, pero en esa fecha Migraciones informó que no estaba en el país. Y tampoco está su firma en el libro de actuaciones de su madre. Por todo esto le cuesta creer en la imparcialidad del proceso. Preguntado por el señor Fiscal sobre mesas de dinero, Rodrigo manifiesta que Cordubensis nunca fue una mesa de dinero. Explicó que en Argentina, el 40% o 50% de la actividad económica es marginal, está fuera del sistema bancario, ello es histórico y por diversas razones. La gente es reticente a guardar sus ahorros en el sistema financiero regular como los bancos y acude a otros recursos o sistemas paralelos, pero CBI no era uno de ellos. A fojas 1.808 vta. dijo: “Nosotros funcionábamos como una mesa de dinero aparte de un montón de servicios, como cobro de expensas, etc.”, pero aclara que siempre hablando en que hacían una mediación y que el dinero lo prestaban los particulares, no CBI. Respecto a la objeción de la continuidad de las esposas de los socios en la intervención de alguna actividad, señala que ellas objetaban que tenían que avalar con sus patrimonios una operación, que era Red Bus. Veían en ello la posibilidad de perjudicar su patrimonio. Pero que no lo escuchó de boca de ellas. El riesgo era que le pedían avalar una operación de Red Bus en la que CBI salía a recaudar un millón y medio de pesos por día, entonces les pedían avalar o caucionar la operación por si pasaba algún robo o algo. Eran responsables por esa cobranza, necesitaban un seguro de caución o garantía real. Afirma que eran como 700 u 800.000 dólares en ese tiempo. Sobre el dinero que depositaba Bugliotti según sus declaraciones, señaló que Bugliotti a través de su contador Guevara venían con cheques de OSECAC y buscaban pesificarlos. Afirma que en CBI los relacionaban con quienes se los podían cambiar y ellos cerraban la operación. Luego fueron a preguntar qué podían hacer con esos excedentes, ellos entonces los relacionaron con gente que tenían necesidad de fondos y le prestaban dinero a distintos clientes de CBI a 45 o 60 días

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

más o menos y luego pesificaban en estas cuentas. El momento en que más dinero tuvo fue de $45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos), terminó de cobrar su último valor en setiembre de 2013. El total de la operación habrá sido de $300.000.000 (trescientos millones de pesos). Refiere que el dinero no estuvo nunca en la empresa, y que al cheque lo pesificaba a través de la cuenta de Halabo o Jotemi, el dinero lo dividía en tres o cuatro personas que le daban cheques a 45 o 60 días y luego lo cobraban. Es una fantasía cuando dicen que la empresa cae cuando retiran $40.000.000 (cuarenta millones de pesos). Afirma que a Bugliotti lo vio dos veces y que el contrato vencía en abril de 2014, le había prometido renovar, luego le dijo de un día para otro que no y que tenían 90 días para dejar el local, Guevara le mostró una propuesta de quedarse con el alquiler de las cajas de seguridad e hizo correr la voz que la empresa se iba. Luego Bugliotti puso una financiera con autorización del Banco Central. Su impresión es que quiso quedarse con un negocio adicional. Cree que es un hábito repetitivo de este empresario en sus negocios (la farmacia y el bar). La nota sobre la no renovación del alquiler la recibió a las 15.00 hs. y los llamados sobre el presunto cierre de la empresa los recibió a partir de las 16.00 hs. Un socio de Bugliotti (Tarquino), lo llama y le dice “me cuentan que te vas a fugar, que saque todo”, y luego empiezan a llamar todos. Explicó la operatoria con Guevara y el beneficio. La operatoria era: ellos traían un cheque, CBI les presentaba gente y luego recuperaban su dinero. Cuando los clientes de CBI querían cobrar un cheque, CBI les daban las opciones, cuando el cliente elegía qué hacer, llevaban y traían el dinero. Un cheque es una orden de pago contra una cuenta que el banco controló como lícita, refiere que los cheques de clientes de cajas de seguridad de CBI eran operados logísticamente por CBI. Afirma que CBI solo custodiaba el cheque y a su vencimiento le avisaban y ellos decidían qué hacer. Dice que CBI nunca prestó dinero que no fuera de fondos propios. Sobre de dónde sacaban los fondos propios CBI, reitera que CBI tenía capital de los socios, más ganancias de actividades propias. Respecto del servicio sobre los cheques y su logística para obtener el efectivo, señala que la contraprestación era por 2000 cajas de seguridad alquiladas. Señala que a las cajas de seguridad se accedía con dos llaves, el dueño tenía una y la otra, una persona de CBI. Eran dos llaves que debían usarse conjuntamente. CBI tenía cajas de seguridad cuya llave tenía el tesorero donde guardaban los cheques propios y de terceros. Refirió que cada cliente tenía una cuenta a su nombre con un saldo disponible. La cuenta tenía el saldo de la cuenta corriente que estaba disponible siempre. Se calculaba al día de la fecha. Cada cliente tenía su dinero y podían calcular el saldo. Era un mandato, que se regía por las

reglas de cuenta corriente de comercio. La cuenta no tenía relación con el contenido de la caja de seguridad. Lo que esa persona depositaba en esa cuenta lo tenían a su disposición. No recuerda norma alguna de la UIF. Sólo les hacían hacer una declaración jurada de licitud de fondos que depositaban en cajas de seguridad. Tenían 2000 cajas de seguridad que se correspondían con cuenta corrientes a nombre de sus clientes. El dinero de esos clientes no fue investigado ni por la UIF ni por la AFIP, contra ese dinero nunca hubo acción criminal. Las 2000 cajas de seguridad de CBI tenían correspondencia con la cuenta corriente, cuando ya no hubo disponible cajas, seguramente pudo haber cuentas corrientes precedidas por declaración jurada, pero no lo tiene presente. Finandino es una compañía financiera que abrió en 2011 o 2012 y cree que ningún cliente de CBI fue a trabajar con ellos. El dicente era Presidente o Vicepresidente con Suau, en aquel momento, las decisiones las tomaba el dicente, cuando se relacionaba con otras firmas toda decisión era su responsabilidad. La relación con Jorge Suau, era nula. El dicente llegó a CBI por dos amigos Ramírez y Ahumada, ellos le proponen entrar con el tema de las cajas de seguridad pues conocía el dicente del tema. También se acerca por pedido del señor Ramonda, que había otorgado un préstamo para CBI. En principio va un par de veces, y a los dos años, cuando se transforma la sociedad, le regalan acciones y se queda. Suau no era su amigo, no conocía a su familia. El dicente se relacionaba por ejemplo con Centro Motor y hablaba con Ramonda que era el dueño, el que tomaba las decisiones. Cuando operaba con Yacopini, trataba con él, con el dueño. Con Jotemi y Halabo no trató con sus dueños. Ellos eran una oferta más. Le presentaban esa propuesta a sus clientes, pero el dicente no tenía trato, todo se hacía desde la oficina del centro, alguna vez vio a Vera y alguna otra vez a Castro. No sabe quién presidía Jotemi o Halabo. Sus dependientes llevaron a pesificar valores a esas empresas, por ejemplo a De los Santos o a cualquier empleado. No sabe a qué se dedicaban Jotemi o Halabo, ellos lo hacían, como lo hacían los supermercados. En la sucursal de Villa María que luego se la queda Maidana y Barrera lo hacían en forma habitual con la recaudación de Libertad es pesificar pero no sabe qué hace la empresa Libertad. El dicente no se interesó por saber qué hacían Jotemi o Halabo. Nunca pidió constancia de inscripción a ellos ni Estatuto social. No eran sus clientes. No sabe qué relación tenían sus clientes con los colocadores. Afirma que CBI mediaba. No sabía si había relación contractual entre el que tenía excedente y el que tenía necesidad de dinero. Existe un pasaje de la declaración obrante a fojas 1808, en la cual dijo: "Básicamente la actividad consistía en reunir mucha gente con disposición de excedentes de

Fecha de firma: 7/6/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

dinero para buscar alternativas de inversión, originariamente lo que se hacía era buscar la contrapartida, en este sentido, una empresa con necesidad de liquidez se llevaba el dinero u los inversionistas se llevaban los cheques que aportaban las empresas tanto propios como de terceros; en ningún momento CBI realizó publicidad que indujera a la gente a colocar plazos fijos, explica que la función que cumplía CBI era cumplir un "mal necesario" dado que los bancos exigían demasiados requisitos y por lo tanto las empresas ni tenían acceso a esa financiación. Al respecto señala que frente a la situación de los mercados financieros, cuando alguien pide un crédito le piden garantías de propiedad para ampliar su financiación. Argentina es el único país del mundo en el que fracasó el Factoring, posiblemente debido a los malos comportamientos de, por ejemplo, grandes supermercados, por eso la gente acude fuera del sistema para financiarse. A preguntas de la doctora Siri respecto de la existencia de clientes con chequeras y la no correspondencia como titulares de cajas de seguridad, manifestó que los clientes que tenían cheques, tenían cajas de seguridad, pero los que buscaban a quien prestar dinero porque tenían exceso, no. A preguntas del representante de la AFIP, doctor Longobardi, señala que el dicente no conocía que Jotemi o Halabo estaban exentos del pago de impuestos a los créditos y débitos bancarios. Eso se enteró cuando empezó la causa. Ellos cobraban menos, no sabe si estaban o no exentos. Esto lo hacían los supermercados desde siempre, por ejemplo y no están exentos. La gente busca reducir costos y por eso elige al que le da una mejor opción. Expresa que la AFIP, tiene responsabilidad en no controlar la apertura de esas cuentas exentas y ver el dinero que pasaba por ellas sin control. CBI pudo cobrar algún beneficio que habrá sido del uno por ciento o menos, pero por ejemplo para pagar el taxi al centro y volver. Entiende que debe haber algún papel sobre el tema. CBI ofrecía a sus clientes operar con Jotemi y Halabo porque estas empresas cobraban menos que otras. Respecto de dónde se registraba la operatoria de CBI, indica que la operatoria de CBI se registraba en dos sistemas, el servidor 1 para actividades propias de la empresa y en el servidor 2 se registraban todas las actividades que se realizaban por otro, es decir por cuenta y orden (eso estaba fuera de la contabilidad) pero no es marginal, es un mandato por cuenta y orden de otra persona. Afirma que se almacenaba esa información de manera diferente. Respecto del lugar de ubicación de ambos servidores, expresa que se encontraban en el mismo lugar ambos y cree que fueron secuestrados en el allanamiento. Se trata de una computadora común. Afirmó que el señor Núñez está imputado en esta causa por diseñar un sistema que no realizó. Respecto a la pregunta sobre si CBI prestaba dinero,

responde: CBI prestaba dinero, era su objeto social. Ese préstamo generaba intereses y están facturados. Lo explicó en el cuadro del principio. Lo dice el informe del Banco Central mostrando como 42 operaciones, Los préstamos eran con recursos propios, pero solo hay registrado uno sólo con una tasa al 48% por $15.000, ahí estaba la comisión y el impuesto. La garantía adicional era el cheque con el cual se auto liquidaba la operación. Hasta la semana anterior al cierre, la empresa tenía un registro de clientes y recibió cheques hasta el último momento, no sabe si los mismos se cobraron, sabe que mucha gente se aprovechó de la situación ante la intervención de la justicia. En la quiebra hay muchos cheques denunciados que luego pagaron. Respecto del motivo por el cual se direccionaba el cobro de valores a Jotemi y Halabo indicó que CBI no los direccionaba hacia esas empresas, CBI lo ofrecía como alternativa y los clientes optaban por ellos por una cuestión de costos. El sistema informático que utilizaban en CBI era un sistema “plenario”, un sistema enlatado de administración contable de venta pública, es decir que no se puede incidir en su modificación, se adapta su operatoria al sistema administrativo contable, ahí se dan alta clientes, proveedores, actividades de todos los días. Está desarrollado para cualquier actividad, no específicamente para CBI. Afirma nuevamente que CBI no intermediaba, mediaba entre los clientes. Se le consulta respecto que a fojas 811, 817, 894, 900, 945/ 969, 1290/1307 existen contratos de asistencia financiera, y ante la lectura de una de las formas, interrogando sobre si ello no significa mediar, a lo que Rodrigo responde: “no hay recibos de esa operación, ellos piden un comprobante de saldo de esa cuenta y retiraban el dinero cuando querían”. No recuerda a una persona de apellido Di Donato. Afirma que Silvina Maglean es la madre de sus hijos, su ex mujer y pudo ir alguna vez a CBI después de 2012. Sobre la diferencia entre clientes de caja de seguridad que traían cheques y clientes que tenían excedentes, o sea que tenían efectivo, afirma que CBI los presentaba con gente que tenía cruce, por ejemplo con los querellantes. Respecto de los dos servidores, a fojas 1865/vta, habla de aspectos relevantes pues dice que tenían en mismo soporte informático, que el nombre del programa era “Plenario”, en uno se registraba las operaciones que se facturaban y en el dos las otras. Dijo que el servidor 2 lo manejaba Jorge Suau, y que no le reclamó a Jorge porque no afectaba en nada a la operación porque funcionaba en forma remota, y le preguntan qué sentido tenia llevar y traer el servidor si funcionaba en forma remota, dijo que era por seguridad, para resguardar las operaciones no facturadas. Expresa Rodrigo que la existencia de ambos servidores no la negó nunca, se aseguraba la información porque era operaciones que

Fecha de firma: 03/03/2016
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

realizaban por cuenta y orden, por mandato. El sistema remoto permitía por razones de seguridad sacarlo del lugar. Por ejemplo, si él estaba de vacaciones posiblemente Jorge Suau lo había mandado a otro lugar, pero seguía funcionando. La decisión no era facturar o no la operación, sino que se registraba en uno u otro servidor según la operación, si era de contabilidad de la empresa iba al uno, si era por mandato, iban al dos. En un momento hubo uno solo, y por eso quedaron operaciones en el servidor uno, que deberían ir al dos, como el caso de una operación de Centro Motor. En el servidor dos iban por ejemplo los casos de los querellantes, dice que no había beneficio económico o de rendimiento extra por estar en el servidor dos. Ramonda y Yacopini eran dos clientes. Con Ramonda tiene una relación de muchos años. Con CBI tuvo dos relaciones, Centro Motor le presta dinero a Cordubensis por el cual cobró la suma y los intereses. Fue un préstamo de $1.000.000 (un millón de pesos). También celebraron un contrato de cobranzas de vehículos. Respecto de la razón por la cual CBI cerró sus puertas, entiende que fue por la muerte de Suau (afirma que lo mataron y esa carta no está escrita por él). La intervención de la justicia y el rumor de fuga son elementos que incidieron en el cierre. Pero, objetivamente no había ningún dato que sea indicativo de un cierre. CBI estaba lejos de cerrar. Expresa que las cajas de seguridad tenían dos llaves: una la tenía el responsable de la empresa y otra el locatario de la caja. Solo se abre una caja con dos llaves. Dice que a Núñez lo conoce desde el año 1988; como la tecnología avanza a una velocidad que supera la capacidad de aprendizaje, Núñez se reconvirtió en una persona que hacía soportes informáticos (líneas telefónicas, mantenimientos), pero no operaba sobre el software). El sistema era “Plenario”, Núñez no lo operaba. Los servidores no se compraron con asesoramiento de Núñez, de hecho ya estaban cuando él llegó a CBI. Núñez prestaba un servicio y facturaba por ello; básicamente hacía soporte telefónico y que no debería tener la clave. Las decisiones de la empresa las tomaba el dicente desde que llegó a hacerse cargo. Altamirano es arquitecto, pudo haber traído algún cliente a la empresa, pero en general solo participaba en alguna cosa relativa a su profesión de arquitecto. Manifiesta que cuando les piden caución a los socios por la operación con Red Bus, las esposas de Tissera, Ramírez y Ahumada no quisieron firmar porque era una actividad riesgosa. Sobre si conoce a las personas que estaban relacionadas con Jotemi y Halabo, concretamente a Moreno, manifestó que, salvo Vera y Castro, al resto no los vio en su vida. La primera vez fue en el juicio. Sobre si conoce a Olga Beatriz Divina, expresó que no, y que nunca había escuchado su nombre. Sobre la persona que trabajaba en el Banco de la Nación Argentina, sucursal San Martín,

durante el tiempo de las operaciones de Cordubensis, dijo que no recuerda su nombre. Dijo que sabe que Luis de los Santos tuvo problemas de corazón. Dice que no existían socios ocultos. A fojas 1861 expresó: "Preguntado por la defensa para que diga si alguno de los socios formales u ocultos directa o indirectamente, también se ocupaban de esta actividad financiera dijo: que no, que solo lo hacían las personas que trabajaban en el día a día de la empresa lo podían llegar a hacer, los otros socios sólo iban a cobrar". Explica que ese cobro era una remuneración mensual. Ante esto aclara que se refiere a "Oscar Altamirano, Julio Ahumada, Aldo Ramírez, Jorge Suau, Daniel Tissera y el deponente". Eran socios, cobraban sus anticipos de dividendos para ese año. El único que cobraba sueldo era él y lo facturaba. A su vez, los directores tenían una regulación de honorarios. Dice que Julio Ahumada no tomaba decisiones, no tenía oficina, no firmaba mutuos y no pedía algo a algún empleado, salvo el pago de un impuesto a Rapipago, pero nada más. No tomaba decisiones financieras en la empresa. En igual sentido se expresa respecto de Ramírez y Tissera. Eduardo Rodrigo efectúa algunas consideraciones relativas a su defensa en relación a los dichos del testigo Germán Yacusi. Y en ese sentido expresa que el testigo Yacusi dijo que el señor De los Santos le había ordenado destruir papeles cuando venía alguna inspección de la AFIP; sin embargo, a fojas 562/vta. De los Santos relata en forma minuciosa todo el funcionamiento de la sucursal de Rivadavia y explica claramente que lo que tenían que destruir eran planillas de caja que tenían su correlación con las que estaban en el sistema y que servían para hacer un control cruzado. Tenían que hacerlo cada 90 días. En ningún momento se habla de la AFIP. Toda la papelería se remitía al Dino donde se centralizaba todo. La AFIP no usó nada de ello para establecer delitos fiscales. Respecto de lo que dijo la señorita Grosso sobre el endoso de cheques tiene que decir que seguramente es así, ella endosó cheques, pero la explicación es que CBI tenía una relación directa con el Banco de Santiago del Estero, existían dos cajeros automáticos de dicho Banco y un sistema de transferencias al exterior con una empresa Moremony, que les depositaban en una cuenta corriente y la forma de recuperar el dinero era a través de cheques, los cheques los firmaba el dicente, y cualquier empleado según lo estableciera De Los Santos iba, los endosaba y cobraba el dinero, todo quedaba registrado. Era una operación simple, común, no hay nada extraño. Respecto de las cajas de seguridad, las mismas tenían un sistema de acceso a través de huellas digitales. En la sucursal Rivadavia tenían un sistema de reconocimiento facial. Había una planilla Excel con los datos de los dueños de las cajas de seguridad y fechas de vencimiento, pues en un momento en la sucursal del Dino tenían lista

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

de espera de entre 300 y 400 clientes. Expresa que a fojas 738 obra una copia de un contrato de locación de caja de seguridad, en la que puede leerse en la parte final una declaración jurada que firma el cliente sobre el contenido de lo que allí pretende guardar. En concreto, el cliente declara bajo juramento que lo que allí coloca no proviene de la comisión de una serie de delitos determinados que enumera. Eso firmaban los clientes. CBI no tenía obligación de hacerlo, ni de informar a la AFIP, pero ellos lo hacían. Respecto de los comentarios de Roura sobre la supuesta reunión en las oficinas de Centro Motor, quiere decir que, conforme la ubicación de las oficinas que menciona, las mismas pertenecen a Darío Onofre Ramonda o a Darío José Ramonda. Para acceder a esas oficinas, necesariamente había que anunciarse. El dicente siempre lo hacía y esperaba que lo llamen para reunirse. No hay forma de acceder a esos lugares sin anunciarse y tampoco se puede ocupar una oficina sin que llame la atención. Afirma que estaba todo el día en CBI pues los mayores movimientos eran por la mañana, no iba a Centro Motor a reunirse con nadie. Además, señala que las reuniones con gente de Centro Motor no se hacían allí. Agrega que en la época que menciona Roura, él estaba con la operatoria de Red Bus, que triplicaba en ingresos los que reclama el señor Roura. Afirma que lo que dice el señor sobre el papel que el dicente le exhibió en dos oportunidades, no tiene asidero, pues nunca acostumbra a tener papeles en su escritorio pues eso significa que tiene trabajo pendiente y eso no le sucede. Afirma que en Centro Motor había espacios públicos para que los clientes esperen mientras hacen el service de su auto o para que los atienda un vendedor, cuenta con mesas, sillas y *dispenser* de bebidas. Con este espacio disponible no hay razón para reunirse en una oficina que no le es propia. Finalmente, el señor Roura dijo que lo único que quería era recuperar el dinero, sin embargo, no se presentó en la quiebra. Según lo que revisó del expediente, no hay acreedor a nombre de Pablo Menzi ni de Roura, y la sentencia de quiebra es definitiva. Señala en la segunda oportunidad de ampliar indagatoria que cuando declaró en la primera oportunidad comentó que en el informe del Banco Central dicen que CBI hizo préstamos, los dos primeros testigos que escucharon hoy, son los que según el informe del Banco Central fueron préstamos, ello lo dice para que vean la calidad del informe del Banco Central. Ellos dicen que CBI le prestó a Grosso y a Miranda. Ya los escucharon. CBI hizo un solo préstamo de $15.000 de diciembre de 2013 con recursos propios. Acompaña documentación impresa del expediente para que sigan su narración. Escucha a Franco y a otros hablar de Sarrafián. Hablan de cheques cobrables o no. En el sistema está la trazabilidad de los cheques. Sarrafián iba, llevaba cheques y luego los

recuperaba. Si hubo algún cheque devuelto lo recuperaba. Esa información está en el sistema. Los cheques que llevaba eran los que luego recuperaba. Se llevaba los propios cheques que dejaba en garantía. Los cajeros firmaban un recibo o una orden de pago, por eso a los 90 días los cajeros tenían que romperlos porque ya estaban contabilizados. Respecto del dinero de Ramonda, el mismo no iba a su cuenta directamente. Es lo mismo que un "Pago fácil". No hay una caja para cada cobro de cada empresa. Es una sola caja. Luego se compensa. No hay trazabilidad de los billetes, porque es fungible el dinero, Ramonda fue claro al respecto. Respecto de la primera parte de la información que trae y que está en el cuerpo 18, está la información de las cajas de seguridad de la sucursal Dinosaurio. Todas tienen el registro de los datos de sus titulares y fecha de vencimiento. La confusión viene por el tema del registro de huellas o reconocimiento facial. Todos estaban registrados. Los contratos también están en el expediente y ahí surge quién es el titular y las huellas. En la primera etapa de CBI, cuando participaban Barrera y Maidana, Barrera tenía cajas de identidad reservadas. Cuando el dicente pasó a ser socio, eso no ocurrió más. Cuando allanan Bacar encuentran muchas no registradas y las abren. En CBI no ocurrió, todas estaban registradas. En el allanamiento de Bacar surge una caja de Acastello y eso también está dentro del expediente de CBI. Esta causa empezó con un error, que es la famosa carta que dejó Suau y cuando la leyó la cuestionó públicamente porque Jorge Suau no fue su amigo, nunca fue a sus cumpleaños, pero las últimas semanas, era el único socio que estaba y lo vio animado; por eso le parece raro que se haya suicidado después de escribir esta carta. Luego de escuchar a su novia se convence más que esa carta no la escribió Suau. Según la carta, Ramonda y Yacopini son socios. Ello no es así. Siempre lo negué. Ya se explicó las actividades de ellos en CBI. También dice que lavaban dinero de Dritom. Cree que alguna vez le prestaron dinero para pagar algún sueldo pero jamás operó Dritom con CBI. La carta habla de Ramírez como auditor de Security Valores. Aldo Ramírez no debe haber firmado nunca un solo balance, no es contador, es licenciado en administración. Supuestamente Suau era responsable de Security Valores porque hizo el curso pero nunca operó. El auditor era el Estudio Pérez que audita el 90% de las casas que operan en la bolsa, obviamente no desconocía eso Suau. A fojas 1857/60 hay unos *mails* en los que el dicente manda a Aldo Ramírez para que circule con el resto de los socios, era una propuesta de compra de un lugar en Villa María para hacer algo similar a CBI. Esa propuesta se la hizo directamente a Maidana que era Presidente del Banco Córdoba y al señor Domínguez que era Director y el señor Ramírez comenta que ellos le habían dicho que se

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

quieren retirar porque estaban en funciones. Manifiesta que quiere demostrar que la carta de Suau habla de “nuestra sucursal de Villa María” y eso nunca se dio. Sólo quiere precisar por qué considera que los dichos de la carta no son ciertos, considera que la causa toma rumbos extraños desde sus primeras indagatorias. Explica que el dicente pide el 13 de mayo de 2014 los cheques pues la falta de ejercicio de las acciones cartulares producen caducidad o prescripciones. Su intención era pagar la indemnización de la gente y luego hacerse cargo de las obligaciones pendientes de la empresa. A los 8 o 9 días desintervienen las cajas donde estaban y encuentran 94 millones de pesos todos para depositar. Señala Rodrigo que lo reitera pues no ha quedado claro. El dinero estaba, había una ley que nunca se cumplió. No entiende por qué los querellantes no se sumaron a ese pedido pues ellos quieren cobrar. Señala que contrató a una persona para que en 2015 haga un análisis de toda la cartera y que haya un análisis con el informe del Banco Central, cree que lo acompañó en declaración de abril o mayo de 2016 junto con otra documentación. El informe lo firma la contadora Albretch, acompaña la copia del informe que está en los cuerpos de prueba. Hace una explicación que califica la situación y los informes del Banco Central en cuanto califica los deudores desde octubre a diciembre de 2015 e infiere la situación de los deudores al momento de depositar los cheques según el informe del Banco Central. En ese momento el 95% de la cartera era cartera 1, en el momento que hace el análisis, un año y medio después del proceso, existen 38 millones de pesos de calificación 1 y 27 millones y medio calificación dos y tiene relación pues al iniciarse el estudio el 66% de la cartera eran cobrables en ese momento. El informe dice qué significa calificación 1 y 2, que es situación normal al 1 y situación con riesgo bajo al calificado 2, para que vean que según el Banco Central toda la cartera era para cobrar y superaban en montos los reclamos. Como su reclamo no avanzó hacia mayo de 2016, se constituyó en querellante y avanzó en la causa en la que denuncia por incumplimiento del Fiscal ante el Tribunal de conducta del Ministerio Público para que analicen el no cumplimiento de la ley por parte del Fiscal. En el momento también comentó que el responsable no solo era Senestrari sino que también habían firmado Bustos Fierro, el Fiscal Gonella y Pedro Biscay. Cree que si el señor Gonella y el señor Biscay hubieran sabido lo que había hecho el señor Senestrari no lo iban a acompañar, cree que se enteraron después que no había depositado los cheques. Respecto del arrepentido, quiere decir que en una causa conexa que investiga al Banco Nación hay un detalle de cheques que se depositaron en la cuenta del Banco Nación de la que habla el arrepentido. Esa lista de cheques acá no está. Se ocultó a la

Cámara que existía un arrepentido que decía quiénes eran los dueños de Jotemi y Halabo, lo que llevó a un procesamiento equivocado. De la misma manera, el listado de cheques depositados en la cuenta de Halabo y Jotemi está en otra causa y pide que se solicite, porque el listado que el dicente vio, demuestra que gran parte de los cheques que se depositaron en Jotemi y Halabo no pasaron por CBI. Lo que más hay son cheques de Osecac y algunos de ellos pasaron por CBI pero el dicente ya contó las razones y son operaciones que hacía Guevara –que a su criterio es Bugliotti-, pero la última operación que hicieron con Guevara fue en agosto o setiembre de 2013 y esos fondos Guevara los prestaba a clientes de CBI y después en CBI se hacía la gestión de cobranzas de esos otros cheques que no eran de OSECAC y que había prestado. Pero también en la cuenta de Jotemi aparece un depósito de OSECAC de 7 u 8 millones de pesos, a fin de diciembre de 2013, pero CBI nunca hizo gestión de depósito ni de cobranza sobre ellos. En CBI siempre se transparentaba a todos los clientes a donde se iba a depositar y ellos tomaban las decisiones. Indudablemente Guevara lo hizo en forma directa. Esta información la tiene el juzgado donde se tramitó este expediente, es un error que no esté en esta causa, pues si se oculta parece que esa cuenta del Banco Nación fue creada solo para CBI. Afirma que su hipótesis sobre la carta es que no la escribió Suau y si lo hizo, lo hizo obligado y por eso dejó un montón de señales para que se evidencie. Si no lo escribió Suau, quien lo escribió tenía una relación cercana con él y de conversaciones informales sacó información, pero imprecisa. Por ejemplo, dice que CBI lava dinero de Bugliotti proveniente del supermercado y de la construcción. CBI solo le ayudaba a cobrar los cheques de OSECAC, jamás tuvieron operatoria con la construcción ni con los supermercados, por eso dice que quien lo escribió, tiene que ser alguien que tuvo una relación formal con Suau y fue escuchando y armando esta historia con el fin de desviar la investigación por la muerte de Suau. Se termina investigando una causa con una carta falsa y se olvida la muerte de una persona y su investigación. El contenido de la carta no es correcto, dice que cobra $ 55.000 por mes, pero en el juicio se dijo que Suau había abierto meses atrás dos cuentas en EEUU y además el señor Vera dice que compró propiedades en EEUU, por lo que no se explica cómo hizo para mover dinero, cuando tenía dos familias con hijos, pues era separado. De todo esto viene su suposición. Dice que nunca le contestaron nada sobre el pedido que hizo en mayo de 2014 sobre los cheques. Aclara que en el año 2016 denunció esta situación y la causa está en el Juzgado Federal n° 3; en el 2018 se constituye como querellante y cree que en 2017, se hace la presentación de la que habló ante el Procurador Fiscal Casal.

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Indica que por el trato con SIEMENS les pidieron un seguro de caución. La empresa de seguros de caución, ALBA, pidió que todos los socios de Cordubensis firmen con una garantía personal. Se genera la reunión porque era difícil de explicar. Fue para las cónyuges de los socios. Allí se les iba a explicar por qué había que firmar eso. En esa oportunidad explicó cuál era el riesgo. E indica que "el dinero en la calle" era la recaudación del proyecto de Red Bus. Tuvieron que desarrollar las bocas de Red Bus en Córdoba. Fue para el reemplazo del cospel. La recaudación se debía depositar al otro día, en efectivo o en cheques. Ante un posible robo había que avalar y propusieron el seguro de caución, que fue aceptado pero que nunca se realizó porque las esposas se negaron a firmar. En varias audiencias se pone en duda el negocio de CBI con Centro Motor. Afirma que por el servicio de recaudación a Centro Motor, no le cobraban. La función era buscar cheques al día para depositar. Por el cual les cobraba una comisión en el momento que se pagaba el cheque, una vez que el cheque se acreditaba. Cuando liquidaban el dinero en efectivo le descontaban la comisión efectiva. No había operaciones de préstamos. Contra la acreditación del cheque cobraban una comisión y la pagaba quien era el proveedor del cheque. Está registrado en todos en los libros de Cordubensis. Se cobraba a los clientes entre el 1 o el 1,5 por ciento. Estima que le ingresaron por estas operaciones en varios años entre 2 y 3 millones de pesos. Se ganaba también un cliente como Centro Motor. Empresa líder del país, le daba prestigio para ofrecer el servicio a otros clientes. En el caso de la gente que venia a pagar el vehiculo conocía la empresa como posibles clientes a los que se les explicaba lo que allí se hacía. No puede decir cuántos clientes de Centro Motor fueron inquilinos de caja de seguridad. Les ayudaba el "boca en boca" de clientes con cierta posición de la empresa para ser conocidos. Indica que Manrique, Naum, Cerro Auto, tenían trato similar. Les conseguían cheques al día, depositados en sus cuentas y ellos los pagaban a sus clientes una vez que los cheques estaban acreditados sobre esto indica que cobraban comisión, se facturaba y se pagaba impuestos. Afirma que ellos no son agentes de retención del impuesto al cheque. Eran grandes contribuyentes, consta en el impuesto provincial de Ingresos Brutos, pagaban 200 mil al mes, y municipales 100 mil al mes. Recuerda que los síndicos indicaron que no hubo deuda impositiva. Estaba pagado hasta enero de 2015. Afirma que Security Valores tenía los mismos socios que CBI. Era una empresa de bolsa, que trabaja por cuenta y orden de terceros, una empresa que, sólo con su capital, puede hacer compra de títulos e invertir recursos propios. Luego el resto trabajaba por cuenta y orden de terceros, donde la empresa aconseja en qué se tiene que invertir valores,

títulos de deuda nacional y privada, cauciones que son préstamos a empresas privadas que cotizan en bolsa. No es factible tomar dinero a través de esa empresa. La empresa no funcionó. Hacia falta un mandatario, que fue Jorge Suau. Él hizo el curso de mandatario. Tenía como función salir a la calle a buscar clientes de esta casa de bolsa. No hubo ninguno. Estuvieron cerca de hacer un par de proyectos que le interesaban. Indica que es una fuente de financiación de empresas, emitiendo deuda que se hace pública. Solventa el problema hereditario de las empresas para los que heredan y se quieren desprender de activos en empresas en las que no les interesa participar. Security no tuvo sanciones antes, no operó. Solo fue suspendida en marzo de 2014 por pedido del Fiscal. Explica luego por qué entiende que no hay intermediación financiera y refiere al informe del Banco Central de fs. 13969 sobre si los montos son significativos para afectar el mercado financiero de Córdoba. Afirma que en Argentina los montos de las operaciones son de 550 mil millones. La Provincia es un 10 por ciento, la ciudad de Córdoba 5 por ciento. De los volúmenes de depósitos si toma el 100 por ciento, Cordubensis puso 48 pesos cada 100 mil. Las captaciones y depósitos implican 16 pesos cada 100 mil. En dólares 37 pesos cada 100 mil o 27 en base a los depósitos que corresponden o no. Se pregunta: “¿el volumen de operaciones financieras en el mercado de la ciudad de Córdoba puede afectar el mercado financiero?”. Para él no es así. Le sorprendieron las declaraciones de los síndicos por su desconocimiento, especialmente por el desconocimiento del objeto social. Sobre el ajuste realizado por facturas apócrifas de Prestar, indica que los síndicos no vieron 39 por ciento de diferencia. Indica que el Informe General de AFIP dice que trajo facturas apócrifas de 11 casos. El ajuste realizado equivale al 39 por ciento de ajuste fiscal a las dos empresas, cosa que no vieron los síndicos. En el informe general Ruiz dijo que nunca vio nada. En cambio Veltrusky dice que sí lo vio. Afirma que los cheques que lleva De los Santos a la sindicatura no tienen nada que ver con CBI, Boss Group y Cerros Dorados. El informe central se focaliza en la investigación de OSECAC. Sobre Veltrusky, indica que veía que la empresa facturaba comisiones y sin embargo sigue hablando de intermediación financiera. Indica por qué los síndicos no están más, porque sacaron sus honorarios del pasivo y no del activo como corresponde. La suma en la modificación da 6 millones cuando las sumas en el informe dan 8 millones de pesos. Los síndicos modificaron el informe conforme lo que les dijeron de AFIP. Luego descubrieron un error con la demanda de seis millones y luego modifican por ocho millones. Cuando uno suma cada proceso da seis millones ochocientos. Es imposible que los síndicos hayan visto lo que modificaron. No se

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

tuvieron en cuentas inspecciones de clientes de Cordubensis, declararon apócrifas las facturas y no les permitieron verificar su crédito. Indica que sólo hay un informe final. A sabiendas que está en el informe mal, pusieron otro valor y nunca plantearon que se equivocaron. Debieron presentar rectificación en la quiebra, porque los créditos fueron admitidos, no verificados. Al momento de tomar la palabra, a los fines de prestar declaración, el imputado **Darío Onofre Ramonda** señala que quiere declarar sobre la relación de Centro Motor con CBI pues las confusiones de la instrucción lo traen como acusado y acompaña documentación de cada manifestación. Divide su exposición en tres bloques, la primera relativa al vínculo entre Centro Motor y CBI, en segundo lugar va a dar respuesta a las acusaciones que se le formulan y en tercer lugar se somete a preguntas que quieran hacerle. Señala que con CBI hubo dos vínculos, un préstamo de mediados del 2008 que le solicita Julio Ahumada, conocido del declarante y de relaciones familiares cercanas. En su desarrollo profesional trabajó en la empresa Centro Motor como asesor y consultor y luego lo fue en su propia empresa DITROM. Un día le cuenta que tenía como proyecto abrir un emprendimiento en un centro comercial para brindar determinados servicios como alquiler de cajas de seguridad, atesoramientos, cobranzas, pago de sueldos. Luego le pregunta al deponente si quiere participar en dicho emprendimiento, respondiéndole que no le interesaba. Posteriormente le pregunta si le puede otorgar un préstamo, respondiéndole que su voluntad estaba, pero iba a consultar con sus asesores sobre la disponibilidad. Se realizó el préstamo, que está registrado en la contabilidad de la empresa, tanto el monto, como los intereses e impuestos pagados. Ese préstamo fue devuelto en tiempo y forma. El segundo vínculo que tuvo con CBI, se origina en un robo que sucedió en la empresa en el año 2008 y que generó un gran daño personal y patrimonial, por lo que salieron a tomar medidas en forma inmediata. Reemplazan la gente de seguridad, modifican el sistema de videocámaras, suspenden los trabajos fuera de hora y las cobranzas en la empresa fuera del horario en que pudieran ser depositados los fondos en los bancos. La posibilidad de cobrar fuera de horario bancario implicaba limitaciones comerciales, por lo que escuchan una propuesta de CBI que ofrecía atesorar la recaudación no enviada al banco y cobrar a clientes cuando la concesionaria no lo podía hacer así como pagar a proveedores con el dinero recaudado. Por ese concepto el promedio de lo recaudado en CBI era 7 y 8 % del giro total de la empresa, el resto, más del 90% se depositaba en los bancos en la cuenta de su proveedor. El plazo máximo de depósito convenido con CBI era de 72 hs. considerando que cobraran el viernes a la tarde. Afirma que el total de lo recaudado y

convenido fue por el pago de vehículos que Centro Motor vendía. Respecto de la acusación que pesa sobre el dicente señala que nunca puede ser entendido un préstamo como un aporte de capital. Asimismo, la instrucción dice que los recibos que entregaba CBI a sus clientes por pago a automóviles eran garantías de terceros. Explica que no es así y que la operatoria consistía en que un cliente luego de celebrar un acuerdo comercial con la concesionaria para comprar un vehículo, iba a CBI y entregaba dinero, CBI le emitía un comprobante de pago, el cliente iba al concesionario donde lo reemplazaban por un recibo oficial de Centro Motor. Dicho monto se acreditaba en su cuenta corriente, pero si era un pago total se emitía la factura correspondiente, el remito, la inscripción y entrega del vehículo. Afirma que todos los recibos de CBI a sus clientes eran por la compra de un vehículo y garantías. Dice que cada pago con comprobante parcial, termina con la entrega de un vehículo. Otra acusación fue una presunta evasión a impuestos a los créditos y débitos. En 2011 tuvieron una inspección del AFIP y determinaron que no había deuda, sus asesores entendían que no correspondía tributar por esos depósitos, no obstante ello para que no queden dudas, decidieron pagar ese impuesto, que era el 1.7% de los impuestos que por todo concepto pagan todos los meses excluidos los anuales. Afirma luego que la inspección que hizo la AFIP en 2014 a requerimiento de la instrucción de la causa, determinó que los impuestos estaban pagados. Después de los hechos y ante la consulta a la tesorería de Centro Motor sobre cómo se pagaba, le indicaron que en la cuenta de Toyota Cía. Financiera -donde se cancelaban los vehículos de Toyota Argentina- no se aceptaba efectivo y una certificación contable que contrataron y aportaron a la causa, verifica que el 100% del dinero recaudado por CBI, se aplicó al pago de vehículos. Respecto de la retención indebida, afirma que es una denuncia falsa o un aprovechamiento para sacar un rédito. Sobre la relación con Eduardo Rodrigo, explica que antes de CBI fue asesor de Centro Motor, cree que antes de 2008; luego de 2008 continuó con esa función, que cada dos o tres meses se hacía una reunión que iniciaba con un desayuno y terminaba con un almuerzo, primero se hacía en Centro Motor y luego en Goulu. Ahí se hablaba de expectativas, proyecciones, mercados y Rodrigo participaba con el resto de los gerentes como asesor. Dice que cree que la propuesta de hacer convenio con CBI la recibió de parte de Rodrigo. Afirma que quien se relacionaba con CBI en general era Marcos Weber que estaba en administración. Dice que no tenía cuenta en CBI, sí tenía cajas de seguridad, una grande y otra más pequeña, la grande la usaban para guardar documentación de la empresa, la más pequeña, cosas de valor familiar. Dentro de la recaudación que recibía CBI había cheques y dinero en efectivo.

Fecha de firma: 21/09/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Afirma que él no descontaba cheques de CBI, ni compraba cheques. Pero un señor Manzi fue empleado de la concesionaria y no sabe si tenía operaciones con CBI. El 1.7% de los impuestos a crédito y débitos era aproximadamente $30.000 0 $40.000 por mes, y no recuerda cuál es el monto que pagó voluntariamente. Respecto de los recibos que extendía CBI a los clientes en algún momento se generó una confusión, pues tomaron conocimiento que en una página de Internet había un comentario que generaba dudas, el dicente pasó el tema al estudio jurídico y ellos enseguida mandaron carta documento y el tema se acabó. A partir de ese momento se tomó como medida reemplazar los recibos a nombre de Centro Motor, sino a nombre de CBI. Pero esa confusión no causó daño, lo que causó daño es la confusión de la instrucción que dice que CBI extendía recibos por garantías, y afirma que no lo era, que era el pago de clientes por vehículos, no por garantía. En su declaración de fs. 1813/vta., dijo que no creía que se entregaron garantías de Centro Motor. Ante ello, aclaró que Centro Motor no entregó garantías por mutuos. Sobre el préstamo que otorgaron en 2008 a Julio Ahumada, refiere que fue antes del robo, por un monto de $1.000.000 (un millón de pesos); en realidad, fueron dos de $500.000 (quinientos mil pesos) uno lo otorga Centro Motor y el otro la empresa Ramonda Motors, de la cual es socio. Dicho préstamo fue cancelado y registrado. No se le pidió garantía a Ahumada ya que era la garantía natural de la empresa, no era personal, cree que la garantía era de Cash o CBI. No tiene presente si la empresa Centro Motor, en su historia hizo otro préstamo, no era habitual. Preguntado si, como sujeto obligado, tenía algún tipo de control sobre los pagos que ingresaban por CBI y quién era el obligado a eventualmente hacer reportes de operación sospechosa, respondió, que no tiene una respuesta. Afirma que siempre han cumplido con la UIF y nunca han tenido problemas. Explicó que la decisión de otorgar el préstamo la tomó el declarante y luego se la pasó a los asesores para que lo concreten. Es una empresa grande que tiene un organigrama y que está organizada por lo que todo está documentado. El crédito no sabe quién lo pagó específicamente, pero se canceló. En los años 2010, 2011y 2012, Rodrigo no tenía oficina ni espacio físico destinado a su persona en Centro Motor. No escuchó hablar de un señor Roura. Dice que en su empresa hay oficinas en el primer piso, hay sala de reuniones, oficinas. Declara que la inspección del 2011 de la AFIP, involucró inspección sobre impuestos de créditos y débitos y el dicente se involucra en esta causa cuando se entera de las confusiones sobre el tema. Que recuerda que en 2008 la empresa para la que Ahumada le pide un crédito, se llamaba Cash y luego fue CBI y era para realización de cajas de seguridad. Y que el préstamo fue devuelto en el transcurso

del año 2011 a Centro Motor, pero no sabe quién lo registró, es una empresa organizada, de manera que está instrumentado. Afirma que entre préstamo y aporte de capital hay diferencia, que el aporte de capital es un aporte de recursos a una empresa en forma definitiva, el préstamo, se devuelve y se pagan intereses. Ahumada hizo mucho tiempo consultoría y asesoría en la empresa, también lo hacía con otros, dejó de hacerlo cuando fue contratado por Toyota Argentina para asesorar la red de concesionarios y se alejó de la consultoría directa. Dijo que fue dos veces a CBI a realizar algún trámite para acceder a las cajas de seguridad, ahí nunca lo vio a Julio Ahumada. Solo lo veía cuando iba Ahumada a brindar alguna capacitación a Centro Motor o el dicente iba a DITROM en la Rafael Núñez. Dijo que nunca tuvo testaferro, todo lo que tiene en su patrimonio es formal, que lo dicho por Suau en su carta no tiene sustento. Dice que de Julio Ahumada tiene una muy buena opinión. Manifestó que nunca escuchó el nombre de Olga Divina, de Halabo o Jotemi. Y que no conoce la firma o los integrantes de Halabo o Jotemi. En relación al grupo DITROM que trató con Ahumada y Ramírez, por temas de consultoría, aunque el contacto era más frecuente con Ahumada. Que no le suena el nombre De los Santos, pero tal vez alguna vez yendo a la caja de seguridad pudo haberlo visto. Sobre el convenio que Centro Motor tenía con CBI, dijo que no tenía el dinero por 72 hs., pero ganaba en seguridad y que hoy contratan un camión de caudales y la empresa hace el depósito. En Centro Motor no reciben dinero fuera de horario de banco, nunca queda dinero en la empresa. Dijo que en el año 2012 tanto el dicente en lo personal, como la empresa Centro Motor trabajaba con escribanos, pero no recuerda sus nombres. Dice que la empresa frecuentemente busca préstamos a través de bancos para diferentes proyectos. Sobre la existencia a fojas 8504/5 de dos contratos de asistencia financiera con Marcelo Enzo Fissore, señala que lo hizo personalmente pero no recuerda quién era la escribana. La escribana que figura en el documento la conoce, es una de las que trabajaba en Centro Motor, tiene sobre ella el mejor concepto desconociendo si la misma trabajaba en CBI. Seguidamente se incorpora por lectura una parte de la declaración de fojas 18.915: "...cuando ocurrió lo de CBI mucho tiempo después, y ante la difusión de nuestra vinculación con CBI a partir del allanamiento y de algunas imprudentes expresiones periodísticas, recibí lo que yo considero una extorsión por parte de Fissore, haciéndome saber que si yo no resolvía el problema que tenía con un supuesto crédito de CBI, me iba a denunciar en la causa falsamente". Sobre la relación entre el contrato de mutuo que se le exhibe y el suscripto en la misma fecha y que dice como protagonista "CBI y Fissore" y con la misma escribana interviniente, dice que no

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

hay ninguna relación. Sobre la imputación por el delito de retención indebida, señaló que la denuncia es falsa y una mentira. Que luego de la operación con Fissore devolvió el crédito. El dicente lo instrumentó a través de Bertoa, amigo personal de Fissore. El dicente tenía la posibilidad de realizar una inversión personal y se lo comenta a Bertoa, quien le comenta que un amigo tenía disponibilidad. Instrumentaron un contrato de mutuo por doscientos cincuenta mil dólares y fijó las condiciones a través de Bertoa, primero devolvió cien mil dólares, renovó por ciento cincuenta mil dólares y el saldo lo restituyó antes de fin de año. No se realizó el proyecto así que se devolvieron los instrumentos; era una operación entre privados y allí terminó para el dicente. Un año y medio después este señor le dice que tiene una acreencia con CBI y que el dicente tiene que devolverle dinero. Recibió una carta documento y la rechazó, Fissore lo denunció constituyéndose en querellante, pero sin una sola prueba. Dice que no sabía si CBI -además del alquiler de cajas de seguridad, cobro de expensas, pago de proveedores y de servicios, asesoramientos y atesoramiento- hacía préstamos o mediaciones. Sobre si sabe si Rodrigo utilizaba sus oficinas, dijo que por Centro Motor pasan 3.000 personas, no sabe si alguna vez Rodrigo usó el espacio público de la empresa y que no hay posibilidad de controlar a 200 empleados. En oportunidad de una segunda indagatoria, Ramonda señala que anteriormente no pudo dar respuesta por desconocimiento a preguntas efectuadas, por lo que hizo una consulta a sus asesores los que le informaron que desde enero de 2016 los representantes de concesionarios son sujetos obligados y desde esa fecha cumplen con los requerimientos. Tuvieron en año 2017 un requerimiento de la UIF que fue contestado sin ninguna observación. Ramonda quiere reiterar que el dicente en la instrucción y en el debate explicó cuál era la relación entre CBI y Centro Motor, le preocupa algunas confusiones o dudas que se generan a través del devenir de las audiencias. Hay dos fuentes de ingreso de fondos de Centro Motor y CBI. 1. Pagos que sus clientes hacían en CBI y 2. Los fondos que recaudaba la concesionaria fuera de horario bancario y que como consecuencia de un robo violento la concesionaria no quería conservar allí, por lo que los llevaban a CBI para su atesoramiento y posterior aplicación en la cuenta de su proveedor principal que era Toyota Argentina para cancelar vehículos. Ese dinero legal se trasladaba en camiones de empresas de caudales con seguros que evitan robos y perjuicios. La suposición de que se trasladaba mucho dinero no refleja la realidad, pues el dinero que se trasladaba era lo que se recaudada fuera del horario de mayor movimiento por lo que los fondos no eran de grandes volúmenes en general. Era un porcentaje menor de lo que recaudaba la concesionaria. La repetición de preguntas

sobre la cantidad de camiones en forma insistente entiende que lleva a la confusión y si se quiere saber cuántos camiones de caudales iban, sólo con ver los registros contables de la concesionaria se puede saber y desde hace cinco años esos registros están en poder de la instrucción. Respecto de lo que dijo el testigo sobre que el dinero se juntaba con el de la recaudación de CBI, quiere decir que entiende que al no ser Centro Motor el único cliente de CBI, el dinero de todo lo que se recaudaba se juntaba y se incorporaba a la operatoria de CBI, no tiene dudas que debió ser así, pues con Centro Motor había un convenio de recaudación donde estaba bien determinado qué tenían que hacer CBI con el dinero y en qué tiempo; todo eso también está en poder de la instrucción y registrado en la contabilidad del banco, de Toyota y de Centro Motor. No hay un solo peso que no se haya aplicado al pago de vehículos. La trazabilidad está demostrada. Se pregunta insistentemente sobre su presencia en CBI y reitera que fue a la administración de CBI dos o tres veces en su vida solo para registrar sus datos para operar con las cajas de seguridad. Ya lo dijo y explicó el uso de las mismas, a veces iba un día a buscar alguna documentación y la guardaba al día siguiente, luego podía no ir durante tres meses. Dice que CBI le depositaba el dinero en una cuenta que tenía como destino el pago a proveedores y ellos indicaban si eventualmente tenían que depositar en otra cuenta, pero casi exclusivamente iba a Toyota Argentina pues el convenio era de cobranza de autos para pago de autos. El convenio tenía específicamente la instrucción de que en un término máximo de 72 hs se depositara en la cuenta bancaria que se indicaba, no en el convenio, pues el convenio duró muchos años pudo cambiar la cuenta, no lo tiene presente. El convenio está en la causa. Lo que recibía CBI lo depositaba en esa cuenta. Sobre las respuestas de Walter Wherli, entiende que no quedaron claras las preguntas ante respuestas de Wherli y el Sr. Fiscal. Sobre las garantías analizadas, refiere que luego de 2014, por CBI, tomó conocimiento de la propia instrucción, sobre que había una garantía otorgada por Centro Motor que tenían una interpretación poco clara. Llamó a la gente de tesorería para pedir explicaciones. Wherli le indica en esa ocasión, que en la práctica la relación con CBI operaba como cuenta corriente que operó por 6 años sin inconvenientes. Lo que ocurría en el convenio es que en algún momento tuvo un saldo deudor para Centro Motor y se requirió por CBI garantizar ese saldo deudor, mediante la instrumentación de una garantía por ese saldo deudor, como es habitual en la empresa. El convenio de recaudación no preveía que podían quedar saldos deudores, por eso se instrumento esa garantía. Si existiera saldo acreedor, el propio contrato garantizaba ese saldo, porque decía que no podía demorar más de 72 hs. en depositar

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

la cuenta de Centro Motor. Es una característica práctica, un recibo por monto determinado, lo que acota la garantía y la relación con automotores para determinar el monto deudor. De eso se trató la explicación dos años después. Lo que se hizo fue un proceso para garantizar un saldo deudor, sin dificultades para la empresa, por lo que le pareció normal y eran garantías por un tiempo breve. Sobre la contabilidad está todo registrado, y sobre si el instrumento jurídico estaba contabilizado, indica que no corresponde. En el caso del imputado **Luis De los Santos** efectúo en audiencia aclaración en relación a las cajas de seguridad. Expresa que nunca tuvo una caja de seguridad en Cordubensis. Se lo dijo a Senestrari y éste le mostró una operación de caja que apareció a su nombre en el Dino. No necesariamente las aperturas de cajas las hacia él, el cliente presentaba su documento y accedía a la caja. Normalmente él no daba el alta. Dice que el fiscal Senestrari le exhibió un alta de una caja de seguridad a su nombre, pero no estaba su letra, ni su firma; estaba mencionada en esa caja una persona autorizada de nombre Vettorello quien no era empleada de CBI, operaba para Bristol, una operación vinculada a Vera y Castro. Relata que cuando trabajaba en Dino solo hacía el alta de cajas de seguridad de algunas pues estaba en presencia del gerente de seguridad, en Rivadavia lo hacía él. El legajo lo hacia el que daba de alta la caja; él solo veía el contrato que "venía listo". Las recepcionistas armaban el legajo, juntaban los papeles, se lo daban al oficial de negocios, lo facturaban y luego se lo daban a él. Alguna vez algún cliente por cuestiones personales, separaciones, no quiso que lo identificaran con la caja de seguridad, pero tiene conocimiento que no se abrió la caja. La relación de Vera era con Suau y la orden de hacer eso con la caja de seguridad fue orden de Suau por ser cliente especial, pero el dicente no tuvo caja de seguridad. No le consta una operación por la cual Suau ordene eso. Cree que fue el único caso. Dice que en este caso Suau quizás lo pidió por ser cliente preferencial. Afirma que no recibía el legajo inicial, a lo mejor por no tener legajo inicial se abrió esa caja, pero no tuvo nunca caja de seguridad. Dice que tenía acceso a los clientes con cajas de seguridad, dijo que entraba al sistema y podía ver quién tenía caja de seguridad en Rivadavia, aunque normalmente no lo hacía. Otros oficiales daban el alta también. No sabe si Vera tenía caja de seguridad, pero cree que sí. Muchas veces otro oficial de negocios daba el alta y el dicente no sabía. El trámite se hacía en recepción, el oficial daba el alta y facturaba y no pasaban por él. Manifiesta que quiere aclarar cuestiones que surgen de los expedientes y de testigos, solicita se valora lo que dice pues, se presentó de manera espontánea ante la Fiscalía, siempre respondió a preguntas pese a lo que su abogado le aconsejó, eso fue reconocido en la Cámara

Federal. Su función en CBI era operativa, su experiencia laboral fue en operaciones donde se ejecutan las instrucciones y no hay lugar para las estrategias, trabajó en Seven UP, Arcor y Coca Cola, vivió en el NOA hasta que viene a Córdoba por razones de salud de su hija. Por una consultora conoce al contador Maidana, ex Director del Banco Córdoba y empieza a trabajar en una consultora, siempre trabajó en consumo masivo; trabajó en Credilogros y en una financiera de préstamos de consumo, en el año 2008 lo contacta Maidana para el proyecto de CBI. Lo entrevistan el contador Maidana y Rodrigo. Hasta el último día en que cerró las persianas de CBI, prestó servicios como empleado. Había quedado descabezada. Se ausentó Rodrigo que era el Gerente General, Suau desapareció físicamente y en ese momento se contactó con los que entendió que eran los socios, empezó por el licenciado Ramírez, quien le dice que no era mas socio y que no podía ser su soporte en esos momentos en que la gente pedía su dinero y era un caos; Altamirano le dijo lo mismo. Quedó sólo, fue amenazado, él y su familia, pudo pasar por enfermo e irse pero se quedó. Se quedó poniendo la cara. No entiende cuáles son sus imputaciones, pues en el mismo plano está Barreiro, Invernizzi Franco, Mercado. Operativamente eran iguales, no dice que deberían ser imputados, dice que él no debe ser imputado, pues las funciones son iguales. Rodrigo dijo que se hacía responsable de las decisiones operativa s y que las órdenes –dijo- se las daba a De Los Santos y a cualquier otro de la estructura. Las órdenes de destrucción de recibos y órdenes de pago, no las recibió jamás porque venía la AFIP. Tuvo dos supervisiones en las que jamás hubo problemas y nunca se destruyeron papeles. Las órdenes no pasaban por él. Grosso dijo que era gerente pero que no era el único que atendía. Facundo Suau y Grosso dijeron que al Banco se llevaba dinero. Eso no es así, en el Banco Nación se cobraba dinero producto de la venta de carteras de cheques. Facundo Suau se confundió porque en un momento se hacían depósitos de cuentas integradoras de Siemens o Red Bus, pero en Banco Provincia; en Banco Nación nunca se entregó dinero sino reportes de venta. Nunca tuvo caja de seguridad, ni en la sucursal del Dino ni en la sucursal Rivadavia. No tenía llaves, sólo accedía a la bóveda pero a la parte donde se guardaban los legajos de los juicios a favor de CBI, pagarés y de cheques devueltos en tareas pre judiciales. El 20 de diciembre de 2018 Rencoret dijo que el dicente lo capacitaba en mutuos y eso no es así, no era su tarea, a lo sumo le informó el nivel de tasas y que era opcional la certificación ante escribanía. Villarías era operadora de caja y dice que recibe la instrucción de denunciar dos valores, dos cheques de cuenta propias que estaban destinados a pagar la seña del alquiler de la calle Laplace que nunca se llevó a cabo. La

Fecha de firma: 03/9/2020
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

instrucción se dio de gerencia general. Respecto de las denuncias de estafa, señala que nadie dice que fue él el que lo estafa, pero tiene 82 denuncias de estafas. Pablo Romero es el mecánico de su padre. Nunca le dijo que vaya a CBI, un día va al Dino y de allí lo llaman y le cuentan que abrió una caja de seguridad e hizo un mutuo pero no lo hizo por sugerencia del dicente. Alguna vez lo pudo atender. Amella es cerrajero de CBI, no tuvo con el dicente más contacto que por esa actividad o a lo sumo para pagarle por ese tema, nunca por mutuos. Cuando cae CBI, un Amella lo llama y le habla del perjuicio. El dicente no tenía respuesta para darle, pues estaba acéfala la empresa, pero como ellos tenían una puerta de bóveda destinada al proyecto de Villa Allende le sugirió, para que no pierda tanto, que disponga de eso que lo venda. Decisión que dista de ser intención de estafar. Jotemi y Halabo no eran clientes de CBI. Bristol sí era cliente. Bristol hacía una operación donde se monetizaba y se cobraba a las 48 hs. Cuando cierra CBI, luego de que va la Aeroportuaria y cierra todo, Bristol queda debiendo dos días de recaudación porque no tenía a quién pagarle. La comisión arrancó en 0.6 y termina en 1 %. Había una operación con Transatlántica, que tiene local en calle 25 de mayo; había un señor Muiño que manejaba dinero en oficinas de Buenos Aires y Rosario y era cliente de esa empresa y por CBI era un cliente de Barreiro, ella le avisaba cuando estaba el dinero y él lo retiraba y lo llevaba a CBI, pero no era un cliente fuera de la estructura de CBI. Bristol era un cliente mas, al igual que Forcom, Rivelux, Virtual, Alejandro Tarquino. Meloni nunca operó con CBI, hacía operaciones con Forconi, no con CBI. Había dos equipos de radio, pero no solo los usaba él, sino quien estaba. No tuvo contacto con el tema de San Juan ni con el tema Rosa del Oeste. Fue una sociedad que se diluyó. Olivi hacía lo mismo que él. Siempre supo que se cambiaba cheques y que se realizaban mutuos, como actividad comercial para realizar ganancias pero eso no es lavado de dinero, no tenía el poder de administración y de disposición de los bienes y no lo tenía, no era socio, era un empleado, no decidía las tasas, ni hacía acuerdos, no decidía. Señala que no tiene dudas de que el rumor que se corrió tuvo las consecuencias queridas. Fue una maniobra, siete u ocho clientes se presentaron simultáneamente a solicitar el dinero. Eran clientes que invertían en cheques, no en dinero, por lo que le llama la atención que justo caen todos los vinculados a los cheques a pedir la plata, hasta en la radio del Dino decían que no iban a renovar el alquiler. Eso fue dos días antes de la muerte de Suau. No tiene dudas de que apuntaron a quedarse con la estructura y el negocio de CBI. Con Suau tenía un buen trato, era muy amable, no participaba de las operaciones, pasaba a saludar. Ocupaba una oficina, su estilo era informal, las instrucciones

que daba eran solo para pagar algo del Rapipago o de sus cosas. Jorge Suau estaba relacionado más con Bristol. Suau le dice que le dé alta como cliente de CBI a la cuenta "Jotemi" y luego lo llama y dice, que no, que va "Bristol" como cliente. La operación era que se entregaba cheques y a las 48 hs. se monetizaba. El contacto entre Bristol y CBI era por radio para combinar la entrega de los cheques y era con Castro y con Vettorello quienes eran los designados. Hablaban para avisar que estaba la cartera de cheques y ellos se encargaban de retirar el dinero al Banco Nación. Capra conciliaba la cuenta de Bristol. Estaba en la calle Rivera Indarte. Vera tenía relación con Jorge Suau pero en el día a día la relación era con Castro y Vettorello. Vera no tenía cuenta en CBI. Cree que tenía una caja de seguridad. Respecto de los servidores había dos, uno estaba en otro lugar y se manejaba en forma remota, supone que por seguridad. El servidor 2 registraba las cuentas por orden y mandato de terceros y el servidor 1 registraba la facturación registrada, supone que con IVA. En el servidor dos no se facturaba, pero los clientes decidían; no se los inducía a registrar en uno u otro. En CBI se hacían préstamos a empleados. No participó de ningún préstamo a Tarquino. En Rivadavia no pasó. Rivadavia era una línea de caja y no se hacían esas operaciones. A preguntas del doctor D´Antona dijo que su padre era técnico y trabajaba en el garaje de su casa. En CBI tenía dinero el dicente, su padre, su hermano, su suegra y su cuñada, y no lo recuperaron. No se presentó porque entiende que impera el principio de buena fe. No pudo avisarle a su familia que se venía este problema. Nadie pudo sacar el dinero. Fue una corrida y ante eso, no se puede. No consiguió trabajo enseguida, lo que consiguió le costó y perdió importantes trabajos por este antecedente, ahora trabaja en un estudio contable. Hay un informe del Banco Central que dice que no tiene poder. No tuvo poder, tuvo un sello por la gran demanda de aperturas de cajas, entonces le hacen un poder para alquilar cajas de seguridad, pero nunca se concretó. Tenía un sello que decía "apoderado" pero no tuvo poder. El sello lo tuvo tres años. Pero tenía confianza y el movimiento dinámico le impedía pensar. El dicente no tomaba decisiones, todo lo que se hacía era con conocimiento de gerencia general. Nunca tuvo caja de seguridad, ni le pidieron que tenga una caja para otro. Se enteró en la Fiscalía que había una caja a su nombre pero no dio su consentimiento ni es su firma. A preguntas del doctor Jaime Díaz Gavier dijo: que el día que cierra CBI llamó a Aldo Ramírez y en ese momento le dice que por no ser socio hacía varios meses, solo le podía dar apoyo moral. El dicente no lo sabía pues nunca participó de la mesa chica. También llamó a Altamirano y fue la misma respuesta. Hasta ese día el dicente pensaba que eran socios, no

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

sabía que se habían desvinculado. En tanto el imputado **Daniel Arnoldo Tissera** manifiesta que nació en Córdoba, estudió en Córdoba, vive en Buenos Aires hace mas de 20 años, se formó en valores y en su casa dos cosas le inculcaron los valores y estudios, tiene dos carreras y posgrados. No tiene formación financiera, dentro de la carrera de Ciencias Económicas su formación es comercial industrial, no tiene cosas en común con lo financiero. Llega a CBI por Aldo Ramírez que es amigo de la infancia y quien le cuenta que una parte de los socios se iban y podía comprar el 10% de las acciones, analizó la propuesta, habló con Eduardo Rodrigo quien le comentó el negocio de las cajas de seguridad. Aldo Ramírez le comentó que ya estaba Eduardo Rodrigo al frente de las operaciones. No sabe cómo se manejaban antes que llegara, pero cuando llegó ya estaba Rodrigo. Le explicó que se ofrecía la seguridad de un banco, pero el beneficio de poder acceder todo el día mientras estaba abierto el shopping y de lunes a lunes, lo cual le pareció una excelente idea por el formato. También le dijo que hacían resguardo de fondos a empresas fuera del horario de los bancos. Le mostró un lugar con una puerta especial donde se tiraban los sacos de dinero que las empresas recaudaban fuera de horario bancario y que al día siguiente o luego del fin de semana las buscaban y llevaban a los bancos. También hacían asistencia administrativa a las empresas, que desarrollaban edificios o fideicomisos que necesitaban un lugar donde debían depositar los pagos de sus cuotas y también recibían la orden de pagar a los albañiles los viernes. El negocio le pareció excelente. Afirma que no necesitaba una rentabilidad mensual pues estaba bien económicamente, pero su idea era invertir hacia el futuro para poder regresar a Córdoba donde vive la familia propia y de su esposa. CBI era una empresa que se forma diferente a otras empresas. Aquí había un vínculo social entre los socios y luego se vuelcan a lo comercial. Eran amigos y había una base de confianza en el trabajo, por eso entró con esa visión. Rodrigo le dijo que de 1100 cajas había 400 alquiladas, le dijo que los socios que se iban lo hacían porque no tenían visión comercial lógica. Esto se desarrolla en el 2010, Rodrigo informaba mensualmente y a fin de 2010, Rodrigo en la reunión de fin de año le dice que habían alquilado el 100% de las cajas. Propone sumar más cajas pues era un negocio muy rentable, pero Rodrigo se opuso rotundamente. Desde allí se dieron pocas reuniones. Él iba dos o tres veces al año, pues venía a Córdoba por las fiestas básicamente en Pascuas y Navidad y a veces alguna vez más cuando por trabajo debía venir. Las reuniones se realizaban en la misma sintonía, eran cortas y Rodrigo se retiraba rápido y los socios quedaban disgustados, pero nadie hacía nada. El diente se enojó cuando se enteró que había comprado una nueva empresa que podía operar

en bolsa. Decía que había caído el negocio de los fideicomisos y que esta inversión permitía abrir otras alternativas. No le pareció mala la idea sino la decisión de comprar la empresa en forma inconsulta, y a nombre de los socios, por lo que tenían a su nombre algo que no habían decidido. Aldo Ramírez era quien más se opuso, lo increpó y le pidió más comunicación, Rodrigo les dijo que no quería rendir cuenta a quienes no entienden de negocios, que la base de la sociedad era la confianza y así no quería trabajar, dejando la reunión. Los socios se reunieron y decidieron que no podían manejarlo ellos, que Rodrigo era el que conocía de esos negocios, y decidieron dejar las cosas así. Luego sucedieron otras cosas por las cuales él ofrece sus acciones para la venta en forma general y en forma particular porque no quería participar más del negocio, no porque no sea bueno, es excelente la idea, pero lo llevaba Rodrigo y lo entendía diferente a él. Respecto a la situación societaria manifiesta que compró 10% de las acciones a dos años de constituirse la sociedad, vendió dos años después, no hizo actividades en la empresa, no ocupó cargos, no participaba de grandes decisiones, vivía en Buenos Aires, no podía hacerlo. Decide irse porque no sabía qué rumbo tenía la empresa. Registró la compra de las acciones en sus impuestos, también declaró la venta. La AFIP lo inspeccionó a causa de este proceso durante un año, le pidieron todo y fue entregado, al finalizar la inspección no tuvieron nada que reclamarle y se cerró. Las utilidades eran importantes, pues había invertido una suma importante. Por mes eran entre $10.000 o $20.000 pesos. No lo necesitaba para vivir, pero cumplía con las expectativas de futura jubilación en Córdoba. No eran siempre exactos los montos, pero se relacionaban directamente a las cajas. Las 1.100 cajas de seguridad a un promedio de 4500 pesos de alquiler (que variaba) aportaban 4.900.000 pesos al año, el costo era del 50 % o sea quedaban casi 2.500.000 pesos al año, divididos doce, dan 200.000 pesos mensuales. Lo que evaluaban como socios era que no era mucho, pero era un ingreso. Así lo evaluaron y era relacionado a ese negocio de cajas de seguridad. El manejo de custodia de valores y los fideicomisos eran variables, Eduardo decía que no era rentable, pero servía para acercar gente a las cajas. Al leer la causa, le costó entender, pues si se movía ese volumen de dinero que dicen, deberían haberse enterado o cobrado en relación y nunca se cobró otra cosa que no fuera en relación al alquiler de las cajas. Para Eduardo siempre estaba todo bien. No era muy complejo el negocio, no había razón para pensar que ande mal. Al empezar la sucursal del centro, se sorprendió, pero le dicen que era un ex banco con la bóveda ya construida por lo que era bueno por las cajas de seguridad. En una oportunidad se habló de un convenio con Siemens y la Municipalidad, y en

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

relación a ello, en un asado, Rodrigo planteó que los socios debían poner garantía particular. La negativa fue rotunda. El negocio no era malo porque era para recolectar dinero de la Municipalidad y depositarlo en la cuenta de la Municipalidad. Señala que muchos dicen conocerlo, por haberlo visto en la empresa, pero el dicente las pocas veces que fue, ha sido porque en Córdoba no tenía una oficina donde trabajar, por lo que iba a CBI y aprovechaba alguna de las salas que se facilitaba a los clientes de las cajas de seguridad, un lugar sin ventanas, sin Internet ni computadora. Cuando necesitaba, le pedía a Marcela Barreiro y ella le facilitaba una computadora. El dicente a veces trabajaba en su escritorio, por eso con Barreiro conversaba un poco más. El dicente nunca fue a ninguna fiesta de fin de año, porque no lo invitaban y estaba bien porque no participaba de la actividad. Una vez mandó un *mail* a alguno de los socios aportando la idea de generar un negocio de tarjeta de crédito para gente de bajos recursos porque había leído que estaba en crecimiento. Nunca le contestaron el *mail*, nunca se concretó y no es inusual que eso pase, es lógico que pueda tirarse ideas sobre negocios a una empresa. Eso no es participar y encima ni lo consideraron. Un día surgió la idea de hacer el negocio de las cajas de seguridad en Unicenter en Buenos Aires, fue a ver el lugar, no era lo óptimo por razones de seguridad, informó y no sabe cómo siguió, pero no se hizo nada. Dice que sólo hizo esa gestión por estar en Buenos Aires, nada más. Dicen que gestionó algo con unos chinos para hacer algo de cajas de seguridad en el barrio de Once. Nunca se reunió con nadie por ese tema, no sabe de dónde viene eso. Dicen que recomendó a Walter Escobar quien fue su compañero en Arcor como cliente de CBI, pero Escobar llegó antes que él a CBI, no lo recomendó y no sabe qué tipo de relación tenía con CBI. En una oportunidad, un amigo de nombre Julián Rodríguez le pide, aprovechando que viajaba, que traiga un dinero a Córdoba y se lo entregue a una gente. Como no se contactaron con los destinatarios, dejó el dinero en CBI. Como la reunión no se concretó, volvió con el dinero y se lo dio a Julián Rodríguez. Esa fue la relación de Rodríguez con CBI, no fue cliente, no hizo negocio, fue un trámite sólo una gestión. Nunca trabajó en la computadora de Marcela Barreiro, nunca tuvo acceso, ni usó, ni supo la clave, sólo una vez le imprimió ella un formulario, y cuando se fue a hacer la cola para pagar, le dijeron los empleados que en la sucursal del centro tenían un Rapipago, que ponga el dinero en un sobre y cuando alguien iba se lo pagaban y así sucedió. Refiere que no sabía que había un Rapipago en el centro. Afirma que tuvo una ascendente carrera en una consultora internacional. Estuvo más de cuatro años sin problemas, luego de este proceso le sacan clientes de fuera del país por la imposibilidad de

viajar fácil, luego los internos, supone que para no afectar la imagen de la empresa. Desde entonces se empobreció. Durante años desarrolló su profesión y ahora lo perdió todo como persona y como profesional, lo salvó su señora que siguió trabajando y manteniendo la casa, tiene un solo auto y está embargado, trabajó como consultor independiente pero le fue muy difícil, se cayó una propuesta de ser director de una empresa, tiene problemas de cobrar su sueldo de profesor pues le cerraron su cuenta de ahorro, no quiere reflejar otra situación pero esto ha sido un desastre en su vida; no tuvo un día de paz desde que empezó el proceso. Dice que no sabe dónde se almacenaba la información sobre los dividendos que le correspondían, y que no deberían haber ido a un servidor distinto. Era algo legal. Pero el dicente no participaba del manejo interno de la empresa y la administración. La empresa que compró Rodrigo era *Security Valores* y cuando se enteran, ya la había pagado, la siguió personalmente porque nunca se movió. La tuvieron que registrar como de ellos porque ya había sido pagada. A su criterio no era un perjuicio, lo que le molestó era que nunca lo consultó. No le trajo perjuicio por comprarla sino por no operarla. En ese momento Rodrigo lo justificó diciendo que era un nuevo negocio. Sobre lo que ya había hecho Rodrigo, lo terminaron consintiendo. En las reuniones estaban Suau, Eduardo Rodrigo, Ramírez, Altamirano y Ahumada. El principio de su molestia era que las reuniones no tenían agenda, los socios preguntaban cómo iba todo y a los 20 minutos se cortaba y se iba Rodrigo. Eso lo llevó a querer vender sus acciones porque no se sentía cómodo en una empresa que funcionaba así. El negocio era bueno y rendía conforme lo dicho pero el manejo no le gustaba, pero cuando quiso cambiar la forma los socios optaron por ratificarlo porque era Rodrigo el que cobraba poco, sabía del negocio y así quedó. De las reuniones no se hacían minutas de temas tratados, pues era como de empresa de confianza, pero no había diálogo. No se hablaba de otros negocios en las reuniones. El dicente entra en 2010 y las reuniones fueron, la primera a fines de 2010, ese año se informaba mensualmente sobre el alquiler de las cajas. No intercambiaban *mails* sobre el resultado de las reuniones pues eran informales y el negocio de alquiler de cajas era simple, pero hubo cosas que no se comunicaron. El dicente se desvincula a fin de 2011 pero se firma a fin del 2012, porque su esposa no podía concurrir a firmar. Sus acciones se venden a Eduardo Rodrigo a $280.000, a menos de lo que había comprado, pero se quería ir. Lo cobró antes de que firmen y lo declaró en sus impuestos. Cuando Rodrigo les dice que tenían que poner una garantía personal no estaba su esposa, era una reunión informal, no tenía entidad, era un asado un domingo. Se dijo que no, pero no era una reunión “con esposas” como se dijo. Refiere que su

Fecha de firma: 03/01/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

esposa se molestó cuando le comentó cómo funcionaba la empresa, pero estaban esperanzados en que las cosas mejoren. No sabe cómo reaccionaron las de. Cuando califica el negocio como excelente no lo era por la rentabilidad sino por la idea. El dicente no esperaba más de rentabilidad de lo que le daba. Y lo que recibía era acorde al alquiler de cajas. Lo que se dice en las audiencias sobre cambios de cheques, no lo conocía, le fue ocultado a las esposas. Fue una estrategia que desarrolló Rodrigo en forma unilateral e inconsulta. El dicente nunca envió a nadie a CBI, nunca recomendó clientes para alquilar cajas ni para ninguna otra operación. No sabía el dicente que cambiaban dólares. Declara que los dividendos los cobraba por caja de CBI, y firmaba un recibo. El dicente no seguía mensualmente lo que se acumulaba, cada tanto iba, le informaban y retiraba lo que necesitaba. La sucursal del centro la conoció una vez, pero no pudo entrar porque no estaba registrado. Nunca accedió a los balances, los solicitó cuando todo estaba mal, y se estaba yendo. Nunca supo cuánto se pagaba de sueldos, sabía que los costos del alquiler de cajas eran del 50%, y alguna vez le mostraron cómo se componía ese detalle de gastos. Entiende que la gente que allí trabajaba era acorde a la actividad que desarrollaban. Afirma que no le mandaban información por mail. Su mail es da.tissera@gmail.com, a través de él se comunicaba acotadamente con Rodrigo. El tema de fideicomiso no lo manejaba, pero sí conocía que se relacionaban con CBI por la comodidad de pagar en ese lugar. Era un formato que todos los edificios que se construían conformaban uno, pero no sabe cuáles ni cuántas empresas se vinculaban con CBI. A la época de los hechos, los ingresos del dicente y de su señora eran aproximadamente de $200.000. Trabajaban en relación de dependencia. Tenían un Audi A3 que fue embargado y un departamento de su señora. Tenía caja de ahorros, tarjeta de crédito, su hija iba a escuela privada y la obra social era prepaga de la empresa donde trabajaba su esposa y se la descontaban del sueldo. Dice que el acuerdo de venta de sus acciones se dio en el año 2011 y se firmó a principios de 2012 pero no recuerda el mes, fue cuando pudo venir su esposa. Trabaja de licenciado en administración de empresas hace 20 años. No trabaja de contador, no tiene perfil de auditoría, el dicente no supervisaba la empresa de manera rigurosa porque era una sociedad basada en la confianza y amistad entre sus socios, no era una sociedad común. Cuando el dicente no estuvo de acuerdo con el proceder, se fue. Cuando toma conocimiento que habían comprado una empresa y que estaba anotada a su nombre no hizo la denuncia porque tributar no es un perjuicio, es consecuencia de una actividad comercial. La compra de la empresa fue un perjuicio porque no operó y tributó todo lo que tenía que pagar. La

inconsulta fue lo que lo disgustó. Con el socio con quien más hablaba era Aldo Ramírez, pero no en forma asidua. Lo que recibía de dinero estaba en relación al alquiler de las cajas de seguridad. Lo que se hablaba no era de dinero sino de la forma de trabajo de Rodrigo, que no compartía, se movía solo. Cuando venía a Córdoba no hablaba con los empleados sobre cómo andaba la empresa, solo se lo podía preguntar a Rodrigo a quien veía poco. No tenía objeciones más que de la forma de actuar de Rodrigo. El dicente compró por 100.000 dólares, en cuotas y vendió por 55.000 dólares. La compra de la empresa para operar en bolsa *Security Valores* fue a principios del 2011 y la sucursal del centro fue a mediados del 2011 estima. El dicente entra al negocio con el objeto social de alquiler de cajas de seguridad, resguardo de fondos con administración de carteras y alquiler de salas para los clientes de las cajas de seguridad. La sucursal del centro ya tenía cajas de seguridad por ser un ex banco, solo había que remodelar y continuar con el alquiler. Luego se enteró que había cobro de impuestos a través de "Pago fácil" en el centro. Le explicaron que los pagos eran como una pantalla para los clientes de cajas de seguridad, no era rentable. A la sucursal del centro cree que fue una sola vez. El negocio de Siemens y la Municipalidad empieza a analizarse cuando se empieza con la sucursal centro, pero cree que duró tres meses. A él le dijeron que se estaba haciendo ese negocio y a los tres meses aproximadamente le dijeron que la Municipalidad de Córdoba decidió cortar el servicio, no sabe por qué. Posteriormente amplió su declaración indagatoria **Miguel Ricardo Vera** e indica que se refiere solo sobre lo dicho por Cecilia Suau y Facundo Suau. Comienza refiriéndose a la denuncia que hace sobre su persona la primera e indica que no puede decir nada al respecto porque no existió el hecho. Indica que no habría motivo alguno de amedrentar a la familia Suau y que no sabe por qué hacen esa acusación. Sobre Facundo Suau refiere que no es claro y habla sobre algo que es de público conocimiento, porque manifiesta que él trasladaba desde CBI efectivo a la sucursal San Martín del Banco Nación. Se sabe que iba a retirar efectivo del Banco Nación. Refiere que su hermano Jorge pretendía y así le dijo, que fuera siempre Facundo por la confianza que le tenía. El testigo manifiesta de forma poco clara y habla de comunicaciones telefónicas con su persona. Indica que tuvo dos comunicaciones telefónicas con él. Una el día martes o miércoles de la semana que Jorge Suau desapareció o falleció, e indica que no conoce el caso ni cómo ha sido. Relata que llama a Facundo porque Jorge tenía una presentación esa semana de un proyecto muy importante. Se comunica el día martes o miércoles. Refiere que hablaron sobre el proyecto y el viaje. Esa fue la primera comunicación. La segunda fue la noche que ya se conocía

Fecha de firma: 03/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

públicamente el fallecimiento de su hermano Jorge, para solidarizarse y ponerse a su disposición. Estuvo pocas veces con él pero le pareció un chico sano, educado, mesurado, lo que le llevó a solidarizarse. Relata que se reunió en KGB con Facundo Suau, a la noche, por ser un lugar público. Le dio sus condolencias, le dijo que contara con él, porque tiene muy buena imagen de Facundo. Respecto a las manifestaciones sobre retirar documentación del departamento de Jorge Suau, es así. Él le pidió que preserve documentación valiosa de su hermano, para llegado el momento aportarlas a la justicia. Indica que su relación con Bugliotti es meramente partidaria y jamás se han mandado mensajes. Relata que se comunicó con Bugliotti por teléfono, la tarde en que Gambarte le avisa que había aparecido el cuerpo de Jorge Suau sin vida. Recuerda que lloró mucho cuando recibió la llamada porque Suau era una buena persona, que siempre le planteaba tareas y proyectos para llevar adelante. Indica que él nunca manifestó que Jorge Suau se quemó. Con Bugliotti fue una llamada indicando que se encontraba con Facundo Suau, para agilizar la entrega del cuerpo que se encontraba en Alta Gracia. Bugliotti le dijo que no sabia con quién podían hablar y cortó. Le dijo Facundo que no se haga drama que de eso se estaba encargando Juan Chini, responsable de seguridad de CBI y que cuidaba de Jorge. Manifiesta que no va a responder preguntas poniendo en conocimiento que va a ampliar y ratificar su declaración como arrepentido del 28 de diciembre de 2016, solicitando utilizar un ayuda memoria que tiene consigo. Señala que la relación con el señor Jorge Suau nace en setiembre de 2011 por intermedio del intendente de Laguna Larga, el señor Boldú. Jotemi y Halabo nacen por una reunión a la que el dicente fue acompañado con alguien que no recuerda. El dicente habitualmente hacía estas tareas ante organismos nacionales. En esta reunión se discutía un tema relacionado con un reintegro avícola de 13 millones de pesos. No recuerda con quién fue, pero lo llevan a una oficina del microcentro porteño y se reunieron con Joaquín Juana. Conversan sobre la forma de instrumentar el reintegro de un subsidio que por intermedio del ONCA, la Nación brindaba ese subsidio. Ese día estaba con Teófilo Grand, socio de Juana. Hablan sobre las gestiones de ley necesarias para llevar a cabo la tarea pero no se concreta la gestión finalmente, porque no le dieron datos o información pertinente. Luego de estar detenido el dicente durante un año, decide presentarse como arrepentido y aportar datos y domicilios de Juana y Grant y al recuperar su libertad, viaja a Buenos Aires y al regresar brinda los domicilios de Joaquín Juana y de Teófilo Grand. Se los da al secretario del Fiscal Senestrari y le llama la atención porque le quiso dar fotos de las oficinas y ubicaciones y no se lo aceptó, diciendo que no

hacía falta, dejó entonces los datos cumpliendo con la parte de lo comprometido en su momento. En la reunión con Juana y con Grant le preguntan si conocía CBI, pero el dicente no lo había escuchado, ni sabía de su existencia, pese a que el dicente iba siempre a reuniones de política en el hotel del Orfeo; le dicen que es una empresa importante y que les interesa contactarse con Jorge Suau. Ya Boldú, el intendente kirchnerista de Laguna Larga le había hablado de su amistad con Jorge Suau, que eran de la Democracia Cristiana y que habían vendido libros juntos en otros momentos, por lo que quedó en averiguar. Al regresar luego de la reunión al hotel ese día en el microcentro, se lo encuentra a Boldú a quien conocía de la política y siempre, casi todas las semanas iba a Buenos Aires y cada tanto conversaban de temas de la política, un día le propone parar en el mismo hotel y decide hacerlo pues le quedaba cómodo para sus gastos personales pues le daban una tarifa diferenciada. Boldú siempre facturaba sus viajes a nombre de la Municipalidad. Luego de la reunión con Juana, lo llama a Boldú para coordinar algunas cosas y quedan en cenar juntos. Boldú se juntaba en ese hotel con Fernando Salvi, kirchnerista muy conocido y electo intendente de una localidad del departamento de Tercero Arriba, y en ese momento tenía un cargo directivo en el Banco Nación, en el área Factoring. Recuerda que con Boldú viajaban asistentes del gabinete del municipio de Laguna Larga, y entre ellos llevaba al actual intendente de Laguna Larga Federico García, a Torres, hoy secretario de gobierno y electo para intendente de Laguna Larga a partir del 10 de diciembre, muy kirchnerista igual que Boldú. Otro que acompañaba a Boldú era Soprandi un compañero de Boldú en el uso y abuso del poder del Estado y de la prostitución. Esa noche se juntan con Boldú a cenar, de política no podían hablar ya que Boldú es kirchnerista y el dicente peronista, por lo que hablan del interés de Juana y Grant por contactarse con Suau, por el tema CBI y le comenta el dicente a Boldú que habían querido llegar a CBI por el lado de Castro, a quien luego, estos dos personajes usan de una manera infernal. Le comenta a Boldú que Juana y Grant quieren llegar a CBI por un tema financiero y que los conecte con Suau. Boldú le dijo que no se preocupe, que va a conectarlos y que siga las gestiones para hacer “massari”, o sea dinero. Boldú habló con Suau y le pide que arme la reunión. Se reúnen en Buenos Aires con Juana y Grand, ahora en la oficina de Grand, les dice que podían avanzar con el tema del reintegro. A Córdoba, viajan Juana y Grant para reunirse con Suau en un hotel que está frente al Patio Olmos, en un bar contiguo. Cree que en la reunión estaba solo Grant .El contacto con Jorge Castro, venía por el lado de la mujer, pues la esposa de éste era oficial de cuentas de Suau del banco HCBS pero a Castro le faltaba

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

potencial, decían. Para Suau Castro no era representativo para la propuesta que le había conectado Boldú, por lo que le pide al declarante que esté atrás de la sociedad por su trayectoria política, deportiva y social, razón por la cual, el dicente está hoy acá. Pero las gestiones entre Jorge Suau y eventuales socios eran de Juana y Grant y no prosperó porque Castro no era confiable para Suau y no representaba garantías. A Castro lo veía siempre como con una mochila encima y le decía que no se deje presionar o maltratar por estos tipos a quien el dicente había visto no más de dos días. Castro le dijo que "Juaco" (por Joaquín) era padrino de su hija y Castro le brindaba el refrigerio al *call center*, porque Castro tenía un bar. Boldú activó lo que tenía que activar, se reunieron Suau y los que se tenían que reunir. Le dice Suau que se habían entendido e iban a avanzar con Juana y Grand. Boldú insistía con las empresas, y el *massari*. Las empresas avanzan cuando Boldú hace la conexión con Salvi y Postachini y deciden operar con el Banco Nación sucursal San Martín pues, como decía Suau, en el Banco Nación se atesoraba todo el dinero de los otros bancos privados, decía que allí siempre iba a haber dinero. Suau le pide al dicente que tengan oficinas cercanas a la suya en CBI, por lo que decide por su amistad con los Minetti, alquilar oficinas en el edificio Bristol. Acto seguido el señor Presidente informa al imputado que lo que está diciendo es lo mismo que dijo en la declaración de diciembre de 2016 y que se encuentra incorporado al debate, por lo que le indica que no repita y se ciña a hacer manifestaciones que tengan relación con los hechos o pruebas rendidas en el debate. Continúa diciendo el imputado que Salvi llama a Postachini a instancia de Boldú, y va el dicente al Banco junto con Castro y se reúne con Postachini, le dicen que van de parte de Salvi y Castro abre la cuenta de la empresa Jotemi. Luego se alquilan las oficinas cerca de CBI a pedido de Suau. El dicente le pide el contacto de una escribanía, Suau le recomienda una y siguen los trámites. De Halabo no se habla con Salvi ni con Postachini pero se tramita igual. Un día Suau le dice que vaya a una reunión sin Castro. En la reunión Suau le dice que Boldú le pide el 0,30% de lo producido por las cuentas y piensa que Salvi tenía el otro 0.30%. A partir de allí, todos los meses había dos sobres, uno que decía FB (Fernando Boldú) y el otro se llamaba Valderrama que era el nombre que usaba Jorge Suau ante sus socios, entiende CBI, para sacar su parte porque esto tenía su ganancia. Los de Buenos Aires toman a Paula Vettorello porque es pariente o tenía una relación con Joaquín Juana y la involucran en la empresa. Respecto de los sobres, el dicente sólo tenía que buscar el sobre Valderrama. El otro sobre de dinero a veces Boldú se lo hacía llevar a la casa de gobierno pero el dicente le dijo que por respeto al gobernador José Manuel de la Sota no le

iba a llevar ahí una cometa. El dicente no sabe de dónde alimentaba Suau las cuentas y de dónde y cómo llegaban los cheques de Buenos Aires y cuando habla de Buenos Aires habla de Vialidad Nacional porque el dicente, respecto de la persona que va a nombrar no la conoce, ni la vio, pero él ya las había nombrado y luego toman estado público por la causa de los cuadernos de Centeno. Estas personas entre las que están Sandro Férgola y Marilí Férgola llegan a su conocimiento, porque tenían buena relación con Teófilo Grand. Habría que preguntar a Grant de los cheques de Férgola, de los cheques que no aparecen de la cuenta, lo que le llama la atención y también de José López a quien lo nombraban por su relación con Grand. Ellos tenían un retorno que entiende que se hacía personalmente. Grant y Juana primero paraban en el Hotel Interplaza y luego en el Orfeo y allí Castro les rendía cuentas. Un día Teófilo Grant le dice que se va a juntar con Marilí Férgola y que tenía varios cheques para traer. Torres, García, intendente actual de Laguna Larga y Sopranci retiraban los sobres. Tenía sus relaciones Sopranci, porque una vez la hizo nombrar a su novia Mara en el Pami de Av. Gral Paz. Había un proveedor del PAMI de apellido Rodríguez, también de inclinaciones kirchnerista, que tenía una firma que se llamaba AMPARAR, prestataria del PAMI, que por medio de Boldú empieza a derivar sus cheques para pesificar en CBI y este hombre tenía una deuda grande con su firma AMPARAR, entonces Jorge Suau le dice que este hombre debía mucho y había que sacarlo del sistema porque si pasaba por CBI le iban a retener lo que debía y Boldú tenía que cobrar de ahí una comisión y tenían que repartir esa comisión en el Pami con el Director, un médico de Laguna Larga. Se dio ese juego del cheque que iba a ir pagar la deuda de CBI, pero terminaba en Jotemi y Halabo, le daban al hombre 250 de una factura de 500 y los otros 250 se los llevaba Boldú. Boldú no vive con menos de 500 o 600 mil pesos, le habló del dueño del banco Julio, un señor Jalil, por la compra de un departamento hipotecado en el banco Julio, que tenía que poner 500 lucas, le dijo que se vaya a negociar con el dueño del Banco Julio y al tiempo le dijo que cerró con el viejo, que compró el departamento por 500 “lucas gringas”, era un piso entero, le dijo que puso 150 “lucas gringas” más, era un departamento de la plaza España, que de ahí veía el faro, decía que era “criminal”. Siempre decía que pongan en blanco a la gringa, siempre le reclamaba Boldú, que no tenía ART, le pedía que la sostenga y un día sacó plata de su bolsillo y dijo, págale el sueldo, no te olvides. La procedencia de los cheques la manejaba Suau con Boldú, y uno de los proveedores era del Pami. El que más llevaba y buscaba sobres era Sopranci, no sabe cuánto dinero se trajo de Buenos Aires a pesificar a Córdoba. Alguna vez escuchó que el remanente de las operaciones

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

de pesificación de valores lo hacía a través de la empresa Maguitur y tal vez por ese medio bajaban los cheques. Le asombra que muchos cheques no aparezcan, pues es una causa muy grande la de Vialidad Nacional. Férgola es un hombre que tiene muchas hectáreas para agricultura y ganado en Totoral y un aserradero impresionante en Chaco o Corrientes. Recuerda que Grant hablaba mucho de José López e infraestructura, pero no le consta, quisiera ver los cheques. Los cheques deben estar. Respecto de Jotemi y Halabo, su relación con Castro nace cuando Grant y Juana vienen a Córdoba y se reúnen con Suau. Teófilo Grant lo presenta con Castro, y a veces lo veía en la oficina y tomaban algún café. Iba mucho a las oficinas por su actividad deportiva de tantos años con el dueño de las oficinas. A Carina, la presidenta de Jotemi, la vio cuando iba a saludar a Castro. Ella trabajaba en el bar de Castro, de bajos recursos y bajo nivel cultural, de clase social sacrificada, la veía cuando él tomaba alguna café en Bonafide con Castro y ella venía y saludaba. Di Rienzo era conocido de Suau y le dijo que lo puso para hacer un reemplazo. Bulchi es una excelente persona que conoce del Orfeo, trabajaba en la administración y el dicente iba a reuniones políticas ahí, es cómodo y seguro. Suau decía que Jotemi era diferente de Halabo, quería que fuera una empresa insignia, además de hacer cobros por cuenta y orden de terceros, le

dijo que había contactado a Bulchi. Respecto de Páez, lo conoce pues el dicente trabajó en una empresa de construcción y fue director suplente de otra empresa de redes de alta y media tensión, y allí trabajaba Páez, era faltador. Su padre era herrero. Iban con su padre a hacer mejoras, pero no recuerda haberle hecho firmar recibos o documentos, mucho menos un estatuto, al menos debió haber una escribana. Quiere decir que recibió las últimas dos semanas amenazas y extorsiones por parte de Boldú, ofreciéndose a colaborar con la familia de Suau en su contra por una supuesta sospecha que hay sobre su persona sobre la muerte de Suau, si no le pagaba 20.000 dólares. Manifiesta que aún no hizo la denuncia, finalizando que "anoche fue la última amenaza". Seguidamente solicita declarar el imputado **Julio César Ahumada,** quien expresa que es su voluntad ratificar la declaración anterior y que no responderá preguntas. Expresa que respecto de su relación con CBI, la cesión de acciones está acreditada, pero no fue registrada en los libros. Sí se hizo la publicación y se registró en el AFIP. Reconoce que estuvo con anterioridad al año 2012, pero jamás participó de cuestiones operativas, jamás firmó mutuos, no utilizó el sistema, no adoptó decisiones en relación a empleados, nunca escuchó los nombres Vera, Sarrafián, Guevara, Halabo, Jotemi. Nunca participó en las decisiones relacionadas con CBI. Su trabajo siempre fue de consultoría. Al

terminar su relación con CBI recibió pagos por sus acciones a cuenta irregularmente, eran pagos, no cobro de dividendos. Luego del año 2012 no fue socio y nunca estuvo al tanto del desarrollo de la empresa. Se enteró de la situación comprometida de CBI en el año 2014, como todos. Perdió su estudio, dejó de dar clases en la Facultad por esta situación. Se presentó en la quiebra para ver cómo se puede pagar lo que corresponda. Lo único que quiere es salir adelante. Nunca hizo una maniobra con CBI, no conoce a los ahorristas ni ellos lo conocen a él, Se lo juzga por ser socio, no por hacer maniobras de evasión ni de estafas. Necesita seguir trabajando para pagar esa quiebra, hoy solo gana honorarios. Sus declaraciones juradas las controló Edelstein en la inspección, sus movimientos son normales. Solicita se considere su absolución, pues quiere pagar la quiebra y agradece el trato a su esposa que declaró como testigo y la autorización que le dieran para faltar. Seguidamente **Carina Andrea Moreno** señala, a través de su defensor, que sólo responderá preguntas del Fiscal, del Tribunal y de su defensa. Señala que trabajaba con Castro desde 2007 o 2008, luego le ofrece ser secretaria para llevar unos papeles y como estaba en una situación económica complicada lo acepta, no sabía de qué se trataba, la mandaban con cheques al banco, en el banco la trataban bien, pasaba por tesorería y le daban el dinero sin problemas, ese dinero se lo daba a una gente que la esperaba y se llevaba unos bolsos. La oficina donde buscaba los cheques estaba en la calle Rivera Indarte. De allí iba al banco, donde nunca le preguntaron nada y ella tampoco preguntó nada. Estaba toda la mañana en el banco y a la tarde se iba al bar donde hacía el trabajo de moza. A preguntas del señor Fiscal dijo que la dicente tenía un hijo de 7 años con el que vivía y estaba separada, ganaba poco. Fue a una escribanía que le indicó Castro. Castro le pagaba $3000 por mes sin recibo. A preguntas del doctor Pelizza dijo que Castro era su jefe. Con él trabajó muchos años y por el bar le pagaba $4000. Señala que cursó hasta segundo año y no lo terminó. En el bar además de ser moza, limpiaba, servía café. Los cheques se los daba Castro. A veces llevaba una cartera de 100 cheques, los llevaba a la caja, y luego retiraba dinero en tesorería. El dinero que le daban se dividía en bolsos y en planta baja esperaba gente de CBI. Eso lo hacía todos los días. A ella no le parecía raro. Le decían que era una editorial de libros y además en el banco no le preguntaban nada. Todo parecía legal. A su turno, **Roberto Carlos Di Rienzo** explicó que trabajó en el Banco Social hasta que quedó sin trabajo. Un día un ex compañero de trabajo le dice que necesitaban gente en una empresa Bristol, y que era una suplencia por 5 días, luego se fue porque no le servía pues vivía a 200 Km. de distancia, por lo que recibió su pago y se

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

fue. Le pagaron $3000 sin viáticos, al poco tiempo le allanan su domicilio y revuelven todo de manera muy abusiva. Con su esposa tenía un negocio que también allanaron y tuvieron que cerrar, pues en un pueblo chico esas cosas no se perdonan. Tenía muchos amigos que lo dejaron de ver. El daño fue terrible. Un hijo lo ayudó a salir adelante y después de muchos años pudo anotarse en monotributo. El ex compañero que lo recomendó no sabe qué relación tenía con Bristol. Respecto de las tareas que hacía, señala que lo recibe Castro y le dice que necesitaba una persona por cinco días, le hacen firmar un poder en una escribanía que era de María Pía Bertoloti, era un poder por pocos días que le permitía hacer movimientos de cheques y retirar dinero. Luego, a los cinco días, revocó el poder. Llevaba cheques, hacía boletas de depósito y los presentaba en la caja. Iba a tesorería y le daban un bolso que luego le daba a otra persona. Al banco la persona que lo presentó fue Carina. Los cheques se los daban en la oficina. Allí estaba Castro, Paula Vettorello, que hacía lo mismo que Castro, y Carina. Le dijeron que era una editorial o una distribuidora de diarios y revistas, y le pareció normal todo. No vio libros ni revistas. A preguntas del doctor Pelizza dijo que en el banco todo parecía normal, no ponían trabas, les entregaban el dinero rápido, no vio nada raro solo que era muy expeditivo. El poder era por diez días y al quinto día revocó el poder. Reconoce que le llamó la atención, pero el dicente necesitaba trabajar. El imputado **Lucas Sebastián Bulchi**, a su turno, señaló que trabajó desde el año 2007 hasta el año 2012 en la recepción del hotel Orfeo. Al separarse de su mujer, con quien tienen un hijo pequeño, empieza a trabajar en una casa de ropa para mantener ambas casas y su hijo. Al tiempo consigue un trabajo por la noche en un hotel, empieza a salir con su actual pareja. En el año 2012 se cruza con Vera y lo manda con Castro, quien le ofrece trabajar de lunes a viernes por la mañana en un trabajo que consistía en hacer tareas por orden y cuenta de terceros. Tenía que ir al banco, depositar, retirar dinero y luego entregarlo. Le hacen firmar un poder que decía mucho, pero en síntesis decía que le daba el poder de depositar y de cobrar. Cuando empezó a trabajar, todo estaba aceitado. Hacía lo que le decían, que era ir a la misma caja donde lo esperaba la misma persona, a veces el banco cerraba y él quedaba adentro y lo atendían igual. Trabajaba para Halabo. El dicente pedía trabajar en blanco, pero no lo hacían. Para él el trabajo era una necesidad. En ese momento cobraba $4500 por ese trabajo y $6000 por trabajar con su hermano de mozo en unos bares. A preguntas del Fiscal dijo que Vera lo mandó a ver a Castro pero no sabe por qué. En la oficina estaban Castro y Paula que era como una asistente de Castro. Castro ejecutaba una planilla Excel. El dicente pensaba que trabajaba para una

empresa, no sabe de dónde venían los cheques. Entraba a las 8.00 hs y de ahí iba al banco. A Castro lo vio antes en un bar y ahí le ofrece el trabajo. No le preguntó a qué se dedicaba. El trato con Castro era bueno, corto y expeditivo. Su impresión era que no era el dueño pese a que era su jefe y le pagaba el sueldo. Cada dos meses le pedía a Castro que lo ponga en blanco y le decía que lo haría el mes que viene. Castro lo mandó a firmar el poder y le explicó que lo necesitaba para ir al banco. A preguntas del doctor Pelizza, dijo que le daba la impresión que todo era legal, siempre lo atendían bien, estaba todo muy aceitado. El dinero se lo entregaba a gente que le había indicado Castro previamente. Iba con un papel amarillo al banco que decía, por ejemplo, Pedro, Juan y Matías y cada uno un monto. Había veces que eran apodos. Siempre eran hombres, cree que algunos eran empleados de CBI, porque a veces iba a CBI y vio a alguna de esas personas. A CBI no recuerda por qué iba, lo mandaron pero no sabe a qué. A la gente a quien tenía que darle el dinero los identificaba porque primero se las mostró Castro, luego eran los mismos los que iban. A preguntas del doctor Asís, dijo que en la caja 14 lo atendía siempre una misma persona de nombre Micael. No sabe de dónde venían los cheques. A preguntas del doctor Falcucci dijo que nunca le dieron un apellido. Que la plata que entregaba no la contaban, no le quedaba constancia. A veces los clientes reclamaban billetes falsos, pocas veces, pero cuando pasó, Castro lo mandaba al banco y en el banco se lo devolvía. Habla de bolsos que tenían entre 500 mil y 1 millón de pesos por día. Lo entregaba y salía sin dinero del banco, supone que después lo contaban ellos. Entraba sin dinero y salía sin dinero. Posteriormente, el imputado **Jorge Osvaldo Castro**, solicita declarar, haciéndolo en los siguientes términos: que quiere entregar al Tribunal un material resguardado durante 5 años de manera inconsulta en la nube. Su contenido no fue alterado desde que se terminó de subir en enero o febrero del año 2014. Se trata de datos que tienen que ver con su participación en Jotemi pero está muy alejado de lo que se ha dicho en el juicio y de lo que acaba de escuchar. Quiere colaborar y el material que trae es para resguardar la información que va a presentar seguidamente. Señala que en el año 2008 llega a Córdoba y se dedica al negocio gastronómico ganando la licitación en el Hiper Libertad y antes en otra en APEX, en la que eran empleadas Carina Moreno y Olga Divina. En el año 2010, 2012 debe ceder la concesión de APEX y debe empezar a buscar otra actividad lucrativa, hace un par de trabajos en Córdoba y en Buenos Aires. El dicente es licenciado en *Marketing*, en comercialización. Su mujer tenía una posición más básica que la actual; trabaja en un banco. De la mano de un hermano de un amigo le hablan de una empresa que necesita ser trasladada

Fecha de firma: 08/10/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

a Córdoba y necesitan una persona de confianza, trabajador, de buen perfil administrativo, confiable. Esta persona es Joaquín Juana, le dice que no tiene en claro qué quieren hacer, que el porteño tiene relación comercial con él y el cordobés es una persona muy vinculada a la política y le lleva adelante actividades relacionadas a un cliente, pero no supo más. Le dice que lo llame esta persona, que era Teófilo Grand. Lo contacta y tienen una reunión con Vera y le dicen que tienen una empresa que tiene que ver con la actividad editorial y que necesitaban radicarla en Córdoba, que iban a montar una oficina en Córdoba, que tenían personal ya comprometido a trabajar y que el dicente -según Grand- él era la persona que iba a trabajar allí en su representación, era marzo de 2012. En la segunda conversación se juntan con Grand, Vera y un tal Seri o Siri, y su hijo, de unos 30 años de edad y que era la persona con la que iba a trabajar en la oficina cuando la empresa pueda operar en Córdoba. Hasta ese momento era la radicación de la empresa en Córdoba, no la apertura de una sucursal. Le dicen que la idea era trabajar en el tema editorial, esa actividad, le dicen que estaba exenta del impuesto al crédito y débito bancario y que el tal Seri o Siri era el encargado de derivar el cobro de cheques aprovechando la exención del impuesto al débito y crédito bancario. Su función y la de otra persona era llevar el registro de las operaciones potenciales a futuro. Le proponen también que, como iban a trasladar la sede de la empresa llamada HAGUSMIL a Córdoba, los titulares tenían que cambiar y que iban a ser el dicente y la otra persona que iba a participar. Al decirle eso, les contestó que no aceptaba eso ya que venía de una quiebra comercial. La otra persona era el hijo de la persona Seri o Siri. Cree que tenían una mutual o algo así. Vera se refería a él como Scioli porque parece ser que tenía alguna discapacidad, pero el dicente no la notó. El socio era el hijo de esta persona. Y se la presenta Miguel Vera. También le dice que tenía que figurar en el AFIP y se niega, no tenía confianza para representar a la empresa nueva. Le preguntan por otra persona, era fin de 2012 y le dicen que lo único que tenía que hacer era ser titular de la empresa y alguna que otra gestión; se le ocurre referir a Carina Moreno pues es confiable y estaba complicada económicamente. Estaba capacitada para manejar dinero en la caja del bar, es honesta, por lo que le dicen que la tienen en cuenta. Lo llama a los días y le dice que la quiere conocer, Vera va hasta el bar, le presenta a Carina y ellos van al “Delicity” del primer piso y tiene su charla, llegan a un acuerdo. El acuerdo es que tanto Carina y Miguel habían pactado en que iba a ser la titular de la empresa, inician los trámites, hacen una cesión de acciones, pero la empresa no se pudo concretar por una traba, que cree que la mencionó Giesenow. Vera y Grand, titulares de la empresa en cuestión, convienen crear una

sociedad con sede en Córdoba, que es Jotemi. Vera le dice que necesita que lleve adelante trámites con Giesenow y como tenía apalabrados a los Minetti para alquilar oficinas, le haga gestiones. En abril de 2012 hace esas gestiones de tipo cadete, niega haber pagado monto alguno a Giesenow por las constituciones de las sociedades y tiene reuniones con Pablo Agüero por el alquiler. Vera lo llama a Agüero y le dice que el dicente lo va a llamar, lo hace y hablan de los lineamientos del contrato, que ya estaba definido y el acto del contrato se hizo sin su participación ni conocimiento. Supone que es algo ligado a los Minetti. No tiene más contacto hasta julio de 2012 con Vera que le dice que está acordada la sociedad, estaba inscripto todo a nivel fiscal, no sabe si habían tramitado la exención, pero le dice que tenían ya el acuerdo con el Banco Nación para abrir la cuenta y luego de ello empezaría a trabajar. Un día lo llama Vera y va a la oficina, le explica que va a trabajar con clientes de la mutual que no han tenido buen servicio o que van a tratar con él. Que su tarea es cargar unos cheques que va a buscar el dicente o un cadete y cuando los cheques estuvieran depositados tenía que hacer la tarea de conciliación, es decir ver si los cheques depositados se hicieron efectivo y en base a eso, según fueron depositados o rechazados, ellos pagaban a los clientes. La primera cartera de clientes había tenido vínculo con una mutual, que hacía la misma tarea que hacía Jotemi, no le consta pero la mutual tenía la herramienta que tenía Jotemi para operar así. La mutual no fue cliente al menos con ese nombre, ni ese Seri o Siri, pero sí, Jotemi trabajó con clientes de la mutual. Empiezan a trabajar el 14 de agosto de 2012, en ese momento se entera que la segunda persona titular de Jotemi no es el hijo de Seri o Siri y resulta ser la hermana de Carina a quien él no había conocido. Él no la vinculó a la hermana de Carina. A Romina Moreno la conoce recién a partir de abril de 2013, cuando entra al bar a trabajar en despacho de bebidas del bar, que es como una cantina del *call center*. Empieza a operar y los dos primeros cheques son de una empresa de Chino Ferrer. Era una operación chica y no tiene más movimiento hasta una semana después. La cuenta de DROP BOX es donde sube la información. Muestra en pantalla que la última modificación es en 2014 y muestra información de la computadora de Jotemi. El primer mes, en agosto de 2012, fue recibir al cadete que traía los cheques del chino Ferrer y otros clientes, los separa por tipo de depósito, si eran de interior o capital, exigencia que le daban desde el banco a Carina. No había boleta de depósito por lo cual lo que decía Di Rienzo, no es así. No recuerda haber visto una boleta de depósito, no recuerda si había un sello o ella lo endosaba e iba al banco a depositarlo. Antes que abra el banco tenía lista la conciliación en función de los datos del extracto

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

bancario de la cuenta. No eran muchos cheques pero la información le llegaba cuando un empleado se la daba al cadete y éste se la daba. Por quince o veinte días le dan un acceso a *home banking* pero se demoró por lo que la tarea era dificultosa. La carga de trabajo a su persona era muy pesada. Todos los cheques eran al día, no había cheques a plazo. El día del efectivo cobro era el día de la supuesta acreditación, 48 o 72 horas como máximo. La gran mayoría eran a 48 hs. El Banco Nación no es muy dinámico, por lo que no estaba a primera hora, le llegaba entre las 9.30 a 10 hs y de ahí debía conciliar y cargar, necesitaba mucha concentración y precisión. No debía haber errores. No era mucho el sueldo, no era mucho el tiempo para hacerlo, Vera lo presionaba mucho, a él y a los cadetes, les ponían un tiempo límite para hacer los depósitos, y eran cada vez más los cheques. Cuando se vio desbordado, habla con Vera y con Grant y les dice que no sigue, a Grant le reportaba telefónicamente todos los meses y le plantea a Vera personalmente y a Grant por teléfono que no podía más. Incorporan a Vettorello, hasta ese día iba siempre a la oficina, cuando va Paula se ve facilitada la tarea y dan de alta la clave de *home banking* por lo que empieza a poder trabajar desde su casa en Villa Allende. Les garantizaba tener todos los datos temprano. Vera accede y empieza a trabajar desde su casa más tranquilo, por WIFI y mandaba electrónicamente la información y también recibía la información en forma electrónica. Hay dos planillas que son los *master* que son la mayor información que circula por la oficina. Seguidamente para a detallar la información que está almacenada y que la clave la va a dejar a disposición del Tribunal. Seguidamente el doctor Calderón Meynier señala que solicita que la información se incorpore sin abrir los archivos hasta tanto pueda certificarse que no se modificaron los archivos desde la fecha en que fueron subidos. Seguidamente continúa diciendo Castro que los cheques que se llevaban se depositaban pero no se cobraban ese día. No era una operación instantánea. Eran cheques de Jotemi a la persona que la debía retirar, que supone que era Carina, y ella a los clientes. El dinero, el cliente lo retiraba el día de su acreditación, no de su depósito. Muestra cómo está compilada la información. Muestra una planilla 2012, que dice modificada en febrero de 2014, que es seguramente cuando la subió al DROP BOX. Se ve fecha de ingreso, que es la fecha de ingreso al banco y a Jotemi, la fecha de acreditación, el cliente, la persona (chino Ferrer, Fabrizio, Berdini) supuestamente clientes de la mutual, pero no le consta, pues no la vio operando a la mutual. Los cheques están con su número completo, el importe, la plaza, el descuento era la tasa que le cobraba Jotemi o Vera al chino Ferrer o a Fabrizio. A los libradores no tenía acceso, esos cheques los traía el cliente. El librador no era

un elemento que a Jotemi le interesara, eran como mayoristas. La columna del importe a cobrar es el de Jotemi y la del importe a pagar es el que debe pagar al Chino por ejemplo. La columna de costo de BNA era lo que se pagaba supuestamente al funcionario. El descuento varía en la columna, eso se lo informaba Vera y varía la tasa de descuento según cliente, eran acuerdos entre Vera y el cliente. No tuvo contacto con los decisores. Costo BNA tenía que estar contemplado según Vera. Era como el vuelto que había que pagarle al directivo del Banco Nación, pero no sabe cómo se entregaba y a quién. Por referencia exclusivamente tiene entendido que no estaba en una caja de seguridad, no sabe si estaba en CBI. El dinero se pagaba con el efectivo de la liquidación que él hacía, salía de allí. El monto de esa columna no siempre se retiraba ese día, a veces se dejaba en el banco, no sabe quién lo cobraba ni cómo. Lo relaciona con CBI porque los montos relacionados determinan que había un "saldo concepto BNA" que decía por ejemplo "cobrado 50" caja de seguridad. Entiende entonces, que era en CBI porque sabe que Vera tuvo acceso a una caja de seguridad en CBI. CBI está en algún lugar de esos registros. Está cargado en los archivos con el nombre de *Luis*, que es Luis de los Santos que era el referido para operar con CBI. Los primeros cheques que entran por CBI son dos de $232.000. Las planillas están segmentadas por mes. La solapa *Luis* muestra el resumen de ese mes de ese cliente de los cheques depositados en Jotemi. En agosto se depositaron dos cheques de $460.000 acreditados en septiembre de 2012. Esa información puede ser cotejada con los registros del Banco Nación. Por esos dos cheques a Jotemi le entraron 465.000 pesos, pagó a CBI, le pagó en algún momento $930 a un funcionario del BNA. En ningún momento la cuenta de Jotemi quedó en cero. Ni la comisión BNA ni el costo retorno se retiraban diariamente. En una planilla Excel quedaba registrado cuándo lo retiraban y cuánto según lo que ellos les decían. Costo BNA entiende que no es un pago legal. El "costo retorno" se pagaba a un cliente por haber traído otro cliente. En algunas planillas están detallados. En la solapa *Luis* está. El costo retorno y costo BNA los resolvía Vera. Operativamente no había otra persona. Él captaba clientes y manejaba la operatoria del Banco. A preguntas de la doctora Siri, dijo que le rendía cuentas a Vera y éste le pagaba el sueldo. Respecto del grado de exhaustividad de la información, le responde al Fiscal que responde a un 90% de las operaciones en 3 años y medio. Siempre accedió como vista previa para resguardar esa información. Puede faltar dos meses, pero lo que es completo es la planilla *Master*. En relación a los clientes el primer mes trabajó con los cheques físicos, luego con el *home banking* no lo hizo más, pero Paula lo hacía después ella tenía contacto diario.

Fecha de firma: 03/08/2020
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Los clientes no eran tantos eran 12 o 15 clientes pero todos tenían frecuencia diaria. Entre los clientes estaba *Luis*, algunos de más o de menos magnitud. El volumen de depósito de CBI es de alrededor del 60 % en Jotemi. La obra pública no sabe lo que es, su abogado le comenta que la persona que alquila otra oficina decía que allí se iban a controlar contratos de obra pública. El dicente no tiene idea, no tiene ni conocimiento ni vinculación con gente de ningún gobierno ni nada. No hay montos grandes, no sabe si hay algún cheque de obra pública. Recibía cheques de 12 o 15 clientes y posiblemente los libradores no sean ninguno de esos 12 o 15. No vio cheques de Vialidad de Tierra del Fuego. A preguntas del doctor Olari Ugrotte dijo que decide hacer el resguardo de la información por dos hechos: en enero de 2014 ya se estaba retirando de Jotemi, se había ido de viaje unos 20 días y Vera lo empezó a aislar cuando vio que su trabajo lo podía hacer cualquiera. Empezaron a venir muchos cheques denunciados, había salido una nota de la no renovación del contrato de alquiler de CBI y vio el caos. En ese momento pensó que parte de la pelota les podía caer a ellos encima en el sentido de la falta de pago de CBI. Encima aparece muerto Jorge Suau, así que decide hacer algo y hace esto. Con Vera era complicado trabajar, era incontrolable. Está en permanente situación de relacionarse con los demás. Cuando Vera le facilita trabajar desde su domicilio estaba obligado a juntarse con él al menos dos veces. Mantener una charla era imposible, hablaba por dos o tres teléfonos o lo llamaban o él llamaba. Parecía o hacia parecer que hablaba con gente importante , lo que no necesariamente era así. El dicente necesitaba trabajo, no quería complicaciones ni hacerse millonario. No tiene dinero ni patrimonio. Por la oficina no circulaba nadie, al único que le suena es el nombre Boldú, pero no lo conoce, no lo vio, ni sabe cómo es, ni qué hace. Cobraba $7000 primero, y al aumentar el volumen, tuvo aumentos hasta llegar entre $15 y 18.000 mensuales. A Grant cree que lo vio tres veces, le hizo algunos reportes en 2013, luego no. JOTEMI, significa JO de Joaquín, TE de Teófilo y MI de Miguel. Vera no se expresa de manera frontal, siempre hace tejes y manejes. Esta puesta en escena del día de la fecha es increíble. En todo el juicio no se lo mencionó, y hoy lo nombró todo el mundo, se der el pato de la boda, paso a ser el Alan Faena del mundo financiero. Así se maneja Vera. A Jorge Suau lo conoce porque lo ayudó en 2010 cuando se queda sin actividad. La esposa del dicente trabaja en un banco, es oficial premier y Jorge Suau era cliente de ese banco. No trató con Suau mientras estuvo en Jotemi. Marcos Crappa y Luis de los Santos era con quien tenía contacto de CBI pero por cuestiones operativas. a preguntas del doctor Asís, dijo que el Objeto social de la empresa no se cumplió. A preguntas del doctor Longobardi dijo

que es falso lo que dijeron en el sentido en que el dicente indicaba a quien debían dar los bolsos en el Banco Nación. En la información no van a encontrar razones sociales. Donde dice Laguna Larga, Fabrizzio es supuestamente un amigo de Vera y de Boldú que se dedicaba al negocio financiero y cree que vio un programa de Córdoba con cámaras ocultas y tenía oficinas en Laguna larga y Oncativo, “Dardo” era de Bell Ville. “Gonzalo” era “Platera” tenía oficinas en Córdoba, igual que el chino Ferrer. El descuento de tasa se aplicaba al monto del cheque. Es una planilla pre cargada. Paula cargaba los datos y le saltaba la tasa correspondiente al interior o la tasa de la capital. Se aplicaba sola la tasa, igual que la tasa BNA o costo retorno. Se hacía solo. Son planillas Excel pre cargadas, Lo que se ve en la audiencia, son vistas previas. Afirma el testigo que una vez que comienza a trabajar a distancia, desde su domicilio, su responsabilidad estaba relacionada en la conciliación de cuentas, es decir que no puede decir respecto al campo, pero respecto a las planillas que decían cheques cba y cheques después de 2014, esto es las planillas master ahí simplemente volcaba la información de que cheque estaba rechazado, cual acreditado y cual pendiente. Su trabajo era clave para determinar que monto le correspondía a cada uno cada día, por eso no se podía equivocar. El trabajo en solitario que le llevaba entre una hora o una hora y media de acuerdo al volumen de cheques internos que se depositaban. Hay cheques de todos los tipos desde 700 pesos hasta 49900. las grandes cifras en las cuentas de Jotemi no fueron cheques por montos grandes. Había un montón de cheques chiquitos en montos. Efectúa un raconto rápido de su defensa que le propuso Miguel Vera en su momento. En un inicio Vea le insistió que si pasaba algo su defensa tenía que ser la del Dr. Pelizza, el se negó, primero porque no tenía recursos para sustentar la hipotética defensa de Pelizza y segundo porque no quería estar vinculado de ninguna maniobra que maneje Vera. Le resulta curioso que luego de 6 meses de debate y en la que el mismo Miguel Vera pasa a declarar, casualmente pasan a declarar otros tres empleados y lo vinculan a él, cuando refirió y no paraba de afirmar que era un empelado, que no paraba de insultar a sus supuestos jefes de Buenos Aires, para no asumir el rol en el mismo espacio físico y cumplía órdenes, separándose de su rol de jefe. El volumen de rechazos se fue incrementando a medida que se incrementaba el volumen. Fue generando complicaciones operativas sobre todo para Paula. Y a el porque le reclamaban , por ejemplo Luis y Marcos Crappa o algún cliente, que le reclamaban “...che estas seguro hace tres días que no se acreditan”. A lo que respondía que hablen con Paula que él no tenía contacto con los cheques físicos. Luego Paula hacia la gestión de reclamo de los cheques físicos que tenía

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

rechazados, porque se supone que esos clientes querían cobrarlos y al presentarlos resultaron rechazados. Reitera que no tenía contacto con los cheques físicos. La imputada **Paula Vettorello** expresa que nunca formó una sociedad de ningún tipo. Fue contratada por Jorge Castro, haciendo unas planillas. Vio las que acompañaron. A la que aquel agregó no la conoce; ella acompaña otra que era la que hacia. Nunca supo que era un trabajo ilícito. Le dijeron que eran cargar planillas de cheques. Trabajaba a la mañana 4 horas, le pagaban 4500 pesos. Le pagaron una cochera para un auto por si lo necesitaban. Nunca se usó el auto. El 14 de febrero fue el último día que trabajó haciendo esas planillas. Se fue de vacaciones y cuando vuelve se reúne con Vera y Castro. Le dijeron que se había caído el tema que cualquier cosa la llamarían. Se procede a la incorporación de la totalidad de las declaraciones indagatorias de los imputados prestadas en sede de instrucción: Eduardo Daniel Rodrigo: fs. 1755/vta., 1804, 1861, 13.940, 13.982/6, 17.521 (Cpo. 75), 17.917/20, 18.303y 18.931/40; Aldo Hugo Ramírez: fs. 1801 vta., 13.946, 16.636, 17.692 (Cpo. 76) y 17.983; Julio César Ahumada: fs. 1799 vta.,13.945, 16.637, 17.662 (Cpo. 76) y 17.982; Daniel Arnoldo Tissera: fs. 1.729 vta., 13.844, 16.639 y 18.006/8; Oscar Américo Altamirano: fs. 1731, 13.848, 16.638 y 17.988; Luis Carlos de Los Santos: fs. 560, 13.902, 13.948, 16.646 y 18.074/6; José María Núñez: fs. 1.856 vta y 13.835; Miguel Ricardo Vera: fs. 13.853 y fs. 17.913/4; Carina Andrea Moreno: fs. 6219, 13.849 (Cpo. 61) y 17.975; Roberto Carlos Di Rienzo: fs. 6234, 13.851 (Cpo. 61) y 17.974; Jorge Osvaldo Castro: fs. 6.224, 13.935 (Cpo. 61) y 18.017; Paula Andrea Vettorello: fs. 13.888 (Cpo. 61) y 17.973; Diego Ariel Sarrafián: fs. 13.890 (Cpo. 61) y 19.003/19; Darío Onofre Ramonda fs. 13.900 (Cpo. 61), 18.300 (Cpo. 78) y 18.912/6 (Cpo. 81); Olga Beatriz Divina: fs. 13.936 y 18.095 (Cpo. 78); Lucas Sebastián Bulchi: fs. 13.899 (Cpo. 61) y 17.980.

IV. Ingresando a la recepción de la prueba testimonial, declaró en audiencia el testigo **Germán Mario Yacusi**, quien expresó que Rodrigo era su jefe, al igual que Ahumada, De los Santos, Tissera y Ramírez. No tiene acreencias pendientes, solo juicios laborales. Señala que trabajó en la empresa en 2008, primero en la parte de cajas de seguridad y luego del 2008 pasó a trabajar a la parte de descuento de cheques, hacía operaciones de cajas de seguridad y luego algunas operaciones de caja en el horario de la tarde. Afirmó que las operaciones de caja involucraban descuentos de cheques. Los clientes compraban cheques y entregaban una suma por ellos. Entregaban las carteras por una orden de pago. Refirió que el flujo normal de la empresa lo manejaba Rodrigo, los cheques eran individuales y luego se vendían en carteras. No recuerda cuál era la comisión. Rodrigo daba las órdenes de cómo se emitía la cartera. No

recuerda si trabajaban con algún banco. En su momento tuvo un mutuo, pues depositó sus ahorros porque era mas beneficioso en los intereses, era parte de unos ahorros, no recuerda cuál era la tasa, pero había una diferencia de 10 puntos. La actividad era para gente recomendada o clientes de cajas de seguridad. A ellos les ofrecían hacerlo. La tasa de interés la manejaba la administración o Eduardo Rodrigo. Entiende que el giro de la empresa principal era de cajas de seguridad. Afirma que el mutuo no lo hacía todo el mundo, al principio era bajo, luego se fue incrementando. Dice que los mutuos empiezan a ofrecerse en 2011 cree, pero no recuerda bien. Además de los mutuos, no se otorgaban créditos, ni se ofrecían préstamos. La actividad de la empresa se registraba en una caja a través de planilla de caja de manera manual. Al sistema accedían Rodrigo, De los Santos y los operadores de la empresa. Refiere que no sabe qué funcionalidades o características tenía el sistema. El 26 de febrero de 2014, declaró a fojas 486 que "que la información se almacenaba en un servidor, que no sé cómo operaba ni dónde estaba. Que el sistema se llamaba plenario, que los accesos estaban delimitados, tenían clave los gerentes y los oficiales de clientes y algunos de administración. Que el sistema tenía registración 1 y 2, supongo que manejaban contabilidades diferentes." Ante ello, señala que el dicente como cajero hacía registración manual y el sistema plenario de la empresa se identificaba por los recibos. El dicente no tenía acceso. En el uno se colocaba todo lo registrable y en el dos lo que no era registrable. Rodrigo decidía qué se registraba y lo que no. Lo decidía, supone que Rodrigo con el cliente. Un 60% se registraba en el número dos. Dice que no recuerda cuáles eran las empresas que operaban, el dicente recibía personas. A fojas 487 dijo: "lo vi a Falo, a la gente de Vitnik, Anavi, Ramonda de Centro Motor, Hugo Tarquino que se puteó con Eduardo el día de la corrida, Tito Bessone que lo trajo Jorge Suau, Daniel Mustafá, Javier Guevara que era contador o algo relacionado con Bugliotti" Esta gente tenía cajas de seguridad o traía cheques, Ramonda era amigo de Eduardo y tenía caja de seguridad, además le cobraban fuera del horario de trabajo los vehículos. No sabe si alguna operación se garantizaba con mutuos de Centro Motor. Afirma que Secutity Valores era una empresa de Suau pero no sabe qué tipo de firma era ni si llegó a operar. No sabe qué pasó, en un momento se quedaron sin plata y entregaban cheques y luego todos los cheques fueron denunciados, no servía ninguno. En septiembre, un cliente de caja de seguridad le dijo que había rumores de que CBI andaba mal y que se quedaba sin fondos. No sabe de dónde venían los rumores pero el declarante lo tranquilizó porque a su criterio, se operaba normalmente, había dinero, la empresa andaba bien. La operatoria fue

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

normal hasta las últimas semanas. Tarquino era uno de los nombres de cheques que volvieron devueltos, Crisol Ingeniería también. Sarrafián era otro de los cheques de cartera devueltos, Sarrafián proveía cheques y se los veía seguido, pero el dicente no manejaba la cartera. Relata que meses anteriores se iniciaron acciones por cheques devueltos, pero no sabe en qué concluyeron. Relata que una vez hubo un rumor sobre una inspección del AFIP y Rodrigo le dijo que saquen todo de Rivadavia y el dicente se lo llevó y lo entregó a la policía. En el área de los mutuos estaba una persona Marcela. Sobre la manifestación de fojas 486 en la cual expresa "que Eduardo le dijo al gerente de mi sucursal, Luis de Los Santos, que retire esa documentación y que la destruya. Que era normal que cada tanto se destruya documentación", señala que la orden era de Rodrigo y que De los Santos recibía órdenes de Rodrigo. Dice que a la documentación no la destruyó sino que se la dio al Fiscal Senestrari. Señala que los cheques que recibían los manejaban la gente de cartera, y que no había diferencia entre cheques al día y cheques a futuro. Afirma que en CBI se ofrecía compra venta de dólares. Relata que en 2010, ante una inspección de la AFIP en la sucursal del Dinosaurio también se destruyó documentación y que sólo recuerda esos dos casos. Y que la documentación consistía en órdenes de pago o recibos que se entregaban por el pago o los manuales de caja. Señala que tiene un juicio laboral contra todos los socios, Altamirano, Rodrigo, Tissera, Ahumada, pero el abogado les dijo que iban a ir contra Rodrigo pues los demás no eran más socios, entonces les ofrecieron $10.000 para desistir contra los demás demandados. Dice que para los empleados todos eran socios, pero para el abogado no, entonces desistieron. Relata que llevó documentación de la sucursal Rivadavia y que la orden se la dio De Los Santos, pero provenía de Rodrigo. Dijo que no era habitual la orden de destruir documentación. Para ayudar a la memoria del testigo se da lectura a lo manifestado a fojas 487 oportunidad en la cual expresó: "Que era normal que cada tanto se destruyera documentación, que tenían que dejar los últimos dos o tres meses. Que los empleados tenían una picadora de destruir papeles". Ante ello expresó: no era una práctica habitual, en su caso fue en dos veces, no sabe en otras áreas. El dicente, en tesorería recibió la orden dos veces, en las otras áreas como administración no sabe. Resalta que desde el año 2012 y hasta la caída y cierre de CBI, la operatoria de mutuos era así: venía un cliente recomendado y las condiciones de la tasa las definía Rodrigo o De los Santos, como gerente de Rivadavia; se ofrecía el mutuo que firmaba Rodrigo o De los Santos y lo legalizaban a través de un escribano, si quería el cliente. El dicente en su área recibía el dinero y entregaba el mutuo firmado por Eduardo Rodrigo. El

dicente como tesorero realizó un contrato de mutuo a través de CBI. Entiende que no todo estaba dentro de la ley teniendo en cuenta la doble registración pero no había otro indicador. Para ayudar la memoria del testigo se procede a leer partes de declaración anterior en la cual expresara: “la causa de la caída de CBI no la conoce, por los rumores se produce por la no renovación de la sucursal Dino. Que después de la cantidad de los cheques devueltos llama la atención, pero no sabe si fue una operatoria armada.” Ante ello dijo que eso fue una semana antes del cierre, que vino toda la gente a retirar el dinero, ya no había más dinero, más nada. Por eso llamó la atención que todos los cheques fueron denunciados. Algunos de esos proveedores fueron de Tarquino, Sarrafián, Crisol Ingeniería, pero eran muchos. Rodrigo era asesor de Centro Motor. Dice que no sabe si iba Ramonda a la empresa. No conoce otros aportantes de CBI, sabe que al arrancar CBI estaban Barrera y Maidana, pero no sabe si eran aportantes. Afirma que Sarrafián era un cliente más que cambiaba cheques, luego los levantaba, a veces en efectivo y otras veces con otros cheques. Dice que no sabe qué pasaba con esos cheques, no era su área. Relata que durante 2014 a los ahorristas que fueron a reclamar se les dieron carteras de cheques y la mayoría vino a devolverlos porque estaban todos rechazados. Señaló que la operación en dólares se hacía en caja, se preguntaba la cotización y se hacía en las dos sucursales, y se registraba en dos planillas manuales y luego no sabe si las pasaban al sistema. Una sola vez llevó dólares de la sucursal Rivadavia al Dino. Recuerda que llevó cuatrocientos mil dólares (USD 400.000), pero cree que fue por un mutuo. Hizo muchos cambios de dólares, desde 100 a 1.000 dólares. El monto de la planilla siempre se traducía en pesos. Se juntaban todas las operaciones al final del día y se traducía a pesos. Dijo que nunca recibió órdenes de Altamirano, pudo haber atendido algún cliente referido por él, pero nunca recibió órdenes financieras. Dice que Núñez administraba o proveía el sistema de la empresa, pero no sabe si era empleado de CBI, cree que no porque no lo veían mucho. No sabe si tenía acceso al sistema, venía cuando Rodrigo lo llamaba. Dijo que la demanda laboral la maneja con el abogado Tejerina, quien le recomienda demandar sólo a Rodrigo pues supuestamente tenía un documento que decía que los otros no eran socios, pero nunca lo pudieron ver a ese documento, pero en las fiestas de fin de año los veían, también venían muchos clientes referidos por los socios, para ellos eran socios. En su declaración de fojas 486 dijo: “que en el 2011 escuché que se habían ido Ahumada y Aldo Ramírez. Que después aparece otra persona que no sé si era socio, de nombre Daniel Tissera de Buenos Aires que se lo veía muy poco. Que al final quedaron como socios Jorge Suau, Eduardo Rodrigo,

Fecha de firma: 03/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Altamirano y Daniel Tissera". Al respecto dijo que eso se decía, pero seguían yendo a la sucursal. Para él seguían siendo socios. Ramírez no tenía oficina, Tissera y Ahumada tampoco, no recibió orden de ellos, pero iban, daban una vuelta, hablaban con Rodrigo. Refiere que Cosimi es un compañero de la parte de oficial de clientes. Pudo haber reemplazado a De los Santos por vacaciones, no recuerda si por enfermedad. Dice que a Invernizzi lo conoce y pudo haberlo reemplazado, era oficial de clientes también, cree que estuvo en la sucursal Rivadavia reemplazándolo. Respecto a Ahumada, dijo que iba como una persona más, nunca lo vio firmar un mutuo, no lo vio entregar cheques. Al firmar la demanda laboral les dijo el abogado que había un documento. No sabe qué rango además de socio tenía Julio Ahumada en 2008. Sobre el acceso a las cajas de seguridad, refirió que a las mismas se accedía con dos llaves, que siempre a la caja iba el cliente y el tesorero y a la bóveda, sólo un socio y el tesorero. Respecto a las dos órdenes de destrucción, fue en dos oportunidades, una para la calle Rivadavia, una vez en sucursal Dino (en 2009 o 2010) y la última en calle Rivadavia, antes del cierre. La orden en Rivadavia fue de Luis de los Santos, por pedido de Rodrigo. Dijo que al señor Tissera no recuerda haberlo visto en las fiestas de fin de año, posiblemente en la última pero no lo recuerda aunque señala que nunca le dio una orden. En algunas ocasiones recibió órdenes directas por teléfono de Rodrigo para la realización de operaciones financieras. Dice que conoce a un señor Crappa que era oficial de clientes, no recuerda que haya reemplazado a De los Santos. Refiere que no conoce a Bulchi ni a Vera, aunque escuchó nombrar al último porque sabía que llevaba cheques para cobrar en el Banco Nación, pero no sabe si era personal o de alguna firma, no sabe el volumen de los cheques porque eran operaciones de la mañana. Dice que a Moreno no la conoce. Posteriormente declaró en audiencia el testigo **Antonio Vicente Roura**, quien manifestó que a mediados de 2011 tenía dinero de una indemnización por retiro voluntario y unos vehículos. Empezó a buscar dónde invertir, conoce a un señor Pablo Manzi que le muestra departamentos, acceden al precio y concretan la operación. Un monto en dólares debía pagarlo por la compra de esos departamentos y le dice que lo deposite en el Buró CBI. Era la primera vez que los escuchaba. Hace el depósito con una señorita Marcela. Luego Manzi lo llama y le dice que le quería presentar a Eduardo Rodrigo pues le querían ofrecer algunos beneficios para alguien como él que tenía dinero para invertir. Hacen una reunión dentro de Centro Motor y allí conoce a Eduardo Rodrigo quien le cuenta lo que hacen en CBI, que compran y venden dólares, y hacen otras cosas, le ofrece hacer un mutuo al 12% anual y le muestra un papel que tenía un

logo del Banco Central, le dijo que era legal. Sale sin concretar nada pero a fin de 2011 o febrero de 2012 hacen su primer mutuo por aproximadamente setenta y cinco mil dólares, luego lo ve en el Dino y nunca tuvo problemas retiró dos o tres veces montos importantes, viajó con ese dinero a varios lugares, pero el último mutuo que fue en diciembre de 2013, fue por un monto de trece mil doscientos euros y treinta mil quinientos dólares, aproximadamente. En ese momento en CBI le hicieron un buen regalo navideño, se va de viaje a Uruguay y al regresar, en febrero o marzo, por los diarios se entera de la caída, llama a Marcela, quien siempre lo atendía y ahora no lo hacía, también a Rodrigo y tampoco lo atiende, va a Centro Motor y lo ve a Manzi, quien le dice que tenga calma y que lo habían agarrado con el doble que al dicente, que estaba mal pues se habían mandado una "macana". El daño fue terrible para su patrimonio y nunca pensó que la financiera estuviera al margen de la ley. Le muestran papeles que no vio al detalle pero Rodrigo le dijo que atrás de la empresa estaba Bugliotti y Ramonda de Centro Motor y otros empresarios fuertes que eran sus avales. Afirma que la reunión con Rodrigo fue en Centro Motor en una oficina ubicada arriba a la izquierda, cerca del mediodía de un día normal, en Avenida Colon. Al ingresar estaba Manzi quien lo llevó a un entrepiso donde había una oficina vidriada en la cual lo esperaba Rodrigo. Se presentó como asesor de Centro Motor y le explica el movimiento de la financiera CBI y que era su apoderado. Era una oficina privada, no cree que ningún directivo de Centro Motor haya desconocido que Rodrigo usaba esa oficina. Dice que se siente dolido y estafado, cuando preguntó qué avales tenía la empresa le dijeron que atrás estaba el Banco Central, Centro Motor y Bugliotti, la reunión fue dentro de un ámbito que le dio tranquilidad. Cuando hace el depósito, a modo de broma Rodrigo le dice "quédese tranquilo, son como 7 u 8 camionetas Hilux". Del cierre de CBI se entera por el diario. Relató que al señor Rodrigo lo vio en las oficinas de Centro Motor Toyota cuando se lo presenta Pablo Manzi y luego en CBI cuando depositó los setenta y cinco mil dólares y luego cuando iba mensualmente a retirar los intereses del mutuo lo veía en la oficina. El papel del Banco Central se lo mostró dentro de esa oficina de la concesionaria Centro Motor, detrás de un escritorio en una oficina vidriada, frente al dicente y a Manzi. En su declaración de fojas 1783/4, dijo: "Que en base a lo que me dijeron me convencí de realizar una operación con CBI y en el mes de octubre fui a la sucursal del Dino, estuve con Rodrigo en su oficina y celebré los dos primeros mutuos en euros y en dólares. Que allí pregunté si era una operatoria legal, a lo cual Rodrigo me mostró varias hojas en un documento, una resolución del Banco Central de la República Argentina en

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

la cual decía que se avalaba la actividad de CBI Cordubensis SA". En Centro Motor vio esos papeles y al depositar el dinero volvió a ver los papeles, en esos momentos pudo observar que decía algo del Banco Central o del Banco Nación, no le pidió otra documentación. Refiere que depositó setenta y cinco mil dólares, extrajo una vez en 2012 y dos veces en 2013, cada extracción de aproximadamente de diez mil dólares, le quedaron como cuarenta y cinco mil dólares. No recuerda qué decía la resolución que tenía el logo del Banco Central o Nación. Depuso en audiencia la testigo **Karina Asef,** expresó que con Jorge Suau tenía una relación afectiva desde hacía 6 años, no vivían juntos, pero se veían a diario. Su último contacto visual fue el 12 de febrero de 2014, cree que fue miércoles, fue a desayunar con él como todas las mañanas a las 8.30 horas. Relató que Suau estaba sentado en su computadora, le dijo que tenía problemas y que quería estar solo. Era común, era así su carácter, cuando tenía problemas laborales era así. Le dijo que le iba a mandar un *mail* con algunas cosas que le pedía, lo recibió al mediodía o 14 horas, en el cual le decía que si le pasaba algo se lo llevara al doctor Senestrari y al juez Vélez Funes, y si no pasaba nada lo publique en su Facebook o en la revista "Infonegocios". Dice que se asustó mucho, imprimió copias, borró el *mail*, borró todo y se fue a trabajar a la tarde, la carta le dio miedo, hablaba cosas de Cordubensis y de sus socios. La dicente refiere que nunca dudó que fuera de Suau el escrito. Su intuición le decía que era de Jorge Suau, la que entregó en su momento. Fue enviada desde la casilla de correo de Suau a la suya. Relata que Suau desaparece el miércoles y lo encuentran fallecido el jueves, el viernes la dicente se va a tribunales y entrega la carta a Senestrari y luego a la secretaria de Vélez Funes. Respecto a lo sucedido la última vez que se vieron, relata que iban a cenar juntos, pero le avisó que tenía una reunión como a las 20.45 y que luego la hablaría, como no se comunicaba empezó a llamarlo, luego llamó a Facundo, su hermano, y junto a la novia de éste se quedaron esperando un llamado. El jueves empezaron a llamar a la familia que vive en Villa Dolores y a otra hermana que cree que vive en Serrezuela. A la noche, mientras la dicente se encontraba con su hermana Cecilia le avisan que habían encontrado la camioneta y luego le dicen que él estaba dentro. La dicente expresa que no le encuentra explicación a lo sucedido y tampoco puede aseverar que tenga que ver con su actividad. Sobre las actividades de CBI, explicó que sabe que tenía cajas de seguridad, hacía préstanos personales; en un momento Jorge Suau le comentó que tenía que hacer un examen en la bolsa de comercio para que sea legal. Ella una vez usó de CBI una oficina para una operación inmobiliaria. No sabe de dónde venían los fondos de CBI. Afirmó que Suau era

Vicepresidente y se ocupaba de traer clientes, de relaciones públicas, tanto para préstamos como para cajas de seguridad. Su oficina estaba en la calle Rivadavia. Pasaba mucho tiempo en un bar donde desayunaba y cenaba. Señala que cuando empieza la empresa, por el año 2009, los socios eran Ramírez, Ahumada y Altamirano, a quienes la dicente conocía de "DITROM consultora". Luego se incorpora Rodrigo a la empresa. Sabe del cierre de CBI por los diarios y lo atribuye a problemas financieros, faltaba dinero para devolver a la gente. Suau le dijo que no les renovaban el contrato de alquiler del Dino y no sabían dónde ir. Bugliotti era quien no les renovaba el alquiler. Eso le preocupaba. La dicente y Suau tenían dos cuentas en el City Bank de Miami desde el año 2013. Luego de la muerte de Suau retiró su parte, siguió recibiendo resúmenes por esa cuenta hasta que la cerraron. No sabe si su ex pareja tenía inversiones en el extranjero. Su sueño era vivir en Miami cuando su hijo Tomás fuera más grande. Dijo que la carta la recibió como archivo adjunto en su *e-mail*. Con su hermano Facundo habló después de las 22,00 hs. del mismo día que recibió la carta. No se lo comentó ni a él, ni a nadie. Refiriere que la relación con los socios de CBI era de amigos. Suau era muy reservado, hablaba poco de sus problemas. En un momento le comentó que sus socios se querían retirar, pero no sabe si lo hicieron. En su declaración de fojas 163 dice: "Que, con relación a Aldo Ramírez, según Jorge era socio de CBI y había sido socio de una consultora de nombre DITROM. Que Jorge Suau le comentó que en el último tiempo esta persona andaba diciendo que no era socio, que no tenía nada que ver con CBI, cuando según Jorge sí era socio de la empresa". Recuerda que era socio de él, pero no recuerda concretamente esos dichos porque pasaron muchos años, pero seguramente han sido así. En relación a Ahumada señala que habían sido socios y amigos en DITROM y luego socios en CBI, según su conocimiento hasta el cierre de CBI. Dice que no conoce por dentro el funcionamiento de CBI por lo que no puede responder sobre los sistemas operativos que usaba. Sabe que Núñez era quien asistía en CBI en el tema de los sistemas, pero no desde cuándo. Suau tenía un amigo en la zona de las torres de la Plaza España, de nombre Fernando Boldú, cree que lo conocía de haber compartido actividad política, no sabe si lo recibió en CBI. Oscar Altamirano era parte de la consultora DITROM y cree que era socio de CBI. Dice que no sabe la razón por la cual los socios se habían querido ir de CBI. Con ellos la dicente no tenía relación, se vieron una vez con las esposas en un evento de DITROM. Expresó que luego de leer la carta, intentó llamarlo, pero no pudo comunicarse. La carta la tuvo en su poder tres días. Antes de aquel día, Suau nunca había desaparecido por más de 24 hs. La dicente hizo lo que le decía la carta. No

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

hizo la comunicación a la Policía. Se desprende de su declaración de fecha 18 de febrero cuando describe nombres y circunstancias: “Por lo que sabe la dicente desde hacía tiempo Jorge venía viendo que tanto Ahumada como Ramírez estaban actuando deslealmente con él. Que, en este tiempo de problemas de la firma, lo habían dejado solo. Que con relación a Darío Ramonda y Darío José Ramonda y la empresa Centro Motor, solo sabe que Jorge los conocía, que Jorge decía que estaba asociados a CBI”. Reconociendo su firma en la declaración de fecha de fojas 163, así como el texto de la carta. Refiere que Jorge le dijo que tenía problemas con los socios, pero no le dijo cuáles eran. Se lee parte de la carta de Suau a la testigo: “Eduardo Rodrigo CEO de la empresa y responsable de toda la operación financiera de la misma que en forma sistemática se negó a brindar información para poder hacer un seguimiento del funcionamiento de la misma y responsable exclusivo de todos los mutuos que él, a su exclusiva firma y sin informarnos tomó por cifras millonarias, muchas firmas de esas certificadas por una escribana cuyo nombre no recuerdo”. Y dice que asocia los problemas que le comentó Suau con el contenido de la carta. Expresó que no recuerda su declaración a fojas 163 “Que con relación a Julio Ahumada, conoce que también había sido socio de DITROM y que también andaba diciendo que no era socio de CBI cuando sí lo era”. Ante una contradicción se lee la declaración de fs. 3296/7 en su parte pertinente: “Preguntado por la instrucción por qué escribió la declarante los sobres en cuestión, dijo: que Suau armó el sobre y dijo: éstos son los sobres, este es para Senestrari y éste es para Vélez Funes, escribí vos”. Seguidamente la dicente escribió: “A Senestrari”, “A Vélez Funes”. “Que los sobres eran A4, color madera”. Ante ello dijo: que ese día declaró dos veces, ante el comisario y luego ante Drazile, y efectivamente declaró de manera contradictoria pues no estaba en sus cabales por los momentos por los que estaba pasando. Le dijo a Drazile de dónde sacó la carta y el Fiscal buscó su computadora y lo sacó de los archivos de descarga. Recuerda que tenía miedo y falta de cordura. Lo cierto es que imprimió las copias en su casa. Eran 5 copias, una se la da a Senestrari, otra a Vélez Funes y las otras se las dio a Drazile en Alta Gracia. No se quedó con ninguna. La impresión la hizo sin ajustar ni letra ni espacio ni justificado. Vio que una parte estaba en rojo, pero salió en blanco y negro porque ella no tiene impresora color. Supone que quería dar un mensaje. El correo lo recibe entre las 12 y las 14hs., empieza a tener temor y se va trabajar a un gimnasio, no trabajó normalmente. A la noche lo habló con Facundo. Suau no contaba detalles de su trabajo. Dice que no sabía en qué trabajaba cada una de las personas que trabajaban allí y no le interesaba tampoco a la dicente. Señala que le dio miedo la carta

por lo que la imprimió y borró y luego eliminó de la papelera también el mail. Eso lo dijo ante el doctor Drazile. A preguntas de la doctora Rossi, dijo que Ditrom era una consultora. La conoció porque participó en unos cursos de inglés de la parte de recursos humanos. Los socios de Ditrom eran Jorge (Suau), Ramírez, Ahumada y Altamirano. Dice que asistió a una fiesta de fin de año de Ditrom y CBI, era una fiesta en común, no recuerda el año, puede ser 2011 o 2012. Suau le refirió que tenía problemas con los socios por CBI, porque cree que Jorge se retira en un momento de DITROM. Señala que conoce a Miguel Ángel Vera. Jorge le dijo el día que desapareció que tenía una reunión con Vera en la Municipalidad para arreglar problemas de CBI, luego se canceló la reunión. A Chini lo escuchó nombrar pues cuando le cuenta a Facundo lo de Jorge Suau, éste le dijo que lo iba a llamar a Chini. Dice que en la carta no recuerda si lo nombra a Altamirano. Recuerda que nombra a Núñez. Se procede a la lectura de la parte pertinente de la carta de Suau referida a Altamirano que dice: “otro accionista es el señor Oscar Altamirano a quien conozco personalmente y no puedo más que resaltar sus cualidades humanas y su hombría de bien, siendo la persona que ha hecho lo imposible para sostenerme y tratar de que no llegara a la situación en la que hoy me encuentro” Al respecto la testigo dice que habían desarrollado con el tiempo una relación de amistad; más que un socio, era un amigo. Con relación a Núñez la carta dice: “la señora Darsie es pareja de José María Núñez quien es el mejor amigo de Aldo Ramírez y de Julio Ahumada y que puedo dar total y absoluta fe de que también se vio totalmente abusado en su buena fe”. Al respecto dijo que Núñez era amigo de Suau, pero nunca salieron juntos. Relata que Suau buscaba clientes, Rodrigo estaba a cargo de la parte financiera y no conoce las funciones del resto, no los vio en CBI. En Ditrom, Ahumada y Ramírez hacían la planificación de negocios y Suau las relaciones públicas. Refiere que al recibir la carta sentía miedo de que pudiera pasarle algo a su persona o a su salud ya que el texto de la carta revelaba ilegalidades. Señala que no sabe si hay relación entre Vera y Boldú. Recuerda que la carta hacía alusión a Ramonda o a la empresa, pero no sabe si había vínculo entre Centro Motor con CBI, solo sabe que Centro Motor era cliente de Ditrom. Con fecha 18 de febrero de 2014 declara: “En relación a Darío Ramonda y Darío José Ramonda y la empresa Centro Motor, solo sabe que Jorge los conocía, que Jorge decía que estaban asociados a CBI”. Refiere que no era habitual que se manden *mails* con Jorge Suau, lo usual eran los mensajes. Menciona que Centro Motor es una concesionaria Toyota y Suau cambiaba allí sus vehículos. Sobre el manejo del sistema que hacía Núñez, dijo que cree que Núñez instaló el sistema, una

Fecha de firma: 03/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

vez le instaló a ella una computadora, pero no tenía acceso a la información. Afirma que la mañana en que lo vio a Jorge Suau escribiendo en la computadora fue el momento en que lo vio por última vez, luego se comunicó con él a las 19.45 hs. y le dijo que tenía una reunión y que le iba a avisar cuando terminara para verse, pero no le dijo dónde ni con quién. No le hizo mención de la carta, la comunicación fue por mensaje de *chat*. La reunión con Vera en la Municipalidad era la tarde anterior. No conoce a Vera, nunca lo había escuchado nombrar. No le preguntó sobre la carta a Jorge Suau en ese momento porque pensaba verlo por la noche. Depuso en audiencia la testigo **Verónica Luciana Grosso,** quien previo juramento de ley prestado en legal forma bajo las prevenciones efectuadas precedentemente, es preguntada por sus condiciones personales y generales de la ley que les son explicadas, tras lo cual, es interrogada por el Tribunal y las partes en su orden. A preguntas del señor Fiscal General manifestó que fue empleada de CBI por tres años, tiene un juicio laboral contra Rodrigo que no le impide declarar con la verdad. La dicente trabajaba en la sucursal de la calle Rivadavia, primero como cajera de un "Rapipago" hacía descuentos de cheques, cambio de dólares, mutuos y cajas de seguridad. Los cambios de cheques se hacían cuando iban personas al lugar, los hacia pasar con Luis de Los Santos, cambiaban los cheques y luego la dicente los cobraba. Le daban de a un cheque. Los mutuos eran como cuentas que pagaban intereses. La dicente no materializaba la operación, lo hacía Luis de los Santos. La dicente después de ser cajera estaba en la recepción. La estructura de CBI estaba formada por Eduardo Rodrigo, Ahumada, Tissera, Ramírez, Altamirano y Suau. Rodrigo estaba en el Dino, la dicente no trataba con él, Suau estaba en el primer piso de la calle Rivadavia, en una empresa que se llamaba en Security Valores. Los demás iban a hablar con Luis de los Santos. Rodrigo era el Presidente y Suau era Vice, los demás iban y se reunían en una oficina. No sabe de qué es la empresa "Security Valores". La dicente recibía clientes pero no recuerda sus nombres, muchos iban por las cajas de seguridad, la dicente hacía las aperturas, les tomaba el DNI, hacia la planilla, pagaban por caja y en el bunker accedían a la caja con dos llaves. Para abrir la caja les pedían DNI y firmaban varios papeles pero no recuerda si era contrato o declaración jurada. No recuerda si usaban nombre de fantasía para vincular con alguna caja de seguridad. Se incorpora la parte pertinente de la declaración de fojas 1878 vta, donde dijo: "Que me acuerde eran, Centro Motor Toyota, me acuerdo que también hacían depósitos para Apex, Tarquino también iba, a Barrera que era el presidente del Club Atlético Instituto también lo he visto y no recuerdo qué otros clientes". "No sabe a qué iban , no los atendía la

dicente. Se dijo que CBI cierra porque Bugliotti no le renovaba el contrato y sacó plata que tenía ahí. Luis de los Santos los ponía al tanto de todo. No recuerda quién más sacó dinero". Ante ello, se recuerda la declaración anterior en la que dijo: "que recuerde, un tal Juaneda, Barrera también estuvo un lunes a primera hora cuando apenas empezó el quilombo, había gente de Centro Motor, no sé los nombres, gente de Tarquino, de quienes desconozco los nombres y Sergio Torres que era una persona que se mostraba muy agresiva, todos ellos eran clientes de Eduardo". A lo que dijo que recuerda eso. Había mucha gente nerviosa desesperada que quería su plata. Torres estaba agresivo, quería tirar la puerta, quería que lo atiendan y le den una solución. No sabe qué operación tenía este señor en CBI. No sabe si los directivos de CBI tenían caja de seguridad. A fojas 1879 hace mención sobre el punto que se da lectura: "a Julio Cesar Ahumada lo vi dos veces, no en la empresa sino en la fiesta que se hacía a fin de año y tenía una caja de seguridad". Sobre el tema dice que en este momento no recuerda, pero lo ha visto en la empresa. Los movimientos de la empresa se registraban en computadoras, no sabe en qué sistema de gestión. La persona encargada de mantenimiento era José María Núñez. A Javier Fernando Guevara no lo conoce pero lo sintió nombrar, no sabe cuándo. A fojas 1879 dijo; "A Javier Fernando Guevara, nunca lo vi pero estaba relacionado con Bugliotti", a lo que dijo que en este momento no recuerda. Respecto de las cajas de seguridad, el cliente iba con su llave, un compañero tenía la otra, pasaban a una sala privada y abrían. Se atendía de lunes a sábado. Sobre la gente que retiró su dinero de los mutuos, dijo que la gente depositaba dinero, no tenía que ver con las cajas de seguridad. En Rivadavia no era mucha la gente que hacía los mutuos, en la mayoría era del Dino. No hacía falta que tuvieran caja de seguridad para tener un mutuo. A fojas 1878 vta. preguntada "para que diga las operaciones que realizaba Cordubensis SA, dijo cambio de cheques, cambios de moneda extranjera, venta de carteras de cheques, plazos fijos a los que les llamaban mutuos". Eso es así señala la dicente, pero respecto de los plazos fijos que llamaban mutuos, no era su área. La gente venía y la atendía Luis de Los Santos y luego el dinero entraba por tesorería. No sabe si les daban comprobantes. A estos clientes no recuerda si los llamaban de alguna forma determinada. Escuchó la palabra inversionistas, pero no sabe para qué la usaban. A fojas 1878, dijo: "Con Eduardo Rodrigo no trabajé nunca porque estaba en el Dino y atendía a los clientes inversionistas, él le daba la directiva al gerente que era Luis de los Santos y él nos comunicaba". Señala que recuerda haberlo dicho y se refiere a los clientes de los mutuos, pero no puede aportar más. Recuerda a una persona de nombre Miguel Vera. Esta persona iba

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

siempre a la empresa y salía con bolsos de plata que llevaban del Banco Nación. Iba Vera y una señora Paula. No recuerda un señor Lucas, tampoco el apellido Bulchi. Además de Paula y Miguel, no recuerda a otros que hagan gestiones por ellos. La mecánica de Vera y Paula, venían hablaban con De los Santos y salían con bolsos de plata, no recuerda si había otros valores. A fojas 7414, dijo: "De Paula me acuerdo bien porque iba todos los días y entraba varias veces. Iba siempre Paula y Miguel solo cada tanto, se comunicaban siempre por radio, nunca más hablé con ella, sólo en febrero que se comunicaron conmigo para proponerme trabajo, ellos lo único que sé es que llevaban cheques, hacían cambio de cheques y se relacionaban con el Banco Nación, siempre iban a buscar plata ahí de parte de ellos, iban compañeros míos o Luis de los Santos con un policía y traían bolsas de plata del Banco Nación. Por radio Miguel o Paula les avisaban que se llegaran al banco a buscar la bolsa y ellos iban hasta allí y la retiraban y la traían para CBI, no sé qué harían después con esa plata si cambiarían cheques, yo solo estaba en la recepción". Recuerda esa circunstancia, era así. No sabe dónde se guardaba el dinero. Vera tenía una caja de seguridad, a nombre de Luis de los Santos. No sabe por qué. Una vez Vera pidió que no pongan a su nombre la caja de seguridad y creo que lo cambiaron por De los Santos. A fojas 7414, dijo: "Sí, lo tengo entre mis contactos, era de la secretaria o no sé qué era de Miguel Vera, ellos tenían cajas de seguridad en CBI y estaba abierta a nombre de Luis de los Santos, ya que nada ponían a su nombre, y siempre iba esta chica de nombre Paula a sacar pertenencias de la caja y a llevar la cartera de cheques, ella era la autorizada junto con Miguel Vera pero estaba a nombre de Luis de los Santos. Luis ponía a su nombre las cajas de las personas que no querían ponerlas a su nombre". Recuerda eso, pero la única caja que recuerda es la de Miguel Vera, no recuerda de otras cajas. Vera y De los Santos se hablaban todos los días. Al Banco Nación iba la dicente con Luis de los Santos y otros compañeros, iban por ventanilla, cambiaban un cheque y le daban el dinero a Luis o al policía que los acompañaba. La dicente endosaba los cheques. Esos cheques se entregaban a Vera. Bristol S.A. era de Vera, no recuerda haber visto documentación al respecto. No sabe si tenía vinculaciones comerciales, políticas o institucionales. A fojas 7414 vta. dijo: "los comentarios eran que Miguel Vera era un tipo muy pesado y que estaba relacionado con el gobierno nacional, él tenía cuenta en el Banco Nación". Ante ello, la testigo refirió que tenía cuenta en el Banco Nación y los comentarios de compañeros decían que se relacionaba con la cuenta de Boldú, de Fernando Boldú. Sólo lo escuchó por comentarios. No sabe si tenía una cuenta, habrá tenido un mutuo en CBI. A esta

persona la presentó Jorge Suau. La actividad de cheques y dinero era de todos los días y el volumen de dinero era de bolsos, no sabe cuánto iba allí. No sabe en qué cuenta se depositaba, cree que era de la cuenta Bristol, pero no sabe cuántas cuentas tenía Bristol. No sabe cuántos cheques firmó la dicente, serán 15 cheques, más o menos en total. Eran 20 compañeros que se rotaban para ir y hacer lo mismo. No le dijeron que firmaron cheques, pero era lo que hacían. Además de ella y sus compañeros, no sabe quién más pudo depositar en la cuenta Bristol. Respecto del cambio de dólares, lo hacía un encargado de apellido Martinolli. Estaba allí todos los días y hacía esa actividad siempre, realizaban operaciones de cambio siempre. Eran dólares lo que cambiaban. No recuerda si le solicitaba autorización a alguna entidad, si lo hacían por sistema. Las operaciones no se anotaban, cree que no. Esta persona le respondía a Luis de los Santos y a Eduardo Rodrigo. Preguntada por el representante de la AFIP cómo guardaban la documentación o cómo la archivaban en la sucursal de Rivadavia, dijo que no recuerda. Recuerda que había una máquina para destruir papeles y lo hacían en el bunker, donde estaban las cajas de seguridad. Allí había oficinas y se destruía documentación. Escuchó que en febrero les dieron la orden de destruir y fue su compañero Yacusi. Eso fue cuando cerró la financiera, en febrero de 2014. Eso lo sabe por los comentarios de Yacusi. Preguntada por el doctor Nayi señala que trabajó tres años en CBI. La persona Paula, a quien pertenece el teléfono que menciona en la declaración de fojas 7414, la llamó y la citó en el Cerro y le pidió, junto a Vera, que borre la huella de seguridad de ella y de Vera y la imagen de la cámara de seguridad, a lo que ella les dijo que no podía. Luego le ofreció trabajo. La dicente nunca dudó de la legalidad de la empresa. Cerro Motor hacía operaciones en la empresa, pero no recuerda quién iba por Centro Motor, eran distintas personas, iban a la parte de la gerencia y los atendía Luis de los Santos, luego se volvían. A su criterio, ellos iban por una vinculación comercial. No había publicidad para los servicios que prestaban. Escuchó el nombre de Sarrafián que iba a cambiar cheques, hablaba con Luis de los Santos. No sabe si hubo problemas con los cheques de Sarrafián. Seguidamente el doctor Olari Ugrotte solicita se exhiba impresiones de imágenes de las cámaras de seguridad obrantes a fojas 18.322. Exhibidas las imágenes, reconoce en ella los ambientes de la sucursal donde la nombrada desarrollaba sus tareas. Preguntada por el doctor D´Antona sobre la operatoria del Banco Nación, recuerda que eran dos cajeros del Banco Nación, estaban al lado de la ventana en el primer piso al frente de la plaza San Martín, había gente en la sala, normal como un banco. Había cinco o seis cajas en total. Luis de los Santos consultaba todo con Eduardo Rodrigo,

Fecha de firma: 19/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

sabe que estaba en permanente contacto, pero no sabe qué decisiones se consultaban. No recuerda que alguien le haya dicho que llame a la gente para que saque las cosas de las cajas de seguridad. Tuvo conocimiento que De los Santos hizo una denuncia porque estaba amenazada su familia y él. La denuncia se relacionaba con CBI, salió con Juan Chini, el de seguridad. Le suena un señor Castro, pero no trabajaba en CBI, lo escuchó nombrar pero no sabe qué hacía. De los Santos podía entrar por sí solo a la caja de seguridad. Estaba abajo en el bunker y la gente encargada de abrir las puertas lo dejaba pasar. Tres compañeros eran los encargados Villarías, Rencoret y Facundo Suau. Ellos le abrían pero De los Santos no sabe si podía abrir una caja de seguridad. Solo si tuviera la llave del dueño y de la caja. En Rivadavia, esos empleados que mencionó tenían las llaves para acompañar al cliente. No sabe si Luis de Los Santos tenía esa llave. Nunca lo vio acceder a abrir una caja. El señor Ramírez no iba mucho a la empresa, no tenía una función, lo he visto en la oficina, pero no tenía oficina en Rivadavia. A fojas 1879 dijo: “a Aldo Hugo Ramírez únicamente lo encontraba en los eventos y se dedicaba más a la parte de otra empresa que tenía que se llamaba Ditrom, lo único que sé es que era el padre de Rodrigo Ramírez, empleado de la sucursal Dino”. Nunca le dio órdenes o instrucciones. Para la dicente era socio porque lo escuchó entre los comentarios de los compañeros, pero no lo puede aseverar. No recuerda haber visto al señor Ramírez retirar dinero los días cercanos al cierre de CBI. Interrogada por el doctor Hernán Gavier sobre el señor Altamirano dijo que nunca le dio indicaciones ni instrucciones. Conocía a Núñez y cuando había inconvenientes con las computadoras lo llamaban para que lo solucione, él era el único que tocaba las computadoras, no sabe si era empleado o no. El depósito de dinero en mutuos no sabe si era regular o irregular. No sabe si la gente que depositaba su dinero podía disponerla o no. A preguntas del doctor D´Antona sobre nombres de personas que operaban en el Banco Nación, dijo que no conoce. En los momentos de tensión frente a la gente nerviosa, unos tres días antes del cierre, los atendía De los Santos y los últimos días también Rodrigo. La dicente no estuvo el día del cierre. Jorge Suau, iba a la sucursal Rivadavia dos o tres veces por semana en la oficina de Security Valores. Preguntado por el doctor Amoedo sobre Tissera, dijo que lo vio en la fiesta de fin de año. A fojas 1879 dijo: “a Julio César Ahumada lo vi dos veces, no en la empresa sino en la fiesta que se hace a fin de año y tenía una caja de seguridad en la sucursal Rivadavia, no lo vi retirando lo que ella contenía, a Daniel Arnoldo Tissera no lo conozco”. Ante ello dijo que no lo conoce, pero lo vi en una fiesta de fin de año. Nunca lo vio en la sucursal ni recibió órdenes de él. El señor

Martinolli cambiaba dólares, no sabe si era empleado, se ocupaba del cambio de dólares, en una oficina de allí adentro. Además del Banco Nación la dicente retiró dinero del Banco Santiago del Estero, no sabe qué relación había. A preguntas del Fiscal dijo que no tenía poder de la empresa para firmar cheques, no sabe qué alcance jurídico tiene el endosar un cheque y no sabe cuál era la causa por la que endosaba los cheques. Ella lo hacía porque Luis de los Santos se los pedía, no cobraba comisión sobre su sueldo por hacerlo. Nunca sospechó de una ilegalidad, esa actividad de endosar no le llamó la atención pese a ser recepcionista. El endoso de los cheques lo hizo para el Banco Nación, no recuerda si lo hizo para el Banco de Santiago del Estero. Villarías, Rencoret y Facundo Suau tenían la llave de la caja de seguridad que permitía abrir, junto a la del cliente la caja, ellos acataban órdenes de Luis de los Santos, su función era abrir cualquier caja mientras venga el dueño con su llave. A preguntas del doctor D´Antona, sobre si materialmente, más allá de las órdenes que le diera De los Santos, a las cajas de seguridad podía acceder cualquier persona con su llave y la presencia de estas tres personas con la segunda llave, dijo: si De los Santos les ordenara a estas personas que abran las cajas de seguridad sin el cliente, no podían hacerlo. Desconoce si Rodrigo le daba órdenes a De los Santos sobre el tema de cajas de Seguridad. Preguntada por el doctor Nayi si había un único o doble sistema de registración de las operaciones de CBI, dijo que no sabe. Tampoco sabe si alguna de las personas que operaban con CBI lo hizo con nombres falsos. Exhibidas las impresiones de las cámaras de seguridad obrante a fojas 18.322 reconoce y explica que son imágenes de la sucursal Rivadavia, de una parte de recepción donde ella trabaja. A fojas 18.324 es el ingreso, 18.325 son las cajas de seguridad, pero no sabe si son las de Rivadavia porque no iba ella ahí. Reconoce a Facundo Suau, empleado de CBI en la foja 18.322vta, al Policía Meloni, al jefe de seguridad Juan Chini, Facundo Suau y Luis de los Santos a fojas 18323, Crappa, policía Meloni, Facundo Suau 18323 vta. A fs.18324 parece un señor que tiene una caja de seguridad, no recuerda el nombre; a fojas 18324 vta. Eduardo Rodrigo, 18326 vta. no ubica y 18327 cree que es el Dino, pero ahí no trabajó. A preguntas del doctor Amoedo dijo que en el cajero del Banco Santiago del Estero, los tesoreros incorporaban allí el dinero, no sabe de dónde venía ese dinero. Que Vera era muy pesado y que tenía cuenta en el Banco Nación lo escuchó de sus compañeros, no lo infiere de otra cosa, los comentarios lo vinculaban con Boldú que era alguien de la política y relacionado con el gobierno nacional. La relación de Vera y Boldú la relaciona a la cuenta de Bristol. Depuso luego la testigo **Marisa Lorena Font,** quien expresó que entró a trabajar a CBI en el año

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

2008 y lo hizo hasta el 2014, en la sucursal del Dino, como recepcionista, siendo asignada a tareas administrativas y de cajas de seguridad; su tarea era en concreto abrir la puerta a los clientes, atender teléfonos, ordenar las fichas de clientes de las cajas de seguridad, hacía las planillas de clientes y autorizados a ingresar, no recuerda si se mencionaba algo del origen de los fondos en esas planillas. En CBI, además de lo dicho, realizaba operaciones de compraventa de moneda extranjera, pero la dicente no se ocupaba de esas gestiones. Por lo general de eso se ocupaba Rodrigo o el tesorero. Las operaciones de cambios de divisas generalmente las hacían los clientes de las cajas de seguridad y no eran grandes montos. También hacían cambios de cheques, los que también eran atendidos por Rodrigo. Respecto de los socios, recuerda que la firma en primer lugar estaba a cargo del señor Barrera, pero no sabe cuándo y por qué se fue. A Eduardo era al que más veía. A los demás sólo los veía si había que abrir la bóveda los fines de semana o en alguna fiesta. Los demás socios eran Julio Ahumada, Oscar Altamirano, Jorge Suau y otros que no recuerda. Ratifica sus dichos a fojas 1890: “que los socios eran Rodrigo, Ahumada, Altamirano y Aldo Ramírez”. Respecto de la apertura de las bóvedas, señaló que los socios iban un fin de semana cada uno, ya que trabajaba hasta los sábados y allí los veía. Los socios abrían la bóveda y se iban. Una vez abierta, los clientes podían ir a operar con sus cajas. A veces algunos no ponían sus nombres en las cajas de seguridad, ponían nombres falsos, pero eran pocos los que lo hacían. En esos casos le pedían autorización a Rodrigo. La dicente no sabía la razón ni pidió explicación al respecto. Confirma lo dicho a fs. 1890 vta, en el sentido que CBI hacía “actividades financieras, cajas de seguridad, cambio de cheques y contratos de asistencia financiera” y recuerda que los contratos de asistencia financiera eran los mutuos. La gente depositaba un dinero y le daban un interés. Eran muchos los clientes de mutuos. Esa operación no se hizo desde el inicio de la empresa. El encargado de decidir sobre los mutuos era Rodrigo. A fojas 1890 vta dijo: “que recuerda que las personas físicas y jurídicas que operaban con CBI eran Diego Sarrafián, Javier Guevara, Enrique Blanc, la empresa Cis Group, la empresa Lavico”. Al respecto, señaló que recuerda ahora que hacían cambio de cheques. Guevara tenía caja de seguridad a su nombre, iba con bolsas como del tamaño de una caja de zapatos y retiraba dinero todos los días. A fojas 1891, dijo: “que era el contador de Bugliotti”, al respecto dijo que recuerda que era una persona extravagante por los trajes, los zapatos, los perfumes, era agrandado, pero no irrespetuoso. Recuerda a un señor Ramonda que era dueño de Centro Motor, iba poco, a veces llamaban. Recuerda que recibían el pago de vehículos. La gente

depositaba dinero por ventanilla por la compra de vehículos y el tesorero les hacía un recibo. Esa es la relación que tenía con CBI. Piensa que era un lugar más seguro que en la concesionaria. No sabe si Bugliotti tenía relación con CBI. Señala que recuerda lo declarado a fs 1891 vta.: "Javier Guevara venía por Bugliotti, era porque era el contador de Bugliotti". Aclara que no sabe si había alguna vinculación entre CBI y Bugliotti. A su criterio CBI cerró por una mala jugada. CBI se iba a mudar porque Bugliotti no le quiso renovar el alquiler. Eso le dijo su jefe. Entre los clientes de CBI estaba la Municipalidad. Era una operación que tenía que ver con los *posnet* de los kioscos o puntos de ventas y la tarjeta Red Bus. Expresó que Guevara iba sólo, todos sabían que era el contador de Bugliotti, que trabajaba en el Dino y todos sabían dónde estaba su oficina. Cree que todas las operaciones que hacía Guevara eran para Bugliotti. Aclaró que cuando a fs 1892 dijo: "el cliente no firmaba el mutuo", que en realidad no lo recuerda bien, porque eso sucedía en la caja, a espaldas de ella, cree que el mutuo lo firmaba el tesorero. Sobre si había diferencias o malestares entre los socios, dijo que ellos no manifestaban tenerlas. El trato era bueno entre ellos y para con los empleados. Daniel Aguirre era operador de caja y no recuerda qué contacto tenía con los socios. Refirió que al bajar las escaleras estaba como un *rack* con distintas computadoras donde se almacenaba todo. En ese espacio físico había servidores, pero no sabe si había una doble registración. No sabe si existía una máquina de destrucción de papeles, no la vio nunca. Tampoco sabe si en la sucursal de Rivadavia había. No sabe si había planillas internas. Señala que en los seis años que trabajó en CBI nunca sospechó de la legalidad del funcionamiento de CBI. Dice que no sabe qué tiempo tenía CBI el dinero que depositaban de Centro Motor. Respecto de Jorge Suau, sabe que apareció muerto en su camioneta. En su declaración anterior dijo que para ella lo mataron. Que todos sus compañeros decían lo mismo, que era imposible que se suicide por su carácter. Seguidamente señala que conoce a Rodrigo, pero no sabe de las atribuciones de responsabilidad sobre los mutuos que la carta de Suau le atribuye a Rodrigo. Conoce a la escribana Doris; no sabe si Rodrigo se negaba a informar alguna operación a sus socios; sabe que Rodrigo era el apoderado de CBI y que firmaba los mutuos. Con respecto a Ramírez, Ahumada y la empresa Dritom los conoce, pero no sabe nada respecto que sean testaferros de Ramonda. Dice que nunca el señor Altamirano le dio órdenes. Núñez iba a arreglar las computadoras, era el técnico, venía cuando había que ponerle un antivirus o cuando se tildaba, no era empleado, lo llamaban cuando ocurría algo. Señala que Ramírez no iba siempre, solo cuando tenía que abrir la bóveda, que tenía una clave que se cambiaba

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

periódicamente. Ellos iban abrían y se retiraban, pero ella no los veía porque eso era los domingos. Si los veía en la oficina era porque se tenían que reunir con Rodrigo, pero era esporádico. Ramírez nunca le dio órdenes. A la empresa Dritom la conoce porque empezó a trabajar primero en esa empresa, en la que estaban Julio y Aldo. A preguntas del doctor D ´Antona, respondió que no sabe si De los Santos era reemplazado si se iba de vacaciones ni si fue amenazado, ya que él trabajaba en Rivadavia. Sabe por sus compañeros que fue gente al Dino a amenazar a Rodrigo, pero ella estaba de vacaciones. A fs. 1892 dijo que Eduardo Rodrigo y Luis de los Santos recibieron amenazas durante el último tiempo de CBI. Dice que Luis de los Santos contó que iban en el auto con su familia y que lo abordaron cuatro sujetos y que lo subieron arriba de otro auto y que lo llevaron a dar unas vueltas y lo amenazaron, pero no le comentó nada sobre quiénes eran. Recuerda que se hacían depósitos en el Banco de la Nación Argentina, pero no sabe qué vinculación había con CBI. Dijo que llegó a la empresa a través de la consultora Dritom, en la que estaban Julio y Aldo (Ahumada y Ramírez). La relación con ellos era buena. No notó que algún socio ocultara algo a otros. Los mutuos se hacían bajo la dirección de Rodrigo. Cuando iba Ramírez no había ninguna instrucción de retirar papeles u ocultar cosas. En el tiempo que trabajó no recuerda si se hablaba delante de todos respecto de todas las actividades. Dice que cree que una vez se produjo una inspección de la AFIP. Nunca recibió ninguna orden especial sobre cómo actuar frente a una inspección de la AFIP. Declaro en audiencia la testigo **Samanta Orso Molina,**quien expresó que trabajó en CBI, sucursal Dino, entre el 2011 y el 2014. Estaba en la recepción y las actividades de la firma ya habían iniciado cuando ella ingresó. Antes trabajaba en Dritom y luego pasó a CBI. El trabajo de ella era anunciar los clientes que llegaban y atender el teléfono. La mayoría de los clientes iban por las cajas de seguridad. Además de esta actividad a fojas 1881 vta. en su declaración de instrucción dijo “que Cordubensis hacía cambio de valores, cheques, depósitos de dinero y otras monedas”, sobre esto dice que lo sabía de oídas, pues se hacía por caja, no era su área. Detrás de ella había una caja y allí se hacía alguna transacción. La dicente tenía como función principal ocuparse de las cajas de seguridad, ella hacía el legajo, ingresaba los datos en una planilla y hacían la apertura de la caja. En una carpeta tenían los datos y lo volcaban en un sistema informático que registraba la fecha de vencimiento para su renovación. En algunos casos se ponía un nombre ficticio o de fantasía a la caja de seguridad. A veces el cliente lo pedía, les daba su DNI, se identificaba y les decía que por una cuestión personal querían ponerla con otro nombre. Ella no lo hizo, pero si tenía que hacerlo lo

consultaba con su compañera de la mañana y generalmente lo decidían ellas. No recuerda el nombre de las personas físicas o jurídicas que venían a hacer operaciones, eran muchas, como Tarquino. A fojas 1881vta., la testigo dijo: "Centro Motor, Javier Guevara (testaferro de Bugliotti) Tarquino, padre e hijos, Palmas de Claret (se hacía recaudación de expensas), Gustavo Donalicio, entre otros". Al respecto dijo que Centro Motor hacía depósitos por su actividad. Que Javier Guevara era testaferro de Bugliotti lo decían sus compañeros. El gerente de CBI era Rodrigo. Ella no tenía mucha relación con él porque en el horario que ella llegaba él se retiraba. La persona que estaba por encima de ella era Marcela Barreiro, que era como la encargada del área de recursos humanos y por encima de ella estaba Rodrigo. Julio Ahumada, Oscar Altamirano y Aldo Ramírez eran los otros socios. Ellos participaban en la apertura de la bóveda. Había un día de la semana que lo hacían. En la semana era el gerente el que abría y el fin de semana un socio. A fojas 1882, mencionó también a Daniel Tissera. Recuerda que lo vio un par de veces, pero nunca tuvo comunicación con él. Otro socio era Jorge Suau. De Ramonda refiere que sólo hacía depósitos, la gente de su empresa venía con un cliente y hacían la operación. A fojas 1882, dijo que José Ramonda era inversionista pero no recuerda haberlo dicho ni qué significa ello. Respecto de Juan Carlos Barrera tiene para decir que cuando ella llegó Barrera era socio y se estaba desvinculando. A fojas 1882 dijo que "era socio a sus inicios quedó muy enojado cuando perdió la firma, es decir cuando se volvió a armar la sociedad anónima y él no formó parte de la misma; quedó furioso, se decía que había hecho un arreglo con Bugliotti para quedarse con la parte financiera de la empresa". Al respecto dijo que es así como lo expresó en aquella oportunidad. Fabián Alberto Maidana también era partícipe de la firma y se estaba desvinculando cuando ella entraba. Respecto de "Security Valores", dijo que le suena, pero no recuerda mucho el tema. A fojas 1882, dijo que "Jorge era el que llevaba adelante todo lo relativo a Security Valores, que llamaba para recordar que había que firmar libros de actas, que me llamaba y me decía *Sami, acordate de decirle a Eduardo que firme el libro de actas* y cosas así". Respecto de Euclides Bugliotti solo puede decir que lo veía con gente y dialogaban y le mostraba desde afuera el espacio. A fojas 1882 dijo: "Era el dueño de Dinosaurio Mall, solía sentarse en el patio de comidas con amigos y pasar frente a la puerta de la empresa, a eso lo percibía como una burla, sentía que se reía de lo que nos pasaba, que era un hecho que no nos iba a renovar el contrato". Señala que no sabe si tenía Bugliotti vinculación con CBI. A fojas 1882, dijo: "Javier Fernando Guevara Amado, testaferro de Bugliotti tenía una caja de seguridad a nombre de él y hacía repetidas

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

operaciones con Eduardo, que lo vio en los últimos días en la empresa, llegó con una chica que le dijeron que era una de las hijas de Bugliotti, pidió una sala y el acceso a su caja de seguridad, que en medio del caos yo no podía creer que hiciera eso". Que era testaferro se comentaba entre los compañeros. Sarrafián era cliente, pero ella no sabe qué hacía, sólo lo anunciaba. A fojas 1882 vta. dijo: "era un cliente, dejaba cheques que eran un desastre. Una vez Eduardo le hizo dejar una camioneta y un Fiat Cinquecento como resguardo a garantía de lo adeudado". Respecto de los motivos del cierre, ratifica que es como lo dijo a fojas 1882vta, en el sentido que "fue una mezcla de situaciones, el hecho de quedarse sin espacio físico, el retiro de los fondos y al no poder responder a los requerimientos de cada uno de los clientes y tampoco poder contenerlos". Que los socios Ramírez, Ahumada y Altamirano, cree que se desvincularon antes del 2012. Marcela Barreiro la mandó a sacar una fotocopia y pudo ver el documento que los desvinculaba. Luego de 2012, los veía a los socios, pero no era habitual. No sabe por qué iban. A fojas 1883, explica que Julio Ahumada y Aldo Ramírez, quienes ya no eran socios, por una cuestión de amistad continuaron con la apertura de las cajas de seguridad, es decir, se los tenía en cuenta para el cronograma. Que Aldo Ramírez le comenta que ellos ya estaban desvinculados de la empresa, pero debido a los años de amistad iban a continuar con la apertura de la bóveda para el ingreso a las cajas. Que el último tiempo cuando se armó toda la situación caótica, le mandé un mail a Aldo preguntándole qué pasaba, a lo que me respondió que él ya no formaba parte de esto, que "el Negro", refiriéndose a Eduardo, iba a salir de ésta, que él no conocía lo que realmente estaba pasando. A fojas 1881 vta. dijo que tenía entendido que el alquiler de la sucursal del Dino se le pagaba al señor Bugliotti. Una vez tuvo que entregar un cheque del alquiler en la parte de recursos humanos del Dinosaurio Mall. Al no recordar quién retiró dinero en los momentos más caóticos, se leyó lo que oportunamente dijo a fojas 1881, donde consta que los que retiraron dinero fueron Centro Motor y Javier Guevara, pero ahora no lo recuerda. La dicente refiere que no recibió ninguna directiva en esos momentos. A fojas 1881, dijo "hasta último momento debíamos decirle que estábamos reestructurando por la no renovación del alquiler". No recuerda si en la empresa se hacían préstamos. A fojas 1882 dijo: "Víctor Alanís, era una persona que realizaba operaciones con la empresa, pedía préstamos, sé que hacía una revista chica, pero no sé cuál, sé que la oficina está en la Rafael Núñez". Dice que junto a ella trabajaba Eduardo, Invernizzi y Paola, pero no recuerda su apellido, también Marcela y la compañera de la mañana, Font, que coordinaba con ella. En su turno era otro el movimiento. A la tarde la mayoría del

movimiento era de caja de seguridad. En CBI también se cambiaba moneda extranjera. Se hacía habitualmente, todos los días. El cliente iba a la caja, pedía cotización y hacía la operación. En CBI había una tesorería donde se guardaban los dólares y cheques. No sabe quién traía los cheques. Guevara fue los últimos días, pidió una sala, cree que estaba solo, no recuerda a otra persona. A Tissera no lo vio mucho, cree que vivía en Buenos Aires. La dicente armaba el cronograma de socios que le tocaba abrir los fines de semana, lo armaban junto a Font. Tissera no estaba en el cronograma, no estaba incluido, cree que lo vio dos veces. Sus compañeros decían que era socio, pero nunca se lo presentaron como tal. Los del cronograma eran Aldo (Ramírez) Julio (Ahumada), Rodrigo y Oscar (Altamirano). Ella los llamaba y les recordaba. En 2009 trabajó en Dritom, los socios eran Ahumada, Ramírez y Altamirano. Como ella se quería ir, le ofrecieron ir a CBI, pues los horarios eran más convenientes. De Dritom, no supo mas nada. Respecto de los documentos de la empresa, el único que vio fue la copia del acta con los datos de los socios que mencionó anteriormente. Era de CBI. Luego del 2014 volvió a ver a algunos de sus compañeros, no a los socios. Dice que los datos de los clientes de las cajas de seguridad los almacenaba en una planilla Excel. Sabía que había un servidor, pero no accedía. No sabe si había un doble sistema de registración. Respecto de los clientes, no había diferencia de trato, aunque Guevara siempre pedía hablar con Rodrigo directamente y eso no lo hacían todos los clientes. No sabe si existían personas físicas o jurídicas que aportaran dinero a la empresa. El dinero que retiró Guevara el último tiempo, no sabe a qué correspondía. No recuerda haber visto una máquina para destruir documentos. No recibió nunca instrucciones sobre cómo actuar si venia alguien de la AFIP. Declaro el testigo **Daniel Eduardo Aguirre,** quien expresó que entró a trabajar en la sucursal del Dino de CBI en el año 2011, cubriendo a los que estaban en las cajas de seguridad, trabajaba los miércoles, sábados y domingos. El dicente acompañaba a los clientes hasta las cajas de seguridad. Las llaves de la bóveda las tenían Rodrigo, Suau, Ahumada, Altamirano y Ramírez, ellos eran los que la abrían. No hacía tareas administrativas. Escuchó que la empresa cerró porque alguien sacó dinero de más y la firma quedó sin fondos. Dice que los socios que abrían la bóveda con el dicente eran Eduardo Rodrigo, Aldo Ramírez, Julio Ahumada y Oscar Altamirano. Ellos iban como socios, cree que eran los socios al menos mientras él trabajaba allí. Dice que las cajas de seguridad habilitadas eran registradas en un sistema de huellas, el oficial de turno, es decir el policía, les avisaba quién bajaba a abrir las cajas. Dice que nunca vio el estatuto societario de CBI y que los socios se turnaban para ir a

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

abrir la bóveda, o sea que a Aldo Ramírez lo veía más o menos una vez al mes. **Germán Grosso** expresa que en el año 2014 trabajaba en la tesorería de CBI sucursal Dinosaurio. Entró por una entrevista en "Dritom". Su Jefe era Eduardo Rodrigo. Su horario laboral era de 15 a 22 horas. Su función era recibir el cobro de expensas, recibía dinero por contratos de mutuos, recibía cheques y cargaba cheques. Esos cheques ingresaban de clientes. En CBI se hacía compra y venta de carteras de cheques. La gente traía cheques y él los cargaba en un sistema y los mandaba al subsuelo donde estaba Marcela Barreiro. El precio de los cheques no lo sabe, lo manejaba Rodrigo. Los mutuos daban intereses, eran en pesos y en dólares y supone la tasa de interés la decidía Rodrigo. La operatoria con cheques era la más voluminosa de las operaciones que se hacían en CBI. En 2009 y 2010, ya estaba la operatoria con mutuos. La cabeza era Rodrigo y los demás eran empleados. Lo ayudaban Aldo Invernizzi y Paola Olivi. Había otros colaboradores. Ramírez, Ahumada y Tissera no iban nunca a la empresa, no los veía mucho. A Julio Ahumada y a Aldo Ramírez los conocía de vista de "Dritom". El cierre de la empresa fue abrupto, nunca pensó que quebraría. Piensa que el rumor de cierre por no renovación de contrato de alquiler y la decisión de Bugliotti de poner una financiera hizo que la gente pidiera todo su dinero de los mutuos de manera inmediata y había que esperar que vencieran los cheques. Una noche llaman de la sucursal del centro pidiendo que oculten información, que rompan órdenes de pagos, notas, planillas de caja y demás. No sabe si la orden la dio Eduardo Rodrigo. Esa noche estaba Ricardo Szwedo, Samanta Orso y cree que Flores. En parte cumplió la orden luego se dieron cuenta que no hacían lo correcto y una gran parte de hojas las puso en una caja de seguridad. Eran recibos de mutuos y otras cosas. No había otro socio allí. A fojas 1911, el testigo menciona que estaban presentes "Marcela Barreiro, Ricardo Szwedo, Gabriel Flores, Samanta Orso, Aldo estaba, pero no rompió nada". Al respecto señala que Aldo es Invernizzi. Los cheques ingresaban por Excel y luego les daban ingreso por el sistema plenario, pero él no lo manejaba. Los cheques los traían clientes como Guevara, Sarrafián, y otros. Dice que todos los días hacían cambio de moneda. La mayoría de clientes de cajas lo hacían. Rodrigo les indicaba el precio de venta y compra. El dinero era el que había en el diario por los movimientos comunes, según ingrese dinero por los mutuos. A veces había 300.000 o 400.000 dólares y a veces mucho menos, entre 70.000 y 80.000 dólares. La planilla la realizaba el dicente y allí anotaba los ingresos y egresos del día, sea por mutuos o por compraventa de dólares, todo el movimiento de caja del día. Cuando le ordenan destruir documentación, no destruyen esas planillas, fueron resguardadas. Los

préstamos que hacía CBI los hacía a través de cheques. Afirma que la decisión no la tomaba él, solo recibía la orden de dar o recibir dinero. Refiere que se daba cuenta que había una operación de préstamo porque a veces el cliente entregaba el cheque al que él le daba el alta y luego le llegaba la orden de pago por un monto al que el dicente relacionaba con el cliente. Los días previos al cierre hubo gente que sacó mucha "plata", recuerda a Javier Guevara que sacó $500.000 y otros sacaron menos, él se las entregaba. No sabe si Guevara sacó más dinero antes. Dice q

ue en otras oportunidades, una o dos veces, le solicitaron que destruya documentación por un posible control de AFIP. No sabe si había clientes preferenciales. A algunos clientes les entregaban algún punto más de intereses. Algunos clientes usaban nombres ficticios pero no recuerda quiénes eran. A Darío Onofre Ramonda no lo conoce, no lo vio en CBI al menos en su turno. Sabe que le hacían recibos de Centro Motor por dinero que entraba por la venta de vehículos fuera del horario de la concesionaria. No sabe si había vínculo entre CBI y Ramonda. Cree que Ramonda y Rodrigo eran conocidos o amigos. No sabe qué documentación tenían que presentar los clientes para acceder a un mutuo. Señala que no sabe quién impartió la orden para destruir documentación frente a alguna inspección de la AFIP. El proceso de destrucción era lento, no había forma de hacerlo en un día. Había una máquina picadora de papel, pero mucha documentación quedó en bolsas de consorcio, otro tanto quedó en la caja de seguridad. Cuando los llaman del centro para que destruyan documentación la orden era que lo hagan urgente. Lo que no destruyó lo guardó en tres cajas de seguridad. El dicente tenía acceso, las guardó él mismo. A fojas 1911 dijo: "seguido a eso llega el rumor que la AFIP iba a hacer un control y que limpiáramos el local, que rompiéramos documentación, como órdenes de pago, recibos, que supuestamente fue Eduardo Rodrigo, pero con él no habló". Ante dice que supuso que era Rodrigo porque estaba en el centro. A fojas 1911 vta. dijo: "A Darío Onofre Ramonda, lo conozco de nombre no físicamente, tenemos una planilla donde anotábamos sus movimientos, Eduardo le manejaba sus movimientos, iba a Centro Motor y le llevaba los movimientos de Centro Motor". Al respecto dijo que es así, pero no sabe qué le manejaba concretamente, sabe que una vez al mes iba a llevarle los movimientos a Centro Motor. Eso no lo hacía con otros clientes. Cree que había un doble sistema de registración informática, pero el sistema lo manejaban otros como Ignacio Griva, Mercado, Luis de los Santos, Paola Olivi, Rodrigo, Marcela Barreiro y otros, él manejaba solo una planilla. En el 2014, los días previos al cierre de CBI la orden de Rodrigo

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

fue de no pagar a la gente que quería sacar sus ahorros si eran montos grandes. Conoce que Sarrafián traía cheques malos, adulterados, sin fondos y calcula que Rodrigo lo sabía. Era moneda frecuente. Esos "cheques malos" también se usaban para hacer carteras y con las carteras de cheques se pagaban a los clientes, si los clientes venían y reclamaban, se les pagaba en efectivo. Al dicente le llamaba la atención que le siguieran recibiendo esos cheques porque eran muy truchos. Se los presentaba a Rodrigo y a veces se les pagaba esos cheques en efectivo y a veces iba Sarrafián y levantaba esos cheques malos. Esos cheques eran de más de $100.000. Iba dos o tres veces por semana, doce o quince veces al mes. Los contratos de mutuos consistían en que un cliente dejaba un importe y a los treinta días recibe el importe con un interés, la tasa cree que era el 24% anual, es parecido a un plazo fijo. Dice conocer a Oscar Altamirano como socio, no lo veía mucho, pasaban dos meses y lo veía una sola vez. A Núñez lo conoce porque hacía el mantenimiento de las computadoras, las arreglaba cuando se rompía. No sabe quién desarrolló el sistema plenario. No sabe si Núñez tenía clave del mismo. Dice que el plazo fijo se diferencia del mutuo porque en el último la gente que dejaba el dinero podía ir antes de su vencimiento y retirar los intereses según un cálculo al momento. Las carteras de cheques era un modo de ahorro, por ejemplo, llevaba $50.000 en cheques y se llevaba carteras de cheques a 30 días por $60.000 por ejemplo. Muchos eran clientes de Cajas. No todos los cheques tenían inconvenientes. Declaró en audiencia el testigo **Ignacio Griva,** quien expresó que trabajó en CBI en la parte de mutuos durante un año y once meses y estuvo hasta el cierre. Sus superiores eran Marcela Barreiro y Eduardo Rodrigo. Él hacía el contrato. El interés de los mutuos era del 24% anual, y en dólares era 1% mensual. Esa era la base y variaba según el cliente. No sabe de qué dependía. Eduardo lo definía. El modelo de contrato era el mismo, solo modificaban el monto, la tasa, el nombre y la firma. Tenían un registro en una planilla Excel que tenía varios módulos, uno de ellos era para los mutuos. El registro que hacía en el Excel era el nombre del cliente, el monto y el saldo. Cree que CBI trabajaba con un Estudio Contable que los asesoraba, pero era un estudio externo. No les mandaban la información del sistema. No recuerda si había un sistema de registración no legal. A fojas 1922vta dijo: "había un sistema 1 y un sistema 2 y todo iba al sistema 2 ya que si les ofrecían el sistema 1 los intereses tenían que facturarlos, el sistema 1 era el sistema legal, por lo que el cliente tenía que estar inscripto en la actividad para poder facturar intereses ganados y ante eso optaban siempre por el sistema 2". Ante ello dijo que lo recuerda, la mayoría optaba por el 2, porque era más beneficioso por los intereses y la facturación del AFIP. En el sistema 2 iba

lo que no se consolidaba en el sistema impositivo. A fojas 1922 vta. dijo: “que sabe que había un estudio contable que llevaba todo, era el estudio contable Pérez. Que la información del sistema 1 se le alcanzaba al Estudio Pérez, y casi siempre la recibía Carlos Esper del Estudio Contable Pérez”. A lo que dijo que eso era así. Núñez se ocupaba de las computadoras en aspectos técnicos. Refiere que accedía al sistema, tenía clave, igual que Marcela Barreiro y Pablo con los que compartía oficina, supone que Rodrigo también, cree que había diversos niveles de permisos. Siempre estuvo con Rodrigo en el Dino, no conoce a otros socios ni sabe cuánto cobraban de utilidades. A fojas 1923 vta. y siguientes hace referencia a estos temas, concretamente socios y formas de cobrar. Dijo: “se le preguntó si los socios de CBI aportaban dinero a los mutuos y dijo que sabe que tenían cuentas, pero no aportaban. Tissera tenía dividendos que venía acumulando e iba retirando, Ramírez tenía una cuenta, pero más que todo a los socios los manejaba Marcela Barreiro que era quien manejaba los pedidos de dividendos de los socios”. “Ramírez tenía una cuenta por 20 mil pesos, casi siempre la dejaba en cero a la cuenta”. Ante ello dijo que lo recuerda, recuerda a Tissera, que venía y usaba una computadora en el subsuelo en la oficina que ocupaba con Marcela. Ella le prestaba su computadora. No ingresaban los clientes, los socios sí entraban cuando querían. Afirma que hacían mutuos en dólares y había una cuenta “SOS” que hacía transferencias al exterior, pero no sabe cómo era la operatoria. A fojas 1923 dijo: “La operatoria en dólares era que llevaban los dólares físicos a la empresa y hacíamos el contacto con clientes que necesitaban traer plata de afuera, desde el exterior, de Estados Unidos o Europa, a la persona que necesitaba traer le dábamos un número de cuenta para que depositara en el exterior, en la cuenta de nuestro cliente y al que hizo el depósito se le pagaba en el Dino. Que las cuentas del exterior eran de los propios clientes”. Ante ello dijo que recuerda que la operatoria consistía en sacar dólares hacia afuera. Esos dólares los traía el cliente y los sacaban a la cuenta que el propio cliente tenía en el exterior. No sabe si en CBI hacían préstamos. Dice que no conoce a Héctor Campana, ni Pablo Menzi. A fojas 1923 vta. dijo: “A Bertoa, Fissore, Héctor Campana los manejaba Bertoa que era de Centro Motor, él llevaba los montos y me pedía la actualización; Pablo Menzi era vendedor de Centro Motor aportaba 200 mil pesos, Luciano Almada, de Centro Motor 50 mil pesos, SUL constructora 300 mil pesos”. Ante ello dijo que eran clientes y hacían esa operatoria. Por Centro Motor no sabe si iba otra persona. Los clientes se identificaban en general por su nombre o de la empresa a los fines de operar con cheques. A fojas 1924 dijo: “sé que en lo que se manejaba con cheques les daban la opción de manejar

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

nombres ficticios". Ante ello dijo que eso lo escuchó porque el dicente no trabajaba con cheques sino con mutuos. Respecto de la implicancia de la existencia de dos sistemas de registración a los que el testigo calificó como de legal el sistema de registración 1 e ilegal el sistema 2, dijo que supone que lo tenían para evadir impuestos porque la declaración impositiva es menor. Respecto a la orden de destruir documentos, señala que al dicente nunca le pidieron que lo haga en el Dino y los días previos al cierre, el dicente estaba de vacaciones, sabe que pidieron, pero él no estaba. Sabe que ordenaron destruir documentos, pero no a él. Afirma no saber en qué sistema se registraban los dividendos de los socios. A fojas 1923 dijo: "Tissera no impartía directivas personalmente, se manejaba con Marcela Barreiro… el retiro de fondos era del sistema dos, donde se iban acumulando dividendos y cuando iba necesitando los iba retirando", confirmando lo dicho en la audiencia. Dice que el sistema dos estaba en la misma máquina y lo manejaban con una contraseña. A fojas 1922 dijo que "sé que el sistema dos no estaba allí. Por ahí se cortaba el sistema y había que llamarlo a José María Núñez que era el encargado del sistema. Cuando se cortaba la luz por un día o dos llevaban el sistema dos al Dino, pero si no era por eso siempre estaban en la oficina". Ante ello dijo que se trata de los servidores. El servidor externo no estaba dentro del Dino, por eso cuando había corte de luz la información se llevaba al Dino. Calcula que Núñez conocía lo del sistema dos porque manejaba todo lo técnico. Respecto de los contratos de mutuos, dice que la actividad era intensa pero no recuerda cuántos eran. A fojas 1924 dijo que "eran mas de mil". Ante ello dijo que lo recuerda. Afirma que nunca le pasó que ante una inspección le digan qué hacer. Tampoco le pasó de tener una inspección. Cree que Centro Motor y CBI se vinculaban a través de los mutuos, no sabe de otra relación. Ellos ingresaron plata al mutuo y eso les generaba intereses. Aportaban dinero y podían sacar cuando querían y generaba un interés. No recuerda los montos que habían puesto. La operatoria era igual al resto. Dice que ingresó en el año 2012. A Aldo Ramírez lo conocía como socio. Lo vio a Ramírez pocas veces no iba todos los días, nunca le dio directivas. Ramírez ingresaba a las oficinas, pero no sabe qué hacía, podía entrar cuando quisiera, pero no hacía operatoria vinculadas a las tareas. A Aldo Ramírez no se lo presentaron formalmente cuando empezó a trabajar. Marcela Barreiro lo conocía a Ramírez. No sabe qué cargo ocupó Ramírez en CBI. No sabe si Ramírez tenía una cuenta de dividendos, sabe que Marcela llevaba la cuenta de dividendos de Tissera, no sabe de Ramírez. No recuerda si Ramírez le pidió algo en particular. A fojas 1924 dijo: "Ramírez entraba a cualquier dependencia de la empresa, entraba a la tesorería, se ponía al

lado tuyo y pedía cosas". Ante ello dijo que no recuerda que le haya pedido a él puntualmente nada. Dice que la función de José María Núñez era ser encargado de sistema, conexiones. Se lo llamaba cuando había corte de sistema o cuando no funcionaba la computadora y la arreglaba. No le consta que haya tenido acceso a la información del servidor dos, lo supone sólo porque era encargado del sistema, pero no le consta con certeza. Dice que al señor Tissera lo vio pocas veces, solo se saludaron alguna vez. No tenía oficina allí, pero a veces le pedía la computadora a Marcela para hacer algo, pero no era frecuente. Fuera de CBI nunca lo vio. Dice que Marcela Barreiro era Jefa de personal, ella daba las órdenes. Dice que no concia al señor De los Santos, pero sabe que trabajaba en otra sucursal, no sabe si fue víctima de algún delito de amenazas. De fojas 1924 vta. surge: "preguntado por la fiscalía si De los Santos le comentó sobre amenazas recibidas a él o su familia: dijo que él no le comentó, se comentaba en el grupo de trabajo que había recibido amenazas, que el comentario fue en esa semana que falleció Suau. Que escuchó que terminaba de trabajar y lo esperaban afuera. Desconoce de un posible secuestro al señor De los Santos. Recuerda que esa semana llegó de vacaciones y que sus compañeros le comentaron que De los Santos había vivido una situación así. Los comentarios los hicieron Pablo Mercado y Marcela Barreiro. Respecto de su testimonio sobre el envío de dólares de "SOS" al exterior dijo que SOS tenía mutuos y movía dólares al exterior. Esa era la relación entre CBI y SOS. Declaró en audiencia el testigo **Marcos Gabriel Flores,** quien dice que era operador de cajas de seguridad en CBI y que ingresó en el año 2010 por recomendación. Que el dicente operaba las cajas de seguridad en el Dino, e ingresaba a la bóveda con el cliente. Había una llave maestra y dos llaves, una tenía el cliente y otra el dicente y el operador de la tarde. Dijo que existían dos bóvedas, una comercial y otra de tesorería, dentro de la cual había tres cajas fuertes. Respecto del procedimiento para abrir las bóvedas donde estaban las cajas de seguridad, señala que, si un cliente venía a la caja, le avisaban al gerente (Rodrigo) y bajaban con el cliente. La puerta tenía dos claves, una la tenía Rodrigo, la otra el testigo. Eso lo hacían de lunes a viernes, en tanto los fines de semana lo hacían Ramírez, Ahumada o Altamirano con el operador de turno. Ellos le fueron presentados como socios. Abrían la bóveda con la clave que les daba Eduardo Rodrigo. Esa operatoria se mantuvo entre 2010 y 2014, no sabe si se desvincularon como socios antes del 2014, aunque por comentarios lo supo. Cuando se armó el problema con CBI, el hijo de uno de los supuestos socios le dijo que Ramírez y Ahumada ya no eran socios. Cuando le hicieron ese comentario Ramírez y los demás iban a abrir la bóveda los fines de

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

semana. Cuando muere Suau y Rodrigo se va a trabajar al centro, el Jefe de seguridad que se llamaba Chini, también abría la bóveda. Rodrigo era el Presidente, pero no sabe cómo se componía el directorio, en un momento se dijo que los supuestos socios lo integraban. Los clientes de las cajas de seguridad podían cambiar dólares. Cuando tomaban la caja les daban ese servicio adicional. También les ofrecían la posibilidad de hacer contratos de mutuos, el dicente lo hizo. Ellos ofrecían hacer un mutuo a los clientes de cajas. Respecto de la tasa de interés, era más elevada que la del banco. En CBI había lista de espera para contratar el uso de cajas de seguridad. Los mutuos o contratos de asistencia financiera tenían dos hojas, eran documentos en los cuales se establecía el nombre de las partes, el monto que entregaba el cliente, y la tasa de interés. Era atractivo pues la tasa era mayor que la de los bancos. La empresa empezó a andar mal en enero cuando la gente empezó a preguntar por los rumores que decían que había problemas en la empresa. En febrero ya los problemas eran notorios pues empezaron a sacar sus cosas de las cajas de seguridad, las llevaban en bolsas, una semana antes ya iban a retirar sus cosas y luego ya no se atendía más a la gente. El señor Ramonda tenía caja de seguridad, lo vio varias veces iba una vez por semana o cada dos semanas, él lo atendía, tenía una caja de seguridad grande, no sabe si propia o de la empresa. Los rumores que ocasionaron los problemas decían que los iban a echar, pero Rodrigo dijo que no, que se iban a trasladar a otro lugar. Recuerda que hubo dos desperfectos a razón de un corte de luz, en ese caso se cerraba el local y no podía entrar nadie, pero fue corto; otro día hubo un corte de luz más prolongado, pero fue provocado por Núñez por orden de Rodrigo. Se bajaron las térmicas durante muchas horas. La gente estaba muy nerviosa porque no los dejaban entrar a sus cajas. Pero ellos no podían dejar entrar a nadie a la bóveda ni a la planta alta. No debían dejarse ver, esa era la orden. El servicio de restableció cuando subió Núñez las térmicas, supone por orden de Rodrigo. A fojas 1930, dijo: “Al salir el cliente lo seguí a Eduardo Rodrigo a su despacho y siento que hablaba por celular con José María Núñez y le decía que hiciera volver la luz y que levante las térmicas y al ratito aparece el supuesto cable y vuelve la luz”. Cree que Núñez tenía amistad con Eduardo Rodrigo y otro socio, pero no recuerda con quien. Dice que los encargados del sistema eran Núñez y Perotti. A Núñez no se lo veía mucho, el que venía siempre y hacía *back up* de las cámaras era Perotti. El Jefe de seguridad a veces le pedía las grabaciones. A los clientes no se les ofrecía préstamos, al menos no tiene conocimiento. Refiere que además de Ahumada, Altamirano y Ramírez, supo de otro socio de apellido Tissera, pero no venía a abrir la empresa como los demás. No sabe si

Rodrigo tenía relación con Toyota, sí sabe que había una relación de CBI con Toyota pues señaban vehículos, dejaban el dinero y les daban un recibo de Toyota. Sabe que Rodrigo tenía reuniones con Toyota, pero no era seguido. A fojas 1931 dijo "Eduardo una vez al mes tenía un almuerzo que se prolongaba durante todo el día, cuando se preguntaban dónde estaba, decían en la empresa: está en el almuerzo de Toyota". Afirma conocer a Sarrafián, quien iba asiduamente a CBI y pedía hablar con Eduardo Rodrigo siempre, o entraba directamente. Relata que Sarrafián llevaba todos los días cheques, muchos cheques y si no estaba Rodrigo hablaba con Paola Olivi. No sabe si los cheques eran cobrados por los destinatarios, no sabe los montos, pero había una caja de resmas de hojas tipo A4 llenas de cheques que todos los días sacaba el tesorero, ese era el volumen que se manejaba de cheques. A los titulares de las cajas de seguridad se les ofrecía realizar los mutuos por su ventaja en relación a los bancos. No era una promoción, era un servicio que le brindaba la empresa a clientes. Otras personas, como amigos del testigo, no tenían caja de seguridad, pero podían celebrar contratos de asistencia. La caja de seguridad podía estar registrada a nombre de la persona y de otra también. Una vez el dicente llamó Carlos Padilla a un señor titular de la caja y luego se enteró que no era su nombre. Para tener una caja se llenaba un legajo, se tomaba foto y huella, pero el señor Padilla no tenía foto ni legajo. Para abrir la puerta anterior a la bóveda, la de la bóveda y la puerta de arriba en vez de poner el DNI, se podía poner la clave 1234 OK en vez del DNI, más la huella y se abría igual. Eso lo sabían los de la empresa y la misma gente. A fojas 1930, dijo que "a los DNI los podían trucar con un número alternativo que con el cliente se acordara". Ante ello dijo que era así. El número alternativo era cuando por ejemplo la huella no era reconocida por la máquina. La información se almacenaba por parte de la administración en dos servers, en el 2 estaba la operatoria normal y el 1 tenía las operaciones en negro y se guardaban en la tesorería. A los sistemas entraba el gerente y la parte administrativa. Núñez no tenía acceso a la información. Respecto a indicadores de evasiones de actividades frente a la ley, dijo que no recuerda. En los últimos días, después de la muerte de Suau, se solicitó desde el centro que se destruyan los papeles. Los operadores de caja destruyeron los papeles que no sabían qué era. Una vez destruidos, los sacaron de la empresa en un vehículo, no obstante ello, el dicente y los demás guardaron bastante documentación con cheques en cajas grandes de la bóveda. Eso se lo dijo al Fiscal. Los socios retiraron los últimos días lo que todos decían que era el disco 1. A fojas 1930vta dijo: "Entonces llamé a la secretaria de dicha sucursal, Natalia Navarro y con Luis de los Santos quien era gerente de la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

sucursal Rivadavia y me contaron ambos, que el fin de semana, y sin aviso de nadie, la gente de Forcom SRL sacó todo y dejaron las oficinas peladas, no dejaron nada y que nadie sabía por qué". El dicente estaba en el Dino, ese comentario fue por teléfono y en relación a la sucursal Rivadavia. Leyó la carta que se atribuye a Suau, en ella Suau, les echa culpas a los socios, pero el dicente percibía que eran unidos. Ratifica que en el server número uno guardaban operaciones en negro. Refiere no saber qué cargo ocupaba Ramírez o si estaba en el directorio, cree que fue alguna vez presidente, su hijo cree que le contó, pero no lo sabe formalmente. La clave para ingresar a la bóveda era de cuatro dígitos. Una la ponía el gerente y la otra Eduardo Rodrigo, y los fines de semana los demás socios, y la secretaria les recordaba a quién le tocaba venir. El cerrajero hacía un cambio de clave periódico, la clave de los socios se la daba Rodrigo. A las 10 de la mañana iban, ponían la clave con ellos y luego se iban. Dice que cada tanto se cambiaban las computadoras y las impresoras en las oficinas, Núñez las cambiaba y programaba las computadoras, pero no tenía acceso a la información. Si Rodrigo le decía que corte la luz lo habría realizado porque Rodrigo era el gerente, no sabe por qué la orden se la dio a Núñez, pensó que era por un desperfecto. Afirma que él y los demás empleados ofrecían el servicio de mutuo al cliente, pero no recibían comisiones por eso. Solo recibían comisiones por cajas de seguridad. Respecto de los recibos de Toyota expresa que los llenaban ellos, eran recibos de pago. Venía el empleado de Toyota con el cliente. En recibo se ponía el monto del dinero o el cheque, y el recibo se lo daban al cliente, no se identificaba a qué vehículo correspondía. El Jefe de seguridad era Chini y los últimos días tenía acceso a la bóveda, no obstante ello, había otra forma de acceder a la bóveda sin clave, pues tenía una puerta sustituta que se abría con una llave. Respecto de las comisiones ellos firmaban un recibo. A fojas 1265/67 existe agregada un documento que dice "Acta por comisión", al respecto dice que no recuerda ese documento, solo puede decir que la comisión era para todos iguales, había una planilla donde estaba el nombre de ellos y el monto, donde firmaban. A veces la comisión superaba un sueldo. Expresa desconocer si es necesario contar con alguna autorización para ofrecer el servicio de contrato de asistencia financiera. Ellos le decían que la empresa era confiable, pero nadie le preguntó si la operación tenía garantía del Banco Central. Declaró el testigo **Alejandro Rencoret,** quien señala que ingresa en el año 2007 por recomendación de un amigo. En principio trabajaba los domingos y luego en la semana. Atendía a los clientes en cajas de seguridad y monitoreaba cámaras de seguridad. Luego lo trasladan a la calle Rivadavia. Cuando un cliente abría una caja, le mostraba cómo

se hacía la apertura y le daba la llave para que guarde lo que quiera. El dicente tomaba los datos de los clientes para hacer una lista de las cajas nuevas. Los requisitos para acceder a las cajas lo hacían las chicas de recepción. Ellas le avisaban que bajaba un cliente y él le mostraba las cajas, el tamaño y la operatoria. A los clientes de cajas de seguridad les ofrecían cambio de dólares y de cheques. Ellos preguntaban y él les decía que arriba podían hacerlo, pero no lo ofrecía. Se hacían cambios de cheques, mutuos y cambio de dólares para los clientes de las cajas. Eso se lo explicó De los Santos y otro compañero. Sabía que el mutuo era como un plazo fijo. Sabe que algunos compañeros tuvieron plata allí. En el lugar había cámaras en el local y afuera; su tarea incluía monitorear las cámaras. En el año 2010 se fue a la sucursal Rivadavia, la función era la misma y a veces lo mandaban a cambiar cheques a los bancos. Iba, cobraba y volvía. Le daban un solo cheque, no carteras, los montos no eran de más de cincuenta mil pesos. No sabe sobre las responsabilidades de los socios, pero estos eran Suau, Ahumada, Ramírez, Rodrigo y otro que no recuerda; que estaba en la sucursal Dinosaurio, luego Suau se va al primer piso de Rivadavia, pero no era cabeza de la empresa y a los demás socios los veía de vez en cuando. Ahumada tenía una empresa de marketing o publicidad, no recuerda, a través de la misma él ingresa. En CBI no sabe qué hacían los socios, los veía los domingos, siempre iba uno de ellos, iban Ramírez, Rodrigo y otro que no recuerda. A Tissera no lo conoce. Sabe que es alto, medio calvo, tez blanca y cabello oscuro. Sabe que algunos clientes usaban nombres ficticios. Un día vio que un señor que conocía como señor Suárez, al poner el documento era otro, pero las chicas le dijeron que era posible. Recuerda un solo caso. Rodrigo era la parte visible, el trato de empleado era bueno. Hacía negocios, estaba con gente en su oficina, pero no sabe qué hacía. La firma cerró el 14 de febrero, relata que estaba de vacaciones desde el 10, no sabe porqué cerró. Antes de salir de vacaciones, el viernes 7 todo era normal. El 10 empezaron los llamados de sus compañeros, fue al negocio cree que era el 12 y todo estaba cerrado y hacían pasar de a un cliente. Los clientes estaban preocupados y les decían que eran unos “chantas”. Refiere no saber si hacían préstamos a clientes, pero a él sí le dieron algunos préstamos de dinero. No sabe si algunos clientes retiraban cheques de la firma. Dice que conoce al señor Ramonda por el equipo de carrera de TC 2000 pero le sorprendió cuando lo vio en la causa de CBI, porque para él Ramonda era cliente de caja de seguridad. Lo atendía como a cualquier cliente. Hablaba con Rodrigo como otros, como todos los demás clientes. Al señor Tissera lo vio varias veces, hablaba con Rodrigo, con personal de tesorería, si es la persona que él piensa, pero lo veía por

Fecha de firma: 03/03/19
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

las cámaras. A fojas 1951 dijo: “Daniel Tissera decían que era uno de los grandes accionistas, también Tissera se presentaba en la empresa a hablar, no podía precisar con quién, porque yo sólo lo veía por las cámaras”. Ante ello dijo que recuerda haberlo dicho, pero siempre por el nombre, siempre hablando de la persona que él piensa que es Tissera. No sabe dónde vivía, alguna vez escuchó que vivía en Buenos Aires. En la sucursal de Rivadavia cuando se fue, funcionaban las cámaras de seguridad, pero no sabe si grababan. Cuando se fue del Dino también funcionaban bien. Luego no escuchó más nada. Respecto del cambio de moneda señala que no sabe en la semana con qué frecuencia se hacía el cambio de moneda. El dicente estaba los domingos en el Dino y allí habrá sido uno o dos clientes por domingo, o cada dos, pero no era frecuente. Respecto de los clientes que no ingresaban con su nombre real, sólo descubrió uno. Afirmó que su pase desde el Dino a Rivadavia no obedeció a ninguna razón en especial. El tema del cambio de cheques, mutuos, cambio de moneda comienza en 2008, pues había pocos clientes de cajas de seguridad, luego empezó a crecer el tema y al año y medio empezaron con el cambio de moneda, toda la actividad siguió hasta que cierra. No sabe por qué montos y con qué frecuencia se hacían los mutuos. En la sucursal de Rivadavia los autorizaba De los Santos y en Dino supone que Rodrigo, pero él no manejaba el tema. No recuerda si los clientes de mutuos coincidían con los que tenían cajas de seguridad. Cuando cae CBI, no sabe si se devolvió el dinero de los mutuos, sabe que iba la gente de caja de seguridad. Entre 2007 hasta la caída, nunca sospechó que la empresa actuaba en contra de la ley. Cuando Luis de los Santos le dijo qué era un mutuo y que no se hacía por intermedio de un banco o como un banco, supuso que no era legal como un banco. La actividad de CBI se almacenaba en computadoras, pero no sabe con exactitud. Escuchó el nombre de Sarrafián cuando empezaron las noticias. No sabe si había una máquina de destruir papeles. Dice que trabajó en CBI hasta el 10 de febrero del año 2014, pero en la sucursal Dino hasta el 2011. No vio ningún papel de los socios, sus compañeros decían que Julio Ahumada y los otros eran socios. Los ha visto en persona pero no vio ningún papel. Dice que los socios eran Altamirano, Ahumada, Ramírez y Rodrigo. Se decía que Ramírez y Ahumada se habían ido de la sociedad, pero eran dichos de los compañeros. No recuerda cuándo se habrían ido. Los domingos vio a Ramírez, Altamirano, Ahumada, Rodrigo y una o dos veces a Jorge Suau. Refiere que no sabe si De los Santos tenía caja de seguridad propia o a nombre de otra persona. No sabe si del tema puede saber alguien de sus compañeros. Con De los Santos compartió tres años de trabajo aproximadamente. De los Santos tuvo un problema de salud

según recuerda y estuvo unos días ausente. No sabe si alguien lo reemplazó. Cuando De los Santos estuvo ausente, la empresa siguió funcionando. De los Santos se tomaba vacaciones pero por pocos días, no tan prolongados. No sabe si fue reemplazado. Sabe que la empresa funcionó normalmente cuando no estuvo de los Santos. Sus compañeros iban a retirar cheques al Banco Nación. Él iba a otro banco. No sabe la frecuencia con la que iban al Banco Nación, salían siempre pero no sabe si siempre al Banco Nación y no sabe con quién se entrevistaban. Afirma que las recepcionistas Font y Mercado le dijeron que había cajas registradas a nombre de otros o con nombres de fantasía. El jefe de las recepcionistas era Rodrigo o el gerente de la sucursal. Cree que De los Santos era gerente de la sucursal Rivadavia, no sabe si tenía sello, nunca le dijeron el cargo de cada uno, pero en la sucursal Rivadavia ante cualquier problema recurrían ante Luis de los Santos y en su caso a Eduardo Rodrigo. De los Santos consultaba a veces a Rodrigo. Manifiesta que no recuerda si entre los titulares de las cajas de seguridad había una persona de nombre Vera. Declaró en audiencia **Víctor Rubén Franco,** quien explica que fue empleado de la firma CBI, tuvo una pérdida grande con el cierre de la empresa, pero no le impide decir la verdad. Hizo un contrato de asistencia financiera con sus hijos de más de $ 1.000.000 y 18.000 dólares. Señala que en la empresa trabajó desde 2008 hasta el cierre. Quedó luego de cinco entrevistas. Era encargado de tesorería en turno mañana en el Dinosaurio Mall. Era pagador de dinero en efectivo. Tiene bachillerato completo. El dinero entraba la mayor parte de los aportes de mutuos, con ese dinero se hacía cambio de valores. No sabe de dónde venía el dinero. Los mutuos se empezaron a hacer a fines de 2008, antes eran solo cajas de seguridad, cobro de expensas o pagos de sueldos de alguna empresa. No sabe cómo comenzaron los mutuos, las órdenes venían de Rodrigo. El dicente antes trabajó en bancos. No conoce si el tema de los mutuos estaba regulado normativamente. Él pensaba que CBI estaba autorizado a hacer lo que hacía. Nunca vio una autorización del Banco Central. Si existía, la tenía la parte administrativa. Sabe que se hacía cambio de divisas a los clientes de cajas de seguridad y con autorización de Rodrigo, pero eran cuestiones muy puntuales. Rodrigo al principio era gerente, no era socio. Al principio los socios eran Barrera, Maidana, Ramírez, Ahumada y Altamirano. Ellos no iban a la firma. Todas las directivas eran de Rodrigo. Los demás iban pero no tenían injerencia ni contacto con el Dino y hablaban con Rodrigo. Algunos iban porque tenían aporte de mutuos. Maidana y Barrera cree que se retiraron en 2009, al final cree que entró Tissera pero estuvo poco tiempo. Luego Rodrigo pasó a ser socio y Presidente, Suau Vicepresidente, Altamirano era accionista, pero no vio las

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

actas de la sociedad. Se acuerda de Altamirano porque construyó el edificio. Suau no iba al Dino, estaba en el centro y cree que se dedicaba a la parte de valores en Security Valores, pero de eso no sabe nada. Tissera ingresó como socio, muy poco tiempo, al final, lo veía esporádicamente, venía cada tres meses, cree que vivía en Buenos Aires. Ramírez era socio que se fue con Ahumada en 2012, ambos tenían cuentas de mutuos, hacían retiros pero eran de montos menores, venían de vez en cuando a retirar dinero. El interés era de 24% en pesos y 12% en dólares. Lo determinaba Rodrigo. Se recibían cheques y se hacía carteras, pero él no intervenía. Hubo operatorias grandes como Sarrafián que hacia retiros importantes con carteras de entre $200.000 y $2.000.000.000, algunos cheques venían devueltos. Los cheques los traían clientes, eran muchos, como Casado, Firenze y Donalisio. En relación a los cheques de Sarrafián a fojas 1977, dijo “yo lo veía porque controlaba las órdenes de pago”. Ante ello, dijo que él entregaba las carteras, pero no las armaba. No sabe si Sarrafián y Rodrigo discutieron. Al momento del cierre Guevara, retiró más o menos en los últimos meses unos $20.000.000 en varias etapas. Ese dinero entraba por valores que dejaba Guevara. Supone que era de cheques que entregaba a cambio de efectivo. Guevara es contador de Bugliotti. Además de Guevara, retiró un señor Weissbein, unos 18.000.000 en varias veces en los últimos dos meses. Esos retiros pueden haber incidido en el cierre de la empresa junto con la no renovación del contrato de alquiler. Ramonda tenía vinculación a través del cobro por venta de vehículos. Ellos atesoraban el dinero de la concesionaria. Pero no sabe cuándo empezó esa actividad. A Ramonda lo vio porque tenía caja de seguridad. No tuvo trato con él. El dinero de Centro Motor venía en camiones de caudales y lo guardaban en CBI, supone que para no guardarlo en la concesionaria. No era mucho, era $700.000 o $1.000.000. Fueron varios los movimientos. CBI atesoraba ese dinero para esa empresa. Rodrigo le dijo que era asesor de la familia Ramonda, pero en la empresa no se juntaban. En varias oportunidades Rodrigo le decía que se iba a Centro Motor y quedaba el dicente a cargo del tesoro. Afirma saber que para hacer las actividades que hacía CBI, como los mutuos, era necesario que tuviera autorización del Banco Central y supone que existía pero no la vio. Dice que vio una planilla que decía dos o tres ítems entre las que vio cajas de seguridad, pero era de la AFIP, no recuerda si había una del Banco Central. El dicente cuando trabajaba en CBI pensaba que estaba todo autorizado, que era todo legal, si no, no hubiera dejado todos sus fondos allí. Respecto de las grandes operaciones en las que refirió a Guevara y Weissbein, no recuerda de otras personas que hayan retirado otras sumas de importancia. Respecto de la operación de

Sarrafián, dice que sabe que le habían entregado él o el otro cajero a Sarrafián la cartera de cheques y Sarrafián firmaba y los llevaba, pero no sabe a cambio de qué se los daban. Esa cartera la entregó por orden de Rodrigo. Centro Motor traía dinero para guarda y se guardaba en el tesoro con el resto del dinero, se juntaba todo el dinero y se disponía. Iba a la cuenta de Centro Motor y estaba disponible para cuando los retiraban. Todo lo que ingresaba se usaba en todos los casos. Se prestaba ese dinero a cambio de los valores. Dejaban los valores y se llevaban el dinero. Respecto de los papeles, se destruía todo para evitar juntar tanta papelería, solo se dejaba los últimos tres meses y eran órdenes de pago. Dice que Tissera lo máximo que se llevó fueron unos $10.000, cada dos o tres meses, dos o tres retiros, no mucho. A Tissera a veces lo veía en alguna computadora pero no sabe qué hacía. Afirma que no tenía poder de decisión ni autoridad sobre la conveniencia de hacer o no alguna operatoria. Respecto de Sarrafián el dicente le parecía raro pues no tenía explicación la operatoria que se hacía con Sarrafián. Pero recibía instrucciones. Las operatorias con Sarrafián en los últimos cinco meses empezaron a hacerse más regulares con montos de carteras de $2.000.000. El monto del daño que sufrió CBI con la operatoria de Sarrafián, no lo conoce, supone que eran varios millones de pesos. Hubo daño, porque ingresaban cheques que infectaban la cartera y salían cheques buenos. A fojas 1973, dijo: “respecto de los papeles nunca dejaba Rodrigo que haya papeles de más de tres meses. Según Invernizzi, la deuda de Sarrafián suma $80.000.000”. Cree que no eran ochenta pero la mitad de eso puede ser. Teniendo en cuenta el giro habitual de CBI, entiende que había un vínculo entre Rodrigo y Sarrafián. Respecto del dinero que entraba de Centro Motor, supone que el origen era de la venta de automóviles. El dinero de Centro Motor venía una parte en camiones para atesorar y otra parte venía de clientes que pagaban los compradores de vehículos. No era mucho lo que venía en los camiones de caudales. El dicente le daba ingreso, lo juntaba con el resto del dinero de CBI, pero no sabe cómo salían o si iban a Centro Motor o cómo se retiraba. CBI se beneficiaba por el préstamo que hacía con el dinero que tenía CBI, pero no solamente por lo de Centro Motor. No sabe qué convenio había con Centro Motor. Los clientes de mutuos iban a CBI por confianza y por distintos clientes que iban comentando. El dicente conoce que Jorge Sona que es su cuñado, depositó su dinero, no por recomendación del dicente, pero sí por comentarios suyos. Tiene entendido que Sona no recuperó el dinero. Escuchó hablar de Fissore, como empleado de Centro Motor. Era un aportante más de mutuo. Dice que conoce a De los Santos quien estuvo con él en la sucursal del Diario hasta que pasó a la sucursal Rivadavia. Las instrucciones no se las daba De los

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Santos. Cree que familiares de él se vieron damnificados con CBI. Dice que Julio Ahumada tenía cuenta de mutuo pero no sabe si retiró el dinero. No movía mucho dinero. La administración manejaba los retiros. Ahumada no retiró sumas importantes. Solo se ponía el monto que retiraba, no el concepto, nunca escuchó la palabra dividendos. Ningún socio tenía injerencia. Las órdenes venían de Rodrigo. Afirma que los camiones que traían dinero de Centro Motor se documentaban en forma manual. Se firmaba el recibo que traía la empresa de caudales, luego hacían el ingreso en forma manual y luego no sabe cómo era el registro contable pero tenían que coincidir. Refiere que no tenía acceso a la contabilidad de la empresa, ni a contratos de clientes. Afirma que la empresa de caudales se llamaba "Bacar" y fue durante varios años la que llevaba el dinero. Refiere que la documentación que destruían eran órdenes de pago. Dice que la tasa de interés que fijaba CBI era muy superior a lo que manejaban los bancos. CBI se sostenía pagando esas tasas altas porque si pagaba tasa al 24% y tomaban cheques al 42%, ahí hacían la diferencia. Siempre era dinero en efectivo. Respecto a Barrera y Maidana cree que se retiraron en 2009 y por comentarios sabe que no estaban de acuerdo con algo, pero no sabe más. Respecto de la operatoria de "Red Bus", dijo que *Forcom* retiraba dinero de cobro de las tarjetas de Red Bus y lo depositaban en la empresa en la cuenta de Forconi. Sabe que había alguna comisión, pero no sabe cuál. **Juan Alejandro Chini** señala que es policía retirado en enero de 1999 de la Policía de la Provincia de Córdoba. Trabajó en CBI desde 2010 al 2014 como jefe de seguridad de la empresa CBI. Ingresó por ser amigo personal y de la infancia de Jorge Suau. Respecto de los imputados conoce a la mayoría por ser encargado de la seguridad de la empresa. Llegó a tener buena relación más allá de lo laboral con Eduardo Rodrigo, Altamirano y Ramírez. En relación a los locales donde se desarrollaba la firma, manifiesta que comienza en el Dinosaurio en 2010, luego se abrió Rivadavia en el centro y luego hubo un proyecto en San Juan, pero sólo se limitó a una visita porque al socio no le interesaron sus servicios, el socio en cuestión era Weissbein. Por comentarios supo que cuando comenzó el problema se habló de un local sobre avenida Laplace, el que visitó para ver las instalaciones. Le pidió Eduardo que lo fuera a ver, alguien lo recibió, lo recorrió, tenía algunas particularidades semejantes al Dino. Fue acompañado por Jorge Perotti y posiblemente por Núñez. No recuerda la intervención de Rodrigo. Con el dicente solo hablaban Suau y Rodrigo que eran los visibles. Con los demás no tenía contacto laboral pero sí social. El movimiento de la firma era una financiera, había capas de cobros de impuestos y servicios. La gente hacía transacciones con Eduardo o con De

los Santos. El dicente solo revisaba la seguridad, no estaba en los locales más de media hora. Nunca entró a alguna oficina o a tesorería cuando se hacía alguna transacción, de manera que no sabe qué transacción se hacía. Iba a los locales revisando la seguridad. Veía que llegaban los empleados con bolsos de dinero al mediodía provenientes del Banco Nación. Sabe que era al Banco Nación porque los escuchaba a los empleados, concretamente a Grosso, a Luis de los Santos, a Facundo Suau. Pudo escuchar que traían bolsos con $2.000.000. Alguna vez los observó desde la plaza San Martín y pudo ver que el traslado de los bolsos era de manera insegura e hizo una observación al respecto, solo un asesoramiento y nada más. Ese movimiento ocurría a la mañana o al mediodía, a veces el dicente no los veía porque el dicente no iba siempre. Sabía que una de las actividades de la empresa era comprar y vender cheques. Venía gente con cheques y lo buscaban a Luis de los Santos. Vio gente con cheques en la mano. Por comentarios escuchó que los llevaban a la cuenta Bristol, luego supo que Bristol era Miguel Vera. Al mediodía iban los empleados al Banco Nación y retiraban dinero. Ese movimiento no estaba en el año 2010 y 2011. Se enteró cuando pasó a Rivadavia. El fuerte de CBI del Dino eran las cajas de seguridad. El movimiento del Banco Nación comienza en la sucursal de Rivadavia y cree que empezó a mediados del año 2011. Los comentarios que primero escuchó era que ese dinero era de la cuenta Bristol, lo escuchó de los empleados y luego supo que Bristol era Vera, Suau le dijo que Vera era el que presidía. Supo que Vera llevaba los cheques y CBI los compraba, pero a Vera nunca lo vio en CBI. Cree que le daban cheques a Vera, Vera los depositaba y ellos retiraban el dinero del Banco Nación. Nunca vio a Vera en CBI. No lo conoció hasta el día de la muerte de Suau. No sabe cuál era la actividad de Bristol. No se hablaba mucho de Vera, sí de Bristol como una cuenta, también recuerda una mujer, pero nada más. Respecto al cambio de moneda recuerda que arriba, en la sucursal Rivadavia había una persona que cambiaba dinero extranjero, luego fue al piso de abajo en el subsuelo y el dicente se opuso por cuestiones de seguridad. Se llamaba Adrián, pero no recuerda el apellido. Esa persona iba todos los días a la empresa, trabajaba solo, entiende que alquilaba un espacio o le prestaban el espacio, como que actuaba en forma independiente. Los locales funcionaban de lunes a viernes; sábados y domingos sólo para acceder a las cajas de seguridad, pero los domingos solo el Dino. Los sábados abrían los tesoreros, los domingos se turnaban los socios en abrir. Era lo habitual y se desarrolló siempre así, pero al final solo iban Suau y Rodrigo, antes iban Ramírez, Ahumada, Suau, nunca lo vio a Altamirano o no lo tiene presente. Se turnaban. El dicente estuvo hasta el día de la muerte de

Fecha de firma: 02/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Suau. Rodrigo y Suau abrieron la bóveda los meses de enero y febrero de 2014 y todo el 2013. Sabía por Jorge Suau que Ahumada y Ramírez ya no eran parte de la sociedad. Cuando empezó en el 2010 iban todos a las reuniones en el Dino. En el año 2011 se reunieron, pero no todos. En 2011 ni Ahumada ni Ramírez fueron, tampoco en el 2012. Las reuniones eran cada 1 o 2 meses. Cuando le preguntó a Suau, éste le dijo que "se bajaron del barco". De Altamirano solo escuchó que se ocupó de la construcción. No lo vio nunca en el local, no tenía oficina. Supo que trabajó en el diseño del local de San Juan en 2011 pero lo sigue una arquitecta Cervantes. Participó también en las reformas de la calle Rivadavia, pero no recuerda más que esas intervenciones por parte de Altamirano. De la apertura de la bóveda los domingos, lo sabe porque al principio el dicente no se quedaba tranquilo, luego iba monitoreando todo desde su celular por las cámaras. En 2013 vio que se turnaban solo Suau y Rodrigo. Primero había un turnero y la secretaria les recordaba, pero luego cree que se hablaban entre ellos. Respecto de Weissbein, en una oportunidad le comentaron que iban a abrir un local en San Juan con un cliente de apellido Weissbein, nunca lo vio en CBI pero no quiere decir que no haya ido. Lo vio pon única vez en San Juan no más de media hora cuando el dicente fue para organizar la seguridad del local por orden de Rodrigo. Núñez iba porque veía el tema del cableado de redes. El nombre de Weissbein lo escuchó de boca de Rodrigo. Afirma que fue contratado por Jorge Suau. Ellos terminaban una sociedad que tenían con Bacar, entonces querían gente de seguridad que sea de confianza por lo que lo llaman al dicente y quien estaba a cargo hasta el momento dio un paso al costado. El dicente era encargado de dar seguridad al local y a la gente. Vio algún manual de procedimiento en el lugar que ya estaba desde antes. Cuando lo envían a ver el local de la calle Laplace, ya habían empezado las corridas, al parecer porque no les renovaban el contrato en el Dino. Eso se lo dijo Rodrigo o Suau. En medio de las corridas lo mandan a ver ese local. El dicente se reportaba a Suau y a Rodrigo. Suau no cumplía ninguna función a fines de 2012. Se instaló arriba, donde había una secretaria. Allí se reunía con personas. Era como una actividad propia, era algo relacionado con la bolsa. Ahora leyó algo de Security Valores pero en aquel momento no supo nada de eso. A fojas 3240 dijo: "Security Valores era la empresa que supuestamente manejaba Jorge Suau". Al respecto dijo que no recuerda haberlo dicho. Con Suau se reunió la semana anterior a la semana trágica un par de veces en un barcito. Suau no quería ir al local. No quería cruzarse con Forconi. Uno de esos días sacó plata para pagar el café y se le cayó un papel que tenía anotado 600.000 y 400.000, cree que le dijo que una cifra era en dólares y la

otra en pesos no recuerda cuál, y le dijo: en esto estoy enterrado con Marcelo Cid. Cid era como su hermano, un amigo. No sabe qué negocio o actividad tenían. Cree que fueron socios de Claro o de Apex. El comentario fue “estoy enterrado con mi amigo”, como que le debía a Cid. A Cid lo vio en reuniones sociales junto a Suau como su cumpleaños, junto a otra gente que el dicente no conoce. No estaba en el entorno de CBI. A Fernando Boldú no lo vio en su cumpleaños o en otros eventos sociales, pero sí lo vio en su casamiento. A fojas 9720 relata que “Marcelo Cid es un amigo de Suau, a quien Jorge lo consideraba su hermano, de sus actividades empresariales conozco que es el dueño o titular de un call center llamado Ápex y siempre lo vio en los cumpleaños o eventos que organizaba Jorge Suau. Agrega que a esos eventos generalmente íbamos Marcelo Cid, Oscar Altamirano, Aldo Ramírez, Julio Almada, Alejandro Cooper, un ingeniero cuyo nombre no recuerdo, Fernando Boldú”. Ante ello dijo que Suau convocaba siempre a sus cumpleaños. Respecto de las preocupaciones de Suau el último tiempo, a fojas 3239, dijo “a mediados de 2013, Jorge Suau le comenta que estaba preocupado porque estaban moviendo números importantes, por ejemplo, me dijo que el otro día habían traído un millón y que esto lo hacían caminando”. Al respecto dijo que entiende que la preocupación de Suau tenía que ver con que traían esa suma de dinero caminando. El dicente vio que el dinero que se llevaba de la sucursal Rivadavia al Dino iba en auto, lo llevaban Rodrigo o Suau en sus autos o Luis de los Santos que era el gerente responsable de la sucursal Rivadavia. Vio dos o tres bolsos. A Vera lo conoció con posterioridad, el 13 de febrero cuando murió Suau. Habló con la Policía y fue al lugar donde habían encontrado el vehículo y vio el camión de la morgue. Esperó que le confirmen la identidad y en ese momento lo llama Luis De los Santos asustado porque Vera quería juntarse con él y que no quería ir solo, pidiendo que lo acompañe. El dicente le dijo que en ese momento se dirigía a la casa de los padres de Suau, que lo espere. No sabía qué relación había entre Suau y Vera. Luego de hablar con los padres de Suau y con Carina Asef se juntó en una estación de servicios Shell de la calle Armada Argentina y Cacheuta. Estaba Luis de los Santos solo. Entran dos sujetos a quienes reconoció como ex policías. Levanta la vista, lo reconocen, intercambian saludos y se sientan en una mesa alejada y entra Vera. Se acerca, se sienta y lo mira desconcertado. Fue raro, Vera no lo conocía. Ahí le dice a De Los Santos que estaba allí porque a Luis había que guardarlo un tiempo, que había que llevarlo a otra provincia, a Santiago del Estero y que lo iban a ocultar allí porque la cosa venía muy rara. En ese momento el dicente le dice que a Luis De los Santos lo iba a cuidar él, y Vera le preguntó si

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

contaba con la infraestructura que él tenía, señalando a los policías que mencionó antes. En ese momento le pidió a Luis que lo deje solo con Vera, pues pensó que Vera era ex policía por la forma en que actuaba. Al alejarse De los Santos, Vera le dice: "Luis sabe que hay una diferencia..." pero el dicente no pudo entender bien ni preguntar, pues De los Santos se acercó nuevamente, se sentó y Vera se fue. Antes de irse le dijo que la seguridad de De los Santos era su responsabilidad. Luis de los Santos estaba asustado. Supo que una mañana salió corriendo llevando dinero porque tenían a su mujer amenazada. Luego habló con De los Santos pero de lo sucedido esa noche, nada mas, sin más detalle. La relación entre Rodrigo y Suau era distante, había disidencias por temas de dirección o de autoridad pero no recuerda mucho. A fojas 9720 dijo, respecto de una conversación que escuchó entre Rodrigo y Suau: "Que allí Jorge le pregunta a Rodrigo cómo estamos haciendo los números, diciéndole, sé que lo que tenemos tomado son 70 millones, pero no cuánto es lo que tenemos y cuánto es lo que tenemos prestado. Allí Eduardo responde diciendo, nuestra deuda es de 150 millones, pero nuestro activo y/o dinero prestado es de 200 millones. Que allí pude comprobar que Jorge Suau no tenía certeza de la situación económica de la empresa". Ante ello dijo que no recuerda haberlo dicho, pero reconoce su firma en esa declaración. Cree recordar que estaba el dicente con Jorge Suau y llega Eduardo y se da la conversación. Respecto a la relación entre Suau y Tito Bessone, señala que a Bessone se lo presenta Jorge Suau, pues traía una empresa de fuegos artificiales y lo contactan al dicente por el tema de seguridad. Se trataba de la instalación de puntos de venta de fuegos artificiales. Se llamaba Júpiter y Suau iba a ser socio. El dicente hizo las gestiones y trámites de seguridad. Suau siempre dijo que era amigo de mucha gente entre ellos de Mestre y Ostanelli. Obtuvo la habilitación, pero finalmente no se la dieron o algo pasó. Respecto de CBI y la Municipalidad, había una relación de recaudación por el tema Red Bus. El dicente se encargó de la seguridad, puso más hombres e hizo algunos movimientos. Forconi se instaló en el piso de arriba y él hizo notar que iba demasiada gente que no cumplía con los protocolos de seguridad. Que siempre pensó que la planta baja era para subalquilar y que el primer piso hacía peligrar la seguridad. Lo hizo saber a los socios a través de un *mail*, exigió antecedentes y otros datos, y eso enojó a Forconi, cambiando el trato. Con lo de Red Bus, él no quiso hacer la seguridad, por lo que se ocupaba del tema de retiro de dinero gente de Forconi. La operatoria fue un desastre y Forconi lo llama por radio a De los Santos hablando mal de él por el tema de la seguridad, pero él habló con Suau y Rodrigo y les explicó que no estaba a cargo de la seguridad esos días. Respecto a la

relación entre Forconi, la Municipalidad y CBI, sabe que el dinero recaudado entraba por CBI e iba a la tesorería, allí se almacenaba junto con lo demás, y luego no sabe qué se hacía. Dice que Suau lo contacta para encargarse de la seguridad de CBI. En ese momento le explica que la operatoria era sobre alquiler de cajas de seguridad, cobro de expensas de countrys, pero con el tiempo vio que se desarrollaban otras actividades, pero él iba poco a los locales. El tema de los bolsos lo vio en el local de Rivadavia. En el Dino no lo vio, pero puede ser que, al ser más seguro, tenía varias entradas y una por el subsuelo. Al Dino iban vehículos de Bacar, una o dos veces por semana, pero pueden ser más ya que el dicente no iba siempre. No sabe de dónde venían. Dice que para él CBI funcionaba legalmente, nunca sospechó que se realizaran actividades ilegales. Dice que todo lo sucedido el 13 de febrero de 2014 le pareció raro, ver a Luis de los Santos, que apareciera el cuerpo sin vida de Suau, la aparición de Vera con temas no muy claros, la actitud intimidante de los dos hombres que lo acompañaban. Lo de Luis de los Santos no tenía lógica. Luis de los Santos estaba asustado, nervioso, quebrado, a punto de llorar. Cuando Vera le dice que debe irse de la Provincia no dice nada, sólo que iba a hacer lo que el dicente le dijera. Dice que a Altamirano no lo vio participar activamente, por ejemplo, si bien estaba a cargo de la obra, iba otra arquitecta todos los días. Altamirano es arquitecto. Lo vio poco en las reuniones y en las últimas no lo vio nunca. A San Juan fue en su auto con Perotti y con Núñez por el tema de cableado. Nunca escuchó el término “sistema plenario”, sí el término “servidor”. Respecto de San Juan, el dicente enseñó a alguien el procedimiento de apertura de bóveda pero nada más sobre seguridad, desconociendo en qué quedó lo de San Juan. Dice que a Jorge Suau lo vio días antes de su muerte, pudo ser el 10 y 11 de febrero. Eran amigos de la infancia. Asef era su novia, no convivían. Era de confianza, de todas formas se pregunta por qué le mandó la carta a ella y no a él. El 12 de febrero a la noche, entre las 20 y las 20.30 hs, lo llama Facundo Suau, hermano de Jorge, y le cuenta que no aparecía Jorge y que habían ido al departamento, que la computadora estaba abierta y que la camioneta no estaba. La llama a Carina y ella le dice que Jorge tenía que verse con una gente para solucionar unos problemas, pero no le dice nada de la carta. El señor Chini expresa que al día siguiente, no habiendo noticias de Jorge habla con una subcomisaría de la División Protección de Personas de la Policía de la Provincia y le cuenta lo que estaba pasando, sugiriendo que hagan la denuncia los familiares. En ese momento era la mañana del día 13 de febrero y lo llama Carina Asef y le dice que sí sabía algo de Jorge, pues le había dejado un mail. El le dice que se reúnan en la jefatura y que lo lleve. Ella va y le dice que tenía una carta

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que debía que entregarla en la justicia federal, le dice que se la dé, pues Suau podría estar en peligro. Ella dijo que no y se fue. No vio que tuviera la carta en sus manos. Luego, cuando ya fue encontrado el cuerpo de Suau, se dirige a la casa de los padres y se encuentra a Carina, estaba en su auto, quebrada. Le pide que le muestre la carta pero ella se niega. Eso es todo lo que sabe. Le reprocha que no se la haya mostrado pues ella sabía la confianza que había entre Jorge Suau y él. Le extrañó que ella no le haya pedido ayuda sabiendo la relación de amistad y confianza que los unía con Suau. Sobre las dos personas que reconoció la noche del encuentro entre De los Santos y Vera, dijo que uno de ellos es de apellido Maldonado y era chofer de un jefe de él, de apellido Pesci en el año 2007/2008, la otra persona la identifica de la Policía, pero cree que es de la Guardia de Infantería. No le dijeron qué hacían allí. Luego se fueron con Vera. Esto fue el 13 de febrero. Eso mismo lo hicieron con Facundo Suau, se enteró posteriormente. Esa noche cree que lo acompañó a De los Santos a su casa. No entendían qué había pasado con Suau, entendieron que era un suicidio. El dicente no supo de amenazas previas días antes de la muerte. Los días previos a su muerte vio a Jorge Suau optimista. Le dijo que trabajaba con gente que lo iban a ayudar y que iban a salir fortalecidos. Una noche se juntaron con Suau, Núñez y Perotti en un bar, cree que el viernes anterior a su muerte, y en la charla parecía que quería transmitir que todo iba a salir bien. En un momento dijo: puedo aparecer en una zanja y se levantó, eso lo preocupó, lo siguió y le dijo que no se preocupe, que lo había dicho para parecer dramático. A él le pareció optimista. **Raúl Guillermo Senestrari** dice que fue estafado. Que trabaja en asesoramiento comercial de empresas de capitalización. Que el dicente tenía una propiedad en Villa Belgrano y cuando la vende, la persona que la compra tenía su dinero en CBI, arreglan la venta, se juntan en el subsuelo de CBI con la escribana. Sus cuñados son contadores y depositan su dinero allí, y el dinero de clientes del campo de ellos también, por lo que cuando le ofrecen hacer un mutuo y retirar el dinero cuando quiera, lo hace y pone todo el dinero allí. La operatoria fue así, lo atendió Rodrigo, luego un auxiliar para una atención mas personalizada, abre una cuenta, en la cual hizo depósitos y retiros. Nunca sospechó que CBI estaba fuera del circuito de la ley. Eduardo Rodrigo era a quien conocía de CBI. Una vez fue a verlo por una transacción en dólares y le dijeron que estaba en una reunión con los socios, que debía esperar. En un momento se abre una puerta y vio que salía de la sala Bugliotti, a quien lo conocía pues el dicente fue proveedor de él. El dinero que dejó en CBI no tenía un interés mucho más alto que el de los bancos, la ventaja era que podía retirar el dinero cuando quisiera. Pensó que era

seguro porque sus cuñados que son contadores tenían allí el dinero y además le dijeron que allí operaban Ramonda y Bugliotti y eso le dio seguridad. Respecto del perjuicio señala que lo arruinó, era el trabajo de 30 años. Su esposa es discapacitada y con este problema se agravó, en un momento llegó a pesar 35 kg. Tenía depresión. Hoy solventa los gastos con mucho esfuerzo, trabaja todos los días muchas horas y no le alcanza. La venta de la casa era su futuro. Hoy está en la ruina. Un día fue a sacar dinero para hacer una reparación y como no le alcanzó, fue a buscar más. Allí le dicen que tiene que ir a la sucursal de Rivadavia, la que no sabía que existía. Va a la sucursal de Rivadavia, había mucha gente exigiendo su dinero Rodrigo; les dijo que no había dinero, que habían vaciado las cuentas. Ante ello pide cheques, Rodrigo les da una cartera de cheques algunos viables y otros no, los cambia. Esos cheques eran postdatados. Al día siguiente estaban todos denunciados. En el proceso de quiebra fue a verificar su crédito. Respecto a CBI, los locales tenían carteles que decían CBI. La operación de venta de la propiedad se hizo en el subsuelo del local con la escribana. Una pariente suya de apellido Ríos, también tuvo su dinero allí y no recibió nada, sólo cheques que no cobró. Dice que los elementos que tuvo en consideración para dejar el dinero allí fue que habían hecho la operación de venta allí, que sus cuñados son contadores, saben del tema y el hecho que hayan dejado el dinero allí le dio confianza y seguridad. Que el dicente asesora en ventas, no es contador, trabaja en una empresa que asesora en capitales de inversión, sobre la compra de autos, lanchas y motos. Afirma que a Bugliotti lo vio en el Dino, y en esa reunión había tres o cuatro personas. Cuando fue a buscar su dinero, Rodrigo le dijo que Bugliotti y otros amigotes habían sacado todo, 40 millones de pesos, y que por eso no había plata. **María Elena Malacari,** afirma que llegó a CBI por comentarios; fue con su marido, pero no recuerda cuándo comenzó a operar, se decía que era un lugar serio con respaldo del Banco Central, la última operación fue en enero de 2014, unos días antes de que la empresa cerrara. Cree que el señor De los Santos los recibe junto con su marido, les dice que operaban con mutuos, que certificaban por escribanos, que eran muy serios, que les daban intereses mejores que un banco común y una semana antes De los Santos les recibe el dinero. La dicente es abogada, no sospechó que CBI no funcionaba legalmente. Fue a la sucursal de la calle Rivadavia al lado del City Bank. Nunca tuvo más contacto con gente de CBI desde enero de 2014. Fue estafada, no le mandaron ni una notificación. No sabe qué cargo tenía De los Santos, él los atendió. Al local ingresaba, había una secretaria y los derivaban a De los Santos que los atendía muy amablemente. El origen del dinero es el fruto del trabajo de su marido, es

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

médico del Sanatorio Aconcagua, toda plata declarada. De los Santos les dijo que era como un banco, serio, como un banco oficial, que tenía respaldo, que todos los mutuos eran con certificación de escribano, les dio confianza. Desde el lugar de trabajo de su marido a CBI había 4 cuadras y desde su domicilio 15 cuadras. El cartel de CBI era grande, estaba a la vista de todo el mundo. Cuando ellos fueron había otras personas operando, había gente, ella fue una vez, el resto fue su marido. Dice que el monto fue de $70.000 y luego agregaron $8000. Una semana antes del cierre depositó dinero. Esa vez fue su marido, un año y pico antes fue la declarante, las tratativas empezaron un año antes más o menos. La primera vez, De los Santos les da la información. La fecha cierta no recuerda bien. A fojas 3268 dijo: "Fue mi marido a la sucursal Rivadavia al lado del City Bank y le explicaron, como el aspecto que tenía era como un banco, se sintió tranquilo, como estaba a la vista de todos. Eso fue el 29 de diciembre de 2013". Ante ello la testigo dijo: que sí, y que en el aquel momento tenía la fecha más fresca. Dice cree que el señor De los Santos le dijo que tenía respaldo del Banco Central. Que en el relato, cuando les comentaron sus inquietudes les explica que eran serios, que había escribanos de por medio, que tenía respaldo, siempre el trato fue con este señor. El documento que firmaban lo llevaban ellos a una escribanía, cree que se llevó una copia, no recuerda quién firmo por la empresa. Se le exhibe la documentación obrante a fs. 730, manifiesta que cree que es así, recuerda y le resulta familiar, en ese documento hay datos y la firma del señor De los Santos. Sobre si el señor De los Santos le dijo que CBI era un banco oficial y que le dio confianza, afirma que De los Santos le dijo que tenía respaldo del Banco Central. Afirma que cuando habla con De Los Santos le dice que tiene respaldo del Banco Central y luego le agrega que el mutuo estaba certificado por escribano y le dio más seguridad. Sobre los intereses que ofrecía CBI, la testigo dijo que eran un poco más que un banco oficial. A fojas 3268, dijo: "que los intereses eran un poquito más altos que un banco. No nos dijo que eran más altos los intereses, nos dimos cuenta". Ante ello, dijo que De los Santos les dijo que tenía aval. En el año 2013, firmó un mutuo, retiró dinero una vez, pero no recuerda bien. Al solicitarlo se lo dieron, nunca tuvo problemas hasta la caída de CBI. Dice que llegaron a CBI por recomendaciones en general, reuniones o cenas. Los comentarios decían que eran serios, que los intereses eran mejor que los otros bancos. Nadie les recomendó que los atendiera De los Santos, la secretaria fue la que los derivó a hablar con él. Afirma que la certificación de la firma ante escribano, cree que ellos firmaban y llevaban el documento a otro lado y luego ella retiraba el documento, no sabe cómo certificaban no sabe si era la firma o el mutuo. Lo del

Banco Central lo dijo ahora y no en la instrucción, pero es así. Ayer lo hablaba con su marido. **Marcelo Enrique Cipollari** refiere que trabajó en CBI desde octubre de 2010 hasta febrero de 2014, después quedó desocupado. Conoce a alguna de las personas de la empresa con quienes tiene un juicio laboral. En la empresa tenía contacto con De los Santos, que era su Jefe, Rodrigo, pues trabajó con él en el inicio en Rodríguez del Busto, y conoce a una persona, pero era cliente. Afirma que era cajero en la sucursal Rivadavia, al iniciar el día abría el tesoro para iniciar el cajero automático y luego estaba en caja de CBI y de Rapipago, a veces cobraba en Rapipago y otras veces en cajero de CBI, recibía o pagaba. No sabe a qué correspondían esos cobros o pagos, venía el cliente con el gerente o el encargado y el dicente recibía de ellos la orden. Las operaciones que hacía la firma consistían en recibir dinero para compra de divisas, también había mutuos donde depositaban o retiraban dinero de esos mutuos. Siempre los clientes eran acompañados por alguien que daba la orden. Había, además de De los Santos, dos compañeros que tenían firma para autorizar pagos o cobros. Ellos acompañaban al cliente hasta la caja, y firmaban una planilla luego de que el dicente entregara o ellos retiraran el dinero. Trabajaba entre las 8 y las 15 hs; el monto de las operaciones variaba entre 30, 40, 100, 5 mil pesos. Trabajaban con pesos y dólares. No recuerda el nombre de clientes. No conoce ni le suena la cuenta Bristol. A fojas 3223 vta, dijo: “los montos eran muy variados, a veces el mismo cliente tenía montos altos y bajos, Bristol era uno de los montos más altos”. Ante ello dijo que no lo recuerda. Algunos clientes operaban con nombres ficticios, por ejemplo, había un Daniel pero el que venía no era Daniel, pues el dicente lo conocía y no era Daniel. La planilla no coincidía. No sabe si la cuenta estaba a otro nombre. Dice que

se realizaban operaciones con cheques. A veces venían clientes con cheques, iban a otra oficina y luego se cobraban o pagaban en la caja. Los cheques iban a un cajón y cuando se los pedían los entregaban no sabe qué hacían con ellos. Fuera de su función en la caja, a veces les pedía ayuda para que entre un cliente a la caja de seguridad y también a veces le pedían que retire dinero en el Banco Nación, entonces, salía con un compañero y un policía a buscar un bolso de dinero al Banco Nación. Eran bolsos como de deporte, oscuros; iban a buscarlo, le daban el bolso que ya estaba listo y al llegar a CBI lo contaban. En el Banco los esperaba una persona en un pasillo por ejemplo y allí le daban el bolso. El dicente lo hacía cuando la persona encargada de hacerlo estaba ocupada. Las veces que fue no era la misma persona la que lo esperaba en el banco. El compañero destinado lo hacía todos los días, el

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

dicente eventualmente cuando el destinado estaba ocupado. No sabe a qué respondía esta actividad. No recuerda el nombre de la persona vinculada a esta operatoria. A criterio del dicente para la empresa ese trabajo era normal. A veces fue a depositar dinero a un banco normalmente. A preguntas de la doctora Siri, dijo que el dicente no entregaba nada a cambio, solo mencionaba que venía de CBI y le daban el bolso. La operación se hacía dentro del Banco Nación, pero no en una oficina, ni en una caja, en un pasillo, al lado de una planta, no sacaba número, no hacía cola y no sabe quién lo esperaba. Los que habitualmente hacían eso eran empleados de CBI. El dicente recibía en caja y contaba. Su compañero cuyo nombre no recuerda, empleado de CBI, hacía el movimiento diario. El dicente no fue mucho. Iba uno de CBI y un policía. Eran montos de un millón, dos millones, un millón y medio, era la capacidad que tenía el bolso. Eran fajos, algunos cerrados al vacío. Dice que los fajos tenían sellos de distintos bancos como Galicia, City Bank. Afirma que Luis de los Santos lo mandaba a hacer eso al banco. Sobre los bolsos, a veces preguntó de dónde venían pero no había respuestas. La pregunta no fue al gerente, sino a sus compañeros. Cree que fue tres o cuatro veces al Banco Nación y no era la misma persona la que lo esperaba. El dicente antes de CBI trabajaba en City Bank y Provencred. Por su experiencia la forma en que entregaban los bolsos con dinero, no era lo normal, pero era su trabajo y lo hacía. Los últimos dos años, en CBI su jefe inmediato era Luis de los Santos. La operatoria diaria en el marco de sus funciones, era iniciar a la mañana abriendo el tesoro, preparar el dinero para el cajero automático, iba a la caja junto a otras personas estaban también en la caja. Había una tesorera que era también su jefa, pero las órdenes las recibía directamente de De los Santos. Por los mutuos no recibió instrucciones pues al llegar a él, la operación ya estaba cerrada. Ellos venían con el cliente y el dicente pagaba. Piensa que había algo raro en la forma de operar, pero no podía enterarse, eran cosas que no eran normales, como que el cliente venga acompañado por el gerente o los nombres ficticios de los clientes como “don julio” o “don Luis”. No sabe quién aportaba los fondos a CBI. Los movimientos se registraban en dos bases de datos, había una línea uno y una línea dos, en la uno estaban los legales o reconocidos, en la dos lo no reconocidos. Los clientes ya venían de la oficina con todo cerrado, no sabe quién definía en qué sistema entraba el cliente. El responsable era Luis de los Santos. Los movimientos del sistema no los hacía el dicente. La documental física se guardaba por tres meses y luego se destruía a mano o con un aparato. La papelería que le traían eran documentos de pago, eran órdenes de Luis de los Santos. No preguntó por qué los destruían.

Recuerda a Sarrafián como el cliente que vio. Este cliente tenía el mismo trato que el resto, pero venía muy seguido, traía cheques, se llevaba dinero, o traía dinero y se llevaba cheques, trataba mucho con ellos, pero no en la sucursal Rivadavia, donde más operaba era en la sucursal de Rodríguez del Busto. Los cheques tenían problemas porque no tenían fondos, la mayoría, en gran cantidad. Eran montos importantes y siempre había problemas. La última semana de CBI estaba de vacaciones y al llegar le mandan un mensaje que le dice que CBI estaba en problemas, sus compañeros le cuentan los problemas, va a la sucursal y cuando se presentó a trabajar lo hizo por diez o quince días más y luego cierra las persianas. Antes del cierre, nada le llamó la atención sobre si CBI caería como cayó. Dice que la operatoria era de todo tipo, en pesos o en dólares. Cuando llegaban a la caja ya la operación estaba cerrada. El dinero de los bolsos se guardaba en el tesoro. Los intereses de los mutuos los pagaba el dicente por orden de los encargados, los montos eran de todo tipo. El gerente sabía cuánto dinero había disponible en caja y si no llegaban con lo que había, le pedían al cliente que venga al otro día. El dinero se sacaba del tesoro. Dice que el dinero iba al tesoro pero fuera del bolso. Se contaba y se guardaba. Ese dinero no lo volvía a ver, quedaba a disposición de la sucursal, lo usaban para pagar a algún cliente o se mandaba al Dino. Venía la orden del gerente que decía preparen tanto dinero para mandar al Dino. Dice que en el Banco Nación, entraba solo el dicente, el policía quedaba a fuera, el dicente se encontraba con la persona que le habían indicado, tomaba el bolso, salía y lo acompañaba el policía. Nunca tuvo problemas dentro del banco. Esa persona no estaba vestida como empleado del Banco Nación. Sus compañeros nunca le dijeron que hayan tenido problemas en el Banco Nación. Dice que los dueños de CBI eran Rodrigo y muchos de los que están aquí eran socios, Suau era parte. Seguidamente observa a los acusados y reconoce a quien está al lado de Rodrigo (Ramírez), el que está al lado (Altamirano) y el que está al fondo (Ahumada). Se trata de un reconocimiento impropio y que al ingresar el testigo a la sala siempre se los interroga sobre el conocimiento y relación que tienen con los imputados. Continúa relatando que recuerda a Rodrigo y señala a uno de ellos de nombre Julio, señala que recuerda que iban a las sucursales y sabe que hay un socio en Buenos Aires pero no lo conoce. Señala que al dinero cuando traían los bolsos a CBI, los dejaban solos en una oficina con su compañera, siempre aproximadamente a las 13 o 13,30 hs; entonces ellos hacían los fajos, los pasaban por las máquinas y luego le decían a Luis De los Santos cuánto había, no había ningún papel, ni recibo, el bolso venía solo con el dinero, no había rendición de cuentas. El dicente estaba en el sector de caja, no sabe cuál es el

Fecha de firma: 23/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

convenio colectivo de trabajo, nunca le interesó. Dice que a las personas que reconoció en la audiencia (Rodrigo, Ramírez Altamirano y Ahumada), los veía en la sucursal una vez al mes, algunos cada dos meses; en 2013 seguro que los vio una vez al mes o cada dos meses una vez, y eso fue en la sucursal Rivadavia, algunos iban a algunas reuniones en 2012, 2011. Dice que quien lo atendía en el Banco Nación no estaba vestido como empleado, cree que eran una señorita y los empleados tienen una ropa que los identifica. Afirma que a Rodrigo lo identifica bien porque trabajó con él todos los días, los demás no iban diariamente. No sabe si Rodrigo tomaba las decisiones sólo o las consultaba con ellos. Nunca le dieron instrucciones. Relata que hizo un juicio laboral que continúa. En unos primeros tiempos los citó el abogado defensor y les dijo que los socios no formaban más parte de la empresa, no lo sabe, él solo sabe que los veía en la empresa, pero el abogado les dijo que no estaban más, recuerda a algunos que están presentes aquí pero no recuerda los nombres, no sabe cuáles son los socios. Los ubica, pero no al de Buenos Aires. Recuerda a Ramírez, al que está al lado y el del fondo, puede haber más pero no recuerda los nombres, sabe que hay más. Refiere que de los Santos recibía instrucciones de Rodrigo. La estructura jerárquica se conformaba con Rodrigo, De los Santos, su compañera Fernanda y el dicente. Respecto de las personas que acompañaban al cliente a la caja, era De los Santos y otros compañeros, pero en rango la mayor autoridad era De los Santos. Respecto de la persona que lo atiende en el Banco Nación, dijo que fue varias veces al Banco y siempre lo atendió una señorita, no sabe si es la misma. Prestó declaración **Pablo Rafael Grosso,** quien dice que conoce CBI por un familiar que trabaja allí y vive cerca del Dino. Era un lugar bien concurrido, estaba bien a la vista. Parecía legal, Le parecieron buenos los intereses que daban, la seguridad del lugar y la comodidad pues atendía a la tarde. Además, en relación a otros bancos, le daba más intereses y era cómodo. Relata que llevaba dinero y le daban cheques con los intereses correspondientes. No recuerda cuál era la tasa de interés que daba. La cara visible de la empresa, para el dicente era su familiar que trabajaba allí. Nunca sospechó que algo pudiera estar fuera de la ley. La última vez que fue al Dino vio mucha gente. En el lugar había cajas de seguridad y gente que iba como él, a dejar plata y buscar cheques. No sabe qué otro servicio hacían, sabía que había cambio de dólares pues se lo dijo el empleado, Germán Grosso. Nunca recuperó el dinero que fue objeto de la operatoria. El último cheque no recuerda contra qué banco fue girado, pero no fue cobrado, rebotaba, no había forma de cambiarlo. El dicente siempre renovaba los cheques, no sabe si los demás eran buenos. Afirma que el monto de la inversión inicial fue unos $50.000; la

primera vez que operó en CBI cree que fue en 2013, calcula que a mediados de año o a fines de ese año. La operatoria de ir con el efectivo y retirar el cheque a fecha ya tenía el interés. No recuerda si era del 27%. Nunca cobró un cheque. Si quería lo cambiaba allá o iba al banco y lo cambiaba. Cuando quiso cobrarlo no pudo. Dice que el empleado Grosso es su primo. El trato que tienen no era frecuente, en la época en que le recomendó la inversión no hablaron tanto de la entidad, ni de la legalidad de la misma. Afirma que comenzó a operar en CBI por comodidad, no sabe quién estaba detrás de CBI, sabía que había gente importante que entraba al lugar o que operaba, pero no recuerda quiénes. Además de su primo, no conocía a nadie más. No recuerda haber firmado nada, tal vez firmaba un recibo cuando le daban el cheque, pero no recuerda otra documentación. Afirma que el origen del dinero que puso en CBI era de sus ahorros de su trabajo. Dice que la operación de los $50.000 la hizo a mediados de 2013, desde allí hasta febrero que cierra la empresa, nunca cobró, tal vez agregó algún aporte más, pero no recuerda. Los cheques que le daban eran cheques de otra gente y los tenía por 30 o 40 días y luego le daban otro, lo renovaba. Nunca probó cambiarlo. Declaró luego el testigo **Mauricio Luciano Miranda,** quien dice que conoció de la existencia de CBI porque su domicilio está próximo al Dino. Tenía un local a plena vista. La entrada y salida de gente era constante, consultó con su familia y conocidos y le dijeron que eran conocidos y serios, y se acercó a consultar qué negocio ofrecían. Nunca pensó que había algo ilegal, de lo contrario no habría depositado su dinero y su confianza. Le dijeron que hacían custodia de valores y mutuos que era similar a un plazo fijo pero con más intereses. No le dijeron quiénes eran los dueños, pero le dijeron que operaban reconocidos empresarios de la ciudad. Le dijeron que los dueños de Bacar eran parte u operaban allí y el señor Bugliotti. A fojas 3276 dijo: “que por la zona donde vivo, yo iba al shopping Dino y al lado del cine se encontraba esta firma. Que siempre me llamó la atención, que consulté con allegados míos de diferentes rubros y estos me recomendaron que el lugar era confiable, tenía varias sucursales y me dijeron que Bugliotti y la gente de Bacar eran dueños. Que entonces fui y consulté como era la operatoria.” Seguidamente explica que luego de informarse, hizo contratos de mutuos firmados y sellados por ellos, en pesos, dólares y euros. Era como un plazo fijo, dejaba el dinero y le daban intereses más altos que un banco, no recuerda cuánto era el interés, pero era atractivo. En CBI hablaba con una chica que luego de explicarle cómo funcionaba el sistema le designó un chico Ignacio Griva que era el encargado de cuenta, pero nunca lo vio, iba al cajero y operaba en ventanilla y le daban un recibo de CBI. Una sola vez firmó un contrato,

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

luego se manejaba por ventanilla y le daban un recibo con sello de CBI. La entidad le atrajo porque eran confiable, estaba en un shopping, al lado de un cine, era vidriado, tenía buenas referencias, el negocio era mejor que en un banco por eso decidió operar en CBI. En el contrato de mutuo no recuerda si podía retirar antes el dinero. Empezó a operar en marzo de 2013, la última vez posiblemente fue en diciembre donde depositó un dinero por la venta de un auto, y al mes siguiente, en enero, de 2014 habla para retirar el dinero y se encuentra con que estaban sin personal, le dicen que estaban de vacaciones y que vaya a la sucursal de Rivadavia y que allí le darían el dinero. El local donde se atendía al público era vidriado, entraba continuamente gente con bolsos, iba gente a la caja de seguridad, era muy concurrido. Además de mutuos había caja de seguridad, custodia de valores, compra y venta de moneda, dólares y euros, de hecho, el dicente hizo mutuos en dólares y euros. Los fondos que aportó en CBI fueron poca cantidad en pesos y los dólares y euros eran de familiares que cobraban su jubilación en esa moneda por ser de Italia. Nunca recuperó el dinero. Fue a buscar el dinero a la sede de Rivadavia, se quedó hasta que lo atendieron. Lo atienden a las 21 hs. Lo hacen pasar a un sector más avanzado con rejas y cámaras de seguridad. Rodrigo le explica que tenían problemas de fondos por retiros repentinos que les habían hecho a la firma, fue a ver si le podía solucionar el tema, le dijo que podía darle cheques, que lo piense. Al día siguiente va y le entrega una serie de cheques por una parte en pesos, no le dan por los dólares. Se los pide, les da unos cheques por un monto similar al que ellos imaginaron, los hizo firmar por el señor Rodrigo, pero no pudo cobrar un solo cheque, porque fueron denunciados. A preguntas del señor Fiscal dijo que el monto de perjuicio fue de 5000 o 6.000 euros, 3.500 dólares y entre 110.000 y 120.000 pesos. En diciembre de 2013, depositó $90.000 que era de la venta de un auto, el dinero se lo reciben en el Dino por cajero que le hace un recibo. Nunca habló en 2013 con nadie de nivel superior que un cajero. Siempre tuvo contacto con la misma chica que le dijo que Ignacio Griva era su encargado de cuenta a quien hacía las consultas. Siempre fue normal el trato y la actividad. A finales de enero empiezan los problemas. Primero le dicen que estaba con poco personal y que debía ir a Rivadavia. Se lo dijo un empleado. Afirma que Rodrigo le dijo que no podía pagarle porque habían retirado un monto grande en efectivo Le dijo que habían retirado 40 millones de pesos, no sabe si en una vez o más. El dicente nunca preguntó qué hacían con su dinero, siempre pensó que era un plazo fijo. Cuando fue con el dinero, celebran un contrato de mutuo en el cual CBI se comprometía a darle un interés si depositaba su dinero. No le preguntaron de dónde venían los fondos ni le hacen firman

ninguna documentación al respecto. Dice que los cheques que le dieron no los pudo cobrar. Eran cheques de empresas, de particulares, con diversas fechas de cobro. Consulta con gente que maneja más el tema y le dicen como entrar a una página del Banco Central y fijarse. Lo primero que ve es que uno de los cheques estaba denunciado. Depositó otro y saltó que estaba denunciado. No sabe cuándo fueron denunciados, pero trajo todos los papeles, contratos y cheques en fotocopia. No hizo reclamo judicial del monto, ni denuncia penal por eso. Dice que el encargado de su cuenta era Ignacio Griva. Entiende que era el contacto con la empresa. Tenían contacto vía telefónica con la empresa. Solo hablaban telefónicamente pero no era cotidiano, una vez al mes o cada dos meses. No sabe el cargo jerárquico que tenía Griva. Refiere que hizo varios depósitos y retiros, nunca tuvo problemas para retirar hasta el final. Una sola vez habló con Rodrigo y fue cuando le propuso solucionar el tema con los cheques. Habló con él por insistir en que lo atiendan. Afirma que los cheques que le entregaron estaban sellados por CBI, no conoce si la firma era del señor Rodrigo. Cuando el dicente pide que lo endosen, la secretaria los lleva adentro y los trae sellados y firmados. Declaró el testigo **Fernando Ariel Botallo,** quien afirma que es taxista desde el año 93, que llegó a CBI por comentarios, sabía que recibían dinero y daban intereses. No conocía a nadie, decían que era de Bugliotti y de Ramonda de Toyota. Eso le pareció positivo porque se suponía que era legal. Fue a depositar dinero de la venta de un auto y le daban intereses mejores que un banco. Como cada tres o cuatro años renueva el vehículo afectado a taxi, vendió su auto particular. Fue el 15 o 20 de enero, vendió su auto, recibe otro vehículo y recibe un dinero y lo deposita allí. Eran $25.000. La diferencia que tenía con un banco era que podía disponer del dinero sin tener que esperar como en un plazo fijo. A los dos o tres días, quebró. Fue al local y ya estaba todo cerrado. En CBI hablaba con una señorita que se llamaba Marcela. El dicente le dio el dinero y ella le dio un recibo. Ella le informó que podía retirar el dinero cuando quiera. El local donde operó era el de Rodríguez del Bustos. El interés era más alto y poder retirar el dinero, además de ser cómodo, fueron las razones que lo llevaron a ir a CBI. No sabe qué más hacían en CBI. Luego se enteró que era una financiera y que cambiaban dinero. No recuperó nada. Cuando fue ya estaba cerrado. Fue dos veces, vio otras personas. Dice que puso el dinero en enero de 2014, no recuerda el día. En la oficina lo atiende Marcela, luego habla y le dice que vaya él y que le lleve el dinero. Ella le explica la operatoria cuando el dicente le dice que tiene un dinero que quiere depositar y pregunta por los intereses y sin consultar a nadie ella le explica y terminó la reunión. Dice que cuando ingresó el dinero no le preguntaron de

Fecha de firma: 13/09/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

donde era el dinero, pero él seguramente le dijo que era de la venta del auto, no recuerda si le pidieron documentación. Relató que antes de ese depósito, dos, tres o cinco meses atrás había vendido un vehículo, depositó el dinero y luego lo retiró a los 15 o 30 días sin problemas. Refiere que antes de ir a CBI fue a un banco a hacer un plazo fijo y no le preguntaron el origen de los fondos. Dice que la gente en la calle, pasajeros del taxi, amigos y conocidos le dijeron que los dueños eran Ramonda y Bugliotti. Declaró en audiencia el testigo **Guillermo Daniel Young,** quien expresa que llegó a CBI porque había vendido un departamento y le sobraba un dinero. Rosa Cantarutti, una pariente le cuenta que tiene un plazo fijo en CBI y entonces va allí. Lleva el dinero a CBI junto con unos dólares que eran de su padre. Cuando lleva se encuentra con un local, con guardias, letreros, y deposita $170.000. Le dan una planillita donde figuraban los intereses, se retira y a los 30 días sacó en dos o tres veces dinero para su padre y para él. De esa forma conoció CBI. En cuanto al beneficio expresa que lo único que firmaba una planilla, era sencillo operar y le daban un interés mejor que un banco. El dicente es vidriero. Tenía una cuenta en el banco Macro, pero CBI le daba un interés más alto. Llegó por un conocido, le pareció un buen lugar, seguro, nada le pareció extraño. A fojas 3320 vta. dijo que firmó un contrato cuando llevó el dinero, la palabra que usan es “contrato de asistencia financiera”. Recuerda que entregó junto con la denuncia esas planillas y algún papel que se firmó en una oficina pequeña. Lo recuerda vagamente. La primera operatoria fue aproximadamente a fines de 2012. A fojas 3320 dijo: “El primer retiro que realiza es de cincuenta mil pesos el 3 de diciembre de 2013 y el último el 6 de febrero de 2014”. Ante ello dice que lo recuerda. A fines de 2012, principios de 2013, hizo la primer operatoria. En CBI había alta concurrencia, había que esperar para ser atendido, el guardia de la puerta los hacía esperar. Su perjuicio fue de $42.000 aproximadamente. El saldo no lo recuperó. Dice que además del producido de la venta del departamento, había unos dólares que su padre lo tenía en un plazo fijo en dólares del Banco Nación. Los cambió y ese dinero integró lo que depositó. Eran ahorros de su padre de muchos años, alrededor de mil dólares. Luego de hacer el último retiro, a los pocos días va y se entera que estaba cerrado. Dice que el local no era grande pero tenía letreros, había unos asientos, un pequeño mostrador y un cajero. No recuerda lo que decían los letreros. Hizo referencia a plazo fijo porque así se lo mencionaron. Afirma que hizo varios retiros, nunca tuvo inconvenientes a la fecha del último retiro. Puede estar en la planilla que hizo entrega en ese momento. Allí debe estar la fecha. Declaró el testigo **Horacio Alejandro de los Ríos,** quien refiere que cree que empezó a operar con CBI

en 2012, llegó a través de comentarios de conocidos y amistades que estaban vinculadas a CBI. Había gente de su círculo que operaba con CBI. Empezó aproximadamente a principios de 2012 y operó hasta enero de 2014 o febrero. Ese lunes tenía que viajar a Río Cuarto, se enteró de la situación y se acercó a la financiera como lo hacía cada semana. Fue a la calle Rivadavia, pide hablar con De los Santos y no estaba. Le habían dicho que hablara con De los Santos o Eduardo Rodrigo. Como vive cerca del Dino, lo va a ver, se presenta muy amablemente y le ofrece los servicios de la compañía y empieza a operar con ellos. Pensó que era un lugar confiable, ya que era muy visible, no parecía que había nada turbio. Así empezó a operar. No conoce a De los Santos, nunca habló con él pero pidió hablar con él porque le habían dicho que en Rivadavia manejaba todo él y en el Dino Rodrigo. Ese día que pidió hablar con De los Santos lo hizo porque tenía un cheque a fecha y quería hacerlo efectivo. Esa tarde, entre las 13,30 y 14.00 hs., fue a CBI porque en 2001 lo agarra el corralito y estaba muy descreído del sistema financiero por lo que cuando le ofrecen un horario de 9 a 19 hs. con estacionamiento, el ingreso casi irrestricto y como recibía cheques por su actividad, iba y los depositaba como en un banco. Eduardo le dijo que podía hacer depósitos, colocaciones financieras con rendimientos, usar caja de seguridad, obtener préstamos, pero nunca pidió un préstamo, siempre puso plata en CBI. No se dio lo de la caja de seguridad pero se lo ofrecía. El dicente llegó por referencias, era cómodo, se decía que era una compañía segura y eso lo llevó a confiar. Venía de un proceso de mucha desconfianza, le dijeron que los dueños capitalistas eran solventes. Escuchó que los socios eran Euclides Buglioti, la familia Barrera, dueños de Bacar, la familia Ramonda, y no recuerda otro, pero cree que había un cuarto y eso fortaleció su confianza. Fue determinante. Sus amigos le contaron que era una financiera ágil, confiable, de hecho llegaba, dejaba el cheque y cuando necesitaba, sacaba dinero, es decir que lo usaba como cajero. Al dejar cheques, firmaba un mutuo, un papel que decía “ayuda financiera” donde establecía las condiciones de entrega del monto del cheque, al retirar el dinero firmaba una planilla. Tenía una gran flexibilidad, cuando firmaba los mutuos los retiraba a la semana siguiente con la firma de Rodrigo certificada. La firma del dicente no estaba certificada, la de Rodrigo sí. Cuando un cliente le emitía un cheque no a la orden, el dicente hacía una cesión de derechos en la escribanía que le había recomendado él. Y a veces le entregó en ese lugar, en la escribanía esa cesión. Varios familiares operaron con CBI su esposa, su cuñado, Guillermo Senestrari, todos fueron damnificados, sobrinos, muchos de un núcleo familiar operaron con CBI porque había una publicidad de boca en boca. A la sucursal

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Rivadavia fue una o dos veces, la primera vez, cuando pidió hablar con De los Santos y la última vez, que habló con Rodrigo. Había cientos de ahorristas. No recuerda si había cartelería en el Centro, pero en el Dino si, incluso estaba toda la papelería de inscripción de la AFIP a la vista, el local estaba al lado del patio de comidas, era visible. Nunca sospechó de actividad ilegal. El último mes tuvo una premonición pues por noviembre de 2013 adquiere un vehículo en Maipú Automotores. Hasta ese momento el dicente solo llevaba cheques a CBI y pocas veces retiraba. Pero para comprar el auto necesitaba $213.000, cierra la operación y se va a CBI, donde le dicen que no tienen ese dinero, por lo que sintió una sensación rara. Les pide cheques y se los dan al día siguiente, los entrega y obviamente hasta que no se acreditó el último no le entregaron el vehículo. Los cheques se acreditaron y en enero de 2014 y le entregan el auto. CBI operaba como un banco y dentro se veía la constancia de inscripción de la AFIP y de organismos provinciales y municipales. Era una empresa que operaba como un banco. Tenía confianza con Rodrigo, tenía su teléfono celular, no perdía tiempo en hacer un trámite, el trato era preferencial, había confianza. El último día que lo ve a Rodrigo en Rivadavia, lo vio quebrado casi en llanto, el dicente fue con su cuñado y con su esposa. Los recibe Rodrigo y les explica lo que pasaba. El perjuicio al 2013 y 2014 fue aproximadamente de $800.000, y de su esposa $300.000. Todavía tiene los cheques que Rodrigo le entregó para cubrir la deuda. Le dijo que la cartera de cheques que tenía era suficiente para cubrir todos los reclamos de los ahorristas. No recuerda de dónde eran los cheques pero eran de diversos bancos, Macro, Provencred. Ninguno pudo cobrar porque las cuentas estaban cerradas o embargadas o con firma adulterada. Fue a certificar algún cheque y resultó que el titular lo denunció como robado. CBI no operó mas, no pudo hacer planteos. Cuando fue a Rivadavia el último día lo atiende la guardia, lo hace esperar y luego lo atiende Eduardo Rodrigo que estaba en una crisis nerviosa, sacado de su eje. Al día siguiente cuando fue ya no estaba Rodrigo y le dicen que estaba internado en la Reina Fabiola, llama a la clínica y le dicen que no era así. A fojas 3352 vta. dijo: “el jueves 13 de febrero de 2014 a la tarde cuando volvió a cambiar el cheque, cuando se encontraba esperando en el primer piso de la oficina de CBI en calle Rivadavia vio que trasladaban abundante documentación como si estuvieran haciendo una mudanza. Que consultado al empleado el origen de ese movimiento el empleado le dijo que era una empresa que vendía tarjetas de teléfono y compartía las oficinas y se estaba mudando. Que el movimiento era constante e incesante. Que finalmente quiere agregar que ha sido estafado moral y patrimonialmente”. Ante ello dijo que lo recuerda, que estaban

desmantelando todo, fue una desolación total. Su esposa cree que tuvo un altercado con un funcionario policial. A fojas 3354, dijo: “que en el caso mío y de mi señora fuimos depositando esos cheques en nuestras cuentas del Banco Galicia y Banco Córdoba y otros cheques fuimos a certificar en la sucursales donde los libradores tenían sus cuentas, Banco Julio SA (cheque de Pablito SA), Banco Credicoop (cheques de Alejandro Tarquino) y todos tenían orden de no pago. Que es más, casi la dejan presa a mi señora cuando fue a certificar los fondos de un cheque del banco HSBC, sucursal centro, el funcionario que la atendió dijo tener la orden de llamar a la policía para detenerla o demorarla porque el cheque tenía orden de no pago”. Dice que Eduardo Rodrigo le ofrecía tomar préstamos, no recuerda la modalidad, pero era como un banco había con una tasa de interés y demás, pero como no necesitaba esa herramienta no se interesó. Cuando fue a buscar dinero del auto, lo atendió o Aldo o Ignacio Griva o la contadora Marcela. Ese día no estaba Eduardo Rodrigo y la persona que lo atiende lo hace de mala forma y eso le resquebrajó la confianza, retiró los cheques, y como se cobraron, luego de ese episodio reestableció su confianza y siguió operando. Ese día le dicen que no había plata y eso le llamó la atención. Los cheques que le dieron los últimos días estaban denunciados como robados o cuentas cerradas, embargadas, firma adulterada, los tiene a todos, buscó asesoría legal. No fueron reemplazados. A fojas 3352, dijo: “que los cheques que fueron entregados en la primera tanda del día 10 de febrero de 2014 había uno de la firma Crisol Ingeniería de $440.000 del Banco Nación Argentina Suc. Cerro de la Rosas”. Ante ello dijo que recuerda que fue al Banco Nación a preguntar y le dicen que la cuenta estaba cerrada, va a cambiarlo a CBI y cree que le dieron otros. A fojas 3352 vta.: “Dijo que fue, que ese día lo atiende un tal Marcos, que le cambian el cheque de $440.000 por otros menores estando éstos últimos en idénticas condiciones que los nombrados anteriormente, es decir con orden de no pago”. En la audiencia se le exhibe la foja 1304 donde consta la copia de cheques, a lo que dijo que uno de los cheques de ese importe fue el que tuvo inconvenientes su esposa, dice que en la instrucción lo reconoció. Dice que la primera operación fue con un cheque pequeño en fecha; fue a cambiarlo, no recuerda el monto, fue de $5000. Fue a CBI a cobrarlo y no al Banco contra el cual se libró el cheque por agilidad, por comodidad. El cambio del cheque tenía un costo. No esperaban que se acredite, solo dejó el cheque, le cobraron, le dieron el dinero y se retiró. Eso fue la primera vez. No tenía cuenta corriente porque era el primer día. Ese cheque del primer día se lo cambian sin tener cuenta, ese día le explica Rodrigo la mecánica. Al día siguiente hizo trámites y podía operar. Ese

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cheque estaba para cobrar, solo que estaba cruzado, era para depositar en cuenta. El dicente no tenía urgencia financiera, le cobraron cree que el 1,2%. Supone que el sentido era el cobro del impuesto al cheque. No sabe si CBI estaba autorizado por el Banco Central de la República Argentina. Cuando vio la estructura pensó que sí. Respecto del tema de la cesión, había cheques que recibía a su nombre, no a la orden, o sea que son para depositar en cuenta propia, no se pueden girar salvo cesión de derechos. Esos cheques los recibía por honorarios, estaban recibidos como "no a la orden" por lo que Eduardo le dijo que tenían una escribana cree que era Pucetto y que hacía la cesión por un monto, iba a la escribanía, hacia la cesión y en varias oportunidades lo encontró a Eduardo en la sala de espera de la escribanía y allí le daba el documento. No sabe qué hacía Rodrigo en CBI con esa cesión de derechos. El dicente es gerente de la empresa que emitía esos cheques, y esos cheques entraban en la cuenta de la empresa libradora, pero el dicente no sabe cómo se depositaba, solo sabe que entraban esos cheques pero no sabe quién los cobraba. Afirma que se certificaba la firma de esa cesión en la escribanía porque era la escribanía con la que trabajaba CBI, vio personalmente a la escribana, era una cesión de derechos, firmaba el libro de actas, firmaba la cesión de derechos. Intuye que había una relación de confianza estrecha entre la escribana y Rodrigo. No sabe si otra gente iba a esa escribanía. El dicente firmaba los mutuos en CBI y luego los retiraba en CBI. Respecto de los cheques no a la orden, no es común recibirlos, lo ordinario es recibirlos a nombre de alguien para endosar. Por esos cheques iba a la escribanía a hacer la cesión de derechos a la misma escribanía. A fojas 3351 vta, dijo que "la certificación de firma se hacía en la escribanía de Puccetti". Respecto de los socios capitalistas dijo: Eduardo Rodrigo en la entrevista inicial, en diversas conversaciones y en varias oportunidades le dijo quiénes eran los dueños y para quiénes trabajaban, que Ramonda era uno de los socios de CBI. Preguntado si Rodrigo le comentó cómo era el reparto de tareas o de aportes, dijo que en las conversaciones el dicente entendió que para tener esa empresa se necesitaba capital. Esas cuatro familias habían desarrollado un emprendimiento, un pool de inversión y que habían desarrollado ese emprendimiento comercial o financiero. Que el día lunes de enero o febrero de 2014, en la calle Rivadavia, cuando había cientos de ahorristas, Eduardo Rodrigo le dijo que "Euclides Bugliotti retiró 40 millones de pesos, no nos quiere renovar el contrato y se quiere quedar con el negocio pero tenemos una cartera de cheques suficiente para cubrir a todos los ahorristas". Eduardo ya hacía meses que le decía que tenia problemas con el alquiler de las oficinas del Dino, que no le querían renovar el alquiler. Antes de la reunión de febrero,

Eduardo Rodrigo le hablaba de inversores o dueños entre los que mencionaba a Bugliotti. Sabe que Bugliotti tenía otros colaboradores o representados dentro de la empresa, pero no los recuerda. El primer cheque era de $5000, y estaba para el cobro. No llevó cheques que no estaban en fecha. Eran cheques para cobrar a la fecha o en los siguientes dos o tres días. Los fondos que depositaban le generaban interés desde el día que llevaba el cheque. El dicente hacia efectivo el cheque cuando lo entregaba. El cheque al ser al día o a 48 hs. le daban el dinero de inmediato y los intereses se contaban desde el momento que entregaba el cheque. Dice que era recurrente la conversación sobre la renovación del contrato de alquiler, le contaba que no podían concretar la renovación que posiblemente debían irse. Refiere que cuando Rodrigo le entrega los cheques fue una situación muy tensa pues muchos ahorristas estaban alterados, no era fácil mantener la calma. El guardia lo hace pasar junto a su señora, su cuñado y otro, pasan a la oficina y Eduardo estaba muy mal. Le da los cheques. No había posibilidad de acceder a una computadora para acceder a una certificación, lo hizo después, va al banco y verifica que la cuenta estaba cerrada. A fojas 3351 el testigo responde a cómo llega a CBI refiriendo a dichos y aquí habla de lo ocurrido con posterioridad. Seguidamente el señor Presidente interroga al testigo sobre el tema y manifiesta que es así, que llega a CBI por dichos de los referidos y luego Rodrigo le confirmó los dichos de los conocidos que operaban en CBI. Consideraba que CBI estaba dentro del sistema financiero, pero que en su vida hubo dos quiebres, en 2001 y en 2014, pues en los dos casos el sistema financiero atacó al ahorrista. Siempre pensó que la empresa estaba dentro del sistema. Afirma que un cheque “no a la orden” es librado en contra de una entidad bancaria. El librador del cheque es una cooperativa de gas de Almafuerte, es el librador del cheque que dice “páguese a De los Ríos tanto dinero”, y era no a la orden. Si bien tenía cuenta en un banco, no era engorroso hacer la cesión pues con el paso del tiempo y la confianza en Eduardo Rodrigo, convinieron que no le descontara el impuesto al cheque y con ese costo pagaba la escribanía, no era una venta de cheque. El dicente tenía su cuenta corriente en CBI. Tenía cuenta en el Banco Córdoba sucursal Alta Córdoba, pero le quedaba a trasmano. Tenía una casa cerca del banco pero luego se fue cerca de una oficina cerca del Dino, por practicidad y rapidez operaba con CBI la escribanía le quedaba a un paso también. Afirma que hizo un reclamo por los recursos que le quedó debiendo CBI, por eso está aquí. Respecto de un reclamo patrimonial, una acción civil, dijo que el dicente depositó su confianza en el doctor Nayi, no sabe si hay una acción civil, no es especialista en la materia. El doctor Nayi lo representa en el recupero del dinero, pero no

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

recuerda si tiene un poder. No sabe si se verificó su crédito en el concurso, ni se hizo algún reclamo formal en contra de Barrera o Ramonda. Los cheques que recibía por honorarios los depositaba en CBI por la agilidad y rapidez. El dicente supuestamente tenía un trato preferencial pues veía que el resto de la gente demoraba más en hacer un trámite y el dicente no, no demoraba mucho tiempo y para ello arbitraba los medios para no demorar, hablaba antes, directamente con Rodrigo, por eso supone un trato preferente. Por la cooperativa a veces firmaba el dicente los cheques pues era el gerente. A fojas 3351 dice que "fui por vinculaciones y también por ir al shopping Dinosaurio Mall llego a la firma CBI. Que me motivó a operar con la firma la confianza que me brindaban conocidos míos, que mis conocidos me hablaban de la solvencia de la empresa y de los socios que conformaban a empresa. Que me dijeron que la empresa era de Bugliotti, de Barrera, que era el presidente de Instituto o la familia de éste. Que aclara que son dichos que en ningún momento tuvo acceso al estatuto de la empresa". Advierte que en aquel momento se refirió a otro integrante. Por la cooperativa firmaban las autoridades y a veces el dicente y lo hacía por razones de practicidad, no era más fácil hacerse una transferencia pues la forma en que se pagaba era con cheque, solo en los últimos tiempos se empezó a pagar con transferencia. No sabe las razones por las cuales no pudo cobrar los cheques que le dio Rodrigo. No sabe si se hicieron investigaciones para saber si las denuncias de cheques denunciados por robo o cuenta cerrada eran genuinas. El dicente no descontaba los cheques en CBI, el dicente depositaba en una cuenta los cheques y le daban el comprobante. Afirma que cuando Rodrigo le dio los cheques no verificó en ese momento los cheques, después sí, a la tarde por sistema y al otro día, fue al Banco Nación y certificó *in situ* que el cheque tenía la cuenta cerrada. Se lo comunicó a su familia. Volvió y le cambiaron los cheques. Afirma que por esos cheques emitía factura. Acordó con Rodrigo que no le cobrara el impuesto al cheque. En un banco le cobraban cree que el 1,2 %. Hizo referencia que le perdonaba el impuesto al cheque compensándolo, señala que había una negociación comercial entre partes establecen un rendimiento financiero, donde se incluía todo en el rendimiento financiero. Operaba igual que en un banco en la actualidad, hoy con Banco Macro. Hoy no factura el rendimiento, paga los impuestos, ganancias y bienes personales. No recuperó la confianza en el sistema financiero, pero claramente no puede tener el dinero en su casa. Es problemático. La retención por Ingresos Brutos estaba dentro de la operatoria. La Cooperativa no está exenta de ingresos brutos. Los honorarios profesionales están exentos de ingresos brutos. No sabía que en el Dino, en la playa de estacionamiento,

había una sucursal del Banco Provincia de Córdoba, igualmente su sucursal no era esa. En el Dino lo atendían Rodrigo, Aldo, Griva y Marcela, una contadora pero todos tenían distintas funciones, generalmente lo atendía Rodrigo, pero las demás personas en general, en relación a él, hacían las mismas actividades, pues su operatoria era muy simple. A los fines de la operatoria no le daba lo mismo que lo atienda cualquiera. El día que vio que desmantelaban toda la oficina fue unos días después de aquel lunes fatídico. Unos tres o cuatro días, pero no recuerda haber visto a nadie conocido. Sus conocidos le dijeron que vea a De Los Santos pues manejaba la sucursal en Rivadavia y Rodrigo en el Dino. Se lo dijeron en una ronda de amigos, que cree que se vinculaban con CBI, no sabe cómo, supone que como ahorristas. Sus operatorias mayormente consistían en depositar los cheques y pocas veces retiraba, solo una vez quiso hacer un retiro efectivo importante y no lo pudo hacer. Respecto de la confección de los mutuos, entiende que estaban correctamente hechos. A fojas 3351 dijo "que esos mutuos en el encabezamiento adolecían de errores formales, no estaba el DNI del firmante, ni el domicilio y se los hice corregir como una garantía. Que los primeros mutuos, cada treinta días los renovábamos y nos los entregaban certificados por escribana. Que luego cuando ya empezamos a operar con confianza había meses que no íbamos a buscar el documento certificado por la escribana". Ante ello dijo que el texto impreso estaba dentro de una lógica, pero al observar espacios que no estaban llenos, los hizo llenar. Afirma que de los cheques que le entregó Rodrigo logró depositar algunos y vinieron rechazados. Afirma que no le daba lo mismo quién lo atendiera, prefería la atención de Rodrigo, pues se sentía más confiado en el trato y las condiciones comerciales de sus operaciones sólo las hablaba con Rodrigo. Declaró **Rosa Lidia Cantarutti,** quien expresó que su marido hereda una propiedad, la venden, y quedaba un resto y pensando en su vejez querían mantenerla. Les sugieren ir a CBI, donde les proponen poner el dinero en una caja de seguridad. Hablan con Mariana Barreiro y ella le ofrece una oficina de CBI para hacer la operación de venta, se reúnen con la escribana y las partes en el lugar y cuando reciben el dinero, aparece un tesorero con una máquina de contar dinero y les dicen que no había disponibilidad de cajas de seguridad en ese momento y que hasta que algunas se desocupen podían hacer un mutuo. La dicente tenía miedo de salir de allí con dinero de manera que aceptan. Luego dejaron pasar el tiempo, se confiaron y ocurrió lo que ocurrió. No recuerda bien cuándo empezó el trámite, se trataba de 67.500 dólares lo que dejó en CBI, luego fueron actualizando el monto y al final tenía 83.500 dólares que los pasó a nombre de su hijo. La idea siempre fue contratar una caja de seguridad, cometió un

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

error gravísimo y de haberlo sabido lo dejaba en el patio de su casa, ya que fueron a CBI por miedo al corralito. Cuando le avisan que no había cajas de seguridad disponible siente que la estafaron pues no iba a salir a la calle con ese dinero, entonces accede al mutuo. Recuerda que le daba el 12% anual. CBI era un lugar concurrido, siempre había gente, la dicente no sabía qué era cuando pasaba por el local. Para ella no era una cueva o un caza bobo, pensó que estaba avalada como financiera. Cuando llega a preguntar la atiende una secretaria y la hacen hablar con Mariana Barreiro. Nunca vio a Rodrigo. Supo que no le alquilaban más el local y que el dueño del local había mandado a sacar plata. La dicente acompañaba a su marido cuando retiraban dinero y se quedaba afuera y podía ver cómo entraba gente que iba a las cajas de seguridad o iba a cambiar cheques o a cambiar dólares o a pedir préstamos. El perjuicio para su familia fue grave pues a raíz del ese problema su marido agravó su problema de salud que subsiste hasta hoy y ya no pudo trabajar más. Afirma que en el mismo momento en que hacen la operación inmobiliaria, le dicen que no hay cajas de seguridad disponibles y le ofrecen dejar el dinero, y en ese momento deciden dejarlo por seguridad. Hasta la señora de la inmobiliaria dejó en CBI la comisión que cobró. Le trajeron el mutuo firmado por Rodrigo. El mismo tesorero le explicó el sistema del mutuo. A preguntas del doctor Olari, dijo que los folletos que decían los precios de las cajas de seguridad los tenían en su poder y se los dio al doctor Nayi. Sabía que cambiaban cheques porque lo vio, pero no sabe si es seguro que hacía préstamos. No vio a nadie que lo haga. Declaró luego **María Gabriela Ludueña,** quien afirmó que llegó a CBI porque su hermano Eduardo Ludueña es comerciante y operaba en CBI y allí cambiaba cheques, además una sobrina trabajaba allí. Con sus hermanos deciden dejar allí un dinero de su madre que estaba en el banco Santander y les quedaba más cómodo por el estacionamiento y la cercanía. Cuando lleva el dinero en agosto de 2013 y hacen un mutuo que equivalía a un plazo fijo, ella suponía que era así. No sabe si le dijeron, ella dejó por sentado que era un plazo fijo. No recuerda si le solicitaron documentación por el dinero. Ellos, cada vez que iba, le daban un resumen de lo que se iba acreditando. El dinero era de los ahorros de su madre como jubilada de Vicedirectora de una escuela. No tuvo ni le ofrecieron caja de seguridad en CBI. Una vez operó con cheque, llevó un cheque que recibió y lo depositó a una cuenta a nombre de la dicente con su hija. Ese cheque lo depositaron sin descontarle el impuesto. La otra cuenta estaba a nombre de la dicente y de su madre. Recuerda que fue un solo cheque. A fojas 3365 vta. dijo: “Con relación a los cheques no recuerda la cantidad, pero eran de escasos montos y fueron depositados en una única

oportunidad y en la cuenta que posee en forma conjunta con su hija; que, al recibirlos, la firma acreditaba la totalidad del monto que figuraba en el título, dentro de la cuenta es cuestión y le entregaban un resumen de cuenta en el que se advertía el depósito". Los tenía para cobrar ese día. Su cuenta no tenía número, solo preguntaba y le daban un resumen. No le ofrecieron otros servicios. Dice que empezó a operar en agosto de 2013 y el cheque lo habrá presentado en 2014, antes que cierre fue lo del cheque. Cuando lo lleva lo atiende el cajero, siempre lo hacía Ignacio Griva. Una sola vez habló con Rodrigo pero lo veía allí siempre. Una vez ella llevó un dinero de la venta de un lote y le pidió que le paguen más tasa, y quien lo atendió le dijo que tenía que hablar con Rodrigo. La atendió y le dijo que lo iban a analizar y finalmente aceptó las condiciones, no recuerdan si era muy interesante el ofrecimiento, pero en realidad lo dejó por la comodidad. El monto de la venta del lote eran $300.000, antes ya su madre había llevado $60.000 aproximadamente. El perjuicio en dinero fue cerca de $500.000, entre su madre y ella, pues ella tenía $29.000. La dicente siente mucha angustia pues el dinero fue de su madre y la dicente tuvo la iniciativa pese a que sus hermanos consintieron. Se enteró porque fue al local del Dino y luego la mandaron al centro, pero nadie las atendió, ni le dieron los cheques que les habían prometido, pero nadie mas los atendió. Afirma que sintió angustia, rabia, impotencia, se sintió estafada. Estuvo con depresión, insomnio, estrés pues eran los ahorros de la vida de su madre. Fue muy injusto. La dicente nunca pensó que este lugar operaba de manera ilegal, había un policía en la puerta, entraba mucha gente. Cuando deposita el cheque y no le descuentan monto alguno, no le explicaron nada, solo endosó el cheque y lo entregó. No sabe qué otras operaciones hacía CBI. Afirma que el cheque era un pago que le habían hecho a la dicente y lo llevó a depositar en su cuenta, fue aproximadamente un mes o dos meses antes del cierre. El librador pagó ese cheque. Afirma que su hermano vende vinos, se llama Eduardo Ludueña. Declaró luego la testigo **Mirta Ballerini,** dice que vendió un departamento para comprar uno mas chico pues sus hijas ya se habían casado y buscaron algo más chico. El dinero de la inversión lo depositó allí en CBI, para la dicente ese lugar era un banco, relacionaba la B con Banco. Sus hijas habían depositado también su dinero, por lo que lo hizo. Un señor -Octavio Guerrero, amigo de su hija- le comentó que en CBI había empresarios, deportistas, gente prestigiosa y que le sugiere depositen. Entonces hicieron un mutuo o plazo fijo que firmaban con su marido, los atendía Víctor Franco. Iban pagando el departamento eran $50.000 y 15.000 dólares. Su marido habló con Rodrigo dos veces en la calle Rivadavia y una vez por teléfono y le dijo a los dos días que

Fecha de firma: 03/09/2020
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

retire unos cheques. Cuando fueron estaba cerrado por duelo. El señor Guerrero tenía campos que alquilaba y su nieto era compañero de su hija. Una vez vio al Ministro González dentro del local de CBI, pero no entraba donde iba su esposo sino que iba por una puerta con barrotes, entonces la dicente preguntó pues ella siempre esperaba afuera y le preguntó al muchacho si era quien pensaba y le dijo que si, por lo que se quedó tranquila. Ya le habían dicho que operaban gente de poder, deportistas y empresarios, lo que le generó mucha confianza. El local tenía letreros, policía en la puerta. Para ella, era un banco. Su marido participó en la operatoria pues renovaba los mutuos con ella. CBI era un banco, había gente que dejaba dinero, retiraba, gente que llevaba dólares, había una puerta que llevaba a cajas de seguridad. Los dólares que ella tenía los dejaba a interés. Allí se compraba dólares. A fojas 3468 dijo: "que aclara que su esposo que fue gerente de la firma FV y que conocía a Bugliotti y a otros empresarios es quien iba a CBI a renovar los mutuos y a realizar las extracciones de dinero pues a ella le daba miedo andar con dinero". Ante ello dijo que su marido lo conocía a Bugliotti porque era proveedor de la marca FV y por eso lo conocía y lo veía. Decide encarar todo el tema personalmente pues su marido por este tema se enfermó mucho y esto le deterioraría la salud. Dice que con ese dinero pensaba viajar a Italia a ver a su hermana, pero no pudo hacerlo por este tema y su hermana falleció. Ella decidió seguirlo hasta el final pese a la enfermedad de su marido. Relata que desde 2012 empezó a operar con la firma hasta el 2014, cuando pasó lo que pasó. Hizo aportes por $50.000 pesos y luego 15.000 dólares, pero no recuerda si fue en una sola vez. Rodrigo le dijo a su marido que le iba a dar unos cheques. Eso fue en Rivadavia, luego le dijo que le iba a dar el dinero y luego ya no le dieron nada. Indica que no le ofrecieron caja de seguridad ni tuvieron nunca. A preguntas de la doctora Siri, dijo que la dicente le preguntaba a su marido, pues tenían que depositar un dinero para terminar de pagar el departamento. No podían tomar posesión hasta pagar, tuvieron que alquilar un departamento pues no le entregaban el propio, tuvieron que pedir prestado para pagarlo. En ese contexto fueron las reuniones con Rodrigo. Dice que entre 2012 y 2014 nunca tuvieron problemas. Los problemas empezaron en el 2014, que Franco les decía que no tenían toda la plata, que vayan al día siguiente. Antes, iba retirando para pagar el departamento sin problemas. Antes la dicente operaba en un banco y firmaba un plazo fijo. Para ella CBI era un banco. Declara como testigo el esposo de la señora Ballerini por ser útil y pertinente, el que será interrogado por las reuniones que tuvo con el señor Eduardo Rodrigo cuando la esposa no estaba, en virtud de lo dispuesto por el art.388 del CPPN, se dispone se recepte el

testimonio del señor **Héctor Emilio Gonella** por ser pertinente y útil. El mismo señaló que mientras venía de Villa María escuchó en la radio que había problemas con CBI, por lo que va a la sucursal del Dino y de allí lo mandan a Rivadavia. Lo atienden como a las 15.00 hs., fue con su yerno, que iba a retirar dinero. Rodrigo lo atiende y le dice que vaya el jueves que le va a dar unos cheques, y al ir el jueves al local del Dino ya estaba cerrado el local por duelo, había un cartel. Eso fue en febrero de 2014. Cuando operó en CBI lo vio varias veces, pero no había hablado nunca con él. Dice que no sabe quiénes eran los titulares de la firma, piensa que Rodrigo era gerente. El dicente solo depositó dinero pues no le interesaba otra operación. Hacía mutuos y le daban detalles de los intereses y saldos. Indica que se enteró por la televisión que habían encontrado a alguien muerto pero no se interiorizó. Declaró en audiencia el testigo **Ricardo Wenceslao Veltruski Heck,** quien xpresó que es síndico titular desde el 22 de setiembre de 2014 cuando acepta el cargo de la quiebra de CBI cuya caída fue en febrero de 2014 (suspendido provisoriamente en la sindicatura). Se incautan cheques el 18 de marzo 2014 y el 27 de marzo de 2014 traen al Juzgado Federal n° 1 los cheques. La sindicatura fue convocada en diciembre 2014 y esos cheques ya habían perdido su naturaleza de cambio por defectos y por denuncias de robos de chequeras en blanco. Ese día 12 de diciembre de 2014 reciben 1.110 cheques y copias de cheques que suele adicionar el funcionario de banco por rechazos, había cheques diferidos y otros que luego identifican por declaraciones en audiencias. Tenían planeado tomar 57 audiencias de las listas de cheques que eran supuestamente de deudores, pero fueron 15 y a casi todos los tuvieron que citar, incluso con carta documento. Toman 15 audiencias, habían conseguido el detalle de los cheques y su característica, que no eran para presentar al cobro. O sea que los cheques diferidos desde 14.02.2014 al 30.11.2014 tenían la característica de haber sido emitidos o fraguados o se hacían para no presentar al cobro sino que eran como complemento o soporte del formulario que usaban para hacer préstamos a quienes necesitaban, pero era un aprovechamiento. Un tomador de préstamos era Diego Sarrafián que hasta 2012 trabajaba con cheques propios y en 2013 trabajaba con cheques de terceros, dentro de esos cheques estaban los que tenían defectos graves. Se infería que era una maniobra para lavar dinero porque aprovechaban la confianza del tomador. Además, se descubrió que usaban fondeadores o firmas figurativas o "cáscaras" para hacer la liquidación del descuento de los cheques. Cobraban la comisión pero no se la pagaban porque era una empresa inexistente; hay una lista de 11 proveedores fraguadas, por eso tuvieron que hacer una rectificación de las DDJJ de las empresas que

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

venían de antes pues algunas empresas no tenían capacidad ni solvencia, así los calificó el AFIP, la modalidad era tomar crédito fiscal y eso perjudicaba al Fisco porque de los débitos de los préstamos que hacían tenían que descontar el IVA crédito fiscal por fondeadores o los que intervenían como avales de esos comercios como supuestos vendedores de servicios para CBI y era en realidad fabulado. Esa comisión no salía de CBI, pero se registraba. Con la rectificación de la DDJJ, la AFIP se presentó a insinuar el crédito, lo impugna la representante de CBI pero el Juez lo admitió y quedó firme. Lo denuncian porque dicen que intentó abultar el pasivo para tener mayor base regulatoria, pero en este rubro la regulación es sobre los activos, por esos dijeron por escrito que había que perseguir a los vaciadores de CBI o sea los que intervinieron irregularmente. Justo los suspenden, pero el dicente tenía un borrador con aquellos que eran pasibles de ser perseguidos por la quiebra, que eran los socios ocultos. Hubo un caso que era Centro Motor, que se sospechaba que el gerente o presidente de la firma, Arquitecto Ramonda, podría ser socio oculto, pero el día que le iban a tomar audiencia como testigo, el juez les dijo que le hagan una auditoría y se limitan a constatar la deuda que existía. Los cheques que descontaba CBI a través de los endosos que hacían en Centro Motor y terminaban en un cajero del Banco Galicia se endosaban a nombre de Toyota Cía. Argentina donde el gerente era Spinelli. Eso lo descontaban y es increíble que no lo hayan podido detectar. Hoy rige la *Compliance*. Antes había un control de auditoria internacional y se les pasó. Eran cheques que venían, pero no eran cheques para desgravar el débito y crédito de descuentos al cheque porque no eran cheques de Toyota sino de terceros. Cuando fue a declarar Spinelli con el doctor Roitman llevaron un contrato que en la letra chica decía que tenían prohibido transferir, depositar, girar cheques de terceros, solo de los clientes. Centro Motor empieza con el señor Fissore que hace una inversión en dólares en Centro Motor pero luego hace una cesión de crédito y continúa haciendo renovaciones como plazo fijo y se le reconocían intereses pero cuando viene a insinuar su crédito a la quiebra se presenta con un crédito consolidado iniciado con un solo asiento y el que tenía que pagar era CBI. Eso fue verificado y está en espera que se recaude a quienes están iniciando acciones. El contrato que trae José Spinelli y su abogado era entre Toyota Cía. Financiera Argentina S.A, CBI y el Banco de Galicia y el objeto era tener una cuenta corriente bancaria, cuyo requisito era no girar cheques de terceros, eso para lograr la eximición del impuesto al débito y al crédito bancarios. El vínculo entre Centro Motor y CBI surge por un robo, pero también había una intención de fomentar el ahorro para que algún día hagan compra de vehículos en la

concesionaria. Eso después lo derivan a CBI. Lo incompatible era que el contador Rodrigo era gerente, apoderado, asesor financiero de CBI y también asesor financiero de la parte contraria y cobraba una habilitación. En una audiencia solicitaba el contador Rodrigo que le siga pagando, cree que 100.000 pesos mensuales a Centro Motor por habilitación. No era un trabajo específico sino un reclamo por repetición, por asiduidad. Centro Motor, Siemens, luego ATOS era la concesionaria del poder concedente que era la Municipalidad. Respecto de Centro Motor, los cheques tenían la característica que el penúltimo endoso era de Rodrigo y el último el del cajero del Banco Galicia y terminaban en Toyota Cía. Financiera Argentina S.A que era quien cobraba. CBI hacia intermediación financiera no autorizada por el Banco Nación. Además, hacía prestamos, pero no con fondos propios sino de fondeadores y no estaba inscripto para hacer eso. Detectó préstamos a Sarrafián, Alta Gama, y otros. Los préstamos de Sarrafián eran defectuosos no podían cobrarse. Fueron dos préstamos y los invertía en el Shopping de Villa Allende en negocios de su esposa y la hermana de ella que eran de apellido Leal. Aunque pudieran perseguir el cobro de esos cheques, ya no podían hacerlo por robados, defectuosos, vencidos. Era un tomador de préstamo que ya venía sin cumplir desde el 2012. Detectaron varios préstamos como FG Ligthing y sospecharon de otros. Uno quedó debiendo 17 millones de pesos y otra empresa quedó debiendo 10 millones de pesos. En el listado aparecen 60 cheques de Sarrafián. Hacían simuladamente cesión de crédito del fondeador, como Prestar SA, que era una sociedad de dos personas mayores pero el hijo, que era Rubén García que era contador, operaba la empresa dentro de CBI y se cobraban la comisión ellos mismos. Simulaban el préstamo a través de formularios y demás simulando comisiones el IVA sobre las comisiones, como que ese fondeador cobraba ese servicio, pero eso era fraudulento; por eso se vieron obligados luego de conocer las 11 actas del AFIP que detallaban los proveedores insolventes que nunca se podrían haber inscriptos y menos en IVA y con eso tomaban crédito fiscal. Los cheques eran usados como aval y no se presentaban al cobro; eran diferidos y/o robados. 57 mil cheques entraron en tres años en Toyota Cía. Financiera Argentina S.A., no recuerda el monto, pero hay una auditoria de Procelac y también a Jotemi y de Halabo que eran empresas con actividades ficticias exentas del impuesto al cheque. Los cheques que le ponen a disposición en diciembre de 2014 eran de casi 90 millones de pesos. El contador Rodrigo dijo que con esos cheques podía levantar la quiebra, pero eran todos incobrables, por defectuosos, falsificadas firmas y leyenda, cheques robadas, no servían para circular, sólo servían como aval. El monto de perjuicio

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

fiscal era de $8.360.000 y $ 3.400.000, más de $11.000.000. CBI es una continuadora de CASH SA y vio las actas de transferencias de acciones donde toma más participación el contador Rodrigo. Su defecto era que no registraban regularmente la transferencia en el libro de accionistas y en los libros contables. Había un contrato de transferencia de acciones. Respecto de los 1.110 cheques que reciben el 12.12.2014, como había locatarios de cajas de seguridad en Rivadavia como en Rodríguez del Busto, hacen apertura forzosa que termina el 20.08.2015. Los locatarios se presentaban en la sindicatura. En Aduana había 180 bultos donde encuentran un contrato de Boldú y Acastello. Por 290.000 dólares que había en esa caja de seguridad que decían que era de una herencia y fue a la provincia para que investiguen allá. El 24 de agosto de 2015 se abren las cajas y en una caja encuentran cheques de 2010 que los ayuda a descubrir que los cheques que eran de la contabilidad paralela no tenían membrete y los de CBI si tenían. El 16.01.2016, reciben 33 cheques de un fondeador, Boss Grup SA y la contraparte era de Cedro Dorado SA. Un hijo fue a declarar, pero nunca llevó los datos y quedaron incobrables. No recuerda el monto. Está en el informe de noviembre, diciembre de 2015 y hay un tercer informe del 3.02.2016. Otro era Acerco SA y casa Manrique SA; Acerco llega a un acuerdo para extinguir la acción penal con AFIP. Como síndico puede decir que no se cumplieron con los estándares de la GAFI porque la actividad de CBI era más por amiguismo entre los administradores. CBI tenía indicadores de riesgos económicos. Estaba inscripto con errores o defectos en AFIP, hacía preétamos simulados que no se iban a recuperar, entonces refinanciaban con respaldos de cheques defectuosos. Nunca consiguieron la autorización del Banco Central. Accedió a la información por tener acceso a las causas que se investigaban y a las audiencias que tomaron. El alquiler de las cajas de seguridad y oficinas para reuniones eran las actividades regulares o lícitas de CBI y eran actividades que generaban ingresos antieconómicos porque no tenían suficiente rotación. Se usaban para realizar en intermediación financiera no autorizada por el Banco Central, manejaban dinero de terceros, pero no pagaban el impuesto al cheque o al débito y crédito porque lo simulaban a través de empresas como Jotemi y Halabo. Otro hecho revelador era la toma de dinero de los ahorristas pues hasta empleados fueron a recuperar la inversión que hicieron, había encargados, Jefes de tesoros, sus familiares habían invertido en colocación de dinero que luego no pudieron recuperar pues desviaban los fondos en préstamos a personas insolventes. En relación a una UTE de Siemens dijo que la Municipalidad de Córdoba era el poder concedente para la recaudación de fondos de Red Bus. La empresa era Siemens y fue creada

por Dritom que también componía Rivelux, contratista de Siemens. La UTE estaba formada por Dritom, integrada por Julio Ahumada y Aldo Ramírez, dos de los cinco socios de CBI y llevaban los cheques de terceros a descontar (muchos de los cheques venían rechazados)a la cuenta 13567, abierta por Dritom como integrante de Rivelux en el Banco de la Provincia de Córdoba, para hacer los depósitos en efectivo y luego recuperar. La otra que era parte era Forconi. El efectivo depositado lo recaudaba Forconi y su esposa. Ellos recaudaban billetes de las bocas de expendio de las tarjetas de Red Bus. Los demás socios sacaban el efectivo para hacer inversiones. Las partes que hacían lo irregular eran los socios de Dritom. Eso fue observado varias veces por sospecha de lavado de dinero. Eso lo sabe por las comunicaciones que vio en internet entre los CEO de Buenos Aires y dos endosantes de cheques de acá, Pucheta y Viano, quienes consultan con un especialista en Derecho tributario y les contestan que había irregularidad. No sabe si hubo un ROS, pero mandaron un oficio al banco pidiendo un informe sobre el tema, pero les dijeron que no podían contestar. Lo que vio eran correos entre Siemens, (luego ATOS) y los gerentes. Todo está en los expedientes de la quiebra. Al contrato original se hizo una *addenda* para mejorar condiciones. Al exigir el banco que dejen de usar una cuenta puente, tenían que usar una sola cuenta para depositar en efectivo y de allí mandar a Municipalidad. Con la *addenda* mejoran las comisiones y plazos. Esa *addenda* fue en septiembre de 2012 retroactiva a enero de 2012. Fue una exigencia directa de la Municipalidad a Siemens. Mientras funcionó la cuenta puente, había operaciones que se hacían en la cuenta 13567, porque era transitoria; entonces descontaban cheques de terceros y sacaban el efectivo para prestar. CBI intervenía porque hay endosos del contador Rodrigo, cheques de Centro Motor que luego entraban en Toyota Cía. Financiera Argentina S.A. Respecto de los cheques de Jotemi y Halabo tenían endosos tachados con fibra negra menos algunos que se olvidaron, donde se veía la firma de Rodrigo. Esos cheques entraban en el Banco Nación en las cuentas de esas “empresas cáscaras”, sacaban todos los días cifras millonarias y las distribuían ellos. Las empresas tenían actividades disfrazadas con actividades decentes: venta de diarios y revistas y cobranzas de acreencias de terceros y estaban desgravadas del impuesto al cheque y tenían fondeadores que eran ficticios como Prestar SA que la manejaba desde la administración de CBI y con eso tomaban crédito fiscal, lo que luego los llevó a rectificar. Participaba de Jotemi y Halabo el señor Ricardo Vera quien aportó lo que significaba la empresa. En las empresas trabajaban dos hermanas, creo que una se llamaba Divina, pero era ficticio como la actividad, solo estaba para no pagar el impuesto

Fecha de firma: 03/09/2021
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

al crédito bancario. Los cheques de OSECAC los manejaba Guevara que era contador y empleado de Bugliotti y llevaba la parte tributaria y de fideicomisos de construcciones. También hacían descuentos de cheques de Tadicor, que era una proveedora de alimentos y quiere decir "Ta" es de Eduardo Tarquino y "DI" es de Dinosaurio y el presidente es Bugliotti. El descuento de cheques los hacía en CBI

. Guevara Amado reconoce que hace descuento de cheques de terceros y hay al menos tres cheques de esas firmas en la causa judicial sobre eso. El dicente fue suspendido irregularmente el 18 de abril de 2016 y el 5 de mayo de 2016 se hace la audiencia, pero antes el juez le pide a su socio que renuncie y que le iba a regular buenos honorarios, es sospechoso. El 5 hace la denuncia en la audiencia y va la sindicatura suplente porque el dicente estaba suspendido y el 8 de julio de 2016 lo elevan a la Fiscalía General y de ahí a la Fiscalía de Instrucción en lo penal económico y anticorrupción de segunda nominación que está vacante, la segunda indagatoria se hizo en 2018. Ahí se demuestra que es falso que no hayan querido usar todos los cheques. Eran 2146 cheques, los primeros 1.110 cheques; los 1003 cheques que encuentran en Dinosaurio, más los 33 que trajo De los Santos. 294 cheques los usan para hacer denuncias penales federales contra cuatro bancos privados. Dijo que el juez de la quiebra es Saúl Silvestre y el pedido de que renuncie se lo hace al contador Ruiz. Primero de lo pide en la oficina de la Secretaria Beltrán. Lo convoca solo, no estaba el dicente presente ni dio publicidad a sus actos de magistrados. Eso se testimonia en la Cámara Segunda de Apelaciones donde fueron en queja porque el juez se lo denegaba. La suspensión no estaba justificada. La Prosecretaria que los acompaña a las audiencias, sabía que los síndicos se habían ocupado mucho de revelar información importante de la quiebra. La sindicatura no puede estar conformada por un solo síndico. Ruiz se niega a renunciar. Respecto de la contabilidad paralela, señala que la documental que analizan en forma tardía les permite descubrir que de los 1110 cheques estaban hechos para no ser presentados. En el acta del 18 de marzo y del 27 de marzo de 2014 el contador Rodrigo no pide que se depositen los cheques, luego hace la presentación diciendo que con esos cheques se podía levantar la quiebra. Por eso sorprende que el señor Sona le pide la quiebra por $150.000 el 8 de mayo de 2014. Señala el testigo que la denuncia contra él dice que al rectificar las DDJJ habían querido abultar el pasivo por los honorarios, y otra denuncia era porque supuestamente no presentaron todos los cheques, pero la modalidad de trabajo de la Fiscalía y del Juzgado impedía conocer que estaban todos los cheques, pero realmente estaban. Los cheques cuando vencen se pueden

diferir por un año y a su vencimiento hay 30 días para el cobro. Algunos cheques estaban devueltos, los diferidos y los robados estaban hechos para no presentar al cobro. Hicieron un cuadro Excel con todos ellos, fue mucho trabajo. Los cheques no tenían actividad o prestación atrás. Fueron secuestrados en CBI en marzo de 2014, no se depositaron porque eran "verdura podrida", los de CBI que indagaron los llamaban "cheques basura", eran incobrables, ni siquiera se podía pedir la dispensa de la prescripción. Fissore es un universitario muy capaz que hace una inversión en dólares en Centro Motor y luego una cesión de créditos a CBI. Tenían la intención de que la gente ahorre para que compre un vehículo Toyota de esa concesionaria. Ese incentivo era un anzuelo diseñado por la gente de Centro Motor, para atraer la comercialización, pero luego viene la cesión de crédito, por lo que cuando viene Fissore a insinuar su crédito, tenía acumulados los intereses al capital anterior, lo cual era muy atractivo. Ellos tuvieron que hacer el dictamen y Fissore quedó como acreedor de CBI. Entre CBI, Fissore y Centro Motor tenían esta relación por mercadeo, por comercialización, luego pasa a CBI porque el asesor financiero era de CBI (Rodrigo) y de Centro Motor, lo cual a su criterio es incompatible. Los "cheques basura" eran de respaldo de cada operación. Los cheques los proveían los fondeadores -Prestar y los otros 10 ficticios o insolventes que ni sabían que eran titulares inscriptos en el AFIP en IVA- eran simulados para liquidarle la comisión que le cobraban por llevar el descuento de esos cheques y generar el IVA crédito fiscal y CBI disminuía el débito por sus rentas. Por eso rectifican con la clave fiscal y luego son denunciados. El activo de CBI estaba formado por $163.000, 40.000 dólares una casa en San Isidro que se logró el remate a un precio razonable por $3.000.000, y querían acrecentar el activo con juicio a los vaciadores de la empresa, pero no se pudo. CBI figuraba como una sociedad (antes era CASH), pero no estaba cumpliendo con las actividades que tenía que desarrollar. Esto es la intermediación financiera porque no estaba inscripta en BCRA y no tenía control. Hubo transferencia de acciones en las que Rodrigo pasó a tener la mayoría pero no hubo inscripción en libros contables ni societarios por lo que no tenía validez legalmente. Entre Centro Motor y CBI, Centro Motor tenía una acreencia de $2.400.000, el 27 de abril lo vio el dicente por computadora. Estaba bien informatizado todo, lo vio en la auditoria. Ya había vencido el término tempestivo de verificar y le quedaba la verificación tardía, y cuando piden la auditoria ven en sus registros que eran acreedores y que había cheques de terceros y a su criterio no sabían que solo se podían transferir cheques de clientes de la concesionaria para estar desgravado impositivamente, o sea que aprovechaban y depositaban los cheques de

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

terceros que sí estaban alcanzados impositivamente. Centro Motor se beneficiaba porque tercerizaba la cobranza y evitaba los robos, y eventualmente captaba un ahorrista para la venta de vehículos Toyota. El interés es comercial, a su criterio Centro Motor no fue socio oculto, quiso tomar inversiones de terceros para a la larga venderle un vehículo por lo que al final, los cheques entraban en Toyota Cía. Financiera. El objeto de Halabo y Jotemi eran ventas de revistas y cobranzas de terceros, pero nunca funcionarios esas actividades. Los titulares de esas cuentas corrientes estaban en el Banco Nación Argentina Sucursal 1570 y sacaban las cifras millonarias, cree que una era Divina y otra hermana y otros vinculados que habían pasado por edificios de Dinosaurio como conserjes de un hotel y los habían llamado como colaboradores con empresas que tenían actividades simuladas. Los cheques se depositaban en las cuentas exentas de impuestos. Los cheques se cobraban y el dinero iba a CBI y a Vera que alquilaba las oficinas de las dos empresas. Tenían en el Mercado de Valores una empresa que no prestaba servicios. En Córdoba no está instalada la costumbre, por lo que generaba pérdida, pero los socios se repetían. La documentación a la que accedieron fue parcial, al abrir las 350 cajas de seguridad en Rivadavia y l000 cajas de Rodríguez del Busto se encontraron los cheques y documentación. A fojas 18.715 vta. Veltruski Heck dijo: “Preguntado por el doctor Amoedo para que diga si al momento de elaborar la respuesta anterior tuvo en cuenta los allanamientos y clausura de los locales oportunamente dispuestos, dijo: Que conozco que hubo alrededor de 11 allanamientos en distintos puntos de la ciudad, que con relación a los allanamientos en los locales de CBI los empleados ya decían que Rodrigo había ordenado triturar la documentación, reporte de descuentos de cheques, órdenes de pago, reporte de venta de cartera de cheques rechazados, contratos de mutuos, de todo de lo cual recibí documentación parcial. Que allí mismo se puede distinguir que los que procedían del servidor dos carecían de membretes de Cordubensis SA pero que referían a actividades por fuera de la contabilidad llevada en forma”. Ante ello dijo que recuerda que Yacusi que era tesorero e Invernizzi que era encargado de agencia, proveen unos *pen drive* e información que fue procesada para sacar conclusiones, además de las audiencias a otros testigos y del acceso a las 15.000 fojas de la causa que se tramitaba en la justicia federal. La sindicatura no inició la ejecución de esos cheques porque eran tan defectuosos, que eran incobrables o robados o simuladas las firmas. En la planilla Excel los detallaron, los filtraron y en base a eso de las relaciones demostraban lo que concluyeron. Los proveedores de “cheques basura” eran los fondeadores, de los cuales muchos eran proveedores ficticios, “cáscaras”, que no podían

afrontar el IVA. No sabe si todos los socios podrían conocer de dónde venían los cheques, tal vez Suau. Los cheques fueron entregados en tandas y en base a ello se hacían los formularios y se hacía la liquidación incluso ficticia porque les disminuía el débito fiscal del IVA y pagaban menos impuestos. Por eso la AFIP luego les muestra las actas con los proveedores simulados. Continúa diciendo que los demás socios no sabe el dicente si conocían todo, sin duda alguna Rodrigo debía conocer y los tomadores de los préstamos, entre ellos Sarrafián sin duda, también. Dijo que pudo advertir que compraban y vendían dólares. Encontraron 40.000 dólares que estaban en CBI y se usaron para pagar empleados. Además, había declaraciones juradas y formularios sobre dólares y al dicente le tocó depositar dólares de CBI en el banco. Dijo que había varios socios ocultos, vinculados a través de los negocios pero se mezclaban con el amiguismo y prestaban sin certeza de recuperar. Guevara Amado era empleado de Dinosaurio y había descontado cheques. Al principio se desconfiaba si Dinosaurio y Tarquino (Tadicor) eran inversores y por eso se sospechó que Bugliotti era socio. La sindicatura ejerce la representación de la empresa quebrada y lo designa el juez, en este caso el doctor Silvestre. El proceso de determinación de la deuda se hizo a través de inspectores que fueron a ver a esas 11 empresas proveedoras para ver si tenían capacidad de estar inscriptos. Luego de ello los citan a los síndicos y les dan 15 días para rectificar las actas. La inspección la ordena el Ministerio Público Fiscal para que la realice personal con autonomía técnica del AFIP que actuaban como auxiliares de la justicia. Las actas fueron exhibidas al representante de la quiebra que era el dicente. Eran las actas de constataciones de los 11 proveedores. Era apabullante la cantidad de prueba. Si no modificaban las DDJJ los iban a multar. Lo estudiaron y consultaron antes de hacer la rectificatoria. Respecto de los servicios que prestaban esos proveedores insolventes era la de ser fondeadores, funcionaban como prestadores del servicio de descuento de cheques. La característica de la operatoria era la repetición. Rubén García, hijo de las titulares de Prestar, lo declara. Los titulares del crédito fiscal desconocían el tema y no habían llenado ninguno de los formularios por descuentos de cheques. El monto de quiebra era de $11.400.000 y fueron admitidos. Se impugnó porque pretendían descontar lo que se retenía en la fuente a los contribuyentes, pero les dijeron que no se podía, que era fraudulento y eso no lo observaron más y quedó firme. Por eso dice que la denuncia que hacen en contra de la sindicatura es falsa. La rectificación la hace el contador Ruiz pues solo lo tenía que presentar uno solo de los síndicos y fue a quien le asignaron la clave fiscal. Esa rectificación de las DDJJ de CBI era que estaba mal el crédito fiscal IVA

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

porque la procedencia era de facturas apócrifas y eso lo registraron en contribuyentes APOC. El crédito fiscal derivado de esos proveedores, no tenía validez, era a la inversa. Dijo que había una empresa vinculada al mercado de valores. Era una sociedad de bolsa deficitaria, Security Valores, participaban los cinco mismos socios. No tuvo acceso a la documentación, pero sabían que era deficitaria. Habían visto alguna fotocopia que lo decía luego de una inspección de la CNV en 2012/2013. No sabe si se tomó alguna medida. Se le exhibe información pública de una sanción a Security Valores luego de una inspección de la CNV. Surge de la CNV que el 20.03.2014 suspende preventivamente a Security Valores; el testigo dijo: que esa resolución tiene relación con sus declaraciones, sabía de una inspección, pero nunca accedió a dicha resolución por el cúmulo de tareas. Security tomaba capitales de mercado, tomaba los intereses que fluctuaban según cotización del mercado y vigilada por la CNV. El Banco Central puso una sanción de 8 millones de pesos a CBI y otra de 8 millones de pesos a Rodrigo, y la inhabilitación para el ejercer actividades financieras. El Banco Central es acreedor, pero no sabe si se presentó a verificar el crédito en la quiebra. Dijo que fue denunciado por Rodrigo y por el doctor Sonzini Astudillo, señala que le han preguntado por las generales de la ley, no dijo en su momento que fue denunciado porque no tiene ningún problema con Rodrigo. Señala que la Fiscalía donde está la denuncia está acéfala desde noviembre de 2016. Los síndicos son funcionarios públicos por eso están en esa Fscalía. Vio fotocopias de los libros contables, vio contratos de cesión de acciones en el proceso falencial del juzgado de Domingo Silvestre. Cuando toman la sindicatura piden acceso a la causa y 8 meses después de iniciado el proceso de quiebra fueron a relevar datos con autorización de Fiscalía y testigos y gente de AFIP, a la Administración General de Aduana donde había 88 bultos, les pedían permiso al Fiscal e iban con Jefes de división del AFIP. Había una copia de los locatarios de las cajas de seguridad y vieron un contrato y supieron que se secuestró en una caja de seguridad 290.000 dólares a nombre de Acastello y Boldú. En la quiebra el interés era saber si era activo de la quiebra o propio de los titulares. El contrato estaba en los depósitos de la Aduana. Ahí encuentran los cheques y formularios de OSECAC de pagos de empresas que no eran prestadoras de servicios de salud. La autorización para inspeccionar la Aduana se la dio la Fiscalía. Esa era la norma, pedir autorización a la Fiscalía e ir con personal de AFIP. Dijo que los cheques que pasaban por CBI se depositaban en una cuenta del Banco Galicia y terminaban en Toyota estaban endosados por Rodrigo, él los vio. Esos cheques iban endosados por el cajero del banco. Algunos estaban rechazados y otros estaban

hechos para no ser presentados. Sobre los demás los declaró el señor Spinelli sobre los no rechazados y sobre el contrato. Que verificó uno por uno los 1110 cheques y los listó a todos. El trabajo de pedir el informe al Banco Central lo hizo la contadora Albrecht pero ellos tomaron audiencias y con esos testigos indagaron. Tomaron 15 de 57 audiencias, los 15 no representaban el universo de los 1.110 cheques, pero por ejemplo algunos tenían varios cheques, como la asociación de anestesiología que tenía 13 cheques. Los cheques usados para verificar son los que les rechazaban a los ahorristas unas dos semanas antes de la caída, porque el problema ya venía unas semanas antes. Entre los 1110 cheques al momento de ser librados, a su criterio, ya tenían inconvenientes porque habían sido realizados para respaldar una liquidación. Eso les llevó a no iniciar acciones posteriores. La decisión fue de él y de nueve contadores y abogados. Diferentes fueron los 19 valores, ya que, de los 16 que llevó De Los Santos y los 3 de Invernizzi, se ejecutaron por ser poseedores de esos cheques porque tenían el endoso de Rodrigo. Uno lo ejecutaron y depositaron en la cuenta de la quiebra e hicieron el acuerdo con el juez, que lo homologó. La fecha de cesación de pagos fue fijada hasta dos años antes de la apertura de la quiebra, el máximo que se puede pedir. Respecto de si existían indicios sobre si la empresa era inviable antes de su cierre, explicó que los servicios estaban al día, pero venían a verificar los pequeños ahorristas que habían querido cobrar y no habían podido, no recuerda quiénes, pero lo supo por las audiencias. Decían que cuando querían retirar el dinero les decían que les podían dar los intereses y no el capital o les daban cheques que luego fueron rechazados y por so fueron a verificar. Respecto de la rectificación de las DDJJ, el dicente tuvo a la vista previamente las actas de inspección de constatación que hicieron los inspectores de la AFIP a los contribuyentes. Primero hacen las actas y luego los llaman a ellos y los emplazan a hacer la rectificación. Respecto de la atribución que le hacen sobre que habían querido abultar el pasivo para agrandar los honorarios, surge un informe de sindicatura de fs. 158 en el cual se desprende un cálculo de honorarios del 12% del pasivo. Ante ello señala que los honorarios se regulan sobre los activos, no sobre el pasivo, pudo ser un error. Dijo que respecto de los 5 socios, 2 cedieron sus acciones a Rodrigo que las receptaba, vio contratos, cree que eran Ahumada o Ramírez. A su vez Ramírez integraba CBI, Security Valores y Dritom con Forcom que recaudaba el efectivo de Red Bus. Ahumada y Ramírez formaban parte de Dritom y el objeto social lo desconoce, pero la parte electrónica de tarjetas de venta de pasajes o carga de tarjetas era la actividad que ejercía. A fojas 18717, dice que respecto de la empresa Dritom SA actuó, con el contador Aldo Ramírez como

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

diseñadora del contrato de CBI con Siemens Atos y que existen fotocopias de correos electrónicos con los administradores de Siemens Atos en las que ya prevenían que si no se les permitía seguir descontando carteras de cheques de terceros ya no era rentable y que terminó rescindiéndose el sub contrato"; ante ello, el testigo señala que es así, está mal redactada la fecha porque fue octubre de 2017 pero parece 2014. Continúa diciendo el texto: "que por lo que conoce Dritom es la continuadora de los sistemas de red electrónica para la carga computarizada de los boletos de pasajeros", ante ello dice que eso conocieron los integrantes de su equipo. El contrato lo firma Siemens con el poder concedente que era la Municipalidad. En el subcontrato aparece Dritom (Ahumada y Ramírez) y Forcom (que recaudaba el efectivo, pero él no traía los cheques para descontar). Exhibida la foja 12763 que es una carta manifestando interés en participar del contrato de concesión. Dicha carta según dice el testigo, lo suscriben Carlos Forconi , Presidente de Rivelux y Eduardo Rodrigo como Gerente de CBI. Aclara que todo lo que sabe el dicente lo saca de las declaraciones de Forconi y su esposa que declararon largamente y que al no poder continuar los sigue una cooperativa. La carta está dirigida a Cristian Torres y el comienzo de la misma el Presidente de Rivelux manifiesta interés en participar de la comercialización y recaudación de red y carga de tarjetas de transporte urbano de pasajeros. Ante ello dijo que no recuerda en detalle el contrato entre Siemens Atos y Rivelux, pero fue el secretario de la Municipalidad y en la audiencia llevó un carrito lleno de documentación y explicaba que su responsabilidad no llegaba al sub contrato. Todo lo sabe por distintas audiencias e indagaciones. Conoce por eso que Dritom era dueña de la marca Red Bus. Se exhibe la foja 12764 donde está la carta de adjudicación de Siemens con Rivelux. El testigo expresa que por su investigación supo que el contrato de Rivelux era una UTE formada por Dritom y Forcom. Dijo que la cesión de acciones fue en el año 2012 aproximadamente. Esa transferencia de acciones no se registró en libros societarios pero sabe que se habían publicado edictos, cree que en La Voz del Interior. Se tendría que haber publicado en el Boletín Oficial, pero no lo vio. Vio fotocopias de los contratos de cesión de acciones, pero no vio publicación. Tampoco sabe si se informó ala AFIP. Todo lo que el dicente declara es por indagaciones e investigaciones. La impugnación al suscripto fue en queja y se abrió la queja en la Cámara Segunda, que la abre y hoy está con una declaración de perención de instancia que considera pésima pues está paralizado el trámite con esos recursos. El dicente no sabe dónde estaba domiciliada Dritom, podrían haber ido incluso sin avisar al juez, pero no fue. Dritom no descontaba cheques en CBI, los dos representantes de Dritom,

Ahumada y Ramírez eran los fondeadores que traían cheques de tercero cuando estaba prohibido por la Municipalidad. Eso surge de los testimonios de Forconi en la quiebra. Señala que en la instrucción dijo que había sospecha de lavado de dinero con una cuenta del Banco de la Provincia de Córdoba. Eso lo sabe por que los CEO de Siemens tenían esa duda si era evasión impositiva o lavado de dinero. Eso surgía de los *mails* de gerentes que hacían los endosos. Un estudio de especialistas les decía que debían tributar el impuesto al cheque y si no lo hacía evadían. La cuenta del Banco era una cuenta puente cuyo titular era Rivelux, abierta por Ramírez y Ahumada. No vio las firmas de ellos en la apertura de la cuenta. Continúa el testigo diciendo que aunque la cuenta la haya abierto Forconi es lo mismo porque había división de roles. El dictamen decía que en la cuenta solo podía ingresar efectivo no cheques y que la Municipalidad debía recibir efectivo. Eso surge de las 15 audiencias que tomaron, con Forconi, con Ahumada y de los correos electrónicos. No sabe si AFIP inspeccionó Dritom, pero estaba en la lista cuando el dicente estaba en funciones. El contrato entre Siemens y CBI era del 2011 y hubo una *addenda* en el año 2012 donde se corrigen las comisiones y plazos. Dijo que Security Valores tuvo muy poca actividad, no pudieron indagar y al ser deficitaria no tenía interés en la quiebra. No sabe si hubo venta de acciones de Security Valores. Dijo que los libros contables no los vio, solo vio fotocopias de contratos, y algunas que carecían de membretes. Vieron copias de balances hasta el 30.06.2012. No vio el sistema de registración, pero el que usaban a control remoto no se pudo ubicar, solo accedió a los *pen drive* que eran operaciones parciales de Yacusi y de Invernizzi. Dijo que conoce a Luis Carlos de los Santos porque le llevó 33 cheques de una fondeadora, Boss Group, que descontó la empresa Cedros Dorados de un señor Mrad. Eran cheques rechazados y cuando citan a un pariente del dueño de la empresa dijo que iba a consultar y nunca volvió. De los Santos le llevó los cheques a la sindicatura en la calle Chile y ellos pudieron con la información, ver la forma de liquidaciones y verificar el circuito administrativo que significa el descuento de cheques. A de Los Santos no lo vuelven a citar; tuvo espíritu de colaboración, pero con el cúmulo de trabajo no pudieron citarlo de nuevo. De los Santos o su familia no sabe si tenían ahorros en CBI, si había otros que tenían cargos importantes que tenían ahorros en CBI, ellos y sus familiares, es decir que ellos confiaban. De los Santos era un colaborador de la gerencia tenía una participación activa como empleado jerárquico. De los Santos tenía 16 acciones ejecutivas de CBI por el solo hecho de poseer los cheques. Invernizzi era tenedor de 3 acciones ejecutivas y De los Santos 16, no sabe por qué le dieron más a uno o a otro, tal vez

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

por la cercanía de tribunales. Luego de las investigaciones, a su criterio, De los Santos no tenía conocimiento del circuito administrativo, lo que hizo, piensa que fue de buena fe. Dijo que el Fiscal hablaba con la gente del AFIP y ellos le daban acceso a la Aduana a inspeccionar documentación, y recuerda que en alguna oportunidad, fue el doctor Troncoso el que autenticaba las fotocopias y daba certificados, pero no sabe si el doctor Senestrari se comunicaba con el doctor Troncoso o no. Dijo que Fissore le indicó que había invertido dólares en Centro Motor, pero no vio ningún contrato, luego Fissore insinúa el crédito en la quiebra, tampoco vio el contrato de cesión, pero pudo haberlo visto otro de la sindicatura. Hay un listado de los intereses y de donde viene la inversión. Seguidamente el testigo señala que trajo unas fotocopias con parte de lo que ha declarado. Declaró en audiencia el testigo **Eduardo Miguel Ludueña** quien señala que llevan unos ahorros de su madre a CBI porque el marido de una sobrina trabajaba en esa empresa. Sus hermanos llevaron un dinero de su madre y en otra oportunidad el dicente llevó un cheque, lo cobró y un par de veces más hizo esa operación hasta que un día no pudo operar más. Cuando iba, le hacían firmar un papel, un mutuo por un cheque y a los 30 días retiró un dinero y el resto lo renovó por 30 días más y eso se repitió hasta que cayó CBI. El dinero venía de un campo arrendado, que cobra cada seis meses, por eso fue en esas oportunidades. El interés era uno o dos puntos más que el banco, no era un banco, era una financiera pero se veía legal, había seguridad, estaba a la vista. Hasta ahora no recuperó nada. El dicente es el locador del campo en Totoral. No sabe qué más hacía CBI, no sabe si vendía moneda extranjera. Dijo que el cheque que entregaba que era de los seis meses de alquiler era de cobro inmediato, para depositar. Dijo que antes operó sin problemas. Declaro la testigo **Natalia Soledad Godoy** quien dijo que trabajaba en la empresa Security Valores que era una sociedad de Bolsa. El presidente era Rodrigo y el Vice Suau quienes eran sus jefes. La empresa no operaba en bolsa porque no hubo comitente, Jorge Suau debía encargarse de esos comitentes pero no hubo entre 2012 y 2104 que fue el tiempo que estuvo ella y entonces, como le sobraba tiempo iba un par de veces a la semana a la consultora Dritom que era de Julio Ahumada y Aldo Ramírez. Security también era de Altamirano y otro que no recuerda. Ahora recuerda que empezó a trabajar en Security en diciembre de 2011. En julio de 2012, le piden que la doctora Guzmán redacte el acta para que salgan del directorio Ramírez y Ahumada, su tarea era transmitir esa orden a la abogada y hacer el seguimiento del trámite. Mientras estaba de empleada se ocupó de hacer el manual de procedimiento de lavado de activos, la sociedad presentaba su balance cada tres meses a la

CNV había gastos de mantenimiento del sistema que opera en el mercado de valores, había un estudio contable que llevaba los números y preparaba los balances y a veces ella ayudaba a Suau en hacer cosas personales como pagos de tarjetas, servicios. A fojas 3626 dijo: "que en Security Valores hacía pagos a proveedores, al Mercado de Valores de Córdoba, a la Caja de Valores de Córdoba, a la Bolsa de Comercio, a Julio Camba que es el proveedor de Software de gestión que tenía Security, cargaba las facturas en el sistema tenia contacto con la abogada Guzmán". Ante ello dijo que es así. Una vez Jorge Suau le pidió que conciliara la cuenta de dinero que ingresaba por Red Bus y se depositaba en Siemens. Le mandaban un *mail* con un Excel y había que cruzar cuentas, una era de Siemens y otra era de Rivelux y hacía una conciliación de importes en cada Excel, iba viendo cómo compensaba. CBI hacía las cobranzas en los kioscos de Red Bus y Security Valores estaba en mismo edificio que Rivelux y CBI, pero la dicente hacía tareas en colaboración a aquellas firmas pero no en el marco de sus tareas de Security Valores. Nunca recibieron en Security Valores una inspección de la CNV. No le suena la empresa Prestar. Security facturaba a Dritom por las horas que ella trabajaba allá. La dicente no estaba en la parte contable sino el Estudio del contador Pérez. A fojas 3627 dijo que "sé que Jorge Suau tenía intenciones de operar en bolsa, que tengo el recuerdo que trajo unos tres clientes para operar, lo habló con Eduardo y éste le desestimó la intención de operar", ante ello dijo que esa era su intención, pero supo por boca de Jorge que le habían desestimado los clientes. En CBI Marcela Barreiro le pedía que concilie cuentas corrientes. Le mandaba un *mail* para que concilie las cuentas corrientes financieras, entrada y salida de cheques, de dinero. CBI guardaba la información en sistema pero no lo manejaba. No sabe qué hacía Marcela Barreiro con esa información. A fojas 3628, dijo: "Que Sarrafián le parecía que era uno de los que operaba de tal manera (ficticia). Que tanto movimiento de cheques la llevaba a pensar de esa manera. Que su duda era si realmente era él que ponía el nombre, pero los cheques no eran de él. Que aparte a Sarrafián nunca lo vio". Ante ello dijo que a ella le llegaba el *mail* con la planilla Excel y tenía que conciliar pero no siempre coincidía. Dijo que en CBI había un "Rapipago", se hacían préstamos, mutuos, venía gente a pedir préstamos y luego otras personas que eran ahorristas dejaban su dinero a cambio de tasas de interés. Ella de CBI trataba más con Jorge Suau pues compartían oficina, no sabe si CBI tenía autorización del Banco Central. Leyó en el diario la carta que se atribuye a Jorge Suau, no tenían un trato personal, le daba instrucciones y hacia sus pagos. Dijo que las conciliaciones de Siemens eran sobre efectivo y cheques, pero era más efectivo. El efectivo

Fecha de firma: 03/01/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

venía de Siemens, supo que el problema fue que Siemens exigía el depósito del dinero en efectivo en 24 hs, y eso no sucedía. Hubo problemas con cheques rechazados y ese importe tenía fuerte incidencia en todos los movimientos. A fojas 3627, dijo "que con relación a Sarrafián, Blanc, Prestar y Gula también conciliaba cuentas, que eran cuentas problemáticas", dijo que es así, que había mucho movimiento y en los Excel no estaban esos movimientos que estaban en el sistema. Refirió que sabe de los prestamos porque compartían edificio con los demás empleados y sabe por ellos. Afirma que el señor Aldo Ramírez era parte de Security al empezar ella a trabajar y en junio o julio o agosto de 2012 dejó de serlo, porque le dijeron que Dolores redacte las actas. Las hizo, se transcribieron, se firmaron, se registraron en los libros para poder presentar en la IPJ. Dritom era una consultora que tenían Ahumada y Ramírez, hacía asesoramiento gerencial y demás, no sabe mucho porque su labor era administrativa. En Dritom concilió cuentas de clientes, de proveedores, solo clientes de la consultora. Concilió cuentas de Siemens, la otra empresa que participaba con Siemens era Rivelux que no recuerda quién la integraba pero estaba en el mismo edificio con Security. A fojas 3627 dijo: " Que un día vino Jorge y le dijo que había caído el contrato de la UTE con Siemens", dijo que recuerda que Forconi estaba con el tema de Rivelux. Dritom no tenía nada que ver con Siemens ni con Rivelux. Dijo que Luis de los Santos era gerente de la sucursal Rivadavia. Era el gerente, tenía empleados a su cargo. Recibía órdenes de Eduardo Rodrigo. Afirma que hasta el 8 de febrero de 2014 ella estaba de vacaciones. Dos días antes de lo que pasó, Suau le pide que saque dinero y no va a la oficina, lo encuentra en la calle, le da documentación y papeles y fue la última vez que lo vio. Respecto de la carta no recuerda bien el contenido, pero no era el modo de expresarse normalmente, usaba otras palabras y eso le llamó la atención. Compartió tres años en la oficina con Jorge Suau. Estaba de novio con Carina, ella iba a la oficina, supone que ella sabe lo que ocurría. Respecto de Julio Ahumada, dice que nunca lo vio en CBI, sí en Dritom, y solo le pidió cosas en relación a Dritom, no de CBI. Quien le informa sobre la venta de acciones es Marcela Barreiro, ella hacía el vínculo. Dolores Guzmán hacía las actas, no sabe dónde trabajaba. El negocio de la recaudación de Red Bus lo manejaba como intermediario Jorge Suau en la práctica y Rivelux. Dijo que Dritom no vendía tarjetas de Red Bus ni tenia ventas de cosas tecnológicas. Declaró en audiencia el testigo **Jorge Miguel Sona** quien relató que llevó dinero de la venta de un auto y recibe un cheque, le pregunta a su cuñado si podía cambiarle el cheque, y su cuñado le dijo que si no necesitaba la plata podía hacer un mutuo; lo hizo, luego agregó cada vez un poco de dinero para ahorrar

para su jubilación. No iba todos los meses, lo hacía mediante su cuñado, conoció a Rodrigo. Su cuñado Víctor Rubén Franco que era tesorero fue quien lo vinculó a CBI, el dicente le preguntó cómo podían dar dan altos intereses y le explicó que a él le pagaba una tasa del 24% y ellos cambiaban un cheque al 42% anual y así hacían la diferencia. Su cuñado le dijo que cambiaban cheques, hacían mutuos, cajas de seguridad, siempre veía a su cuñado que iba y venía con mucho dinero por su función. El dicente siempre operó en el Dino. Habló con Rodrigo cree que en dos oportunidades y le dijo que ese dinero eran los ahorros para su jubilación y aquel le dijo que estuviera tranquilo. Le manifestó que había gente y empresas importantes que ahí depositaban. Otra vez cuando el dicente estaba interesado en comprar un auto, le facilitó las cosas por un llamado telefónico y tuvo disponible el auto. Le dio la parte que tenía y luego cuando cobró el cheque le pagó. Le dijo que el contador Maidana estaba detrás de CBI y otras empresas. A fojas 3479 dijo que "me mencionó Euclides Bugliotti, Tarquino padre e hijo, Fabián Maidana y el Ministro González"; eso le agregó mayor confianza a la que ya le había dado su cuñado. Cuando fue nunca le pareció que había problemas, veía que se manejaba mucho dinero y que lo de él era muy poco. A su ahorro se sumó lo de su madre y sabe de otros familiares. El dicente es jubilado de una empresa de larga distancia. Trabajó 36 años. El perjuicio fue perder todos sus ahorros y proyectos para su jubilación y debió empezar de nuevo. Eran para engrosar su ingreso de jubilado pero no pudo hacerlo. A preguntas del representante de la UIF dijo que CBI le ofrecía una especie de plazo fijo que ellos denominaban mutuo. Cuando su cuñado le menciona las personas que intervenían en CBI, recuerda que eran los mismos que ya le habían referido, y entre ellos estaba Guevara que era como un representante de Bugliotti, pero el dicente no lo vio. Declaró en audiencia **Marcela Barreiro,** relata que tiene aprobada hasta quinto año de la carrera de contador publico y fue empleada de CBI desde mayo 2010. Con el tiempo fue quedando a cargo de ciertas actividades contables así como de la comunicación de los empleados y algunas operaciones de la empresa. Su jefe era Eduardo Rodrigo. Hacia el informe impositivo al estudio Mario Pérez. Tenía a su cargo la recepción de depósitos de fondos de algunos clientes. Su tarea era administrativa. En el área de depósitos se encargaba de recibir mutuos, algo similar a un plazo fijo, con algún beneficio en los intereses. La operación no tenía impuestos por lo que no se blanqueaba en el sistema bancario. Era una operación en negro. Al recibir los fondos de los mutuarios, no se preguntaba sobre el origen de los bienes. En otras operaciones de gente que entregaba valores por dinero, se realizaba una carpeta y se solicitaba

Fecha de firma: 03/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

informes sobre las empresas. Esos valores eran cheques. Se hablaba con los clientes sobre dejarlo en negro, y ella informaba que seguridad no había. No había respaldo sobre sus fondos. Conocían las circunstancias de cómo dejaban el dinero. Había desde personas con mínimos ahorros y grandes empresarios. Algunos pequeños ahorristas les contaban de dónde venían los fondos, venta de casas u otras cosas. Las operaciones no registradas eran autorizadas por Eduardo Rodrigo. La decisión era de Eduardo Rodrigo. Sobre otras operaciones, se refiere a los mutuos con Centro Motor, ella emitía los comprobantes, con operaciones a diario. No conocía el fin de la operación, Centro Motors entregaba depósitos en efectivo y al día siguiente se utilizaban cheques de la cartera, y se depositaban en Centro Motor. No sabe de dónde provenían los montos, los traía un servicio de traslado de caudales. Se respaldaba con un contrato de mutuo. El monto era un millón aproximadamente y casi a diario se dejaba un depósito; Eduardo determinaba cuáles cheques se depositaban y se enviaban a las cuentas de Centro Motor, con las boletas se armaba un mutuo, y se detallaban los cheques y se enviaba la boleta del mutuo y el registro de los cheques que se depositaban ante el Banco Galicia. No conoce los titulares de las cuentas, sabe que era “Centro Motor”. Ese era el nombre de la cuenta en las boletas de deposito. Se comunicaba con Diego Lisemberg, Wherli y otros que estaban en las cajas. El directivo era Darío Ramonda, alguna vez lo vio en CBI. Concurría a encontrarse con Eduardo. No sabe si se le prestaba algún servicio a Centro Motor. El movimiento mismo le generaba dudas de por qué Centro Motor enviaba esos montos a CBI. Se hacían mutuos con “costo cero”, para ninguna de las partes, eso le parecía raro. Ninguna de las dos partes tenia nada para pagar. En CBI, eran parte del directorio, pero sin darle instrucciones: Eduardo Rodrigo, Suau, Ahumada, Ramírez, Tissera y Altamirano. Estuvieron hasta 2013, luego como que se desvinculaban, pero siempre estaban. Formalmente no le consta la desvinculación, salvo la del señor Tissera, ya que en sus manos tuvo la cesión de acciones. No recuerda a quién le cedía, ni la fecha o monto de la venta. Tenía el 10 por ciento de acciones y las cede. A su cargo estaba llevar los libros, pero no generaba las actas, solo las transcribía. Los dividendos los cobrara Rodrigo y los cobraban a través de las cuentas que tenían en CBI. Reitera que no le consta la desvinculación formal. Seguían cobrando dividendos mientras ella estuvo en la empresa en febrero de 2014. No recuerda el profesional que intervino en la desvinculación de Tissera. Indica que iban a la empresa los socios, pero no daban instrucciones a los empleados, se reunían con Eduardo, no había participación directa con los empleados, sí los fines de semana a algunos les tocaba

abrir la bóveda. Seguro que Aldo Ramírez además de Rodrigo, los otros 3 no recuerda. Relata que le instruyeron transcribir unas cesiones y que se tenía que comunicar con el Dr. Viramonte. Tenía que hacerla constar pero nunca le llegaron los registros. No tuvo comunicación sobre la desvinculación con los socios. Recuerda que le llamaron luego de la muerte de Suau para pedirle copia de la constancia de desvinculación. Solo tenían unas notas, pero no constaba que la cesión estuvo hecha. Aldo Ramírez antes de la desvinculación se encargaba de los libros y la parte legal. Viramonte intervino en la desvinculación. Ella desempeñaba tareas en el local del Dino. No era jefa, no tenia empleados a su cargo. Sí estaba encargada de ciertas tareas. Había un área de operadores financieros, que recibían cheques. Otros colaboraban en recepción o cálculos de mutuos. La gente de recepción y atención a los clientes de caja y tesoreros. Los cheques eran para prestar, se recibían de las personas que iban a entregar los valores y se les pagaba. En otros casos a gente que entregaba efectivo le daban cheques para fecha determinada por un beneficio. Afirma que se hacían operaciones de préstamos con los cheques. Gente que iba a buscar cheques que podían ser al día por menos dinero. O entregaba cheques a plazo y se llevaba menos efectivo. Los montos eran de poco o mucho dinero. Por lo que comentaban había gente con deudas grandes, como el caso de Sarrafián, el tenia una deuda y siempre estaba en comunicación con Eduardo para el cobro. Llevaba cheques para ir bajando la deuda. Había dos sistemas el 1 que era el de las operaciones en blanco y el 2 que era el de las operaciones en negro. El servidor del 1 estaba en el local, el 2 no sabe. Todos podían acceder al 1. Al 2 los que tenían acceso por clave. Los que tenían acceso al 2 era porque hacían operaciones financieras. No los de recepción. En algunos casos se pedían carpetas para análisis de riesgo. Cómo era el tratamiento ante lo que se veía desconoce. Se exigía cierta documentación para operar pero no recuerda qué se solicitaba. Para las operaciones en negro y análisis de los requisitos intervenía Rodrigo. Atendía a clientes importantes por operaciones en negro. Las cajas de seguridad se abrían todos los días del año de 10 a 22 hs. Se acompañaba al cliente y éste ponía en la caja lo que quisiera. Los clientes de caja podían comprar o vender moneda extranjera y hacer depósitos de efectivo. Se le ofrecía el servicio a los clientes de caja de seguridad, le preguntaban a los empleados y ellos los traían a hablar con ella o con Rodrigo. No le consta ofrecimiento, el cliente generalmente venia de afuera a solicitarlo. Los socios traían clientes para todas las operaciones. A fs. 3342 menciona: “Walter Escobal” era una persona que tenia mutuo, cuyo referente era Tissera. No recuerda cómo estaban las cuentas de los socios al momento del

Fecha de firma: 06/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

problema, para saber si se retiraron los socios. Estuvo de licencia desde octubre de 2013 y volvió fin de enero de 2014. La compraventa de moneda extranjera, la hacían directamente con los tesoreros, y Rodrigo que le indicaba la forma de operar, no conoce los montos. La operación de los mutuos en negro era un nivel importante y alto en relación a la operatoria general. Security Valores era una empresa que se creó con socios, para hacer operaciones en el mercado de valores, sabe que funciono al nivel de llevar papelería para tener vigencia, desconoce si operó. A fs. 3342 refiere: "Que conozco que desde Cordubensis se pagaba todo lo que necesitaba Security Valores, que si necesitaba pagar un sueldo se pagaba. Que en Security Valores estaba Natalia Godoy que era quien hacia los pedidos". Si Natalia Godoy solicitaba fondos para pagar sueldos CBI se los entregaba. Entiende que no debe haber tenido fondos Security y se pedía a Cordubensis. Se presentaban los balances trimestrales para funcionar en Security Valores. Respecto a los depósitos en cuenta, había grandes clientes, recuerda todos los socios de S.O.S.: Biriñan era uno, Cavial. Con el dinero se usaban para prestar con los depósitos en cheques, en teoría. Las personas por sus cuentas cobraban interés. Era importante la diferencia entre lo que pagaba CBI y los bancos. No se contaba con autorización del Banco Central para operar, ya que ella nunca vio una autorización o algo, y si existió no la conocía. Sabe que algunas personas físicas o jurídicas se anotaban con nombres no reales. Siemens era la empresa que tenía a cargo el sistema de Red Bus, había una UTE entre CBI y Forcom. Fue una operación que se usó. La UTE tenía a cargo la repartición de todo el sistema de Red Bus, se depositaba el dinero en las cuentas de Siemens en el banco. No recuerda cuando se desvinculó, hubo cambio de intendente y se abre la empresa de este cambio de Red Bus. Se desvincula porque los costos eran grandes por el tiempo que tenían el dinero. El costo extra era la coima con la intendencia. No había incentivos por los mutuos, aunque alguna vez le reclamaron comisiones por eso. Eduardo no los reconocía. Cobraban un sueldo en negro por la operación de la empresa en general. Se podían hacer pagos en efectivo a cuenta del precio de automóviles. En algún momento Eduardo entregaba recibo de Centro Motor en caso que tuvieran que responder por los fondos que dejaban los clientes. Eran recibos por cuenta de terceros que tenia CBI de Centro Motor. Se los llevaban como respaldo de esos fondos. Bristol tenía cuenta, pero se manejaba en Rivadavia. Los valores salían desde CBI del Dino, si había que hacer un depósito de valores, seguramente los armaba Rodrigo a la mañana y salían para ser depositados. Desconoce si había un nexo de un empleado con Bristol. En Prestar se hacían operaciones en blanco, eran mutuos, pero no conoce a nadie de la

firma. Las operaciones en blanco se hacían con Prestar y Centro Motor. A fs. 3347, dice: “Prestar era una cuenta, cliente y proveedor, todo lo que respecta a las operaciones de Prestar se facturaba, no conozco a nadie de la empresa, solo manejaba el saldo deudor, era una cuenta con la que se regulaba el movimiento de cheques, los cheques que había en cartera en negro se blanqueaban a través de esa cuenta, ingresaban por Prestar a CBI”. Estaba la cartera de valores y a través de Prestar se incorporaban esos cheques a la cartera en blanco con el “sistema plenario”. Ingresaban como si Prestar hubiera traído esos cheques. No sabe quién era el responsable de Prestar. No recuerda la magnitud y los montos. Guevara es el contador de Bugliotti, tenia relación con CBI, llevaba valores a la empresa y tenia caja de seguridad. Se mencionaba que llevaba muchos valores de una obra social. Bugliotti no era cliente de CBI. A fs. 3345 vta. dijo “que también me comentaron de un retiro de Bugliotti a través de Guevara de unos 40 millones de pesos”. En la íntima Guevara era la mano derecha de Bugliotti, pero no le consta que fuera cliente de CBI. Las de Centro Motor eran las únicas operaciones a “costo cero”, aunque no recuerda si las operaciones de Prestar tenían intereses, en general todas las otras tenían costo. Eduardo Rodrigo hacia todos los movimientos de los cheques de Prestar. El dinero venia de Centro Motor a través de una empresa de transporte de caudales que iba a última hora después de las 18. Se conocía que la empresa tenía un trato con Centro Motor, había clientes de CBI a los que se les entregaba, pero desconoce si también eran clientes de Centro Motor. No conoce que los socios se acercaron a reclamar sus fondos. Como sí lo hicieron muchas personas que sí tenían cuentas. Walter Escobal fue cliente hasta el último día, no sabe si retiró los fondos. No le explicaron el cambio de las actas y libros y por qué seguían cobrando dividendos los socios. Los socios iban menos que antes, pero no se sintió una diferencia porque antes no estaban comúnmente. Cuando iban a la empresa se los trataba como socios. No recibió instrucciones de que no tomaran conocimiento los socios de las actividades que se llevaban a cabo en CBI. Los otros socios no pedían información, se manejaban con Eduardo directamente. No conoce si los socios tenían otras operaciones, pero si enviaban clientes a los mutuos, de los cheques no sabe si era así. Los empleados cobraban con depósito en el Banco Río. CBI tenía cuentas en el Banco Santiago del Estero, era la cuenta con que se emitían valores para el pago de proveedores. La cuenta de Toyota Compañía Financiera era donde se hacían los depósitos algunas veces de los contratos de mutuo. Era Centro Motor o algunas veces Toyota Compañía Financiera, cree del Banco Galicia. No sabe por qué se despositaba dinero en Toyota Compañía Financiera ni si era

Fecha de firma: 28/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cliente de CBI. No sabe quién es Marcelo Houriet. No sabe quién es Francisco Flores. Ella hacia pago a proveedores. No conoce la firma Inhac ni a la Sra. Zulema Villagra como proveedores de CBI. Tampoco conoce al Sr. Sergio Pérez, ni a Yanina Bracamonte. Ella pagó a proveedores desde que estaba en la empresa, desde mayo de 2010. CBI tenía pocos proveedores, máximo 15, no se refiere a los clientes. No recuerda cuánto eran las utilidades de los socios, se le va mucha información luego de su licencia por maternidad. La gente que tenía fondos y que necesitaba trasladarlos al exterior, algunos que tenían mutuos con dinero en el exterior, se depositaban en cuentas del exterior y la persona que tenia los fondos en Córdoba, se les transfería y ellos procedían a hacer el traslado a la cuenta que indicaban sus titulares. Una cuenta en Córdoba y otra que tenían en Córdoba pero con fondos en el exterior, transferían a la cuenta que solicitaba el cliente y a este cliente se le extraía ese dinero que se iba al exterior y se le depositaba al cliente que tenia la cuenta afuera. Los mismos titulares transferían. Eran dos clientes: uno con cuenta en Córdoba y otro con cuenta en exterior. El que tenía en el exterior trasladaba a la cuenta que solicitaba el otro cliente y al que tenía la cuenta en Córdoba se le entregaban los fondos en Córdoba. Coordinaba esta operatoria Eduardo generalmente, no recuerda otra persona. Siempre que había un traslado de fondos era Rodrigo el que daba las autorizaciones para ello. “Nosotros en un comienzo presentamos un reclamo a todos los socios que mencioné de la firma y mediante un acuerdo que hicimos con los abogados deslindamos a los socios del reclamo, si no recuerdo a la parte en negro, no entiendo mucho la parte legal yo, pero seria a todos los socios”. A Eduardo Rodrigo, Jorge Suau, el Sr. Altamirano, Aldo Ramírez, Tisera y Ahumada. No cobraba puntualmente con el tema de llevar concretamente un cliente y a través de esa operación cobra una comisión. “Sí cobrábamos una cuenta en negro que llamábamos comisión por la operación completa de la empresa nos pagan una comisión extra en negro”. Que la gente tenía una confianza increíble en la empresa, que eran como cuentas corrientes. Que sé que “en algún momento mis compañeros hablaron sobre comisiones a los empleados que lograran que los clientes de cajas de seguridad realizaran mutuos”. Aclara que no tenia orden expresa de Rodrigo de pagarlos. No recordó si le dijeron un porcentaje. Rodrigo le enseñó las operaciones, ya que al principio eran pocos, luego la empresa fue creciendo. Luego fue teniendo a cargo la relación de la empresa con el estudio contable. Se encargaba del pago de los proveedores, recepcionar fondos de depósitos y extracciones, ella daba la orden de retiro, pero no entregaba el dinero. Ella transcripto actas luego de las reuniones de los socios, pero no las hacía. No reconoce la

documentación obrante a fs. 1265, resumen de la reunión de setiembre de 2010. Estima porque recién entraba a trabajar y aun no manejaba esa información. Existía cuenta de Ramonda, pero la manejaba directamente Eduardo. No conoce el monto de la cuenta. Había otros clientes con cuentas corrientes. Había cuentas con nombres ficticios que manejaba Rodrigo. A fs. 3344 expresó: "había cuentas que las manejaba Rodrigo, incluso por teléfono, que había una cuenta a nombre de Darío, que era de Darío Ramonda, que la manejaba Eduardo y la llevaban los de tesorería en un cuaderno"; se manejaba en forma manual. Le llamaba la atención que no estaba en el sistema, era una irregularidad. Ella planteaba la situación con el contador que hacia los balances. Recuerda a Fissore, no recuerda su actividad. A fs. 3344 dijo "que estaba Juan Carlos Olañán, que tenia 1 millón de pesos que se dedica a la construcción, estaba Bertoa que trabajaba en Centro Motor que tenia cien mil dólares, que trabajaba con cuentas de Fissore y Rojo", Bertoa trabaja en Centro Motor, y él hizo unos depósitos a nombre de esas personas como mutuos, pero no conocieron en persona a esas personas. No conoce de préstamos de Ramonda o Centro Motor. Solo manejaban fondos que depositaban. Según el estatuto, las actividades estaban dentro de lo habilitado. Lo que no había era le permiso del Banco Central para hacerlo. Cajas de seguridad, préstamos de valores, toma de valores. Las actividades de CBI con Centro Motor no eran respaldadas documentalmente. Cuando un cliente solicitaba una garantía, Rodrigo daba ese recibo en garantía. Con respecto a Sarrafián, le llamaba la atención la forma de la relación con él, conocía que había deuda, que los cheques que presentaba eran de dudosa procedencia, buscaban y no eran buenos los cheques. Ella no tenia trato con Sarrafián. En una oportunidad para saldar deudas, él ofrecía lotes para ir devolviendo la deuda a la empresa. Concurría a diario a CBI. Los cheques no eran buenos, pero eran de todo: sin fondos, cuenta cerrada. El vinculo Sarrafián-CBI duró dos años, no recuerda los montos en esos años. Por lo que escuchó retiraba otros valores a cambio, no sabe si efectivo. Sobre el monto del perjuicio a fs. 3345 vuelta, tenia una deuda de 60 millones de pesos, que presentaba cheques para ir saldando. Ella manejaba la parte contabilidad en blanco con el estudio, la parte en negro no participaba de decisiones e informe por lo que desconoce sobre lo que se anotaba en el sistema 2 en negro. En lo global no le puede confirmar el impacto -sí notaba el perjuicio en las actitudes de Eduardo y su preocupación por no cancelar esas deudas. Sobre las operaciones que "no tenían impuestos", se refiere a IVA o retenciones. Esas operaciones no tributaban esos impuestos. Tampoco el impuesto a débitos y créditos. Se refiere a impuestos

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

en general. Era un movimiento monto-interés, nada participaba a nivel de impuestos. Sobre la registración en el servidor 1 o 2, la documentación quedaba en el sistema. Eventualmente se emitía algún comprobante que quedara en tesorería sobre depósito o retiro de fondos, donde se incrementaba la cuenta y se registraban intereses. Ella presenció que se destruyeran en una oportunidad. Cuando existían rumores que iba a asistir la AFIP se eliminaban comprobantes, bajo instrucción de Eduardo. Los clientes alguna vez les manifestaron sobre qué posibilidades había que AFIP encontrara esos fondos. Muchos no querían que los fondos llegaran al conocimiento de AFIP. Pueden ser operaciones lícitas pero que no querían tributar. Su respuesta es que no estaban dentro de lo que declaraba la empresa. La gente que depositaba en estas circunstancias sabe cómo lo hacía. A fs. 3343 vta. indicó: “Muchas veces la gente le preguntaba sobre qué pasaba con la AFIP. Y les explicaban que contaban con un sistema remoto que no estaba allí la información. No era información accesible ante una inspección. Remoto indica que no estaba en la oficina. Se accedía por una clave y el servidor no estaba dentro de la oficina. Además que cuando uno trabajaba en ese sistema al rato de no estar operando se bloqueaba. Sobre la firma Prestar SA, indica que era un proveedor de la firma. Pero no recuerda qué servicio le prestaba, ella no tenía conocimiento de las personas que la integraban, sí recuerda que se hacían operaciones y haberlas liquidado. Para ella las operaciones no eran reales, ella no participó con nadie de la firma, si existía o no, ella no lo puede saber. La persona que estaba encargada de todos los sistemas era José María Núñez. No sabe si conocía sobre la información remota. Esta persona les daba los accesos, las claves, podían modificarlas después. Era la persona que los habilitaba. Nadie le dio instrucción de dar la respuesta del servidor remoto, era una situación que se conocía. Había una escribanía de confianza a la que se requería los servicios, una escribanía Lucchetti. Ella enviaba la certificación de firmas de los mutuos, que requería la presencia de Rodrigo para certificar la firma de el. No todos los que tenían mutuos pedían certificación de firmas. Cuando los cheques estaban “no a la orden” hacían cesiones de créditos, desconoce si había certificaciones, ella no recuerda intervención de la escribanía en eso. No se hicieron capacitaciones sobre lavados de activos. No sabe si la firma se registró ante la UIF. Los contadores exigían en la operación en blanco que se solicitaran carpetas, requisitos que exigía el estudio contable para elaborar los balances. A ellos les hacia consultas o dudas, se comunicaban con Rodrigo. Había una cuenta a nombre de “Darío”. Así se llamaba la cuenta, sin apellido, entiende que era de Ramonda pero no le consta, porque no recibía los fondos. El

estudio contable conocía de la parte en negro pero no participaba, no se involucraba. Puede ser por comentarios de ella. No recuerda si a septiembre de 2010 había Secretario de actas. Cree que CBI cerró por quedarse sin fondos para reponerle a los clientes. Hubo una devaluación del dólar, y entiende que no había forma de hacer frente a los montos de los clientes. Sabe que el Dino no iba a renovar el alquiler del contrato, probablemente fue uno de los motivos. Era un problema para los clientes mover las cajas de seguridad. Se tomaron mutuos hasta el 2014, cuando vuelve de vacaciones. No recuerda del aviso del Dino de no renovar el alquiler, o si fue antes o después de su licencia. No recuerda lo que decía la carta escrita por Suau. No tomó conocimiento fehaciente de la transferencia de acciones, no tuvo a su vista un acta certificada. Viramonte era quien hacía las cesiones según le indicó Eduardo. En 4 años se le mencionaron 2 cesiones. Nunca se hicieron las cesiones en frente para poder transcribirlas en el libro. Nunca hubo nada que las certificara, por lo que no se transcribieron en el libro. Ella era la custodia y encargada de la transcripción de los libros. Siempre participaba Aldo Ramírez en la elaboración de los libros. A fs. 3341 vta. indicó que “Aldo Ramírez antes de la desvinculación se ocupaba de llevar esos libros y la parte legal, que a su entender en los libros queda registrado quiénes son los socios de la empresa. No le consta la desvinculación real. Porque no vio un acta. Es posible que haya una diferencia en la actividad que tenia Ramírez. Los libros no estaban al día. El Dr. Viramonte no le envió la documentación de la cesión de acciones. Ella lo requirió. Le indicaba el mes, pero no el día. No podía poner en el libro en el mes de junio, no le informó el día. Debe haber sido antes de irse de licencia, junio de 2013. En su declaración en instrucción indicó que fue en junio de 2012. Relata que siempre tuvo problemas para tener las actas al día y poder transcribirlas, era complicado poner al día esa documentación. Luego de junio de 2012, tuvo que dejar constancia de que Eduardo figura como presidente, Suau como vicepresidente y Altamirano. No figuraban ya Ramírez o Ahumada. No sabe por qué, ya que ella no participaba de las reuniones de directorio, sólo transcribía. No le consta la desvinculación, dice que Ramírez y Ahumada seguían siendo socios porque seguían asistiendo al local. Y por qué seguían cobrando dividendos. El normal de los chicos no sabía que estaban desvinculados. Ella sí porque tenia acceso a las actas. A su entender eran socios. A fs. 3341 vta. indica que la desvinculación es a titulo de “no pertenecemos más a la firma porque tenemos una cesión” y repite que no le consta la cesión. Sobre lo que no estaban participando como socios, pero siguen participando en la empresa, pero los empleados no trabajaban dependiendo de ellos.

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Nunca se presentaron diciendo “no pertenecemos más”, seguían abriendo las bóvedas incluso. Ella no brindaba información a los socios, no se la requirió antes, sobre los movimientos en las cuentas del banco Santander/Río, a fs. 3342 último párrafo. Indicó que “Ramírez la llama porque le estaban mandando *e-mails*. La información que daba el banco era cuando emitía el pago a proveedores o sueldos. Como el banco no había actualizado la información, figuraba Ramírez. Refiere que “dividendos es parte de una ganancia de la sociedad en la que se es parte”, entre los socios, no sabe cómo se liquidan. La palabra dividendos era la que usaban en la empresa. Se cobraban al cierre de cada mes. El pago lo registraba Eduardo Rodrigo. Esa operación no iba en los libros., aclara que solo transcribía los libros. Las utilidades estaban en la operatoria del servidor 2, no se mencionaban en 1. No recuerda en ningún libro de registros de socios, si se registraron esas utilidades. Afirma que no tiene experiencia previa en transferencia de acciones, no conoce el procedimiento para inscribir la cesión de acciones. Relata que no se había tomado otra licencia antes de la de octubre 2013 a enero de 2014. Llevaba parte contable con los empleados, pasaba la asistencia o información y faltas de empleados para liquidación de sueldos. No era jefa, era el referente entre el estudio contable y los empleados para liquidación. No era de recursos humanos. Ella tenía la información para brindar al estudio contable, si había licencias, ausentas, altas, bajas. Ella hacia la transferencia de fondos de los empleados, el ultimo día hábil. El monto se lo informaba el contador. Cada empleado tenia la cuenta personal, todos tenían tarjetas de débito. Los pagos los hacía ella. Las vacaciones y licencias las acordaban con Eduardo para coordinar las personas. Ella no determinaba quién se podía ir o no en tal fecha. Conocía el objeto social de CBI de leerlo en el estatuto. Tomó conocimiento en 2012 o 13 del cambio de autoridades de CBI. No recuerda si coinciden temporalmente con las charlas con el Dr. Viramonte. No recuerda cuándo fue el cambio de autoridades ni conoce si fue publicado en el Boletín Oficial. Desconoce si se informó a AFIP el cambio de autoridades. No recuerda el cargo de ahumada. Ahumada después de 2012 no recuerda si cobraba sueldo. No recuerda si las autoridades de CBI cobraban un sueldo, como empleados no lo cobraban. No conoce los efectos jurídicos de la inscripción en el libro de accionistas en una venta de acciones. Se puede haber comentado que no eran más socios, no hubo reunión donde se informara que no lo eran más. Ahumada no tenía oficina en CBI. Relata que generalmente no tenía contacto con Suau. Solo se contactó para reestablecer la relación con una empresa de transferencias “More Money”. Después del cambio de autoridades no recuerda asambleas. Ella no participaba de las asambleas.

Transcribió un acta en la que Suau era Presidente y Rodrigo vicepresidente. No recuerda la fecha. Ella retomó su actividad en las dos semanas antes del 14 de febrero, intentó acomodar la información que no tenía. En la segunda semana Eduardo ya no estuvo en la oficina, no había directivas. En esos días recibía fondos, la última semana. Entre los motivos de la "detonación" de la empresa, puede incluirse la no renovación del contrato. A fs. 3345 vta. manifestó: "para mí el principal motivo fue la solicitud del local a tan corto plazo". Seguramente fue en la primera semana de febrero que "se entera del retiro del socio de San Juan, que después de ese retiro empieza a haber una corrida, que también le comentaron un retiro de Bugliotti a través de Guevara de unos 40 millones de peso…sin duda la devaluación del dólar también tuvo que ver".Todo eso es lo que sus compañeros le cuentan. Para ella era inentendible la situación. Núñez era la persona que contactaban por el tema de ejecución del sistema no en la operación de la actividad de la empresa. No recuerda el nombre de las personas del sistema, pero era otra empresa. Esa empresa manejaba el "sistema plenario". No conoce dónde tenia sede la empresa, las veces que venia una empresa del sistema. Si se rompía una computadora lo llamaban a Núñez. Él habilitaba la clave para usar el sistema pero no lo operaba o modificaba. No sabe si tenia clave para entrar y ver las operaciones. No sabe si tenía acceso a "Plenario". No sabe si podía registrar movimientos dentro del sistema. Era proveedor y cobraba honorarios, no era empleado de CBI. En Rivadavia, había planta baja y un primer piso donde había oficinas. Eran oficinas de CBI y a Forcom se le subalquilaba unas oficinas. Altamirano no le consta que tuviera oficina ahí. No le daba instrucciones salvo por remodelaciones con respecto a la empresa. No participaba en las reuniones entre Rodrigo y Sarrafián. No sabe si participaba Altamirano. La capacidad de decisión pasaba por Eduardo. Indica la testigo que tenían acceso al sistema: Rodrigo, De los Santos, Olivi, Mercado, Andreani, Invernizzi. No sabe si tenían acceso Jorge Suau, Godoy, y afirma que no tenían acceso al sistema: Yacusi, Álamo, Franco, Ochoa, Grosso, Cipolari y Romero. No recuerda relación con la empresa Transatlántica, no recuerda a Muñoz. No recuerda a Vera por su actividad. Relata que ella era una de las empleadas de mayor antigüedad. Con De los Santos eran pares. No recuerda que haya estado enfermo o internado. Cuando estuvo de vacaciones la empresa seguía funcionando. No era indispensable. Desconoce si tomaba decisiones de tasas de interés y mutuos. Se reportaba hacia Eduardo. De los Santos le contó que el padre tenía dinero dentro de la empresa y no lo recuperó. No se les propuso de los sueldos pagar a ahorristas. No vio a Fissore en CBI; a Bertoa lo vio pocas

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

veces, no sabe si eran amigos. No sabe si un familiar de Bertoa trabaja para Fissore, no sabe si fueron socios. Sabe que Tissera vivía en Buenos Aires. Iba a CBI cada dos meses, no era frecuente. Se le prestaba una oficina para trabajar y se le facilitaba algún box de caja, no tenia oficina. Nadie sabe qué hacía. No recuerda si estuvo en el directorio. A fs. 3342 declaró "que nunca estuvo en el directorio". Tissera fue el primero en desvincularse. Le consta la cesión de Tissera, fue la primera que tuvo para trascribir. No tenia trato habitual con clientes pero si presentó a Walter Escobal a la empresa. Así lo indicó Escobal. Otro cliente venia de Buenos Aires, Julián Rodríguez. Tissera lo presenta, a través de él llega la información para tomar los depósitos. No había un contrato firmado por Rodrigo. Ninguno de los mutuos los firmaban los titulares. No sabe los motivos por los que Tissera se fue de la sociedad. Tiene presente a Invernizzi. Operativamente la actividad de él y De los Santos era la misma, solo que De los Santos era el encargado de la sucursal centro. La diferencia es que uno tenia a cargo una sucursal. En cantidad y calidad de trabajo no eran muy distintas. En cuanto a la responsabilidad, uno era encargado de una sucursal, el otro operaba en el Dino y reportaba a Rodrigo. De los Santos estaba a cargo de los empleados pero a nivel de operatoria financiera de la empresa era lo mismo. La empresa había emitido un cheque para una seña de un alquiler de un local nuevo en la calle del Allende, Laplace. Nunca lo vio a Bugliotti adentro de CBI. Solo Suau y Rodrigo intervinieron en lo del local. Afirma que la escribana era cliente de CBI y operaba con la firma, tenía mutuos. No recuerda si eran significativos, pero había en dólares, euros y pesos. No eran llamativos los montos. Tenia igual condiciones a los demás clientes. Se hablaba con Eduardo por las condiciones de los mutuos. No recuerda si Tissera cobraba dividendos. De Tissera tuvo la cesión de acciones y se transcribió, no recuerda s

i tenía dividendos depositados. Eran montos que se traspasaban a los mutuos que tenían. En la registración que hacia Eduardo en el sistema decía dividendos. Duda sobre si eran aportes. Dice que nada le llamaba la atención. Dijo que seguían cobrando dividendos que es lo que no le cerraba de las "desvinculaciones". El testigo Dr. **Gustavo Sebastián Viramonte** refiere que conoció a Cesar Ahumada en el año 93 o 94, sin saber cuándo es que Cesar Ahumada inició su actividad en CBI. No obstante, puede contextualizar cómo lo conoció y cuándo volvió a tomar contacto con él, asesorándolo en CBI. Indica que lo conoció cuando éste era un muy destacado consultor de "Price" y en otras causas en "Cooper". Al muy poco tiempo Viramonte actuó como abogado, mientras que Ahumada trabajó como consultor en esa consultora teniendo, ambos, trabajos en común. Luego Ahumada se fue a otra

consultora muy prestigiosa de nombre “Deloitte”, donde también ambos tuvieron trabajos juntos. Luego Ahumada tuvo una consultora de nombre Dritom de muy buena reputación, muy vinculada a su actividad profesional. Ambos se recomendaban sus servicios, al igual que los socios de Ahumada. A fines del año 2009 lo llamó Ramírez o Ahumada, sin poder precisar cuál de los dos, en virtud de diferencias con sus socios. Que como era ajeno a este conflicto por no ser socio y por no haber redactado el estatuto, le preguntaron cómo podían resolver esas diferencias, dándole una propuesta técnica que él transmitió a todos los socios, y todos estuvieron de acuerdo con la solución viable, contratándolo para que lo instrumentara. A partir de allí se fueron algunos de los socios originarios, entre ellos el Sr. Barrera y el Sr. Maidana. El testigo indica que volvió a tener contacto con Julio Ahumada que ya estaba vinculado a CBI. Luego indica que a fines del año 2011 y principios de 2012, redactó el contrato para vender las acciones que Ramírez y Ahumada tenían en la compañía CBI y en Security Valores (compañía vinculada a la primera). Indica que el contrato de compraventa que redactó en el año 2009 era más complejo que el último mencionado, ya que existía una diferencia y había que fijar un criterio para determinar cuáles de las partes vendían y cuáles de las partes compraban. Había dos grupos (50 y 50) y las negociaciones estaban bloqueadas, por lo que propuso una fórmula técnica para poder resolverlos. Ésta consistía en un sorteo, en el cual una fijaba el precio y el otro optaba si compraba o vendía y luego se instrumentaba. En cambio, la del 2011/2012 el contrato fue muy simple, “muy cajonario”. Él se lo redactó a Ramírez, que negociaba directamente con Rodrigo, el cual le dio las pautas, ya que era un contrato simple, existiendo entre ellos una relación de amistad y mucha confianza. El contrato redactado fue enviado por *mail* para que luego sea firmado. Sobre si participó de alguna manera en la materialización del contrato en la inscripción de la venta de acciones, publicaciones en el Boletín Oficial, indicó que los contratos de compraventa son consensuales y se perfeccionan con la tradición (título - modo). En temas societarios, el título es el contrato y el modo es la efectiva *tradición*. Refiere que se habla aquí de acciones que habitualmente no se emiten como título, específicamente de la Ley de Sociedades, de un libro de registros de acciones del art. 215 de la mencionada ley, es una comunicación formal que hacen las partes involucradas en la compraventa para comunicar la transferencia de acciones a la sociedad, para que la sociedad tome razón en el libro correspondiente y configurando técnicamente lo que es la tradición, el perfeccionamiento del contrato de compraventa. Relata que este contrato redactado fue enviado por *mail* a Aldo Ramírez, con quien tiene un buen trato, para que lo

Fecha de firma: 01/09/2020
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

firmara. Se dejó la cláusula de venta-precio en blanco, para que luego lo completaran en la negociación final, pero luego le comunicaron que ya había sido firmado y una vez firmado le informó que debía llevarse a cabo una comunicación específica que requiere AFIP, dentro de los 10 días de materializa la operación, más precisamente la transferencia. Recuerda que en esa oportunidad Ramírez le preguntó si lo podía poner en contacto con su contador para que se lo explicara, por lo que tomó contacto con aquel, sin recordar su nombre. Luego tomó contacto con una mujer de la compañía (CBI), vía telefónica, cuyo nombre tampoco recuerda, a la cual también se la puso en conocimiento de que se debía inscribir la carta que le iba a enviar Aldo Ramírez, desentendiéndose de lo que sucedió a posteriori. Sobre los efectos jurídicos que posee la falta de inscripción de la venta de acciones en el libro de accionista indica que la letra de la Ley de Sociedades, en su art 215, establece que para que la transferencia tenga validez *erga omnes* tiene que estar inscripta en el registro, algo similar al registro de la propiedad respecto de inmuebles. Concluye que si no está inscripta tiene validez entre las partes, pero no así respecto a terceros ajenos a la operación. Pero para la validez *erga omnes*, debe estar inscripto. A los efectos de aclarar esto, da como ejemplo que, si alguien inicia un juicio laboral a la empresa, el socio tiene limitada su responsabilidad, no así el órgano de administración, extendiéndose la responsabilidad, espacialmente, al presidente del directorio. Poniendo un ejemplo mas claro, refiere que el ex accionista que transfirió, pero no inscribió, demandado por un juicio personal en que se le traban embargos en sus acciones, ese embargo estaría bien trabado. El nuevo propietario, que no tomó la diligencia de inscribir, no podría interponer tercería de mejor dominio, porque no tendría validez *erga omnes*, no siendo así oponible a terceros. Sí sería válida entre las partes, de la misma manera que todas las modificaciones societarias que no son inscriptas en el registro. Relata que la oficina de asesoramiento de negocios de Ramírez y Ahumada, era totalmente instrumental. No era intermediaria entre los que querían comprar y vender una empresa, sino que documentaba por ejemplo un plan de negocios, siendo éste su fuerte. Indica el testigo que durante todos los años que trabajó con Ahumada pudo saber, luego confirmado por Ramírez, de que la pertenencia a CBI era incompatible con sus trabajos, aun no estando involucrados en el día a día. Además de que a la mujer de Ramírez no le gustaba que éste estuviera involucrado con las cajas de seguridad, existiendo incompatibilidad. Ante ello, lo primero que hicieron ambos fue salir del directorio y luego buscar un comprador, encontrando como único comprador al Sr. Rodrigo. Siendo la causa, la falta de interés. Preguntado sobre si puede ser considerada

simulada el acta de venta de acciones en caso de no estar inscripta el libro de acciones, el abogado Viramonte respondió que la no inscripción, es falta de diligencia. Si fuera simulada se tomaría la precaución de inscribirse, por lo que podría estar inscripta y aun así haber sido simulada. El testigo explicó que un dividendo de una Sociedad Anónima es la renta que obtiene el accionista por su participación accionaria. Es el derecho económico por antonomasia de la condición de ser accionista. El dividendo reconoce como antecedente una utilidad y como antecedente esa la utilidad un resultado y ese resultado deriva del resultado contable de un ejercicio. Si el resultado es ganancia y es realizable, la sociedad, los accionistas, en el ámbito competente de gobierno que es en la asamblea general ordinaria aprobará (no enteramente potestativo, ya que puede no hacerlo) la distribución de esa ganancia. Allí los dividendos pasan a ser patrimonio de los accionistas y la sociedad deudora de esos dividendos de sus accionistas. Cuando hay dividendos, suponiendo que hubo ganancias y utilidades (para lo cual debe ser aprobado su balance) se distribuyen en la asamblea general ordinaria anual (aunque puede haber una asamblea extraordinaria por una causa muy puntual, justificada con el informe del síndico), que se celebra conforme art. 234, incs. 1 y 2 de la ley de sociedades, en forma anual, dentro de los 120 días de cerrado el ejercicio. En esa oportunidad se considera la documentación contable, de la cual va a surgir si hubo una ganancia o una pérdida y es la asamblea la que decide qué puede hacer con ella, pudiendo nominarla como utilidad, constituirla como reserva o puede hacer lo que habitualmente hacen, que es ponerla en resultado no asignable, pero el dividendo deber ser fruto de la asamblea general ordinaria que es la que lo aprueba. Indica que desconoce si de la venta de acciones se cobró un precio en el 2011. Sobre si los dividendos pueden ser liquidados mensualmente, indica que en el caso de que los dividendos hayan sido aprobados por la asamblea, es usual que la asamblea delegue en el directorio la fecha y forma de pago, ya que las empresas financieras tienen otros compromisos y se deben amoldar financieramente, tanto a sus acreedores ordinarios como a los nuevos accionistas que se generen. Pero no se pueden pagar dividendos si no están aprobados por la asamblea general, podrán ser honorarios u otras cosas, pero nunca dividendos. Sobre si existe la posibilidad de que *se paguen ex dividendos o post dividendos cuando han existido transferencias de acciones*, indica que existe amplia libertad en este tipo de contratos. Pero la persona que dejó de ser socio puede llegar a cobrar dividendos de los que ya era acreedor, de los dividendos de los que la asamblea ya había aprobado, teniendo un crédito a favor de la sociedad, siendo muy

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

común que en el contrato se establezca que mientras se vaya cobrando lo producido mientras era accionista, no las que se generan después de la venta. Refiere que es más que usual que en los contratos de cesión de las acciones la forma de pago sea financiada, en cuotas, siendo más que habitual. Incluso en las operaciones mas grandes existe el pago contingente, que es el pago en función de resultados futuros de la empresa, pero el que vende las acciones tiene como deudor al comprador de las acciones y quien le debe ese monto contingente es el comprador, no la empresa. Sucede estos en las empresas que tienen un presente muy definido y se puede mensurar cuánto vale hoy la empresa y cuánto valdrá en el futuro, ya que las empresas venden por su capacidad de generación de flujos, por lo que se puede mensurar cuánto vale hoy, sumado a una expectativa razonable, basados en trabajos anteriores, que hacen que la compañía valga más el día de mañana. Allí lo que se hace, es cobrarse un monto fijo y otro contingente que se devengan a medida que se vayan cumpliendo determinados hitos en el tiempo, siendo habitual diferir el pago, dejándolo a cuenta de precio que puede llegar a ser imputado al pago de pasivos ocultos. Cualquiera de las partes está obligada a inscribir la venta de las acciones. Sí se aplican las normas de las SRL a ambas partes. La carta es firmada por las dos partes, una que manifiesta que trasfiere y deja de ser propietario y el nuevo habitualmente manifiesta como declaración jurada que debe estar en el registro de acciones (debe indicar domicilio y DNI).Deja en claro que no conocía que las transferencias de acciones, en el caso en particular, no habían sido inscriptas y desconocía incluso si se llevaron a cabo o no las comunicaciones a AFIP. Aclara que, en razón a la oponibilidad, en el caso de que los socios que habiendo transferido las acciones participaran de una asamblea (posterior a la transferencia), la misma se torna anulable, debiendo existir impugnación para que sea nula. Sobre la comunicación de AFIP 2343, indica que se interpreta que una operación de esta naturaleza que no ha sido inscripta en el libro de registro, mientras no está hecha la comunicación no le es oponible al Estado para muchos aspectos. Pero si por ejemplo en una declaración jurada de bienes personales se indica que ya no son de mi propiedad y la otra parte refiere que son de ellas, carece de interés fiscal. Un socio refleja en una declaración jurada los dividendos que percibe, independientemente que esté inscripta o no la transferencia. Indica que, si bien colocó en blanco el precio de las acciones en el contrato que redactó en el año 2011, ya que probablemente no conocía el monto, la forma de pago de estas acciones se había pactado en cuotas. El testigo **Cr. Héctor Ruiz** expresa que fueron síndicos designados y luego suspendidos por un altercado del Dr. Veltrusky que está con apelación en

la Cámara Segunda. Cree que asumieron el 22 de septiembre de 2014. Automáticamente quedaron en la causa. Sobre todo por el proceso de desapoderamiento. A las 24 hs. que asumieron se presentó la AFIP notificándolos. La sindicatura reemplaza a la fallida como contribuyente a partir de la aceptación del cargo. La empresa estaba bajo inspección integral. Había comenzado con la documentación que les dio Senestrari. El mismo había incautado los bienes unos meses antes. Toda la documentación estaba incautada en la Fiscalía. Les dijeron que no les podían proveer documentación porque estaba en proceso interno. Solicitaron documentación y se les entregaron los cheques y dinero. En todo momento estuvieron en pleno juzgado con Silvestre, el juez de la quiebra, y Uribe Echeverría que era el Secretario de la causa. El 12 de diciembre se les entrega una masa grande de cheques pero vencidos. También se les entrega dinero que fue depositado en una cuenta abierta a tal efecto. Por el volumen y la importancia de la causa, y al ser sindicatura colegiada, se dividieron las tareas, él como contador y Veltrusky la parte legal. Por esto este último tuvo más contacto con la Justicia Federal. Por su parte, el dicente se encargó de la verificación de créditos que es fundamental para determinar el pasivo. Se empezaron a acercar los presuntos acreedores. La sentencia de quiebra determina los plazos de verificación de créditos. Se hizo la recepción de la documentación. Se presentaron 114 acreedores. Con la documentación respaldatoria. Era una tarea compleja, ya que la mayoría eran préstamos con mutuos. Pero tenían muchas irregularidades. Habían prestado dinero a la firma. Los mutuos si no tienen firma y fecha en una quiebra normalmente se rechazan, se presupone que se está “fabricando pasivo”. Si se hacía como en las quiebras se perjudicaban a muchos ahorristas. Cree que algunos mutuos estaban certificados por escribano. Hicieron una charla con el juez y el secretario de la quiebra. Determinaron el criterio. Había mucha gente de buena fe que había depositado. Se llegó al criterio que se iba a dar curso como valido toda documentación firmada por algún empleado de la empresa. El propósito fue de realidad económica. El juez interpretó que la realidad del depósito existía. Muchos acreedores tenían también además del mutuo recibo de entregar el dinero. Entre el juzgado y los síndicos, se pusieron de acuerdo para darle validez al crédito. También se fijó la tasa de interés. El interés se paga si se reclama, si no se reclama se pierde. Se fijó la tasa en 24 por ciento anual. Se determinó el pasivo concursal, entiende que alcanzó los 60 millones, solo sobre la base de personas y el crédito central de la AFIP, y deudas municipales y provinciales de poco volumen. La pretensión de AFIP, por facturas apócrifas acreditadas. También se acreditó personas que figuraban como proveedores y no

Fecha de firma: 06/09/19
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

tenían siquiera conocimiento. Cuando Senestrari hace el procedimiento se detectan factureros de los proveedores que estaban en la empresa. Esto implica que se generan facturas apócrifas para generar crédito fiscal. No hubo proveedores apócrifos que vinieron a verificar. Los únicos que pudieron acceder a la documentación secuestrada por Senestrari fue AFIP. Y comenzaron la inspección integral. La incautación de los bienes fue en febrero de 2014 y la firma no funcionó más. La quiebra es en setiembre de 2014. En marzo o abril AFIP empezó esa inspección integral. Los inspectores venían detectando irregularidades en las posiciones mensuales de IVA. Le presentaron el trabajo y la documentación respaldatoria. Lo emplazaron que en 5 días tenía que hacer la rectificativa bajo apercibimiento de iniciar acciones. Cumplió con el plazo. El síndico actuante tiene que reemplazar al fallido. Pero tiene que denunciar clave fiscal para operar los impuestos del fallido. La AFIP lo obligó a que lo hiciera con su clave fiscal por su carácter de funcionario de la causa. Y a través de su clave fiscal hiciera la rectificativa. Fue él porque estaba a cargo de las cuestiones impositivas y contables y no Veltrusky. Hizo 18 rectificativas de IVA. Sobre esto se determina una deuda de ocho millones y fracción, producida en 18 meses de rectificativas de IVA por créditos fiscales apócrifos. La AFIP le presentó factureros completos en fotocopia, facturas de diferentes proveedores con la misma tinta y letra, y testimoniales que habían tomado de personas que figuraban como proveedores y desconocían la empresa. Todo fue en permanente contacto con el tribunal. Con el secretario y los tres inspectores de AFIP hicieron una reunión, y se les pidió que tomen contacto con el tribunal. Se determinó hacer las rectificaciones del caso. La AFIP elabora una boleta de deuda y se presentan a verificar. Se eleva al tribunal el monto. El tema lo agarra Silvestre porque era el crédito más grueso del pasivo. Le verificó con una diferencia de 58 centavos. El resto de los créditos los verificaron los empleados. Con los 114 créditos que se elevaron al juzgado se llega a la sentencia de verificación. Es la determinación de lo que se va a reclamar como pasivo. No se apeló ningún crédito, a los quince días la sentencia quedó firme y se determino el monto para el proceso. No hubo apelación. La división de tareas con Veltrusky es marcada por ser él más abogado que contador. Aquel tuvo mucho contacto con la Justicia Federal, Bustos Fierro. La participación del dicente era en los números. Se llega al informe general. Tiene 300 hojas, su participación son solo 3 hojas, la determinación del pasivo. El resto son circuitos financieros elaborados por Veltrusky. En forma inmediata que recibieron los cheques, los llevaron al juzgado. Se analizó todo ahí. La opinión de los cheques en palabras puntuales era “che, esto no se cobra”.Se fija un criterio del tribunal de hacer

audiencias con los libradores de los cheques. Hicieron 11 audiencias. Con el juez y las secretarias. Los resultados fueron malos. Muchos venían denunciados por pérdida o extravió. No había solución aparente. Al estar vencidos los cheques van a la justicia ordinaria no ejecutiva. Eran 2400 causas. Relata que abrieron las cajas de seguridad, allí había de todo: escrituras, dólares, monedas, hasta vacías. Pero pertenecían a los titulares, no eran para la causa. Se hicieron muchos procedimientos para abrirlas con sus dueños. Solo respecto de las que no se presentaron a verificar. Calcula que el titular de la caja no quería blanquearlos por cuestiones impositivas. Eran propiedad de los locadores. La actividad principal de CBI era locación de cajas de seguridad. La única actividad denunciada. Pero había préstamos entonces puede haber alguna actividad no declarada. Las verificaciones eran por préstamos de particulares a la empresa, lo que presupone que hay intermediación financiera. No se verifican los préstamos de la empresa a particulares, además la documentación era muy restrictiva. A él lo denuncio el Sr. Rodrigo en la Fiscalía en lo Penal Económico, por abuso de autoridad por la rectificativa de 18 posiciones de IVA y no haber tramitado la ejecución de los cheques. Sin embargo coincide casi en totalidad con la sentencia de verificación de créditos por lo que no entiende el motivo del supuesto abuso de autoridad. No hicieron recurso de revisión, el fallido tiene ese derecho. Todo el proceso no fue observado. Se detectó crédito fiscal de dudosa procedencia. El objetivo de la factura apócrifa está en el IVA. Es un impuesto que funciona como una cuenta corriente entre lo que se cobra por las ventas y lo que se paga por las compras. Cuando hay actividades de servicios es muy oneroso el IVA porque está gravado con una tasa del 21 por ciento de todo lo que uno factura, y es muy poco lo que se puede deducir. Ya que no hay materia prima que venga gravada con IVA. En los servicios se puede deducir servicios públicos, papelería y todo lo que sea el costo operativo pero no hay descarga operativa porque son servicios lo que se vende. Eso genera una brecha muy importante que se paga todos los meses. Genera débito fiscal y crédito fiscal. Es común en el mundo de la evasión que se busque comprar créditos fiscales. Se compran facturas en el mercado. Se toma una factura de compra al 21 por ciento y normalmente se paga 10 o 12 por ciento. El perjuicio fue detectado con un trabajo de los funcionarios de la AFIP con un desarrollo analítico muy extenso que fue presentado. La AFIP determinó, dentro de la documentación que pudo acceder que mucha de la documentación no se correspondía y por eso lo intima a la rectificación. Es sin duda una evasión de impuestos, que fue salvado el criterio de la AFIP por el criterio de los inspectores actuantes. Me unía con el Dr. Silvestre una relación de trabajo

Fecha de firma: 03/04/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

con siete causas terminadas en el juzgado, todas sin inconvenientes. Llegamos a muy buena relación. Cuando salen sorteados, lo saluda y le indica el beneplácito que significa su presencia. Luego hubo un incidente del Dr. Veltrusky con la secretaria que desencadenó que el Dr. Silvestre, con problemas con Veltrusky, lo llame y le indique que "si se puede apartar mejor". Ya estaban a tres cuartas partes del proceso, a los días se produce el incidente en barandilla y el juzgado resuelve suspenderlos en las funciones. Considera Silvestre que el incidente implica la suspensión de los síndicos. Y se nombra en término urgentísimo los síndicos suplentes, que son los actuales. Quedan suspendidos en las funciones. Él presenta la renuncia a la sindicatura y se le deniega. Porque debe suspender su matricula. No podía suspenderla porque vive de eso. Quedó latente acompañando al Dr. Veltrusky en la Cámara Segunda que aún no tiene resolución. En la conversación con Silvestre estaba presente la secretaria. Fue un acto de amistad y se trastocó todo. Le indicó que su tarea estaba terminada con el informe general y que se retirara. Le comunicó al otro sindico y ahí se desbarrancó todo. De muchas causas nunca tuvo una observación antes. Le dijo el juez: "conozco bien tu perfil, retírate porque no viene bien el tema", le había llegado información sobre irregularidades de la actuación del otro sindico. Nunca se pudo corroborar nada de lo que se habló ahí. La auditoría en la firma Centro Motor en ese momento no se había realizado. Sobre los cheques incautados que estaban en la Fiscalía, Silvestre luego de las audiencias le dijo que había cero posibilidades de cobro. Había una expectativa importante porque los cheques nominalmente cubrían el pasivo falencial, entonces si se cobraban los cheques cobraba todo el mundo. Había desazón después de las 11 audiencias, porque prácticamente se detectó que las posibilidades de cobrar eran nulas. Sobre los análisis de solvencia de las empresas libradoras, Veltrusky le habló de 4 o 5 que él denominaba "fondeadores", y él interpretaba que podían ser cheques no reales. Sobre eso tiene limitaciones para opinar. Había concretamente 2400 instrumentos cheques. Vencidos la mayoría, no se podían depositar. Si se iniciaba una acción era por la vía ordinaria, lentísima por lo que le dicen los abogados. Se intentó desde el juzgado de quiebras que vengan los libradores para llegar a un acuerdo económico. Silvestre estaba preocupado por saldar la deuda con los 29 empleados de CBI. No había correspondencia entre los cheques y alguna documentación que los respaldara. No recuerda quién pidió la quiebra de CBI. Fue un ahorrista. Antes de la quiebra de la empresa no recuerda que hubiera concurso preventivo. En la quiebra hay deudas impositivas, previsionales y salariales, y cuando se produjo el desapoderamiento o incautación de Senestrari, todo estaba

al día, salarios, cargas sociales e impuestos. Entiende que hubo un problema de corrida y cuando se tiene dinero prestado este proceso desbalancea cualquier anclaje financiero. Al producirse el desapoderamiento la empresa no tenia causales importantes de cesación de pago. No puede hablar sobre la parte financiera porque nunca les llegó la documentación. Tener todo al día, indica que funcionaban con normalidad. Desde que deja de funcionar en febrero hasta que se decreta la quiebra hubo un vacío grande de tiempo sin funcionar. Aparentemente se dieron los supuestos de extensión de quiebra. Fueron separados del cargo antes de que se venza el término de extensión de quiebra yantes de poder reclamar judicialmente los cheques. Estaban trabajando en la extensión de quiebra de varios fondeadores, mencionados en el informe general que trabajó Veltrusky. Recuerda un apellido armenio, que era muy marcado por Veltrusky por supuesto fondeador, Centro Motor, Tadicor, Bugliotti. El armenio es Sarrafián. No recuerda a Leal. Fondeador es la persona que trabaja con volúmenes importantes de dinero en la operación financiera de la empresa. Es la gente que mueve mucho capital en una determinada estructura financiera. Un fondeador no necesariamente es titular. Pero contribuye a la operatoria. Veltrusky le dijo que Bugliotti, además de alquilarle el local del Dino, tenía colocado mucho dinero y que cuando pasa lo de Suau, entiende que retira de la financiera 40 millones de pesos. Ese volumen de trabajo se llama fondeador. Esto lo descalza en forma increíble a cualquier circuito financiero. Las entidades financieras funcionan con los depósitos, un fondeador es importante, son el a-b-c del negocio. Se llama fondeador a los importantes. No conoce si algún fondeador acordó el pago de un arreglo o depositó algo en un proceso de extensión de la quiebra. No sabe porque ya no accede al expediente. Escuchó que algo así pasó. Sobre si CBI tenía libros y si existió cesión de acciones, en eso Veltrusky tuvo acceso al libro de accionistas y se lo mostró cuando elaboraron el informe general. Planteaba que le iba a pedir la extensión a todos los que estaban en el directorio como anotación final. No sabe si los últimos eran los vigentes. No se llegó a la extensión de quiebra porque fueron removidos antes del plazo. CBI estaba registrado ante AFIP y con actividad en los distintos organismos que era la locación de cajas de seguridad, no podía ser entidad financiera porque no estaba autorizada por el Banco Central. La AFIP le presentó las facturas en fotocopia. Solo a la AFIP se le permitió que accediera a la documentación. Las facturas secuestradas tenían muchas irregularidades, eran apócrifas que generan el crédito fiscal mal habido que eran 8 millones que con el interés se fueron a 11 millones. Un muchacho -ex empleado de CBI- los acompañó en la apertura de las cajas de seguridad y les mostraba todo lo interno, las luces,

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

todo estaba fajado por la Fiscalía. Con él abrieron las dos sucursales. El juzgado lo puso a disposición suya para todas las tareas. De acuerdo a su actividad como sindico surge por la verificación de créditos que había intermediación financiera. Se presume. No hay ningún elemento legal que indique. Pero los que verificaron eran prestamistas, que entregaban dinero. No estaba autorizada por el Banco Central. Respecto del negocio de CBI, no puede meritar cuál era la actividad principal, pero se presupone -por el volumen que depositaban los fondeadotes- que la actividad principal era la intermediación. Las cajas rondaban las 1500 indudablemente se cobrara algún arancel mensual, anual, no tuvieron el tipo de facturación, pero se presupone lógicamente que el volumen de la intermediación era mucho mayor que el de la locación de cajas de seguridad. 29 empleados para 1500 cajas, le indica que hay un costo operativo muy grande. Es mucho para locación de cajas de seguridad. Sueldos, cargas sociales por 13 meses, no cree que las cajas de seguridad generen como para afrontar el costo de 29 empleados, no hay suficiente rotación. El plazo para extensión de quiebra cree que era el 22 de mayo de 2016 y ellos fueron suspendidos en abril. A fs. 18.720 dijo el 10 de agosto de 2016: “la sindicatura tenia previsto presentar la extensión de la quiebra a Centro Motor Toyota, la fecha fatal de presentación de la extensión de quiebra era el 23 de mayo de 2016 y el 15 de mayo de 2016 , 8 días antes, fuimos suspendidos. Se nombro una nueva sindicatura y el plazo quedó vencido”. Las fechas reales son esas, acá no las tenia presentes. Estaba trabajando con el tribunal sobre la modalidad de la presentación de la extensión de la quiebra. Tuvieron cambios de opiniones el juez y Veltrusky en las modalidades, todo por no tener la documentación, lo que generó demoras, también el hecho de no tener los cheques. Porque incluso si venían rechazados había otro criterio de trabajo. La diferencia entre ellos era técnico jurídico. En la faz práctica Veltrusky era el abogado de la fallida. En las audiencias detectaron que los libradores decían que los cheques estaban denunciados como extraviados. Todas las audiencias están agregadas en autos. No hubo forma de comprometer a los libradores a reemplazarlos. Los cheques vencidos le dan derecho al deudor, al no ejercerlos se debilita el derecho. No existía correspondencia o vinculación entre las personas titulares de cajas de seguridad y los de los mutuos. Los titulares para la apertura se organizaban desde le juzgado de a 20 o 25 con la orden de Senestrari y se abría la caja de seguridad, se labraba acta y se acompañaba en la causa. Mucha gente no reclamaba la apertura de las cajas. Los titulares de cajas no tenían vinculación económica con la actividad de la empresa. No recuerda haber visto documentación sobre prevención del lavado de activos. Luego de vencido el plazo se

relevó el 100 por ciento, por parte de AFIP, de los que se presentaron a verificar a los fines de determinar si estaban declarados los créditos en bienes personales. Cuando un contribuyente no rectifica la declaración jurada dentro del plazo la determinación de oficio iba a ser con la documentación que tenía. Se invierte la prueba. “Tenés que demostrar vos con la documentación que no es así”. La AFIP hace su trabajo y determina de oficio, corre vista y usted ve si se allana o no. Si se allana paga los intereses, si no justifica lo puede alcanzar la penal tributaria. No procede esto último si hay un allanamiento integral de pago. Pero si rechaza o no se allana, la AFIP tiene medidas cautelares, una muy común es que hace la determinación de oficio, devuelve la carga de la prueba y te corresponde a vos demostrar que no es así. Hay varias instancias, Tribunal Fiscal de la Nación, tribunales federales, se produce ante grandes volúmenes de dinero. Ellos en forma consensual con el tribunal y los inspectores, a los 5 días procedieron a hacer la rectificativa. El fallido en el proceso de verificaron lo puede apelar, no sucedió y quedó firme. Si no se rectifica la declaración jurada se inicia la determinación de oficio, donde el contribuyente tiene derecho de defensa y puede aportar pruebas. En el caso particular había mucha documentación respaldatoria de facturas apócrifas acreditadas físicamente y están acompañadas en el expediente de la verificación de crédito. En el punto dos del informe del art. 39 se le notifica e intima, si no tienes la documentación respaldatoria para objetar lo que ha planteado la AFIP, no hay medios. Les muestran facturas confeccionadas como crédito fiscal en CBI. Él mismo rectificó la declaración jurada de IVA porque tenia la clave fiscal de la empresa, que era la propia. Con eso hacen la boleta de deuda la AFIP que luego fue verificada. Cuando en la sentencia de verificación tuvo 15 días para apelar el fallido con recurso de revisión. De las 114 verificaciones no se presentó revisión. Tener talonarios en blanco de un proveedor, no es lo común, indica tomar facturas de crédito para bajar la posición del IVA. Una empresa de servicios no tiene cómo bajar la percepción del IVA. Es común que se compren facturas. A él le mostraron muchas facturas con la misma letra y la misma tinta, confeccionadas de diferentes proveedores. No recuerda la fecha de la rectificaron de las declaraciones pero desde el acta acá presentada, era dentro de los 5 días hábiles. A fs. 35 y 36 del informe del art. 39 de sindicatura se resalta con negrita, ante lo que insiste que no es un tema que haya tratado por la actuación de AFIP ante la Sra. Ruiz y el Sr. García titulares de Prestar SA, sobre la que demuestran notorio desconocimiento de la operatoria con CBI. La investigación de AFIP puede haber continuado luego de la rectificación. A los efectos de la presentación por boleta

Fecha de firma: 03/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

de deuda de AFIP, él constata los importes y los presenta al juzgado de la quiebra que lo verifica. Su contacto con AFIP fue sobre 18 posiciones de IVA para la rectificación. Cuando uno se allana tiene un tratamiento, si uno desconoce y rechaza el emplazamiento se invierte la prueba y de no prosperar el rechazo se confirma la determinación de AFIP, lleva intereses moratorios y punitorios y si alcanza cierto monto, lo alcanza la penal tributaria. A fs. 17050 hay actuaciones posteriores a la rectificación, él tuvo a la vista toda la documentación respaldatoria. Comienza y termina en la AFIP en un número determinado, revisado y acreditado y procede a hacer la rectificación. La AFIP le presenta el importe exacto. Sobre eso el juzgado dictamina el crédito. No hay rectificación y queda firme. Le presentaron las facturas en función de lo que determinaban las diferencias. Sabía que eran apócrifas, porque estaban declaradas y no correspondían. Le muestran que se trasladaron a proveedores, los interrogaron sobre su procedencia de su condición de proveedores y le mostraron 8 actuaciones. En relación a eso a fs. 17050 hay un acta a Houriet, en la que constan las preguntas que se le hacen al contribuyente. Indica que las personas que actúan no son los inspectores oficiales. A fs. 31 del informe general, figura que el monto de rectificación seria de 450000 cuando en el acta habla de 49999 pesos. Indica que fue puntuando posiciones mensuales de la documentación de la AFIP. Esa documentación puede haber o no estado. Ellos llegaron para rectificar IVA, no ganancias, iban a presentar lo otro por verificación tardía. El Cr. Panigo, Vega y Edelstein. Esos inspectores actuantes no son ellos, tampoco conoce la relación de ese número con lo actuado. Si fuera mayor hay posibilidad de rectificar, en la quiebra el crédito verificado, es más difícil pero tendría un saldo a favor del crédito otorgado. El juez debería sacar un auto interlocutorio indicando que se descuenten los montos por las razones expuestas. Le indicaron de AFIP que no llegaban para las liquidaciones rectificaciones del impuesto a las ganancias, no sabe si lo hicieron. Indica que si de las facturas apócrifas hay retención de impuestos a las ganancias, y hay diferencia, habría un saldo a favor del contribuyente. Ese saldo se toma por los intereses que se cobran y luego el capital, tiene un proceso determinado de devolución que es especial. Trabajaron sobre los 18 meses en cuestión, es a la fecha de incautación de los bienes. Sobre eso se determinaron las diferencias, para atrás desconoce. Es un juicio de valor presumir que hubiera facturas anteriores de esos proveedores que no hayan sido cuestionadas antes, por lo que no puede precisar si había anteriores facturas. No tuvo acceso a la documentación, fue parcial y en relación a verificación de créditos fue muy limitada. No tuvo elementos para confrontar si las

acreencias hubieran sido pagadas. No se les dio la contabilidad, la pidieron. Pero pudo presentarse recurso de revisión sobre la diferencia en la salida del dinero. No había documentación respaldatoria de la empresa en relación a que los créditos hubieran sido amortizados. De haber existido que la empresa hubiera pagado reclamos improcedentes les cabía recurso de revisión y no se hizo. En la pagina 12 del informe art. 39 indica que puede haber impugnación de todos los créditos al momento de su presentación. Cuando se presenta la verificaron de crédito, al otro día la fallida observa el 100 por ciento de los créditos. El juez indica que está fuera de contexto la observación porque faltaba hacer la tarea de verificaron. Esa impugnación era improcedente por el momento. Una vez que estuvo a sentencia de verificación cuando correspondía, no se observó ninguno. Sobre los cheques se siguió el criterio que iban a hacer audiencia con los libradores, los resultados fueron malísimos y luego fueron desafectados de la causa. Antes que se venciera el plazo de las acciones legales, quedó en mano de los nuevos síndicos. Contrataron a Rosanigo para asesorar, preparaban la extensión de quiebra. Los honorarios de la sindicatura se calculan como un porcentaje del pasivo de la causa, a distribuir entre sindicatura y letrados en el 2 y 8 por ciento en los gastos del concurso. Desconoce si había otro ítem aparte de eso. Se le indica que tienen regulados y depositados los honorarios pero no los puede cobrar hasta que termine la causa penal, desconoce los montos. Cree que fue anterior y casi simultánea la denuncia con su desafectación de la quiebra. Indica que ante diferencia de los montos de dinero en efectivo, con cuenta abierta, AFIP tuvo un corte, puede haber ingresado más dinero al tribunal. Se generaron algunos recursos. Tenían los cheques por disposición el tribunal, informada y con listado. Los devuelven a la secretaría, no le podían dar el comprobante, le llevó diez días. Una parte de los cheques estaba en el juzgado de Bustos Fierro por una denuncia. Explicaron que una parte estaba ahí y luego Veltrusky logró recuperar los cheques y fueron depositados, eran cerca de 500 cheques. La empresa tenía bien direccionada su actividad de locaciones de cajas de seguridad. 1073 abrieron ellos, había 1500, la diferencia son los dueños que fueron a reclamar abrirlas. No era una deuda voluminosa la de impuestos de la empresa. Tiene entendido que al momento del procedimiento de Senestrari tenía todo al día, impuestos, cargas sociales, ingresos brutos, etc. La deuda era poca, no recuerda el monto. El resto era mayor pero tampoco voluminosa. Lo común es que eso sea alto en deudas, eso no existió. No recuerda cuánto pagaba CBI de ingresos brutos. En función a la base imponible debe haber sido importante. Nunca tuvieron las DDJJ a mano para saberlo. El Dr. Troncoso los llamó y

Fecha de firma: 06/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

atendió en persona, les ayudaron a llevar los cheques y el dinero. Hicieron recibo. Fue un viernes, el lunes se depositó. De las otras cosas eran depositarios, de las cajas fuertes y los cheques. Estaban preocupados y se depositaron en un lugar por seguridad. Participaron Troncoso y él. Los cheques no tenían valor pues estaban vencidos. Cuando hicieron las audiencias declaraban que estaban perdidos o extraviados. Tuvieron los cheques, vino la feria, y empezaron a hablar con el tribunal. Esas 11 audiencias tal vez tardaron 6 meses. Desde que fueron secuestrados, en febrero, se los entregaron en diciembre de 2014. No sabe si eran todos los cheques. Veltrusky tenía otros 500 en una causa. Todos tenían el rango de cheques vencidos. No trabajó con Veltrusky en otros procedimientos ni va a trabajar, porque tiene diferencias de enfoques o criterios de trabajo. Es un brillante abogado. Silvestre tenía una presunción de que había unas tareas contrarias a Derecho y le dio el consejo que se aparte en presencia de las dos secretarias. No le dijo lo mismo a Veltrusky, porque había diferencias con él. Fueron suspendidos el 15 de mayo de 2016. La Cámara Segunda le rechazó el pedido de apartarse, se vio obligado a firmar la apelación de su remoción como sindico. No conoce las idas y vueltas, pero la causa no está cerrada. Veltrusky le mostró el libro de accionistas cuando estaban haciendo el informe general. El Dr. Silvestre quería concretar los cheques porque limpiaban la quiebra y deuda a empleados y pagar a ahorristas. No tuvo la contabilidad de la empresa, estaba incautada. Pudo apreciar que las facturas eran con la misma tinta y la misma letra. No fue resultado de una pericia, ningún funcionario se lo dijo. Se mostró al Dr. Uribe Echeverria. Él cita a los inspectores de la AFIP, que vengan con la documentación, estaba el Secretario. Pericia no hubo pero varios apreciaron eso, fue una apreciación visual. El problema era que había actuado el síndico por su cuenta con algún vinculado a la causa, Centro Motor. Estaba trabajando por detrás y no le gustaba, le dijo el juez. Nada de eso fue demostrado, solo un comentario. La intermediación financiera es el desarrollo de un intercambio de dinero en el sistema financiero, existe un colocador, un receptor, un pagador de interés. Se presta dinero y se cobra interés, en la diferencia está la ganancia. No hubo acreedores por préstamos. Si vinieron y acreditaban mutuos por dinero prestado a CBI. En las audiencias se indagó si las denuncias fueron posteriores al operativo del Dr. Senenstrari. El criterio de tomar todos los documentos de los ahorristas, eran pequeños montos, se validaban con la firma de cualquier empleado. No conoce si están relacionadas la extensión de la quiebra con las diferencias del juez y la sindicatura. En la entrega de los cheques no había nadie más que Troncoso. Hacer el recibo llevó 5 horas. El Dr. Troncoso le

ayudó a subir al auto todo. No sabe si se identificaron los titulares de las cajas, ni qué se hizo con los bienes, ya que los echaron. Los separan por un altercado de Veltrusky en la barandilla con la Secretaria, según le llegó le dijo que él iba a proponerle a un grupo de fondeadotes que hicieran un fideicomiso para levantar la quiebra. No sabe si es común que un juez le pida a un síndico que se retire, ya que es la única que tuvo colegiada. No observa al Dr. Veltrusky por actitud contraria a la ley. Está imputado por abuso de autoridad por no haber hecho los 2400 juicios de cheques vencidos y por las rectificaciones de IVA. Pudieron trabajar sin los informes contables porque la verificaron de créditos marca el pasivo, determinaron cosas. Le presentaron a diferentes organismos y detectaron bienes que fueron vendidos. Tenían muchas limitaciones para trabajar. La verificación de créditos fue lo que armó el pasivo. Quien no se presentó a reclamar acreencias por alguna cuestión impositiva no figura como acreedor. No tuvieron la documentación por eso se fijó el criterio de trabajar sobre la base de realidades económicas. Después hay para contestar ese crédito con documentación si hay documento de cancelación. Mediante reconsideración Veltrusky le dijo a la Secretaria que estaba promoviendo el fideicomiso. Para él no alcanza para suspenderlo, podrían haberlo llamado para que deje de hablar sobre esas cosas al síndico. Unos días antes tuvo la reunión con el juez, el juez lo observo por denuncias del Dr. Veltrusky contra empresas y bancos. Le dijo que antes deberían haberle consultado. Le sorprendió que no supiera el juez. A su criterio no daba para ser suspendido. No le dio entidad a lo que le dijo el juez. Los cheques al momento de la incautación fueron declarados como robados, eran un volumen importante, un solo librador tenia muchos cheques. Cada audiencia era con un librador. Hubo un criterio de asesores letrados que decían que eran por pérdida. No recuerda que le faltaran requisitos formales como firma o monto. En ese volumen puede haber pasado. La propuesta de fideicomiso esta fuera del alcance del síndico. Estaban todo imbuidos en tarea de juntar 60 millones de pesos y buscando salida. Había un criterio humanístico de trabajar para resolver los créditos laborales. Tampoco sabe si dijo “hay que hacerlo o lo voy a hacer”. La secretaria así lo tomó. Las denuncias posteriores por las denuncias de los cheques quedó en mano de Silvestre. El titular del tribunal no les dio directiva de iniciar acción. Los 500 cheques por las denuncias luego fueron repuestos a la quiebra. Cuando los desapoderan los emplazan para devolver. Entregó 1900 a la Secretaria “María José”. Le dio recibo con listado analítico de los cheques. Los emplazan informando que están en la Justicia Federal. Dentro de 20 días y al mes los devuelven. Se presumía que los cheques eran por circuito financiero, más que el librador no

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

tenían. Se presumía que eran por préstamos recibidos. Entrega el cheque y se lleva el dinero. Es habitual en las mesas de dinero. Podría corresponderse con las cajas de seguridad, pero le da la impresión que los cheques tenían que ver con el circuito financiero. Por su parte el testigo **Pedro Agüero** expresó que conoce a Miguel Vera de joven por ser amigo de un tío suyo. Jotemi fue inquilino de una oficina de su mamá en el edificio Bristol, cree que es la 209, en el segundo piso. Es una oficina muy chiquita. Contactó con un tal Jorge, quien llegó a la administración preguntando por la oficina. Es Jorge Castro. Le pasó los datos de Jotemi SA. Firmó una mujer en nombre de la sociedad. Pusieron productos editoriales en el contrato. La oficina no tenía movimiento, que él sepa no la usaron. Pagaban puntualmente. Si hubo movimiento no lo sabe. Era un contrato de dos años e iban a pagar el alquiler a la administración de consorcio. Cuando pasó lo de CBI empezó a ir un estudio jurídico a pagar el alquiler. Durante el contrato no lo vio a Vera en la oficina. En otro momento alguna vez lo cruzó. No sabe si durante el contrato, tal vez antes. Al mismo lo firmaba Carina Moreno. Aún tiene el contrato, a Castro nunca la vio. Habló varias veces para coordinar el pago del alquiler. Después asoció por los medios y Jotemi que Jorge era Castro. Es una oficina difícil de alquilar porque es muy pequeña y sin ventanas. Es de 23 metros. En los contratos le puso el destino: “distribución de productos editoriales”. No se vio actividad relacionada. Alguna vez le preguntó al encargado del edificio y los vecinos, y le dijeron que no había nadie. Castro tenia tonada porteña entre 50 o 60 años, no recuerda el tono de voz. Conoce a Vera de chico. Él fue copiloto de rally del tío. De ahí, la familia lo ubica de vista. Tiene relación con Vera aunque no lo ve nunca. En el edificio lo vio antes de firmar el contrato de alquiler del que hablan. Lo vio en varias oportunidades. Nunca le preguntó qué hacia allí. No cree que haya relación entre el departamento y CBI. Luego del cierre de CBI pagaba el alquiler el estudio Blejer. Un mes antes se rescindió el contrato. Vera es una persona que no se sabe qué hacia, no le creía lo que decía. Nunca tuvo relación de amistad. No le prestó mucha atención. Las hermanas de su mamá y un hermano tienen oficinas en ese edificio. Generalmente están todas alquiladas las oficinas. Su tía no cree que conozca a Vera. No tuvo comentarios de su tía por propiedades alquiladas en ese edificio. Santiago Monguillot Minetti es su primo. Se enteró que un inquilino de él y su tía también estaban involucrados en esta causa. Supone que son las mismas personas. Le pasaron su teléfono desde la administración del consorcio porque había ido a preguntar por una oficina vacía. No recuerda de qué año es el contrato. Nunca cruzó a Castro en el edificio. Como no lo conocía y es una oficina de poca importancia pidió en

garantía 2 meses de alquiler. Nunca lo reclamaron. Los primeros meses era el contacto, después ya no hacia falta recordarle que pagara. No sabe quién iba a pagar el alquiler. Relaciona a Jotemi con Castro por los medios. Santiago Monguillot le dijo que se fijara que ese era Jorge Castro. No sabe si Vera tiene relación con el alquiler de la oficina de su tía. A él no le alquiló. Él supuso que tenían algo que ver Vera y Castro. Relacionó que la oficina de su tía y su mama era una misma situación. No le consta que Vera estaba relacionado a la oficina que dio en alquiler. Vera no le indicó para declarar en tal o cual sentido. Le dijo que declare lo que sabe. El dicente vino al tribunal sin estar amenazado. Prestó declaración el testigo **Marcelo Enzo Fissore,** quien indica que conoce a los acusados Rodrigo y Ramonda, pero no es una relación de amistad, es acreedor. Afirma que conoció al Sr. Ramonda los primeros días de enero de 2012. Detalla que un amigo suyo -Contador Bertoa de Centro Motor-, le dijo que el Sr. Ramonda estaba necesitando dinero y si le podía hacer un préstamo dinerario, con una buena tasa de interés, por lo que se establecieron las condiciones y firmaron un contrato de mutuo. Puntualiza que fue citado a la oficina del CBI, esto tuvo lugar los primeros días de enero de 2012, allí entregó la suma de U$250.000 (doscientos cincuenta mil dólares), lo llevaron al subsuelo, ahí estaban el Sr. Ramonda, su hijo, el Contador Bertoa y la Escribana Pucetti. Expresa que él nunca preguntó por qué la entrega de dinero se hizo en la oficina de CBI, sabía que allí funcionaba una financiera y también sabía que Bertoa tenía un contrato de mutuo allí. Nunca le dijeron si el Sr. Ramonda tenía un vínculo con CBI. El mutuo realizado fue por seis meses, tenía fecha de devolución hasta los primeros días de julio de 2012. No recuerda bien lo que decía del pago del interés el monto, pero en su cabeza está el pago del 1% mensual. En la renovación, Bertoa venía hablando de que Ramonda ya no necesitaba tanto dinero y que iba a renovar por 150.000. No obstante, Ramonda le comentó a Bertoa si a él le servía dejar el resto del dinero en CBI en las mismas condiciones. Se renovaron en julio de 2012 dos mutuos, uno con Ramonda y el otro con CBI. Con posterioridad, la renovación de los mutuos y pago de los intereses se los canalizaba Bertoa, precisa que los contratos de mutuo que suscribió eran de igual tenor, como si hubieran sido impresos en la misma máquina, de igual contenido a los suscriptos anteriormente. Además, el de Ramonda venía con la firma certificada, que era la garantía que él pidió. En relación al pago de los intereses de ambos mutuos, puntualiza que no siempre fue Bertoa quien pagaba el interés; a veces fue en CBI y muchas veces -la mayoría- fue en Centro Motor. Respecto de la vinculación que se le pregunta entre Centro Motor y CBI, entre Ramonda y CBI, afirma que él fue varias veces a

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Centro Motor a charlar con su amigo por el tema de los intereses, y puede decir que alguna que otra vez lo vio entrar a Rodrigo muy bien, amigo de todo el mundo, entraba por la puerta y se dirigía a las oficinas superiores que se ubicaban en el primer piso. Agrega que con el tiempo se enteró que existía un fideicomiso llamado "Piedras Negras" o algo así, en donde los fiduciantes son el Sr. Ramonda y Yacopini y los nuevos fiduciarios son Bertoa y Rodrigo. El testigo refiere que acompañó como prueba un contrato de sustitución de fiduciario. Obra a fs. 8499 parte de su denuncia, donde se expresa: "*constituye un indicio unívoco que acredita en forma fehaciente una relación de testaferro de los intereses económicos por parte de Eduardo Rodrigo con relación a Darío Onofre Ramonda el informe del Registro General de la Provincia, diario 18776 del 12/6/2013, el cual da fe que mediante escritura pública n° 82del 3/5/2013 labrada por la Escribana Pucetti, el Sr. Darío Onofre Ramonda como fiduciante designó al Sr. Eduardo Daniel Rodrigo como fiduciario delegándole todas las facultades en esa calidad en relación al loteo "Piedras Negras" ubicado en Tala Huasi, en que como es de público y notorio Darío Ramonda es su principal accionista"…"a ello debe agregarse que era de público y notorio que Darío Onofre Ramonda tomaba decisiones financieras y operativas con relación a Cordubensis S.A. en forma conjunta e indistinta con quien formalmente apareció como gerente y apoderado el Sr. Eduardo Rodrigo"*, a lo que el testigo dijo que fue así. El testigo aclara que para él Ramonda es CBI, porque le entregó el dinero en CBI, la redacción de los contratos con él y los de CBI son iguales, el cobro de los intereses y la renovación de los mutuos la mayoría de las veces fue en Centro Motor, la relación a través del fideicomiso con Ramonda fue a través de Rodrigo, muchas cosas le llevaron a hacer la denuncia. Refiere que él figura en el listado verificado de acreedores realizado por la Sindicatura del concurso, detalla que salió publicado un aviso que había que presentarse en una oficina y llevar la documentación, por lo que así hizo. Por lo que hay un informe de la Sindicatura, previo a su inscripción en el listado de acreedores que cita todo el trabajo realizado para corroborar el origen de los fondos. Se hizo el primer mutuo con Ramonda, luego con Ramonda y CBI y el resto todos con CBI, y el último que recuerda fue en el 2013.Expresa que el dinero que le prestó a Ramonda al día de hoy no está pagado. Refiere que -por lo dijo dónde llevó el dinero, a quien se lo llevó, cómo fue la primera renovación y segunda renovación, cómo fue el círculo de pago de intereses, dónde se pagaron los mutuos y la presencia de Rodrigo alguna vez en Centro Motor- para él su deudor es el Sr. Ramonda. Bertoa le ha comentado que Rodrigo participaba en reuniones de la empresa Centro Motor.

Sobre si hay una confusión entre las operatorias de Centro Motor y CBI, expresa que era sabido que uno podía comprar un auto en Centro Motor e ir a pagarlo en CBI, le consta haberlo visto, y de la misma forma le consta haber cobrado intereses de CBI en Centro Motor y que le dieran allí la papeleta de la renovación de los mutuos, y que el dinero por los intereses que le daban lo sacaban de la caja fuerte de Centro Motor. Al tiempo que se cerraran las oficinas de CBI, se quedó con los contratos de mutuo en su poder y con la bronca de no tener su dinero, por lo que vio de qué manera podía hacer algo para recuperarlo. Por lo que lo intimó por carta documento y después terminó haciendo la denuncia. Refiere que para él eso era una financiera y que lo llevó a prestarles dinero la atractiva tasa que le ofrecieron, en primer momento que el préstamo era al Sr. Ramonda y que notaba esa continuidad. No sabía respecto de la situación financiera, ni sabía nada que lo llevaran a sospechar. Cree que Bertoa le dijo que él percibía sobre los intereses algo. Bertoa era su amigo, ahora ya no, le podría haber avisado antes así sacaba la plata. Él se fue de vacaciones y cuando volvió habían cerrado las oficinas. Expresa que él le presentó al Sr. Bertoa a su amigo Campana, y conoce que concretó una operación en CBI. Que en una oportunidad vendió una casa, no sabía qué hacer con el dinero, y Bertoa le arregló depositarle en CBI el dinero en pesos con contratos de mutuos, y ese dinero estaba a nombre de él y de su hija y ese dinero fue retirado. Al momento del cierre del CBI el monto total que tenía prestado era 250.000 dólares, es la deuda que mantienen con él. Ante preguntas de la defensa, refiere que él no es prestamista. Precisa que conoce a Bertoa desde los seis años, y participaron en negocios juntos. Tuvieron un bar juntos a los 25 años, también en otro emprendimiento gastronómico que tuvo mucho tiempo después, el hijo mayor de Bertoa estuvo trabajando dos meses con él. Por su parte la testigo **María Cecilia Suau** indica que conoce de vista a los imputados Aldo Ramírez y Nuñez. Refiere que a Aldo Ramírez lo vio una vez en casa de su hermano, hace 23 años, su hermano siempre le llamaba “socio”. Con respecto a Nuñez lo conoce porque una vez quiso comprar una computadora y su hermano le gestionó. Expresa que el viernes y sábado anterior a la muerte de su hermano ella fue a visitarlo y notó que a cada rato recibía llamados, estaba preocupado. Ahí se enteró que CBI prestaba dinero, hasta antes de ello, ella pensaba que CBI prestaba caja de seguridad. Él le dijo que le habían prestado dinero y que le estaban pidiendo todo de golpe y no tenían cómo devolverlo. Refiere que luego, el 13 por la mañana, su hermano Jorge no había vuelto a la casa, y allí se enteró del problema del CBI. Luego recibieron un llamado de un abogado, el Dr. Palacio Laje, que los cita al estudio. Allí les dijo

Fecha de firma: 03/10/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que el día anterior tenía cita con Jorge, pero éste nunca fue, que él se ofrecía a representarlo, él ya los estaba representando a Rodrigo y Luis de los Santos. Detalla que miraba fijamente a su cuñada y pedía que le diera toda la información que tenía. Puntualiza que el Dr. Palacio Laje dijo que si ellos lo ponen de representante, él lo hacía aparecer a su hermano Jorge en las próximas horas. Al salir de la reunión su cuñada Carina les dijo que ella esperaba encontrar a Jorge allí. Cuando salieron de esa reunión, alrededor de las 7 PM., recibieron el llamado que les informaba que había aparecido el cuerpo de su hermano. Al día siguiente, su cuñada Carina le dijo que no le podía decir nada de la carta porque ella le había prometido a su hermano Jorge que si le pasaba algo entregaría la carta, pero después se entera que sí le había contado a Juan Chini, amigo de la infancia de ellos y una especie de encargado de CBI, además también es ex policía y fue quien les informó también la muerte de su hermano. Refiere que tenía una relación muy estrecha con su hermano, pero, que ahora sabe que había un aspecto de su vida, en relación a los negocios, que Jorge no compartía con ellos. Refiere que a ella le sorprendió el contenido de la carta, y pensó que era como un aseguro de él, ella le preguntó a su cuñada y ella dijo que fue Jorge quien escribió la carta y ella a su cuñada le cree. Refiere que a los únicos que su hermano Jorge llamaba “socio” era a Julio y Aldo. Expresa que Miguel Vera, cuando salió de la cárcel, fue a la casa de la madre de Jorge y se bajó de un auto caro y preguntó si querían que le cortaran el pasto. Puntualiza que supo que era Miguel Vera porque le mostraron una foto y lo reconoció. Refiere que ella le preguntó a su hermano más chico, el que trabajaba en CBI, de quién sospechaba por la muerte de su hermano Jorge y él le contestó que de Miguel Vera. Recuerda que este señor estuvo todo el día llamando por teléfono a su hermano, el día que ella pasó junto a Jorge, le pedía que escondiera todos los papeles que había en su casa, hasta que su hermano ya cansado de la situación apagó el teléfono. A preguntas de la defensa, detalla que en relación a la carta, ella cree que Carina le dijo que su hermano le envió por *mail* la carta y luego verbalmente le dijo que si a él le pasaba algo la llevara al juez y al fiscal Senestrari, y que si ninguno de ellos hacía algo, la llevara a los medios. Expresa que ella encontró el papel en la mesa de luz donde vivía su hermano y esos días se reunió con un amigo de él y le contó que estaban buscando un local nuevo porque en el Dino no les renovaban el alquiler. Por lo que ella vio esas anotaciones, y recordó eso, y le pareció que podía ser de interés por ello lo acercó a la Fiscalía. Esas anotaciones sí eran la letra de su hermano. Recuerda que la lista de nombres que dio no tenía apellido, porque por ejemplo decía “Oscar” y al lado había montos, como si

fuera de dinero. **Facundo José Suau**, indica que conoce a los imputados Eduardo Rodrigo, Luis de los Santos, Altamirano, Nuñez, Jorge Castro y Miguel Vera. Refiere que los conoce porque trabajaba para CBI en el sector de caja, su actividad principal era acompañar a los clientes a que abran la caja de seguridad con la llave de la empresa y la llave de ellos. Sabe que Rodrigo era la cabeza de la financiera, sus socios Altamirano y Aldo Ramírez y Jorge Suau (su hermano). Luis de los Santos estaban a cargo de la sucursal de Rivadavia, pero el que coordinaba todo era Rodrigo. Miguel Vera era una persona externa de CBI pero era parte del circuito con el que hacían los movimientos de dinero. En referencia al circuito, refiere que en alguna oportunidad le tocó llevar dinero al Banco Nación y al Banco de Córdoba, desconocía la procedencia del dinero, pero después de que cae la financiera fue entendiendo muchas cosas. Entiende que recibían cheques de Miguel Vera o de alguien y traían y llevaban dinero. En esta actividad están relacionados Vera y Castro, y recuerda a la firma Bristol, porque fue una vez al edificio ubicado a la vuelta de donde estaba CBI. Entiende que la relación era que Vera era uno de los titulares de la firma, no sabe bien cuál era el funcionamiento de esta firma, pero a Jorge Castro lo encontraron en el edificio de Bristol, es el vínculo que había. Afirma que recibían cheques, uno de los que llevaban cheques era Sarrafián, a quien no vio pero escuchó nombrarlo y uno de los días últimos de la financiera le mostraron una cartera importante de cheques que eran de él que aparentemente no tenían fondos o no se pudieron cobrar. Se llevaba dinero al Banco Nación no sabe cuál era el objetivo de llevarlo, y detalla que en una oportunidad llevó dos millones de pesos ($ 2.000.000). En relación a Vera, Castro y Bristol ellos eran los que manejaban el circuito de dinero y cheques que iban a venían al Banco Nación; a veces venía Castro a traer los cheques. Venían Sarrafían, Castro traían los cheques y él iba con el dinero efectivo al Banco Nación, formaba parte del mismo circuito. En relación a los socios de su hermano recuerda a Ramírez, Altamirano, Rodrigo, desconoce la participación. Puntualiza que trabajó en CBI hasta el último día y no recuerda haber visto a estas personas que menciona como socios de su hermano en CBI, sabe que eran socios porque su hermano le dijo. En relación a la muerte de su hermano, relata que los últimos días en CBI fueron muy violentos, aclara que habla de la sucursal Rivadavia y desconoce lo que pasó en el Dino, mucha gente agolpada en el hall de ingreso, sabe que hubo amenaza con arma blanca pero no la vio, a Luis de los Santos; sabe porque le contaron, no la vio, llevaron un arma y lo amenazaron, también que a su mujer la secuestraron y tuvo que entregar dinero en esa misma semana, entiende que era de un

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

ahorrista, no sabe quién era la persona. No sabe a quién, pero también le contaron que a uno de ellos le mostraron la foto de sus hijos. También, en relación a su hermano, sabe que estaba buscando una salida, buscaba locales para reubicarse porque se terminaba la relación del Dino. En relación a las fechas, refiere que en enero del 2014 estuvo con él y le comentó que había conseguido un local en el Hiper Libertad de Villa Dolores, para continuar con la actividad. Refiere que los últimos días, cree que el último día fue un miércoles y recuerda que a su hermano el día lunes no lo podía contactar al teléfono, porque en el búnker donde estaban las cajas de seguridad no llega señal, y cuando pudo contactarlo le dijo que estaba muy preocupado porque pensó que le había pasado algo. Refiere que tuvo miedo por su hermano, y la noche del miércoles no le contestó el teléfono, fueron a su departamento con Carina por la noche y no estaba. El jueves continuaron la búsqueda, llamaron a familiares, recuerda que estaba en contacto con Juan Chini -jefe de seguridad de CBI-, y Miguel Vera, quien recuerda que su hermano le presentó como una persona de confianza. Y ese jueves por la noche, lo llamó Vera y le dijo que su hermano se había prendido fuego adentro de la camioneta, que lo habían encontrado; minutos después habló con Juan Chini y le dijo que lo encontraron en una camioneta muerto. Horas más tarde lo llama Miguel Vera, esa misma noche, en el KGB de Estrada y Buenos Aires, por lo que fue y estaba con dos personas más, masculinos, en ese momento le transmitieron que sacara las cosas del departamento de su hermano, específicamente objetos electrónicos, se lo dijo Miguel Vera, computadoras, tablets, celulares. Expresa que a su vez Vera se estaba comunicando con Bugliotti, le mostró un *chat* de *Whatsapp*, no sabe por qué lo hizo. Entiende que Bugliotti está vinculado con el Dino y que era quien quería sacar CBI de ahí para poner Finandino, pero no conoce más que ese vínculo. Eso se enteró después. En relación a la carta supuestamente de su hermano, refiere que tomó conocimiento a través de los diarios. Expresa que lo que reflejaba la carta tenía correspondencia con lo que pudo ver en CBI. Expresa que había también cosas de la carta que él no conocía, pero también, cree que la carta nombraba el tema de Red Bus, pero no conoce de eso. Pero, sí la carta es acertada. También cree que su hermano no escribió la carta de su puño, sino que la imprimió. En relación al encuentro con Vera en KGB, refiere que se enteró por Juan Chini que Vera citó a de los Santos, a un lugar ubicado en calle Armada Argentina o por ahí, y Juan Chini lo acompañó, pero no sabe de qué se habló en esa reunión. Refiere que hace un tiempo, por ahí de un año, no recuerda cuánto, su mamá le describe una situación en la que vino una persona, se acercó al domicilio, tocó la puerta y preguntó para cortar el pasto.

Puntualiza que a su madre le pareció raro por cómo se vestía la persona, estaba vestida más formal que como para cortar el pasto, y ella le dijo que no y la persona se retiró en un auto blanco de alta gama. Después, le mostró una foto de Miguel Vera y ella cree que era esa persona. De inmediato llamó a Senestrari para comentarle. Le fue leído un párrafo de la carta: "*Eduardo Rodrigo CEO de la empresa y responsable de toda la operación financiera de la misma, que en forma sistemática s*

e negó a brindar información para hacer un seguimiento del funcionamiento de la misma y responsable exclusivo de todos los mutuos que a su exclusiva firma y sin informarnos tomó por cifras millonarias", afirma que eso es 100% así. Expresa que en las cajas de seguridad había nombres ficticios, no sabe el porqué. A preguntas de la defensa, expresa que tenía buen trato con de los Santos, él era su jefe inmediato. Expresa que De los Santos era el encargado de la sucursal Rivadavia y que la mayoría de las cosas las consultaba con Rodrigo. Puntualiza que generalmente iba al Banco Nación acompañado de un policía, se dirigía a la sucursal del Banco Nación ubicada en plaza San Martín, en la entrada del banco los esperaba mayormente Jorge Castro y a veces había una mujer, entiende que eran empleados de Miguel Vera. El dinero se los entregaba a ellos y se iba. En una oportunidad solamente llegó hasta la tesorería del Banco de Córdoba. Menciona también que otros compañeros como Alejandro Renconret, Camila Carretero y Fernanda Álamo también fueron al Banco Nación, se iban turnando, el que estaba disponible iba. Refiere que en la sucursal Rivadavia, en el piso superior había oficinas. Recuerda que en un momento funcionó Red Bus y tenía oficina su hermano Jorge, también estaba Carlos Forconi. Refiere que conoció a José María Nuñez, era un técnico de la parte informática de CBI, revisaba cámaras, funcionamiento de *software*, no sabe qué más hacía además de eso. Entiende que su hermano era amigo de Fernando Boldú, no sabe si entre ellos había relación comercial y no lo ha visto en CBI. Declaró en audiencia el testigo **Ricardo José Edelstein,** Contador Público y supervisor de Fiscalización 6 de AFIP. Expresó que ingresó al organismo en 1990, casi siempre estuvo en el sector de fiscalización de impuestos. Fiscalización es controlar las obligaciones impositivas y/o previsionales de los contribuyentes, sean personas físicas o jurídicas, en el caso de que determinen diferencias se pone a consideración del contribuyente y ahí rectifica o no. En relación a los hechos, afirma que la tarea que desarrolló la puede dividir en dos etapas. Una primera etapa, a raíz de los allanamientos que se realizan en la firma CBI se secuestra diversa documentación y a pedido del Juzgado Federal n° 1 se los

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

convoca a los fines de desintervenir la documentación. La primera vez, fueron 6 o 7 personas para evaluar el volumen de lo que tenían que ver y les impactó la cantidad de documentación, esta etapa les llevó varios meses. Fueron 130.000 fojas que se desintervinieron. Terminada la primera etapa, y dado el carácter relevante, AFIP decide iniciar una fiscalización a la firma y se lo nombra inspector para llevar a cabo la fiscalización. Existen distintos tipos de fiscalización, en este caso, se la categoriza "integral relevante", era la máxima categoría en aquel momento, eso significa ver todos los impuestos. La idea era fiscalizar impuesto al valor agregado, ganancias, mínima presunta y débitos inscriptos en cuenta bancaria. Sucede algo anormal, que fue la declaración de quiebra por parte de la justicia provincial, este hecho acelera los plazos, ya que desde que se abrió la inspección el plazo para verificar créditos era muy exiguo para realizar ese tipo de fiscalización. Ante ese panorama tenían dos alternativas veían todo e iban por vía incidental o atacaban los temas que más o menos tenían como más contundentes y fuertes. Entonces se avocaron exclusivamente al impuesto al valor agregado y en particular a la impugnación de crédito fiscal derivado de comprobantes apócrifos. Durante la desintervención de la documentación se manejaron con el Juzgado y después interactuaron con la Fiscalía. Se presentó un informe parcial de fiscalización, debido a que tenían la idea de ver todos los impuestos, pero luego como explicó se restringieron. Dentro de toda la documentación que vieron, se encontraron con prueba contundente: dentro de la documentación secuestrada encontraron facturas y recibos de supuestos proveedores en original y copia, firmadas algunas de ellas en blanco; es decir que Cordubensis tenía en la documentación que se secuestró comprobantes de supuestos proveedores de ellos en original y copia, se supone que sólo deben tener la copia. Y encima estaban firmadas, algunas con sello, y muchas en blanco, hasta se llegó a ver el talonario de un proveedor. Proveedores había varios, recuerda Carojuli Publicidad, Dimac, personas físicas. Sumado a esas tareas lo que hicieron fue tratar de ubicar a esos proveedores y hubo casos realmente que para ellos fue como encontrar "oro en polvo", por ejemplo, un proveedor de sumas considerables que se manejaba en un carro con caballo tracción a sangre, vivía en una vivienda muy precaria, desconocía totalmente la firma Cordubensis. Ese fue como el caso más fuerte. Después, en otros casos desconocían haber operado con la firma, pero ante todo encontrar el original y la copia del proveedor en la documentación secuestrada fue un elemento muy fuerte para hacer la determinación posterior. Estaban firmadas, pero las firmas no coincidían de un mismo proveedor, y en muchos otros casos coincidían entre distintos proveedores. Lo que

entendieron ellos es que la tenían ahí para después ponerle el monto que sea para después pagar menos IVA. Refiere que eso de dio con varios casos y siempre dijeron que no conocían la firma, excepto en el caso de un veterinario Houriet, quien reconoce haber operado con la firma, pero sostiene que él recibió un préstamo de la firma, una suma de trescientos mil pesos ($300.000) o algo así, y como no tenía capacidad para devolverlo, según sus dichos acordó con Cordubensis que se la devolverla con facturación. Entonces, un veterinario facturó en concepto de servicios financieros o algo así. Y el monto era tal, que el IVA contenido en esa factura era el monto que había recibido en préstamo de Cordubensis. Aclara que, en definitiva, que la determinación que hicieron, refiriéndose a la cuantificación del perjuicio fiscal, fue de IVA exclusivamente por facturas apócrifas, daba para mucho más, pero los términos no les permitían. Expresa también que si observan las personas que supuestamente les descontaron cheques, hay tres nombres a los que fueron hacer testimoniales. Uno de ellos es el caso de Francisco Altamirano, que supuestamente había manejado cheques por cien millones de pesos ($100.000.000), a esta persona la fueron a ver porque era de Ucacha. La citaron y cuando llegó lo hizo en una bicicleta, era un señor de alrededor de 90 años de edad, y que cuando le preguntaron por las operaciones que habría realizado con Cordubensis, le explicaron que era una firma que estaba en la ciudad de Córdoba, les dijo que no conocía la ciudad de Córdoba. Puntualiza que en este caso, a diferencia de otros, Francisco Altamirano no había usado facturas, lo que sí, entienden ellos que habían usado su nombre a los fines de cambiar cheques y ocultar la identidad de la persona que traía el cheque. De las empresas con facturas como proveedora cree la que le hizo todo el tema de los aires acondicionados cree Deocor. En relación a la firma Prestar S.A., al igual que los otros casos, había muchas facturas de Prestar, uno de los casos más grandes. Era el caso de una S.A. supuestamente conformada por dos mujeres, cree que ambas estaban cerca de los 90 años, y desconocieron haber operado con Cordubensis. Con Prestar, impugnaron crédito fiscal y débito fiscal, porque había operaciones de compra y de venta. Ellos entienden que también fueron usadas para entrada y salida de cheques. La operatoria era de una envergadura importante, no recuerda el monto, pero con Prestar era la más grande. Ante la pregunta por el detalle de un informe de fs. 3494, figura la cifra de 190 millones, y afirma que sí. Ese concepto, de débito, fue por decirlo de algún modo a favor de Cordubensis, porque no es usual impugnar débito fiscal. Refiere que cree que la actividad declarada era de intermediación financiera, en el encabezamiento del informe debe estar, y lo que ellos observaron fue aparte de intermediación financiera y después tenían

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

ingresos de otro tipo, si mal no recuerda se descontaban cheques, se hacían préstamos, tenían un Rapipago o Pago Fácil, un Cajero automático del Banco de Santiago del Estero y también estaban en el Servicio de Cobranzas de terceros. Agrega que con respecto al servicio de intermediación financiera tiene entendido que no tenían autorización del Banco Central. Relata que le consta que la cobranza de Centro Motor y Yacopini la hacía Cordubensis. Agrega que ellos dicen que hay intermediación financiera porque con las cobranzas en efectivo que se hacían se utilizaba para un posterior descuento de cheques de terceros. Y se corroboró que luego esos cheques, no todos, pero algunos, eran depositados en las cuentas de Toyota Cia. Financiera, o sea el proveedor de Centro Motor y Yacopini. Agrega que ”fondeador” es la persona física o jurídica que entrega fondos y recibe a cambio un beneficio, el beneficio puede ser por un mayor ingreso o menor gasto, en esos términos entiende que Centro Motor era fondeador, pero de Yacopini no le consta mucho. Aclara en relación a las facturas apócrifas que cuando dijo que vieron facturas -en original y copia- en blanco firmadas, eso es lo que vieron como prueba material muy fuerte, pero a su vez, el proveedor por ejemplo Dimac, había facturas sin monto, sin cuantificar, sin nada, con una firma y con un sello. Pero a su vez, en el libro de IVA compras había una serie de facturas de Dimac, cuantificadas, y eso fue lo que impugnaron. Desintervención es agarrar todo un cúmulo de documentación secuestrada, foliarla y numerarla, podría asimilarse al término inventario. Refiere que el impuesto al valor agregado, sin entrar en mayor detalle, se liquida con dos grandes conceptos que son el crédito fiscal y el débito fiscal. Débito fiscal es por los ingresos o ventas que tiene el contribuyente, a favor del Fisco, y a eso se le detrae el crédito fiscal que deriva las compras o gastos en que esa persona incurrió para obtener esa fuente gravada. Por ejemplo, tengo un crédito fiscal por ventas por $100 y un crédito fiscal por compras de $80, debo pagar 20. Si esos $80 de crédito fiscal impugno parte porque digo que es apócrifo y bajo de 80 a 50, va a quedar un débito fiscal de 100 y un crédito fiscal de 50 contra lo que había declarado el contribuyente. Con el impuesto de ganancias pasa lo mismo. Refiere que los libros contables de la firma estaban totalmente desactualizados. En la fiscalización a Cordubensis, ese crédito que se impugnó estaba registrado en los libros IVA compra. En aquel momento, el camino para determinar siempre fue comprobante, libro, DDJJ. Entonces se tenía comprobante por $100.000 de compras, esos $100.000 se tenían que volcar en un comprobante de IVA compras y estaban discriminados por proveedor, eso daba un crédito fiscal de $100.000 y esos $100.000 se volcaban en la DDJJ como crédito fiscal. Todo ese

camino ellos lo impugnaron. En relación a la impugnación de Bracamonte Yanina Soledad, refiere que sí lo recuerda, y cree que era el contribuyente que andaba en un carro. Indica que recuerda haber realizado una inspección a Aldo Ramírez, no recuerda grandes observaciones, sí que se le hicieron algunas observaciones y las confirmó. Refiere que ninguno de los casos que vio fuera de Cordubensis fue importante. Cree que observó una transferencia o cesión de acciones de CBI, pero no puede precisarlo. Se le exhibe la fs. 16.891 y 16.892, y reconoce como propia la firma inserta. Se le pide que lea el punto 6 de la fs. 16.891 y dice: "*los ingresos derivan de su participación en empresas y trabajo en relación de dependencia. Asimismo expone variaciones patrimoniales mediante la enajenación de acciones entre ellas las de Cordubensis S.A. en el año 2013 las cuales no se encuentran alcanzados por este impuesto atento a haberse realizado la transmisión de las mismas…*". Refiere que para concluir ello, debe haber tenido a la vista la venta de acciones, no recuerda, pero si está puesto ahí fue así. Refiere que respecto al imputado Vera, afirma que tuvo relación porque fue pareja de la hermana de su mujer. Actualmente ya no lo son. La relación que mantuvieron fue la relación normal de concuñados. Refiere que al respecto se instruyó una información sumaria, que desconoce el resultado. Expresa que participó en el allanamiento que se hizo en la sucursal Catedral del Banco Nación el 19/12/2014 y en el procedimiento de clasificación que se implementó en el mismo banco, pero no como titular de orden de allanamiento si no que participó, se sacaron los cheques y listo. Es más, declara que de toda la documentación que se vio, no vio nada de Vera, pero cuando aparece mediáticamente el nombre de Vera puso en conocimiento de sus autoridades y la Fiscalía de modo que ellos dijeran si se debiera apartar y le dijeron que no. Agrega que las inspecciones de Jotemi, Halabo y Vera se hicieron, pero no fue él quien intervino. Refiere que recuerda un proveedor, no está seguro si es Bracamonte, quien manifestó que fue engañado y llevado a la AFIP de modo de ser inscripto y generar facturas. Sobre la retención, informa que se trata de la retención hecha, no significa que hayan existido. Agrega que si la retención fue ingresada habría que ver en el caso de que no existiera la operación y la retención puede disparar contra IVA, no sabe si va solo contra ganancias. Detalla que los descuentos de cheques que había figuraba tasa 0, no recuerda el nombre que le daban al documento, de eso se infería que no había una contraprestación de Centro Motor a favor de CBI, no había beneficio a favor de ninguna de las dos partes. A raíz de ello, de lo que dijo que un beneficio se puede obtener con un mayor ingreso o un menor gasto, entiende que Centro Motor se ha visto beneficiado –no puede cuantificarlo- ya que al no realizar la

Fecha de firma: 09/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cobranza de montos muy importantes, lo que lleva toda una logística (cobradores, custodia, seguridad, transporte para transportar caudales, eso en potencial). En relación a la cobranza de los autos, expresa que casi toda la cobranza se hacía en CBI, no puede decir que fueron todas, sabe que CBI cobraba un altísimo porcentaje, eso surge de haber visto recibos; si mal no recuerda tenía un plazo de 72 hs. para depositarlo. Relata en relación a la firma Prestar que puede haber nacido como una firma con la cual se hicieron operaciones viejas, 2012, porque si mal no recuerda, el hijo de una de las supuestas socias se presentó a una testimonial y dijo ser él quien realmente estaba a cargo de la firma, que Cordubensis le quiso comprar la firma, le entregó toda la documentación a Cordubensis y de ahí fue que cuando allanaron Cordubensis tenía todas las facturas de compra y venta y a partir de ese momento ellos hicieron el ajuste, por eso no lo hicieron hacia atrás. Las actividades que comprenden intermediación consisten en captar fondos para colocarlos con terceros. Surge del informe de fs. 1690, la actividad en la que se encuentra inscripta CBI, "servicio de actividad financiera organizada por compañía financiera Cod. 641-941" Fecha 15/12/14. Luego se da lectura de informe de Prestar. Cumplió funciones como comisionado del DAFI entre la Fiscalía y la AFIP, durante este período, luego se lo nombró supervisor y pasó a otra división, eso es un ascenso. Declaró luego el testigo **Santiago Monguillot Minetti**, afirmando que conoce a Castro y Vera. Relata que Vera fue copiloto de rally de su tío Jorge Minetti en los años 90. Él tenia 12 años. A Castro lo conoce porque su madre es titular de varias oficinas en el edificio de Rivera Indarte y 9 de julio y lo llaman porque Castro y Vera necesitaban una oficina. Tenía 3 oficinas desocupadas. Castro se presenta en el edificio, se deciden por una, tercer piso 309. Su madre tenía 15 oficinas. En ese momento la cobranza era de un contador, ahora la hace él. Hizo un contrato muy simple. Derivó a una escribanía, Moyano Centeno, firmaron y no tuvo más contacto. A los meses 8 o 9 lo llaman y le indican que se van y que le cobren la rescisión. Relata que él esta todos los días ahí, pero a la oficina no ingresó, no vio los movimientos ni a qué se dedicaban. Sabe que firmó una sociedad porque vio el contrato. Una oficina fue para Jotemi y otra para la Bristol. Indica que la numero 310 era para Halabo. Lo contactan a través de su tío, Jorge Minetti. Alguien le pasa el numero de Jorge Castro, cree que su tío. No se inmiscuye sobre a qué se dedican, indica que no le corresponde. Ratifica que le dijeron que era para control de obra pública nacional. Cree que llegaron a un año de contrato, cuando rescindieron pagaron un mes o mes y medio. Luego ratifica que la rescisión fue dos meses antes que se cumpla el mismo. Se reunió con Castro para concertar unas cosas, dos o tres

veces. Dice que Castro tenia tonada de Buenos Aires. Más alto y grande que él, pelo castaño, tonada porteña. Miguel iba de vez en cuando al edificio, no sabe si a su oficina, su tío tiene oficina ahí en el 4° piso. Indica respecto a los garantes, que no recuerda haberlos requerido. Cree que pudo haber un fiador, no lo recuerda. En ese momento necesitaban 2 o 3 oficinas, solo tenia una, son 6 familias las propietarias del edificio, por lo que pueden haberle requerido otra a su primo Pedro Agüero. Trató lo de la oficina con Castro, fue telefónico. No se lo presentan. A Castro lo vio 3 o 4 veces por la oficina. Al tiempo, lo vio por una coincidencia porque mandaba sus hijos al "Torrión", lo vio en un evento. Siempre estaba solo. Se juntaron en zona norte. Entiende que la firma que alquilaba era Halabo y que firmó una Sra. Divina, la recuerda por la lectura al comienzo del juicio de su nombre. Nunca tuvo su teléfono. No sabe a qué se dedicaban en esa oficina, entiende que era control de la obra publica. No tuvo contacto con Vera y nadie antes de venir le dijo cómo declarar, solo habló con su primo Agüero quien le contó cómo le había ido. Declaró en audiencia **Juan Carlos Rossi**, quien relata que era Gerente de Servicio de Postventa, conoce a Rodrigo, Ahumada y Ramonda. Ahora sigue trabajando en Centro Motor, como asesor, ya está jubilado. Tiene formación del secundario. A Ahumada y Rodrigo los conoce de Centro Motor como asesores. Había reuniones de análisis de objetivos que imponía la terminal. Le asesoraban del mercado, la competencia, aparte eran clientes de Centro Motor. Se jubiló hace tres años. Para ese momento ya estaba en actividad de equipos industriales. Se llevaba a cabo en un lugar en la Núñez, Goulú. Hay una salita. Participaban los dueños, los gerentes que eran tres más las personas que organizaban el evento, la gente de *marketing* que llevaban estadísticas. Participó en las reuniones dos o tres veces al año los últimos tres años. Vio a Rodrigo y Ahumada en Centro Motor, no sabe porqué. Los ha visto como clientes, llevaban sus vehículos a declarar. Desconoce para qué iban. Fue apoderado de la firma, desde que ingresó, al tiempo. No realizaba tareas. Solo tenía la segunda firma conforme dice la carta orgánica o el poder. Firmaba todo lo inherente al movimiento comercial de la empresa. Firmaban documentación, no sabe si garantías. Reconoce como propia su firma inserta, y también la de Walter Wherli (a fs. 12039/40) Garantía a favor de Tarquino…recibo de Centro Motor a favor de Cordubensis Sociedad Anónima del 25/11/2012. Es un acuerdo comercial, pero no sabe en qué consiste. Esto no lo leyó en su momento, lo está leyendo por primera vez. Él es segunda firma y avala la primer firma. No recuerda si hubo otras oportunidades de haber firmado algo sin leer. Indica que puede ser un negocio en particular garantizado. CBI se dedicaba a caja de

Fecha de firma: 09/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

caudales, después apareció un vínculo que él no conocía. No sabe si se hacían este tipo de garantías. Las intimaciones propias del giro no sabe quién las firmaba. Puede haberla firmado en una circunstancia especial. Su firma estaba asociada a lo comercial. Concurrían Ahumada y Rodrigo una vez al mes, más o menos. No sabe a qué concurrían ni qué actividad desarrollaban. No era habitual que firmara documentación en blanco. El recibo lo ve por primera vez. La tesorería y el gerente contable Walter Wherli le daban documentación a firmar. Y en ese momento no recuerda el nombre del contador. Se los trataba como a cualquier otro cliente. Era parte del protocolo habitual que firmara documentación. En ese momento había 4 apoderados. No puede representar solo a la empresa. Para obligar a Centro Motor tienen que firmar dos personas. Y su firma es la segunda. Podía firmar contratos por ejemplo con un lavadero. El testigo **Walter Wherli** expresó que conoce a Ramonda, es su empleador. A Rodrigo, por cuestión comercial pues era asesor de la empresa. A Julio Ahumada porque fue asesor al poco tiempo que entró a trabajar. Tenía una consultora propia y asesoraba ala empresa junto con Ramírez, a quien también conoce. Conoce a Luis de los Santos por jugar al fútbol en el campeonato de contadores. La relación con Ahumada fue cerca del año 1998. Temporalmente, la presencia de Rodrigo fue mas frecuente después del robo del año 2007/8. Ahumada hacía consultoría, se había migrado en el 98 a Windows, se había adecuado el funcionamiento de la empresa. El servicio de Rodrigo dio contención porque la familia Ramonda no estaba en el país, sobre cómo continuar con el proceso de seguridad. Se habían cambiado procedimientos y no daban resultado. Indica que “contención” es asesoramiento. En aquel entonces no conocía CBI, hoy está en los diarios. Antes del robo no lo conocía. Se genera un vinculo, el dinero recaudado fuera del horario bancario se enviaba a CBI para su pernocte y posterior depósito al día siguiente. Iba en camiones de caudales. Refiere que una parte minima iba a CBI, la mayoría de la recaudación, iba por la mañana al banco. Aproximadamente un 8 por ciento. En aquel momento era el tesorero, hoy es gerente de finanzas, desde hace un año más o menos. Cree que por la tarea cobraran 5 o 10 mil pesos. Tienen un proveedor Toyota y su tarea era recaudar y pagar los vehículos y proveedores. Podía firmar comprometiendo el patrimonio de la empresa. Firmaba cheques como apoderado. Firmaba documentación, comprar, vender autos y dar garantías. Reconoce una garantía otorgada a Cordubensis, no recuerda qué le dio origen, pero posiblemente un saldo deudor o que se hubiese generado algún saldo. Estaba en conocimiento que Cordubensis cedía en garantía ese recibo. Es la primera vez que ve la garantía a fs. 11787. Respecto de las

constancias de fs. 12039, no sabe por qué llegó a manos de Félix Tarquino. Él leía lo que firmaba, eso lo leyó en su momento. No hubo reclamo de Centro Motor a CBI. Indica que la razón de la garantía puede ser un saldo deudor por depósitos en CBI. Ellos realizaban la recaudación, al día siguiente lo depositaban. Se puede haber generado algún saldo deudor o. acreedor entre CBI y Centro Motor, no sabe qué tiene que ver Tarquino. Entiende que el que cede es CBI no Centro Motor, no tiene ninguna relación ni lo conoce. En su carácter de apoderado cursó cartas documento por Centro Motor. Él no hacia cuestiones contables. El recibo de fs. 12040 opera como garantía. Lo del recibo no puede aclarar que haya recibido el dinero. Indica que esa cifra puede haber sido una cifra teórica que se impuso pero no necesariamente que ese dinero se haya debido. Si Centro Motor hubiese tomado ese dinero y a su vencimiento no hubiese respondido, cabía la posibilidad de tener que entregar esas unidades. No recuerda haber firmado el mismo día la constancia de fs. 12041.Le da la sensación que no fueron puestas juntas las firmas. Fue firmado en Centro Motor. CBI es una empresa con convenio de recaudación fuera de hora producto del robo sufrido. Sobre el recibo con faltantes indica que la imputación puede ser contable y no hace falta que esté en el recibo. Es una garantía, los vehículos lo son por un saldo deudor o un posible saldo deudor en la operatoria. El saldo deudor es a favor de CBI. Después del convenio con CBI siguieron cobrando en Centro Motor. CBI era una facilidad de pago para los clientes de Centro Motor. Cash era el nombre anterior de CBI. No recuerda si se firmó otro convenio. Indica que no le parece extraño que sea un convenio de “costo cero” para Centro Motor. Que Centro Motor asumía los gastos del traslado del dinero. Es normal que Centro Motor garantice con automóviles sus obligaciones y es común en las concesionarias. El mercado financiero tiene instrumentos, como *warrants*, que incluso han usado con instituciones financieras. Afirma que se pagan los cero kilómetro a la terminal en Toyota Compañía Financiera. Las cuentas recaudadores no permiten el depósito en efectivo. Son disposiciones que limita el titular de la cuenta. Contrata una cuenta recaudadora con determinados perfiles y operatorias. Las cuentas de Toyota Compañía Financiera tampoco permiten transferencias de las personas que no tienen relación comercial. CBI intentó hacer transferencias para restituir lo percibido y fueron rechazadas. Todo estaba en la contabilidad., registrado, nada en negro. Seguían enviando dinero a CBI hasta enero y febrero de 2014. Cesó porque dejó de operar CBI. Ahora no tienen forma de atesorar y cobrar a la tarde. CBI le quedó debiendo dinero a Centro Motor. Entre 6 y 7 millones de pesos. Centro Motor hizo reclamos por esas sumas. Primero por teléfono, con

Fecha de firma: 03/10/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

las partes operativas sin respuesta y se derivó a la parte legal, donde ya no tiene injerencia. Santi Casenave era del estudio García Flores. Es el estudio para cobrar cheques, causas laborales o atender defensa del consumidor. Roberto Galván es síndico de la empresa, asesoro en aspectos legales a la empresa. No sabe si Ramonda participaba en roles directivos u operativas de CBI. Rodrigo no participaba en operaciones dentro de Centro Motor. Ninguna de las gerencias o áreas estaban vinculadas o relacionadas con la operatoria de CBI. CBI era muy mínimo, un proveedor más, la actividad con CBI no era un tema de agenda. Se rinde a través de un detalle de valores y un resumen de la cuenta de banco recaudadora. Lo enviaba por *e-mail* alguien de CBI. Lo recibía él y no recuerda si alguien más en conciliaciones, parte administrativa. La rendición era un listado que tenía el número de cheque, la fecha de emisión, de pago, monto, banco y el CUIT del librador. Venia un escrito con la segunda hoja del *e-mail* con detalle, la primera hoja no recuerda qué decía, pero hacía referencia a un mutuo o algo por el estilo. El texto lo generaba CBI, no recuerda el contenido. Le interesaba solo el detalle de los valores. Cuando ingresó a Centro Motor, la empresa ya otorgaba garantías, fianzas a bancos, garantizaba sus saldos deudores. Para las garantías no necesitan autorización del presidente. Todo tiene que estar relacionado a la actividad de la empresa. Nunca firmó una que no tenga vinculación con Centro Motor y su actividad. Asesoraba a la empresa financieramente con anterioridad al momento del robo. No conoce lo que pasa en los talleres, él está en tesorería. Hay 220 empleados. El gerente de postventa no tiene conocimiento de garantías o suscripciones de documentos y formas por juicios. La fecha de firma del contrato de fs. 11.787 es de 2011. Nunca habló de CBI con Ramonda ni lo indujo a firmar nada. Tiene familiares que no recuperaron su dinero. No conoce si CBI fue como "incobrable" en los balances de la empresa Centro Motor, la lógica indica que sí, pero no hace contabilidad. Indica que todo el movimiento estaba en la contabilidad. Indica que los recibos provisorios no se deben contabilizar. Refiere a la cesión. La operatoria puede haber generado saldo deudor, es que se otorga una garantía a satisfacción del deudor. No corresponde anotar o registrar una garantía a su criterio. El dinero físicamente no se recibió por eso no se contabilizó. CBI presta un servicio de recaudación. Conoce a Bertoa porque es compañero de trabajo. Fue gerente de postventa, luego gerente comercial, gerente de plan de ahorro. Hoy es gerente general. No conoce a Pablo Menzi ni a Fissore. Se prendan certificados hasta una determinada suma de dinero. Es la posibilidad de tomar o girar en descubierto hasta un monto, no se recibe el dinero como en un préstamo. Se garantiza a través de instrumentos, son

garantizados con los activos de la empresa, vehículos cero kilómetro en stock. Lo que explicó con el cheque rechazado es que la idea es que el saldo sea 0 sin movimiento de más o de menos, si se cobra más o menos la diferencia podrían ser cheques rechazados. Afirma que cuando firman un convenio por ejemplo con un banco y tampoco está previsto temas como garantías futuras. Si no constaba en el convenio, no es impedimento a que en el devenir pudieran solicitarlo. Si el saldo era a favor de CBI, las remisiones eran diarias y las conciliaciones mensuales, los sacrificios de ambas partes eran equivalentes. Otorgaban garantías como Centro Motor al tomar un crédito o financiación. El banco solicita fianza. La garantía se otorgó como pedido de un proceso en garantía. El testigo **Hugo Páez** expresó que conoció a Miguel Vera por su trabajo de albañil en su casa. Hizo refacciones. De 2004 al 2007 trabajó en una empresa de un familiar. Luego tres años estuvo con trabajos diversos para Vera. Era en una fábrica de reguladores de gas. Vera le ofreció un trabajo, un buen puesto, no le aclaró si era público o privado. En un momento le hizo firmar unos papeles que era un ingreso a una empresa. No conoce la firma Halabo. No conoce a Olga Divina ni a Lucas Bulchi. Arreglaba precio y se le pagaba, nunca firmó un contrato de trabajo. No sabe a qué se dedicaba Vera. La casa era en un country, casa grande con piscina. Tenía un auto gris, no recuerda si tenía permiso de estacionamiento. Intentó contactarlo por teléfono o cuando volvía a verlo por un trabajo le preguntaba por aquel trabajo prometido. Le pospuso la promesa manifestando que estaba todo en trámite. Se dio cuenta que algo pasaba cuando fue el allanamiento en su casa. Hace mucho habló con Vera. Firmó los papeles en su casa luego de una conversación rápida. El testigo **Carlos Panigo e**ra supervisor, trabajaba en un equipo. Si había que ver un proveedor, iba alguien del equipo. Cuando se observaba un proveedor que podía tener inconstancias, alguien del equipo iba a hacer actuación para reunir los elementos para después determinar los créditos. Le traían todas las actuaciones a través de actas. Existen actas que respaldan el informe. Como supervisor estaba a cargo de los inspectores, él hacia las tareas. Como contadores, coordinaban con la Fiscalía o el Juzgado cuando había una causa judicial. Edelstein era inspector de su equipo. No le contó que tenía relación con Vera. Mientras trabajó con él no le comunicó nada, ni conoce la relación del inspector con Vera, ni la conoció después. Desconoce si a Edelstein se le labró un sumario. En el procedimiento se secuestraron cosas, pero el procedimiento fue dos días en el Banco Nación y él estuvo un solo día. La directiva la daba el jefe de división y la participación de los órganos de AFIP que intervenían. No recuerda si participó la PROCELAC. Indica que de la inspección se

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

dispararon otras inspecciones. En CBI hubo impugnaciones de créditos pero las otras fiscalizaciones no tenían incidencias. El ajuste fue por crédito fiscal de IVA. No recuerda si pudiera haber incidido en más o en menos en la determinación de AFIP. No participó en el procedimiento de Sarrafián. No se le informó el resultado de la fiscalización al contribuyente Sarrafian. No recuerda la persona presente del PROCELAC en el procedimiento (Machionne). No redactó el acta. La testigo **Gabriela Scaramuzza** declara que es esposa de Julio Ahumada. Cree que Julio vendió las acciones a comienzo de 2012, incluso ella firmó un documento de venta de acciones. El abogado que intervino es el Dr. Viramonte. Sobre la causa de la venta de acciones, entiende que CBI nace en 2008 por el tema de cajas de seguridad. Prestaban un servicio de tesorería. Sobre todo a los negocios del Dino. Después surgen otras cuestiones, que fueron haciendo que Julio le manifestara que no se podía ocupar, si bien él no se ocupó nunca de lleno, se ocupaba de la consultoría. Le dijo que iba a vender. Que había cuestiones que generaron diferencias. Participó de una reunión en la casa de Aldo Ramírez, allí por un nuevo negocio o proyecto, Eduardo les informaba que para avanzar en eso había que firmar un documento donde, si había alguna dificultad con una logística de un dinero que iba a circular, los directores o socios tendrían que responder con sus bienes. Ella se negó. Viven en barrio Lomas de la Carolina, fueron los vecinos número 20 en ir allí. Hace 20 años que viven ahí en una casa sencilla hecha con mucho esfuerzo y nada de lujos. Todavía viven allí. Tenían un departamento en Nueva Córdoba. Entregaron el departamento a la empresa constructora y sacaron un crédito. Las familias les dieron dinero y los dos trabajaban mucho en sus profesiones. Ella en hospitales y consultorio. Su esposo en consultoría, luego formó Dritom. Ahora trabaja por su cuenta. Para ella cuando firmaron el documento el tema estaba cerrado. Luego se enteró que había cosas que habían faltado. Su marido trabaja muchas veces afuera, viaja bastante y sabe que de vez en cuando iba a CBI luego de la venta de acciones. Los fines de semana, algunos, haciendo un favor a un amigo, Eduardo. El juicio los afecto desde lo espiritual y lo económico, relata que hace 28 años están casados, son profesionales que siempre lucharon. Uno se puede preparar ante ciertas cuestiones traumáticas de la vida como el fallecimiento por enfermedades de los padres. Económicamente fue un shock muy grande. Gracias a los terapeutas se pudo levantar y seguir enfocándose en su familia e hijos y seguir trabajando. No se enriquecieron con CBI. Respetaba mutuamente sus trabajos. Decidió no leer más, junto con su terapeuta por las situaciones vividas. De la reunión participaron Aldo, Silvia su esposa, Eduardo, Daniel, ella y su esposo. Ella no entendía, se

negó rotundamente. Silvia es contadora y entiende un poco más, pero se negó igual que ella. A Altamirano lo conoce de vista. Cree que era pastor. No recuerda que haya estado en la reunión, es amiga de Núñez, se dedica a todo lo que tiene que ver con arreglos de computadoras. Ahora vende aparatos de la industria de la salud. En CBI hacia el soporte de las máquinas y conectividad. Cuando no funciona una máquina, cableado, Internet. Conoce a Luis de los Santos de vista en CBI. Entiende que era un empleado. No recuerda quién convocó la reunión, fue necesaria porque no acordaban, las mujeres porque son amigas. Fue para que Eduardo que lideraba CBI les explicara. Les pedían firmen un documento, por el que era un dinero en la calle que circulaba entre puntos de venta y CBI, y si algo ocurría con ese dinero CBI debía responder. El testigo **Pablo Giesenow** expresó que es abogado y hace Derecho comercial y societario. Fue requerido por alguna de las personas mencionadas entre los imputados para la constitución de sociedades anónimas inscriptas en el Registro Público de Comercio. Tuvo contacto con personas de Buenos Aires, Teófilo Grant. Primero se le encargó la constitución de una sucursal, Hagusmil. Tenía deficiencias en requisitos. Se decidió crear una nueva sociedad. Ninguna de las personas mencionadas formó parte de los contratos constitutivos. Tiene las actas presentes, trae copias. No le hicieron referencia de quiénes eran los socios de las firmas. Trabaja pidiendo información por *e-mail*, redacta, y se la devuelven con las firmas certificadas. Él llevo delante las inscripciones. Del funcionamiento no volvió a saber de las personas y las sociedades. Cree que se encontraron en su estudio en el edificio Sirio Libanés. No recuerda cuándo pasó todo, pero repasando el envío de presupuesto e intercambio de información, fue en 2012 y 2013. Llegaron a él a través de su ejercicio profesional. Empieza a trabajar en Fiscalía de Estado y muchos de sus clientes lo conocen por su paso por IPJ. No recuerda ver estas personas cuando trabajó en el Registro Público. No recuerda cómo llegan a él en el caso concreto. En uno de los correos, el envío del presupuesto está para Teófilo Grant. Y el correo le hace referencia que era un precio especial a nombre de Miguel Vera y Martínez. Puede ser que Martínez lo haya recomendado por que trabajó con él en Fiscalía de Estado. Lo habitual es que pida que tenga un domicilio constatable para AFIP. Se lo pasaron por correo y lo puso en el acta constitutiva. Ambos trámites fueron en la misma época, primero Jotemi S.A. y luego Halabo SA. No conoce a Joaquín Juana. Acompaña resolución del 4 de julio de 2012, personería jurídica de Jotemi S.A. Algunos correos electrónicos acta constitutiva de Halabo S.A. El motivo fue la creación con el mismo objeto social de una empresa de Buenos Aires a Córdoba. Indica que no se aplicaban los deberes de

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

prevención antilavado para inscribir una sociedad en 2012 y entiende que ahora tampoco. No recuerda cuánto demoró el trámite en particular, habría que revisar el expediente y la fecha del acta constitutiva. Tuvo una reunión, había dos personas de Buenos Aires, Miguel Vera y Jorge Castro de Córdoba. De Buenos Aires era Grant. En su declaración en instrucción en la causa "*Juana Joaquín y otros infracción art.303 Expte 82825/2018, y el Expte 51442/2015, Banco Nación Argentina inf. Art. 303 que se tramitan ante el Juzgado Federal nª 3. por su vinculación con Jotemi y Halabo.*" Indica que fueron dos personas. No recuerda si en la reunión eran 4 o 2 personas. No se lo relevó del secreto profesional al prestar esa declaración. El testigo **Adolfo Bertoa,** expresó que es contador público, trabaja en Centro Motor desde 2010. Conoce a Rodrigo y Ahumada como asesores de la empresa en su momento. Ramonda es su empleador. En 2010 fue gerente de postventa, luego gerente comercial. Con una nueva concesionaria, se crea gerencia general, desde ahí es gerente de Av. Colón. Conoce a Fissore, eran amigos íntimos desde la primaria. Existió un vínculo con Ramonda, antes de 2014. En un momento se entera que Darío Ramonda necesitaba un préstamo y le cuenta a Fissore. Y a su vez éste le indica que un amigo suyo, Héctor Campana tenía los fondos y los vincula. Fissore era casi un hermano y a Ramonda apenas lo conocía en ese momento. Fissore y Ramonda se juntaron una sola vez al constituir el préstamo. Se constituyó con formalismos, un mutuo. Él ya era inversor en CBI, le dio el modelo que él tenia de CBI. Se lo pasó a Ramonda. Y se formalizó con un mutuo que le propuso a Fissore. El monto era 250 mil dólares, se pactaba el interés por seis meses. Se pagaba primero el interés y luego el capital. A los 6 meses se pagaron 100 mil dólares y se renovaron 150 mil dólares y luego se pagaron 6 meses después. Fissore usaba los servicios de CBI para cambiar cheques propios. Él tiene actividad agropecuaria y venta de productos químicos, sobre todo a municipalidades. Esa actividad requería financiamiento, parte bancario y parte a través de CBI. En una charla de amigos, les cuenta, sabiendo los riesgos, que él había hecho un mutuo de CBI. Fissore ya conocía el ámbito de la empresa. Deciden constituir el mutuo con los mismos fondos. Ramonda no tenía conocimiento de esto. Era una charla con su amigo y con Campana. Eran actividades extra laborales suyas. Ramonda no sabe que haya inducido a alguien a hacer colocaciones en CBI. Sabe que cobraban por lo producido, porque hacía coincidir los vencimientos con los suyos, y porque en la gerencia, lo autorizaron a retirar o reinvertir, a favor de sus amigos Fissore y Rojo. Luego les daba los intereses en su casa, de Campana o en su oficina. Nunca sacó dinero de Centro Motor para pagar esos intereses. Para eso tiene que haber motivo y autorización. No

se puede, ni los gerentes ni los dueños pueden hacerlo, cada movimiento tiene que tener su comprobante. Cobraron por al menos un año los intereses. Relata que no recuperó su dinero de CBI. Se hizo asesorar con abogados amigos y no veían las probabilidades ciertas de cobrar y era mejor no hacer el reclamo. El abogado que consultó es su padrino, Aznar, especialista en quiebras, le dijo "perdiste, no hagas nada". Campana hizo una colocación personal y mutuo, previa a la crisis y lo recuperó, era por la venta de un mueble. Relata que cada gerente preparaba un informe con datos históricos y se reunían, asistían los gerentes, Darío Ramonda y a los fines de asesoramiento Rodrigo y Ahumada. Rodrigo para dar una mirada económica y niveles de ellas del sector, sobre cómo interpretar las cifras. Ahumada desde el punto de vista de los procesos, cómo cuidar el cliente. Se hacían sin frecuencia determinada. Cada un par de meses. No había confusión en áreas directivas de las empresas. Era un prestador de servicios al cual acudían. Ramonda no le consta que tuviera rol en CBI. Eso lo ejercía Eduardo. No es cierta la frase que indica "Ramonda es CBI". Con Fissore estaban como damnificados, también a veces Campana. En abril lo llama Fissore a su teléfono, había un paro nacional, y le avisa que iba un escribano a notificar a Ramonda para el reclamo. Se enojó con él. Lo llamo a Ramonda, y le avisó. Luego fue el escribano y lo notificó sobre que había un reclamo de Fissore a Ramonda por su inversión en CBI. Le dijo que lo disculpe por presentarle a Ramonda a quien pensó que era su hermano. Y le dijo que le parecía que no debía seguir trabajando ahí. Y Ramonda le dijo: "vos estás como yo, el mentiroso es él, no podés hacerte cargo de ese comportamiento". Luego de la comunicación que Fissore le corta el teléfono no le atendió más el teléfono. Le habló al hermano más chico que iba al teléfono. Y luego le llamó y Fissore le dijo que iba a hacer lo que necesitara por recuperar la plata. A lo que le indicó que iba a tirar 40 años de amistad por recuperar la plata de forma deshonesta. Y le cortó el teléfono y no le habló nunca más. No puede creer que haya tomado esa actitud. Nadie le instruyó cómo declarar ni ahora ni en instrucción. Sobre su declaración en la quiebra indica que ahí se refiere que fue entre Fissore y Ramonda, pero le preguntaron sólo por la forma de implementación del contrato. No tuvo que contar todo lo circundante y la relación con Campana. Fissore le dijo que cobró los primeros 6 meses, después le dijo que cómo los podía suplir, ya se había acostumbrado. El préstamo se efectuó en CBI, por el monto. Una sala privada donde se firmó el mutuo. Estaban presentes él, Fissore, Ramonda y nadie más. Lo hicieron en CBI por una cuestión de seguridad, eran 250 mil dólares. No estuvo al momento de la cancelación pero lo sabe porque se lo dijo Fissore. No sabe si hay documentación. No se

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

la mostró Fissore. Cobraba los intereses en CBI, no los del préstamo a Ramonda de Fissore. No sabe dónde se canceló el préstamo. Sobre porque no inició reclamo por su dinero a CBI, relata que Vicente Aznar la dio una explicación que la probabilidad de cobrar era muy baja y podía hacerlo después en función de cómo se desempeñaba la quiebra para luego verificar el crédito. En instrucción manifestó: “Le dijeron que la vía penal evitaba lo otro. Que si iba por lo penal iba a perder lo patrimonial”. La ambición de buscar un buen rendimiento le lleva a tomar decisiones indebidas. Para que sus ahorros peleen la crisis económica. No sabe cómo lo hizo Diego Lizemberg. Sabe que Fissore no recuperó el dinero. Recuperó un cheque suyo que estaba en CBI. En febrero de 2014 se entera que no podía cumplir con sus obligaciones. A fs. 8769vta. menciona que Campana le dijo: “desde noviembre se pensaba que no iban a poder recuperar la plata”. Estaba enojado porque pensó que tenía un dato y se culpaba a si mismo por no estar atento. Fissore buscaba financiamiento en CBI, llevaba cheques propios a plazo y retiraba cheques en plazo más corto. No sabe si en efectivo. Consistía en cambiar cheques. Le parece que se lo ha comentado. No sabe a qué plazo era el cheque suyo ni el que recibía, su actividad necesitaba calzarse. Iba al Banco Nación pero había usado el cupo. Por eso iba a CBI. Él hizo una colocación en efectivo. Las de Fissore y Rojo no sabe cuándo se hicieron, ya las habían constituido cuando les ayudaba en la cobranza. CBI era una empresa de servicios financieros. Cajas de seguridad, tesorería, es lo que puede decir. Colocación de fondos. En el sentido tradicional de préstamo no lo realizaba, sí en esta forma de canje de cheques. Las reuniones eran en un restaurante Goulú en el Cerro de las Rosas. Le prestaban un salón. Es una reunión de la empresa. Cada gerente de cada área hacía una presentación. Era gerente de postventa en el taller, luego de financiación, en relación a Toyota Compañía Financiera y los créditos que daba para acceder a financiación. Toyota Compañía Financiera se relaciona con las concesionarias, en algún punto son financiadoras de sus propios productos. Va a los clientes y a las concesionarias el financiamiento. Compra mayorista y minorista. Desconoce si Centro Motor ha tomado créditos en Toyota Compañía Financiera. Eso no lo sabe porque lo maneja el gerente de finanzas y administración. Entiende que se hacia el pago de vehículos en CBI por el cierre de bancos y seguridad. Por eso el tiempo límite del paso del camión de caudales. Aparte de la recaudación CBI no le prestaba otros servicios que él conozca. Los intereses los cobraba en Centro Motor, la tasa el 1 o 1,5mensual.Se los pagaba Darío Ramonda en Centro Motor a Fissore. Lo veía a Marcelo por Centro Motor y pensaba que era por eso. Entiende que no firmó Campana por razones impositivas, no quería figurar, eso le

dijo Fissore. No cree que se hayan encontrado más de una vez con Ramonda, dice que le pagaba como deudor no personalmente. El otro gerente tampoco recuperó la inversión en CBI. No hicieron reclamo contra Ramonda. No tiene sentido porque Ramonda y CBI no tienen nada que ver. Nadie le pagó la colocación en CBI. No fue una recomendación, solo un comentario de lo que hacía él con su dinero. Sobre el cobro de intereses, se lo autorizaba en CBI para retirar o en caso de Rojo renovar. Cuando habló con Fissore, éste le indicó que reclamaba a Ramonda para poder cobrar, pero no había motivo legal para reclamarle a Ramonda. Él le dijo que no lo tenía en cuenta a él. Para esa época había exposición mediática de la causa, hubo allanamiento a Centro Motor y en los medios surgió Ramonda, es posible que Fissore aprovechó esa información. Vino a declarar a la Fiscalía para salvaguardar a Ramonda y porque era una mentira garrafal. No le avisó a Fissore que iba a hacer la declaración. No le atendió más el teléfono. Ramonda le dijo que el mentiroso es Fissore no él. A fs. 8770 indica una conversación con Ramonda, que lo llamaron, que habían sido imputados estaban todos juntos y tenían que campear, que estuvieran tranquilos. Aclara que se refiere a la contabilidad de la empresa. Él fue en reiteradas oportunidades a CBI, la mayoría de las veces lo atendía un Sr. Canoso. Era como ir al banco. Entiende que las decisiones las tomaba Eduardo Rodrigo. Si tuviera que hablar con alguien por una colocación hubiera hablado con él, para cualquier otra cosa con algún empleado. Llega por un colega gerente, le dijo de las bondades de la tasa, etc. Nunca preguntó si estaba autorizada por el Banco Central. No sabe quiénes eran los dueños. Le generaba confianza la inversión. Había movimiento, cada vez que pidió intereses se los pagaron. Había un policía, funcionaba en un shopping, había un cajero automático de un banco oficial, nada le hizo pensar lo contrario. No recuerda la fecha de su colocación en CBI. La testigo **Gabriela Ceferina Albretch,** relató que el Cr. Rodrigo le alcanzó una planilla de Excel con cartera de cheques. Indica que se registraban 2074 cheques, tomó para le análisis los que tenían fecha de vencimiento a junio de 2014. La suma del total le dio 94 millones de pesos aproximadamente. Sobre ese universo efectuó un análisis. Como no tenía antecedentes de los clientes, solo pudo tomar los números de CUIT. Y tomó el riesgo de Banco Central. De algunos clientes chequeó la actividad en AFIP. Efectuó una evaluación sobre los que eran recuperables, de dudoso recupero y los irrecuperables. Todo según la situación financiera de los libradores en el Banco Central. Explica la situación según números del 1 al 5 conforme el Banco Central. El atraso es determinante para esa calificación del Banco Central. En situación normal había más de 38 millones, en situación normal o sin

Fecha de firma: 03/03/2016
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

deuda en el sistema financiero. De dudoso recupero al que tenía situación normal, pero había problema con CUIT. De difícil recupero los que tenían situaciones irregulares en el sistema, eran 29 millones de estos últimos. Analizó con la tasa pasiva a las acreencias hasta el 10/2015. Indica que actualizó la deuda por el índice de la tasa pasiva a diciembre de 2015. Afirma que había clientes con capacidad de repago. Clientes con deudas, que tienen capacidad de mantener situación en el sistema financiero, aun cuando crece su deuda la pueden pagar. Por lo que en su momento chequeó había de los 94 millones indicio de potencialidad de cobro. Solo hizo un mapeo sobre la base del Banco Central y algunos sobre AFIP. Es una evaluación muy preliminar. Para evaluar capacidad de pago, se necesitan estados contables, DDJJ, informes externos, etc. Siempre se debe tiene en cuenta que los bancos cuando abren cuenta hacen relevamiento de datos para prevenir el lavado de dinero. Las cuentas estaban habilitadas. No le consta la cantidad de cheques, pero en el informe de sindicatura informa 159 cheques. Indica que los cheques vencieron mucho antes del informe y que quizás la posibilidad de recupero hubiera sino mayor. La situación del cliente puede mejorar o empeorar. Los de "difícil recupero" indican que hay alto porcentaje de no recuperarlo. Considera que es un nivel bajo pero posible. No comparte el informe del sindico que indica que no hay posibilidades de recupero. Afirma que los clientes de consumo se clasifican según el atraso. Depende de la mora en entidades en liquidación. Otros datos son la capacidad de repago mediante el análisis de flujo de fondos. Comparaciones horizontales, verticales, el cumplimiento de obligaciones previsionales, análisis del mercado, etc. El 40 por ciento era normal o no tenía deuda en el sistema financiero. En el 2015 no había disposición respecto a los depósitos bancarios. Se recepta lo doctrinariamente aceptado. Los depósitos pueden ser a plazo o a la vista. En la recepción de los fondos por parte de una entidad financiera hay una transferencia en propiedad. La entidad financiera dispone cómo va a colocar los recursos, asumiendo el riesgo crediticio de las operaciones. Las entidades disponen qué tipo de colocaciones. Afirma que el riesgo crediticio significa en mora, incobrabilidad o pérdida de los fondos. Habitualidad implica recurrencia y se encuentra en el art. 3 de la ley de entidades financieras. En función al volumen operado y políticas económicas y monetarias. Es la facultad de determinación de la intermediación financiera y tiene la potestad sancionadora. Indica que la "habitualidad" es un término aleatorio. No participó en el proceso de inspección del Banco Central, porque lo realiza a partir de superintendencia de entidades financieras. Indica que existen fiscalizaciones de campo y fiscalizaciones por documentación remitida y

que también se hacen fiscalizaciones electrónicas, con seguimiento a las entidades para la sanidad del sistema financiero. Las inspecciones en campo solo lo hacen los inspectores del Banco Central. Ella era auditora externa, solo brindaba información al Banco Central. Los auditores externos elaboran papeles de trabajo donde acreditan procedimientos aplicados. Refiere que hay una serie de procedimientos mínimos impuestos por el Banco Central. Las normas del Banco Central se dan a conocer por comunicaciones a, b y c sustanciales, reglamentarias y legales. Indica que se agrupan en circulares temáticas. Se actualizan en forma periódica. Se regula por normas civiles y también las hay para los procedimientos de inspección para los auditores que están sometidos a esos procedimientos. La auditoria empieza desde el documento que autoriza la operación hasta la registración. Se busca que esté registrado, que sea valido, legal y que esté en el libro diario. Luego del mayor y del mayor se pasa al estado de situación patrimonial. Se debe sistematizar en un circuito operativo con controles cruzados. Las entidades financieras hacen diferentes tipos de operaciones, activas, pasivas y neutras. Las activas son de préstamos. Cuando la entidad financiera coloca el dinero: tarjetas de crédito, préstamos hipotecarios, prendarios, adelantos en cuentas corrientes, en éstas el rol del banco es de acreedor. Pasivas es cuando recibe fondos de terceros, por depósitos a la vista, cuentas corrientes y cajas de ahorro y los depósitos a plazo. Neutras, son las no vinculadas a intermediación financiera, la locación de cajas de seguridad y servicio de cambio son neutras. Es una prestación de servicio. Cuando hace cobranza de impuestos o servicios. Préstamo genéricamente hay un desembolso del banco hacia un tercero. Hay diferentes tipos de asistencia financiera, a cuenta corriente, con acuerdo previo para girar al descubierto. También cuando otorga dinero garantizando con prenda o hipoteca o a sola firma, descuento de valores cuando el cliente le entrega cheques al banco y éste a través del descuento de una tasa anticipa el dinero con garantía del cedente. Financiaciones de exterior, tarjetas de crédito, préstamos personales, para financiar a una persona. Un recibo no puede ser préstamo tampoco una orden de pago. No cuenta con plazo para que se acredite con un pagaré o un contrato de mutuo. El recibo es solo la recepción de dinero y eso acredita por cualquier causa o motivo. Puede ser por préstamo o no. La orden de pago no es la figura que se utiliza para un préstamo. En el préstamo esta el instrumento, un pagaré y un mutuo, que hoy nadie lo usa y la acreditación de los fondos en una cuenta. No conoce las operaciones en la sociedad. El sumario en la quiebra en que colaboró, que está en la página del Banco Central, deja constancia describiendo lo que hicieron los inspectores cuando tomaron el expediente y la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

opinión sobre si CBI realizaba o no actividad de intermediación. Afirma que el informe no estaba sustentado. Citaron fojas y páginas pero sin explicación. Para una auditoria deben contar con contabilidad, no alcanza mencionar fojas. Había una cuantificación de operaciones del mismo cliente con operaciones que se renuevan en el tiempo. Hay que tomar el capital primero. Entiende que así seria mucho menor el movimiento de fondos. Indica que había otras empresas involucradas en la operatoria, pero no hubo sumario a esas dos empresas. Que hablaban de balances y saldos, pero no tenían elementos de juicio para evaluarlos y fueron tomando la información que disponían. Afirma que eso puede servir para una sanción administrativa. Indica que tiene dudas sobre si cumplieron la metodología establecida del Banco Central, esto lo infiere de las explicaciones que dan. Indica que las apreciaciones son erráticas. Las normas de auditoria no comprenden analizar el cumplimiento de normas generales. Y se limitan a sólo determinar si los datos surgen de una forma completa. Conoce algo sobre los estándares de UIF respecto a las obligaciones del GAFI. Indica que los profesionales de Ciencias Económicas son obligados a dar información ante un supuesto de lavado de dinero. Relata que con Rodrigo son amigos de la facultad y es madrina de la hija. Afirma que sólo hizo la tarea sobre un Excel que le suministró Rodrigo. Ella es más amiga de su ex mujer. No conoce mucho las actividades de Rodrigo. Sabe que de 2012 a 2014 trabajaba en CBI pero no qué actividad desarrollaba. No conoce el objeto social de CBI. Salvo por el diario y por el informe del Banco Central. Indica que “asistencia financiera” es un término genérico, es el género. Y que mutuo es un instrumento que en general los bancos no lo utilizan. Se usan pagarés, por ser más rápidos y ejecutivos. Indica que un crédito se puede instrumentar con un mutuo. Durante el debate lee las constancias de fs. 11.789, e indica que no es un contrato de mutuo. Reconoce luego un mutuo oneroso que se le exhibe e indica que para hacer esa actividad no requiere autorización del Banco Central. Cuando se habla de intermediación es necesario que el banco tome y preste. Cuando el vendedor de electrodomésticos da en crédito no intermedia. Si el riesgo lo asume la entidad es intermediación. Hay por ejemplo un fideicomiso a cuenta. Solo media el que busca a dos partes. El descuento de documentos está dentro de la asistencia financiera. Refiere que en el descuento de valores hay una parte que es el cedente, que ofrece al cesionario una cantidad de cheques y que éste se obligaba pagar una suma de dinero descontada la tasa de diferencia de la fecha entrega del dinero y a la fecha del vencimiento. Generalmente es con responsabilidad del cedente. No necesita autorización del Banco Central en tanto sea con fondos propios. Esto

es así en cualquier operación, el tema es el origen de los fondos y que haya publicidad y habitualidad. Respecto a su informe, no sabe cómo adquirieron las personas del Excel su calidad de deudores. Solo controló los libradores, no la calidad de los endosantes ya que no tenia documentación para determinar eso. No sabe de dónde venían los cheques. Calcula que si estaban allí eran de ellos, en propiedad o en custodia, aclara que no vio ningún cheque. Vio un Excel elaborado por la sindicatura. No vio documentación en relación a los libradores. Afirma saber lo que es el GAFI. No sabe si se convocó a los libradores de los cheques. En cada cheque hay que ver si se puede comprar. Afirma que sobre los cheques se puede pedir dispensa y reclamar judicialmente los cheques. Hay que ver cuándo dispusieron de los cheques para hacer la ejecución. Si hubiera alguno vencido lo pudieron haber hecho. En el informe una parte no lo consideró por estar cerca del vencimiento. Los legitimados son el fallido y todos los acreedores. No sabe si el fallido pidió la formación de un cuerpo de ejecución sobre los valores. Indica que ella lo único que hizo es tomar el Excel y determinar como prueba si alguno era cobrable. No indagó sobre si existía orden de no pagar por el librador, ella no tenía elementos para hacerlo. No sabe si sobre los libradores se efectuó denuncia penal. No conocía de dónde venían los valores, le dijeron que fueron aportados por la sindicatura. Corroboró que los saldos del informe de sindicatura correspondían con los del Excel. No pudo analizar trazabilidad ya que era una nómina de Excel, tampoco los endosantes como para ver a dónde fueron o de dónde vinieron. El contrato de mutuo es genérico, se le puede poner cualquier titulo. También al depósito a plazo fijo se puede efectuar con un certificado de depósito a plazo fijo y requisitos de la reglamentación. No analizó los endosantes porque no tenían CUIT. No podría haber certeza de la persona que endosaba. Entiende que CBI no estaba autorizada a ser banco por lo que surge del sumario. No surge controles de antes de la denuncia. Indica que ha leído el informe del Banco Central. Recuerda que obtuvieron información del expediente, no de la empresa. Su tarea era sólo verificar deudores de la central del Banco Central. Sobre la sumatoria de montos indica que no sabe cuáles eran de cada uno. Tenia numero de cheques, endosantes, personas y domicilios. Eso no está en el informe por la cantidad de información, pero estaba disponible en el tribunal de la quiebra. Indica que no sabe si de los 38 millones estuvieran con orden de no pago o con denuncia penal, ella hubiera depositado, y en su caso ver si no se pagan. Seria atípico que los 38 millones estuvieran con orden de no pago. Indica que al depositar se tiene 24 horas para presentar la denuncia por los libradores. Dice que no vio legajos de clientes, hubiera

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

correspondido conforme normas del Banco Central que existiera esa información. Afirma que se estaba en una quiebra y el fallido estaba desapoderado de la documentación por lo que ella solo chequeó la planilla. Dice que su informe es una noción de probabilidades. Indica que sus conclusiones son probabilísticas de que se hayan pagado, en base al análisis había recursos suficientes. Sobre la calidad de tenencia de los cheques indica que podían tenerlos como depositarios o propietarios y desconoce si alguien se presentó a cobrar. Si los cheques no eran propios considera que no pueden utilizarse valores no propios para saldar deudas propias. No sabe en qué calidad y de dónde provenían los cheques. Ella tenía los números de CUIT y tiene hoy en día el archivo que le facilitó Rodrigo. Afirma por último que el fallido no puede administrar su sociedad, hay un desapoderamiento. La testigo **Silvia Daniele** expresó que tiene relación de amistad con Ahumada, Ramírez y Núñez. Tiene sentencia de divorcio de Aldo Ramírez desde hace 5 años. Se casaron en 2006, se separaron en 2013 y se divorciaron en marzo de 2014.Relata que en su oportunidad preguntó por qué debían firmar el papel de garantía por la operación de Siemens y le mandaron los contratos. Dice que CBI depositaba una suma de dinero y a partir de ahí le otorgaba la "carga virtual" para que lo distribuyeran, y a partir de ahí iban a repartir el crédito. Ella en aquel momento pregunta por qué debían firmar una fianza, por lo que convocan a una reunión para consultar el motivo de la firma de fianza. Antes le habían llamado las esposas de Ahumada y Tissera. Aldo comienza la reunión diciendo que las chicas querían saber de qué se trataba. Rodrigo se dirige a ella y le dice que si "no confía en su marido". El motivo de su negativa era que le había costado mucho trabajo la casa que se pondría en garantía y en que había escuchado varias cosas antes. Relata que la educaron sobre que las mujeres no se deben meter en las sociedades de los maridos. Solo podía opinar de lo que podía hacer con sus bienes. Refiere que venía escuchando mucho a Aldo, donde le decía que no tenia participación en la empresa, las decisiones se tomaban sin explicarle y no estaba cómodo, sentía que tenía una participación en una empresa en la que no tenía ingerencia en el negocio, por lo que ella estaría poniendo sus bienes en una fianza a favor de una empresa, en un negocio en que lo iban a manejar terceros. Antes había firmado fianzas con montos, razones y explicaciones; ésta no tenia nada de eso. Aldo Ramírez vendió sus acciones en junio de 2012, lo sabe porque firmó su consentimiento conyugal. No recuerda si las vendió a Rodrigo o a la sociedad. No confiaba en las personas que manejaban la empresa. La iban a administrar otros y no sabia dónde iban a terminar sus bienes. Ya no formaba parte de la empresa. Solo le mandaron el borrador y el papel de fianza amplia donde

garantizaba con todos sus bienes a favor de Siemens. No recuerda viajes a Buenos Aires por ese motivo. Dice que tenían una relación de amistad con Rodrigo y una sociedad con Ahumada en Dritom. En 2013 se separó, su relación siguió con Rodrigo y también con Núñez. Relata no recordar si Ramírez iba los días de semana, ya que su carga horaria no se lo permitía. Los fines de semana iba a CBI a abrir las cajas de seguridad como ayuda para Rodrigo, para que no le tocara siempre a él. Fue después de la firma de la venta, estuvo en pareja diez meses más y se separó. Luego de la firma de la venta de acciones le manifestó que iba a abrir la bóveda con las cajas de seguridad, había más de una clave para poder abrir. No le preguntó por que lo hacía, entiende que era para que Rodrigo pudiera descansar. Como consecuencia de la causa no puede disponer de su casa, que es bien propio, se refiere a la casa de Lomas de la Carolina. Esto porque los bienes de Ramírez están embargados. Afirma que no hay reclamo judicial por eso. Sobre la reunión, cree que fue en octubre o noviembre de 2011. El hijo de Ramírez trabajaba como empleado allí en CBI. Era operario de cajas de seguridad hasta que terminó la empresa. Indica que el acuerdo de venta de acciones era en cuotas. Escuchó llamados para acordar pagos, porcentajes, pero firmó sin saber. Su ex esposo no estaba cómodo en la empresa. Desde su divorcio no reclamó por la venta de acciones, ya que la misma fue mientras estaba casada. Se quedó con el automóvil ganancial. No llegó a acuerdo por la venta de acciones ni por la casa de la que tiene el 50 por ciento pero indisponible. Liquidaron la sociedad conyugal, las acciones no se incluyeron por ser bien propio de Ramírez. Venia desde Cash S.A. Recuerda discusiones de socios, habló de su desconfianza para poner sus bienes para que los administren terceros. El testigo **Mario Pérez** expresó que fue contador de CBI, en 2011 y 2012**,** luego quedó reducida a la parte laboral y de declaraciones juradas. Son sus clientes como personas físicas Aldo Ramírez, Ahumada y Altamirano. En el estudio contable no tuvieron documentación de la salida de Ramírez Ahumada y Altamirano. Refiere que desde la administración de CBI les avisaron de la desvinculación, Marcela Ba

rreiro les mencionó que salieron como accionistas, pero no había documentación. Indica que desde CBI recibían la información por correo electrónico, hacían seguimiento. Tenia clave fiscal en cuanto a DDJJ. Indica que CBI tenía declarada actividad financiera ante AFIP. Relata que tenían desde el estudio contable reuniones con Barreiro y Rodrigo, que duraban menos de una hora. No recuerda si en esas reuniones se manifestó esa transferencia de acciones, tampoco tiene presente si está incorporada a las DDJJ personales. Reitera que no

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

tiene documentación de las cesiones de acciones. Relata que en su labor a veces iban dos días a la empresa, por inconsistencia en saldos. Hacían entonces el análisis de consistencia. Indica que tenían intereses ganados de operaciones donde había cesiones de cheques y se cobraba intereses de cheques. En la contabilidad había una cuenta de “clientes” y otra de “inversores”. Estos últimos tenían colocaciones de dinero. Indica que había clientes con documentación respaldatoria de cesión de valores. No vio operaciones de cambio de moneda. No recuerda el sistema de registración. La auditoria no busca, pide. Y sobre eso, lo que le dan, hace la auditoria. Tenía información sobre apertura de cuentas de clientes con su nombre. Los inversores eran Centro Motor, Dulcor, Yacopini. Sobre Centro Motor indica que se hacia la inversión, luego había orden de pago de devolución de montos. Había una cuenta corriente de devolución en pesos y la devolución con intereses de CBI. Dice que cede cheques y la empresa le monetiza. El servicio es por liquidación de cheques, el descuento por operación y el monto entregado. Dice que la cuenta de inversión venia, devolución por nota de pago e intereses. No había cuenta por cuenta cliente. Se documentaba. Había un recibo por los fondos recibidos. No tuvo documentación. Era una cuenta corriente. Una caja de inversores. No sabe si había inversores con nombres ficticios. No sabe si había operaciones que no se registraban. Él trabajaba sobre balance de saldos que les aportaban. Iban 2 o 3 veces al año, era imposible detectar algo. Centro Motor hacía una colocación, un dinero que depositaba y por eso CBI le devolvía parcialmente y sobre los tiempos ocupados se generaba la cuenta del débito de intereses. Indica que de la cuenta corriente surge otra que genera intereses y se genera nota de débito. Centro Motor era un 15 por ciento del volumen de inversiones en CBI, hasta noviembre de 2012. Para Centro Motor el beneficio es la nota de crédito que emite. Para CBI el poder disponer del dinero. Formaba parte de un grupo de inversores, no puede determinar si el monto aportado por Centro Motor es determinante en la operatoria de CBI. No le consta que los aportes hayan sido para bienes de capital. Solo le consta la compra de una sociedad “Security”. Si hubiera bienes de uso deberían haber estado. Relata que recibían información de la base de los impuestos y realizaban las DDJJ. Les llegaba el débito y crédito fiscal por las declaraciones de IVA. La firma hacía los libros de IVA. No tenían clave para generar los libros de IVA. Tenían un sistema de administración, les pasaban los datos y eso se reflejaba en la DDJJ. Dos veces al año recibían el balance de saldos y corroboraban la información. Trabaja con un equipo de 20 personas. Esper se encarga del área impositiva. Es quien hizo las DDJJ de impuestos. Tiene que tener un informe de la empresa o los libros de accionistas para

corroborar la transferencia. Le tocaría al área impositiva de su estudio. El 15 por ciento del volumen total de inversiones era Centro Motor. Una actividad paralela no es común que se registre contablemente. Nunca entendió que había algo ilegal en la empresa. Declaró también la testigo **Beatriz del Valle Hoyos,** quien expresó que llegó a CBI aproximadamente en el año 2011 por un conocido que era tesorero y operó en la empresa por tres años aproximadamente. Relata que hacían depósitos por los intereses que les daban. Dejaban dinero en efectivo y en CBI les daban cheques que cambiaban en el mercado. Firmaban un mutuo. A fojas 3475 dijo: "Que en una oportunidad como mi pareja tiene una camioneta Toyota, Rodrigo les dijo que si algún día la querían cambiar le avisen pues uno de los socios de allí era dueño de la concesionaria Toyota". Ante ello dijo que era así, que Rodrigo le dijo que a ella y a su marido Virgilio Gallo que el dueño de Toyota era el socio de CBI, de hecho una vez tuvo un problema con su vehículo y Rodrigo los llama desde su teléfono y en el acto se lo resuelven al problema mecánico. Eran ahorristas chicos, tenían una verdulería, los intereses eran más altos que el banco, por eso los depositaban allí, ahorraban y llevaban allí el dinero, les daban cheques y nunca tuvieron problemas para cambiar los cheques, para ella CBI estaba habilitada y dentro de la ley, la dicente razone que si pone un comercio, al día siguiente le cae la AFIP. Fue varias veces y hablaba siempre con el señor Rodrigo. Siempre había movimiento, como si fuera un banco. Empezó a operar en 2011. A fojas 3475 dijo que opera desde 2009, tuvo el primer contrato con la firma "CASH". Ante ello dijo que ahora lo recuerda, era lo mismo Cordubensis o Cash, no se enteró cuando cambió el nombre. La empresa cambiaba dólares y eso le consta porque amigos de ella lo han hecho, no sabe qué más. Respecto al perjuicio sufrido fue de $45.000 y problemas de salud, pues era su único dinero para solventar sus gastos, pues no tenían otro respaldo, ya que ellos viven día a día de su trabajo. Tienen una verdulería y venta de comestibles. Confiaron en ellos, el banco los había puesto en una posición complicada con el "corralito". Relata que el corralito no los agarró, lograron sacar el dinero un mes antes. A fojas 3475 vta. dijo que el monto que quedó es "58.934,13", ante ello dijo que es así. Siempre operó desde el Dinosaurio, ahí era Cash y siguió. Al principio les daban cheques cuando ellos depositaban efectivo. El valor del cheque tenía intereses y ellos pagaban con los cheques en el mercado. A principios de febrero de 2014, cierra CBI y retira unos meses antes. Tenía una casa que vendieron y ese día habló su marido con Rodrigo y aun cuando ya estaba en problemas, Rodrigo le dijo que dejen el dinero que lo lleven y que él lo iba a guardar. Por una casualidad no la dejan. Cree que eran $80.000. Al día siguiente ya

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

estaba todo en los diarios. Afirma que no conoce a Aldo Ramírez, aunque lo sintió nombrar y solo habló con Rodrigo. A fojas 3475 dijo que "a mí, siempre me atendió Aldo". Ante ello dijo que a ella no, a su marido puede ser, no sabe qué rol cumplía". Dijo que no sabe quién firmaba los cheques. Tampoco se dieron cuenta cuando cambió Cash o Cordubenses, pues Rodrigo siempre estaba y nunca se fijaron quiénes eran los empleados. Dijo que Aldo, era como el segundo de Rodrigo, cuando no estaba este señor lo atendía a su marido o a ella pocas veces, era un señor gordito, blanco y él les recibía el dinero o se los daba. Dijo que siempre antes de ir llamaban por teléfono y hablaban con Rodrigo, y si no estaba le dejaba todo preparado con este señor Aldo. No decidía este señor. Le parecía que era el segundo. Indica que Aldo era además de gordito, alto, ojos claros. Afirma que operó desde 2009 hasta el último día y nunca tuvo problemas con los cheques que les dieron ni para sacar dinero, llamaban y sacaban. La propiedad que vendieron fue los primeros días de febrero y fue a tratar de depositar. Ese día lo cita a su marido en la calle Rivadavia, va y le dice Rodrigo que le lleve el dinero; al día siguiente leen en los diarios el problema. Indica que Rodrigo hablaba de Toyota y también de Bugliotti, su marido es muy preguntón y les preguntaron sobre el respaldo y nombró a Bugliotti y a otros, no recuerda quién más. A fojas 3475 ratifica la denuncia: "Juan Carlos Barrera, dueño de Bacar empresa recaudadora, presidente de Instituto, Fabián Maidana, Oscar González.", ante ello dijo que no se acuerda. Exhibida la denuncia dijo que reconoce su firma y que su marido posiblemente recuerde más. Recuerda algo de Instituto, lo demás no se acuerda. Fue a la empresa por un conocido y al no tener problemas operaron siempre. Afirma que no habló antes de venir aquí con nadie, nadie le dijo qué decir al venir al tribunal, tampoco leyó la denuncia. Lo hizo en su momento. No sabe quién es Oscar González. Indica que la camioneta que llevaron a arreglar a Toyota está a nombre de su marido, Virgilio Antonio Gallo. Dice que a Nayi no lo ve hace mucho y tampoco hablaron desde el día en que hicieron la denuncia. Declaró en audiencia la testigo **Lorena Villarías,** quien dijo que fue empleada de CBI durante dos años y dos meses, conoce a Rodrigo, De los Santos, Ahumada, Altamirano y Suau, a algunos los veía pocas veces. Indica que fue contratada para operar cajas de seguridad, trabajó en la sucursal Rivadavia y a veces estaba en recepción cuando alguien faltaba, o podía cubrir otro puesto. CBI era una financiera. En el año 2013 empezó a hacer algunos depósitos o retiros de dinero. Respecto de los socios, le mostraron fotos de ellos, eso fue en noviembre de 2011 y los socios eran Rodrigo, Suau, Ahumada Altamirano y Ramírez, eso es lo que le informan y a todos los vio. Suau estaba en el

primer piso y casi no tenían relación, no sabe qué hacía. A Rodrigo lo vio un par de veces, no tenía huella para entrar, era como un gerente. Luis de los Santos era el encargado de la sucursal. A Ahumada y Ramírez los vio poco, estaban más en el Dino. A Ahumada lo vio poco, pero Ramírez venía más y pasaba a hablar con Suau. A fojas 3217 dijo: "Que en el año 2012 se rumoreaba entre los compañeros que había un nuevo socio que era de Buenos Aires de apellido Tissera. Que la sucursal de Rivadavia han ido todos pero el que más estaba era Jorge Suau". Ante ello dijo que a Tissera no lo conoce, pero eso se decía. La función de la dicente era operar cajas de seguridad. Cuando venía el cliente lo anotaban en un acta, ingresaban con una huella y una llave y otra llave la manejaba algún empleado como ella. Para abrir una caja tenían que llenar unos papeles y traer documentación, pero cuando ella llegó ya eran todas renovaciones. A los clientes se les explicaba sobre el funcionamiento, renovaciones, etc. Además de las cajas de seguridad la mandaban a cobrar o depositar cheques, pero no sabe cuál es el negocio que hacían con eso. Ella trabajaba a la tarde. Los oficiales de negocios manejaban esos temas y no recuerda si los que tenían cajas de seguridad tenían cuentas. Facundo Suau trabajaba a la mañana y llevaba dinero a la otra sucursal. Luis de los Santos era quien le pedía que haga depósitos o cobre cheques, iba al Banco Nación o al ICBC o al Santander o Credicoop, muchos hacían eso. A veces iban de a dos, supone que por el monto porque hay un límite de retiro o depósito los cheques eran generalmente uno, no recuerda montos pero seguro que eran de $15.000, recuerda que también operaba con el Banco Santiago del Estero. Antes del cierre de CBI, Facundo le pidió que denuncie dos cheques extraviados. A fojas 3218 vta. dijo: "para mí la principal actividad era compraventa de cheques". Ella veía mucha gente que traía cheques, pero como no era su función no recuerda para qué. Eso lo manejaba Luis de los Santos o un oficial de negocios. No sabe si se hacían préstamos, pero escuchó a sus compañeros decir que sí. A fojas 3218 dijo: preguntada sobre los nombres de las personas físicas o jurídicas que operaban con Cordubensis, dijo: "Que no lo sabe pero que lo ha escuchado a Luis y a los tesoreros hablar la última semana sobre un tal Sarrafián que operaba mucho con Rodrigo y tengo entendido que quedó debiendo mucha plata, Alaniz, Bristol; que sé que Facundo Suau retiraba del Banco Nación una cartera, que debe ser plata porque siempre iba acompañado de un policía". Al respecto dijo que lo recuerda, la última semana escuchó decir eso. Respecto de operaciones con divisas ella no ha visto, pero sus compañeros dijeron que sí. Forconi tenía una oficina arriba con Suau y tenían algo con una tarjeta de colectivo, Siemens tenía una parte de recaudación de tarjetas de

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

colectivos, había gente que trabajaba en con ellos y estaba arriba con Forconi. En algún momento hubo algo de carga de tarjetas de teléfono. La última semana vio mucha gente que quería sacar sus cosas de las cajas de seguridad, se decía que Bugliotti había sacado mucha plata, era como una corrida bancaria. Indica que no recibía órdenes todos los días porque la operatoria que hacía ella era muy rutinaria. Luis de los Santos era el encargado y le pidió alguna vez que haga un depósito y que llame a clientes para que retiren sus cosas de las cajas de seguridad. La dicente cobraba comisión por clientes nuevos de cajas de seguridad. Respecto de la denuncia de los cheques, la dicente recuerda que dos cheques se habían extraviado y los fue a denunciar a una comisaría. Era la última semana, había mucha gente y Facundo Suau le pide que vaya a hacer una exposición, sube y se los dan en la oficina de Luis de los Santos, eran dos cheques, los vio pero no recuerda qué decían. A fojas 3217 vta. dijo: "que el lunes 10 de febrero Facundo Suau le dio una lista escrita a mano y le dijo que tenía que denunciar como extraviados seis cheques del Banco Santiago del Estero, que era urgente. Que en esa lista solo estaba el monto de uno, que recuerda que era de $65.000. Que yo no entendía nada que era todo un caos en esos días y Eduardo Rodrigo se había instalado en nuestra sucursal a atender inversores". Que Facundo Suau le dijo que "no era la letra de él, por lo que entiende que pudo haber sido escrita por Eduardo o Luis de los Santos", señala que recuerda solo dos cheques, sí recuerda lo de la lista. En CBI había cajas de seguridad que tenían doble enrejado, eran cajas más grandes, les decían "ropero". Cree que ahí se guardaban cosas de CBI. A fojas 3218 dijo: "Que los tesoreros usaban una caja de seguridad VIP, las cuales estaban separadas de las otras cajas por otras rejas". Ante ello dijo que posiblemente ella las llama *vip* porque estaban separadas de las cajas más chicas. Luis de los Santos manejaba esas cajas grandes. También entraba algún tesorero, pero no todos, los tesoreros usaban otras cajas para guardar los cheques y demás. La información de CBI cree que se guardaba en sistemas que manejaban los oficiales de negocio. Ella no operaba. A fojas 3219 dijo: "Respecto de Ramonda no lo conozco, pero lo he escuchado, que dos o tres veces me mandaron a pagar algunas cosas de Ramonda, no recuerda qué era pero eran muchos papeles". Ante ello dijo que la mandaba un tesorero o un oficial de negocios o Luis de los Santos, ella entraba a las 13.00 hs., no recuerda que hayan sido muchos papeles, recuerda que depositaba dinero en una cuenta de un cajero automático o en el cajero del Banco Nación, y fue a otros bancos pero no recuerda cuál era el de Ramonda. Respecto de Sarrafián solo lo atendía para que pase a la sucursal cuando estaba ella en recepción. Nunca sospechó que CBI

funcionara al margen de la ley. Indica que sobre la denuncia, sólo recuerda dos cheques y lo hizo en una comisaría de la calle Corrientes, no le dijeron por qué había que denunciarlos, ese día había mucho tumulto, Facundo Suau le pidió que vaya ella porque él ya había ido a denunciar otros, era la primera vez que le piden eso y era porque había mucha gente. La denuncia la hizo y se los dio Luis de los Santos. A fojas 3217 dijo "que el miércoles 12, Fernanda Álamo la tesorera de la mañana la llama para decirle que la denuncia de extravío de cheques que había realizado en la policía no tenía validez si no la comunicaba al banco, por lo que la mandó al banco a hacer la comunicación y ahí se enteró que dos de esos cheques ya habían sido cobrados". Ante ello dijo que no lo recuerda pero que seguramente fue así. Indica que ella estaba registrada como empleada en blanco y bajo el convenio laboral de empleada de comercio. Indica que vio a Aldo Ramírez hablar con Suau, los veía bajar juntos, alguna vez cree que tuvo oficina, luego cree que no. Ramírez nunca le dio órdenes a ella. Para ingresar a las cajas de seguridad tenía que estar en el sistema de huellas, había dos lectores para llegar a la bóveda y otro para llegar a las cajas, solo los titulares y algún autorizado podían ingresar, pero siempre tenía que estar el titular. El autorizado también tenía que estar autorizado y con registro de huella. Respecto de Siemens, había un grupo de chicos que estaban en el primer piso. Y salían a recaudar e iban por distintos lados. Recuerda que en un momento se dijo que iban a conformar una UTE entre Forconi y alguien de CBI pero no sabe si se llegó a hacer. A fojas 3218, dijo: "Que en una oportunidad se formó una UTE entre Forconi y CBI para la recaudación de Red Bus, que no sabe si llegaron a estar ocho meses porque Siemens no les renovó el contrato", ante ello dijo que lo recuerda. No recuerda haber estado a cargo de alguna gestión relativa a los cheques. Si alguien venía con un cheque lo atendía un oficial de negocios, pero cuando ella estaba en recepción tenía que chequear por sistema si los cheques estaban denunciados en el Banco Central. A fojas 3218 dijo: "cuando estuvo en recepción, a veces venía Luis o los oficiales de negocios (Marcos Crapa), quienes nos perdían que le chequeáramos algunos cheques con los sistemas NOSIS, la página del Banco Central y otros que no recuerdo, y hasta a veces llamaba al librador del cheque para preguntar si no estaba robado". Ante ello dijo que es así. Dijo que recuerda que vino un señor a vender dólares y era insistente, pero ella lo mandaba a Barujel. Indica que una oficina es un lugar cerrado con un escritorio, arriba de la sucursal había oficinas, no sabe qué hacían en esas oficinas. A Altamirano lo cruzaba bastante porque iba, pero a ella nunca le dio órdenes. Afirma que antes de venir nadie le dijo sobre qué tenía que declarar. Conoce a Marcos Crapa, Cosimi era oficial

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

de negocios, Yacusi tesorero, también trabajaba Fernanda Álamo, Andrea Romero y Cipolari, ellos le podían dar instrucciones. A la caja de seguridad accedían los tesoreros. La caja grande o ropero era a la que accedía De Los Santos y algún tesorero y se podían alquilar. No estaban nominadas; en las de tesorería, se guardaban cheques no sabe qué se guardaba en la extra grande porque ella no accedía. No sabe quién tenía llave además de De Los Santos, y la mayoría de las veces iba sólo y alguna vez con algún tesorero. No conoce a Vera, lo escuchó nombrar por sus compañeros las últimas semanas, fueron comentarios. A Castro lo recuerda, había dos, uno de ellos tenía una caja chica y otra persona tenía algo que ver con una sociedad, cree que Bristol, iba casi todos los días de manera frecuente. A Vettorello no la recuerda. Los cheques que cobraba o depositaba en los distintos bancos, la mayoría eran de CBI, incluso fue con Rodrigo, en especial al de Santiago del Estero; lo de los demás bancos, normalmente era un número de cuenta que le daban y debía depositar, pero no recuerda. A De los Santos no lo vio desde el cierre de CBI. Supo que De los Santos fue amenazado, se comentaba. Chini le suena, pudo haber trabajado en CBI. Cuando De los Santos le pide que llame a los clientes era para que saquen las cosas de la caja de seguridad pues decía que si la justicia intervenía no iban a poder sacarlas y era propiedad privada de la gente. Eso lo dijo como instrucción general, que traten de llamar. La testigo **María Celeste Scerbo** relata que los dueños de CBI eran dueños de donde la dicente trabajaba anteriormente que se llamaba Compañía Soluciones Corporativas S.A. Sabía que en la empresa que tenían podía depositar dinero y le daban intereses, les tenía confianza porque los conocía y decidió colocar sus ahorros. Surgió de una charla la oferta, no estaban vendiendo el producto. A fojas 17655 dijo: “los dueños de CBI eran dueños del lugar donde yo trabajaba antes, que era de Suau, Ahumada, Ramírez y abrieron esta empresa, entonces me invitaron a colocar mis ahorros, me dieron confianza y amistad, por eso deposité allí”. Ante ello dijo que fue una invitación, pero no en el marco de una gestión comercial. Cuando ella puso sus ahorros, uno de los socios era Barrera. Para ella la empresa funcionaba de acuerdo a la ley. En el año 2009 firmó un documento al dejar el dinero, el interés era del 2% mensual. Las renovaciones se las mandaba por *mail* Marcela Barreiro, no estaba firmada por nadie, la renovación decía capital e intereses. La primera operación que hizo no recuerda cuándo fue; la última vez pidió una transformación en dólares para sacarlo y ponerlo en caja de seguridad pero no la dejaron, le dijeron que podía transformarlo pero no sacarlos. Son aproximadamente 75.000 dólares. La dicente estaba embarazada, su hijo nació el 27 de enero de 2014 y eso fue una semana antes,

la semana que nace su hijo, llama su marido y le dicen que no le pueden dar el dinero. La dicente fue con su bebé a la sucursal Rivadavia, la hacen esperar, estaba esperando junto con la novia de Suau, le pregunta por Jorge Suau y le dijo que no sabía nada, respuesta que le sorprendió. Entra a hablar con Rodrigo y le dice que el problema se originó en el dinero que había sacado Bugliotti, le dijo que vaya al día siguiente al Dino a buscar unos cheques, lo hizo y en el Dino le dicen que no le podían dar nada. Ese día a la tarde o al otro día muere Suau. La novia de Suau el día que la vio, salió con un bolso. A fojas 17655 dijo: "al día siguiente fuimos con mi marido porque había acordado una reunión en la sucursal Rivadavia por la mañana, como me conocían me hicieron pasar junto con la novia de Suau, que se sentó a mi lado, hablamos, a ella le entregaron un bolso, le pregunté por Jorge, me dijo que no sabía nada, no recuerdo bien quien le entregó, pero creo que era Luis". Al respecto dice que no recuerda bien quien entregó el bolso, no prestó atención. Supo de la existencia de la carta que se atribuye a Jorge Suau y la leyó. Ella lo veía en CBI, la llamó por teléfono cuando nació su hijo y luego de hablar un rato, ella le dijo que estaba preocupada por sus ahorros y Jorge Suau le dijo que se despreocupe, que estaban bien, mejor que nunca y a los cuatro días pasó lo de su muerte. Ella habla luego por teléfono con Aldo Ramírez y éste le dice que no entendía lo que estaba pasando, con Suau habló antes de ir a buscar el dinero, Cuando se entera que Jorge había fallecido a las 18.00 hs, y a las 15.00 hs. ella lo había llamado. Luego habla con Aldo quien estaba acongojado y le decía que no sabía lo que estaba pasando. En la carta se hacía alusión a su persona, recuerda que decía que Celeste Scerbo tenía sus ahorros, piensa que estaba en su memoria porque ella había hablado dos días antes con él sobre sus ahorros. Para ella la carta es real, pero es una opinión subjetiva. Su perjuicio es que perdió sus ahorros, no terminó su casa, pasó muchos nervios. Ese dinero era propio y de un amigo de su papá. Se quedó sin trabajo. Tuvo que empezar de nuevo. Indica que era empleada de "Cía de Soluciones Corporativas" desde 2004 que era de Jorge Fernández, y era agente oficial de Claro. Esa empresa no tenía vínculo con los socios de CBI, había un vínculo de amistad. Ella es gerente de gestión de empresas. Aldo le decía que ya se iba a ordenar todo y a recuperar. Ramírez le dio la hipótesis de Bugliotti sobre la caída de CBI. A fojas 17650, dijo: "al tiempo me reúno con Aldo Ramírez estaba con un discurso más alejado de CBI y se hacía el desentendido como que no sabía y me contaba cosas de Eduardo Rodrigo, como que entregó el dinero a gente de la nada y que se encontraron con cheques totalmente falsos, que Eduardo había vaciado CBI con préstamos mentirosos, dándome a entender que había perjudicado y

Fecha de firma: 06/03/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

estafado a todos Eduardo, y que él también se había visto perjudicado en esta situación porque él y su familia tenían sus ahorros y que habían perdido todo" . Ante ello dijo que fue así. No sabe si recuperó sus ahorros, pero Aldo Ramírez le cuenta que había mandado a Alejandro Scabuzzo a buscar sus fondos. Para ella siempre estuvo el vínculo de Ramírez con CBI, porque el tesorero le contó que Aldo no estaba en CBI y al enterarse lo llama porque si era así ella se iba y Aldo le dijo que no se preocupe, que por una cuestión laboral debía salir de los papeles pero que se quede tranquila. Indica que en la *Cía. Soluciones Corporativas* trabajó entre 2004 al 2014, su dueño era Jorge Fernández desde el 2009 o 2010, antes, los dueños eran Jorge Suau, Ahumada y Ramírez. Había una gerente general que le daba órdenes, se llamaba Alicia Ceballos, pero los dueños eran ellos. Cuando venden la empresa, Aldo Ramírez se desvinculó de la misma. Dritom es una consultora, los dueños eran Aldo y Julio Ahumada, no sabe si había otros. Eran dueños al mismo tiempo de Dritom y de CBI. Le pareció lógico que no estén en relación los dueños de una financiera y de una consultora. La hija de Ramírez le dijo que su papá seguía en CBI, y se quedó tranquila. Ella sólo operaba con depósitos, no hacía otra operatoria. Con Ramírez no hablaba de los intereses, la operatoria, el dinero, etc., sólo lo hablaba con Rodrigo. Ramírez sabía que tenía dinero ahí adentro, pero no sabía cuánto. Cuando habla con Rodrigo para que le devuelva los fondos no estaba Ramírez. El origen de los depósitos son ahorros propios y de su marido. No fue por la venta de un inmueble, solo la herencia que recibió su marido y sus ahorros. A fojas 17650, ratifica su denuncia y en la denuncia de fojas 17610 dice: "tomé la decisión de depositar sin dudar a partir de la venta de un inmueble a los fines de potenciar su rinde", ante ello dijo que nunca pudo decir eso. La denuncia fue el 12.11.2015 y la ratificación fue el 26.11.2015, señala que es su firma la que obra en la denuncia, pero no fue por la venta de un inmueble. Señala que la dicente se constituyó como parte querellante y sigue siendo querellante. El monto del perjuicio era de $800.000 y los pasó a dólares y quedaron 75.000 dólares. Seguidamente señala que ahora recuerda que eran $950.000. Afirma que no fue a la quiebra a verificar su crédito.

V- Que escuchada la totalidad de la prueba testimonial se incorporan los **TESTIMONIOS OFRECIDOS POR SU LECTURA** de: Aldo Luis Invernizzi fs. 215/2016 y 6665/66, Norma Fernanda Alamo fs. 1885/1889, Ricardo Mario Szwedo fs. 1946/50, Natalia Paola Olivi fs. 1907, Oscar Horacio Olea fs. 2124/27, Roxana del Valle Ochoa fs. 1946/50, Natalia Soledad Navarro fs. 3196/99, Manuel Alejandro Berardi fs. 3350, Juan

Manuel Berardi fs. 3354, Alberto Miguel Grosso Maldonado fs. 3353, José Alejandro Solís fs. 3483/vta., Pablo Orlando Romero fs. 3472/vta. Jorge Rodolfo Amella fs. 3476/vta., Juan José Amella fs. 3477/vta., Mariano Germán Pérez fs. 3478/vta., Germán Ricardo Ferrer fs. 3481/vta., Sigrid Ana Zyzikine fs. 3367/9, Jesús Alberto Funes fs. 3470, Daniel Oscar Crivello fs. 3372/vta. Marcela Alejandra Ammiraglia fs. 1825, Eliana Maricel Andreani fs. 1902/1905, Rodrigo Ramírez fs. 1916, Jesús Cuello (fs. 3166), Juan Pablo Quinteros fs. 3189, Juan Oscar Pérez fs. 3270/3271, Rosa Lidia Cantarutti fs. 3471, Jorge Miguel Sona fs. 3479, Ayelen Yanina Torasso fs. 3696/3697, Lucas Sebastian Gómez fs. 3698/3700, Alfredo Carlos Mignola fs. 3701/3704, Carolina Andrea Morcillo fs. 3705/3706, Verónica Elizabeth Riesco fs. 4825, Esther Liliana Waiser fs. 5035, Pablo Jorge Daniel Cabial fs. 5055, Oscar Alejandro Francisco Cabial fs. 5097, Veronica Rapela fs. 5119, Manuel Alfredo Morales fs. 5143, María Eugenia Sánchez Loyola fs. 5159, Marta Susana Cadavid fs. 5187, Nilda Laura Robledo fs. 5210, Tania Vanesa Cwirko fs. 5225, Gabriela Zarate fs. 5241, Marcela Bravo fs. 5254, Maria Josefa García fs. 5271, Adriana Ester Martín fs. 5290, Carlos David Gandur fs. 5319, Lucas Oscar Miranda fs. 5331, Marissa del Carmen Gonella fs. 5355, Adalberto Barac fs. 5379, Cynthia Carla Barac fs. 5407, Jose Maria Manitto fs. 5440, Armando Santos Chipollari fs. 5454, Guillermo Raul Bergero fs. 5477, Alicia Ana Crespi fs. 5515, Leandro David Lingua fs. 5578, Walter Prato fs. 7109, Maria Pía Bertilotti fs. 7525, 13610, Betiana Carla Alba fs. 17701/17702, Esteban David Lipchak fs. 17812, Javier Alejandro Alaniz fs. 17816), Federico David Rogoza fs. 17831/17832, Néstor Fabián Gambarte fs. 18066/18067, Hugo Horacio Maldonado fs. 18270/18271, Susana Pistoya Vila fs. 18311/18312, Juan José Merlo fs. 18313, María Elena Mugas Valls fs. 18729, Carlos Atilio Marchiaro fs. 18730/18731, Raúl Enrique Altamira fs. 18737/18739, Guillermo Ariel Paschini fs. 18784/18785, José Antonio Destefanis fs. 18.786, Carlos Daniel Destefanis, fs. 18.822/3, Raúl Roberto Destefanis fs. 18.824 y vta., Mario Guillermo Destefanis fs. 18.825, Guillermo Antonio Mateos, fs. 3313/15, Roberto Joaquín Llabot fs. 3322/vta., Beatriz del Valle Hoyos fs. 3475/vta, Rosa Beatriz Estanciero fs. 4057/58, Ignacio Gómez Loberza fs. 5423, Mirta Nilda Ballerini fs. 3468/3469, Micael Oscar Castagnet fs. 18315/6, Adriana Crivello fs. 5305, Marcos Crapa fs. 1212/14; con el consentimiento de todas las partes. Se incorporan la totalidad de la prueba **DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL**: Certificado de la actuaria sobre la recepción de sobre de papel madera (Fs. 1), Nota dirigida al Sr. Fiscal Senestrari (Fs. 3/6), Noticia periodística (Fs. 7, 19/22, 24, 4135/vta., 8604/8605, 9761/9762, 1888 5/18890), Informe de

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Nosis (Fs. 8/13, 42/4 5, 46/55, 56/60, 61/63, 66/71,72, 73/74, 76/78 , 79/88, 89/95, 96/97, 98/108, 109/114, 115/118, 119/121, 122/125, 126, 127/133, 134/138, 139/144, 145/149, 150/154,155/159,160, 336/337, 338, 339/340, 343/344, 345/346, 347/350, 351/354, 355/357, 358/360, 361/363, 364/365, 366, 367/369, 370/371, 372/381, 382/385, 386/388, 389/392, 393/397, 398/399, 400/402, 490,502/503, 504/508, 510/511, 1683/11685,1686/1688, 1698, 1699/ 1700, 2250/2252, 2257/2259, 2262/2263, 3788/3795, 3801 ,6349/6351, 6353/6354 , 6361/6366, 6372/6374, 6380/6381, 6405/6406, 6414/6419, 6678/6679, 6778/6781, 7100/7102, 7104/7105, 7327/7335, 7424, 7447/7449, 8459/8472, 8759/8767, 8894/8906, 9036/9037, 9159/9167, 9177/9178, 9211/9213, 9644/9651, 9653/9661, 9735, 10717/10726, 10729/10732, 10786/10788, 10814/10828, 11169/11177, 11759/11762, 12056/12057, 12059/12061, 12409/12423, 12427/12532, 13093/13096, 13255/13257, 13318/13322, 13348/13349, 13368/13385, 13636/13639, 14256/14258, 14378, 14456/14461 , 14555/14557, 14615/14624, 14644/14645, 14669/14684, 15235/15237, 15239 /15240, 18372/18373, 18701, 18791/18796); Impresión de página web (Fs. 14, 15/17, 18, 64/vta., 341/342, 491, 509, 3787, 7185, 7425/7426, 8907, 9 170/9175, 9201, 9204/9205, 9330/9333, 1078 4, 12045/12051, 12053, 12133 /12134, 13632, 14232/14255, 14554, 14558, 18 789/18790); Nota del Dr. Vélez Funes pone en conocimiento (Fs. 25/30) Certificado del actuario – Fiscalía (Fs. 34, 38, 170, 171, 173, 174, 189, 404, 439, 48 8/489, 501, 1018, 1210, 1211, 12 51, 1682, 1963, 2118, 2182 vta., 3188, 3278, 3613/3618, 3778, 3986, 4142, 4327, 4348, 4361, 4384, 4452, 4739, 4830/4836, 4862 , 5995, 6229, 6230, 6760, 6771, 6774, 7052, 7072, 7222, 7223/7224, 7387, 7400, 7401, 7413, 7442, 7526, 8475, 8745, 8882, 9130, 9183, 9206, 9207, 9228, 9722, 9760, 10831, 11776, 11916, 11948, 11955, 12009, 12019, 12024, 12037, 12137, 12533, 14124/14125, 14357 , 14382, 14385, 14462, 14473, 14489, 14504, 14542, 14567, 14580, 14591, 14599 , 14646, 14685, 14991, 14997, 15262, 15263, 15 574, 15576, 17459, 17465, 17755); Certificado del actuario - Testigos de identidad reservada (Fs. 194, 197/198, 12 12/1214, 1222); Aporte de una persona que reserva su identidad (Balance contable del año 2010/2011, contrato de mutuo y recibos de Cordubensis) (Fs. 200/213); Consulta página de DGR (Fs. 63, 3805, 6358/6359, 8885, 8887, 9202/9203); Impresión de Boletín Oficial (Fs. 65, 75, 154, 441, 7106/7107, 9169, 10782/107 83, 15241/15242); Informe de P.S.A. (Fs. 165/169, 172/vta., 466/473, 474/484, 495/500, 514, 1228, 2058/2059, 2128/2173, 2174/2180, 2213/2217, 2218/2220, 2242/2248, 3245/3247, 3307/3312, 3782/3784, 4939/4944, 6227, 6296/6300, 6718/6725, 674 9, 6762/6763, 6782, 7053/7067, 7386, 7398/7399, 7412,

7427/7428, 7454 , 7457, 9124/9129, 9179/9182, 12214/12217, 13662/13665, 14271/14273, 1 4559/14562, 14564, 14576, 14592/14593, 14637/14639, 14651/14667, 15 243/15244, 15639/15736, 15794/ 15795, 15992/15995, 18111); Presentación de la Municipalidad de Córdoba (Fs. 193, 588/701, 1246/1250, 2268 /2270, 12229/12239, 12241/122 47, 16335/16341); Informe de Comisión Nacional de Valores (Fs. 183, 184, 185, 187, 4057vta., 40 6/407, 1175, 2121, 2210/2211, 23 00/2372); Presentación de defensa de Centro Motor con poder notarial y documental que acompaña (Fs. 217/324); Consulta página web B.C.R.A. (Fs. 331/334); Informe B.C.R.A. (Fs. 408, 409, 4 38, 512, 513, 1174, 1956, 2119, 3287, 7652, 873 6/8744, 15779/15789, 16014, 16983/16988, 17113/17180, 18767/18780); Consulta página de Migraciones (Fs. 410/437, 2253/2256, 3797/3799, 3802 /3803, 6356, 6376, 6408/6412, 66 81/6686, 6688/6691, 8889); Documental y presentación de Ramírez y Ahumada (Fs. 442/464, 546/547); Copia del libro de Registro de asistencia n° 1 de Cordubensis SA (Fs. 493); Informe A.F.I.P. (Fs. 702/7 19, 1019/1173, 1691/1695, 1866/1868, 1691/1694, 2388, 3359/3361, 3373/3467, 4585/4648, 4657/4674, 4977/5019, 6103/6190, 6197, 6382/6404, 6448/6481, 7336/7383, 7593/7651, 8424/8458,87 92/8878, 9120, 9429, 9462, 9736/9759, 9863/10018, 12152/12180, 12540/12649, 12801/12816, 13343/13346, 13387/13430, 13730/13731, 13903/13934, 13988/14002, 14062/14077, 14129/14180, 14213/14230 y s s., 14285/14291, 14374/14377, 14389/14394, 14397/14454,14600/14614, 14983, 15012/15167, 15174/15230 , 15272/15304, 15305, 15306, 15307/15330, 15507/15533, 15577, 15585/15587 , 15814/15964, 15967/15970, 15978, 16343/16355, 16655/16664, 16665/16667 ; 16668/16700, 16701/16705, 16764/16767, 16773/16782, 16849/16866, 16867/16930, 16953/16968, 16993/17005, 17010/17015, 17016/17021, 17022/17031, 17033/17062, 17063/17100, 17101/17105, 17106/17112, 17182/17185, 17400/17402, 17403/17408, 17409/17411, 17412/17450, 17451/17458, 17461/17464, 17466/17511, 17665/17678, 17679/17686, 17756 / 17758, 17790, 18130/18162, 18221/18234,1 8370,18693/18700,18718,18948/18950,18951/18974, 18977/18984, 18986/19002, 19020/19029, 19030/19040, 19484/19487, 19496/19502, 19506/19507, 19508/19513, 19515/19521, 19592/19597, 19599/19614, 19661, 19664/19666, 19675/19678 , 19679/19689, 19722/19726, 19866/19870, 19 878/19882, 19912/19915, 20014/ 20015, 20063/20070); Documental acompañada por Tissera (Fs. 538/539); Documental acompañada por De los Santos (Fs. 566-571); Denuncias de particulares y documentación acompañada (Fs. 724 y ss., 732 y ss., 8 00 y ss., 811 y ss., 822 y ss., 833 y ss., 880 y ss., 893 y ss., 901 y ss., 953 y ss.,

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

970 y ss., 996 y ss., 1178 y ss., 1286 y ss., 1308 y ss., 1315 y ss., 1322 y ss., 1329 y ss., 1336 y ss., 1342 y ss., 1349 y ss., 1358 y ss., 1365 y ss., 1370 y ss., 1385 y ss., 1416 y ss., 1436 y ss., 1447 y ss., 1463 y ss., 1477 y ss., 1501 y ss., 1512 y ss.,1525 y ss.,15 41 y ss., 1573 y ss., 1607 y ss., 1 618 y ss., 1631 y ss., 1650 y ss., 1819 y ss. 2229 y ss., 2240 y ss., 2292 y ss., 4802 y ss., 5022 y ss., 5037 y ss., 5057 y ss., 5085 y ss., 5099 y ss., 5121 y ss., 5145 y ss., 5162 y ss., 5190 y ss., 5200 y ss., 5212 y ss., 5227 y ss., 5243 y ss., 5256 y ss., 5273 y ss., 5292 y ss., 5309 y ss., 5321 y ss., 5333 y ss., 5 357 y ss., 5368 y ss., 5380 y ss., 5396 y ss. 5409 y ss., 5429 y ss. 5442 y ss., 5456 y ss., 5479 y ss., 5517 y ss., 5597 y ss., 5617 y ss., 5626 y ss., 5640 y ss., 5667 y ss., 5686 y ss., 5697 y ss., 5712 y ss., 5791 y ss., 5801 y ss., 5815 y ss., 5824 y ss., 5845 y ss., 6023 y ss., 6041 y ss.,605 6 y ss., 6075 y ss., 8497/8602, 11769 y ss., 1207 6 y ss., 12226 y ss., 13697 y ss., 15743 y ss., 17610 y ss.,); Certificado del actuario – Juzgado (Fs. 1013, 2435, 3249, 3612, 3785, 14025, 173 22); Informe P.F.A. (Fs. 1221, 2221/2223, 4838/4855); Documental agregada por allegados a la familia Suau – convenio de rescisión, contrato de permuta de acciones, actas de reuniones de CBI, planillas, constancia de AFIP, propuesta de gratificación extraordinaria y garantía (Fs. 1252/1275); Informe de Empresa Hongiman Negocios Inmobiliarios (Fs.1277/1283); Documental acompañada por Fabián Maidana -Nota a VMCBA Seguridad, recibos, notificaciones, acta de reunión de directorio, copia de boletín oficial- (fs. 1710/1720); Denuncias laborales de los empleados de CBI ante Ministerio de Trabajo (fs. 1768 /1779); Informe de la empresa SIVEC y documental acompañada – convenio de solicitud de servicios, remitos - (Fs. 1 810/1814); Acta de apertura de correo electrónico (Fs. 1822); Documental acompañada por particulares – contratos de mutuo y relativos a las cajas de seguridad- (Fs. 1826/ 1832, 1850/1851, 4532/4534, 4539/4540, 4545/4547, 4554/4556, 4565/4566, 4652/4653, 4681/4684, 4688/4690, 4695 /4696, 4699/4701, 4705/4716, 4 720/4724); Impresiones de correos electrónicos (Fs. 1823/1824, 1857/1860,3631/3685); Informe El Bosque Club de Camp o (Fs. 1873); Informe de Dirección Nacional de Migraciones (Fs. 1991/2049, 2194/2196); Remisión de Fiscalía Federal n° 2 de copia certificada Informe PFA (Fs. 2051/2 053); Documental acompañada por Pucetti (Fs. 2063/2116, 17660); Presentación de ATOS IT (Fs. 2192/2193, 2201, 4258/4300, 12250/12287, 13 772/13777, 13783/13794, 16147/ 16309, 18024/18032); Informe de Entidades bancarias y financieras (Fs. 2204, 2205, 2206/2207, 7459, 7464, 8786, 8789/8790, 9402/9 407, 9414/9421, 9434, 10030, 12100, 12105, 12 107, 14202/14203, 15739, 18105/ 18106, 18485); Presentación de Luis Juez (Fs. 222 4/2225); Consulta

D.N.R.P.A. (Fs. 2261, 3806/3810, 6378, 6775/6776, 8884, 8886, 8891/8892, 9209, 9408/9412, 957 4/9627, 12218/12219, 17516, 19057/19058); Presentación de Bacar (Fs. 2603/ 2691, 2694/2722, 2873/2898, 2965/2969, 3014, 3040/3041, 3071/3073, 3079); Informe B.N.A. (Fs. 3172, 6530/6636, 6732, 6732/6735, 6741, 7095/7098, 765 9/7911, 10027, 13439/13607, 15966, 16023/16136, 16706, 16708/16751, 16 752/16756, 16781); Consulta Comisión Nacional de Comunicaciones (Fs. 3281/3283); Informe Juzgado Civil y Comercial de 40ª Nom. (Fs. 3564/3565); Copias certificadas de juicios ejecutivos (Fs. 3563/3581, 3713/3730, 3733 /3741, 3744/3775, 3833/3929, 3 972/3983, 3990/4055) Informe BANCOR (Fs. 3589/360 4, 7452 ,7460/7463, 9435/9438, 1326 1/13292, 13323/13340; Informe U.I.F. (Fs. 3606/3607, 6783/7048, 11773, 12062, 13641/13661, 17 187/17202, 17203/17214, 17215/ 17225, 17227/17274, 18110); Consulta Justicia Nacional electoral (Fs. 3812/3813, 6436/6439, 9444/9457, 9734, 12055, 13316/13317, 13633/13635, 13829/13831, 17513/17514, 18 798/18801); Informe T.S.J. (Fs. 3829/3830); Informe de Empresas de Telefonía (Fs. 3323/3327, 3966/3967, 4130/4134, 6424/6425, 6429/6430, 6444/6447, 6482/6484, 6523/6525, 6645/6660, 6675/6676, 6699/6703, 6727, 6738/6740, 6742/6749, 6754/6758, 6764/6768, 70 86/7089, 7224/7323, 7465, 7658, 9440/9441, 13341, 14185/14187, 14 359, 14362, 14363, 14634/14636, 14640/14643, 14998/15004); Acta de apertura de remisión de Drazile (fs. 3340); Impresión de elementos relevantes secuestrados (Fs. 4142/4257, 4328/4347, 4349/4360, 4362, 4364/4379, 4385 /4450, 4740/4791, 6487/6516, 7415/7422, 7915/7960, 8330/8420, 8474/8495, 9184/9199, 9229/9234, 9723/9732, 10788/10812, 10831/10840, 11777/11915, 11917/11947, 11949/11954/11 989, 12010/12018, 12020/12023 , 12025/12036, 12138/12148, 12288/12408); Informe de PROCELAC (Fs. 4312/ 4315, 5979/5994, 7467/7521, 16942/16949, 18 806/18811); Documental acompañada por Lauret, apoderado de Dinosaurio, solicitando restitución local comercial (Fs. 4458/45 04); Copia de expte. 1682099/36 (Fs. 4567/4582); Informe La Voz del Interior (Fs. 4 864); Informe Infonegocios (Fs. 4865); Informe Comercio y Justicia (Fs. 5 836); Informe Ecogas (Fs. 6226); Informe EPEC (Fs. 6769/6770); Informe de OSDE Binario (Fs. 70 68/7070); Informe D.N.R.P.A. (Fs. 7081, 913 1/9134, 19057/19058); Copia pertinente de pericias practicadas (Fs. 7114/7183, 7187/7220, 7388 /7396, 7402/7410, 7527/7591, 8 291/8301); Documentación relativa a Centro Motor (Fs. 7961, 8154/8157, 18891/18909, 18 910/18911); Informe de Toyota Argentina (Fs. 7965/8151, 8205/8289, 8608/8705, 8779 /8781, 10842/10988, 10990/11 67); Documental aportada por Yacusi relacionada a operaciones de CBI con

Fecha de firma: 09/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

"Darío" (Fs. 8198/8204); Documental aportada por Yacusi relacionada a operaciones de CBI con "RP" (Fs. 9639/9642); Documental aportada por Yacusi relacionada a operaciones de CBI con COPRO CAFI (Fs. 10032/10715); Documental aportada por Yacusi relacionada a operaciones de CBI con Alaniz(Fs. 11213/11757); Documental relativa a Sarrafián (Fs . 8908/9034); Informe de Inspección de Personas Jurídicas (Fs. 9241, 10020); Informe del Colegio de Arquitectos (Fs. 9513/9523); Informe de la Dirección General de Catastro (Fs. 9628/9633); Informe del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba (Fs. 11774, 12120/12 129); Informe del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (Fs. 12099); Copia de documentación aportada por la empresa ATOS IT SOLUTIONS A ND SERVICES (Fs. 12651/1274 6); Documentación aportada por Yacusi sobre Ribelux (Fs. 12817/13091); Documental aportada por Yacusi sobre FORCOM (Fs. 13099/13253); Impresión de documentación secuestrada relativa a Marcelo Márquez (Fs. 13352/13366); Documental aportada por escribana Bertilotti (Fs. 13611/13630); Documentación presentada por Forconi (Fs. 13732/13753); Informe del Juez Civil y Comercial de 7ma. Nominación de la ciudad de Córdoba – informe de verificación de créditos. (Fs. 13857/13860); Informe de Gendarmería (Fs. 14004); Informe de la sindicatura de la quiebra (Fs. 14078/14082, 14205/14209, 17 796, 17964/17965, 18758/18766, 19933/19964); Información de acreditaciones anuales de la firma Halabo S.A. (Fs. 14116 y ss.); Copia de demanda De los Santos Luis contra Zicovich Ricardo Alberto (Fs. 14190/14194); Informe del Registro General de la Provincia (Fs. 14196/14198, 14275/14284, 15 774/15778); Informe del Archivo de Protocolos Notariales y Libros de Registro de Intervenciones (Fs. 14265/14270) (Fs. 13732/13753); Impresión de documentación relevante secuestrada – solicitud de crédito, cesión de valores, reconocimiento de deuda entre CBI y Yacopini, cheque de OSECAC, análisis de sábanas telefónicas (Fs. 14364/14373); Impresión de documentación secuestrada en el allanamiento de CBI Dinosaurio Mall (Fs. 14383/14384); Copia de la pericia practicada al teléfono de Suau (Fs.14386/14387); Copias del análisis de titularidades y registros de llamadas (Fs. 14463/14469, 14 490/14501); Impresión de elementos relevantes de los dispositivos informáticos secuestrados en CBI Dinosaurio, Rafael Núñez 4507, Rivadavia 482 e Hiper Libertad Local 350 (Fs. 14474/14477); Copia de transcripciones telefónicas de Miguel Ángel Vera (Fs. 14505/vta.); Copia de valores en el marco de autos Jotemi SA Infr. Ley 24.769 Expte 15120/2014 (Fs. 14514/14515); Copia de elementos de la causa 10842/2014 relacionados con Guevara Amado (Fs. 14517/14525);

Copia de presentación de apoderados de FUNPRESAME (Fs.14526/14533); Copia de transcripciones telefónicas de Guevara (Fs. 14534/14541, 14 543/14553); Impresión de extracto de transcripciones telefónicas y titularidades (Fs. 14569/14571, 14583/14590, 145 94/14598); Información relativa a CENIT SRL y FUNPRESAME (Fs. 14581/14582); Listado de cartera completa de cheques (Fs. 14992/14995); Informe de firma Benicia Sánchez (Fs. 15622); Informe de Imprenta Belén. (Fs. 1 5624/15628, 15629/15633); Planilla con datos de los mutuos (F s. 15790/15793); Informe de la Oficina de Investigación económica y análisis financiero (Ofinec) (Fs. 15801/15802); Informe de Ministerio de Salud de la Nación, Superintendencia de Servicios de Salud. Fs. 15803/15804; Informe de Aerolíneas Argentinas Fs. 16390/16393 Informe de Cablevisión (Fs. 16758); Sentencia de desalojo de CBI (Fs. 17313); Sentencia de Quiebra de CBI, Juzgado de 1° Instancia y 7ª Nom. Civil y Comercial, Concursos y Sociedades n° 4 (F s. 17344/17346); Contrato de locación (Fs. 17357/1 7369); Certificación de examen médico (Fs. 17740); Informe de la dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba (Fs. 17750, 17809/17810); Informe de la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (Fs. 17760/1777 7); Informe cámaras (Fs. 18322 /18331); Informe del Ente Nacional de Comunicaciones (Fs. 18744/18749); Copias del libro de intervenciones n° 1 del escribano Carlos Atilio Marchiaro (Fs. 18753/18758); Análisis de la cartera de cheques de CBI Cra. Albrecht (Fs. 18923/18930); Informe del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba (Fs. 18942/18946); Informe del Ministerio de Salud del Gobierno de la Provincia de Córdoba (Fs. 19041/19045); Informe de la Dirección General de Unidad de Financiamiento Internacional (Fs. 19046/19051); Informe Registro Nacional de Propiedad Automotor. Seccional Villa María (Fs. 1 9062/19170); Copia de rescisión del contrato (Fs. 19243); Copia de fojas 239/253 y 27 3 de causa 51442/215 (Fs. 19247/19262); Informe del Registro de Juicios Universales (Fs. 19492); Copia de listado de clientes, reserva de alquiler *ad referéndum* del propietario (Fs. 1 9527/19549).; Comunicación de Dinosaurio a CBI (Fs. 19550); Actuaciones de la Fiscalía Federal de San Juan tareas de investigación respecto a Rosa del Oeste (Fs. 19618/ 19655); Documental digitalizada y reservada en Secretaria. Pagares sin protesto de Rodrigo y certificado de la actuaria (Fs. 19692/19700); Acta de asamblea extraordinaria de Yacopini 27/5/16 con certificación notarial (Fs. 19704/19706); Acuerdos de trabajadores de CBI arribados en Juzgado de Conciliación (Fs. 20024/20046); Propuesta enviada por Viramonte a Ramírez y Ahumada por la conciliación con los ex

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

trabajadores (Fs. 20047/20 048); Documental de Ramírez de AFIP DDJJ IIGG, transferencia de participaciones societarias, Boletín Oficial con renuncia de Ramírez (Fs. 20397/20414); Documental de Afip de Tissera (Fs. 20425/20426); Acuerdo entre la sindicatura y Ramonda – Centro Motor (Fs. 20961/20965); Auto del juzgado de la quiebra que homologa el acuerdo (Fs. 20966/20969); Informe del Registro Nacional de Reincidencia solicitado por el tribunal a Fs. 21406; Examen médico del art. 78 solicitado por el tribunal a Fs. 21406 Copia de las actuaciones sumariales del BCRA n° 100722/14 (cinco cuerpos reservados en secretaria); Impresiones EFISCO remitidas por AFIP (dos biblioratos reservados en Secretaria); Planillas de los movimientos de las cuentas corrientes de la Suc. 1570 de BNA (siete carpetas reservadas en Secretaria); Cuerpo de pruebas de las respuestas de Inspección de Personas Jurídicas (catorce tomos reservados en Secretaria); Cuerpo de prueba de pericia técnica del teléfono de Jorge Suau (un cuerpo de 232 Fs. reservado en Secretaria); Elementos secuestrados y reservados en Secretaría de conformidad al detalle de fs. 21389/21891; Actuaciones complementarias labradas por cuerda e incidentes, conforme el detalle de fs. 21392/21395; Intervenciones telefónicas, allanamientos, detenciones, apertura de cajas de seguridad; Solicitud y prórroga de intervención telefónica (Fs. 199, 1216, 2738, 3286, 3695, 6707, 7049, 7073, 14512); Resolución fundada que ordena la intervención y prórroga de intervenciones telefónicas (Fs. 2739, 3292); Solicitud de allanamiento (Fs.10 15,1017, 2416, 2546/2553, 2579, 2580, 3815, 4301, 4316, 4453,6191/6193 ,6231, 6231,14687, 15168/15170, 15173, 15245, 15264, 15506, 15578/ 15579, 15965); Solicitud de apertura y secuestro de cajas de seguridad, y su mantenimiento (Fs. 1285, 1696); Resolución fundada de interdicción de cajas de seguridad (Fs.3000, 3008, 3016/3017); Resolución fundada de apertura de secreto bancario (Fs. 2394); Resolución fundada de allanamiento (Fs. 2401, 2417/2418, 2554/2556, 2581/2582, 2585/2586, 2852/2854, 2900/2902, 2906/2907, 2946, 2973/2975, 2979/2980, 3816, 4454, 4874/4875, 6208/6209, 6211, 6232, 6319/6321, 6324/6325, 13692/13694, 14688/14689, 14693/14694, 14758/14759, 14763/14765, 15246/15247, 15250/15251, 15253/15254, 15266/15267, 15410/15413, 15459, 15975); Órdenes de allanamiento y acta de procedimiento (Fs. 1014, 2414, 2419/2423. 2426/2428, 2439/2447, 2448/2453, 2454/2459, 2460/2465, 2466/2471, 2472/2479, 2480/2500, 2501/2526, 2542/2543, 2557/2572, 2583, 2587/2602, 2742/2753, 2754/2758, 2759/2766, 2768/2774, 2775/2783, 2784/2789, 2790/2797, 2798/2803, 2804/2811, 2812/2818, 2819/2823, 2824/2828, 2829/2834, 2835/2841, 2842/2850, 2851, 2855/2861, 2862/2872, 2910/2922,

2926/2941, 2944, 2949/2950, 2981/2993, 3250/3266, 3930/3961, 4317, 4872/4927, 6235/6291, 6328/6344, 9340/9392, 9464/9504, 9793/9800, 9839/9858, 1369 8/13729, 13974, 14695/14752, 14766/14775, 14788/14884, 15174, 15248/15249, 15252, 15255/15261, 15268 , 15269/15271, 15331/15400, 15414/15435, 15 444, 15461/15488, 15588/15593, 15977, 15981/15989); Orden de bloqueo de cuenta bancaria (fs. 1721); Orden, acta de procedimiento y diligencia de remisión de apertura de caja de seguridad (fs. 1758, 2947, 2951/2964, 3001/3004, 3009/3013, 3018/3019, 3034/3039, 3042/3063, 3064/3070, 3074/3076, 3085/3103, 3173/3184, 1729 8 y ss.); Orden de allanamiento y detención (Fs. 17734); Actas de detención (Fs. 17736/17738, 17739, 17745); Actas de des intervención de documentación secuestrada (Fs. 3113/3165, 3167/3171, 3491, 3495, 3498, 3507, 3509, 3511, 3515, 3517, 3521, 3527, 3541, 3543, 3545, 3546, 3547, 3554, 3556, 3557, 3686/3692, 3985, 4056, 4059/4083, 4086/4089, 4094, 4866, 4931/49932, 4947/4959, 4962/4963, 5932/5934, 5939 /5970, 6294, 8153, 9524/9571, 12102/12103, 12182/12185, 14012, 14103/14107, 14117/14120, 14188, 14933/14950, 14957/14962, 14964/14965, 14969/14971, 15490/15496, 15596/15605, 15609/15616, 17595/17598); Acta del análisis de las cajas de cheques en el B.N.A Documentación anexa al procedimiento 04/05/2015 (Fs. 16368/16381); Diligencia de remisión de elementos secuestrados (Fs. 3233/3237, 3621/3624, 5935/5938); Inf. de P.S.A sobre salida de Rodrigo el 14/2/2014 (fs. 166/199); Inf. de la CNV que Cordubensis y Dritom (fs. 108/188), constitución en parte querellante de AFIP (fs. 523/25); fotocopia de acta de asamblea s/renuncia de Ramírez y Ahumada a Security Córdoba Sociedad de Bolsa (fs. 546/552); Expte. Nº 1915859 de la Fiscalía Distrito 4 Turno 5 “Denuncia formulada por INVERNIZZI, Aldo Luis c/GAIT, Ernesto Rafael (Presidente de COR-VIAL S.A.)” (fs. 5844/79); Unidad de Información Financiera (UIF) solicita constitución como querellante (fs. 1734/53); Auto Interlocutorio que ordena allanamientos en los domicilios de calle Tenerife Nº 4064 y Piriapolis Nº 4062, ambos de Bº Parque Horizonte, órdenes de allanamientos y actas de procedimientos, fotografías fs. 4939/44; Auto Interlocutorio que ordena allanamientos, órdenes y actas de procedimientos 2906/44 5910/vta.; 5912/21; 5977/78; exhorto Juzg. Fed. Bell Ville fs. 6314/43); Auto Interlocutorio que ordena intervención de líneas telefónicas y remisión de listado de llamadas (fs. 2529/34); Informe de allanamientos y elementos secuestrados 3548/52; Actas de desintervención (fs. 3491/3529; 3537/47;3560); transcripciones de intervención a la línea 351-155109928 (fs. 2128/2170) e informe s/intervenciones (fs. 2171/73); dvd conteniendo archivo “Cartera completa de cheques CBI”

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

(Secuestro Nº 107 contenido en CPU con inscripción "Luis") (fs. 5996); DVD conteniendo sábanas de exptes. FNº 57970/14 y FN Nº 55223/14 (fs. 6014); DVD conteniendo sábanas de expte. FN Nº 55223/14 (fs. 6039); impresión de Ley Nº 4183- Ley Orgánica Notarial (fs. 6082/99); Verificación de domicilios (fs. 61097/6207); Certificado s/declaración testigo (fs. 6662/64); certificado s/declaración testigo (fs. 6670/72), copia de certificado de testimonial de identidad reservada (fs. 7111/13); Oficio de Banco Nación (fs. 7654; 7657 y 7659/7911); certificado de declaración de testigo encubierto (fs. 8161/62); Imágenes impresas de CBI suc. Rivadavia (fs. 18.322/31 y 18.334/43); pericia s/tel. de Suau (fs. 14.486/87); fotografías del vehículos con publicidad de Cordubensis S.A. (fs. 18.127/8); documentación aportada por la imputada Doris Puccetti (fs. 18.854/71); documentación aportada por el encartado Darío Onofre Ramonda (fs. 18.885/911); Copia certificada de fs. 239/252 y 273 del Expte. FCB 51442/2015 (fs. 19.248/62); causas penales agregadas a los presentes autos: Expte. FCB15120/2014 caratulado: "JOTEMI S.A. y otros s/Infracción Ley 24.769" (Cpos. 27,28, 29, 30, 31, 32 33 y 34); Expte. FCB 22148/2014 caratulados: "RAMONDA, Darío Onofre y otro s/asociación ilícita, Inf. art. 310, etc" (Cpos. 35, 36, 37 y 38); Expte. FCB 15104/2014 caratulado: "SARRAFIÁN, Diego Ariel y otros s/Infracción Ley 24.769" (Cpos. 39, 40 y 41); Expte. FCB 21912/2014 caratulados: "Rosa del Oeste S.A. y otro s/asociación ilícita y Inf. art. 310 –Incorporado por Ley 26.733" (Cpos. 42 y 43); Expte. FN 27195/2014 caratulado: "Sumario Averiguación ilícito – COPROCAFI- (Vinculada a FN 12162/2014)" (Cpos 44, 45, 46 y 47); Expte. FCB 26646/2014 caratulado: "YACOPINI, Alejandro Miguel s/asociación ilícita y Inf. art. 310" (Cpos. 48 y 49); Expte. FN 27106/2014 caratulados: "Sumario por averiguación de ilícito –Alaniz (Vinculada a FN 12162/2014)" (Cpos. 50, 51 y 52); Expte. 105375/20174 de la Fisc. Fed. nº 2 caratulado: "Sumario averiguación Inf. art. 173 C.P. (CBI Cordubensis S.A.)" (Cpo. 52); Expte. 106027/14 de la Fisc. Fed. nº 2 caratulado: "Sumario averiguación Inf. art. 173 C.P. (CBI Cordubensis S.A.)" (Cpo. 53); Expte. FCB 23185/2014 caratulado: "SIEMENS ATOS (RED BUS) s/Infracción Ley 24.769 y Infracción art. 303" (Cpos. 54, 55, 56, 57 y 58); Expte. FCB 17706/2014 caratulado: "GUEVARA AMADO, Javier Fernando y otro s/defraudación por desbaratamiento y defraudación por retención indebida" (Cpos. 63, 64 y 65); Expte. FCB 15132/2014 caratulado: "PRESTAR S.A. y otro s/Infracción Ley 24.769" (Cpos. 66, 67 y 68); copias de las Actuaciones Sumariales del Banco Central de la República Argentina 100.722/14 (cinco cuerpos reservados en Secretaría; caja B); Impresiones E.FISCO remitidas por AFIP-DGI (dos biblioratos reservados en Secretaría);

planillas de los movimientos de la cuentas corrientes de la Suc. 1570 del B.N.A. (siete carpetas reservadas en Secretaría); Cuerpo de Pruebas de las Respuestas de Inspección de Personas Jurídicas (catorce tomos reservados en Secretaría) y Cuerpo de Prueba Pericia Técnica del teléfono de Jorge Suau (un cpo. de 232 fs. reservado en Secretaría). Autos fundados de allanamiento, secuestro, requisa y actas de procedimiento fs. 2401/05 y vta., 2979/96, 4317/19, 5910 vta.; Croquis fs. 2406/7, 3229/3348; auto de intervenciones telefónicas fs. 2529/34; informe de allanamientos y elementos secuestrados fs. 3548/52; acta de restitución automóvil propiedad de Miguel Vera fs. 7456/7; denuncias de Miguel Antonio Grosso fs. 5640/6 y Matias Alberto Devalis fs. 5686/92, Reportes de Ventas de Bristol S.A. (Jotemi y Halabo) contenidos en caja F reservada en Secretaría, documentación contable e impositiva de Cordubensis S.A. secuestrada y reservada en depósito de Aduana. Sobres remitidos por AFIP con documentación contenidos en caja H. Documentación secuestrada en autos; INSTRUCIÓN SUPLEMENTARIA: Informe de la Unidad de Información Financiera – Dirección de Régimen Administrativo Sancionador y Dirección de Supervisión – sobre: a) si se impuso una sanción a la escribana Puccetti, conforme informe de UIF de Fs. 17.274, en su caso, remita copia de la resolución recaída; b) si se impuso sanción a Security Valores Córdoba Soc. de Bolsa S.A., en su caso remita copia de la resolución recaída, agregada a fs. 22327; informe Unidad de Información Financiera sobrela existencia de Reportes de Operación Sospechosa (ROS) contra los acusados Eduardo Rodrigo, Oscar Altamirano y Julio César Ahumada; como asimismo, los ROS contra Jorge Suau, Security Valores Córdoba Sociedad de Bolsa S.A. y Jotemi S.A. mencionados a fs. 3606/3607 vta. y agregado a fs. 22262/64; Respuesta al exhorto solicitando, al Juzgado de 1ª Instancia y 7ª Nom. Civil y Comercial, Concursos y Sociedades N° 4 de la Ciudad de Córdoba, copia digitalizada de la causa “CBI Cordubensis SA – Quiebra pedida compleja - Expte. n° 2568491/36”, agregado a fs. 21812; Respuesta al oficio a la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación, y copia completa del informe obrante a fs. 15.806, de fecha 18/11/2014 por la Cra. Gloria Acevedo Villalba y la Secretaria Eleonora Feser.- agregado a fs. 21816/20; informe del Correo Argentino sobre la imposibilidad de remitir copia certificada de la CD 300652107 de fecha 18/10/2012; remisión del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba de legajos de AFIP – DGI Jotemi y Halabo fs. 21821, 21939/47 y 21993; informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines sobre el carácter en que se encontraban inscriptos Julio César Ahumada -cuit 20169818275 y

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Aldo Hugo Ramírez -cuit 20- 14798070-2, en la sociedad Cordubensis S.A. (cuit 30709022810) y en su caso en qué fecha se dio de baja obrante a fs. 22053/74; informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre el carácter en que se encontraba inscripto Aldo Hugo Ramírez -cuit 20-14798070-2 en la sociedad Security Valores Córdoba Sociedad de Bolsa S.A. (cuit 30708497610)y en su caso en qué fecha se dio de baja obrante a fs. 22053/74; respuesta oficio Correo Argentino, informando sobre imposibilidad de remitir copias de las cartas documento N° CD300652075, CD300652098 y CD300652084 obrante a fs. 22138; respuesta al oficio remitido a la Procuración Fiscal de la Nación requiriendo copias certificadas del expediente N° 1353/2018, donde se tramita el pedido de remoción del Sr. Fiscal Federal Enrique Senestrari, obrante a fs. 22011. Remisión por parte del Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, de la denuncia por él recibida, igual a la recibida por la Fiscal Federal a fs. 1/6 (fs. 31). Rectificación del domicilio de Marta DARSIE por parte de Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 34); Declaración Testimonial de Karina Patricia ASEF (Ex pareja Jorge SUAU) (fs. 163/164); Respuesta CNV - CORDUBENSIS S.A., CBI CORDUBENSIS S.A. y DRITOM SOLUTIONS S.A. no se encuentran autorizadas para operar como emisoras de títulos valores. (fs. 186); Copia de fs. 15 del Libro de Registro de Asistencia Nº 1 de CORDUBENSIS S.A. (Asamblea General) (fs. 492/493); CNV Informa que las sociedades CORDUBENSIS S.A., CBI CORDUBENSIS S.A. y DRITOM SOLUTIONS S.A. no se encuentra autorizadas para operar como emisoras de títulos valores. (fs. 1175/1177); Presentación del Dr. Carlos Raúl NAYI (letrado patrocinante de los denunciantes querellantes particulares) denunciando indicio incriminante de mala justificación y móvil delictivo y adjuntando documental (fs. 1217/1220); Informe NOSIS de ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES S.A. (fs. 1702/1706); Presentación Dr. Carlos Raúl NAYI acompañando documentación. (fs. 1786/1798); Respuesta BCRA sobre BACAR TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A. "BLINBOX" (fs. 2117); PSA - Análisis, informe, desgrabación y transcripción de mensajes de texto producto de intervenciones telefónicas (fs. 2128/2173); Diligencia agregando documentación con relación a la interdicción de las cajas de seguridad (fs. 3015); Presentación de Gabriela Marisel ALMAGRO y Daniel Oscar GIACOMINO aportando copia de una escritura (fs. 3021/3026); Respuesta BACAR S.A. (fs. 3080/3083); Consulta Telexplorer de Jorge E. SUAU (fs. 3284); Consulta a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor respecto de los dominios JAA253 y MWZ751 (fs. 3317/3318); Desintervencion de documentación

secuestrada en el domicilio sito en Mónaco Nº 564, Córdoba (fs. 3504); Desintervencion de elementos informáticos secuestrados en el domicilio sito en Rivadavia Nº 126, PB, Córdoba (fs. 3505); Continuación de desintervencion de elementos informáticos secuestrados en el domicilio sito en Rivadavia Nº 126, PB, Córdoba (fs. 3506); Continuación de desintervencion de elementos informáticos secuestrados en el domicilio sito en Rivadavia Nº 126, PB, Córdoba (fs. 3508); Continuación de desintervencion de elementos informáticos secuestrados en el domicilio sito en Rivadavia Nº 126, PB, Córdoba (fs. 3516); Desintervencion de documentación secuestrada en el domicilio sito en Manzana Nº 60 del Barrio Lomas de La Carolina, Córdoba (fs. 3519/3520); Continuación de desintervencion de elementos informáticos secuestrados en el domicilio sito en Rivadavia Nº 126, PB, Córdoba (fs. 3529); Desintervencion de documentación secuestrada en el domicilio sito en Mónaco Nº 364, Córdoba (fs. 3537); Continuación de desintervencion de elementos informáticos secuestrados en el domicilio sito en Rivadavia Nº 126, PB, Córdoba (fs. 3538); Desintervencion de documentación secuestrada en el domicilio sito en calle S/N del Barrio Lomas de la Carolina, Córdoba (fs. 3539); Continuación de desintervencion de elementos informáticos secuestrados en el domicilio sito en Rivadavia Nº 126, PB, Córdoba (fs. 3540); Continuación de desintervencion de elementos informáticos secuestrados en el domicilio sito en Rivadavia Nº 126, PB, Córdoba (fs. 3544); Continuación de desintervencion de elementos informáticos secuestrados en el domicilio sito en Rivadavia Nº 126, PB, Córdoba (fs. 3560); Informe NOSIS de Daniel Alberto LOPEZ (fs. 3792/3795); Fotografías aportadas por la PSA realizadas en el procedimiento de fecha 14/02/14 en el domicilio sito en calle Piriapolis Nº 4062, Barrio Parque Horizonte (fs. 4939/4944); Respuesta de AFIP (fs. 5881/5905); Acta de Allanamiento del domicilio sito en calle Rivadavia Nº 126, Córdoba, donde funcionaria una oficina comercial de CBI CORDUBENSIS S.A. (fs. 5918/5921); Impresión de digitalización de documentación secuestrada (rótulo AFIP DGI Nº 78 - A - Dinosaurio) (fs. 11776/11915); Impresión de digitalización de documentación secuestrada (rotulo AFIP DGI Nº 91 - B - Dinosaurio) (fs. 11955/11989); Sumario por Averiguación inf. Art. 173 CP (c/ CBI CORDUBENSIS S.A.) Denunciante Claudia Mariela Díaz (fs. 11990/12008); Respuesta de AFIP respecto de CENTRO MOTOR S.A. y Javier Fernando GUEVARA (fs. 12110/2114); Informe de PSA sobre tareas realizadas en diversos domicilios (fs. 12214/12219); Sumario de Averiguación de ilícito SIEMENS ATOS RED BUS (FBC 23185/14) (fs. 12222/13350); Informe PSA sobre tareas investigativas realizadas en diversos domicilios (fs. 13662/13665);

Fecha de firma: 06/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Fiscalía Federal Nº 1 remite al Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba documentación que ya ha sido analizada (detalle) (fs. 13826); Fiscalía Federal Nº 1 de Córdoba remite al Juzgado Federal el contenido de un cofre metálico secuestrado en el sector de cajas de seguridad de CBI CORDUBENSIS S.A., Modulo "Caseros" (fs. 13861/13872); Fiscalía Federal Nº 1 de Córdoba remite al Juzgado Federal el contenido de un cofre metálico secuestrado en el sector de cajas de seguridad de CBI CORDUBENSIS S.A., Modulo "La Cañada" (fs. 13873/13874); Fiscalía Federal Nº 1 de Córdoba remite al Juzgado Federal cheques y órdenes de pago que fueran entregados por German YACUSI y que corresponden a Diego SARRAFIÁN (detalle) (fs. 13875/13877); Detalle de cheques según archivos informáticos obtenidos de la computadora 107 secuestrada en el domicilio sito en Rodríguez del Busto Nº 4086, Córdoba, en el procedimiento de fecha 19/02/14; Respuesta de TELECOM respecto de la titularidad de servicios que usaron una serie de IPs (fs. 14183/14187); Respuesta de AFIP respecto de CENTRO MOTOR S.A. Acompaña informe parcial (fs. 14123/14225); Respuesta de AFIP respecto de la YACOPINI INVERSORA S.A. (fs. 14226/14230); Legajo de prueba FCB 5650/2014/38 (fs. 15637/16020); Detalle de incidentes y documentación de la causa (fs. 16808/16813); Impresión de información contenida en un CD secuestrado en la sucursal de CBI CORDUBENSIS S.A. del Dinosaurio Mall (fs. 16845/16848); Acta de Allanamiento del domicilio sito en Rodriguez del Busto Nº 4086, Barrio Alto Verde, Córdoba (Dinosaurio Mall, local comercial de CBI CORDUBENSIS S.A.) (fs. 17303/17304); Detalle de la documentación secuestrada en el allanamiento que antecede (fs. 17303/17304); Presentación del Dr. Carlos Raúl NAYI. Acompaña documentación (fs. 17844/17847); Informe BCRA (fs. 18108/18109); Elementos de interés aportados por ATOS IT SOLUTIONS AND SERVIES S.A. (fs. 18163/18198); Registro de Accionistas Nº 1 - CBI CORDUBENSIS S.A. (fs. 18200/18211); Registro de Asistencias Nº 1 - CBI CORDUBENSIS S.A. (fs. 18212/18220); Impresión de digitalización de documentación secuestrada de interés en relación a CBI CORDUBENSIS S.A. y Javier GUEVARA (fs. 18344/18357); Respuesta AFIP respecto de Eduardo Daniel RODRIGO (fs. 18358/18370); Certificación de firmas en contratos relacionados a la sociedad ROSA DEL OESTE S.A. (fs. 18578/18582); Acta de presentación Escribano Carlos Atilio MARCHIARO (fs. 18593/18594); Actas de Asamblea de CASH S.A. y CORDUBENSIS S.A. (fs. 18606/18637); Acta de directorio de CASH S.A. y CORDUBENSIS S.A. (fs. 18642/18647); Copia de Actas de Intervenciones de la Escribana Maria Elena MUGAS DE GUILLERMON (fs. 18661/18664); Presentación de Diego Ariel

SARRAFIÁN. Acompaña documentación (fs. 19003/19017); Exp. 2384039/16, AMENGUAL, Martin Guillermo y SARRAFIÁN Diego Ariel - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 44ª Nominación de Córdoba (fs. 19197/19221); Acta de AFIP de traslado de elementos secuestrados (fs. 19524/19547); Informe final de Inspección de AFIP respecto de CENTRO MOTOR S.A. (fs. 19871/19882); Presentación del Asesor Letrado de la Municipalidad de Córdoba con documentación (fs. 600/701; fs. 1248/50y 2264/70); Solicitud de restitución del local comercial ubicado en Dinosaurio Mall (fs. 4456/4504); denuncia formulada por Marcelo Enzo Fissore y documentación acompañada fs. 8497/8503; constancias de fs. 8489, 10836, 10837 y 1265; exhorto al Juzgado Federal de Bell Ville (fs. 6314/43); N° FCB15120/2014 "JOTEMI S.A. y otros s/Infracción Ley 24.769" (Cpos. 27,28, 29, 30, 31, 32 33 y 34); N° FCB 22148/2014 "RAMONDA, Darío Onofre y otros s/asociación ilícita, Inf. art. 310, etc" (Cpos. 35, 36, 37 y 38); N° FCB 15104/2014 "SARRAFIÁN, Diego Ariel y otros s/Infracción Ley 24.769" (Cpos. 39, 40 y 41); N° FCB 21912/2014 "Rosa del Oeste S.A. y otros s/asociación ilícita y Inf. art. 310 –Incorporado por Ley 26.733" (Cpos. 42 y 43); N° FN 27195/2014 "Sumario Averiguación ilícito –COPROCAFI- Vinculada a FN 12162/2014-" (Cpos 44, 45, 46 y 47); N° FCB 26646/2014 "YACOPINI, Alejandro Miguel s/asociación ilícita y Inf. art. 310" (Cpos. 48 y 49); N° FN 27106/2014 "Sumario por averiguación de ilícito –Alaniz (Vinculada a FN 12162/2014)" (Cpos. 50, 51y 52);N° 105375/20174:"Sumario averiguación Inf. art. 173 C.P. (CBI Cordubensis S.A.)" (Cpo. 52); N° 106027/14 "Sumario averiguación Inf. art. 173 C.P. (CBI Cordubensis S.A.)" (Cpo. 53); N° FCB 23185/2014 "SIEMENS ATOS (RED BUS) s/Infracción Ley 24.769 y Infracción art. 303" (Cpos. 54, 55, 56, 57 y 58); N° FCB 17706/2014 "GUEVARA AMADO, Javier Fernando y otros s/defraudación por desbaratamiento y defraudación por retención indebida" (Cpos. 63, 64 y 65 incluyendo órdenes y actas de allanamientos y desintervenciones); N° 15132/2014 "PRESTAR S.A. y otro s/Infracción Ley 24.769" (Cpos. 66, 67 y 68 incluyendo órdenes y actas de allanamientos y desintervenciones); constancias de fs. 1875, 1878, 1881, 1885, 1890, 1894, 1897, 1902, 1907, 1946, 1951, 9086, 9113 y 18912; publicación realizada por el periodista Mariano Gorodisch, "Comprar cheques, un negocio para ahorrarse el 1% por depositar cash", diario "El Cronista Comercial", 28/06/2018; Copia de la publicación del diario "La Voz del Interior", del 28 de Agosto de 2018, titulada "Cajas de Seguridad – Hausler se duplica en Córdoba por la creciente demanda", en http://www.lavoz.com.ar/negocios/cajas-de-seguridad-hausler-se-duplica-en-cordoba-por-creciente-demanda; Informe remitido por el

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Juzgado federal N° 3 de Córdoba sobre el estado de causas en trámite hasta el 12/09/2018 agregado a fs. 21674; informe estado de causas conexas en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba fs. 21738/41; informe sobre estado de causa en el Juzgado Penal Económico N° 5 de Buenos Aires sobre Juana y Grant fs. 21764/68; listado de planilla de cheques librados por terceros y depositados en JOTEMI y HALABO fs. 21948/57; copias certificadas de los cheques remitidos por la Fiscalía Federal N° 3 en autos "Senestrari Enrique s/ abuso de autoridad" FCB 24211/2016. por la sindicatura designada en Cordubensis quiebra simple" fs. 22731 y 22851; fotocopia de denuncia presentada por el entonces síndico Ricardo Veltrusky Heck con fecha 31/03/16 en contra de Banco Macro, Galicia, Santander Río y Credicoop y ampliación de fecha 18/04/16 remitida por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba junto a copias digitalizadas y cheques e informe de estado de la causa. fs. 22734/22897; respuesta de Banco Provincia de Córdoba sobre datos de la cuenta N° 13567 a fs. 22839/40; expte. "Ruiz Héctor Horacio y Veltrusky Heck Ricardo Wenceslao p.ss.aa. Defraudación por administración fraudulenta" de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico de 2ª nominación de Córdoba (remitida a Fiscalía de origen por el estado de las actuaciones); Expte FCB 54922/2015 "NN/s muerte de etiología dudosa: Suau Jorge" del Juzgado Federal de Córdoba N° 3; Expediente proveniente del Juzgado de Conciliación de 9ª Nominación (laboral) "Alamo, Norma y otros c/ Cordubensis S.A. y otros -Ordinario- Despido (Expte263753/37)"; En el marco de la prueba admitida expediente "CBI Cordubensis SA – Quiebra pedida compleja – expte 2568491/36 ", fotocopias certificadas acompañadas por el Dr. Mohammad Navarro: "informe individual de créditos, "Sentencia de verificación" "demanda de responsabilidad iniciada por los síndicos de quiebra estudio Aleu-Fushimi-Eimer en el expte. 2568491/36"; copia de Información Sumaria N° 1/2017 (DI RCOR), acompañada por el Cr. Ricardo Edelstein con fecha 14 de mayo de 2019. PERICIAL: Pericia técnica celular (Fs. 7189/7220 y cuerpo de prueba de pericia técnica).

VI - Seguidamente, abriendo la etapa de los **alegatos** brindaron sus conclusiones las partes, comenzando por los abogados querellantes. Al momento de efectuar sus consideraciones finales el **Dr. Carlos Nayi** manifestó que las pruebas colectadas y que han sufrido un proceso de jerarquización han permitido un cuadro convictivo incriminante demoledor. Refiere al principio de inocencia y como aquel claudica por la prueba reunida. Se demuestran los dos extremos de la imputación delictiva, el *fomus bonus iuris* y la participación de los imputados en los hechos que se les atribuyen. Indica que dividirá la

exposición en dos partes. Una propia y una impropia. Indica que por primera vez en la República Argentina se juzga el delito de intermediación financiera no autorizada, por lo que procurara objetividad al valorar la prueba colectada, que es lo que condena. Afirma que hubo una maniobra estafatoria, donde varias personas se han puesto de acuerdo en un actuar delictivo con avaricia. Esto los llevó a invadir el terreno de la ilegalidad. La maniobra estafatoria se da en el contexto de la intermediación financiera de esta sociedad. Afirma que se pusieron de acuerdo para fortalecer una herramienta de trabajo, usando la mentira. Entiende que hay certeza incriminante para llegar a la condena. Hace referencia a los intereses de Llabot y Amella, fallecidos. Refiere que el lucro ha sido el fin y el engaño o abuso de confianza el medio. Indica que esperaba un pedido de disculpas a los ahorristas de Rodrigo. En cambio dijo que CBI cumplía un rol social, cubrían un espacio que los bancos no están atendiendo. Sin embargo, conductas como éstas no son aceptadas por la sociedad y la justicia. Y la única forma de interpretar la ley es desde la verdad. Indica que los imputados son inteligentes, que saben lo que hacen, y tienen la capacidad de generar confianza, desde el discurso histriónico o el aspecto encantador; son personas hábiles y entrenadas para llevar adelante estas actividades y tienen una visión particular de la realidad. Habla de algo que ocurrió en 2014, y se hizo publico a través de la muerte de Jorge Suau. Refiere que a partir de allí empieza a describirse la mentira que implicaba CBI. Afirma que no hubo presentación de concurso preventivo desde CBI. Estaba todo pergeñado. Se montaron en las mentiras. La muerte fue inesperada, una persona de 46 años. Fue un escándalo. La gente se preguntaba si era verdad. Se agolpaban en la puerta. Ahorristas como Guerrero, Miranda, gente que había vendido su R12 a 70000 pesos. Y se encontraban con la mentira. Refiere que el concurso preventivo tiene por objeto reorganizar el pasivo y reconducir la empresa. Estableciendo un paraguas protector por el juzgado de concurso pero que nunca fue iniciado. Hace mención al cartel en la puerta “solo se antenderá a clientes de cajas de seguridad”. Relata que la quiebra fue propuesta por Miguel Sona. Se intentaba mentir sobre la mentira y dañar con efecto multiplicador. Fundaron la empresa con un fin delictivo, haciéndose de sumas de dinero y desplegando actos planificados operando en dos puntos planificados de la ciudad, en lugares estratégicos. No era una cueva en un departamento sin identificación. Sino una en un reconocido centro comercial y la otra cerca del corazón bancario de la ciudad en calle Rivadavia 126. A nadie se le ocurre en un lugar de alto tránsito, con cartelería, preguntar si esta autorizada a funcionar según la ley de entidades financieras. Afirma que rige el principio

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

de buena fe. Afirma que cuando él concurre a una entidad financiera no pide las autorizaciones. Esto porque confiamos en la instituciones. Afirma que se rompió el contrato social y se afectó a los ahorristas, pero también a la sociedad y la confianza pública. Indica que salvo Barreiro, que atendía a ahorristas de elite, todos los otros dijeron que no desconfiaron de la actividad de CBI y presuponían su legalidad. Los socios y quien lidera la otra cara de CBI, Darío Ramonda y Centro Motor S.A.-CBI tenían un señuelo, un discurso seductor. Esto se debe tener en cuenta para analizar el tipo. Ofrecían tasas de interés superiores a las entidades financieras. La posibilidad de acceder al lugar eliminando entraderas, un estacionamiento, la posibilidad de retirar antes de los 30 días y un marco jurídico que les permitía conservar la tranquilidad. A su vez operaban con los protagonistas o notables, posicionados o importantes de la sociedad cordobesa. Se traslada a 2012, 13 y 14. ¿Quiénes operaban con CBI?: Marcelo Falo, un hombre fuerte de la administración delasotista; Euclides Bugliotti, un empresario con espalda; Centro Motor SA, una empresa de tradición que comercializa vehículos Toyota; la gente de Tarquino; el "Pichi" Campana, ex vicegobernador; "Cacho" Buenaventura, también operaba con CBI. Indica que él le pregunto a la Sra. Crivello, si lo vio a Oscar González, Ministro del gobierno, y aquella le contestó que esto le generó mucha confianza. Había poderosos que operaban allí. La doctrina indica que salvo el burdo engaño, es lo que puede dejar de lado la figura penal. Afirma que hay una usina de prueba. Tienen un alto nivel indicativo-Ramonda concurriendo, retirando bolsos- de mala justificación. De actitud anterior, posterior, mendacidad, da certeza de la responsabilidad penal que tienen los imputados. Había una actividad, para la que se pusieron de acuerdo múltiples actores con un grave daño económico que una y otra vez se generó. Sobre los responsables y los hechos, indica que no hay duda que Rodrigo tenía un protagonismo central en la causa. Sin embargo no es el único responsable. Es un virtuoso, dueño de una inteligencia superior. Contador público, MBA, dicta clases en escuela de negocios, gerente de empresas y consultor independiente. Dijo que CBI mediaba, acercaba a las partes. Indica que es un discurso insincero gobernado por la mala fe. La ley es clara y el C.P. en su art. 310 también. Afirma que se modifica el art. 3 del estatuto social indicando lo siguiente: la sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia y de terceros en las siguientes actividades. Lee objeto social. Resalta "operaciones financieras en general". Es un claro desafío a la ley penal en vigencia. Hay varios delitos y un obrar consuno con distribución de roles. Continúa indicando que habló sobre Ramonda y puntualiza que hay una causa que se organiza por un pedido de

quiebra de Jorge Miguel Sona, un empleado de 40 años de antigüedad en un colectivo. Los testigos síndicos Veltrusky Heck y Ruiz. Los síndicos Aleu, Fushimi y Amer, promovieron el 15 de setiembre de 2016, extensión de la quiebra en contra de Dario Ramonda y Centro Motor SA. Esto terminó en que los responsables, Ramonda y Centro Motor, pagan lo que no deben y no reclaman lo que se les adeuda, ya que no se presentaron a verificar su crédito contra CBI. Entiende que esto lo ubica en el centro de la responsabilidad penal. Valora que los síndicos indican, a la luz de mucha prueba, que en virtud a información y a testimonios obtenidos en el juzgado de quiebra, a cargo de Saul Silvestre, Ramonda seria el administrador de hecho de CBI, originalmente denominada Cash. Luego indica que aquel en su indagatoria recordó el convenio de recaudación, con CBI, que en realidad fue con Cash. Ramonda estaba relacionado a una sociedad con objeto ilícito que confronta con la ley penal. Cuando se asocia su actividad pasa a ser ilícita y lo convierte en responsable por los daños ocasionados a todos, los ahorristas y el Estado. Indica que había un objeto lícito, el alquiler de cajas de seguridad, lo usaron como señuelo. Barreiro refirió que le venían a reclamar por comisiones de captar clientes de las cajas de seguridad. Se captaba ahorro del público. Indica que hay un informe en el expte. de la quiebra, agregado en el proceso como prueba, a fs. 793 informe del BCRA, donde la fallida no se encuentra registrada como entidad financiera. CBI y los socios que la conformaban, los que estaban formalmente y aquellos que querían hacer creer que vendieron sus acciones, llevaban adelante actividades bancarias ilegales. Rodrigo es testaferro de Ramonda según la prueba. Indica Samanta Orso Molina, fs. 14294, que Ramonda era inversor en CBI. Indica que el Rodrigo que comandaba todo y daba instrucciones no es el mismo de aquí. Crivello dijo que Rodrigo iba a Centro Motor y “le llevaba una fotocopia de los movimientos”. Marcos Flores a fs. 14106 indicó que Eduardo tenía una reunión una vez al mes con el directorio de Toyota. Ramonda, unos días antes del fallecimiento de Jorge Suau, cuando aún nadie sabia, sacó todo lo que tenía. Indicó el testigo que “él lo atendía, vino como 2 veces y salía del box con bolsas de consorcio llena de cosas”. Valora el letrado que Víctor Franco dijo que de Centro Motor venían los clientes a depositar el pago de vehículos, hasta ahí el disfraz. Que Bacar mandaba el dinero y los comprobantes los hacia Rodrigo. Los recibos por Centro Motor los hacia Bertoa, y pide que se lo investigue por falso testimonio. Indica que no cierra el convenio de recaudación donde no hay costos para las partes. La primera lectura es “no entiendo”, la segunda es “que encubría la operatoria”. Marcela Barreiro indicó que los cheques que le vendía a Centro Motor, no entendía porque esa plata no la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

depositaban en la cuenta de Centro Motor. No podía haber operación a costo cero. Rodrigo cuando alguien pedía garantía en CBI, daba un recibo de Centro Motor. Lo hacia con los grandes y al cancelar debía devolver el recibo. Dice que Rodrigo era asesor de Centro Motor. Franco dijo que el dinero que ingresaba se iba a un pozo común. Había tres caras de modalidad delictiva, el disfraz de la recaudación. Que Centro Motor percibía dinero en efectivo y que lo canjeaba por cheques de terceros; que no tenia costo pero el beneficio era para CBI, por lo que redunda que Ramonda tenia beneficio por el beneficio de CBI. Que eran depositados los cheques en compañías financieras de Toyota, con cuentas exentas de impuestos al débito y crédito. Dijo que CBI y Ramonda - Toyota, termina pagando lo que no debe. En esta acción promovida por los síndicos, donde se le asigna la calidad de socio no visible, se obligan a pagar 11 millones de pesos en varias cuotas y con acuerdo homologado. Así se da fin a esa demanda. Valora que Ramonda indicó que como lo involucraban si CBI le debía 7 millones, pero no hay reclamo contra CBI por ese dinero en definitiva, paga lo que no debe y no reclama lo que se adeuda. Sobre Fissore refiere que su testimonio no hace más que fortalecer su posición acusatoria. Dijo que Centro Motor es una base de operaciones de CBI. Compara esto con lo dicho por Roura quien dijo que había cobrado una suma por indemnización laboral, quería consolidar sus finanzas y encuentra en un matutino un aviso, que decía vendo dos departamentos. El lugar era Colon 5077, donde funciona Centro Motor. Y un empleado le sugiere operar con CBI y le presenta a Eduardo Rodrigo como asesor de la empresa y gerente de CBI. Pablo Manzi publicó en la Voz del Interior. Él lo induce a operar en CBI, Roura se negaba. Sufrió un perjuicio de 30500 dólares y 3500 euros. Indicó el testigo que la operación fue el 13 de abril de 2012. 253 mil pesos por un 2,5 por treinta días. Valora que el testigo indicó hablar con Rodrigo en Centro Motor, en el primer piso en una oficina vidriada, de las que ocupan la plana mayor de Centro Motor, los gerentes, los dueños. No recordó si se le exhibió un papel del Banco Nación o Banco Central. Pero entiende el letrado que hay un hilo conductor. Valora la situación de Fissore, indicando que el mismo día del mutuo por 150 mil dólares con Centro Motor, ante la misma escribanía de CBI, celebran un contrato de 100 mil dólares con CBI. No puede ser cierto que Ramonda pagó ese monto. Si es cierto lo que dijo Fissore, que él manejaba la forma de la renovación. Nunca pagó Ramonda. Indica que hay luego sucesivos contratos. A Fissore lo embaucaron, lo engañaron, Ramonda es CBI. Bertoa, gerente de Centro Motor, era el que pagaba los intereses. Los contratos se hicieron en el subsuelo de CBI. Ramonda determino la forma de instrumentar los préstamos.

Había confusión de acreencias y recibos. Rodrigo era descripto como directivo de Centro Motor y participaba en las reuniones. Una informativa al Registro General de la Provincia habla de cómo conciliaban estrategias, indica que surge del libro diario N° 18776, del 12 de julio de 2013, un contrato ante la escribana de ambos, designando Rodrigo a Ramonda como fiduciario en el loteo Piedras Negras, de Tala Huasi. De esto surge que Rodrigo representaba a Ramonda en CBI, pero Ramonda es socio de CBI por eso pagó 11 millones de pesos en la quiebra. Sobre el resto de la actividad ilegal de CBI, indica que se secuestraron de las oficinas solicitudes de créditos de personas físicas y jurídicas con el speech y las formalidades de préstamos de dinero. Indica como no menos importante, un informe por sumario sobre le Banco Central de la República Argentina -Res. 428 del 3 de agosto de 2016- donde se resuelve imponer la sanciones a Cordubensis SA por 8 millones de pesos. A Eduardo Rodrigo multa de 8 millones de pesos e inhabilitación por 6 años para actividades en ley 21526. Rodrigo no apeló la sanción. A Luis de los Santos se le impone multa de 8 millones de pesos e inhabilitación de 6 años. De los Santos no era un empleado más, era un apoderado, que celebró varios contratos con distintos ahorristas. Él firmaba, lo que no hacia ningún otro empleado, por eso está imputado. Se dijo que la caja de seguridad estaba a cargo de él. A ella accedían Ramonda y otros aportantes grandes. En la resolución también se lo multa a Aldo Hugo Ramírez con multa de 320 mil pesos, por una actividad al margen de la ley e implicaba la intermediación financiera no autorizada. Había socios visibles. Sobre la venta de acciones de Ramírez, le llama la atención la similitud de los documentos. Se sentaron el mismo día y con la misma computadora a vender acciones. La ley dice que la venta de acciones solo es oponible con fecha cierta y registrada en un libro, lo que no estaba, hay un Código Civil, que en su art. 317 habla de la fecha cierta. Afirma que después de la venta seguían yendo, concurriendo, cobrando los dividendos. No alcanza la verdad formal, sino la verdad real buscada por el fuero penal. El informe de fs. 15780 y 17722 en sus conclusiones hace referencia a Diego Ariel Sarrafián, amigo, socio. Indica que a CBI no la vació Bugliotti, él solo hizo su mejor negocio. Los vaciadores, son Rodrigo, Sarrafián y el resto de los socios, alguno por acción y otros por omisión. Indica que Sarrafián aportaba cheques denunciados, todos los días, lo dijo el testigo Franco, se llevaba cheques de buena trazabilidad, cobrables y dinero en efectivo. La deuda de Sarrafián con la anuencia de los otros socios oscila los 80 millones de pesos. Por su parte, dijo Aldo Invernizzi que el perjuicio era de 60 millones de pesos. El testigo Yacusi, empleado desde el 2008 de Cash primero y después tesorero de CBI

Fecha de firma: 03/08/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

indicó cómo De los Santos le pidió destruir documental ante una posible inspección de AFIP. También indicó que los socios eran Rodrigo, Suau, Ramírez, Ahumada y Altamirano y que luego aparece Tissera. Expresa que todo lo que indica el C.P. que está prohibido lo hacían habitualmente, que todo se registraba en el Servidor 2. Afirma que Núñez es el operador remoto. Había un servidor uno y dos. En el uno la operación transparente, en el dos la que no tenía membrete. Núñez tenía en su domicilio el servidor dos. Resalta el testimonio de Crivello. El momento en que se cortaba la luz y no podían acceder al sistema ni devolver el dinero. Estaban Rodrigo y Núñez. En el allanamiento encontraron cables desconectados. Yacusi menciona a Guevara y Bugliotti y que estaba vinculado a Rodrigo. Indica que Sarrafián le llamaba la atención la operación y no sabía si era armada, lo mismo dijo Franco. Indica que De los Santos no es un empleado cualquiera y que no le cerraban las operaciones de cheques con Sarrafián, que las carteras de cheques las hacía Rodrigo. Indica que según Invernizzi la deuda de Sarrafián era de 80 millones y aún así jamás sospechó la ilegalidad de CBI. Refiere la testigo de Valerini, quien indica la presencia del ministro González, sobre esto aclara que no ha intervenido en las operaciones sino que personas públicas tampoco sospecharon de la ilegalidad sino no estarían en ese lugar. Sobre los síndicos y los ingredientes de la estafa, dice que no merece análisis cómo fueron desafectados. Sí puntualiza que CBI era una banca de hecho, un banco paralelo, que se financiaba con crédito fiscal simulado. Que era una mesa de dinero clandestina no controlada por el Banco Central y que hacia intermediación porque tomaba dinero de ahorristas y los usaba para créditos. Valora que la actividad de CBI en AFIP-DGI estaba inscripta como “intermediación financiera”, que sólo es válida con fondos propios y en este caso se hacia con fondos de terceros. Indica que a los clientes se les exhibía esa inscripción fiscal engañosa. También que había omisión al impuesto a los débitos y créditos y se hacia transporte de dinero con empleados de la empresa. El periodo de sospecha se retrotrae al 15 de septiembre de 2012. La operatoria de cheques tenia un respaldo de cheques basuras. Indica que se equivoca Veltrusky, son 2112 cheques no 1110 y la mayoría tenía orden de no pagar y dificultosa trazabilidad. Solo alcanza para calificarlo de crédito potencial. Valora que el ex sindico Veltrusky manifestó que en las audiencias tuvo contacto con los dueños de los cheques. Hubo 2 procedimientos en 2014 donde se secuestran en “módulo Caseros” cheques. Algunos estaban en posibilidad de ejecutarlos pero ni el juez ni los síndicos actuales o los anteriores tenían posibilidad de presentarlos al cobro, no se cumplió con el GAFI. El 21 de mayo de 2014 se secuestran 1003

cheques, la mayoría de 2010 por un monto de 18 millones de pesos. Indica que los cheques basura de 2010 formaban parte de operatoria ilegal para vaciar CBI. Se pregunta qué hacían con estos cheques y concluye que todo responde a un mismo estándar de conducta. En la maniobra estafatoria violaron la ley penal, el orden público, en el medio de los ahorristas y la desesperación, todos los cheques entregados tenían orden de no pagar, con denuncia policial, firma apócrifa, etc. Una ahorrista llevó el cheque y casi queda detenida, De los Ríos. Marcela Barreiro establece una hoja de ruta, indica que Ramírez y Tissera referían clientes. Indica que la prueba reunida permite aseverar que la carta póstuma corresponde a quien escribió y lo que dice en la misma forma parte de una organización delictiva. Resalta el interés que puede haber tenido Ramírez en recibir estado de cuentas por e-mail como dijo Barreiro. Que había una cuenta "Darío", que era Ramonda. Y que Sarrafian iba todos los días a vaciar CBI, donde siempre lo atendía Rodrigo. Resalta de la declaración de Barreiro que a ella no le cerraba la desvinculación de los socios, se trataba de un convenio que nunca se asentó en los libros y por otra parte, los socios seguían yendo y percibiendo dividendos. Establece una línea de tiempo que vincula la estafa y la interacción de distintos tipos penales. Indica que Malacari, ama de casa, depositó en diciembre de 2013, Solís en diciembre de 2013, Miranda el 15 de enero de 2014, por lo que seguían atrayendo personas a la operatoria. Berardi dejó su dinero el 30 de enero de 2014. Talavip el 28 enero de 2014. Indica que la prolongación de la ruta delictiva y el perjuicio, era hasta el final. No les avisaron que no les iban a pagar y ante reclamos les entregaron cheques robados. Pide para el momento de las pautas de mensuración de la pena se tenga en cuenta eso, además de las previstas en los arts. 40 y 41 C.P. Respecto al convenio de recaudación, no hace referencia a operaciones en garantía ni actividades que al margen de la ley vinculan a CBI con Ramonda. Indica que han declarado Wherli y Rossi, ambos de la empresa Centro Motor. Cuando se les pregunta acerca de un contrato fs. 12040- recibo. Wherli dijo que ese recibo nunca lo vio, que no sabía qué firmaba y no sabía a qué correspondía esa operatoria. Solicita se mantenga la acusación con respecto a todos los imputados. Con respecto a Castro, Vettorello, Di Rienzo, Divina y Bulchi, e indica que el pedido de pena lo harán el Ministerio Público, la AFIP y la UIF. Indica que se violaron la buena fe y lealtad. Se violo la propiedad, porque sabían de la falsedad de lo que decían. Están frente a un fraude que se dio mediante el ardid o engaño y abuso de confianza. Es un delito instantáneo, que se consumó a partir que se produjo la disposición patrimonial. Afirma que defraudaron a indefensos y que inveterada doctrina dice que la actitud silente sirve para

Fecha de firma: 05/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

estafar, esto por haber ocultado que CBI no contaba con autorización del Banco Central. Indica que es un ocultamiento malicioso y que los tres elementos de la estafa están. Se entrelazan. El ardid indujo al error ya que las personas no hubieran depositado sabiendo que CBI estaba fuera de la ley, no hubieran dejado sus ahorros. Se produjo la disposición patrimonial. Se hizo aparecer como verdadera una situación inexistente, falsa. No fue solo la mentira. Había hechos exteriores: Cordubensis, a través de las personas de carne y hueso pergeñaron acciones con idoneidad para engañar y dar el perjuicio que se produjo al fin. El delito es de resultado donde el engaño debe ser laxo. Solo el burdo engaño debe dejarse de lado. Por otra parte, la teoría de la imputación objetiva propone un baremo mixto objetivo subjetivo, donde se tienen en cuenta características personales, perspicacia y nivel cultural y del hecho. Sobre la asociación ilícita, otro delito atribuido, autónomo y de peligro abstracto. Afirma que no se está persiguiendo o reprimiendo meras intenciones. Hay despliegue de operaciones. Creus entiende que se lesiona la confianza pública, lo que se ha visto lesionado. Hubo estrépito y malestar social. Se agruparon más de tres personas. Había un objetivo, un obrar de consuno, todos se beneficiaban, el tipo objetivo está cumplido. Subjetivamente admite sólo el dolo directo y la finalidad del acuerdo debe ser delictivo. Indica que se persigue el correcto funcionamiento del estado en la administración del dinero público en el título 13 del CP “Delitos contra el orden económico y financiero”. Ley 25.126, no se afecta el non bis in ídem, son ordenamientos jurídicos paralelos, uno administrativo, el otro penal. Pide pena y solicita se condene como jefe de asociación ilícita a Eduardo Daniel Rodrigo, por las calificaciones y por el concurso tiene un mínimo de 5 años de prisión y un máximo de 50 años de prisión. Pone en consideración de la culpabilidad y el daño causado. Que ha obrando con autodeterminación y con autonomía moral. Como pauta a favor, valora que es primera condena y que tiene familia constituida, que tiene arraigo y que es posible una posterior reinserción social. Pide 15 años de prisión, costas y honorarios profesionales. Valora que obró con plena conciencia de sus actos, que es abogado y contador, que no se arrepintió sino que siguió desafiando. Valora que tiene 50 años de edad. En relación a Darío Ramonda, por reglas de concurso y con pena de mínimo 3 años de prisión, pondera negativamente: la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su nivel cultural, su autonomía moral y conciencia de sus actos; que es una persona de 60 años de edad que actuaba como principal socio oculto de CBI Cordubensis, que pagó 11 millones de pesos sin deberlos, declarando menos de sus posesiones y que actuó con ánimo de lucro. Pide 11 años de prisión, adicionales

de ley, costas y honorarios profesionales de las labores. En relación a los socios Ahumada, Ramírez, Altamirano y Tissera: a favor valora que se trata de la primera condena y que todos poseen familia constituida, que tienen una edad en promedio de 50 años, títulos universitarios con noción de lo que hacían con dimensión de la actividad que cumplían y familiaridad con el objeto de CBI. Sobre Ahumada y Ramírez, valora que son contador y licenciado en administración de empresas. Sobre Tissera indica que es administrador de empresas. Sobre Altamirano valora que es arquitecto. Por lo que atribuye a todos un mayor grado de conocimiento y peligrosidad. Pide se los condene a 13 años de prisión, adicionales de ley y costas. En relación a Luis Carlos de los Santos, valora que no era un simple empleado, sino un apoderado que firmaba documentación. Negativamente valora que era el encargado de la filial de Rivadavia N° 126 de CBI.} y un socio oculto, que percibía ingresos superiores a los declarados. El ánimo de lucro y el actuar usando empleados y medios de CBI. Valora los medios y circunstancias de tiempo modo y lugar. Pide se lo condene a 9 años y 6 meses de prisión, adicionales de ley, costas y honorarios. Sobre Nuñez, indica que era un operador remoto que colaboró con el diseño para que CBI funcionara fuera de la ley. Que tiene 50 años, titulo universitario, analista en sistemas, su función de organizar el sistema informático de CBI Cordubensis y desarrollar maniobras delictivas con posterioridad. Desarrolló un servidor dos con operaciones marginales que estaba instalado en su domicilio particular. Solicita la pena de 7 años de prisión, adicionales de ley, costas y honorarios profesionales. Sobre Vera valoró que era el padre de Jotemi y Halabo, empresas creadas con un solo objetivo: monetizar el circuito ilegal de operaciones exentas de impuestos. A favor valora que es la primera condena, que tiene familia y arraigo. Pide la pena de 8 años de prisión más adicionales, costas y honorarios profesionales. Efectúa el pedido en virtud de las manifestaciones en audiencia de Vera y Castro, y por el paso de cifras millonarias por las empresas Jotemi y Halabo. Se gire a la Fiscalía Federal las actuaciones y se investigue a Fernando Boldú y otras personas en ese contexto delictivo así como al intendente actual Federico García y al electo Matías Toresana, Federico Sorpransi, Fernando Salvi, Amparar y Maguitur. Siendo que todos habrían descargado cheques en Jotemi y Halabo. Pide se investigue a Juana y Grant, y un Rodrigues de P.A.M.I. Solicita se investigue a Bertoa, empleado de Centro Motor por falso testimonio, por su declaración mentirosa en beneficio del imputado Ramonda. Expuso luego sus conclusiones finales el **Dr. Ariel Mohammad Navarro,** sólo en relación al hecho 73. calificado como defraudación por retención indebida. Relata que en el año 2012 Marcelo

Fecha de firma: 21/11/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Fissore suscribe un contrato de asistencia financiara con Ramonda por 250 mil dólares. El mismo se celebró en la sede Dinosaurio de CBI. Estaban Ramonda, Fissore, y la escribana Puccetti. Esta escribana certificó numerosos documentos para CBI y Centro Motor. Vencido el primer tramo de contrato en el mes de junio de 2012 se hace un nuevo contrato de asistencia financiera. 150 mil a nombre de Ramonda y 100 mil a nombre de CBI. Este nuevo contrato se debió a la recomendación que le hiciera Ramonda y a la continuidad del contrato del mes de enero. Vencido el nuevo contrato, se hace otro en continuidad de los anteriores a instancias de Ramonda, se firma ahora sólo con CBI, uno por cien mil y uno por ciento cincuenta mil dólares. Obran en autos los contratos a fs. 8510/8586 de autos. También los recibos. Producida la caída de CBI, en el mes de abril de 2014 Fissore intimó por escribano la devolución de los contratos de asistencia financiera. A través de dos escrituras públicas. Ambos instrumentos están a fs. 8594 y 8597. Bertoa y Fissore afirmaron la intimación. Y dijo aquel que Fissore le había avisado de la intimación. Resalta que la suma de 250 mil dólares jamás fue cancelada a Fissore. Es falso lo dicho por Ramonda sobre su cancelación. Durante el tiempo se mantuvo el capital y solo se extrajeron los intereses. La vinculación real y efectiva de Ramonda con CBI fue determinante para que Fissore mantuviera la operatoria para quedar, a fines de 2013, a nombre sólo de Rodrigo. Indica que esto tiene dos ejes, el eje visible para Fissore, que llevó a continuar la relación primero entablada con Ramonda y luego continuada con CBI. Dijo que Bertoa le pagaba los intereses con dinero que aquel sacaba de la caja recaudadora. Bertoa manifestó que era él quien manejaba la cuenta de Fissore en CBI. Lo mismo dijo Marcela Barreiro. Bertoa dijo que él era el que retiraba y movía la cuenta de Fissore y Rojo. Dijo que en oportunidades estos intereses le fueron entregados en la sede de Centro Motor. Por lo que Fissore advirtió una identidad en todos los contratos que había suscripto. En las formas y en el contenido de muchas de sus cláusulas. Resalta que todos los contratos son idénticos, en la cláusula de confidencialidad y de solución de controversias. Entre Fissore y CBI, así como entre Fissore y Ramonda. Entiende que Fissore tenía más que buenas razones para sostener que Ramonda es CBI, como lo manifestó en la sala de audiencia. Hay en autos prueba objetiva que avala lo manifestado. A fs. 1267 de autos, que refiere actas por comisiones, en el último punto y como conclusión afirma “sin considerar a Ramonda y Yacopini por ser socios”, en el marco de las comisiones a cobrar por presentar clientes para el “área financiera” o de “cajas de seguridad”. A fs. 8483 un e-mail se envía con fecha 25 de julio de 2008, a los socios fundadores en la dirección de los remitentes. En el

punto 2 dice “participaciones accionarias” y da cuenta que en 2008 había definidas participaciones accionarias, lo demuestra el e-mail, correspondiendo a Ramonda el 10 por ciento de las acciones. Por otra parte, en una tabla se diferencia en socios fundadores e inversores hay un certificado de fs. 14473 producto de una desintervención de AFIP, en los dispositivos informáticos, se trata de una planilla de Excel donde figura Centro Motor, “cuenta 2”, entre julio de 2011 y el mes de julio de 2012. Afirma que Centro Motor derivó fondos a CBI por mas de 51 millones de pesos. Lo afirmado en la prueba documental quedó avalado por lo dicho por el contador Pérez, quien atendía a CBI Cordubensis y que aclaró que eran “personas físicas que hacen colocaciones de dinero”: Yacopini, Centro Motor y Dulcor. Dijo que Centro Motor claramente era un fondeador y que fue un número muy grande de los cobros de CBI con Centro Motor. Sobre el costo cero, como otra forma de vinculación, indica que surge a fs. 11784 que “este contrato no generara costo alguno para Centro Motor”. Firmado entre la firma Cash SA con Centro Motor. Así lo reconoció Ramonda en su indagatoria. Afirma que CBI era una financiera, gratis no trabajaba. Indica que la relación se hacia a través de este convenio de dinero en efectivo y muchos cheques que eran introducidos luego a la intermediación financiera. Afirma que son idénticas las cláusulas contractuales referidas a fs. 11177 sobre resolución de conflictos, también se repite en las de las distintas victimas particulares. Sobre la demanda por extensión de quiebra, donde la sindicatura por considerar que había elementos de vinculación entre CBI y Centro Motor y Darío Onofre Ramonda, solicitó la extensión de quiebra a los fines que si existía vinculación entre ellos. En ese marco, Ramonda formuló un acuerdo de pago, no de menor cuantía, 11 millones de pesos, con la finalidad es no extenderle la responsabilidad porque así se lo podía considerar parte de CBI y extenderle la quiebra a Ramonda persona física y Centro Motor. Entiende que no lo pagarían si no tuviera vinculación. En el informe de dominio diario 18876 se estableció, por escritura publica n° 82, que el Sr. Ramonda y en representación de Yacopini designarían fiduciarios a Rodrigo y Bertoa, el gerente general hoy de Centro Motor SA. Indica que a Fissore no le pagó Ramonda y que a Bertoa le comprenden las generales de la ley, vino a defender a quien es su jefe. No hay duda que con los fondos en juego se va a pedir recibo cancelatorio. El principio del derecho civil es que quien alega el pago debe probarlo y en las casi 24 mil fojas del expediente no hay constancia alguna que se haya efectuado el pago. Sostiene la vinculación de Fissore con CBI y el último contrato y su pago nunca fueron hechos. Afirma que los hechos han quedado acreditados y las conductas son las del art. 173

Fecha de firma: 03/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

inc. 2 del C.P., que refiere a la defraudación por retención indebida. Afirma que la deuda existió, se intimó el pago y no fue pagado. Al solicitar la pena hace mención a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., valora a favor que no tiene antecedentes penales computables, que tiene familia y arraigo. En su contra valora que es arquitecto, profesional y comerciante, director de Centro Motor, con antigüedad de 20 años. Que tiene posición económica holgada, ya que manifestó ganar 200 mil al mes por lo que no necesitaba el dinero. Que actuó con el fin de defraudar a Fissore y cuantifica el daño en 250 mil dólares. Sobre Rodrigo valora que no tiene antecedentes penales computables, que posee arraigo y familia. En contra que es contador, muy inteligente, con una posición económica de consideración y que contribuyó al daño de Fissore, daño cuantificado en la suma de 250 mil dólares. Indica que se debe reconocer la antijuridicidad de su conducta y que a los fines de mesurar la pena, debe alejarse del mínimo y centrarse en la parte media de la misma. La educación resulta útil para determinarse en base eso, lo determina Ziffer en la pág. 139 del libro escrito en 2005 sobre determinación judicial de la pena. Solicita se declare a Ramonda autor del delito de defraudación por retención indebida 173, inc. 2 del C.P. y se le imponga la pena de dos años y seis meses de prisión en forma condicional. A Rodrigo solicita se lo condene como autor del mismo delito y se le imponga la pena de dos años en suspenso, conforme arts. 40, 41 y concordantes del C.P. Expuso sus conclusiones finales el **Dr. Mariano Longobardi,** quien ejerce la representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Indica que ha quedado en evidencia el grado de complejidad y tecnicismo que tiene el Derecho penal socio económico, que dificulta la persecución penal de este tipo de delitos. Estos casos exigen a las partes y a los juzgadores un especial esfuerzo, reflexivo, analítico y de reflexión, a los fines de arribar a una sentencia racional y justa. Afirma que no va resultar fácil la tarea de dictar sentencia siguiendo esta búsqueda de justicia y racionalidad al pronunciarse sobre los hechos que son motivo de discusión. Ya yendo concretamente al alegato, hará una salvedad que tiene que ver con los límites de la pretensión punitiva que va a esgrimir la AFIP-DGI. En ocasión de formular el requerimiento de elevación a juicio, la AFIP requirió la elevación a juicio de distintos hechos, los hechos 78 y 79 del auto de procesamiento que se refieren a la evasión calificada que se le atribuye a Cordubensis S.A., los hechos 4° y 6° del auto de procesamiento que se refieren a la evasión calificada de Jotemi y Halabo y el hecho 1° de asociación ilícita en la conexidad de esta asociación ilícita con los delitos fiscales que se han cometido. En oportunidad de dictarse el decreto de elevación a juicio, el señor Juez Federal

Nº 3, dispuso el sobreseimiento parcial por alguno de estos hechos, concretamente el hecho 6° con relación a la evasión tributaria calificada de Halabo, dos hechos en concurso real, y el hecho de evasión calificada atribuido a Jotemi SA correspondiente al período fiscal 2012. Esto implica que la pretensión punitiva de la AFIP-DGI, va a circunscribirse concretamente en este aspecto a los hechos 4° y 6° a la evasión en el impuesto a los débitos y créditos bancarios atribuidos a Jotemi SA por el período fiscal 2013. Respecto del resto de los hechos, por los cuales el Juez Federal Nº 3 dictó resolución de sobreseimiento, los mismos han sido apelados y la Cámara Federal de Apelaciones recientemente confirmó esos sobreseimientos. Lo hizo y es una salvedad que quiere hacer, tanto el Juez Federal Nº 3 como la Cámara Federal de Apelaciones aplicaron a estos hechos en forma retroactiva, el nuevo de texto del régimen penal tributario, es decir el art. 279 de la ley 27430. Este criterio de aplicación retroactiva del régimen penal tributario, no es compartido por la AFIP siguiendo los lineamientos del Procurador General, en la instrucción 18 del 2018, esta es la razón por la cual ha sido apelada la resolución de primera instancia y se ha interpuesto recurso de casación en relación al fallo de la CFA. Hecha esta salvedad, comienza con el alegato el que va a estar organizado de la siguiente manera: en primer lugar va a referir a los hechos de evasión calificada atribuida a Cordubensis SA en el impuesto al valor agregado por los períodos 2013 y 2014, hechos nominados 78 y 79 en el auto de procesamiento; luego al hecho 4° en lo que se refiere a la evasión calificada en los impuestos a los débitos y créditos bancarios atribuíos a Jotemi SA –período fiscal 2013-, por las razones que he explicitado precedentemente; y finalmente se va a referir al hecho 1º por el cual también se requirió la elevación a juicio, la asociación ilícita del art. 210 del CP. Para ello adelanta que hará foco en las implicancias impositivas de la plataforma fáctica dado nuestro carácter de ofendidos en virtud del art. 23 del régimen penal tributario, luego el resto de las partes acusadoras, tanto públicas como privadas, explicitarán lo que les corresponda en los aspectos que considerasen probados en su rol de ofendidos por los delitos. Sobre los hechos 78 y 79 –evasión tributaria calificada en el impuesto al valor agregado, atribuido a Cordubensis SA, períodos fiscales 2013 y 2014, en lo que hace al extremo objetivo de la imputación penal, es decir a los hechos, cabe destacar que el procedimiento de fiscalización que se llevó a cabo a la firma Cordubensis SA lo fue en cumplimiento de una orden judicial librada en el marco del art. 18 del régimen penal tributario, que en el º párrafo establece que en caso que la *noticia criminis* o la denuncia no haya sido formulada por la AFIP , y éste es el caso porque esta causa no se inició por una

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

denuncia de la AFIP, el juez va a remitir los antecedentes a la AFIP para que lleve a cabo el procedimiento de fiscalización y determinación de la deuda: En este contexto se inició la inspección a Cordubensis SA que fue abierta el 18 de junio del año 2014. La firma fiscalizada, Cordubensis SA, era antes de su quiebra, un contribuyente inscripto ante la AFIP-DGI, bajo la actividad de servicios de intermediación financiera realizados por compañías financieras. Esta situación fue referida en la oportunidad de la testimonial del contador Ricardo Edelstein que tuvo a su cargo la inspección que se llevó a cabo en relación a la firma. El informe de AFIP relativo a la fiscalización llevada a cabo a Cordubensis SA y sus conclusiones, que obra a fs. 16.692/97 como así también la denuncia penal que acompaña ese informe en cumplimento del art 177 del CPPN, dan cuenta de la constatación de diversos delitos en el marco de la operatoria de Cordubensis SA. Concretamente en lo que hace al delito de evasión tributaria, la maniobra de la que se valió Cordubensis SA para alcanzar el resultado típico, consistió en el cómputo de crédito fiscal falso instrumentado en facturas apócrifas que daban cuenta de operaciones de compras o prestaciones de servicios a la financiera que redujeran el impuesto que la firma debía ingresar. De esta forma, según el cálculo que se realizó, se evadió de tributar al Fisco en el caso del período 2013, $ 4.793.195,63; y respecto del período fiscal 2014, lo que se evadió fue $ 3.478.062.73. Ahora bien, se pregunta cómo se manifestó el injusto penal y de qué manera fue probado. Un aspecto relevante destacar es que la inspección que se llevó a cabo en Cordubensis SA no fue una inspección convencional en la cual el fiscalizado tiene deberes de colaboración con la AFIP y le debe proporcionar la información o los elementos que le requieren. En este caso, habida cuenta de que se habían llevado a cabo distintas medidas como registros domiciliarios a los domicilios de la firma, y todo por orden judicial, la prueba fue obtenida de esa manera, lo cual permitió como señalara el inspector del procedimiento en esta misma audiencia, llegar al núcleo, a la materia sobre la cual se iba a determinar correctamente el impuesto. Da ejemplos de facturas apócrifas a partir de las cuales se documentó este crédito fiscal falso, que fue utilizado en las declaraciones juradas impositivas de IVA, para reducir el impuesto a ingresar por parte de la firma Cordubensis. Refiere el caso Bracamonte Yanina Soledad. En el caso de esta supuesta proveedora, que le generó a Cordubensis un crédito fiscal de $ 492.911, vale destacar que cada vez que habla de crédito fiscal siempre va a representar el 21% de lo facturado o sea que estos $492.000 son el 21% de lo que Bracamonte le facturó a Cordubensis, y esta facturación se llevó a cabo durante los meses 10, 11 y 12 del 2013. Constatado esto, los inspectores del organismo se

apersonaron en el domicilio Fiscal de este proveedor y se encontraron con una vivienda muy humilde con una persona de las mismas características que les manifestó que su actividad consistía en realizar changas en un vehículo tracción a sangre, que percibía una asignación universal por hijo y negando toda vinculación con Cordubensis SA. Un ejemplo para ver qué servicios le hubiera prestado esta supuesta proveedora Bracamonte a Cordubensis, la factura A 0337 que integra el cuerpo de Bracamonte, a fs. 2 de la documentación reservada en Secretaría, el concepto facturado es por gestiones financieras realizadas a la empresa en tercerización de valores endosados para clientes de la misma de inversores comunes, es decir que una persona de las características de las que hemos reseñado, le facturó a Cordubensis más de 2 millones de pesos por prestarle servicios financieros. Por si quedaba alguna duda respecto del carácter de estos comprobantes, se descubrieron en el domicilio de Cordubensis talonarios de recibos de esta misma proveedora, en blanco y firmados, lo cual no resiste ninguna lógica, es decir que el cliente tenga en su poder los recibos del proveedor no tiene ninguna lógica comercial. Algo que también se manifestó en una de las audiencias en ocasión de que compareciera el inspector a cargo. Pone de resalto que solo en el caso de esta proveedora, se ha superado el monto de evasión de $400.000 por impuesto y por año, que preveía el régimen penal tributario vigente hasta el año 2017. Otro caso, Flores Francisco Alfredo, en este caso el crédito fiscal falso fue de $741.000 y algo más, lo cual representa una facturación de 4 millones de pesos de la época, en este caso Flores factura como titular de "Conectic Grup Servicios Financieros", para poner un ejemplo de factura la nº 18 de fecha 22 de julio de 2013, el concepto facturado son gestiones financieras realizadas a la empresa de intermediaciones de distintos grupos y broker de inversiones de rubros variados a clientes etc., servicios financieros. La fiscalización intentó contactarse con Flores para preguntarle sobre la emisión de estos comprobantes, pero no pudieron localizarlo. En el domicilio fiscal de Flores, el que tiene declarado ante la AFIP, vivía otra persona quien le manifestó a los inspectores que Flores hacía 15 años que no vivía ahí. Entre los datos de Flores en el organismo, se lo presenta o está inscripto en sus bienes, como titular de una Scooter marca Gilera, presentó un par de declaraciones en sede pero no declaraba empleados en relación de dependencia. Otro dato en relación a Flores es que también los recibos en relación a él estaban en el domicilio de Cordubensis, en blanco y firmados. Entre el grupo de personas humildes que le prestaban servicios de asesoramiento financiero a Cordubensis SA, también tenemos el caso de Zulema Adelia Villagra, que generó para Cordubensis SA un crédito fiscal de

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

$864.000 y un poco más. También Villagra aparece como titular de una empresa "Business News Servicios Financieros", las facturas emitidas por Villagra también son por conceptos de gestión financiera. Villagra sí fue encontrada y les manifestó a los inspectores que ella era empleada doméstica, que fue inscripta por su pareja hace muchos años y consultada sobre si había tenido alguna relación comercial o trato con Cordubensis, les manifestó que solo conocía la firma por las noticias de la radio y TV. Otro caso muy ilustrativo en materia de las facturas apócrifas que se le encontraron a Cordubensis SA y que fue mencionado en este debate, es el de "Houriet Marcelo". Este caso es diferente a los anteriores, porque se trata de un contribuyente que desarrolla la actividad que le facturó a Cordubensis, o mejor dicho, que reconoce las facturas como propias. Marcelo Houriet es un veterinario que realizó distintas facturaciones a Cordubensis como proveedor bajo el concepto de servicios de gestión, y reconoció haber emitido éstas facturas. Sin embargo aclaró que en realidad esas facturas no correspondían a servicios prestados a Cordubensis sino que se habían originado en un préstamo que él solicitó a Cordubensis y no había podido cancelar. A cambio de eso, emitió estos comprobantes por el monto que generaron un crédito fiscal equivalente al monto de la deuda que éste mantenía con Cordubensis como una forma de cancelación. Finalmente hace alusión a otro proveedor que ha sido mencionado reiteradas veces en esta audiencia, el caso de "Prestar SA", que generó un crédito fiscal a Cordubensis de $ 3.221.000 y un poco más que también representa el 21% de lo facturado. La testimonial del contador Edelstein se ocupó de este "proveedor" y luego de leer el informe que emite las conclusiones por parte de AFIP-DGI, recordó que con fecha 11 de septiembre de 2014, se constituyó en las oficinas de la AFIP-DGI, el apoderado de "Prestar". Esta firma está conformada por dos señoras, Isabel Bris de 82 años, y Ada Bustamante de 78 años. La primera designó a su hijo como apoderado. Consultado el apoderado sobre estas operaciones con Cordubensis, en una nota presentada, manifestó que oportunamente había sido contactado por el señor Jorge Suau para la posible compra de la firma "Prestar SA" y que por tal motivo le entregó toda la documentación de la firma para que sea analizada por los abogados de Cordubensis, incluyendo talonarios de facturas y recibos, aclarando que la operación no se concretó y que nunca le fue devuelta la documentación. Debe destacarse que en los allanamientos llevados a cabo en los domicilios de Cordubensis, la fiscalización tuvo acceso a profusa documentación de "Prestar SA", de diversa índole: facturas, recibos, etc. La fiscalización en el informe citado, concluye que "Prestar SA", fue utilizada a los fines de simular el ingreso de cheques por aproximadamente

$ 223 millones. En la testimonial de la señora Marcela Barreiro, muy gráfica y amplia en muchos aspectos, tanto la que prestó en esta audiencia como la que prestó en instrucción y que fue incorporada, señaló que Eduardo Rodrigo manejaba la cuenta de "Prestar" y dice respecto de "Prestar": "era una cuenta en la que se regulaba movimientos de cheques y que se usaba para operaciones no reales, que los cheques que había en cartera en el sistema negro, el servidor 2 al que ella hace referencia, se blanqueaban a través de esta cuenta". En síntesis, sumado a otros elementos que realmente llevaría muchísimo tiempo mencionar, pero que obran entre la prueba documental incorporada a la causa, esta ha sido la base del ajuste impositivo que se llevó a cabo a la firma Cordubensis SA, y que alcanzó los montos ya señalados en el impuesto al valor agregado, período 2013/2014. Estos elementos ayudaron a llegar a la conclusión de que las declaraciones juradas originales de IVA de Cordubensis SA, eran engañosas o falsas según la modalidad prevista en el art.1 del régimen penal tributario. Ahora bien, también resulta interesante destacar, que no se ha aportado al proceso, prueba alguna que lleve a una conclusión distinta a la cual arribaron los fiscalizadores es decir a la falsedad de este crédito fiscal y que estas conclusiones estuvieron debidamente documentadas con todos estos elementos formados, actuaciones, informes, etc., que integran la prueba existente en la causa. Remarcó esto porque hay un aspecto procedimental tributario sobre el que se quiere detener porque ha sido motivo de inquietudes y de preguntas en relación a este aspecto, y tiene que ver con las rectificativas de las declaraciones juradas originales de CBI, no quiere avanzar sobre la calificación legal porque se va a detener sobre eso, pero el delito de evasión tal como ha sido definido por nuestra legislación penal reconoce como medio comisivo la declaración engañosa, es decir, se comete entre una de sus formas, mediante una declaración jurada impositiva que contiene datos falsos. En este caso la hipótesis es que el crédito fiscal declarado en las declaraciones juradas era falso.- El sistema impositivo argentino, se basa en lo que se denomina declaración por sujeto pasivo, es decir es el propio contribuyente quien se auto liquida el impuesto. Esas declaraciones juradas están sometidas a un control de la AFIP para verificar su grado de veracidad. Y eso fue lo que se hizo en este caso y se reunió la prueba que daba base a lo que se denomina el ajuste propuesto, es decir cuando la realidad material no se corresponde con los conceptos vertidos en las declaraciones juradas, la AFIP a través de una pretensión fiscal, expresa cuál es el ajuste que se debe hacer a esas declaraciones juradas. ¿Qué ocurre cuando el contribuyente no está de acuerdo con este ajuste que propone la AFIP? algo que se les preguntó a los síndicos cuando se trató esta

Fecha de firma: 23/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cuestión de la rectificativa; bien, se inicia un procedimiento contencioso donde el contribuyente tiene la oportunidad de ofrecer y producir pruebas para cuestionar este ajuste que se ha llevado a acto. Por supuesto que el ajuste propuesto por la AFIP-DGI, tiene que estar basado en prueba, porque así está previsto por la ley 11683. Y así ocurrió en este caso. Cuando este ajuste se puso en consideración de los representantes legales de la fallida, que son los síndicos en función de lo que dispone la ley de quiebras lo hicieron sobre la base de las actuaciones llevadas a cabo, que probaron estos extremos a los que hizo referencia. Pero los síndicos no estaban obligados rectificar estas declaraciones juradas, podrían no haberlo hecho. Y en ese caso se hubiese dado eso con el procedimiento de la determinación de oficio previsto por los art. 16 y 17 de la ley 11.683. Dictado esa determinación de oficio estaríamos en el mismo punto que nos encontramos hoy. Esa determinación de oficio que se basaría en las pruebas a las que ha hecho referencia serían la base de la noticia criminis y eventualmente la pretensión punitiva que se esgrime en este proceso. Pero la determinación de oficio no fue necesaria porque los representantes de la fallida tomaron la decisión espontánea y voluntaria de rectificar las declaraciones juradas. Vale decir que esta rectificativa a la cual no le asignó carácter de confesional, no es correcto identificarla de esa manera, pero si cierra la discusión del cuantum del impuesto no ingresado. Luego se verá si por la modalidad que se adoptó en el caso concreto hay un hecho de relevancia penal o no. Hecha esta aclaración sobre el aspecto procedimental procede a efectuar la calificación legal. La conducta llevada a cabo por Cordubensis SA, encuadra en el art. 1º de la ley penal tributaria 24.769 y dentro de las calificantes de esa figura básica del art. 2 inc “d” “cuando hubiera mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente ideológica o materialmente falsos”. Y acá una salvedad, vuelve a la cuestión de la ley penal aplicable en el tiempo. A la fecha de comisión de estos delitos, el régimen penal tributario vigente era la ley 24.769, que establecía una condición objetiva de punibilidad de $ 400.000 por impuesto y por año, y en el caso de la calificante del art 2 inc. “d”, no contemplaba monto alguno, bastaba con que el medio utilizado fuera una factura o documento equivalente falso, para que calificara la conducta. Se ha señalado que desde el punto de vista institucional, no se comparte la aplicación retroactiva del régimen 27.430, pero cabe destacar, que aun aplicando el texto hoy vigente del art. 2 inc. “d” del régimen penal tributario, la conducta encuadra en el art. . 2 inc. “d”, porque califica la conducta por las mismas razones y establece un monto mínimo de $1.500.000 por impuesto y por año, que en este caso como ha señalado lo supera respecto de

los dos períodos, 2013 y 2014. En síntesis, se aplique el régimen anterior o se aplique el régimen actual, la conducta sigue siendo típica y no cambia la calificación legal. Se refiere luego al extremo subjetivo de la imputación penal, es decir la atribución de estos delitos a los imputados. Respecto de los hechos 78 y 79, ha llegado a juicio como acusado el señor Eduardo Rodrigo en calidad de autor. Hay una cuestión técnica necesaria de destacar. El delito de evasión tributaria es un delito especial propio, es decir recae sobre un sujeto que reúne una calidad en particular, en este caso el obligado, si leemos el art 1º de la ley penal tributaria que es la figura básica, se refiere al obligado que mediante declaraciones engañosas y ocultaciones maliciosas, cualquier otro ardid o engaño por acción u omisión, evadiere, y acá tenemos en apariencia un problema de imputación porque el obligado en este caso es Cordubensis SA , es decir el impuesto no ingresado no lo fue por Cordubensis SA , ahora bien, de qué manera se resuelve este problema de imputación. El antiguo art. 14 de la ley penal tributaria o el actual art. 13 del régimen penal tributario vigente señalan que cuando algunos de los hechos previstos en esta ley hubiera sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho, las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará sobre directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubieren intervenido en el hecho punible, inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación, sea ineficaz. Es decir que adoptando lo que se denomina una “cláusula del actual por otro”, equivalente al previsto en el art. 31 del Código Penal español, el régimen penal tributario responsabiliza penalmente en el caso de los delitos en los cuales el obligado es una persona jurídica, a las personas físicas que integran o no la persona jurídica pero que hubieran intervenido en el hecho punible. Deja sentado que a criterio de un sector de la doctrina, criterio que sostiene, esta enunciación no es taxativa sino ejemplificativa, y se rige por las normas de participación criminal del art. 45 y 46 del C. Penal. Concretamente, yendo a la responsabilidad penal de Eduardo Rodrigo en estos dos hechos, pone de resalto que más allá de su condición de presidente de Cordubensis, autoridad de Cordubensis, las normas de la ley de sociedades comerciales, que establecen las facultades y las responsabilidades de quienes desempeñan estos cargos en las sociedades anónimas, ha quedado evidenciado a su entender a lo largo de estas audiencias especialmente, que Eduardo Rodrigo tuvo el dominio del hecho en estos delitos y que debe ser considerado autor de los mismos. Recuerda que el

Fecha de firma: 03/10/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

dominio del hecho consiste en guiar el curso causal hacia el resultado típico, es decir tener el control, el dominio de los acontecimientos. El mismo Rodrigo a quien también destaca como han hecho los querellantes anteriores, con una preparación superior en la materia financiera impositiva y así lo ha demostrado a lo largo de todas sus declaraciones, nos ha demostrado además, un conocimiento acabado del propio sistema impositivo. De hecho recuerda que en su primera declaración con el Power Point, hizo alusión concretamente a este impuesto, al IVA, y también se refirió a la forma de cálculo de otros impuestos. A su vez a esta altura, la centralidad de Eduardo Rodrigo en el giro de CBI y en el control de las decisiones que se tomaban, no indica que haya sido el único pero sí tenía un rol central en la toma de decisiones. Esto ha sido confirmado por todos los empleados, incluso por alguno de sus socios. El propio Rodrigo asumió en este debate que él tomaba las decisiones. En este contexto hay otro dato también relevante. Nuevamente la declaración de Marcela Barreiro quien fue consultada acerca del servidor 2 cuya existencia ha sido confirmada por varios testimonios, el de la propia Barreiro, el de otros empleados de CBI incluso por uno de los imputados -Luis De los Santos- en una de las últimas audiencias. Marcela Barreiro dijo que en ese servidor 2 se registraban las operaciones en negro refiriéndose algo así como "las que no llevaban impuestos"…"ni IVA, ni ganancias, ni impuestos los débitos y créditos". Y otro dato más que declaró en Instrucción y confirmó en esta audiencia "que cuando iba un cliente a CBI se le consultaba si quería operar en blanco o en negro, si era con factura o utilizaba el sistema 1, si quería operar en negro se utilizaba el sistema 2" y que ante inquietudes de clientes -y esto debe reconocer que lo impactó especialmente- acerca de si la AFIP podía tener acceso a esa información se le explicaba que no, que se quedaran tranquilos porque la información no estaba ahí, se accedía remotamente al servidor 2. Otro elemento importante para el señor Eduardo Rodrigo han sido las reiteradas referencias de distintos empleados de CBI, la propia Marcela Barreiro, Marcelo Cipolari, personas vinculadas a la tesorería o a la caja de CBI a la que se hace alusión a que en más de una oportunidad, ya sea en forma directa o a través del señor Luis de los Santos, fueron instruidos sobre destruir documentación ante el advenimiento de una inspección de la AFIP. Verónica Grosso también confirma la destrucción de documentación. Otro dato relevante tiene que ver con la testimonial del contador Pérez. Cuando se le preguntó –porque de eso se tratan los hechos 78 y 79- quién liquidaba el impuesto al valor agregado en Cordubenisis SA, dijo que él se limitaba a plasmar en la declaración jurada el cálculo del crédito y el débito que por mail se le enviaba desde

Cordubensis. Claramente la conformación de ese crédito falso al que estamos haciendo referencias era controlada o dominada si se quiere, vincularlo al concepto dominio del hecho, por las autoridades de Cordubensis, concretamente por Eduardo Rodrigo. Por estas razones, esa querella considera y así lo habrá de solicitar, a Eduardo Rodrigo como autor del delito de evasión calificada en el marco del art. 2 inc. "d" de la ley 24.769 dejando la salvedad que la conducta es igualmente típica y mantiene la misma calificación si aplicásemos el régimen hoy vigente. Pero no quiere terminar este hecho sin hacer alusión a un aspecto que también le parece relevante. Esta permanente referencia al Servidor 1 o 2, a las operaciones en blanco, a las operaciones en negro, a la posibilidad que los clientes operen en blanco o en negro que fue confirmanda in situ por distintos empleados de CBI, incluso en la última audiencia por el señor Luis De los Santos que especificó que el servidor 2 tenía operaciones que no llevaban impuestos, nos muestra que además de la propia evasión de Cordubensis SA esta estructura también fue utilizada para que muchos ahorristas que querían mantener su dinero oculto al Fisco, operaran financieramente a través de la entidad. Esto es lo que nos dice la prueba. Evidentemente esto no está cuantificado porque tiene que ver con la forma en que se dieron los hechos. Volviendo a los delitos incluidos en los hechos 78 y 79 la pena que conmina en abstracto esta figura va de 3 años y seis meses a 9 años de prisión. Se referirá al pedido de pena la final del alegato. Seguidamente hace alusión al hecho 4º, a la evasión tributaria calificada cometida por Jotemi SA, la que ha sido en los impuestos a los débitos y créditos de cuenta bancaria durante el período 2013, el resto de los periodos mejor dicho el período 2012 y los hechos vinculados a Halabo, no han sido elevados a juicio y por ende no integran la pretensión punitiva de esta querella. Entiende que la evasión de impuestos cometidas a través de la sociedades de cartón o fantasmas, Jotemi y Halabo, se incardinan, se ensamblan, en la operatoria de CBI porque la monetización de los cheques recibidos en el marco de las actividades llevadas a cabo por la firma, lo fueron a través de cuentas bancarias cuya titularidad correspondía a dos firmas que convenientemente desarrollaban actividades en apariencia, que estaban exentas en los impuestos a los débitos y créditos bancarios según la legislación tributaria a la que se va a referir, ley 25.413. Estas exenciones han sido reconocidas por el art. 10 del decreto reglamentario de dicha ley, decreto nº 380 del 2001, fue dictado pocos días después que fue sancionada la ley que establece el impuesto. Sabemos en base a la prueba que Jotemi y Halabo eran "un sello de goma", o que eran solo dos cuentas corrientes del Banco Nación, la nº 2130145216 correspondiente a Jotemi y la nº 2130149046

Fecha de firma: 03/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

perteneciente a Halabo SA. No más que esto y dos oficinas pequeñas en el Edificio Bristol que además le daba el nombre a la cuenta que englobaba a estas dos firmas en CBI. Solo para hacer una breve reseña por si fuera necesario, de la falsedad de estas sociedades comerciales, así como de la falsedad de la aparente actividad comercial que llevaban a cabo, vamos a destacar que Jotemi fue constituida el 9 de abril de 2012 por Karina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno con un capital social de $15.000 y fue creada con el objeto de dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, en el país o en el exterior, a la distribución y venta de diarios, revistas y artículos editados en papel ya sea en la vía pública o estableciendo un puesto a tal fin. Jotemi se inscribió en el IVA e impuestos a las ganancias y presentó solo dos declaraciones juradas. Sabe también que la Presidenta de Jotemi, Karina Moreno, solicitó la apertura de una cuenta corriente en Banco Nación, declarando bajo juramento que la actividad que desarrollaba se encontraba exenta en el impuesto a los débitos y créditos bancarios. Aportó documentación y esa cuenta fue dada de alta. Posteriormente, la misma presidenta de Jotemi, otorgó un poder de administración y gestiones bancarias a Roberto Carlos Di Rienzo, quien solicitó en el Banco Nación autorización para realizar actos como firmante de la cuenta. Cuando cayó CBI, también cayeron Jotemi y Halabo. La declaración de Paula Vettorello, así lo pone de manifiesto más allá de que es una declaración que está hecha en el marco de su ejercicio del derecho de defensa, señala que sus tareas concluyeron al caer CBI y así le fue indicado. Obra un informe del BCRA a fs. 17.103 y 17.180, donde se sintetiza el movimiento de esta cuenta corriente correspondiente a Jotemi SA. Se le reconocen a esta cuenta 7600 movimientos desde su creación, de los cuales se encuentran 1439 créditos y 6191 débitos por un total de $ 502.552.800,23. Vale destacar que el monto que ingresó como crédito luego salió como débito, y que el 85,77% de esos débitos corresponden a cheques cobrados en caja. También vale destacar que el 99,68% de los depósitos corresponden a cheques de terceros. Se enfoca en el aspecto tributario de esta cuestión. Este enorme movimiento de la cuenta corriente, generó un impuesto multimillonario que no fue ingresado al Fisco como consecuencia de la utilización fraudulenta de una exención impositiva a la que hemos hecho referencia. El impuesto evadido fue calculado y especificado en el informe de inspección obrante a fs. 19.021/29. Sólo para circunscribirnos al período que va de enero a diciembre de 2013, se evadieron a través de Jotemi $4.378.923,97 conforme la determinación de oficio que integra la prueba obrante incorporada al debate. En este caso también se siguió un procedimiento similar pero no igual, al de los hechos 78 y 79.

Los inspectores propusieron un ajuste, vale decir, se calculó el impuesto no ingresado, pero por razones obvias a esta altura del debate, quienes aparecían como titulares de Jotemi, no comparecieron en sede administrativa, es decir, no presentaron las declaraciones juradas que ingresara en el impuesto y aquí si se llevó a cabo el procedimiento de determinación de oficio donde se cuantificó el impuesto no ingresado, se puso a consideración de los titulares de la firma Jotemi esta pretensión fiscal, pero tampoco comparecieron al trámite de determinación de oficio, ni ejercieron su defensa en sede administrativa. De ello resultó la resolución 093/18, que cuantifica la evasión en el monto señalado $ 4.378.923,97 en el impue

sto a los débitos y créditos bancarios, ejercicio 2013. Eduardo Rodrigo hizo alusión a Jotemi y Halabo en su primera declaración en esta audiencia. Además de explicar que en la Argentina el 40 o 50% de la actividad económica es marginal, admitió que se utilizaban estas cuentas para monetizar cheques porque era menos costoso. Preguntado por esta misma querella si conocía a las autoridades de Jotemi y de Halado, manifestó que no y que cuando se les ofrecía el servicio de monetización a sus clientes, a través de estas cuentas, cuenta Bristol, se le preguntó cuánto se le cobraba a los clientes por este servicio que prestaba CBI y dijo que a lo sumo le cobraban el taxi para realizar el cambio de los cheques. Rodrigo a este respecto, dijo algo interesante de aclarar, y que es correcto, dijo que los responsables impositivos de esas cuentas deben responder por la evasión, no Cordubensis o CBI, y eso lo dice la AFIP, por ende Cordubenis no puede ser penado por la evasión de estas cuentas. Luego señaló que la deuda generada por Jotemi y Halabo no podía ser reclamada a CBI porque solo era exigible al titular de la cuenta. Y esto es correcto, quien debe ingresar el tributo evadido es el titular de la cuenta en la cual se realizaron los movimientos en el que se utilizó una franquicia en forma fraudulenta. Esto no obsta a que comprobado algún grado de participación en ese hecho delictivo, integrantes de la firma CBI no puedan tener una responsabilidad penal respecto de este hecho. En la declaración del señor Miguel Ángel Vera, como arrepentido, aporta información acerca de estas dos firmas y suministró datos vinculados acerca de la forma en que se constituyeron, al propósito perseguido y a las personas que intervinieron en su conformación aportando la identidad de quienes estaban detrás de las utilidades que se obtenían por la actividad financiera que pasaba por estas firmas. Identifica como dueños de esta sociedad a Joaquin Juana y Teófilo Grant que junto a él, le dan su nombre a Jotemi (por la primera silaba de sus nombres), y que estas acciones se llevaron a cabo a través de un socio, representante o gestor, que sería Jorge Castro. Mencionó además que este grupo tenía

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

intenciones de abrir una tercera sociedad a los mismos fines de monetizar cheques del Banco Nación, pero esto no llegó a concretarse. Acá un detalle importante, relata el señor Vera y lo confirmó en la audiencia que estos socios de Buenos Aires, socios ocultos de Jotemi y Halabo, se reunieron con Jorge Suau, porque les interesaba trabajar con CBI, es decir que estas cuentas estuvieron vinculadas a CBI. También manifiesta qué la gente de Suau, o sea la gente de CBI, era la que iba a buscar la plata al Banco Nación. Estas declaraciones nos muestran el hilo conductor que han tenido la conformación de estas sociedades y sus implicancias fiscales. Porque claro está que el haber elegido falsamente una actividad exenta del impuesto a los débitos y créditos, actividad que nunca se llevó a cabo, valgan las testimoniales de los señores Agüero, Monguillot, que expresan que las oficinas prácticamente no fueron utilizadas y que fueron devueltas de la misma manera que se entregaron, nos está señalando que uno de los fines perseguidos a través de la conformación, de la creación de estas dos firmas era la de evadir el impuesto a los débitos y créditos bancarios. Sobre cuál es el vínculo entre la firma Jotemi y CBI, indica que numerosas testimoniales de empleados de distinta jerarquía de CBI han permitido conocer el funcionamiento de la financiera en relación a la cuenta Bristol, concretamente el modo en que se operaba, el quantum de las operaciones y la organización interna que tenía que ver con el cobro de estos cheques. Verónica Grosso, por ejemplo, recepcionista de CBI, habla de mochilas y bolsos llenos de plata que se movían a diario, vincula al señor Vera y la señora Vettorello en estos movimiento; Grosso trabajaba en la sucursal Rivadavia y hablaba todos los días con Luis de lo Santos para llevar a cabo este procedimiento de búsqueda de los bolsos del Banco Nación. Señaló que se comunicaban por radio y que la actividad de cheques y dinero era de todos los días, que eran 20 compañeros que se rotaban para ir al Banco Nación. Norma Alamo, tesorera de la sucursal Rivadavia, también confirma esta cuestión del movimiento de bolsos con dinero. Lo hace también Lorena Villarías. Juan Chini, que era el encargado de seguridad de Sucursal Rivadavia, nos habló también del movimiento de bolsos con dinero obtenido en el Banco Nación, y dio una idea aproximada de cuanto se podía mover diariamente, habló de $2.000.000 . En este sentido la declaración de Marcelo Cipolari, cajero de CBI, señala que Bristol era uno de los clientes con montos más altos, y que él como cajero era el encargado de contar el dinero que se traía en estos bolsos, que era un promedio de $ 1.000.000 o 2.000.000 diarios. Agregó además que cuando le toco hacer esta tarea, la persona que le entrego el bolso no tenía un uniforme del Banco, y señaló que Luis de los Santos se encargaba de este operativo. El hecho en concreto

se refiere al uso fraudulento de esta exención impositiva y encuadra en la figura básica del art 1º de la ley 24.769 y que implica que en aquellos casos en que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño se evadiere un tributo nacional, provincial o en la CABA, deberá responderse con una pena que va de 2 a 6 años de prisión. En el caso de este hecho, el hecho 4º llega a juicio con una calificación del art. 2º con la agravante inc. "b" del régimen penal tributario que agrava la pena cuando hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la verdadera identidad el sujeto obligado y se mantiene en el texto legal hoy vigente con un agregado y un cambio en el monto, el cual hoy exige que el evadido supere la suma de 2 millones de pesos. Es decir, situaciones donde se colocan testaferros o sociedades para ocultar la identidad del verdadero obligado. Pero a criterio de esta querella y respetando el principio de congruencia procesal, entiende que esta conducta también está calificada por el inc. "c" del art. 2. Es más, esa calificación es más concreta, porque se refiere a la utilización fraudulenta de exenciones o cualquier otro beneficio fiscal y es importante hacer esta salvedad para analizar el contexto jurídico tributario en que se produjo esta evasión. La ley 25.413 establece un impuesto que recae sobre movimientos registrados en cuentas abiertas en entidades financieras. El art. 5º señala que este impuesto se va a regir por las disposiciones de la ley 11.683 y su aplicación, percepción y fiscalización, será a cargo de DGI. En lo sustantivo, el art 1º establece una tasa del 6 por ciento que se aplicará a los créditos y débitos efectuados cualquiera sea su naturaleza, abiertas en entidades regidas por la ley de entidades financieras, y luego en la reglamentación –decreto reglamentario 380/2001-, el art. 7º aclara que la cuota general del impuesto será de 6 por ciento para los créditos y débitos. El hecho generador del tributo, el hecho imponible en términos tributarios, es el movimiento de la cuenta, es el crédito o el débito. En cuanto al contribuyente, el responsable por esta deuda, la normativa expresa: "el impuesto quedará cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inc. "a" del presente artículo", es decir, y esto es el punto de concordancia con lo que manifestaba Rodrigo, el contribuyente, el obligado a pagar este impuesto era Jotemi S.A. El sistema de recaudación del impuesto se da a través de la percepción por parte de la entidad financiera, que es quien debe depositar el impuesto generado por el movimiento de la cuenta. Esa es la regla general. Así se recauda el impuesto. Sobre esta regla, hay que hacer alusión a la desviación, es decir que ocurre cuando no se sigue este procedimiento. La ley 25.413 en su art. 2º, se refiere a las exenciones legales a este impuesto y habilita al Poder Ejecutivo

Fecha de firma: 03/02/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Nacional a establecer otras exenciones totales o parciales que generalmente obedecen a cuestiones fiscales o parafiscales es decir a que determinadas actividades no paguen el impuesto por distintas razones de índole que exceden a lo fiscal. Una de ellas puede ser la venta de diarios y revistas que en el marco del decreto 380/2001, exime en su art. 10º a las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad . Justamente la actividad que Jotemi S.A. declara realizar y es esta la razón por la cual su cuenta se encontraba exenta- por aplicación del art. 10 del decreto 380/2001-. También este artículo en su inc. "d", exime del impuesto de débitos y créditos, de cuentas utilizadas en forma exclusivas para el desarrollo específico de su actividad por empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas S.A. Se pregunta: ¿Qué ocurre cuando una exención es mal utilizada o utilizada fraudulentamente? La regla general es que el banco deposite el impuesto generado por el movimiento. En ese caso, que también está previsto por la legislación, el art. 11º del decreto 380 dice que dichos sujetos, los titulares de las cuentas, deberán ingresar en forma directa el tributo total o parcialmente omitido sin perjuicio de las sanciones que les pudiese corresponder. Es decir, y hay que meterse en el sistema de recaudación, cuando el agente de recaudación o de percepción no hace su tarea, no retiene o no percibe el impuesto, es el propio contribuyente el que debe hacerlo, en este caso como consecuencia de una exención utilizada fraudulentamente. Vale decir que la obligación del ingreso del impuesto se encuentra a cargo del titular de la cuenta, en este caso de Jotemi S.A. Por este motivo, como se señalara, la determinación de oficio del impuesto adeudado, tanto por Jotemi como por Halabo, fue hecha a estas firmas, y no a Cordubensis. El obligado entonces, en los términos del art. 1, del régimen penal tributario, es Jotemi S.A., es el contribuyente y el responsable del impuesto como titular de la cuenta que realiza los movimientos que generan el impuesto, aunque se trate como en este caso, de una sociedad que nunca estuvo operativa y que utilizaba fraudulentamente el beneficio. Estos aspectos tributarios, resultan de relevancia para subsumir penalmente las conductas bajo juicio, es decir, vincularnos con el aspecto jurídico penal. Parece redundante insistir con los ardides y engaños que la causa nos ofrece con relación a esta firma Jotemi S.A. y que se ha podido constatar respecto de la constitución, operatoria y funcionamiento de las mismas. Ha quedado probado sobradamente a criterio de la AFIP-DGI, cuáles han sido los fines perseguidos por la creación de esta sociedad comercial, el porqué del objeto social o de la supuesta actividad que nunca se desarrolló. En relación a esto último, la

razón es netamente tributaria y tiene que ver con la obtención de una exención fiscal. Ahora bien, este hecho de evasión del impuesto a los débitos y créditos bancarios, cometidos por Jotemi S.A. nos presenta el mismo problema de imputación que en el caso de los delitos previstos en los hechos 78 y 79. Fue la persona jurídica que, como titular de la cuenta, evadió el impuesto. Habrá que definir a qué personas físicas de las que menciona el art. 14 del régimen penal tributario o el 13 del régimen hoy vigente, les resulta atribuible el hecho. Vemos que en el caso de quienes integraban formalmente la firma, y esto está asumido como una verdad incontrastable, Karina Moreno y Roberto Di Rienzo, no eran sus verdaderos titulares. Es más Karina Moreno, presidenta del Directorio, declaró que era una empleada que según sus propios dichos, hasta limpiaba la oficina y servía café. La doctrina y solo para citar a Marcelo Riquert, autor prestigioso en la materia, encuentra fundamento a la calificante del art. 2 inc. "b", en la mayor lesión en la hacienda pública, porque exige un monto superior que la figura básica y en la complejidad de la maniobra expresada en la utilización de personas humanas como testaferros o personas jurídicas, sociedades comerciales interpuestas por caso. A su vez, el medio utilizado, el empleo fraudulento de una exención, también califica la conducta. Se pregunta ¿Qué es una exención impositiva? para ver también qué implicancia tiene el uso fraudulento de un beneficio fiscal de estas características. Una exención impositiva es una dispensa total o parcial de la obligación tributaria que constituye una excepción al principio de igualdad fiscal que deriva del principio de igualdad ante la ley. La subsunción de la evasión del impuesto a los débitos y créditos bancarios, cometida por Jotemi S.A. en el año 2013, en el art. 2 incs. "b" y "c", resulta manifiesta. Sobre las responsabilidades penales que derivan de este hecho, indica que han llegado acusados por este hecho, Jorge Osvaldo Castro, Paola Vettorello, Miguel Ángel Vera, en calidad de autores, mientras que Eduardo Rodrigo, Aldo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Tissera, Oscar Altamirano, Karina Andrea Moreno y Roberto Di Rienzo han sido sindicados como partícipes necesarios o primarios. En el caso de Karina Moreno y Roberto Di Rienzo, es una obviedad señalar a esta altura, que no eran los titulares de la firma, que no tomaban decisiones y mucho menos que no tenían el dominio del hecho típico. Sin perjuicio de ello, advertimos una cooperación en el resultado típico que se ha manifestado de distintas formas. La participación en la constitución de la sociedad, ha implicado una aportación al ocultamiento de los verdaderos obligados de los impuestos evadidos. El 9 de abril de 2012, Karina Moreno constituye Jotemi S.A. con su hermana Romina, posee el 50% de las acciones y firma los

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

formularios de inscripción en la AFIP-DGI declarando una actividad exenta en los impuestos de los débitos y créditos, y en su carácter de Presidenta de Jotemi S.A. solicita la apertura de la cuenta corriente 2130145216 declarando bajo juramento que su actividad estaba exenta del impuesto. Como presidenta también le otorga un poder de representaciones y autorización para gestiones bancarias a Roberto Di Rienzo. Quedó demostrado en la causa, a través de distintas testimoniales como por ejemplo, la de los empleados bancarios, que Karina Moreno participaba en el mecanismo de cobro de cheques y entrega de dinero en bolsos a los dependientes de CBI, y ella misma lo reconoció. Vale decir que intervino directamente en la maniobra que se vinculó con la evasión de impuestos. No solo firmó la documentación sino que permitió la creación y el funcionamiento de la sociedad y el ocultamiento de los obligados. Con Roberto Di Rienzo pasa algo similar, por menos tiempo que Moreno es cierto. También firmó documentación, se constituyó en apoderado de Jotemi, participó en el mecanismo de cobro de cheques y entrega de bolsos del Banco Nación, y en su caso particular, y esto surgió en la audiencia, se trata de un ex empleado bancario con años de experiencia en el cual destacó que el día que se presentó a Jotemi, le fue concedida la representación de la firma. Esto no resiste el menor análisis desde la lógica. Si bien han sido engranajes de una operatoria que les excede y no son los sujetos más relevantes de este fenómeno delictivo, han realizado actos que significan aportes al resultado típico y no se advierten, y tampoco han sido planteados hasta el momento, elementos que excluyan la imputación dolosa y/o la conciencia de antijuricidad del comportamiento que han desplegado. Ambos sabían que la firma que presidían o que representaban no realizaba actividad alguna. Sabían que no tenían poder de decisión alguna. Y que la operatoria que se llevaba a cabo no tenía ninguna lógica comercial. No obstante a juicio de la querella su participación en el hecho no trasciende del grado de participación secundaria prevista por el art. 46 de nuestro código de fondo, cumpliéndose a su vez la regla de la accesoriedad por haber participado en un hecho típico y antijurídico. Claramente tuvieron un rol que es fungible, podría haber sido cumplido por otros y de alguna manera decidieron intervenir en estos hechos delictivas. En cuanto a Paula Vettorello y Jorge Castro, su intervención se manifestó de un modo diferente. Vettorello conforme lo ha expresado Jorge Castro en la última audiencia, ha sido una colaboradora que ha participado en el movimiento de cheques a través de Jotemi S.A. El rol activo de la misma ha quedado evidenciado en las declaraciones de los imputados. Dan cuenta también de su participación los testimonios de empleados de CBI que la relacionan con el

movimiento de la cuenta Bristol, por ejemplo el testimonio de Verónica Grosso. También la vincula con los hechos el carácter de autorizada en una caja de seguridad vinculada también a Miguel Ángel Vera en CBI. Verónica Grosso hizo alusión a algo que se mencionara en esta audiencia y que tiene que ver con que le habría solicitado que se borrasen las grabaciones que demostraban su ingreso a las cajas de seguridad de CBI. Norma Alamo también la vincula con la operatoria de Jotemi. En el caso de Jorge Castro, de las declaraciones de Miguel Ángel Vera, incluso como en las suyas propias, se confirma su rol en el movimiento de cheques de Jotemi S.A. que como hemos visto y conforme resulta de las planillas que el señor Castro acompañó, no se reducía a la monetización de cheques de CBI sino que también era utilizada esta cuenta de Jotemi por otros clientes u obligados a pagar el impuesto. No menos relevante respecto de Jorge Castro, resulta el hecho de que Karina Moreno era empleada de un servicio de refrigerio que este llevaba adelante y que inclusive surgió en esta audiencia que esa prestación de servicio del refrigerio se seguía llevando a cabo durante el horario de la tarde, es decir que durante la mañana era presidenta del directorio de Jotemi y por la tarde era moza de un servicio de refrigerio. Jorge Castro y Paola Vettorello llevaban a cabo funciones hasta el cierre de Jotemi S.A. Entendemos que ambos sabían lo que hacían en una sociedad que solo existía en los papeles. El propio Castro en las planillas que ha aportado a la causa y que ha explicado minuciosamente, nos cuenta de que en el Excel, calculaba descuentos para los verdaderos socios de la firma y retornos para empleados y directivos del Banco Nación. A nuestro entender en ninguno de estos dos casos, podemos asumir que no sabían que participaban de una actividad ilícita aunque también advertimos una participación secundaria en el hecho de evasión de Jotemi, en el marco del art. 46 del Código penal. En cuanto a la participación de Miguel Vera, nos remitimos a lo ya ha mencionado en su declaración, tanto en la que hizo en virtud del art. 41 ter C.P. como en la de este debate. Asume haber intervenido en la conformación de Jotemi y Halabo y vincula a otras personas con estas firmas y señala que esta cuestión comenzó a tomar cuerpo cuando las personas que él sindica en la ciudad de Buenos Aires se vincularon con Jorge Suau, vale decir que esta idea que habrían tenido los otros socios de Jotemi solo se pudo concretar cuando se vincularon con Jorge Suau y la estructura de CBI. En cuanto a Miguel Vera, varios testimonios dan cuenta de su participación directa en el movimiento de cheques y de su presencia en CBI vinculada a la cuenta Bristol. El caso de Verónica Grosso, Facundo Suau, o el propio Luis de los Santos. Eduardo Rodrigo sindica a Miguel Vera como el dueño de Jotemi junto con Grant y Juana; de

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

hecho cree que en la primer audiencia él hizo referencia a la composición del nombre de la firma y que es la primera silaba de los nombres de pila de cada uno de ellos. Y agrega que no todos los cheques que operaba esa cuenta correspondían a CBI, es algo que el imputado ha mencionado más de una vez lo cual de alguna manera se visto confirmado por la declaración de Jorge Castro. El art. 14 del régimen penal tributario de la atribución de responsabilidad penal a las personas físicas que integran la organización o la firma de la sociedad comercial. Todo integrante formal o informal de una sociedad que hubiere intervenido en el *iter criminis* puede ser imputado como autor del delito de evasión. La propia hipótesis del art. 2 inc. "b" del régimen penal tributario admite que el verdadero obligado no integre la sociedad porque estamos hablando de la ocultación de una persona, de un socio oculto a través de personas físicas o jurídicas. La organización interna de una empresa da el patrón orientativo del dominio del hecho pero puede ocurrir que sujetos que no integran la sociedad, también deban responder penalmente por los delitos cometidos a través de ella. Y es una posibilidad que la propia ley penal tributaria contempla. También el derecho societario a través de la aplicación de la doctrina del "levantamiento del velo", admite esta posibilidad. Expresa el Dr. Longobardi que a su entender y según lo confirman las pruebas, Karina y Romina Moreno ocultaban la identidad de los verdaderos titulares de Jotemi, aquellos que le daban el nombre a la firma. En el caso de Miguel Vera, posiblemente en forma mancomunada con otras personas, existe una investigación judicial en ese sentido, ha dominado el hecho y por ende debe ser considerado autor, o en todo caso coautor de este delito en caso de que prospere la investigación a la que ha hecho referencia. El imputado Castro hizo alusión a que las ganancias derivadas de la actividad ilícita de Jotemi se repartían en partes iguales entre el señor Vera y el señor Grant, lo cual de algún modo confirma esta afirmación del dominio del hecho o en todo caso que compartía el dominio del hecho con otros sujetos. A su vez la hipótesis delictiva considera que CBI, sus directivos, han participado en la evasión de impuestos de Jotemi S. A. En cuanto a Eduardo Rodrigo, su centralidad en cuanto a la operatoria de CBI, su manejo total de las decisiones, asumidas por el mismo, por empleados y socios, hace difícil imaginarse de que esta operatoria diaria que se llevaban a cabo a través de la cuenta Bristol fuera ajena a su conocimiento. De hecho el mismo manifestó que sabía que se monetizaban cheques a través de esta cuenta. Eduardo Rodrigo que a todas luces es un experto financista además de contador público sabía que era más barato monetizar cheques a través de estas cuentas pero no sabía por qué. Hay un detalle importante para la querella, a los

fines de ver la conexión que existía entre CBI y estas cuentas. En oportunidad de la declaración del síndico Ruíz, destacó que le llamaba la atención la cantidad de empleados que tenía CBI al momento del cierre (29 empleados); dijo que esto era excesivo y antieconómico, si tuviéramos en cuenta la actividad de alquileres de cajas de seguridad. Esto puede ser un indicador, atado al movimiento de cheques al que ha hecho referencia, a que la estructura, los empleados de CBI también ocupaban parte de su día al movimiento de estas cuentas. A su vez, según las declaraciones del imputado Vera, la conformación y funcionamiento de Jotemi y Halabo solo fue posible a partir de que contaron con la participación de Jorge Suau que era autoridad de CBI. Más aun, el señor Vera expresó claramente en esta audiencia que uno de los sobres que se entregaban periódicamente por estas firmas, correspondía al seudónimo "Valderrama", seudónimo este que vinculó a Jorge Suau, es decir era un sobre destinado a las autoridades de CBI. En términos de participación criminal, es decir de la intervención que le pudo caber a los directivos y socios de CBI en el hecho de evasión cometido por Jotemi SA, ha llegado a esta audiencia Eduardo Rodrigo como partícipe primario y creo que esto se ha visto confirmado por las pruebas, me refiero a su centralidad en la toma de decisiones, su control de lo que se hacía en la firma, En cuento al resto de los socios a su entender corresponde hacer alguna diferencia. Junto con Eduardo Rodrigo, integraban el directorio de CBI otras personas que están aquí imputadas, alguna de ellas con cesiones de acciones llevadas a cabo en apariencia porque no hay fecha cierta, en el año 2012. Desde la perspectiva de la querella, esas cesiones de acciones abonaron cumplir con los recaudos formales. No fueron más que eso un intento de cumplir con un recaudo formal. Vuelve a la testimonial de Marcela Barreiro, esta empleada jerarquizada de CBI. Señaló que en el servidor 1 estaba lo blanco y en el 2 lo ilegal o lo negro. Que los dividendos provenían de la operatoria del servidor 2 y que se pagaron dividendos a todos los socios hasta el final de la firma. Es cierto que en el caso de Ramírez, Ahumada y Tissera, se llevaron a cabo una serie de pasos vinculados a la cesión de acciones que incluso se comunicó a la AFIP-DGI a través del formulario previsto por la resolución general 3293. Pero entiende que hay una salvedad. Este formulario 3293 tiene que ver con un deber formal que las sociedades tienen con la AFIP para mantener informada al organismo de su composición. Sabe también que nunca fue inscripto en el libro de accionistas y nuevamente Marcela Barreiro señala que las razones por las cuales no se asentó esa venta de acciones tenían que ver con que no cumplían determinados recaudos como por ejemplo la fecha cierta y que la información le había llegado por mail y

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que no le convencía respecto de asentarlo en el registro. En cuanto a la participación criminal que le puede haber cabido a estos directivos, la querella advierte una diferencia. Si bien esta desvinculación aun cuando se hubieran cumplido los pasos formales no responde al principio de verdad real u objetiva como señalara el Dr. Nayi en su alegato. Otro aspecto interesante a señalar es la declaración de Luis de los Santos quien expresó que el día de cierre de CBI habló con Aldo Ramírez para que lo ayudara en la situación que se estaba atravesado con el reclamo de los ahorristas y que recién ahí se enteró según los propios dichos de Ramírez de que él se había desvinculado de la firma. Es decir que en febrero de 2014, Luis de los Santos no sabía que Ramírez se había desvinculado de la firma. Es mas señaló que le había manifestado que podía tener su apoyo espiritual pero que no lo podía ayudar más porque no era más socio. Luis de los Santos como otros tantos empleados que han declarado no sabían que Aldo Ramírez se había desvinculado de la firma. Además de la participación primaria de Eduardo Rodrigo en estos hechos, también se advierte en Aldo Ramírez una participación primaria y esto tiene que ver con el nacimiento de CBI, su rol de referente, todos lo han mencionado como socio, incluso hubo testigos que no mencionaban a otros socios pero a él sí. Y dado su formación y sus antecedentes no resulta descabellado considerar que participaba de la toma de decisiones de la firma por eso también se advierte una participación primaria en el hecho de evasión de Jotemi S. A. En cuanto al resto de los socios, Ahumada, Altamirano y Tissera, se le reconoce cierta verisimilitud al menos en aspectos que tiene que ver con su participación criminal a cuestiones que los alejan del lugar de toma de decisiones. En el caso de estos tres mencionados la responsabilidad penal se vincula con la admisión o con el consentimiento implícito o explícito de que la firma que crearon y participaron de sus ganancias aportara su estructura para participar en un hecho ilícito de un tercero. También en el caso de Luis de los Santos se advierte una participación secundaria. Si bien es evidente conforme lo han señalado prácticamente todos los empleados de la sucursal Rivadavia, de que él era la autoridad de esa sucursal, también lo es que le han atribuido la conducción en la logística del movimiento del efectivo cobrado a través de la cuenta Bristol, disponiendo de los empleados, organizando su recepción y procesamiento. Un dato muy gráfico consiste en que la planilla que aportó Castro, se refiere al cliente de CBI como “Luis” y lo vincula a Luis de los Santos quien por otra parte -lo dicen también los empleados- se comunicaba con la gente de Jotemi para organizar todo este movimiento de dinero. Insistimos que en este caso también advertimos una participación secundaria. La pena que prevé en abstracto este delito va de 3 años y 6 meses de prisión a 9

años, pero por aplicación del art. 15 inc. “b” del régimen penal tributario y dada la participación múltiple en el mismo, la pena mínima se eleva en abstracto a 4 años de prisión. Finalmente y para terminar, se refiere al delito de asociación ilícita prevista en el hecho primero. Hace foco en la conexidad de esta organización con los delitos fiscales que ha mencionado anteriormente, gran parte de la prueba mencionada confirma la existencia de esta organización. Se ha llegado a su criterio, a la certeza positiva respecto de la existencia de la organización ilícita pero no ha ocurrido lo mismo con todas las imputaciones de aquellos que han sido traídos a juicio. Existió una organización delictiva conformada por tres o más personas. Incluso hubo algunas que puede que aún no hayan sido identificadas, tomando en cuenta la declaración de Miguel Vera. Entiende que la prueba, nos demuestra además que este objetivo ilícito fue adoptado en forma paralela a la adopción de un objeto lícito como el alquiler de cajas de seguridad. Las declaraciones de Miguel Vera y Jorge Castro sumadas a muchas otras pruebas, evidencian un accionar organizado para cometer delitos y distribuir sus ganancias. Alguno de ellos especificados por los propios imputados como se ha hablado de corrupción de funcionarios públicos o empleados bancarios o la evasión de impuestos. Estos relatos tienen aspectos muy impactantes en lo relativo al mecanismo organizado para canalizar este dinero proveniente de distintas fuentes. Ha conocido a través de estas declaraciones y vinculando las mismas con el resto de la prueba cuáles fueron los fines en la creación de estas sociedades Jotemi y Halabo y de alguna manera identificados sus autores y partícipes. Se le aportó sentido y conectividad a todos los elementos de convicción que nos indican la existencia de una accionar organizado para cometer delitos entre CBI y la firma Jotemi y Halado. Por las razones que ha mencionado anteriormente, entiende que esta organización ha sido integrada desde el punto de vista de la organización de CBI por Eduardo Rodrigo, Aldo Ramírez, por Jotemi S.A. por Miguel Vera, y eventualmente por otras personas que aún no han sido identificadas, pero que de alguna manera la declaración del imputado Vera puede colaborar a identificar sin dejar de lado que se ha extinguido la acción penal en relación a Jorge Suau pero que de alguna manera existen elementos de prueba que lo vinculan a este contexto delictivo. En cuanto al resto de los acusados cabe a su entender una duda razonable acerca del conocimiento y de su voluntad de integrar una asociación destinada a cometer delitos en forma permanente. Todo ello, enfatiza, dejando a salvo la participación que les hubiera podido caber en delitos concretos que se investigan en este proceso como es el caso de la participación criminal en Jotemi S.A. En consecuencia no se habrá de sostener la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

acusación por el delito de asociación ilícita respecto de Julio Cesar Ahumada, Oscar Américo Altamirano, Daniel Arnaldo Tissera, José María Núñez, Darío Ramonda y Diego Ariel Sarrafián. Teniendo en cuenta que ha analizado la asociación ilícita en cuestión desde el punto de vista de su impacto en los delitos fiscales, recuerda que el bien jurídico tutelado por la asociación ilícita es el orden público y que se trata de un delito de peligro abstracto o autónomo que se consuma con la sola conformación o incorporación a la sociedad delictiva y que sólo puede ser atribuido cuando se comete dolosamente, esto es con conocimiento y voluntad de integrar la asociación y de participar de sus fines ilícitos. Dicho esto y a los fines de fijar la pena en relación a todos los delitos mencionados, tiene en cuenta positivamente la falta de antecedentes penales computables en los imputados, que tienen familia, que tienen una arraigo, la conducta posterior demostrada sometiéndose al proceso. En el caso de Karina Moreno, Roberto Di Rienzo y Paula Vettorello tendrá en cuenta positivamente la edad, la educación y la calidad de los motivos que los determinaron a delinquir especialmente la dificultad de ganarse el sustento y en general en el resto de los imputados se valora negativamente la falta de motivación para delinquir, la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y peligro causados y el ánimo de lucro. Por todo lo señalado, esta parte querellante, la AFIP- DGI, solicita las siguientes penas conforme los arts. 40, 41 y 55 del Código Penal. En relación a Eduardo Daniel Rodrigo, se solicita la pena de 6 años de prisión, accesorias de ley y costas por ser autor del delito de evasión agravada, art. 2 inc. “b”, evasión de la firma Cordubensis período 2013/2014; y partícipe primario del delito de evasión agravada art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 en relación a Jotemi S.A. evasión al impuesto da los débitos y créditos periodo 2013, así como autor del delito de asociación ilícita en calidad de organizador, art. 210 del CP , todo en concurso real. En cuanto a Karina Moreno, se solicita la pena de 2 años de prisión en suspenso, accesorias de ley y costas por ser partícipe secundaria del delito de evasión agravada, art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 así como art. 15 inc. “b” en relación a la evasión cometida por Jotemi S.A. de impuestos a los débitos y créditos período 2013 –hecho nominado 4º-. En relación a Roberto Di Rienzo se solicita la pena de 2 años de prisión en suspenso, accesorias de ley y costas por ser partícipe secundario del delito de evasión agravada, art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 respecto de la evasión cometida por Jotemi S.A. de impuestos a los débitos y créditos período 2013. En cuanto a Jorge Osvaldo Castro se solicita la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, accesorias de ley y costas por ser partícipe secundaria del

delito de evasión agravada, art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 evasión cometida por Jotemi S.A. de impuestos a los débitos y créditos período 2013. Respecto de Paula Andrea Vettorello, la pena de 2 años y 4 meses de prisión en suspenso, accesorias de ley y costas por ser partícipe secundaria del delito de evasión agravada, art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 en relación a la evasión cometida por Jotemi S.A. de impuestos a los débitos y créditos período 2013. Respecto de Miguel Ángel Vera, la pena de 5 años de prisión en suspenso, accesorias de ley y costas por ser autor del delito de evasión agravada, art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 en relación a la evasión cometida por Jotemi S.A. de impuestos a los débitos y créditos período 2013 y autor integrante del delito de asociación ilícita, art. 210 del CP. En relación a Aldo Hugo Ramírez, la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias de ley y costas por ser participe primario del delito de evasión agravada, art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 en relación a la evasión cometida por Jotemi S.A. de impuestos a los débitos y créditos bancarios, período 2013 y autor integrante del delito de asociación ilícita, art. 210 del CP. En relación a Oscar Américo Altamirano, se solicita la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, accesorias de ley y costas por ser partícipe secundario del delito de evasión agravada, art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 evasión cometida por Jotemi S.A. de impuestos a los débitos y créditos bancarios período 2013. Para Daniel A. Tissera, se solicita la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, accesorias de ley y costas por ser partícipe secundaria del delito de evasión agravada, art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 evasión cometida por Jotemi S.A. de impuestos a los débitos y créditos bancarios período 2013. Respecto de Julio Cesar Ahumada, se solicita la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, accesorias de ley y costas por ser partícipe secundario del delito de evasión agravada, art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 evasión cometida por Jotemi S.A. de impuestos a los débitos y créditos bancarios período 2013. Y finalmente en relación a Luis de los Santos, se solicita la pena de 2 años y 2 meses de prisión en suspenso, accesorias de ley y costas por ser partícipe secundario del delito de evasión agravada, art. 2 incs. “b” y “c” de la ley 24.769 evasión cometida por Jotemi S.A. de impuestos a los débitos y créditos bancarios período 2013. Hace reserva de casación y de caso federal en el supuesto de una resolución adversa al petitorio. Se concede la palabra a las **Dras. Adriana Siri y María Florencia Bianchi** representantes del Banco Central de la República Argentina. Indica la primera que el alegato se centrará primero sobre la asociación ilícita y la prueba de la misma. Luego en el delito previsto por el art. 310 del C.P., para luego abordar el resto de los delitos conforme

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

fueron tratados en la causa, concluyendo con el pedido de pena. Afirma sobre la asociación ilícita prevista por el art. 210 C.P. que el imputado Eduardo Daniel Rodrigo, junto con Jorge Suau, organizó y comandó una asociación ilícita integrada por Ahumada, Ramírez, Altamirano y Tissera, socios de Cordubensis S.A., afirmando que también estaba integrada por Ramonda, Sarrafián y Vera, quienes operaban fuera de la estructura de CBI. Relata que formaron parte de la misma durante el periodo 2012 a 2014,sin perjuicio que existía desde antes de esa fecha. Refiere que se escondía la asociación detrás de una pantalla de licitud proporcionada por la firma CBI Cordubensis. Entiende que la firma nació con un fin ilícito y sus miembros fomentaban esas actividades. Afirma que CBI nace en julio de 2008 y fue una continuadora de Cash S.A., por lo que la actividad era anterior pero el pacto se renovó en 2011 con la creación de CBI y fue confirmado por las personas que hoy están imputadas. Afirma que la asociación ilícita se configura con el sólo hecho de formar parte de una asociación para cometer delitos. El propio tipo exime la necesidad de actividad material alguna. Basta con formar parte, que la integren y que sus miembros coincidan con el objeto social delictivo. Esta asociación debe tener un objeto ilícito, un cierto grado de organización y un carácter de relativa permanencia, como consecuencia de su estructura organizativa durante el transcurso del tiempo. Indica que el pacto de delinquir puede ser implícito y lo es cuando se llevan adelante un gran número de delitos por distintos sujetos, bajo una conducción y un reparto de ganancias. Concluye que todos elementos se dan en el presente caso. Afirma que los socios se comprometieron en el estatuto a no realizar actividades de la ley de entidades financieras, sin embargo se realizaba intermediación financiera sin autorización, evadiendo el control del Banco Central. En ese momento no existía el art. 310, pero la actividad estaba prohibida por ley de entidades financieras 21.526 y era sancionada con severas multas. La necesaria autorización que el Banco Central no es un mero permiso para operar en el mercado, es más amplio, CBI Cordubensis al estar marginal evitaba el riguroso control de variables financieras, sobre las actividades a realizar, sobre uniones y escisiones de entidades, sobre ventas de paquetes accionarios y las normas de liquidez y solvencia, privando al BCRA de la potestad de revocar la autorización concedida en caso de no ser respetados estos controles. Este control resguarda el orden económico en general pero también el dinero del público que deja sus ahorros. Todo esto no pasaba porque CBI operaba fuera del sistema legal. Afirma que sin el control del Banco Central no resulta posible detectar la indebida utilización de los fondos de los ahorristas ni evitar que derive en manos de los captadores

como ocurrió en Cordubensis. Indica que CBI declaró como actividad “servicios de actividad financiera realizada por entidades financieras”, el testigo Pérez así lo refirió. Dijo que CBI era una financiera, los mismos clientes se referían a CBI como un banco. El testigo Wherli, empleado de Centro Motor, dijo y comparó a CBI con un banco. El Cr. Ruiz, síndico de la quiebra, ilustró sobre la cantidad de empleados y el volumen de valores que hacían circular, lo que no coincide con la actividad que dice haber desarrollado sino con los de una compañía financiera. La actividad legal de CBI fue la pantalla que usó la empresa para disimular su verdadero fin ilícito. Indica que había otras personas que, sin pertenecer a la empresa, también operaban con la misma: Ramonda, Sarrafián y Vera. En el caso de Ramonda, se trata de un prominente y reconocido empresario del mercado local y de esto deriva su aporte a la sociedad delictiva; aportó su prestigio empresarial, la cartera de clientes de Centro Motor y el dinero líquido necesario para las actividades que se desarrollaban en CBI. Recuerda el convenio entre Centro Motor y la firma Cash y afirma que sus alcances continuaron con CBI Cordubensis. Afirma que está probado y fue dicho en el debate que CBI se venía manejando con el convenio realizado con la firma Cash. Y era producto de la renovación del pacto delictivo original. Fue celebrado con Cash y renovado con CBI. Del convenio CBI asumía los gastos de cobro de automotores, y para Centro Motor con costo cero. Entiende que no fueron suficientes las explicaciones de Wherli. El convenio no es ilegal, sino que a partir del mismo se generó un caudal de dinero efectivo tal que le permitió aumentar el desarrollo de sus actividades ilícitas. Aportó además las cuentas de Toyota Compañía Financiera, utilizadas por el empresario Ramonda para que allí se depositaran los cheques obtenidos en CBI en el marco de la intermediación financiera y la actividad que desarrollaba. En el marco de las actividades lícitas de Centro Motor, era usada para el blanqueo, como la monetización, lo que Ramonda conocía. En esa cuenta de Toyota Compañía Financiera no se depositaba el dinero que traía Bacar, sino que CBI depositaba cheques de terceros, para blanquear cheques de CBI y no tributar el impuesto al cheque, débitos y créditos bancarios. Afirma que con el cierre de CBI Ramonda debió abonar el impuesto en la cuenta de Toyota en el banco Galicia. Refiere que la cuenta de Toyota aportada por Ramonda, cumplió las mismas funciones que las cuentas de Jotemi y Halabo. Afirma también que garantizó obligaciones contraídas con CBI, como corrobora Marcela Barreiro, que manifestó entregar recibos de CBI en depósito, con la anuencia del Sr. Rodrigo. El caso de Hugo Tarquino, quien tenía una acreencia con CBI de 5 millones y en caso de incumplir CBI, Centro Motor pagaría con vehículos cero kilómetro. Se

Fecha de firma: 11/12/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

demuestra el pacto delictual preexistente de Ramonda a la asociación ilícita. Aportó además su prestigio y renombre, lo que generaba confianza clara en el público real. Valora que le testigo Roura dijo que, ante la preocupación por sus fondos, Rodrigo le dijo que podía retirar 4 o 5 Hilux. La importancia de Ramonda y su membresía está demostrada. Afirma que Ramonda se beneficiaba con las actividades ilícitas de la asociación. En relación a Vera. Era ajeno a CBI, pero ingresa a la asociación ilícita por su conocimiento con Suau. Surge de la declaración en esta sede de De los Santos. Se esperaba que aporte otra estructura de apariencia legal que le permita canalizar los cheques a los fines de monetización y blanqueo sin los costos tributarios correspondientes. Afirma que con ese rol ingresó Vera a la asociación ilícita. Indica que su aporte principal fue que constituyó las firmas Jotemi -de venta al por mayor de revistas- y Halabo, con objeto de recaudación de cuentas propias de terceros, ambas exentas del impuesto de débitos y créditos bancarios. Vera gestionó la apertura de cuentas en el Banco de la Nación Argentina, con la connivencia de empleados de esa entidad, que ahora están con investigación pendiente. Si la asociación requería de empresas con apariencia licita, nada mejor que dos empresas con cuentas abiertas en el Banco de la Nación Argentina. Mediante oscuras gestiones realizadas por Vera. Allí se depositaban los cheques, como manifestó Castro. Más del 60 por ciento de esas cuentas corresponderían a CBI. Jotemi fue registrada a nombre de Karina y Romina Moreno, dos personas de escasos recursos a quienes convocaron, por ser empleadas de Castro. Este último le abonaba a Moreno la suma de 3000 pesos mensuales por sus tareas. Lo mismo para Di Rienzo, quien reemplazaba a Moreno. Buscaban los cheques de Castro, luego de endosarlos, llevarlos a caja 14 y retirar orden de pago de cheques depositados anteriormente, los cobraban, conforme la demora del clearing bancario. Afirma que suman las operaciones entre 500 mil y un millón diarios. Afirmó la testigo Álamo que guardaban el dinero en bolsos y lo entregaban, aun dentro del Banco de la Nación Argentina, a empleados de CBI Cordubensis. Afirma que esto sirvió para canalizar los cheques de CBI, monetizarlos evadiendo el impuesto al cheque y se reingresaban a CBI en dinero para continuar operaciones ilícitas blanqueando el dinero de intermediación financiera. Halabo era representada por Divina, empleada de Castro y Páez que era hijo del herrero de Vera y le realizaba trabajos de albañilería conforme declaró en audiencia. Vera engañó a Páez con la excusa que le conseguiría trabajo. Vera es el arrepentido que jamás se arrepintió, ya que se lamentó de perder un herrero y no de arruinarle la vida a Páez. En relación a Lucas Bulcci, fue contactado por Vera en 2012 para que previo poder pudiera hacer las operaciones de cobro

ante el Banco Nación. Le dijo que se entrevistara con Castro en Bristol. Debía depositar los cheques y retirar el importe. Afirmó Bulcci que cuando Castro le preguntó por la operación, hizo mención de un artículo que lo eximía del impuesto al cheque. Recuerda que Bulcci manifestó cómo en el banco estaba todo "aceitado" y los esperaban, en caja 14 o 15. Relató que Castro le daba 100 o 50 cheques con bolsos y los montos y nombre de personas a quienes entregar. Entregaba el dinero en planta baja y al otro día lo mismo. Al banco iban a las 12 o 12 y 15 hs., a veces cerraba el banco y los seguían atendiendo. Bulcci dijo que cobraba entre 4000 y 5000 pesos al mes. Respecto a la coordinación entre CBI y Halabo, conforme testimonio de Verónica Grosso. Era por intermedio de Paula que iba a retirar las pertenencias de la caja de seguridad, a retirar las carteras de cheques. Llevaban cheques, hacían cambios de cheques y se relacionaban con el Banco de la Nación Argentina. Afirma la Dra. Siri que los encargados de retirar los cheques de CBI y llevarlos a Bristol eran Vettorello y Vera. Y que esto le facilitó a CBI un circuito montado para canalizar los cheques de CBI, además de aportar sus pocas claras conexiones políticas. Sobre Sarrafián, afirma que su aporte fue entregar a CBI mediante operaciones de descuento, cheques incobrables con los que garantizaban contratos de mutuo que garantizaban las operaciones de la financiera. Se esperaba que Sarrafián aportara a la empresa cheques para la actividad de la empresa. De los informes de Balbi y Aresca se desprende que el nombrado entregó cheques de terceros a CBI por un monto de 214 millones de pesos. Hay numerosas órdenes de pago a nombre de Diego Sarrafián. La testigo Alamo expreso que llevó notas de débito por 30 cheques de Sarrafián, algunos con montos de un millón de pesos o 700 mil pesos. Sobre los cheques incobrables se refirió Veltrusky, síndico de la quiebra de CBI, cuando dijo que CBI hacia préstamos con fondeadores, préstamos a Sarrafián, que eran defectuosos, que no podían cobrarse. En el listado aparecen 60 cheques de Sarrafián, ya no podían hacerlo por robados o defectuosos. Era un proveedor de cheques, que eran usados como aval. El acercamiento de Sarrafian es la función de proveer cheques incobrables a cambio de cobrables. Los incobrables eran para garantizar las operaciones de los clientes. Afirma que había gran número de cheques denunciados y sin fondos. Los empleados dijeron que llevaba cheques malos y retiraba cheques buenos. Usaban la sociedad para ocultar sus verdaderos negocios ilícitos. Afirma que CBI se dedicaba a cajas de seguridad y cobros de servicios. Pero en realidad era una financiera en infracción a la ley de entidades financieras. Esto desde que los empleados de CBI describieron las actividades que realizaban dentro de la firma. Relata que en CBI una vez

Fecha de firma: 19/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que fue celebrado el pacto asociativo delictual, los delitos concretos que se iban a realizar se decidían sobre la marcha. Prueba es que cada uno de los miembros traía a la asociación el ilícito de turno, como el de recaudación de Red Bus a cargo de Dritom. O Suau que incorpora a Vera con sus sociedades Jotemi y Halabo. Indica que Ramonda aportaba sus clientes y la cuenta de Toyota y su reconocida firma. La asociación estaba, alguna vez participaban uno u otros y los delitos se fueron cometiendo en la medida que las circunstancias fueron propicias. Sobre el rol de los socios formales y su participación afirmó que Aldo Ramírez y Julio Cesar Ahumada pertenecían a CBI y subsistió ese vínculo hasta los últimos días de la firma pese a su supuesta desvinculación. Recuerda las palabras de las esposas a quienes se las convocó a una reunión para el negocio con Siemens. La esposa de Ahumada, Scaramuzza dijo que iban a tener que responder con su casa. Daniele indicó que Rodrigo le dijo que no confiaba en su marido y le dijo que no iba a poner en riesgo su casa por un negocio de ellos. Ramírez y Ahumada estaban permanentemente dispuestos a los negocios. El límite en este negocio lo pusieron las esposas. No ellos, quienes no las hubieran expuesto a hablar con Rodrigo si no necesitaran convencerlas. Se muestra la lealtad a Rodrigo y al pacto delictual firmado. La actitud de las esposas demuestra que cuando se puso en riesgo sus casas se negaron, notaron el riesgo de lo ilícito, pensando en sus hijos. Sin embargo, entiende que Ramírez y Ahumada no dudaron en poner en riesgo su familia en pos del negocio delictivo. Es que una vez establecido el objeto social, la unión hace la fuerza, permanecía y negocios futuros y de colaboración en la empresa delictiva. Afirma que De Los Santos declaró que la noche de la muerte de Suau le habló a Ramírez y le dijo que no era socio. Esto junto con el testimonio de Marcela Barreiro, quien dijo que al día siguiente que falleció Suau. Ramírez le pidió copia de las actas que decían que no seguían siendo socios. La testigo Scerbo expresó que para ella Ramírez siempre tuvo vínculo en CBI. Ella llamó porque le dijeron que Aldo no estaba, y Ramírez le dijo que estaba en la firma, pero que por cuestiones laborales “debía salir” en los papeles. Scerbo estaba preocupada por quién cuidaría sus ahorros y no por quién estaba los domingos para abrir las cajas de seguridad. Afirma que ceden ante el análisis del plexo probatorio las afirmaciones de los imputados. La venta fue simulada y tanto Ramírez como Ahumada formaban parte de la organización a pesar de no formar parte en los papeles. Ambos concurrían a la bóveda como “favor” y continuaban cobrando dividendos, dijeron Griva y Barreiro. Muchos llegaron a CBI a través de Ramírez y Ahumada, y fue Ramírez el que le dijo a Tissera de ser socio. Indica que De Los Santos era un empleado de cierta jerarquía en

CBI y aún así manifestó no conocer la desvinculación, hasta que lo llamó a Ramírez para pedir desesperada ayuda cuando la gente se agolpó reclamando sus ahorros. Sobre Tissera, indica que es socio de CBI y conformó la asociación ilícita hasta el final de la empresa. En apariencia había vendido sus acciones a Rodrigo. Pero indica que esta operación tampoco se inscribió en el libro de accionistas de Cordubensis. El hecho de vivir en Buenos Aires hacía que no lo vieran los empleados, lo que le acotaba en la toma de decisiones de la firma. Sin embargo fue reconocido por diversos empleados aun después de la fecha en que supuestamente se apartó de CBI. Relata que Tissera se comprometió a llevar adelante las tratativas de apertura de un local en Buenos Aires. Aportando clientes: Escobal y Rodríguez. No es creíble que Rodríguez le pidió que hiciera un pago, no pudo pagar, y lo dejó en CBI para su resguardo. Agrega que cobraba los dividendos que se registraban en el servidor 2, operaciones no declaradas. Que se acumulaban y luego las cobraba. Afirma la Dra. Siri que Tissera tenía el 10% de las acciones, iba a la firma, concurría cada dos meses, ocupaba una computadora, hablaba con frecuencia con Barreiro, por lo que concluye que no podía desconocer las actividades de CBI. Agrega que recibía mails periódicos con las actividades de la empresa. Tenía la misma 29 empleados siendo excesiva para la actividad relatada. Entiende que la desvinculación fue simulada. Afirma que si Ramírez le propuso ser socio de Cordubensis, también pudo proponerle simular la venta de acciones. En relación a Oscar Altamirano, indica que era director suplente de CBI y que las minutas recibidas sobre las actividades son demostrativas que permaneció en la firma a pesar de su supuesta desvinculación. Esto surge de la pericia sobre el fallecido Suau. Valora un mensaje de 7 de febrero de 2014: “al pastor se le ocurrió una idea piola para usar para devolver”. Indica que se trata de Altamirano, ya que Marcela Barreiro dijo que él era pastor evangelista. Se pregunta la Dra. Siri por qué querían devolver si ya no estaban en la firma. Tanto Ramírez como Altamirano pertenecían a CBI y participaban de las ganancias ilícitas. De los mensajes se desprende que Suau le indica: “te puedo firmar que estamos ganando muy buena guita”, claro porque maneja “negocios de 200 palos” responde Altamirano a Suau. Sobre Eduardo Rodrigo, indica que para poder aquilatar su participación resulta útil el método de supresión de aporte. Si se suprime su actividad poco de esta causa hubiera existido. Disponía de todas las operatorias a través de las personas que le respondían jerárquicamente y de los otros miembros de la organización. Por su parte Tissera, sobre el motivo para desvincularse de CBI, dijo que porque no tenía participación en las decisiones y que no estaba de acuerdo en cómo se

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

manejaban las cosas. Y afirmó que Rodrigo fue el motor, jefe y organizador junto con Suau. Tomaba la mayoría de las decisiones de la sociedad, empleados y socios debían hablar con él al proponer una nueva actividad ilícita, pero convenida desde un inicio. Los testimonios fueron contestes en cuanto que Rodrigo era la autoridad máxima de la firma. Definía tasas, préstamos, incluso al final de la firma, era Rodrigo el que autorizaba los cheques de terceros a ahorristas, Olivi, Andreani, Griva, Orso Molina, Font, Franco y Godoy dijeron que "La última palabra siempre la tenía Rodrigo", quien era el gerente general, de él dependían las dos sucursales. Este manejaba las cuentas y todo en CBI se hacía en función de lo que él decidía. Afirma que fue legitimado como jefe por los otros imputados. Intentó explicar a la querella cómo debe interpretarse el Derecho. Fue presidente, gerente general de la firma y resolvía todos los problemas de CBI. Decidía sobre la formalización de los mutuos y si se buscaba o cuando se buscaba el dinero del Banco Nación y sobre el dinero que se enviaba a la sucursal Dino. Afirma que es asociación ilícita aquella que persigue fines accesorios ilícitos, no únicos o últimos, sino secundarios. También cuando se usan medios ilícitos. No implica que acordaran de antemano los hechos, sino que están de acuerdo en los fines de la asociación. Es como un objeto social, obtener la mayor cantidad de fondos bajo las actividades ilícitas y con apariencia de licitas de CBI. Incluye la captación marginal de fondos, utilizando la estructura de CBI. Los miembros de la asociación se encontraban abiertos a todo otro tipo de actividad, como fue el caso de Red Bus. Todos los miembros sabían que contaban con la anuencia de los otros cuando la oportunidad se presentara. Sobre el grado necesario de organización, indica que no fue un acuerdo pasajero para uno o más delitos puntuales. Afirma que era una empresa delictiva que se desempeñaban en sectores claves, y se desarrollaba la actividad dentro y fuera de la empresa. En efecto: fue necesario construir un andamiaje de vínculos y acciones organizadas que se establecieran en el tiempo para hacer posible cada uno de los hechos o negocios fraudulentos que se detallan. Sobre su permanencia, se refleja en la subsistencia de la amenaza de la disposición activa de sus integrantes de colaborar en los hechos delictivos siempre que la asociación lo requiera. Fue necesario un desarrollo irregular de la empresa, permanentemente, hace años venía operando la empresa de esta manera. Los empleados dijeron que desde su ingreso se desarrollaban estas actividades. Se valora una actitud constante de los procesados para colaborar en los hechos. Cita la causa 12082 del año 91, en lo que se relaciona a participar en todo delito que apareciera. Añade que al final los empleados recibieron la orden de destruir la documentación. Que luego del gran retiro de dinero se

siguieron recibiendo depósitos. O el hecho que Rodrigo seguía recibiendo cheques incobrables hasta el último día indica que Rodrigo era el jefe y el resto miembros. Sobre José María Núñez, indica que de la prueba del debate surge la necesidad de sostener la desvinculación del mismo de la asociación ilícita. Ningún testigo relacionó a Núñez con la actividad de CBI. Su actividad era el soporte técnico de las computadoras. No revierte esto el hecho de haber cortado la luz, ni surge que haya creado un sistema ilegal, siempre se habló del sistema plenario, que existe para actividades lícitas. De todo esto llega la conclusión de la actividad desarrollada por Núñez y que no corresponde acusarlo sobre eso. Indicó la Dra. Bianchi que en el marco de la asociación ilícita, realizaron los socios operaciones de intermediación financiera. Circunscribe las actividades del 1 febrero de 2012 a febrero de 2014. Indica que la figura penal deriva de la necesidad de mantener el orden económico y teniendo en cuenta que lo que se encuentra atrás es el dinero de los ahorristas. Por otra parte, el riesgo que se materializa en la pérdida de los ahorros. Lo que se busca es proteger al público para que no sean captados por organismos desregulados. Se debe garantizar un adecuado grado de solvencia y liquidez. Reitera las implicancias de las medidas de control por parte del Banco Central. Relata que se valían de locales públicos claramente identificados, en lugares de acceso al público. Con la actividad de las cajas de seguridad se atraía gente, a la que luego se le ofrecía la actividad marginal. También alegando solvencia captaron fondos, simulados con contratos de asistencia financiera con interés de entre el 24 y 32 por ciento en pesos y 12 por ciento en dólares. Afirma que la financiera usaba el dinero para otorgar préstamos en efectivo a personas humanas y jurídicas como para colocación a una tasa superior en el descuento de cheques. Refiere que éstas son las dos “patas de la intermediación”.El objeto es el recurso financiero. Son los recursos para que sea viable la operatoria la captación, que puede asumir muchas formas, se debe correr el velo de las verdaderas operaciones pasivas y activas. Eso ocurre con la operatoria de manejo de cartera de cheques. Es una cartera de préstamos encubiertos. Afirma que existía captación habitual pública, por lo que no es mediar, es intermediar utilizando dinero y cheques. Se pregunta: si los valores no eran de CBI y solo mediaba ¿cómo iban a pagar las deudas de los ahorristas con cheques de terceros?. Dijo que Albretch indicó que si existe un riesgo que asume la actividad hay intermediación. Se debe determinar quién asume el riesgo, era la entidad, que no pudo hacer frente a las obligaciones ante los depositantes. Añade que los cartulares resultaban en su mayoría incobrables. Refiere que de la resolución 428 del 3 Agosto de 2016

Fecha de firma: 03/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

surge que entre 2012 y 2014 CBI había colocado los fondos y cobrando interés, cerrando la operatoria. La información contable confirma esto, el dinero proviene de intereses cobrados por préstamos de cheques. Esta actividad sostenía el giro normal de la empresa. Indica que la información es parcial, ya que existían en la empresa dos servidores, con información de las operatorias. Uno blanco, el 1, y otro ilegal, el 2. Este último no se halló, sin embargo, los empleados manifestaron órdenes de destruir la documentación. Afirma que la magnitud de las maniobras es mayor a la determinada por el Banco Central. Al no haber autorización para funcionar no se puede hacer un informe sobre la actividad de la firma. Sin embargo, concluye que la parcialidad no obsta la veracidad de las conclusiones en los informes. Afirma que es importante resaltar que no existe vínculo entre acreedor y deudor, el dinero ingresaba a CBI. Luego, no había relación entre el mutuo y el descuento de cheques. Por esto no hay acercamiento entre personas. El caudal del dinero era incorporado a la firma y se daba a quien solicitaba recursos financieros. Indica que los cheques colocados en CBI, implicaban una colocación de dinero. Aclara que la información contable de la empresa y las conclusiones a que llega la sindicatura son coincidentes con las declaraciones de los empleados. Por su parte, resalta que Alejandro De los Ríos afirmó que usaba CBI como un banco. Que Eduardo le dijo que podía hacer depósitos, colocaciones y obtener préstamos. Dijo haber firmado contratos de asistencia financiera, entregaba cheques y le daban una planilla. Por su parte, valora que el testigo ex empleado Franco dijo que “la mayor parte del dinero de CBI ingresaba por mutuos y con esto se hacia descuento de valores”. Y que “CBI se sostenía pagando tasas altas, porque después descontaba cheques a tasas mas altas”. Por su parte, Germán Grosso dijo que “se hacia compra de carteras de cheques, siendo lo mas voluminoso y que se daba cuenta que había operaciones de préstamo porque los cheques eran por el mismo monto a los valores”. Afirma que existía confusión del patrimonio de los fondos captados. Valora en igual sentido el testimonio de Font, que indicó que se hacían operaciones financieras, agregando que todos los testigos son coincidentes, en operatoria y tasas de interés. Afirma que se prestaba a empresas y personas devolviendo el monto más intereses. Afirma que el mismo Rodrigo reconoce que “prestaba dinero, que generaba intereses y que estaba todo facturado”. Sin embargo afirma la letrada que, no era con recursos propios y la garantía adicional era con cheques. El primer ingreso eran los cheques y luego los préstamos. Del testimonio de los tesoreros surge que todo el dinero se guardaba en la bóveda y era usado para hacer frente a las operaciones de la empresa. Efectúa un análisis de las operaciones de préstamos en autos y refiere el secuestro de

contratos de mutuo en los que Cordubensis en carácter de mutuante entregaba préstamos y resalta el caso de “Transabril”, entre otros. Afirma que se devolvía en cuotas con interés de entre 36 y 38 por ciento. Esto se corrobora en el testimonio de Olivi. Declararon en instrucción haber visto contratos de préstamos a nombre de “capítulo 12” y “servicios integrales”. Sobre la participación de los imputados relata el descuento de cheques, con carácter de habitualidad. Valora y se remite a las conclusiones del informe del art. 39 de la LSC. Dice que el giro de la empresa se sostiene con el “sprint financiero”. Resalta el secuestro de cheques de terceros de las cajas de seguridad. Recuerda los montos de las operaciones de intermediación financiera. Destaca el testimonio de Chini, que dice que habló con Suau y éste le dijo “en cheques tomados 60 millones y la deuda por préstamos es de 200 millones y el activo de 150 millones”. Indica que se garantizaban operaciones con recibos de Centro Motor o con cheques, por lo que no había instrumentos en muchas oportunidades. Dice que Rodrigo era vicepresidente, ejercía la dirección de la firma y concurría diariamente a las oficinas. Resalta la existencia de una relación entre CBI y Centro Motor, mediante el testimonio de Roura, Solis, que con el recibo de CBI retiró el vehículo en Centro Motor. Destaca el recibo dado a Tarquino. Dice que lo confirman los testimonios de empleados en debate e incorporados por su lectura que Rodrigo decidía sobre tasas de interés. Destaca que CBI declaró ante AFIP las operaciones financieras. Concluye que se dan las características del tipo penal del art. 310 C.P. y las explica. Deja claro que Rodrigo se encargaba de cosas de la empresa. Rodrigo manejaba la empresa en términos operativos. Tasa de interés según el monto de cada uno. El imputado en su declaración corroboró la existencia de los hechos. Fue el artífice de varias operaciones, desde su llegada fueron incrementando en cantidad y montos. Ramírez, Ahumada, Altamirano, Tissera y Ahumada formaban parte y colab

oraban con la maniobra de la empresa. Se remite a lo dicho por Siri sobre la desvinculación por motivos de brevedad. Indica que los socios tenían reuniones con Rodrigo en forma periódica, llevaron empleados, referían clientes. Afirma que es insostenible el desconocimiento de la maniobra. Que no todos los socios tengan contacto con los empelados en la diaria, no quita que las operaciones hayan sido posibles sin su colaboración. Por lo que son coautores de los hechos. Sobre Ramonda destaca que no pertenecía a la firma, se corrobora que intervendría en operaciones de intermediación financiera. Era el responsable de Centro Motor. Dice que aquel aportó capital para las actividades y que garantizaba las “asistencias financieras” expidiendo recibos de Centro Motor, ya que los inversionistas podían

adquirir vehículos en caso de incumplimientos. Afirma que esto ha quedado acreditado conforme indicó previamente la Dra. Siri. Considera que debe responder como partícipe necesario. En relación a Sarrafián afirma que convino con Rodrigo aportar gran número de cheques primero del nombrado y luego de terceros. Luego éstos tenían denuncia de robo, estaban sin fondos las cuentas, o se libraban contra cuentas cerradas o los cartulares tenían firmas falsificadas. En contra, retiraba otros cheques de fácil cobrabilidad. A los malos los usaban como garantía de depósitos y son los mismos que se daban a los ahorristas al cierre de la empresa. La confianza permitió que circularan esos cheques malos, ya que no eran cambiados, sino que eran tomados como garantías de cobro por el dinero depositado. Afirma que existió un desvío de fondos a espaldas de los ahorristas. Indica que Sarrafián concurría casi diariamente a llevar cheques que poseían estas dificultades de cobro. Sobre que habían sólo 15 operaciones 10/12/12 al 11/02/14 valora que la información que es parcial y el volumen es mayor conforme los testimonios y los cheques secuestrados. Por su parte, destaca que los libradores negaron conocer a los imputados y acompañaron las denuncias. Considera que Sarrafian debe responder como participe necesario de intermediación financiera no autorizada. Indica respecto a la evasión tributaria que será breve ya que se ha dicho mucho al probar la asociación ilícita. Relata que Vera y Castro constituyeron Jotemi para evadir el impuesto al debito y crédito en estas operaciones. Relata que con la colaboración de Vettorello, Vera usó una red oscura de contactos para conseguir formar estas sociedades y abrir cuentas exentas. Indica que luego Vera incluyó en su estructura de evasión a Paula Vettorello y Jorge Castro. Refiere que en CBI Paula iba a retirar las pertenencias y retirar carteras de cheques, e indica que a veces también iba Vera. Resalta que Grosso dijo que “por radio les avisaban que iban al Banco Nación a retirar la bolsa de dinero”. Por su parte, valora que Vera le solicitó a Grosso que borre de las cámaras de seguridad los ingresos de los mismos a CBI. Afirma que Paula Vettorello es autora del delito analizado al igual que el Sr. Vera, por la relación directa de Vera y Vettorello. Por su parte, Castro y Vettorello conocían la maniobra y con dominio perfecto del hecho por lo que son coautores. Del otro lado de la maniobra, está Luis De los Santos con quien se comunicaban, para buscar el dinero al Banco de la Nación Argentina y los cheques a las cajas de seguridad. Afirma que De Los Santos no tenía poder de disposición en su accionar, que estaba determinado por lo que le decían los socios de la firma, por lo que tuvo una participación secundaria. De no estar, se hubiera llevado a cabo igual, ya que Rodrigo y los socios eran los que llevaban adelante la maniobra.

Afirma que los demás son participes necesarios de la maniobra ya que no podían desconocer la cuenta Bristol y la enorme actividad de la empresa Jotemi. Por el aporte esencial de los integrantes de CBI son participes necesarios. Se le concede la palabra nuevamente a la Dra. Siri, quien relata las actividades de Vera y Castro y las actividades vinculadas a la evasión. Indica que éstos en complicidad constituyeron la sociedad. Vera puso al frente de la parte operativa a Castro con la colaboración de Vettorello. Refiere a la red de complicidad que vinculaba a funcionarios del Banco Nación, que utilizaba Vera. Determina los roles de cada uno de ellos en relación a la firma Jotemi. Destaca el testimonio de Grosso, sobre las cajas de seguridad donde retiraban cheques y dejaban cosas. Ubica a todos como autores de los delitos. Afirma que Carina Moreno figura como titular de la firma Jotemi. Fue captada y engañada por Castro. Castro y Vera no querían figurar como dueños de Jotemi, por conocer las maniobras delictivas, por ello se aprovecharon de la situación económica de Moreno, empleada del bar, a la que se convocó mediante engaños. No hay elemento subjetivo del tipo, dolo en su accionar. Sobre De los Santos indica que no tenía poder de actuar sólo y su accionar estaba supeditado a lo que decidían los socios y Rodrigo, por lo que tiene otra participación. Surge de lo dicho por Moreno y Castro en audiencia. Al concurrir al Banco Nación, los empleados del banco le entregaban el dinero a Moreno. Concurría al banco a realizar las tareas que Castro le indicaba. No sabia de qué se trataba indicó. La mandaban con cheques al banco, iba a la caja, la mandaban a tesorería y salía con dinero. Estaba toda la mañana en el banco, salía y se iba a trabajar en el bar. Afirma que Moreno participó en el hecho pero no conociendo los alcances de su responsabilidad penal en relación a la evasión por facturas apócrifas. Afirma que Eduardo Rodrigo disimuló el real estado de la situación de la empresa CBI ante AFIP, evitando tributar un monto de más de 4 millones de pesos. A raíz de la determinación de AFIP se detectaron estas facturas apócrifas que se elaboraron a los fines de evitar la tributación del IVA. Afirma que las mismas no corresponderían a los contribuyentes que figuraban y en su mayoría desconocían a CBI. Había facturas manuscritas de Bracamonte, Pérez, Villagra, Dimarc SRL., quienes desconocían a Cordubensis. Por su parte Carojuli publicidad no tenía capacidad económica conforme sus cuentas bancarias. Respecto a Marcelo Houriet, manifestó que canceló un crédito con CBI y que luego no pudo devolver, por lo que facturaba a CBI por montos tendientes a cancelar esa deuda con crédito fiscal. Entiende que Rodrigo debe responder por evasión agravada por la utilización de facturas apócrifas con finalidad de simular situación patrimonial frente al Fisco. En relación al

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

delito de lavado de activos, ha quedado claro que el objeto de Halabo y Jotemi era evadir el impuesto al cheque de los depósitos de los mismos en cuentas exentas y blanquearlos, esto es dar apariencia de licitud del dinero obtenido previamente a través de las operaciones de intermediación financiera. Afirma que CBI era el gran cliente y representaba el 60 por ciento de la actividad de las sociedades. Indica que se constituyó Jotemi con el objeto DE venta de diarios y revistas exentas del pago del impuesto al cheque. Relata que se genera la cuenta en el Banco de la Nación Argentina y que las operaciones entre 2012 y 2014 superan los 500 millones de pesos. Refiere que después constituyeron Halabo, con objeto de cobro por cuenta de terceros, también exenta al impuesto al cheque. Y, en le marco de la operación ilegal ya descripta, en el periodo de 2013 a 2014, las operaciones fueron por un monto de 213 millones de pesos. Afirma que Luis De Los Santos llevaba el control de las cuentas e informó a los empleados de CBI sobre las tareas a realizar en el Banco Nación. Indica que tomaba decisiones inmediatas, pero hacia lo que Rodrigo le indicaba. Se encontraba limitado a las órdenes de Rodrigo y podía hacer su labor cualquier otro empleado de confianza. Hacia actos materiales de CBI, ajenos a los actos de administración de los socios de la firma. Sobre la responsabilidad de Bulcci, Vettorello Di Rienzo, Vera y Castro se remite a lo dicho por Siri. El fin era introducir el producido de la intermediación financiera. Los cheques que ingresaban eran depositados en el Banco Nación. La dinámica del delito se origina por la comisión de un delito que ha dejado ganancias de orden patrimonial, la intermediación financiera no autorizada. A su vez se aplica un agravante por ser en el marco de la asociación ilícita. Indica que se requiere intención y en lo que respecta a Divina, Moreno y Di Rienzo, no hay dolo en su accionar, ni el conocimiento del origen ilícito de los fondos ni en el fin de otorgar apariencia de lícitos. Respecto de Di Rienzo, valora su escaso tiempo y que su tarea era reemplazable. Sobre Bulcci, entiende que su participación es secundaria. Es reemplazable y cualquiera puede hacer sus tareas. Sobre De Los Santos, indica que su participación es secundaria y diferente a la de los socios de CBI, ya que no tenía poder de decisión en CBI, era un empleado de mayor jerarquía que el resto, pero su tarea era reemplazable. Además valora que no tenía el dominio del hecho en cuestión sino que cumplía órdenes de Rodrigo, quien tomaba las decisiones junto a los demás socios. Entiende que Vera, Castro y Vettorello son autores del lavado de activos agravado. Y que Rodrigo y sus socios son partícipes necesarios de lavado de activos agravado y se remite en el rol al tratamiento en la asociación ilícita reiterando que no podían desconocer las operatorias ni la existencia de la cuenta “Bristol”.

Afirma que también conocían el delito precedente y los aportes de CBI son esenciales en la operatoria. Respecto a Bulcci y De los Santos, afirma que son partícipes secundarios. Al tratar el delito de estafa, la Dra. Bianchi se remite a los requerimientos de elevación a juicio respecto de los hechos. Indica que el dinero captado ingresaba al patrimonio de CBI. Sobre la captación de los recursos, hace uso de la regla 6ta. De la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal y se remite al Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio por circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que configuran, entiende, el delito de estafa. Afirma que la captación de ahorro del público es una pata de la intermediación financiera. Por ello se restringe a los hechos, participación y prueba rendida en la audiencia oral. Refiere a la confianza de los ahorristas, quienes señalaron que concurrían por recomendación de amigos, parientes, por su ubicación, por la franja horaria y por los empresarios de renombre que operaban con la firma. Afirma que todo esto le daba apariencia de licitud a las maniobras. Sobre el lugar, valora que era de gran llegada al público y su actividad registrada ante AFIP era la “intermediación financiera”.Malacari dijo en audiencia que el cartel era grande, había muchas personas operando, todo esto lleva a una confusión sobre las maniobras y su legalidad. Ni los mismos empleados se daban cuenta de las irregularidades de la firma y su actividad. Los miembros de la sociedad en cambio, sí sabían que la actividad era ilegal y que estaban creando riesgo para los depositantes. Valora que nunca se dejaron de tomar depósitos, aún cuando la financiera ya se encontraba en problemas ante el gran retiro de fondos y la no renovación del contrato de alquiler por parte de Bugliotti. A su vez, se desprende que cada vez era mayor el número de cheques malos cambiados por buenos, produciendo un vaciamiento. Rodrigo dice que con los cheques podrían haberse saldado los reclamos de ahorristas. Sin embargo, la mayoría eran incobrables y Rodrigo lo sabía porque era él quien llevaba adelante las actividades con cartulares. Entiende que encubrieron la situación real de la firma, la falta de autorización, la falta de liquidez y han engañado a los ahorristas que seguían renovando sus mutuos. Afirma que Rodrigo y los integrantes, transmitían un falso conocimiento de la realidad e inducían en engaños sobre la autorización y solvencia para lograr depósitos. Indica que los instrumentos estaban dotados de formalidad, lo que daba imagen ficticia logrando la disposición patrimonial. Resalta los hechos 8, 14, 25, 38, 61 y 75 correspondientes a Malacari, Herrero, Romero, Sánchez, Bravío, Gomez Loberza, López, Survigen, Mossi, que fueron captados por De Los Santos en la sucursal a su cargo (Rivadavia), engañándolos respecto a la situación ilegal de la empresa,

Fecha de firma: 03/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

logrando nuevamente la disposición patrimonial. Afirma sobre Rodrigo que ya se ha expuesto su participación. El directorio de CBI le había dado poder de disposición y en esa calidad suscribió la mayoría de los contratos de mutuo con el consiguiente perjuicio a los particulares. También atendía los clientes y los convencía que CBI era una entidad en la que podían confiar. El nombrado dió la orden que cuando concurrieron les dieran la menor cantidad de efectivo posible. Afirma que a Grosso, Senestrari, Miranda, Ferrer, De los Ríos, Crivello, Cañete, Grosso, Miguel, Survigen les dio cheques porque venían a cobrar su dinero, los que luego resultaron incobrables. Sobre los socios entiende que es idéntica la participación en la intermediación financiera no autorizada, ya que las estafas son una pata de esa actividad, por ser la captación de los recursos del público. Considera que son coautores del delito de estafa con 68 hechos. Afirma que De Los Santos era el encargado administrativo de CBI Cordubensis, sucursal calle Rivadavia y que intervino directamente, asesorando a las víctimas y ocultando las características de CBI. Valora también os contratos suscriptos por el mismo. Considera que es autor del delito de estafa en 9 hechos. Sobre las penas, solicita respuesta de la justicia y la no impunidad de los hechos. Manifiesta que se tienen en cuenta los art. 40 y 41 del C.P., las circunstancias atenuantes como las agravantes. Refiere que son personas educadas, con conocimiento de las instituciones nacionales e internacionales y que han demostrado un egoísmo antisocial sin par. Sobre los medios empleados, indica que se asociaron bajo una pantalla con objeto aparentemente lícito, con un local emplazado en un lugar público. Relata que bajo la apariencia de licitud se perjudicaron intereses patrimoniales de particulares y del Estado y que hay un grave daño social. Afirma que se ha victimizado a organismos del Estado y se ha truncado el proyecto de vida de cientos de ahorristas. Que los encartados manifestaron un enorme desprecio de sus víctimas y esto se ve en la posición adoptada en el juicio y en la entrega de cheques que sabían que no cobrarían. Se los pasaban de mano en mano haciéndolos esperar para ganar tiempo. En cuanto a Rodrigo, manifiesta que los hechos que se le atribuyen concursan materialmente y se prevé una pena con un mínimo de 5 años y un máximo de 25 años de prisión. Afirma que la ley vigente al momento del hecho es más benigna en cuanto al máximo. Valora su contexto social y familiar, su nivel de instrucción, siendo contador y abogado, y que es poseedor de una inteligencia que le permitió autodeterminarse. Que poseía un importante cargo en la firma, como el máximo responsable de lo que sucedía internamente y conocía más que ninguno las obligaciones legales que poseía. Se manifiesta un acatamiento de sus directivas de los otros socios de la

organización. Indica que él comandaba todas las maniobras que el grupo pergeñaba y que su actuar permitió que la organización criminal funcionara tanto interna como externamente. Valora como negativa su actitud posterior al delito y como positiva la ausencia de antecedentes penales. Entiende que es autor de los delitos del 210 C.P. y 310 C.P., participe necesario del delito del art. 303incs. 1 y 2, ap. “a” C.P., partícipe necesario del delito previsto por el art. 2 inc.b) RPT, autor de estafas reiteradas en 68 oportunidades conforme el art. 172 C.P. Solicita se lo condene a 11 años de prisión, con las reglas de los arts. 45 y 55 C.P. Sobre Ramírez, lo sindica como un generador de negocios de la empresa junto con Ahumada, que manejaba una consultoría. Que hicieron un acuerdo asociativo para desplegar su actividad ganando la mayor cantidad de dinero, arrimando negocios rentables y autorizando los negocios de turno. Que le dio a Rodrigo poder para las actividades desarrolladas. Valora como negativo que pretendió ajenidad a la firma. Su alto nivel de instrucción. Valora los montos millonarios involucrados y la cantidad de hechos en que participo, su actitud posterior al delito ya que indicó De Los Santos que “negó seguir en la firma”. Considera que es autor de la figura prevista por el art. 210 C.P., autor de la figura prevista por el art. 310, partícipe necesario de lavado de activos, art. 303 incs. 1 y 2, ap. “a” C.P., partícipe necesario de evasión agravada, autor del ilícito de estafa en 68 oportunidades. Solicita se lo condene a 7 años de prisión. Sobre Ahumada, manifiesta que por su profesión sabia, y que tuvo autodeterminación para decidir cometer ilícitos. Que no hay atenuantes. Valora el ámbito de contención familiar por su esposa, el daño causado y el perjuicio económico ocasionado. Valora como negativa su actitud posterior al delito, ya que se desentendió. Considera que es autor de la figura prevista por el art. 210 C.P., autor de la figura prevista por el art. 310, partícipe necesario de lavado de activos, art. 303 incs. 1 y 2, ap. “a” C.P., partícipe necesario de evasión agravada, autor del ilícito de estafa en 68 oportunidades. Solicita se lo condene a 7 años de prisión. Sobre Altamirano valora que se mueve en ámbito social estable, que es arquitecto y estaba encargado de la parte edilicia de CBI. Su función de pastor es negativa por su influencia en las personas. Su nivel de educación indica capacidad de autodeterminación. Valora como negativa la conducta posterior al delito, se desentendió. Valora como atenuante falta de antecedentes penales. Considera que es autor de la figura prevista por el art. 210 C.P., autor de la figura prevista por el art. 310, partícipe necesario de lavado de activos, art. 303 incs. 1 y 2, ap. “a” C.P., partícipe necesario de evasión agravada, autor del ilícito de estafa en 68 oportunidades. Solicita se lo condene a 7 años de prisión. Sobre Tissera valora su entorno

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

familiar, su nivel de instrucción contador publico y administrador de empresas, autodeterminación de su conducta, valora como positivo que no tiene antecedentes penales. Valora que no residía en Córdoba, dice que una vez celebrado el pacto original estaba al tanto y daba su consentimiento a cada actividad. Considera que es autor de la figura prevista por el art. 210 C.P., autor de la figura prevista por el art. 310, partícipe necesario de lavado de activos, art. 303 incs. 1 y 2, ap. "a" C.P., partícipe necesario de evasión agravada, autor del ilícito de estafa en 68 oportunidades. Solicita se lo condene a la pena de 6 años de prisión. Sobre Ramonda valora su ámbito social y económico estable, que es una persona con formación, arquitecto. Afirma que posee capacidad de autodeterminación. Se valora negativamente su actuar antisocial. Como positivo que no tiene antecedentes penales computables. Considera que es autor de la figura prevista por el art. 210 C.P., participe necesario de la figura prevista por el art. 310 C.P. Solicita se lo condene a la pena de 5 años de prisión. Sobre Luis de los Santos indica que era un dependiente encargado de la sucursal. Que realizaba tareas operativas y ajenas a las decisiones. Su antigüedad y cargo, que lo colocan en una posición distinta a los empleados. Que participó activamente en las tareas ilegales de la firma. Su nivel de instrucción, que es licenciado en administración de empresas. Y que pudo verse afectada su autodeterminación por su condición de empleado. Se valora positivamente su conducta posterior al delito por sí y por los socios y que no tiene antecedentes penales computables. Considera que es partícipe secundario de lavado de activos, art. 303 incs. 1 y 2, ap. "a" C.P., partícipe secundario de evasión agravadaart. 2 inc"b" RPT,autor de estafa en 9 hechos. Solicita se lo condene a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional. Sobre Sarrafián valora su nivel de instrucción avanzado en Marketing, su entorno social. El aporte importante a las empresas, por los montos y por los cheques inviables que en grandes cantidades trajo a la financiera. Entiende como agravante que en los últimos días cambió un importante número de cheques incobrables, agravando la situación de los damnificados. Considera que es autorde la figura prevista por el art. 210 C.P., participe necesariode la figura prevista por el art. 310 C.P.; solicita se lo condene a la pena de 6 años de prisión. En relación a Vera indica que tiene el secundario completo, con capacidad de autodeterminación. La magnitud del daño causado. Su conducta posterior al delito. Su relación con Jorge Suau, como uno de los organizadores de la asociación ilícita, con quien tenía trato diario. Afirma que Vera poseía aceitados vínculos políticos y estableció una trama de engaños que perduró en el tiempo. Indica que fue Vera quien intentó poner la defensa de las personas que hicieron de

pantalla de las sociedades, en beneficio de su situación procesal. Valora que no posee antecedentes penales computables. Considera que es autorde la figura prevista por el art. 210 del C.P., autor de lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1 y 2, ap. “a” C.P., autor de evasión agravada. Solicita se lo condene a 8 años de prisión. Sobre Castro valora como negativa la extensión del daño causado por los hechos. Y positivamente que no tiene antecedentes penales. Indica que su grado de instrucción le permite autodeterminarse. Considera que esautor de lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1 y 2, ap. “a” C.P., autor de evasión agravada. Solicita selo condene a la pena de 4 años y 6 meses de prisión. En relación a Vettorello, valora negativamente que posee estudios terciarios, como administradora de recursos humanos, su relación con Vera y que por ende estaba al tanto de los ilícitos, su nivel de educación que le permite autodeterminación. Ycomo positivo que no posee antecedentes penales computables.Considera que esautora de lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1 y 2, ap. “a” C.P., y autora de evasión agravada. Solicita se le aplique la pena de 4 años y 6 meses de prisión. En relación a Bulcci, indica que la participación y aporte del nombrado esreemplazable. Y realiza un aporte no esencial. Que tuvo un grado de participación secundaria. Solicita se le aplique el mínimo de la escala penal prevista, como partícipe secundario de lavado agravado y se lo condene a la pena de 3 años de prisión bajo la modalidad de ejecución condicional. Sobre el concurso de delitos, indica que la intermediación financiera agravada y las estafas parten de una misma manera un mismo hecho por lo que concurren idealmente. Afirma por último que el resto de los delitos concurren realmente entre si. Se le concede la palabra al **Dr. Olari Ugrotte**, representante de la Unidad de Información Financiera, quien estructura el alegato primero con consideraciones preliminares, sobre el tipo caso de criminalidad organizada y económica.Afirma que hará referencia a los alegatos de las otras partes, para no ser reiterativo respecto a las consideraciones a las que adhiere. Solicita expresamente hacer uso de la regla 6ta del reglamento establecido por la Cámara Federal de Casación Penal, para no tener que exponer oralmente los detalles de los hechos de estafas, en cuanto fechas y montos para remitirse en esos aspectos al Requerimiento de Elevación a Juicio. Indica que hará mención alos hechos 2, 3 y 5, luego el Dr. Mérolase referirá a las estafas y los hechos 8, 77 y 78, para luego nuevamente tomar la palabra al tratar el hecho 1, las calificaciones legales y los pedidos de penas. Indica que será necesaria la valoración de prueba indiciaria. Explica que es una prueba basada en hechos que tiene la ventaja de la objetividad. Indica que son muchísimos indicios

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

los valorados y que son unívocos y concordantes entre sí. Efectúa valoraciones sobre la convención de Palermo y su relación al delito de lavado de activos, así como su aplicación al caso concreto. Sobre éste indica que CBI era una cueva donde se intermediaba financieramente sin autorización, se lavaban activos y se evadían tributos. No era una "cueva" oculta, era una cueva VIP, que se presentaba al público como un banco. Afirma que se corroboró,en líneas generales, el requerimiento practicado en la instrucción. Afirma que rebatirá las posiciones defensivas y en especial la defensa de Rodrigo. Efectúa la adhesión en cuanto al tipo penal de intermediación financiera no autorizada a lo dicho por la Dra. Bianchi. Afirma que surge de fs. 438 que CBI no se encontraba autorizada para realizar actividades de intermediación financiera y que no había trámites en curso de esas autorizaciones. Indica que las actividades que conformaban este negocio de la intermediación financiera no autorizada,a grandes rasgoseran 4. La primera que parte de la etapa de captación de recursos financieros, se llevaba adelante mediante los mutuos, que eran "plazos fijos encubiertos", que tenían intereses entre el 24 y 32 por ciento anual y 12 por ciento anual en dólares. Sobre la colocación de estos recursos, se destaca el otorgamiento de créditos personales y empresariales, el descuento de cheques como actividad principal de colocación y la caución de cheques, que era entregar estos valores para garantizar los montos que aportaban los ahorristas. Destaca los testimonios de empleados de CBI, concordantes con las declaraciones prestadas en instrucción. Indica que Grosso dijo que se hacían descuentos de cheques, cambio de dólares y mutuos. Y que los mutuos eran como cuentas que pagaban intereses. Aclaró la testigo que a estos contratos los materializaba De los Santos. Dijo la testigo que la gente depositaba el dinero, pero no tenían que ver con la caja de seguridad. Queda claro que la actividad de caja de seguridad era la pantalla de CBI. Y que los contratos de asistencia financiera eran plazos fijos a los que se les llamaba mutuos. Afirma que CBI actuaba como entidad financiera, no como particular. Valora el testimonio de Yacusi, que explica la operación de captación de recursos. Indica Álamo que cuando una persona quería hacer un plazo fijo, lo atendía Luis de Los Santos. En los mutuos había una ventaja en relación a los bancos. Quien definía la tasa de interés era Rodrigo, dijo Griva, otro ex empleado. El mismo testigo indicó que las tareas eran habituales y compartían características, la actividad era intensa. Entre otros testimonios recuerda cómo Cantarutti fue captada al verse imposibilitada de hacer una operación inmobiliaria y se le dijo de dejar el dinero allí. Había cajeros de CBI y otros de "Pago fácil", a su vez también había cajeros automáticos, indica que con esto

buscaban darle a la empresa apariencia de banco. Resalta que los socios en sus comentarios destacaban la participación de importantes personas, a los fines de aparentar solvencia. Destaca la publicidad, la misma indicaba “el banco que usted elije aunque tenga otro”. Los recursos se colocaban mediante préstamos, dijo Orso Molina, en particular sobre Víctor Alanis. Destaca el préstamo por 5 millones de pesos al Sr. Tarquino, de fs. 12039/42, con garantía de Centro Motor. Sobre el descuento de cheques como colocación, varios testigos indicaron que era la principal actividad. Destaca en cuanto esto el testimonio de Yacusi,Verónica Grosso, Germán Grosso y Marisa Font. Indica que se hacía compra y venta de carteras de cheques y el precio lo manejaba Rodrigo. Se usaban los cheques como mecanismo de ahorro e inversión. Valora los archivos presentados por Castro en su Dropbox, y la constancia de su no modificación. Indica que eran, en cheques, 216 millones de pesos los operados por CBI en la cuenta “Luis”. CBI era casi el 49 por ciento de las actividades de Jotemi. Muy cerca de lo dicho por Castro, que estimó enla audiencia el 60 por ciento. Valora que luego, sobre el final, era mayor la intensidad de movimientos sobre la cuenta de Halabo respecto de la de Jotemi. Relata cómo se efectuaba la caución de cheques en garantía, y que Sarrafián era un proveedor mayorista de éstos. Detalla la relación previa de Ahumada con Centro Motor y cómo los empleados de ésta captaban clientes para CBI, resalta el caso de Bertoa. Destaca el rol de CBI entregando recibos de Centro Motor como garantía por los fondos que tomaba. Dice que el contrato de recaudación no tiene demasiada lógica por el costo cero, lo cierto es que el dinero que ingresaba de la empresa proveniente de la empresa de Ramonda, se terminaba aplicando a las operaciones de descuento de cheques y colocación por parte de CBI. Afirma que el final de la cadena implicaba que ese monto, que recibía CBI, era depositado en forma equivalente en cheques en las cuentas de Toyota Compañía Financiera, el proveedor de Centro Motor. Afirma que Ramondaconocía la actividad de CBI y recibía ganancias de la actividad. Franco dijo que el dinero se confundía en el tesoro con el resto del dinero. Relata la actividad diaria, similar a la de un banco respecto a las cajas, la atención al público y la bóveda con dinero donde se incluía el dinero de Centro Motor. Afirma que el dinero se usaba en todos los casos, se prestaba y se usaba para las colocaciones. Dijo que CBI se beneficiaba con el préstamo del dinero que tenía. A su vez que Ramonda prestaba su nombre para recomendar clientes yproveía del flujo de efectivo. Dice que su situación no es la misma que para el resto de los inversores, porque Ramonda conocía el circuito completo. Afirma que Ramonda recibía sus ganancias en negro, en el servidor 2, porque el dinero que

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

ponía se depositaba en cheques en la cuenta de Toyota. Relata cómo se certificaban firmas, para darle a las operaciones apariencia de lícitas por la escribana Pucetti. Indica luego que Rodrigo quiso hacer creer que CBI no intermediaba, sino que mediaba entre los clientes. Sin embargo afirma que no había relación contractual alguna entre el que tenía el excedente y el que tomaba el dinero. Dijo Rodrigo que CBI era un mal necesario para las personas que no podían acceder a los bancos oficiales por los requisitos. Indica que no es verosímil que CBI funcionara por las cajas de seguridad, por los montos de las operaciones. Sobre el delito continuado, indica que corresponde la lectura del fallo Jofré, de la CSJN, que relata la situación de cuando se sanciona una ley y se continúa con una conducta ilícita pese a ello. Afirma que Rodrigo y los demás decidieron continuar con la conducta. Analiza el informe de la Cra. Albretch, entiende que de él se puede observar la intensidad de las maniobras, afirma que el análisis es superficial y de consulta de una página web pública, la del BCRA y que se realizó sin saber si los cheques estaban denunciados. El informe era para saber cuál era el monto de las operaciones y qué podían cancelar, y sobre los cheques sobre los que supuestamente existía un “mandato”. Afirma que Rodrigo pretendía pagar su deuda con cheques que no son propios. Esto es porque en realidad los cheques eran del patrimonio de CBI, eran las colocaciones que CBI había hecho en el marco de la intermediación financiera. Indica que una de las formas de dar créditos era precisamente mediante el descuento de cheques. Así lo dijo Germán Grosso, que se daba cuenta por los montos, que eran los mismos o similares a los de los cheques previamente traídos. Afirma que se encuentra demostrada la existencia del hecho 2 y la participación de los imputados en el delito de intermediación financiera no autorizada, conforme requerimiento de elevación de la causa a juicio. Refiere a conclusiones de las demás partes acusadoras e inicia el tratamiento del hecho 4 referido a la evasión tributaria agravada, refiere a las empresas que Vera creó con colaboración de otros imputados, pero aclara que la ampliación sobre Jotemi la hará el Dr. Mérola. Indica que a Jotemi la creó Vera, y que participaron Moreno, Di Rienzo, Castro, Vettorello. Aclara que la actividad declarada era la venta de diarios y revistas, que nunca se llevó a cabo en la realidad. Relata la creación de la cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina y que era utilizada para el depósito de cheques obtenidos en la intermediación financiera no autorizada por CBI y otros clientes, que no tenían relación con la actividad y que tampoco eran los mismos libradores los que entregaban los cheques a Jotemi. Indica que conforme las planillas de Castro, no son más de 10 clientes. Afirma que entre 2012 y 2014 se depositaron cerca de

quinientos millones de pesos, que teniendo en cuenta los rechazados fueron en realidad unos 434 millones de pesos. Relata que Moreno abrió la cuenta, mediante una declaración jurada. Afirma que Jotemi para CBI estaba registrada bajo el nombre “Bristol”. La empresa era meramente instrumental y el nombre de la cuentasurje por el nombre del edificio donde estaba ubicada. Afirma que convertían los valores en dinero en efectivo. Sobre el hecho 5 y la firma Halabo, que se crea por Vera e intervienen Olga Divina, Páez y su apoderado, Lucas Bulchi; afirma que la principal actividad era la recaudación de cobranzas propias y de terceros, también con exenciones impositivas. La misma tenía domicilio en el edificio “Bristol”, lo que por lo dicho por la familia Minetti lo conduce a Vera, quien tenía relación previa con esa familia. Frente a AFIP no se presentaron declaraciones de empleados a su cargo e IVA. Indica que la intervención de Divina es escasa, sólo en la apertura de la cuenta y que luego operó Bulchi. La evasión solo se tratará sobre Jotemi, ya que en el caso de Halabo no fue elevado a juicio el hecho. Se remite a las consideraciones de sus colegas del Banco Central en honor a la brevedad. Indica que la cuenta de Halabo funcionó entre mayo de 2013 y mayo de 2014 por una suma de 213 millones de pesos. Los fondos provenían, entre otros, de CBI. Surge de la declaración de De los Santos, otros testigos y del vínculo que tenía Suau con Vera, que CBI aportaba una importante porción de los valores que se iban a monetizar. Refiere otros 2 esquemas, la cuenta de Toyota Compañía Financiera y el esquema de Yacopini que no fue elevado aún a juicio y el esquema de Red Bus, que tampoco se ha elevado a juicio, pero operaba con cuentas con exención impositiva donde se depositaban valores. Valora el informe del Banco Central con más de 3000 movimientos y más de 213 millones de pesos en movimientos, en total 569 créditos, de los cuales más del 99 por ciento corresponde a depósito de cheques de terceros, no a depósitos en efectivo. Por su parte, indica que hay 2591 débitos por un monto similar al señalado y el 87 por ciento corresponde a cheques cobrados por caja. En total 186 millones, con un monto máximo de cuatro millones y medio en una sola extracción. Afirma que la totalidad fue pagada a Lucas Bulchi. A fs. 16.124 hay un cuadro de extracciones de ambas sociedades, y se nota el cambio entre una y otra firma a partir que empieza a operar Halabo. Luego se producen 2 Reportes de Operaciones Sospechosas a UIF y se cierra la cuenta, por la cantidad y calidad de las operaciones que no guardaban relación con la capacidad económica de la firma. Halabo en cuanto a impuestos presentó declaraciones en “0” en cuanto al IVA. Presentó también en cero las declaraciones por los impuestos a los débitos y créditos. Señala la AFIP que se observa gran movimiento financiero pero no por la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

actividad declarada y que sus titulares son personas insolventes por lo que se entiende que hay personas por detrás en el manejo financiero de la firma. Concluye que las cuentas tenían un único fin, instrumental, eran imprescindibles para que Cordubensis convirtiera los cheques. ParaHalabo y Jotemi, CBI era su principal cliente o socio en el marco de esta actividad criminal. Puede haber una discusión sobre si CBI reingresaba el dinero a la actividad de intermediación financiera, pero esto tiene que ver con el móvil del delito. Por lo que el delito de lavado de activos queda consumado con todos sus elementos. Describe la mecánica que se desarrollaba a diario. CBI preparaba carteras de cheques previamente adquiridos, eran entregados a quien manejaba la operatoria de Jotemi y Halabo, eran depositados, Castro hacía las planillas, Vettorello también participaba, realizaba la tarea de llevar a cabo el registro del depósito y cobro de cheques. En el caso de Jotemi, se realizaban las actividades por intermedio de Di Rienzo y Moreno y en el caso de Halabo por intermedio de Bulchi. Cuando llevaban los cheques retiraban aquellos que se habían acreditado por depósitos los días anteriores. Luego el dinero era transportado en bolsos a la sucursal Rivadavia de CBI. Era contado y acondicionado para ser llevado a la sucursal Dino de CBI, donde se llevaban adelante la mayoría de las actividades de la empresa. Verónica Grosso dijo que iban Vera y “Paula” siempre, y llevaban bolsos con dinero y cheques. Sabía que se realizaba cambios de cheques, y se relacionaban con el Banco Nación, buscaban cheques y retiraban plata dijo Grosso. La comunicación con Miguel y Paula era por radio. No supo dónde se guardaba el dinero pero dijo que Vera tenía una caja de seguridad a nombre de De los Santos, en la que Vera figuraba como autorizado junto con Paula y que iban a retirar cheques. Dijo que sabía que “Bristol” era de Vera, lo describió como “pesado” y con relación con el gobierno nacional. Luego lo relaciona a la cuenta de Boldú y que a esta persona la presentó Jorge Suau. Afirma que existía una relación de Vera con Suau, lo que se corrobora con la declaración de De los Santos. Dijo por último Grosso que Vettorello la llamó para que borre su imagen y la de Vera de las cámaras de seguridad de CBI. Álamo dijo que la cartera de cheques venía armada desde el Dino. Que De los Santos las controlaba y la gente de Bristol las retiraba y que Facundo Suau iba al Banco Nación donde buscaba un bolso con dinero y luego ella lo controlaba y firmaba un recibo por el dinero ya convertido. Afirma que de los Excel aportados, surge que Vera recibía comisión y hay indicios de coimas a funcionarios del Banco Nación. Dijo que la mayoría del dinero iba a la sucursal del Dino. Que los montos iban de 700 mil a 2 millones de pesos por día. Dice que todo se confirma por lo dicho por Rencoret y

Chini. Según los cheques cobrados se calculaba la comisión y la coima. Reitera el rol de cada uno de los imputados en la operatoria. Manifiesta que De los Santos y su conocimiento y rol jerárquico no permiten asumir que no sabía qué era Bristol, era un empleado pero tenía información sobre cómo operaba la firma y su circuito ilegal, por lo que no puede ser valorado como un empleado más. Sobre Rodrigo, gerente de CBI, indica que de él era la responsabilidad de las decisiones y era quien se relacionaba con los empresarios. Hablaba con Yacopini y Ramonda, los dueños de las empresas que trataban con CBI. Afirma que le presentaba la propuesta a sus clientes. Dijo Rodrigo que alguna vez vio a Vera y Castro, pero recuerda que fue Suau quien introdujo a Vera. Indica el Dr. OlariUgrotte que Rodrigo no se interesó en saber qué hacían Jotemi y Halabo, porque no eran sus clientes. Resalta que De los Santos manifestó que el cliente era “Bristol”, y es que ése era el nombre de la cuenta en CBI. Estas sociedades no tenían operatoria real, eran un mecanismo para lavar. Sobre la participación de los socios, señala que eran parte de CBI y estas empresas eran el mecanismo para monetizar valores. Indica que los socios no se encontraban al margen de la actividad. Señala la evolución histórica de la figura del lavado de activos de origen delictivo. Resalta su carácter como delito autónomo y no ya vinculado a los ilícitos precedentes. Dice que el GAFI incorpora la evasión tributaria como delito precedente en la actualización de las 40 recomendaciones. El art. 6, en una enumeración no taxativa, identifica delitos sobre los que la UIF debe prestar especial atención. Refiere que el ingreso al circuito formal de bienes ilícitos afecta el bien jurídico protegido y afectan la economía. Afirma que todo el dinero que era inyectado en las cuentas de Halabo y Jotemigeneraba, en una enorme dimensión, la lesión referida al bien jurídico protegido. Entiende que la condición objetiva de punibilidad se cumple puesto que se superan ampliamente los 300 mil pesos requeridos, implicando las operaciones cerca de los 213 millones de pesos. Indica que por diversas operatorias hay diferentes puntos de lesión, todo en el marco de una asociación ilícita. El verbo típico es el de “convertir” en este caso, hay un título valor (cheque) que se convierte en dinero en efectivo. Rodrigo dijo queningún cheque librado por CBI pasó por esas cuentas. Sin embargo se refiere la acusación a los cheques obtenidos en el marco de la intermediación financiera, no a los librados por la empresa. Cita un artículo sobre ley de cheques del autor Paolantonio, y resalta su carácter dual, como orden de pago, representando el derecho interno de los contratantes; y por otro lado como un título valor, en una relación de derecho externo. Es un título cambiario, relacionado a la operación pecuniaria a él vinculada. En otras palabras CBI es el portador del

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

documento aunque no participó en el negocio que lo generó. Sobre cómo llega el cheque a CBI, indica que por la colocación de los fondos previamente captados para adquirirlos con el descuento del valor previo. Afirma que los instrumentos legales de participación en activos son incluidos como activos financieros, incluyendo los cheques bancarios. Afirma que el elemento del ilícito precedente se cumplió y tambiénla exigencia del tipo subjetivo, esto es el conocimiento de ilicitud del mismo. Cita a Fernando Córdoba, quien determina que no se debe exigir la probanza del delito precedente. Resalta el grado de comprobación exigido según la jurisprudencia, que tiene su precedente en "Orentrajch", afirma nuevamente que no es necesaria la demostración del delito precedente. Dice que esto es aplicable al tramo del hecho vinculado a los fondos que no eran provistos por CBI, sino por otros clientes de Jotemi y Halabo. Afirma que en el caso concreto no se necesita esa jurisprudencia porque se acreditó que los fondos provienen de la intermediación financiera no autorizada. Sobre los libradores de los cheques, desde el momento que CBI los adquirió en el marco de la actividad, ya asumen el carácter de ilícitos. No puede descartar sin embargo que los orígenes de los mismos a su vez fueran también ilícitos, ya sea por un tema fiscal u otro, como el caso de Campana. Indica que hay otros ilícitos precedentes señalados por la UIF. Afirma que CBI incorporaba parte de su capital al mercado, que a su vez se iba incrementando con la misma operatoria ilícita, afirma que parte del dinero con que se adquirían esos cheques estaba compuesto por la ganancia espuria de la actividad desarrollada por CBI en la actividad de intermediación financiera. Sobre los montos de las facturas de los hechos 78 y 79, indica que superaban los 8 millones de pesos, en el marco de la evasión en la en se beneficiaba también CBI. Afirma que los cheques eran íntegramente ilícitos. Rodrigo dijo que no se puede lavar algo que no es ilícito (por ser sólo una orden de pago de una cuenta con fondos en blanco en un banco que tiene el mecanismo de prevención necesario). Sin embargo esto fue rebatido por el carácter de valor del cheque. Dijo Rodrigo que no había cheques de la intermediación financiera, y queélsolo ofrecía a los clientes el servicio de "pesificarlos". Afirma que Yacusi, Grosso y Font dijeron que en CBI se compraban cheques y no existía este servicio de pesificación. Sobre el aspecto subjetivo, se admite dolo directo y eventual. Dice el Dr. OlariUgrotte que no podían todas las actividades con Jotemi y Halabo no despertar, aunque sea, sospechas sobre la ilicitud de las maniobras. Por otra parte tiene en cuenta los montos millonarios en bolsos que se operaban, la nula relación de los libradores de cheques con la firma, la nómina de clientes de Halabo yJotemi, que eran siempre los mismos y que movían millones de pesos. Afirma que

los valores de la planilla aportada por Castro y el monto operado por la cuenta “Luis”; suman 168 millones, sin los 3 primeros meses de 2013. Sumados éstos, de otra planilla, da como resultado 216 millones de pesos, en cuanto a las operaciones de Jotemi. Esto a su vez significa el 49 por ciento de las operatorias de CBI en el total de Jotemi y da cuenta de cuál era la relación de beneficio mutuo de Vera con CBI. Sobre el agravante del inc. 2, apartado “a”, indica que sí se verifica toda vez que el número de intervinientes asciende a 13. Aclara que este agravante concursa realmente con el delito de asociación ilícita. Sobre la participación, entiende que hay autoría de parte de Vera, participación necesaria de Rodrigo, en cuanto proveía de los cheques en casi un 50 por ciento. Los demás socios aportaban la infraestructura que permitía generar esta cartera de cheques. Vera creó Jotemi y Halabo, con la promesa de Suau para realizar la actividad. Afirma que CBI fue cliente de primera hora de Jotemi, desde agosto de 2012 y continuó hasta después de la muerte de Suau. Sobre Castro, Vettorello y De los Santos entiende que hay una participación secundaria, se encargaban que se produzca las actividades pero eran reemplazables. Entiende una participación secundaria de Divina, Moreno, Di Rienzo y Bulchi porque eran un eslabón fungible en el esquema. Se le concedió la palabra al Dr. Mérola, quien afirma que centrará su alegato en los hechos 4, 78 y 79 de evasión tributaria, en el hecho 8 de intermediación financiera de Sarrafián y los hechos del capítulo E y F vinculados con las estafas en el requerimiento de elevación a juicio de UIF. Afirma que ha quedado demostrado que las autoridades de Jotemi, tanto administradores de derecho y de hecho, con la participación de las autoridades de CBI Cordubensis omitieron abonar al fisco más de cuatro millones del impuesto al débito y crédito. Asevera que Jotemi fue una firma creada con la finalidad de delinquir y que éste es un caso de manual. Se trata de una “sociedad pantalla” como vehículo hábil para criminalidad económica. Indica que la Resolución UIF 65/2011 establece que, respecto de su identificación, se deben reforzar los procedimientos en relación a las sociedades pantallas. Afirma que Jotemi es pantalla porque fue constituida para encubrir una actividad que no era la de su objeto social. Del acta constitutiva surge que se debía dedicar a la venta al por mayor y menor de revistas. No surge de autos, su contabilidad y su objeto no fue alegado por sus dueños, tampoco hay un solo testigo que lo diga. Afirma que se eligió la actividad por estar exenta del impuesto a débitos y créditos. Entiende se vulneraron las expectativas de la sociedad y el legislador, abusando de ese objeto. No solo encubría, era fantasma, no tenia actividad lícita propia. Nada era real, su actividad, sus socios, su sede social. Relata que fue constituida por Karina y Romina Moreno,

Fecha de firma: 03/03/2021
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

con un capital de 15 mil pesos. Afirma que luego de un pequeño estudio, se ha podido comprobar cuál es el estatus de vida de esas personas y no se corresponde con la actividad. Son claramente testaferros. Karina Moreno trabajaba para Jorge Castro en Estación Buffet SRL. Castro buscó una persona de confianza, a nombre de quien ponerla, conservando la cualidad de hombre de atrás. Se sabe por la testimonial de Monguillot Minetti cómo fue el alquiler de esas oficinas en la torre "Bristol". Ambas autorizaciones fueron gestionadas conjuntamente ya que el fin era el mismo con Halabo. Resalta que hubo escaso uso de las oficinas y las mismas fueron devueltas en las mismas condiciones, por ser una sociedad fantasma, como dijo el referido testigo. Por otra parte, afirma que no existe lógica de la relación de CBI con una empresa de diarios y revistas, que a su vez no registraba empleados. No requirió la impresión de facturas. No tenía bienes a su nombre para el transporte de las revistas, etc. Lo verdaderamente importante era su cuenta corriente exenta en el Banco Nación de ciertos impuestos. Se creó, indicando como declaración jurada que se encontraba exenta y se autorizó a Di Rienzoa operar. Luego fué utilizada para depositar numerosos cheques en el marco de la actividad financiera comprobada y por un monto de más de 500 millones de pesos. De estos el 85 por ciento cobrados en caja y el 99 por ciento cheques de terceros. Debían tributar y no lo hicieron. Estima el testigo empleado del Banco Nación Castagnet que depositaban entre 800 mil y dos millones por día. Dijo que por el volumen se les asignaba una caja 14. La funcionalidad era no trabar al resto de los clientes con demasiadas operaciones en una caja. Merlo, el sub tesorero dijo que siempre venía Karina y que le parecieron raros los montos para una empresa de revistas. Recordó a Vera. Por su parte la testigo Pistoya dijo algo gráfico de esta cuestión, que es que a veces superaba lo que el sistema del Banco Nación les permitía. A veces tenían que cortar, imprimir hasta ahí, y luego continuar, a veces varias veces. Había que llevarlos al tesoro, en la caja nunca tenían ese dinero. Indica que la existencia de la cuenta ha quedado demostrado, sucedía de parte de Vera y Paula Vettorello, se ve quién se encontraba detrás de Jotemi. Sobre eso han declarado Grosso y Juan Chini, entre otros. Esto le permite explicar el delito de evasión cuyos responsables eran los contribuyentes, que contaron con la colaboración necesaria de las autoridades de CBI, sin los cuales no se podía llevar a cabo esa operación. Afirma que es un delito especial propio, la norma penal tributaria establece la previsión del actuar por otro. Las personas físicas responden y entiende que se encuentra probado que Moreno y Di Rienzo efectuaron la conducta típica, por sus actividades y no por sus roles, presidenta y apoderado. Es claro que no eran los titulares de la

firma, eran personas interpuestas, pero esto no los exime de responsabilidad. Salvo error o que actuaran coaccionados. Ambos sabían que la firma no cumplía su objeto social. Resalta que era enorme la cantidad de cheques sin justificación. Actuaron con dolo. La primera como coautora y el segundo como partícipe necesario, en un reemplazo temporal. Cita a Bernd Schuneman, en cuanto que hay que buscar a los responsables de arriba. Sobre la atribución de la responsabilidad. Era un plan ejecutado por Miguel Vera, que estaba en la cúspide, que a su vez encomendó a Jorge Castro, que gestionara el inmueble de la calle Bristol. Encontró a las personas que iban a servir de testaferros. Paula Vettorello y Castro eran coautores de Vera. Recuerda las testimoniales de Verónica Grosso, sobre la caja de seguridad de Luis de los Santos, la operación era diaria y que se le solicitó que se borrasen las cintas de seguridad. Tenían en claro la conducta ilegal que estaban desplegando. La escribana María Pía Bertilotti dijo que conoció a Vera y se presentaba como el dueño de Jotemi. El carácter de testaferro de Karina Moreno surge de nuevo. Los socios de CBI han brindado una colaboración necesaria, Rodrigo, Ramírez, Ahumada, Tissera, Altamirano se encontraban a cargo de la cuenta Bristol. Por su parte, Luis De Los Santos tiene que responder como participe secundario. Sobre los montos, indica que la suma de las operaciones asciende a 216 millones de pesos. En relación a los hechos 78 y 79, se trata de evasiones durante los períodos fiscales 2013 y 2014 través de la actividad de Eduardo Rodrigo, contabilizando facturas apócrifas y operaciones que no se realizaron. Los montos surgen del informe de fiscalización de la AFIP, así como de la testimonial del contador Ricardo Edelstein, que fue incorporada al debate y declaró en audiencia que al analizar la documentación que le fue puesta a disposición, las facturas y recibos que implicaban estos descuentos al IVA, le llamaron la atención que había talonarios con firmas en blanco, respecto de proveedores, había firmas que diferían en el mismo proveedor o que de distintos proveedores se encontraba la misma firma. Se inició un proceso para determinar la calidad de los proveedores, y se efectuaron entrevistas con los mismos. Es claro el testimonio de Marcela Barreiro, ella era la encargada de los proveedores y no los conocía. A los mayores proveedores de CBI la persona encargada no las conocía. Bracamonte negó conocer y desarrollar actividades con CBI, en su lugar vive de la asignación universal por hijo y tiene un carro de tracción a sangre. Pérez Sergio, es albañil, desconoce CBI. Zulema Villagra le tramitaron la inscripción de la AFIP por un negocio que no llegó a concretarse, pero las facturas estaban en CBI. Houriet, reconoció que no era un servicio, sino una contraprestación por una deuda de un préstamo que había pedido en CBI. A la firma

Fecha de firma: 03/08/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Prestar S.A. si la reconoce Barreiro, dice que la cuenta se utilizaba para operaciones no reales. Que los cheques que estaban en el servidor 2 se blanqueaban a través de esta cuenta, a nombre de personas mayores y con García como apoderado. Indicaron que en 2011 Jorge Suau quiso comprar la sociedad y que en función de eso le dieron la documentación de la empresa, entre ella las facturas secuestradas. Afirma que ninguno era proveedor de CBI. Por su parte, el contador Pérez, quien realizaba las liquidaciones de impuestos indicó que recibía las liquidaciones ya realizadas. Quien realizaba las operaciones simuladas era Rodrigo. Esto se condice con la documentación secuestrada. Tenía los talonarios de facturas de los clientes. Las operaciones del 2013 tienen 2 agravantes: inc. “a” y por facturas apócrifas -inc. “d”-. Del 2014 sólo se da el agravante del inciso “d” por estar el monto debajo de la condición objetiva de punibilidad. Considera que Rodrigo es autor de evasión simple por el período 2013 y agravada en el 2014. El primero por arts. 1 y 2 inc. “a” y el segundo por el art. 2 inc. “a” e inc. “d”. Analiza el hecho 8 de intermediación financiera no autorizada en relación a Diego Sarrafián. Afirma que Sarrafián acordó con Rodrigo aportar una enorme cantidad de cheques a CBI. CBI luego prestaba dinero a terceros, y de ahí la magnitud de las estafas. Los cheques eran malos, sin trazabilidad contra cuentas cerradas, con firmas falsificadas y fueron reportados cuando fueron presentados al cobro. Al testigo Germán Grosso le causó intriga por qué seguían recibiendo los cheques que eran muy truchos. Lo mismo a Franco, le parecía raro, los montos eran a veces de hasta dos millones de pesos. Sospechaba que existía un vínculo de Rodrigo y Sarrafián que excedía el normal de los clientes. Flores afirmó que Sarrafián llevaba todos los días los cheques, no sabe los montos. Todos los días sacaban una caja de resmas “A4” llena de cheques basura. Por su parte, Veltrusky también se refirió a los cheques defectuosos. Del informe de OFINEC surge que la actividad se realizaba con habitualidad. Valora que difiere respecto al monto de más de 8 millones de pesos en el informe del Banco Central al de la OFINEC, que indica más de 41 millones de pesos. Sin embargo, se ha podido determinar un volumen de operación, conforme la totalidad de la prueba, de más de 200 millones de pesos en cheques. Para eso tiene en cuenta las órdenes de pago que fueron incorporadas por su lectura. Afirma que Sarrafián es autor del delito de intermediación financiera no autorizada. En relación a las estafas afirma que queda clara la existencia de ardid, así como al daño del patrimonio de inversionistas que vieron frustradas sus expectativas al operar con CBI. Relata luego el modus operandi: el ardid consistía en que CBI convencía a estos inversionistas de un dato falso, que se manejaban en la legalidad, que era sin riesgo y

dentro de los controles oficiales. El relato de legalidad era seguido por el de respaldo de personas y empresas poderosas. Campana, Centro Motor, lo que lleva al testimonio de Roura, que muestra a Rodrigo operando en Centro Motor y demostrando a sus clientes que tenía un respaldo de esta compañía indicando que era asesor de la firma. Agrega que CBI estaba a la vista de todos en el centro de la ciudad y en el supermercado Dino. Hacían creer que era una empresa seria, una financiera autorizada. Las personas entendían que debía ser una actividad controlada, que tenia solvencia con control del Banco Central y UIF. Sin embargo, nadie les exigía una política de encaje. Roura indica que le muestran un papel con un membrete del Banco Central o Nación indicando que era una sociedad que estaba autorizada, todo esto falsamente. Era una empresa que hacia intermediación financiera. Afirma que por orden de Rodrigo y bajo la supervisión de Luis De Los Santos se realizó destrucción de la documentación. Entiende demostrada la existencia del servidor 2, resulta evasiva de la necesidad de ser controlada. Los inversores no eran grandes inversores que preveían el alto riesgo y rentabilidad. Eran pequeños comerciantes, personas que querían hacer valer su dinero con un punto más de los que les daba el banco, en algunos casos el ahorro de sus vidas. No podían saber que los cheques eran basura. No podían conocer la ilegalidad de la maniobra. La confianza era por los lugares y las personas que intervenían, porque les resultaba cómoda la franja horaria, el estacionamiento, etc. Afirma que el ardid es idóneo para hacer incurrir a los estafados en error. En cuanto a la relación comercial, valora que por un lado está Rodrigo, con sus títulos nacionales e internacionales y por el otro estas personas. La defensa argumenta que no hubo problemas hasta la caída. Con la enorme cantidad de cheques, sin embargo la vulneración de confianza se hace por el sometimiento a un riesgo que no tenían que correr, y se consumó modificando sus planes de vida. Las normas del Banco Central buscan proteger al ahorrista de estas situaciones. Es un riesgo extraño a su negocio. Se rompió con el principio de confianza, sabiendo del riesgo y previendo el daño que se produjo. Las autoridades de CBI conocían desde septiembre de 2013 la salida del dinero de Bugliotti, la falta de renovación del contrato de la sucursal Dino, lo que podía complicar la solvencia del negocio. Lo dijo Verónica Grosso. Orso Molina, manifestó que se quedaban sin espacio físico, sin fondos y no podían responder a los clientes. Una actitud positiva hubiera sido no seguir renovando o comprometiéndose hacia adelante. En septiembre de 2013 se renovaron los depósitos a Eduardo Ludueña, en octubre a Young, en diciembre a 5 personas, a Crivello, en diciembre de 2013 a Malacari, Funes, Marcela Bravo, Díaz. En enero de 2014, recibieron nuevos

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

depósitos, de Funes, y renovaciones. Entiende que es clara la prueba del dolo de las autoridades de CBI. Relata que en la época final "bicicleteaban" a los ahorristas, decían "vengan mañana que los atiende Rodrigo". Afirma que se quedaron con la cartera de cheques malos y que cuando fueron presentados al cobro el banco no respondió. Solis dijo que de 24 cheques 20 eran malos. Afirma que los socios son coautores del delito previsto por el art. 172 C.P. Sobre Luis De Los Santos indica que era un empleado con jerarquía y lo acusa por hechos en que intervino directamente: 9, 16, 27, 40 45 47 53 65 y 77. Analiza el hecho 73, de estafa por retención indebida a Fissore. Relata que en julio de 2012 se presentó Fissore en la sede de CBI, del Dinosaurio Mall, se entrevistó con Rodrigo y con Ramonda. Firmó dos mutuos por 150 mil y 100 mil dólares, respecto de Ramonda y de CBI. Y sucesivamente se celebraron una serie de contratos sucesivos al vencimiento de éste. Indica que existe una relación entre Ramonda y Bertoa. Ramonda indica que se canceló el mutuo, sin embargo no hay comprobante de pago. Resulta poco creíble que una persona con la trayectoria comercial de Ramonda no haya exigido un comprobante de cancelación. Relata que los intereses se pagaban en Centro Motor. Las renovaciones en Centro Motor. Si la deuda subsistía solo con CBI, él no lo entiende así. Barreiro dijo que Rodrigo se encargaba de la cuenta de Ramonda. Entiende que Rodrigo y Ramonda son autores de estafa por retención indebida. Se le otorgó la palabra al Dr. Olari Ugrotte, quien se refiere al hecho 1, de asociación ilícita. Indica que consiste en tomar parte de la asociación. No hace falta ejecutar alguna conducta. Relata que CBI sociedad anónima fue una herramienta para la asociación ilícita. Los antecedentes de CBI se remiten a la firma Cash S.A. donde a fs. 13488, surge que Altamirano ya participaba de esta firma en 2004 y en 2005 Ahumada. En 2008 se modifican roles dentro de la firma, siguen Altamirano y Ahumada. En junio de 2008 la sociedad pasa a llamarse Cordubensis S.A. con el nuevo directorio; el 23 diciembre de 2009, ingresa Ramírez como presidente y Rodrigo como vicepresidente, Suau como director titular. Luego de 2012 se designa a Suau presidente y Rodrigo vicepresidente. Cipollari dijo que lo veía a Julio (Ahumada) cada uno o dos meses. Dijo que en 2013 también, o sea después de la aparente desvinculación lo veía a Ramírez. En el acta de enero de 2012 se fija el objeto social, más allá que concluye que no realizara operaciones de intermediación financiera. La asociación ilícita se formó sobre CBI, que era una pantalla legal. Había cuestiones que actuaban como señuelo. Dentro de la diversidad de planes criminales, surge el acuerdo de voluntades, que ya se vio en los hechos desarrollados. Era habitual, permanente e incluso se desarrollaba la actividad los fines de semana. Hay

muchos hechos que no se conocen, sí se sabe que los planes existían. Decididamente, los miembros de CBI los conocían. Indica que Rodrigo hacia autocracia, elaborando él mismo el formulario de declaración de origen de bienes. En las comunicaciones financieras el Banco Central se establecen medidas mínimas de seguridad. CBI desconocía todas esas regulaciones. Menciona las leyes 24.452 25.326, la ley 18.924 y su decreto reglamentario, la ley de defensa consumidor, la ley 25246 y su reglamentación, entre otras. Afirma que CBI no estaba registrada ante UIF y no cumplía con las reglamentaciones que este organismo dicta. Tenía un marcado desapego a la ley tributaria 19.359. Sobre el cambio de moneda, era un servicio que CBI ofrecía a sus clientes, apartándose de la normativa, en uno de sus planes delictivos. Germán Grosso indicó que en la misma caja que se depositaban mutuos, también se vendían dólares. Que era una forma de colocación también la moneda extranjera. Roura dijo que le ofrecieron compra y venta de dólares. Afirma que utilizaban nombres falsos, ficticios. Uno no va a un banco y elige un nombre de fantasía para operar, así lo dijeron Griva, Rencoret y Orso Molina. Por su parte, resaltó el ocultamiento de información mediante la utilización del Servidor 1 y servidor 2. Germán Yacusi, dijo que en el 1 estaba todo lo registrable y en el 2 lo no registrable. El que decidía donde se anotaba todo era Rodrigo y que el 60 % se registraba en el 2. Flores habla de la operación formal y en negro en el mismo sentido al igual que Griva. Indica que Núñez conocía el sistema 2. Dice que Núñez era el encargado de garantizar el funcionamiento de los dos servidores. Sobre la sociedad, en cuanto a sus miembros, indica que Rodrigo era el jefe, con un rol preponderante en el funcionamiento de CBI. Franco dijo que toda directiva provenía de Rodrigo y todos coinciden en esa descripción. En la sucursal Rivadavia las órdenes también salían de Rodrigo a través de De Los Santos. Sobre Ramírez, Ahumada, Tissera y Altamirano dijo que eran parte de CBI, obtenían el rédito económico de las actividades delictivas. Barreiro indicó que los dividendos se registraban en el servidor 2. Por su parte, los socios tenían conocimiento del esquema general de CBI, de lo que se registraba o no. Le hacían consultas a Barreiro por sus saldos. Las cuotas donde recibían sus dividendos. Se hablo de los clientes de Ramírez, que luego llevo a la empresa. Sobre Ramonda destaca su relación previa con Ahumada y Rodrigo y que era un fondeador no socio. Respecto a Karina Asef, señaló que Ramírez según Suau era socio de CBI a fs. 163. Scerbo valora la situación del llamado a Aldo Ramírez el 27 de enero de 2014. Dijo que le preocupaban los ahorros que tenía en CBI, llama a Ramírez, cuando se entera que había fallecido Suau y habló con él sobre el tema de sus ahorros. Afirmó que el tesorero le contó

Fecha de firma: 11/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que Aldo (Ramírez) no estaba más, por lo que lo llamó para enterarse que no era así, aquel le dijo que era una cuestión laboral que se quede tranquila. Resalta que el hijo de Ramírez, le dijo que su papa seguía en CBI y se quedo tranquila. Sobre que quien paga lo que no debe y el desistimiento que hizo Yacusi de su demanda contra los socios de CBI y que luego finalmente alguno de los socios termina haciendo un acuerdo y pagando para deslindarse. Es el mismo caso de Ramonda en la quiebra, donde supuestamente paga lo que no debe. Yacusi a fs.486 indicó que se decía de la desvinculación, seguían yendo a la sucursal y para él seguían siendo socios. Dice que a la bóveda seguían yendo, que lo hacían un s

ocio y un tesorero. No entendía porque seguían yendo a abrir la bóveda. Verónica Grosso, veía a Rodrigo y Suau como presidente y vicepresidente y los demás se reunían en una oficina. Fernanda Álamo los vio en la fiesta de fin de año de 2013. Y dijo que a Ramírez lo veía en alguna reunión con el directorio. Dijo que no había diferencia entre los socios, el trato era bueno. También así para con los empleados. Orso Molina se refirió al cronograma, dijo que luego del 2012 los veía a los socios. También lo dice Aguirre, que los socios abrían la bóveda con él, se refería a Rodrigo, Ramírez, Ahumada y Altamirano. Griva hizo referencia a los dividendos de Tissera, la cuenta de Ramírez en CBI y que Barreiro manejaba los pedidos de dividendos que se realizaban. Víctor Franco hizo referencia a que Ramírez entraba a la oficina en forma eventual y podía hacerlo cuando quisiera, se comportaba como dueño dentro del local. Igual Flores, indicó que los fines de semana iban los socios con el operador de turno. Franco dice que Tissera usaba una computadora de la empresa. Resalta la pericia del celular de Suau, en cuanto a los últimos días. Sobre el rol Ramonda, ya se dijo al analizar el hecho 2 el alcance de su participación en la operatoria. También que dió un préstamo inicial cuando comenzaba a operar CBI, en el año 2008. Fue un préstamo que se lo solicito Julio Ahumada, quien era consultor y asesor de Centro Motor. Afirma luego un aporte de capital para inicio del funcionamiento. También entrega de recibos de la concesionaria para garantizar operaciones de CBI y el préstamo de Tarquino, que recibe CBI y garantiza Centro Motor. Se le atribuye el disponer de las cuentas de Toyota Compañía Financiera, por lo que hacía un aporte permanente. Estas cuentas tenían exenciones. Valora que sus operaciones se anotaban en el sistema 1, y daban saldo cero. Afirma que lo que se cobraba se depositaba en Toyota gratis. Tenía el costo del cobro gratis. Por su parte, se hizo referencia a una cuenta en el servidor 2 denominada “Darío”. Obra a fs. 1267 un email de los socios fundadores de la empresa del 25 de julio de 2008, donde Ramonda aparece como socio. El contador Edelstein

señaló a Centro Motor como fondeador de CBI. Resalta el pago millonario en la quiebra del que no debe y paga. Es un indicio de conducta posterior muy claro en su participación en esta organización. Afirma que lo que terminaba en la cuenta de Toyota eran los cheques que compraba en CBI, no el pago que le efectuaban por los vehículos. El monto de la operatoria en CBI era del 7 u 8 % de su operatoria normal en centro motor. Indica que se ve una desmedida avaricia. El rol de Sarrafian ya fue desarrollado por el Dr. Mérola y se remite a lo dicho en su oportunidad de alegar. Afirma que el rol de Vera era esencial para convertir estos cheques, y se remite a lo ya dicho. Afirma que Núñez tenía un conocimiento sobre lo que implica un servidor remoto y por eso debe ser parte de la asociación ilícita. Todos formaron parte de la organización liderada por Rodrigo y asumieron los planes delictivos, desarrollando los roles con permanencia a lo largo del tiempo y renovaron su voluntad luego de la ley que tipificó la conducta. Tuvieron la oportunidad de salirse y la confirmaron con más intensidad. El bien jurídico es el orden público, la tranquilidad pública, y ha sido lesionado. Del fallo Stancanelli surge que se considera así cuando se afecta la paz social y el sosiego general, los delitos producen alarma colectiva. Recuerda el testimonio de Senestrari, quien indicó que afectó sus ahorros y empeoró la enfermedad su mujer. Entiende que el daño que ha sufrido cada ahorrista debe ser reflejado en el fallo. Afirma que la existencia de estas asociaciones genera la lesión al bien jurídico protegido. Conforme indica la CFCP sala II en resolución del 4 junio de 2013, del actuar repetido en la realización de conductas antijurídicas es posible presumir que han asumido como propias las conductas del grupo. Afirma que Rodrigo era el jefe y corresponde el agravante del 2 párrafo del art. 210 del C.P. Efectúa luego el pedido de penas: Duración en el tiempo de la asociación ilícita. Multiplicada de bienes jurídicos protegidos dañados. Cantidad de integrantes. Voto de las maniobras signidicativo. La utilización de personas de existencia ideal. Formación profesional y experiencia. Utilizaban a personas humildes. Se aprovecharon de los ahorristas. Atenuantes. Duración del proceso. Consuta de alguno de los imputados que colaboraron, Castro y De los Santos. Tiene en cuenta el tiempo de prisión preventiva de Rodrigo y la escasa formación de Moreno, Bulchi y Divina.Para Eduardo Daniel Rodrigo, solicita se declare Jefe de Asociación ilícita en los términos del art. 210, segundo párrafo del CP(hecho 1) Intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 párrafo primero y tercero del C.P (hecho 2); partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado en los términos del art. 303, inc. 1 y 2 ap. “a” del CP(hechos 3 y 5); partícipe necesario de evasión tributaria agravada, en los términos del art.

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

2, apartado b de la ley 24769 (hecho 4), en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuantas bancarias, ejercicio fiscal 2013 respecto de Jotemi SA; autor de evasión tributaria agravada en los términos del art. 1 y 2, incs. a y d de la ley 24769 (hecho 78) y arts. 1 y 2 inc. d de la ley 24769 (hecho 79), en relación al IVA de Cordubensis SA, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, autor del delito de estafas; art. 172 del CP (hechos 9/14, 16/72, 74-77 y 82), y autor de defraudación por retención indebida art. 173 inc. 2° del Código Penal (hecho 73), todos en concurso real conforme art. 55. Señala que coincide con la postura de la querella del Banco Central en que la intermediación financiera no autorizada agravada del hecho 2, debe concursarse en forma ideal con el delito de estafas. Solicita se imponga la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA equivalente a 8 veces el monto de la operación, conforme lo dispone el art. 303 del CP; Para Aldo Hugo Ramirez, Julio Cesar Ahumada, Oscar Americo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera, solicitan se los declare autores de Asociación ilícita (hecho 1), autores de intermediación financiera no autorizada agravada en los términos del art. 310, primer y tercer párrafo del CP (hechos 2); partícipes necesarios de lavado de activos agravado (hechos 3 y 5) conforme art. 303 inc. 1 y 2, ap. “a” del CP; partícipes necesarios de evasión tributaria agravada (hecho 4), conforme art. 2, apartado b de la ley 24769, periodo 2013 (Jotemi) en relación al impuesto a los débitos y créditos de cuentas bancarias y autores de Estafas, conforme art. 172 del CP, (hechos 9/14,16/72, 74/77 y 82 todo el concurso real, con la salvedad que las estafas concursan en forma ideal con la intermediación financiera no autorizada (hecho 2), solicitando se imponga la penas de trece años de prision y multa de seis veces el monto de la operación que se determine del lavado de activos; para Dario Onofre Ramonda, solicitan se lo declare autor de Asociación ilícita (hecho 1), conforme el art. 210 del CP, partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada conforme lo dispone el art. 310 primer y segundo párrafo del CP (hecho 2) y Defraudación por retención indebida en los términos del art. 173 del CP (hecho 73) todo en concurso real, y se le imponga la pena de once años de prision; A Luis Carlos De Los Santos, se lo declare partícipe secundario del delito de lavado de activos agravado en los términos del art. 303 inc. 1 y 2 apartado a” del C. P (hechos 3 y 5), partícipe necesario de evasión tributaria agravada (hecho 4) conforme art. 2, apartado b de la ley 24769, periodo 2013 (Jotemi) en relación al impuesto a los débitos y créditos de cuentas bancarias y autor de Estafas (hechos 9,16,27,40,45,47,53, 65, 77) en concurso real, y se le imponga la pena de cinco años de prision y multa de cuatro veces el monto de la operacion. A

Miguel Ricardo Vera, solicitan se lo declare autor responsable del delito de Asociación ilícita (hecho 1), lavado de activos agravado conforme art. 303 , inc. 1 y 2 apartado “a” del CP (hechos 3 y 5) y Evasión tributaria agravada (hecho 4) conforme art. 2, apartado b de la ley 24769, periodo 2013 (Jotemi) en relación al impuesto a los débitos y créditos de cuentas bancarias período 2013, todo en concurso real, y se le imponga la pena de catorce años de prision y multa de diez veces el monto de la operación, a Jorge Osvaldo Castro, solicitan se lo declare autor partícipe secundario del delito de Lavado de activos agravado en los términos del art. 303, primer y segundo párrafo, ap. a del CP (hecho 3) y autor de evasión tributaria agravada art. 2 ap. “b” de la ley 24769 (hecho 4) conforme art. 2, apartado b de la ley 24769, periodo 2013 (Jotemi) en relación al impuesto a los débitos y créditos de cuentas bancarias y se le imponga la pena de cinco años de prisión y multa de cuatro veces el monto de la operación, para Paula Andrea Vettorello, solicita se la declare partícipe secundario del delito de lavado de activos agravado en los términos del art. 303 inc. 1 y 2 apartado “a” del CP, y evasión agravada , art. 2 de la ley 24769 (hecho 4) conforme art. 2, apartado b de la ley 24769, periodo 2013 (Jotemi) en relación al impuesto a los débitos y créditos de cuentas bancarias en concurso real, y se imponga la pena de cuatro años de prision y multa de tres veces el monto de la operación del lavado; para Roberto Carlos Di Rienzo, solicitan se lo declare partícipe secundario de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 ap. A del CP (hecho3) y evasión tributaria agravada conforme art. 2, apartado b de la ley 24769, período 2013 (Jotemi) en relación al impuesto a los débitos y créditos de cuentas bancarias, y se le imponga la pena de tres años de prision, y multa de dos veces el monto de la operación; A Karina Andrea Moreno, solicitan se la declare partícipe secundaria de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado “a” del C.P, partícipe necesaria de evasión tributaria agravada conforme art. 2, apartado b de la ley 24769, periodo 2013 (Jotemi) en relación al impuesto a los débitos y créditos de cuentas bancarias y se le imponga la pena de tres años de prision y multa de dos veces la operación del lavado; para Olga Beatriz Divina, solicitan se la declara partícipe secundaria de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 ap. “a” del CP (hecho 5) y se la condene a la pena de tres años de prision Y multa de dos veces el monto de la operación; a Diego Ariel Sarrafian, solicitan se lo condene como autor del delito de Intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 primer y tercer párrafo del CP), hecho 8 y de Asociación ilícita en los términos del art. 210 del CP, y se le imponga la pena de cinco años de prision; a Jose Maria Nuñez, solicitan se lo declare autor

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

del delito de Asociación ilícita (hecho 1) y se le imponga la pena de tres años de prision. Respecto de las multas solicita que se realice un legajo de ejecucion para fijar la multa y gravámenes. Asimismo, solicita que la multa prevista en el art. 303 del CP, conforme lo dispone el art. 27 inc. "b", 2do párrafo de la ley 25.246 (ley especial), sea destinada al funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (Cf. Cámara de Casación, Sala 4, FMZ 11.356/2013 (Reg.1619/17), nov. 2017. Solicita asimismo por haberlo omitido que se imponga a sarrafian una multa de dos veces el monto de la operación. Asimismo se adhieren a la remisión a la Fiscalía que corresponda las declaraciones de Adolfo Bertoa a los fines de que se lo investigue por el delito de falso testimonio y asimismo solicita que se corra traslado por presuntos delitos de acción pública que surgirían de la declaración de Ricardo Vera y que la información brindada por Castro sea remitida al Juzgado Federal n° 3 donde se tramita la causa 51442/2015 por responsabilidades de autoridades del Banco Nación Argentina, la remisión de las declaraciones de Vera a la causa 9608/18 "Fernández Cristina Elisabeth y otros s/ asociación ilícita", de trámite ante el juzgado federal N° 11, secretaria 22 de la ciudad de Buenos Aires. Solicita se regulen los honorarios de la parte querellante Uif en la participación de los doctores Bazani, Mérola y Olari Ugrotte, cedidos a favor de la UIF conforme Resolución 9 /E/2018, tanto por la intervención en la instrucción como en el debate, haciendo reserva de casación.Se le concedió la palabra al **Dr. Carlos Gonella**, **representante del Ministerio Público Fiscal**, quien afirmó sobre la actividad, que Rodrigo dijo que desarrolló un "nicho" que cubre necesidades de la sociedad, resalta la página 221 de "CBI, la caída", una publicación que tiene pie de imprenta, fecha y registro en la International Standard Book Number, es decir, la numeración estándar internacional para los libros. Motivos para pensar que es una obra escrita por uno de los imputados presentes, el Sr. Eduardo Rodrigo. El Sr. Eduardo Rodrigo es una persona formada, con título de grado y postgrado, por eso sabe lo que dice. Cuando él habla de "nicho", sabe lo que dice. La RAE nos dice que "nicho" es una cueva, una caverna, es decir, un lugar oscuro, cubierto donde pocas veces se conoce lo que pasa ahí adentro. Dice esto porque en este extenso debate, se ha podido reconstruir, luego de seis meses de discusión de la prueba, que CBI era una "cueva". Cuando se substanció la causa, el Fiscal Federal Dr. Vidal Lascano, pone en conocimiento del Fiscal que instruyó la causa, Dr. Senestrari, de que en una investigación donde se investigaba una organización de narcotráfico muy importante, con vínculos entre personas de Santa Fe y Córdoba, la Policía en una escucha advierte información que pone en conocimiento del Dr.

Vidal Lascano y éste pone en conocimiento del Dr. Senestrari y eso está agregado a la causa. Permítaseme leer lo que dice: *"14/03/2014, comunicación 3. Ingresa llamado de Miguel atendido por Alejandra quien le cuenta que Ricardo Romo está preso hace 40 días y Alejandra le pregunta si fue por lo del 14 de febrero, y Miguel le dice que fue por cinco causas, también el primero le cuenta que Ricardo le robaron 3 millones de pesos… (sigue la conversación) Chelo: tenía una plata importante en una financiera, y la financiera quebró. salió en el diario y en la tele... Esa plata la tenía yo, y un día le dije a Ricardo que no quería tenerla déjate de hinchar los huevos, y la pusieron en la financiera. Hace dos años que ingresó en la financiera del Dino, la que sale en la tele…"*. Esto es una muestra de que además de los fondos ilícitos que provenían de delitos económicos, en "la cueva CBI" había millones provenientes del narcotráfico. Parece simple documento, algo frío, pero detrás de esto hay muchos desarrollos institucionales y políticas de prevención. Nuestro país forma parte de Acción Financiera Internacional, un organismo multilateral que se encarga de generar los más altos estándares de lucha contra la criminalidad económica. La Recomendación 1 del GAFI exige a los estados que tengan en cuenta el riesgo económico, y el riesgo económico es la posibilidad de que se cuelguen en la economía dinero de origen espurio como el narcotráfico, la trata de personas, la proliferación de armas; le dice a los estados que tienen que ser conscientes de los riesgos y desarrollar una metodología basada en el riesgo y tomar medidas para mitigar los riesgos. Riesgo de que se cuelen en el sistema financiero dineros del narcotráfico. La imagen de CBI fue la más burda demostración de la impunidad, hasta que se descubrió lo que allí pasaba. Una financiera a los ojos de la sociedad, en plena *city* cordobesa, que hacía todas las actividades que se han debatido en la audiencia. El Sr. Fiscal manifestó que exhibía la imagen para destacar los contrastes entre el nicho, con el alcance semántico que describió al comienzo del cual el acusado Rodrigo es conciente, y esta fachada. Quiere mostrar, continuó diciendo, este contraste, porque forma parte de los delitos económicos, es una característica de los delitos económicos, saber dónde está el límite entre la legalidad y la ilegalidad y con eso juegan los delincuentes económicos. Muestran una empresa legal, se aprovechan de esa estructura para evadir, por ejemplo, o muchas veces montan una empresa ilegal –como ha pasado aquí también- bajo un objeto social falso que nunca desarrolla actividad pero que funciona como máscara. "Justamente, esa dificultad en identificar los límites entre lo legal e ilegal, es para nosotros y ustedes un desafío". La clave consiste en identificar dónde está el límite y cómo se comunican las dos partes de esa frontera.

Fecha de firma: 03/04/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Por eso, Sres. Jueces con esta introducción, manifestó el Sr. Representante de la Vindicta pública, "destaco que éste es un juicio histórico". El Sr. Fiscal continuó diciendo que la intermediación financiera ilegal resulta ser un delito que se incorporó en el 2011/2012 al Código Penal, producto de una serie de reformas estructurales que nuestro país llevó a cabo para adecuarse a los estándares del GAFI, "con mucha honra he formado parte de ese proceso". «Ustedes, refiriéndose a este Tribunal, tienen la posibilidad histórica de juzgar por primera vez el delito de intermediación financiera ilegal, que se introduce en nuestro país, para combatir los delitos de la mesa de dinero. Mis alegatos, prosiguió, van a consistir en contestar la defensa material de los acusados, para fundar su responsabilidad *"…no me voy a explayar en la existencia del hecho porque las querellas hicieron un desarrollo extenso sobre el punto. Voy a empezar con la situación del Sr. Rodrigo, con los socios Altamirano-Tissera-Ahumada y Ramírez, voy a continuar con la responsabilidad del acusado De los Santos-Sarrafián-Ramonda-Vera-Castro-Bulchi-Vettorello-Moreno-Di Rienzo y finalmente Núñez. Voy a hacer una síntesis de la acusación, hechos 1 a 78 de la requisitoria fiscal de elevación a juicio y la plataforma fáctica del auto de elevación, parcial porque la investigación sigue abierta*». Con anterioridad al día 14 de febrero del año 2014, Eduardo Rodrigo y Jorge Suau, Presidente y Vicepresidente de la firma CBI Cordubensis, se organizaron con el fin de cometer distintos delitos, entre los cuales está la intermediación financiera mediante la captación de ahorros del público para la creación de depósitos a plazo a un interés de 12 y el 32% anual sobre el saldo en pesos o en dólares, bajo la forma de contrato de asistencia financiera, descuento de cheques y la prestación de créditos personales y empresariales sin la autorización del Banco Central. También, el delito de evasión impositiva a fin de elevar la rentabilidad de la empresa, utilizaron cuentas bancarias de empresas exentas del impuesto del crédito y débito bancario, pero también evadieron IVA mediante la creación ficticia de crédito fiscal utilizando documentación apócrifa. Delitos cambiarios, operaciones de divisas sin autorización del ente monetario del Banco Central de la República Argentina. Estafas, mediante la no restitución de fondos depositados al vencimiento del plazo o a su reemplazo por cheques incobrables. Lavado de activos, a través de la administración y puesta en circulación de fondos originados en todos los delitos anteriores. Para ello, dice la acusación, Rodrigo y Suau utilizaron como máscara legal la empresa CBI Cordubensis, que había sido autorizada para la prestación del servicio de caja de seguridad que funcionaba en los locales de calle Rodríguez del Busto 4086 –Local 85- y Rivadavia 126. Dice la acusación que la

asociación ilícita estaba integrada –además de los dos mencionados- por los socios Altamirano, Ahumada, Ramírez y Tissera, los que ofrecían sus servicios y se beneficiaban de estos ilícitos; y José María Núñez, quien estuvo a cargo -dice la acusación- del sistema informático de CBI y desarrolló un mecanismo que registraba las operaciones formales y no formales o marginales denominado "Servidor 2 o en Negro" instalado en forma remota. Darío Onofre Ramonda, dice la acusación, titular de la empresa Centro Motor SA., efectuó aportes para el desarrollo de actividades ilícitas de CBI y extendió recibos de la firma Centro Motors en garantía de los depósitos a plazo tomado por CBI. Diego Sarrafián aportó cheques para el desarrollo de las actividades ilícitas de CBI y contribuyó al vaciamiento mediante el ingreso de cheques malos y el egreso de cheques buenos. Además le dio fondos de CBI, dice la acusación, a empresas de las cuales eran titulares su hermana y su cuñada; y también adquirió bienes como una Toyota Hilux con la ganancia ilícita obtenida. Para Miguel Vera: entre el año 2012 y 2014 constituyó junto a Paula Vettorello, Carina Moreno, Jorge Castro y Roberto Di Rienzo la firma JM SA. y junto a Olga Beatriz Divina y Lucas Bulchi la firma Halabo SA. a las que asignó actividades exentas del impuesto a los créditos y débitos bancarios generando sendas cuentas corrientes en el Banco Nación Argentina Sucursal Plaza San Martín, a través de las cuales monetizaban los cheques que provenían de la intermediación financiera ilegal de CBI por la suma de $716.043.055, 48 (pesos setecientos dieciséis millones cuarenta y tres mil cincuenta y cinco con cuarenta y ocho centavos) que una vez extraída del Banco Nación eran reingresaban a CBI para repetir el proceso, todo eso con la connivencia de Presidente y Vicepresidente de CBI y sus socios. Como consecuencia de esa operatoria Miguel Vera, Paula Betorello, Karina Moreno, Jorge Castro y Roberto Di Rienzo a través de la firma Jotemi SA. con la participación del Presidente y Vicepresidente de CBI y sus socios, ya mencionados, quienes aportaron la infraestructura, eludieron tributar al Fisco en concepto al impuestos al crédito y débito bancario durante el período 2013 el total de $4.837.051,21 (pesos cuatro millones ochocientos treinta y siete mil cincuenta y uno con veintiún centavos) y mediante la firma Halabo SA., Miguel Vera, Olga Beatriz Divina y Lucas Bulchi con la participación de Presidente y Vicepresidente y los socios de CBI, que aportaron la infraestructura de la empresa, eludieron tributar al Fisco en concepto al impuestos al crédito y débito bancario durante el período 2013 por un monto de $967.254,55 (pesos novecientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro con cincuenta y cinco centavos) y durante el período 2004 un monto de $1.436.394,17 (pesos un millón cuatrocientos treinta y seis mil trecientos noventa y

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cuatro con diecisiete centavos). Asimismo, se le atribuye al acusado Rodrigo y a los socios Altamirano, Ramírez, Tissera y Ahumada 64 hechos de estafa, en perjuicio de inversores que confiando en los servicios que ofrecía CBI en sus dos sucursales acudían y celebraban contratos de mutuo, denominados de "asistencia financiera", consistentes en depósitos a plazo con un interés entre el 12 y 24% sobresaldo en pesos o en dólares, hechos de los cuales también se le atribuyen a De los Santos. Finalmente, se le atribuye a Rodrigo haber evadido el IVA mediante el cómputo de crédito fiscal improcedente contabilizando facturas apócrifas, por supuestas operaciones no realizadas por la firma y durante los períodos 2013 y 2014 por un monto total de $8.271.258,36 (pesos ocho millones doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta y ocho con treinta y seis centavos). En honor a la brevedad, el Sr. Fiscal se remite a la salvedad hecha por la Administración Federal de Ingresos Públicos con respecto a la imputación subsistente por el hecho 4 con respecto al delito de evasión que queda subsistente por el período 2013, lo otro está en discusión todavía porque se apeló invocando la Resolución PGN 18/18, que como saben, para mantener viva la acción penal, hay una interpretación, que la actualización de los montos o de las condiciones objetivas de punibilidad en los delitos de evasión no implica olvidarse el carácter ilícito del delito sino simplemente una actualización monetaria de acuerdo a los índices de inflación, interpretación que el Fiscal comparte desde siempre. Manifestó el Dr. Gonella que los hechos referidos -según su percepción- están acreditados, como así también la participación de todos y todas las acusadas, con la salvedad de que no mantuvo la acusación en forma parcial y en forma total (hizo hincapié en esto) a favor de las acusadas Olga Beatriz Divina, Carina Moreno y José María Núñez. Comenzó abordando el análisis de la situación del acusado Eduardo Rodrigo a quien se le atribuye ser jefe de asociación ilícita por el hecho primero, coautor de intermediación financiera agravada por el hechos segundo, cómplice necesario de lavado de activos agravado por los hechos 3 y 5, cómplice necesario de evasión agravada por el hecho 4 y coautor de estafa delos hechos 8 al 75 y 78 y coautor de estafa por retención indebida del hecho 71; finalmente también se le atribuye la autoría de evasión agravada delos hechos 76 y 77. Eduardo Rodrigo es una persona con un coeficiente intelectual elevado, se ha dicho inteligente; a veces estas cualidades se utilizan para hacer el bien o no hacerlo; que tiene una particular visión política, cultural y económica sobre los fenómenos criminales que hoy nos toca juzgar. Es lo que expone en este libro, con puntos polémicos interesantes para el debate. En este libro hay una confesión abierta de un montón de delitos. Confesión que no la ha

traducido en su defensa material, por eso la defensa se opuso a que se incorpore como prueba. En realidad, una de las primeras lecciones de Derecho Procesal Penal, dice que entre lo que no se debe probar están las publicaciones, pues son hechos notorios y evidentes. Por eso no necesita, continuó diciendo, que se incorpore como prueba este libro; sin embargo agregó que iba a utilizar ese libro por resultar ser una publicación con pie de imprenta y todos los datos para apoyar los argumentos a desarrollar. Prosiguió *"…hay algunas coincidencias con lo que dice en su libro y de eso me voy a ocupar; pero, antes de eso, quiero recordar algunos tramos que dice en su libro*". Seguidamente, el Sr. Fiscal comenzó a abordar la referencia y análisis de algunos pasajes de la referida obra de Rodrigo manifestando:"*Allí dice, hay muchas zonas de la actividad económica que no pueden ser atendidas por la actividad formal tanto desde el lado del inversionista como del requirente de fondos (hace referencia a las dos puntas de la cual mediaba). La pérdida de confianza no sólo afectó a mi empresa sino a competidores, más de cien, muchos de los cuales están pasando una delicada situación; y por extensión se ve afectada toda la economía de la región. Desde nuestra caída, la cantidad de cheques rechazados por el sistema es sumamente mayor al crecimiento de los mismos en todo el país. Esto ha sido provocado en parte por la caída de este sistema de financiamiento a PYMES y particulares, al mismo tiempo el Estado ha generado menos recursos ya que nuestra empresa era gran contribuyente*". Para Rodrigo, siguió diciendo el Dr. Gonella, la AFIP le debe plata: "*La cuestión de fondo es por qué mucha gente prefiere esta opción fuera del sistema formal, yo no tengo la respuesta, a cada uno nos mueve intereses diferentes cuando tomamos decisiones. Dentro de lo generado en el ahorro la mayoría no ha sido exteriorizado fiscalmente, por ende, cuando buscan alternativa de inversión no la encuentran. No se puede negar esta realidad, además del comportamiento fiscal que se ve llevamos inmersos en nuestros hábitos diarios que trasladamos de generación en generación"*. Es decir, la elusión y la evasión fiscal para Rodrigo forman parte de un hábito diario que se traslada de generación en generación, esto es cierto, pero él la justifica y ese es el problema. Se imaginan qué sucedería si no pagáramos los impuestos que deberíamos pagar ¿Qué pasaría con las empresas, comerciantes industriales y trabajadores? La economía argentina se encuentra en un círculo vicioso, a través del no pago de las obligaciones fiscales se permite que empresas y comercios sigan funcionando para provocar bajo nivel de desempleo y una determinada tasa de inversión sin contar con créditos. Es decir, la economía informal baja los niveles de desempleo. En cierta forma, dice Rodrigo, aunque sea de difícil explicación, al permitir que

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

esto exista el Estado cumple parte de su función social. Al permitir que se ensanchen los márgenes de la economía informal el Estado, prosiguió el Sr. Fiscal, está cumpliendo parte de su función social. Son muchos temas para debatir desde el punto de vista ideológico, político, económico, filosófico;sin embargo, adelantó el Sr. Fiscal su voluntad de ocuparse del debate jurídico penal enmarcado claramente en una determinada visión político criminal en la que particularmente él como representante de la sociedad se sitúa, "y ustedes también, refiriéndose al Tribunal, porque son jueces, y los que se encuentran involucrados en el sistema penal desarrollan política criminal"Agrega el Fiscal General Dr. Carlos Gonella: "*Nosotros no tomamos las decisiones,lo hace el legislador, nosotros no seleccionamos a quiénes vamos a perseguir y a quién no, criminalización de la norma primaria; pero sí tomamos decisiones de política criminal porque el contenido de nuestros actos, de mi postulación y de su sentencia son actos de política criminal, no de política electoral eso debe quedar claro. Rodrigo dijo en su defensa material que yo interpreto que implica una confesión en términos fácticos, y ahí hay un contrapunto, el reconoce los hechos pero dice que no ha cometido delitos. Nosotros y las partes acusadoras consideramos que sí, eso es delito.*". Él, refiriéndose a Rodrigo, dice que concibió el negocio de las cajas de seguridad como algo novedoso por eso elige un lugar apropiado, con cochera, con seguridad, de fácil acceso, un lugar dinámico en un centro comercial que era apto para ese servicio. Dijo que en las cajas de seguridad los clientes estaban correctamente individualizados y que esos clientes él detectó que tenían excedentes, entonces él empezó a ofrecer un servicio a los clientes de caja de seguridad con los excedentes que tenían en las mismas, pero que eso de ahí no intermedió ilegalmente en este ofrecimiento de servicios, que ellos solamente mediaban; es decir, unían puntas entre el tenedor de un recurso financiero excedente y los necesitados de ese recurso financiero, que para ello no se necesita autorización del Banco Central. Dice que lo que según el informe del Banco Central, o lo que el Banco Central considera como préstamo se limita a dos operaciones y cita dos personas que ya va a recordar los nombres. Rodrigo dice que en definitiva la actividad de mediación -el Fiscal entiende"*intermediación*"- representa algo insignificante en comparación con lo que intermedia a nivel nacional. Sólo un 5% de lo que se intermedia en Córdoba lo hacía CBI. Dice que de acuerdo al Banco Central CBI efectuó dos préstamos de Grosso y en Miranda, con respecto a Sarrafián dijo que él se llevaba la misma cantidad de cheques que ingresaba. Con respecto al aporte de Ramonda, Rodrigo dijo que el dinero que aportaba es fungible y hace una comparación con la recaudación de Pago

Fácil. Con respecto a los papeles que él rompía a los clientes, Rodrigo dijo que eran solamente recibos que se extendían a los clientes. También se refirió a la carta de Suau, en este sentido Rodrigo dijo que para él no la escribió Suau y que quien la escribió lo hizo para despistar porque dijo que el contenido de esa carta no se correspondía con cosas que sabía Suau o que ocurrían en realidad en CBI. Con respecto a la caída de CBI,Rodrigo se la atribuyó a Bugliotti por eso mismo él negó las estafas. Dijo que hizo lo posible hasta último momento pero que no pudo hacerlo porque la Fiscalía dejó vencer los cheques, reconociendo el Dr. Gonella que Rodrigo dejó a salvo su responsabilidad y la del Dr. Pedro Biscay; porque dijo que si bien en un momento fue denunciado penalmente ahora resultaba evidente que Gonella y Biscay no sabían en las condiciones que estaban con los cheques. Dijotambién Rodrigo que encargó un estudio a la Contadora Pública Nacional Albretch, el cual demostró que había un activo de la quiebra y si los cheques no habrían vencido las víctimas, los ahorristas, hubiesen cobrado de la quiebra y por ello no estaríamos aquí sentados porque no habría delito de estafa. Expresa el Señor Fiscal General que Rodrigo tenía un desarrollo analítico, en una lógica bien clara en cuanto a su línea de su defensa. También Rodrigo negó la evasión de IVA, dijo que CBI era una gran contribuyente y ahí es donde dijo que la AFIP le está debiendo plata, que tenía créditos en contra de la AFIP. Al final, con respecto al lavado de activos dijo que al no haber intermediación financiera no puede haber lavado porque no hay lavado producto de una actividad genuina y en este sentido el imputado Rodrigo responsabilizó al Estado y a los bancos, los organismos de control, por no activar los niveles de prevención antilavado. Su defensa, continuó diciendo el Fiscal Gonella "…*es coherente y consistente dentro de su lógica y dentro de su visión del mundo. Para nosotros hay delito, graves delitos y son las pruebas las que lo refutan a Rodrigo. Primero no está controvertido el antecedente de Cash y el servicio de caja de seguridad él se defendió de eso, pero en realidad nada hay que reprocharle por la prestación del servicio de caja de seguridad, lo ha dicho ayer la UIF. El problema empieza cuando él detecta que los titulares de las cajas de seguridad tenían excedentes financieros. Para él eso no es intermediación y para nosotros sí, la representante del Banco Central ha explicado en qué consiste este mecanismo, yo voy a subrayar algunas cuestiones*". Prosigue expresando el Señor Fiscal General que antes de la sanción de la ley que incorporó la intermediación financiera ilegal -la ley n° 26.733 en febrero de 2012-esa conducta era un injusto administrativo contemplado por la llamada ley 21.526, instrumento conforme a la ley dictada por el gobierno de facto, era un instrumento normativo

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que tiene vigencia, era un injusto administrativo intermediar tomar ahorros del público y colocarlos a interés cobrando una comisión sin autorización del Banco Central. De manera tal que CBI ya venía cometiendo esta ilicitud administrativa desde que se toma la decisión de ofrecer el servicio por el excedente financiero, alrededor del año 2009, no interesa la fecha, refirió el Sr. Fiscal. Sí le interesa destacar -prosiguió con su análisis de los hechos el Sr. Fiscal-"*…destacar el 5 de mayo de 2012, ahí empieza la asociación ilícita para mí. El año 2012 es clave, es un año de expansión de los servicios ilícitos de CBI. Antes de ese año, se venía cometiendo delitos de evasión del impuesto al cheque con toda la operatoria, Sarrafián que venía de años atrás, las operaciones de cambio marginales. Pero el año 2012 es clave, pues en mayo de 2012 se modifica el estatuto de la firma previendo en su objeto la actividad financiera, no la intermediación financiera a ese respecto el estatuto dice que no van a realizar actos previstos en la Ley de Entidades Financieras, pero dice que sí van a desarrollar actividad financiera para lo cual no necesita autorización, es decir, prestar dinero con capitales propios es algo legítimo y dice que va a realizar esa actividad prestamos personales, empresariales, otorgamientos de garantías etc. De manera tal que, cotejando esto, esta modificación estatutaria con la realidad de las operaciones que se ha acreditado en esta audiencia, es que nosotros consideramos que de desarrollar un objeto lícito empieza a desarrollar un objeto ilícito a partir de esa fecha. Es decir, para mí en esa fecha se transformó en una cueva y ahí es el momento en el que nace esta asociación ilícita financiera*". El Sr. Fiscal, si bien reconoció que no existe la especie de la tipificación asociación ilícita financiera, manifestó que, de acuerdo a su criterio, este caso habría quedado enmarcado en los límites de esa figura. Tenemos, continuó, "*…asociación ilícita se acaba de juzgar el hecho de personas que se dedican a la falsificación de documentos para la transferencia de autos, asociación ilícita que se dedican al tráfico de piezas de autos robados, bueno ésta es una asociación ilícita financiera porque toman fondos del público y los colocan a interés sin autorización del Banco Central. Fue el delito que más rápido se probó en esta causa, creo que no se demoró más de 48 hs. en probarse, porque cuando se le pregunta al Banco Central, el Dr. Senestrari apenas inicia esta causa con la carta de Suau, el Banco Central dice que no está autorizada para operaciones de intermediación financiera. En 48 horas tenemos un delito probado con certeza. El Contador Público Nacional Edelstein dijo en su informe de inspección de AFIP que en AFIP se habían registrado como servicio financiero. Bueno eso no satisface el elemento normativo del tipo penal del 310 CP porque la*

autoridad de aplicación de acuerdo a la llamada ley 21.526 es el Banco Central de la República Argentina, y éste dijo que no tenían autorización. Pero ¿por qué digo que es importante el año 2012?: porque en mayo de ese año se creó la empresa fantasma Jotemi SA. de acuerdo a sus estatutos. De momento ya sabemos a qué se dedicaba, lo han explicado las querellas, era el último eslabón por donde se canalizaba toda la operatoria ilícita, cheques proveniente de toda la actividad delictiva que se hacía en CBI, ya está acreditado los vínculos entre Suau y Vera para la creación de esta sociedad fantasma. Por eso yo digo que este es un año de expansión porque ahí cierra todo el círculo ilícito, se potencia la intermediación financiera ilegal y se crea toda una estructura off shore, teníamos una sociedad fantasma de tipo mediterránea. Previo a explicar qué significa intermediar, quiero refutar a Rodrigo cuando dice que el Banco Central sólo comprobó dos créditos que eran Grosso y Miranda, pero en la causa tenemos 11 o más créditos, fs. 11789, CBI le da un préstamo a Transabril SA. el 16 julio del 2013 por $1.000.000 (pesos un millón) más un interés anual de un 36%; a Victoria Jeremías Balsamino SA. le da un préstamo el 23 de julio de 2012 por $510.951 (pesos quinientos diez mil novecientos cincuenta y uno) con un interés del 36% anual;a Ricardo Amador Ramos, Capítulo 12 SA, I.R. Comunicaciones SA., Gastaldi Hnos., Villanueva SA., J.L. Ramonda e Hijos SRL, Fideicomiso de Garantía de Administración de Obra Edificio Tami Cordobensis SA., Náutíca PIU, o sea Uds. observen las fechas, todas después de que se tipifica el delito de intermediación financiera, abril de 2012, diciembre de 2012, febrero de 2013; y adviertan Uds. la ganancia del 36% anual". Durante su alegato se preguntó el Sr. Fiscal ¿de dónde sacaba la plata la firma CBI para conceder estos préstamos? ¿cuál era el mecanismo de fondeo? Expresando que de lo que se iba a ocupar a continuación sería de lo que da en llamar"los canales Ramonda". Los "*canales Ramonda*" serían a su criterio el referido convenio, las colocaciones financieras y el aporte inicial de 2008 a la firma Cash. Y ya que estamos en ese punto, prosiguió, "*Uds. recordarán que Rodrigo dijo el dinero era fungible. Y por supuesto, no vamos a discutir una obviedad, lo que aquí se discute es lo que se hacía con ese dinero y si Ramonda sabía lo que se hacia con ese dinero. Otro de los canales que se discute eran los contratos de mutuo o de asistencia financiera, que en definitiva eran colocaciones de pesos o en dólares con un interés anual o mensual. Aquí se va a plantear, las defensas van a plantear:¿inversores o ahorristas" porque posiblemente vayan a decir que eran inversores, ellos no fueron estafados porque sabían que tenían un interés superior a los bancos; quizá utilicen la estructura de la competencia de la*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

víctima, una de las modernas formulaciones de la imputación objetiva que desarrolla Cancio Meliá en su tesis doctoral para justificar que la víctima se mete en el tipo objetivo del delito y pulveriza la tipicidad del autor. No sé si van a llegar a ese punto, pero van a decir que no eran ahorristas, que eran inversores y sabían". Creo que está claro, prosiguió el Sr. Fiscal"*…y va a ser muy útil distinguir quiénes eran ahorristas y quiénes inversores, jubilados, gente que ha enfermado tenido problemas psiquiátricos, gente que venía de una experiencia terrible con lo que pasó en el 2001. Esos no son inversores. Inversores son los fondeadotes sistemáticos, los jugadores importantes. A los fines de lo que quiero significar, no importa si eran inversores o ahorristas, era mecanismo de fondeo para lo que era CBI. Está probado que esta actividad era desarrollada de manera habitual y de forma masiva, y esto se publicitaba. Están la cartelería, los folletos, las propagandas en los autos de carrera*". El Dr. Gonella resaltó que, a fs. 11.834 de esta causa, luce un contrato que suscribe CBI con Pifran SA para estampar el logo de la firma CBI en los Fiat Tipo que corren en el TC2000 durante todo el año 2012, para continuar diciendo que otro mecanismo de fondeo y de destino de los fondos canalizados masiva y públicamente por CBI resulta ser el descuento de cheques, haciendo hincapié en que Rodrigo declaró que Sarrafián traía y se llevaba la misma cantidad de cheques, resultando a ojos del Sr. Fiscal esto un absurdo; puesto que, si bien resultaba cierto que llevaba y traía, la mirada no podía quedar agotada de manera aséptica »*…los millones y millones que introdujo Rodrigo en cheques son de escala industrial, Sarrafían era un importante proveedor. Es importante explicar que el descuento de cheque es un contrato de descuento, la doctrina comercialista te explica lo que es un contrato de descuento. Descuento de documento es una actividad que desarrollan los bancos hace mucho tiempo, y que en sí misma no es algo ilícito. Los rasgos característicos y básicos de un contrato de descuento es una parte descontante y otra parte que es el descontado; el descontado trae un instrumento que tiene un importe a vencer a futuro, el descontado ofrece ese instrumento –un cheque- y el descontante se lo cancela anticipadamente, antes de que venza la fecha y le cobra intereses y comisiones. Por eso los dos elementos básicos de este contrato, cuyas partes son el descontante y el descontado, son la anticipación, la deducción de gastos e intereses y un aspecto eventual que es la restitución eventual. Si el cheque no se cobra, quien lo aportó, es decir, el descontado va a tener que hacerse cargo. Y acá pasó, es anecdótico, cheques robados que había aportado Sarrafián que se los debitaron de su cuenta corriente en CBI. Entonces, ¿con qué se descontaban los cheques? Con los fondos que captaba, entre*

otros, por los mutuos. De allí que hay una contradicción insalvable y esencial en la defensa de Rodrigo cuando dice "nosotros mediábamos, uníamos puntas, excedentes financieros-necesidades de financiamiento, nosotros éramos árbitros la veíamos desde afuera y lo juntábamos". ¿Cómo va a comprar cheques con dinero que no le pertenecía a él? Dinero del público, el descuento de cheque legítimo es si vos descontás con tu propio patrimonio, acá él compraba cheques con fondos aportados por los ahorristas, es decir, el producto de la captación publica», concluyó. El monto estimado de las captaciones con cheque, siguió afirmando, hay varios parámetros en esta causa, es de $342.502.249,20 (pesos trescientos cuarenta y dos millones quinientos dos mil doscientos cuarenta y nueve con veinte centavos) entre febrero de 2012 y junio de 2013, esto está computado en la causa. El período es porque en febrero de 2012 ya entramos dentro del límite de la tipicidad de la intermediación financiera ilegal. Este monto surge de prueba secuestrada en CBI, de una CPU con el nombre Luis: "*…podemos deducir que es Luis de los Santos que tenía responsabilidad administrativa, había una planilla excel exhaustiva con el movimiento desde el año 2009 hasta junio de 2013, yo solo tomo febrero de 2012 para respetar el principio de legalidad y no vulnerar las garantías de los acusados. Ese período me da la suma referida. Por estos números, el argumento de la insignificancia que intenta introducir Rodrigo comparándolo con la media nacional, es un absurdo. No sé si la defensa va a plantear la atipicidad por insignificancia, pero si lo hace se encuentra con una pared. Todo esto que estoy diciendo está acreditado documentalmente en la causa, los contratos, las denuncias, los testimonios de la firma, los empleados en reconocimiento de los acusados, la declaración de contenido, la declaración del Contador Público Nacional Pérez que nos contó en esta audiencia en qué consistía su asesoramiento, primero de tipo laboral previsional, después que canalizaba la consistencia de las partidas de las cuentas, y ahí identifica inversores, ahorristas clientes, etc*". También el Sr. Fiscal alegó que consideraba probado en esta causa por el informe de la sindicatura, Veltruski -adelantando que también iba a ser atacado en esta audiencia por la defensa- quien afirmaba que luego de analizar los cheques, la intermediación financiera, otro de los delitos que se cometían en CBI era la evasión impositiva, agregando que se iba a remitir al completo análisis efectuado por AFIP acerca de las maniobras con facturas apócrifas para computar crédito fiscal en perjuicio del organismo recaudador. Mencionó los casos de Bracamonte, Flores, Villagra, Houriet, ateniéndose posteriormente al caso Prestar, resaltando los perfiles de las personas que facturaban entre $800.000 y $3.000.000 por servicios

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

financieros: "*…uno se movilizaba en un carro tirado a caballo, otro andaba en una Gilera 50, de acuerdo a la investigación patrimonial que hizo la AFIP*". En el caso Prestar, continuó diciendo el Fiscal General, la documentación que secuestró la PSA en el local de calle Rivadavia, que la AFIP identificó todos los elementos de prueba en esta planilla, el detalle dice que sólo en un año 2012-2013 la facturación fue de pesos ciento noventa millones ($190.000.000). Cuando el CPN Edelstein se dedicó a trabajar en este punto, contó que entrevistó al apoderado de la firma Prestar, quien refirió que los apoderados de esta firma eran dos personas jubiladas. El apoderado le contó, prosiguió el Sr. Fiscal, que Jorge Suau quería comprar esta empresa, que le pidió los papeles de la empresa y que nunca se los devolvió. Que después apareció Prestar o facturas o documentación que vinculan a Prestar con CBI en una cifra que en un solo año representa ese número impactante. El caso Houriet, el veterinario, quien reconoció esa factura y dijo que él había tomado un préstamo en CBI y no podía devolverlo y a apareció esta factura, en realidad, esta factura fue utilizada por CBI para computar crédito fiscal a su favor. ¿Cómo puede decir Rodrigo que AFIP le debe plata? Se preguntaba el Sr. Fiscal mientras brindaba su alegato concluyendo"*Es un chiste de mal gusto*". Rodrigo, continuó el Dr. Gonella, «*…dijo que los papeles que destruían los empleados, porque surgió en esta audiencia, pero los empleados decían viene la AFIP destruyan los papeles la orden se la transmitió De los Santos, pero venía de arriba. ¿Porqué van a destruir recibos? Además el Servidor 2 no apareció nunca, es compatible con la falta del Servidor 2 que ya sabemos qué albergaba con una conducta de destruir papeles porque viene la AFIP, ¿va a destruir papeles inocuos? Una defensa que no resiste análisis. Respecto de la carta de Suau, no interesa si la escribió él o no, aquí no se investiga su muerte, lo que aquí importa es que esa carta fue la hoja de ruta que permitió avanzar en la investigación… . Yo estoy convencido de que la carta no fue producto de una operación de inteligencia como las que estamos viendo día a día lamentablemente para alimentar causas de magnitud de delitos que deben ser investigados. Creo que la ex pareja de Suau dio razones por qué cree que la escribió él. Respecto de las causas de la caída, tampoco es relevante si la provocó Bugliotti o no, muchas personas mencionaron que Bugliotti descalzó a CBI retirando $40.000.000 (pesos cuarenta millones) por el efecto multiplicador del dinero, cuando una financiera experimenta un retiro de esta magnitud implosiona, justamente por esto el Banco Central es el que tiene que controlar la actividad financiera, por el riego que implica que haya una mesa de dinero que tome fondos públicos y que de un momento a otro pueda*

explota». Muy interesante resultó ser, afirmó el Sr. Representante de la Vindicta pública, el análisis que hay respecto del delito de intermediación financiera y el de estafa, agregando que esa discusión resultaba aquí irrelevante, porque aparte, la dinámica de las estafas y la justificación corría por otro lado, para proseguir diciendo: «*Aquí quedó probado que CBI funcionaba como un banco y no era un banco, era una banca de hecho. Con respecto a las estafas, creo que no es posible desvincular las estafas del riesgo propio de la intermediación financiera a la que hacía referencia, la ausencia total de control por parte del órgano en materia monetaria crea un contexto favorable que fue aprovechado para defraudar gente. Hubo 16 mutuos tomados a partir de octubre de 2013, para ese mes era vox populi que querían quedarse con el negocio de las cajas de seguridad, querían formar una finan ciera y querían captar los clientes de CBI, a partir de octubre, noviembre, me puedo retrotraer a septiembre porque Rodrigo lo dice en su libro, tenía información de que se querían quedar con su negocio, después le comunican que no le iban a renovar el contrato de alquiler. Estas fechas son importantes, porque se incrementa la toma de estos fondos, a partir de octubre de 2013, pero lo importante para la imputación de la estafa es que los mutuos se renovaron hasta la caída. Es decir, hubo mutuos que empezaron en el 2009, se fueron renovando automáticamente, otros no, hasta la caída de CBI. Esto es muy importante a la vista del resultado porque la estafa es un delito que se consuma con el perjuicio patrimonial. Aquí tenemos la particularidad de que la conducta material se traslada en el tiempo, pero el aspecto subjetivo de la estafa coincide con el momento del resultado y se actualiza. Se renovaron todos los mutuos hasta el final*». Entiende el Sr. Fiscal que, si desde septiembre, octubre o noviembre de 2013 los encartados tenían novedades de que posiblemente no podían continuar con este negocio, entonces, posiblemente una persona honesta tendría que haber llamado a los clientes y programar desarmar estas posiciones, estos mutuos, porque en caso contrario"…*pasa lo que pasa*…", resaltando el Dr. Gonella que encontraba interesante el análisis de la intermediación financiera, entre los riesgos que supone y la estafa, agregando que si bien la UIF en su momento planteó la posibilidad de un concurso ideal, no compartía esta posición, por entender que no se daban todos los elementos estructurantes de uno en otro, por tratarse en un caso de un delito de peligro y en el otro de resultado, agregando que no se puede soslayar estos dos aspectos desde el punto de vista subjetivo. En cuanto a la estafa por retención indebida que se le atribuye a Rodrigo, agregó:«…*no me voy a detener demasiado, se le atribuye la coautoría, declaró aquí Fissore y explicó … que el mutuo inicial se firma en*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

CBI ante la presencia de Rodrigo, con una tasa de interés, estaba Ramonda eso está acreditado y fue suficientemente claro el Dr. Mohamed Navarro al respecto, pero creo que está clara su responsabilidad. Respecto de los cheques que se dejaron vencer por la Fiscalía yo no coincido en absoluto con esa defensa de Rodrigo, los cheques que aparecieron en la quiebra provienen de maniobras de la criminalidad económica, provienen de una Wcueva, son objeto de un delito, de una cueva. Fundamentalmente intermediación financiera ilegal. Esto hace que se deban distinguir las dos lógicas que imperan en un proceso penal y en un proceso falencial, comercial, uno tiene una finalidad, y otro tiene otra. En un proceso penal se investiga, hay elementos, lo que técnicamente se llama cuerpo del delito y en el proceso falencial lo que se busca es tratar de satisfacer a quienes fueron a verificar su crédito con lo que queda por eso. Esto lo he discutido con profesionales del Derecho, porque ¡guarda con esta trampa¡: se dejaron vencer los cheques y se podría haber satisfecho… No, esos cheques eran pruebas del delito. Rodrigo debe responder con su patrimonio ante las víctimas y no tratar que los propios activos amasados delictivamente sean utilizados para pagar a las víctimas. ¿Saben por qué? Porque sino se estaría consumando una operación de lavado de activos a través de un proceso de quiebra. Sería un incentivo para una persona que tiene una "cueva", ante el menor riesgo, declararse en quiebra y pagar con los fondos ilícitos a sus acreedores, un puente de oro para un delincuente económico. Aparte, esto se contradice, una vez más, con su argumento de que no intermediaba sino que mediaba, ya que iba a pagar a las víctimas con cheques que no eran de él; o que en la base eran activos de su empresa. No, tiene que reponer con su patrimonio. De todas maneras, esta discusión de los cheques si se dejaron vencer o no, creo que es irrelevante, los cheques eran malos. Lo explicó Veltruski en esa audiencia, eran cheques incobrables». Otro punto que abordó el análisis del Sr. Fiscal finca en que Rodrigo no cuestionó la sentencia de quiebra, a pesar de tener a su criterio buen punto para hacerlo: «…*Miren*…», prosiguió, «…*la responsabilidad es del fiscal Senestrari o del juez, pero no cuestionó la sentencia, ni tampoco el crédito que verificó la AFIP. ¿Qué argumento quiere hacer valer acá? Utilizando una Contadora-Abogada, la Contadora Albretch dio una explicación que me llama la atención, creo que ella perdió un poco de prestigio en esta audiencia. La contadora trabajó sobre una planilla Excel proporcionada por el acusado sin ver los cheques, ese fue el material de trabajo. Sobre ese material ella arriesga un porcentaje del 60% sobre la cobrabilidad de los cheques, y dijo que se dejaron vencer y no se pudieron cobrar. Ante la pregunta de si sabía de dónde venían los cheques,*

dijo que no, lo que es poco serio como elemento de prueba. Poco valor para una defensa de semejante ilicitud. Respecto del lavado de activos, la explicación de Rodrigo fue lógica, si no hay delito previo no puede haber lavado de activos; sucede que hay delitos precedentes, todos los que se han nombrado por eso hay delito de lavado de activos. La gran masa de dinero amasada en CBI producto de intermediación financiera pasaba por Halabo, Jotemi, de ahí iba al Banco Nación donde supuestamente se pagaban coimas, donde se vulneraron todos los deberes de prevención antilavado habidos y por haber, en relación a lo cual de poco vale el reporte de operación sospechosa tardío, porque el reporte de operación sospechosa tardío al cual refirió ayer, que es la obligación que tiene la institución financiera cuando detecta asimetrías en una operación económica que no cierra por ningún lado y equivale a una complicidad porque si es sistemática la omisión de cumplir deberes de prevención, entonces es cómplice, se está investigando eso. Pero sí tenemos todo el circuito completo cuyo eslabón final era el lavado de activos». El lavado de activos, prosiguió diciendo el Fiscal Gonela, es un proceso que consiste en tres etapas: la primera es la de *colocación*, el fondo originado espuriamente se introduce al sistema financiero; la segunda etapa, es la de *ensombrecimiento*, los flujos ilícitos circulan por el sistema financiero por cuenta ; y la tercera es la de la*integración* a través de distintas tipologías de la economía formal, verbigracia la compra de títulos, de embarcaciones, de caballos de carrera, jugadores de fútbol; etc., agregando:«*Acá tenemos dos etapas cumplimentadas con la intervención de las empresas fantasmas, hay lavado de activos de acá a la China. No cabe ninguna duda de este delito como el jalón final de esta dinámica. Hay muchos más elementos de prueba, a los que solamente me voy a referir, que dan cuenta de estos delitos: los libros societarios de CBI, los mensajes de texto del teléfono de Suau que se secuestró a los cuales voy a hacer referencia, el listado de cheques secuestrados en CBI, en Banco Nación, los testimonios de las personas que declararon en esta audiencia, etc. La defensa de Rodrigo va a profundizar algunas líneas de su defensa material, porque Rodrigo en su defensa material también abordó cuestiones técnicas, la defensa de Rodrigo va a cuestionar a la Fiscalía por no ordenar que se secuestren los cheques de Banco Nación en su momento, la Fiscalía no puede ordenar que se secuestre nada, eso es una atribución del juez. También ha cuestionado a un empleado de la Fiscalía que fue muchas veces mencionado. También va a cuestionar a Veltrusky y las rectificativas de los síndicos en la declaración jurada de AFIP, esas declaraciones juradas fueron homologadas por el organismo recaudador. Y quizá insista en el supuesto vínculo de*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Edelstein con Vega, va a cuestionar a los profesionales que lo investigaron. Edelstein fue sometido a una investigación sumaria por supuestas infracciones y terminó con un ascenso y la investigación sumaria archivada. Esa estrategia defensiva evidencia que hay poco margen para rechazar las acusaciones. Está acreditado que Rodrigo con toda la estructura y parafernalia dirigió esta asociación ilícita por lo menos desde el año 2012 en que se dedicó a cometer todos los delitos que he referido, intermediación financiera, fraude fiscal, fraudes privados, fraudes cambiarios y lavado de activos». Seguidamente el Señor Fiscal pasó a analizar las conductas y responsabilidad penal de los socios, esto es, Ramírez, Ahumada Tissera y Altamirano, a la luz de las constancias probatorias de la causa refiriendo quea todos los nombrados se los acusa de ser parte de una asociación ilícita, coautores de intermediación financiera agravada, lavado de activos agravados, evasión agravada y estafa por los hechos 1 a 5, 8 a 75 y 78, adelantando que también consideraba que en este caso la participación de los socios está acreditada, más allá de toda duda razonable. «*¿Qué dijo en su defensa material?*», se preguntó el Sr. Fiscal, para proseguir su análisis del siguiente modo «*Básicamente Ahumada y Ramírez dijeron que ellos se desvincularon de la firma mediante una venta de acciones en el año 2012 por no contar con el respaldo de sus esposas para la operatoria que tenían frente a sí, que era la de Red Bus. Ahumada dijo que presentó en la AFIP un formulario comunicando que él había vendido sus acciones, y que lo publicó en el Boletín Oficial. Sí presentó y publicó, pero se olvidó de cumplimentar con la Ley de Sociedades Comerciales y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es la inscripción en los libros societarios o en los registros. Una persona de su formación en Ciencias Económicas no puede desconocer ello, porque además fue asesor de varias empresas. El formulario 3123 de AFIP que regula este deber de comunicación, impone a los socios esto que es un deber de comunicación a los fines fiscales, pero no satisface el requisito de tomar o registrar esta operación en los libros societarios. La cláusula 3.2 del convenio de cesión, objeto de controversia, dice textualmente:* ***"la presente compraventa se perfecciona a partir de la firma de este contrato que de conformidad a lo dispuesto por el art. 215 de la Ley de Sociedades Comerciales el vendedor entrega en este acto al comprador una nota comunicando a ambas sociedades la presente cesión en venta a favor del comprador, a fin de que las sociedades tomen debida razón de la transferencia***". *A través de esa cláusula se pretendió cumplir, pero lo cierto es que la nota nunca se adjuntó ni nunca se comunicó, por supuesto que tampoco se cumplió con ninguna de las otras exigencias. Esto lo ratifica*

Barreiro, ella dijo que a ella no le comunicaron, que no tenían fecha cierta, por eso misma ella no anotó en los registros, porque a ella no le comunicaron. Uno de los socios le atribuye responsabilidad a ella». El Dr. Viramonte Olmos, continuó manifestando el Señor Fiscal General, dio una clase de Derecho Societario, explicó que la operación entre socios es oponible entre ellos y qué efecto tiene cumplimentar con la normativa, que es lo que produce los efectos *erga omnes*, ante terceros, agregando:«*Sucede que acá tenemos terceros, porque había ahorristas, inversores, era una sociedad comercial, tenía cajas de seguridad; y no cumplimentó con esos requisitos exigidos por la ley*». Eduardo Juan Couture, prosiguió el Fiscal Gonella, en los" Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. Depalma, 1984, pág. 244 y ss., dice:"*la carga de la prueba actúa como imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no acredita los extremos que debe probar se arriesga a perder el pleito. Asumiendo así las consecuencias de que aquello se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario"*, agregando que el autor citado se refiere en ese caso al proceso civil, reparando en que en un proceso penal como éste «**tenemos una cueva que tenía responsabilidad económica entre los socios y ante terceras personas, clientes**». El Dr. Gonella siguió explayándose sobre este punto de análisis en su alegato del siguiente modo «*Dijo también Ahumada que era un accionista pasivo, no existe esa figura en la Ley de Sociedades Comerciales. La defensa va a explotar el perfil del accionista pasivo. Ahumada dijo que formaba parte de una sociedad, pero que no sabía lo que hacía esa sociedad y que no tenía injerencia en la toma de decisiones; y que después del 2012 tuvo menos conocimiento de lo que sucedía. Rodrigo dirigía sin informarle y él tampoco preguntaba. Es cierto que Rodrigo dirigía, es una personalidad fuerte, una persona egocéntrica, no le gustaba dar explicaciones, eso está corroborado entre el testimonio de todos los empleados y también entre los mensajes de texto de Jorge Suau y también entre todos los demás socios. Y ahí se percibe que había un disgusto general entre los socios por la forma de conducción de Rodrigo, pero ese disgusto no era porque los socios advertían que Rodrigo cometía ilícitos, el disgusto era porque Rodrigo no los hacia parte de las decisiones que tenía que ver con el giro de la sociedad. Dijo Ahumada que desconocía la marcha de la empresa y que sólo se encontraba con Rodrigo por cuestiones sociales. Él incurre en una autocontradicción, él reconoce que iba los fines de semana a abrir la bóveda, Ahumada, y en esta audiencia declaró su mujer quien se emocionó y todos nos vimos conmovidos porque es una persona que sufrió y está sufriendo estas circunstancias. Dijo que*

su esposo iba los fines de semana después de la venta de acciones para darle una mano, hacerle un favor a Eduardo. Iba para hacerle un favor a Eduardo, una persona que no daba explicaciones, que tenía un manejo de conducción que se cortaba solo ¿por qué le va a hacer el favor? La única explicación posible es que seguía revistiendo el carácter de socio. Otro aspecto, en el debate dijo que él quería hacerse cargo de pagar la quiebra a pesar del consejo de su abogado. Curioso que una vez desvinculado, desde el año 2012, quiera hacerse cargo de algo que teóricamente no le corresponde», agregando el Fiscal que «*Las explicaciones de Ahumada, no alcanzan desde mi punto de vista para acreditar que no tenía conocimiento de lo que se hacía en esta empresa, y para desvirtuar que la cesión de acciones fue en realidad una simulación de cesión de acciones. Ahumada seguía vinculado a CBI después de vender sus acciones: iba a abrir la bóveda los fines de semana y siguió cobrando los dividendos, y los registros de esos dividendos estaban registrados en el servidor 2, o sea los cobraba en negro. Ramírez dijo, al igual que Ahumada, que en el 2012 vendió sus acciones a Rodrigo. Dijo que consideraba a Rodrigo una persona íntegra y por eso confió en la relación de negocio. Sin embargo dijo que comenzó a tener diferencias en la relación con Rodrigo porque había unas cuestiones que no le cerraban y que lo inquietaban acerca del patrimonio, acerca del modo de vida de Rodrigo. Concretamente dice "no estaba cómodo, me sentía angustiado. No sabía qué pasaba en la empresa y dudaba de mi amigo". Me pregunto si ya en el 2001 tenía dudas del manejo ¿Por qué no pidió una rendición de cuentas? ¿Por qué no planteó este tema en las reuniones? ¿Por qué ofreció venderle sus acciones y dejar que Rodrigo pusiera plazo y precio? No fue una cesión de acciones, fue una simulación de cesión de acciones. Sobre el punto concreto Ramírez dijo que hubo unas cuestiones formales de la venta que no se asentaron y que fue un error u olvido de la persona responsable, yo me remito a las consideraciones que hice respecto del procedimiento, alcances de la finalización del procedimiento. Aparte, me resulta ocioso tener que explicárselo a una persona con su formación, y la justificación que él da es tirar la responsabilidad hacia afuera, hacia una empleada, Barreiro. También resulta incompatible esta coartada con s*

u presencia yendo a abrir las cajas de seguridad. Aquí su ex mujer, la Sra. Daniele, también está sufriendo las consecuencias, no puede vender la mitad de su casa que compró con ahorros de toda la vida. Iba a hacerle un favor a su amigo, eso lo dijo su ex esposa. Una vez más, si desconfiaba de su amigo ¿cómo le va a hacer semejante favor? Fíjense lo que hay en los mensajes de texto entre Suau y Ramírez: 6/2/2014: Jorge Suau le dice a Ramírez ***"el***

Negro plantea concurso ya le hablé a Joaquín para consultarle". *Por todos los análisis entiendo que "el Negro" es Rodrigo. Ramírez contesta:**"Uh, qué cosa complicada. Habría que tener los contratos de relocalización y todo listo antes, sino nadie nos va a dar bola. Encima yo como director quedo hasta los huevos. Y ¿cómo concursamos lo negro? Nos van a matar"***. *Se refiere a concursar operaciones en negro. Esto es muy importante porque hace al aspecto subjetivo de estas maniobras, el dolo, fíjense la fecha -febrero de 2014- cuando él supuestamente se había desvinculado a mediados de 2012. Mensaje de Suau y el Dr. Viramonte Olmos en octubre de 2012, nos vamos un poco más atrás en el tiempo, dice Viramonte Olmos:**"CBI debe terminar de poner la diferencia que es de 1.4 millones menos de esas 70 lucas"***, *Suau le responde: **"los números ya los está mandando al gerente de CBI, al Negro, a Aldo y a M.I., en cuanto me llegue te los envío"***. *Viramonte Olmos le solicitó que los números que le llegaran a Aldo no estuvieran distorsionados con las interpretaciones del Negro. Aquí advierto un ejercicio de la profesión por parte de Viramonte Olmos correcto, la relación fue ratificada por el Dr. Viramonte Olmos. Suau:**"Así es. Anoche Eduardo coordinó un estado de situación con Luis que da que CBI debe depositar 1,29 millones. Entonces que él deposite eso. Que dejaría una diferencia mínima, pero que sí o sí deposite. Gus, si lees el mensaje es fundamental que le digas a Aldo que hoy hay que depositar el saldo. Ahora que lo determinó Eduardo y debe poner 1,285 millones, que dice que tiene 485 y no pone más"***. *Febrero de 2014:**"vamos a quedar hasta los huevos, nos van a matar ¿cómo concursamos lo negro? ¿No es que estaba desvinculado?"*** *La testigo Celeste Scerbo, ratifica esta tesis que vengo postulando, dijo: **"para mí siempre estuvo el vínculo entre Ramirez y CBI. Es más, una de las veces que fui a CBI me dijo el tesorero que Aldo no estaba más. Yo lo llamé, porque si él no estaba más yo me salía"***. *Se ve que había confianza entre ellos, se ve que ella entró por Aldo Ramírez. Pero él le dijo}:"despreocupate, estoy en la firma, por cuestiones laborales tenemos que salir de los papeles", diálogo que reproduce acá Celeste Scerbo*. Manifestó entender el Señor Fiscal que quedaba claro que seguía el vínculo entre Aldo Ramírez y la empresa. En cuantoa la responsabilidad de Altamirano, resaltó que éste último se abstuvo de declarar durante todo el debate, agregando el Señor Representante de la Vindicta Pública:«A diferencia de los otros dos, él no simuló ninguna venta de acciones. Pero hay elementos claros sobre el conocimiento que tenía sobre el tipo de actividad que realizaba en CBI, su problema. Y también se advierte una toma de iniciativa junto a Suau en contra Rodrigo sobre diferencias de criterios en el manejo. Advierto aquí que

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

hay como una interna Altamirano – Suau, Rodrigo – Ramírez, se puede percibir eso a través de los mensajes. Altamirano juega con Suau, arquitecto de una posible solución de los problemas de CBI en los últimos tiempos, por eso estaba al tanto. Mensaje de texto, en el teléfono de Suau, 10/10/2012: ***"acabo de terminar de hablar con Julio, muy piola la charla. Me parece que están convencidos de dos cosas. Que hay un buen negocio y que hay que reencauzarlo***"Hay que reencauzarlo a Rodrigo sí o sí. Altamirano:***"hay que sumar a Ramonda Jr. entusiasmarlo con Buenos Aires y nuevos proyectos***". En otra comunicación, 23/10/2012, Suau dice:***"expresa que tiene poco avance en CBI. Y le preocupa que el Negro sigue provocando"***. Altamirano le dice que tiene que hacerle un reclamo propio de un cheque que cambió que se cobraron, lo tiene sumado en alguna cuenta. Suau, le señala que tiene sus ahorros en CBI, si llega a manotear la guita lo liquida. Se ve que hay desconfianza del manejo de plata que le pertenece a los socios. Altamirano le preguntó si sabe algo, si ha llegado algún ruido de Julio o de Ramonda. Ello demuestra que estaba al tanto de los manejos de Rodrigo. 14/11/12 mensaje de Suau:***"Para que estés al tanto, hoy estuve charlando con Aldo respecto de CBI Córdoba, él se va a juntar con Eduardo, está como nosotros, en bolas y preocupado".*** Altamirano:"***sí hagamos lo mejor que podamos nuestra tarea de dueños"***. Mensaje del 14/12/2012 de Altamirano: ***"Hola, Jorge ¿sabés cuánto repartió el Negro?***".Suau:***"Lo mismo del mes pasado, 12 lucas"***. Altamirano:***"¿Aldo habló algo con él?"***Aldo supuestamente no era socio, estamos en diciembre de 2012. Suau:***"No sé, pero voy a ir al Dino a hablar, cree que encontró la forma de liquidarnos"***. Altamirano:***"Deberíamos averiguar si liquida para él y Ramonda lo mismo"***. Suau:***"no creo que sea tan nabo de hacer eso. Ramonda no necesita 20 lucas más o menos y él tiene toda la caja para manejarse. En eso gran responsabilidad tiene Julio, que se hace el boludo. Ahí sí tengo sospecha de complicidad, es muy raro Julio mata por 10 pesos y ahora no se mete. No digo que esté robando, pero casi te aseguraría que Eduardo lo está financiando y con eso lo calla. Y sin mandarlo no está en situación desde mayo si es real que sólo puede repartir 10 lucas, realmente deberíamos saberlo y ver qué hacemos. Operativamente le puedo firmar que estamos ganando muy buena guita"***». El Dr. Gonella resaltó la importancia de este último aspecto, debido a que a su criterio resultaba ser la razón de la permanencia de los socios pese a todos los problemas:«…*es que Rodrigo era eficiente, les hacía ganar plata. También ahí vemos la interna a la que me refería Julio- Rodrigo, Altamirano- Suau. Altamirano:* ***"Claro, manejando según él 200 palos, o es un muy mal administrador"***.

*Suau:**“yo siento que es una maniobra para desmoralizarnos”.**Altamirano:**“y ¿quién tiene acceso a la info?. ¿Podés usar alguien de adentro que tenga acceso a los sistemas?”**. Suau: **“Son todos empleados de él, en eso es hábil. Y si Chicho (Nuñez) hace caer el sistema, estaría bueno juntar pruebas y exponerlo con esto. Pero sería muy incómodo pedirle algo así a Chicho, es muy amigo de Eduardo, y sería conspirativo, quedaríamos muy expuestos. Aldo está sumado pero no va a hacer nada contra Eduardo”»*.«Lo que yo interpreto aquí -proseguía diciendo el Señor Fiscal- es que lo de Chicho es una cuestión meramente instrumental, sabían que era técnico y que podía acceder a información que estaba en los servidores». Continuaba de este modo su análisis de la prueba colectada en autos: «*5/12/12 Suau: “Quiero que sepas que no veo la hora de alejarme definitivamente de lo que es este grupo, me ha hecho mucho daño y muy pocas satisfacciones”. Altamirano: “Quizá podamos juntar todas las causas y pedir nuevo gerente CEO para CBI y que él quede como socio y supervise, o sea el gerente comercial”. Suau: “podemos llegar a quedar como culpables de todo y terminar salvando al Negro. Ojo con eso”. 5/12/12 Altamirano: “Hola Jorge, me fue muy bien con el Aldo respecto a visión conjunta y trabajo correccional sobre CBI”. Diciembre de 2012:,” ¿Aldo no estaba más?”. 8/2/14 Altamirano: “Hoy pensaba que nuestra sociedad: caja de seguridad fue excelente y realmente es lo que es CBI. La financiera ha sido de él. Uso ese argumento porque si no somos unos boludos atómicos que no saben nada de la financiera, tratemos que CBI Caja no decaiga y que lo otro sea pequeño pero rentable y no sé si debería seguir manejando”. Es impresionante Sres. Jueces: somos unos “boludos atómicos” si no sabíamos nada de la financiera, es el argumento que utiliza Rodrigo, reestablezcamos el negocio de las cajas de seguridad que era rentable. Sigamos con la financiera hagamos algo chiquito, pero volvamos con las cajas de seguridad. Esto ratifica una vez más que la asociación ilícita se expandió en el 2012, sabían que estaban haciendo operaciones de intermediación ilegal. A esta altura Sres. Jueces, lo de la simulación de la venta de acciones parece algo anecdótico. Destaco que Altamirano seguía fuertemente vinculado»*. Prosiguió diciendo el Señor Fiscal que Tissera es el socio de Buenos Aires, Licenciado en Administración y Contador Público. En su defensa material dijo que adquirió acciones en CBI como inversión, él pensaba venirse a vivir a Córdoba y por eso le interesó el negocio de las cajas de seguridad, pago de proveedores y resguardo de valores. Dijo que Rodrigo era hermético y ególatra y por eso se dificultaba pedirle información, no obstante le pidió datossobre la empresa. Dijo que fue absolutamente engañado, incluso quebró en llanto

Fecha de firma: 11/6/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

en la audiencia. Dijo que desconocía lo de los mutuos. Finalmente, expresó que decidió irse junto a Ramírez acordando la venta de acciones por $290.000. Con respecto al proceso de venta de acciones el Señor Fiscal se remitió a lo que ya dicho. Respecto de la versión de los hechos ofrecida por el imputado Tissera, el Sr. Representante de la Vindicta Pública manifestó:«*Una persona con sus conocimientos no puede desconocer los trámites para desvincularse de una sociedad en la cual Rodrigo no daba información. Es cierto que los empleados no lo veían los fines de semana abriendo la bóveda por una razón lógica, él vivía en Buenos Aires. Si es cierto que los empleados reconocen haberlo visto en algunas ocasiones, no sólo en los eventos sociales sino también en alguna oficina de calle Rivadavia nº 126 manejando una PC. Es todo evidencia que venía, esporádicamente, pero venía. ¿Sabía o no sabía que se hacían mutuos? Bueno, Barreiro dijo que Tissera mandó dos personas Rodríguez y Escobal a invertir, ¿No era que desconocía los mutuos? Es cierto que no hay mayores elementos que estos en contra de Tissera, a mi criterio son suficientes para incriminarlo*». En cuanto a la responsabilidad penal que le correspondería al nombrado, el Señor Fiscal dijo: «*Yo creo que no se puede trasvasar los límites de una complicidad secundaria, hay una evidente diferencia con el resto los socios, hemos visto, en cuanto al perfil que tenía, las discusiones que tenía, los desacuerdos que tenían. No hay elementos materiales que acrediten que participaba de estas discusiones y sus temores. Eso es porque vivía en Buenos Aires y estaba alejado del foco de decisiones de la empresa, pero eso no quiere decir que no conociera. La cosa se manejaba acá, Suau, Rodrigo, Ramírez, Altamirano, Ahumada. En este sentido, no importaba demasiado la opinión de Tissera de Buenos Aires, pero estaba al tanto de todo, y sobre todo cobraba. Por lo tanto, estimo que debe responder como cómplice secundario de todos los delitos. Es cierto que está en discusión la complicidad en la asociación ilícita, es decir, la forma de participar de este delito de acuerdo lo que dice el propio tenor es ser jefe u organizador o ser parte. Ahora bien, es cierto que la mayoría descarta la complicidad en la asociación ilícita pero la minoría respetable que la sostiene Patricia Ziffer y Carlos Creus y creo que por una razón de justicia material, ellos dicen cuando hay evidentes aportes no necesarios que se pueden tabular o ver de acuerdo al aporte material tenemos que hacer una diferencia, por razones de estricta justicia. ¿Cómo hacemos esa diferencia? Y, aplicando la pena del art. 46, que justamente es la de los cómplices no necesarios. De manera que yo creo que por razones de estricta justicia de lo que está probado en esta causa por esa estricta razón, por ese tipo de*

participación Tissera debe responder. Entiendo que es una solución justa para todos los delitos». Para cerrar el tema de los socios, el Señor Fiscal formuló ante el Tribunal la siguiente pregunta:«*¿Si estaban todos en desacuerdo por qué no plantearon una rendición de cuentas?* Resaltando que Ramírez, Ahumada y Tissera, nunca dejaron de ser socios». La cesión de acciones, prosiguió el Dr. Carlos Gonella, nunca se completó de acuerdo a las normas. No se explica cómo Ramírez y Ahumada seguían yendo a abrir las bóvedas los fines de semana. Resaltó que si bien los cuatro socios y las defensas van a decir que ellos no tomaban decisiones, ni daban órdenes y que esto se pudo ratificar con los empleados, lo cierto es que éstas son cuestiones meramente administrativas, esa es la explicación; pero, anticipó, como socio de una empresa que participaba en el delito, que participaba en la decisión, eso no está en discusión. «*Por eso va a fracasar esa estrategia defensiva, no tengo duda. Lo cierto es que todos cobraban dividendos y Rodrigo era eficiente, les pagaba, y eso se registraba en el servidor 2, como han dicho varios testigos en esta audiencia. La fecha de los mensajes de texto es importante desde el punto de vista subjetivo para poder imputarle las estafas, era vox populi que le querían sacar el local, querían quedarse con la empresa, por eso el aspecto subjetivo los alcanza. Todos plantearon una ingenuidad, y les transmito el primer interrogante que yo me planteé: ¿creen Uds. esta ingenuidad a ese nivel? Todos tienen responsabilidad por haber sido parte y conformar como socios la voluntad común para todos los delitos que se cometían en CBI y así van a tener que responder. De los Santos: se le atribuye ser cómplice necesario del delito de lavado de activos agravado -hechos 3 y 5-, evasión agravada -hecho 4-, coautor de estafas -hechos 8, 14, 25, 38, 43, 45, 51, 63 y 75-. En su defensa material De los Santos, primero se abstuvo y se remitió a lo que ya había dicho, y luego amplió. En la instrucción dijo que cumplía órdenes de Rodrigo en cuanto a los aspectos operativos; sus tareas eran meramente administrativas no tenía poder de decisión, su tarea la podía hacer cualquier otra de las personas y mencionó sus nombres: Yacusi, Barreiro. Negó haber acordado algo con los socios, porque sólo recibía órdenes de Rodrigo y a veces de Suau. Que las decisiones financieras las tomaba Rodrigo y las administrativas Suau. Relató cómo era la operatoria con Centro Motor, el dinero que algunos inversores traían se documentaba a favor de Centro Motor en una cuenta acreedor financiero, para luego usarla en la compra de cartera de cheques a costo cero. Que Rodrigo lo hacía figurar como demandante en juicios contra determinadas personas por un total de dos millones de pesos ($ 2.000.000) y como garantía le hacía firmar documentos. Es decir, Rodrigo le hacía*

Fecha de firma: 03/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

firmar demandas como actor y como garantía de que él no iba después a cobrar los juicios le hacía firmar documentos; y dijo que prácticamente lo coaccionaba a hacerlo y que si no perdía su trabajo. Que no podía resistirse como empleado. Dijo que quería demostrar que con esto, y dio los datos de las causas, y con esto quería referenciar que él no era un testaferro. Dijo que Rodrigo registraba las ganancias en el servidor 2, como dividendos, en cuentas corrientes de cada uno. Dijo que la semana anterior al 12 de febrero de 2014, cercana a la muerte de Suau, recibió una carta en sobre abierto del Dino donde decía que a partir de abril de ese año se rescindía el contrato con el Dino. Dijo que él llamó a Rodrigo para transmitirle la novedad y le respondió enojado. ***"¿Qué mierda hace esa carta ahí? ¿Por qué mierda la recibiste?"****. Respecto a las estafas él negó haber ofrecido servicios ilícitos, dijo que él sólo ponía la rúbrica en algunos contratos de asistencia financiera que después los firmaba Rodrigo y se certificaba con la escribana. Él reconoció haber atendido personas en estos hechos que firmaban los mutuos y que algunos venían recomendadas por otras personas, pero él dice yo no las estafé. Y dice que tampoco hubo estafa en una porque se quedó con la puerta de la bóveda que se iba a utilizar en uno de los lugares en donde se iba a relocalizar la firma, se cobró con eso. Respecto de los hechos de evasión e intermediación dijo que por el tipo de tarea que él desarrollaba, administrativa, dijo que tampoco tuvo conocimiento, jamás tuvo conocimiento de que se trataba de actividades ilícitas. Contó ampliamente cómo era la operatoria con la cuenta Bristol, en realidad dice, Jotemi y Halabo, no eran clientes era Bristol, bueno, confluían ahí en esa cuenta. También relató lo del movimiento de los bolsos con el banco, fue muy claro y gráfico en este sentido. Relató también el oscuro episodio con Vera luego de la muerte de Suau, esa cita a la noche:«****venite conmigo porque te va a pasar lo mismo"****, una cosa muy escabrosa, que se quebró mientras contaba. Luego él ratificó todo lo dicho y agregó en el debate que fue el primero que se presentó espontáneamente y contestó todas las preguntas en la instrucción. Que con la caída de CBI tuvo que poner la cara y lo dejaron solo para atender a toda la gente, que recibió amenazas,agresiones, que tanto él como su padre y sobrino perdieron plata en CBI»*. Si bien, reconoció el Fiscal, es cierto que fue el primero en presentarse, que respondió todas las preguntas y que aportó información para entender muchas cosas, también lo era que se encontraba el imputado en el centro del núcleo administrativo y que fue útil en ese sentido. Además prosiguió el Dr. Gonella que la versión aportada por De los Santos resultaba verosímil, porque estaba todo corroborado con otras pruebas, para proseguir, sin

embargo, diciendo: «*No veo razones para no creerle que él perdió su dinero, no tendría lógica. Él reconoció su participación a nivel administrativo, que fue justamente por donde se desarrollaron todas las actividades, operativamente todas las actividades pasaban por él. Por eso es que yo descarto error de tipo o ignorancia justamente por su formación. Por otro lado, en función de su formación –es Licenciado en Administración de Empresas- no podía él desconocer la entidad ilícita de las operaciones que se realizaban en ese nivel, por eso descarto un error de prohibición. Digo: ¿No le llamaba la atención que no tenía la autorización del Banco Central para la intermediación financiera? Él que era un licenciado en administración y tratándose de una cuestión administrativa ¿no sospechó nada raro en la operatoria en la cuenta Bristol y CBI, y la dinámica Halabo- Jotemi y el Banco Nación? Dijo que a la cartera de cheque se le descontaba la alícuota del impuesto al débito y crédito ¿qué hizo él al respecto? Si bien no era un sujeto ubicado en la posición de garante, que sí, el hecho de que no haya hecho nada, sí se descontaba eso y luego no se integraba al sistema a nivel administrativo claro que tomo como un indicio de responsabilidad. Reitero no estaba obligado a denunciar una evasión, pero sí, creo que es importante para poder atribuirle indiciariamente responsabilidad y conocimiento de los hechos. No sospechó nada sobre la trama turbia de las operatorias con cheques. Este movimiento millonario, que llevaban, que coordinaban por radio "**llevamos, traemos**". Dijo que tuvo reparos con cheques, que tuvo algunos encontronazos con Vera. Nada le llamó la atención, una vez más, con Halabo y Jotemi. Son demasiados interrogantes de que para mí no ha respondido De los Santos, vamos a ver qué dice la defensa. Pero hay algo que sí le creo: que él no tuvo poder de decisión, que no planificó conjuntamente con la estructura directiva y con los socios de CBI, que cumplía órdenes no sólo lo dice él sino los empleados, y que a veces cumplía estas órdenes bajo presión; sin llegar al extremo de neutralizar su capacidad de autodeterminación y también creo que si él no acataba estas órdenes la asociación ilícita no iba a dejar de funcionar, iba a seguir funcionando. Sin embargo, creo que su participación fue consciente y por eso debe responder*». ¿Qué pasa con respecto a las estafas?, se preguntó el Señor Fiscal:«*Voy a pedir la absolución de los hechos de estafa nominados como 38, 51 y 63, porque la descripción de esos hechos no lo menciona a De los Santos, dice lo atendió un empleado, no identifica qué empleado. De manera tal que a mí me resulta imposible sostener la acusación, en algunos contratos figura la rúbrica, en otros figura la firma de Rodrigo, pero lo cierto es que en el hecho en el que se lo acusa como autor no está mencionado. Evidentemente que se trata de*

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

un error material, en semejante complejidad, pero yo en estas condiciones no puedo sostener la acusación en su contra. Sí la voy a mantener con los otros hechos de estafa que se le atribuyen: 8, 14, 25, 43, 45 y 75. El hecho 8 dice 29/12/2014 ahí sí hay un error material -salvable porque en diciembre de 2014 no existía más CBI-, que refiere la ahorrista María Elena Malacari; el hecho 14 del 11/11/2013 Silvia Herrera; el hecho 25 del año 2011 Pablo Romero; hecho 43 de diciembre de 2013 Marcela Bravo; hecho 45 del 25/07/2012 Adriana Martín; hecho 75 2/12/2009 Fernando Mossi, creo que están acreditados todos estos hechos y corresponde el mismo análisis que ya he efectuado. Están las denuncias, los testimonios de las personas, las copias de los mutuos, está acreditado que ocurrían por boca a boca o porque confiaban que se trataba de una financiera. En estos casos cuya acusación sostengo los atendió efectivamente De los Santos logrando que concretaran los mutuos; y fíjense, tenemos tres casos en diciembre de 2013 cuando ya se sabía que a CBI lo iban a dejar sin local, y el resto de los mutuos se renovó hasta la caída misma, por lo tanto me remito al análisis sobre los aspectos subjetivos que ya efectuara. Evidentemente que De los Santos no tuvo el dominio del hecho, en relación a estos hechos, es decir, el poder evitar que se consumasen. Recibía órdenes, por eso mismo no es autor. No obstante, yo entiendo que su intervención en el ámbito administrativo gravita su responsabilidad como un cooperador. Y tampoco el aporte de De los Santos en éste y otros hechos delictivos, considero que fue un aporte esencial, por si faltaba su aporte la máquina iba a seguir funcionando, porque había otros perfiles, quizá con menos arrojo pero sí había otro que iba a tomar su lugar. Por eso considero que De los Santos tiene responsabilidad en todos los hechos como un cooperador no esencial, actuó como un subordinado, cumplía órdenes consciente de Rodrigo y Suau en toda la operatoria ilícita y por eso la Fiscalía va a pedir que responda como cómplice no necesario de todos los hechos delictivos». En lo que hace a la responsabilidad penal del acusado Ramonda, prosiguió en su alegato el Sr. Fiscal«…*a quien se le atribuye ser parte de la asociación ilícita hecho 1, cómplice necesario de intermediación financiera ilegal agravada hecho segundo y defraudación por retención indebida hecho 71 como coautor. Básicamente se lo acusa de ser un fondeador sistemático de CBI y a través de un aporte de capital inicial, a través de sucesivos aportes financieros y a través de este convenio de recaudación que suscribe con CBI, primeramente con Cash, y también se le atribuye haber otorgado garantía para los mutuos que tomaba CBI de otros inversionistas. Antes de todo hay que recordar que el vínculo entre Ramonda y Rodrigo es de vieja data, porque Rodrigo*

fue compañero de la facultad de Ramonda Gustavo –fallecido- y de ahí entiendo que tiene este vínculo de larga data que luego mutó en una relación de confianza: Rodrigo fue asesor financiero de la firma, etc. Por eso, entiendo que esto es importante ante una defensa de Ramonda. Adelanto que no voy a sostener la acusación de asociación ilícita por los fundamentos que voy a expresar al final. Ramonda en su defensa material dijo con relación a la intermediación financiera que con CBI tuvo dos vínculos uno referido al préstamo de capital inicial del año 2008 con Cash, que no es un aporte sino fue un préstamo, que fue devuelto y consta en sus declaraciones fiscales y libros contables. Está acreditado el mutuo inicial con Cash por $500.000, fs. 1177, y también está acreditado el aporte de "Darío" por $2.624.252, 63 centavos, fs. 1268, esa constancia fue agregada por allegados de la familia Suau. Se planteó una discusión, los defensores se opusieron y la Cámara ratificó. Recordemos el contexto, Suau había muerto en circunstancias poco claras, la gente declaraba con miedo, lo hicieron con identidad reservada. Lo cierto es que la Cámara ratificó esa constancia. Ayer la UIF dijo que eso estaba consignado en el servidor 2, eso no lo puedo sostener porque el servidor 2 no está; pero sí puedo asegurar que ese aporte de Darío no está reflejado en la documentación que acompañó Darío Ramonda. Si estaba en negro entiendo porque eventualmente no lo ha reflejado en su contabilidad, no digo que es dinero no declarado, sino que trató de dar una explicación de cómo ingresó ese dinero en las arcas de CBI, es una hipótesis posible que sea dinero en negro, no lo puedo sostener con prueba documental, estoy conjeturando. Los papeles que acompañó Ramonda cuando dice lo del aporte inicial no son los libros contables, son recibos y documentación interna de pago de sus clientes, esas son las referencias. También acompañó en su momento la denuncia del robo que sufrió en el 2008, lo que motivó el convenio de recaudación al cual me voy a referir. En lo que respecta a CBI sí acompañó varias constancias, a las que me voy a referir. Esas constancias que acompañó Ramonda en relación a CBI dicen "Inversiones Cordubensis" entre 2010 y 2011, está discriminado por mes, yo hice un cómputo, $756.231,89 centavos; también consigna colocaciones financieras y préstamos financieros desde 2008 hasta octubre de 2013, por un total de $932.765,92 centavos. Esto ¿que nos dice? ¿Es inversor? ¿Ahorrista? Esta cuestión semántica si estamos frente a un inversor o un fondeador sistemático, un ahorrista ingenuo. Lo que yo veo es un patrón sistemático y sostenido en el tiempo de un fondeador de CBI a través de colocaciones financieras por lo menos durante 3 años, con un aporte inicial en 2008 engrosado mes a mes hasta el 2013. Recordemos los

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

mensajes de texto de los socios. ¿Será éste el perfil de inversor del que nos habló el CPN Pérez? Recuerden, Pérez en esta audiencia, contador de CBI, de los papeles que examinaba para analizar la consistencia de los registros contables de CBI dijo: "Centro Motor aportaba o representaba el 15 % del universo inversor" o fondeador -para nosotros-. ¿Qué son colocaciones financieras? Yo entiendo que es poner dinero en un banco para que se nos pague interés, pero no en una cueva. Yo creo que la cuestión semántica y la cuestión semiótica juegan un rol importante por lo que dije al principio de los rasgos prototípicos de los delitos económicos. La pregunta es ¿sabía o no Ramonda que colocaba dinero en una cueva? La relación que tenía con Rodrigo desde hace varios años, la confianza que logró que se forjara entre ambos un vínculo por el cual Rodrigo lo asesoraba. Para mí estamos ante una prueba categórica de una persona que aportaba sistemáticamente fondos a una cueva y que lo sabía. Dije al principio que Ramonda dijo que tenía dos vínculos con CBI, respecto del otro vínculo de Ramonda, el convenio de recaudación motivado por un hecho de robo en la concesionaria. Dijo que CBI le ofrecía el servicio de atesoración de Centro Motor, la cobranza a clientes fuera de horarios, el pago a proveedores por ambos conceptos promedió –lo dijo la UIF- entre un 7 y un 8 %, antes había dicho 10. Estaba previsto el depósito inmediato de CBI en la cuenta del proveedor en un plazo máximo de hasta 72 hs. teniendo en cuenta que puede haber un fin de semana en el medio y que el total de lo recaudado fue destinado al pago de vehículos, pero el CPN Pérez dijo que tenía bien clara su porcentaje de aporte en el fondo. Dijo Ramonda tenía un perfil de cliente inversor, para nosotros fondeador. El tesorero de CBI, Franco, dijo que todo lo que entraba al tesoro de Centro Motor se confundía con el resto de lo que ingresaba al tesoro. Aquí me acuerdo otra vez de la fungibilidad, que fue el término que utilizó Rodrigo para graficar el aporte de Ramonda, una fungibilidad aséptica de la forma en que se utilizó. Para mi el carácter fungible del dinero en este contexto era una sepsis terminal. Entonces, si el 15% del universo inversor es una enorme masa de dinero si tenemos en cuenta que de acuerdo al cálculo que hice yo sobre la cantidad de cheques que operaron en CBI entre febrero de 2012 hasta julio de 2013 de acuerdo a prueba que se obtuvo de los propios registros de CBI, la suma asciende a $342.502.249,20, el 15% representa casi $50.000.000. La defensa respecto de esto dice que el costo o beneficio 0, que se preguntó Barreiro y también De los Santos, a mi no me cerraba el costo 0 por el servicio de CBI a Ramonda. Edelstein arroja una explicación, cuando define de qué se trata fondeador como alguien que entregaba fondos a cambio de beneficios ya sea

mayor ingreso o menor gasto. ¿No habrá sido ese el beneficio? Lo que evadió Ramonda y luego pagó en la quiebra por consejo de sus asesores, y nada es gratis en este mundo Sres. Jueces, menos a ese nivel, es una hipótesis. Con relación a la garantía de la toma de préstamo de CBI, Ramonda al momento del primer requerimiento dijo que del expediente no surgen estas supuestas garantías. Es cierto, hasta ese momento no existían esas garantías. Pero a fs. 12037 se agregaron las garantías que Centro Motor dio a CBI y CBI cedió a Tarquino con el consentimiento de Centro Motor, y ahí tenemos a fs. 12039 y 12041 estas garantías, que están al dorso de los recibos que extendió Centro Motor a CBI y ahí dice "conste que el monto de dinero consignado en el anverso del presente recibo otorga a su titular el derecho a la transferencia y entrega de 11 Toyota RAV4 incluido patentamiento, impuesto, inscripción y todo lo necesario para su transferencia se encuentra incluido en dicho monto. Centro Motor entregará al titular del recibo en el domicilio de Avda. tal…y abajo dice que acepta la cesión en garantía dada por Cordubensis a favor de Tarquino y le reconoce título ejecutivo"». De no constar en el expediente, continuó el Sr. Fiscal,«*…cuando aparece en el expediente, él da una explicación* ***"desconozco la existencia de esas garantías"****. Le pregunté a Werli que era el encargado del convenio de recaudación y Werli explicó que eso funcionaba como una cuenta corriente. En un momento tuvo saldo deudor, agrega Ramonda, y Werli lo respalda y lo detalla, en un momento hubo saldo deudor para Centro Motor y se le requirió garantizar esas eventualidades. Puso como ejemplo Werli que en la ejecución del convenio de recaudación a veces se equivocaba Centro Motor y en vez de depositar 100 depositaba 130, ese saldo deudor a favor de CBI o para cubrir ese saldo se le pedían estas garantías. Trascendió Ramonda una vez que se adquirió ese documento. Se trataba de un proceso comercial normal aplicable en innumerables ocasiones y por eso no se opuso reparos en el caso Tarquino. Para mí, estamos ante un uso comercial bastante sui generis, explicó que los activos más importantes de una concesionaria son los autos y por eso se dan en garantía. Para mí se trata de una costumbre bastante particular, cuando estaba en la PROCELAC tuve un caso, había un movimiento de dinero bastante extraño: blanco gris negro blanco. Carrefour, la recaudación diaria de Carrefour Buenos Aires la llevaba por transporte de caudales a una cueva en la city de Buenos Aires, una sociedad de bolsa y al lado una cooperativa. Después de 72 hs. se acreditaba en la cuenta de Carrefour cheques por parte de esta cueva con un interés por el uso de ese dinero. Es curioso, el lavado de ese dinero es de lo blanco a lo negro, y aquí tenemos blanco, gris, negro, otra vez blanco. El*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Banco Central hizo un procedimiento en esa cueva, se logró probar que al lado de una sociedad de bolsa regularmente constituida, comunicados por una puerta, funcionaba una cooperativa que desvirtuaba su finalidad solidaria, para la que están las cooperativas. Al momento del procedimiento se estaba haciendo una operación, una ciudadana de origen chino tiró US300.000 en un tacho, todo eso se filmó, en el registro de audio se escucha que los responsables de la sociedad de bolsa dicen ***"manden al oficial de cumplimiento al piso de abajo, saquen la plata en bolsa y pónganla en el auto"****, eso logró probar, el desafío para nosotros, el límite entre lo legal y lo ilegal, la confusión entre una cueva y una sociedad máscara. En ese momento pensé, la casa matriz de Francia de Carrefour está operando de esta forma o es una jugada de la autoridad local. Esto para graficar que estos usos que para algunos son normales, bueno hay que tener cuidado con estos usos, hay que tener cuidado de a dónde uno mete la plata. Digo que para mí son* ***sui generis****, porque lo que me llamó la atención de esos recibos en la magnitud dineraria, creo que eran 22 Hilux en total, en ese momento creo que eran veinte y pico de millones, hoy esa cifra representa 41 millones de pesos. En aquel momento el recibo representa hoy 41 millones de pesos. Yo digo que por más previsor que sea una y otra parte del convenio, parece una suma excesiva para cubrir eventuales errores en la conciliación, ¿Es posible errar por cifras tan grandes?*». Pero lo más llamativo, continuó alegando el Sr. Fiscal «*…es que Ramonda se compromete ahí, no a una suma de dinero a CBI para conciliar o compensar, sino a la entrega de 22 Hilux con todos sus gastos incluidos al cesionario del recibo, es decir, Tarquino. ¿No era que tenía que cubrir eventuales saldos a favor? Yo estoy analizando el convenio y éste no dice nada de esta previsión. Además se le reconoce carácter de título ejecutivo, al menos a mí me resulta curioso, yo creo que es una garantía para afianzar préstamos de los que tomaba CBI. En esta audiencia Werli y Rossi, apoderados, desconocían totalmente lo que estamos hablando, se les mostró el recibo y se les preguntó si era su firma y manifestaron desconocer y dijeron que no sabían lo que firmaban. Comprometían el patrimonio de Centro Motor y dijeron que no sabían. Lo que entiendo de todo esto es que Ramonda acomodó sus explicaciones según la prueba que se iba incorporando a la causa, pretendió justificar lo injustificable con el recurso de una costumbre comercial, al menos llamativa. Pero hay otra cosa, la carta documento que Centro Motor le manda a CBI en octubre de 2012, intimando a CBI para que deje de publicitar créditos con la garantía de la firma Centro Motor y los recibos se firmaron en noviembre, un mes después. O sea los intima a que dejen de publicitar pero al mes le*

extiende recibos, yo no me explico, no es un comportamiento racional. Hasta acá tenemos a Ramonda inyectando flujos de dinero en CBI de manera sistemática por diferentes vías de acuerdo a un patrón sostenido en el tiempo, un aporte de capital inicial, las colocaciones financieras, la recaudación diaria. El dinero en total que yo pude reconstruir que aportó Ramonda en CBI, de acuerdo al porcentaje que dijo el CPN Pérez, 15% del universo, si $342.502.249,20 centavos. Es el monto aseverado bajo la tipicidad del delito de intermediación financiera ilegal desde febrero de 2012 hasta junio de 2013, el 15% de ese monto son $51.375.337, 38 centavos. Es la suma que pude reconstruir que habría puesto Ramonda en CBI a través de todos estos mecanismos. Pero esta no es toda la prueba que involucra a Ramonda, el teléfono de Suau cuyos mensajes de texto fueron transcriptos, además de las menciones a Ramonda que yo referí hay otras. Altamirano a Suau le comenta que lo había cruzado al Negro, que estuvo cerrando el proyecto con el Chino, pero estando allí habló el abogado de Eduardo García Flores a través de Maximiliano y según el Negro amenazó con acciones, puede estar relacionado con la carta documento. Agregó:" un pretexto para que patee la pelota al otro lado y desconozca la tarea, le ofrecí mediar pero a gritos argumenta que él no tiene que reconocer nada ¿Ni a mí?, se pregunta". Suau responde: " vamos a terminar con juicios por todos lados". Altamirano responde:"juicio en el mejor de los casos, negocios perdidos, denuncias, etc. Hoy lo noté muy preocupado con la intervención de García Flores y el ruido de Ramonda". 6/2/14 Jorge Suau ***"…me parece que hay que ponerlos al tanto a los Ramonda. Ellos pueden ayudar mucho en este momento, y pueden salir muy golpeados si hay quilombo. Pero me parece que si se necesita un fondeo temporal para mostrar solvencia, ellos son los que nos pueden ayudar y mucho"****. Estos mensajes nos brindan un contexto de interpretación de los aportes de Ramonda a CBI, cómo es visto Ramonda por los socios de CBI. No tenemos a Ramonda en comunicaciones pero sí tenemos una parte, una mirada. No creo en una teoría de la confabulación entre todos los socios de CBI para mostrarlo a Ramonda en ese sentido, porque además hay constancias objetivas, están los aportes, y también hay otros indicios. Los máximos gerentes de Ramonda tenían inversiones en CBI, Werli y Bertoa. Ramonda él mismo tenía colocaciones ¿Y desconocía que sus gerentes Bertoa y Werli tenían inversiones? Su defensa va a decir que no era un fondeador y va a retomar la línea de la defensa material. A ver, todos sabían que Ramonda era un fondeador: Rodrigo, Suau, Ahumada, Ramírez, Altamirano, los empleados de CBI ¿el único que no sabía que era un fondeador era Ramonda? También la defensa va a*

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

decir que no sabía que CBI era una financiera ilegal y que confió ciegamente en Rodrigo ¿Por qué mandó una carta documento intimando a que deje de usar como garantía y al mes le dio este certificado en donde le reconoce título ejecutivo? A mí no me resulta posible pensar en una hipótesis ni de error de tipo ni error de prohibición, a ese nivel tanta ingenuidad no se da. Que no tuvo ningún beneficio, me remito a lo que dije invocando a lo que dijo el CPN Edelstein: pagó millones en evasión». Para cerrar su alegato sobre la situación de Ramonda, en base a lo expresado, el Dr. Gonella dijo: «…*los mensajes de texto a los que hice referencia hasta aquí, los mecanismos de inyección de dinero y demás indicios demuestran a mi criterio de manera concluyente que Ramonda era un fondeador de CBI o era un fondeador para CBI, sus explicaciones son inconsistentes y por eso son inverosímiles, tenía una relación con Rodrigo de hace años, no creo que haya sido un ingenuo. No obstante, yo considero que Ramonda era ni más ni menos eso, un fondeador, pero no un socio oculto y por tanto parte de la asociación ilícita. Por que no hay pruebas que acrediten que Ramonda estaba en la mesa planificando, no hay, Ramonda es evocado por los socios como un fondeador, pero es distinto de ser parte de una asociación ilícita, que implica tomar decisiones en común, discutir criterios para el manejo de la empresa, eso hacían los socios, no hay prueba que acredite eso. La estructura de CBI acudía a Ramonda para fondearse eso esta absolutamente claro. Yo no conozco el entorno empresarial, más allá de lo que me toca cuando por mi función de fiscal cuando tengo un hecho de evasión, y lo cierto es que en retrospectiva es que no hay una mala imagen de Ramonda y su concesionaria, esto es cierto, para atrás es cierto. A diferencia de otros empresarios por ahí que uno sabe que se dedican a evadir en torno a los cereales, evidentemente que esto va a golpear su imagen, pero creo que Ramonda era un fondeador sistemático de CBI y no parte de la asociación ilícita. Por eso, voy a sostener que la participación de Ramonda es la de cómplice necesario en la intermediación financiera agravada, y no voy a acusar por ser parte de la asociación ilícita. Me queda el hecho 71 de estafa por retención indebida en perjuicio de Fissore. Ramonda en su defensa dijo que no le debe nada, la defensa de Ramonda citó a la víctima como testigo, Fissore, y creo que desaprovechó la oportunidad, no pudo desestabilizarlo. Fue muy prolijo el Dr. Mohamed Navarro, explicó cómo se inicia, cómo se renovaron sucesivamente los mutuos, como se desdobló en el medio del trato las tasas de interés que se hizo en CBI con la presencia de Ramonda, me voy a remitir a esas conclusiones. Me quedo solamente con lo que dijo Fissore:"**para mí Ramonda era CBI**" y explicó por qué el primer mutuo lo hicimos en*

*CBI con Ramonda, cobraba los intereses por intermedio de Bertoa gerente de Ramonda "**…a veces me los pagaba en Centro Motor con dinero que sacaba de la caja, en un fideicomiso las partes eran Bertoa - Rodrigo por un lado, Ramonda - Yacoppini por el otro**", dos más dos es cuatro para Fsisore. A eso se suma que no hay constancia de la devolución del dinero. Y no es que Ramonda tenga la responsabilidad de probar, sino que es la única persona que afirma que le devolvió el dinero. Y esto es importante para el tipo penal de esta forma de estafa. Que es que cumpliendo las condiciones de un vínculo jurídico, una parte se niega a devolver a la otra lo que por ley le corresponde*». Para la Fiscalía son suficientes elementos de prueba, concluyó el Dr. Gonella, para sostener la acusación y por eso expresó su voluntad de acusar como coautor al imputado Ramonda tal como figura en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de esta causa; manifestando no coincidir con las querellas que habían pedido el falso testimonio de Bertoa, por considerar que cuando este último declaró se encontraba en una situación de presión, era un empleado de mucho tiempo y se veía en la necesidad de declarar en contra de su jefe, agregando: "*¿Qué iba a decir? ¿Pierde el trabajo o acomoda su testimonio? Eso lo hemos visto muchas veces*". En cuanto a la responsabilidad penal del imputado Sarrafián y su imputación de ser parte de la asociación ilícita por el hecho 1°, cómplice necesario de intermediación financiera agravada por el hecho 7°, el Señor Fiscal manifestó: «*Concretamente a Sarrafián en el requerimiento se le atribuye haber acordado con Rodrigo el ingreso de cheques a CBI para que ésta pudiera desarrollar la intermediación financiera y el resto de los delitos que ya hemos desarrollado y hacia al final de CBI contribuir al vaciamiento al ingresar cheques malos y sacar cheques buenos. En su defensa material se abstuvo de declarar durante todo el presente. Sin embargo, yo entiendo que su silencio no implica nada más que eso porque la prueba lo compromete severamente en relación a los hechos que se le atribuyen, hay prueba testimonial, informe de organismos especializados, prueba documental que así lo acredita. Su defensa técnica va a decir que no están determinados el monto de los cheques, posiblemente insista con eso que ya lo dijo. Imagínense Uds. si tuviéramos que sumar o computar toda la cantidad industrial de cheques que aportó Sarrafián desde su momento hasta la caída, yo creo que esto tiene que ver con una mirada atomizada de un fenómeno criminal complejo, estructural, jalonado, sostenido en el tiempo. Es por eso que no están computados con centavos los cheques. Sí tenemos referencia, de acuerdo a un informe de OFINEC, la oficina especializada en delitos económicos, un organismo técnico de la Procuración General, informe que está agregado a*

Fecha de firma: 03/06/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

*fs. 15798, los cheques aportados por Sarrafián hasta 2012 suman $41.252.047,08 centavos. Hay otras referencias de cheques operados por CBI, los $342.000.000 a los que hice referencia, pero esto está personalizado en cabeza de Sarrafián por un organismo especializado. Yo entiendo que la imputación en contra de Sarrafián obedece a maniobras que se desarrollan en forma sistemática y estructural, en el caso particular de Sarrafián es jalonada en dos momentos. Soporte estructural se divide en dos: primera etapa fondeo, segunda etapa vaciamiento. Está probado que de manera consensuada el acusado, de común acuerdo con Rodrigo fondeaba a CBI con una enorme cantidad de cheques que descontaba, estos cheques eran utilizados por la firma para desarrollar los ilícitos que hemos venido utilizando, intermediación financiera, celebraba préstamos, garantizarlos, monetizarlos a través de las empresas fantasmas Halabo y Jotemi, se aprovechaban de la exención impositiva de estas empresas, es decir, el destino de esos cheques eran múltiples aplicaciones delictivas cuyo producto se reingresaban a CBI y así otra vez tenemos dinero negro, dinero sucio, dinero blanco. Se mezcla todo en una usina de delitos económicos. Es decir, Sarrafián era un fondeador constante y relevante de CBI y entre 2009 y 2012 trajo casi $50.000.000, creo que nos quedamos cortos pero es un parámetro. A partir de 2012 hasta la caída aportó cheques de terceros. La primera etapa de Sarrafián cheques propios, la segunda etapa cheques de terceros pero cedidos como propios a CBI, eso surge del informe de AFIP por un monto de $214.323.960,40 centavos. El informe final de la inspección de AFIP al contribuyente Sarrafián. Dentro de este universo de cheques de terceros que él cedía como propios, está su firma, está documentado, están los cheques malos a los cuales me voy a referir. Este rol estructural y jalonado de Sarrafián está acreditado en la causa, por los testimonios de Barreiro que dijo concretamente Sarrafián era cliente iba todos los días porque tenía una deuda grande como $60.000.000 presentaba cheques para ir cancelando la deuda, al final no eran cheques buenos. Por eso me refiero al proceso, las dos etapas. Lo corroboran Álamo, Aguirre, Adreani, Font, Grosso, que refieren al perfil de Sarrafián como un fondeador aportante de cheques. Mercado dijo:"**llevaba cheques que no se podían cobrar ese fue el gran problema. Rodrigo le entregó a sus acreedores en respaldo de sus cheques, tenían firmas falsas o estaban denunciados**". Era verdad, ahora lo vamos a ver. Franco dijo:**"…nunca me cerró la operación**" decía el tesorero, "**…retiraba cartera de cheques que preparaba Rodrigo por cifras de hasta dos millones semanales en los últimos cinco meses. Haga la cuenta. Salían cheques buenos y entraban malos, lo veía porque controlaba***

las órdenes de pago”, *el tesorero agregó: “**yo lo veía porque yo controlaba las órdenes de pago**”. Dijo que no había diálogo con Rodrigo por este tema, al tesorero le hacía ruido. Es decir, Rodrigo esquivaba las conversaciones, era difícil hablar con él sobre este tema, sobre en vínculo con Sarrafián. Hay un informe parcial de AFIP de fs. 8791 que dice que Sarrafián se encuentra vinculado con CBI a partir de mecanismos de aportes de valores. El informe general de inspección de AFIP que ya referí que habla de los $214.000.000 obra a fs. 1930/1940, lo inspeccionan, lo fiscalizan a Sarrafián y concluyen que entre 2012 y 2013 Sarrafián entregó cheques de terceros como fondos propios firmados por él por $214.323.960,40ctvos., con los cuales realizó operaciones de re descuento, que terminaron generándole a él una utilidad de $179.643.269,29 centavos, utilidad neta menos gastos, comisiones e intereses. El informe general dice que el monto no se correspondía con la realidad económica de Sarrafián. Analizaron su patrimonio y actividad, y era un monto absolutamente asimétrico con las que pudo fiscalizar AFIP. AFIP analizó 22 emisiones de esos cheques, la mayoría de los proveedores o emisores de esos cheques dijeron:“**me robaron los cheques, no conozco a Sarrafián ni CBI**”. Esta es la segunda etapa de la que me voy a ocupar ahora, valiéndome del informe final del síndico de la quiebra, Veltruski. Veltruski cuando vino acá ratificó su informe, dio razones de cómo lo constituyó, en qué consistió su intervención, la intervención de Ruiz y confirmó la hipótesis delictiva durante su intervención, confirma la hipótesis de la Fiscalía mientras participó como síndico en la quiebra eso es lo relevante, y recordó que los cheques estos de la discordia que Rodrigo le achaca dejar vencer a la Fiscalía eran en realidad incobrables ¿Qué hizo con esos cheques? Él imbuido en la lógica de la quiebra, esto que yo diferenciaba recién, tratar de pagar, eran cheques malos. Y destacó el caso de la Asociación de Anestesiología, en su informe está. Recuerdan Uds. que él quiso celebrar audiencias, con la finalidad de buscar alguna alternativa a ese tema. Vino el Presidente de la Asociación de Médicos Anestesiólogos, declaró como testigo en la quiebra y dijo que en la institución en el 2013 le habían sustraído cheques cruzados, es decir, sólo se pueden cobrar en el Banco. Le sustrajeron cheques cruzados por más de $25.000.000 que notificó al Banco HSBC con una orden de no pago, pero estos cheques fueron integrados, completados a algunos le faltaban los sellos, y puestos en circulación, y estos cheques fueron secuestrados en CBI ¿Qué pasó con esos cheques? Esos cheques figuraban como devueltos con dos órdenes de pago una 1-900050 del 21/01/2014, adjudicado a Sarrafián debitado en su cuenta por $842.300 en concepto de 13*

Fecha de firma: 13/01/2020
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cheques devueltos o rechazados. La otra orden 1-90259 del 21/01/2014 adjudicado a Sarrafián debitado en su cuenta por $547.200 por 8 cheques devueltos o rechazados. La conclusión del síndico fue el administrador del CBI y sus colaboradores como Sarrafián operaban formando parte de una asociación preparada para realizar actividades ilícitas, estoy dando lectura al informe. Conseguían carteras para descontar intereses, comisiones y gastos, más otros cheques apócrifos traídos a sabiendas de su vicio para efectivizarlo a través de empresas fantasmas. Veltruski contabilizó 182 cheques en 3 meses por $17.404.630 es un solo ejemplo. Síntesis: está acreditado para la Fiscalía más allá de toda duda razonable la participación de Sarrafián en este proceso estructurado en dos etapas los cuales brindé detalles como aportante de CBI que calzaba con sus cheques nuevas operaciones, nuevos préstamos, luego pasaba por Halabo y Jotemi. También se acreditó que ingresaba cheques malos y con esos cheques CBI se trató de calzar o devolver a los ahorristas que lo escuchamos en esta audiencia. Es responsable Sarrafián por los dos hechos, los dos tramos fácticos del requerimiento deben atribuírsele en forma global como ser parte de una asociación ilícita en calidad de autor, y como cómplice necesario del delito de intermediación financiera no autorizada, y por eso deberá responder en la medida que voy a especificar». En cuanto a la responsabilidad penal del imputado Vera, a quien se le atribuye ser parte de la asociación ilícita -1° hecho- coautor de evasión agravada -4° hecho- y lavado de activos agravado -3° y 5° hecho-, valorando las constancias colectadas en la causa, el Señor Fiscal alegó:«*La defensa material de Vera, arrepentido, coincido con el Banco Nación no se arrepintió, yo no he visto arrepentimiento. Arrepentimiento es otra cosa. Primero, Vera se abstuvo acá y se remitió a lo que había dicho; después reiteró y amplió su defensa involucrando a un montón de personas y empresas y no respondió preguntas. Sobre la información que aportó, ampliando, yo no me voy a referir porque entiendo que es lo suficientemente grave como para que la Fiscalía pidiera que se investigue y el Tribunal así lo dispuso. Vera dijo que Jotemi y Halabo nacieron por una reunión en la que él fue a Buenos Aires y no recordaba quién lo había acompañado. Juana y Grant le preguntaron por CBI y él no tenía idea de qué era CBI ni quien Jorge Suau, automáticamente se acordó que Suau era amigo de Boldú; que a partir de ahí cuando él llega a Córdoba intenta a través de Boldú juntarse con Suau y contarle lo de Juana y Grant y dice Vera empezaron a tramar todo. Suau, Juana y Grant querían avanzar por medio de un muchacho que usaron infernalmente, en relación a Castro, Boldúhabló con Suau y dijo que le metamos para adelante. Él reconoció*

*haber generado la reunión Juana, Suau y Grant aquí en Córdoba, pero dijo, yo no estuve presente en esa reunión, yo la generé. Dijo acá viene todo donde yo tengo que tener cuidado, Suau me contó que tras la reunión se pusieron de acuerdo, Suau me pidió que presentara a Castro en el Banco Nación y Boldú ya avisó que estaba todo hablado. Me dijo que Castro sabía qué hablar porque tenía instrucciones de Juana y Grant, en el Banco habló de las empresas, entregó documentación y le dieron pronta respuesta. Suau también le pidió que lo necesitaba por una serie de cosas que le pedían los porteños, concretamente, dos oficinas en lo posible cercanas a CBI. También dijo que como él corrió rally con Minetti las consiguió a esas oficinas en su inmobiliaria, dice "yo los arrimé". También pidió que consiguiera una escribana. Le dijo que Jotemi tenía que ser distribuidora de diarios y eso le cerraba porque Boldú venía de una editorial, la venta de enciclopedias. Que con Halabo no sucedió lo mismo, su apertura fue de otra manera, normal. También dijo desconocer la procedencia de los cheques y cómo manejaba las cuentas Suau, quien se puso nervioso al hacer un reemplazo, que a Carina Moreno la conoció porque era empleada de un bar de Castro. Que a Bulchi lo conocía del Orfeo, nada más. Al muchacho Paez lo conocía de una empresa donde había sido gerente, que le hizo los trabajos a su madre, recuerda que era faltador, y dijo que no recordó haberle hecho firmar unos papeles al muchacho Paez, menos un estatuto en su casa. Como vemos, de la imputación concreta que se le hizo, dijo muy poco. Creo que Vera es un hábil declarante, es una persona también inteligente. Él intentó mostrarnos una foto, contada desde afuera, siempre en un rol de atrás de espectador:"**me dieron las órdenes… yo hice puentes, arrimé, a través de Boldú… junte a Vera… Grant con Suau… generé la reunión pero yo no estuve...acompañé a Castro al banco pero Castro hizo todo… a Moreno la conocía por Castro**". Es decir, una persona que cuenta una película desde afuera en un rol de subordinado, las órdenes las recibía de Suau. Vamos a ver si esto es así, en concreto no se hizo cargo de nada. No reconoció ni se arrepintió de nada. Él dijo que no tenía una caja de seguridad en CBI como saltó durante el debate, pero de fs. 7415/7422, aparece una firma de Vera. Esta es la ficha correspondiente a la caja de seguridad. Aparece la firma de Miguel Vera, y son Vera y Vettorello los autorizados a ingresar a esa caja de seguridad. Con respecto a cómo conoce a Carina Moreno, en realidad yo le creo a Castro. Y le creo a Castro porque éste reconoce, a diferencia de Vera, sí que trabaja para él que no quería figurar titular en una empresa y que se las presentó, pero que se juntó Vera con Moreno y Vera decidió que fuera Moreno quien trabajara. Con Bulchi también le creo a Bulchi. Bulchi dijo que lo*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

conocía a Vera del Orfeo y que Vera le dijo:" andá a verlo a Castro que te va a dar trabajo", él era el que está decidiendo anda verlo a tal persona que te va a dar trabajo. Respecto a un muchacho Paez, estuvo excusado, un muchacho albañil, de tareas de mantenimiento, aquí dijo que trabajaba en la casa de la madre , y en la casa de él, haciendo unos arreglos y que le ofreció un trabajo estable para el gobierno, le hizo firmar unos papeles. Dijo lo mismo que había dicho en su indagatoria, pero me mintió, dijo que iba a tener un trabajo estable en el Estado, que nunca le pagó un peso, y que aprovechó los momentos que estaban solos en su casa para hacerle firmar los papeles. A pesar de esta foto o película, en la que se coloca como un espectador, como un relator, creo que tiene un rol protagónico, central en el último eslabón de esta trama ilícita. Creo que está al mismo nivel de Rodrigo, salvando las diferencias. Su aporte consistió en armar dos sociedades fantasmas, procurarse los contactos para vulnerar todos los controles de prevención antilavado, cobró sumas millonarias producto de los hechos ilícitos. Yo creo que su patrimonio debiera ser investigado por maniobras de auto lavado punible. La postura de ponerse fuera, es la clásica, que utilizan muchos acusados de ponerse fuera después de una audiencia compleja, de haber visto toda la prueba que pasó, por eso no respondió preguntas. Recién habló de Bulchi y todas las personas después de certificar que no lo habían nombrado, entonces da su explicación. Normalmente, quien decide colaborar aporta datos, responde preguntas, ayuda a comprender y esclarecer los objetos. Vera no hizo nada, Castro sí, hay una diferencia esencial entre ellos. Castro se mostró sincero, esa es la impresión que dejó, y aportó pruebas corroborables y corroboradas de lo que dijo. Vera no. En este punto creo que es una persona inteligente, pero su histrionismo le jugó una mala pasada. Estoy seguro que en esta audiencia piensan lo mismo que yo de Vera. Ahora voy a demostrar que estas afirmaciones echan por tierra la postura de Vera de mostrarse como un personaje secundario, y explican porqué Uds. no deben creerle a Vera. Está agregada a la causa la documentación sobre la constitución de las empresasHalabo yJotemi, las fechas, las personas que fueron utilizadas, es decir Carina y Romina Moreno, el objeto social de venta y distribución de diarios y revistas, exentas a los impuestos a los créditos y débitos, el alquiler en mayo de 2012 de la oficina en calle Riviera Indarte; lo propio respecto de la empresa Halabo, cuyo titular es la Sra. Divina y Paez, que el objeto social era cobranzas por terceros, que también estaba exenta a los impuestos de créditos y débitos bancarios, que se alquiló en marzo de 2013, está el contrato de locación, a fs. 1424. También está acreditado que las dos empresas fantasmas convergían en una cuenta

Bristol en CBI y que ambas empresas fantasmas abrieron sendas cuentas corrientes en el Banco Nación, sucursal que está frente la plaza San Marín, y ya hemos analizado las prestaciones ilícitas que estas empresas fantasmas efectuaron para CBI. ¿Qué tiene que ver Vera con todo esto? ¿Se limitó a oficiar de puente como dice él o era el verdadero dueño de Halabo y Jotemi? Más allá de lo que dice Vera, el vínculo con Suau está acreditado. Y en este sentido, vuelven los mensajes de texto del teléfono de Suau, vean qué se extrajo del teléfono de Suau en febrero de 2014 en relación con Vera. Miguel Vera: "Hermano, hablé con Víctor va a haber que esperar porque no se pudo juntar con Emilio. Hablé con Tati nos juntamos mañana, lo voy a apretar a ver qué puedo lograr". Suau: "Amigo, fijate lo de la Muni me están matando con esa cobranza. Si no va a salir que nos avise, y si lo va a poder sacar que nos den alguna certeza, hay otros que están pagando y eso nos complica más". Vera: "Ya está listo, llámame. Estoy en la sala de reuniones esperando el Tati, después te cuento. Hablé con Hugo, el lunes vamos a la Muni a definir fecha de pago". Estas comunicaciones por el teléfono, sugieren que hay un trato de confianza entre ambos. Yo no tengo motivos para dudar de que Vera no conociera a Suau, antes de la operatoria ilícita. Lo que se muestra son los vínculos que ofrece Vera con la Muni, con el Tati, es decir, este rol de operador, que tiene sus contactos para ofrecer distintas prestaciones. Vera era dueño de Jotemi S.A., Joaquín Teófilo Miguel, Miguel Vera, lo explicó Castro no creo que si tenía un rol secundario se identifique otra persona de esta forma, es bastante gráfico. La escribana Bertillotti que firmaba documentos para la constitución de las empresas, fs. 7525, conoció personalmente a Vera con motivo de su profesión, había ido dos o tres veces, fue a su escribanía, fue con relación a la empresa Jotemi S.A., se presentaba como dueño. Después ella vio que no estaba en los papeles como dueño, pero siempre se condujo como si lo fuera. Dijo que iba a llevar los papeles a firmar, y luego fueron dos chicas jóvenes que son las que figuran en los papeles de la sociedad, Carina y Verónica Moreno, las chicas Moreno iban sin idea de lo que tenían que firmar. Esta sinceridad de la escribana está al borde de una infracción administrativa de los deberes de prevención. Los escribanos son sujetos obligados de acuerdo a los estándares del GAFI reglamentados por la UIF, son sujetos obligados porque son personas que tienen diariamente ante sí operaciones económicas de magnitud. Los estándares de lucha contra el lavado de dinero dicen que ante el menor índice de riesgo económico los sujetos obligados tienen que reportar. Y ellos tenían todos los elementos para reportar. Si era una persona que se presentaba como dueño pero no figuraba y personas que figuraban como dueño pero no

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

sabían. Esto es un riesgo, si los deberes de prevención hubieren funcionado como corresponde ahí se hubiera disparado un ROS, Reporte de Operación Sospechosa, y esta causa posiblemente se hubiese iniciado a partir de toda la dinámica y el esquema contemplado en la Ley 25.246. Lo que dice la escribana Bertillotti está ratificado por lo que dijo el Dr. Giesenow que declaró en esta audiencia, dice que se reunió con Vera y otros de Buenos Aires para constituir las empresas. Vera y la operatoria de CBI me remito a lo que dijo Verónica Grosso y De los Santos, estaban con Vera, lo veían a Vera, las cajas de seguridad a nombre de Vera. Venía con Paola, lo refieren con el movimiento de bolsos y de cheques, Bristol era de Vera, y se registraba en el servidor 2, dijo De los Santos. También lo dicen Barreiro, Álamo, Villarías, todos ratifican esta relación entre Bristol y CBI. Bristol era la cuenta con la que identificaban estas dos empresas fantasmas que convergían. Vera y la preocupación por la muerte de Suau, Chini y Facundo Suau, hice referencia a ese episodio a esa noche que le causó temor a De los Santos. Facundo Suau relata que lo llamó Vera, se juntaron en KGB y le dijo que sacara la información que haya en dispositivos. Después explicó que eso se lo aconsejó para preservar esa información para la justicia. Facundo Suau dijo que no tenía nada, él no tocó nada, que actúe quien tenga que actuar. Aparte le habían matado el hermano hace poco tiempo. Episodios oscuros que dan un contexto. Vera y el Banco Nación, en la agenda de teléfono que se le secuestró se identificaron 6 contactos del Banco Nación, de distintas sucursales. El día 12 de febrero de 2014 Vera llamó al tesorero, Mortero, sucursal Banco Nación Argentina plaza San Jerónimo. No queda dudas que fue Vera el que constituyó estas dos empresas Halabo y Jotemi acordando con Suau y con Rodrigo, con el exclusivo fin de monetizar los cheques que provenían de la operatoria ilícita de CBI y como mecanismo de fondeo de CBI, para ese fin las diseñó como verdaderas empresas fantasmas, con un objeto falso, poniendo a personas vulnerables a nombre de las mismas. Les atribuyó un objeto social exento de créditos y débitos bancarios, objeto que nunca desarrollaron. Este artilugio fue concebido con el exclusivo propósito de evadir el tributo, pero además para simular el objeto ilícito de los cheques que venían de CBI contrató a 4 personas con diferentes necesidades: Bulchi, Vettorello, Castro, Divina, Moreno. Consiguió al abogado y la escribana para la constitución de las empresas. Consiguió los locales donde esas empresas después funcionaron, puso la operación a Castro y luego a Vettorello, se procuró los contactos en el Banco Nación con el fin de procurar la apertura de 40 cuentas corrientes y la operatoria dentro del Banco a cambio de presuntas coimas, el

costo BNA. Mientras tanto coordinaba con Rodrigo y Suau las tareas delictivas en torno a los cheques. A través de éstas operatorias, lavaba los activos provenientes de esta intermediación financiera ilegal y evadía el impuesto al cheque y cobraba su parte, el porcentaje Vera. También una de las columnas de la planilla que ofreció Castro, enormes sumas de dinero, sumando el porcentaje Vera que va desde el 1.1 a 1.3 en la fila a lo largo de meses y años, una importante cantidad de dinero. Debe responder como parte de la asociación ilícita, en calidad de autor, autor mediato de lavado de activos agravado y autor de determinación del delito de evasión agravada. Respecto al lavado de activos agravados, se valió de dos personas que actuaban sin dolo, Moreno y Divina, utilizó a dos personas que actuaron en una ignorancia inevitable como naturaleza, dice la doctrina alemana o instrumento. O sea, estamos ante un actor mediato por dominio de la voluntad de personas que actúan sin dolo. Típica forma de autoría mediata en sus especies clásicas. Y es autor de determinación de lavado agravado, y esto es una discusión interesante. Parte de esa discusión la propone el colega de la AFIP, versado en la materia de evasión tributaria y las formas de autoría. La pregunta es, al tratarse de un delito especial, que requiere especiales características en la autoría, ¿puede ser autor quien no reúne esas características? Dice la doctrina el sujeto calificado o el intraneus, esa es la pregunta. En un delito de infracción ¿puede ser autor quien no reúne las características del intraneus? Las personas calificadas acá eran Moreno y Divina, en realidad no eran ellas, eran las firmas, ellos son por la cláusula de extensión del art. 14 de la Ley Penal Tributaria, las responsables son las firmas pero ellas son directivas, responden ellas a los fines tributarios. La pregunta también es, la complicidad de Vera es la única posibilidad dogmática, porque no reúne las características del autor. Para atribuir responsabilidad a Vera como cómplice necesitamos autores, y no tenemos autores porque actuaron con falta de dolo, por la teoría de la accesoriedad la participación se nos cae, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, luego si el principal no tiene dolo no es un autor, no es una conducta típica y antijurídica. Luego un razonam

iento tradicional, la única forma de responsabilizar a Vera es como cómplice, esa es la solución tradicional que magistralmente expuso el Dr. Longobardi. A mí me resulta contra intuitiva, no puedo evitar la comparación con la forma de atribución a los jefes militares responsables del genocidio de la República Argentina. Durante un período de tiempo se consideraba que Videla y Menéndez eran cómplices porque ponían a disposición del aparato militar prestaciones sin las cuales no se podrían haber cometido los delitos. Después se

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

avanzó, sobre la autoría mediata sobre el dominio de la voluntad en los aparatos organizados de poder, porque se dijo, y en este sentido Córdoba fue señera, de que resultaba contra intuitivo condenar como cómplice a autores que habían dado las órdenes. Acá pasa lo mismo, salvando las diferencias, sobre los delitos de base, no quiero que se me mal interprete, estoy dando un ejemplo cómo a veces utilizamos la racionalidad jurídica encontrando respuestas más racionales en las estructuras jurídicas disponibles porque las tradicionales nos resultan contra intuitivas, eso es lo que quiero decir. Entiendo yo que la categoría de autoría de determinación al delito de estafa es la que más se corresponde con el principio de realidad económica, porque Vera era el dueño y ya lo he dicho más allá de lo que figurara en los papeles se presentó como dueño y actuaba como dueño con la escribana. Solo que se valió de personas vulnerables como autores, pero no hay ninguna duda de que era Vera el que tenía el dominio del hecho. El fundamento de la autoría en base a la teoría de Roxin. Si esto es así, si tenía el dominio, si era el verdadero dueño no fue un cómplice entonces. La pregunta es ¿Divina y Moreno tenían el dominio del hecho? Resulta absurdo, entonces no podían ser las autoras, entonces resulta contra intuitivo. Mi tesis es, siguiendo a Zaffaroni, no es mía, que estamos ante un caso de determinación. Vera, repito, tenía el dominio del hecho por dominio de la voluntad de personas que actuaron sin dolo. No voy a acusar a Moreno y Divina por falta de dolo. Se trata de un determinador que no tiene los caracteres típicos del autor, porque una vez más, estamos ante un delito propio, pero en este caso Zaffaroni interpretando el art. 45 dice: el art. 45 del Código Penal, igualmente les aplica la pena del autor aunque no fueran tales porque les falta requisitos típicos y tampoco instigadores. Es evidente que la ley no los considera autores del delito, sino autores de la determinación al delito. El art. 45 también crea una tipicidad independiente de autoría de determinación, igual que Uds. no van a encontrar la autoría mediata por dominio de la voluntad en los aparatos organizados de poder en el art. 45 pero se interpretó el art. 45 de manera tal de dar una respuesta racional a los jefes militares que ordenaban secuestrar, torturar y desaparecer personas, por más que en algunos casos como Eichman de los nazis nunca apretó el gatillo, eran autores de escritorio. La interpretación causal enancada en el paradigma del positivismo jurídico, fue fundamento para las teorías tradicionales, y las defensas lo utilizaron para discutir que no entra las autorías tradicionales en el 45. De la misma manera, utilizando un razonamiento similar, no es autor Vera, pero es el verdadero dueño. No reúne las características pero es autor de determinación de otras personas, debe responder como tal y el art. 45 tiene o puede

interpretarse como que alberga esta teoría independiente de la autoría para responsabilizar a alguien de acuerdo al principio de realidad económica. Es contra intuitivo, reitero, considerar que Vera sea un cómplice porque él tenía el dominio del hecho». A continuación, el Señor Fiscal se encargó del abordaje de la responsabilidad penal del encartado Castro, a quien se lo acusa como coautor del lavado de activos agravado, cómplice primario de intermediación y coautor de evasión agravada -4° hecho-. Respecto de este punto, el Señor Representante de la Vindicta Pública manifestó:«*No voy a mantener la acusación en contra de Castro por intermediación financiera. Esto se debe básicamente por una cuestión de atipicidad en el hecho que se le atribuye. En su defensa material dijo que estuvo en conocimiento de lo que pasó, específicamente con Jotemi, respecto de la cual asume participación y responsabilidad operativa. Se hizo cargo. El material que traje, dijo, lo confeccioné de manera inconsulta y segura, nadie tuvo acceso, y es la prueba de mi participación. No sólo se está haciendo cargo, sino que esta probando de que se hizo cargo. Lo que hizo en forma segura está respaldado por nuestro ingeniero en sistemas, el Lic. Pablo Llanes, que convocado, cuando el Tribunal convocó a las partes para el acceso on line del material, y él certificó ante la presencia del Secretario del Tribunal la fecha de creación de esta planilla, los primeros meses de 2014, y que no se vio alterada hasta abril. El último acceso fue abril cuando él enriquece esta planilla, con lo cual está garantizada y certificada la inalterabilidad de esos datos, y por lo tanto, esos datos tienen un grado de eficacia convictiva importante porque además están respaldados por otros elementos de prueba. Contó su historia, que llegó a Córdoba en el 2007, que se puso un bar, que contrató a Divina y a Moreno, que en el 2010 tuvo algunas necesidades y ahí lo conoce a Suau. Conoce a Suau porque su actual esposa en aquel momento trabajaba en el HSBC del Cerro, pero dice, con Suau no tuve nada que ver ni con Halabo ni con Jotemi lo conocía por esa circunstancia personal. Que en marzo de 2012 a través de un conocido de Buenos Aires le llega la propuesta para trabajar en una empresa de Buenos Aires que quería instalar una sucursal aquí en Córdoba. Esa persona era Joaquín Juana, el de Buenos Aires era él y el de Córdoba era otro, Vera, dice Castro. Pero dice, mi conocido no me dijo nada, era el hermano de Juana el que le dice. Reconoció que se reunió con Grant y Vera y dijeron que en Buenos Aires habían adquirido una empresa que tenía un objeto social de distribución de diarios, que querían abrir una sucursal aquí. Ahí es donde tienen las primeras reuniones con Vera, Grant, Siri o Seri, a mí me llama la atención porque ¿cuál era el rol de Seri? Y dijo que Seri tenía*

Fecha de firma: 13/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

una mutual, Boca Juniors. En el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, ustedes lo saben pero lo tengo que decir, viene una causa que es una mega usina de facturas apócrifas de fraude fiscal y de todo tipo de aprovechamiento fraudulento de exenciones fiscales en el cual está acusado Seri y la mutual Boca Juniors. En esa reunión, Vera le presenta a Seri y le atribuye el rol, y le dice aprovechemos el "know how", como se dice ahora, aprovechemos el conocimiento que tiene esta mutual en la operatoria de cheques con la que se venía trabajando lo vamos a volcar, aprovechemos ese know how para desarrollar ese emprendimiento. Dice Castro, a mí me plantean dos cuestiones había que operar con cheques para beneficiarse con la exención, admiro la sinceridad con la que dice Castro, él mismo está acreditando el dolo, el conocimiento de que iba a utilizar una empresa fraudulentamente. Y la otra función, era llevar un registro de todas las operaciones. Le proponen ser director, pero el dijo que venía de una quiebra, entonces no quería, entonces ahí reconoce que Carina Moreno que trabajó con él en el bar como moza, es 100% confiable, la propone a ella. Reconoce su responsabilidad. Que generó esta reunión con Vera, que la entrevistó y decidió ponerla como directora. Fracasó esta subsidiaria de la empresa de Buenos Aires que era Hagusmil por razones burocráticas y termina siendo Jotemi. Vera, dice Castro le atribuye dos cuestiones, haceme el fronting con el abogado, el Dr. Giezenow, que declaró acá, yo me haré cargo de las tareas administrativas. El abogado dijo que Castro le había pagado $ 2000 de honorarios, Castro dijo que no. En realidad, si Vera le dijo ocúpate de las tareas administrativas, yo lo veo inconveniente para interpretar que como parte de esas tareas administrativas págale a Giesenow. También encárgate del alquiler de los locales, se le atribuye a él haber alquilado. Él no los alquiló, lo que dice Castro es Vera me mandó a hablar con Pablo Agüero y con Guillermo Martínez porque son de la inmobiliaria que yo conozco porque corro rally con los dueños, bueno, le está dando órdenes y en cumplimiento de esas órdenes administrativas él hace. Pero en realidad, quien define es Vera. Lo propio cabe con respecto a el alcance de cómo terminó Bulchi y Moreno siendo titular de la empresa. Castro reconoció habérselo presentado pero quien tomó la decisión fue Vera. Ya estaba todo armado, dice Castro, yo nunca fui al Banco Nación, estaba todo dispuesto. Mi tarea era entrar a las 8:30 cargar los cheques y conciliar. No explicó en qué consistía la conciliación, las demoras que tenían al principio porque no tenían acceso al home banking. Empezamos a trabajar el 14 de agosto de 2011, guarda con esto, dije que CBI se transformó en una asociación ilícita y que Jotemi se constituyó en mayo de 2012, empezó a estar

*operativa en agosto pero se constituyó como tal en mayo. La carga de trabajo se incrementó, dice Castro, yo le dije a Vera:"**mirá, a este ritmo yo no puedo**", los ingresos no eran tantos, entonces empezó a trabajar enVilla Allende y cuando yo tenía acceso al home banking y podía conciliar a partir de la información on line. Dijo desconocer la operatoria del banco, que nunca fue al banco, que eso todo lo organizó Vera, yo no tengo motivos para no creerle a Castro. Vera utilizaba sus contactos políticos para que le abrieran la puerta, para que los responsables del banco vieran pasar ante sí un elefante de color fucsia y no dijeran absolutamente nada. Él contó también que el grado de exhaustividad de las operaciones que registraba era cercano al 90%, y eso que él tiene razón, porque es más exhaustivo en proporción a Castro que el propio listado que remite el banco al Juzgado Federal 1, y que se incorporó en las últimas semanas de esta audiencia. Es más exhaustivo lo de Castro, y se corresponde con el volumen de operatoria tan industrial del volumen de los cheques que hemos visto. Las planillas que proporciona Castro, recuerden, él explicó, están todos los rubros, el importe, la fecha del cheques, el vencimiento, el porcentaje, los gastos a cobrar, costo BNA, costo retorno que era lo que cobraba lo que traían el cheque, y el costo BNA era supuestamente las coimas que se le pagaban a los funcionarios. Es una información que tiene lógica, consistencia y se corrobora con todas las ilicitudes que hemos escuchado. A la defensa material de Castro la valoramos, no ha controvertido los hechos, se hizo cargo, dijo estoy en conocimiento, participé, trajo la prueba. Yo no tengo ninguna duda de que Castro participó de esta operatoria, de todos los hechos que se le atribuyen menos de intermediación. Lo que queda para responder entonces es cuál fue el rol de Castro, ¿era el dueño real? No. ¿Era el cerebro financiero o solo un empleado eficiente? Esas son las preguntas que hay que responder para arribar a una solución justa. La documentación agregada a la causa confirma lo que dijo Castro en su defensa. No estuvo en los trámites de constitución de Jotemi, no hay ninguna firma en esos documentos. Giesenow dijo primero que se había reunido con 4 personas entre las cuales estaba Castro, después dijo, a preguntas de la defensa de Castro, que en el 2016 dijo que se había reunido con 2 personas y no mencionó a Castro, a lo que dijo que sufrió un accidente y en aquel momento tenía los recuerdos más frescos. Lo cierto es que Giesenow lo saca a Castro de la primera reunión con Vera, donde se tramó todo. Creo que este dato es importante, porque nos está revelando que no era Castro el creador, el arquitecto, el dueño de las empresas. Castro dijo yo me ocupaba de cuestiones administrativas y esto de alguna manera lo corrobora el propio Bulchi, quien*

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

*dijo que Castro era su jefe pero no lo veía como dueño, había alguien por encima de él. Estos son los detalles que tienen mucha significación en el juicio oral, mi impresión es que no era el dueño de la empresa. También es relevante que lo manda Vera porque lo conocía del Orfeo, porque revela que quien toma decisiones es quien manda a una persona a pedir empleo para que otra la contrate. Moreno no dijo nada de quién era el dueño de Jotemi, pero yo creo que la impronta personal de Vera que ya hemos visto, hemos referenciado, yo tengo motivos para creer en la explicación de Castro y no de Vera. Castro se hizo cargo, la presenté y la mandó a la Escribanía en donde él actuaba como dueño a pesar de no figurar en los papeles y las chicas que iban no sabían nada. En relación con Divina, Castro le hizo aportes hasta julio de 2013, él dijo yo la empleé, está corroborado con documentación de ANSES que obra en la causa, pero, extraigo yo como inferencia que la decisión de ponerla a Divina el Halabo se rige por la misma lógica de la decisión de ponerla a Moreno en Jotemi. No olvidemos que no hay ninguna vinculación en la causa entre Castro y Halabo, no hay vinculación formal, no hay prueba material que lo acredite. Entonces, yo creo que éstos son argumentos suficientes como para excluirlo del nivel de toma de decisiones a Castro, para la conformación de estas empresas. Esto de algún modo, este perfil que se advierte como secundario, confirma lo que dijo Castro acerca de que Vera cuando vio que no era imprescindible lo empezó a alejar en la operatoria. Empezó solapadamente a alejarme, porque él no iba al frente. Hasta aquí parece claro que él jugó un rol de empleado, pero qué dice la prueba, la prueba no dice que Castro haya sido un autor, que se haya sentado con Vera a planificar, ejecutar, eso no está en ningún lado. Tampoco se puede afirmar que Castro haya sido el cerebro financiero como dijo Vera, no hay elementos que desvirtúen por la negativa esto. Sino que hay elementos que corroboran este rol secundario, todas las tareas administrativas a la que he hecho referencia, de los trámites de alquiler llamó a Monguillot Minetti pero en definitiva no fue él que arrimó. Es más Monguillot dijo se contactó Castro por medio de Vera, esto es muy importante para corroborar, su rol. Verónica Grosso también recordó vagamente su apellido en relación a la operatoria Halabo yJotemi, De los Santos dijo "**…venían Paola y Vera, cuando yo hablaba por teléfono con radio para la operatoria de cheques… hablaba con Paola, cuando no estaba Paola hablaba con Jorge… en relación a Jorge Castro, porque eran las personas designadas dice de los Santos**» ¿Designadas por quién? Por Castro, una persona que es designada para cumplir una función, no es la que se auto designa. No se probó el rol de Castro como autor ni como coautor. Le pregunté a Castro*

*si se necesitaba un conocimiento especial para hacer lo que hizo dijo, que no. De hecho, cuando Vera lo consideró prescindible lo sacó, y claro, para llenar planillas tampoco se requiere un ingeniero en sistemas. Eso no quiere decir que su rol no haya sido relevante para la trama. Por lo cual, yo considero que estamos frente a un cómplice secundario, otra persona podía cumplir su rol sin que las empresas fantasmas haya dejado de operar. Gimbernart habla de la teoría de los recursos escasos y simplifica con la birome en el desierto, sí es un recurso escaso. Bueno, la analogía no es trasladable a este caso, yo creo que podría haber sustituido a Castro, sin ningún problema, sin que la maquinaria dejara de funcionar. Como dije, voy a pedir la absolución la parte del tercer hecho que se le imputa a título de intermediación financiera. Voy a leer el hecho para ser preciso, dice «**…en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero. Miguel Ricardo Vera, Paola Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro constituyeron la firma Jotemi SA. CUIT X a la cual asignaron como actividad principal la venta al por mayor y menor de diarios y revistas. Actividad que se encuentra exenta del pago a los ingresos brutos y del impuesto de débitos y créditos bancarios y generaron a nombre de la misma cuenta corriente número tal en el Banco Nación, cuenta que utilizó la asociación ilícita bajo el giro de CBI para depositar cheques adquiridos en el marco de la actividad financiera ilegal e imputado en los autos aludidos cuyo ascendieron en períodos tal, y tal y tal, por tanta plata. Dinero que era extraído de la cuenta Jotemi y regresaba en efectivo a CBI para ser aplicado a la misma operatoria. Tales maniobras se llevaron a cabo con la connivencia de Rodrigo, Suau y todos los socios que aportaron la infraestructura de la firma**». Yo advierto que aquí hay unos problemas para imputación en cabeza de Castro. El auto de elevación a juicio le atribuye ser cómplice necesario, pero el requerimiento no dice nada en la calificativa lo menciona en sus fundamentos dice: **"…sin su aporte Castro no podía haberse cometido este hecho…"**. El primer problema que advierto es de índole fáctica, la descripción de este hecho no se adecua al 310 en cabeza de Castro. No le atribuye captar recursos del público y ofrecerlos al público que es el núcleo del delito de intermediación financiera. Le atribuye constituir una firma exenta, generar una cuenta en el banco, extraer el dinero con la participación de la estructura de CBI, eso es una cosa distinta. O sea, del relato fáctico, lo que se deduce es una contribución posterior al hecho de intermediación que ya está consumado, cuando salen los cheques de CBI a Halabo yJotemi ya se consumó el hecho. En todo caso, podríamos pensar en una hipótesis de concurso ideal*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

con una complicidad secundaria por un aporte posterior en base a un acuerdo anterior, pero me parece medio rebuscado. Lo cierto es que ese hecho, desde mi punto de vista, no encuadra en el tipo penal de intermediación financiera para atribuírselo a Castro por la forma en que está redactado. En esas condiciones yo no puedo sostener la acusación y por eso corresponde que solicite la absolución y que responda como cómplice secundario de los delitos que se le atribuyen, de acuerdo al requerimiento que han quedado subsistentes. Veo que Castro era para Jotemi lo que De los Santos era para CBI, más o menos el mismo rol».En lo que respecta a los cargos enrostrados a la procesada Vettorello, a quien se le atribuye la coautoría del lavado de activos agravado, cómplice necesaria de intermediación financiera no autorizada -art. 13- y coautora de evasión agravada -hecho 4°-. el Dr. Gonella expresó: «*Voy a pedir la absolución del delito de intermediación financiera por los mismos motivos que acabo de referir, que son aplicables a la acusada. En su defensa material ella habló al final del debate, no respondió preguntas, su defensa se orienta más que todo al aspecto subjetivo. Negó haber formado la sociedad, dice que Castro la llamó para trabajar y lo hizo hasta el 14 de marzo en que Vera y Castro le dijeron que cerró CBI. Dice que las planillas de Castro ella era la que llenaba y a las otras no las conocía, que nunca pensó que se tratara de un trabajo ilícito, no lo hubiera hecho. Nunca fue al banco, solamente llenaba las planillas y trabajó para Vera y Castro por necesidad. Por necesidad podemos ver varias defensas, un cuadro de estado de necesidad, una ausencia de dolo o un error de prohibición. No veo ninguna de esas, no creo en la ingenuidad total de esta persona tampoco. Es una persona versada en Recursos Humanos, no sé cuál es el título, pero yo no le creo lo que dijo. Verónica Grosso, empleada de la sucursal Rivadavia, venía a la empresa y llevaba bolsos con cheque o dinero, yo le entregaba. Paula sacaba pertenencias de la caja de seguridad de Vera, que estaba a nombre de De los Santos porque había gente que no quería figurar como titular. Ya hemos visto que Paula estaba como autorizada en la Caja de Seguridad, está corroborado que iba, además del testimonio. Paula me llamó por teléfono pidiéndome reunirnos con Vera, nos encontramos en Casseratto en el Cerro, me pasó el teléfono, Vera me pidió que por favor le borrara las huellas de la caja de seguridad de ellos, de los dos de la empresa de CBI y que no salga en las partes de las cámaras. Y por ese pedido ella agendó el teléfono de donde la hablaba Paula Vettorello, ese teléfono estaba a nombre de Carina Moreno pero formaba parte de los teléfonos que utilizaba Vera. Concretamente 3512664370, el número que está a nombre de Carina Vera, pero utilizaba para comunicarse con muchos teléfonos que utilizaba*

Vera. Era la mano derecha de Vera, dice esta empleada, me llamó por teléfono de parte de Vera para ofrecerme trabajo luego de la muerte de Suau ¿por esto no habrá querido responder preguntas? Yo creo que la supuesta ingenuidad no es compatible. La escribana Bertillotti, dijo fs. 2575, que Vera siempre se manejaba con una Secretaria que no es ninguna de las hermanas Moreno pero no recuerda su nombre. No obstante, yo voy a cambiar la atribución de participación que se le atribuye en el lavado de activos por las mismas razones que se le atribuye a Castro y a ello me remito. Su aporte no supera el umbral de complicidad secundaria, no era recurso escaso, no era esencial para la consumación del hecho, pudo ser fácilmente sustituida en su función, es menos relevante que el de Castro y eso va a tener una correspondencia en el pedido de sanción. Pero, entiendo que desde el fenómeno criminal que tenemos en vista para juzgar claramente hay una diferencia. Por otro lado, se le atribuye la coautoría en la evasión agravada, por razones que ya he explicado, por tratarse de un delito especial propio no reúne las características de la autoría que se requieren y por ello no puede ser autora, además de no tener el domino del hecho. Pero, la autora era Carina Moreno, entonces la única forma de sostener la complicidad secundaria que no tiene autor es considerarla cómplice secundaria del autor de determinación, Miguel Vera, por las mismas razones dogmáticas que justifiqué la tipicidad de la autoría de Vera debe considerársela del autor de determinación que era Vera". En cuanto a la responsabilidad penal del imputado Di Rienzo fue acusado de cómplice primario del delito de lavado de activo agravado, intermediación -3° hecho-de evasión agravada -4° hecho- en relación a Jotemi SA., haber sido apoderado y participar de la operatoria con los cheques llevándolos al Banco Nación y entregándolos a los empleados de CBI, el Señor Fiscal General expresó:«*Tampoco voy a mantener la acusación por el delito de intermediación financiera por las mismas razones que expresé con respecto a Castro y Vettorello y a las que me remito. Con respecto a su defensa material declaró al final, contestó preguntas, dijo que por necesidad se había quedado sin un trabajo de alquiler de CD en San Francisco, por la piratería, y un amigo del ex Banco Social le dijo:"**mirá que hay una financiera que necesita gente**". Es así donde llega al edificio Bristol donde funcionaba una especie de financiera, fue y ahí Castro le explicó lo que tenía que hacer que era llevar y traer papeles. Dijo en definitiva:" trabajé cinco días, en el medio estaba el feriado del 24 de marzo de 2013", le explicaron que la empresa era de distribución de diarios. Y ante preguntas de la Fiscalía sobre si no le resultaba llamativa esta operatoria, teniendo en cuenta de que tuvo 20 años de empleado del banco dijo sí, pero que estaba*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

necesitado y la paga era más o menos. Di Rienzo no controvirtió la acusación, dijo que participó de la maniobra, aunque por necesidad y por cinco días. ¿Era así? ¿Trabajó solo 5 días? ¿Era o no consciente de la maniobra en la que participaba? Su conducta está cubierta por un estado de necesidad y si es así ¿De que tipo? ¿Justificante? ¿Disculpante? Estas son las preguntas. Objetivamente reconoció el hecho, no voy a demorar mucho tiempo. Pero Di Rienzo mintió:"5 días trabajé", fíjense de fs. 653 en adelante están los informes de Banco Nación sobre todos los trámites para operar en la cuenta corriente de Jotemi, de toda esa documentación que acompañó el Banco Central tenemos copia de escritura 48 del 7 de febrero de 2013 pasada por la escribana Bertillotti por la cual Carina Moreno en su carácter de Presidenta de Jotemi da poder especial de administración y gestiones bancarias a favor de Di Rienzo, se comunica esto al Banco Nación. Están todos los formularios PEPS, todos los formularios de prevención anti lavado con autorización para endoso, además la concesión de poder especial para endosar y sacar cheques están los formularios de prevención anti lavado, es un fárrago de documentos firmados por Di Rienzo el 8 de febrero de 2014. O sea, casi dos meses trabajando para Jotemi SA, es decir, 5 días en la faz operativa, pero todos los papeles que firmó un empleado de banco 20 años trabajando en el banco. Los 5 días ¿fueron un simple error de cálculo? 5 días, es una eternidad. Él quiso minimizar su intervención con 5 días, pero no es así, la documentación lo compromete. ¿Era consciente? Y sí, 20 años de empleado de un banco. Sabe lo que es un endoso, una firma, una exención esto surge del sentido común. Él mismo dijo que le resultó llamativa esta operatoria pero actuó por necesidad. Yo creo que la dimensión subjetiva del reproche en contra de Di Rienzo cubre tanto el delito de lavado de activo por lo llamativo del origen de los cheques, basta una sospecha del origen no lícito, jurisprudencia "Orentraj" ponencia del Procurador ante el Supremo Tribunal Español Conde Pumpido del ´95; y la jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir del 2000 desarrolla todos los estándares probatorios para acreditar a nivel indiciario los delitos determinantes del lavado, lo desarrolla "Orentraj", Cámara de Casación Penal en 2006 en adelante. Llamativo suficiente para dudar el origen ilícito, 20 años de experiencia en el Banco. También en el aspecto subjetivo cubre el tipo subjetivo del delito de evasión agravada por su experiencia bancaria, básicamente impuesto a los créditos y débitos bancarios, exención por venta de diarios, nunca se vendió un diario, nada. Esto me lleva al tercer interrogante ¿estado de necesidad justificante o exculpante? Ninguna de las dos. Estado de necesidad justificante elimina la antijuridicidad del hecho. Pero entiendo que

esto no puede prosperar, en la ponderación de bienes que se hace, en esta sede no se justifica el sacrificio de los bienes jurídicos en juego: el orden económico y financiero, la hacienda pública, la soberanía económica del Estado por más necesidad que estuviese padeciendo, que no la desconozco porque lamentablemente en Argentina existen problemas de desempleo; pero tampoco puede prosperar el estado de necesidad disculpante, es decir, situación en la que una persona se encuentra y que por una presión motivacional de entidad no puede motivarse de acuerdo a la norma y actuar racionalmente por violarla o comportarse de acuerdo a ella. El clásico ejemplo de la tabla de Carnéades, pero no veo en esa situación a Di Rienzo por eso veo desechado ese argumento. Ahora, creo que Di Rienzo tiene su participación es no cómplice primario, me remito porque son perfectamente los razonamientos aplicados a Castro y Vettorello. No fue una cooperación esencial, pudo ser sustituido, debe responder como cómplice secundario de los hechos que se le atribuyen, absolviéndolo de la intermediación claro está." Me quedan Bulchi, Divina y Moreno. Se les concede la palabra a los **Dres. Benjamín Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo**. El primero afirma que adhiere en muy poco a lo dicho por el Fiscal Gonella. Adhiere sólo en la felicitación sobre la forma en que se condujo el debate. Empieza mostrando la Voz del Interior del domingo pasado al día de su alegato donde trascendió un presunto "vínculo narco con CBI". Indica que esto no es así y surge de la intervención telefónica en la causa que indicó el Fiscal, a fs. 2051/3; un oficio que el Dr. Gustavo Vidal Lascano dio a Senestrari. La denuncia y el oficio fueron enviados en marzo de 2014 y la causa fue archivada en marzo de 2015. No existe relación entre CBI y narcotraficantes. Lo único que hay son dos páginas enteras -las 28 y 29- en un diario de gran circulación sobre los dichos del Fiscal. Indica que pudo haber visto primero el expediente judicial antes de vanoagloriarse y que salga publicado en el diario, destaca el impacto de la noticia y sus efectos en la vida de su asistido Eduardo Rodrigo. Va a demostrar que el proceso es toda una "pantomima" que responde a intereses políticos. Indica que la prueba es la reina, es la diva, la vedette, es la que condena, es la que absuelve, dirime y guía un proceso penal. Pide cuidado porque el de la causa es un tema nuevo, va a ser valorado, examinado, va a ser el norte de todos los juicios de intermediación financiera. Relata que hubo varios motivos para el cierre de la empresa, la devaluación, el retiro de 20 millones de pesos por Weissbein, el retiro de 40 millones de pesos por Bugliotti, la muerte de Suau. A esto se suma el pedido de Bugliotti de que se le devuelva el local que alquilaba CBI. Afirma que no va a enseñar Derecho sino que va a rescatar testimoniales, afirma que le dio

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

terror la testigo Barreiro, fue muy clara y contundente y resalta el uso de una palabra que fue "detonó", la mencionó en su testimonial de instrucción y en la audiencia, en referencia a la caída de CBI. Dijo la testigo que había tenido una licencia por maternidad y que volvió en enero de 2014, resaltó dos momentos del testimonio, el primero en la parte contable, el segundo cuando se ve parando la bronca de la gente. Barreiro fue muy clara. Todos sabían lo que hacían. Existían las cuentas 1 y 2, los inversores preguntaban si se iba a enterar la AFIP, ante lo que respondía que había un servidor remoto. Dijo que todos elegían la cuenta 2 en negro. Todos sabían que no era un banco. Sabían que no eran plazos fijos asi que no era un banco, esto porque retiraban el dinero cuando querían, sábado, domingo, a la tarde. Esas eran las bondades, según Barreriro, de la empresa. Afirma el letrado que la devalución fue lo de menos, ya unos meses antes Bugliotti y Guevara decían que "se iban a disparar" (escapar). Sin embargo, se demostró que ya tenían alquilado un local. Ya tenían encargada la puerta de la bóveda. Se iban a la calle República Argentina en barrio Villa Belgrano. Afirma que le tocó la oportunidad de sufrir la detención de un valiente. Afirma que le ofrecieron el arrepentido, pero no iba a culpar a un inocente. Afirma que la testigo Barreiro fue un lujo. Desde que aclaró que aquí todas las personas sabían lo que hacían, nadie fue engañado. En otro orden de ideas, afirma que hubo inacción judicial sin precedente. Sobre los cheques resalta la ley 20785 que en su texto, art. 2, ordena que "en cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán como pertenenicentes a aquella". Sin perjuicio de disponerse la entrega de bienes si correspondiere. Luego resalta el art. 2550 CCC que otorga imprescriptibilidad en diversos supuestos. Afirma que si hubieran tenido los cheques se los habría convertido en dinero. Tanto los que valían y los que no. Los que tenían vida, calificaban en 1 y 2 y eran de empresas todas solventes. Eran 1113 cheques y se sumaron a otros en las cajas de seguridad. Afirma que los cheques "resaca" eran de 2009 a 2011. Indica que se hace la pericia respecto de todos y la Cra. Albretch llega a la conclusión de que había 65 millones de pesos, la mayoría cobrables. No depositaron los cheques haciendo caso omiso al art. 2 de esta ley, sumado a los de Boldú, indica que si se hacía se les pagaba a todos en la quiebra. Resalta que no fue por error de Rodrigo, fue la mala suerte que operó, los 5 puntos que llevaron a la caída de CBI Cordubensis. Un negocio que venia muy fuerte. La cifra exacta de Albretch eran 38 millones, actualizados da más de 55 millones. Lo primero mas los 27 millones, suman 65 millones. Afirma que ésto en 2017 se denunció en la Fiscalía de López de Filoñuk. Afirma que el conocimiento fatal de la muerte de Jorge Suau, más la carta póstuma

terminó lapidando a todos. Sino se hubiera pagado a todos. Indica que Veltrusky hizo todo mal. Sobre el secuestro de autos, había 130 mil fojas en la aduana y de esas se sacó el contrato de Boldú, porque desde el juzgado lo desenterraron. Ahí están los recibos de la puerta para el nuevo local encargada al cerrajero Amella. Afirma que no se hizo lugar a la pericia contable porque se prescribía la causa. Va a demostrar que se trata de una fatalidad. Indica que Adolfo Bertoa fue íntegro y transparente al declarar, con cero picardía a lo ilegítimo. Relató que presentó a Ramonda y Fissore. Afirma que se devolvió el dinero y luego Fissore lo mete en CBI, y se acabó la relación con Ramonda. Cuando Fissore vino a esta audiencia el artilugio fue "Ramonda es CBI". Sin embargo, Ruiz y Veltrusky no metieron contra él una demanda, una carta docuemento, nada. Afirma que los ex síndicos no testimoniaron ni 20 personas y que de la cantidad de cheques no existe ni la mitad. Sabe que hay gente que recuperó los cheques, pero no van a encontrar ni la mitad. Afirma que hubi una pelea entre Ruiz y Veltrusky. Y que no se sabe dónde está lo que se cobró, lo que produjeron. Afirma que no tiene nada que ver la causa "Melgarejo" a la que aludió la UIF, con los presentes actuados. Allí eran 260 kg de cocaína, indica que el pedido de pena fue incongruente al efectuar esa comparación. Sobre Castro indica que el "testigo imputado" declaró en el último suspiro de la audiencia y aportó unas planillas de Excel. Afirma que es un "caballo de Troya". Indica que hay una inspección del BCRA y otra en que está Edelstein, afirma que existe una diferencia de los 502 millones en Jotemi de Juana, Grant y Vera; una diferencia de 100 millones de pesos. Afirma que el encargado durante el allanamiento de la PROCELAC fué Nicolás Macchione. Y que se encontraron cheques de Tapyr S.A. en tribunales federales, en la biblioteca. Afirma que los titulares de esa empresa son primos de Macchione. Resalta que los cheques no están en la planilla de Castro, como tampoco los de OSECAC. Faltan más de 100 millones de la planilla acompañada, trucha, adulterada que acompañaron a la audiencia. Dice que faltan cheques. Refiere a una inspección del Banco Central a fs. 17.113, de Anabela Bernardi, que dice son 502 millones. Pero faltan los cheques de OSECAC, Tapyr y ellos lo asocian a la obra pública. Afirma que esto fue una inspección tendeciosa. El único que lo dijo fué Vera y le hicieron "cesar el arrepentimiento". Afirma que todo esto no fue valorado. Castro dijo que las planillas fueron elaboradas por propia decisión y de manera inconsulta. Sin emabargo, fueron modificadas. Esto porque los cheques que faltan los comprometia a Vera y Grant. Destaca que Castro y Juana comparten padrinazgos y que Juana y Grant son financiadores del kirchnerismo. Afirma que fueron imputados en el 2018 por el *estrepitu fori*, porque trascendió

Fecha de firma: 12/12/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

la noticia en todos lados. Sin embargo se los imputó cuando el delito estaba prescripto. Por la ley ómnibus que salio después. Afirma que los sacaron del medio, como sacaron el contrato de Boldú y Acastello. Castro habla de 18 millones, el Banco Central de 63 millones, afirma que existe una diferencia de 45 millones entre el informe del BCRA y el "tesoro podrido" que trajo Castro. Dice que "hay muchos payasos y pocos dueños del circo". Refiere a que se intenta llevar la asociación ilícita al 2012 cuando empezó "Bristol". Afirma que hay cheques de Nicolás Macchione que los sacaron del secuestro. Hay 11 cheques del secuestro fs. 6920, los 11 cheques de Tapyr y no figuran en la planilla de Castro. Cuestiona el procedimiento por parte del delegado de la PROCELAC. Adelanta que va a pedir la absolución por los cinco delitos por los que viene acusado su asistido. Concedida la palabra al Dr. Facundo Amoedo. Indica que ha de empezar por el hecho 2. Luego con los hechos 3,4 y 5 en relación a la contitución de Jotemi y Halabo, por los delitos de lavado y evasión agravados. Luego se referirá a los hechos de estafa, los hechos de evasión relacionados a la empresa Cordubensis, para finalizar con la asociación ilícita. Afirma que indagar demasiado en la intermediación lleva a la caída tipo efecto domino de esa conducta, caen las demás. Sobre las conductas, afirma que son novedosas. Parte de la resolución 498 de 2016 por la que se determina que Cordubensis, Rodrigo, De los Santos y Ramírez habían realizado intermediación financiera y se les impuso pena de multa. Indica que el tipo prevé obtener recursos para correlativamente colocarlos de forma habitual, con reiteración constante sumado a que haya publicidad (Barreira Delfino). Establece la diferencia entre intermediación y mediación. Cita a Recio Villar. Afirma que será necesario estudiar la estructura de su composición patrimonial, ya que si las conductas se efectúan con capital propio no hay intermediación. Si proviene del público, sí la hay. Indica que es fundamental la interdependencia entre operaciones activas y pasivas. Resalta que hay una confusión, en el sentido que se ha considerado que la intermediación financiera sería el género y la actividad financiera la especie, es al revés. Todos los autores definen o distinguen actividad financiera típica de la atípica. La típica es la intermediación financiera. La atípica cuando realiza actividad financiera con fondos propios. La actividad principal de Cordubensis estaba en su objeto social. Resalta esto porque Nayi dijo que todas las actividades que se realizaban estaban prohibidas por el Código Penal. Afirma que prestar dinero con fondos propios no es ilegal. El objeto social es lícito. Afirma que cuando los socios integraron el capital, lo hicieron con ese objeto, no otro. En 2008 Ramonda y Yacopini hicieron dos préstamos para construir las cajas de seguridad. Para poder utilizar los montos

que integraron los socios y para empezar a operar en esas operaciones indicadas por el objeto social. Respecto a Olari Ugrotte, dice que no sólo realizaba estas actividades sino muchas otras, sublocación de empresas, representacion de “More Money” y “Rapipago”, administración de carteras, gestión de cobranzas. Refiere al convenio de recaudación de Ramonda, Vitnik, Libertad, Naum. Afirma que la activiad no eran solo las cajas de seguridad y cheques. La actividad era prestar servicios, como lo hacían todos. En la caja del secuestro consta el expediente iniciado por AFIP, indica que hay un sobre con impresiones del correo electrónico. La mayoría de los testigos dijeron esto, los empleados. Indica cómo fue creciendo el patrimonio y su crecimiento con todas estas actividades y que no es que las venían realizando y desde que se tipificó se tranformaron en delincuentes. CBI, desde mucho antes de 2012, ya realizaba estas actividades y operaciones de préstamos y lo hacia con dinero propio, no intermediaba. Lo siguió haciendo hasta el 2012 y 2013. Indica que se le bajó el precio a la resolución del Banco Central. Dijeron las mismas doctoras, que era parcial, porque no tenía todo el conjunto de actividades. Es como para tener una mirada parcial. El BCRA dá una resolución parcial, en un expediente de cinco cuerpos y es que les fraccionaron la información. El organismo no tenía los elementos suficientes para decir que había intermediación financiera e hizo un informe contradictorio y parcial. Afirma que tuvieron un resumen de sumas y saldos de julio 2012 a diciembre de 2012 y sobre eso sacan sus conclusiones. Indica que eso no le puede dar una idea de la composición patrimonial. Indica que el Banco Central toma cada depositante y cada renovación como un nuevo monto. Indica que puede ser porque hasta retiraban dinero, pero hay personas mencionadas 14 o 20 veces en la planilla, se trata de la misma persona con el mismo dinero. Sobre los dos préstamos que resaltó Rodrigo, indicó que Miranda y Grosso, según el Banco Central depositaron un dinero a tasa de 36% y después se refirió a un crédito al 48. Indica que Grosso tiene 7 operaciones de crédito, o sea que se tomó cada operación como un crédito tomado por Grosso, cuando se trata de la misma operación. Indica que se renovaba, volvía, entregaba los cheques y retiraba otros. Afirma que ésta era la operación de CBI, de mediación. Resalta a fs. 4940 un recibo de Gallo por una Toyota RAV4 y que fue efectuada en el marco del convenio de recaudación con Centro Motor Toyota. Sobre el “costo cero” con Ramonda. El dinero en efectivo en el mercado financiero tiene un valor superior a su valor nominal. La ganancia está en disponer de él. Compara que hay convenio con “Libertad” en que éste le cobra a CBI un 0,6, la relación es inversa, por las posibilidades que otorga tener el efectivo. Indica que consistía en

Fecha de firma: 03/06/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que le consiguiera cheques al día y CBI descontaba cheques, pagando así el el 0,6 que le cobraba Libertad. Indica que hay operaciones que se consideran de préstamos con Sarrafián. Resalta a fs. 4857 una orden de pago por la que Sarrafián recibia cheques por estar denunciados, en la operación se los devolvían. Resalta que testigos decían que luego "los levantaba y traía el dinero". Todos los préstamos a Alta Gama, Suau, Hagusmil, etc. no los desconoce. Son 12 operaciones documentadas. Serían 6 por año, lo que descarta la habitualidad. No existía la intermediación financiera, sino que con dinero propio realizaba estas operaciones. No había habitualidad. Sobre la publicidad, el informe del Banco Bentral dice que se conforma por el número de captaciones y por la diferente calidad de las personas. Indica que CBI no hacía publicidad, muchos dijeron que los referían sus familiares y conocidos, en los que confiaban. No hubo una "máquina marketinera". Se mostró la cartelería en audiencia. Dice "buro de negocios, caja de seguridad, tesorería, resguardo de valores". No se pena la publicidad sino publicidad de las actividades de la intermediación, captaciones, préstamos, pago de intereses, etc. Valora lo mismo sobre la publicidad de los vehículos. Era un isologo que no indicaba de qué se trataba, sólo decía "CBI", nada más. Se exige por el art 1685 CCC que la publicidad de contratos bancarios indique montos minimos y máximos, costo financiero total y duración. Nada de esto figuraba en la publicidad, esto no se exige para los servicios prestados. Reitera que no existió la intermediación financiera. Se interpreta ampliamente el art. 3 por razones de politica finanicera, es una capacidad del ente de contralor Banco Central, afirma que esto no puede caber en el análisis del 310 del C.P. porque vulneraria garantías constitucionales. Esto porque deriva de una discrecionalidad que transforma una conducta en típica. Se afecta la legalidad y la estrictez queda librada a la arbitrariedad del Banco Central. Sobre el volumen de las operaciones, que analizó Rodrigo, afirma que la incidencia de los créditos, juntados todos en un momento, respecto de la plaza Córdoba y otorgados por CBI eran el 0,047 por ciento. Inserta esto en cuanto a la lesión al bien jurídico protegido, que es el orden económico financiero. Afirma que los montos sí inciden si se los ve desde una economía particular. Pero en este caso no estuvo siquiera en riesgo el sistema financiero. Para el caso que no se comparta el análisis, sostiene que la misma actividad se venia desarrollando y pasó a ser penalmente típica en febrero de 2012. A partir de esto es que se requiere la habitualidad y publicidad, pero la actividad venia desde el 2008, entiede que se está hablando de un delito continuado que comenzó a ejecutarse cuando la actividad era atípica y concluye en 2014 cuando la conducta ya era un delito. Resalta el fallo

"Jofre" del 2004, donde con el voto una minoría y en "Granillo Ocampo" y "Muiña" donde la Corte toma la tesis del comienzo de ejecución. Afirma se violan el art. 18 C.N y 2 C.N. en cuanto a la retroactividad de la ley penal más benigna. Sobre el lavado de activos y la evasión, en el marco de Jotemi y Halabo; remite a las conclusiones del hecho 2 y descarta el lavado de activos porque la conducta precedente es atípica. Sin embargo ingresa en el análisis para la hipótesis que se sostenga la acusación. Rodrigo no tuvo vínculo en la creación de Jotemi primero y luego Halabo. Ni con su administración o funcionamiento. Se estableció un supuesto vínculo entre la creación de Jotemi y que fue creada para monetizar cheques de CBI. Sin embargo no fue creada para eso, sino que CBI era un cliente más. Y esto se demostró cuando Castro acompañó los archivos de Excel. Se intentó vincular a Rodrigo con Vera, Suau, Juana y Grant. Afirma que el hecho de que haya existido un vínculo entre Suau y Vera no implica que Jotemi se vincule con CBI. Si no existió la intermediación el otro supuesto es que se lavaba a través de cheques, y los mismos son órdenes de pago dentro del sistema financiero. CBI tenía dinero, con ese dinero se compraba un cheque, se lo llevaba a Jotemi, de ahí le devolvían el dinero en efectivo, pagaba una comisión y volvía a comprar un cheque. Afirma que si el dinero sigue en ese circuito, no hay lavado porque no hay inserción al mercado lícito. Esto porque vuelve a la misma actividad que es reprochada como ilícita por la acusación. No hay dos hechos diferenciados, no hay concurdo real ni ideal porque es incompatible el concurso ideal en el art. 303. Requiere para su configuración que el lavado de ese dinero o bienes, que pretenden ser insertados, provengan de un ilícito anterior. No hay ilícito anterior si es el mismo hecho que el que se considera lavado. El concurso ideal es imposible porque el lavado requiere del ilicito precedente, el que no existiría. Concluye que resulta atípica la conducta por la inexistencia del ilícito precedente. Y por las consideraciones del hecho 2, tampoco puede concurrir en forma real con la figura del art. 310. respecto a la evasión en el marco de esta operatoria, el delito es cometido por Jotemi y Rodrigo aparece como participe necesario. Más alla de los desarrollos dogmáticos y teóricos que hizo Longobardi, no pudo en ningún momento demostrar, con elementos de prueba, cuáles eran los motivos de la participación necesaria en un delito de evasión tributaria al impuesto a los débitos y créditos bancarios que es especial propio. Cuál es la participación de Rodrigo. El agente de percepción es el Banco, que por este engaño al que lo sometieron los obligados -titulares de Jotemi y Halabo-, evitaron el pago del tributo; y con quienes Rodrigo no tenía ningún vínculo. La evasión se vincula porque Eduardo Rodrigo manejaba todo en CBI y tenía

Fecha de firma: 13/06/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que conocer lo que pasaba en el interior de Jotemi. Él no tenía por qué sospechar de la actividad de Jotemi, ni si era diferente a la que hacia Libertad, Naum o Centro Motor. Eran aquellas firmas las que le encargaban los cheques y su monetización. No podía sospechar si no había participado en la creación de Jotemi. Cómo podía prestar un auxilio sin el cual esa conducta no se podía cometer. Refiere al armado de la sociedad y afirma que Jotemi no fue creada para CBI. El Fiscal fijo la fecha de creación como la del nacimiento de la asociación ilícita. Relata operaciones millonarias que corresponden a los ROS que emitió el Banco Nación sospechando que entre agosto, septiembre y octubre de 2012, por Jotemi, que movió 36 millones de pesos. En julio de 2013 emite otro informe ahora por 97 millones de pesos. Es culpa de UIF que no hizo caso a los ROS sino sería otra la situación de su asistido ahora. Castro puso en evidencia que Jotemi no se creó u operaba sólo con CBI. Halabo siguió operando hasta mayo de 2014, siendo que CBI estaba cerrada. Valora las planillas aportadas y las coteja con el informe del BCRA y planilla de cheques secuestrados del Juzgado Federal N° 3. Reitera que faltan 100 millones de pesos, y de esto es que se desprende que se creó Jotemi para CBI. Afirma que Suau no participó en el inicio o ideación como sociedad para lavar y evadir, sino que se quería traer Hagusmil desde Buenos Aires, no lo pudieron hacer. Era una idea que venía desde Buenos Aires, no a relacionarse con CBI sino a monetizar los cheques que figuran en el listado del Juzgado Federal 3. Refiere a los cheques de OSECAC y las operaciones de Guevara. Indica que Rodrigo sólo ofrecía el servicio a ellos de monetización, pero no participaba de las operaciones ilícitas de aquella empresa. Le resulta raro al letrado que falten los cheques referidos. Concluye que Rodrigo no tuvo participación en el hecho de evasión tributaria, ni con las actividades elusivas el pago de los tributos. Ninguno de los acusadores estableció el vínculo o auxilio prestado por Rodrigo. Continúa con los hechos calificados como estafa, 8 a 70, 72 a 75 y 78. Afirma que se intentarán esbozar teorías para justificarlos. Afirma que no se da la tipicidad subjetiva, que es la intención defraudatoria que termina con el daño. No se pudo probar. No existio intención defraudatoria. Desde que comenzó a operar en 2008 a 2014 no hubo una sola persona damnificada patrimonialmente con CBI. Antes de la caída no hubo un sólo ahorrista que tuvo problemas para retirar su dinero. La operatoria funcionó por 6 años hasta que se dieron circunstancias objetivas fuera del analisis y control de los involucrados. Dijeron que ya conocía que el Dino no iba a renovar el contrato, pero ésto no tiene nada que ver con la conducta de Rodrigo. Y agrega a los enunciados que CBI no dejó de operar voluntariamente, sino frente a una

circunstancia imprevista como el fallecimeinto de Suau. Por esto fueron allanados los locales y secuestrada toda la documentación contable y sobre los créditos. Estaban imposibilitados de acceder a la misma. Luego sufrió la corrida. Queda que en el informe de la sindicatura dice que se considera que la fecha del 14/02 de 2014 fue lo que desencadenó toda la debacle. La quiebra considera la fecha de cesación de pagos en 2014, la empresa estaba al dia, no había deuda. Afirma que no puede asimilarse al dolo defraudatorio el rumor que no se iba a renovar el contrato. Resalta que ya tenían planificado mudar la sede de la empresa. Se había librado un cheque. Lo dijeron Chini, Font y Amella. Sobre el cartel del supuesto ocncurso estuvo en la mente de los socios. Cómo se iban a presentar, si les secuestraron todo. Se invierte la estructura lógica del delito que es del daño en 2014, pero la disposición patrimonial fue voluntaria, pero no producto del error y ni luego de la conducta ardidosa. Afirma que dispusieron de su dinero ántes de ser engañados. Es imposible. Afirma que los socios no intentaron jamás defraudar a alguien. Sobre la no restitución del dinero y los cheques basura, que le atribuyóVeltruskyafirma que no hay existencia de dolo. Los cheques denunciados son responsabilidad penal de los libradores y endosantes que dieron contraórdenes de pago. Ya habían hecho negocios con CBI, se habían llevado dinero y después, ante la repercusión mediática comenzaron a denunciar los cheques. El más claro ejemploes el de Aldo Invernizzi, quien era un empleado que había depositado su dinero en CBI y también le entregan a él cheques conforme surge de fs. 6055, y los recibe porque sabía que eran buenos, lo había corroborado. Él sabia que la persona física se había llevado el dinero y desde CBI se fijaban en el sistema NOSIS, en el Banco Central y a veces llamabanal librador dijo Villarias. Reisco pudo retirar en diciembre de 2013 130 mil pesos. Al Cr.De los Ríos le dieron un cheque para pagar en enero un vehiculo nuevo que compró y no le entregaron el vehiculo hasta que no se acreditó el cheque. Ese cheque se acreditó y era de los mismos que entregaron en febrero. Yacusi dijo que un cliente ya en septiembre le dijoque CBI estaba mal, sin embargo la empresa estaba muy bien. Rencoret dijo que hasta el dia 7 de febrero estaba todo bien. A De los Ríos, Eduardo le dijoque tenía cheques suficientes y luego muchos tenían cuenta cerrada. Relata que a muchos otros los hizo certificar en el banco y luego los denunciaron por robo, así lo indicó el mismo testigo. El letrado critica las mendacidades de Veltrusky y resalta que fué desplazado por disposición del juzgado interviniente en la quiebra. Por eso luego fue denunciado por Rodrigo. Resalta que fué imputado, declaró varias veces ante laFiscalía y la causa está a pronta a elevarse a juicio. Pero hace más de dos años que no tiene Fiscal de

Fecha de firma: 03/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Instrucción o Secretario. La Fiscalía ahora es manejada por tres prosecretarios. Veltrusky dijo que todos los cheques eran basura, entiende el letrado que el testigo temía autoincriminarse y que se use la declaración de esta causa en la otra.Afirma que Ruiz desmiente a Veltrusky, se ve que se habían enterado que había muchos cheques no cobrados. En relación a que hicieron audiencias, indica que no llegaron a 10, cuando había cerca de 200 libradores. Sobre si habían indagado la fechade las denuncias, dijo que eran posteriores a la actuación de Senestrari. Sin embargo resalta que en el expediente no hay una sola denuncia de los libradores. El problema de los síndicos es que se quedaron con muchos de los cheques. Veltrusky vino a mentir porque se quedaron con ellos. Los cheques no eran falsos, para atrás la empresa operaba con cheques desde hace 6 años y no se había fundido. Afirma que al conocer ésto hicieron una denuncia ante Senestrari. Si la justicia determina que actuó bien a ellos les parece que si esos cheques se hubieran depositado no habría damnifiados. Y asi gran parte de los hechos restantes hubieran empezado a tambalear. Afirma que para la justicia era preferible que no cobren, pero mantener la acción penal. Afirma que no es que CBI se quedó con el dinero. La falta de autorización no puede entenderse como un engaño, si se pagaban tasas más altas que los bancos, la gente sabía que no era un banco. No hay engaño por los imputados. Al no haberse podido acreditar los elementos típicos de la figura del art. 172 corresponde la absolución por todos estos hechos. Sobre la defraudación por retención indebida recuerda que Gavier dijo quetodos los hechos deberían ser calificados como éste. Sin embargo afirma que la entrega no es un ardid, es unacto jurídico precedente pero la entrega no puede ser en propiedad sino tenencia y como es fungible se entrega a la otra parte para que la pueda utilizar. No se devuelven los mismos 250 mil dólares, sino su equivalente. Afirma que no se configura el delito de defraudación por retención indebida. Resalta que el Sr. Fissoreintimó a Ramonda, no a CBI y firmó los últimos contratos con CBI, no con Ramonda. Sobre los hechos 76 y 77 de evasión tributaria agravada, el letrado formula aclaraciones previas en cuanto a que la empresa CBI y todas las facturas que se secuestrarony fueron calificadas como apócrifas. Afirma que eran proveedores que a simple vista estaban inscriptos correctamente en AFIP. Se refiere a algunos de ellos y para demostrar que fueron erróneamente calificadas como apócrifas lasoperaciones analiza cada uno de estos proveedores: sobre Bracamonte Yanina Soledad, quien hacía changas. Refiere que no es que agarraron el DNI y la inscribieron en AFIP. Al trámite lo efectuó el esposo de la misma,Roberto Romero. Si Romero emitió facturas,cómo podía saber Rodrigo que engañó a la señora. Sobre Carajuli Publicidad, afirma

que no está el contrato, sí las fotos de los autos. En cada una de las facturas está la carrera de TC o TN a la que corresponde la publicidad. La factura de junio esta sin cuestionar y la de julio declarada apócrifa. Sobre DIMAC, afirma que las facturas están agregadas en autos, una es por refacciones en sede del Dinosaurio Mall en el subsuelo,otra por realización de trabajos en la empresa Rosa del Oeste en San Juan. Sobre Francisco Flores, afirma que tenía 5 millones en acreditaciones bancarias y andaba en una moto “Gilera”. Sobre Houriet, resalta que el médico veterinario es socio del mayor productor de sojade argentina y socio de multiples sociedades conforme surge de fs. 15180. Con lo que hacía producto la actividad de sus empresas lo cambiaba por cheques en CBI. El caso mas emblemático es Prestar. Afirma que el día 12 se presentaron lasrectificativas y el dia 13 los síndicos no controlaron nada. Veltrusky dijo que Ruiz se encargó, por su parte Ruiz dijo a fs. 17050 que no vió ningún papel. No entiende el letrado cómo se habían gestado los ajustes que determinaron las rectificaciones. El Cr.Edelstein leyó que se presentó el Sr. RubenGarcía con poder de Prestar S.A. y dijo que se dedicaba ala construccion y reparación de inmuebles y que descontaba cheques en CBI.Relató el mismo que Suau se contacta con él porque le quiso comprar la empresa y en esa oportunidad le dio algunas facturas, tal vez para ver el movimiento de la empresa. La AFIP consideróque se quedó con las facturas en blanco y las usó para emitir crédito a diestra y siniestra. Luego relata que se hizo otra investigación a Prestarparalela y se determinó que a través de Prestar ingresaban cheques de OSECAC a CBI. Dijo que le entrególas cosas al fallecido, afirma que García miente, porque entre las facturas que la AFIP menciona como apócrifas, la primera operación tiene una factura con la numeración ochocientos ciencuenta y la última mil seiscientos sesenta. Si los talonarios son de 50 facturas con duplicado, le habría llevado 16 factureros en blanco. Resalta que Prestar está inscripto en Servicios de Crédito y ServiciosAuxiliares de intermediación financiera. La empresa está a nombre de dos ancianas que fueron utilizadas por sus hijos. Luego resalta que los hermanosGarcía figuran en un montón de empresas. Afirma que la señoraBriz le da una factura por la empresa Financord, una empresa financiera. La mayoría de cheques de OSECAC están vinculados a Prestar. Afirma que hay un domicilio de Faustino Allende, donde tienen además constituido domicilio fiscal y real al menos una quincena de empresas y del cual se secuestródocumentación contable de Prestar. Recuerda el letrado que a fs. 15203 dijo Briz, con Rubén García al lado, que el objeto de Prestar era para créditoscon fondos propios, hasta que se cerró al principio de 2014. Desde que AFIP declara que son apócrifas, es

Fecha de firma: 03/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

evidente que realizaban cambio u operaciones de cambio de cheques al día, que traían de OSECAC y que por eso la defensa pone en duda de que realmente los inspectores de AFIP hayan anulado estas operaciones basados en la idea que Suau se haya quedado con los factureros de las empresas. Sobre Sarrafián, en cuanto que según él, a Rodrigo práctimente la AFIP le debía plata, dice el letrado que hay incongruencias imposibles de sostener. Cuando le hacen la inspección a Sarrafián, la AFIP lo declaracomo contribuyente apócrifo y declara nulas todas las operaciones entre CBI y Sarrafián. Sin embargo, él tenía crédito fiscal por las operaciones con CBI ya que la empresa había pagado los débitos fiscales e ingresó el dinero al Fisco. Si anulan el crédito tienen que anular el débito. Es la misma operación. Se pregunta estos montos que ingresó CBI, en qué calidad quedan en el Fisco si fue apócrifa la operación?. Eso motivó a que Rodrigo dijera: “oiga si declararon apócrifas estas operaciones ¿qué pasa con el crédito fiscal?”, debe haber una compensación. Por otra parte refiere a la determinación de estos montos evadidos, que son condición objetiva de punibilidad y no han sido determinados, en función de lo analizado. Afirma que no pueden hacer una determinación, aunque sea aproximada. Pero pone seriamente en duda los montos de que se trata de evasión agravada. Afirma que por el *in dubio pro reo* corresponde que se absuelva al imputado. Sobre la asociación ilícita, indica que hará el análisis sobre los hechos y la tipicidad de cada uno de ellos. Concluye que la asociación ilciitia no existió. Aunquedecir que existe independientemente de la materialización de las conductas delictivas, indica que es un razonamiento circular. La asociación ilícita existe porque estafaron a esta gente,y la estafa era en el marco de la asociación ilícita. Se pregunta el letrado dónde están los planes indeterminados y la voluntad aunque sea tácita de reunirse a cometer delitos indeterminados. Afirma que es un delito de peligro astracto y si no hay materialización de hechos delictivos es difícil de probar. Es un delito que casi viola la intimidad del art. 19 C.N. El caudal probatorio analizado los lleva a concluir que no existio la asociación. Refiere que la asociación no venía desde el 2008, mas allá que dijo que Suau y Rodrigo ya venían con eso. Sobre que empezó en 2012, con la creación de Jotemi y Halabo, tampoco es así. Ni que de las personas que veían que se cometían delitos dijeron“sigamos”. ¿Cómo és que haciendo lo mismo que venían haciendo desde 4 años atrás se produce la transformación en una asociacion ilícita? Jamás hubo un acuerdo tácito, no existió. Afirma que la conducta es atípica. No se pudo demostrar la vulneración al bien jurídico protegido, cómo se dio la alarma colectiva, cómo se infundió terror a la sociedad. Sobre la publicación en los diarios, afirma que es posterior al cierre de la

empresa y el cese de la actividady de la supuesta asociación ilícita. Afirma que se requiere la existencia de un prolijo engranaje para vulnerar el bien jurídico protegido. Afirma que no tiene por acreditado el concurso de voluntades del 210 C.P.,resalta la vigencia del *in dubio pro reo*, y más alla, la certeza negativa sobre la tipicidad que propone. Afirma que las dudas son insuperables einsoslayables. Respecto a los pedidos de multa, afirma que superan la racionalidad y son confiscatorios, violentan el art. 17 de la C.N. y que al requerirse no se tuvo en cuenta la finalidad constitucional de la pena en un delito. Se pregunta cómo hace una persona para pagar mil millones de pesos y además se la inhabilita para trabajar. La multa resulta tan desproporcionada y compara que el Banco Central le impuso una multa de 350 mil pesos. Afirma que en su momento no pudo impugnar el informe del Banco Central porque Rodrigo estaba preso. Ahí ya se le impone multa. Ya tiene una multa como pena, por lo que se viola el *non bis inidem*. Es la tercera pena por el mismo hecho. Afirma que el Fiscal omitió todos lo cheques por actividades de gestión por cuenta y orden de terceros. No se distingue esto en las operaciones de intermediacioin, por lo que afirma que no es un cálculo real. La multa es arbitraria. Solicita la absolución total y hace reserva del caso federal. Plantea la nulidad parcial de los pedidos de pena de las querella de la UIF y del doctor Nayi en función de que su constitución fué como querellantes ofendidos por un hecho delictivo, en caso de Dr. Nayi es por la estafa, mal puede pedir pena en que se valore la intermediación financiera, lavado o asociación ilicta. Olari Ugrotte dijo que si bien se dijoque podían ser muchos delitos, el delito de lavado de activos tiene por antecedente la intermediación financiera y no las estafas o la evasión. El perjuicio es el gravamen que aportan las altas penas pedidas, siendo el límite para expedirse por el tribunal. El Fiscal pidió 11 años y las querellas pidieron 15 años por lo que entiende no hay nuldiad por la nulidad misma.Se le concede luego la palabra al **Dr. Hernán Gavier**, en representación de los imputados José María Núñez y Oscar Altamirano. Indica que no se puede adherir a consideraciones pasadas de otras defensas. Refiere que su alegato se centrará en la inexistencia del hecho, la participación y la culpabilidad. Hace presente que José María Núñez vino acusado del delito de asociación ilícita en virtud del 210 del C.P., sin embargo entiende que no se ha tipificado el delito de asociación ilícita. Es un delito que ofende el bien jurídico orden público. En anteriores oportunidades se le contempló como delito contra la tranquilidad social o la paz social. En una análisis de la estructura típica de la figura lo primero es el bien jurídico protegido, para hacer una subsunción legal correcta. Se debe analizar si el hecho constituyó un peligro o una lesión efectiva al bien jurídico

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

protegido por la norma. Afirma que los delitos de peligro implican una potencialidad dañosa a la sociedad general de alarma y desasosiego a un público en general. Afirma que el concierto delictual debe ser probado con certeza para la condena. Es menester que los socios o los que se asocian para cometer delitos y violar el Código Penal o leyes complementarias, lo hagan con el fin de cometer una pluralidad de delitos indeterminados. Muchos, ni uno, ni dos. Indeterminados, no basta con delitos contra el orden público o la propiedad. La acción debe ser siempre con potencialidad para lesionar el bien jurídico protegido. En la causa se atribuye una asociación ilícita a personas que han cometido hechos muy bien determinados, son hechos que atentan contra el orden financiero y la propiedad. Entiende que están mal calificados en el 172 C.P. y en su caso corresponde el 173 segundo párrafo, pero que no constituirán delito por lo que mencionará luego. Descarta la existencia de una asociación ilícita. Se adhiere a lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en lo que hace a la participación y responsabilidad de Núñez. No se acreditó que hubiera tomado parte del acuerdo delictu

al, no hay prueba que su defendido Núñez formó parte del concierto delictivo. Por otra parte, afirma que no se acreditaron los términos del Auto de Elevación a Juicio, ya que aquel le reprocha a Núñez haber creado un sistema informático para contar con un servidor “uno” y otro “dos”. Esto para que en el segundo se registraran las operaciones en negro. Para el aporte causal de los demás hechos que se ventilan. No era socio, ni empleado. Era llamado cuando no funcionaba una computadora, la conectividad. Un testimonio por demás ilustrativo resultó ser el de Juan Chini, quien cuando se le preguntó cuáles eran las funciones de Núñez, relató que en una oportunidad viajaron a San Juan para abrir una sucursal. Dijo que viajó con Perotti, encargado de las cámaras y que Núñez fué para realizar el cableado. Barreiro declaró que Núñez no era empleado, que facturaba por horas. Que hacía tareas de reparación de impresoras. Se le preguntó qué era el sistema “plenario”. A qué empresa se le compró. Y relató que así se llama la empresa “Plenario” y que Núñez no desarrollo el sistema, sino que se lo compraron a esa empresa. Dijo que pagaban un abono por el mantenimiento del sistema financiero a Plenario. Se le pregunto si Núñez capacitaba en el sistema y se respondió que la que lo hacia era Paola Olivi. Aclara que no fue Núñez quien capacitó a los empleados de San Juan. Esa tarea también la realizó Olivi. Pidió se tenga en cuenta también lo manifestado por Griva, Grosso y Franco sobre lo dicho. Pide la absolución de Núñez respecto del hecho por el que fuera objeto de acusación Fiscal. Reitera que todos -salvo Nayi y UIF- pidieron la

absolución de Núñez.En relación a su asistido Oscar Américo Altamirano afirma que no se ha acreditado, con el grado de certeza necesaria que habilita una condena, la existencia de los hechos ni la participación punible de su defendido. En primer lugar hace alusión a la teoría del dominio del hecho. Él no tenía la posibilidad de interrumpir el curso causal. Por otra parte, no hizo ningún aporte material, dirimente para que los hechos se consumaran. Es arquitecto y su actuación en la firma CBI se redujo al cumplimiento del objeto social y la construcción de los cofres de seguridad. Afirma que nunca tuvo actividad operacional financiera alguna. Esto quedó probado rotundamente por los empleados de CBI que depusieron ante el tribunal. Rencoret ni siquiera lo nombró, no lo pudo señalar. Afirma el letrado que para un juicio de reprochabilidad sustentado en la responsabilidad penal culpable, no basta con la mera participación societaria para atribuirle la misma. Aunque se le achaca participación por haber sido socio, no hay aporte material causal en los hechos. Son figuras dolosas y el dolo exige la conciencia y la voluntad. El elemento intelectual y el elemento volitivo. El saber y el querer el hecho cuya criminalidad conoce. Corresponde determinar si su defendido obró dolosamente respecto a los hechos sobre los que se lo acusa. Sobre esto afirma que la prueba básica son mensajes de texto del año 2012 que fueron tergiversados. Por ejemplo: sobre que “manejaba 200 palos”. Aclara que esa frase es cuando vino el representante de la empresa de la construcción. Lo trataron despectivamente sobre que manejaba negocios de 200 millones el empresario. Se dice que llevó negociaciones espurias a CBI y que quedaron frustradas por la actitud asumida Sr. Rodrigo. Su idea en función de arquitecto era llevar a CBI algún negocio relacionado a la construcción. Se contactó con personas en Buenos Aires. Todas negociaciones licitas y de caracteres normales, indica que fueron frustrados en función de la actitud del Sr. Rodrigo. Se hacían reuniones y Rodrigo ponía palos en la rueda. Afirma que se manejó siempre dentro de la licitud y siempre dentro del objeto social, que como se vio en el estatuto incluía “promover la vivienda”. Recuerda que el mismo Rodrigo asumió su responsabilidad sobre el funcionamiento de CBI. Rodrigo es la persona que mandaba, que decidía, por lo que su asistido Altamirano no pudo interrumpir el curso causal de los acontecimientos. No tuvo el dominio del hecho y por ello no puede responder por los delitos acusados. Indica que su teléfono ni siquiera estaba en la agenda de CBI. Resalta que en la carta póstuma de Jorge Suau habla de dos personas de forma halagüeña: una es Núñez, la otra Altamirano indicando que éste último lo ha contenido y lo ayudó a sostenerse. Refiere que Rodrigo fue omnipotente, preponderante, el que mandaba todo. Hay una sola minuta donde le

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

encargan temas de arquitectura desde 2009 o 2010. Lo más relevante en la pericia del teléfono de Suau fue un mensaje de Aldo Ramírez a Suau que decía: “Al pastor se le ocurrio una idea para devolver la plata”. El pastor evangélico, era Altamirano, quien era tratado jocosamente de forma discriminatoria. Afirma que no participaba de las reuniones de los socios. La Sra. Daniele puso de manifiesto que él no estuvo del que hacer social de la firma. Altamirano no dijo haber vendido sus acciones, pero nunca estuvo a cargo o con responsabilidad respeto a lo operativo. De los Ríos manifiesta que Altamirano no tenía nada que ver. Desconocía lo operacional, nadie de la cantidad de ahorristas, testigos, manifestó recibir instrucción u orden de Altamirano. Indica que si bien Villarias manifestó que Altamirano tenía una oficina arriba, esto no era así y quedó salvado con el testimonio de la testigo Barreiro y del hermano de Suau. Agrega que no tenia acceso al sistema de operaciones en CBI conforme indica el testigo Yacusi. Los que lo tenían eran Rodrigo y De los Santos. Scerbo dijo que habló siempre con Rodrigo. No hubo un solo ahorrista que manifestara que fue enviado por Altamirano o que fue atendido en CBI por Altamirano. Afirma que de todo lo que sea materia operacional, su defendido era ajeno. No tuvo ninguna posibilidad porque era discriminado y porque no tenía conocimiento de las operaciones o de lo que sucedía o acontecía en CBI. Resalta del testimonio de Chini que dijo que al que nunca vio abrir la bóveda es Altamirano y que no participaba de las reuniones de 2010. Que fue el encargado de construcción de las oficinas. También que sólo participó en el plan de las oficinas de San Juan. Sí en la construcción de Rivadavia, sólo como Arquitecto. Afirma que nunca dio instrucciones. No participó de una asociación ilícita, primero porque no se tipifico. Y luego porque no participo en el concierto de voluntades que es menester que exista en virtud de la estructura típica. Y estuvo alejado de lo operacional, tampoco participó. Solicita la inconstitucionalidad de las normas en función de las cuales se ha sustentado el pedido de cuantiosas sumas en concepto de pena de multa imponiendo a su defendido una multa de más de 700 millones de pesos. Indica que hace el pedido de inconstitucionalidad por pena violatoria del derecho de propiedad, confiscatoria, y que va en contra de la pena principal de prisión que se solicitó. La función de la pena es la readaptación, la resocialización de la persona condenada y por eso recibe tratamiento. Se pregunta: de qué manera logra la continuidad en sociedad con esa pena. Es la muerte civil del condenado de aplicarse. Indica que es violatoria del art. 22 del C.P. que indica que la pena de multa se aplica en función de la situación económica del condenado. Afirma que no cometió el delito de estafa que en casi 70 hechos se le atribuyen. Explica que no se consumó el delito

en los términos del art. 172 del C.P. y que la figura es la del 173 inc. 2, que pena al que se negare a devolver una cosa o no la entregare a un tercero. Los contratos de asistencia financiera constituyen en riesgo, plazos fijos. Los inversionistas dejaban dinero, cobraban interés y retiraban o renovaban el depósito. Afirma que el delito se consuma cuando se entrega la cosa. Dice que en el caso concreto no se entrega la tenencia, se entrega en propiedad, si no para qué contratarían un plazo fijo para no poder disponer del dinero. Por otra parte, valora que el abuso de confianza es posterior al previsto por el 172 C.P. y sobre esta figura entiende que no hay delito porque con el dinero no se devuelve el mismo billete con el mismo número bajo un depósito que obliga a devolver lo mismo. En la realidad ese dinero podía ser utilizado y devolver otro. No resultan típicos en ninguno de los casos, en función de esa conducta debe ser absuelto su defendido Oscar Américo Altamirano. Hace reserva de casación y de plantear el caso federal por violación de garantías constitucionales y arbitrariedad manifiesta. Se le concedió luego la palabra a la **Dra. Ivana Rossi**, en representación de Aldo Ramírez. Y manifestó que su defendido no era socio ni dueño de CBI. Sobre esto se acompañó el contrato fs. 463/471 firmado el 27 de julio de 2012. En ese instrumento privado, además de venderle las acciones de CBI también le vende las de Security Valores a Jorge Suau. Refiere que, como no fue ante escribano publico, no se lo tiene con fecha cierta y se lo valoró incriminatoriamente por no tener fecha cierta y ser supuestamente simulado. Afirma que hay otros elementos de prueba objetivos que fueron incorporados por Aldo Ramírez y que le dan fecha cierta a ese instrumento. Destaca el formulario 657 de AFIP, resolución 3293 del organismo recaudadorAFIP, reconocido por el contador de aquel ente, Edelstein. Éste último reconoció la existencia de la DDJJ de Ramírez ante AFIP, declarando la venta de las acciones, e incluyó la venta de acciones en el informe de inspección de la persona física de Aldo Ramírez. Resalta que a fs. 16890, punto 6to., expone variaciones patrimoniales por venta de acciones de CBI. Pérez dijo que el responsable de eso era su socio Espert y que seguro a esa DDJJ la declaró él. Sobre si era necesario que Espert tuviera la documentación respaldatoria para la DDJJ indicó que debió tener esa documentación a la vista. Por su parte, Longobardi valoró el mentado formulario 657 y le dio un valor inferior en relación a la 3293, que sólo alude a informar sobre la composición accionaria. La resolución 3293 establece que están obligadas las personas que participan en la sociedad. En el art. 9 de esa resolución se establece que es obligatorio informar cuando existan transferencias o cesiones de acciones. Eso fue lo que realizó Aldo Ramírez por la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

venta de acciones de CBI y de Security Valores. Afirma que el 6 de junio de 2012 se publicó la renuncia de Ramírez y Ahumada a cargos de presidente y director de CBI. Concluye que si bien no puede establecerse fecha cierta, por esos otros elementos de prueba objetivos como son la DDJJ y la publicación en el Boletín Oficial y conforme el Art. 317 CCC la eficacia de esos instrumentos se extiende a terceros dando fecha cierta. A su vez indica que es ineludible que haya estado firmado y no que haya sido firmado después. Marcela Barreiro era la encargada de inscribir la venta de acciones. No lo hizo porque, para ella, el instrumento no tenia fecha cierta. No se ocupó en obtener la información ni aún después del llamado de Viramonte. Tampoco le preguntó a Ramírez. Ante esta negligencia de Marcela Barreiro, Natalia Godoy, secretaria de Suau en Security, sí realizo las actividades tendientes a cumplimentar con el art. 215 de la ley de sociedades comerciales. Valora que obran correos electrónicos entre Natalia Godoy y Jorge Suau que corroboran estos extremos y a fs. 3645 Suau le consulta si se había llevado a cabo inscripción en Inspección de Personas Jurídicas, etc. Luego hay correos electrónicos consultando si ya se había celebrado el trámite. Afirma que la venta sí fue real; así ha quedado acreditado mediante actos posteriores que lo convalidan el acto jurídico que carece de fecha cierta. Resalta que los mismos tuvieron efectos impositivos como la DDJJ ante AFIP. Continúa la letrada manifestando que se valora respecto a Ramírez un acta de mayo de 2012 y que es equivocado el razonamiento, ya que la venta data del 27 de julio. Para el mes de mayo de 2012 Aldo Ramírez era socio de CBI. Existe un acta con posterioridad en que los nombres de Ramírez y Ahumada se encuentran tachados, porque si participaban era nula. Afirma que es importante valorar los dichos de Viramonte que expresó que, según el 215 de la ley de sociedades, las transmisiones deben inscribirse en los libros y se efectúa una comunicación formal en ellos, ese es el modo. Dijo que Ramírez le comunicó que había firmado, le indicó la comunicación de AFIP, el formulario que obra en autos. Y se debía informar la transferencia. La falta de diligencia y responsabilidades son de quien no realizó la operación. Resalta que lo necesario es la información en la AFIP, incluso más que el art. 215 LSC. Indica que nadie dice cuál seria el motivo de la simulación, que data de 13 meses antes de la caída de CBI. Refiere que era una empresa que no estaba en cesación de pagos ni incumplimientos con las personas que depositaron dinero en la empresa. Tampoco con quienes habían depositado en cajas de seguridad. Dijo que a Ramírez le costó conseguir comprador y por eso se las vendió a Rodrigo. Sobre la nota del art. 215 informando a la sociedad y que no existió, afirma que sí existió aunque no obre en la causa. Suma a esto que el

comprador es el socio mayoritario de CBI, y no correspondía porque el comprador ya era socio. Rodrigo no ingresó a CBI por la compra de acciones a Ramírez en 2012. Indica que este requisito del art. 215 LSC sí se cumplió. Afirma luego que se valora incriminatoriamente la forma de pago de las acciones. Sobre que el pago habría sido a plazo y difiriendo el comienzo de pago para el 2013, indica que es común que las acciones sean abonadas en cuotas. Actualmente es impensable que se efectivice el pago total en la compraventa misma. Afirma que es importante hacer alusión a lo dicho por Nayi, que tergiversó los dichos de Barreiro. En relación al reclamo de Ramírez, por la cuenta de Santander Rio, de CBI. La testigo Barreiro dijo que Ramírez le reclamó que seguía recibiendo los informes de cuenta a su correo electrónico cuando él ya no era socio. Indica que Olari Ugrotte olvidó mencionar lo que los empleados decían sobre si Ahumada o Ramírez eran socios hasta el 2012. Valora el testimonio de Yacusi, que dijo que desistieron del juicio aunque para ellos eran socios. Sobre los acuerdos en sede laboral el representante de la UIF, hace una valoración, porque nadie paga lo que no debe. Ciertamente Ramírez junto a Tissera y Ahumada suscribieron acuerdos en sede laboral, a fs. 20031 a 8 se encuentran estos acuerdos laborales. Explica la letrada que no es que pagaron algo que no debían. Los empleados que demandaron no a partir del 2012 o del 2014, sino que demandaron desde sus ingresos y muchos de estos empleados habían ingresado antes de 2012. Ramírez era socio desde 2008, por lo que de la relación laboral entre el 2008 al 2012 les debía una indemnización. No reconocieron que debían porque eran socios sino porque lo habían sido. Indica la letrada que Karina Asef dijo que a Suau en ese tiempo lo habían dejado solo que tenían problemas con los socios. Por otra parte, Natalia Godoy a fs. 3626 declaro que Aldo Ramírez fue presidente de Security hasta junio de 2012 y dejó de participar porque Jorge le dijo que hiciera actas, que se cargaran a los libros los nuevos accionistas. Natalia Godoy sí llevó a cabo la gestión, no así Marcela Barreiro. Los correos constan en la causa. Indica que al mismo contrato, Marcela Barreiro no lo inscribió y Godoy sí. Valoró el testimonio de Samanta Orso, que dijo que en el 2011 se desvincularon, y lo sabía porque Marcela Barreiro le pidió que saque fotocopias de un acta. Indica que Marcos Flores declaró que, del “boca en boca” se decía que Ramírez se había desvinculado. Po su parte, Tissera al ampliar su declaración refirió que Ramírez era el que estaba más opuesto a esta forma de llevar la empresa de Rodrigo y lo increpó. No quería dar cuentas. Refiere que su “click” fue cuando le dijeron que Rodrigo había comprado una empresa. Les da un motivo, concordante con el de Silvia Daniele. Valora que Navarro dijo que no estaba más, lo vio dos o

Fecha de firma: 03/08/2021
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

tres veces. Rencoret recordó que se decía que se habían ido de la sociedad unos dos o tres años antes. Juan Chini indicó que no era empleado más de CBI, era amigo de Suau y jefe de seguridad, participaba de reuniones sociales. Y sobre los socios de CBI declaró cómo en una charla con Suau ante la pregunta de si los demás no eran parte, indicó que "se bajaron del barco". El testigo trabajó hasta los últimos días y dijo que todo el 2012 Ramírez no participó de las reuniones de socios. Afirma la letrada que a fs. 3238 vta. quedó corroborado que a los empleados de CBI nadie les informaba nada. Que cuando venia un cliente lo manejaba Rodrigo y se hacía lo que éste había decidido. Dijo que nadie les informó los motivos del cierre de CBI. Dijo que a Luis de los Santos no había que comunicarle nada, era un empleado más. No eran amigos con Ramírez. No se informaba de ningún tema en CBI. Afirma que no se pueden valorar incriminatoriamente los dichos de De los Santos. Sobre los dividendos remarca que la única testigo que habla sobre dividendos es Marcela Barreiro. La testigo dijo que Ramírez iba después de 2012 a cobrar dividendos, o lo que creía que eran dividendos, porque en rigor de verdad no se ponía el concepto de lo que Ramírez cobraba. Resalta que ella pensaba que eran dividendos. No sabía cómo se liquidan, ni que son técnicamente. Viramonte cuando se le consulto, indicó que de ningún modo se pueden liquidar mensualmente. Eso en cada sociedad se pacta cómo va a ser el reparto de utilidades. Afirma Barreiro que Ramírez iba a retirar dividendos mensualmente. Aclara la Dra. Rossi que si es que fue a retirar algún dinero, claramente no fueron dividendos y puede haber sido parte de pago por la venta de las acciones en cuotas. Lo cierto dice, es que no eran dividendos con certeza. Sobre la apertura de la bóveda de la sucursal del Dinosaurio los días domingos luego de 2012 cuando ya no era socio de CBI refiere la Dra. Rossi que eso no fue puesto en contradicción, ya que los distintos empleados que trabajaban en CBI indicaron que iba algunos domingos a abrir la bóveda. Resalta que el motivo era la relación de amistad que tenia con Rodrigo. El vínculo de amistad podría no ser compatible con los cánones de la amistad que cada uno tenemos. Podía ser desleal o insincera, pero era la amistad que tenían y ese era el motivo por el que iban a abrir la bóveda. Respecto a lo que significa abrir la bóveda, y que se necesitaba la clave que tenia un empleado y la clave de otra persona. Indica que los 7 dias de la semana era Rodrigo quien abría y que por amistad Ramírez y Ahumada iban a abrir alternadamente. Rodrigo les mandaba un mensaje con la clave. Iban, ponían la clave, saludaban a los empleados y se iban. Los domingos no se realizaban operaciones. No se firmaban mutuos ni se recibían depósitos, sólo se permitía el ingreso a las cajas de seguridad. Silvia Daniele afirmó que Ramírez iba y

dijo que era por el vínculo de amistad. Ya que Rodrigo tenia a cargo los 7 días de la semana todos los sábados y domingos, se planteo que podían ayudarlo algún domingo para abrirlo. Por otra parte valora que Rodrigo era deudor de Aldo Ramírez, no le había pagado las acciones. Hubiera sido torpe pelearse con Rodrigo quien le debía el pago por las acciones de CBI. Indica que hay una serie de mensajes en el cuerpo 54 de la causa, a fs 12301 vta. e indica que el Fiscal omite revisar cuáles son entrantes o salientes. Y efectúa una valoración sobre la colaboración prestada por Ramírez en la búsqueda de soluciones a los problemas de la empresa. Afirma que Suau y Rodrigo no eran amigos íntimos. Muestra los mensajes incorporados en el cuerpo 54 de la causa, porque el Fiscal le atribuyó enviarle en 2014, el 6 de febrero a Suau, sin embargo de la lectura de fs. 12404/6 vta. surge que se trata de un mensaje de una conversación entre Suau y Ramírez, los enumera en orden y el sentido de lectura. Dice que el Fiscal atribuye erradamente los mensajes enviados y recibidos, la flecha de izquierda a derecha son los enviados por Suau y a la inversa son los recibidos por Suau. El mensaje 1 es de Ramírez a las 21:12 hs. a Suau del 6 de febrero: “hola loco tanto tiempo, tipo 17 nos juntamos con el Negro en el estudio a pensar, estaría bueno que estés”. El 6 de febrero Rodrigo puso al tanto a Ramirez, Ahumada y Tissera en carácter de amigos para pedir ayuda por la situación de CBI. El mensaje 2, responde a 21:15 Suau, afirmando que está “con un tema familiar en Dolores pero le parece bien reunirse”. El mensaje 3 dice: “estamos reunidos con Julio, Aldo y Daniel”. Y luego el mensaje 4 que manda Jorge Suau y no Aldo Ramírez, diciendo: “ufff qué cosa complicada, habría que tener los contratos, sino yo como director quedo hasta los huevos”, afirma que es Suau quien manda ese mensaje y es porque Ramírez no era ni socio ni director. El director era Suau. No estaba Ramírez involucrado en el cierre de CBI. Siguen los mensajes hablando de cómo ayudarlo. El mensaje marcado con numero 5: “el Negro plantea concurso”, resalta la Dra. Rossi que la ocupación de Aldo Ramírez era consultor, era socio de Ahumada en Dritom. Y en ese marco y por amistad y el conocimiento que tenía de CBI se juntaron a ayudar a Rodrigo o Suau. El Fiscal se refirió a una conversación de Suau y Viramonte obrante a fs. 12301 y vta. Se da cuenta que por el contexto de la conversación entre Viramonte y Suau, los mensajes son de octubre de 2012, Viramonte y Ramírez colaboraban, en 2012, con Rodrigo y Suau, que tenían problemas interpersonales, y tenían que conciliar el contrato de Siemens que ya se había caído, en el que Aldo Ramírez intervino en cerrar clausulas de ese contrato. Ramírez y Viramonte tenían un rol conciliador para cerrar lo de Siemens, como colaboradores. Suau dice que valora la colaboración de

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Ramírez. CBI "debía depositar 1.29 millones por el saldo". Suau no hablaba con Rodrigo sobre lo que debían terminar de pagarle a Siemens. Ramírez por el conocimiento que había tenido cuando era socio era intentar que termine ese contrato. Respecto a los mensajes valorados por el Fiscal, le reprochó a Ramírez que nunca le pidió rendición de cuentas a Rodrigo, o lo intimó a que le diera información. A fs. 12318, en la mitad inferior en un diálogo entre Suau y Altamirano le dice, sin mandar un estado de situación desde mayo, nunca nos ha rendido cuentas. Esto que le reprocha a Ramírez, y que no le había exigido, están los mensajes de Suau y Altamirano de que no rendía cuentas a los socios. En una segunda parte, la Dra. Rossi valora los delitos que se le atribuyen a Ramírez. Y valora que coartan los delitos el hecho de que Ramírez no era socio y así se debe valorar la participación en cada uno de los delitos que se le atribuyen. Todas las conductas que se le endilgan son lícitas en el marco de la sociedad y de fecha anterior a 2012. Ese año es el punto de inflexión, indica que el inicio de asociación ilícita fue en el mes de mayo de 2012, con la creación de Jotemi y Halabo. Repite que en julio de 2012 Ramírez vendió sus acciones de CBI. Se le reprocha la confección de actas respecto a poderes, haber participado de una reunión en estudio jurídico Viramonte para presentar todos los cambios en IPJ. Valora que la ley indica que las diligencias las tome el comprador, e indica que no hay pruebas. Viramonte redactó el contrato de venta de acciones y es de esperar que ambos sean idénticos (compra original a Barrera y su venta). Se le achaca a Ramírez haber realizado consultas y visitas a las obras, sobre esto indica la letrada que no hay ilicitud ni prueba a favor o en contra para sostener eso. Sobre el pedido de explicaciones sobre la compra de las acciones al grupo Barrera: si Ramírez le recriminó a Rodrigo que no había rendido cuentas no hay maniobra ilícita en eso. También la reunión con el nuevo contador Pérez. Y con el administrador de Dinosaurio por reforma de la planta baja, indica que tampoco hay pruebas ni ilicitud. En relación a la asociación ilícita, indica la Dra. Rossi que las conductas para incluirlo como parte y miembro son: que siendo socios de la firma CBI Cordubensis S.A. y beneficiarios ofrecían a clientes los servicios que fuera de le ley ofrecía y los aportes de capital para continuarla desarrollando. Afirma que ningún cliente fue referido por Ramírez. Sobre el aporte de capital, indica que sólo existen los de 2008, cuando ingresó como socio de CBI. No hay otro. Todos lo mencionaron como socio dijo Longobardi. Se lo incluye en un rol de decisión diferente a los socios que no se desprende de la prueba acompañada. No hay elemento de prueba que Ramírez se haya puesto de acuerdo para formar la asociación ilícita y realizar los delitos que se le atribuyen a la misma. Sobre la

intermediación financiera no autorizada, explica que la ley 26733 que incorpora el 310 al CP. entró en vigencia en febrero de 2012. Pero a esto hay que relacionarlo con la venta de acciones del 27 de julio de 2012. Afirma que en el caso que se pudiera continuar el reproche sobre la participaciónde Ramírez, solo podría ser desde el mes de febrero a junio de 2012. Sin embargo no se corroboró que Ramírez haya participado de ninguno de los momentos de intermediación. Ya que se pueden haber tomado depósitos de inversores mal llamados ahorristas de febrero a junio de 2012 no se corroboró que específicamente en esos meses se hayan otorgado préstamos. El elemento del tipo que hace a la colocación no se corroboró. Hasta que Ramírez formó parte de CBI, los fondos eran los alquileres de cajas de seguridad por comisiones de compra de cheques y depósitos de dinero de los inversores. No se puede aseverar con certeza que Ramírez tenía conocimiento. Ninguno de los inversores refirió que se les haya propuesto un préstamo. Afirma que desde 2008 a febrero de 2012 no eran conductas típicas las de la intermediación financiera y Ramírez se fue en julio de 2012. Indica que no existe contrato de mutuo suscripto por Ramírez y tampoco hay prueba que haya realizado la compra de carteras de cheques. Entiende que no se puede sostener que por sólo haber sido socio haya cometido operaciones de intermediación financiera. Sobre el delito de evasión agravada, indica la Dra. Rossi que CBI no puede ser penado por este delito, por la evasión de la cuenta de Jotemi o Halabo porque no son los obligados al pago. Adhiere a lo solicitado por Longobardi, en relación a la participación de Ramírez. Afirma que no hay prueba que relacione a Ramírez con Jotemi o Halabo. Indica que Ramírez no conocía a las personas de las sociedades, ni siquiera al propio Vera. Longobardi le asignó a Ramírez la categoría de referente de CBI, sin justificarlo, más allá que todos los empleados lo señalaron. Resulta descabellado que Ramírez haya tenido poder de decisión sobre las actividades de CBI. Los empleados dijeron que nunca dio ninguna orden. Por su parte, recuerda que Eduardo Rodrigo dijo que tomaba todas las decisiones. En relación al delito de estafas, hace mención a la autopuesta en riesgo de las victimas y adopta los postulados del Dr. Germán Aller Maisonnave. Explica que las personas que realizan inversiones en empresas de alto riesgo, caen bajo su imprudencia y ponen en peligro del bien jurídico. Esta acción es llevada a cabo por parte de la victima motivada por beneficios económicos mayores que si hubiesen continuado siendo clientes de entidades bancarias regulares. La motivación, como indicó el testigo Young, era un interés más alto, por eso fue a una financiera. De los Ríos declaró que fue allí porque lo utilizaba como un cajero automático y que hacía la misma operatoria que un

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

banco común. Sin embargo sabía que no era un cajero automático, sino que le daba uno o dos puntos más de interés mensual (no anual). Del Valle Hoyos relató como el corralito lo dejó en una situación complicada, por lo que decidió dejar de ser cliente de bancos para ser parte de una financiera. Afirma que todos ellos decidieron, como dijo Miranda, invertir ahí porque era más beneficioso que un banco. Recuerda que Senestrari dijo: “me pareció atractivo poder sacar el dinero en cualquier momento”. Si bien hay obligación de restituir, hay consideraciones de riesgo. Y muchos manifestaron que antes retiraron intereses y capital de sus depósitos y siguieron apostando. Alguno pudo haber pasado por alto el riesgo y Eduardo Rodrigo no les debe haber dicho: ¿uds. saben el riesgo que corren? Afirma que es de sentido común en las inversiones y negocios que se destaquen las bondades. Marcela Barreiro indicó sobre la información que algunos inversores solicitaban, sin embargo, no se ha inducido a error ni se llevó a cabo una espurea puesta en escena a los fines de engañarlos. Se les exhibió la expectativa de un fructífero negocio y dejando en segundo plano los eventuales riesgos a correr decidieron depositar el dinero. Afirma que la caracterización que han querido darles a las personas que depositaron no es real. Los montos de los inversores no son comunes y no son montos que pudieran depositar jubilados y amas de casa. Estas personas se pusieron en riesgo e inhiben a su defendido de culpabilidad. Es un ejemplo de manual de la “auto puesta en peligro”. Debe excluirse a quien tuvo cierto dominio del hecho por el actuar de la victima y asumió un riesgo más o menos previsible. A estas personas solo les cabe la reclamación civil, como se presentaron. La testigo Scerbo se ha valorado incriminatoriamente en contra de Aldo Ramírez, y recuerda que María Celeste Scerbo manifestó falta absoluta de credibilidad cuando a preguntas sobre el orígen de los fondos de los depósitos, dijo que eran producto del fruto de ahorros y trabajo, pero al momento de formular la denuncia dijo que era por la venta de un inmueble. Más de 900 mil pesos. Se contradijo en la audiencia y no fue admitida como parte querellante. Agrega que no se presentó a verificar su crédito a la quiebra. Resalta que la testigo dijo que en cuanto a los depósitos siempre trató con Eduardo Rodrigo. Habló la testigo sobre una llamada con la hija de Aldo Ramírez, sobre ella no hay constancias. Relató luego llamados con posterioridad al 14 de febrero, y según Scerbo, Ramírez -por dichos de tesoreros-, le dijo que había salido de los papeles por una cuestión de incompatibilidad laboral. Refiere que Aldo Ramírez ejercía como consultor, por ser licenciado en administración de empresas, antes de ser socio de CBI. Por lo que en la realidad a eso no lo puede haber dicho, siempre fue consultor. Tampoco es verdad que pueda tráele algún

problema ser socio de CBI. Entiende que Scerbo acomodó sus dichos. En relación al delito de lavado de activos de origen delictivo, afirma la Dra. Rossi que no existe compra de bienes suntuarios. Que Ramírez no tiene nada de una vida llena de lujos compatible con alguien que comete estos delitos. Tampoco se le pude atribuir el delito anterior al de lavado, por lo tanto no existe prueba en función de esto. El patrimonio único que tiene Ramírez es el 50 por ciento de una casa y un auto. Por lo que éste que es un claro indicador de que los caracteres propios de los autores de delitos como el lavado de activos no se corroboran en relación a Ramírez. Indica que se debe tener en cuenta los principios*in dubio pro reo* y *pro homine* y pide se aplique el antecedente de la CSJN "Fernando Carrera" causa 8398/2006, que fue la primera oportunidad que se le dio contenido específico del *in dubio pro reo*. Solicita la absolución de Aldo Ramírez por *in dubio pro reo*, toda vezque entiende no se alcanza la certeza que se requiere en el debate para condenar. Sin debilitar esa posición por la prueba rendida, se hace cargo de las altas penas de prisión solicitadas y por ello subsidiariamente, en el caso que se considere que le cabe responsabilidad en alguno de los delitos, solicita se le imponga el mínimo legal de la pena siempre de ejecución condicional por las pautas de valoración de los arts. 40 y 41 del C.P. indica que se debe tener en cuenta la falta de participación en las acciones concretas y en todos los delitos. Reitera que los beneficios por ser miembro de asociación ilícita no se compadecen con sus bienes o nivel de vida. Sobre la pena de multa adhiere al planteo de Gavier Tagle de inconstitucionalidad del mínimo de la pena impuesta por el art. 303 del C.P., en tanto resulta desproporcionada. Afirma luego que la inhabilitación resulta desproporcionada y se torna de imposible cumplimiento. Dentro del límite de lo razonable la proporcionalidad es el límite de la racionalidad. Da pautas de los tribunales para la razonabilidad que indica resultan eficaces y aplicables a la idoneidad de la medida para obtener el fin perseguido. De no ser así, el único fin seria la prisión. Porque de no abonar la multa tendría que cumplir la pena de prisión. Desproporcionada, de imposible cumplimiento, irrazonable. En lo que le queda de vida nunca podrá pagar 680 millones de pesos. Recuerda a Zaffaroni en cuanto indica en relación al art. 21 del C.P., que por el incumplimiento de la pena de multa, se lleva al cumplimiento de pena de prisión. El Derecho no puede obligar a lo imposible y por ello la conversión de la multa resulta inconstitucional. Solicita se tengan en cuenta los delitos específicamente por los que cada una de las partes querellantes acusó y lo que cada una de ellas representa, en especial respecto a lo sostenido por la UIF y Nayi en claro exceso de las atribuciones de las partes y de los intereses de las partes a quienes

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

representan. Solicita no se tome en cuenta las argumentaciones e incluso los pedidos de condena en relación a Aldo Ramírez que excedan los ámbitos por los que tienen legítima intervención en el proceso. Se le concede la palabra al **Dr. Tristán Gavier**, quien manifestó que Ahumada vino acusado como autor de asociación ilícita, autor de intermediación financiera, lavado de activos en calidad de participe necesario y evasión agravada -art. 2 inc. b-. estafa -172 CP-. En defensa del mismo, refirió que no se ha superado la duda sobre la participación. No se logró quebrar el estado de inocencia en virtud del art. 18 de la CN, por lo solicita la absolución, por atipicidad o falta de participación en los delitos. La crítica objetiva que tiene para con el Fiscal instructor, es haber magnificado la causa con hechos que no son de competencia federal. Así, sesenta y ocho de los hechos son de estafa, porque los ahorristas no retiraron el dinero o CBI no se los devolvió. Por aplicación del art. 37 y ss. del CPCN, por territorialidad y en razón de la materia, las estafas son escindibles de los demás delitos acusados. Considera, que no hay relación con los delitos de lavado de activos, intermediación financiera o evasión. Esto se vio reflejado en la mayor complejidad de explicar a los magistrados la defensa material de su defendido. No corresponde a este tribunal resolver esa situación. Considera que el Fiscal unió hechos con circunstancias, sin determinar qué reproche había contra su defendido. Continua manifestando: “El Fiscal le tiró todo el Código Penal. Se violó la defensa en juicio, legalidad, culpabilidad, se metieron a todos en la misma bolsa”. Los socios siempre estuvieron complicados, poniendo énfasis en su condición de socio y no en sus roles. Cuando se escuchó a los ahorristas daba una sensación de injusticia. Pero deben ir a la justicia ordinaria a reclamar su dinero, la pérdida no está controvertida. La sentencia debe considerar la seguridad jurídica, no lo que el Fiscal de Instrucción puso en el mismo saco. Afirma que hay que sacar a cada uno del mismo con su responsabilidad. Indica que acá no hay poderosos, esos eran los que depositaban el dinero, no los que lo recibían. Dice que no se condena a las personas por su condición económica sino por pruebas, y manifiesta que no corresponde el cliché elaborado por el Sr. Fiscal, sobre que solo se condenan los pobres. A fs. 2052 y 2053 se encuentra la prueba referida por el Fiscal, pero no puede ni indiciariamente referirse que el narcotráfico intervino en la financiera. No se investigó o se exigió por una acusación formal. Es inconstitucional la valoración del Fiscal por arbitraria. La referencia es anecdótica en el juicio y así debe quedar. El libro “La caída” fue expresamente rechazado por el tribunal y su valoración debe ser declarada como prueba ilegal y no incorporada al proceso. Se refiere a cuestiones sobre la carta, el fallo “Saturnino

Martínez", da un *obiter dictum* en los casos de indicios. Es presupuesto que cada uno de los indicios considerados individualmente la prueba del hecho. Es necesario que no sean equívocos ni ambivalentes. Toda la investigación está direccionada por la carta presentada por Karina Asef declarando que pertenece al fallecido Jorge Suau. Relata que existieron innumerables contradicciones sobre la carta. En esa audiencia confesó que mintió por miedo que Suau le había dejado la carta y luego dijo, a fs. 163, que la imprimió. Así también considera que tampoco se acreditó que haya sido enviada por *e-mail* y ella eliminó la carta de su buzón. Chini dijo que no la escribió. No se encuentra escrita de puño y letra, ni fue suscripta por él ni surge que la escribió. Por lo que afirma: "Quien se quita la vida deja carta de puño y letra". El letrado continúa en su apreciación, que Jorge Suau declara como en codelincuencia. Si se quitó la vida estaba en una situación inestable por la imposibilidad de pago a sus clientes. Y concluye: "era una estrategia de Suau en la que quitándose la vida, sus bienes permanecerían intocables para armar lío" y mantener en la esfera familiar los bienes, no así en la de los imputados que fueron embargados e inhibidos. Esgrime argumentos sobre la atipicidad y falta de participación, su valoración se centra en los delitos federales. Sólo sobre falta de participación. Afirma que su común denominador es respecto a los otros ilícitos. Indica respecto a la asociación ilícita, art. 210, que no se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Los integrantes son 2, Rodrigo y Suau, quienes tomaban las decisiones. Rodrigo tenía poder de administración, dirigía sus empleados y firmaba los contratos de asistencia financiera. El juez de instrucción no determinó el rol preciso de Julio Ahumada en ese delito. Sobre el número de miembros, reitera que las decisiones las tomaban Rodrigo y Suau. Afirma que no existe prueba que Ahumada participara en la banda de las otras dos personas. Es atípico. Refiere a la incongruencia y arbitrariedad sobre los intervinientes en las acusaciones públicas y privadas. El representante de AFIP, a Ahumada no lo acusa por asociación ilícita y afirma que la banda era Rodrigo, Suau, Vera y Ramírez. El Ministerio Público Fiscal sumó a Ahumada, pero lo deja afuera a Ramonda y toma como inicio de la asociación ilícita mayo de 2012. La UIF, Banco Central y Nayi se ciñen a la acusación. La UIF pone el inicio en 2009. Vaca Narvaja pone a otro participante, De Los Santos. La Cámara Federal deja afuera a De Los Santos como miembro de la asociación ilícita. Concluye que la figura va mutando a medida que cada personaje valora la prueba. No se pude determinar rol o funciones de cada uno de los miembros de la asociación ilícita. Afirma que su asistido no tenía clave del sistema, no daba órdenes, no tenia conocimiento. Por su parte, cita a Patricia

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Zifffer, la cual considera que tomar parte implica participar. No el mero pertenecer, sino que debe haber alguna colaboración, un aporte efectivo. La valoración de la prueba que se hizo sobre la asociación ilícita es infundada, se tienen en cuenta los casos satélites y no el elemento objetivo del tipo. Sobre la habitualidad, nos dice que viola las descripciones con los demás delitos violentando el deber de determinación. Es decisivo manifestar que la acusación de asociación ilícita viene de dos circunstancias: abrir la caja de seguridad y cobrar dividendos. No existe otra causa. Finalmente el auto de elevación a juicio dice que Julio Ahumada desarrolló actividades hasta el final. Sobre si Ahumada seguía desarrollandola, los testigos Griva, Screbo y Olivi no dicen que participó. De Los Santos dijo a quién había llamado, indicó que a Ahumada no. El abrir la bóveda y cobrar dividendos, es anfibológico para determinar que sabia lo que se hacia en la empresa. Así, es que considera que los hechos no están controvertidos Y que la causa por la que abría la caja obedecía únicamente a una cuestión de amistad, como lo dijo Daniele y Samanta Orso Molina que armaba los cronogramas todos los domingos a fs. 1883. En los días inhábiles no había funcionamiento operativo en la empresa, bancos ni otras cosas, por lo que no se puede afirmar que por abrir la bóveda, conocía el día a día de la empresa. Agrega que en la semana viajaba por todo el país. Afirma también que al haber vendido las acciones a Rodrigo, no se quería pelear con su deudor, además de que seguían siendo amigos, ya que quien se pelea con su deudor no recibe el pago. Lo que Ahumada hacia una vez al mes estaba dentro del objeto lícito de la sociedad (inc. E punto 2). Dice que prestaba servicio de locación de cajas de seguridad, cuya ilicitud o conocimiento de ella nunca se le pudo probar. Sobre los dividendos valora que Barreiro indicó que Ahumada cobraba dividendos, pudiendo mencionar que no existe en autos prueba sobre esto y podría tratarse de un error de la testigo sobre lo que conoce por dividendos y no pago de precio de acciones. No hay prueba documental de ello. Los dividendos lo dice Griva, no en relación a Ahumada. Tampoco lo indica Barreiro. Afirma que hay un vacío documental en la causa. No se puede acreditar un pago por medio de testimoniales, considera el letrado que de esta manera se prueban indicios con indicios y como el servidor 2 jamás fue encontrado, este resultado negativo no puede ser prueba de cargo utilizable para decir que lo que dice Barreiro es real. Afirma que se trata de una mala instrucción que no se puede valorar. Es prueba negativa para afirmar que Barreiro dice que eran dividendos. Por lo que valora que Barreiro estaba ofuscada porque se quedó sin trabajo, sin indemnización, sumado al estrés de los últimos días de la empresa. Indica que los montos cobrados y manifestados por Ahumada

y Barreiro coinciden, por lo que es posible que se trate del precio por la venta de acciones, ya que los dividendos serian mucho más conforme los montos que se manejaban supuestamente en la empresa. Afirma que cobrara cinco o diez mil pesos siendo que las operaciones eran millonarias. Tomando el testimonio del Dr. Viramonte, refiere que éste indicó el art. 224 de la ley de sociedades y que está prohibido distribuir dividendos anticipados y, en subsidio,argumentó que si cobraban, era por el objeto lícito de las cajas de seguridad. Los dividendos son pruebas invisibles. Afirma que no se prueba el pago por testigos. Considera además que no hay un solo testigo que indique que Ahumada acercaba clientes, en ninguna de las testimoniales se dijo que haya ofrecido clientes lícitos o ilícitos. Dice la acusación que Ahumada hacia aportes de capital, pero el único aporte efectuado fue el 1° de junio de 2009. Sobre esto se valora el acta de fecha 8 de setiembre de 2009. Luego nunca más hizo un aporte de capital, mucho menos después de 2012. Afirma que Velstrusky puede haber confundido por compartir Dritom con Atos los términos “Business and Services”. Pero son empresas diferentes. Enfatiza que Ahumada no recibía minutas, sin embargo esto se usó para probar que tenía conocimiento de la operación. Las mismas obran a fs. 8489 y 1263, en ellas se comunican cuestiones sobre lo que se hacía en la sociedad sin mencionarlo a Ahumada. Suma que son de los años 2010 y 2011. Considera que todo lo anterior a ese año para probar que Ahumada tenía conocimiento de lo que se hacia en CBI, configura mala fe procesal. Entiende existe una prueba indiciaria de desvinculación. A fs. 194 presentó un manuscrito ante Senestrari y acompañando dos hojas, que demuestran que se estaba organizando una sociedad nueva y figuran otros datos como “alquiler libertad”. Si hubiera sido socio lo hubieran llamado para esta sociedad nueva. Afirma la falta de participación y para analizar la misma el letrado divide temporalmente en tres etapas. La primera, del origen de Cash, a principio de 2012. La segunda, de 2012 al 14 de febrero de 2014 y la última desde esa fecha hacia delante. Antes de 2012 Ahumada estuvo, luego estuvo pero no conocía y luego de 2014 no estuvo ni conocía. Todo esto salvo por el juicio de quiebra que tampoco es un indicio en su contra. Se incorpora en 2009 junto con Barrera y Ahumada fue designado director suplente de Cash S.A. Afirma que la tenencia de acciones y ser socio son dos cosas distintas. Afirma que en una sociedad hay tres órganos de gobierno, de dirección y de fiscalización. Si vendiste acciones no interviniste en el órgano de administración. Después de la venta no se participó de las asambleas. El presidente, que es director, presenta un plan de gobierno. No se le pregunta al órgano de administración qué negocios realizar. No existía que los directores administradores

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

sometan a referéndum las decisiones. Afirma que los directores son los que llevan adelante la empresa y la coordinación con Jotemi o Halabo. Indica que “los otros son de palo”. Afirma que Ahumada era director suplente. Y que en ese rol no cumple ninguna función si está el titular. Siempre fue director suplente. Entiende esto como decisivo, ya que su asistido tiene un rol pasivo y no tiene responsabilidad. No percibe honorarios salvo que pase a ser titular. El órgano de administración alcanza a la sociedad, a los directores. No a los directores suplentes. De las actas de asamblea y libros no surgen firmas de Ahumada por cuestiones operativas. No fue el brazo ejecutor de la empresa o intervenía en las actividades de la misma. No tuvo dominio del hecho ni conocimiento, al menos no hay indicio de certeza de eso. Relata que se acepta en febrero de 2012 la renuncia de Ahumada, invocan compromisos personales imposibles de cumplir con los requerimientos de la sociedad, conforme se desprenden de fs. 39 del libro de actas. En octubre se crea “Buró de negocios”, cuando Ahumada ya se había ido de la empresa. Destaca a fs. 442 un formulario de AFIP donde se lo da de baja como director suplente ante AFIP. Afirma que obviamente tuvieron la cesión de acciones a la vista o el trámite no procedía. Se pregunta: luego del 14/02/2014, para qué va a apagar el juicio laboral si no era socio. Afirma que es la misma razón del pago de la extensión de la quiebra. Como abogado le aconsejó a su defendido que es conveniente abonar la indemnización laboral y arreglar la parte económica en la quiebra para evitar su inhabilitación. Indica que fué director suplente por lo que no firmó actos de directorio. Afirma que la cesión de acciones tiene una falla comercial, no penal, la anotación en el libro de accionistas de la venta. El abogado comercialista indica que puede acreditar que la cesión de acciones se hizo, ésta no tiene efectos *erga omnes*pero si entre los accionistas. Esa situación no lo puede convertir en delincuente, y para esto está la responsabilidad civil. Destaca el testimonio de Yacusi a fs. 486 que afirma que Ahumada se había ido y quedaban Ramírez, Rodrigo y Altamirano. Por su parte indica que Olivi nunca lo vio hacer nada. Griva no lo vio en la empresa. Orso Molina, dijo que los socios eran Rodrigo, Altamirano y Suau. Scerbo no lo llama o nombra a Ahumada. En el teléfono de Suau, en el mensaje de fecha 6/2/2014 Suau le dice a Ahumada que hay que poner al tanto a los Ramonda, que ellos pueden ayudar. La desesperación de Suau era llamar a las personas para solventar CBI e indica que debe haber llamado a innumerables personas. A la semana se quita la vida, estaba desesperado. Sobre la intermediación financiera sin autorización afirma que la acusación describe en forma genérica las actividades, y no con detalles de circunstancias de tiempo, lugar y modo. Por ello es que se pregunta: ¿cuáles son

los hechos de la intermediación financiera?; ¿qué hechos positivos tuvo Ahumada? Para luego responder: nunca acercó clientes, nunca firmó un mutuo. Nunca descontó cheques o hizo caución de cheques en garantía. Nunca se identificó el rol en la intermediación financiera. No se indicó con qué cheque se operaba y por cuál monto. Cuál préstamo se otorgaba. Entiende que hubo inversión de la carga de la prueba. No hubo acciones o colaboración en relación a la intermediación y los cheques. Por lo que concluye que el Fiscal presumió el dolo, tomando como premisa mayor "Si sos socio conoces", y ello no interesa, sino lo que se hizo. La conclusión no debe ser falaz. Afirma que el principio de culpabilidad es el más importante dentro del Estado de Derecho, e implica desconocer la definición de persona. Equivale degradar al autor a una cosa causante. Indica que es dirimente la resolución del Banco Central de la República Argentina, suscripta por Fabián Zampone. Esa resolución impone sanciones por contravención a la ley de entidades financieras por los mismos hechos por lo que se juzga a los imputados. En la misma no lo investigan a Ahumada. Teniendo todos los papeles diligenciados por el Banco Central, afirma que no hay sanción por intermediación financiera. Y se pregunta por qué lo habrá sobre el delito imputado. ¿Es porque era el director suplente? Afirma que no corresponde, y que no obra prueba que Ahumada haya atendido u ofrecido clientes, celebrado contratos de asistencia financiera, recepción de dinero, manejo de cuentas, etc. Valora que Olea da un organigrama en donde no lo pone a Ahumada. Griva dijo: "nunca lo vi, sólo en la fiesta de fin de año". Olivi dijo: "nunca lo vi hacer nada". Barreiro antes de la desvinculación no lo vió. Solicita como precedente decisivo los argumentos de la falta de participación de Ahumada en la resolución del Banco Central. Sobre el lavado de dinero, afirma que se valieron de CBI, aprovechando la diferencia del impuesto al cheque. Se dijo que no podían desconocer que estaban exentas y eran usadas para monetizar valores. Sin embargo, respecto a su defendido, refiere que Jotemi empezó en agosto de 2012, cuando Ahumada ya había vendido y renunciado, sin concurrir salvo para abrir cajas de seguridad. Por lo que Jotemi empezó cuando Ahumada ya no estaba. Por otra parte, los activos eran lavados, entonces era imposible justificar la procedencia de los activos ingresados a CBI, salvo para las personas que hacían el día a día de la empresa. Sólo ellos podían saberlo. Afirma que la figura es atípica. Porque los querellantes, el Fiscal y la UIF hicieron hincapié y un esfuerzo en determinar que por "Orentrajch", el delito precedente no debe ser acreditado. Y fue de tal manera que se olvidaron otros elementos del tipo. El principal es que debe recaer sobre un determinado objeto. Debe blanquearse los bienes producto del ilícito. Y se preguna

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

¿dónde están esos bienes?. Afirma que en todos los antecedentes, cada vez que se condenó o investigó por lavado se han investigado los objetos, dinero, automóviles, bienes inmuebles para demostrar que mediante el lavado se blanqueaba el dinero obtenido en determinado bien. Acá no se probó. El informe de Edelstein indica que "no tenían más bienes que los declarados ante AFIP". No hay barcos, dinero, cajas de seguridad. Afirma que Ahumada tiene una casa y un auto antiguo. Resalta que las "cuevas" siempre tiene el dinero en negro. Cita el antecedent del T.O.P.E. 2 "Acosta Aguilera" donde se analizan indicios a tener en cuenta para saber si un imputado cometió lavado de dinero. Y se valora la ausencia de bienes, la inexistencia de actividades, etc. A contrario indica que Ahumada tiene actividades, por lo que no hay un método ardidoso de ocultar dinero. De hecho, no se secuestró dinero. Afirma tres requisitos: 1) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas; 2) Inexistencia de actividades económicas legales; y 3) Vinculación con actividades delictivas. Plantea la inexistencia de hecho de lavado de activos. Dice que no solo no hay lavado, no hay hecho. Respecto a los contratos de asistencia financiera, llega a la conclusión de que no hay estafa porque no existe ardid o engaño. No hay dolo inicial. Para eso Rodrigo y Suau debieron saber *ab initio* que esas personas no iban a cobrar nunca. Sin embargo a las personas se le devolvían los capitales, si hay disposición patrimonial y daño, pero tienen que ir por la vía que corresponde para recuperar su dinero. Plantea un error en la no devolución e indica que es por una circunstancia extraña a Rodrigo. El hecho de que una persona extrajera mucho dinero que provocara un default, es una circunstancia externa, que no configura ardid o engaño. En conclusión, no fue socio después, no firmó ningún mutuo, no dio órdenes a empleados, no conocía las operaciones ilícitas y no cobró dividendos o al menos no está probado. Por el ello es que el letrado solicita la absolución por falta de participación o tipicidad, indica que no se ha superado el grado mínimo de probabilidad requerido. Se le concedió la palabra luego a los **Dres. Eduardo Gómez Camino y Bernardo Alberione**; manifiesta el primero de ellos que a partir de junio de 2012 su asistido Tissera no formó parte de CBI. Resalta que no efectuó ningún aporte material al hecho. Efectúa el planteo de cuestiones preliminares, nulidad, refutación de argumentos sobre la participación secundaria. E indica que el Dr. Alberione se referirá a laprueba y los delitos. Afirma que existe escasa prueba de cargo existente en su contra y no se alcanza al grado de probabilidad siquiera para su procesamiento. Afirma que Tissera fue socio hasta 2012 y luego se desvinculó. Indica que la escasa prueba de cargo, es por la voluminosidad y tónica de los delitos. Se equipara el carácter formal de socio al de

parte en una asociación ilícita. Tissera no sólo se fue en junio de 2012, sino que no existió conducta delictiva alguna. Refiere a trece indicios que superan la prueba de cargo del Fiscal. Plantea la nulidad absoluta en relación a la indeterminación del hecho en la acusación. Ello es así, porque hay un acto procesal con inobservancia de la ley de rito, afectando derechos constitucionales, por lo que puede ser presentado en cualquier etapa del juicio. Considera, que en el hecho n° 1 la descripción fáctica de la conducta de la asociación ilícita, versa de la siguiente manera: "Los socios y beneficiarios de la actividad, ofrecieron los servicios quedando fuera de la ley e hicieron aportes de capital". Clariá Olmedo define el acto en donde se concreta la pretensión punitiva y sus requisitos. Por ello es que el requerimiento de elevación a juicio carece de determinación, sustanciación y especificidad, dificultando la defensa material, ya que el imputado se ve obligado a rellenar su defensa material mediante indagatorias. Entendiendo que se afectó el derecho de defensa. Funciona como un indicio de la imposibilidad probatoria de la asociación ilícita. Es un indicio que la asociación ilícita no se pudo probar. Considera que el hecho carece de especificidad, ya que no están los requisitos básicos para la defensa. Hay que identificar el hecho de manera que sólo ese hecho es juzgado como imputable al acusado, conforme cita de Sancinetti. Afirma que se violó el derecho de la paridad de armas, ya que le tocó defenderse de 5 o 6 fiscales. La legitimidad de los querellantes tiene que ver con el daño a sus intereses. Nayi se excede porque sus damnificados lo son por el delito de estafa. La ley procesal no puede otorgarle un marco más amplio al de la propia ley que crea el organismo en particular. Efectúa un planteo de ineficacia. Y aclara que sí se han circunscripto a sus legitimaciones la AFIP y el Dr. Mohammad Navarro. Por su parte, el Fiscal dijo que Tissera trajo dos clientes y sabía de los contratos de mutuo. Dice el Fiscal que la venta fue simulada y se remite a lo dicho respecto de Ramírez y Ahumada. Sin embargo, valora que la cesión de acciones de Tissera fué genuina y no se limita a efectos intrasocietarios. Refiere diferencias con las otras cesiones, la certificación ante escribano público le da fecha cierta. Por su parte, Barreiro dijo que tuvo en sus manos la desvinculacion de Tissera, no así las de los otros socios. Sobre los dos clientes Walter Escobal y Julián Rodríguez, que Tissera habría llevado a la empresa, dijo que a Escobal lo conocía de Arcor, de años atrás cuando operaba con Rodrigo y Suau y lo conocía de antes. Barreiro entró con posterioridad a que Escobal estuviera, sin embargo dijo que lo había referido Tissera. Sobre la venta de acciones, aclara que fue informada a AFIP, por lo que se devengó el impuesto a las ganancias y cuyo contrato fue efectuado por Ruzon, no por

Fecha de firma: 03/08/2020
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Viramonte. Afirma que su posición exculpatoria no ha sido derrumbada. Se explicó cuál era el motivo de ingreso a CBI. Que percibía entre 10 o 20 mil pesos. Y que vendió las acciones para poder retirarse. Resalta deficiencias del proceso escrito de prueba. Considera que aún concediendo que haya traído esos clientes, fue antes de 2012, por lo que no era delito. Con respecto a los mutuos y sobre el conocimiento de su existencia, su cliente no debía conocer que esos mutuos eran realizados con fondos de terceros y no propios. No tenía diálogo con Rodrigo, porque ya no pertenecía a la empresa. Afirma que Tissera nunca fue a abrir las bóvedas de CBI, ya que vivía en Buenos Aires y tenía las acciones cedidas desde junio de 2012, aclara, con fecha cierta ante escribano. Por su parte aprecia que Marcela Barreiro dijo que la única cesión que tuvo fue la de Tissera, pero no recordó sobre si Tissera siguió cobrando dividendos. Y en virtud de que el servidor 2 no fue habido, no se puede acreditar sólo por la prueba testimonial que Tissera seguía cobrando dividendos, sumado a que ningún ahorrista lo llamó cuando cae CBI, ya que nadie lo conocía. Barreiro desconoce si Escobal fue traído antes que ella trabajara ahí. Sobre Rodríguez, Barreiro dijo que no tuvo ningún mutuo. Afirma que su cliente declaró en sus impuestos las ventas de las acciones y resalta que nunca fue parte del directorio de CBI. Se le concede luego la palabra al **Dr. Bernardo Alberione**, quien resalta la complejidad de la causa, dada por el volumen de la misma, los hechos y las partes involucradas. Sobre lo que resta por probar, asevera que una cuestión está acreditada, ello es que Tissera participó en calidad de socio, aclarando que falta por determinar la fecha de ingreso de Tissera a CBI, la fecha de egreso y su participación dentro de este período en que estuvo en la empresa. En principio, el ingreso a la empresa fue por un llamado de Ramírez, en el que le manifiesta que había una serie de socios que se estaban desvinculando y había un 10 % de las acciones, contándole de las cajas, por lo que lo analiza y habla con Eduardo Rodrigo. Tissera manifestó que no sabía cómo funcionaba antes, pero que cuando llegó en 2010 estaba Rodrigo a cargo de todo. Nadie pudo invocar prueba sobre cómo y dónde fue el pacto criminal inicial. Karina Asef nombró a los socios que Suau le mencionó en el 2009, no encontrándose Tissera entre ellos. Franco, tesorero de CBI, que trabajó desde septiembre de 2008 en sucursal del Dino, dijo que en 2008 los socios eran Barrera, Maidana y luego se fueron, Rodrigo no estaba y resalta que al último ingresó Tissera y estuvo poco tiempo. Tissera fue el último socio y no recordó el año. En concordancia, Villarias manifestó que durante los dos años y medio no varió la planta de socios, por lo que no involucró a Tissera. Que fueron cinco los socios. Se rumoreaba de un nuevo socio, Tissera. Por lo que el

letrado puede decir que Tissera no formó parte de un plan criminal, ni formó parte de la sociedad en el momento en que, según el Ministerio Público, se conforma la asociación ilícita, cuando se crea la empresa fantasma Jotemi S.A., acentuando nuevamente que el Sr. Tissera ya estaba desvinculado de CBI. Por un lado valora que el Ministerio Público Fiscal obró bien al distinguir a otros socios, no así al hablar de la cesión, ya que allí lo igualó a las otras partes. Considera que corresponde determinar a quién le caben las formalidades y su responsabilidad en la cesión. En virtud de ello, cita a fs. 538/9 el contrato de cesión, que se encontraba certificado por escribano público, profesional idóneo que fue contratado por Tissera, quien conocía de la formalidad exigida, a los fines que se tome razón. Resalta que la omisión de Barreiro de tener en sus manos la cesión y no inscribirla, no puede ser prueba contra Tissera. Si se cumplía con todos los pasos no habría duda que esa venta no fue simulada. Afirma que tendrían que haber analizado elementos de prueba que permita determinar su participación ulterior a la fecha. Menciona la falta de información de los testigos y el mito que se creó detrás de Tissera. Por su parte, Yacusi creía que era socio porque estaba en reuniones de fin de año. Grosso refirió no conocerlo pero si verlo en fiesta de fin de año. Rencoret manifestó que le sonaba el nombre pero no sabía qué función cumplía. Se lo describió como alto, de pelo blanco, test clara, accionista, pero era todo “radio pasillo”. También se escuchó que era de Buenos Aires. Por su parte, a Lorena Liz Villarias le mostraron fotos y no pudo recordar el rostro de Tissera. Resalta el letrado que había que refrescarles la memoria a los testigos, ya que prácticamente Tissera pasó desadvertido. Por otra parte, Orso Molina dice haber escuchado de oído, por uno de sus compañeros que “aadie sabe quién era Daniel Tissera, qué hacia dentro de CBI. No concurría a las oficinas no tenia clave no abría la bóveda”. Sobre la relación Tissera-dividendos, indica que estaba en un muy buen momento económico, no los necesitaba para su sustento sino que era una inversión para cuando decidiera regresar a Córdoba. Los dividendos oscilaban entre 10 mil o 20 mil pesos mensuales y eran la rentabilidad de las cajas de seguridad. No hay prueba sobre enriquecimiento del Sr. Tissera, sobre recibir fondos de actividad paralela alguna. No discute que puede haber dos servidores. Pero indica que no hay pruebas de que Tissera sabía que los dividendos que percibía provenían del servidor dos. Sobre la fecha en que seguía percibiendo dividendos, manifestó no recordarlo. Valora de igual manera la relación Tissera-clientes. La prueba analizada es la que hay. Dice que no hay que hacer decir a la prueba cosas que no dijo. Y no se demostró relación. Se le concede nuevamente la palabra al **Dr. Eduardo Gómez Camino**, quien afirma

Fecha de firma: 03/06/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que no se probó la existencia de una asociación ilícita. A lo largo del proceso se equiparó el carácter de socio al de parte de la asociación ilícita. Citando a Ziffer, refiere que tomar parte significa tomar parte de la actividad, no es suficiente pertenecer. Apreciando que no es lo mismo falta de participación secundaria, a la falta de participación. Daniel Tissera no hizo ningún aporte, por lo que no se dá el elemento objetivo del tipo. Resalta que Tissera fue el último socio en ingresar y el primero en irse. Nadie habló de los roles de cada uno. A la defensa le "hace ruido" cómo se valoró la declaración indagatoria de Rodrigo ya que dijo que él y nada mas que él tomaba todas las decisiones, siendo esto manifestado a su vez por los treinta testigos. Afirma que ninguno de los socios tenía rol asignado o función. No conocían el funcionamiento de la sociedad. Aprecia que si se ejecutan las acciones de manera inconsulta, no pude aseverarse la existencia de asociación ilícita. Sobre le tipo subjetivo. Refiere que sí hay elementos normativos del dolo, conforme indica Pérez Barberá, pero no hay indicio de dolo por parte de Daniel Tissera. Cita la existencia de mensajes en el 2012, donde se manifiesta la existencia de rupturas internas, por lo que considera que no se puede hablar de asociación ilícita, al no haber ni siquiera *afectio societatis*. De los mensajes surge que en el 2012 Tissera cobraba por la actividad de las cajas de seguridad. Si en la causa se habla de números millonarios y por tal actividad Tissera cobraba 12 mil pesos, es el peor negocio del mundo, aprecia el letrado. En otro mensaje se dice que había que juntarse y nombrar un nuevo CEO. No hay unidad de acuerdos. Sobre los mutuos, el elemento subjetivo –dolo- tiene que extenderse a las actividades de intermediación financiera, que a su vez, deben ser hechos con fondos de terceros. Refiere las tres etapas del lavado, la estratificación, la colocación, integración. Indica que se superpone el ilícito precedente con la colocación. Afirma que falta ensombrecerlo para incorporarlo al mercado formal. Dice que *el factum* no se subsume en la norma del lavado del art. 303 C.P., ya que la plata no ha sido integrada. La plata sigue "negra" en el circuito financiero. Sería discutible si se recibían títulos valores, pero CBI recibía plata en efectivo para seguir intermediando financieramente. Considera que nunca hubo una consecuencia o peligro que la plata fuera "blanca". Afirma que en el Banco Nación se pagaban coimas, por lo que la plata seguía negra, la maniobra es ilegal y así se mantiene. Falta el elemento integrativo del lav

ado. Indica que no hay dolo inicial de estafa, ya que quienes estaban a cargo en la empresa no podían prever que estas personas no iban a recuperar su dinero. No se puede imputar objetivamente a todos los participantes, por encima del riesgo patente y por encima

del riesgo permitido. No se puede atribuir una operación de riesgo. Enumera cinco causales justificantes e indica que no hubo dominio del hecho de la víctima. Pluriformativo que tiene la persona desde un espectador imparcial. Se remite lo dicho por Rossi sobre la inconstitucionalidad de la multa. Concedida la palabra al **Dr. José D´Antona**, en representación de Luis De los Santos, manifestó que disiente con las valoraciones efectuadas y que después de 10 años del fuero penal de Córdoba, sabe donde atacar. En marzo de 2014 se presentó a indagatoria, y en contra del consejo de su defensor técnico su asistido habló y contestó todas las preguntas. Indica que su alegato va a ser más parecido al judo que al karate, ya que usará la fuerza de los contrarios. Resalta lo dicho por la Cámara Federal sobre la calidad y cantidad de los aportes de De Los Santos, y que debían valorarse. Además que todos los aportes de De Los Santos habían sido veraces y se habían podido corroborar. Afirma sobre los resultados de las investigaciones, a partir de los aportes de De los Santos. Y también sobre las investigaciones de la operatoria Red Bus. Respecto a los empleados, se le preguntó a su asistido cómo estaba compuesto CBI (socios y empleados), describiendo el mismo a los 35 empleados, con funciones y cargos, en los papeles y en los hechos. Facundo Suau explicó lo del Banco Nación y la plata que venía a CBI, pero antes lo dijo De Los Santos, en 19 horas de indagatorias. También explicó qué era Red Bus y la UTE. Afirma que De Los Santos y todos los empleados de CBI eran operativos, tanto cuando existía sólo Dino, como cuando se abrió Rivadavia. Afirma que no hay nombres y no está el servidor 2, a este dato lo introdujo De los Santos. De Los Santos explicó quiénes podían ingresar. De Los Santos explicó cuál era su función cuando estaba en el Dino y cuando se abrió Rivadavia. Mencionó cuáles eran los empleados más antiguos, Barreiro e Invernizzi. Y que la de más confianza de Rodrigo era Barreiro, por eso él fue a Rivadavia. Sin embargo esto no se comprobó. Sobre los mutuos De Los Santos explicó a requerimiento de la Fiscalía sobre cómo funcionaban los mutuos. De Los Santos aportó la “cocina” de CBI. Durante los testimonios no escuchó ninguna referencia a que De Los Santos firmó contratos de asistencia financiera. Nadie mencionó cómo era el tema de la firmas. Así decidiera De los Santos, Invernizzi, Crappa o quien fuera, la gente quería la firma de Rodrigo. Si era en Rivadavia, se le hacia saber que era provisorio y la gente volvía a buscar el “bueno”. En alguna oportunidad se pedía que fuera con firma certificada. Entiende el letrado que no era una participación secundaria, ya que no fijaba tasas, plazos, y la firma de él era para luego ser reemplazada por la de Rodrigo. La gente venia referenciada. Y por ello no hay dolo de De Los Santos, ya que afirma que alguien lo esta mandando. Sobre la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

vinculación de De Los Santos, hay que determinar si era gerente o empleado. Existían algunos juicios de CBI donde le hacían firmar como actor en el juicio civil, de los cuales, si se ganaba era para CBI, y sobre eso se le hacia firmar contradocumentos. Afirma que era un empleado que no tenía la confianza y se le revisaba cada movimiento. Compara: "si la carta de Suau fue la hoja de ruta, De Los Santos fue el GPS". En los momentos finales destaca que De Los Santos llamaba a todo el mundo incluso a los que ya no eran socios. De Los Santos no sabía el porcentaje de cada socio, Barreiro sí sabía. Cuando se fueron, de Los Santos se enteró solo por comentarios, ya que las actas, cesiones y fechas pasaban por Barreiro. De Los Santos no hablaba con Viramonte como sí lo hacía Barreiro. Cuando Ramírez necesitó copia de la cesión se la solicitó a Barreiro no a De los Santos. Por su parte, no pide que se impute a nadie que no lo esté, pero estima injusto que Invernizzi, Yacusi, Crappa, y Barreiro no estén acá y sí lo está De Los Santos. No correspondiendo esto último ya que De Los Santos atendió a los ahorristas y se le atribuye responsabilidad de estafa. Entiende que se deba valorar que seis personas tenían acceso al servidor 2, conforme lo dijo Yacusi: Crappa, Cosimini, Barreiro, Invernizzi y De Los Santos. Dijo que las órdenes eran de Rodrigo y a veces eran telefónicamente. Germán Grosso, tesorero de CBI, indicó que De Los Santos transmitía órdenes de Rodrigo. Por su parte, refiere que el testigo Flores, confundió tres veces el servidor 1 con el 2, apreciando que sólo se confunde el que miente. Dijo que él, las secretarias, todos ofrecían mutuos. Pero el que estafaba el sujeto colaborador de evasión y lavado es sólo De los Santos, entiende que no es así, o falta gente imputada o sobra De los Santos. Sobre Rencoret indicó que De Los Santos y Franco fueron los que informaron en qué consistían los mutuos. Dijo que con De Los Santos eran los empleados más viejos y que todo le preguntaban a Rodrigo. El mismo testigo indicó que De Los Santos le dijo que era un banco legal. Por su parte, Grosso y Griva eran los encargados de la cuenta de Miranda, eran sus agentes. Advierte los paralelos en las tareas, en las conductas. Afirma que no escuchó de ninguna querella valorar cómo termino Veltrusky. De Los Santos tenía buena fe, inocencia en lo que hacia y no participaba en la ideación de las maniobras. Él le cree, como hizo el Fiscal. Indica que todos los empleados tenían que hacer lo mismo, lo dijo Del Valle Hoyos. Que cuando dijo que lo atendía Aldo, se refería a Invernizzi. Todos los empleados hacían lo mismo. Facundo Suau dijo que al Banco Nación iba el que estaba libre, cualquier empleado. Para Villarias, empleada, era indistinto entre tesoreros, oficiales de negocio y De los Santos. Barreiro dijo que hacia todo lo contable, todo lo administrativo. Era una empleada que tenía

información privilegiada. Indica que se hablaba con los clientes sobre dejar en negro la operación, lo dijo Barreiro. Los mismos sabían en qué forma dejaban el dinero. No se usaba el ardid o engaño que se le achaca a De los Santos. Barreiro confirmó que al menos nueve empleados tenían acceso al servidor dos. De los Santos no tenía información privilegiada. No discute que las victimas se hayan quedado sin la plata. Sí que De Los Santos haya usado ardid o engaño, no fue así. Facundo Suau dijo de dos episodios de violencia sufridos por De Los Santos, porque "puso la cara", estaba cuidando sus ahorros y los de su familia. No tenía información privilegiada, sino no se explica cómo no recuperó su propio dinero y el de su familia. Barreiro llevaba todo lo relativo a las registraciones contables. Relata que su asistido vive en barrio Santa Isabel. Y que sufrió amenazas, De Los Santos tuvo custodia en su domicilio. Entiende que no se puede valorar el aporte de Castro igual que el De los Santos. Uno hizo un aporte a los 89 minutos, el otro en un primer momento y sin saber la prueba de cargo o quién iba a declarar. Resalta que Scaramuzza dijo sobre su asistido:"creo que era un empleado". Sobre las estafas indica que no hay prueba del lucro, de los elementos del tipo. No hay prueba directa, a lo sumo indicios o conjeturas. La mayoría de los mutuos venían referenciados, por lo que su cliente no hizo que firmaran, no firmaron porque De Los Santos los engañó. No hay despliegue de ardid engañador. Afirma que no da tranquilidad que "Cacho Buenaventura" o "Pichi" Campana tengan la plata ahí. Afirma lo mismo sobre Centro Motor, ¿alguien cree que todo el mundo conoce a Ramonda o Centro Motor?, lo que se conoce es Toyota. Indica que la instrucción no evacuó los dichos del imputado. Afirma que su asistido tenía miedo de al no cumplir una orden perder el trabajo, tenia 49 años y se había mudado por un problema de salud de su hija. Previemente renunció a un trabajo en Coca Cola, un cargo alto. No podía conseguir otro trabajo. Resalta que no iba al Banco Nación. No sabía quién era el funcionario que "aceitaba" las operaciones en el Banco Nación. Sobre si hablaba todos los días con Vera, no hay sábanas ni desgrabaciones. Dice que hablaba con Castro, no con Vera. Sobre la afirmación de que "Castro era a Jotemi, lo que De Los Santos era a CBI", expresó que no es así como dijo el Fiscal. De Los Santos no firmó un alquiler, no elaboraba planillas con detalle de lo entendible y lo soterrado, con comisiones de Mengano y Fulano. De Los Santos no buscó gente para que figuraran como titulares de sociedades anónimas. Lo mismo cuando Rodrigo retaba a De Los Santos, cuando recibió la carta documento por la no renovación del alquiler. La colaboración de Castro era mucho más que la de De los Santos. Dijo en su declaración sobre Rodrigo: "me abandono", la que obra a fs. 570 del cuerpo 1.

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Dejó la clave de su *e-mail* a la instrucción. Rodrigo le pide disculpas por alejarse. Afirma que De Los Santos no tenía la posibilidad de reintegrar ni su plata. No tenía el dominio del hecho. Sobre lo que dijeron del encuentro de Vera con De Los Santos, declaró y gracias a él lo metieron preso a Vera. Sobre las cajas de seguridad a nombre de De los Santos, dijo que no tenía caja. Que la que había tenía papeles de CBI. Sobre la caja dijo que no era suya y la duda lo beneficia, no se hizo pericia caligráfica sobre las firmas en el formulario. De Los Santos apeló el informe del Banco Central que lo sanciona, aún cuando Rodrigo no. Afirma que no llamó a Ramírez y Ahumada porque eran socios, sino porque desconocía que ya no eran socios. Siri dijo que estaba limitado y que podía ejercer sus funciones cualquiera. Indica que le hacen un sello con el carácter de apoderado porque le iban a hacer un poder para las cajas de seguridad. De Los Santos no tenía poder conforme surje de fs. 811, cuerpo 5. El gerente, el empleado privilegiado, el apoderado se va cayendo con la prueba. Se pregunta el letrado por qué le pidieron Grosso que borrara la huella y la cara de las grabaciones, si De Los Santos era el jefe. Afirma que Rivadavia era una caja de CBI Dino. Y no se vió la estructura jerárquica. Afirma que son una locura los pedidos de pena de UIF. Indica que De Los Santos no estaba al tanto de la modificación del estatuto. Malacari dijo que lo atendió De Los Santos, siendo que en ese momento estaba de vacaciones. Afirma que no se demostró que De Los Santos atendió a las personas en los seis hechos que subsisten. De Los Santos no era una mano derecha. No le tenían confianza para darle la apertura de las cajas de seguridad. Afirma el letrado que no le cierra por qué no sacó el dinero propio, y en cambio estafó a otros. Afirma que porque no tuvo el dominio del hecho. En cuanto a los delitos tributarios, la ley impone la parte subjetiva, dolo específico de evadir un tributo, afirma que no existió. Franco dijo sobre Sarrafián, que no le cerró la operación de Sarrafián. Y ¿por qué debería llamarle la atención al Fiscal?. Pide que no se acepten las cosas como le han sido dadas. Pide la absolución por los hechos pedidos por el Fiscal General y que se tenga como máximo ese pedido de pena. Se le concedió luego la palabra al **Dr. Rodrigo Altamira**, en representación de Miguel Ricardo Vera. Plantea el letrado la nulidad de la acusación del querellante particular Carlos Nayi, ya que pidió 8 años de prisión para su defendido sin hacer referencia a la calificación legal o los hechos. No sabe de cuál de los hechos debe defenderse. Entiende se viola el art. 18 CN y 8.2 de CIDH. Sobre Vera, afirma que hubo un prejuicio, se lo pintó como un monstruo. Indica que es el único de los acusados que no tienen un peso, un auto 2012 y más nada a su nombre. Dice que si se hubiera sabido que Vera estaba en un rol intermedio en las sociedades que se le atribuyen y

estarían las personas responsables aquí la situación sería diferente. Afirma que los querellantes y el Fiscal estiman acreditados los hechos. Se advierte que se han relajado en decir “Vera era esto o Vera lo otro”. No se esforzaron por entrar en la prueba y determinar si Vera era una persona que terminó acercando a otras. Ubica a su asistido en un rol intermedio y no de jefe. Dice que Vera asumió hechos, responsabilidades y como “delator premiado” ha identificado personas que hasta su declaración eran inexistentes y ocupan un lugar superior en la organización. Habla de Juana, Grant y Boldú. En su declaración, su asistido explicó cómo los conoció y para qué lo convocaron. Él intervino en el alquiler de las oficinas a través de un abogado Martínez que conocía. También habló sobre Salvi, del Banco Nación y cómo se trasladaba un sobre que repartía utilidades para Boldú y otros que iban a Buenos Aires. Indica que hay prueba sobre esto. Lo que dijo Vera fue controvertido por la versión de Castro, quien frente a la desesperación de que los empleados que él convocó al juicio lo acusaban, declaró. Afirma que si esa planilla se hubiera aportado antes, acá no habría delitos y habría otros responsables. Juana y Grant existen y están íntimamente vinculados con Castro que era un mero empleado de las dos personas. Refiere que su asistido sabía de la ilicitud pero era fungible. Y que las dos o tres reuniones con aquellas personas son a fines de marzo. Relata que Castro le dijo que la chica Moreno que era moza podía servir para esto, sin embargo no dijo nada de Olga Divina que conforma Halabo. Luego habla de los alquileres de Minetti. Castro no era un cadete, era un gestor. Dijo que había un “descuento BNA”, refiere que era una coima. Relata que se aleja con la muerte de Suau, que venia todo mal y se va. Afirma que la declaración de Castro fue extemporánea, la ley de arrepentido premia al que lo hace en instrucción y lo hace primero. Sobre Seri y la mutual, indica que fueron desvirtuados en el 2012 y que la causa está en el Tribunal Oral Número 2. Indica que el “costo BNA” era una coima y recién se da cuenta Castro que estaba en una actividad irregular al final del juicio. Valora que aquel negó la obra pública y no hizo mención de su vinculación concreta con las personas que estaban arriba de Juana y Grant. Afirma que lo dijo Vera y se acreditó. La creación de las firmas y la intervención de Castro como representante de Juana y Grant. Esto lo dijo el 28/12/16. Refiere luego que se lo llamó a Pablo Giesenow, quien dijo que Castro no era el dueño de la firma. Giesenow aportó una serie de cheques, allá por 2016 permitió que entraran a su cuenta de *e-mail* y que bajaran todos los correos vinculados a estas personas. Resalta un *mail* del 12 de abril de 2012, dirigido a Teófilo y Miguel. El *mail* está dirigido a Grant, y Miguel o Martínez son conocidos a través de los que se va a hacer el descuento.

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Afirma por otra parte, que Jorge está en la tramitación de las dos empresas. Respecto a Halabo, el correo dirigido a Jorge, de fecha 5/2/13, es un *mail* que primero envía Giesenow con datos a completar y respeto a los accionistas surge que uno de los socios sería Olga Divina. Y el otro socio lo va iba a poner Miguel. Afirma que Castro no era gestor, porque decidía en nombre de otras personas. Relata que cuando Giesenow pide la dirección de "Hagusmil" para que se cambie, también se aportan los datos de Karina Moreno. Con el acta en donde Moreno asume el directorio de "Hagusmil" el 28 de marzo, es el propio Castro el que manda el *mail* a nombre de Hagusmil y el acta de directorio estaba conformada con anterioridad a la reunión con Miguel Vera. Esto surge del 28 y 29 de mayo en un *mail* con Hagusmil. Resalta un *e-mail* del 30/09/2013, donde otra vez Castro se quedó enganchado con las empresas en Córdoba y le manda a Giesenow la constitución de otras sociedades pero las mismas personas, Olga Divina y Moreno, para constituir nuevas sociedades. Afirma que Castro mintió. Era una forma que él tenia para trabajar, utilizando gente de su confianza y que no tenia recursos. Pedro Agüero dijo que conoce a Jotemi porque fue su inquilino. Relató que se contactó con Jorge, quien le pasa los datos para hacer el contrato de Jotemi. Era Jorge Castro, y recordó que el objeto social era de productos editoriales. El testigo no lo vió a Vera. Luego, Karina Moreno firmó el contrato. Dijo aquel testigo que Castro era un porteño, de entre 50 y 60 años. Lo mismo Santiago Monguillot, quien tampoco vió a Vera en el momento de la firma. Indica que habló con Castro por teléfono para coordinar el pago, lo describió como de tonada porteña, alto y relató que al tiempo lo vio en "el Torreón". Castro utilizaba a Karina Moreno y Divina para hacer las empresas. Dijo que Castro era su jefe. Castro le daba la carpeta con los cheques. Afirma que Di Rienzo dijo que se presentó donde funcionaba la empresa y estaba Castro. Lo hace firmar un poder. Bulchi que se quedo sin trabajo, dijo que Castro le explica qué actividad iba a realizar. Que no había otras personas, sólo Castro. Que Castro ejecutaba planillas, a su entender Castro no era dueño de la empresa. En relación a Vettorello, la misma vinculó a Vera, a quien no se lo saca de lugar. Respecto a Olga Divina, indica que se la utilizó para conformar sociedades de las que no sabía nada. De Los Santos dijo que el contacto era con Castro. Al principio Suau puede haber hablado con Vera pero todo se manejaba con Castro. Verónica Grosso dijo que en la caja se guardaba plata de los porteños. Facundo Suau dijo que recibía dinero de Castro, quien lo esperaba en el Banco de la Nación. Afirma que si se accede al inventariado de las cajas de CBI, hay una caja del 24 de agosto del año 2013 que fué aportada por Yacusi el 3 de marzo de 2014. A fs. 1210, surje que

Castro tenia caja de seguridad y ahí iba la plata de los porteños. La prueba sobre Grant y Juana deriva en que están imputados desde octubre de 2018 en el Juzgado Federal numero 3 de Córdoba y han sido indagados este año por el hecho que los vincula con Vera. Se estableció la relación Juana, Grant y Boldú con Halabo y Jotemi. Sobre la relación con CBI se remite a la explicación de Eduardo Rodrigo y explicó la situación de las personas nombradas, Boldú era el nexo con los porteños y la relación era de Suau con Boldu. Del expte. "Juana y Grant" N° 82825, incorporado como prueba, surje a fs. 34 un informe Nosis de Teófilo Grant y Joaquín Juana, y que los mismos tienen relación con Nicolás y Santiago Juana. Del informe de Castro, surge que ambos tienen relación financiera con él. De la agenda del teléfono de Suau, surge a fs. 114 del expediente del Juzgado Federal 3, que Juana está agendado junto con Jorge Castro, cuyo número era 0114199555. Juana estaba vinculado con Suau y esa es la madre de todo esto. Juana y Castro eran el mismo contacto para Suau. Más adelante en laagenda está el nombre de Joaquín Juana, también Jorge Castro. Afirma que Suau tenía vinculación con Juana y resalta que también están los teléfonos de Salvi y Boldú. Indica que hay un informe sobre el cruce de llamadas de Juana y Grant y a fs. 228 surge que, de los períodos indicados, Grant está agendado con el teléfono que termina en 366, y mantiene comunicaciones con Giesenow y con Juana. Hay comunicaciones con Castro y Vera. Grant no está fuera como dijo Castro, están las comunicaciones. Afirma el letrado que se corroboran las personas que estaban por arriba de Vera. La testigo Grosso dijo que había una relación con la cuenta de Boldú, quien tenía una cuenta y lo había relacionado con Suau. Sobre la planilla de Castro, indica que surge en las "comisiones", "FB" que parece que es Fernando Boldú. Luego se van a una solapa que dice "Laguna Larga". Es claro que quien aportaba cheques a la usina era Fernando Boldú, intendente de esa localidad. Afirma que si Castro hubiera aportado antes las planillas, lo que dijo Vera se habría acreditado mucho antes. Indica que lo que está buscando es una reducción de pena respecto a Vera. Otra cosa que Vera denunció no se investigó, es sobre el origen de los valores depositados. Dijo Facundo Suau que Vera estaba por fuera de CBI. En Jotemi y Halabo no se depositaban los cheques de CBI, sino que era una porción identificada como "Luis", en nombre de Jorge Suau. Porque era la parte política de CBI. Estaba Chino, Nola, Carballo, un Fabrizio,Libra, Facundo, Dardo, Amparar, Melone. Todos proveedores de cheques. Demuestra que los depósitos no venían de CBI. Esto tiene que ver con la calificación jurídica. Sobre que podían venir del Ministerio de Desarrollo, según lo dijo Castro a Monguillot.Indica que si se hubieran tomado cada uno de esos cheques y se

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

pedía informe al librador y se seguía a los endosantes, se diría que descubrió una monetización de los cheques de la obra pública. No se hizo. Se empezó a hacer cuando la defensa, como medida suplementaria lo solicitó. Relata que se hace la desintervención de la lista de cheques y de esa lista se desprenden, así como del reporte de venta de fs. 6489;cheques de Jefatura de Gabinete,Crisol Ingeniería, Dirección Nacional de Vialidad de Tierra del Fuego, Agrimetal, Ecipsa, Grief Mercovial,Municipalidad de Caleta Olivia. Afirma que todos los municipios son del partido político que tenía vinculación con la Jefatura de Gabinete. Afirma que Vera no vendió humo, fue un intermediario que sí tuvo intervención en los hechos, niega sólo lo que es mentira. Tuvo un rol, pero estaban por encima de él las personas que eran los que suministraban los cheques a través de una maniobra ilícita que describe. Los que estaban por encima son Grant, Juana y Boldú. Sobre la calificación legal de los hechos. Indica qué es lo que hacían Jotemi y Halabo. Recibían cheques no solo de Suau, sino de distintos proveedores, ms de 15. Se depositaban en el Banco Nación, mediante un contacto, Salvi. Sin embargo, no se aportó prueba contra Salvi´, pero sí hay un expediente donde se investiga la gente del Banco Nación. En resumen se depositaban cheques y se sacaba efectivo. Los beneficios eran que se contaba con efectivo y se evadía el impuesto a los débitos y créditos bancarios. Se comían el impuesto y cobraban por esa actividad un punto porcentual. Esta actividad en el peor de los casos es intermediación financiera conforme el art. 310 C.P.;sin embargo descarta esa figura porque no había cartelería. Era una “cueva”. No había publicidad. Sabían de ella los 14 o 15 proveedores que tenían esa forma de monetizar. Sobre eso así los acusó Senestrari en 2018. Afirma el letrado que para él no es intermediario tampoco, pero que sí hay evasión tributaria. Evadieron el impuesto a los créditos y débitos bancarios. Sin embargo aclara que Vera no es autor, porque no está obligado al pago. No está detrás de las utilidades, esos eran Boldú, Grant y Juana. Sí se llevo su parte porhacer que estas empresas funcionaran. Vera no aportó cheques, no manejaba empleados, no les pagaba el sueldo. Indica que hay que ver los *mails*que se mandaban con Giesenow. Tampoco estaba por detrás de las utilidades. Había dos personas detrás de Castro que estaban atrás de las mismas. Vera consiguió que empezara a funcionar. Afirma el defensor que Vera es un partícipe secundario de evasión tributaria. Sobre la asociación ilícita relata que todo esto empezó con Hagusmil en Buenos Aires, con Teófilo Grant y Joaquín Juana. Indica que por la Inspección de Personas Jurídicas no se pudo traer esa sociedad a Córdoba y se generaron Jotemi y Halabo.Cita el fallo “Stancanelli” donde se lo juzgó a Menem. Dijo que debe generar

temor,zozobra. La asociación ilícita afecta a la actividad de la sociedad, la tranquilidad y paz social. Afirma que los cheques venían de todos lados y había clientes con habitualidad, pero no había sociedad ilícita ni acuerdo previo para cometer delitos. No advierte a qué delito se apunta como objeto de la asociación ilícita. Sobre el lavado de activos adhiere a lo dicho por el Dr. Amoedo. Sobre las planillas, dijeron que éstas personas traían los cheques, depositaban y retiraban la plata, resalta que no hay hecho precedente. Distinto hubiera sido si venían de un acto de corrupción, cohecho o exacción ilegal. Afirma que no todo viene de la intermediación financiera, sino sería como desdoblar la intermediación con el depósito de cheques.Sobre la idoneidad de la conducta de depositar cheques en el banco y dar el efectivo, no ve el letrado dónde se blanquea. Convertir lo que es lícito no implica hecho precedente. No había hecho precedente a que se depositaba y sacaban dinero. Sobre el aspecto subjetivo, Jotemi y Halabo estaban para depositar cheques, evadir el impuesto y retirar efectivo. No había dolo de convertir el dinero si el cheque no era ilícito. Senestrari indagó en octubre a Juana y Grant por intermediación y no por lavado. Solicita se absuelva a Vera por los hechos de asociación ilícita, lavado de dinero e intermediación financiera no autorizada y se califique su accionar como evasión tributaria en calidad de participe secundario.Sobre el pacto de arrepentido y la pena. Se le reprochó a su asistido que no se arrepintiera. Resalta una publicación de Hairabedian de fecha 15/11, donde indica el autor que quien actúa como arrepentido, lo hace para lograr una ventaja en el proceso y no para un arrepentimiento moral que es el significado habitual de la palabra “arrepentido”. Sobre esto resalta que nunca se pidió que pida disculpas. Se le pide ver los datos que aportó y si son buenos. No se exige resultado. Sobre el acuerdo, el 28 de diciembre, Miguel Vera le dijo que se quería “arrepentir”. Había salido la ley. Hacen el acuerdo en el marco de la ley. El pacto empieza por ver quéva a contar. Y si al Fiscal le interesa se lleva a cabo. El pacto indica que el acusado Vera pone en conocimiento que suministrará información de Jotemi y Halabo, su forma de constitución, propósito perseguido, contexto, personas durante la conformación y personas por detrás de las utilidades. El Fiscal le da el acuerdo. Si esos datos se pueden corroborar o son verosímiles, se compromete. Resalta la Unidad de Acción del Ministerio Público Fiscal. Afirma que la ley 27304 indica que se impondrá la pena que correspondiese si el delito quedara en grado de tentativa. Afirma que el Fiscal le promete algo a Vera en nombre del Estado. Indica que todo lo de los *e-mail* de Pablo Giesenow se corroboró. Relata que luego le manda Senestrari el acuerdo para homologar a Hugo Vaca Narvaja el 30/12/2016. El juez interroga al Fiscal y éste dice que sí

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

se ha logrado constatar la verosimilitud y corresponde el beneficio excarcelatorio. Afirma que Vera cumple con los requisitos de la ley y revela la identidad de los coautores. Esto se corrobora con la testimonial de Pablo Giesenow. Con relación al beneficio mediato, resultará de tomar medidas con urgencia que permitan continuar el hilo de la investigación. Refiere a la ley 27148, art. 9 y sobre la procedencia del beneficio, resalta que se reveló la identidad de Juana, Grant y Boldú. Resalta la importancia de averiguar el destino de los instrumentos. Se investigó e indicó qué parte del dinero que se pretende recuperar estaba inmerso en lo criminal. La CNCP mandó a investigar eso y la caja fuerte. Pero lo de los cheques quedó en nada. Los datos fueron precisos:nombre, apellido, domicilio. Aportó la persona del abogado y los *e-mails*. Sobre la oportunidad, indica que fue al mes del dictado de la ley. Afima que la utilidad de la información estaba demostrada. Pero que la idoneidad de la información, no pudo ser corroborada por impericia o desidia. Si se investigaba de otra manera Vera sería un héroe, no un “tipo oscuro”. La jurisprudencia ha aceptado que si por desidia no pudo corroborarse los extremos invocados o no se promovieron acciones o lo fueron contra delitos prescriptos, no es culpa de Vera. Afirma que los por él nombrados ya están indagados. Resalta que la investigación se paró hasta que Vera trajo los domicilios, antes no hicieron nada. Recién el 10/2018 luego de más de un año de inactividad se continuó con la causa y en abril de 2019 se los indagó. Afirma que la ley no exige procesamiento, ya están indagados. Afirma el letrado que sólo se analizó la prueba del expediente y no lo que dice la ley. Hay unidad de actuación del Fiscal, sino es poco serio. Hay un acuerdo homologado por el Juez y debe ser respetado. Indica que la solución está en la ley del Ministerio Público yse debe cumplir porque se entiende que el Ministerio Público Fiscal está representado por todos y es único. Tiene que haber previsibilidad. Aclara que su asistido se expuso y hoy está amenazado y con custodia.Solicita se aplique la reducción por el art. 41 ter. C.P. y la ley 27304, conforme al acuerdo del 28 de diciembre de 2016, toda vez que se cumplió cada aporte que se requirió. Pide que se cumpla un acuerdo que firmo un Fiscal, que homologó un Juez y que está amparado en una ley.Se le concedió luego la palabra al **Dr. Ignacio Ángel Carranza**, en representación del imputado Ariel Sarrafián e indica que centrará su alegato en la plataforma fáctica de la que se defiende Sarrafian, toda vez que sufrió recortes en virtud del resultado de las apelaciones resueltas por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba al resolver los procesamientos. Indica que su asistido viene imputado de los delitos de intermediación financiera y asociación ilícita. A su vez indica que la Cámara Federal de Apelaciones resolvió

sacar el lavado ya que se demostró que los bienes se habían adquirido antes de los mediados del 2013. Sobre la administración fraudulenta que se le atribuía en la instrucción se lo sobresee por la atipicidad conforme la descripción del hecho. Del desvío de fondos fue sobreseído y por el pago de cheques sin fondos también fue sobreseído. Luego de esto queda en la plataforma fáctica que desde mediados de 2013, Sarrafián supuestamente traía cheques malos y se llevaba cheques buenos o de fácil cobrabilidad, todo en connivencia con Rodrigo y en beneficio del connivente o el participe. Entiende que esto ya se valoró por la Cámara Federal, por lo que se afecta el *non bis in ídem*. Antes de la reforma del 94 era un derecho humano y ahora en el 8.4 del Pacto de Costa Rica en victud del art. 75 inc. 22 C.N. se lo incorpora como garantía constitucional. Indica que se requiere identidad de persona, objeto y causa. El hecho que Sarrafián "sacaba cheques" entre comillas "buenos" ha sido juzgado con anterioridad y adquirido cosa juzgada. Se marca un límite entonces para que se mantenga el debido proceso penal. Se le reprochan las conductas ilícitas de mediados de 2013 al cierre de CBI. Valora que a fs. 19003/19 ejerció Sarrafián su defensa. Ahí explico su relación con Cordubensis o CBI, que viene desde 2010, y relata que comienza su relación solicitando un crédito de 250 mil pesos que fue garantizado con cheques propios en caución. Luego la relación fue avanzando hasta el periodo reprochado. Relata que desde CBI se le exigía que trajera más cartulares, por lo que bajo amenaza, conseguía cheques. Y entonces acepta la propuesta de CBI, que iban a hacer lo que se llama un "roller financiero". Porque Rodrigo le decía que tenia inconvenientes con socios y que no podía dejar la cuenta en rojo por mucho tiempo. Por ello le iba a ir generando la entrada de cheques y al mismo tiempo le iba a hacer una cuenta de cheques sobre el pago de intereses. La deuda se mantenía intacta. Lo que entraba por un lado salía por el otro. Afirma que luego de un tiempo Sarrafián no traía los cheques, sino los que le manejaban la cuenta a Sarrafián, eran Rodrigo o Aldo Invernizzi que trabajaba en la sucursal del Dino. Empezó los primeros meses a hacerse esta operatoria hasta que en un determinado momento Sarrafián, por consejo de su contador, la dejó, por si se le hacia una inspección de AFIP. Ante esto hace una interconsulta con el Dr. Cámara, y le dice que no haga más la operatoria porque le estaban generando algo que él no manejaba. Refiere que luego su defendido habla con Rodrigo y le dice que no va a hacer más operatorias. Relata que esto sucede en noviembre de 2013, momento hasta donde están las órdenes de pago suscriptas por Sarrafián, producto del acuerdo imprudente previo. A partir de noviembre de 2013, cuando le dice su contador que no tiene que seguir con esa operatoria, sale a afrontar

Fecha de firma: 03/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cómo pagar la deuda. Entrega dos camionetas. Por eso estaba imputada su cuñada, hoy sobreseída. El hilo conductor en su indagatoria tenía esta etapa a noviembre y luego hay otra, una segunda etapa desde noviembre, donde todas las órdenes de pago después de noviembre de 2013 no están suscriptas por Sarrafián. Aclara que su asistido no sabía nada y se entera con la causa penal de estas órdenes de pago. Indica que hubo confusión entre los querellantes sobre esas órdenes de pago. La Cámara Federal de Apelaciones dice que eran reflejo de los cheques que Sarrafián traía a CBI. Sin embargo no eran los que traía Sarrafián sino los que se llevaba. Las órdenes de pago eran el recibo por retirar, no por depositar. A fs. 4771 obra una operación de descuento de cheques. Sin embargo valora que una operatoria de la venta de cheque, no implica una operación de redescuento de cheque, si de la misma surge que se reciben pesos por los cheques. No era descuento de cheques sino venta de carteras. Pero aclara, eran los que se llevaba Sarrafián y no los que traía Sarrafián. Esos eran los que tenían denuncias de extravió o robo. Afirma que va a demostrar que estos mismos cheques que se llevaba Sarrafian, luego del análisis valorado por la Cámara, donde se hizo un muestreo en la inspección general de la AFIP, indica acerca de los libradores de los cheques, que no tenían relación con Sarrafián. No sólo la AFIP descubrió que no tenían relación con Sarrafián, sino que también descubrió que tenían orden de no pago, extravío, robados, etc. Valora que hay un indicio de que estas entradas y salidas de cheques eran los mimos que entraban por un lado y salían por otro. Refiere que el Fiscal adoptó una técnica de investigación donde utilizó los informes del Banco Central, OFINEC y AFIP para sistematizar la masa amorfa que secuestró el Fiscal. Concluye que a la prueba la hacen quienes después acusan. Y afirma que en su lugar se debió utilizar a los peritos contables. Relata que el Informe General de Inspección de AFIP, sufrida por Sarrafián antes de la caída de CBI se complementó con una nueva inspección ordenada o sugerida por el Ministerio Público. En la misma pone a consideración del organismo recaudador toda la documentación que tiene. La del servidor 1. Indica que más allá que no corresponde el período, la conclusión indica que la inspección consistió en meterse el sistema donde se digitalizaron las imágenes secuestradas a CBI y en las liquidaciones de crédito de Sarrafián a CBI. Sobre esto se hace una estimación de que todas están firmadas, y afirma que no es así, sino que es hasta noviembre de 2013 que obran sus firmas. Sostiene en la estimación el organismo, y aparece la cifra, que con estas planillas de enero 2013 a enero 2014 Sarrafián firmó la entrega de fondos propios por 214 millones, lo que no se condice con la realidad económica del contribuyente. Y hace un estimativo de las ganancias de Sarrafián.

Afirma que esas cifras nunca pudieron ser traídas por Sarrafián a CBI. La Fiscalía le sugirió al Cr. Edelstein de AFIP, que hiciera una muestra de 10 o 15 libradores de cheques a ver si tenían relación con Sarrafián. Ninguna de las 31 situaciones tenía relación con Sarrafián, no lo conocían. Se acreditó que muchos habían formulado denuncias con anterioridad por robo o pérdida de valores y cheques. Valora la AFIP las conclusiones a las que arriba y se le da el procedimiento a las de facturas apócrifas, concluyendo que no hay interés fiscal. Afirma que todo esto se realiza con operaciones que Sarrafián desconoce. Por lo que se sugiere otra hipótesis que nunca se investigaron. Otra prueba de cargo es el informe del Banco Central, sobre el mismo indica que confunde órdenes de pago y operaciones de crédito. Valora que los testigos fueron contestes en varias cosas: Que Sarrafián era un cliente de CBI. Que trabajaba directamente con Eduardo Rodrigo. Otro testigo dijo que si no estaba Rodrigo lo atendía Aldo Invernizzi. Se concluye que ninguno entendía cómo era la operatoria de Sarrafián. Relata que Sarrafián retiraba carteras de cheques que preparaba Rodrigo, eran órdenes de pago por cifras de hasta 2 millones. Barreiro dijo que por lo que le decían sobre Sarrafián la cuenta era por cifras de 60 millones, otros decían 40, otros 80, la oficial fue de 142 millones. Indica sin embargo que su defendido tiene una pequeña empresa constructora que se estaba haciendo en ese momento como tal. Lo que sí tiene claro es que nadie entendía la operatoria de Sarrafián, ni saben porque se hacía. Lo que es cierto es que nunca los cheques los pudo traer Sarrafian. El informe OFINEC dice que se trataba de operaciones por más de 40 millones de pesos. Sin embargo esa cifra es parcial, aunque es la que toma el Fiscal para la multa. Sin embargo corresponde al período 2012 y no está en consideración en la audiencia que se esté llevando a cabo. De la supuesta prueba de cargo, hay una omisión probatoria notable y manifiesta. Sobre la calificación jurídica, se indica que fue participe necesario de la intermediación financiera. Que traía cheques malos y llevaba buenos, asunto ya juzgado con anterioridad. La participación es necesaria en el delito de intermediación financiera, no se detiene en doctrina, manifiesta que consiste en tomar plata del público y los mismos fondos prestarlos a terceras personas. El injusto no es la actividad sino la falta de autorización para realizarla. Sin embargo la supuesta participación de Sarrafián era traer cheques malos para que CBI se los entregara a los que iban a invertir en la firma. Esa descripción no constituye una actividad tenida en cuenta por CBI en el tramo ejecutivo del delito de intermediación financiera. Si Sarrafián traía cheques que luego en otro momento histórico, CBI usaba para la intermediación financiera seria solo un acto preparatorio. La estructura acusatoria tiene tres

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

grandes líneas, AFIP, Banco Central y la sustentada por la quiebra de CBI a través de su sindicatura. La AFIP que tiene sus propias regulaciones y sistemas sancionatorios, para ellos no tiene interés fiscal Sarrafián y no le aplica sanción en el ordenamiento fiscal. El Banco Central inicia un sumario contravencional por actividades vedadas en la ley de entidades financieras, pero no le reprocha nada a Sarrafián. En la quiebra no se inició acción de responsabilidad a Sarrafián ni se le extendió la quiebra. Si fuera real lo que afirma la acusación de que se llevaban cheques buenos en connivencia con Rodrigo, debían salir a buscar esos activos que se habían llevado Rodrigo con Sarrafián. Sin embargo ninguno le aplicóo iniciö sumario a Sarrafián. No se entiende cómo luego vienen acá a pedir sanciones penales, sin considerar los recaudos. Entiende que fue una gran simulación de distintas operaciones con cheques que en algún periodo de tiempo consintió pero luego por mucho tiempo no tuvo conocimiento de las mismas. De estos cheques mencionados, órdenes de pago, hay muchos cheques que coincidentemente están investigados por la AFIP. Hay cheques que figuran las órdenes de pago que se llevaba Sarrafián que coinciden con el muestreo que hizo la AFIP y llamó a los libradores de cheques. Entonces son los libradores de cheques que se llevaba Sarrafián pero se le reprocha los que traía, lo que supuestamente estaban denunciados por robo o extravío. Afirma que los comerciantes ponen en circulación los cheques y los denuncian es una práctica común de algunos comerciantes que no quieren pagar sus deudas. Muchos de esos cheques se los llevaba Sarrafián, los malos. No los buenos. Relata que Sarrafián estaba de viaje al momento que algunas de esas operaciones eran liquidadas, el 15 de enero y 17 de enero, así como otras del 21 y 22 de enero, que se encuentran a fs. 8889. Sin embargo de la constancia de Migraciones se desprende que Sarrafián salió por Paso de los Libres el 7 de enero y volvió a entrar al país el 22 de enero. Mientras esto pasaba se seguían generando operaciones de entrada y salida de cheques. Solicita la absolución del delito de intermediación financiera no autorizada por atipicidad y el principio de *in dubio pro reo*. Sobre la asociación ilícita, valora que la conducta reprochada a Sarrafián de ser miembro de la asocian ilícita, es la que acaban de achacar. Indica que es fácil en cuanto a que no hay ningún elemento de prueba que permite afirmar que Sarrafián formó parte de la asociación ilícita. Afirma que el problema de la figura es la elevada pena en abstracto, tentador para la acusación utilizar la herramienta para atribuirle a los sujetos y determinar escalas penales exorbitantes. No hay elementos que indiquen que Sarrafián formó parte. Afirma que no se valoró que no era socio, no era empleado, en todos los mensajes de texto no se lo menciona.

No están acreditados dividendos. No se lo invitaba a la fiesta de fin de año. Los empleados dicen que era un cliente. Resalta que Suau en su carta no lo menciona y que no estuvo en reunión de socios. Refiere que tampoco se lo menciona en el posible negocio de Siemens. Por su parte, no conocía a ningún integrante de la asociación ilícita salvo a Rodrigo. No participo de una mesa chica en que se discutieron los planes de la asociación ilícita, no tenia oficina. Indica que el Banco Central no le inició sumario. Resalta que la quiebra no se le extendió. Ninguna prueba afirma la participación de Sarrafián en la asociación ilícita. Por su parte, en cuanto al elemento objetivo, no se cuenta con el mínimo de los integrantes como dijo el Dr. Tristán Gavier. Tampoco en el tipo subjetivo, puesto que Sarrafián no conocía los planes de la asociación. Siempre operó en blanco en CBI en el convencimiento que operaba con una firma que tenía las cosas en regla. Comparte la posición exculpatoria de la Dra. Rossi, quien cita a Carrera Fernando, e indica que en la causa debe ser tenida en cuenta la verosimilitud de la posición exculpatoria y absolverse por el *in dubio pro reo*. Indica que la prueba de cargo no alcanza para derrotar al estado de inocencia. No se encuentran acreditadas la existencia material de los hechos ni la participación. Pide la absolución por el delito de asociación ilícita. Finalmente se remite a lo expresado por los Dres. Rossi y Gavier sobre la legitimación de los querellantes. Hace reserva de recurrir en casación por violación del art. 18 C.N., en cuanto al principio de culpabilidad y razonabilidad; al art. 17 de la C.N. propiedad y al 8.4 Costa Rica. Sobre las cifras escandalosas de las multas, afirma que no tienen sustento probatorio y pide que analicen individualmente la conducta de cada uno de los imputados y las pruebas para determinar si alcanzan o no para vencer el estado de inocencia. Para él no alcanzan los elementos para condenar. Efectuó sus consideraciones finales el **Dr. Manuel Calderón Meynier**, en representación de Jorge Castro e indica que su cliente no es inocente y lo tienen que condenar por lo que hizo, pero no por lo que no hizo. Y a partir de esto es sobre lo que va a girar el alegato. Efectúa un planteo de nulidad que reitera sobre otras defensas y tiene que justificar. El ejercicio de la defensa no es solamente la posibilidad de, en un caso concreto, realizar esfuerzos para demostrar la inocencia o participación en el hecho criminal sino para sentar posiciones ideológicas en ámbitos jurídicos. Va a pedir la nulidad parcial sobre los alegatos del Banco Central y de la Unidad de Información Financiera. Indica que los acusadores vinieron a hablar sobre delitos en los que no están legitimados de cualquier modo a hacerlo. Esto porque representan intereses públicos determinados, mientras que el Fiscal a contrario representa el interés general de la sociedad. AFIP tiene a su cargo la ejecución de la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

política tributaria, El Banco Central tiene a su cargo promover la estabilidad monetaria y financiera. Y la Unidad de Información Financiera tiene a su cargo el deber de prevenir el lavado y financiación del terrorismo. Surge del caso criminal contra "Pico" de la CSJN en 1912, donde se define el debido proceso, constituido por acusación, defensa, prueba y sentencia. En "Alarcón" se introduce la idea de acusación válida, completando estos elementos que tienen que formar parte de los requisitos del debido proceso. Se ve entonces aquí un Banco Central acusando por evasión y lavado y a la UIF por evasión. Afirma que no tiene derecho a acusarlo a Castro por eso, porque el ámbito de su interés es otro. Asegura que la AFIP sólo puede acusar por la magnitud de su interés, esto es por evasión; el Banco Central por intermediación financiera y la UIF por el delito de lavado de activos. Esta idea no se contrapone con la noción o admisión del querellante particular. Si el querellante actúa por su interés, su participación es legítima, no así de los delitos en que no tiene interés. La nulidad de esas acusaciones se asienta en violación de principios constitucionales, el debido proceso. En la medida del interés y la noción de paridad de armas. El único que se mantuvo en el marco de su interés es la AFIP. Si la paridad de armas que es de sentido común, nos dice que los contendientes tienen que tener los mismos medios para el ataque y al defensa, no se entiende cómo puede suceder si se viola la magnitud del interés frente a tres fiscales, la UIF y el Banco Central. Solicita la aplicación del art. 167 incs. 2 y 3, el art. 18 de la C.N. y se declare la nulidad de los alegatos del Banco Central por evasión tributaria y lavado y de la UIF por evasión tributaria. Afirma que el perjuicio está en tener que repeler estas pseudo-acusaciones. Se traslada a la noción de un perjuicio potencial concreto, que surge que a partir de inconmovible doctrina de la Corte que indica que la existencia de la acusación habilita a los jueces para condenar. Hace reserva del caso federal. La cuestión federal está en la violación del debido proceso, en la idea de paridad de armas y en el principio de interés. Indica que hay gravedad institucional, porque se irrogan estos querellantes las facultades del Ministerio Público Fiscal. Entiende que existe cuestión federal sobre los hechos. Indica que las acusaciones no son válidas y que el tribunal no las debe tener en cuenta al momento de condenar a su cliente. Lo son como cómplice secundario del delito de evasión tributaria agravada conforme el art. 2 del régimen penal tributario. Refiere que se nota que Longobardi es docente ya que explicó didácticamente la maniobra que había tenido lugar para que la evasión se realizara. Explicó la diferencia entre el sujeto formalmente obligado al pago del tributo y el realmente obligado al pago del tributo. Se dice en la acusación que se utilizó a

Jotemi S.A. como persona interpuesta. Entonces los sujetos formalmente obligados posibilitaron a los verdaderos titulares de Jotemi evadir el tributo. Le parece interesante vincular esta idea con las conductas que de Castro se han demostrado en el marco del proceso. En el juicio está probado que Castro llevó adelante gestiones para alquilar oficinas en el edificio Bristol. Que Castro presentó a Karina Moreno al Sr. Miguel Vera para que, a partir de un acuerdo, participara en la constitución de la firma Jotemi y luego en su funcionamiento, en cuestiones como depositar cheques, retirar y repartir el dinero. Relata que en el primer momento de Jotemi, la actividad consistió en la preparación de las carteras de cheques que se depositaban regularmente y cuando ya se había extendido en el tiempo, se encargó de la conciliación bancaria. Afirma que no hay otras conductas probadas. Indica que Castro no es el formalmente obligado ni es el verdaderamente obligado, el sujeto oculto. Porque era un empleado de Jotemi, así como eran empleadas Vettorello o Moreno en otro contexto. Así como era empleado Di Rienzo. Ninguno de estos eran dueños de Jotemi S.A. Acá se ha querido hacer un esfuerzo por demostrar que Castro era el dueño de Jotemi. No hace falta solo decirlo, sino probarlo. Y no se ha podido probar. Las únicas acusaciones válidas dijeron que Castro no tenia participación con lo que técnicamente se denomina la idea del dominio del hecho a través del ejercicio de funciones directivas en la constitución y funcionamiento de Jotemi. El empleado de limpieza no tiene injerencia. Afirma que Castro no tenia el dominio del hecho ni objetiva ni subjetivamente. No quiso el dominio del hecho por lo que le corresponde la figura de cómplice. Indica que las actividades de Castro fueron la tramitación de alquileres, acercamiento Karina Moreno, preparar cheques y luego la conciliación bancaria. El art. 45 C.P. habla de aporte necesario, mientras que el art. 46 C.P. refiere a otros tipos de aportes. Hay que analizar si el aporte ha sido aquel sin el cual el hecho no hubiera podido ocurrir como ocurrió. El problema de esta posición que impide que el texto pueda ser interpretado literalmente es la noción de que, en el caso concreto, el aporte es lo que determinó el modo en que el hecho se cometió. Entonces hay que analizar la complicidad de la madre de Castro, que si no lo hubiera parido, Castro no lo hubiera hecho. Esta es una limitación lógica que impide que sea tenida genéricamente. Otra interpretación es si, en la generalidad de los casos, este aporte determinaría una participación necesaria o secundaria. Cualquier aporte similar podría haber sido efectuado por otra persona. Afirma que no es aporte necesario. Y luego la teoría de los bienes escasos, donde lo que hay que ver del aporte es si para los autores, la materialidad del aporte es un aporte que le resultaba escaso o

Fecha de firma: 03/09/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

abundante de conseguir. Afirma que el autor es Vera quien engrupió al padre de un muchacho que es pintor o herrero, al cual le pidió el favor que lo inscribiera como subdirector de otra sociedad investigada en este caso. Ello pone de manifiesto que para Vera el acceso a personas era una bien abundante. Con el agravante del carácter inescrupuloso que tuvo Vera al momento de valerse de la necesidad de estas personas. Las labores de Castro eran fungibles, las podía llevar a cabo cualquier persona. Sobre el acercamiento que hizo Castro con Vera de Karina Moreno, se olvida una cuestión central que es que pareciera que el aporte de Castro en lo que tiene que ver con la presentación de Moreno haya sido un aporte que depende de su voluntad. Escuchó el letrado que Moreno había sido engañada, y que la conducta de Moreno era voluntaria pero atípica por error. Afirma que a Karina Moreno hay que absolverla, no por eso, sino que era una persona que tenia necesidades. Tampoco "se come" que iba al banco y depositaba 150 cheques y recuperaba bolsos con millones de pesos, y que no pensara que había algo raro. Tampoco que no le pareciera raro que ella tuviera acceso a esa cuenta millonaria. Afirma que es víctima y no fue Castro el que determinó que aportara lo que aportó. No se puede considerar que sea el aportante de un elemento sin el cual no se hubiera podido cometer el delito. Indica que interrumpe la voluntad del aportado que fue a la escribanía e hizo las cosas que hizo. Solicita se declare a Jorge Osvaldo Castro como participe secundario de evasión agravada. Sobre el delito de lavado de activos. Afirma el letrado que la AFIP y la UIF lo acusan a Castro de participación secundaria en el delito de lavado de activos agravado (art. 310 incs. 1 y 2 ap. "a" del C.P.) y hace una digresión sobre lo dicho por Castro en audiencia ya que conforme ha sido de tratamiento en el juicio abreviado. Los imputados confiesan hechos no calificaciones legales. Hay dos cosas relevantes sobre lavado. Indica que si se vuelve a la conducta de Castro desde un punto de vista técnico, les falta un elemento típico relevante a nivel de tipo objetivo. De la declaración de Castro surgió con contundencia y claridad que CBI no era el único cliente que Jotemi tenía, en el sentido que no era CBI el único que llevaba cheques, había diez más. Es una información reveladora, se ha identificado quiénes eran esos clientes. Lamentablemente o beneficiosamente, no se ha podido determinar hasta ahora si el origen de los cheques del resto de los clientes, tenían un origen ilícito, requisito indispensable de la figura del lavado de activos. Afirma que no se demostró la existencia de un delito precedente, que será objeto de otro proceso. Indica luego que si lo que hacía CBI era monetizar los cheques, conforme la acusación de la instrucción, lo que se obtenía era reinvertido para seguir con la actividad ilícita. Es como que el vendedor de droga

va a comprar con la plata más droga. No hay lavado porque el lavado debe hacer ingresado en el mercado de capitales o financiero aquello que se hubiera. Las conductas no encuadran en la figura de lavado y debe ser absuelto. Efectúa el defensor un planteo subsidiario, para el caso que se considere que las operaciones vinculadas a CBI implicaron el lavado, que se tenga en cuenta que Castro no ha tenido más participación de la que tuvo en la evasión. Porque no era Jotemi el que lavaba, era CBI. Si hubiera hecho las oficinas, acercado a Karina Moreno, etc. lo ponen como participe secundario del delito de lavado y por eso es que debería ser condenado. Afirma que se tuvo que defender de acusación de los querellantes y de algunos de sus colegas. Cree que son argumentos propios del "manotazo de ahogado". Argumentos propios del que poco tiene por decir. Como Sonzini Astudillo, quien dijo que Castro era mentiroso, que las planillas eran posiblemente fraguadas. No hay motivo para fraguar esas planillas ¿ocultar la obra pública?, si Castro no tenia los cheques, no podía saber cuáles eran de la obra pública. En la planilla solo hay números de cheque y quién los aportó. A su vez allí no estaba todo el movimiento de Jotemi. Además indica que se debe valorar que es el único que aportó algo para esclarecer. Refiere luego que Vera dijo que Castro era el cerebro de Jotemi y Halabo, que Castro era el cerebro financiero de la operación. Después dijo al momento de declarar acá que era un empleado de Juana y Grant. Luego volvió a ser en el juicio el cerebro financiero. Vera es un mentiroso, de la serie "El lobista". Vera es igual a De la Serna, seductor cuando tiene que serlo, firme cuando tiene que serlo, metedor de pecho cuando tiene que serlo, manipulador cuando debe. La sonrisa y la pistola. Afirma que manipuló las declaraciones de Di Rienzo, Moreno y Bulchi. Y lo dice no por sus abogados sino por Vera. En el juicio vinieron los hermanos de Suau y dijeron que una persona similar a Vera había amenazado a su madre. Y viene el herrero pintor a contar cómo lo engañaron para ser parte de la sociedad anónima. Indica que Castro no consiguió las oficinas, sino que Vera conocía al dueño de haber corrido Rally con él. Sobre los *e-mail*, donde se pasa el presupuesto están dirigidos a Teófilo y Miguel. Castro no usaba a Moreno y Divina para otras sociedades fantasmas, sino que eran empleadas de un emprendimiento gastronómico donde Castro, Divina y Moreno eran socios. Castro tenia una caja de seguridad en CBI. Explica que las falacias son inválidas, las de atinencia son razonamientos que se utilizan para procurar demostrar algo con la particularidad que el argumento no demuestra eso sino que demuestra otra cosa. La caja de seguridad fue contratada con anterioridad a Jotemi. Y por una relación previa de su mujer que trabaja en un banco. No se prueba la relevancia cerebral de Castro en

Fecha de firma: 03/01/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

la movida. No era la caja donde se guardaba la plata de los porteños, no se ha probado. El vínculo entre Castro y Juana, lo dijo acá. Y afirma que es lógico que del celular de Suau tenga el teléfono de Juana y Castro. Castro conocía que había coimas, lo dijo acá, al dar explicaciones sobre las planillas. Recuerda que Vera le pidió a una chica que borre los ingresos a CBI. A su vez, le puso Jotemi a la sociedad por Miguel. Refiere que Bulchi ingresa a través de Vera. Valora que la caja de seguridad era de Vera pero que en los papeles no figuraba a su nombre. Si Vera no tenía nada que ver por qué le llevaba los papeles a Vera, si ya había hecho el "lobby". Vera era el jefe, era el dueño. Reitera que Castro se hizo cargo de lo que hizo, pero hay que condenarlo por lo que hizo, no por lo que no hizo. También se debe valorar que hizo un aporte central y la actitud posterior ha sido relevante para esclarecer éstos y otros hechos. Indica que tiene trabajo estable en la panadería. Tres hijos. No llevo adelante conductas o maniobras vinculadas a cuestiones financieras después de estos hechos, todas actitudes relevantes a los fines de la pena, de prevención especial positiva y reinsertarlo útilmente a la sociedad. Solicita se le aplique el mínimo de tres años en forma de ejecución condicional, toda vez que sería innecesario privarlo de la libertad. Solicita en resumen se lo condene por evasión agravada, como participe secundario y lavado de activos agravado como partícipe secundario a la pena de tres años de prisión en suspenso y se lo absuelva por el delito de intermediación financiera por el que venía acusado su defendido. Alegó luego el **Dr. Julio Deheza** en representación de Paula Andrea Vettorello, quien expresó que adhiere al planteo de nulidad en relación a las conclusiones y requerimiento de elevación a juicio por la UIF y el Banco Central en tanto excedieron el límite de capacidad para participar en el proceso. Indica que no es una nulidad por la nulidad misma, sino que hay un pedido de pena superlativo de estas instituciones y se pide condena por delitos que el Fiscal no ha pedido. Ahí radica el interés de su defendida. Cita a Ferrajoli y el Derecho Penal del enemigo. Afirma que la acusación no busca la verificación de la verdad, sino verificar un hecho que ya lo tiene precedentemente establecido. Dice que hubo ansiedad de buscar un castigo ejemplar y no dejar a nadie afuera, por lo que se acusó también a su asistida Vettorello. Explica que esto ha llevado a los acusadores a manifestar que su defendida ha participado dolosamente de esos hechos. Valora el testimonio de VerónicaGrosso, para extraer la situación de un actuar doloso por parte de su cliente. La misma indicó que había ido a las cajas de seguridad de CBI y operaba llevando y sacando cosas junto a Miguel Vera. No es raro porque era la secretaria de Vera. Es el desempeño regular de un trabajo, una empleada administrativa. Indica que la foto

en la cámara de seguridad la criminaliza. Sin embargo valora que el objeto lícito de CBI eran las cajas de seguridad, por lo que no ve cómo puede derivar en sospecha de criminalidad. Sobre los dichos de que mandaban una empleada que no eran las Moreno, no es delictual si la mandaban, era la secretaria. Afirma que a su clienta la traen con un rol de socia oculta en las operaciones de Jotemi S.A. Había en el auto de elevación de la causa a juicio en el hecho 3, identificados quiénes constituyeron la firma Jotemi S.A. indica que en el hecho 4 omitieron tributar al Fisco. Afirma que no hay conexión entre el dogma de socia oculta y la prueba, ya que no hizo nada que no pueda hacer una secretaria común. Sobre si debió representarse que no trabajaba para Castro o Vera sino que trabajaba para Jotemi S.A., no se pude afirmar eso. Como tampoco que ella conocía que la sociedad era para distribuir diarios y revistas. No se puede afirmar que ella conocía que se dedicaba a eso y no a otra cosa. O que la sociedad estaba exenta por esa actividad de la carga impositiva del impuesto a los débitos y créditos. Y que el Banco Nación no recaudaba ese impuesto y que a su vez Vera o Castro no lo pagaban. Afirma que esto la saca de cualquier intención criminal. Indica que no permitió que se defendiera más allá de lo necesario y lo único que aclaró el último día ha sido ignorado por todos los que acusaron. Había dos planillas, una que llenaba cargando números de cheques. No había nada raro y ninguna de las columnas era indicio de criminalidad porque la completaba Castro de forma remota. Afirma que a su defendida se le ocultaba conocer ciertas cosas. Que hubiera cheques o plata no puede significar que sabía que no se pagaban los impuestos. Dice que CBI era una financiera a la vista de todos, no había clandestinidad como para sospechar dónde se hacían las cosas. El dolo no se presume y debe ser probado. Afirma que no hay prueba del dolo, al menos con certeza. O como para trasladarle el pedido de condena a los jueces. El Derecho Penal del enemigo provoca ceguera. Es necesaria por la cantidad de gente y eso justifica el pedido de los acusadores en un Derecho Penal del enemigo, conforme lo dicho por Ferrajoli. Relata sobre la llamada a Grosso, que la convocan porque Vera le quería ofrecer trabajo. Luego le dieron de baja la línea. Afirma que interceder ante una persona para que el jefe le ofreciera el trabajo no es indicio de criminalidad. No se concluyó que ella hizo una sociedad, por lo que se bajó a la participación no necesaria, por la fungibilidad subjetiva y objetiva. Lo que se acreditó, como tarea, era en qué colaboró con el hecho. Podía en vez de las planillas existir otras cosas o por otras personas. Las planillas eran un control personal de su jefe. Y no podían llenarse en su totalidad. La que exhibió Castro no decía ni "CBI" ni "Luis" ni nada. Afirma que el conocimiento de la criminalidad del acto es

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

necesario para el autor o el cómplice necesario. Indica respecto a los ahorristas que llevaban la plata para intermediar y otros acusados, se usaron otros prismas. Se pidió pena, la mínima posible y en suspenso. Pero aun así es injusto. Poca gente valora la importancia que tiene la inocencia en un inocente. Se omitieron elementos de prueba dirimentes para sacarla del conocimiento del actuar doloso. Afirma que la situación es sencilla y no admite más análisis. Pide la nulidad de los requerimientos y las conclusiones de UIF y el Banco Central, en lo que no es motivo de su legitimación. Pide la absolución de Paula Vettorello de los delitos acusados por AFIP, UIF y el Banco Central y el pedido del Fiscal Federal. Hace reserva de interponer recurso de casación.Seguidamente se le concedió la palabra a los **Dres. Marcos Daher y Darío Vezzaro**, en representación de Darío Onofre Ramonda. Expresa el primero que se ha metido a todos adentro de la misma bolsa. Sobre la intermediación financiera hay que analizar lo que el Fiscal Gonella define como los “canales de fondeo Ramonda” y el segundo de las garantías otorgadas respecto de terceros. Inicia el análisis con el primer punto, e indica que es el préstamo de 2008 con destino en reformas edilicias. El segundo también formaba parte de ese préstamo inicial. Remonda dijo que Julio Ahumada lo invitó a participar en el negocio, a lo que le dijo que no y al préstamo que sí. Fue por intermedio de Ramonda Motors y Centro Motor. Afirma que el millón de pesos se trató de una colocación financiera que está expresada en la contabilidad de la empresa. Sobre los préstamos del 2008 indica que corresponde la absolución porque no forman parte del hecho nominado segundo ni del auto de elevación a juicio ni del Requerimiento de Elevación a Juicio del Fiscal ni de los requerimientos posteriores. Lo que Ramonda dijo acá lo presentaron en marzo de 2014 meses antes que fuera imputado. Sobre los préstamos a las obras no corresponde que sean entendidos como actividad criminal, fueron en 2008 y la intermediación financiera no era delito. La finalidad era para obras edilicias. Refirió que Ramonda pudo entender la finalidad del préstamo mediante la conversación con Ahumada. El otro préstamo fue cancelado con anterioridad. En relación al convenio de recaudación, no corresponde porque no está dentro del hecho segundo. Lee el hecho segundo y éste describe la actividad financiera que llevaba a cabo CBI. Indica que los fondos aportados por Ramonda no sirvieron para la captación de ahorro y asu posterior colocación. Entiende que tiene que haber captación a plazo y la colocación de ese ahorro superior. En el caso del descuento de cheques no se pagó interés a CBI por el envío del dinero. Y no pagó CBI interés a quien adquirió los cheques para depositarlos el mismo día. Es una operatoria legal de descuento de cheques. Ramonda no

cobraba comisión por ese descuento. Afirma que el interés es el cobro de dinero por indisponibilidad del capital. No había interés pagado o cobrado por Centro Motor. Indica que Ramonda conoció el descuento de los cheques con posterioridad a la caída de CBI. Entiende que Ramonda debe ser absuelto porque no conocía ni debía conocer que CBI no contaba con autorización del Banco Central. La finalidad en la contratación no fue eludir ningún impuesto, presentaron las certificaciones contables que casi todo el dinero y cheques enviados y cheques en un 99,48% (implicaba la operatoria no más del 10 por ciento de la recaudación de Centro Motor). Esa recaudación se depositaba en la cuenta de Toyota Compañía Financiera. Sobre el otorgamiento de garantías de contratos de terceros, no lo hizo, sino que garantizó su saldo. Una operación propia no ajena. La finalidad de las garantías fue asegurar el saldo deudor de la cuenta corriente en el marco de convenio de

recaudación. No se le puede reprochar esto a Ramonda porque toma conocimiento de la garantía a Tarquino, con la causa y que no tenia nada que reprocharle a Wherli porque actuó conforme estaba previsto. No se ha acreditado que el contrato de Tarquino haya tenido principio de ejecución. No se ha estudiado la composición patrimonial de CBI. Indica sobre la retención indebida que corresponde la absolución, porque Fissore recibió el dinero de Ramonda y se lo entregó a CBI. Confesó judicialmente haberle entregado dinero a CBI en diciembre de 2013. Valora que la prueba es contundente. Afirma que Fissore le entregó el dinero a CBI sin la recomendación de Ramonda. Con motivo de esa confesión judicial en la quiebra, lo cobró parcialmente. Esto surge del expediente de la quiebra. Afirma que los supuestos contratos acompañados por Fissore son fotocopias. Y que usaron a Bertoa para acreditar la entrega, pero no cuando Bertoa dice que se devolvió. Sobre la intermediación financiera no autorizada del último requerimiento del Ministerio Público Fiscal surge que el reproche es haber efectuado aportes garantizando operaciones. Afirma que en muchos requerimientos no incluyen la descripción de los aportes y solo quedan las garantías. El Banco Central en su alegato solo habla de las garantías. La UIF, no queda claro si bien dice que hubo aporte pero lo fundamenta. Está planteado en plural y confunde a la defensa. Esta confusión llevó a la Cámara Federal a confirmar la acusación por esas garantías. La finalidad fue asegurar el saldo deudor en el marco del convenio de recaudación. Esta garantía no se le puede achacar por el momento enque toma conocimiento de la misma. No se acredita la finalidad de la captación de Tarquino. Ramonda no garantizó contratos de asistencia financiera y sólo lo hizo por su saldo. Afirma que Fissore confesó judicialmente haber

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

entregado 250 mil dólares a CBI. Por otro lado, Fissore dice que todos los meses acordaba los contratos con Ramonda, pero los firmaba Rodrigo. Sin embargo en la audiencia dijo que a Ramonda lo vio una sola vez. Relata que le preguntaron a Wherli por qué se puede generar un saldo deudor (estaba en la contabilidad) dijo primero que funcionaba como una cuenta corriente. Luego dijo porque depositaban como en una cuenta corriente. A esto también lo dijeron Ramonda, Rodrigo y Veltrusky. Objeta la posición del "fondeador sistemático". Continúa indicando que en la definición del hecho no hay garantías de terceros. Sobre la intermediación financiera que acusa el Fiscal, la descripción del hecho no dice de haber participado necesariamente garantizando obligaciones. Nada se dice de aporte de capital, no quedó en la descripción del hecho el convenio de recaudación ni los préstamos en el 2008, sin importancia por la fecha. El Fiscal sí incluyó el convenio. Entiende incongruente con el hecho intimado. El primero sí incluía y decía que Ramonda, valiéndose de la vinculación con Rodrigo, habrían aportado fondos y garantizado obligaciones. Luego eso lo quitaron de la interemediación a posteriori. Las querellas no reprocharon nada en cuanto a eso. Afirma que no es clara la descripción ni está justificada. Afirma que los requerimientos de elevación del Banco Central y la UIF no describieron concretamente el hecho o se refiere a prueba impertinente y relacionada a la asociación ilícita. Sobre esto hará un análisis lógico formal. Indica que hay muchas conjeturas que no tienen nada que ver con el delito de intermediación financiera. Y que en los cuerpos 7 u 8 está la explicación de los convenios de recaudación, ya que Ramonda fué de los primeros en manifestar su posición exculpatoria y la misma se mantuvo inmutable. Hay una diferencia de garantizar a un tercero, respecto a dársela a un cocontratante para garantizar un saldo deudor. En una no hay causa de la obligación y en la otra sí. Afirma que nunca Centro Motor se obligó con un tercero. Sobre si había prueba, indica que sí; del robo, del conocimiento de Ramonda, los datos reprochados, las conclusiones de las inspecciones de AFIP, de las operaciones que la Cámara confundió con garantías a terceros. Sobre asociación ilícita se ocupará el Dr. Vezzaro. Afirma que han agrandado la causa, la han inflado. Destaca la diferencia entre una relación comercial y ser un fondeador. Resalta la causa para otogar garantías con un cocontratante, lo que no existe frente a terceros, hay diferencia. Nunca Centro Motor se obligó con un tercero. Resalta las pruebas aportadas, contabilidad y convenio de recaudación, los análisis de las operatorias. Refuta las acusaciones del Fiscal, con explicaciones de las operaciones comerciales que han sido confundidas. Reitera que el hecho segundo comprende sólo las garantías, pero se defenderá de todo. No se

explica la diferencia entre ahorrista e inversor. Define y relata sobre las “colocaciones financieras”. La colocación es el préstamo que Ahumada le pide y está en la contabilidad. Explica el convenio de recaudación y que empieza antes de la ley. Ramonda aclaró que se pagaban autos, que CBI hacía el depósito al otro día, cuando se entero que los depósitos eran en cheques, le dijeron a Ramonda que no aceptaba transferencias o efectivo en esas cuentas. Hay prueba que no recibe dinero, el cliente puede dar orden de no recibir efectivo, por normas anti lavado y evasión del impuesto al cheque. Ramonda no conocía ni debía conocer que no tenían autorización para intermediar los de CBI. Estaba en el objeto social de la empresa. Refiere al principio de confianza. Refiere a las denuncias de particulares, pero sólo han inflado la causa. Indica malicia de Fissore. Sobre los cheques de Ramonda, la tasa era cero porque no había plazo, no había interés. Los cheques eran al día, era sólo descuento de cheques. Debía conocer la materialidad, conocer que no tenía autorización y recién analizar ese punto del hecho, supuestamente dentro del hecho 2. Indica que la calidad de inversor debe ser analizada desde la óptica de Centro Motor, no sólo desde CBI. Los empleados de la firma no sabían que Ramonda era fondeador de CBI. Centro Motor no aparece en lista de inversores de la contabilidad. Era un cliente por le convenio de recaudación e inversor por el préstamo inicial. Critica el análisis de las planillas de “Luis” y no el de la contabildiad de CBI, todo en relación a Centro Motor. Indica que el contrato de publicidad con automóviles no tiene fecha cierta y la prueba debe ser valorada con igualdad. Dice que en las resoluciones del Banco Central duplican las operaciones, que se multiplican con la misma plata. Reprocha que no existe análisis de composición patrimonial de CBI. No sale el 15 por ciento de la participación de CBI de ningún lado, Pérez dijo que sólo ponía lo ilegal. Y estaba lo de Centro Motor, osea era legal. Sobre el 15 por ciento de 100 millones le da menos, le da 50 millones, entiende se equivoca el Fiscal. Sobre la posibilidad de ser lastimado, se referían a los 7 millones que tenía como saldo a favor en CBI, en el marco del convenio de recaudación. Afirma que la planilla de Castro no puede ser usada. No tiene fecha, indica que la lista indica “Darío” y hay 8 Daríos más en la causa. No se secuestró el Servidor 2, no hay documentación de allí. Indica que AFIP hizo inspecciones y le dio en cero en el caso de Ramonda. Ramonda indicó que CBI era el 7 u 8 por ciento, no toda la operatoria se cobraba a través de CBI, Edesltein se equivoca al decir que toda la plata iba a CBI, de hecho él compró un auto en Centro Motor y allí lo pagó, se acompañaron las constancias. Ramonda no podía saber que desde CBI se depositaban cheques en Toyota Compañía Financiera cheques al otro día. Si Ramonda estaba “de joda” porque

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Ramonda no pasaba toda la plata. Hay que pensar que existe el convenio de recaudación. Indica que el Fiscal se equivoca al multiplicar el monto de las presuntas garantías de Tarquino a 40 millones de pesos, debe dar vuelta la hoja y son 4 millones de pesos. El saldo deudor terminó siendo mayor al cierre de CBI. Centro Motor no entrego garantías a terceros. Barreiro dijo que no hacía garantías, que había que hablar con Rodrigo que tenía recibos. No se lo buscó a Tarquino, y no se le preguntó por que tenía contacto con Suau y su abogado. No se indagó en el motivo de la garantía, no se le preguntó. Afirma que no están sentados los poderosos aquí. Dice que no queda claro que es fondeador, se dan diferentes versiones, en instrucción, por Edelstein, en juicio. Si se refiere el Fiscal a que hacían ilegalidades con ese dinero, entonces no es fondeador. Sobre lo dicho por el Dr. Mohammed, relata el hecho, la reunión primera en el subsuelo de CBI, donde Ramonda tenía caja y seguramente donde iba a dejar el dinero. Relata el circuito del dinero. Ramonda lo restituyó. Bertoa debe ser utilizado para acreditar la entrega y también la devolución. No corresponde remitir antecedentes. Afirma que su cliente pago en la quiebra porque se quedaba sin la concesionaria de no ser así. Iba a tener problemas con Toyota, lo dice el contrato específicamente el contrato de concesión. Afirma que en la quiebra no llegó al 20 por ciento del pasivo. Fissore cobró parcialmente allí. Refiere al cobro de los intereses por Bertoa, para ser entregados a Fissore. Indica que el pago puede ser probado por cualquier medio. Indica que se debe tener por reconocido judicialmente el pago. Relata la relación de los testigos que refirieron vínculos entre Ramonda y Rodrigo. Que se presentaba como apoderado, pueden tratarse de mentiras de Rodrigo. Cuando hubo dudas del uso del nombre de la empresa se mandaron cartas documento para que cesara. Afirma que Ramonda no conocía andie de la empresa, que a De los Santos lo conoció en la audiencia. Que no iba a la empresa. Refiere a los testimonios de los empleados que niegan las relaciones entre Centro Motor y CBI. Afirma que no es raro que una boca de recaudación no consigne la unidad que se ha adquirido. Afirma que no hay recurso financiero y no se puede sostener la intermediación. Indica que se ha sobre valorado la tasa cero del convenio. Todo se depositaba en la cuenta de Toyota Compañía Financiera. Indica que muchos testigos mintieron sobre sus operaciones con cheques en la empresa CBI. Barreiro no reconoció a Ramonda como inversor y estaba a cargo de las cuentas de inversores. Resalta los valores abonados de más en concepto de sueldos a lo que indica el convenio colectivo de trabajo. Ramonda abrió otra concesionaria. Invirtió 30 millones de pesos. Le hubiera convenido ponerla en el Banco con las tasas actuales, está vendiendo 60 por

ciento menos de autos, no despidió a nadie.A su turno se le concedió la palabra al **Dr. Darío Vezzaro**, quién al momento de exponer sus conclusiones finales indicó que la sanción que debe aplicarse a los alegatos de las partes querellantes no es de nulidad sino de ineficacia, y que el tribunal no lo puede tener en cuenta, por la paridad de armas. Y esto deriva del *fair trial*. Indica que esa garantía del juicio equitativo tiene su base en la garantía del art. 8 de la CIDH incorporada por el 75 inc. 22 C.N. Sobre el perjuicio tiene que ver con que, si el Fiscal no lo acusa por asociación ilícita, el tribunal no lo puede condenar. El segundo motivo de agravio, es que la querella de Nayi y el Banco Central, pudieran interponer recurso de casación. Y que Ramonda siga sometido a proceso ante una absolución por el Tribunal. Valora que si se le cree a Barreiro se le cree en todo y no solo a la prueba cargosa. Indica que su alegato versará sobre la intermediación financiera en calidad de participe y la denuncia por retención indebida de Fissore. Entiende, por lo que se viene diciendo, que aquí no hay prueba. Indica que son delitos de peligro abstracto, donde existe la posibilidad o probabilidad de que se produzca el daño. Dentro de la teoría causalística, considera que se deben valorar las regalas de probabilidad y posibilidad del daño y para ello se debe exigir la prueba del dolo en el delito. En este tipo de delitos es cuando aparece con mayor posibilidad la presunción del dolo. Generalmente esto sirve para prescindir de la prueba del dolo usándolos para ubicar a los imputados dentro de la responsabilidad objetiva. Afirma que en el caso concreto no se precisa en que consiste la acción que produce peligro. Indica que el concepto del peligro es un ingrediente objetivo que debe ser llenado por el intérprete. La apreciación judicial tiene un punto de partida, la realidad en que es posible aprenderlos. En la práctica ha tenido una escasa consideración el dolo en los delitos del peligro. No cabe analizar delitos de lesión o de peligro en el dolo. El desacuerdo existe en la prueba del dolo en los delitos de peligro abstracto. Es que probando el tipo objetivo se da por probado el tipo subjetivo. Analiza los dichos vertidos por el Fiscal en sus alegatos. Sobre el canal Ramonda y como ingresaba el dinero, indicó que era uno el préstamo inicial y otro por la recaudación y el pago de vehículos. Sobre esto el Fiscal pregunta a Barreiro si Ramonda sabía que se hacia con el dinero. Y ella dice que si, que tenia un convenio de recaudación, etc. Y ante la repetición dice que si sabia porque tenia un convenio. Luego se refiere al testigo Franco, sobre la fungibilidad del dinero, ya que aquel manifestó que el dinero se mezclaba en la bóveda. Afirma que no hay prueba. La participación necesaria requiere la prueba del dolo y en el caso concreto sólo se analiza el aspecto objetivo. Indica que a Barreriro, por pregunta de la Dra. Siri, se le consulta si conocía a Ramonda, a lo

Fecha de firma: 09/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que indica que obviamente lo concoía. Sin embargo entiende que ese conocimiento no aparece como vinculante del nombrado con ese grado de participación en CBI. Distingue luego entre participe primario, cómplice, cooperador. E indica que se debe tener en cuenta cómo se produce el incremento causal del riesgo jurídicamente desaprobado. Es cuestionable un aumento del riesgo cuando es realmente una cooperación punible. Aclara que tiene otras particularidades la participación, particularidades autónomas. Afirma que Roxin entiende por acción externamente neutra, todas las formas que el ejecutor hubiera llevado independientemente de los hechos del autor y jurídicamente no desaprobadas. Esto es si el sujeto conoce la referencia de sentido delictivo por parte del autor, de forma univoca. Se produce así una aportación al hecho referencia de sentido delictivo. Sobre el dolo eventual concluye el autor que no se puede atribuir por medio de dolo eventual. La falta de referencia del sentido delictivo, si se refiere a una acción legal ya es útil y consentido para el ejecutor, pero este la convierte en presupuesto de una conducta delictiva independientemente de ella. Afirma que hay falta de referencia de sentido delictivo favorecedora de la acción del autor. Introduce la teoría de los bienes escasos, opinable en tema dinero. Sobre si la acción favorecedora se refiere a una acción legal, Mario Pérez y el Banco Central dicen que lo es. El convenio también. El aporte de dinero es una acción neutra, cotidiana y con sentido de legalidad. Y aclara que aun cuando fuese sospechoso de legalidad tampoco habría participación. No es problema de Ramonda como registraba el préstamo la contabilidad de CBI. Pérez dijo que había dos perfiles, clientes e inversores, y coloca a Ramonda en los segundos, por los préstamos. Pérez declaro cómo hacían la nota de debito para pagar los intereses y estaba registrado en blanco. Desde el convenio de recaudación, tratándose lo que dijo de una acción licita, lo aleja de una posible participación. Las acciones cotidianas no son ajenas a la participación o no, sino que dependen del contexto. En este contexto, en una actividad comercial, que empezó en el 2008 donde no se pensaba en el delito de intermediación financiera, no se pensaba. Indica que Pérez dice que la cuenta Ramonda representaba el 15 por ciento del “universo inversor”, no el 15 por ciento de la actividad total de CBI, esto hasta la mitad del 2012. Afirma que se trata de una acción cotidiana y se debe tener en cuenta el principio de confianza. Afirma que hay que ver una complicidad eventual, pero se debe rechazar por el principio de confianza, que es la confianza sobre que el otro no cometerá delitos dolosos. Ramonda no podía sospechar de los roles delictivos de Rodrigo. Afirma que estamos ante delitos de peligro tratando de probarse a si mismos, y la falta de

prueba del conocimiento. Falta saber si Ramonda conocía o no conocía si se intermediaba financieramente, o no. No se evidencio prueba de ese conocimiento en el delito de peligro abstracto. Afirma que como en el caso de la agravante de la publicidad, también debe demostrarse la participación y si falta el conocimiento de la agravante no puede ser tenido en cuenta. Indica que el porcentaje de participación (15%) manifestado por el Cr. Pérez se usó para el calculo de las multas. Sin embargo enseña Zaffaroni que el derecho no puede obligar a nada imposible, por lo que adhiere al pedido de inconstitucionalidad del monto de la multa. Y añade que si se aplicara no se puede saber el monto, si es el 15 % del total de las operaciones, o del total inversor. A su vez indica que no se puede saber cuál es el monto que se intermedio para sacar la responsabilidad del participe, y se debe estar al principio de *in dubio pro reo.* También plantea la interpretación sobre el párrafo tercero del delito de intermediación financiera, e indica que se refiere al segundo párrafo y no al primero. Y esa interpretación, por ser más favorable al imputado debe primar. Afirma que el derecho penal es de *ultima ratio* y en la interpretación de los tipos penales deben estar a ese principio y no captar la mayor cantidad de conductas posibles, debe ser restrictivo. Sobre la cuestión de Fissore. Indica que, a pregunta de Nayi sobre si Ramonda tomaba decisiones dijo que no, y luego se le lee la denuncia donde dice que Ramonda era CBI. Dijo Fissore que no tenía conversaciones con ellos, y luego se lee que Ramonda y Rodrigo tenían control de la financiera. Acá dijo por primera vez lo de los 250 mil dólares por lo que debe estarse a la credibilidad de Bertoa que se mencionó. Indica que si el préstamo sólo renueva por la mitad de donde saca el otro dinero, evidentemente Ramonda se lo devolvió. Solicita se tenga igual vara para cuestiones extra penales. Sobre la parte no renovada, Bertoa le sugirió que si era de su interés lo dejara en CBI. Y es así que por su propio interés lo dejo en CBI, y esta acusado Ramonda. Valora también que Fissore dijo que participo en el cien por cien de la redacción de la denuncia y sin embargo se contradecía al declarar en el debate. Afirma el letrado que la libre valoración de la prueba no debe echar por el suelo con el principio de inocencia. No indica que se deba volver a las viejas reglas de la prueba tasada, si es que alguna duda hay sobre una prueba razonable que puede estar fallando. Que uno le crea o no a alguien, no es fundamento para tomar una decisión. Es una razón insuficiente que se corresponde más a la íntima convicción, y no corresponde. Afirma que la persona interesada o victima no puede ser testigo, más que como testigo sospechoso. No se puede ser testigo en propia causa, y valora que ningún otro testigo dijo que Ramonda era CBI. Afirma que no es creíble el testigo y que todos los contactos

Fecha de firma: 30/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

posteriores son con CBI. Lo que dice Bertoa es cierto y también lo que dice Barreiro, que Bertora tenía autorización para cobrar por Fissore y renovar por rojo. Afirma que nadie tiene derecho adquirido a que su palabra tenga que ser tomada por verdadera. La verdadera medida es la medida de su interés en decir la verdad. Mientras uno afirme y otro niegue ninguno prevalece y prevalece el derecho de cada uno como inocente. Afirma que el testigo único no vale, es testigo nulo. Por el principio de inocencia. Las narraciones de una persona que tiene interés no son prueba suficiente del hecho o su autoría. Agrega que Fissore mintió al decir que no cobro en la quiebra y cobró una parte de su acreencia. Afirma que si hay prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla y corresponde absolverla. Afirma que debe haber razones excepcionalísimas para que se de mas credibilidad al acusador que al acusado. Cuando son dos testimonios únicos, las partes no están en plano de desigualdad. Agrega que el deber de decir verdad esta para el testigo no para el acusado. La igualdad se da cuando el denunciante es sospechado del falso testimonio. La declaración contra otra declaración, se debe resolver sin afectar a culpabilidad. Afirma que hay mutuos en fotocopias, divergencias con la realidad y que no es dirimente el falso testimonio. No hay prueba de la falta de pago. No hay un cheque, un pagare, un mutuo se rompe el mutuo y se acabó. Afirma que con el cambio el código civil y el deposito irregular. No puede importar la comisión de un delito por ser dinero, porque desaparece la obligación de custodia. Como en el mutuo se produce verdadera transmisión del dominio de la cosa solicitada y debe devolver la misma especie. Mientras que en el depósito regular la transferencia es de la custodia pero no el derecho de disposición. Solicita la absolución de los delitos de intermediación financiera y defraudación por retención indebida, se declare la inconstitucionalidad del mínimo de la multa. Subsidiariamente se aplique a la base que ha tomado el Fiscal el principio de *in dubio pro reo*, toda vez que el pedido de pena se hace sin conocer la base. En caso de acreditar los hechos de intermediación financiera simple, la multa deberá ser conforme la capacidad y las disposiciones al respecto en la parte general del C.P. Alegó luego el **Dr. Maximiliano García**, quien manifiesta que omitirá hacer mención a elementos doctrinarios y jurisprudenciales. Hace mención al tipo subjetivo que constituye la figura que se le achaca a su defendida y afirma la existencia de error inevitable y la ignorancia de su asistida Olga Beatriz Divina. Manifiesta luego que hará una objeción de tipo procesal sobre los acusadores y unas breves reflexiones fácticas sobre Divina en la audiencia. Indica que el representante de la UIF formuló un pedido de pena por el delito de lavados de activos contra su asistida pero, por

aquel argumento procesal y por las cuestiones expresadas en la audiencia de índole constitucional, la UIF carece de legitimidad sustantiva o legitimidad subjetiva. Por otra parte, indica sobre el alegato del Dr. Nayi quien expresamente dijo que “mantiene la acusación” contra todos; adolece de un vicio formal objetivo ya que mantuvo una acusación infundada sin argumentos y no pidió pena, para luego remitirse a los argumentos de las partes acusadoras estatales. El argumento es contradictorio porque algunos querellantes solicitan absoluciones y otros condenas por los mismos hechos y contra los mismos imputados por lo que no puede la defensa conocer la posición del Dr. Nayi. Entiende que se está ante un acto inexistente. Sobre el vicio subjetivo y la falta de legitimidad de la UIF para acusar por lavado de activos, indica que el acto procesal por el representante violenta el debido proceso y la igualdad de armas. Se ha duplicado o triplicado el riesgo de condena ya que el Ministerio Público Fiscal ha pedido absolución de Olga Divina. Sobre la multiplicidad de acusaciones afirma que están viciadas porque todos tienen el mismo interés, no sobre hechos similares, sino idénticos. Afirma que se produce un agravio constitucional por multiplicidad de acusaciones indebidas. Así, la Cámara Federal de Casación Penal autos “Magnetto” expresamente dice: otorgar indebida participación a la Unidad de Información Financiera conduciría a la extensión de legitimidad procesal por fuera de su competencia específica habilitando una pluralidad de partes acusadoras. Relata que en la audiencia se habló de poderosos, como clases dominantes en la sociedad. Sin embargo aquí se invierte esa idea y el poderoso es el Estado porque tiene el monopolio de la fuerza pública y la producción e la prueba. El imputado tiene herramientas limitadas y debe asegurarse el apego a la ley para defenderse. Entiende que la UIF, en la simbología del combate judicial y la paridad de armas, es parte del Estado acusador que trata de agrandar el martillo y la espada. Hay que analizar las reglas procesales para ver si la UIF tiene capacidad para acusar por el delito de lavado de activos y afirma que los acusadores estatales no reúnen las características de penalmente ofendidos o representantes de la sociedad. No son damnificados directos y no representan al Estado. La situación es en cambio que el legislador los autoriza por política criminal a participar, basado en la capacitación técnica que posibilita la represión de estos hechos delictivos. Son sujetos a los que excepcionalmente se le concede un rol que no es el previsto para el querellante. Por esto es fundamental ceñirse a lo que dice la ley para su creación. Afirma que la Unidad de Información Financiera no tiene legitimación para acusar por delito de lavados de activos en cualquier caso. Esto porque el fin de la norma es prevenir el lavado

Fecha de firma: 03/09/2020
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

de activos previsto por el art. 303 C.P. y la financiación del terrorismo. El legislador ha determinado cuál es el catálogo en que el legislador estableció el interés de la UIF, incluye narcotráfico, asociaciones ilícitas, trata de personas, etc. Si el legislador al crear la UIF hubiera tenido intención en que la UIF actuara en todos los delitos de lavado no tenia necesidad de esta enunciación. No cualquier hecho de lavado autoriza la intervención de UIF. Sino que se limita cuáles son las organizaciones criminales en que la misma tiene interés. Para el caso de la asociación ilícita lo es solo por fines religiosos o políticos. En la causa "López", donde se le concede a la UIF participación se estableció un parámetro relevante. Para que sea precedente la legitimación dela UIF, no debe existir comunidad de intereses en los organismos públicos. Cada uno tiene injerencia en intereses estatales determinados y no hay norma que les atribuya competencias concurrentes. El parámetro para determinar sus intereses no debe ser multiplicado, sino se afecta la paridad de armas. Si se permite que todos los órganos estatales acusen por todos los delitos, uno debería permitir que todos los defensores defiendan a todos los imputados como dijo el Dr. Calderón, lo que resulta procesalmente un absurdo. Sobre la literalidad de la norma: manifiesta que una cosa son las funciones para que se crea la UIF y otra diferente donde si se los autoriza para actuar como querellantes. En el decreto que autoriza a participar expresamente dice los delitos tipificados en la ley 25.246, que son los delitos de lavado de activos y delitos precedentes del lavado. Sobre esos en particular le atribuye la posibilidad de actuar procesalmente mediante esta participación. Afirma luego que a partir del 84 la CSJN exige que cuando se objete se debe exponer el agravio concreto. Y en el caso concreto el agravio es que frente a un pedido de absolución, el pedido de la Unidad de Información Financiera pone a su defendida en el riesgo de una condena pedida por un sujeto que no tiene capacidad procesal para hacerlo. Por su parte si se la absolviera, se le da la posibilidad recursiva contra su asistida y la posibilidad de ser juzgada de nuevo. Es cierto que el ente de referencia puede aportar información privilegiada. Sin embargo hay agravio ante el pedido de condena innecesaria. Ante la ilegitimidad de la solicitud de condena, corresponde determinar que sanción procesal hay que aplicar. Si se debe considerar al alegato como acto invalido, ineficaz o inexistente. No se establece en los fallos cual es la sanción procesal que corresponde y frente a este interrogante hay dos o tres posibilidades. Según como se entienda el acto procesal de la UIF y el pedido de pena. Si se entiende que el solo pedido de pena le otorga efectos jurídicos habilitando efectivamente al tribunal a imponer pena, ha producido efectos y procede el pedido de nulidad. Ahora, si es pedido por una parte no legitimada y se

entendiera que el acto jurídico ha ingresado al proceso pero que aun no produjo efecto jurídico, la sanción que correspondería seria la inadmisibilidad por falta de legitimación procesal. En el caso concreto, como el pedido de pena ha ingresado pero no producido efectos. Corresponde declarar inadmisibilidad formal del pedido de condena efectuado por la UIF, por falta de legitimidad subjetiva. Afirma que las consecuencias son las mismas, no se pude tener en cuenta el pedido por ineficaz. Solicita se declare la inadmisibilidad formal y subsidiariamente se declare la nulidad parcial respecto al pedido de condena. Sobre el aspecto factico, la UIF ha pedido que su asistida sea condenada por el delito de lavado de activos en calidad de participe secundaria, mientras que el Ministerio Público Fiscal ha pedido la absolución. Afirma que los hechos están probados en cuanto a la firma de documentación y creación de Halabo S.A. Sin embargo no realizo conductas posteriores. Lo que no esta probado es el elemento subjetivo requerido por la figura de lavado. El dolo no se ha logrado acreditar. Su asistida no conocía el alcance jurídico del acto que llevaba adelante. No hay indicios para reprocharle que no realizara conductas para salir de la ignorancia. No podía sospechar que detrás de la firma iba a existir toda una maniobra destinada a efectuar las operaciones atribuidas. No podía comprender que deliberadamente omitió conseguir información. No corresponde la ignorancia deliberada. Ha sido instrumentalizada, cosificada por terceras personas para constituir una sociedad. Acto jurídico no ilícito. No tenía capacidad de saber que iba a pasar con esa sociedad. Solicita y se remite en los argumentos al pedido del Ministerio Público Fiscal en cuanto al pedido de absolución de su asistida. Subsidiariamente, plantea se la absuelva por el estándar de duda razonable, desde que la misma querella plantea dos hipótesis contradictorias, conforme lo dispuesto en el art. 18 CN in dubio pro reo. Se le concedió la palabra al **Dr. Domingo Pelizza**, en defensa de Karina Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo. Indica el letrado que adhiere a los dichos del Dr. García sobre la actuación de la Unidad de Información Financiera. Y pide respecto de todo lo actuado y pedido contra sus asistidos por ese organismo se declare la inadmisibilidad por ineficacia probatoria y la ineficacia del pedido de condena. Aclara que el sí va a entrara a los aspectos facticos que hacen ala situación procesal. Indica que Karina Moreno fue traída a Jotemi S.A. siendo “moza” en un bar, para que trabaje de mañana con una hipotética secretaria, que llevaba papeles que limpiaba y servía café. Indica que firmó los estatutos societarios y efectivamente fue al banco y pidió las autorizaciones para presentar cheques. Afirma que llevaba los cheques y los cobraba en la caja 14 y el tesoro. A esto hay que relacionarlo para ver hasta que punto

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

tenía el dominio total del hecho. En los delitos dolosos, es imprescindible la parte subjetiva. El Ministerio Público Fiscal no mantuvo acusación contra Moreno, si contra Di Rienzo en forma atenuada. Indica que Jotemi S.A. estaba en el centro de la ciudad en una oficina que no es una cueva, por lo tanto eso debe ser valorado. No se vislumbran circunstancias ilegales. Afirma que Moreno viene de un hogar humilde y así lo indica la PSA en un informe que describe su hogar como tal. No cumplimentó el primer año del secundario. Es humilde, sencilla, trasunta inocencia. Refiere al testimonio de la escribana María Bertilotti, que indicó que las hermanas Moreno no tenían idea de lo que estaban firmando. El empleado del Banco dijo que como puede ser que esta chica de apariencia humilde maneje semejantes cifras millonarias. Y sospechó que era una empleada que le dan unos pesos y son otros los dueños de esto. Afirma que la falta de dolo es evidente. No se puede entender que tuvo el dominio del hecho, que actuaba con discernimiento intención y libertad. No sabía lo que hacía. Se corrobora con la actuación ante el Banco Nación, era el banco mas importante del país y con la sucursal más importante de Córdoba, por lo que alguien se su instrucción no podía sospechar que la actividad era ilegal. Indica que si no hay dolo no hay delito y refiere a la existencia de innumerables fallos de la CSJN que no tiene sentido repetir. Sobre Di Rienzo. No es tan distinta la situación con Karina Moreno. Tanto la Fiscalía como la UIF han entendido que actuaba con dominio del hecho. Con dolo. Pero por sus necesidades y participación fungible hace que pidan penas en suspenso y multas. Manifiesta que discrepa con el Ministerio Público Fiscal y la UIF. El primero porque manifestó que Di Rienzo miente, porque no fueron 4 o 5 días, sino que fueron dos meses. Y que trabajo en el Banco Social 20 años. Esto lo lleva a concluir al Fiscal que por su experiencia bancaria conocía que estaba en una actuación ilegal. Sin embargo surge de la prueba que trabajo 4 o 5 días y presento doce cheques. Pero por lo poco que le pagaban decidió volverse a su Bell Ville natal. Respecto a su supuesta experiencia, era un administrativo que estaba en la parte de juegos del Banco Social, donde su tarea era recibir las planillas del juego de la quiniela. No es motivo para saber que estaba ante una actividad ilegal. No conocía el objeto social de Jotemi S.A. al igual que Karina no sabia. Pero si veía la habitualidad de las tareas y que se desarrollaban ante el Banco Nación. Entiende que esto a cualquiera puede llevarlo a pensar que esta actuando correctamente. Afirma que no se puede siquiera hablar de ignorancia deliberada. Refiere que la ignorancia deliberada y el no querer saber fueron del Dr. Olari Ugrotte (UIF) que con aspectos solamente objetivos pidió una condena descabellada de 3 años de prisión. Entiende

que no existe dolo en el actuar de Di Rienzo y sólo hay suposiciones que tenía que saber. Si no hay delito no puede haber condena. En relación a Nayi, indica que delega la acusación en el Ministerio Público Fiscal y el no encuentra en el código tal supuesto. Por lo que concluye que debe ser tomada como desistida la acusación a sus defendidos, sin costas porque constituye un incidente. Le sigue el Dr. Mohammad Navarro, con una exposición concreta que nada dijo de sus asistidos. Por su parte, el Dr. Longobardi (AFIP) hizo análisis relacionado al actuar de Moreno y Di Rienzo entendiendo, que no eran los dueños o tomaban decisiones, sino que cooperaban, formaron la sociedad, firmaron poderes y abrieron cuentas. Mediante lo cual permitieron el funcionamiento de CBI. Es una participación secundaria dijo el representante de AFIP, por ser fungible al igual que Castro. E indicó que Karina ocultaba quienes eran los verdaderos dueños. Hay aspectos objetivos que no alcanzan a desvirtuar la capacidad de entender esto. Longobardi contradijo un informe del organismo que representa. A fs. 19021/29 existe un informe de AFIP sobre las circunstancias y el actuar de la empresa y se concluye que hubo terceras personas en el manejo de la afirma. Ahí tiene que buscar la AFIP. Afirma que no existen verdaderos fundamentos que acrediten la acusación de AFIP y pide se desestime su pedido por inexistencia del dolo por parte de Moreno y Di Rienzo. Afirma que para el Banco Central tanto Moreno como Di Rienzo, no actuaron con dolo y pidió la absolución de ellos. Analiza el alegato de la Unidad de Información Financiera, organismo que entendió que debían ser condenados y a 3 años de prisión y multas exageradas. Pide la absolución de sus defendidos, donde el resolutorio haga constar conforme el art. 336 CPPN en caso de inculpabilidad, inc. 5, deberá la sentencia dejar constancia que se no se afecta su buen nombre y honor. Porque al pedir trabajo se requiere certificado de antecedentes y sino no consiguen trabajo.Alegó por último el **Dr. Rodrigo Gangoso**, en representación de Lucas Bulchi. Expresó que adhiere a lo dicho por el Dr. García en relación al exceso cometido por el representante de la Unidad de Información Financiera al pedir sentencia de condena contra su asistido. Indica sobre Bulchi, que se trata de un “Josecito” que lleve adelante las tareas en representación de terceras personas responsables. Entiende que el pedido de pena fue como si se buscara algún tipo de ejemplificación. Afirma que su defendido es inocente, sino la prueba debe demostrar que él no tiene dolo. El delito de lavado solo admite el dolo y no la culpa. Sino se invertirá la carga de la prueba. Indica que surge de la causa que no actuó con dolo ni tuvo la intención, voluntad o discernimiento para cometer el delito que se le reprocha. Relata que en el año 2013 donde en Argentina era bastante complicado conseguir un

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

trabajo, su asistido vivía de un trabajo part time. Era conserje del hotel del Dinosaurio. Luego pierde el trabajo y le ofrecen otro, le explican en que consiste. Pasar por la oficina retirar cheques y depositarlos en el Banco de la Nación Argentina sucursal San Jerónimo, un banco serio. Se pacto un sueldo para realizar la actividad para eso tenia que firmar un poder, todo esta probado en autos. Indica que su asistido no participo de la creación de Halabo, de su objeto social y no participo de la apertura de las cuentas y que no sabe si la empresa funcionaba antes o el objeto social de la misma. Efectúa el letrado un análisis del estado de necesidad exculpante. Y analiza que las dos situaciones vividas por Bulchi, son similares a las que padecía Karina Moreno. Se acababa de separar, tenia una familia que mantener. A su vez indica que con Moreno la actividad era la misma, iban al banco y depositaban cheques. Moreno era moza, Bulchi era conserje, sin embargo la defensa no pasara por ahí. Sostiene que su asistido es inocente porque nunca actuó con dolo y no existe prueba en la causa. El dolo no se presume, tiene que surgir de la prueba. A su vez afirma que el lavado es un delito doloso. Aclara que el delito precedente aún no probado, es la intermediación financiera, que no admite el delito culposo. Afirma que a esto el legislador lo tuvo en cuenta, porque lo que se pone en peligro es el sistema financiero y cualquiera de las partes que hubiese participado en un delito de este tipo debería responde penalmente. Afirma sin embargo que cuando se actúa con culpa la sanción es administrativa. Hay muchas personas de CBI que depositaban cheques del Banco Nación y no están en el banquillo de los acusados, e indica que todo esto surge de la prueba que esta en autos. Entre ellos cita a Suau, Lorena Villarias, Verónica Grosso y Alenajdro Rencoret. Afirma que Bulchi no tendría que estar acá. De la prueba surge que Bulchi no tiene capacidad intelectual para comprender la delictualidad de los hechos. Indica que a fs. 18996 dice que “los responsables son insolventes y carentes de capacidad intelectual”. Por su parte, la escribana María Pía Bertilotti dijo que no tenían idea de lo que firmaban. Indica desea dejar en claro el objeto social de Halabo S.A.: Cobro por cuenta propia o de terceros, así se entiende porque se depositaban 300 o 400 cheques. Refiere también que el testigo Pistoya, empleado del Banco de la Nación Argentina, no podía saber que la actividad no condecía con el objeto social para la sociedad a la que trabajaba. Menos aún Bulchi tenía que saber que recibía cheques para depositar que provenían de la actividad para la que CBI no tenía autorización. Se le atribuye una capacidad intelectual superior, tenia que conocer el objeto social de la sociedad, de CBI y que no estaba autorizado a operar por el Banco Central. Por su parte, indica que se le quiere atribuir una conducta que no realizo

nunca. Sostiene que el lavado no se podría dar, ya que consiste en darle apariencia legítima a bienes ilegales. Y su defendido estaba depositado cheques por lo que se supone que es dinero en blanco que esta en el sistema. Al abrir la cuenta el Banco toma los recaudos para ver de donde provienen. Por su parte, indica que no hay inversión con el dinero que producían o se blanqueaba la firma. Nunca se invirtió. Y el dinero siempre siguió en el circuito financiero ilegal. Afirma que no hay prueba que desvirtúe que el Sr. Bulchi actuaba sin dolo. Sin embargo de la prueba no quedan dudas que no actuó con dolo. Solicita la absolución de su defendido. Y para el hipotético e improbable caso que no sean oídos sus argumentos. Solicita se declaren inconstitucionales las multas, por ser una obligación de imposible cumplimiento. La escala en abstracto no se puede cumplir. Solicita se aplique el arts. 40 y 41CP para hacer proporcional la multa.

VII-En la oportunidad de escuchar la **última palabra**, antes de dictar sentencia, los imputados manifestaron: Eduardo Daniel Rodrigo: agradece el trato recibido por las partes y por el Tribunal a lo largo del proceso. Explica que la empresa CBI nunca la constituyeron para cometer delitos, que siempre quiso explicar el funcionamiento y desde la investigación hasta el juicio sus declaraciones fueron contestes. Que toda su vida cumplió con sus compromisos y luego de la muerte de Jorge Suau no pudo cumplir con las personas damnificadas. Que siempre quiso cumplir y diversos factores desencadenaron el cierre de CBI. Siempre intentó que se mantengan los activos de la empresa para hacer frente a dichos compromisos, pero no pudo hacerlo desde su situación procesal. Hace cinco años tuvo de mandar a su hija de 19 años fuera del país pues la habían parado en la calle varias veces, dio los datos de las personas que lo hicieron, pero no se investigó. Le falta una materia para recibirse de abogado. La carrera la hizo en la cárcel, donde vivió cosas tremendas y donde se violan todos los derechos constitucionales, vivió la miseria y conoció un lugar donde no hay ley, aún para hacer cosas simples como estudiar o trabajar tuvo que enfrentar un sistema tremendo. Manifiesta que es inocente pero si consideran que es culpable de algún delito, solicita que se tenga en cuenta el tiempo que estuvo detenido y todo lo que pasó, para volver a trabajar, volver a empezar, volver a ver a sus hijos o ver donde viven. Agradece a sus abogados Dres Sonzini Astudillo y Amoedo por el esfuerzo en la defensa. Aldo Hugo Ramírez**,** dijo que no tiene nada que agregar, adoptando igual postura Julio César Ahumada. A su turno, Daniel Arnoldo Tissera ratificó su inocencia, y manifestó que no fue simple transitar este proceso, pues casi todo demuestra que el dicente no estuvo en nada pero sigue estando, solicita que no se castigue a

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

un inocente. Oscar Américo Altamirano dijo que su abogado no lo dejó hablar durante todo el debate, y que siente que su defensa no fue eficaz, pues tenía mucho por explicar; su letrado le dijo que lo haría por él y no dijo nada de lo que el dicente le pidió que diga, en especial lo de los mensajes de texto. Por ello debe decirlo ahora. Señala que le dedicó la misma relevancia a la defensa de Núñez a quien le habían pedido la absolución, que a su caso. Solicitó la palabra el doctor Hernán Gavier Tagle quien pide se deje constancia que todo lo que diga Oscar Américo Altamirano lo hace en contra de su consejo técnico. Continúa relatando Altamirano que los mensajes telefónicos tienen un contexto que quiere explicar. Dice que en el año 2008, participaron en un programa de capacitación de su iglesia, Jorge Sau, el dicente, el señor Eduardo García Flores y el señor Giusto. En ese contexto es que Barrera y Maidana le proponen construir Cajas de seguridad y que le pagarían con acciones; que en el lugar se administrarían fideicomisos y le interesó pues era lo que el dicente hacía y servía para ayudar a la gente con créditos para tener sus casas. Continúa declarando Altamirano manifestando que el dicente es un Pastor de clase media que hace casas para la gente, para ayudar, su tarea no se relaciona con lo financiero. Siempre se llevó mal con Rodrigo por la forma despectiva con la que lo trataba. Jorge Suau era el único que no le hacía buling societario En las minutas se puede ver lo que él dice. García Flores era abogado de Giusto y de Ramonda. Barreiro dice que en la escala jerárquica de los socios, el dicente era el último, sin embargo en la escala de penas, está debajo de Rodrigo, lo cual lo sorprende. El dinero que recibió vino de una cuenta en blanco, la cuenta dividendos era para los que pusieron dinero. El dicente solo pretendió llevar a CBI un negocio importante con un chino, y luego de hacer importantes gestiones, Rodrigo lo deshecho y los demás socios no lo apoyaron al dicente como en un primer momento por eso se ofendió. Se equivocan cuando dicen que el menos nombrado era Tissera ya que es él el menos nombrado. Barreiro lo coloca en el último lugar, no le extienden la quiebra, no lo nombra el síndico. Los dividendos que cobraba eran por su parte y estaba en blanco. El dicente se ocupaba de la arquitectura, hizo trabajos en la sucursal. Se gastaron más de 250.000 dólares, sin embargo, se repartía $10.000 porque todo se reinvertía en construcción y eso lo beneficiaba. El dicente no tenía cuenta inversora. Del servidor 2 no recibía nada. La gente quería alquilar más cajas de seguridad y el dicente le decía a Suau que eso debían hacer, más cajas en el Dino, y que se lo diga a Rodrigo pero Rodrigo no quería. Suau le dijo que Rodrigo no quería y además le dijo que Rodrigo no le rendía cuenta de sus de inversiones, de las que el dicente no participaba, pues no participaba de la parte especulativa

sino de la parte productiva. El comentario de los 200 palos, es un comentario que hace Rodrigo al asesor de un chino cuando ningunea el tema de las cajas de seguridad. En ese mensaje el dicente, enojado, hace ese comentario sarcástico porque ese día se había caído el negocio. Ese negocio surgió porque Giusto, lo conecta con un chino que era el presidente de la Cámara empresarial de China, y era amigo de Giusto, con quien el dicente había hecho las cajas de seguridad en la calle Rivadavia y que tiene una empresa importante. Este chino era un empresario que quería hacer un desarrollo importante y le interesó la idea de las cajas de seguridad como ancla para su negocio inmobiliario. Rodrigo hizo caer el negocio de hacer cajas de seguridad en Buenos Aires. El dicente le acerca el negocio a un socio de Baccar que era evangélico y se lo comenta a Suau. Suau, que era su vínculo con CBI, le dice que lo haya el proyecto con CBI. Los chinos vinieron, trabajaron mucho con los abogados, García Flores, Viramonte, etc; técnicos y demás; finalmente deciden presentárselo a Rodrigo y éste arruina el negocio, lo echa a Giusto, lo maltrata, pese a que CBI no tenía ni que poner dinero. Ese es el único negocio que intentó traer a CBI fue ese, y fue a fin de 2012, y era lícito. De allí salen los mensajes preguntando cuánto repartía el “negro”, le dicen 12.000, lo de siempre, y hablan del chino y del este tema. El dicente no iba a fiestas de CBI, no iba al asado de las familias, no las conocía. No entendió nunca nada de lo financiero. En el juicio entendió un poco. Nunca trajo amigos, ni tuvo participación en lo financiero, nunca usó su rol de pastor, no sabía quién era Halabo, Sarrafián ni Guevara. El negocio se cae, y el dicente se enoja, no lo saluda ni para navidad a Suau porque lo dejaron solo, tan mal estaba que quería regalar a García Flores el 20% de sus acciones para que CBI haga lo que tenga que hacer. Rodrigo se quería quedar con todo pero el dicente puso 50.000 dolares, mucho dinero para él. Pensó que Ramonda le iba a poner un freno porque nadie lo paraba a Rodrigo, nadie le decía nada. Luego de esa fecha no aparece más. El dicente usaba CBI para cambiar sus cheques. Tuvo una deuda con CBI en diciembre de 2013 y lleva un auto para cancelarla. Y encima ese auto Rodrigo se lo pone a nombre de su hijastra. El dicente usaba la financiera y lo mataban con los intereses. No lo veía a Rodrigo, lo veía a De Los Santos. Recién en febrero de 2014 Rodrigo hace una reunión de socios y Rodrigo comenta todos los líos que había, y que hacía falta un año para recuperarse. Estaban Ramírez y Ahumada, nadie le dijo nada a Rodrigo. Se le ocurre la idea de negociar un loteo de 400 lotes para ayudar -porque pensaba en CBI como una empresa- y se lo dice a Ramírez; por eso el mensaje que dice “al pastor se le ocurrió una idea piola”, esa era la idea y era para ayudar; se le ocurre también venderle la mitad de la empresa al chino. Eso es lo que

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

está en los mensajes. Fue unos días antes de la muerte de Suau. Hasta ese momento, el dicente los instaba a todos a que se comporten como dueños, que se pongan los pantalones, pero le tenían miedo a Rodrigo. Nunca se borró, ganaba $12.000 y estaba bien, y con eso pagaba un alquiler de la fundación. CBI era una sociedad con objeto lícito, el dicente fue un socio de buena fe, al igual que Tissera. No sabe de los demás. Perdió su familia, su patrimonio, un amigo, su iglesia y su dignidad, no quiere que lo condenen pues es inocente. Luis Carlos de los Santos, dijo que ratifica su inocencia, que siempre actuó de buena fe, que es y será una persona de trabajo sin grandes luces, si cometió algún error fue involuntario, sin dolo. Si lo condenan por estafa lo condenarán por estafar a su familia y a él mismo. Siempre cumplió con todas las tareas y dio lo mejor de él en su trabajo. Nunca quiso involucrar a sus compañeros de trabajo, pero el dicente era funcionalmente igual que ellos, y eso es muy importante. Todo el grupo de trabajo tenía buena fe. Agradece a sus abogados por su profesionalismo. Darío Onofre Ramonda y Diego Ariel Sarrafián no formularon declaraciones. Miguel Ricardo Vera dijo que solicitaba se tenga en cuenta el acuerdo celebrado con el doctor Senestrai y homologado con el doctor Vaca Navaja en la que se presenta como arrepentido. Agradece a los abogados, querellas, juez, fiscal de instrucción y al tribunal por el trato otorgado. Karina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo, no formularon declaración alguna. Jorge Osvaldo Castro, manifestó que agradece la oportunidad de mostrar su verdad lo que le alivia. Expresa que su arrepentimiento es real respecto de su participación de los hechos. Paula Andrea Vettorelo, Lucas Sebastián Bulchi y Olga Beatriz Divina, optaron por no formular declaraciones. José María Núñez, agradeció al Tribunal y a su abogado Hernán Gavier.

VIII - Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde **ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva**, en cuanto a la existencia de los hechos, en su caso, la participación penalmente responsable de los encartados.

Se inician las presentes actuaciones el día viernes 14 de febrero del año 2014, conforme el acta obrante a fs. 1/2, en horas de la mañana, alrededor de las 9:30 hs., Karina Asef, pareja de Jorge Enrique Suau, una vez que tomó conocimiento de que el nombrado fue encontrado sin vida por personal policial, procedió a entregar una carta en dos ejemplares, uno destinado al Sr. Fiscal Federal N° 1, Dr. Enrique Senestrari, y otro dirigido al Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Dr. Ignacio Vélez Funes. La misiva, escrita en

computadora en el anverso de cuatro hojas tamaño A4 no tenía firma. Sin embargo, contenía información y datos muy precisos de la actividad desarrollada en la financiera denominada CBI, cuya titularidad pertenecía a la firma "Cordubensis S.A." (conf. fs. 1/6 y 26/30). En cuanto a lo sucedido los días previos, Karina Patricia Asef manifestó que la última vez que tuvo contacto con su pareja fue el miércoles 12 de febrero de 2014 mediante mensaje por Black Berry, en el cual Jorge Suau le comentaba que iba a asistir a una reunión. Luego, como no pudo comunicarse más con el nombrado, alrededor de las 22:00 o 22:30 hs. preocupada se dirigió a su departamento –sito en Ambrosio Olmos n° 653, 7° piso "B" de esta ciudad-, observando que en la cochera del edificio no estaba su camioneta. Posteriormente, Asef se comunicó con Facundo Suau (hermano de Jorge) y llamaron a Juan Chini (ex policía y asesor de seguridad de CBI) quien les dijo que no sabía nada de Jorge. Después, a la una de la mañana, regresó al departamento de Suau, junto a Facundo y su novia, constatando que no había nadie y que estaban todas las ventanas y PC abiertas. Al día siguiente (13/2/2014), comenzaron su búsqueda desesperada, aclarando que no alcanzaron a realizar la denuncia porque le avisaron a la noche que lo habían encontrado muerto (declaración de fecha 18/2/14, **fs.163/4**).

En cuanto al **hallazgo del cuerpo** de Jorge Enrique Suau, en el interior de una camioneta sobre el camino a San Carlos, cerca de la Ruta Provincial C 45 -Ruta que une las Localidades de Río Segundo y Alta Gracia- el día 13 de febrero de 2014; corresponde valorar las constancias de los autos incorporados al proceso**,** caratulados: "**N.N. sobre muerte por causa dudosa" (Expte. FCB 54922/2015)**, anteriormente en la Justicia Provincial: "Actuaciones labradas con motivo de la muerte de etiología dudosa de Jorge Enrique Suau" (Expte. N° 1788057 de la Fiscalía Instrucción de Alta Gracia)**.** De tales actuados, surgeque con fecha 13/02/2014, el Cabo Lucas Mitelsky quien prestaba servicios en el Destacamento de Cosme Sud, siendo las 17:05 hs. recibió un llamado telefónico de un vecino de apellido Montenegro, quien le informaba que en el camino a San Carlos a unos cuatro kilómetros de la ruta Provincial C 45, se encontraba estacionada una camioneta de color gris, en la cual había una persona de sexo masculino aparentemente sin vida. Por tal razón, el agente policial se acercó a dicho lugar en el móvil 4206 observando que sobre el camino mencionado –que en ese tramo es de tierra-, se encontraba una camioneta de color gris con vidrios polarizados, marca Toyota Hilux 3.0, dominio KZZ-691, con su frente hacia el cardinal sur, en la que estaba, del lado del conductor, una persona de sexo masculino presuntamente sin vida, con su

Fecha de firma: 08/10/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

torso inclinado hacia su derecha, individuo que presentaba signos de quemaduras tanto en su cabellos, como antebrazo y sus piernas. Además, el Cabo Mitelsky pudo ver que estaba quemado el parasol y parte del volante del vehículo, y sobre el piso del acompañante, había un bidón de plástico, sin su tapa, de color blanco. Por otra parte, las diversas constancias del referido expediente permiten reconstruir el **recorrido** realizado por Jorge Enrique Suau el día anterior al hallazgo de su cuerpo. El nombrado, partió el día 12 de febrero de 2014 en su camioneta color gris Toyota Hilux, dominio KZZ-691, desde Nueva Córdoba y detuvo su marcha en Av. Armada Argentina a la altura de n° 850 –según los datos del GPS- por un término de once minutos aproximadamente. Luego, se dirigió a la Estación de Servicio ESSO ubicada sobre Av. Armanda Argentina n° 787 B° Parque Latino de esta ciudad, lugar en donde lo atendió el playero Javier Martín Luyo Gonzáles, pasadas las 19:00 hs., quien le cargó combustible en un bidón de color blanco de 5 litros de capacidad, todo ello conforme las declaraciones obrantes a fs. 287/8, 351/2, de acuerdo a las actas obrantes a fs. 358 y 361 y las distitas obrantes a fotografías de fs. 359/60 y 362/3 del aludido expediente.

En lo que respecta al **estado de ánimo** de Jorge Enrique Suau los días previos a su muerte, de los testimonios de familiares y allegados brindados en las actuaciones incorporadas FCB 54922/2015, se desprende que el mismo se encontraba muy afectado y abrumado por la situación comercial y financiera que atravesaba la firma “Cordubensis S.A”. Así, su pareja Karina Asef, manifestó en los referidos actuados, que en esta oportunidad Jorge Suau estaba más preocupado de lo normal, que el miércoles 12 de febrero de 2014 a la mañana -la última vez que lo vio-, el nombrado le dijo que tenía miedo de que le pasara algo y que le iba a dar instrucciones. En igual sentido declaró en el expte. 54922/2015 su hija, Lucía Suau Arinci (fs. 71/2), quien reside en Alemania y relató que habló por teléfono con su padre el día 10 de febrero de 2014 y lo sintió muy preocupado, que le comentó que estaba atravesando un momento comercial muy complicado y le costaba mucho dormir. Igualmente, su hermana María Cecilia Suau (fs. 179/81 del mencionado expte.) declaró que estuvo con Jorge Suau los días jueves y viernes, 6 y 7 de febrero de 2014, en la casa de campo del nombrado ubicada en Boca del Río, cerca de la Localidad de Las Tapias; allí el nombrado recibió muchos llamados telefónicos y lo notó muy preocupado, expresándole su hermano que le estaban pidiendo toda la plata que le habían prestado y que no podía responder, no tenía liquidez. También su amigo, Sergio Finzi advirtió la preocupación de Suau cuando habló con él por teléfono el día 7 de febrero y dijo: “*nos están haciendo una corrida*” “*está viniendo la gente a pedirnos la plata*”

(surge de las constancias de fs. 250 en el Expte. FCB 54922/2015). Luego, el día 10 de febrero, Finzi se encontró con Suau en el bar denominado "Over Night" en horas de la tarde, y allí lo vio mal, desencajado totalmente y entre los comentarios le manifestó: "*si mi socio aparece en una zanja, yo me transformo en un testigo encubierto"* (fs. 250 vta.). A su vez, Antonio Marcelo Cid, amigo de Suau, refirió que almorzó con él, el día lunes 10 de febrero, en un restaurante ubicado en el complejo Dinosaurio Mall de calle Rodríguez del Busto y lo vio absolutamente "desencajado, emocionalmente era otra persona, fuera de control" (fs. 435/7).

A su vez, la Licenciada en Psicología Marcela Giacusa del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, quien analizó cartas, nota de despedida encontrada en la camioneta, manuscritos aportados, etc, concluyó que dichos escritos permiten presumir que la singularidad de los estados emocionales de Suau estaban delineados por vivencias de intranquilidad, expresando que: "*se evidencia en el material presentado, la presencia del factor: tensión intrapsíquica, que habría tenido un decurso interno abrumador, generando inestabilidad emocional y empobrecimiento de los niveles de satisfacción vital."*.."*Asimismo se presume que el Sr. Suau podría haber cursado por vivencias depresivas…con cierta regulación por la pulsión de vida, ya que se observa que se introducía en su dinámica interna, un orden de búsqueda de cambios…No obstante se presume también que en ciertas ocasiones, el acumulo de tensión emocional podría haber derivado en el desarrollo de conductas de paso al acto."* (fs. 467/8 del referido expte. FCB54922/2015).

Resulta además significativo que desde la computadora que utilizaba Jorge Enrique Suau en su departamento (Gabinete Techno Case, Modelo LC 3166-11) que fuera sacada por los familiares del nombrado cuando se enteraron de su muerte y posteriormente entregada en forma voluntaria por su hija, Lucía Suau Arinci, a la autoridad policial (conforme surge de fs. 60 y 181 vta. Expte. FCB54922/2015), se pudo constatar que el día 12 de febrero de 2014, a las 13:21:56 horas, fue efectuada una consulta a la página web **"Las 10 mejores maneras de Suicidarse! Taringa!**". Cabe resaltar que entre las recomendaciones de dicha página, figura el método de suicidio por "Inhalación de Monóxido de Carbono", brindando información acerca de que el motor de un automóvil encendido por un cierto período de tiempo y en un lugar relativamente encerrado o con poca ventilación puede ser mortal para el que esté dentro del vehículo (Conf. Reconstrucción de la búsqueda y página, obrantes a fs. 479/82 de las mencionadas actuaciones).

Fecha de firma: 03/03/2010
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Por otra parte, corresponde valorar que en la camioneta Toyota Hilux, dominio KZZ-691, fue incautado un manuscrito con la leyenda: *"SI SIRVE ALGUN ORGANO QUIERO DAR VIDA EL RESTO INCIDERADO CON CARLITOS LULI TE AMO JUAN M. TE AMO TOMAS TE AMO KARI VOS SABES LO IMPORTANTE QUE FUISTE PARA MI TE AMO!!"*, elemento éste que fue cotejado con material indubitado, arribando a la conclusión el Perito Ernesto Fernández del Gabinete Físico-Mecánico de la Policía Judicial, que tal carta pertenece al puño escritor del extinto Jorge Enrique Suau. Asimismo, en la pericia caligráfica se determinó que la hoja en blanco secuestrada –en el domicilio de Jorge Suau- fue utilizada como base soporte al momento de conformar el mencionado manuscrito, lo que demuestra que el nombrado escribió la carta póstuma en su departamento –sito en Ambrosio Olmos n° 653, 7° piso "B" de esta ciudad- (fs. 607 vta. del referido expte.). Dicha nota, según el informe psicológico de la Lic. Marcela Giacusa (fs. 467/8 del referido expte.) devela un estado de desesperación, exaltado ante posibles presiones externas; en su contenido, Suau hace referencia a su cuerpo y el deseo de trascender (Donación de órganos), dejando instrucciones a terceros. Por otro lado, se verificó que las semanas anteriores al día de la muerte de Suau, en especial a partir del día lunes 10 de febrero de 2014, numerosos clientes concurrían ofuscados a las sucursales de CBI a los fines de retirar sus ahorros con motivo de los rumores que circulaban sobre la caída de la empresa. Ello motivó a que Eduardo Rodrigo decidiera atender a los ahorristas en la sucursal de calle Rivadavia n° 126 B° Centro de esta ciudad, sin duda esta situación, en el marco de las manifestaciones de sus allegados, apremiaba a Jorge Enrique Suau, por lo que evitó concurrir esa semana a su oficina ubicada en el mencionado local céntrico.

Por otra parte, corresponde destacar quela camioneta Toyota Hilux, dominio KZZ-691, donde fue encontrado muerto, se encontraba cerrada, con los vidrios subidos y dos llaves del vehículo junto a dos controles de alarma estaban en el interior de la guantera, razón por la cual, el día 13/2/14, el Agente Lucas Darío Salgado debió romper el vidrio trasero del lado del acompañante para que personal de la Policía Judicial del Área Química Legal, en presencia del Fiscal de Instrucción Emilio Drazile, comenzara a realizar las labores periciales en el lugar del hecho (Ello conforme surge de fs. 11 y vta., 14, 21/2 y 61 del Expte FCB 54922/2015). Asimismo, Karina Patricia Asef declaró en las mencionadas actuaciones que el duplicado de las llaves de la camioneta de Jorge Suau siempre estaba en la guantera. Por otra parte, la firma "Toyota Argentina S.A." informó a fs. 971 que desde la adquisición de la camioneta Toyota

Hilux, dominio KZZ-691, no fue solicitada ninguna copia de llaves. Todo ello, demostraría que el nombrado cerró su camioneta, dejó sus llaves junto al duplicado en el compartimento del rodado.

En relación a la **causaque provocó la muerte** de Jorge Enrique Suau, resulta esclarecedor, en primer lugar el Informe Químico n° 169/14 sobre el material extraído a Jorge Enrique Suau, durante la autopsia, en el que se concluye que: "*se determinó la presencia de monóxido de carbono en sangre en concentración suficiente para producir la muerte*". Además, del acta de Reunión Interdisciplinaria efectuada en su oportunidad surge que el cadáver de Suau presentaba livideces de color rojizo compatibles con la presencia de monóxido de carbono, que las vías aéreas estaban muy enrojecidas y que se hallaron partículas positivas de este gas tóxico en sangre lo que lleva a presumir que el nombrado respiró en un ambiente de humo, cerrado y puede haber estado respirando otras sustancias, siendo la causa de su muerte la asfixia tóxica por monóxido de carbono en sangre más la disminución de presión parcial dentro del gabinete de la camioneta que consumió el oxígeno. Destacándose en el informe que la aspiración de los gases de la nafta claramente puede provocar depresión de la conciencia y hasta arritmia cardíaca y la muerte inmediatamente (239/40). Respecto al cabello y vello chamuscados y quemaduras que presentaba el cuerpo de Suau, se concluyó que hubo una explosión por combustión en el interior de la camioneta, la fuente que inició la explosión no fue una llama libre ni por la participación de un tercero, desde el exterior ni desde el interior de la camioneta; lo que posiblemente generó la combustión violenta de los gases –vapores del combustible del bidón-habría sido alguna chispa del sistema eléctrico. Por otro lado, de las conclusiones preliminares de la autopsia practicada al cadáver de Suau, obrante a fs. 137/9 del referido expediente FCB 54922/2015, se desprende que el cuerpo no tenía lesiones contusas en manos y antebrazos, como tampoco presentaba lesiones en la parrilla intercostal, ni evidenciaba hematomas en epicráneo. En este sentido, el Médico Forense Dr. Fontaine en la Reunión Interdisciplinaria, conforme constancias de fs. 239/40 Expte. FCB 54922/2015, expuso que quedaron descartadas heridas de arma de fuego, heridas de arma blanca y contusiones dirigidas por percusión o por compresión. En definitiva, en el informe final de la autopsia, elaborado por los Médicos Forenses Dres. Guillermo Fontaine y Héctor de Uriarte junto al Perito de Control Dr. José Cacciaguerra (fs. 487/8 FCB 54922/2015), el cual ratifica las conclusiones preliminares, se estableció que: "*La presencia de escaso humo en tráquea y de monóxido de carbono en*

Fecha de firma: 09/10/2023
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

sangre permiten decir que la ***Asfixia Tóxica por Monóxido de Carbono*** *ha sido la causa de la muerte…La presencia de un bidón con restos de combustible líquido más el descripto fuerte olor a nafta en la cabina al momento de la apertura del vehículo permiten aportar que la inhalación de combustibles puede haber provocado pérdida de conocimiento previa a la ignición"*. Resulta necesaria la valoración y análisis de todos los antecedentes mencionados, previos a la muerte y exhibir claramente las constancias de la causa "**N.N. sobre muerte por causa dudosa" (Expte. FCB 54922/2015),** para sostener que existen muy pocas probabilidades que no se trate de un caso de suicido, teniendo en cuenta los contudentes elementos de prueba verificados, resultando llamativo que habiendo transcurridos más de 5 años de aquel suceso hasta la fecha, la instrucción de la causa por la muerte de Jorge Suau no se haya expedido sobre las circunstancias de la misma, dejando en un manto de dudas a su familia y a la sociedad en general. Esta situación sobre las circunstancias de muerte de Jorge Suau, cobra relevancia a los efectos de valorar lo concerniente a la **carta** que dio origen a las presentes actuaciones, cuya autoría se atribuye a Jorge Enrique Suau y que conforme las pruebas valoradas no quedan dudas que el propio Suau fue el emisor de la misma, corroborandose los extremos invocados en dicha carta. Cabe destacar que aún antes de que sus familiares y allegados conocieran sobre el fallecimiento, ya se sabía sobre la misma y que contenía indicaciones a Karina Asef. Así lo expresó, Juan Chini, ex policía y asesor en seguridad de CBI (fs. 577 vta. FCB 54922/2015) quien dijo que: "*el jueves mientras estaba en Protección de las Personas Karina me llamó para decirme que tenía una carta"*. En forma coincidente declararon Ana Regina Suau –hermana de Jorge Suau- y su esposo, Edgardo Daniel Carballo, quienes manifestaron que el día jueves (13/02/2014), antes de que encontraran la camioneta con el cuerpo sin vida de Jorge Suau, tomaron conocimiento por Juan Chini de que el nombrado había dejado unas cartas a su novia Karina Asef (fs. 821/2 y fs. 824 del mencionado Expte.). En relación a las afirmaciones efectuadas en la carta, se han confirmado durante el transcurso del debate los datos, hechos y circunstacias narradas en las misma, que hacen al objeto procesal de las presentes actuaciones, surgiendo con claridad que los datos y hechos aportados en la misma demuestran un amplio conocimiento de la operatoria que se llevaba a cabo en las sucursales de CBI, que sólo alguien que era parte de la firma Cordubensis S.A. podría conocerlos. Se proporcionan datos sobre los demás socios, sus negocios y relaciones con otras sociedades, como Dritom Solutions, Security Valores Córdoba S.A., entre otras. Así como sus vínculos con otros empresarios. Corresponde resaltar los

pasajes relevantes al objeto procesal de autos. Así, como sugiere el encabezado: *"JUSTICIA FEDERAL SEÑOR FISCAL SENESTRARI SEÑOR JUEZ IGNACIO VELEZ FUNES* ***LAVADO DE DINERO CBI CORDUBENSIS RUTA DEL DINERO SI USTEDES ACTUAN URGENTE SE PODRA HACER ALGO DE JUSTICIA, LOS MINUTOS CORREN****"*; Karina Asef procedió a entregar la carta redactada por Jorge Suau en dos ejemplares, uno destinado al Sr. Fiscal Federal n° 1, Dr. Enrique Senestrari, y otro dirigido al Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Dr. Ignacio Vélez Funes. Lo vertido por la testigo en audiencia se condice con las constancias de fs. 1/6 y 26/30 del expediente principal. En lo relevante a los presentes actuados, indica la misiva que *"POR MIS PROPIOS ERRORES, PERO PRINCIPALMENTE POR LA ACTITUD DESLEAL Y TOTALMENTE FALTO DE ETICA QUE HAN TENIDO PERSONAS EN LAS QUE HE CONFIADO Y HOY DICEN DESCONOCERME, DESCONOCER LA SITUACION Y CUYA RESPONSABILIDAD EN LA CAIDA DE LAS OPERACIONES DE CORDUBENSIS ES MAYUSCULA"…"PRINCIPALES ACTORES* ***EDUARDO RODRIGO,****CEO DE LA EMPRESA Y RESPONSABLE DE TODA LA OPERACIÓN FINANCIERA DE LA MISMA, QUE EN FORMA SISTEMÁTICA SE NEGÓ A BRINDAR INFORMACIÓN PARA HACER UN SEGUIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA Y RESPONSABLE EXCLUSIVO DE TODOS LOS MUTUOS QUE A SU EXCLUSIVA FIRMA Y SIN INFORMARNOS TOMÓ POR CIFRAS MILLONARIAS"…* de los testimonios de los ex empleados de CBI ha quedado acreditado que esto fue así. Para llegar a esa conclusión se tienen en cuenta las declaraciones en audiencia de Barreiro, Flores, Grosso, Yacusi, entre otros; así como los agregados por su lectura de Aldo Invernizzi (fs. 215), Laura Carre (fs. 1874/6), Aguirre (fs. 1894), Mariela de la Iglesia (fs. 1897/9), Eliana Andreani (fs. 1902/4), Natalia Olivi (fs. 1907/9), Swedo (fs. 1946), Alejandro Rencoret (fs. 1951/3), Olea (fs. 1957), Ochoa (fs. 2124), Navarro (fs. 3196).Continúa la carta indicando sobre los socios formales de la empresa, que: "… ***ALDO RAMÍREZ,*** *SOCIO FORMAL Y FUNDADOR DE LA EMRPESA HASTA 2012 DIRECTOR Y PRESIDENTE Y QUE HOY CONTINÚA SIENDO SOCIO BAJO UN PARAGUAS LEGAL CON CESION DE ACCIONES AL SEÑOR RODRIGO (ESTAS TRANSACCIONES ACCIONARIAS LAS LLEVO ADELANTE EL DOCTOR GUSTAVO VIRAMONTE HIJO QUIEN POSEE TODA LA INFORMACION AL RESPECTO"… "****JULIO AHUMADA*** *EN IGUAL SITUACION QUE RAMIREZ PERO TAMBIEN TESTAFERRO DE LAS ACCIONES PERTENECIENTES A* ***DARIO RAMONDA Y DARIO JOSE RAMONDA Y***

Fecha de firma: 18/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

CENTRO MOTOR Y CONCESIONARIA TOYOTA DE CORDOBA- YACOPPINI SA CONCESIONARIA TOYOTA DE LA CIUDAD DE MENDOZA. *ESTAS DOS PERSONAS RAMIREZ Y AHUMADA SON SOCIAS DE LA EMPRESA DRITOM SOLUTIONS QUE LAVAN SUS INGRESOS EN CBI"… "LA SEÑORA CELESTE SCERVO Y MUCHOS ALLEGADOS A LOS SEÑORES RAMÍREZ Y AHUMADA, PUEDEN DAR FE DE ESTO"* sobre Tissera indica la carta que *"UN SEÑOR **TISERA**, TAMBIEN ACCIONISTA CUYOS DATOS DESCONOZCO";* finalmente se refiere e a Oscar Altamirano indicando que *…"OTRO ACCIONISTA ES EL SEÑOR **OSCAR ALTAMIRANO** A QUIEN CONOZCO PERSONALMENTE Y NO PUEDO MAS QUE RESALTAR SUS CUALIDADES HUMANAS Y SU HOMBRÍA DE BIEN, SIENDO LA PERSONA QUE HA HECHO LO IMPOSIBLE PARA SOSTENERME Y TRATAR QUE NO LLEGARA A LA SITUACION EN QUE HOY ME ENCUENTRO"*. Todos los ex empleados de la firma CBI fueron contestes en sindicar a los nombrados Rodrigo, Ahumada, Ramírez, Altamirano y Tissera como socios de la firma "Cordubensis S.A." hasta el final de su actividad. Sobre esto cabe resaltar los testimonios de Natalia Paola Olivi (fs. 1907/9), Verónica Luciana Grosso y Marcela Barreiro en audiencia, Norma Fernanda Álamo (fs. 1885/92). En igual sentido declararon Karina Patricia Asef (pareja de Jorge Suau) a fs. 3296/3300 y Juan Alberto Chini (asesor en seguridad de CBI) a fs. 3238/40. Indican los referidos testigos que todos los socios, salvo Tissera- por vivir en Buenos Aires-, concurrían los domingos en forma alternada para abrir la bóveda del local ubicado en el complejo comercial Dinosaurio Mall (Juan Chini, Marcela Barreiro, Ricardo Szwedo (fs. 1946/9), Marcos Gabriel Flores (fs. 1928/32), Germán Esteban Grosso (fs. 1911/13), Norma Fernanda Álamo (fs. 1885/7) y Víctor Franco (fs. 1964/8). En igual sentido declaró Silvia Daniele, ex esposa de Ramírez, quién indicó que seguía abriendo la bóveda por una cuestión de "amistad". Por otra parte Ignacio Griva (fs. 1922/5) y Marcela Barreiro (fs. 3341/7) aseveraron que los nombrados concurrían a los locales de la financiera ilícita a retirar dinero y que cobraban dividendos. Especial relevancia, se le otorgó también al testimonio de la damnificada María Celeste Scerbo (fs. 17.655/7) quien expresó que Aldo Ramírez le reconoció que si bien "en los papeles" habría dejado de ser socio de CBI-Cordubensis por ser incompatible con su actividad de consultoría, continuaba en dicha sociedad y se mantenía todo como antes. Por último surge que al menos Julio Ahumada conocía sobre el dictado de la ley 26.733 (B.O. 28/12/2011) y fué asesorado para aparentar no figurar en la firma a partir de la tipificación penal, todo conforme ampliación de indagatoria de fs. 17.662/3. A su vez, fue

claro el testimonio del Dr. Gustavo Viramonte Olmos, en cuanto que la no anotación en los libros y su no publicación priva a la cesión de efectos a terceros y al Estado, siendo sólo válido entre partes.Para llegar a esta conclusión debe tenerse en cuenta que la supuesta venta no fue inscripta en el libro de accionistas de la firma "Cordubensis S.A.", conforme lo dispone el art. 215 de la Ley de Sociedades Comerciales (19.550), ni fue notificada por escrito a la sociedad por lo que no resulta oponible a terceros, resultando una clara simulación. Indica Suau en la carta que *"TODAS ESAS PERSONAS NO SOLO QUE HOY NO SE HACEN CARGO DE SITUACIÓN ALGUNA SINO QUE DICEN DESCONCER LA EXISTENCIA DE LA EMPRESA CUANDO HASTA EL MES DE ENERO COBRAN SUS UTILIDADES Y HAN REALIZADO EN FORMA PERMANENTE GIROS EN SUS CUENTAS CORRIENTES DE SOCIOS, LAS QUE SE ENCUENTRAN EN LO QUE EN LA EMPRESA SE LLAMA* ***EL SERVIDOR 2 O EL SERVIDOR EN NEGRO …*** *JOSÉ MARÍA NUÑEZ QUIEN ES EL MEJOR AMIGO DE ALDO RAMIREZ Y DE JULIO AHUMADA Y QUE … TAMBIEN SE VIO TOTALMENTE ABUSADO EN SU BUENA FE"…"EN ESE SERVIDOR SE ENCUENTRAN LAS OPERACIONES DE LAVADO DE DINERO QUE EN LOS ÚLTIMOS SEIS AÑOR (sic), HASTA HACE APROXIMADAMENTE UN PAR DE MESES SEGURO, REALIZABA LA EMPRESA CENTRO MOTOR SA CON LA COMPRAVENTA DE AUTOS USADOS Y CON LAS DIFERENCIAS DE PRECIO DE LA COMPRAVENTA DE AUTOS EN GENERAL QUE REALIZABA A DIARIO CBI CONCURRÍAN LOS COMPRADORES O VENDEDORES PARA* ***ABONAR*** *LAS OPERACIONES EN NEGRO, DE HECHO EXISTÍAN EN CBI RECIBEROS EN BLANCO QUE ERAN COMPLETADOS POR RODRIGO O ALGUNO DE LOS TESOREROS, EN ESPECIAL VICTOR, POR EL QUE INGRESABAN OPERACIONES Y SE TRANSFERIAN INGRESOS. LOS SEÑORES LUIS DE LOS SANTOS, MARCOS CAPRA, YACUSI Y LA SEÑORITA PAOLA OLIVI TODOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA MANEJAN LAS CLAVES DEL SISTEMA 2 Y JUNTO A RODRIGO OPERAN EL SISTEMA"*. La testigo Marcela Barreiro declara que asiduamente concurrían tanto compradores como vendedores a la firma abonando estas operaciones en negro, contra la emisión de un recibo por parte de Rodrigo o los tesoreros, algunas veces de Centro Motor SA.Sobre este tema resulta determinante el testimonio de la mencionada ex empleada Marcela Barreiro, quien indicó que *"en el sistema 2 se registraban todas las operaciones que no llevaban impuestos"* y aclaró que se refería a las que no se registraban en AFIP. Indicó también que se les ofrecía a los clientes ambos sistemas, que el uno se facturaba, mientras que

Fecha de firma: 23/09/19
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

el 2 no. Por su parte, ante consultas de los clientes sobre si existía la posibilidad de que AFIP se hiciera del contenido de la información allí vertida, indicaba que no, ya que el servidor estaba en otro lugar. Indicó la testigo que camiones de Bacar traían dinero de Centro Motor SA, a quien le recibían dinero, y se vendían cheques que luego se depositaban en la cuenta del Banco Galicia. **Ignacio Griva** indicó que *"el sistema 1 era el sistema legal, por lo que el cliente tenía que estar inscripto en la actividad para poder facturar intereses ganados"… "En el sistema 2 iba lo que no se consolidaba en el sistema impositivo"*.El Cr. Mario Pérez, quien tenía a su cargo la contabilidad de CBI, indicó que *«En la contabilidad había una cuenta de "clientes" y otra de "inversores". Estos últimos tenían colocaciones de dinero. Los inversores eran Centro Motor, Dulcor, Yacopini. Sobre Centro Motor, indica que se hacia la inversión, luego había orden de pago de devolución de montos"… "Centro Motor era un 15 por ciento del volumen de inversiones en CBI, hasta noviembre de 2012».«EL SEÑOR FORCONI Y SU ESPOSA DUEÑOS DE LA EMPRESA FORCOM ENTRE OTRAS Y QUE TIENE SUS OFICINAS EN EL MISMO LOCAL DE CBI CENTRO (RIVADAVIA 126) EN EL PRIMER PISO GENERA UNA IMPORTANTÍSIMA CARTERA DE CHEUQES DIARIOS QUE SE MONETIZAN EN CBI Y QUE EL UTILIZA PARA PAGAR A LAS EMPRESAS TELEFÓNICAS, VER CUENTAS DE DEPÓSITO DE PAGO DE CARGA VIRTUAL EN CUALQUIER COMPAÑÍA TELEFÓNICA…»*. En su testimonio**Natalia Soledad Godoy,** empleada dela empresa "Security Valores", indicó que hacia conciliación de cuentas de las cobranzas de Red Bus para Security, que la empresa estaba en el mismos edificio de Forcom y Rivelux. Que al negocio de la recaudación de Red Bus (tarjeta magnética del transporte urbano de Córdoba) lo manejaba como intermediario Jorge Suau en la práctica y Rivelux.Se desprende de la constancia de autos que existen aportes de capital al inicio de la empresa en 2008, y Ramonda, junto con Barrera, Maidana, Yacopini y Dritom (perteneciente a Ahumada y Ramírez). A su vez Altamirano figura con un aporte de 50.000 dólares, figuran como los socios originarios a fs. 8482, denominados inversores y fundadores. En la misma comunicación interna se refiere a la compra del "segundo servidor" para lo que se destinan 1.500 dólares. Cabe destacar, por último, que el error en la solicitud durante la instrucción, sobre el domicilio donde se practicó el allanamiento a los fines de secuestrar el "Servidor 2" implicó una limitación en la investigación para establecer la verdad de todos los hechos, más aún cuando el propio Jorge Suau en la carta póstuma expresa en forma deseperada y solicita urgente se proceda a la búsqueda del mismo en el domicilio de la Sra. Marta Darsie, en calle

Tenerife casi Mónaco de barrio Parque Horizonte de esta ciudad, ndicando el nombrado con total claridad que el "Servidor 2 o servidor en negro" se encuentra oculto en ese domicilio "para tener un resguardo de la información", destacando que "la Sra. Darsie, pareja del Sr. José María Núñez" fue abusada en su buena fé. Todo ello, además de las referidas circunstancias relatadas por Karina Asef, la ex pareja del denunciante, permite inferir que la carta en cuestión fue escrita por Jorge Enrique Suau, constituyendo ello la *notitia criminis*, sirviendo los datos aportados como la base del comienzo de la investigación judicial a los fines de corroborar los extremos invocados.

IX - En cuanto al analisis y valoración de las pruebas que se vertieron en la audiencia, en relación a los distintos hechos, por una cuestión metodológica se comenzará por el hecho nominado segundo.

X - En relación al **hecho nominado 2°,**"delito de intermediación financiera no autorizada", corresponde en primer lugar determinar que el presente hecho debe ser analizado a partir de la tipificación del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.), esto es, desde el día **5/01/2012,** fecha en que entró en vigencia la ley 26.733, modificatoria del Código Penal y hasta la fecha del cierre de la empresa, el día **14/02/2014.** Cabe tener presente que antes de entrar en vigencia la Ley n° 26.733 (B.O. 28/12/11), conductas como las investigadas en la presente causa constituían meras infracciones administrativas previstas en la Ley n° 21.526 de Entidades Financieras, cuyas sanciones eran aplicadas por el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 41). En ese contexto, el art. 6° de la citada norma, ordenó incorporar al Código Penal la figura de **intermediación financiera no autorizada** como artículo 309, prescribiendo: *"Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente …"*; luego mediante Decreto N° 169/2012 (B.O. 6/2/12) se renumeró el articulado del Título XIII del C.P. relacionado a los delitos contra el orden económico y financiero y el citado precepto legal fue nominado como art. 310 del C.P. (art. 4° Dec. 169/12). Corresponde referirse a **los antecedentes y origen de la firma Cordubensis S.A.**: de las constancias de autos y de las actuaciones remitidas por Inspección de Personas Jurídicas –reservadas en Secretaría-, se desprende que la firma antecesora "Cash S.A.", fue constituida con fecha 29 de

Fecha de firma: 03/09/2016
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

julio de 2004, CUIT n° 30-70902281-0, siendo sus socios fundadores Leonardo Oscar Altamirano y Elena Nadal (padres del imputado Oscar Américo Altamirano, v. fs. 13.848), y con domicilio inicial en calle Castelar n° 359, B° Alta Córdoba de esta ciudad. Posteriormente, por Acta de Asamblea n° 1 del 14/12/2005, fue cambiada la composición del Directorio y designado como Presidente Gerardo Luis Vettorelo -en reemplazo de Elena Nadal- y como Director Titular al encartado Oscar Américo Altamirano. Pasado un tiempo, el día 2/5/2008 se incorporaron como nuevos directores Juan Carlos Barrera, Fabián Alberto Maidana y Julio César Ahumada. Luego, el día 6/5/08, por acta rectificativa, se aclaró que en la designación del Directorio debía constar Juan Carlos Barrera como Presidente y Director Titular, Fabián Alberto Maidana como Vicepresidente y Director Titular y como Directores Suplentes Oscar Américo Altamirano y Julio César Ahumada. Al mes siguiente (el 11/6/2008), por Acta de Asamblea Extraordinaria n° 2, se decidió que la sociedad pasara a llamarse "Cordubensis S.A." y mediante Acta de Directorio n° 11 de ese mismo día, se cambió el domicilio en calle Rodríguez del Busto n° 4086, local 85, de esta ciudad todo conforme el Libro de Actas de Asamblea agregado en copias certificadas a fs. 18.605/37 y cuyos originales obran secuestrados y reservados en Secretaría. Bajo la denominación de "Cordubensis S.A.", el día 23/12/2009 en el Directorio fueron designados: Aldo Hugo Ramírez (Presidente), Eduardo Daniel Rodrigo (Vicepresidente), Jorge Enrique Suau (Director Titular) y Oscar Américo Altamirano (Director Suplente) conforme Acta de Asamblea General Ordinaria n° 7. Llegado al tiempo de la vigencia la ley 26.733, por Asamblea General Extraordinaria n° 12, de fecha 1/02/2012, se designó como Director Titular y Presidente a Jorge Enrique Suau; Director Titular y Vicepresidente a Eduardo Daniel Rodrigo y como Director Suplente a Oscar Américo Altamirano, aceptándose las renuncias de Aldo Ramírez y Julio César Ahumada como Presidente y Director Suplente respectivamente. Resulta de la documentación incorporada al proceso, a saber: Libro de Actas de Asamblea reservado en Secretaría, cuyas copias autenticadas lucen a fs. 18.631/37, que al momento de los hechos el objeto social de la firma "Cordubensis S.A." era (conforme la Asamblea Extraordinaria N° 11 del 26/1/12, donde se aprobó la modificación del art. 3°):"*Artículo 3°: La Sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, con las limitaciones de ley, a las siguientes actividades: (i) Financiera: a) Préstamos Personales: Otorgar créditos personales pagaderos en cuotas, destinados a la construcción y/o adquisición de viviendas, o para la compra de bienes de uso o consumo, pagaderos en cuotas o a término, con cualquiera de las*

garantías previstas en la legislación vigente, hipotecaria, prendaria o con garantía de terceros. b) Préstamos a Empresas: Otorgar préstamos y/o aportes e inversiones de capitales a particulares o sociedades por acciones; realizar financiaciones y operaciones de crédito en general con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente, o sin ellas, negociación de títulos, acciones y otros valores mobiliarios, y realizar operaciones financieras en general. c) Préstamos a Industrias: Por el aporte de capitales, industrias o explotaciones constituidas o a constituirse, para negocios realizados o en vías de realizarse; por préstamos en dinero con o sin garantías; por la celebración de contratos de sociedades con personas de existencia jurídica o visible, participando como socios industrial, comanditario, comanditado, colectivo, cuotista u accionista y en general, por la combinación de intereses con otras personas, compañías, empresas o sociedades. d) Financiamiento de Inversiones: Por el aporte de capitales para negocios realizados o en vías de realizarse; por préstamos en dinero con o sin garantía, con la constitución y transferencia de derechos reales; por la compraventa de títulos públicos, acciones, papeles de comercio, créditos y otros valores mobiliarios; por la celebración de contratos con sociedades o empresas, siempre que se trate de sociedades por acciones. e) Inversiones en General: Podrá realizarse aportes de capital para operaciones realizadas o a realizarse, financiamiento, o créditos en general, con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente o sin ellas, participación en empresas de cualquier naturaleza mediante la creación de sociedades por acciones, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, consorcios, y en general, la compra, venta, negociación de títulos, acciones y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito en cualquiera de los sistemas o modalidades creados o a crearse. (ii) Servicio de cajas de seguridad: La sociedad podrá prestar el servicio de cajas de seguridad, consistente en poner a disposición de terceras personas cajas de seguridad cerradas, a efectos de que dichas terceras personas coloquen en las mismas valores, dinero, cheques, bienes y/o elementos de su propiedad y desconocidos por la sociedad, con el fin de proveer la custodia y resguardo de las mencionadas cajas y de los bienes que allí se encontraren. La sociedad no realizará operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras ni aquellas para las cuales se requiera el concurso público. Para su cumplimiento, la sociedad gozará de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o este Estatuto.”) Cabe destacar lo pertinente en cuanto se disponía *“dedicarse por cuenta propia o*

Fecha de firma: 23/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

de terceros o asociada a terceros, con las limitaciones de ley, a las siguientes actividades: (i) Financiera:: a) Préstamos Personales:…b) Préstamos a Empresas:…c) Préstamos a Industrias:…d) Financiamiento de Inversiones: …e) Inversiones en General: …(ii) Servicio de cajas de seguridad:…". Asimismo, llamativamente se menciona en el estatuto que *"La sociedad no realizará operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras ni aquellas para las cuales se requiera el concurso público*", ello se desprende del Acta de Asamblea General Extraordinaria n° 11 del 26/01/12 (fs. 18631/33), todo lo cual fue ratificado por Acta de Asamblea Extraordinaria n° 13 de fecha 10/5/12 (fs. 18631/33). Luego, la *"Asamblea Ordinaria N° 12 del 1/2/12 (aceptó renuncias de Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada a los cargos de Presidente y Director Suplente, por ello se resolvió designar como Presidente a Jorge Enrique Suau, DNI 16.905.353, Vicepresidente: Eduardo Daniel Rodrigo, DNI 16.906.034 y Director Suplente: Oscar Américo Altamirano, DNI 17.532.17410) y Asamblea Ordinaria del 26/10/11 (aprobó balance cerrado al 30/06/ 11) . N° 13028 - $ 200"*. Todo esto conforme el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha Miércoles 06 de Junio de 2012 Año XCIX - Tomo DLXVIX - Nº 84 Cordoba, (R.A.).

En cuanto a la autorización necesaria para realizar actividades de intermediación financiera, a fs. 438 que el Banco Central de la República comunicó que no surge ninguna entidad cuya denominación coincida con las consultadas en las nóminas de entidades financieras y cambiarias autorizadas a funcionar por esa Institución -en el marco de la ley de entidades financieras (n° 21.526) y de la ley de casas, agencias y oficinas de cambio (n° 18.924)-. Tampoco respecto de las que poseen autorizaciones en trámite.

A) Fijado lo anterior, se ingresa al análisis concreto de las situaciones fácticas, conforme el Auto de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 21.317/375 (cuerpo n° 93), corresponde desentramar la **operatoria de intermediación financiera no autorizada**. La intermediación financiera se define como "la actividad financiera conformada por medio de la captación habitual y pública de fondos de terceros, unidos o no a los propios, pero que se los utiliza como tales, y su posterior colocación" (esta última que puede ocurrir como mutuos, tarjetas de crédito, etc.) (RECIO- VILLER, *El Banco Central y la intermediación financiera*. Límites de su competencia, 1989, pág. 7). La **actividad** comienza, conforme se desprende de los hechos objeto del proceso, con la **captación de recursos financieros** de personas indeterminadas, efectuando luego una interposición lucrativa en el crédito entre un oferente de ese recurso financiero y el demandante de dicho recurso. Así, se utilizó el ofrecimiento de la

operatoria cajas de seguridad, dentro de un mercado con alta demanda luego del corralito financiero del año 2001 en Argentina, para luego ofrecer a las personas que concurrían a contratar el servicio operaciones distintas, en general simuladas bajo la figura de "contratos de asistencia financiera" o "mutuos", pactando un interés en contraprestación que osciló entre el 24 y 32 por ciento anual para operaciones en pesos y 12 por ciento anual para operaciones en dólares. También, con los recursos captados de terceros indeterminados, se ofrecían créditos personales y empresariales sin el debido control de solvencia patrimonial del tomador o simulados, descuento de cheques y caución de cheques en garantía.Resulta un contundente indicio lo referido por ambos síndicos titulares de la quiebra en relación a la actividad de CBI Cordubensis; así refirió el Cr. Ab. Veltrusky Heck que: *"El alquiler de las cajas de seguridad y oficinas para reuniones eran las actividades regulares o lícitas de CBI y eran actividades que generaban ingresos antieconómicos porque no tenían suficiente rotación. Se usaban para realizar en intermediación financiera no autorizada por el Banco Central, manejaban dinero de terceros, pero no pagaban el impuesto al cheque o al débito y crédito porque lo simulaban a través de empresas como Jotemi y Halabo. Otro hecho revelador era la toma de dinero de los ahorristas pues hasta empleados fueron a recuperar la inversión que hicieron"*. En el mismo sentido se manifesto el Cr. Ruiz, quien afirmó que 29 empleados para la locación de 1500 cajas de seguridad era excesivo, ya que se debían tener en cuenta cargas sociales, salarios, impuestos, etc. Quedó acreditado, luego de numerosos testimonios oídos en audiencia, que al **captar los recursos financieros** se manifestaba a sus clientes que, no sólo tenían aval del Banco Central de la República Argentina conforme refirió el testigo **Antonio Vicente Roura…***"Que allí pregunté si era una operatoria legal, a lo cual Rodrigo me mostró varias hojas en un documento, una resolución del Banco Central de la República Argentina en la cual decía que se avalaba la actividad de CBI Cordubensis SA. En Centro Motor vio esos papeles, y al depositar el dinero volvió a ver los papeles, en esos momentos pudo observar que decía algo del Banco Central o del Banco Nación, no le pidió otra documentación"*; sino que, también indicaban a los clientes la participación en las operaciones de la empresa de grandes comercios ubicados en esta Ciudad de Córdoba (Tarquino, Buglioti-Dinosaurio Mall, Ramonda-Centro Motor Toyota, etc.), sobre esto refiere el testigo que …"*cuando preguntó qué avales tenía la empresa le dijeron que atrás estaba el Banco Central, Centro Motor y Bugliotti, la reunión fue dentro de un ámbito que le dio tranquilidad"*. De los informes del B.C.R.A. confeccionados en las actuaciones sumariales n°

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

100.722/14, se desprende entre los manuales internos de operación secuestrados: *"a) la acción promocional con llamadas a potenciales clientes, invocando los nombres y cargos de la compañía…"*. Esta operatoria era comúnmente denominada "mutuos". En este sentido afirmó que: … *"Manzi lo llama y le dice que le quería presentar a Eduardo Rodrigo pues le querían ofrecer algunos beneficios para alguien como él que tenía dinero para invertir. Hacen una reunión dentro de Centro Motor y allí conoce a Eduardo Rodrigo quien le cuenta lo que hacen en CBI, que compran y venden dólares, y otras cosas, le ofrece hacer un mutuo al 12% anual y le muestra un papel que tenía un logo del Banco Central, le dijo que era legal."* En el mismo orden de ideas y sobre el particular caso de Centro Motor, indica el testigo **Ricardo Veltrusky Heck** que: *"Entre CBI, Fissore y Centro Motor tenían esta relación por mercadeo, por comercialización, luego pasa a CBI porque el asesor financiero era de CBI (Rodrigo) y de Centro Motor, lo cual a su criterio es incompatible"*. Indica a su vez que: *"Entre Centro Motor y CBI, Centro Motor tenía una acreencia de $2.400.000, el 27 de abril lo vio el dicente por computadora. Estaba bien informatizado todo, lo vio en la auditoria. Ya había vencido el término de tempestivo de verificar y le quedaba la verificación tardía, y cuando piden la auditoria ven en sus registros que eran acreedores y que había cheques de terceros y a su criterio no sabían que solo se podían transferir cheques de clientes de la concesionaria para estar desgravado impositivamente, o sea que aprovechaban y depositaban los cheques de terceros que sí estaban alcanzados impositivamente….Centro Motor se beneficiaba porque tercerizaba la cobranza y evitaba los robos, y eventualmente captaban un ahorrista para la venta de vehículos Toyota. El interés es comercial, a su criterio Centro Motor no fue socio oculto, quiso tomar inversiones de terceros para a la larga venderle un vehículo por lo que al final, los cheques entraban en Toyota Cía. Financiera."* Por otra parte, describe cabalmente la operación de captación de recursos financieros el testigo **Germán Mario Yacusi,** quien indica que:…*"desde el año 2012 y hasta la caída y cierre de CBI, la operatoria de mutuos era así: venía un cliente recomendado y las condiciones de la tasa la definía Rodrigo, o De los Santos, como gerente de Rivadavia, se ofrecía el mutuo que firmaba Rodrigo o De los Santos y lo legalizaban a través de un escribano, si quería el cliente. El dicente en su área recibía el dinero y entregaba el mutuo firmado por Eduardo Rodrigo. Afirmó que, como tesorero, realizó un contrato de mutuo a través de CBI."* Declaró en audiencia la testigo **Marcela Barreiro**, encargada de área de mutuos conforme el testigo **Yacusi,** e indicó que … *"En el área de depósitos se encargaba de*

recibir mutuos, algo similar a un plazo fijo, con algún beneficio en los intereses. La operación no tenía impuestos por lo que no se blanqueaba en el sistema bancario. Era una operación en negro. Al recibir los fondos de los mutuarios, no se preguntaba sobre le origen de los bienes. En otras operaciones de gente que entregaba valores por dinero, se realizaba una carpeta y se solicitaba informes sobre las empresas. Esos valores eran cheques. Se hablaba con los clientes sobre dejarlo en negro, y ella informaba que seguridad no había. No había respaldo sobre sus fondos. Conocían las circunstancias de cómo dejaban el dinero".Refiere la testigo sobre la captación y operatoria que … *"Había un área de operadores financieros, que recibían cheques. Otros colaboraban en recepción o cálculos de mutuos. La gente de recepción y atención a los clientes de caja y tesoreros. Los cheques eran para prestar, se recibían de las personas que iban a entregar los valores y se les pagaba. En otros casos a gente que entregaba efectivo le daban cheques para fecha determinada por un beneficio. Afirma que se hacían operaciones de préstamos con los cheques. Gente que iba a buscar cheques que podían ser al día por menos dinero. O entregaba cheques a plazo y se llevaba menos efectivo. Los montos eran de poco o mucho dinero"*. Indica también que … *"Los clientes de caja podían comprar o vender moneda extranjera y hacer depósitos de efectivo. Se les ofrecía el servicio a los clientes de caja de seguridad, les preguntaban a los empleados y ellos los traían a hablar con ella o con Rodrigo. No le consta ofrecimiento, el cliente generalmente venia de afuera a solicitarlo. Los socios traían clientes para todas las operaciones"*. A fs. 3342 menciona: *"Walter Escobal era una persona que tenia mutuo, cuyo referente era Tissera. No recuerda cómo estaban las cuentas de los socios al momento del problema, para saber si se retiraron los socios"*,Refirió en audiencia que *"Se tomaron mutuos hasta el 2014, cuando vuelve de vacaciones. No recuerda del aviso del Dino de no renovar el alquiler, o si fue antes o después de su licencia"*. Cabe recordar que la testigo tuvo licencia por embarazo los últimos meses de 2013 y primero de 2014. La testigo **Verónica Grosso** sobre la gente que retiró su dinero de los mutuos, afirmó *"la gente depositaba dinero, no tenía que ver con las cajas de seguridad"*, desvirtuando que la principal y rentable actividad de la empresa se basaba en el alquiler de cajas de seguridad, siendo en cambio utilizada esa operatoria como llamador a futuros nuevos clientes, a quienes ante la imposibilidad de dejar sus fondos en una caja de seguridad se le ofrecían las inversiones que se detallan al momento de fijar los hechos. Por su parte, **Marisa Lorena Font** confirma lo dicho a fs. 1890 vta., e indica que CBI hacía *"actividades financieras, cajas de seguridad,*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cambio de cheques y contratos de asistencia financiera", y recuerda que los contratos de asistencia financiera eran los mutuos. Luego indica que se *"hacía cambio de cheques"*. Relató en el debate el testigo **German Grosso** que *"en año 2014 trabajaba en la tesorería de CBI sucursal Dinosaurio y su función era recibir el cobro de expensas, recibía dinero por contratos mutuos"… "Los mutuos daban intereses, eran en pesos y en dólares y supone la tasa de interés la decidía Rodrigo. La operatoria con cheques era la más voluminosa de las operaciones que se hacían en CBI. En 2009 y 2010, ya estaba la operatoria con mutuos"…;* afirma que…*"En el 2014, los días previos al cierre de CBI la orden de Rodrigo fue de no pagar a la gente que quería sacar sus ahorros si eran montos grandes"*. Sobre la captación de dinero, **Ignacio Griva** expresó que: *"trabajó en CBI en la parte de mutuos durante un año y once meses y estuvo hasta el cierre"*… Respecto de los contratos de mutuos, dice que *"la actividad era intensa pero no recuerda cuántos*". A fojas 1924 dijo que *"eran mas de mil"*. Con esto queda clara la habitualidad, en términos comerciales, para la celebración de este tipo de contratos. La exigencia de la habitualidad se desprende luego del tipo objetivo que prevé la configuración de la conducta como "actividad". El mismo testigo en su carácter de ex empleado de Cordubensis S.A. de la Sucursal Dinosaurio Mall, indicó a fs. 1922/5, y en igual sentido pero en forma más detallada que: *"no había ningún requerimiento en especial, cualquiera podía ir y depositar dinero, tomaban fondos de cualquiera. Que al cliente le explicaban cómo era el sistema, le hacían el contrato, abrían una cuenta y le daban un recibo. Luego, el cliente podía empezar a operar y eso generaba un interés, que se actualizaba en los resúmenes"*. Asimismo, el testigo manifestó que "*había dos sistemas (1 y 2), si el cliente optaba por el sistema 1 los intereses los tenían que facturar, era el sistema legal y el cliente debía estar inscripto en la actividad para poder facturar los intereses ganados, razón por la cual todos elegían el sistema 2"*. También, expresó que *"primero lo hacían bajar al subsuelo al cliente, entraban en una sala y le explicaban que podía hacer un depósito, que no había límite; le tomaban los datos y el de un cotitular. En cuanto a las tasas, al principio se fijaba en un 24% anual y dependiendo del monto, si era grande, le consultaba a Rodrigo para mejorarla. Después, le explicaban al cliente que era una cuenta corriente, que podía disponer de los fondos y retirarlos cuando quisiera y que cada 30 días se renovaba el contrato y calculaban los intereses según el saldo a los treinta días. Si eran $300.000 o $400.000 se les podía subir la tasa a 26 % anual y también dependía de la relación que el cliente tuviera con Rodrigo. El mismo a veces mejoraba la tasa a 28% anual y había clientes*

preferenciales que tenían 30% de interés; esto fue mientras estuvo todo normal, ya que en enero de 2014 empezaron a subir las tasas de 32% a 34 % anual". Resulta especialmente esclarecedor el testimonio de **Marcos Flores,** ya que afirmó que… *"a los clientes de las cajas de seguridad… También les ofrecían la posibilidad de hacer contratos de mutuos, él lo hizo. Ellos ofrecían hacer un mutuo a los clientes de cajas. Respecto de la tasa de interés, era más elevada que la del banco. En CBI había lista de espera para contratar el uso de cajas de seguridad. Los mutuos o contratos de asistencia financiera tenían dos hojas, eran documentos en los cuales se establecía el nombre de las partes, el monto que entregaba el cliente, y la tasa de interés. Era atractivo pues la tasa era mayor a los bancos"… "Otras personas, como amigos del testigo, no tenían caja de seguridad, pero podían celebrar contratos de asistencia financiera".* Afirma que *"él y los demás empleados ofrecían el servicio de mutuo al cliente, pero no recibían comisiones por eso. Solo recibían comisiones por cajas de seguridad. Respecto de los recibos de Toyota expresa que los llenaban ellos, eran recibos de pago. Venía el empleado de Toyota con el cliente. En recibo se ponía el monto del dinero o el cheque, y el recibo se lo daban al cliente, no se identificaba a qué vehículo correspondía".* Se vislumbra de estos testimonios que la operatoria tiene su origen en la captación al público indeterminado de recursos financieros, sea dinero o cheques, utilizando las cajas de seguridad como una forma de acercar los clientes con excedentes de activos líquidos. Sobre la captación de recursos el testigo **Eduardo Miguel Ludueña** señala su experiencia personal. Indicando que *"llevan unos ahorros de su madre a CBI porque el marido de una sobrina trabajaba en esa empresa. Sus hermanos llevaron un dinero de su madre y en otra oportunidad el dicente llevó un cheque, lo cobró y un par de veces más hizo esa operación hasta que un día no pudo operar más. Cuando iba, le hacían firmar un papel, un mutuo por un cheque y a los 30 días retiró un dinero y el resto lo renovó por 30 días más y eso se repitió hasta que cayó CBI".* En el mismo sentido se manifiesta el testigo **Jorge Miguel Sona**, quien relató que *"llevó dinero de la venta de un auto y recibe un cheque, le pregunta a su cuñado si podía cambiarle el cheque, y su cuñado le dijo que si no necesitaba la plata podía hacer un mutuo, lo hizo, luego agregó cada vez un poco de dinero para ahorrar para su jubilación."* A fojas 3479 dijo que *"me mencionó Euclides Bugliotti, Tarquino padre e hijo, Fabián Maidana y el Ministro González".* En cuanto al origen de los recursos financieros, fue claro el extesorero **Víctor Rubén Franco,** cuando afirmó que *"El dinero entraba la mayor parte de los aportes de mutuos, con ese dinero se hacían cambio de*

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

valores. No sabe de dónde venía el dinero. Los mutuos se empezaron a hacer a fines de 2008"… "CBI se beneficiaba por el préstamo que hacía con el dinero que tenía CBI, pero no solamente por lo de Centro Motor."… "Ningún socio tenía injerencia. Las órdenes venían de Rodrigo"… "CBI se sostenía pagando esas tasas altas porque si pagaba tasa al 24% y tomaban cheques al 42%, ahí hacían la diferencia. Siempre era dinero en efectivo". En forma concordante manifestó fs. 1964/8 que *"luego a que la firma hacía mutuos o contratos de asistencia financiera por los cuales recibía dinero a cambio de un interés, normalmente el 24% en pesos y el 12% en dólares. Para tales contratos, no existía ningún tipo de protocolo a seguir, sólo le pedían los datos a la persona, se le informaba la tasa y si estaba de acuerdo, se firmaba".* El testigo **Alejandro Rencoret** afirmó que *"A los clientes de cajas de seguridad les ofrecían cambio de dólares y de cheques. Ellos preguntaban y él les decía que arriba podían hacerlo, pero no lo ofrecía. Se hacían cambios de cheques, mutuos y cambio de dólares para los clientes de las cajas. Eso se lo explicó De los Santos y otro compañero"… "El tema del cambio de cheques, mutuos, cambio de moneda comienza en 2008, pues había pocos clientes de cajas de seguridad, luego empezó a crecer el tema y al año y medio empezaron con el cambio de moneda, toda la actividad siguió hasta que cierra. No sabe por qué montos y con qué frecuencia se hacían los mutuos. En la sucursal de Rivadavia los autorizaba De los Santos y en Dino supone que Rodrigo, pero él no manejaba el tema".* Se observa la profesionalidad en el sentido de reiteración más o menos prolongada en el tiempo de los negocios, su sistematicidad, la permanencia de la actividad sin intermitencias, el fin de lucro o la expectativa de su obtención en los negocios realizados y la existencia de medios predispuestos y permanentes adecuados para la realización de actos de la misma especie, cumpliéndose otro de los requisitos típicos de la conducta delictiva analizada. Con el objeto de generar seguridad al momento del depósito del dinero, se hacía mención al respaldo no sólo del Banco Central, sino de reconocidos comerciantes locales que supuestamente garantizaban las operaciones. Así, la testigo **Maria Elena Malacari** refirió:*"El señor De los Santos cree que los recibe junto con su marido, les dice que operaban con mutuos, que certificaban por* escribanos, *que eran muy serios, que les daban intereses mejores que un banco común y una semana antes De los Santos les recibe el dinero. El cartel de CBI era grande, estaba a la vista de todo el mundo. Dice que el monto fue de $70.000 y luego agregaron $8000. Una semana antes del cierre depositó dinero"… "Afirma que cuando habla con De Los Santos le dice que tiene respaldo del Banco Central y luego le agrega que*

el mutuo estaba certificado por escribano y le dio más seguridad… En el año 2013, firmó un mutuo, retiró dinero una vez, pero no recuerda bien. Al solicitarlo se lo dieron, nunca tuvo problemas hasta la caída de CBI." En el mismo sentido, **Raúl Guillermo Senestrari** manifestó que *"vende una casa y deposita el dinero en CBI porque el comprador tenía allí una cuenta. Sus cuñados son contadores y depositan su dinero allí, y el dinero de clientes del campo de ellos también, por lo que cuando le ofrecen hacer un mutuo y retirar el dinero cuando quiera, lo hace y pone todo el dinero allí. La operatoria fue así, lo atendió Rodrigo, luego un auxiliar para una atención mas personalizada, abren una cuenta, en la cual hizo depósitos y retiros."* Afirma también que le indicaron que *"allí operaban Ramonda y Bugliotti y eso le dio seguridad …Un día fue a sacar dinero para hacer una reparación, y como no le alcanzó, fue a buscar más. Allí le dicen que tiene que ir a la sucursal de Rivadavia, la que no sabía que existía. Va a la sucursal de Rivadavia, había mucha gente exigiendo su dinero; Rodrigoles dijo que no había dinero, que habían vaciado las cuentas. Ante ello pide cheques, Rodrigo les da una cartera de cheques algunos viables y otros no, los cambia. Esos cheques eran posdatados. Al día siguiente estaban todos denunciados"*. Indicó en audiencia oral la testigo **Marcela Barreiro**, ex empleada, que: …*"En algún momento Eduardo entregaba recibo de Centro Motors en caso que tuvieran que responder por los fondos que dejaban los clientes. Eran recibos por cuenta de terceros que tenia CBI de Centro Motor. Se los llevaban como respaldo de esos fondos"*. El testigo **Marcelo Enrique Cipollari** afirmó que *"las operaciones que hacía la firma consistía en recibir dinero para compra de divisas, también había mutuos donde depositaban o retiraban dinero de esos mutuos"… "Trabajaban con pesos y dólares"… "Piensa que había algo raro en la forma de operar, pero no podía enterarse, eran cosas que no eran normales, como que el cliente venga acompañado por el gerente o los nombres ficticios de los clientes como "don Julio" o "don Luis"… "Los intereses de los mutuos los pagaba el dicente por orden de los encargados, los montos eran de todo tipo. El gerente sabía cuánto dinero había disponible en caja y si no llegaban con lo que había, le pedían al cliente que venga al otro día. El dinero se sacaba del tesoro. Dice que el dinero iba al tesoro pero fuera del bolso. Se contaba y se guardaba. Ese dinero no lo volvía a ver, quedaba a disposición de la sucursal, lo usaban para pagar a algún cliente o se mandaba al Dino. Venía la orden del gerente que decía preparen tanto dinero para mandar al Dino"*. La actividad se desarrolla y está dirigida al público en general, indeterminado. La clave para la configuración típica es que en el giro del intermediario exista

Fecha de firma: 01/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

una renovación continua y sostenida tanto de oferentes como de tomadores de crédito, de modo tal que se pueda hablar de masividad y de continuidad de la actividad. De los testimonios citados se desprende que en el caso de marras se cumplieron todos los requisitos en el período de captación de los "recursos financieros". A su vez, se requiere la publicidad, por la que se entiende se ofrece el servicio al público en general, con lo que se propone el mecanismo de oferta y demanda de recursos financieros. Sobre esto ha dicho la jurisprudencia al referirse a la infracción a la ley de entidades financieras, antes de la tipificación, con iguales requisitos del tipo penal, que: *"es necesario que la empresa se encuentre a disposición del público en general, indiferenciado, tanto para recibir los fondos necesarios como para conceder créditos. Es la indeterminación de los futuros contratos y contratantes lo que le da carácter de público a la oferta y la demanda"* (CNCont. Adm., Sala IV, 23/08/10 "Préstamos S.A. y otros C. B.C.R.A.", CAUSA 12.498/01). Basta que los aportantes sean "terceros" respecto a la organización que realiza la intermediación no autorizada. Esto se puede corroborar de los testimonios de **Mauricio Miranda** quien explica que *"luego de informarse, hizo contratos de mutuos firmados y sellados por ellos, en pesos, dólares y euros"* … *"iba al cajero y operaba en ventanilla y le daban un recibo de CBI"*..: *"Empezó a operar en marzo de 2013, la última vez posiblemente fue en diciembre donde depositó un dinero por la venta de un auto, y al mes siguiente, en enero, de 2014 habla para retirar el dinero y se encuentra con que estaban sin personal, le dicen que estaban de vacaciones y que vaya a la sucursal de Rivadavia y que allí le darían el dinero"… "Cuando fue con el dinero, celebran un contrato de mutuo en el cual CBI se comprometía a darle un interés si depositaba su dinero. No le preguntaron de dónde venían los fondos ni le hacen firman ninguna documentación al respecto"*. En igual sentido, **Fernando Ariel Botallo** manifestó que **"***el 15 o 20 de enero, vendió su auto, recibe otro vehículo y recibe un dinero y lo deposita allí. Eran $25.000. La diferencia que tenía con un banco era que podía disponer del dinero sin tener que esperar como en un plazo fijo. A los dos o tres días, quebró. Fue al local y ya estaba todo cerrado"… "Dice que puso el dinero en enero de 2014, no recuerda el día. En la oficina lo atiende Marcela, luego habla y le dice que vaya él y que le lleve el dinero. Relató que antes de ese depósito, dos, tres o cinco meses atrás había vendido un vehículo depositó el dinero y luego lo retiró a los 15 o 30 días sin problemas."*. Manifestó en su declaración de fs. 3319 y vta., que el motivo por el cual acudió a Cordubensis S.A. fue porque la tasa de interés que daban era más importante que la de los bancos y también porque tenía la posibilidad de

retirar el dinero cuando quisiera. El ex sindico de la quiebra Cr.**Ruiz**, indicó en audiencia que *"Se presentaron 114 acreedores. Con la documentación respaldatoria. Era una tarea compleja, ya que la mayoría eran préstamos con mutuos"*…. También relató cómo *"entre el juzgado y los síndicos, se pusieron de acuerdo para darles validez al crédito y … se fijó la tasa de interés en 24 por ciento anual"… "Se determino el pasivo concursal, entiende que alcanzó los 60 millones, solo sobre la base de personas y el crédito central de la AFIP, y deudas municipales y provinciales de poco volumen"*. Indicó luego que recordaba un apellido armenio Sarrafián, que era muy marcado por Veltrusky por supuesto fondeador además de Centro Motor, Tadicor y Bugliotti. No recordó el apellido Leal. Afirmó que *"fondeador es la persona que trabaja con volúmenes importantes de dinero en la operación financiera de la empresa"*… y que CBI estaba registrado ante AFIP y con actividad en los distintos organismos como locación de cajas de seguridad, no podía ser entidad financiera porque no estaba autorizada por el Banco Central. De acuerdo a su actividad como sindico, indicó el testigo que *"surge por la verificación de créditos que había intermediación financiera…Se presume…No hay ningún elemento legal que indique"*. Pero los que verificaron eran prestamistas, que entregaban dinero. No estaba autorizada por el Banco Central. Respecto del negocio de CBI, *"no puede meritar cuál era la actividad principal, pero se presupone que por el volumen que depositaban los fondeadotes que la actividad principal era la intermediación"*. Refirió que *"las cajas rondaban las 1500 indudablemente se cobraba algún arancel mensual o anual, no tuvieron ese tipo de facturación, pero se presupone lógicamente que el volumen de la intermediación era mucho mas voluminosa que la locación de cajas de seguridad"*. Le parecieron excesivos *"29 empleados para 1500 cajas, le indica que hay un costo operativo muy grande. Es mucho para locación de cajas de seguridad. Sueldos, cargas sociales por 13 meses, no cree que las cajas de seguridad generen como para afrontar el costo de 29 empleados, no hay suficiente rotación"*.Es conclusivo el testimonio en cuanto a que si bien el encartado Rodrigo refirió haber impugnado los créditos verificados y atribuye la responsabilidad a los sindicos, el Cr. Ruiz expresó que cuando se presenta la verificaron de crédito, al otro día la fallida observa el 100 por ciento de los créditos. El juez indica que está fuera de contexto la observación porque faltaba hacer la tarea de verificación. Esa impugnación era improcedente por el momento. Una vez que estuvo ña sentencia de verificación cuando correspondía, no se observó ninguno. Al patentizarse los contratos de asistencia financiera en lo que termina conformando un contrato de mutuo, corresponde tener

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

presente que las personas que luego fueron denunciantes, acompañaron en cada caso las pruebas documentales que obran agregadas en autos –contratos de mutuo y relativos a las cajas de seguridad- (Fs. 1826/ 1832, 1850/1851, 4532/4534, 4539/4540, 4545/4547, 4554/4556, 4565/4566, 4652/4653, 4681/4684, 4688/4690, 4695 /4696, 4699/4701, 4705/4716, 4 720/4724). A esto se suman las denuncias efectuadas por los mutuarios a fs. 724 y ss., 732 y ss., 8 00 y ss., 811 y ss., 822 y ss., 833 y ss., 880 y ss., 893 y ss., 901 y ss., 953 y ss., 970 y ss., 996 y ss., 1178 y ss., 1286 y ss., 1308 y ss., 1315 y ss., 1322 y ss., 1329 y ss., 1336 y ss., 1342 y ss., 1349 y ss., 1358 y ss., 1365 y ss., 1370 y ss., 1385 y ss., 1416 y ss., 1436 y ss., 1447 y ss., 1463 y ss., 1477 y ss., 1501 y ss., 1512 y ss.,1525 y ss.,15 41 y ss., 1573 y ss., 1607 y ss., 1 618 y ss., 1631 y ss., 1650 y ss., 1819 y ss. 2229 y ss., 2240 y ss., 2292 y ss., 4802 y ss., 5022 y ss., 5037 y ss., 5057 y ss., 5085 y ss., 5099 y ss., 5121 y ss., 5145 y ss., 5162 y ss., 5190 y ss., 5200 y ss., 5212 y ss., 5227 y ss., 5243 y ss., 5256 y ss., 5273 y ss., 5292 y ss., 5309 y ss., 5321 y ss., 5333 y ss., 5 357 y ss., 5368 y ss., 5380 y ss., 5396 y ss. 5409 y ss., 5429 y ss. 5442 y ss., 5456 y ss., 5479 y ss., 5517 y ss., 5597 y ss., 5617 y ss., 5626 y ss., 5640 y ss., 5667 y ss., 5686 y ss., 5697 y ss., 5712 y ss., 5791 y ss., 5801 y ss., 5815 y ss., 5824 y ss., 5845 y ss., 6023 y ss., 6041 y ss.,605 6 y ss., 6075 y ss., 8497/8602, 11769 y ss., 1207 6 y ss., 12226 y ss., 13697 y ss., 15743 y ss., 17610 y ss. Del análisis de cada una de estas denuncias cabe recordar, en virtud al limite temporal establecido en virtud a los hechos analizados, que muchos acuerdos fueron celebrados con anterioridad al 5 de enero de 2012 (Ley 26.733); pero dichos contratos se encontraban renovados y vigentes al mes de febrero de 2014. De la declaración en autos de **Juan Oscar Pérez** (fs. 3270/1), surge que en CBI, Sucursal Dino, le dijeron que si depositaba dinero le iban a hacer un contrato de mutuo y le pagaban un interés del 2% mensual o 24% anual. También le aclararon que podía retirar el dinero cuando quisiera y que le abonarían los intereses sobre el saldo. Así, efectuó un depósito inicial por la suma de $100.000 en el mes de diciembre de 2011 y en algunas oportunidades retiró dinero por las sumas de $1000 o $2000. Que antes de extraer dinero, llamaba por teléfono y avisaba y luego pasaba directamente por la caja, retiraba el dinero, firmaba un recibo y le daban el nuevo mutuo con el saldo, por los días que faltaban para completar el término del anterior. Que al final, tenía depositado alrededor de $70.000. El testigo **Roberto Joaquín Llabot (f)** declaró en instrucción y a fs. 3322 vta. expresó que primero contrató una caja de seguridad en noviembre de 2011. Luego, ese mismo año realizó un mutuo por un monto de $100.000 y posteriormente agregó más capital. Que por el primer mutuo le dieron

un interés del 24% anual y en la segunda o tercer operación le aumentaron al 26%, incluso una vez le pidió a Eduardo Rodrigo que le dieran algún punto más de interés por la inflación. Por otro lado, **María Josefa García** manifestó que en noviembre de 2013, ya en una fecha cercana al final de la empresa, concurrió junto a su esposo Roque Santos Vay a la sucursal de CBI de Dinosaurio Mall, que allegados le habían recomendado dicha firma porque era confiable y le otorgaban mayor interés que cualquier banco. Allí, formalizaron un contrato de asistencia financiera (mutuo) mediante el cual depositaron la suma de $198.000, producto de la venta de un inmueble que tenían en B° Ituzaingó (v. fs. 5271 y vta.). A su vez, la testigo **Adriana Ester Martín** a fs. 5290 manifestó que: *"tomó conocimiento de la firma CBI a través de la cartelería de calle Rivadavia y por gente conocida que había depositado dinero en la firma, resultando posteriormente damnificada en mas de un millón de pesos"*. Además, **Guillermo Raúl Bergero**, empresario de la construcción, expresó a fs. 5477 y vta. que comenzó a operar con CBI-Cordubensis en marzo de 2013, porque su amigo Ignacio Griva -que trabajaba en dicha empresa-, le habló sobre los bondades de guardar su dinero allí. Aparte, tenía la ventaja de que cuando los clientes de su constructora le pagaban por los servicios, depositaba el dinero en CBI y podía sacarlo cuando quisiera para poder pagar a los proveedores y comprar materiales. A su vez, los damnificados **Mirta Nilda Ballerini (fs. 3468 y vta.), Pablo Orlando Romero (fs. 3472 y vta.), Oscar Alejandro Francisco Cabial (fs. 5097 y vta.), Manuel Alfredo Morales (fs. 5143 y vta.), Marta Susana Cadavid (fs. 5187 y vta.), Marisa del Carmen Gonella (fs. 5355 y vta.), Vanesa Andrea Galfrascoli (fs. 5655/6), Amelia Sara Tomasa López (fs. 5715/8), la familia Littvik (fs.6030/3), Marcela Beatriz Gatti (fs. 12083/88), Verónica Elizabeth Riesco (fs. 4805/10), entre otros,** indicaron que celebraron contratos de asistencia financiera con Cordubensis S.A. tanto en pesos como en moneda extranjera. Los testimonios antes mencionados, coinciden en general con lo manifestado por el resto de los denunciantes que firmaron contratos de asistencia financiera con la firma Cordubensis-CBI, en cuando a la modalidad de la operatoria, porcentaje de los intereses, plazos, diferentes tipos de depósito -en moneda nacional como extranjera-, etc. Además, destacan la posibilidad que tenían los clientes de extraer dinero antes del vencimiento del contrato; como también, expresan que les entregaban un recibo o planilla con el monto de todas las operaciones efectuadas, cada vez que retiraban dinero o renovaban el contrato. Corresponde tener presente los **informes del B.C.R.A. confeccionados en las actuaciones sumariales n° 100.722/14**. En ese marco, el informe N° 383/1283/14 de fecha

Fecha de firma: 03/08/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

17/09/14, determina una serie de mutuos firmados por Cordubensis S.A. como tomadores de fondos y terceros que habrían aportado los mismos en pesos a una tasa de entre 24 y 30% anual y en dólares y euros a una tasa de interés del 12% anual, todos a plazos de 30 días y muchos de ellos renovados en varias oportunidades. Concluyendo que desde finales del año 2009 hasta febrero de 2014, la sociedad captó fondos en pesos, dólares y euros por un total aproximado que supera los 18 millones de pesos. Sobre esto se agregan constancias a fs.15.779/89 e informes reservados en Secretaría, en copia, de las Actuaciones Sumariales del Banco Central de la República Argentina 100.722/14, comprendiendo cinco cuerpos en total. De la **planilla de mutuos y del informe n° 388/77/15** elaborados por el Banco Central, obrantes a fs. 713/15 y 832/43 del referido Expte. 100.722/14, se desprende que se verificaron 38 contratos de mutuo en dólares estadounidenses por la suma total de U$S 525.008,02; 14 contratos de asistencia financiera en euros por la suma de € 68.149,04 y 105 contratos de asistencia financiera en pesos por la suma total de $18.559.005,84 fs. 15.790/2 y 17.922/7. Es preciso aclarar que tales montos son sólo indicativos de los mutuos celebrados por Cordubensis S.A., ya que numerosos mutuarios no se presentaron en las actuaciones como querellantes y probablemente existan otros contratos de asistencia financiera cuya existencia es imposible de determinar. Se debe tener presente que no logró hallarse en la investigación el denominado "servidor n° 2", en donde aparentemente se registraban la mayoría de estas las operaciones efectuadas en negro, según lo relatado por los empleados de la firma y las propias manifestaciones del imputado Luis de los Santos obrante a fs. 562 vta.

B) Una vez captado el recurso financiero, los encartados, en su carácter de representantes de Cordubensis S.A.procedieron a **otorgar créditos o préstamos personales y empresariales**, actividad financiera para la cual no se encontraban autorizados. Sobre esto resulta esclarecedor lo declarado por la empleada de la sucursal Dinosaurio, **Natalia Paola Olivi** -fs. 1907/9- quien manifestó que: *"hice mutuos de préstamos, que era cuando nosotros le dábamos dinero en préstamo a otros, me acuerdo que a Capítulo 12, Brizuela era quien venía por esa empresa y el mes pasado hice otro que se llamaba a Servicios Integrales…"*. Surge de als declaraciones de los testigos en audiencia quese daban créditos sin respetar los indicadores de riesgo en relación a los tomadores. Sobre este tema **German Grosso** refirió*"Los préstamos que hacía CBI los hacía a través de cheques. Afirma que la decisión no la tomaba él, solo recibía la orden de dar o recibir dinero. Refiere que se daba cuenta que había una operación de préstamo porque a veces el cliente entregaba el cheque al que él le*

daba el alta y luego le llegaba la orden de pago por un monto al que el dicente relacionaba con el cliente." La testigo Marcela Barreiro indicó en audiencia que *"Respecto a los depósitos en cuenta, había grandes clientes, recuerda todos los socios de S.O.S. Biriñan era uno, Cavial. Con el dinero se usaban para prestar con los depósitos en cheques, en teoría. Las personas por sus cuentas cobraban interés. Era importante la diferencia entre lo que pagaba CBI y los bancos. No se contaba con autorización del banco central para operar, ya que ella nunca vio una autorización o algo, y si existió no la conocía."* En el mismo sentido se expresó**Samanta Orso Molina**, quien en audiencia ratificó lo dicho a fs. 1882: *"Víctor Alanís, era una persona que realizaba operaciones con la empresa, pedía préstamos, sé que hacía una revista chica, pero no sé cuál, sé que la oficina está en la Rafael Núñez"*. Sobre los préstamos, **Juan Chini** afirmó en la instrucción, mediante declaración obrante a fs. 9720 respecto de una conversación que escuchó entre Rodrigo y Suau: *"Que allí Jorge le pregunta a Rodrigo cómo estamos haciendo los números, diciéndole, sé que lo que tenemos tomado son 70 millones, pero cuanto es lo que tenemos y cuanto es lo que tenemos prestado. Allí Eduardo responde diciendo, nuestra deuda es de 150 millones, pero nuestro activo y/o dinero prestado es de 200 millones. Que allí pude comprobar que Jorge Suau no tenía certeza de la situación económica de la empresa"*. Resulta esto contradictorio con el testimonio de **Germán Mario Yacusi,** también ex empleado quien refirió:*"La actividad era para gente recomendada, o clientes de cajas de seguridad. A ellos les ofrecían hacerlo…Entiende que el giro de la empresa principal era de cajas de seguridad…Además de los mutuos, no se otorgaban créditos, ni se ofrecían préstamos…Sarrafián era otro de los cheques de cartera devueltos, Sarrafián proveía cheques y se los veía seguido, pero el dicente no manejaba la cartera"*. Lo dicho por este testigo **Yacusi** pierde credibilidad en virtud de la abundante prueba en contrario, y se evidencian contradicciones esenciales con casi la totalidad de los demás testimonios vertidos en audiencia oral. En aquella oportunidad, fueron particularmente relevantes los testimonios del ex síndico de la quiebra de CBI Cordubensis **Ab. y Cr**. **RicardoVeltrusky Heck**, quien afirmó categóricamente que se otorgaban préstamos a empresas *"cáscara"*, sin el debido control de solvencia propio de una entidad bancaria (sistema *DuPont*) y a solicitantes y proveedores simulados e insolventes. Sobre los tomadores de credito en CBI, el testigo refirió: *"CBI hacia intermediación financiera no autorizada por el Banco Central. Además, hacía prestamos, pero no con fondos propios sino de fondeadores y no estaba inscripto para hacer eso. Detectó préstamos a Sarrafián, Alta Gama, y otros. Los*

Fecha de firma: 03/09/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

*préstamos de Sarrafián eran defectuosos no podían cobrarse. Fueron dos préstamos y los invertía en el Shopping de Villa Allende en negocios de su esposa y la hermana de ella que eran de apellido Leal. Aunque en teoría pudieran perseguir el cobro de esos cheques, ya no podían hacerlo por robados, defectuosos, vencidos. Era un tomador de préstamo que ya venía sin cumplir desde el 2012."*En lo particular, respecto a los cheques de **Diego Ariel Sarrafián**, el testigo refirió: *"Un tomador de préstamos era Diego Sarrafián que hasta 2012 trabajaba con cheques propios y en 2013 trabajaba con cheques de terceros, dentro de esos cheques estaban los que tenían defectos graves"*. En relación a la forma de la operación indicó que: *"Se infería que era una maniobra para lavar dinero porque aprovechaban la confianza del tomador. Además, se descubrió que usaban fondeadores o firmas figurativas o cáscaras para hacer la liquidación del descuento de los cheques. Cobraban la comisión pero no se la pagaban porque era una empresa inexistente"*. Refiere también que *"detectaron varios préstamos como "FG Ligthing" y sospecharon de otros. Uno quedó debiendo 17 millones de pesos y otra empresa quedó debiendo 10 millones de pesos. En el listado aparecen 60 cheques de Sarrafián. Hacían simuladamente cesión de crédito del fondeador, como PRESTAR SA, que era una sociedad de dos personas mayores pero el hijo, que era Rubén García que era contador operaba la empresa dentro de CBI y se cobraban la comisión ellos mismos. Simulaban el préstamo a través de formularios y demás simulando comisiones el IVA sobre las comisiones"*. Relata que *"había varios socios ocultos, vinculados a través de los negocios pero se mezclaban con el amiguismo y prestaban sin certeza de recuperar"*. Indicó en relacion a las supuestas empresas proveedoras de CBI que: *"Respecto de los servicios que prestaban esos proveedores insolventes era la de ser fondeadores, funcionaban como prestadores del servicio de descuento de cheques. La característica de la operatoria era la repetición. Rubén García, hijo de las titulares de PRESTAR lo declara"*.Sobre esto **Eduardo Rodrigo** manifestó en su declaración indagatoria que no existían operaciones de préstamos registradas y que *"Las únicas que encontró son las que aporta el Banco Central en su informe (fojas 15.790 y 15.792)."*en los casos de los hechos 11 y 13 de Miranda y Grosso Afirma que "*estas operaciones no son préstamos, ya que CBI les daba cheques. O son préstamos o son cheques cedidos por Cordubensis, nada desautorizado por el Banco Central*". Sin embargo, esta modalidad es la referida por el testigo **Veltrusky Heck**, en cuanto que contra la entrega del dinero, la primera vez se firmaba un contrato bajo las formas referidas, y luego para las renovaciones CBI entregaba un cheque, en forma de garantía, y no

para ser depositado, toda vez que carecía de los requisitos legales esenciales y sólo servía de comprobante de la operación, dejando tranquilo al aportante del recurso financiero líquido original. Por su parte, recibía luego cheques de terceros apócrifos y otorgaba a estos el efectivo, siendo el valor la garantía, pero sin el correcto control de solvencia necesario para asegurar el retorno de lo prestado. Afirma el imputado en el acto defensivo indagatorio que *"Existe un préstamo por $150.000 donde se configura el interés, el IVA, la comisión y en la cual se establece una garantía de $15.000. Afirma que CBI tenía recursos propios para hacerlo. Hay préstamos reales que están en la contabilidad, entre 2012 y 2014, y dentro de su actividad estaba la de prestar dinero y tenía fondos para hacerlo. Los balances cerrados al 30.06.11 y 30.06.12 demuestran que siempre tuvo CBI fondos suficientes y recursos propios y nunca prestó dinero con recursos de terceros. CBI tenía un objeto social lícito, aceptado por Inspección de Sociedades Jurídicas"*. Afirma el encartado Rodrigo en su defensa material que CBI se encagaba sólo de acercar las partes. Poner en contacto a quienes tenian necesidad de fondos con los que tenían excedentes de los mismos. En contrario, surge que del allanamiento practicado el día 19/02/2014 en las oficinas ubicadas en calle Rodríguez del Busto n° 4086, local 85, del complejo Dinosaurio Mall, se incautaron solicitudes de créditos de diversas personas; como instructivos para los empleados acerca de los requisitos y formalidades que debían observar para otorgar préstamos de dinero, documentación que se encuentra en el lote identificado con el rótulo 14 B a fs. 3139. **Natalia Godoy** indica a fojas 3627, *"que con relación a Sarrafián, Blanc, Prestar y Gula también conciliaba cuentas, que eran cuentas problemáticas"*, dijo que es así, que había mucho movimiento y en los Excel no estaban esos movimientos que estaban en el sistema. Indica que *"sabe de los préstamos porque compartían edificio con los demás empleados y sabe por ellos"*. El Cr. de AFIP, Ricardo Edelstein manifestó en audiencia que cree que la actividad declarada era de intermediación financiera, en el encabezamiento del informe debe estar, y lo que ellos observaron fue aparte de intermediación financiera y después tenían ingresos de otro tipo, si mal no recuerda se descontaban cheques, se hacían préstamos, tenían un Rapipago o Pago Fácil, un cajero automático del Banco de Santiago del Estero, y también estaban en el Servicio de Cobranzas de terceros. Agrega que con respecto al servicio de intermediación financiera tiene entendido que no tenían autorización del Banco Central. Relata que le consta que la cobranza de Centro Motor y Yacopini la hacía Cordubensis. Agrega que ellos dicen que hay intermediación financiera porque con las cobranzas en efectivo que se hacían se utilizaba para un posterior

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

descuento de cheques de terceros. Y se corroboró que luego esos cheques, no todos, pero algunos, eran depositados en las cuentas de Toyota Cia. Financiera, o sea el proveedor de Centro Motors y Yacopini. Por su parte, surge del informe de fs. 1690, la actividad en la que se encuentra inscripta CBI, "servicio de actividad financiera organizada por compañía financiera Cod. 641-941" desde fecha 15/12/14. Las entidades financieras autorizadas a captar depósitos, asumen la responsabilidad de restituir los mismos ante el requerimiento del cliente, siendo impensable que pueda invocarse la demora o falta de pago del préstamo otorgado utilizando los recursos captados, para evadir esa responsabilidad. Tal es el caso de los clientes a quienes, previo requerimiento se les negó la devolución de sus depósitos. No parece verosímil entonces que CBI sólo se limitara a contactar a las partes, ya que los tomadores de créditos nunca entraron en contacto con los depositantes de "mutuos", y su relación se limitó a sus contratos de "asistencia financiera" con CBI. Para mayor detalle corresponde aclarar que el intermediario capta los recursos para sí, a nombre propio, y los otorga por su cuenta y riesgo. Jurídicamente existen dos operaciones distintas, que no se pueden concebir calzadas entre sí (a un deposito le corresponde un crédito otorgado por el mismo monto a otro tercero diferente al depositante). Las entidades autorizadas tipifican su actividad encauzando … *"dos corrientes de crédito que son inseparables en el ejercicio y funcionamiento de la empresa bancaria y que reaccionan la una sobre la otra: los créditos que el banquero concede a sus clientes repercuten sobre los depósitos, puesto que los clientes suelen disponer parcialmente de los créditos concedidos por el banco, y viceversa, el incremento del volumen de depósitos permiten al banco ampliar sus operaciones de concesión de créditos a sus clientes. La conexión teleológica de ambas corrientes de crédito, tiene sin duda una clara trascendencia jurídica*" (GARRIGUES, Joaquín,*Contratos Bancarios*, Madrid, 1975, pág. 31). Surgen dos responsabilidades diferenciadas por parte del intermediario: por un lado, asume el riesgo de restitución de los recursos captados, a su vencimiento o al requerimiento del depositante, lo que ya antes del cierre de CBI el 14/02/14 no fue cumplimentado, conforme reiterados testimonios oídos en audiencia (a modo de ejemplo, **Miranda, Senestrari y Cippolari**). Sobre esto el tesorero **Yacusi** dijo:"*una semana antes del cierre, que vino toda la gente a retirar el dinero, ya no había más dinero, más nada"*. Por su parte, quien presta asume el riesgo de incobrabilidad de los préstamos otorgados utilizando los recursos captados. Entonces el activo principal son los préstamos y el pasivo son los depósitos, con éstos se otorgan préstamos y con estos últimos se restituyen los depósitos. La calidad de la cartera de

préstamos configura el basamento natural de la cartera de depósitos. Al declarar en audiencia la testigo **María Cecilia Suau**, expresó que el viernes y sábado anterior a la muerte de su hermano Jorge Suau, ella fue a visitarlo, y notó que cada rato recibía llamados, estaba preocupado.Ahí se enteró que *"CBI prestaba dinero, hasta antes de ello, ella pensaba que CBI prestaba caja de seguridad. Él le dijo que habían prestado dinero, y que le estaban pidiendo todo de golpe y no tenían cómo devolverlo"*. Corresponde destacar **los contratos de mutuo secuestrados** en las oficinas ubicadas en calle Rodríguez del Busto n° 4086, local 85, del complejo Dinosaurio Mall, en los que la firma **Cordubensis S.A. en carácter de mutuante**, **entregaba en préstamo a personas físicas y jurídicas, sumas de dinero en efectivo**, quedando obligados los mutuarios a devolver en cuotas los montos recibidos, más los respectivos intereses. Verbigracia: contrato de mutuo entre Transabril S.A. y Cordubensis S.A. de fecha 16 de julio de 2013 por un monto de $1.000.000 con un interés del 36% anual (fs. 11789/90); contrato de mutuo entre Victorio Geremías Balzamimo y Cordubensis S.A. de fecha 23 de julio de 2012, por un monto de $ 510.951,53 con un interés del 36% anual (fs. 11791/2); contrato de mutuo entre Ricardo Amador Ramos y Cordubensis S.A. de fecha 30 de abril de 2013 por un monto de $ 479.900 con un interés del 38% anual (fs. 11794/6); contrato de mutuo entre Capítulo 12 S.A. y Cordubensis S.A. de fecha 31 de marzo de 2013 por un monto de $ 300.000 con un interés del 36% anual (fs. 11800/01); contrato de mutuo entre IR Comunicaciones S.A. y Cordubensis S.A., de fecha 6 de diciembre de 2012, por un monto de $ 600.00, con un interés del 36% anual (ver fs. 11802/3); contrato de mutuo entre Villa Nueva S.A. y Cordubensis S.A. de fecha 25 de enero de 2012, por un monto de $ 2.000.000, con un interés de BADLAR más 5% mensual (fs. 11815/7); contrato de asistencia financiera entre JL Ramonda e Hijos S.R.L. y Cordubensis S.A. de fecha 29 de abril de 2012, por un monto de $ 2.166.858,50 con un interés del 36% anual (fs. 11819/20); contrato de mutuo entre Fideicomiso de garantía y administración de obra – Edificio Tango y Cordubensis S.A. de fecha 11 de abril de 2012, por un monto de $ 314.348,43, con un interés del 42% anual –se entregan cinco cheques de pago diferido- (fs. 11821/); contrato de mutuo entre Náutica Piu S.A. y Cordubensis S.A., de fecha 19 de junio de 2012, por un monto de $ 290.000, con un interés del 36% anual (fs. 11823/4). En total mas de siete millones y medio de pesos en prestamos, lo que no parece escaso, ni posible de ser cumplido con fondos propios de la empresa exclusivamente. En definitiva ha quedado acreditado que la persona jurídica CBI Cordubensis SA y las personas físicas que la integraban, conforme se desarrollara

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

oportunamente, otorgaron préstamos personales y empresariales con su correspondiente financiación. Surge también que las actividades financieras o de préstamos, dependían –a contrario a lo que dice la defensa- de la toma de recursos del sistema en depósitos a plazo (operatoria denominada "mutuos"), esto toda vez que no ha quedado acreditado el capital social propio aducido y supuestamente destinado a tales efectos, así como tampoco los préstamos solicitados por la empresa para activar su giro comercial. Y por el contrario si han quedado acreditados millonarios préstamos a empresas y particulares, sin la toma de lso recaudos mínimos para asegurar su recupero. Por su parte, no quedan dudas que el dinero depositado por los inversionistas no sólo era utilizado para la "gestión y cobro de cheques", sino que era ofrecido al público –aún limitado a los posibles clientes de cajas de seguridad- ejerciendo actos de intermediación en el sistema financiero para los que se requiere autorización del Banco Central de la República Argentina conforme la ley de entidades financieras y el Código Penal. Sobre el patrimonio de CBI- Cordubensis, indica el contador **Veltrusky Heck** que:*"El activo de CBI estaba formado por $163.000, 40.000 dólares una casa en San Isidro que se logró el remate a un precio razonable por $3.000.000, y querían acrecentar el activo con juicio a los vaciadores de la empresa, pero no se pudo. CBI figuraba como una sociedad (antes era CASH), pero no estaba cumpliendo con las actividades que tenía que desarrollar. Esto es la intermediación financiera porque no estaba inscripta en BCRA y no tenía control"*.En los ya analizados **informes del B.C.R.A. confeccionados en las actuaciones sumariales n° 100.722/14**. Y en ese marco, del informe N° 383/1283/14, se desprende un análisis referente a las "liquidaciones de descuento de documentos", de donde surge la operatoria de descuento de cheques a tasas que van desde el "27 a un 48,2 % anual". Sin embargo como se ha podido corroborar, muchas de las empresas que figuran en el listado eran tomadoras de créditos aportando valores que eran negociados en carteras elaboradas no para su cobro, sino para no ser ingresadas al sistema bancario y "levantadas" antes de su vencimiento o renovado el préstamo, abonando en su caso los intereses. Tales son el caso de Alta Gama S.R.L. y Prestar S.A., entre otras. Surge del mismo informe una actividad de descuento de cheques por parte de Sarrafián de más de 8 millones de pesos, lo que es parcial, conforme se verá más adelante en la presente resolución. Conforme el mismo informe parcial, las recolocaciones superaban los 13 millones de pesos. El referido informe destaca, bajo el título *"4.2 datos contables"* que: *"cabe destacar que en cuanto a las cuentas de resultados, el principal ingreso provendría de la cuenta "Int. Cob. Por Prést Ch.", con un saldo*

acumulado de 11,4 millones al 31/12/12 y "Gastos Con Por Prest Ch." por 2,3 millones, sobre un total de ingresos de 16,6 millones. En cuanto a los egresos, los "intereses devengados", con 7 millones representaron la mayor salida de fondos, seguida en menor medida por "Sueldos" y "Honorarios". Lo reseñado, de confirmarse con datos auditados, resulta un claro indicio de intermediación financiera habitual, ya que el giro normal de la empresa se sostendría con el diferencial de tasas cobradas versus pagadas". No corresponde apartarse de los pronunciamientos del Banco Central como órgano estatal altamente especializado, en orden a la complejidad técnica de la competencia asignada para instruir sumarios contra integrantes de entidades financieras, y sólo cabría apartarse —en el aspecto de fondo— ante razones de grave entidad o arbitrariedad palmaria y manifiesta, que no se demuestran ni advierten en el caso. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II Fecha: 08/09/1992Partes: Hamburgo S. A.Publicado en: LA LEY1993-C, 305 - DJ1993-2, 509Cita Online: AR/JUR/1266/1992). En relación a la composición patrimonial de la empresa y los valores secuestrados en los allanamientos declaró la **Cra. Gabriela Ceferina Albretch**, quien efectuó un informe en instrucción sobre la base de un Excel que le aportara Rodrigo y que elaboraron los síndicos de la quiebra de CBI. Indicó sobre esto en audiencia que *"en la recepción de los fondos por parte de una entidad financiera hay una transferencia en propiedad. La entidad financiera dispone cómo va a colocar los recursos, asumiendo el riesgo crediticio de las operaciones. Las entidades disponen qué tipo de colocaciones. Afirma que el riesgo crediticio significa mora, incobrabilidad o pérdida de los fondos. Habitualidad implica recurrencia y se encuentra en el art. 3 ley de entidades financieras"*. Indicó la testigo que *"no participó en el proceso de inspección del Banco Central, porque lo realiza a partir de superintendencia de entidades financieras. Indica que existen fiscalizaciones de campo, y fiscalizaciones por documentación remitida y que también se hacen fiscalizaciones electrónicas, con seguimiento a las entidades para la sanidad del sistema financiero. Las inspecciones en campo solo lo hacen los inspectores del Banco Central"*. Explicó que las normas del Banco Central se dan a conocer por comunicaciones a, b y c; sustanciales, reglamentarias y legales respectivamente. Indica que se agrupan en circulares temáticas que se actualizan en forma periódica. A su vez que también se regula por normas civiles y también las hay para los procedimientos de inspección para los auditores que están sometidos a esos procedimientos. Sobre la auditoría efectuada por el Banco Central, indicó:*"La auditoria empieza desde el documento que autoriza la*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

operación hasta la registración. Se busca que esté registrado, que sea válido, legal y que esté en el libro diario. Luego el mayor y del mayor se pasa al estado de situación patrimonial. Se debe sistematizar en un circuito operativo con controles cruzados. Las entidades financieras hacen diferentes tipos de operaciones, activas, pasivas y neutras. Las activas son de préstamos. Cuando la entidad financiera coloca el dinero. Tarjetas de crédito, prestamos hipotecarios, prendarios, adelantos en cuentas corrientes, en éstas el rol del banco es de acreedor. Pasivas es cuando recibe fondos de terceros, por depósitos a la vista, cuentas corrientes y cajas de ahorro y los depósitos a plazo. Neutras, son las no vinculadas a intermediación financiera, la locación de cajas de seguridad y servicio de cambio son neutras". Indicó queun recibo no puede ser préstamo tampoco una orden de pago.El recibo es solo la recepción de dinero y eso acredita por cualquier causa o motivo. Puede ser por préstamo o no. La orden de pago no es la figura que se utiliza para un préstamo. En el préstamo está el instrumento, un pagaré y un mutuo, que hoy nadie lo usa y la acreditación de los fondos en una cuenta. Indicó que *"el sumario en la quiebra en que colaboro, que está en la página del Banco Central, deja constancia describiendo lo que hicieron los inspectores cuando tomaron el expediente y la opinión sobre si CBI realizaba o no actividad de intermediación. Afirma que el informe no estaba sustentado"*. Citaron fojas y paginas pero sin explicación. *"Para una auditoria deben contar con contabilidad, no alcanza mencionar fojas. Había una cuantificación de operaciones del mismo cliente con operaciones que se renuevan en el tiempo. Hay que tomar el capital primero. Entiende que así seria mucho menor el movimiento de fondos. Indica que había otras empresas involucradas en la operatoria, pero no hubo sumario a esas dos empresas. Que hablaban de balances y saldos, pero no tenían elementos de juicio para evaluarlos y fueron tomando la información que disponían"*. Afirma que eso puede servir para una sanción administrativa. Indica que tiene dudas sobre si cumplieron la metodología establecida del Banco Central, esto lo infiere de las explicaciones que dan. Indica que *"las apreciaciones son erráticas"*… "Las normas de auditoria no comprenden analizar el cumplimiento de normas generales. Y se limitan a sólo determinar si los datos surgen de una forma completa".

C)Con los recursos financieros captados de las formas referidas, los encartados procedieron a **descontar cheques de terceros**, esto es abonar en efectivo una suma inferior a la suma nominal del cheque, pactando una comisión. Posteriormente se procedía al armado de "carteras de cheques" que se vendían o entregaban contra la entrega de dinero en efectivo a un

valor menor al nominal de las órdenes de pago. Por último, los socios de CBI efectuaron operaciones de caución de cheques en garantía de operaciones financieras que incluían tanto los depósitos, como los préstamos personales y empresariales. Sobre esta operatoria, el testigo **Germán Grosso** afirmó que *"recibía cheques y cargaba cheques. Esos cheques ingresaban de clientes"… "La gente traía cheques y él los cargaba en un sistema y los mandaba al subsuelo donde estaba Marcela Barreiro. El precio de los cheques no lo sabe, lo manejaba Rodrigo… Las carteras de cheques era un modo de ahorro, por ejemplo, llevaba $50.000 en cheques y se llevaba carteras de cheques a 30 días por $60.000 por ejemplo. Muchos eran clientes de Cajas"… "Los cheques ingresaban por Excel y luego les daban ingreso por el sistema plenario, pero él no lo manejaba"… "En CBI se hacía compra y venta de carteras de cheques";* el mismo testigo afirmó luego:*"Los cheques los traían clientes como Guevara, Sarrafián, y otros".* Afirma que *"Conoce que Sarrafián traía cheques malos, adulterados, sin fondos, y calcula que Rodrigo lo sabía. Era moneda frecuente. Esos cheques malos también se usaban para hacer carteras y con las carteras de cheques se pagaban a los clientes, si los clientes venían y reclamaban, se les pagaba en efectivo. Al dicente le llamaba la atención que le siguieran recibiendo esos cheques porque eran muy truchos. Se los presentaba a Rodrigo, y a veces se les pagaba esos cheques en efectivo y a veces iba Sarrafián y levantaba esos cheques malos. Esos cheques eran de más de $100.000. Iba dos o tres veces por semana, doce o quince veces al mes"… "No todos los cheques tenían inconvenientes".* Es clara la relación entre la operatoria de cheques, con la de otorgar los mismos como garantía de los depósitos en efectivo de los clientes. Así, si alguno de ellos intentaba cobrar el cheque y volvía rechazado, se le abonaba en efectivo, manteniendo la operatoria en general, ya que muchos de esos cheques *"muy truchos"* conforme los dichos del testigo Germán Grosso, implicaban un simple comprobante, y no eran cobrables ni por CBI ni por terceros, ofreciendo una pantalla de encaje a las demás operaciones financieras que se efectuaban con recursos financieros de terceros. De los informes del B.C.R.A. confeccionados en las actuaciones sumariales n° 100.722/14, se desprende entre los manuales internos de operación secuestrados: "*…g) descuento de cheques…*".Se recibían cheques en fecha de cobro o a pocos días de su vencimiento, por los que se pactaba un interés y la omisión de cobro del impuesto al cheque, conforme lo refirió el testigo **Alejandro De los Ríos**: *«Al dejar cheques, firmaba un mutuo, un papel que decía "Ayuda financiera" donde establecía las condiciones de entrega del monto del cheque, al retirar el dinero firmaba una planilla. Tenía una gran*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

*flexibilidad, cuando firmaba los mutuos los retiraba a la semana siguiente con la firma de Rodrigo certificada" … "El perjuicio al 2013 y 2014 fue aproximadamente de $800.000, y de su esposa $300.000. Todavía tiene los cheques que Rodrigo le entregó para cubrir la deuda. Le dijo que la cartera de cheques que tenía era suficiente para cubrir todos los reclamos de los ahorristas. Los cheques no recuerda de dónde eran pero eran de diversos bancos, Macro, Provencred. Ninguno pudo cobrar por que las cuentas estaban cerradas o embargadas o con firma adulterada. Relató que fue a certificar algún cheque y resultó que el titular lo denunció como robado».*A fojas 3354, dijo: *"que en el caso mío y de mi señora fuimos depositando esos cheques en nuestras cuentas del Banco Galicia y Banco Córdoba y otros cheques fuimos a certificar en la sucursales donde los libradores tenían sus cuentas, Banco Julio SA (Cheque de Pablito SA), Banco Credicoop, (Cheques de Alejandro Tarquino) y todos tenían orden de no pago"*. Afirmó en audiencia el testigo que Eduardo Rodrigo le ofrecía tomar préstamos, no recuerda la modalidad, pero era como un banco había con una tasa de interés y demás, pero como no necesitaba esa herramienta no se interesó. Indicó que fue a CBI a cobrar el cheque y no al banco contra el cual se libró por agilidad, por comodidad. El cambio del cheque tenía un costo. Dijo que *"no esperaban que se acredite, solo dejó el cheque, le cobraron, le dieron el dinero y se retiró"*. Ese cheque del primer día se lo cambian sin tener cuenta. *"El dicente no tenía urgencia financiera, le cobraron cree que el 1,2%. Supone que el sentido era el cobro del impuesto al cheque. Los fondos que depositaban le generaban interés desde el día que llevaba el cheque"*. Relató que el librador del cheque es una cooperativa de gas de Almafuerte, es el librador del cheque que dice "páguese a De los Ríos tanto dinero" y era "no a la orden". Afirmo luego que "*Si bien tenía cuenta en un banco, no era engorroso hacer la cesión* (de derechos sobre los cheque no a la orden) *pues con el paso del tiempo y la confianza en Eduardo Rodrigo, convinieron que no le descontara el impuesto al cheque y con ese costo pagaba la escribanía, no era una venta de cheque"*. El dicente no descontaba los cheques en CBI, sólo depositaba en una cuenta los cheques y le daban el comprobante. Afirmó que por esos cheques emitía factura y que acordó con Rodrigo que no le cobrara el impuesto al cheque. En un banco le cobraban cree que el 1,2 %. Indicó que acordó que le perdonaba el impuesto al cheque compensándolo, señala que había una negociación comercial entre partes donde establecen un rendimiento financiero y se incluía todo en el rendimiento financiero. Operaba igual que en un banco, en la actualidad lo hace con Banco Macro. Se arriba entonces a la conclusión que los cheques se monetizaban, otorgando en comprobante o

garantía, al presentante o librador un cheque posdatado con el importe total de capital más los intereses pactados, todo mediante el recurso financiero líquido previamente captado. Respecto a la operatoria de **descuento de cheques**, esto es, la adquisición de cheques por un valor inferior al del monto del documento, dan cuenta de tal actividad también los testimonios de varios de los clientes de Cordubensis-CBI. Así, el testigo **Alberto Miguel Grosso Maldonado** (fs. 3353) quien manifestó que cuando entregaba cheques en CBI del Dino, algunas veces le daban el dinero en efectivo en el momento, cobrándole una pequeña tasa para cambiarlos; y otras veces, los dejaba como en una especie de plazo fijo que se acumulaba al dinero que tenía en su cuenta. También, Armando Santos Cipollari a fs. 5454 manifestó que le daba a su hijo **Marcelo Enrique Cipollari** –empleado de CBI- cheques para que los depositara en su cuenta, y que para cobrar, le avisaba a su hijo uno o dos días antes que necesitaba dinero y el nombrado se lo llevaba. Por otra parte, empleados de la firma Cordubensis S.A. también refieren a que realizaban operaciones de descuento de cheques. Por ejemplo, **Natalia Paola Olivi** en su declaración testimonial de fs. 1907/9, manifiesta que en las oficinas del subsuelo de la sucursal del Dino hacía venta de valores, que dependiendo la necesidad del cliente vendía cheques a plazos de 30/60 días o al día. Aclarando, que esos cheques eran de diferentes clientes que los llevaban a la firma y los descontaban, esto es, llevaban cheques que no estaban listos para cobrar y ellos a cambio le entregaban dinero o cheques del día por un valor menor. Que los cheques que recibían quedaban en la cartera de clientes y luego los vendían. El testigo **Marcelo Enrique Cipollari** dijo que *"se realizaban operaciones con cheques. A veces venían clientes con cheques, iban a otra oficina y luego se cobraban o pagaban en la caja. Los cheques iban a un cajón y cuando se los pedían los entregaban no sabe qué hacían con ellos"… "Recuerda a Sarrafián como el cliente que vio. Este cliente tenía el mismo trato que el resto, pero venía muy seguido, traía cheques, se llevaba dinero, o traía dinero y se llevaba cheques, trataba mucho con ellos, pero no en la sucursal Rivadavia, donde más operaba era en la sucursal de Rodríguez del Busto. Los cheques tenían problemas porque no tenían fondos, la mayoría, en gran cantidad. Eran montos importantes y siempre había problemas."* En relación a la entrega de cheques para garantizar operaciones financieras, **Pablo Rafael Grosso** relató que *"llevaba dinero y le daban cheques con los intereses correspondientes. En el lugar había cajas de seguridad y gente que iba como él, a dejar plata y buscar cheque. El último cheque no recuerda contra que banco fue girado, pero no fue cobrado, rebotaba, no había forma de cambiarlo"*. Afirmó

Fecha de firma: 02/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que *"él siempre renovaba los cheques, no sabe si los demás eran buenos. La operatoria de ir con el efectivo y retirar el cheque a fecha ya tenía el interés. No recuerda si era del 27%. Nunca cobró un cheque. Si quería lo cambiaba allá o iba al banco y lo cambiaba. Cuando quiso cobrarlo no pudo"… "tal vez firmaba un recibo cuando le daban el cheque, pero no recuerda otra documentación"… "Los cheques que le daban eran cheques de otra gente y los tenía por 30 o 40 días y luego le daban otro, lo renovaba".* Sobre esta actividad de la empresa, expresó en audiencia la testigo **Natalia Soledad Godoy** que: *"En CBI Marcela Barreiro le pedía que concilie cuentas corrientes. Le mandaba un mail para que concilie las cuentas corrientes financieras, entrada y salida de cheques, de dinero"*.A fojas 3628, dijo: *"Que Sarrafián le parecía que era uno de los que operaba de tal manera (**ficticia**). Que tanto movimiento de cheques la llevaba a pensar de esa manera. Que su duda era si realmente era él que ponía el nombre, pero los cheques no eran de él. Que aparte a Sarrafián nunca lo vio"*.Indica que en CBI había un "Rapipago", se hacían préstamos, mutuos, venía gente a pedir préstamos y luego otras personas que eran ahorristas dejaban su dinero a cambio de tasas de interés. Indicó la testigo **Marcela Barreiro** que … *"La cuenta de Toyota Compañía Financiera era donde se hacían los depósitos algunas veces de los contratos de mutuo. Era Centro Motor o algunas veces Toyota Compañía Financiera, cree del banco Galicia. No sabe por qué se depositaba dinero en Toyota Compañía Financiera ni si era cliente de CBI."…"Existía cuenta de Ramonda, pero la manejaba directamente Eduardo"*. A fs. 3344 expresó:*"había cuentas que las manejaba Rodrigo, incluso por teléfono, que había una cuenta a nombre de Darío, que era de Darío Ramonda, que la manejaba Eduardo y la llevaban los de tesorería en un cuaderno se manejaba en forma manual. Le llamaba la atención que no estaba en sistema, era una irregularidad." … "No conoce de préstamos de Ramonda o Centro Motor. Solo manejaban fondos que depositaban. Según el estatuto, las actividades estaban dentro de lo habilitado. Lo que no había era le permiso del Banco Central para hacerlo. Cajas de seguridad, prestamos de valores, toma de valores. Las actividades de CBI no eran respaldadas documentalmente con Centro Motor. Cuando un cliente solicitaba una garantía, Rodrigo daba ese recibo en garantía. Fs. 3346"*.Refirio el testigo **Veltrusky Heck** sobre la operatoria con cheques que :*"Hubo un caso que era Centro Motor que se sospechaba que el gerente o presidente de la firma, Arquitecto Ramonda podría ser socio oculto, pero el día que le iban a tomar audiencia como testigo, el juez les dijo que le hagan una auditoría y se limitan a constatar la deuda que existía. Los cheques que*

descontaba CBI a través de los endosos que hacían en Centro Motor y terminaban en un cajero del banco Galicia se endosaban a nombre de Toyota Cía. Argentina donde el gerente era Espinelli. Eso lo descontaban y es increíble que no lo hayan podido detectar. Hoy rige la Compliance. Antes había un control de auditoria internacional y se les pasó. Eran cheques que venían, pero no eran cheques para desgravar el débito y crédito de descuentos al cheque porque no eran cheques de Toyota sino de terceros. Cuando fue a declarar Espinelli con el doctor Roitman llevaron un contrato que en la letra chica decía que tenían prohibido transferir, depositar, girar cheques de terceros, sólo de los clientes…. El contrato que trae José Espinelli y su abogado era entre Toyota Cía. Financiera Argentina S.A, CBI y el Banco de Galicia y el objeto era tener una cuenta corriente bancaria, cuyo requisito era no girar cheques de terceros, eso para lograr la eximición del impuesto al débito y al crédito bancarios… Respecto de Centro Motor, los cheques tenían la característica que el penúltimo endoso era de Rodrigo y el último el del cajero del Banco Galicia y terminaban en Toyota Cía. Financiera Argentina S.A que era quien cobraba".En relación a los hechos relativos al secuestro de cheques y su no ejecución, **Veltrusky Heck** indicó: *"Ese día 12 de diciembre de 2014 reciben 1.110 cheques y copias de cheques que suele adicionar el funcionario de banco por rechazos, había cheques diferidos y otros que luego identifican por declaraciones en audiencias. Tenían planeado tomar 57 audiencias de las listas de cheques que eran supuestamente de deudores, pero fueron 15, y a casi todos los tuvieron que citar, incluso con carta documento. Toman 15 audiencias, habían conseguido el detalle de los cheques, y su característica que no eran para presentar al cobro. O sea que los cheques diferidos desde 14.02.2014 al 30.11.2014 tenían la característica de haber sido emitidos o fraguados o se hacían para no presentar al cobro sino que eran como complemento o soporte del formulario que usaban para hacer préstamos a quienes necesitaban, pero era un aprovechamiento."* Refiere el mismo testigo que *"los cheques que pasaban por CBI, se depositaban en una cuenta del banco Galicia y terminaban en Toyota estaban endosados por Rodrigo, los vio el dicente a los cheques. Esos cheques iban endosados por el cajero del banco. Algunos estaban rechazados y otros estaban hechos para no ser presentados. Sobre los demás los declaró el señor Espinelli sobre los no rechazados y sobre el contrato. Refiere que verificó uno por uno los 1110 cheques y los listó a todos. El trabajo de pedir el informe al Banco Central lo hizo la contadora Albrech pero ellos tomaron audiencias y con esos testigos indagaron. Tomaron 15 de 57 audiencias, los 15 no representaban el universo de los 1.110 cheques, pero por ejemplo*

Fecha de firma: 03/07/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

algunos tenían varios cheques, como la asociación de anestología que tenía 13 cheques. Los cheques usados para verificar son los que les rechazaban a los ahorristas unas dos semanas antes de la caída, porque el problema ya venía unas semanas antes. Entre los 1110 cheques al momento de ser librados, a su criterio, ya tenían inconvenientes porque habían sido realizados para respaldar una liquidación. Eso les llevó a no iniciar acciones posteriores. La decisión fue de él y de nueve contadores y abogados. Diferentes fueron los 19 valores, ya que, de los 16 que llevó De Los Santos y los 3 de Invernissi, se ejecutaron por ser poseedores de esos cheques porque tenían el endoso de Rodrigo. Uno lo ejecutaron y depositaron en la cuenta de la quiebra e hicieron el acuerdo con el juez, que lo homologó". Y aclara:*"Los cheques cuando vencen se pueden diferir por un año y a su vencimiento hay 30 días para el cobro. Algunos cheques estaban devueltos, los diferidos y los robados estaban hechos para no presentar al cobro. Hicieron un cuadro excel con todos ellos, fue mucho trabajo. Los cheques no tenían actividad o prestación atrás. Fueron secuestrados en CBI en marzo de 2014, no se depositaron porque eran verdura podrida, los de CBI que indagaron los llamaban cheques basura, eran incobrables, ni siquiera se podía pedir la dispensa de la prescripción"*. No resulta verosímil, lo manifestado por este mismo testigo, en relación a que el total de los cheques eran malos. Se contradice con lo referido por los testigos ex empleados de la firma. No aparece representativo respecto del total incautado las audiencias tomadas. Se deja ver, sin embargo, una conducta generalizadora, en la que el testigo a posteriori incluye a contadores colaboradores y el mismo Juez de la quiebra, el Dr. Silvestre. Hubiera correspondido en su caso presentar los cheques a su cobro o iniciar las acciones pertinentes pidiendo la dispensa propia de la imposibilidad de su presentacion a tiempo por estar secuestrados a disposición de la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba. Esto toda vez que al ser confrontado el testimonio con el de la contadora de parte Ceferina Albretch, indica que es casi imposible que de una masa de más de mil cheques ninguno de ellos sea pasible de cobro, que todos sean fraguados o estén denunciados. Se vislumbra en cambio una actividad renuente en esta materia en relación a la actividad de los síndicos titulares de la quiebra. Refirió el mismo testigo luego sobre la calidad y uso de los cheques: *"Los cheques eran usados como aval y no se presentaban al cobro; eran diferidos y/o robados. 57 mil cheques entraron en tres años en Toyota Cía. Financiera Argentina S.A. no recuerda el monto, pero hay una auditoria de Procelac y también a Jotemi y de Halabo que eran empresas con actividades ficticias exentas del impuesto al cheque. Los cheques que le ponen a disposición en diciembre de 2014 eran de*

casi 90 millones de pesos. El contador Rodrigo dijo que con esos cheques podía levantar la quiebra, pero eran todos incobrables, por defectuosos, falsificadas firmas y leyenda, chequeras robadas, no servían para circular. sólo servían como aval. El monto de perjuicio fiscal era de $8.360.000 y $ 3.400.000, más de $11.000.000… El 24 de agosto de 2015 se abren las cajas y en una caja encuentran cheques de 2010 que los ayuda a descubrir que los cheques que eran de la contabilidad paralela no tenían membrete y los de CBI si tenían… Como síndico puede decir que no se cumplieron con los estándares de la GAFI porque la actividad de CBI era más por amiguismo entre los administradores. CBI tenía indicadores de riesgos económicos. Estaba inscripto con errores o defectos en AFIP, hacía prestamos simulados que no se iban a recuperar, entonces refinanciaban con respaldos de cheques defectuosos". Dijo tambien que *"En el acta del 18 de marzo y del 27 de marzo de 2014 el contador Rodrigo no pide que se depositen los cheques, luego hace la presentación diciendo que con esos cheques se podía levantar la quiebra"*. Sobre esto cabe recordar que se indicó en audiencia que al momento de corrérsele vista al fallido éste hizo una negativa genérica por el total de los creditos sujetos a verificación. Luego al momento de impugnar los créditos no lo hizo y laresolucion de verificación quedó firme. Cabe tener presente, que sobre el testigo que se analiza pesa denuncia por parte del encartado Eduardo Rodrigo y su abogado defensor, Dr. Benjamín Sonzini Astudillo, por 18 rectificaciones en las declaraciones juradas de IVA y por no iniciar acción para el cobro de los cheques secuestrados en su oportunidad. Él mismo refirió que *"la denuncia contra él dice que al rectificar las DDJJ habían querido abultar el pasivo por los honorarios, y otra denuncia era porque supuestamente no presentaron todos los cheques, pero la modalidad de trabajo de la Fiscalía y del Juzgado impedía conocer que estaban todos los cheques, pero realmente estaban"*. Aclara que *"Los cheques basura eran de respaldo de cada operación. Los cheques los proveían de los fondeadores, PRESTAR y los otros 10 ficticios o insolventes que ni sabían que eran titulares inscriptos en el AFIP en IVA, eran simulados para liquidarle la comisión que le cobraban por llevar el descuento de esos cheques y generar el IVA crédito fiscal y CBI disminuía el débito por sus rentas"*. En el mismo orden de ideas el ex síndico de CBI indicó a fojas 18.715 vta.: *«que con relación a los allanamientos en los locales de CBI los empleados ya decían que Rodrigo había ordenado triturar la documentación, reporte de descuentos de cheques, órdenes de pago, reporte de venta de cartera de cheques rechazados, contratos de mutuos, de todo de lo cual recibí documentación parcial. Que allí mismo se puede distinguir que los que procedían del*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

servidor dos carecían de membretes de Cordubensis SA pero que referían a actividades por fuera de la contabilidad llevada en forma». Luego indicó en audiencia que *«La sindicatura no inició la ejecución de esos cheques porque eran tan defectuosos, que eran incobrables o robados o simuladas las firmas…Los proveedores de cheques basuras eran los fondeadores, de los cuales muchos eran proveedores ficticios, cáscaras, que no podían afrontar el IVA. No sabe si todos los socios podrían conocer de dónde venían los cheques, tal vez, Suau… sin duda alguna Rodrigo debía conocer y los tomadores de los préstamos, entre ellos Sarrafián sin duda, también."…"También hacían descuentos de cheques de TADICOR, que era una proveedora de alimentos y quiere decir "Ta" es de Eduardo Tarquino y "DI" es de Dinosaurio y el presidente es Bugliotti. El descuento de cheques los hacía en CBI. … "Eran 2146 cheques, los primeros 1.110 cheques; los 1003 cheques que encuentran en Dinosaurio, mas los 33 que trajo De los Santos. 294 cheques los usan para hacer denuncias penales federales contra cuatro bancos privados… Respecto de la contabilidad paralela, señala que la documental que analizan en forma tardía les permite descubrir que de los 1110 cheques estaban hechos para no ser presentados… acerca del atesoramiento de los cheques en la sucursal céntrica de CBI, ha quedado demostrada a través del resultado del procedimiento realizado con fecha 18 de marzo de 2014 en la sucursal de CBI de Rivadavia n° 126, en el que se secuestró una gran cantidad de cheques de terceros en el interior de dos cajas de seguridad identificadas como n° 34 del módulo "La Cañada" y n° 50 del módulo "Caseros", valores que se encuentran detallados en el acta de fs. 3043/50 Cpo. 13 y que posteriormente fueron entregados a los entonces Síndicos Ricardo Veltruski Heck y Héctor Horacio Ruiz (fs. 13879 vta/87). Corresponde especialmente valorar, que tales cajas de seguridad eran utilizadas por la propia firma Cordubensis S.A., y según lo relatado por Germán Yacusi en su testimonial de fecha 26/02/2014, acto en el cual entregó las llaves de la caja n° 34 del módulo La Cañada al Sr. Fiscal, esta caja: "..se usaba para guardar la papelería,…allí se guardaba la papelería del día y de estas últimas semanas del conflicto. Que dentro de esta caja hay un juego de llaves n° 50 cuyo módulo no recuerdo pero está frente al módulo de la cañada. Que allí hay cheques a fecha y cheques devueltos." (v. fs. 487 vta.)».* El **Cr. Ruiz**, tambien ex sindico de la quiebra de CBI, indicó en audiencia que *«En forma inmediata que recibieron los cheques, los llevaron al juzgado. Se analizó todo ahí. La opinión de los cheques en palabras puntuales era "che esto no se cobra".Se fija un criterio del tribunal de hacer audiencias con los libradores de los cheques. Hicieron 11 audiencias. Con el juez y las*

secretarias. Los resultados fueron malos. Muchos venían denunciados por pérdida o extravío. No había solución aparente. Al estar vencidos los cheques van a la justicia ordinaria no ejecutiva. Eran 2400 causas….La auditoría en la firma Centro Motor en ese momento no se había realizado. Sobre los cheques incautados que estaban la fiscalía, Silvestre luego de las audiencias le dijo que había cero posibilidades de cobro». Dijo que había una expectativa importante porque los cheques nominalmente cubrían el pasivo falencial, entonces si se cobraban los cheques cobraba todo el mundo. Había desazón después de las 11 audiencias, porque prácticamente se detectó que las posibilidades de cobrar eran nulas. Sobre los análisis de solvencia de las empresas libradoras, Veltrusky le habló de 4 o 5 que él denominaba fondeadores y él interpretaba que podían ser cheques no reales. Afirmó el testigo que *"Había concretamente 2400 instrumentos-cheques. Vencidos la mayoría, no se podían depositar. Si se iniciaba una acción era por la vía ordinaria. Lentísima por lo que le dicen los abogados.Se intentó desde el juzgado de quiebras que vengan los libradores para llegar a un acuerdo económico. Silvestre estaba preocupado por salvar la deuda con los 29 empleados de CBI. No había correspondencia entre los cheques y alguna documentación que los respaldara"*. Continuó manifestando que los cheques no tenían valor, estaban vencidos. Cuando hicieron las audiencias declaraban que estaban perdidos o extraviados. Tuvieron los cheques, vino la feria, y empezaron a hablar con el tribunal. Esas 11 audiencias tal vez tardaron 6 meses. Desde que fueron secuestrados en febrero, recién se los entregaron en diciembre de 2014. No sabe si eran todos los cheques. Sí recordó que Veltrusky tenía otros 500 en una causa. Todos tenían el rango de cheques vencidos. Indicó que se presumía que los cheques eran por circuito financiero, más que el librador no tenían. Se presumía que eran por préstamos recibidos. Entrega el cheque y se lleva el dinero. Es habitual en las mesas de dinero. Podría corresponderse con las cajas de seguridad, pero le da la impresión que los cheques tenían que ver con el circuito financiero. Sobre el descuento de cheques el **Cr. Edelstein**detalla que los descuentos de cheque que había figuraba tasa 0, no recuerda el nombre que le daban al documento, de eso se infería que no había una contraprestación de Centro Motor a favor de CBI, no había beneficio a favor de ninguna de las dos partes. A raíz de ello, de lo que dijo que un beneficio se puede obtener con un mayor ingreso o un menor gasto, entiende que Centro Motor se ha visto beneficiado –no puede cuantificarlo- ya que al no realizar la cobranza de montos muy importantes, lo que lleva toda una logística (cobradores, custodia, seguridad, transporte para transportar caudales, eso en potencial). En

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

relación a la cobranza de los autos, expresa que casi toda la cobranza se hacía en CBI, no puede decir que fueron todas, sabe que CBI cobraba un altísimo porcentaje, eso surge de haber visto recibos; si mal no recuerda tenía un plazo de 72 hs. para depositarlo. Al momento de declarar en audiencia la **Cra. Albretch** indicó sobre los cheques, que Rodrigo le alcanzó una planilla de Excel con la cartera de cheques. Indica que se registraban 2074 cheques, tomó para el análisis los que tenían fecha de vencimiento a junio de 2014. La suma del total le dio 94 millones de pesos aproximadamente. Sobre ese universo efectuó un análisis. Como no tenía antecedentes de los clientes, solo pudo tomar los números de CUIT. Y tomó el riesgo de Banco Central. De algunos clientes chequeó la actividad en AFIP. Efectuó una evaluación sobre los que eran recuperables, de dudosos recupero y los irrecuperables. Todo según la situación financiera de los libradores en el Banco Central. Explica la situación según números del 1 al 5 conforme el Banco Central. El atraso es determinante para esa calificación del Banco Central. En situación normal había más de 38 millones, en situación normal o sin deuda en el sistema financiero. De dudoso recupero al que tenia situación normal, pero había problema con CUIT. De difícil recupero los que tenían situaciones irregulares en el sistema, eran 29 millones de estos últimos. Analizó con la tasa pasiva a las acreencias hasta el 10/2015. Indica que actualizóla deuda por el índice de la tasa pasiva a diciembre de 2015. Afirma que había clientes con capacidad de repago, esto es clientes con deudas, pero que tienen capacidad de mantener su situación en el sistema financiero, aun cuando crece su deuda, la pueden pagar. Por lo que en su momento chequeó y *"había de los 94 millones de pesos con indicio de potencialidad de cobro"*. Aclara que sólo hizo un mapeo sobre base del Banco Central y algunos sobre AFIP. Aclaró en audiencia que se trata de *"una evaluación muy preliminar y que para evaluar capacidad de pago, se necesitan estados contables DDJJ, informes externos, etc…No le consta la cantidad de cheques, pero en el informe de sindicatura informa 159 cheques*". Continúa diciendo la Cra. Albrecht que los de "difícil recupero" indican que hay alto porcentaje de no recuperarlo. Considera que es un nivel bajo pero posible. No comparte el informe del sindico que indica que no hay posibilidades de recupero. Afirma que los clientes de consumo se clasifican según el atraso. Depende de la mora en entidades en liquidación. Otros datos son la capacidad de repago mediante el análisis de flujo de fondos. Comparaciones horizontales, verticales, el cumplimiento de obligaciones previsionales, análisis del mercado, etc. Concluye que *"el 40 por ciento eran normal o no tenían deuda en el sistema financiero"*. Afirma que … *"Cuando se habla de intermediación*

es necesario que el banco tome y preste. Cuando el vendedor de electrodomésticos da en crédito no intermedia. Si el riesgo lo asume la entidad es intermediación". Y que *"el descuento de documentos esta dentro de la asistencia financiera"*. Refiere que en el descuento de valores hay una parte que es el cedente, que ofrece al cesionario una cantidad de cheques que éste se obligaba pagar una suma de dinero descontada la tasa de diferencia de la fecha entrega del dinero y a la fecha del vencimiento. Generalmente es con responsabilidad del cedente. No necesita autorización del Banco Central en tanto sea con fondos propios. Esto es así en cualquier operación, el tema es el origen de los fondos y que haya publicidad y habitualidad. Respecto a su informe, indica que no sabe cómo adquirieron las personas del Excel su calidad de deudores, que sólo controló los libradores, no la calidad de los endosantes ya que no tenía documentación para determinar eso. No sabe de dónde venían los cheques. Calcula que si estaban allí eran de ellos (CBI), en propiedad o en custodia, aclara que no vió ningún cheque. Aclara que sólo vió un Excel elaborado por la sindicatura, no vio documentación en relación a los libradores. Afirma saber lo que es el GAFI. No sabe si se convocó a los libradores de los cheques. Afirma que *"sobre los cheques se puede pedir dispensa y reclamar judicialmente los cheques. Hay que ver cuándo dispusieron de los cheques para hacer la ejecución. Si hubiera alguno vencido lo pudieran haber hecho. En el informe una parte no lo consideró por estar cerca del vencimiento"*. Los legitimados para la presentación son el fallido y todos los acreedores. *"No sabe si el fallido pidió la formación de un cuerpo de ejecución sobre los valores. Indica que ella lo único que hizo es tomar el Excel y determinar como prueba si alguno era cobrable. No indagó sobre si existía orden de no pagar por el librador, ella no tenía elementos para hacerlo. No sabe si sobre los libradores se efectuódenuncia penal. No conocía de dónde venían los valores, le dijeron que fueron aportados por la sindicatura"*. Corroboró que los saldos del informe de sindicatura correspondían con los del Excel. *"No pudo analizar trazabilidad ya que era una nómina de Excel, tampoco los endosantes como para ver a dónde fueron o de dónde vinieron"*. Aclaró que el contrato de mutuo es genérico, se le puede poner cualquier titulo por lo que no podría haber certeza de la persona que endosaba. Entiende que CBI no estaba autorizada a ser banco por lo que surge del sumario. Indica que ha leído el informe del Banco Central. Recuerda que obtuvieron información del expediente no de la empresa. Afirmó que para elaborar su informe *"tenia, número de cheques, endosantes, personas y domicilios. Eso no está en el informe por la cantidad de información pero estaba disponible en el tribunal de la quiebra"*. Indica que

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

no sabe si de los 38 millones estuvieran con orden de no pago o con denuncia penal, ella hubiera depositado, y en su caso ver si no se pagan. Opinó que seria atípico que los 38 millones estuvieran con orden de no pago. Indica que al depositar se tiene 24 horas para presentar la denuncia por los libradores. Dice que no vio legajos de clientes, hubiera correspondido conforme normas del Banco Central que existiera esa información. Indica que *"podían tenerlos como depositarios o propietarios y desconoce si alguien se presentó a cobrar. Si los cheques no eran propios considera que no pueden utilizarse valores no propios para saldar deudas propias. No sabe en qué calidad y de dónde provenían los cheques"… "Afirma por último que el fallido no puede administrar su sociedad ya que hay un desapoderamiento"*. Del informe del Banco Central a fs. 15780/93 bajo el acápite "4.4 liquidaciones de descuento de documentos", las cuentas Centro Motor cuenta dos, con una operatoia de 540.000 pesos y J.L. Ramonda e Hijos S.R.L. con un total de 43.560 pesos. La testigo **Samanta Orso Molina** refirió que *"En CBI había una tesorería donde se guardaban los dólares y cheques. No sabe quién traía los cheques"*. Por su parte**Ignacio Griva** afirmó que *"«Los clientes se identificaban en general por su nombre o de la empresa a los fines de operar con cheques"*. A fojas 1924 dijo:*"sé que en lo que se manejaba con cheques les daban la opción de manejar nombres ficticios"*. El ex tesorero **Víctor Franco** afirmó sobre la operatoria con cheques que: *"Se recibían cheques y se hacía carteras, pero él no intervenía. Hubo operatorias grandes como Sarrafián que hacia retiros importantes con carteras de entre $200.000 y $2.000.000, algunos cheques venían devueltos. Los cheques los traían clientes, eran muchos, como Casado, Firenze, Donalisio, etc."*. *En relación a los cheques de Sarrafián a fojas 1977, dijo "yo lo veía porque controlaba las órdenes de pago"… "Ese dinero entraba por valores que dejaba Guevara. Supone que era de cheques que entregaba a cambio de efectivo"… "Sarrafián, dice que sabe que le habían entregado él o el otro cajero a Sarrafián la cartera de cheques y Sarrafián firmaba y los llevaba, pero no sabe a cambio de qué se los daba"… "Centro Motors traía dinero para guarda y se guardaba en el tesoro con el resto del dinero, se juntaba todo el dinero y se disponía. Iba a la cuenta de Centro Motors y estaba disponible para cuando los retiraban. Todo lo que ingresaba se usaba en todos los casos. Se prestaba ese dinero a cambio de los valores. Dejaban los valores y se llevaban el dinero»* En el mismo sentido se expresó afirmando que los cheques de Sarrafián eran "un desastre". Resulta esclarecedor el testimonio de **Franco** a los fines de determinar l**a operatoria por la que se garantizaban operaciones financieras con cheques**, produciendo

un circuito en el que se armaban carteras que luego eran vendidas o entregadas en garantía, por un lapso de tiempo, luego del cual se levantaban los mismos, ya sea mediante dinero o con la entrega de otros cheques, formando un circulo financiero. Por su parte, es claro el testigo en cuanto que el dinero que ingresaba por parte de Centro Motor se utilizaba en estas operaciones, y se prestaba dinero a cambio de valores. Manifestó también el testigo que "no tenía explicación la operatoria que se hacía con Sarrafián. Pero recibía instrucciones. Dijo que las operatorias con Sarrafián en los últimos cinco meses empezaron a hacerse más regulares con montos de carteras de $2.000.000. El monto del daño que sufrió CBI con la operatoria de Sarrafián, no lo conoce, supone que eran varios millones de pesos. Afirma que hubo daño, porque ingresaban cheques que infectaban la cartera y salían cheques buenos". A fojas 1973, dijo: «*respecto de los papeles nunca dejaba Rodrigo que haya papeles de mas de tres meses. Según Invernizzi, la deuda de Sarrafián suma $80.000.000. "Cree que no eran ochenta pero la mitad de eso puede ser"… "entiende que había un vínculo entre Rodrigo y Sarrafián»*. Este testimonio es conteste con las demás constancias de autos en relación a la **magnitud de las operacionesde Sarrafián en CBI**. Según informó la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC) de la Procuración General de la Nación, el encartado había efectuado movimientos de descuentos de cheques en la firma Cordubensis S.A. hasta el año 2012, por un monto de $41.252.047,08 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos con ocho centavos), representando ello el 5% del total de este tipo de operaciones. Por su parte, de los informes del Banco Central de la República Argentina de fechas 17/09/14 y 10/11/14 (n° 383/1283/14 y 383/1720/14) se desprende parcialmente que, en base a la documentación incautada que pudo analizar ese organismo -liquidaciones de crédito y órdenes de pago-, se detectaron en el período 10/12/12 al 11/02/14 quince (15) operaciones de descuento de cheques efectuadas por el imputado Sarrafián en CBI por un monto de $ 8.933.078,00, ocho millones novecientos treinta y tres mil setenta y ocho pesos (fs.15.780/9 y expte adm. BCRA reservado en Secretaría). Sobre el particular se ahondará al tratar el hecho N° 7. Surge del testimonio de **Juan Chini** la relación entre las actividades de la empresa con cheques y su monetización en el Banco Nación. Así refirió que "Sabía que una de las actividades de la empresa era comprar y vender cheques. Venía gente con cheques y lo buscaban a Luis de los Santos. Vio gente con cheques en la mano. Por comentarios escuchó que los llevaban a la cuenta Bristol, luego supo que Bristol era Miguel Vera. Al mediodía iban los empleados al Banco Nación y retiraban dinero. Ese movimiento no estaba en el año 2010

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

y 2011. Se enteró cuando pasó a Rivadavia. El fuerte de CBI del Dino eran las cajas de seguridad. El movimiento del Banco Nación comienza en la sucursal de Rivadavia y cree que empezó a mediados del año 2011. Los comentarios que primero escuchó era que ese dinero era de la cuenta Bristol, lo escuchó de los empleados y luego supo que Bristol era Vera, Suau le dijo que Vera era el que presidía. Cree que le daban cheques a Vera, Vera los depositaba y ellos retiraban el dinero del Banco Nación. No se hablaba mucho de Vera, sí de Bristol como una cuenta, también recuerda una mujer, pero nada más". Se desprende del testimonio que a través de cuentas abiertas en el Banco Nación se monetizaban cheques, y el dinero se buscaba en bolsos que luego eran transportados hasta el local de CBI en calle Rivadavia. Sobre esto cabe tener presente lo dicho por los encartados Moreno, Bulchi, Di Rienzo, en relación a la monetización de cheques provenientes de empresas que por intermedio de Jotemi S.A. primero y luego Halabo S.A., operación que será abordada al detalle en acápites subsiguientes pero que guardan relación con los hechos referidos *ut supra*. Afirma Rodrigo que *"no hubo cheques de intermediación"*, sino que *"Los clientes del Banco Nación ofrecían a CBI pesificar y cobraban una comisión por eso."* Nos refieren a esta comisión los empleados del Banco Nación, así, **Juan José Merlo** -subtesorero del Banco de la Nacion Argentina-, refirió a fs. 18.313/4 que "por la firma Jotemi siempre concurría al banco una chica de nombre Karina, quien con el monto anotado en un papel se presentaba en el subsuelo, donde se encuentra el tesoro del banco y luego de haber pasado por caja, allí se le entregaba el dinero, ella estaba sola, puesto que solo una persona está autorizada a bajar al tesoro, y en tres o cuatro bolsos o mochilas las acarreaba como podía y ya arriba la esperaba gente. Indicó que ninguna de las empresas que manejaban mucho dinero llevaba ese volumen físico." Por su parte el aporte de cheques de Jotemi y Halabo a CBI ha quedado acreditado y se analizará en los hechos 3, 4 y 5 al detalle. En relación al **monto de las operaciones de descuento de valores**, corresponde valorar los informes del B.C.R.A. n° 383/1283/14, 383/1720/14 y 388/77/15 de los que surge que Cordubensis S.A., entre el 10 de diciembre de 2012 y el 11 de febrero de 2014, habría colocado los recursos financieros obtenidos a través de los mutuos, mediante cheques descontados por terceros clientes a los que les habría cobrado una tasa de interés a cambio del pago en efectivo de los mismos. Que examinadas las "Liquidaciones de Créditos" y "Órdenes de pago" de CBI, se determinó que por el descuento de documentos en pesos la firma percibía una tasa de entre un 27 a un 48,2% anual. Asimismo, el órgano de control confeccionó un detalle de las 42 operaciones verificadas, del cual resulta un monto

total de $13.159.891,68 (fs.15.780/89 y 15.793 y 17.922/7). Sobre esto corresponde aclarar que existen otros elementos que permiten inferir que se efectuaron más operaciones de descuentos de valores, a saber, en un archivo -planilla Excel- que se halló en el interior de un CPU con la inscripción "Luis" que fuera incautado en CBI de calle de Rodríguez del Busto n° 4086 (Dinosaurio Mall), identificado con el rótulo 107 (fs. 3153); se encontró un detalle de cheques librados por personas físicas y jurídicas, que habrían ingresado a Cordubensis S.A. mediante la operatoria de descuento de cheques, en el período comprendido entre el 8/8/2008 y el 5/6/2013. A dicho listado, se accede por la copia en un DVD que se encuentra agregada a fs. 5996, que contiene las fechas de depósito y acreditación de los cheques; el número y monto del valor; el CUIT, nombre y entidad bancaria del firmante; el número y nombre –razón social- del cliente que habría llevado el valor a la financiera (por ej. Prestar S.A., Enrique Blanc, Jorge Cervato, Diego Ariel Sarrafián, etc.); como también el destino del cheque (venta, pago, acreditación, etc.). Si se realiza un filtrado de la aludida planilla con las operaciones de descuento de documentos que fueron depositados en CBI desde la entrada en vigencia de la ley 26.733, esto es, desde el 5/01/2012 hasta el 5/06/2013, da como resultado el monto de $ 342.502.249,20 –trescientos cuarenta y dos millones quinientos dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos con veinte centavos-, suma estimativa de los movimientos que se efectuaban en la financiera en esa época, debido a que no se encuentra detallado el último período (de junio de 2013 a febrero de 2014). Se observa entonces un caudal que sería de imposible materialización con fondos propios provenientes de la propia actividad de la empresa y que personas de existencia ideal y físicas –terceros- cedían valores a Cordubensis-CBI obteniendo el adelanto de dinero en efectivo, a cambio del pago de una comisión; con ello los responsables de la firma actuaban de manera lucrativa intermediando entre la oferta y demanda de recursos financieros.

D) En lo que concierne a la **caución de cheques en garantía de operaciones financieras**, otra de las actividades sin la debida autorización efectuadas por los socios de Cordubensis S.A., la misma se encuentra acreditada a través de testimonios y documentación presentada por los denunciantes. El testigo **José Alejandro Solís** a fs. 3483 y vta. expresó que *"luego de cobrar una indemnización por haber sido despedido de la firma Fiat el día 28/2/2012, concurrió a la sucursal del Dino de CBI en donde le explicaron que por el depósito de dinero le daban un 30% anual de interés y en garantía le entregaban cheques de terceros por el valor de lo depositado, más el interés pactado. Que al comienzo, depositó*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cerca de $500.000 y luego con el tiempo fue incrementando el monto con otros depósitos, que mas los intereses, llegaron a la suma aproximada de $ 1.440.000". Además manifestó, que *"nunca celebró algún tipo de contrato, que sólo le entregaban cheques, los cuales al llegar a la fecha de vencimiento, los podía cambiar, cobrarlos allí mismo y hasta llegó a comprar con ellos una camioneta de Centro Motor, operación por la cual le dieron un recibo de CBI y con dicho recibo retiró el rodado. Asimismo, declaró que nunca tuvo problemas con los cheques, hasta que se hizo público el problema financiero de la firma, momento en el cual tenía en su poder 24 cheques entregados por Cordubensis S.A, de los cuales veinte de ellos estaban denunciados ante el B.C.R.A. por robo o extravío y los cuatro restantes, a medida que se vencieron, fueron rechazados al ser depositados"*. En igual sentido, cabe destacar el testimonio de **Germán Ricardo Ferrer** quien a fs. 3481 y vta. expresó que *"el 17 de diciembre de 2013 entregó en CBI un capital de sesenta mil pesos ($60.000) en efectivo a cambio de un interés del 28 % a sesenta días. Por dicha suma, le dieron un recibo y un cheque de tercero a cobrar el día 16 de febrero de 2014 por un monto de $63.300, sin celebrar contrato alguno. Luego, se enteró del presunto suicidio de uno de los socios y como la sucursal estaba cerrada y clausuraba por la policía, depositó el cheque en su cuenta personal, el cual fue rechazado por el banco por orden de no pago. Ante ello, se comunicó con los titulares del cheque y le dijeron que ellos no lo habían emitido"*. Cobra relevancia este testimonio, además de la operación de garantía mediante valores de las operaciones, la existencia de cheques no librados por el supuesto titular de la cuenta. Existen otros ejemplos de este tipo de operación financiera, en la que los responsables de CBI-Cordubensis S.A. garantizaban los depósitos mediante la entrega de cheques de terceros, tales hechos se encuentran descriptos en las denuncias de **Miguel Antonio Grosso fs. 5640/6 y Matías Alberto Devalis fs. 5686/92**, a las que nos remitimos en honor a la brevedad y por la similitud a los ya relatados.

E) Corresponde abordar las actividades en **infracción al Régimen Cambiario**. Los socios de CBI, en el marco de las operaciones que se vienen analizando, realizaban operaciones de cambio de divisas sin la intervención de instituciones autorizadas a tal efecto y facilitaban las instalaciones para que tales operaciones se lleven a cabo. En este sentido el ex tesorero **Yacusi** dijo que "Hizo muchos cambios de dólares, desde 100 a 1.000 dólares. El monto de la planilla siempre se traducía en pesos. Se juntaban todas las operaciones al final del día traducido a pesos". En relación a la habitualidad de estas actividades, el testigo

Germán Grosso afirmó que "dice que todos los días hacían cambio de moneda. La mayoría de clientes de cajas lo hacían. Rodrigo les indicaba el precio de venta y compra. El dinero era el que había en el diario por los movimientos comunes, según ingrese dinero por los mutuos. A veces había 300.000 o 400.000 dólares y a veces mucho menos, entre 70.000 y 80.000 dólares." Por su parte, el testigo **Ignacio Griva** describió a fs. 1923 una operación diferente: *"La operatoria en dólares era que llevaban los dólares físicos a la empresa y hacíamos el contacto con clientes que necesitaban traer plata de afuera, desde el exterior, de Estados Unidos o Europa, a la persona que necesitaba traer le dábamos un número de cuenta para que depositara en el exterior, en la cuenta de nuestro cliente y al que hizo el depósito se le pagaba en el Dino. Que las cuentas del exterior eran de los propios clientes"… "la operatoria consistía en sacar dólares hacia afuera. Esos dólares los traía el cliente y los sacaban a la cuenta que el propio cliente tenía en el exterior. . Respecto de su testimonio sobre el envío de dólares de "SOS" al exterior dijo que SOS tenía mutuos y movía dólares al exterior. Esa era la relación entre CBI y SOS"*. Afirmó el testigo **Marcos Flores** que *"Los clientes de caja de seguridad podían cambiar dólares. Cuando tomaban la caja les daban ese servicio adicional."* Resulta contradictorio el testimonio de **Juan Chini**, en lo relativo al cambio de moneda: *"recuerda que arriba, en la sucursal Rivadavia había una persona que cambiaba dinero extranjero, luego fue al piso de abajo en el subsuelo y el dicente se opuso por cuestiones de seguridad. Se llamaba Adrián, pero no recuerda el apellido. Esa persona iba todos los días a la empresa, trabajaba solo, entiende que alquilaba un espacio o le prestaban el espacio, como que actuaba en forma independiente"*. Esto toda vez que, la testigo **Orso Molina** afirmó que *"En CBI también se cambiaba moneda extranjera. Se hacía habitualmente, todos los días. El cliente iba a la caja, pedía cotización y hacía la operación"*. En igual sentido se expresa Víctor Franco, quien refiere: *"Sabe que se hacía cambio de divisas a los clientes de cajas de seguridad y con autorización de Rodrigo"*. El ex síndico **Veltrusky Hech** indicó que *"pudo advertir que compraban y vendían dólares. Encontraron 40.000 dólares que estaban en CBI y se usaron para pagar empleados. Además, había declaraciones juradas y formularios sobre dólares y al dicente le tocó depositar dólares de CBI en el banco"*. La testigo **Marcela Barreiro** indicó en audiencia que *"Los clientes de caja podían comprar o vender moneda extranjera y hacer depósitos de efectivo. Se les ofrecía el servicio a los clientes de caja de seguridad, le preguntaban a los empleados y ellos los traían a hablar con ella o con Rodrigo"… "La compraventa de moneda extranjera, la hacían*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

directamente con los tesoreros, y Rodrigo que le indicaba la forma de operar, no conoce los montos. La operación de los mutuos en negro era un nivel importante y alto en relación a la operatoria general". **X** - El delito de intermediación financiera no autorizada se ha configurado como un delito doloso de peligro abstracto. No se exige, para la sanción penal, la producción de un resultado (beneficio o daño, o siquiera la creación de un peligro concreto); la mera realización de la actividad marginal genera la sanción penal. En el caso concreto, ha quedado demostrado que Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano; en carácter de socios accionistas de la Sociedad Anónima CBI Cordubensis, llevaron adelante las actividades de intermediación financiera no autorizada, bajo las modalidades descriptas y afectaron en última instancia el patrimonio del público inversor. Corresponde agregar que sin control por parte del Banco Central, no hay control sobre las políticas crediticias del intermediario, resultando imposible detectar e impedir la utilización indebida de los fondos aportados, en el caso concreto mediante la utilización del dinero obtenido en las operaciones de "mutuo" para actividades financieras altamente riesgosas, cambio de cheques sin fondos o denunciados, prestamos a tasas de interés elevadas a particulares y empresas, etc. Estas actividades resultan en el desvío del dinero a espalda de los inversionistas, como cuando se enmascara bajo la forma de un préstamo y son desviados a las manos de los propios captadores de los depósitos o personas vinculadas a ellos. Se manifesta en el caso concreto en la "inversión" (casi apuesta de alto riesgo), por parte de la S.A. en instrumentos financieros de alta volatilidad, así incurre en el delito de intermediación financiera no autorizada el que capta ahorros del público para la adquisición de valores negociables sin la debida autorización. En fin, lo que se indica es que no hay manera de controlar la ponderación de riesgo crediticio efectuado por el depositario del dinero. Tampoco hay control sobre la concentración de la cartera, los legajos de prestatarios, exceso de prestamos o su genuinidad, ni la existencia de garantías, etc. Al final, los depósitos terminan por esfumarse y los inversores no recuperan su dinero. La Corte Suprema de Justicia de la Nación da importancia a ese rol de control del Banco Central en materia de intermediación financiera, atribuyéndole el rol de "eje del sistema financiero" encargado de reglar *"a cierta clase de personas jurídicas que desarrollan una actividad esencial para el desarrollo de la vida económica del país"* (CSJN Fallos 308:418 y 303:1776). Se halla comprometida la confianza pública en el sistema financiero (CSJN, causa B.2177.XLII, resolución del 22/02/11 en autos "Banco Hipotecario s/acuerdo preventivo

extrajudicial"). Se descarta que las operaciones de CBI hayan sido realizadas en su totalidad con capital propio o pasivos bancarios, ya que la captación de inversiones de terceros indeterminados ha quedado acabadamente demostrada conforme las consideraciones que anteceden, y esto debe necesariamente vincularse al análisis de composición patrimonial referido. Por su parte, existe una interdependencia entre las operaciones crediticias que están condicionadas entre sí, tal es el caso que al momento de efectuarse importantes retiros en efectivo se condicionó el pago de las obligaciones asumidas con otros inversionistas. Ese dinero era utilizado por CBI para llevar adelante el resto de las operaciones de intermediación, a saber el descuento de cheque, créditos personales y empresariales, etc. Esto ha quedado demostrado con los testimonios vertidos en audiencia oral de afectados **Botallo, Malacari, Grosso, Senestrari, Miranda** entre otros, como fuera referido *ut supra*. De acuerdo a los testimonios escuchados en forma concordante y coincidentes; y conforme a la prueba documental rendida en autosse puede concluir que, **en el intervalo de tiempo entre el 05/01/2012 y el 14/02/2014 Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano** por intermedio de la persona jurídica CBI Cordubensis, en adelante CBI, realizaban ofrecimientos a sus potenciales clientes de una serie de servicios tales como consultoría financiera; préstamos personales y empresariales con su correspondiente financiamiento; descuentos de cheques –operación consistente en la compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento-; caución de cheques en garantía de operaciones financieras; y captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo simulando contratos de "asistencia financiera" o también "mutuos"; todas operaciones para las cuales no se encontraban autorizados por el Banco Central de la República Argentina.Ha quedado establecido el rol de Rodrigo, como ejecutor y director de las operaciones antes descriptas. En relación a Ramírez, Altamirano, Ahumada y Tissera; los mismos fueron socios de la firma CBI–Cordubensis S.A. y beneficiarios de la actividad ilícita que se desplegaba a través de ella, y ofrecían a clientes a través de CBI, los servicios que sin la debida autorización la misma prestaba y además efectuaban aportes de capital para que los continuaran desarrollando.

F) Como corolario de lo hasta aquí analizado y habiendo determinado la existencia de los hechos descriptos en el Auto de Elevación a Juicio de fs. 21.317/21.375 y requerimientos concordantes, corresponde determinar la responsabilidad de los encartados en particular. En relación a la participación del imputado **Eduardo Daniel Rodrigo** en el hecho investigado, es

Fecha de firma: 03/06/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

de destacar que el nombrado -Vicepresidente de Cordubensis S.A.-, tenía otorgado poder general de administración y disposición en representación de la sociedad (v. fs. 3139 y fs. 18.644/7); además era quien dirigía a los empleados, concurría asiduamente a las oficinas de la firma, especialmente a la ubicada en Rodríguez del Busto 4086 (Dinosaurio Mall) y firmaba la mayoría de los contratos de asistencia financiera como apoderado de CBI. Corroboran lo dicho, las declaraciones testimoniales de **Aldo Invernizzi (fs. 215), Laura Carre (fs. 1874/6), Aguirre (fs. 1894), Mariela de la Iglesia (fs. 1897/9), Eliana Andreani (fs. 1902/4), Natalia Olivi (fs. 1907/9), Swedo (fs. 1946), Alejandro Rencoret (fs. 1951/3), Olea (fs. 1957), Ochoa (fs. 2124), Navarro (fs. 3196).** Al respecto, declaró el empleado **Ignacio Griva**, de la Sucursal Dinosaurio, quien indicó que *"Eduardo Rodrigo hacía todo y que siempre lo vio como la máxima autoridad"*. Fué esencial el testimonio de **Marcela Barreiro** quien manifestó que su superior inmediato era Eduardo Rodrigo, que si alguno de los demás socios le solicitaba algo, siempre le consultaba a Rodrigo. Además, la empleada **Natalia Paola Olivi** declaró que Rodrigo era gerente, armaba las operaciones y dirigía la empresa. Igualmente, declaró que el inculpado Rodrigo atendía a la gente y cambiaba cheques, hacía la venta de carteras y los mutuos. Por su parte, Aldo Invernizzi expresó a fs. 215 que Rodrigo era el gerente general de la empresa y le indicaba a qué cuenta imputar los valores y las condiciones, manifestando:… "*Que aclara que era una ingeniería financiera compleja que solo Eduardo entendía y no la explicaba, que se vinculaban dos o más personas en una operación, se le perdía el rastro a lo que ingresaba inicialmente…*". Cabe referir, que el inculpado Rodrigo era quien decidía a qué clientes se les podía aumentar la tasa de interés de los mutuos. Así, varios denunciantes manifestaron que tuvieron que hablar con el nombrado para elevar el porcentaje de interés que percibían por sus depósitos. Concretamente, **María Gabriela Ludueña**, señaló que *"en diciembre de 2013 solicitó una mejora en las tasas de interés de los mutuos y la hicieron pasar a una oficina donde se entrevistó con Rodrigo quien, luego de analizar los montos depositados, le informó que le podía otorgar la mejora"*. A todo ello debe sumarse que Rodrigo disponía a qué mutuantes se les iba a devolver sus ahorros o parte de ellos, o entregarles a cambio cheques de terceros, cuando se produjo el cierre de la empresa. En definitiva, la participación de Eduardo Daniel Rodrigo se encuentra plenamente acreditada a través de la documentación incautada, como de los dichos de los empleados y de las declaraciones de los mutuantes y ex empleados de la firma, quienes sindican al mencionado como el representante de la firma que tomaba

decisiones y dirigía las operaciones financieras ilícitas que se realizaban. En cuanto a la **intervención del resto de los socios –Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera**-, corresponde merituar los diversos testimonios que dan cuenta de los distintos roles y participación de los nombrados en las actividades financieras que sin autorización se desarrollaban en las dos sucursales de CBI. Declaró en audiencia **Karina Patricia Asef**, e indicó que Jorge Suau era uno de los socios de la empresa financiera CBI junto a Eduardo Rodrigo, Aldo Ramírez, Julio Ahumada y otros. En igual sentido a fs. 1907 vta., dijo la testigo **Natalia Paola Olivi**, *"los dueños de CBI eran Rodrigo, Ahumada, Ramírez, Altamirano, Tissera y Suau"*. También, **Verónica Luciana Grosso en audiencia y Norma Fernanda Álamo** a fs. 1885/1889, manifestaron que los propietarios de la firma en cuestión eran Eduardo Rodrigo, Jorge Suau, Oscar Altamirano, Julio Ahumada y Aldo Ramírez; aclarando Álamo que todos los nombrados estaban en la fiesta de fin de año de la empresa del año 2013. Declaró en audiencia **María Cecilia Suau**, hermana de Jorge Suau e indicó que ella *"le preguntó a su cuñada y ella dijo que fue Jorge quien escribió la carta y ella a su cuñada le cree. Refiere que a los únicos que su hermano Jorge llamaba socios era a Julio y Aldo"*… esto en clara referencia a Ahumada y Ramírez. Expresó luego que encontró el papel en la mesa de luz donde vivía su hermano y esos días se reunió con un amigo de él, y le contó que *"estaban buscando un local nuevo porque en el Dino no les renovaban el alquiler"*. El papel decía "Oscar" y al lado había montos, como si fuera de dinero. Indicó el testigo **Facundo José Suau** que**"***Rodrigo era la cabeza de la financiera, sus socios Altamirano y Aldo Ramírez y Jorge Suau (su hermano). Luis de los Santos estaba a cargo de la sucursal de Rivadavia, pero el que coordinaba todo era Rodrigo. Miguel Vera era una persona externa de CBI pero era parte del circuito con el que hacían los movimientos de dinero";*…. sobre la carta de Jorge Suau y la manifestación sobre que *"Eduardo Rodrigo CEO de la empresa y responsable de toda la operación financiera de la misma, que en forma sistemática se negó a brindar información para hacer un seguimiento del funcionamiento de la misma y responsable exclusivo de todos los mutuos que a su exclusiva firma y sin informarnos tomó por cifras millonarias",*Facundo Suau afirma que eso es 100% así. **Luis De los Santos** en su última ampliación de declaración de indagatoria afirmó que al momento del cierre de la empresa se comunicó telefónicamente, primero con Ramírez, y luego con Altamirano. No parece verosímil que una persona que estaba a cargo de la Gerencia de una de las dos sucursales no supiera de la supuesta desvinculación casi un año

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

y medio antes. Asimismo, el ex policía **Juan Alejandro Chini** expresó que los días domingos concurría a abrir la bóveda del Dino un socio, que se turnaban entre ellos mediante un cronograma que armaba la secretaria Samanta Orso Molina; que los socios iban y abrían con la clave de Rodrigo, aclarando que vio concurrir a todos, a excepción de Tissera -quien se domiciliaba en Buenos Aires-. En consonancia declaró **Marcela Barreiro**, quien dijo que sabía que los domingos los recepcionistas tenían que coordinar con uno de los socios para abrir la bóveda de la sucursal de Dinosaurio, esto lo hacían Julio Ahumada, Aldo Ramírez y Oscar Altamirano. En su posición defensiva, intentan los encartados deslindarse de responsabilidad aduciendo la venta de las acciones y cambio de autoridades en la empresa a mediados del año 2012. Por ello, corresponde efectuar un análisis previo a la existencia de los hechos, relativo a la **integración de la empresa Cordubensis S.A. (CBI).** Este supuesto adquiere especial relevancia, toda vez que las actividades atribuidas en el hecho segundo fueron llevadas a cabomediante de la estructura de la firma de la cual **Rodrigo** y **Suau** eran directivos. La referida firma poseía dos locales comerciales de accesos públicos y claramente identificados, uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local n° 85 del Shopping Dinosaurio Mall y el otro en calle Rivadavia n° 126, ambos de esta ciudad, en los cuales prestaban servicios relativos a caja de seguridad para terceros. Conforme el Auto de Elevación de la Causa a Juicio la empresa era utilizada por los imputados como "máscara legal" y factor de atracción de sus potenciales clientes hacia las actividades ilegales que se describirán a continuación. En ese sentido se expresaron los testigos **Mauricio Miranda**, quien refirió que la sucursal del Dinosaurio Mall *"estaban a plena vista cerca de los cines"* y **Maria Elena Malacari**quien manifestó que *"es abogada, no sospechó que CBI no funcionaba legalmente. Fue a la sucursal de la calle Rivadavia al lado del City Bank"*. Conforme las manifestaciones vertidas por los ex empleados de la firma han quedado acreditadas que los encartados Eduardo Rodrigo, Oscar Altamirano, Daniel Tissera, Aldo Ramírez y Julio Ahumada, continuaron siendo socios hasta el cierre de la empresa el día 14/02/2014, sobre esto se dan razones: éstos eran vistos en las fiestas de fin de año de la empresa, y eran "tratados como dueños" hasta el final de la misma, a su vez, concurrían los fines de semana a abrir la bóveda, sin lo cual la empresa no podía operar. En ese sentido, el testigo ex tesorerode CBI **Germán Yacusi**, manifestó que *"en las fiestas de fin de año los veían"*. En su declaración de fojas 486 dijo: *"que en el 2011 escuché que se había ido Ahumada y Aldo Ramírez. Que después aparece otra persona que no sé si era socio, de nombre Daniel Tissera de Buenos Aires que*

se lo veía muy poco. Que al final quedaron como socios Jorge Suau, Eduardo Rodrigo, Altamirano y Daniel Tissera". Al respecto dijo que *"eso se decía, pero seguían yendo a la sucursal. Para él seguían siendo socios. Ramírez no tenía oficina, Tissera y Ahumada tampoco ni recibió orden de ellos, pero iban daban una vuelta, hablaban con Rodrigo"*. A su vez expresó que Rodrigo era su jefe, al igual que Ahumada, De los Santos, Tissera y Ramírez. Por su parte, en igual sentido el ex empleado y tesorero **Daniel Eduardo Aguirre** manifestó que *"acompañaba a los clientes hasta las cajas de seguridad. Las llaves de la bóveda las tenían Rodrigo, Suau, Ahumada, Altamirano y Ramírez, ellos eran los que la abrían"*.La testigo **Samanta Orso Molina**, también ex empleada, refirió que *"La persona que estaba por encima de ella era Marcela Barreiro, que era como la encargada del área de recursos humanos y por encima de ella estaba Rodrigo. Julio Ahumada, Oscar Altamirano y Aldo Ramírez eran los otros socios. Ellos participaban en la apertura de la bóveda. Había un día de la semana que lo hacían. En la semana era el gerente el que abría y el fin de semana un socio"*. A fojas 1882, la misma testigomencionó también a Daniel Tissera. *"Recuerda que lo vio un par de veces, pero nunca tuvo comunicación con él. Otro socio era Jorge Suau."*… *"los socios Ramírez, Ahumada y Altamirano, cree que se desvincularon antes del 2012. Marcela Barreiro la mandó a sacar una fotocopia y pudo ver el documento que los desvinculaba. Luego de 2012, los veía a los socios, pero no era habitual. No sabe por qué iban"*. A fojas 1883, explica que *"Julio Ahumada y Aldo Ramírez, quienes ya no eran socios, por una cuestión de amistad continuaron con la apertura de las cajas de seguridad, es decir, se los tenía en cuenta para el cronograma. Que Aldo Ramírez le comenta que ellos ya estaban desvinculados de la empresa, pero debido a los años de amistad, iban a continuar con la apertura de la bóveda para el ingreso a las cajas"*. Respecto al cronograma de apertura de las cajas de seguridad, la testigo afirmó que *"armaba el cronograma de socios que le tocaba abrir los fines de semana, lo armaban junto a Font. Tissera no estaba en el cronograma, no estaba incluido, cree que lo vio dos veces. Sus compañeros decían que era socio, pero nunca se lo presentaron como tal. Los del cronograma eran Aldo (Ramírez) Julio (Ahumada), Rodrigo y Oscar (Altamirano). Ella los llamaba y les recordaba"*. Por su parte, y sobre lo mismo, la testigo **Marisa Lorena Font** afirmó que *"A Eduardo era al que más veía. A los demás sólo los veía si había que abrir la bóveda los fines de semana, o en alguna fiesta. Los demás socios eran Julio Ahumada, Oscar Altamirano, Jorge Suau y otros que no recuerdo"* y ratificó en audiencia sus dichos obrantes a fojas 1890: *"que los socios eran*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Rodrigo, Ahumada, Altamirano y Aldo Ramírez". Respecto de la apertura de las bóvedas, *"señaló que los socios iban un fin de semana cada uno, ya que trabajaba hasta los sábados y allí los veía. Los socios abrían la bóveda y se iban. Una vez abierta, los clientes podían ir a operar con sus cajas"*.Por su parte, **Daniel Eduardo Aguirre,** ex empleado afirmó que *"Las llaves de la bóveda las tenían Rodrigo, Suau, Ahumada, Altamirano y Ramírez, ellos eran los que la abrían"… "los socios que abrían la bóveda con él eran Eduardo Rodrigo, Aldo Ramírez, Julio Ahumada y Oscar Altamirano. Ellos iban como socios, cree que eran los socios al menos mientras él trabajaba allí*". Este testimonio cobra relevancia toda vez que el testigo entró a trabajar en la sucursal del Dino de CBI en el año 2011, cubriendo a los que estaban en las cajas de seguridad, trabajaba los miércoles, sábados y domingos, siendo estos días inhábiles bancarios en los que los socios se hacía presentes para abrir la bóveda y trabajó hasta el fin de la empresa. Cabe recordar que el testigo **Ignacio Griva** declaró en instrucción a fojas 1923 vta. que: *"más que todo a los socios los manejaba Marcela Barreiro que era quien manejaba los pedidos de dividendos de los socios"… "dijo recuerda a Tissera, que venía y usaba una computadora en el subsuelo en la oficina que ocupaba con Marcela. Ella le prestaba su computadora. No ingresaban los clientes, los socios sí entraban cuando querían"… "Tissera no impartía directivas personalmente, se manejaba con Marcela Barreiro"… "el retiro de fondos era del sistema dos, donde se iban acumulando dividendos y cuando iba necesitando los iba retirando"*, confirmando lo dicho en la audienciaoral. En el mismo sentido en relación a la **bóveda y los dividendos**, el testigo **Marcos Gabriel Flores** declaró que *"La puerta tenía dos claves, una la tenía Rodrigo, la otra él mismo. Eso lo hacían de lunes a viernes, en tanto los fines de semana lo hacían Ramírez, Ahumada o Altamirano con el operador de turno. Ellos le fueron presentados como socios. Abrían la bóveda con la clave que les daba Eduardo Rodrigo. Esa operatoria se mantuvo entre 2010 y 2014, no sabe si se desvincularon como socios antes del 2014, aunque por comentarios lo supo"… "Cuando se armó el problema con CBI, el hijo de uno de los supuestos socios le dijo que Ramírez y Ahumada ya no eran socios. Cuando le hicieron ese comentario Ramírez y los demás iban a abrir la bóveda a los fines de semana. Cuando muere Suau y Rodrigo se va a trabajar al centro, el Jefe de seguridad, que se llamaba Chini también abría la bóveda"… "Refiere que además de Ahumada, Altamirano y Ramírez, supo de otro socio de apellido Tissera, pero no venía a abrir la empresa como los demás"… "La clave para ingresar a la bóveda era de cuatro dígitos. Una la ponía el gerente y la otra Eduardo Rodrigo, y los fines*

de semana los demás socios, y la secretaria les recordaba a quién le tocaba venir. El cerrajero hacía un cambio de clave periódico, la clave de los socios se la daba Rodrigo. A las 10 de la mañana iban ponían la clave con ellos y luego se iban". Resulta esclarecedor el testimonio desde que determina que pese a que le indicaron que Ahumada, Ramírez, Altamirano y Tissera ya no eran socios, los continuó viendo en la empresa, abriendo las bóvedas y concurriendo a la empresa hasta el final de la misma. A su turno, el testigo **Alejandro Rencoret,** afirmó *"que trabajó en CBI hasta el 10 de febrero del año 2014, pero en la sucursal Dino hasta el 2011. No vio ningún papel de los socios, sus compañeros decían que Julio Ahumada y los otros eran socios"… "que los socios eran Altamirano, Ahumada, Ramírez y Rodrigo. Se decía que Ramírez y Ahumada se habían ido de la sociedad, pero eran dichos de los compañeros. No recuerda cuándo se habrían ido. Los domingos vio a Ramírez, Altamirano, Ahumada, Rodrigo y una o dos veces a Jorge Suau".* Cobra fuerza entonces la hipótesis de que la venta de acciones se trató de una simulación, aunque no en su sentido estricto. Depuso**Víctor Franco**, ex tesorero,refirió que ***"****Rodrigo pasó a ser socio y Presidente, Suau Vicepresidente, Altamirano era accionista, pero no vio las actas de la sociedad"… "Tissera ingresó como socio, muy poco tiempo, al final, lo veía esporádicamente, venía cada tres meses, cree vivía en Buenos Aires".* En contraste a lo que vienen declarando todos los ex empleados, el encargado de la seguridad del lugar, **Juan Chini**, afirmó que con él *«solo hablaba Suau y Rodrigo que eran los visibles. Con los demás no tenía contacto laboral pero sí social. El movimiento de la firma era una financiera, había cajas de cobros de impuestos y servicios. La gente hacía transacciones con Eduardo o con De los Santos"… "Los sábados abrían los tesoreros, los domingos se turnaban los socios en abrir. Era lo habitual y se desarrolló siempre así, pero al final solo iban Suau y Rodrigo, antes iban Ramírez, Ahumada, Suau, nunca lo vio a Altamirano, o no lo tiene presente. Se turnaban"*. Afirma luego el testigo que *"estuvo hasta el día de la muerte de Suau. Rodrigo y Suau abrieron la bóveda los meses de enero y febrero de 2014 y todo el 2013. Sabía por Jorge Suau que Ahumada y Ramírez ya no eran parte de la sociedad. Cuando empezó en el 2010 iban todos a las reuniones en el Dino. En el año 2011 se reunieron, pero no todos. En 2011 ni Ahumada ni Ramírez fueron, tampoco en el 2012. Las reuniones eran cada 1 o 2 meses. Cuando le preguntó a Suau, éste le dijo que "se bajaron del barco". De Altamirano solo escuchó que se ocupó de la construcción. No lo vio nunca en el local, no tenía oficina».* Esto se contradice con lo referido por las secretarias encargadas del turnero, **Orso Molina y**

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Font, conforme testimonios que fueran valorados precedentemente y al respecto relata el testigo que *"primero había un turnero y la secretaria les recordaba, pero luego cree que se hablaban entre ellos"*. Entra en conflicto nuevamente con los dichos de la testigo **Marcela Barreiro**, quien afirmó en audiencia que …*"En CBI, eran parte del directorio, pero sin darle instrucciones: Eduardo Rodrigo, Suau, Ahumada, Ramírez, Tissera y Altamirano. Estuvieron hasta 2013, luego como que se desvinculaban, pero siempre estaban. Formalmente no le consta la desvinculación, salvo la del señor Tissera, ya que en sus manos tuvo la cesión de acciones. No recuerda a quién le cedía, ni la fecha o monto de la venta. Tenía el 10 por ciento de acciones y las cede. A su cargo estaba llevar los libros, pero no generaba las actas, solo las transcribía. Los dividendos los cobrara Rodrigo y los cobraban a través de las cuentas que tenían en CBI. Reitera que no le consta la desvinculación formal. Seguían cobrando dividendos mientras ella estuvo en la empresa en febrero de 2014".* Dijo también que: … *"La capacidad de decisión pasaba por Eduardo. Indica la testigo que tenían acceso al sistema: Rodrigo, De los Santos, Olivi, Mercado, Andreani, Invernizzi. No sabe si tenian acceso Jorge Suau, Godoy, y afirma que no tenían acceso al sistema: Yacusi, Àlamo, Franco, Ochoa, Grosso, Cipolari y Romero"*… Sobre De los Santos indicó que: *"Con De los Santos eran pares. No recuerda que haya estado enfermo o internado. Cuando estuvo de vacaciones la empresa seguía funcionando. No era indispensable. Desconoce si tomaba decisiones de tasas de interés y mutuos. Se reportaba hacia Eduardo*"… *"Tiene presente a Invernizzi. Operativamente la actividad de él y De los Santos era la misma, solo que De los Santos era el encargado de la sucursal centro. La diferencia es que uno tenia a cargo una sucursal. En cantidad y calidad de trabajo no eran muy distintas. En cuanto a la responsabilidad, uno era encargado de una sucursal, el otro operaba en el Dino y reportaba a Rodrigo. De los Santos estaba a cargo de los empleados pero a nivel de operatoria financiera de la empresa era lo mismo"*. Sobre Tissera relató que: *"Sabe que Tissera vivía en Buenos Aires. Iba a CBI cada dos meses, no era frecuente. Se le prestaba una oficina para trabajar y se le facilitaba algún box de caja, no tenia oficina. Nadie sabe que hacia. No recuerda si estuvo en el directorio. A fs. 3342 declaró "que nunca estuvo en el directorio". Tissera fue el primero en desvincularse. Le consta la cesión de Tissera, fue la primera que tuvo para trascribir. No tenia trato habitual con clientes pero si presento a Walter Escobal a la empresa. Así lo indicó Escobal. Otro cliente venia de Buenos Aires Julián Rodríguez. Tissera lo presenta, a través de el llega información para tomar los depósitos. No había un contrato firmado por Rodrigo.*

Ninguno de los mutuos los firmaba los titulares. No sabe los motivos por los que Tissera se fue de la sociedad."… "De Tissera tuvo la cesión de acciones y se transcribió, no recuerda si tenía dividendos depositados. Eran montos que se traspasaban a los mutuos que tenían. En la registración que hacia Eduardo en el sistema decía dividendos. Duda sobre si eran aportes. Dice que nada le llamaba la atención. Dijo que seguían cobrando dividendos que es lo que no le cerrara de las desvinculaciones". El testigo **Cr. Ricardo Edelstein** de AFIP indicó en audiencia que: se ralizó una inspección a Aldo Ramírez. Se le exhiben las fs. 16.891 y 16.892, y reconoce como propia la firma inserta. Se le pidió en el debate que lea el punto 6 de la fs. 16.891 y dijo *"los ingresos derivan de su participación en empresas y trabajo en relación de dependencia. Asimismo expone variaciones patrimoniales mediante la enajenación de acciones entre ellas las de Cordobensis S.A. en el año 2013 las cuales no se encuentran alcanzados por este impuesto atento a haberse realizado la transmisión de las mismas…"*. Refiere que para concluir ello, debe haber tenido a la vista la venta de acciones, no recuerda, pero si está puesto ahí fue así. El testigo **Marcelo Enrique Cipollari** dijo que: *"Los últimos dos años, en CBI su jefe inmediato era Luis de los Santos"… "Había una tesorera que era también su jefa, pero las ordenes las recibía directamente de De los Santos."* Afirma luego *"que a las personas que reconoció en la audiencia (Rodrigo, Ramírez, Altamirano y Ahumada), los veía en la sucursal una vez al mes, algunos cada dos meses; en 2013 seguro que los vio una vez al mes o cada dos meses una vez, y eso fue en la sucursal Rivadavia, algunos iban a algunas reuniones en 2012"… "De los Santos recibía instrucciones de Rodrigo. La estructura jerárquica se conformaba con Rodrigo, De los Santos, su compañera Fernanda y él."* En lo que respecta a la falta de firmas de los encartados Ramírez y Ahumada en los contratos de asistencia financiera, corresponde señalar que si bien era Eduardo Rodrigo, quien como apoderado, firmaba los mutuos que se celebraban en la sucursal de Dinosaurio Mall y el encartado Luis de los Santos, como encargado de la sucursal, firmaba los contratos convenidos en el local de calle Rivadavia n° 126, ello no desincrimina a los inculpados Ramírez y Ahumada quienes conocían de tales operaciones, como también de los préstamos que se otorgan en la pseudofinanciera. Además, ellos mismos y sus familiares habían depositado dinero en CBI en las mismas condiciones conforme declaración de la testigo Scerbo de fs. 17.656. Incluso, el poder general de administración y disposición conferido a Eduardo Daniel Rodrigo, fue otorgado con fecha 15/11/2010 por Aldo Hugo Ramírez en su calidad de Presidente del Directorio de Cordubensis S.A., según surge de la escritura 202 de

Fecha de firma: 03/03/2016
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

la Escribana Doris Liliana Puccetti secuestrada en CBI Dino; poder mediante el cual Rodrigo firmaba los contratos de mutuo hasta la caída de CBI. Hasta aquí se ha analizado la apariencia de socios en el desarrollo de las actividades de la empresa y eventos particulares, sin embargo corresponde analizar el acto de **venta de acciones por parte de algunos de los socios – Tissera, Ramírez, Ahumada- a Eduardo Rodrigo**. Así, el testigo **Veltrusky Heck** indicó que: *"CBI es una continuadora de CASH S.A. y vio las actas de transferencias de acciones donde toma más participación el contador Rodrigo. Su defecto era que no registraban regularmente la transferencia en el libro de accionista y en los libros contables. Había un contrato de transferencia de acciones."* Asimismo afirmó el mismo testigo que*"Hubo transferencia de acciones en las que Rodrigo pasó a tener la mayoría pero no hubo inscripción en libros contables ni societarios por lo que no tenía validez legalmente"*.Indica que *"la cesión de acciones fue en el año 2012 aproximadamente. Esa transferencia de acciones no se registró en libros societarios pero sabe que se habían publicado edictos, cree que en La Voz del Interior. Se tendría que haber publicado en Boletín Oficial, pero no lo vio. Vio fotocopias de los contratos de cesión de acciones, pero no vio publicación. Tampoco sabe si se informó al AFIP. Todo lo que el dicente declara es por indagaciones e investigaciones"*.

Continuando con el análisis de la prueba referida a la participación de los encartados en los hechos descriptos, surge del acta de allanamiento de fs. 2481/85, que el hijo del encartado Aldo Hugo Ramírez trabajaba para la firma Cordubensis S.A., se trata Rodrigo Ramírez, D.N.I. 34.688.354, quien se encontraba en las oficinas de CBI de Dinosaurio Mall al momento de efectuarse el referido procedimiento. Surge del testimonio de la empleada Natalia Paola Olivi, agregada a fs. 1908, que la semana antes a la muerte de Suau, como tenían que mudar las cajas de seguridad a otro local y debían notificar a los usuarios, Aldo Ramírez le envió un formato de carta para los clientes. Se encuentra acreditado que las supuestas ventas de acciones de Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada -de fecha 27/7/2012-, al encartado Eduardo Daniel Rodrigo, fueron actos simulados a los fines de eludir sus responsabilidades los nombrados. Se encuentra debidamente acreditado, en virtud de los referidos testimonios que los encartados, se mantuvieron en su carácter de socios hasta el cierre de la empresa. No parece verosímil que los imputados, en el año en que la actividad que venía desarrollando CBI se tipifica como delito en el Código Penal, se hayan desvinculado de la firma y "por amistad" continúen con la esencial tarea de poseer la clave de la bóveda e ir a abrirla los fines de semana aún luego del año 2012. Respecto de **las desvinculaciones**

societarias planteadas por los imputados Ramírez y Ahumada en sus respectivas indagatorias, debe tenerse en cuenta que distintas circunstancias y testimonios demuestran que tales apartamientos no existieron y que los nombrados desarrollaron actividades en la firma hasta el final de la empresa, percibiendo además dividendos, tal situación se desprende de los testimonios de Ignacio Griva fs. 1922; María Celeste Scerbo fs. 17655/7; Natalia Paola Olivi fs. 1908. El ex empleado **Ignacio Griva**, en la declaracion referida, indica que a Ramírez lo ve por última vez en la empresa realizando actividades en enero de 2014- dos meses antes de su declaración-. En audiencia oral la testigo **María Celeste Scerbo** -quien fuera empleada de "Compañía de Soluciones Corporativas S.A." de propiedad de Ramírez, Ahumada y Suau-, manifiesta que el encartado Aldo Ramírez era su persona de confianza en CBI. Indica que, a fines de enero de 2014, cuando quiso retirar el dinero que tenía depositado –alrededor de $950.000- y le dijeron que no se lo podían dar porque Eduardo no estaba y Jorge Suau había desaparecido, lo llamó a Ramírez a su celular. Relató que este le comentó sobre el presunto suicidio de Jorge Suau. Que otra vez que lo llamó a Ramírez para recuperar su dinero y éste le dijo que estuviera tranquila. Luego relata que Ramírez, asumió un discurso más alejado de la financiera, dándole a entender que él también había sido perjudicado y estafado por Rodrigo ya que también tenía junto a su familia sus ahorros en la financiera. Este relato, demuestra que el inculpado Ramírez, hasta último momento participó de la actividad de Cordubensis S.A. y formaba parte de la misma. Además, la testigo Scerbo manifestó que un año antes le habían comentado que Aldo Ramírez "teóricamente" había dejado de ser accionista de CBI. Luego, llamó a Aldo (Ramírez) y éste le dijo que por su actividad de consultoría no podía estar relacionado con actividades financieras, por tal motivo salía de los papeles de CBI, pero que se mantenía todo normal y que ellos tenían sus ahorros ahí. Fue muy relevante, en la audiencia oral y sobre este tema, la testigo **Marcela Barreiro**, quien expresó *: "No tomó conocimiento fehaciente de la transferencia de acciones, no tuvo a su vista un acta certificada. Viramonte era quien hacia las cesiones según le indicó Eduardo. En 4 años se le mencionaron 2 cesiones. Nunca se hicieron las cesiones en frente para poder transcribirlas en el libro. Nunca hubo nada que las certificara, por lo que no se transcribieron en el libro. Ella era la custodia y encargada de la transcripción de los libros. Siempre participaba Aldo Ramírez en la elaboración de los libros. A fs. 3341 vta. indicó que "Aldo Ramírez antes de la desvinculación se ocupaba de llevar esos libros y la parte legal, que a su entender en los libros queda registrado quiénes son los socios de la empresa. No le consta la desvinculación*

Fecha de firma: 03/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

real. Porque no vio un acta. Es posible que haya una diferencia en la actividad que tenia Ramírez. Los libros no estaban al día. El Dr. Viramonte no le envío la documentación de la cesión de acciones. Ella lo requirió. Le indicaba el mes, pero no el día. No podía poner en el libro en el mes de junio, no le informó el día. Debe haber sido antes de irse de licencia, junio de 2013. En su declaración en instrucción indicó que fue en junio de 2012. Relata que siempre tuvo problemas para tener las actas al día y poder transcribirlas, era complicado poner al día esa documentación. Luego de junio de 2012, tuvo que dejar constancia en que Eduardo figura como presidente, Suau como vicepresidente y Altamirano. No figuraban ya Ramírez o Ahumada. No sabe por qué, ya que ella no participaba de las reuniones de directorio, sólo transcribía. No le consta la desvinculación, dice que Ramírez y Ahumada seguían siendo socios porque seguían asistiendo al local. Y porque seguían cobrando dividendos. El normal de los chicos no sabían que estaban desvinculados. Ella porque tenia acceso a las actas. A su entender eran socios. A fs. 3341 vta. indica que la desvinculación es a titulo de "no pertenecemos mas a la firma porque tenemos una cesión" y repite que no le consta la sesión. Sobre lo que no estaban participando como socios, pero siguen participando en la empresa, pero los empleados no trabajaban dependiendo de ellos. Nunca se presentaron diciendo "no pertenecemos más" seguían abriendo las bóvedas incluso" …"Ella no brindaba información a los socios, no se la requirió antes, sobre los movimientos en las cuentas del banco Santander/Río, a fs. 3342 último párrafo. Indicó que "Ramirez la llama porque le estaban mandando emails. La información que daba el banco era cuando emitía el pago a proveedores o sueldos. Como el banco no había actualizado la información, figuraba Ramírez. Refiere que "dividendos es parte de una ganancia de la sociedad en la que se es parte", entre los socios, no sabe como se liquidan. La palabra dividendos era la que usaban en la empresa. Se cobraban al cierre de cada mes. El pago lo registraba Eduardo Rodrigo". Dijo luego que … *"Tomo conocimiento en 2012 o 13 del cambio de autoridades de CBI. No recuerda si coinciden temporalmente con las charlas con el Dr. Viramonete. No recuerda cuándo fue el cambio de autoridades. Ni conoce si fue publicado en el boletín oficial. Desconoce si se informó a AFIP el cambio de autoridades. No recuerda el cargo de Ahumada. Ahumada después de 2012 no recuerda si cobraba sueldo. No recuerda si las autoridades de CBI cobraban un sueldo, como empleados no lo cobraban. No conoce los efectos jurídicos de la inscripción en el libro de accionistas en una venta de acciones. Se puede haber comentado que no eran más socios, no hubo reunión donde se informara que no*

lo eran más. Ahumada no tenia oficina en CBI". Ella retomó actividad en las dos semanas antes del 14 de febrero, intentó acomodar la información que no tenía. En la segunda semana Eduardo ya no estuvo en la oficina, no había directivas. En esos días recibía fondos, la última semana. Sobre Oscar Altamirano indicó la testigo en audiencia oral que: *"Altamirano no le consta que tuviera oficina ahí. No le daba instrucciones salvo por remodelaciones con respecto a la empresa. No participaba en las reuniones entre Rodrigo y Sarrafián. No sabe si participaba Altamirano". Esa operación no iba en los libros., aclara que solo transcribía los libros. Las utilidades estaban en la operatoria del servidor 2, no se mencionaban en 1. No recuerda en ningún libro de registros de socios, si se registró esas utilidade"s.* Como ya se dijo en oportunidad anterior al analizar la participación de los integrantes de Cordubensis, los contratos de compraventa de acciones acompañados a fs. 445/61, no se encuentran certificadas las firmas por escribano público de los vendedores, ni del comprador (Rodrigo) para poder así determinar su fecha cierta; y particularmente debe tenerse en cuenta que dichos actos no fueron inscriptos en el Libro de Accionistas de "Cordubensis S.A." -reservado en Secretaría-, entre otras apreciaciones efectuadas anteriormente y a las que nos remitimos en razón de brevedad. **Natalia Soledad Godoy** refirió que *"en julio de 2012, le piden que la doctora Guzmán redacte el acta para que salgan del directorio Ramírez y Ahumada, su tarea era transmitir esa orden a la abogada y hacer el seguimiento del trámite…Quien le informa sobre la venta de acciones es Marcela Barreiro, ella hacía el vínculo. Dolores Guzmán hacía las actas, no sabe dónde trabajaba".*

Se desprende de los libros de actas y societarios secuestrados durante la instrucción, e incorporados como prueba, que el traspaso de acciones ha quedado incompleto, omitiéndose requisitos esenciales para su validez y oposición a terceros y al Estado.

En relación a Julio César Ahumada en su ampliación de indagatoria de fs. 17.662/3 reconoce que una de las causales de su presunto apartamiento de CBI fue *"la ley sobre el tema de entidades financieras, que la Presidencia emitió a fines de 2011, sobre la prohibición y la obligatoriedad de la autorización del BCRA para este tipo de financieras"*, lo cual demuestra que el encartado conocía de la actividad ilegal de intermediación financiera desarrollada en Cordubensis S.A. y recibió asesoramiento de aparentar no figurar en la firma a partir de la sanción de la ley 26.733 (B.O. 28/12/2011) que tipificó tal conducta, la cual hasta ese momento constituía una mera infracción administrativa.Declaró en la audienciala la esposa del encartado Julio Ahumada, **Gabriela Scaramuzza** y manifestó: "El abogado que

Fecha de firma: 03/08/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

intervino es el Dr.Viramonte. Sobre la causa de la venta de acciones, entiende que CBI nace en 2008 por el tema de cajas de seguridad. Prestaban un servicio de tesorería. Sobre todo a los negocios del Dino. Después surgen otras cuestiones, que fueron haciendo que Julio le manifestara que no se podía ocupar, si bien él no se ocupó nunca de lleno, se ocupaba de la consultoría y le dijo que iba a vender. Que había cuestiones que generaron diferencias". Relató que participó de una reunión en la casa de Aldo Ramírez, allí por un nuevo negocio o proyecto, Eduardo les informaba que para avanzar en eso había que firmar un documento donde, si había alguna dificultad con una logística de un dinero que iba a circular, los directores o socios tendrían que responder con sus bienes por lo que ella se negó a firmar. Para ella cuando firmaron el documento (de cesión de acciones) el tema estaba cerrado. Luego se enteró que habían cosas que habían faltado. Aclaró que de la reunión participaron Aldo, su esposa Silvia Daniele, Eduardo, Daniel, ella y su esposo. Ella no entendía la necesidad de la garantía y se negó rotundamente. Silvia es contadora y entiende un poco más, pero se negó igual que ella. Por otra parte, es llamativo el pago de las acciones, que fueron vendidas por Ahumada a un precio de $700.000 y por Ramírez a $350.000, a pagar en diez cuotas mensuales y consecutivas (de $70.000 y $35.000, respectivamente), teniendo la primer cuota, en ambos casos, vencimiento el día 1° de agosto de 2013 y las restantes los días primero de los meses inmediatos subsiguientes. Lo cual significa, que el imputado Rodrigo debía abonar las primeras cuotas un año después de realizada la operación –27/7/2012- y que al cierre de la empresa -el 14/2/2014-, no habría estado completo el pago. A su vez cabe resaltar, conforme los dichos del calificado testigo **Dr. GustavoViramonte Olmos**, que el hecho de la imperfecta anotación de la venta de acciones es válido entre partes, pero inoponible a terceros. Afirmó que intervino en la confección del contrato de compraventa de acciones; pero que solo envio via *e-mail* el mismo con el precio en blanco. Recordó la forma de pago en cuotas y detalló sobre el proceso de anotación. El testigo indica que volvió a tener contacto con Julio Ahumada que ya estaba vinculado a CBI. Luego indica que a fines del año 2011 y principios de 2012, redactó el contrato para vender las acciones que Ramírez y Ahumada tenían en la compañía CBI y en Security Valores (compañía vinculada a la primera). Indicó enel debate que el contrato fue muy simple, *"muy cajonario"*. Él se lo redactó a Ramírez, que negociaba directamente con Rodrigo, el cual le dio las pautas, ya que era un contrato simple, existiendo entre ellos una relación de amistad y mucha confianza. El contrato redactado fue enviado por *mail* para que luego sea firmado. Sobre si participó de alguna manera en la materialización del

contrato en la inscripción de la venta de acciones, publicaciones en el Boletín Oficial indicó que los contratos de compraventa son consensuales y se perfeccionan con la tradición (título - modo). En temas societarios, el título es el contrato y el modo es la efectiva tradición. Refiere que se habla aquí de acciones que habitualmente no se emiten como título, específicamente de la Ley de Sociedades, de un libro de registros de acciones del art 215 de la mencionada ley. Se materializa con una comunicación formal que hacen las partes involucradas en la compraventa para comunicar la trasferencia de acciones a la sociedad, para que la sociedad tome razón en el libro correspondiente y configurando técnicamente lo que es la tradición, el perfeccionamiento del contrato de compraventa. Relata que este contrato redactado fue enviado por *mail* a Aldo Ramírez, con quien tiene un buen trato, para que lo firmara. Se dejó la cláusula de venta-precio en blanco, para que luego lo completaran en la negociación final, pero luego le comunicaron que ya había sido firmado y una vez firmado él les informó que debía llevarse a cabo una comunicación específica que requiere AFIP, dentro de los 10 días de materializada la operación, mas precisamente la transferencia. Recuerda que en esa oportunidad Ramírez le preguntó si lo podía poner en contacto con su contador para que se lo explicara, por lo que tomó contacto con aquel, sin recordar su nombre. Luego tomó contacto con una mujer de la compañía (CBI), vía telefónica, cuyo nombre tampoco recuerda, a la cual también se la puso en conocimiento de que se debía inscribir la carta que le iba a enviar Aldo Ramírez, desentendiéndose de lo que sucedió a posteriori. Sobre los efectos jurídicos que posee la falta de inscripción de la venta de acciones en el libro de accionista indica que la letra de la Ley de Sociedades, en su art 215, establece que para que la transferencia tenga validez *erga omnes* tiene que estar inscripta en el registro, algo similar al Registro de la Propiedad respecto de inmuebles. Concluye que si no esté inscripto tiene validez entre las partes, pero no así respecto a terceros ajenos a la operación. Sí sería válida entre las partes, de la misma manera que todas las modificaciones societarias que no son inscriptas en el registro. Relata que la oficina de asesoramiento de negocios de Ramirez y Ahumada, era totalmente instrumental. No era intermediaria entre los que querían comprar y vender una empresa, sino que documentaba por ejemplo un plan de negocios, siendo éste su fuerte. Indica el testigo que durante todos los años que trabajó con Ahumada pudo saber, luego confirmado por Ramírez, de que la pertenencia a CBI era incompatible con sus trabajos, aún no estando involucrados el día a día. Además de que a la mujer de Ramírez no le gustaba que éste estuviera involucrado con las cajas de seguridad, existiendo incompatibilidad. Ante ello, lo primero que hicieron

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

ambos fue salir del directorio y luego buscar un comprador, encontrando como único comprador al Sr. Rodrigo, siendo la causa, la falta de interés. Sobre si puede ser considerada simulada el acta de venta de acciones en caso de no estar inscripta el libro de acciones. *"La no inscripción, es falta de diligencia. Si fuera simulada se tomaría la precaución de inscribirse, por lo que podría estar inscripta y aun así haber sido simulada"*. Cuando hay dividendos, suponiendo que hubo ganancias y utilidades (para lo cual debe ser aprobado su balance) se distribuyen en la asamblea general ordinaria anual (aunque puede haber una asamblea extraordinaria por una causa muy puntual, justificada con el informe del síndico), que se celebra conforme art. 234, inc 1 y 2, en forma anual, dentro de los 120 días de cerrado el ejercicio. En esa oportunidad se considera la documentación contable, de la cual va a surgir si hubo una ganancia o una pérdida y es la asamblea la que decide que puede hacer con ella, pudiendo nominarla como utilidad, constituirla como reserva o puede hacer lo que habitualmente hacen, que es ponerla en resultado no asignable, pero el dividendo deber ser fruto de la asamblea general ordinaria que es la que lo aprueba. Sobre si los dividendos pueden ser liquidados mensualmente, indica que *"en el caso de que los dividendos hayan sido aprobados por la asamblea, es usual que la asamblea delegue en el directorio la fecha y forma de pago, ya que las empresas financieras tienen otros compromisos y se deben amoldar financieramente, tanto a sus acreedores ordinarios como a los nuevos accionistas que se generen. Pero no se pueden pagar dividendos si no están aprobados por la asamblea general, podrán ser honorarios u otras cosas, pero nunca dividendos"*. Afirma el testigo Viramonte Olmos que la persona que dejó de ser socio puede llegar a cobrar dividendos de los que ya era acreedor, de los dividendos de los que la asamblea ya había aprobado, teniendo un crédito a favor de la sociedad, siendo muy común que en el contrato se establezca que mientras que se vaya cobrando lo producido mientras era accionista, no las que se generan después de la venta. Refiere que *"es más que usual que en los contratos de cesión de las acciones la forma de pago sea financiada, en cuotas, siendo más que habitual"*. Incluso en las operaciones mas grandes existe el pago contingente, que es el pago en función de resultados futuros de la empresa, pero el que vende las acciones tienen como deudor al comprador de las acciones y quien le debe ese monto contingente es el comprador, no la empresa. Sucede esto en las empresas que tienen un presente muy definido, y se puede mensurar cuánto vale hoy la empresa y cuánto valdrá en el futuro, ya que las empresas venden por su capacidad de generación de flujos, por lo que se puede mensurar cuánto vale hoy, sumado a una expectativa

razonable, basados en trabajos anteriores, que hacen que la compañía valga mas el día de mañana. Allí lo que se hace, es cobrarse un monto fijo y otro contingente que se devengan a medida que se vayan cumpliendo determinados hitos en el tiempo, siendo habitual diferir el pago, dejándolo a cuenta de precio que puede llegar a ser imputado al pago de pasivos ocultos. Afirma que cualquiera de las partes está obligado a inscribir la venta de las acciones. Si se aplica las normas de las SRL ambas partes. La carta es firmada por las dos partes, una que manifiesta que trasfiere y dejada de ser propietario y el nuevo habitualmente manifiesta como declaración jurada que debe estar en el registro de acciones (debe indicar domicilio, DNI, etc.). Sobre la comunicación de AFIP 2343, indica que se interpreta que una operación de esta naturaleza que no ha sido inscripta en el libro de registro, mientras no está hecha la comunicación no le es oponible al Estado para muchos aspectos. Pero si por ejemplo en una declaración jurada de bienes personales se indica que ya no son de mi propiedad y la otra parte refiere que son de ellas, carece de interés fiscal. Un socio refleja en una declaración jurada los dividendos que percibe, independientemente que esté inscripta o no. Luego de los testimonios vertidos en el debate se llega a la conclusión que los acuerdos de venta de acciones obrantes a fs. 441 y 1265, carecen de vigor para desvincular a los socios de Cordubensis SA (CBI) de las actividades que desarrollaba la empresa en el marco del mercado financiero, a esto se suma la carta atribuida a Jorge Suau que da origen a la presente causa, agregada con fecha 14/02/2014 a fs. 3/6, se menciona que Aldo Ramírez es: *"SOCIO FORMAL Y FUNDADOR DE LA EMPRESA HASTA 2012 DIRECTOR Y PRESIDENTE Y QUE HOY CONTINÚA SIENDO SOCIO BAJO UN PARAGUAS LEGAL CON CESIÓN DE ACCIONES AL SEÑOR RODRIGO…"* . En tanto que respecto a Julio Ahumada, la misiva señala que: *"EN IGUAL SITUACIÓN QUE RAMÍREZ PERO TAMBIÉN TESTAFERRO DE LAS ACCIONES PERTENECIENTES A DARÍO RAMONDA DARÍO JOSÉ RAMONDA Y CENTRO MOTOR S.A Y CONCESIONARIA TOYOTA DE CORDOBA YACOPPINI S.A. CONCESIONARIA TOYOTA DE LA CIUDAD DE MENDOZA"*. Declaró en audiencia la testigo **Silvia Daniele**, y relató sobre la reunion en su casa, que en su oportunidad preguntó por qué debían firmar el papel de garantía por la operación de Siemens y le mandaron los contratos. Dice que CBI depositaba una suma de dinero y a partir de ahí le otorgaba la "carga virtual" para que lo distribuyeran, y a partir de ahí iban a repartir el crédito. Antes le habían llamado las esposas de Ahumada y Tissera. Aldo comienza la reunión diciendo que *"las chicas querían saber de qué se trataba"*. Rodrigo se dirige a ella y le dice que si *"no confía*

Fecha de firma: 31/08/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

en su marido". A lo que respondió que el motivo de su negativa era que le había costado mucho trabajo la casa que se pondría en garantía y en que había escuchado varias cosas antes. Refiere que venía escuchando mucho a Aldo, donde le decía que no tenia participación en la empresa, las decisiones se tomaban sin explicarle y no estaba cómodo, sentía que tenía una participación en una empresa en la que no tenía ingerencia en el negocio. Por lo que ella estaría poniendo sus bienes en una fianza a favor de una empresa, en un negocio en que lo iban a manejar terceros. Antes había firmado fianzas con montos, razones y explicaciones; ésta no tenia nada de eso. Afirmó que *"Aldo Ramírez vendió sus acciones en junio de 2012, lo sabe porque firmó su consentimiento conyugal. No recuerda si las vendió a Rodrigo o a la sociedad"*. Y el motivo era que no confiaba en las personas que manejaban la empresa. La iban a administrar otros y no sabia dónde iban a terminar sus bienes. Indica que Ramírez ya no formaba parte de la empresa. Solo le mandaron el borrador y el papel de fianza amplia donde garantizaba con todos sus bienes a favor de Siemens. Relata no recordar si Ramírez iba los días de semana, ya que su carga horaria no se lo permitía. Si recordó que *"los fines de semana iba a abrir las cajas de seguridad como ayuda para Rodrigo. Que no le tocara siempre a él. Fue después de la firma de la venta, estuvo en pareja diez meses más y se separó"*. Luego de la firma de la venta de acciones le manifestó que iba a abrir la bóveda con las cajas de seguridad, había más de una clave para poder abrir. "*No le preguntó por qué lo hacía, entiende que era para que Rodrigo pudiera descansar"*. Afirmó que el hijo de Ramírez trabajaba como empleado allí en CBI. Era operario de cajas de seguridad hasta que terminó la empresa. *"Indica que el acuerdo de venta de acciones era en cuotas. Escuchó llamados para acordar pagos, porcentajes, pero firmó sin saber. Su ex esposo no estaba cómodo en la empresa"*. Recordó discusiones de socios, habló de su desconfianza para poner sus bienes para que los administre terceros. El **Cr. Mario Pérez** indicó que en el estudio contable no tuvieron documentación de la salida de Ramírez, Ahumada y Altamirano. Refiere que desde la administración de CBI les avisaron de la desvinculación, Marcela Barreiro les mencionó que salieron como accionistas, pero no había documentación… Indica que CBI tenía declarada actividad financiera ante AFIP. Relata que tenían desde el estudio contable reuniones con Barreiro y Rodrigo, que duraban menos de una hora. No recuerda si en esas reuniones se manifestó esa transferencia de acciones, tampoco tiene presente si está incorporado a las DDJJ personales. Como corolario de todo lo expuesto en este acápite, cabe recordar que las presuntas ventas de acciones de Ramírez y Ahumada hacia el inculpado Eduardo Daniel

Rodrigo (27/7/12) fueron consideradas por sus características, tanto por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, como por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en las resoluciones de fecha 10/2/2017 y 11/12/2017 respectivamente, como actos efectuados para aparentar una supuesta desvinculación de la sociedad por parte de los encartados, motivada especialmente por la entrada en vigencia de la ley 26.733 (B.O. 28/12/11), que tipificó el delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del Código Penal). Así, se tuvo en cuenta que las supuestas cesiones carecen de fecha cierta, ya que no fueron certificadas las firmas ante escribano público; como también la particular forma de pago de la venta de dichas acciones –en diez cuotas mensuales y consecutivas con fecha de vencimiento al año de la operación, la primera de las cuotas-, todo lo cual hace inferir que tales contratos de compraventa de acciones fueron confeccionados para simular una situación que no se correspondía con la realidad, continuando los imputados Ramírez y Ahumada como socios de "Cordubensis S.A.". Por otra parte, las aludidas cesiones no fueron inscriptas en el libro pertinente, ni notificadas por escrito a la sociedad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 215 de la Ley General de Sociedades (Ley 19.550, complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación), a los fines de que surtan efectos contra la sociedad y terceros desde su inscripción, razón por la cual dichos actos no pueden ser considerados como perfeccionados. No son pocas las declaraciones testimoniales de los dependientes de CBI que declararon que los nombrados eran socios de la firma "Cordubensis S.A." y por lo tanto tenían pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se desarrollaban en sus dos sucursales. Cabe recordar los **testimonios de Natalia Paola Olivi (fs. 1907/9), Verónica Luciana Groso en audiencia, Norma Fernanda Alamo (fs. 1885/92) y Marcela Barreiro (fs. 3341/7). En igual sentido declararon Karina Patricia Asef (pareja de Jorge Suau) a fs. 3296/3300, Juan Alberto Chini (asesor en seguridad de CBI) a fs. 3238/40 y María Celeste Scerbo (ex empleada de "Compañía de soluciones Corporativas S.A.")** a fs. 17655/7. varios testigos aseguran que tanto Ramírez como Ahumada hasta el final de las actividades de CBI, concurrían los domingos en forma alternada para abrir la bóveda del local ubicado en el complejo comercial Dinosaurio Mall (Juan Chini, Marcela Barreiro, Ricardo Szwedo (fs. 1946/9), Marcos Gabriel Flores (fs. 1928/32), Germán Esteban Grosso (fs. 1911/13), Norma Fernanda Alamo (fs. 1885/7) y Víctor Franco (fs. 1964/8). empleados de CBI, como Ignacio Griva (fs. 1922/5) y Marcela Barreiro (fs. 3341/7) declararon que los nombrados concurrían a los locales de la financiera ilícita a retirar dinero y que cobraban dividendos. Por último que fue Aldo Ramírez

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

el que confeccionó el modelo de esquela para comunicar a los clientes la mudanza de las cajas de seguridad que aparentemente iban a efectuar (Natalia Paola Olivi fs. 1907/9). Especial relevancia, se le otorgó también al testimonio de la damnificada María Celeste Scerbo (fs. 17.655/7) quien expresó que Aldo Ramírez le reconoció que si bien "en los papeles" habría dejado de ser socio de CBI-Cordubensis por ser incompatible con su actividad de consultoría, continuaba en dicha sociedad y se mantenía todo como antes. En relación a **la responsabilidad del encartado Daniel Arnoldo Tissera**, las declaraciones de los empleados de Cordubensis S.A.-CBI lo indican a Tissera como uno de los socios, junto a Rodrigo, Suau, Ramírez, Ahumada y Altamirano. En tal sentido declararon en audiencia y en instrucción: **Natalia Paola Olivi (fs. 1907 vta.), Lorena Lis Villarías (fs. 3217/20), Víctor Rubén Franco (fs. 1964/8), Marcela Cecilia Barreiro (fs. 3341/7), Samanta Orso Molina (fs. 1881), Mariela de la Iglesia (fs. 1897), Eliana Andreani (fs. 1902), Germán Grosso (fs. 1911), Ignacio Griva (fs. 1922/5), Marcos Flores (fs. 1928), Szwedo (fs.1946), Alejandro Rencoret (fs. 1951),Cipollari (fs. 3222) y Juan Alejandro Chini (fs. 3238)**. Respecto al descargo efectuado por Tissera en su ampliación de indagatoria, en cuanto a que **vendió presuntamente con fecha 18 de junio de 2012 sus acciones** al inculpado Eduardo Daniel Rodrigo, estimamos que la situación es similar, salvo por la fecha, a la de los imputados Ramírez y Ahumada. Ha quedado acreditado que el nombrado realizó una falsa cesión a los fines de ocultar su condición de socio. Para llegar a esta conclusión se debe tenerse en cuenta que la supuesta venta no fue inscripta en el libro de accionistas de la firma "Cordubensis S.A.", conforme lo dispone el art. 215 de la Ley de Sociedades Comerciales (19.550),ni fue notificada por escrito a la sociedad por lo que no resulta oponible a terceros, resultando una clara simulación. Además, corresponde valorar que varios de los empleados señalaron que vieron a Daniel Arnoldo Tissera en las sucursales de CBI en el último tiempo de la empresa. **Víctor Rubén Franco** manifestó que Tissera concurria a la empresa esporádicamente, no tan seguido, pero que en el último tiempo iba dos o tres días, y luego no volvía por 15 días. Marcela Barreiro declaró que le prestaba la oficina y su computadora para hacer tareas que no pudo especificar. También que a veces se le prestaba una oficina dentro de CBI. Respecto a las supuestas cesiones de acciones de los socios, manifestó: *"yo conocía la desvinculación de Ahumada y Ramírez en los aspectos legales, pero a la vez veía que seguían percibiendo dividendos por lo cual no me cerraba la desvinculación. Que con Tissera igual."*

Con respecto a **Oscar Américo Altamirano**, los testimonios de los empleados de Cordubensis S.A. demuestran que el mismo era socio y participaba de las operaciones de la empresa, como lo declaran en audiencia **Marcela Barreiro, Laura Vanesa Carre, Verónica Grosso, Samanta Orso Molina, Marisa Font, Daniel Eduardo Aguirre, Germán Grosso, Ignacio Griva, Marcos Gabriel Flores, Alejandro Rencoret, Lorena Villarías, Juan Alejandro Chini y Víctor Franco** y por la lectura de las declaraciones brindadas en instrucción de Mariela de la Iglesia (fs. 1897/9), Norma Fernanda Álamo (fs. 1885/7), Eliana Andreani (fs. 1902/4), Natalia Olivi (fs. 1907/9), Szwedo (fs. 1946), Olea (fs. 1957), Navarro (fs. 3196), Cipollari (fs. 3222).En relación a la **responsabilidad de Oscar Américo Altamirano**, corresponde destacar que ostentó el cargo de Director Suplente en la sociedad Cordubensis S.A. (Asamblea General Extraordinaria n° 12, de fecha 1/02/2012). También que el nombrado fue el encargado de realizar el proyecto de la obra para el funcionamiento de la sucursal CBI de calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad, conforme surge de la minuta obrante a fs. 1265. Norma Fernanda Álamo a fs. 1885/1889, empleada de la sucursal de Rivadavia expresó: .. *"a Oscar Américo Altamirano lo vi mucho con Jorge Suau, más o menos dos o tres veces por semana, nunca recibí órdenes suyas y sé que era socio y había diseñado las cajas de la empresa ya que es arquitecto..."*. Demostrada la pertenencia a la sociedad, cabe a los socios la responsabilidad por las acciones de ésta y no pueden aducir desconocimiento o ignorancia sobre las actividades que la misma desarrollaba. Intentan los encartados Ramírez, Ahumada y Tissera, en su defensa material, ubicarse en una posición de ignorancia de todo lo que sucedía en su propio ámbito de competencia, derivado del carácter ya establecido de socios accionistas al momento de llevarse adelante las conductas típicas *supra* referidas. En su calidad de socios, si bien no participaron personalmente en la celebración de mutuos, no otorgaron créditos, cambiaron moneda, no ofrecieron garantías o descontaron cheques; sí efectuaron todas estas conductas por delegación de funciones en la cabeza de Eduardo Rodrigo. En lo particular tiene dicho este Tribunal en autos: **"BORTIS, Carlos Agustín y otros p.ss.aa. Estrago culposo agravado por la muerte de personas" (Expte. B-3/12**), que: … *"Carlos Martínez-Buján Pérez (Derecho Penal Económico. Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 208) expone claramente cómo funciona la delegación de funciones en las organizaciones empresariales: «….cabe señalar, ante todo, que el mecanismo de la delegación no sólo resulta perfectamente legítimo, sino que además posee una considerable importancia práctica para el debido funcionamiento de la empresa. Piénsese al respecto que*

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

no sólo son delegables las actividades mecánicas, sino también los propios deberes de vigilancia. Por consiguiente, siempre que la delegación vaya acompañada de la dotación del necesario dominio (vid. sobre ello LASCURAIN, 1995, p. 219), semejante mecanismo hace surgir una nueva posición de garantía, desde el momento en que quien asume un deber de delegación asume asimismo una responsabilidad especial, de tal suerte que en el ámbito de los delitos comunes puramente resultativos la infracción de dicho deber específico supondrá también –si concurren los restantes requisitos- la responsabilidad penal en comisión por omisión por el resultado producido (cfr. FRISCH, 1996, p. 121). Ahora bien, en segundo lugar, es preciso advertir que si bien es cierto que el mecanismo de la delegación modifica el contenido del deber primario de garantía (puesto que en principio el delegante se ve descargado de deberes) no lo es menos que el delegante no queda completamente liberado. En efecto, el hecho de poseer el deber de garantía original comporta la permanencia de una serie de deberes o competencias, puesto que con independencia ya de la obligación primaria de delegar únicamente en personas capacitadas para asumir la actividad objeto de la delegación, el órgano directivo delegante continua teniendo ("competencia residual") un deber de vigilancia o supervisión sobre el delegado, contenido variable según los casos, que, en esencia, le obliga periódicamente a controlar si éste último cumple realmente con el deber que se le ha asignado y, en caso negativo, a corregirlo o a sustituirlo (cfr. FRISCH, 1996, 121). En este sentido, una de las cuestiones de mayor importancia práctica (y también quizá de las más espinosas) será la consistente en determinar la medida del deber de vigilancia o supervisión, dado que habrá de situarse en un término medio con el fin de evitar que, por exceso, la delegación se convierta en un mero dominio mediato o, por defecto, quede prácticamente eliminada la posición de garantía (vid. LASCURAIN, 1995, p. 222). - En tercer lugar, en fin, se propone calificar como autor (y no como simple partícipe) en comisión por omisión al órgano directivo delegante que infringe dolosa o imprudentemente su deber de intervención o incluso su deber de vigilancia y que, con dicha infracción, ocasiona un hecho delictivo ejecutado materialmente por el delegado (vid. LASCURAIN, 1995, p. 222, BOTTKE, 1996, pássim). Y con respecto a esta cuestión, la doctrina especializada reciente subraya que la imputación del hecho a título de autoría al órgano directivo delegante no compromete el principio de la responsabilidad personal, ni siquiera en el caso de que el delegado actúe en forma dolosa (vid. BOTTKE, 1996, pp. 175 y ss.)».En consecuencia, la posición jurídica del delegante se transforma, quedando, pues, unas competencias residuales, cuyo

incumplimiento da lugar a responsabilidad. Entre ellas, la selección, la formación e información, la dotación de medios económicos y materiales, la organización y coordinación, y, en fin, la supervisión y vigilancia (al nivel en que ésta es posible) de las conductas de los subordinados en los que se ha delegado". No puede admitirse que, por el denominado "principio de confianza", que Ramírez, Ahumada y Tissera pudieran ser eximidos de los deberes residuales de control y vigilancia que le correspondían en su carácter de "delegantes" a favor de Rodrigo y CBI. En la misma situación se encuentra Altamirano, quien ni siquiera manifestó la supuesta venta de acciones. No es dable considerar que Eduardo Rodrigo mismo actuó por su cuenta, sin que los demás socios pudieran ejercer control sobre las actividades de la empresa so pretexto de que éste último era el que conocía sobre las operatorias y además "cobraba muy poco por lo que hacía", excusa por la que en sus indagatorias los referidos manifestaron que lo "dejaban hacer". En este orden de ideas los nombrados omitieron indebidamente ejercer las obligaciones de control y vigilancia sobre las actividades que ellos realizaron –de modo absolutamente irregular y antes de ser autorizados por el Banco Central de la República, como se verá en acápites subsiguientes-. Los socios no podían ignorar que tales actividades implicaban la intermediación habitual entre la oferta y demanda del crédito, y sin embargo si está fechacientemente demostrado que siguieron cobrando las utilidades propias de la actividad empresaria y concurriendo a la empresa cuando eran requeridos. Se trata de una situación de "ignorancia deliberada", como la define importante doctrina, entre la cual cabe destacar al autor español Ramón Ragués i Vallés, quien en su ilustrada obra titulada *"La ignorancia deliberada en derecho penal"* (Ed. Atelier, Barcelona, 2007, p. 109), expresa: *"…de forma intencionada un sujeto consigue evitar incluso la propia obtención de aquellos conocimientos mínimos necesarios para apreciar una situación dolosa eventual, logrando así, pese a la realización del tipo objetivo, eludir el tratamiento propio de los delincuentes dolosos y beneficiarse de la pena mas moderada para los delitos imprudentes o, incluso, de la impunidad en aquellos casos en los que la modalidad culposa es atípica…"*. Corresponde recordar que la llamada "ignorancia deliberada", requiere de los presupuestos para su concurrencia: 1) Ausencia de representación suficiente por parte de los inculpados en el momento de realizar la acción objetivamente típica. 2) Capacidad y disponibilidad para obtener la información ignorada. 3) Deber de obtener la información ignorada. 4) Decisión voluntaria de no conocer. 5) La motivación que ha llevado al sujeto a mantenerse en su estado de ignorancia. Todos esos elementos mencionados por el citado autor en su construcción

Fecha de firma: 23/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

dogmática se encuentran presentes en el supuesto de autos, pues los imputados tenían la capacidad y disponían de los medios para obtener la información sobre qué alcances implican las operaciones llevadas adelante por la empresa CBI Cordubensis durante el tiempo que hace a los hechos que son objeto del proceso.en su carácter de socios accionistas y conforme lo referido anteriormente, debían obtener esa información en su rol de delegantes en cabeza de Rodrigo de toda la operatoria. Se manifiesta una decision voluntaria de no conocer, e incluso se patentiza en la supuesta venta de acciones, ya suficientemente desvirtuada con los testimonios vertidos en audiencia (especialmente de Scerbo) y la indagatoria de De los Santos, así como por numerosa documental ya analizada. Y por último ha quedado palmaria la motivación de los sujetos en este accionar, surje tal supuesto de la declaracion indagatoria de Ahumada, quien manifiesta como uno de los motivos de la venta reacciones "la nueva normativa" en relación a la intermediación financiera. La ignorancia de hecho obedeció a negligencia culpable, tal ignorancia les es imputable por no haber empleado el debido cuidado y diligencia para el cumplimiento de la normativa vigente. En resumidas cuentas, la intervención y su consentimiento para la puesta en marcha de las actividades descriptas implican un conocimiento de la situación típica generadora del deber de obrar y su capacidad concreta de realizar la acción mandada y, así, de evitar la producción del resultado. Por su parte es inexcusable el desconocimiento de normas específicas en la materia atento a las cualidades y el dominio de la materia por los imputados, todos profesionales y especialistas en asuntos empresariales, financieros o contables. Por todo lo expuesto, los socios se encontraban en "posición de garante", respecto de la hacienda pública y los bienes de los ahorristas, en función del rol jerárquico que le permitía adoptar las medidas preventivas que habrían evitado el perjuicio. En definitiva se debió procurar la autorización para llevar adelante las actividades que la requieren, otorgando las garantías necesarias y cumpliendo con los requisitos legales previos, o bien, debió arbitrar las medidas que al efecto resultaran menester, inclusive ordenando la suspensión de las actividades, hasta tanto se hubiera cumplido con la ley. En tal sentido resulta ilustrativa la sentencia de la causa "Colza" mencionada *supra*, en cuanto expresa: "*… Por tanto, es claro que tratándose de una situación atípica y de riesgos que el recurrente dice no haber podido establecer en toda su dimensión, su deber de cuidado le imponía –ante la importancia de los bienes jurídicos en juego- adoptar medidas de especial significación. Básicamente el recurrente debería haber agotado, tratándose de aceite envenenado, las investigaciones y experimentaciones*

necesarias para descartar todo posible peligro derivado de origen del aceite, sin conformarse con simples análisis rutinarios sobre aceites que nunca habían sido desnaturalizados con anilinas venenosas. Debería asimismo haber solicitado el registro Sanitario del producto y, sobre todo, debería haber advertido a los consumidores del origen del aceite…". Ese deber de cuidado les imponía a los socios adoptar las medidas preventivas de especial significación para evitar que se incrementara gravemente el riesgo permitido.Con relación a la **participación necesaria que se le atribuye en el presente hecho a Darío Onofre Ramonda**, si bien no era socio formal de la firma Cordubensis S.A., los elementos probatorios incorporados al proceso permiten concluir que intervenía en las operaciones de intermediación financiera no autorizada desarrolladas en CBI. Así surge de las testimoniales y al prueba documental que garantizaba las obligaciones asumidas por Cordubensis S.A. en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes; expidiendo la financiera CBI recibos a nombre de "Centro Motor S.A." en garantía del cumplimento de dichos contratos. Así, le otorgaban la posibilidad a los mutuantes de recibir en devolución, en vez del dinero depositado, vehículos marca Toyota comercializados en la concesionaria de Ramonda. Por su parte, existen aportes de capital al inicio de la empresa en 2008 por parte de Ramonda, junto con Barrera, Maidana, Yacopini, Dritom (Ahumada y Ramírez); quienes figuran como los socios originarios conforme se desprende de las constancias a fs. 8482. Sobre esto el encartado Ramonda refirió al prestar declaración indagatoria que no se trataba de aportes, sino de un préstamo en dos tramos de 500.000 pesos, el cual fue documentado y devuelto y esto efectivamente así se desprende de la contabilidad de Centro Motor acompañada en esa misma oportunidad. Sin embargo no se puede obviar el mecanismo de devolución de las inversiones y que se menciona que "Ramonda y Yacopini son socios". En la misma comunicación se pacta la remuneración de Eduardo Rodrigo en la suma de pesos 15.000, de los cuales Ramonda "absorberá 5.000", previendo la posibilidad que en una primera etapa CBI absorba 5 y Ramonda 10, luego invirtiendo la posición. Entonces se encuentra acreditado en autos que Ramonda, responsable de Centro Motor S.A., aportó capital para el desarrollo de las actividades ilegales que se realizaban en la firma CBI desde su creación conforme constancias agregadas a fs. 1268, 8486 y 10.837/8. Por otra parte, corresponde tener presente lo manifestado por algunos de los clientes de la financiera, quienes afirmaron que les ofrecieron adquirir, a través de Cordubensis S.A., vehículos de la marca Toyota en la concesionaria Centro Motor S.A. de esta ciudad, los cuales podían abonar con el

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

dinero de las operaciones financieras. En efecto**, Beatriz del Valle Hoyos** indicó a fs. 3475 y vta. que su pareja tenía una camioneta Toyota, por lo que el encartado Rodrigo le dijo que si quería en algún momento cambiarla que le avisara, ya que uno de los socios de la firma era dueño de la concesionaria Toyota. En el mismo sentido, **José Alejandro Solís** a fs. 3483 vta. declaró que con los cheques que le daban en CBI -como garantía de sus depósitos-, adquirió una camioneta de la concesionaria Centro Motor, operación por la cual le dieron un recibo de CBI y con el mismo retiró el vehículo en el comercio del encartado Ramonda. **Antonio Vicente Roura** indicó que Rodrigo le dijo que se quedara tranquilo por los mutuos, que ante cualquier problema, era el equivalente a retirar cuatro o cinco camionetas Toyota Hilux por los montos depositados. Por su parte, la testigo ex empleada de CBI de Dinosaurio Mall **Marcela Barreiro** manifestó en la declaración de fs. 3346 vta., de la que se agregaron al debate partes pertinentes, que cuando alguien le pedía al imputado Rodrigo una garantía por el dinero que dejaba en depósito, le entregaban un recibo de Centro Motor por el monto aportado. Luego, al momento de la devolución del dinero, los clientes tenían que entregar el recibo. Esto lo hacía Rodrigo con clientes que depositaban montos grandes. Sobre la relación entre Ramonda y Rodrigo, surge del testimonio en instrucción de Adolfo Martín Gustavo Bertoa, empleado de Centro Motor S.A., quien dijo que conoció a Eduardo Rodrigo cuando ingresó a trabajar a dicha concesionaria y se lo presentaron como asesor de la empresa (fs. 8770). Por su parte, el empleado de CBI, **Marcos Gabriel Flores** manifestó: *"se decía que Eduardo era el Asesor financiero de la familia Ramonda, al ser aquel contador. Eduardo una vez al mes tenía un almuerzo que se prolongaba durante todo el día, cuando se preguntaba dónde estaba decían en la empresa está en el almuerzo de Toyota. Él almorzaba con el directorio de Toyota. Ramonda unos días antes de la muerte de Jorge Suau fue y sacó todo lo que tenía en la caja de seguridad"…* (fs. 1931). El tesorero **Víctor Franco** expresó: *"Sí sé que Rodrigo era asesor de la familia Ramonda… Eduardo siempre me dijo que era solo asesor de la Familia Ramonda y sé que había reuniones una vez por semana en Centro Motor a donde concurría Rodrigo.Normalmente se realizaban los días miércoles lo sé porque lo llamábamos y nos decía que allí estaba…"* (fs. 1968 y vta.). Cabe especialmente resaltar que entre la documentación presentada a la causa por allegados a la familia Suau agregada a fs. 1151, en un resumen de acta por comisiones de la firma CBI se menciona que: "*creemos que el criterio de recompensar a quienes acerquen inversiones es positivo y necesario. Existe un esquema para empleados, que sería el que se generalizaría, incluyendo el fondeo existente*

desde hace tiempo, sin considerar a Ramonda y Yacopini por ser socios". Surge claramente el rol que Ramonda asumió en un comienzo de la empresa, y se desprende tambien operaciones financieras que efectuaban los encartados de mención, así, **Marcela Barreiro** manifestó que: *"con relación a Centro Motor, conozco que venían fondos en efectivo de Centro Motor a CBI a través de Bacar, nosotros depositábamos ese dinero en la cuenta de Centro Motor en CBI, se acreditaban en su cuenta y luego Centro Motor con ese dinero nos compraba cheques. Que por cada una de esas operaciones se realizaban contratos de mutuo con el detalle de los cheques del depósito, nosotros le mandábamos un mail con la copia de la boleta de depósito realizada que debía coincidir con el mutuo que adjuntábamos…..Que nosotros los cheques que le vendíamos a Centro Motor los depositábamos en la cuenta de Centro Motor en el banco de Galicia. Que a mi entender esta operación no me cerraba, en primer lugar porque no tenía costo para Centro Motor, que no entendía porqué a esa plata no la depositaban en la cuenta de Centro Motor (en CBI), que a los contadores de CBI y a mí nos resultaba muy complicado cerrar una operación a costo cero, no podía haber una operación a costo cero…"*(fs. 3341/7). Cabe resaltar los múltiples comprobantes de operaciones de cheques realizadas en CBI por la firma Centro Motor S.A., más los testimonios que indican que las operaciones de compra de valores de la empresa de Ramonda, no generaban ganancias alguna para Cordubensis S.A.; sumado a los recibos de Centro Motor S.A. que se expedían directamente en CBI –en garantía de contratos de asistencia financiera-, demuestran una íntima vinculación entre ambas firmas y acreditan la participación necesaria de los representantes de Centro Motor S.A. en las operaciones de intermediación financiera no autorizada que se cometían en las sedes de CBI. Sobre esto tanto Ramonda como Rodrigo manifestaron que efectivamente el costo cero venía por otro tipo de beneficios para ambas empresas, a saber el cobro de vehículos por CBI para Centro Motor fuera del horario bancario y la promoción de CBI entre los clientes que adquirían vehículos en Centro Motor. Si bien ello puede haber sido parte de los motivos de la relación, no se pueden descartar las constancias de autos referidas y las declaraciones testimoniales vertidas en cuanto a la relación de fondeo entre CBI y Ramonda. Todas estas relaciones previas probadas entre Ramonda –Centro Motor- y Rodrigo –CBI- impiden subsumir los comportamientos del primero en las denominadas conductas neutrales, ya que no es la relación del cliente que opera contratando un servicio y desconoce lo que se hace con su dinero en la financiera, sino que se trata de una relación de larga data, con participación de ambos en los momentos

Fecha de firma: 03/08/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

inciales de la empresa y que excede el ámbio de una relación comercial común. No corresponde aplicar la tesis subjetiva de esta doctrina, postulada por Roxín, desde la posición de que Ramonda no conocía ni debía conocer; tampoco la tesis objetiva de Frisch, donde lo que se valora es el incremento del riesgo permitido (lo que sí sucedió en autos).En el "Informe Contable" aportado en la declaración indagatoria de Ramonda de fecha 2/11/2016, se prueba que sólo una parte mínima de los ingresos de Centro Motor pasaron a CBI. **Ricardo Edelstein**, Contador de AFIP indicó que "ellos dicen que hay intermediación financiera porque con las cobranzas en efectivo que se hacían se utilizaba para un posterior descuento de cheques de terceros", se corroboró que luego esos cheques, no todos, pero algunos, eran depositados en las cuentas de Toyota Compañia Financiera, o sea el proveedor de Centro Motors y Yacopini. Agrega que fondeador es la persona física o jurídica que entrega fondos y recibe a cambio un beneficio, el beneficio puede ser por un mayor ingreso o menor gasto, en esos términos entiende que Centro Motors era fondeador, pero de Yacopini no le consta mucho. En relación a la responsabilidad de Ramonda**,** Jorge Suau relata en la carta supra referida que *"CENTRO MOTOR EFECTUABA OPERACIONES DE LAVADO DE DINERO EN RELACIÓN A LA COMPRAVENTA EN NEGRO DE AUTOMOTORES USADOS Y CON LA DIFERENCIA DE PRECIOS DE COMPRAVENTAS EN GENERAL"*, relatando que asiduamente concurrían tanto compradores como vendedores a la firma abonando estas operaciones en negro, contra la emisión de un recibo por parte de Rodrigo o los tesoreros. En igual sentido refiere el ex tesorero **Franco**. Sobre esto Eduardo Rodrigo afirma, en oportunidad de ser indagado en audiencia oral indicó que se otorgaba un recibo que luego el comprador llevaba a Centro Motor S.A. donde se emitía la factura. Sin embargo, no se explaya sobre los automoviles usados. De esta forma ingresaban las operaciones y se transferían los ingresos a CBI, para luego efectuar las operaciones de intermediación financiera ya referidas. El Contador de la empresa Mario Pérez indicó que «En la contabilidad había una cuenta de "clientes" y otra de "inversores". Estos últimos tenían colocaciones de dinero. Indica que había clientes con documentación respaldatoria de cesión de valores y que no vió operaciones de cambio de moneda». No recordó el sistema de registración ya que la auditoria no busca, pide. Y sobre lo que le dan, hace la auditoria. Indicó que tenía información sobre apertura de cuentas de clientes con su nombre. Los inversores eran Centro Motor, Dulcor, Yacopini. Sobre Centro Motor, indica que "se hacia la inversión, luego había orden de pago de devolución de montos. Había una cuenta corriente de devolución en pesos y la

devolución con intereses de CBI". Dice que cede cheques y la empresa le monetiza. El servicio es por liquidación de cheques, el descuento por operación y el monto entregado. Agrega que "la cuenta de inversión venia, devolución por nota de pago e intereses". No había una cuenta por cada cliente. Se documentaba la operación, había un recibo por los fondos recibidos. No tuvo documentación. "Era una cuenta corriente. Una caja de inversores". Afirmó el testigo que *«Centro Motor hacía una colocación, un dinero que depositaba y por eso CBI le devolvía parcialmente y sobre los tiempos ocupados se generaba la cuenta del debito de intereses"*. Indica que de la cuenta corriente surge otra que genera intereses y se genera nota de debito. *"Centro Motor era un 15 por ciento del volumen de inversiones en CBI, hasta noviembre de 2012. Para Centro Motor el beneficio es la nota de crédito que emite. Para CBI el poder disponer del dinero. Formaba parte de un grupo de inversores, no puede determinar si el monto aportado por Centro Motor es determinante en la operatoria de CBI. No le consta que los aportes hayan sido para bienes de capital. Solo le consta la compra de una sociedad "Security". Si hubiera bienes de uso deberían haber estado».* Reiteró que el 15 por ciento del volumen total de inversiones era Centro Motor y que una actividad paralela no es común que se registre contablemente. Nunca entendió que había algo ilegal en la empresa.

Ha quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos, remitiéndose a la fijación de los mismos conforme la acusación leída al comienzo del debate. En definitiva, tengo por acreditado los hechos del Auto de Elevación a Juicio de fs. 21.317/375, con los testimonios valorados, la prueba documental y los respectivos informes, cuyas conclusiones ya han sido analizadas. Dejamos así contestada la segunda cuestión planteada, en cuanto a la existencia del mismo y la participación responsable de los imputados.

XI- En relación a los **hechos nominados 3°y 4°** "lavado de activos agravado y evasión tributaria agravada"**:**

Al analizar el hecho N° 2, ha quedado acreditado que la firma "Cordubensis S.A." – CBI realizó operaciones de intermediación financiera sin estar debidamente autorizados por el Banco Central de la República Argentina, en los locales de la firma situados, uno en el complejo comercial denominado Dinosaurio Mall (Rodríguez del Busto n° 4086, local 85, de esta ciudad) y otro en calle Rivadavia n° 126 de la ciudad de Córdoba en el período de tiempo entre el 5/01/2012 y el 14/02/2014. En ese marco fáctico, **Miguel Ricardo Vera**, en sociedad con personas provenientes de la provincia de Buenos Aires, y con la colaboración de Jorge

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Castro, Paula Vettorello, Karina Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Lucas Bulchi y Olga Divina, procedió a crear e inscribir sociedades anónimas con el único objeto de obtener exenciones a impuestos por actividades que las mismas nunca desarrollaron. Luego procedieron al cobro de cheques en cuentas exentas del Banco de la Nación Argentina, retirando el dinero en bolsos que luego eran devueltos a CBI para incorporar el dinero a las actividades financieras habituales de la empresa.

Respecto a **la operatoria**, surge de las audiencias de debate y de la prueba documental e instrumental reunida en autos que, **se preparaban carteras de cheques que había adquirido CBI Cordubensis** –en pleno ejercicio de su actividad financiera irregular-, éstos eran depositados en la cuenta 2130145216 del Banco de la Nación Argentina, sucursal 1570 a nombre de Jotemi, **sin el correspondiente pago del impuesto a crédito y débito**, simulando que tales cheques eran provenientes de la actividad propia de la firma Jotemi S.A.. Luego, por ventanilla se presentaba Karina Moreno -Presidente de la sociedad-, y en doce oportunidades se presentó Roberto Carlos Di Rienzo –como apoderado de la cuenta-, y cobraban mediante cheques emitidos del mismo Jotemi S.A. Siguiendo la operatoria descripta, el dinero, que en volumen era importante, conforme surge de la imputacion, de las determinaciones efectuadas por AFIP, y de las planillas y declaraciones acompañadas por Jorge Castro en audiencia, era transportado por varias personas en “bolsos” hasta CBI sucursal Rivadavia –a pocos metros de la sede del Banco Nación-, donde era contado y acondicionado para ser llevado a CBI sucursal Dinosaurio Mall. Las operaciones entre Jotemi S.A. y Halabo S.A. y CBI eran coordinadas por Luis Carlos De los Santos, como gerente encargado de la sucursal Rivadavia y los dependientes, Jorge Castro y Paula Vettorello por vía radial. Jorge Castro tenía el rol de enlistar los cheques y cargarlos, determinando la división de utilidades, luego Paula Vettorello también se encargó de eso, a la vez que reclamaba por los cheques devueltos. Ha quedado acreditado que Jotemi S.A. registrada en CBI Cordubensis como “Bristol S.A.”-cuenta en la que también se ocultaba Halabo S.A.-. Era una firma comercial creada al sólo efecto de monetizar cheques adquiridos por CBI –y otras personas- dentro de su actividad ilícita, aprovechándose de la actividad para la que fue creada –venta de diarios y revistas-, actividad que se encuentra por ley exenta del impuesto a los débitos y créditos (Decreto 380/01 que reglamenta la Ley 25413- conforme surge de fs. 6131/32, valiéndose para ello de una cuenta en la sede más importante del Banco de la Nación Argentina en la Provincia de Córdoba, para

hacerse del efectivo que posteriormente será ingresado a CBI para continuar con la actividad financiera.

Este tipo de operaciones no figuraban en la registración contable de CBI toda vez que las operaciones "en negro se asentaban en el denominado **"servidor 2".** Surge desde un primer momento en la causa la existencia de esta doble registración, así, en la carta de Jorge Suau que da origen a estas actuaciones, se hace mención dónde se reflejaban las operaciones en negro señalando el lugar en donde habría estado instalado en ese momento ya que no pudo ser encontrado. La existencia del mismo se desprende de testimonios oídos en audiencia y en particular de lo manifestado por el ex empleado **Ignacio Griva** quien ratifica lo dicho a fojas 1922vta.: *"había un sistema 1 y un sistema 2 y todo iba al sistema 2 ya que si les ofrecían el sistema 1 los intereses tenían que facturarlos, el sistema 1 era el sistema legal, por lo que el cliente tenía que estar inscripto en la actividad para poder facturar intereses ganados y ante eso optaban siempre por el sistema 2. Recuerda que la mayoría optaba por el 2, porque era más beneficioso por los intereses y la facturación del AFIP. En el sistema 2 iba lo que no se consolidaba en el sistema impositivo"*. El testigorefiere el cobro de utilidades de la empresa en forma mensual, lo que se ve corroborado por el testimonio del tesorero de la empresa Victor Franco. Confirma la existencia del "Servidor 2", "en negro", e indica en la misma declaración que *"sé que el sistema dos no estaba allí. Por ahí se cortaba el sistema y había que llamarlo a José María Núñez que era el encargado del sistema. Cuando se cortaba la luz por un día o dos llevaban el sistema dos al Dino, pero si no era por eso siempre estaban en la oficina"*. Indicó en el debate que el servidor 2 estaba ubicado en forma remota en el domicilio de José María Núñez y su esposa Marta Darsie, pero aclara que éstos han sido abusados en su buena fe. Se expresa en igual sentido el también socio Oscar Altamirano. Sobre este tema resulta determinante el testimonio de la también ex empleada Marcela Barreiro, quien indicó que "en el sistema 2 se registraban todas las operaciones que no llevaban impuestos" y aclaró que se refería a las que no se registraban en AFIP. Indicó también que se les ofrecía a los clientes ambos sistemas, que el uno se facturaba. Mientras que el 2 no. Por su parte, ante consultas de los clientes sobre si existía la posibilidad de que AFIP se hiciera del contenido de la información allí vertida, indicaba que no, ya que el servidor estaba en otro lugar. Se incorporó prueba documental surgida de procedimientos efectuados y surge de la testimonial y las declaraciones indagatorias **la existencia** en CBI Cordubensis **de lacuenta denominada "Bristol"**. Aquella poseia el CUIT30-71235741-6 conforme se desprende de fs. 489 y al

Fecha de firma: 03/03/2021
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

solicitar informe al organismo correspondiente, surgió que el mismo correspondía a la firma Jotemi S.A. (fs. 6104/06). La denominación de Jotemi S.A. en CBI, con el nombre de "Bristol" que obedecía que el domicilio de la misma era en el edificio Bristol de esta ciudad de Córdoba y en la que también se encontraba incluída la firma Halabo S.A. Sobre esta cuenta corresponde resaltar los **reportes de ventas de cheques en cuenta Bristol a fs. 6489/6515**, así como la documentación aportada por el encartado Castro, donde se puede obtener un indicio de la magnitud de las operaciones realizadas por estas empresas y de los montos evadidos, superando los montos requeridos por el régimen penal tributario como condición objetiva de punibilidad. Del referido importe se desprenden numerosas operaciones que van desde los 150.000 pesos hasta los 2.128.000 pesos, a empresas y obras sociales como Dulcor S.A., OSECAC, SOS S.A., Crisol Ingeniería, etc. Se obervan movimientos en promedio cercanos a los 500.000 pesos diarios y en algunas ocasiones se supera ampliamente dicho monto. Corresponde destacar que el testigo **Pedro Agüero** índicó que habló telefónicamete con un hombre, pero que al contrato lo firmó una mujer por Jotemi S.A., Karina Moreno, y agregó que en la epoca de cierre de CBI pagaba el alquiler el Dr. Gabriel Bleger. También expresó que a la oficina no la utilizaban, que la devolvieron en las mismas condiciones; que conoce a Miguel Ricardo Vera desde hace muchos años y que lo vio en el edificio Bristol, incluso lo saludó, aunque no puede explicar qué hacía allí o si lo vio al mismo tiempo del contrato, pero que cree que fue antes de eso. Declaró en audiencia **Santiago Monguillot Minetti**, quien se encarga de la administración de las propiedades de su madre Patricia María Eugenia Minetti, propietaria de una oficina en el Edificio Bristol; y relató que su tío Jorge Minetti, le comentó que según un amigo de la familia Miguel Vera, había una persona interesada en alquilar dos oficinas en el edificio Bristol, que esa persona era Jorge Castro. Así fue que a través de Vera, Castro se contactó con él y su primo Pedro Agüero –quien administra la oficina que su madre Laura Minetti posee también en ese edificio- con quienes acordaron el importe del alquiler, plazo y mes de depósito y que firmarían el contrato en la escribanía Moyano Centeno. El testigo declaró en instrucción que en su oportunidad Castro le manifestó que en esas oficinas controlarían obra pública del gobierno nacional. Finalmente, el contrato fue firmado por otra persona como representante de la firma Halabo, y fue rescindido dos meses antes de que venciera el plazo de locación en el año 2014, abonando lo establecido en la cláusula de rescisión del contrato. Declaró también que se reunió con Castro para concertar unas cosas, dos o tres veces. E indicó que Castro tenia tonada de Buenos Aires, que

era más alto y grande que él, de pelo castaño, tonada porteña. Relató que Miguel Vera iba de vez en cuando al edificio, no sabe si a su oficina, su tío tiene oficina ahí en el 4° piso y que a Castro lo vio 3 o 4 veces por la oficina. Entiende que la firma que alquilaba era Halabo. Y que firmó una Sra. Divina, la recuerda por la lectura al comienzo del juicio de su nombre. Nunca tuvo su teléfono. No sabe a qué se dedicaban en esa oficina, entiende que era control de la obra publica. Surge de la copia del acta constitutiva obrante a fs. 6463/65, que el día 9 de abril de 2012 Karina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno constituyeron bajo la forma societaria "sociedad anónima" la empresa Jotemi S.A., con sede en calle Rivera Indarte Nº 72 3er. piso Oficina 219, con un capital de pesos quince mil ($ 15.000) que las integrantes poseen un 50 % del capital accionario cada una, habiéndose designado como Presidente del Directorio de la sociedad a Karina Andrea Moreno. Jotemi S.A. fue creada con el objeto de *"…dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país o en el exterior a la distribución y venta de diarios, revistas y artículos editados en papel, ya sea en la vía pública o estableciendo un puesto para tal fin"*. Sin embargo ha quedado acreditado en audiencia que la empresa nunca desarrolló esas actividades, conforme lo indicaron los testigos Pedro Agüero y Santiago Monguillot Minetti. Corresponde valorar que la encartada Moreno poseía una relación laboral previa con Jorge Castro, siendo moza en el bar concesionado de la empresa Apex. También manifestó la misma en su declaración indagatoria que sus tareas eran la limpieza en el bar, y en la oficina de Jotemi SA, sirviendo el café y concurriendo al Banco de la Nación Argentina con una carpeta con cheques, conforme las instrucciones que previamente le impartía Jorge Castro. Resulta poco coherente que la misma persona fuera por la mañana presidente de una Sociedad Anónima con un gran movimiento de valores y a la tarde empleada en un servicio de bar. A esto se suma que Karina Andrea Moreno, según constancias de empadronamiento de AFIP-DGI obrantes a fs. 6133/39, además de no poseer bienes inmuebles ni muebles registrables, registra aportes en calidad de autónoma desde el año 2012, registrándose aportes anteriores por La Estación Buffet S.R.L (2008 al 2010) y por Jorge Osvaldo Castro como empleador (2011 al 2014). Surge del informe Nosis a fs. 6349/50 que con fecha 20 de agosto de 2012, también integraba una sociedad comercial denominada Hagusmil S.A. como Presidenta de la misma, sociedad ésta con domicilio en la ciudad de Buenos Aires y cuya actividad principal era la venta de diarios y revistas (fs. 6353/54).

Surge a fs. 6481 que la firma fue inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo la matrícula Nº 12055-A. El informe de investigación elaborado por la

Fecha de firma: 03/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Dirección de Investigación de la Regional Córdoba de AFIP-DGI obrante a fs. 6104/90 y 7593/7651, revela que Jotemi S.A. fue inscripta en los impuestos IVA y Ganancias en esa repartición en el mes siete del año 2012, habiendo declarado como **actividad principal** la venta al por menor de diarios y revistas y como actividad secundaria venta al por mayor de diarios y revistas, esta última exenta del pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios, conforme constancias de fs. 6114/20 y 6132. Informa mismo organismo que desde su inscripción solamente se presentaron dos declaraciones juradas, una referida a IVA 7/2012, y otra referida al impuesto a las Ganancias Sociedades por el ejercicio 2012, ambas con importe cero (0); no se declaró empleado en relación de dependencia ni bienes registrables, y que no solicitó impresión de facturas, entre otra información aportada.

De las conclusiones de los referidos informes se desprende que la encartada **Karina Moreno** carece de capacidad económica para el emprendimiento. Por su parte, manifestó en audiencia haber padecido problemas economicos y dificultades familiares que la llevaron a confiar en su entonces empleador, desarrollando una actividad que por su escasa instruccion –con el segundo año del secundario incompleto- no pudo comprender acabadamente. Sin embargo se debe tener en cuenta que concurría todas las mañanas al Banco Nación con una gran cantidad de cheques que monetizaba y entregaba el dinero en bolsos a diferentes personas. Una vez creada la firma Jotemi S.A., surge a fs. 6624 que en su carácter de presidenta del directorio, Karina Moreno, solicitó la apertura de una cuenta corriente en Banco Nación, poniendo en conocimiento y bajo juramento que la actividad que desarrollaba la firma se encontraba exenta del gravamen de débitos y créditos en cuenta corriente, para la cual aportó documentación. La cuenta que fue dada de alta el 7 de agosto de 2012 bajo el nro.2130145216 conforme constancias de fs. 6535 y con copia legajo del banco a fs. 6530/6635. Luego, en el mismo carácter otorgó el día 7 de febrero de 2013 poder especial de administración y de gestiones bancarias a favor de Roberto Carlos Di Rienzo a fs. 6566/6579, solicitando luego este último, en el Banco de la Nación Argentina, se lo autorice a realizar actos como firmante de cuenta. La constitución "formal" de la empresa Jotemi S.A. dedicada a la venta por mayor y menor de diarios y revistas quedó definida de tal manera: accionistas de la sociedad Karina Andrea y Romina Verónica Moreno (Presidenta y Directora Suplente, respectivamente) y Roberto Carlos Di Rienzo, apoderado. En relación a **Roberto Carlos Di Rienzo**, apoderado conforme poder especial de administración y de gestiones bancarias, cuya copia obra a fs. 6582/885 de autos, se encontraba inscripto ante AFIP-DGI distrito Bell Ville

con la actividad de venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, etc… (fs. 6156/62). A su vez, era integrante de la empresa Transali S.A. dedicada a la venta al por mayor en comisión o consignación de cereales, oleaginosas y forrajeras, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires (fs. 6168/72). Según investigación efectuada por el mencionado organismo, el nombrado "registra información impositiva, patrimonial y bancaria de escasa consideración en bases fiscales… prácticamente sin datos de actividad desarrollada e importantes acreditaciones bancarias y multiplicidad de DDJJ presentadas con importes en cero…" (fs. 6105). Surge del informe obrante a fs. 17154/57 (anexo 3), que la mayoría de los cheques cobrados por caja le fueron pagados a Karina Moreno, mientras que Roberto Di Rienzo cobró doce (12) de ellos. Al momento de declarar en calidad de testigo Vilma Susana Pistoya, cajera del Banco Nación, manifestó conforme declaración de fs. 18.311/12, que recordaba haber recibido cheques de la firma Jotemi S.A. por caja, que por esa firma iba una chica a quien describe como *"bajita, trigueña, cabello castaño, ni robusta ni flaca, de entre 30 a 40 años… aspecto de chica no instruida, bajita y calladita"*, a quien recordó posteriormente como Karina Moreno. Afirmó que la mencionada firma traía bastantes cheques, tan es así que a veces sobrepasaba el número de "paquetitos" que permite cargar el sistema –esto es más de 30-, explicando que cuando se recibe un cheque, se lo pasa por lectora, ésta lee el cheque y una vez que pasa -no más de treinta-, se emite un ticket que informa el importe del cheque, nro. de banco y cheque, y la suma total de los cheques pasados por la lectora y al final del mismo tiene una leyenda "a las 48 hs. será acreditado en la cuenta". Que para pagar por caja el tope era de 7.000 y 10.000, para pagar cifras mayores debía estar autorizado por el jefe de cuenta corriente; que en el caso de Jotemi venía con el cheque autorizado para el cobro con fotocopia y documento original, en la caja se endosa el cheque, se verifica en pantalla y se carga en el sistema para debitarlo en la cuenta, luego se iba al tesoro. Afirmó que no recordaba empresas privadas que manejen un volumen así, salvo cuentas como Vialidad Nacional, Universidad y Ministerio de Trabajo. En igual sentido Juan José Merlo -subtesorero del Banco de la Nacion Argentina-, refirió a fs. 18.313/4 que por la firma Jotemi siempre concurría al banco una chica de nombre Karina, quien con el monto anotado en un papel se presentaba en el subsuelo, donde se encuentra el tesoro del banco y luego de haber pasado por caja, allí se le entregaba el dinero, ella estaba sola, puesto que solo una persona está autorizada a bajar al tesoro, y en tres o cuatro bolsos o mochilas las acarreaba como podía y ya arriba la esperaba gente. Indicó que ninguna de las empresas que

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

manejaban mucho dinero llevaba ese volumen físico. Volviendo sobre la magnitud e "importancia" de los movimientos dinerarios realizados, surge del **informe del Banco Central obrante a fs.17113/17180**, elaborado a base de copias de legajos de cuentas, cheques depositados y cobrados, con informes de auditoría interna del Banco de la Nación Argentina del 2012, 2013 y 2014 y documentación remitida por el mismo banco en relación a la cuenta corriente Nº 21301452216 a nombre de Jotemi S.A., que dicha cuenta registra siete mil seiscientos (7.600) movimientos desde su apertura hasta su cierre. Refiere el informe que los **ingresos** en dicha cuenta fueron de **quinientos dos millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos ($ 502.552.800, 23) en mil cuatrocientos treinta y nueve créditos (1.439), de los cuales el 99,68 % corresponden a depósitos de cheques de terceros.** En cuanto a los **egresos**, estos fueron de **quinientos dos millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos ($ 502.552.800, 23) en seis mil ciento sesenta y un (6.161) débitos, de los cuales la mayoría, esto es el 85,77% corresponden a cheques cobrados por caja**, en un total de cuatrocientos treinta y un millones cuarenta y un mil doscientos cuarenta y unocon cuarenta y cinco centavos ($ 431.041.241,45) en seiscientos sesenta y cinco (665) transacciones. Para determinar **el rol de cada uno de los intervininetes en estos hechos**, resulta esclarecedor el testimonio de la escribana **María Pía Bertilotti** (fs. 7525), quien precisó que conoce a Miguel Ricardo Vera con motivo de su profesión, que fue a la escribanía por la empresa Jotemi S.A. y que se presentaba como dueño de la misma, y que luego tuvo la oportunidad de ver que en los papeles de la sociedad figuraban Karina y Verónica Moreno. Afirmó que siempre *"se manejaba con una secretaria"* que no eran las hermanas Moreno, sin poder recordar el nombre. Que la profesional intervino en un poder otorgado por Karina Moreno a un tal Di Rienzo y que a los pocos meses (dos o tres meses) el poder fue revocado, como así también en certificación de firmas a una nota de Banco Nación; contundente fue la expresión de la Escribana cuando dijo que *"… las chicas Moreno venían sin idea de qué era lo que tenían que firmar."* Se resalta que al referir la testigo "se manejaba con una secretaria" no indicó a las hermanas Moreno, sino que, conforme quedó acreditado se refería a Paula Vettorello, a quien señala como persona de confianza de Miguel Vera. A éste se le atribuye la verdadera titularidad de Jotemi S.A. y otra empresa similar,Halabo S.A. Surge del testimonio de **Marcos Crappa**, mantenido bajo identidad reservada hasta la audiencia oral, que esta empresa compraba cheques al día a Cordubensis y éstos le daban el dinero en efectivo por los que

pagaban una tasa del uno porciento (% 1), la que posteriormente fue variando. Según el mismo testigo, la cuenta era importante pues tenía un movimiento entre quinientos mil pesos ($ 500.000) y tres millones de pesos ($ 3.000.000), que siempre trataba con "Paula" o Jorge Castro –aunque nunca fueron a Cordubensis-, siempre enviaban a un empleado de nombre Francisco, quien retiraba los cheques de la sede del centro para su depósito y retiraba a su vez el dinero en Banco Nación, en donde los esperaba una chica de nombre Karina en la caja catorce (14). Regresaban con el mismo a CBI, se realizaba el control del dinero, se emitía un recibo y al final del día se trasladaba el dinero a la sucursal de CBI en Dinosaurio Mall (fs. 1212/13, 7111/13). Dijo tambien, entre otras cosas, que *"… trataba con una mujer de nombre Paula, casada con hijos, y cuando no estaba trataba con Jorge Castro,… nunca nadie me dijo que era Bristol… que las operaciones de Bristol se registraban en el sistema 2…"*. La ex empleada **Norma Fernanda Álamo** a fs. 1885/89 precisó que *"en el Banco Nación les entregaban bolsos con dinero que luego controlaban y se entregaba recibo*".

Marcela Barreiro, en consonancia con lo dicho e instrucción a fs. 3341/49 y 14320/26, comentó que "Bristol" operaba en el centro y que la venta de cartera de cheques se preparaban en el Dino y se enviaban al centro refiriendose a Cordubensis Sucursal Rivadavia y ellos depositaban el efectivo. En audiencia oral refirió, en igual sentido, que ..*"Bristol tenía cuenta, pero se manejaba en Rivadavia. Los valores salían desde CBI del Dino, si había que hacer un depósito de valores, seguramente los armaba Rodrigo a la mañana y salían para ser depositados. Desconoce si había un nexo de un empleado con Bristol"*.

A su vez, sobre las operaciones en negro de la empresa, en general, indicó en audiencia que"En el área de depósitos se encargaba de recibir mutuos, algo similar a un plazo fijo, con algún beneficio en los intereses. La operación no tenía impuestos por lo que no se blanqueaba en el sistema bancario. Era una operación en negro"… "En otras operaciones de gente que entregaba valores por dinero, se realizaba una carpeta y se solicitaba informes sobre las empresas. Esos valores eran cheques. Se hablaba con los clientes sobre dejarlo en negro, y ella informaba que seguridad no había. No había respaldo sobre sus fondos"… "Las operaciones no registradas eran autorizadas por Eduardo Rodrigo. La decisión era de Eduardo Rodrigo". Por su parte **Aldo Luis Invernizzi** declaró en instrucción a fs. 215/16, 6665/6, que en muchas ocasiones le pidieron que pasara cheques de la cartera interna de CBI –es decir cheques que ésta había adquirido, como parte de la operatoria que habitualmente realizaba- a la cuenta de la empresa Bristol S.A. Existen dos reportes de operaciones sospechosas **(ROS)**

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

elaborados por la Unidad de Información Financiera (UIF) respecto de Jotemi S.A. y Karina Andrea Moreno, el primero emitido el19/11/2012 Nro. 12583730, obrante a fs. 6784/89 y el segundo con el Nro. 19734925 del 24/7/2013, conforme se desprende de fs. 6795/99, ambos por *"los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos"*.Declaró en audiencia **Facundo José Suau** y manifestó, en referencia al circuito de cheques, que en alguna oportunidad le tocó llevar dinero al Banco Nación y al Banco de Córdoba pero desconocía la procedencia del dinero. Después de que cae la financiera fue entendiendo muchas cosas. Indica que *"recibían cheques de Miguel Vera, o de alguien, traían y llevaban dinero. En esta actividad están relacionados Vera y Castro, y recuerda a la firma Bristol, porque fue una vez al edificio ubicado a la vuelta de donde estaba CBI"*. Entiende que Vera era uno de los titulares de la firma, no sabe bien cuál era el funcionamiento de la misma, pero a Jorge Castro lo encontraron en el edificio de Bristol, es el vínculo que había. Relata que se llevaba dinero al Banco Nación, no sabe cuál era el objetivo de llevarlo, y detalla que en una oportunidad llevó dos millones de pesos ($ 2.000.000). En relación a Vera, Castro y Bristol ellos eran los que manejaban el circuito de dinero y cheques que iban y venían al Banco Nación. Indicó que *"a veces venía Castro a traer los cheques"*. Indicó que venían Sarrafián y Castro, traían los cheques y él iba con el dinero efectivo al Banco Nación, todo formaba parte del mismo circuito. Se desprende del **Informe Parcial de Inspección confeccionado por personal de AFIP** que obra a fs. 19.021/29, y que informa que Jotemi se encontraba inscripta en los impuestos a las ganancias de personas de existencia ideal e IVA, que en cuanto a presentación de declaraciones juradas, sólo presentó Ganancias en ejercicio 2012 e IVA 7/2012, ambas presentadas en cero (0). La oficina, conforme surge del ya referido testimonio de Pedro Agüero, se ubicaba en el piso 2 de la calle Rivera Indarte 72 con el N° 219, y que la misma era de 23 mts. cuadrados, sin ventanas, y sin que los vecinos hayan podido observar actividad en la misma. Surge luego del referido informe de AFIP que requerido a la Administración del Edificio documentación sobre expensas y contrato de alquiler, etc., en el contrato figura como alquilada a Jotemi la oficina 219 del piso de la calle y numeración mencionada, contrato agregado a fs. 6466/74 firmado por Karina Moreno. Concluye el organismo fiscalizador que *"… Jotemi S.A. fue una empresa creada con integrantes insolventes con el único fin de contar con las formalidades y requisitos bancarios para contar con una cuenta bancaria para realizar maniobras financieras encubiertas en donde no se*

identificaban a los verdaderos operadores y/o beneficiarios.”; que además no sólo se oculta **la intermediación financiera realizada con movimientos bancarios sin establecer el origen del dinero, sino también tiene como propósito evadir el denominado “Impuesto al Cheque”**, operatoria que se logra a través de la actividad comercial que se encuentra inscripta, y no está alcanzada por dicho tributo. En razón de las tareas de fiscalización efectuadas es que *“… no pudo establecerse que fuera realizada, ya que durante el transcurso de la presente inspección, no se obtuvo ningún indicio sobre el desarrollo comercial de la misma”*. De esto se puede concluir, además de por no haberse requerido la impresión de factureros, ni obrar en autos prueba alguna de desarrollo de la actividad para la que estaba inscripta, que el fin de creación de la sociedad era la monetización de cheques haciendo uso de la exención de que goza la actividad declarada. Refiere la AFIP que respecto al **perjuicio fiscal** derivado de los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, resulta difícil de intimar su regularización o pago de las diferencias a favor del Fisco, ya que se desprende que la sociedad no existe, y que las responsables son insolventes y carentes de toda capacidad intelectual para realizar la operatoria, lo que lleva a concluir a los funcionarios que hubo terceras personas en el manejo financiero de la firma. Esto es conteste con lo oído en audiencia, en relacion al nivel de intrucción y situación de necesidad que llevó a Karina Moreno a aceptar el empleo que le ofreciera su empleador en el bar donde trabajaba, Jorge Castro, quien abusando de su confianza le indicaba cada acción a realizar, limitándose la misma a seguir instrucciones sin comprender acabadamente las maniobras perpretradas por aquellas terceras personas que manejaban la firma. Corresponde valorar los **registros informáticos presentados por Jorge Castro**, donde se acredita que CBI era sólo un cliente más de la operatoria llevada a cabo por las empresas Jotemi S.A. y Halabo S.A. Es así que del archivo “FEBRERO2013.xlsx” se desprende en la fila “cliente” los nombres “laguna larga”, “dardo”, “fabricio”, “chino ferrer”, “facu s.” “berrini”, “gonzalo”, “rusa”, “hernán”, “romeo” y la conocida “luis”, que hace referencia a Luis de los Santos, que operaba como gerente de la sucursal “Rivadavia”. Por su parte, de los cuadros finales del citado archivo, se desprenden volúmenes de operaciones superiores al millón y medio de pesos mensuales, como en el caso del “Chino Ferrer”, destacando que existían más de una decena de operadores en dichas empresas, por lo que surge con claridad que CBI operaba con Jotemi y Halabo depositando los cheques obtenidos a los fines de su monetización, exenta del impuesto al cheque.

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

En cuanto a **la participación de los imputados en la formación de Jotemi S.A. y en las operaciones efectuadas**, cabe analizar en primer término la intervención de quienes constituyeron la mencionada firma al menos en su aspecto formal. Surge del acta constitutiva que **Karina AndreaMoreno** y Romina Verónica Moreno fueron quienes en forma de sociedad anónima dieron origen a Jotemi, con el **objeto** de *"…dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país o en el exterior a la distribución y venta de diarios, revistas y artículos editados en papel, ya sea en la vía pública o estableciendo un puesto para tal fin"*, para la cual cada una asume el 50 % del capital accionario, designándose como Presidente del Directorio de la sociedad a Karina Andrea Moreno. Sin embargo, y como refiere **AFIP en el informe parcial** referido, Karina Moreno carece de las aptitudes de instrucción y estaba en una situación de necesidad, conforme se desprende de su declaración indagatoria, la que se corrobora del informe socio-ambiental elaborado sobre su domicilio, y de las constancias de registracion impositiva de la misma, según constancias de empadronamiento de AFIP-DGI obrantes a fs. 6133/39, además de no poseer bienes inmuebles ni muebles registrables, registra aportes en calidad de autónoma desde el año 2012, registrándose aportes anteriores por La Estación Buffet S.R.L. (2008 al 2010) y por Jorge Osvaldo Castro como empleador (2011 al 2014). La Policía de Seguridad Aeroportuaria, al analizar su **domicilio** familiar indica que se trataba de una *"edificación con características de escasos recursos económicos"* (fs. 2174/80 y 7062/67). Por su parte existen constancias en cuanto a una deuda de diez mil doscientos noventa y seis con setenta y tres centavos ($ 10.296,73) de Karina Moreno con Tarjeta Naranja S.A. que incluso ya había sido reclamada judicialmente, y que fuera satisfecha el 2 de agosto de 2012 (fs. 6605/6608). **Juan José Merlo**, subtesorero del Banco Nación declaró a fs. 18.313/4, que por la firma Jotemi siempre concurría al banco una chica de nombre Karina, a quien describió como *"… bajita, gordita y con cabello oscuro, de treinta y pico de años"*, que se presentaba en el subsuelo con un papel en el que tenía anotado el monto del dinero a retirar, que en tres o cuatro bolsos o mochilas los llevaba arriba donde otras personas la esperaban. Por su parte, el cajero del Banco Nación, **Micael Oscar Castagnet**, manifestó a fs. 18315/16 que por Jotemi venía una *"…petiza, media gordita, pelito corto, tez morenita de treinta años aproximadamente, de clase baja"*, y agregó respecto a que sí le llamó la atención el volumen de cheques que manejaba la empresa Jotemi pero pensó que *"…podía ser que esa chica humilde sea una empleada que le tiraban unos pesos para venir a depositar unos cheques"*.Se recuerda que la escribana **María Pía**

Bertilotti manifestó que *"… las chicas Moreno venían sin idea de que era lo que tenían que firmar."* En relación a la responsabilidad de **Roberto Carlos Di Rienzo**, corresponde resaltar que fue designado por Karina Andrea Moreno, Presidenta de Jotemi S.A., mediante poder especial de administración y de gestiones bancarias cuya copia obra a fs. 6582/5 de autos, apoderado de la firma citada. Se encuentra acreditada la participación de Di Rienzo en los hechos que se investigan. El nombrado se encuentra inscripto ante AFIP-DGI distrito Bell Ville con la actividad de venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, etc… (fs. 6156/62) e integra la empresa Transali S.A. dedicada a la venta al por mayor en comisión o consignación de cereales, oleaginosas y forrajeras, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires (fs. 6168/72); registra tres domicilios en la ciudad de Bell Ville. Una vez firmado el poder, solicitó al Banco Nación, se lo incluya como firmante de cuenta nº 2130145216, correspondiente a Jotemi (fs. 6566/80). En su carácter de apoderado y ya autorizado por el banco como firmante de la cuenta, **se presentó a cobrar doce (12) cheques** emitidos por Jotemi por un monto total de **nueve millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos ($9.659.788).** Si bien su participación fue esporádica, puesto que el poder otorgado le fue revocado al poco tiempo, conforme surge de fs. 13629/30, fue parte de la maniobra que habitualmente realizaba Jotemi S.A.-y para la que fue creada-, de efectuar transacciones financieras encubiertas, propias de CBI, para hacerse de efectivo, ocultando así los verdaderos operadores y evadiendo el impuesto al cheque (débitos y créditos bancarios), y ello es así puesto que en sólo cuatro días -19, 21, 22, 25 de febrero de 2013- retiró más de $ 9.000.000, cifra más que considerable.

Los ex empleados de CBI fueron coincidentes en sus respectivas declaraciones testimoniales en que por el cliente "Bristol" trataban siempre con **Jorge Castro y Paula Vettorello. Jorge Osvaldo Castro** fue el encargado, como primer nexo, de coordinar la relación entre CBI y Jotemi S.A. antes de eso, seleccionó personas a su cargo en diferentes emprendimientos, a los fines de simular ser altas autoridades de la referida firma. Se encargó de las gestiones relativas al alquiler de las dos oficinas del edificio Bristol en las que se inscribieron Jotemi y Halabo. Era el encargado de elaborar el listado de cheques y la actualización sobre el estado de los depósitos, indicando cuándo se debía proceder al cobro, entregando a los apoderados o integrantes de la sociedad carpetas armadas con los cartulares. Luego elaboraba la planilla de comisiones a cada integrante de la sociedad y las relaciones con supuestos empleados del Banco Nación que posibilitaban el funcionamiento de las

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cuentas exentas. Se desprende del **informe elaborado por AFIP** a fs. 6151/55 y 6372/74 y 7642/51que registra domicilio real y fiscal en Villa Allende y domicilios alternativos tanto en esa misma ciudad como en Pilar, Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires. Integra varias sociedades comerciales, entre las que merece mencionarse a "La Estación Buffet S.R.L", con domicilio en calle Ecuador 586 de Villa Allende. En esa sociedad Castro aparece como empleador de Karina Andrea Moreno, según constancias de fs. 6145/49, 6133/39, la supuesta socia y presidente de Jotemi S.A., lo que lleva a sostener sin duda alguna, que Castro aportó al verdadero ideólogo de la constitución de la empresa (Vera), a Moreno insertandola como "socia", por su dependencia y valiéndose así de una situación de superioridad no sólo laboral sino también económica, para ocultar de esta manera los verdaderos responsables de la empresa cuya actividad fue ficticia.

Por su parte, **Luis De Los Santos**, en una de las declaraciones que efectuó y que obra a fs. 13.946/52, dijo, entre otras cosas, con respecto a Bristol que Jorge Castro era la "cara visible" y que con él coordinaba la logística diaria. Por su parte, de las pruebas documentales aportadas en audiencia surge que se anotaba todo el movimiento de las cuentas de Jotemi SA en planillas de Excel, de las que surge la cuenta de CBI anotada bajo la solapa "Luis". Cabe recordar los testimonios ya referidos de Santiago Monguillot Minetti y Pedro Agüero fueron contestes en afirmar que siempre trataron con Jorge Castro sobre todo lo referido al alquiler de las oficinas 310 y 219 del Edificio Bristol y sin embargo los respectivos contratos de alquiler fueron suscriptos por otras personas que representaban a las firmas Halabo S.A y Jotemi S.A., conforme las constancias de fs. 19.241 y 19.242/3, revelando ambos que Castro se contactó con ellos a través de Miguel Vera, amigo de la familia Minetti. **Marcos Crappa**, cuyo extracto de su declaración se encuentra agregado a fs. 1212 manifestó que *"… trataba con una mujer de nombre Paula, casada con hijos, y cuando no estaba trataba con Jorge Castro,… nunca nadie me dijo que era Bristol… que las operaciones de Bristol se registraban en el sistema 2…"*, vale recordar que el sistema 2 era el sistema informático en el que se registraban los verdaderos movimientos, se encontraba oculto y fuera de las sucursales de CBI, y aunque se realizaron varios allanamientos en diferentes moradas, nunca fue hallado.

Por su parte, **Verónica Grosso**, en su oportunidad corroboró lo dicho a fs. 7414, en cuanto que a nombre de Luis De Los Santos había cajas de seguridad que en realidad correspondían a una persona de nombre Miguel Vera y que Paula estaba autorizada junto a este último para su acceso, *"… Siempre iba esta chica de nombre Paula a sacar pertenencias*

de la caja y a llevar cartera de cheques …". Continúa diciendo que éstos llevaban cheques, hacían cambios de cheques y *"… se relacionaban con el Banco Nación, siempre iban a buscar plata ahí de parte de ellos"* y agregó que por radio Miguel o Paula les avisaban que se llegaran al banco -Banco Nación- a buscar la bolsa con el dinero, el que posteriormente era llevado a CBI de calle Rivadavia. También declaró que esta Paula le había ofrecido trabajo, luego que se hizo pública la muerte de Suau y la actividad financiera clandestina de CBI, entonces la declarante intentó comunicarse por ello pero no pudo y posteriormente fue Paula quien le llama por teléfono para concertar un encuentro, el que finalmente se concretó, y en el que Vera, a través de la radio de Paula le solicitó a la declarante que borrara las imágenes de las cámaras de seguridad de CBI. La existencia de **caja de seguridad** a nombre de Luis De Los Santos se encuentra corroborada por las copias de solicitud de caja de seguridad, formulario de manifestación de datos del cliente, acta de entrega de llaves de caja de seguridad, registro de firma y documentación que acredita identidad, agregadas a fs. 7416/22, prueba que revela que había una caja de seguridad de mediano tamaño identificada con el Nº 147 en el módulo Cabildo a nombre de Luis De Los Santos y en la que se encuentran autorizados a acceder a la misma "Miguel Vera DNI 20.345.674" y "Vettorello Paula DNI 25.463.536". Las pruebas analizadas confirman la intervención de **Paula Vettorello** en las operaciones de Jotemi de una manera oculta e informal, puesto que su rol además de administrativo -dado que tenía acceso a una caja de seguridad que se supone se relacionaba con la empresa- retiraba los cheques que posteriormente se iban a monetizar en Banco Nación-, fue logístico, puesto que coordinaba y daba aviso para que empleados de CBI fueran a retirar el dinero extraído del Banco Nación.

Surge de la prueba colectada la **existencia de personas ocultas**, de los que efectivamente se hicieron cargo de los movimientos de la firma y del verdadero socio e ideólogo de la maniobra delictiva, esto es **Miguel Ricardo Vera.** El encartado de mención, según consulta de bases fiscales surge que integra la sociedad de Controles Vehiculares S.A. –sociedad en formación- (fs. 7337/83). Por su parte, **Santiago Monguillot Minetti** manifestó que su tío Jorge Minetti se contactó con él porque un conocido de la familia -Miguel Ricardo Vera- sabía de una persona que estaba interesada en el alquiler de dos oficinas en el "Edificio Bristol". Esta persona resultó ser Jorge Castro, quien a través de Vera se comunicó con el testigo y más tarde junto a su primo Pedro Agüero, a quien le comentó que en tales oficinas se realizaría el control de obra pública del gobierno nacional, y acordaron todo lo referido al

Fecha de firma: 03/12/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

alquiler de los inmuebles y que la suscripción de los correspondientes contratos se efectuaría en la escribanía Moyano Centeno. **Pedro Agüero**, en su oportunidad, agregó que el contrato de alquiler de la oficina 219 fue suscripto por otra persona, una mujer, en representación de Jotemi S.A. y que vio a Vera, a quien conoce desde hace muchos años, en el edificio donde se encuentran las oficinas mencionadas. El testigo **Facundo Suau** a fs. 197 dijo que *"…hay una persona de nombre Miguel Vera, un hombre que me inspira algo de miedo, que no es empleado, sino que mandaba a la empresa a empleados suyos, rara vez venía él, y manejaba operaciones de una firma llamada "Bristol" … "* y que ya desaparecido Jorge Suau éste le dio su número de teléfono a través de la secretaria, por lo que Vera se comunicaba telefónicamente de manera insistente y le decía que tenía la forma de salir del problema en el que estaba CBI. Que una vez enterado sobre el fallecimiento de Suau, se entrevistó con Vera, quien le sugirió que retire todo del departamento del fallecido, recibiendo posteriormente varios llamados más de éste. Como ya se dijo, **Verónica Grosso** aseveró en su oportunidad que Miguel Vera y Paula –quien supone es la secretaria- tenían caja de seguridad en CBI pero que estaba abierta a nombre de Luis De Los Santos, aclarando que nada ponían a su nombre y que Paula iba siempre a sacar pertenencias de la caja y a llevar la cartera de cheques, y que ésta y Vera eran los autorizados a acceder a la misma. Insiste en su testimonio en que siempre iba Paula y Miguel sólo cada tanto, y que se comunicaban por radio, tan así que Miguel o Paula les avisaban que se llegaran al banco a buscar la bolsa –con el dinero-. También narró que Paula le ofreció trabajo porque Miguel Vera sabía de su situación y le dijo a la testigo que se comunicara en unos quince días. Intentó comunicarse luego de la fecha indicada y ya la línea de Paula había sido dada de baja; pero posteriormente Paula se comunicó y le solicitó un encuentro personal, quedando en reunirse en un bar. Una vez juntas, Vera se comunica por radio con Paula y ésta le pasó el llamado, ocasión en la que Vera le solicita que borre las imágenes de las cámaras de seguridad de acceso a las cajas en las que aparecen ambos, para lo cual le ofrecieron trabajo como una forma de convencerla. Aclaró también que la firma de "ellos" era Bristol. Los dichos de la mencionada testigo sobre la caja de seguridad a nombre de Luis De Los Santos, cuyo autorizados eran Paula Vettorello y Miguel Ricardo Vera, se encuentran corroborados con la solicitud de caja de seguridad, acta de entrega de llaves, registro de firmas y copia de documento de identidad agregada a fs. 7415/7422 de las presentes. El testigo **Juan Chini** relató que conoció a Vera recién cuando, ya fallecido Suau, el mismo día, éste le pide a Luis De Los Santos encontrarse en un bar de una estación de

servicio y De Los Santos le comenta al declarante tal circunstancia, por lo que decide estar presente también. Una vez en el bar de encuentro Vera llega con dos policías, que Chini reconoce, quienes se sentaron en una mesa aparte. Vera ingresa y le dice que a Luis "lo tiene que hacer desaparecer por un año o un año y medio" y ante el interrogante de De Los Santos sobre qué tenía que ver él con todo lo que estaba sucediendo Vera respondió, según lo relatado por el testigo que "si no te llevamos, a vos también te van a matar o no viste como murió Jorge Suau?". Ante tal situación y la insistencia de Vera contó Chini que intervino y le dijo que él se encargaría de "cuidar" a Luis De Los Santos. Marcos Crappa indicó cuando relata sobre Bristol manifiesta también que *"… había personas por encima de Paula y Jorge Castro que tomaban decisiones en combinación con Eduardo Rodrigo"*.

Es importante valorar también el testimonio brindado por la Escribana **María Pía Bertilotti** en este caso, ya que dijo que por su profesión conoció a **Miguel Vera**, puesto que fue a la escribanía en una o dos ocasiones, en relación a la empresa **Jotemi**, de la que **se presentó como dueño y se conducía como tal, aunque después vio que en los papeles no lo era.** Vera siempre se manejaba con una secretaria, aclarando que no eran las hermanas Moreno, a quien conocía porque ellas, como socias debían firmar un poder otorgado a Di Rienzo que a los pocos meses lo revocaron. Asimismo, el testigo **Juan José Merlo**, empleado del Banco Nación, manifestó a fs. 18.313/14 que el nombre de Miguel Vera lo escuchó en una conversación sin poder recordar entre quiénes y dónde pero sí que ese nombre se relacionaba con "esas cuentas" –refiriéndose a Jotemi y Halabo-. La prueba testimonial acredita que Miguel Vera es quien ideó la creación de empresas con actividades exentas del impuesto a los créditos y débitos, para a través de ellas efectivizar los cheques provenientes de CBI. Así fue que buscó personas insolventes para constituir Jotemi, que evidentemente fueron sugeridas cuando no proporcionadas, por Jorge Castro, atento que éste es empleador de Moreno, socia de la empresa en cuestión. En síntesis, su rol protagónico se mantenía oculto, aunque la cara visible de su "negocio" eran Paula Vettorello y Jorge Castro y la expuesta legalmente Moreno, lo que lo hace responsable de los hechos de los que se lo acusa. La totalidad de la prueba sindica la **responsabilidad que les cabe a los integrantes de CBI Cordubensis**, en las maniobras delictivas que aquí se tratan, como **parte de la actividad irregular** que la empresa realizaba, por lo que deberán responder plenamente en su carácter de integrantes de la sociedad. **Eduardo Daniel Rodrigo** era el Vicepresidente de Cordubensis S.A.-, con poder general de administración y disposición en representación de la sociedad conforme surge de

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

fs. 3139 y fs. 18.644/7; era quien dirigía a los empleados, concurría asiduamente a las oficinas de la firma, especialmente a la ubicada en Rodríguez del Busto 4086 (Dinosaurio Mall) y en los últimos días en la sucursal Rivadavia, atendiendo personalmente a los clientes, así lo manifiestan los testigos, prueba que ya fue analizada al tratar su participación en el hecho nominado dos. Estos testimonios fueron, entre otros, los de Víctor Franco, Germán Yacusi , Antonio Roura, Laura Carre (fs. 1874/6), Verónica Grosso, Samanta Orso Molina (fs. 1881/3), Norma Alamo (fs. 1885/7), Marisa Font, Aguirre (fs. 1894), Mariela de la Iglesia (fs. 1897/9), Eliana Andreani (fs. 1902/4), Natalia Olivi (fs. 1907/9), Germán Grosso, Ignacio Griva, Marco Flores, Swedo (fs. 1946), Alejandro Rencoret (fs. 1951/3), Olea (fs. 1957), Ochoa (fs. 2124), Navarro (fs. 3196), Lorena Villaría, Cipollari (fs. 3222), Pablo Mercado (fs. 3226), Juan Alejandro Chini. Rodrigo era quien estaba al frente de toda negociación y dirigía las operaciones financieras ilícitas de CBI Cordubensis. En cuanto a la intervención del resto de los socios, **Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera**, los testimonios analizados largamente al tratar el hecho 2, dan cuenta de los distintos roles e intervención de los mismos en las actividades financieras que sin autorización se desarrollaban en las dos sucursales de CBI. Con respecto a **Oscar Américo Altamirano**, los testimonios de los empleados de Cordubensis S.A. demuestran que el mismo era socio y participaba de las operaciones de la empresa, así lo declaran Marcela Barreiro, Laura Vanesa Carre (fs. 1874/6), Verónica Grosso, Samanta Orso Molina, Norma Fernanda Alamo (fs. 1885/7), Marisa Font, Daniel Eduardo Aguirre, Mariela de la Iglesia (fs. 1897/9), Eliana Andreani (fs. 1902/4), Natalia Olivi (fs. 1907/9), Germán Grosso, Ignacio Griva, Marcos Gabriel Flores, Szwedo (fs. 1946), Alejandro Rencoret, Olea (fs. 1957), Navarro (fs. 3196), Lorena Villarías, Cipollari (fs. 3222), Juan Alejandro Chini y Víctor Franco. Asimismo, corresponde destacar que Altamirano ostentaba el cargo de Director Suplente en la sociedad Cordubensis S.A. (Asamblea General Extraordinaria n° 12, de fecha 1/02/2012). Respecto a **Luis Carlos de los Santos**, empleado y gerente de la firma Cordubensis S.A., se desempeñaba como encargado administrativo en la sucursal de calle Rivadavia N° 126 la ciudad de Córdoba, lo cual se encuentra corroborado por la prueba testimonial recabada en autos de los ex empleados de CBI. La testigo **Marcela Barreiro**, expresó que Luis De Los Santos era el encargado de la “oficina del centro”, esto es en referencia a la sucursal de calle Rivadavia, que trataba directamente con Eduardo Rodrigo. Del mismo modo **Norma Fernanda Álamo**, encargada de tesorería (fs. 1885/89), afirmó que

"en esa sucursal (por la de Rivadavia) el gerente era Luis De Los Santos quien daba las órdenes a mí y a los demás empleados, recibía gente en su oficina, nos daba órdenes de pago o recibos para recibir o entregar dinero. Él a su vez recibía órdenes de Rodrigo como Gerente Gral., que para un mutuo o plazo fijo atendía De Los Santos, que Rodrigo le preguntaba a éste cuánto dinero había en la caja y le pedía que se lo mandara a la sucursal del Dino". Coincidente con los anteriores declaró en instrucción el testigo **Oscar Horacio Olea**, operador de caja en esa sucursal, quien a fs. 1957/62), indicó que De los Santos daba las órdenes a los empleados y mantenía comunicación constante con Eduardo Rodrigo.

Sobre lo mismo el ex empleado **Marcos Crappa**, en su declaracion fs. 1212, indicó que era quien indicaba en qué sistema y con qué número de cliente debía registrar una operación. De esto se desprende que se refiere el testigo al sistema de registro paralelo que existía en aras de ocultar los clientes y operaciones, denominado "Servidor 2", cuya existencia ya fue analizada.

De los Santos se movía en la sucursal de la que estaba a cargo con comodidad, tomaba decisiones inmediatas y ejecutaba lo que Rodrigo disponía, atento ser su persona de confianza en esa sucursal. En razón de lo expuesto, queda acreditado que Luis De Los Santos tenía participación en las cuentas de Jotemi y Halabo, era uno de los pocos que conocía que la cuenta Bristol era un nombre de fantasía para ocultar Jotemi S.A. y Halabo S.A, como empresas que CBI utilizaba para efectivizar los cheques, sin abonar el correspondiente impuesto; organizaba qué empleados de CBI iban al banco a recoger el dinero y cuándo. Una vez el dinero en la sucursal a su cargo, se lo contaba y acondicionaba para llevarlo a la sucursal en la que estaba Rodrigo, esto es en el Dinosaurio Mall. Cabe recordar, como se refirió antes, lo manifestado por **Verónica Grosso**, en relación a una caja de seguridad a nombre de De Los Santos porque el cliente quería permanecer en reserva y cuyo acceso estaba autorizado a Vettorello y Vera. En consecuencia, la intervención directa de Luis De Los Santos se encuentra plenamente acreditada, por lo que considero debe responder por los hechos atribuidos. En función de lo expuesto y la prueba valorada tengo por acreditados los hechos nominados N° 3 y N° 5 y la responsabilidad de los imputados mencionados *ut supra*.

XII - En relación al **hecho nominado 5°**, "lavado de activos agravado":

Se encuentra corroborada **la constitución "formal" de la empresa Halabo S.A**, según copia del acta constitutiva agregada a fs. 13458/65 y 13467/7, surge que con fecha 21

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

de febrero de 2013, **Olga Beatriz Divina** y Hugo Marcelo Páez, constituyeron bajo la forma societaria "sociedad anónima" la empresa denominada Halabo, con sede en calle Rivera Indarte N° 72, 3° piso, oficina 310 del centro de esta ciudad, con un capital de pesos doscientos mil ($ 200.000). Que los integrantes poseen un cincuenta por ciento (50 %) del capital accionario cada uno, integrando el veinticinco por ciento del mismo en el acto constitutivo, obligándose los socios a integrar el resto dentro del plazo de dos años. Se designó como Presidente del Directorio de la sociedad a Olga Divina. A su vez, el **objeto declarado** fue *" … dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país la explotación de canales de cobranzas extra bancarios, con cobertura nacional, dedicada a la cobranza de facturas de servicios públicos y privados, tasas e impuestos, expensas comunes, cuotas de colegios, institutos y universidades, medicina prepaga, seguros y o tarjetas de crédito, a través de Centros de Servicios y Agentes calificados, tales como telecentros, centros comerciales, supermercados y o estaciones de servicio".* Se pudo determinar a fs. 13.378/79 que la firma Halabo S.A. registró el domicilio referido en el edificio "Bristol" de esta ciudad -mismo domicilio que Jotemi S.A., por ello anotada como cliente de CBI bajo la denominación "Bristol". Halabo S.A. fue inscripta el 24 de abril de 2013 en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo la matricula Nº 12937, según Resolución 670/2013 del organismo mencionado cuya copia se encuentra a fs. 13.466. El 7 de mayo de 2013, en su calidad de presidenta de la sociedad anónima, Olga Divina otorgó **poder especial de administración gestiones bancarias a favor de Lucas Sebastián Bulchi**, ante la escribana María Pía Bertilotti (fs. 13.480). Una vez creada la firma, inscripta y con apoderado designado, Divina solicitó la **apertura de una cuenta** corriente en el Banco Nación, en la que presentó la documentación solicitada por la entidad y firmó los correspondientes formularios, comunicando bajo juramento también, que la empresa Halabo S.A. solicitante se encontraba exenta de impuestos débito y crédito bancarios por la actividad que realizaba, todo lo cual se encuentra agregado a fs. 13.482/13528. El 9 de mayo de 2013, la entidad bancaria dio de alta la cuenta corriente bajo el N° 2130149046, la que fue beneficiada con la exención impositiva solicitada. La **operatoria** se explica entonces de la siguiente manera: se preparaban carteras de cheques que había adquirido CBI Cordubensis producto del desarrollo de su actividad financiera no autorizada. Éstos eran depositados en la cuenta 2130149046 del Banco de la Nación Argentina, sucursal 1570, a nombre de Halabo S.A., sin el correspondiente pago del impuesto a créditos y débitos bancarios. Luego, por ventanilla se presentaba Lucas Sebastián

Bulchi –apoderado de la firma- y retiraba los fondos mediante cheques emitidos por la misma firma.

Esta modalidad de extracción se debe a que existe la restricción de que se abone en efectivo cheques por importes superiores a cincuenta mil pesos ($50.000), salvo que los cheques sean librados a favor de los titulares de cuenta sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad girada por ellos mismos (Reglamentación de la cuenta corriente de la normativa del Banco Central del título 1.5.2 "Obligaciones de la Entidad" punto 1.5.2.6 y 1.5.2.8). Luego, el dinero en un importante volumen era transportado por varias personas en "bolsos" hasta CBI sucursal Rivadavia –ubicada a pocos metros de la sede del Banco-, donde era contado y acondicionado para ser llevado a CBI sucursal Dinosaurio Mall. Se incorporó prueba documental secuestrada de la firma CBI Cordubensis S.A, esto es papeles de trabajo en los que reportes de operaciones y fotocopias de cheques aparentemente devueltos, en los cuales se encontraba tachado con fibrón la referencia a la persona que los había depositado para su cobro, aunque se dejaba entrever la leyenda Halabo SA. (fs. 13.352/66). Según informe de AFIP de fs. 13.391/13.403, la firma Halabo S.A se encuentra inscripta en impuestos a las ganancias e IVA, sin presentar declaración jurada alguna respecto a empleados a su cargo. Sobre los supuestos "socios", en particular sobre **Olga Beatriz Divina**, surge del informe Nosis de fs. 13381/83, que se encuentra registrada en el ANSES, con aporte en relación de dependencia de Jorge Osvaldo Castro. El otro socio, Hugo Marcelo Páez, ex empleado (informal) de Miguel Vera está domiciliado en calle Pedro Zanni 1439 de esta ciudad, se encuentra registrado en la base de datos de AFIP como empleado de la construcción (fs. 13.6345 y 13.384/85, 18.996). Verificado el lugar donde reside con su familia se indicó que *"… por las características de la vivienda y lo observado se podría deducir que se trata de una familia de escasos recursos"* y además se informó que éste se dedicaría al rubro de herrería, revelando el informe que (fs. 13.663/5). Sobre esto el testigo indicó que tuvo relación laboral con Vera, haciendo refacciones en su domicilio, que éste le indico al paso que firmara unos papeles para conseguir un trabajo, y que eso nunca sucedió. Que lo llamó para insistirle y nunca tuvo respuesta. Que luego alguien se comunicó con su padre e insistió que él fuera para trabajo de herrería, pero el no es herrero, por lo que supuso que se trató de un intento de Vera por contactarlo. Por su parte, **Lucas Sebastián Bulchi**, registra domicilios varios en Alta Córdoba y Cofico, se encuentra registrado bajo relación de dependencia de Dinosaurio S.A. (fs. 13.632, 13.634, 13636/37). El informe de constatación de

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

domicilio ya citado éste arrojó que en el domicilio de Çalderón de la Barca 425, se encuentra un comercio mayorista y que vecinos manifestaron que hace más de diez años Bulchi tenía un comercio allí en el lugar (fs. 13.664). En relación a la **magnitud de las operaciones** efectuadas por Halabo S.A., surge del **informe del Banco Central obrante a fs. 17113/17180**, se desprende que de los legajos de cuentas, cheques depositados y cobrados con informes de auditoría interna del Banco de la Nación Argentina del 2012, 2013 y 2014 y documentación remitida por el mismo banco en relación a la cuenta corriente Nº 2130149046 a nombre de Halabo S.A., surge que dicha cuenta registra tres mil ciento sesenta (3.160) movimientos desde su apertura hasta su cierre (9/5/2013 al 26/5/2014). Los **ingresos** en dicha cuenta fueron por todo concepto de **doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos ($ 213.490.255,35)**, en quinientos sesenta y nueve (569) créditos, de los cuales el 99,98 % corresponden a depósitos de cheques de terceros. En cuanto a los **egresos**, +estos fueron de **doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos ($ 213.490.255,35) en dos mil quinientos noventa y un (2.591) débitos por todo concepto**. De estos, el 87,57% de los mismos corresponden a cheques cobrados por caja -doscientas ochenta y siete (287) transacciones- en un total de ciento ochenta y seis millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos ocho pesos ($ 186.950.408), del informe surge que el monto máximo extraído diario fue de $ 4.849.180,00 correspondiente al día 20 de noviembre del año 2.013 en sólo seis operaciones y que la totalidad de los cheques cobrados por caja le fueron pagados a Lucas Sebastián Bulchi (ver anexo 3 del informe citado –fs. 17154/57, ya analizado al tratar los hechos 3 y 4). En el cuadro comparativo de extracciones efectuadas por las empresas Halabo S.A. y Jotemi S.A. obrante a fs. 17.124, se puede visualizar la **evolución mensual de las extracciones** acumulados para las dos empresas, de ahí surge que los meses de mayor actividad de salidas de fondos de las correspondientes cuentas corrientes fueron octubre (Jotemi) y noviembre 2013 (Halabo), momento en el que comienza a ganar actividad esta última y a perder importancia las operaciones de Jotemi. Cabe recordar que Halabo comenzó a efectuar operaciones bancarias el 9 de mayo de 2013 hasta el 26 de mayo de 2014, fecha en que fue dada de baja la cuenta por decisión del Banco de la Nación conforme se puede observar a fs. 13.455/57. La Unidad de Información Financiera (UIF) informó sobre dos reportes de operaciones sospechosas **(ROS)** respecto a la firma Halabo S.A., uno emitido el 23 de octubre de 2013 Nro. 24226582 (fs. 13.652/58) y otro emitido el 5 de mayo de 2014

Nro. 43700435 (fs. 13.643/48), ambos por *"los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos"*. El **informe parcial de inspección efectuado por el inspector Cr. Eduardo Buffaz y supervisado por el Cr. Carlos Panigo** obrante a fs. 18.996/19.001, surge la presentación de **Declaraciones Juradas**, sobre el Impuesto a las Ganancias presentó únicamente la correspondiente al ejercicio 2013, la que fue presentada en **cero (0)**; en cuanto al IVA, presentó declaración jurada por el período agosto 2013 hasta abril 2014 declarando débitos y créditos, y desde mayo de 2014 hasta febrero 2015, presentadas en cero (0). Concluye AFIP en el referido informe que se observa un gran movimiento financiero pero no por la actividad que se encontraba inscripto en el organismo fiscalizador y que si bien la inspeccionada se encuentra exenta del gravamen a los débitos y créditos en cuenta corriente debido a su actividad, según art. 10 inc. D del Anexo del Dto 380/01 y sus modificaciones, esta **actividad no pudo establecerse** que fuera realizada realmente por la empresa.Y agrega que determinar el perjuicio fiscal del impuesto mencionado *"resulta difícil de intimar su regularización o pago de las diferencias a favor del fisco, ya que se desprende que la sociedad no existe, y que las responsables insolventes y carentes de toda capacidad intelectual … esto lleva a concluir que hubo terceras personas en el manejo financiero de la misma."* y como rubro XVI del mencionado informe *"… agregan indicios que surgen de la lectura de los expedientes judiciales de la causa en los que se relaciona como el **verdadero responsable del uso de Halabo S.A., sería Miguel Vera DNI 20345674**"*. En su función de organismo fiscalizador y recaudador, a raíz de la inspección efectuada y luego de analizar los resúmenes de cuenta bancaria correspondientes a la cuenta corriente Nº 2130149046 de Banco de la Nación Argentina por los períodos correspondientes a Julio de 2013 hasta el cierre de la cuenta en el mes de mayo del año 2014, la Administracion Federal de Ingresos Públicos determinó un ajuste en el impuesto a los débitos y créditos bancarios en cuenta corriente. Facundo Suau puntualiza que generalmente iba al Banco Nación acompañado de un policía, se dirigía a la sucursal del Banco Nación ubicada en plaza San Martín, en la entrada del banco los esperaba mayormente Jorge Castro y a veces había una mujer, entiende que eran empleados de Miguel Vera. El dinero se los entregaba a ellos y se iba. En una oportunidad solamente llegó hasta la tesorería del Banco de Córdoba. Menciona también que otros compañeros como Alejandro Rencoret, Camila Carretero y Fernanda Álamo también fueron al Banco Nación, se iban turnando el que estaba disponible iba. **Marcos Crappa** refirió que

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Bristol operaba en el centro y que la venta de cartera de cheques se preparaba en el Dino y se enviaban al centro –esto es Cordubensis Sucursal Rivadavia- y ellos depositaban el efectivo.

La prueba testimonial colectada de ex empleados de CBI es conteste en cuanto a la operatoria de "Bristol", denominacion en CBI de las cuentas de Jotemi S.A. y Halabo S.A.; **Norma Fernanda Álamo** a fs. 1885/89 precisó que en el Banco Nación les entregaban bolsos con dinero que luego controlaban y se entregaba recibo; **Marcela Barreiro** en audiencia que …*"Bristol tenía cuenta, pero se manejaba en Rivadavia. Los valores salían desde CBI del Dino, si había que hacer un depósito de valores, seguramente los armaba Rodrigo a la mañana y salían para ser depositados. Desconoce si había un nexo de un empleado con Bristol"*. A fs. 215/16, 6665/6 de autos, el testigo **Aldo Luis Invernizzi** declaró que en muchas ocasiones le pidieron que pasara cheques de la cartera interna de CBI –es decir cheques que ésta había adquirido, como parte de la operatoria que habitualmente realizaba- a la cuenta de la empresa "Bristol S.A.". En relación a quién efectuaba los depositos y cobro de cheques, corresponde resaltar los ya referidos testimonios de los empleados de Banco de la Nación, **Vilma Pistoya**, cuya declaración obra a fs. 18311/12; **Juan José Merlo** con declaración a fs. 18.313/14 y **Micael Castagnet** que declaró a fs. 18.315/16, reconocen a la firma Halabo S.A. como una firma que operaba en ese banco, con grandes volúmenes de dinero como pocos otros clientes privados, también fueron coincidentes en la descripción física de quien iba por esa cuenta, una persona del sexo masculino, alta de entre 25 y 35 años, de buen aspecto, en definitiva se trataba de **Lucas Bulchi.** Todo lo hasta aquí analizado no hace más que demostrar que la empresa Halabo S.A. –al igual que Jotemi S.A., conforme surge del análisis de los hechos anteriores- fue **creada con integrantes insolventes**, con el único fin de contar con las **formalidades y requisitos bancarios** para habilitar una cuenta bancaria exenta de impuesto al cheque por la actividad que le dieron a la empresa creada, para realizar maniobras financieras encubiertas, en donde no se identificaban a los verdaderos operadores o beneficiarios, de hecho no pudo establecerse hasta el momento actividad comercial alguna de la mencionada empresa. Sobre la relación entre Halabo y CBI, se desprende de la prueba testimonial revisada anteriormente de los ex empleados, surge con claridad **la connivencia entre Cordubensis S.A. y Halabo S.A.**, una necesitaba de la otra y viceversa para lograr su cometido. Así, Halabo S.A. monetizaba cheques que eran adquiridos por CBI a particulares, dinero que era ingresado nuevamente en efectivo a CBI para ponerlo en circulación y obtener así una diferencia dineraria, ello además con la ganancia extra de

incumplir con el pago del correspondiente impuesto, en razón de que la actividad exenta del tribuno, nunca se ejerció. El propósito de Halabo, en su carácter de empresa creada con integrantes insolventes, con una actividad exenta de la obligación de tributar el impuesto a los créditos y débitos (ley 25.413) que nunca desarrolló, fue **contar con una cuenta bancaria para ocultar no sólo el origen del dinero**, **producto de la intermediación financiera no autorizada que desplegaba CBI,** sino también **evadir el pago del impuesto** correspondiente atento que los ingresos y egresos provenientes de cheques de terceros,nada tenían que ver con la actividad para la que la firma fue creada y que, tal como quedó demostrada, de hecho nunca desarrolló. De esta manera al **reingresarlos al sistema bancario**, para luego extraer los fondos para aplicarlos y expandir su actividad, disimuló el verdadero origen ilícito de los mismos. Sin embargo, en relación a **Olga Beatriz Divina**, del informe Nosis de fs. 13381/83 surge que se encuentra registrada en el ANSES bajo relación de dependencia de Jorge Osvaldo Castro –recuérdese empleador de Karina Moreno analizado en el hecho denominado tres (Jotemi S.A.)- 13381/3 y en el 2002 integró una sociedad denominada Iguana S.A., de la que también era Presidente de Directorio, firma dedicada a la fabricación, distribución y comercialización de insumos y productos alimenticios y comestibles -, actualmente está jubilada. La actuación de Divina en los hechos que se investigan, consistió en constituir formalmente Halabo, en su carácter de "Presidente", tramitó la inscripción de la sociedad en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas conforme constancias de fs. 13466; como así también suscribió el contrato de alquiler de la oficina en donde la empresa desarrollaría su actividad. Cabe recordar que la oficina se encuentra en el mismo edificio donde la firma Jotemi se domicilia, edificio Bristol, sito en calle Rivera Indarte N° 72, 3° piso, oficina 310; presentando para la ocasión la documentación requerida (Jotemi SA se domiciliaba en la oficina 219 del segundo piso conforme constancias ya analizadas). Luego de ello surge a fs. 13506/13, que la Presidente de Halabo solicitó al Banco Nación la **apertura de una cuenta corriente**, para lo cual suscribió los correspondientes formularios y aportó la documentación requerida por la entidad bancaria, declaró asimismo, que por la actividad de la empresa que representa, ésta se encuentra exenta del impuesto a los créditos y débitos, a los fines que se le otorgue ese trato; cuenta cuya apertura se autorizó y se identificó con el n° 2130149046. Otorgó luego ante la escribana **María Pía Bertilotti** un poder especial de administración y gestiones bancarias a favor de Lucas Sebastián Bulchi (fs. 13480/81). Al ser citada en carácter de testigo la mencionada escribana, dijo no recordar a la firma Halabo S.A. como cliente, ni a

Fecha de firma: 03/09/2020
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Olga Divina y Lucas Bulchi, aunque fue citada por una cuestión similar con la empresa Jotemi y aportó copia de las intervenciones efectuadas por ella en ambas empresas y junto a otra documentación (fs. 13610/30). Así fue que el rol de Olga Divina se ajustó a "aceptar y prestarse" para constituir formalmente a Halabo bajo la forma societaria de sociedad anónima, ser Presidenta del Directorio a los fines de realizar las primeras gestiones o trámites tendientes a dejar lista a la empresa a los fines operativos. De las audiencias orales desarrolladas y de las pruebas recabadas se desprende que este "aceptar y prestarse" es producto en realidad de que Divina que no posee capacidad económica, es insolvente para emprender una empresa que inicialmente operaba volúmenes importantes de dinero, y así se determinó. Surge de fs. 17.113/17.180 que en los dos primeros meses los ingresos variaron entre un millón y veintidós millones y los egresos entre diez y doce millones. **Olga Beatriz Divina** no intervino directamente en las operaciones bancarias y su actuación se limitó al nacimiento de empresa de la que era una supuesta socia y Presidente del Directorio de Halabo S.A. A su vez, esta última tenía una actividad formal pero que en los hechos fue creada a fin de monetizar los valores que ingresaban a CBI y así, con el dinero en efectivo, reingresarlos a la financiera de hecho mencionada, para continuar y expandir su actividad ilícita. Se observa que la situación de Divina es similar a la de Marcelo Hugo Páez, quien fuera sobreseido en intruccion, toda vez que quedó demostrado que era un albañil que trabajaba en el domicilio de Vera, a quien éste convenció de firmar unos papeles por un supuesto "buen puesto de trabajo" en el Estado. Cabe recordar aquella situación, en la que relató, además de negar los hechos que se le imputan, Páez manifestó que conocía a Miguel Vera a través de su padre y que realizó varios trabajos en su casa y que en una oportunidad le ofreció trabajo estable en el gobierno por lo que le solicitó que firme "muchos papeles", cuyo contenido no pudo precisar en audiencia, porque lo convocaba cuando estaba trabajando y sólo por un minuto y que le hablaba mientras firmaba esos papeles, y le pidió fotocopia del documento de identidad. Entonces, la encartada **Olga Beatriz Divina**, quien ha sido abusada en su buena fe por las verdaderas personas responsables o socios ocultos. La circunstancia de desconocer totalmente la maniobra delictiva tiene asidero en cuanto que Divina no intervino en ningún acto jurídico ni gestión o trámite de la empresa Halabo, sólo en la constitución y de manera un tanto engañosa. Por su parte, no surge del debate o la causa ninguna prueba documental o testimonial que involucre a la imputada, ni en cuanto a depósitos ni extracciones bancarias, ni traslado de dinero, puesto que los empleados del Banco Nación no la reconocieron como la

persona que asiduamente iba por la cuenta de Halabo. No menos importante es que de la investigación efectuada sobre la persona y bienes de Divina, nada surge respecto a alguna contraprestación dineraria percibida por la nombrada, por haber "prestado" su nombre para la constitución de la firma, es decir que no hay indicio alguno que demuestre que su situación económica y patrimonial haya variado positivamente, como producto del goce de los beneficios del giro comercial o financiero porque nunca funcionó la firma para la actividad que fue creada, ni como contraprestación por haber constituido la sociedad. Todo ello no hace más que demostrar que Olga Beatriz Divina fue utilizada y probablemnete engañada, al igual que lo fue en su momento su supuesto socio Marcelo Hugo Paez, para suscribir la constitución de la empresa en cuestión. Por ello, no se puede atribuir su participación en los hechos descriptos y probados, más que como una persona que si bien se prestó a la constitución de la sociedad anónima Halabo S.A., se encontraba en un estado de vulnerabilidad económica y de escasa instrucción que le imposibilitó conocer las consecuencias o alcances de sus acciones. Por ello entendemos que no corresponde tenerla como cómplice necesario en la maniobra ya descripta. La prueba documental acredita que **Lucas Sebastián Bulchi**, con fecha 7 de mayo de 2013 recibió poder especial de administración y gestiones bancarias de la firma Halabo S.A., por parte de su Presidente del Directorio Olga Divina, otorgado ante la escribana Bertilotti (fs. 13480/81 y 13612/13). En tal calidad, **solicitó al Banco Nación se lo incluya en la cuenta oportunamente abierta** como firmante de cuenta, para lo cual firmó los correspondientes formularios y presentó la documentación requerida por la entidad a tal fin, solicitud que le fue aceptada, por lo cual resultó autorizado para librar cheques, suscribir endosos, realizar depósitos y extracción de dinero, todo ello en la cuenta n° 2130149046 perteneciente a Halabo S.A. (fs. 13.482, 13502/07 y 13514/19). Posteriormente, el 16 de mayo de 2014, solicitó mediante nota dirigida al Banco Nación (fs. 13451/57), luego de ser intimado a presentar facturas y contratos pertenecientes al giro comercial de la empresa que representa,y notificado por carta documento sobre el cierre de la cuenta de Halabo S.A., que se suspenda el cierre de la cuenta corriente. El informe del Banco Nación obrante a fs. 17107/43 da cuenta que el nombrado fue el único cobrador de los cheques emitidos por Halabo, desde el inicio de la relación comercial de ésta con el banco. Sobre esto resulta concluyente el anexo 3 del informe citado, agregado a fs. 17158. Fueron contestes los testimonios de empleados del Banco Nación describen a quien iba por la cuenta de Halabo, así Vilma Susana Pistoya, cajera de esa entidad declaró a fs.

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

18.311/12 que *"… por Halabo venía un chico alto y flaco, de tez blanca de 25 o 30 años, de una vestimenta sport e instruido, aspecto de chico bien."* Por su parte, en relación a Bulchi, Micael Castagnet, también empleado del banco referido, a fs. 18315 dijo que "*Lucas Bulchi era una persona alta que iba por Halabo"*. Una vez analizadas las pruebas obrantes en autos, resulta suficientemente acreditada la activa intervención de Bulchi en la maniobra delictiva pergeñada –como ya se explicó, crear una empresa cuya actividad fuera exenta del impuesto a los cheques, con cuenta bancaria por medio de la cual se pudiera monetizar los cheques provenientes de la actividad financiera ilegal de CBI, y extraña a la actividad de la firma-, la cual consistió en depositar cheques de terceros que le eran entregados por Cordubensis y extraer los fondos de la cuenta para lo que estaba autorizado, mediante cheques librados por la misma firma. Esclarecida la participación de cada uno de los "socios formales" o "personas visibles" de la empresa Halabo S.A, corresponde a continuación analizar la supuesta intervención y consecuente responsabilidad por el hecho de **Miguel Ricardo Vera**. Como ya se valoró, en los hechos referidos a la firma Jotemi S.A., la prueba que fue analizada en esa oportunidad demuestra también la intervención de Miguel Ricardo Vera, en los hechos que se tratan, remitiéndome a lo ya expresado en cuanto a la búsqueda de personas insolventes que integren las sociedades, la actividad exenta del impuesto, y manejo de las mismas a través de personas interpuestas.Indicóen audiencia el testigo **Hugo Paez** que: "Vera le ofreció un trabajo, un buen puesto, no le aclaró si era público o privado. En un momento le hizo firmar unos papeles que era un ingreso a una empresa". Dijo que no conoce la firma Halabo ni a Olga Divina o LucasBulchi. Relató cómo Vera le pospuso la promesa manifestando que estaba todo en trámite. Se dio cuenta que algo pasaba cuando fue el allanamiento en su casa y ya hace mucho tiempo habló con Vera. Aclaró que firmó los papeles en su casa luego de una conversación rápida.Cabe agregar que uno de los socios formales de esta empresa Halabo, Hugo Marcelo Páez, fue captado por el mismo Vera, atento que aquel había trabajado en varias oportunidades en su domicilio, y bajo promesa incumplida le hizo firmar "papeles" cuyo contenido Páez desconocía,motivo que lo vincula aún más con creación de "empresas fantasmas", a los fines de monetizar cheques provenientes de la actividad irregular de la firma Cordubensis S.A.

Corresponde destacar que si bien Jotemi nació primero que Halabo, ambas coexistieron por un tiempo, aunque más tarde esta última continuó la operatoria de Jotemi, bajo la denominación "Bristol". Continuando con el análisis de las responsabilidades resta

examinar la participación que habrían tenido en los presentes hechos los integrantes de Cordubensis S.A.. Así, el plexo probatorio señala la responsabilidad que les cabe a estos como parte de la actividad irregular que la empresa realizaba, por lo que deberán responder en su carácter de integrantes de la sociedad. Respecto a Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera, Luis Carlos de los Santos, por razones de brevedad nos remitimos a lo expuesto con anterioridad al tratar sus respectivas responsabilidades, en cuanto a la existencia de los hechos y sus respectivas particiapaciones.

XIII. En relación al **hecho nominado 7°** "delito de intermediación financiera no autorizada":

Se desprende de las actuaciones caratuladas: "SARRAFIÁN, Diego Ariel S/ Infracción Ley 24.769" (Expte. FCB 15104/2014), incorporadas al presente expediente, que el imputado Diego Ariel Sarrafián efectuaba operaciones de descuento de cheques propios y de terceros con la firma Cordubensis S.A. Los elementos de convicción reunidos en el presente proceso permiten tener por acreditado el hecho; como también la participación responsable de los encartados Diego Ariel Sarrafían y Eduardo Daniel Rodrigo, en el mismo. Del informe, agregado a fs. 8792/3, efectuado por parte la División Investigación de la Dirección Regional Córdoba de la AFIP-DGI, surge que el encartado se encontraba vinculado con la operatoria de descuento de valores, dado que se observó que entregaba valores a CBI, como también recibía cheques de terceros de parte de esta sociedad. La operatoria realizada por Diego Ariel Sarrafián, consistió en la monetización de cheques a plazos por un valor inferior a su valor nominal. Éstos fueron en un primer momento propios y luego de terceros. El destino de los elemetos cartulares era ser incoporados a la operatoria de intermediación financiera en CBI, contribuyendo, por su escasa cobrabilidad, al vaciamiento de la empresa financiera. Surge de los informes del Banco Central de la República Argentina, obrantes a fs.15.780/9 (Expte Adm. B.C.R.A. reservado en Secretaría, de fechas 17/09/14 y 10/11/14, y con los N° 383/1283/14 y 383/1720/14 respectivamente; así como de la documentación incautada y liquidaciones de crédito y órdenes de pago, que se detectó durante el período 10/12/12 al 11/02/14 quince (15) operaciones de descuento de cheques efectuadas por el imputado Sarrafián en CBI por un monto de **$ 8.933.078 (ocho millones novecientos treinta y tres mil setenta y ocho pesos).** Cabe valorar que esos informes son sólo indicativos y refleja

Fecha de firma: 08/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

parcialmente las operaciones de descuento de documentos que habría realizado Diego Ariel Sarrafián en CBI, ya que según informó la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC) de la Procuración General de la Nación, el encartado había efectuado movimientos de descuentos de cheques en la firma Cordubensis S.A. **hasta el año 2012**, por un monto de **$41.252.047,08 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos con ocho centavos), representando ello el 5% del total de este tipo de operaciones.** La Cra. Acevedo Villalba, de la actual **Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI)**, informó respecto a las acreditaciones bancarias de las cuentas de Sarrafián, que las mismas experimentaron un crecimiento significativo en los años 2010 y 2011 ($3.832.623 y $11.487.744 respectivamente), para caer abruptamente en el año 2012 ($ 31.137), observándose que la facturación de las ventas de Sarrafián en el año 2011 fue inferior a sus acreditaciones bancarias: ventas por $1.959.258 y acreditaciones bancarias por $11.487.744, o sea, una diferencia de $9.528.486. El ex sindico, Cr. Ruiz, indicó que recuerda un apellido armenio, que era muy marcado por Veltrusky por supuesto fondeador, Centro Motor, Tadicor, Bugliotti. El armenio es Sarrafián. No recuerda a Leal. Fondeador es la persona que trabaja con volúmenes importantes de dinero en la operación financiera de la empresa.

Facundo Suau, afirmó que recibían cheques, uno de los que llevaban cheques era Sarrafián, a quien no vio pero escuchó nombrarlo y uno de los días últimos de la financiera le mostraron una cartera importante de cheques que eran de él que aparentemente no tenían fondos o no se pudieron cobrar. Finalmente, los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, efectuaron el **informe final de inspección respecto al contribuyente Diego Ariel Sarrafián CUIT 20-24281057-1 (fs. 19.031/40)**, del que resulta que a partir del año 2012 la metodología de trabajo de Sarrafián cambió totalmente dado que las acreditaciones bancarias anuales a partir de este período se redujeron significativamente. Así, en los períodos 2012 y 2013, los cheques entregados por Sarrafián a CBI, eran de terceros y no propios del contribuyente como se observó en los años 2010 y 2011. Concluyendo las inspectoras Graciela Balbi y Mabel Aresca que en base a la totalidad de documentación secuestrada en el marco de la presente causa, se estableció que durante los años 2012 y 2013 **el nombrado entregó cheques de terceros a CBI Cordubensis SA por un monto total de $214.323.960,40 (doscientos catorce millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta pesos con cuarenta centavos)**, con los cuales realizó operaciones de redescuento que

terminaron generándole una utilidad -deducidos los gastos, comisiones e interés- de $179.643.269,29 (ciento setenta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y nueve pesos con veintinueve centavos). Surge del mismo informe, sobre las características de los cheques aportados por Diego Sarrafián a Cordubensis S.A., que a partir de la documentación que fue secuestrada en CBI -mucha de la cual tiene la firma de Diego Ariel Sarrafián- y refleja operaciones del nombrado, se seleccionaron treinta y un (31) libradores de cheques, los cuales fueron elegidos dentro de un radio geográfico variado a fin de hacer una muestra lo más completa y representativa posible. En la circularización efectuada, de los 31 firmantes de cheques, respondieron 23 (Agroquimical SA, Avila Alberto Alejandro, Bartomoli Roberto, Capri SS, Carle Flavio, Cereal C SA, Chacinados San Antonio SRL, Emelec SRL, Equipos y Construcciones, Iglesia Cita con la Vida, Impocor SA, Lebeuf Oscar Alberto, Martínez Conrado, Olivieri Flavio Gabriel, Servicios Costa Azul, Indus Metal SRL, Brasca Sergio Daniel y Brasca Héctor Rubén sociedad de hecho, Miguel Noello SRL Romero Miguel, Hidalgo Enrique Gastón, Furlong Juan Carlos, Monguillot Minetti Santiago, Ibal Ramón Santiago), todos los cuales negaron conocer al encartado Diego Ariel Sarrafián, negaron haber operado con él o con CBI, en algunos casos acompañaron las respectivas denuncias por robo que involucraron a los cheques consultados y en otros, negaron que correspondan a sus cuentas personales. De la documentación secuestrada en las oficinas de CBI se incautaron numerosas **órdenes de pago por importantes sumas de dinero a nombre de Diego Ariel Sarrafián en las que se detallan los cheques de terceros aportados por el nombrado (v fs. 4950/64 y 4785/90, 8920/42, 8955/74,8981/90, 8996/9008, 9013/22, 9032/4).** Surge del cuadro obrante de fs.15801 que así como Diego Ariel Sarrafián, otros clientes de CBI-Cordubensis S.A.desarrollaban operaciones de descuento de cheques, igualmente por montos millonarios. La diferencia es que **la maniobra ilícita del nombrado consistía en entregar en la financiera, con conocimiento de Eduardo Daniel Rodrigo, cheques librados en cuentas sin fondos o que estaban denunciados, los que posteriormente eran utilizados por los responsables de CBI en operaciones de intermediación financiera, mediante el armado y venta de carteras de cheques que no eran librados para ser cobrados.** En esta operatoria, Cordubensis S.A. se surtía de cheques cuya posibilidad de cobro resultaba imposible, los cuales utilizaba posteriormente para su actividad financiera ilegal. A modo de ejemplo, CBI, usaba los cheques sin fondos de Sarrafián como garantía por depósitos de dinero de inversores que desconocían dicha

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

situación, éstos en vez de presentar al cobro los cheques, al vencer el plazo del depósito entregaban en CBI los valores que les habían dado en garantía, retirando el dinero depositado más los intereses y, si renovaban el depósito, los inversores se llevaban otros cheques por el monto del capital y los intereses generados, también de cobro imposible, sin tener conocimiento de ello. También se utilizaban estos valores incobrables, dados en venta a clientes que los compraban en CBI a modo de inversión, pero como su situación impositiva no les permitía depositarlos en sus cuentas bancarias, al llegar la fecha de pago, los cambiaban por otros cheques. En efecto, de la documentación secuestrada agregada a la causa, surge que muchos de los **valores que descontaba Sarrafián en CBI habían sido "devueltos"** por haber tenido denuncia policial por robo o extravío u orden de no pagar (v fs. 8916/7, 8944/7, 8976,8979/80,8991/3, 9009/10). Confirma lo analizado que en febrero de 2014, luego del cese de actividades de CBI, muchos de los cheques entregados por Sarrafián, **fueron utilizados para devolver parte del dinero de los mutuos**, resultando damnificados los mutuantes quienes no lograron cobrar los valores debido a que estaban denunciados como robados o extraviados, no tenían fondos o tenían orden de no pago. Los testimonios de los ex empleados de la financiera demuestran que los valores que llevaba Sarrafián eran incobrables, de origen ilícito, y que el encartado Eduardo Rodrigo sabía de ello y atendía personalmente al nombrado en las oficinas de CBI para efectuar las operaciones de redescuento de tales valores. En este sentido declaró **Germán Mario Yacusi** que en CBI *"había muchos cheques devueltos a nombre de Diego Sarrafián"* y del Grupo Proinco y que el nombrado siempre se manejaba con Rodrigo. En el mismo sentido, se expresó **Verónica Grosso**, manifestando que Diego Ariel Sarrafián era un cliente al que le daban préstamos y que el mismo entregaba cheques que venían devueltos, denunciados por robo o sin fondos. También, **Norma Fernanda Álamo**, declaró a fs. 1887 que los últimos días le llamó la atención que le dieran un sobre para enviar al Dino con notas de débito y cheques de Sarrafián devueltos o rechazados, que eran alrededor de treinta, había varios cheques de $1.300.000, $700.000, todos de sumas elevadas. En tanto, la testigo **Eliana Maricel Andreani**, expresó que "Diego Ariel Sarrafián operaba solamente con Eduardo (Rodrigo) y si éste no estaba con Aldo (Invernizzi)". Respecto a Sarrafián, expresó el tesorero **Germán Grosso** confirmando lo referido a fs. 1911/3, que era *"cliente habitué de la sucursal del Dino, llevaba parvas de cheques, un gran deudor de la empresa, en su gran mayoría eran cheques denunciados o sin fondos, creo que se dedicaba a la construcción, muy mentiroso"*. Por otro lado, **Marcos**

Gabriel Flores manifestó fs. 1931 vta. que Diego Sarrafián *"era una persona asidua a la empresa...él iba, cambiaba cheques, tenía cajas de seguridad, era muy conocido de Eduardo. El año pasado (2013) hubo un problema y Sarrafián quedó debiendo mucho dinero a CBI y como parte de pago de esa deuda dio unos vehículos..."*. En audiencia reiteró lo dicho y agregó que le llamaba la atención la operatoria, que no tenía sentido, que los cheques eran malos. Resulta esclarecedor, lo manifestado por el empleado **Víctor Franco** (fs. 1965 vta. y 1967) en relación a Sarrafián: *"nunca me cerró la operación de este muchacho, retiraba carteras de cheques que preparaba el mismo Eduardo Rodrigo por cifras que van desde 200.000 -chicas- hasta los 2.000.000 -grandes- de pesos semanales en los últimos cinco meses, sé que ahora debe un montón de dinero...En el último tiempo estaba en la construcción. Mucho negocio y mucha deuda. No conozco qué relación tiene con Eduardo pero salían cheques de mucho dinero por operaciones que hacía directamente con Rodrigo...Todo muy raro, porque veía que salían cheques buenos y entraban cheques malos"* y como se indicó al tratar el hecho 2, este testigo indicó la gran magnitud de la deuda de Sarrafián, en un monto aproximado de 40 millones de pesos. Así también, **Marcela Barreiro** expresó en su testimonial de fs. 3341/47, agregada en audiencia en sus partes pertinentes que: *"Diego Ariel Sarrafián, era cliente de la empresa, que estaba absolutamente todos los días ahí, él iba porque tenía una deuda abultada, por lo que me dijeron, de 60.000.000 millones de pesos, que presentaba cheques para ir cancelando la deuda o para ir corriendo la fecha de la deuda; Que hasta donde me comentaron no eran cheques buenos los que presentaba, que lo atendía Eduardo... Que me llamaba la atención que fuera a la empresa todos los días, generalmente lo atendía Eduardo y si no llegaba a estar Eduardo lo atendía Aldo Invernizzi. Que según me dijeron en su momento, Sarrafián prometía cancelar deuda con terrenos que en teoría nos iba a vender a los empleados de CBI y que nosotros le íbamos a pagar a Eduardo"*. A su vez en audiencia indicó que … *"Por lo que comentaban había gente con deudas grandes, como el caso de Sarrafián, él tenia una deuda y siempre estaba en comunicación con Eduardo para el cobro. Llevaba cheques para ir bajando la deuda. Había dos sistemas el 1 que era el de las operaciones en blanco y el 2 que era el de las operaciones en negro. El servidor del 1 estaba en el local, el 2 no sabe. Todos podían acceder al 1. Al 2 los que tenían acceso por clave. Los que tenían acceso al dos era porque hacían operaciones financieras"*. Indica la testigo también que: *"Con respecto a Sarrafián, le llamaba la atención la forma de la relación con él, conocía que había deuda, que los cheques que*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

presentaba eran de dudosa procedencia, buscaban y no eran buenos los cheques. Ella no tenia trato con Sarrafián. En una oportunidad para saldar deudas, él ofrecía lotes para ir devolviendo la deuda a la empresa. Concurría a diario a CBI. Los cheques no eran buenos, pero eran de todo sin fondos, cuenta cerrada. El vínculo Sarrafián CBI duró dos años, no recuerda los montos en esos años. Por lo que escuchó retiraba otros valores a cambio, no sabe si efectivo. Sobre el monto del perjuicio a fs. 3345 vuelta, tenia una deuda de 60 millones de pesos, que presentaba cheques para ir saldando". … "Ella manejaba la parte contabilidad en blanco con el estudio, la parte en negro no participaba de decisiones e informe por lo que desconoce sobre lo que se anotaba en el sistema 2 en negro". Refirió **Natalia Soledad Godoy**, quien hacía tareas de conciliación de cuentas, que la cuenta de Sarrafián era una de las mas desprolijas, por ejemplo ingresaban cheques por 10 y salían por 15 y viceversa, por lo que tenía que buscar la diferencia, para ver dónde estaba. Por otra parte, el propio **Ariel Sarrafián** expresó en el escrito presentado al prestar ampliación de indagatoria el día 11 de noviembre de 2016, que ante su crisis financiera, la deuda que había generado en CBI y la insistencia de Rodrigo de que quería seguir con el cambio de cheques, en el año 2012, se contactó con un tal Sr. Cocaloto quien le dijo que le podía facilitar cheques para que pudiera refinanciar la deuda con CBI, pero le advirtió que tenía que canjear los cheques antes del vencimiento, así no ingresaban al circuito bancario. Esto coincide con lo informado por el ente recaudador que a partir del año 2012 Sarrafián comenzó a entregar cheques de terceros a Cordubensis S.A. Relata Sarrafián que al encartado Rodrigo le interesaba más que le consiguiera cheques, a que le pagara las cuotas de lo adeudado, agregando que lo intimaba y le exigía que le entregue la chequera de la firma Alta Gama S.R.L., sociedad administrada por su esposa Griselda Eugenia Leal. Corresponde valorar especialmente, las conclusiones del ya referido informe final de inspección de la AFIP-DGI (fs. 19.031/40), en el que se expresa que existen importantes indicios de que la firma CBI, con la colaboración directa de Diego Ariel Sarrafián,**habría operado con cheques robados** y que los propietarios de esos cheques no estarían en conocimiento de las operaciones. Asimismo, la realidad económica de Sarrafián indicaría que nunca habría poseído capacidad para generar los fondos que según las liquidaciones, habría cedido en carácter de propios a CBI. Por ello, el caso para el organismo fiscalizador fue considerado y tratado en forma similar a la de un contribuyente apócrifo, salvando la diferencia que en esta situación lo que el contribuyente comercializaba era dinero y/o valores y no mercadería, como ya se indicó al tratar el hecho 2

que tenía declarada como actividad principal ante la AFIP la venta por menor de indumentaria para bebés y niños. Por otro lado, demuestra que Sarrafián operó con CBI hasta último momento en el descuento de valores; es relevante lo relatado por el empleado **Pablo Mercado** (fs. 3226/8), quien manifestó que Sarrafián se presentó en CBI de calle Rivadavia el día 13 de febrero de 2014 –fecha de la muerte de Suau- para realizar una nueva operación con cheques, que según dijo, lo enviaba Eduardo Daniel Rodrigo. Relata Mercado, que como él sabía que los cheques de Sarrafián eran denunciados o con firmas falsas no le aceptó la operación y lo echó, ya que no quería que siguiera estafando a la gente. Ello coincide, con lo declarado por **Luis De los Santos** en su primera indagatoria de fecha 6/3/14, obrante a fs. 562 vta./3 y 570, donde manifestó que el día jueves 13 de febrero, recibió por teléfono instrucciones de Eduardo Rodrigo, entre las cuales, le solicitaba que le transmitiera al empleado Aldo Invernizzi respecto de un cliente llamado **Sarrafián que iba a hacer una operación de canje de cheques denunciados, mas devueltos, de terceras personas que antes había suministrado, por cheques buenos**. Luego, el 17 o 18 de febrero, Rodrigo le envió a de los Santos supuestamente unos *mails* desde la dirección de correo electrónico "dcopello866@hotmail.com" -Daniel es su segundo nombre y Copello el apellido materno- en los cuales en uno de los puntos le encomendaba: *"Sarrafián te tiene que cambiar los cheques y en 30 días te los tiene que cambiar por lotes. Disculpa. Eduardo"*. En virtud a todo lo expuesto se encuentra demostrado que el inculpado Sarrafián **retiraba de CBI cheques de terceros de fácil cobrabilidad y a cambio entregaba, en connivencia con Rodrigo, cheques incobrables**. Luego, **con los fondos obtenidos de tal actividad ilícita, el inculpado Sarrafián adquirió** automóviles que registró a nombre de su esposa Griselda Eugenia Leal y su cuñada Carla Vanesa Leal, y realizó inversiones en las firmas Das S.R.L., Alta Gama S.R.L. y Grupo Proinco S.R.L. y aportaba cheques de todas estas empresas para ser incorporadas al giro habitual de CBI. Diego Ariel Sarrafián convino con Eduardo Daniel Rodrigo aportar un gran número de cheques (de empresas vinculadas al nombrado y de terceros) que presentaban denuncias como robados y/o sin fondos suficientes en las cuentas contra las que se libraron y/o librados contra cuentas cerradas y/o con firmas de sus libradores falsificadas. Dichos fondos fueron invertidos tanto en las firmas DAS S.R.L, ALTA GAMA S.R.L. y Grupo Proinco S.R.L., dedicadas a la comercialización de ropa y a la construcción, como en la adquisición de vehículos de alta gama. De esta manera, el nombrado contribuyó al vaciamiento progresivo de la sociedad comercial CBI–Cordubensis, cuyo patrimonio estaba

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

confiado a los administradores de la misma, lo que desembocó al menos parcialmente en su crisis financiera, situación que en definitiva motivó la paralización y quiebra de la misma, además del desempleo de más de treinta personas que allí prestaban servicios y el consiguiente perjuicio económico a gran parte de sus clientes. Surge de las constancias de autos que existía una relación paralela entre Sarrafiàn y Rodrigo, y a su vez de éstos con Centro Motor. En tal sentido se expresaron varios testigos ya referidos y el ex síndico Veltrusky Heck. Del legajo automotor del dominio MIT-058, surge a fs. 9575/9627, la camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4x2 cabina doble habiendo sido adquirida a "Centro Motor S.A." el 28/02/2013 e inscripta a nombre Carla Vanesa Leal (cuñada de Sarrafián), según factura 0001-00030769. Dicho rodado, fue inscripto el 13/3/2013 en el Registro de la Propiedad del Automotor n° 3 de esta ciudad y se expidieron dos cédulas azules de autorización para conducir a nombre de Diego Ariel Sarrafián y Griselda Eugenia Leal. Sobre la directa relación con la firma Cordubensis S.A., cabe resaltar que se constituyó prenda con registro del mencionado vehículo en garantía de un préstamo de dinero, por el monto de $243.000, a pagar en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $42.500. Asimismo, de acuerdo al legajo del automotor agregado en copia a fs. 19.062/170, se desprende que se inscribió a nombre de Carla Vanesa Leal (cuñada de Sarrafián) con fecha 12/04/2013 otra pick-up marca Toyota, modelo Hilux 4x2 cabina simple, dominio MKZ-211, rodado que fuera vendido por la firma Centro Motor S.A. (factura n° 0001-00030766 de fecha 12/2/13, fs. 19.169), e igualmente que sobre la camioneta antes mencionada, se constituyó una prenda a favor de Cordubensis S.A. por la suma de $171.999,96. Dicho vehículo, habría sido entregado posteriormente por Sarrafián a CBI, a fines de 2013, en pago del monto adeudado a CBI, según lo expresado por el nombrado a fs. 19.003/15, habiendo entregado la camioneta con el formulario 08 firmado. Ambas camionetas, fueron adquiridas por Sarrafián a través de CBI, en la concesionaria de vehículos Toyota "Centro Motor S.A.", conforme lo manifestado por el encartado en su presentación de fecha 11/11/16 (fs. 19.003/15). Sin embargo, fueron anotadas a nombre de su cuñada Carla Vanesa Leal. En tal escrito, el imputado manifestó que acordó con Rodrigo pagar las mismas en seis cuotas con cheques del Grupo Proinco S.R.L., realizando contratos de prenda a favor de Cordubensis, y que una vez pagado el último cheque, Rodrigo le entregaría las prendas. Con esto se demuestra al menos un trato especial entre Sarrafián y Rodrigo, en virtud de los acuerdos que mantenían. Y conforme las declaraciones del mismo Sarrafián, por la relacion que implicaba llevar cheques a CBI, para

incorporarlos a la operatoria de la firma. Analizados los movimientos económicos de Diego Ariel Sarrafián, teniendo en cuenta especialmente los informes del órgano recaudador, se advierte que contemporáneamente a su vinculación con CBI el nombrado, su esposa y cuñada, como sus empresas, evidenciaron un crecimiento que no se correspondía a su realidad económica. En este sentido, el ex síndico Ricardo Veltruski (fs. 18.714/7) señaló como una de las causales de la quiebra de CBI, **el otorgamiento de préstamos a empresas que terminaron en insolvencia e iliquidez, como el caso de DAS S.R.L.** También manifestó, que Sarrafián y las imputadas Leal estaban vinculadas a DAS S.R.L., llevaban para descontar cheques diferidos pero que a la larga carecían de fondos para atenderlos en el banco girado, por lo que eran rechazados perjudicando las expectativas de los inversores de sus ahorros en CBI. Respecto a la referida firma DAS SRL, CUIT 30-71190404-9, de los informes de la AFIP y constancias E-Fisco se desprende que la misma fue inscripta en el ente recaudador con fecha 29/06/2011, en los rubros "construcción, reforma y reparación de edificios residenciales" y "venta al por menor de indumentaria para bebés y niños", siendo sus socios Diego Ariel Sarrafián (Gerente) y Christian Alberto Leiva. No obstante, en la fiscalización realizada al contribuyente Diego Ariel Sarrafiánse verificó que pese a que dicha sociedad se dedicaría a la construcción, en oportunidad de realizarse allanamientos en los domicilios de la empresa y del imputado Sarrafián, no se localizó documentación relacionada con dicha actividad. En cambio, sí se encontraron facturas (de ventas y compras) y planillas de caja, tanto de Sarrafián en forma personal (por venta de ropa marcas Grissino y Pandy) y DAS SRL referida a la comercialización de ropa de niños. Así, se constató que la sociedad, poseía un comercio de venta de ropa de distintas marcas, exclusivamente para niños en el Shopping Paseo Rivera, local n° 450, sito en Av. Bodereau n° 7571, Villa Rivera Indarte de esta ciudad (fs. 9125 y 9127). Entre la lista de empresas que descontaron cheques en CBI, se encuentra la firma **Alta Gama SRL**, CUIT 33-71189938-9, conforme fs. 4771/4775. La sociedad fue inscripta ante la AFIP el día 27/06/2011, declarando como actividad económica la "venta al por menor de indumentaria para bebés y niños", siendo sus socias Griselda Eugenia Leal (Gerente) y Marisa Edith Leiva, como se vió la primera es esposa de Sarrafián. En relación a **Grupo Proinco SRL**, CUIT 30-71255662-1, otra de las empresas que descontaron cheques en CBI, diversos elementos probatorios comprueban que la supuesta constructora se hallaba vinculada a Diego Ariel Sarrafián. Estaba inscripta en el órgano fiscalizador con fecha 22/11/12, en el rubro "construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales y

Fecha de firma: 23/11/2020
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

residenciales" y si bien figuran como socios María Brígida León y Ezequiel Eduardo Temer, la relación con Sarrafián surge del boleto de compraventa de un departamento en el edificio Ayres II, entre Héctor Daniel Alvarez–vendedor- y Grupo Proinco SRL, representado por Diego Ariel Sarrafián –comprador-(fs. 11893); manifestaciones espontáneasde María Brígida León al realizarse el allanamiento de su domicilio quien es peluquera y expresó a fs. 9344 que era socia de Diego Ariel Sarrafián en la sociedad Grupo Proinco SRL. Por todo lo expuesto, se encuentra acreditado que Diego Ariel Sarrafián, con su accionar aportó a CBI cheques de origen ilícito, los cuales eran utilizados para las operaciones financieras ilegales que se llevaban a cabo en las dos sucursales de la financiera.

XIV – En relación a los **hechos nominados 76° y 77°**: "evasión agravada por el uso de facturas apócrifas".

Producto de los allanamientos practicados en las sedes de la empresa Cordubensis S.A. - CBI, mediante actuación conjunta y en el marco de la fiscalización efectuada por AFIP a la firma de referencia, se secuestraron talonarios de facturas que luego fueron declaradas apócrifas. Así, al analizar la documentación y elementos secuestrados en la investigación, el organismo recaudador detectó facturas apócrifas por supuestas operaciones no realizadas por la firma investigada que fueron utilizadas a fin de computar crédito fiscal, y de esta manera evadir el correspondiente impuesto al IVA. Relató en audiencia el contador **Ricardo Edelstein**, Contador Público y supervisor de Fiscalización 6 de AFIP que *"la tarea que desarrolló la puede dividir en dos etapas. Una primera etapa, a raíz de los allanamientos que se realizan en la firma se secuestra diversa documentación y a pedido del juzgado federal n°1 se los convoca a los fines de desintervenir la documentación. La primera vez, fueron 6 o 7 personas para evaluar el volumen de lo que tenían que ver, y les impactó la cantidad de documentación, esta etapa les llevó varios meses. Fueron 130.000 fojas que se desintervinieron. Terminada la primera etapa, y dado el carácter relevante, AFIP decide iniciar una fiscalización a la firma y se lo nombra inspector para llevar a cabo la fiscalización"*. Indicó que *"la idea era fiscalizar impuesto al valor agregado, ganancias, mínima presunta y débitos inscriptos en cuenta bancaria. Sucede algo anormal, que fue la declaración de quiebra por parte de la justicia provincial, este hecho acelera los plazos, ya que desde que se abrió la inspección el plazo para verificar créditos era muy exiguo para realizar ese tipo de fiscalización.Ante ese panorama tenían dos alternativas veían todo e iban por vía incidental o atacaban los temas que más o menos tenían como más contundentes y*

fuertes.Entonces se avocaron exclusivamente al impuesto al valor agregado y en particular a la impugnación de crédito fiscal derivado de comprobantes apócrifos". Relata que dentro de toda la documentación que vieron, se encontraron con prueba contundente: "*dentro de la documentación secuestrada encontraron facturas y recibos de supuestos proveedores original y copia, firmadas algunas de ellas en blanco; es decir que Cordubensis tenía en la documentación que se secuestró comprobantes de supuestos proveedores de ellos en original y copia, se supone que sólo deben tener la copia. Y encima estaban firmadas, algunas con sello, y muchas en blanco, hasta se llegó a ver el talonario de un proveedor. Proveedores había varios, recuerda Carojuli Publicidad, Dimac, personas físicas"*. Sumado a esas tareas lo que hicieron fue tratar de ubicar a esos proveedores y hubo casos realmente que para ellos fue como encontrar "oro en polvo", por ejemplo, *"un proveedor de sumas considerables que se manejaba en un carro con caballo tracción a sangre, vivía en una vivienda muy precaria y desconocían totalmente la firma Cordubensis"*. Ese fue como el caso más fuerte. Después en otros casos desconocían haber operado con la firma, pero ante todo *"encontrar el original y la copia del proveedor en la documentación secuestrada fue un elemento muy fuerte para hacer la determinación posterior"*. Estaban firmadas, pero las firmas no coincidían de un mismo proveedor, y en muchos otros casos coincidían entre distintos proveedores. Lo que entendieron ellos es que *"la tenían ahí para después ponerle el monto que sea para después pagar menos IVA"*. Refiere que eso se dio con varios casos y *"siempre dijeron que no conocían la firma, excepto en el caso de un veterinario Houriet, donde reconoce haber operado con la firma, pero sostiene que él recibió un préstamo de la firma, una suma de trescientos mil pesos ($300.000) o algo así, y como no tenía capacidad para devolverlo, según sus dichos acordó con Cordubensis que se la devuelva con facturación"*. Entonces, un veterinario facturó en concepto de servicios financieros, o algo así. Y el monto era tal, que el IVA contenido en esa factura era el monto que había recibido en préstamo de Cordubensis. Aclara que, en definitiva, que la determinación que hicieron, refiriéndose a la cuantificación del perjuicio fiscal, fue de IVA exclusivamente por facturas apócrifas, daba para mucho más, pero los términos no les permitían. Expresa también que *"si observan las personas que supuestamente les descontaron cheques, hay tres nombres a los que fueron hacer testimoniales. Uno de ellos es el caso de Francisco Altamirano, que supuestamente había manejado cheques por cien millones de pesos ($100.000.000), a esta persona la fueron a ver porque era de Ucacha. La citaron, y cuando llegó lo hizo en una bicicleta, era un señor de*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

alrededor de 90 años de edad, y que cuando le preguntaron por las operaciones que habría realizado con Cordubensis, le explicaron que era una firma que estaba en la ciudad de Córdoba, les dijo que no conocía la ciudad de Córdoba". Francisco Altamirano no había usado facturas, lo que sí, entienden ellos que habían usado su nombre a los fines de cambiar cheques y ocultar la identidad de la persona que traía el cheque. En relación a la firma Prestar S.A., al igual que los otros casos, había muchas facturas de Prestar, uno de los casos más grandes. *"Era el caso de una S.A. supuestamente conformada por dos mujeres, cree que ambas estaban cerca de los 90 años, y desconocieron haber operado con Cordubensis. Con Prestar, impugnaron crédito fiscal y débito fiscal, porque había operaciones de compra y de venta. Ellos entienden que también fueron usadas para entrada y salida de cheques. La operatoria era de una envergadura importante, no recuerda el monto, pero con Prestar era la más grande"*. Aclara en relación a las facturas apócrifas que cuando dijo que vieron facturas original y copia en blanco firmadas, eso es lo que vieron como prueba material muy fuerte, pero a su vez por ejemplo, *"del proveedor Dimac, había facturas sin monto, sin cuantificar sin nada, con una firma y con un sello. Pero a su vez, en el libro de IVA compras había una serie de facturas de Dimac, cuantificadas, y eso fue lo que impugnaron"*. Relata que *"los libros contables de la firma estaban totalmente desactualizados"*. En la fiscalización a Cordubensis, ese crédito que se impugnó estaba registrado en los libros IVA compra. En aquel momento, *"el camino para determinar siempre fue: comprobante, libro, DDJJ. Entonces se tenía comprobante por $100.000 de compras, esos $100.000 se tenían que volcar en un comprobante de IVA compras y estaban discriminados por proveedor, eso daba un crédito fiscal de $100.000 y esos $100.000 se volcaban en la DDJJ como crédito fiscal. Todo ese camino ellos lo impugnaron"*. En relación a la impugnación de Bracamonte Yanina Soledad, refiere que sí lo recuerda, y cree que era el contribuyente que andaba en un carro. Refiere que recuerda un proveedor, no está seguro si es Bracamonte, que manifestó que fue engañado llevado a la AFIP de modo de ser inscripto y generar facturas. Sobre *"la retención de IVA, indica que se trata de la retención hecha, no significa que hayan existido. Agrega que si la retención fue ingresada habría que ver en el caso de que no existiera la operación y la retención puede disparar contra IVA, no sabe si va solo contra ganancias, en ese caso habría que ver"*. Refiere que "Prestar" puede haber nacido como una firma con la cual se hicieron operaciones viejas, 2012, porque si mal no recuerda, el hijo de una de las supuestas socias se presentó a una testimonial y dijo ser él quien realmente estaba a cargo de la firma, que

Cordubensis le quiso comprar la firma, le entregó toda la documentación a Cordubensis y de ahí fue que cuando allanaron esa empresa tenía todas las facturas de compra y venta y a partir de ese momento ellos hicieron el ajuste, por eso no lo hicieron hacia atrás. La minuciosa declaración del testigo Edelstein aportó claridad a las maniobras referidas a la evasión mediante la utilización de facturas apócrifas y sobre los procedimientos en los que intervino en su carácter de funcionario público, con total idoneidad y transparencia en el desempeño funcional. Tan es así, que se intentó por parte de las defensas menoscabar su intervención con una relación familiar con el imputado Vera, al respecto cabe destacar que el testigo indicó que al conocer que se encontraba aquel entre los investigados, comunicó a las autoridades pertinentes, dijo *"que de toda la documentación que se vio, no vio nada de Vera, pero cuando aparece mediáticamente el nombre de Vera puso en conocimiento de sus autoridades y la Fiscalía de modo que ellos dijeran si se debiera apartar y le dijeron que no"*. Esto se explica porque Vera era el socio oculto de las empresas que había formado, detrás de socios formales que aparecían en la documentación que se encontraba analizando. Cabe destacar que con fecha 14 de mayo de 2019 presentó al Tribunal el testigo Edelstein, el resultado del sumario administrativo iniciado en su contra, con el resultado de desestimación y archivo del mismo, no quedando ningún tipo de duda respecto al correcto desempeño del funcionario en cuestión.

El testigo **Carlos Panigo** indicó que *"cuando se observaba un proveedor que podía tener inconsistencias, alguien del equipo iba a hacer actuación para reunir los elementos para después determinar los créditos. Le traían todas las actuaciones a través de actas y que existen actas que respaldan el informe"*. Como supervisor estaba a cargo de los inspectores, él hacia las tareas. Como contadores, coordinaban con la fiscalía o juzgado cuando había una causa judicial. Edelstein era inspector de su equipo. No le contó que tenía relación con Vera. Refirió que en CBI hubo impugnaciones de créditos pero las otras fiscalizaciones no tenían incidencias. El ajuste fue por crédito fiscal de IVA. No recuerda si pudiera haber incidido en más o en menos en la determinación de AFIP. No recordó la persona presente del PROCELAC en el procedimiento y no se encargó de redactar el acta. Sobre los hechos de referencia corrsponde valorar el testimonio del Contador de CBI, **Mario Pérez**, quien indicó en audiencia que *"les llegaba el débito y crédito fiscal por las declaraciones de IVA. La firma CBI hacia los libros de IVA ya que ellos no tenían clave para generarlos. Tenían un sistema de administración en el que les pasaban los datos y eso se reflejaba en la DDJJ. Dos veces al año recibían el balance de saldos y corroboraban la información"*. Indica que trabaja con un

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

equipo de 20 personas. Refirió que su socio Esper se encarga del área impositiva y es quien hizo las DDJJ de impuestos. Por su parte, tanto **Veltrusky Heck** como **Ruiz** coincidieron al manifestar que *"se encontraron facturas de supuestos proveedores, pero que estaban elaboradas con la misma tinta y letra. A su vez también se secuestraron talonarios vacios de proveedores en la empresa."* En lo concreto, entre la documentación, se **encontraron facturas por importes relevantes completadas en forma manuscrita, como así también recibos en original y duplicado sin completar -en blanco- deYanina Soledad Bracamonte**, quien en oportunidad de ser entrevistada por funcionarios de AFIP negó conocer y haber operado con Cordubensis y manifestó que no desarrolla ninguna actividad comercial ni industrial o de servicios, que su medio de vida es la asignación universal por hijo y "changas" que realiza con un carro de tracción a sangre. Que la inscripción en el organismo recaudador la tramitó un tal Roberto Romero quien le prometió a cambio un negocio, aunque nunca más se contactó con ella. Del mismo modo, **Sergio Emanuel Pérez**, fue consultado y manifestó ser albañil, que nunca fue parte de ninguna empresa relacionada con la construcción, desconociendo totalmente a Cordubensis S.A. Por su parte, **Zulema Adela Villagra**, también fue contactada por AFIP y manifestó ser empleada doméstica y que una persona de apellido Ponce y su ex pareja tramitaron en el año 2007 su inscripción en AFIP a los fines de un negocio de distribución, negocio que no se concretó. Esta inscripción se trató de la empresa Dimac S.R.L. -productora de granos-, en cuyos domicilios declarados desconocen a Villagra. Cabe resaltar que la empresa se encuentra incluida en APOC por resistencia a la fiscalización, no posee capacidad económica, tiene irregularidades en la cadena de comercialización y de las DDJJ parciales presentadas no se condice con el crédito fiscal declarado. También se hallaron **facturas de Carojuli Publicidad S.A.** en concepto de "Auspicio en carrera de automotores", firma sin capacidad económica que no posee cuentas bancarias ni presentó DDJJ alguna y no respondióal requerimiento. **Facturas manuscritas con recibos en original y duplicado también fueron halladas** por importes relevantes, con sello y firma, -ésta última difiere en los distintos modelos- de **Francisco Alfredo Flores**, quien no pudo ser localizado pero de sus DDJJ se desprende IVA con débitos fiscales sensiblemente inferiores a los créditos fiscales declarados por Cordubensis, a su vez sus cuentas bancarias poseen acreditaciones inferiores a los importes operados con CBI. Se hallaron facturas apócrifas de **Diego Alejandro Mologni**, quien tampoco pudo ser localizado, no posee bienes y sus acreditaciones bancarias datan hasta enero de 2011, mientras que las operaciones declaradas

por CBI son a partir del mes 7 del 2013. Asimismo, se cuenta con facturas por importes relevantes de **Marcelo Alejandro Houriet** en concepto de "Servicios de gestión", quien manifestó que efectivamente él las emitió pero que en realidad **no se corresponden con el concepto facturado y que las confeccionó para cancelar un préstamo de dinero solicitado a Cordubensis S.A.** que luego no pudo devolver. Además, se hallaron facturas a nombre de **PRESTAR S.A.,** que es una sociedad **integrada por Isabel Briz y Ada Bustamante, ambas mayores de 82 y 78 años respectivamente**, quienes otorgaron poder a Rubén García –hijo de la primera-, que a su vez **manifestó que operó con CBI hasta el año 2011, comentó también que Jorge Suau tenía interés en adquirir la sociedad, por lo que le entregó la documentación y algunos talonarios de facturas y recibos para que los analicen los abogados de Suau, compra que nunca se concretó.** Sobre los proveedores y Prestar SA, la testigo **Marcela Barreiro** indicó que *"En Prestar se hacían operaciones en blanco, eran mutuos, pero no conoce a nadie de la firma. Las operaciones en blanco se hacían con Prestar y Centro Motor"*. A fs. 3347, dice *"Prestar era una cuenta, cliente y proveedor, todo lo que se respecta a las operaciones de prestar se facturaba, no conozco a nadie de la empresa, solo manejaba el saldo deudor, era una cuenta con la que se regulaba el movimiento de cheques, los cheques que había en cartera en negro se blanqueaban a través de esa cuenta, ingresaban por Prestar a CBI"…"Estaba la cartera de valores y a través de Prestar se incorporaban esos cheques a la cartera en blanco con el sistema plenario. Ingresaban como si Prestar hubiera traído esos cheques. No sabe quién era el responsable de Prestar. No recuerda la magnitud y los montos"… "Sobre la firma Prestar SA, indica que era un proveedor de la firma. Pero no recuerda qué servicio le prestaba, ella no tenía conocimiento de las personas que la integraban, sí recuerda que se hacían operaciones y haberlas liquidado. Para ella las operaciones no eran reales, ella no participó con nadie de la firma, si existía o no, ella no lo puede saber"*.

Sobre el resto de los proveedores, indicó en la audiencia oral la testigo Bareiro, empleada que supuestamente se encargaba del "pago a proveedores", que: "*No sabe quién es Marcelo Houriet. No sabe quién es Francisco Flores. Ella hacia pago a proveedores. No conoce la firma Inhac ni a la Sra. Zulema Villagra. Como proveedores de CBI, tampoco conoce al Sr. Sergio Pérez, ni Yanina Bracamonte. Ella pagó a proveedores desde que estaba en la empresa, desde mayo de 2010. CBI tenía pocos proveedores, máximo 15, no se refiere a los clientes"*. Resulta necesario destacar lo manifestado por la misma testigo en relación a las

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

operaciones en negro: «*Sobre las operaciones que "no tenían impuestos", se refiere a IVA o retenciones. Esas operaciones no tributaban esos impuestos. Tampoco el impuesto a debitos y créditos. Se refiere a impuestos en general. Era un movimiento monto-interés, nada participaba a nivel de impuestos. Sobre la registración en el servidor 1 o 2, la documentación quedaba en el sistema. Eventualmente se emitía algún comprobante que quedara en tesorería sobre depósito o retiro de fondos, donde se incrementaba la cuenta y se registraban intereses. Ella presenció que se destruyeran en una oportunidad. Cuando existían rumores que iba a asistir la AFIP se eliminaban comprobantes, bajo instrucción de Eduardo*». Cabe valorar aquí que existe relación con los hechos ya referidos nominados 2, 3, 4, 5 y 7, en relación a la registración de las operaciones en el "servidor 2"., sin abonar los correspondientes tributos, indica la testigo NOMBRE Y APELLIDO ¿SERÁ MARCELA BARREIRO?,que … "*Los clientes alguna vez les manifestaron sobre qué posibilidades había que AFIP encontrara esos fondos. Muchos no querían que los fondos llegaran al conocimiento de AFIP. Pueden ser operaciones licitas pero que no querían tributar. Su respuesta es que no estaban dentro de lo que declaraba la empresa. La gente que depositaba en estas circunstancias sabe como lo hacía. A fs. 3343 vta. indicó que "Muchas veces a la gente le preguntaba sobre que pasaba con la AFIP. Y les explicaban que contaban con un sistema remoto que no estaba alli la información. No era información accesible ante una inspeccion. Remoto indica que no estaba en la oficina. Se accedia por una clave y el servidor no estaba dentro de la oficina. Ademas que cuando uno trabajaba en ese sistema al rato de no estar operando se bloqueaba"*.Lo hasta aquí narrado da cuenta que las facturas eran apócrifas y que los contribuyentes y empresas fueron utilizadas a los fines de confeccionar facturas para aumentar el crédito fiscal del IVA., en consecuencia el organismo fiscalizador impugnó los créditos y débitos fiscales computados por Cordubensis, todo lo cual se encuentra plasmado en el Informe de Inspección, agregado en autos a fs. 16692/97, suscripto por los Cres. Ricardo Edelstein y Carlos Panigo como Inspector y Supervisor, respectivamente, y en el legajo o cuerpo de prueba compuesto por tres cuerpos se encuentra reservado en Secretaría para estos autos. El ex sindico contador **Ruiz**, expuso en audiencia sobre la pretensión de AFIP, por facturas apócrifas que consideró acreditadas e indicó que "*había personas que figuraban como proveedores y no tenían siquiera conocimiento*". Relató que "*cuando Senestrari hace el procedimiento se detectan factureros de los proveedores que estaban en la empresa. Esto implica que se generan facturas apócrifas para generar crédito*

fiscal". Indica que *"no hubo proveedores apócrifos que vinieron a verificar a la quiebra que fué en setiembre de 2014"*. Refiere que *"en marzo o abril AFIP empezó la inspección integral y que los inspectores venían detectando irregularidades en las posiciones mensuales de IVA. Le presentaron el trabajo y la documentación respaldatoria. Y luego la AFIP lo obligó que hiciera las rectificatorias con su clave fiscal por su carácter de funcionario de la causa. Hizo 18 rectificativas de IVA. Sobre esto se determina una deuda de ocho millones y fracción. Producida en 18 meses de rectificativas de IVA por créditos fiscales apócrifos. La AFIP le presentó factureros completos en fotocopia, facturas de diferentes proveedores con la misma tinta y letra, y testimoniales que habían tomado de personas que figuraban como proveedores y desconocían la empresa"*. Indica que todo fue en permanente contacto con el tribunal de la quiebra. Con el Secretario y los tres inspectores de AFIP hicieron una reunión, y se les pidió que tomen contacto con el tribunal. *"Se determinó hacer las rectificaciones del caso para lo cual la AFIP elabora una boleta de deuda y se presentan a verificar. Se eleva al tribunal el monto. El tema lo agarra Silvestre porque era el crédito más grueso del pasivo y se le verificó con una diferencia de 58 centavos. El resto de los créditos los verificaron los empleados"*. Con los 114 créditos que se elevaron al juzgado se llega a la sentencia de verificación que es la determinación de lo que se va a reclamar como pasivo. No se apeló ningún crédito, a los quince días la sentencia quedó firme y se determinó el monto para el proceso. Indicó el testigo que *"la AFIP le presentó las facturas en fotocopia y que sólo a la AFIP se le permitió que accediera a la documentación. Las facturas secuestradas tenían muchas irregularidades, eran apócrifas que generan el crédito fiscal mal habido que eran 8 millones que con el interés se fueron a 11 millones"*. Afirma que el fallido en el proceso de verificaron lo puede apelar, lo que no sucedió y quedó firme. Indica que en el caso particular había mucha documentación respaldatoria de facturas apócrifas acreditadas físicamente y están acompañadas en el expediente de la verificación de créditos. Afirma que en el punto dos del informe del art. 39 se le notifica e intima al fallido. Y si no tienes la documentación respaldatoria para objetar lo que ha planteado la AFIP, no hay medios. Afirmó que *"les muestran facturas confeccionadas como crédito fiscal en CBI. Él mismo rectificó la declaración jurada de IVA porque tenía la clave fiscal de la empresa, que era la propia. Con eso hacen la boleta de deuda la AFIP que luego fue verificada. Cuando en la sentencia de verificación tuvo 15 días para apelar el fallido con recurso de revisión. De las 114 verificaciones no se presentó revisión"*. Indicó que "tener talonarios en blanco de un

Fecha de firma: 03/12/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

proveedor, no es lo común, e indica tomar facturas de crédito para bajar la posición del IVA ya que una empresa de servicios no tiene cómo bajar la percepción del IVA por lo que *"es común que se compren facturas"*. Afirma que la investigación de AFIP puede haber continuado luego de la rectificación. Indica que *"el proceso comienza y termina en la AFIP en un número determinado, revisado y acreditado y luego se procede a hacer la rectificación. La AFIP le presenta el importe exacto. Sobre eso el juzgado dictamina el crédito. No hay revisión y queda firme. Le presentaron las facturas en función de lo que determinaban las diferencias. Sabia que eran apócrifas, porque estaban declaradas y no correspondían"*.

Afirmó por último que no tuvo la contabilidad de la empresa, estaba todo incautado pero pudo apreciar que las facturas eran con la misma tinta y la misma letra. Sin embargo esta apreciación no fue resultado de una pericia, ningún funcionario se lo dijo. Sí se mostró todo al Dr. Uribe Echeverria, secretario del Juzgado de Quiebras. Él cita los inspectores de la AFIP, que vengan con la documentación y estaba el Secretario. Concluye que fué una apreciación visual. Respecto a la participación de Eduardo Daniel Rodrigo en los delitos investigados, por Asamblea General Extraordinaria Nº 12 de fecha 1/02/2012, fue designado Jorge Suau –fallecido- como Director Titular y Presidente, mientras que Rodrigo lo fue en el cargo de Vicepresidente de Cordubensis S.A. conforme se desprende de fs. 18.605/37. Respecto al **perjuicio fiscal**, del citado informe surgen los saldos a favor de AFIP determinados en la inspección, resultando en total la suma de pesos **cuatro millones setecientos noventa y tres mil ciento noventa y cinco con sesenta y tres centavos ($ 4.793.195,63)** correspondiente al **período fiscal 07/2012 al 06/2013** y respecto al período **fiscal 07/2013 al 06/2014** la suma de **tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil sesenta y dos con setenta y tres centavos ($ 3.478.062,73).** Mediante declaración testimonial obrante a fs. 18725/28, el Cr. Ricardo Eldestein corroboró el proceso de fiscalización y el informe presentado. En el mismo sentido **declaró a fs. 18.719/20 el testigo Cr. Héctor Horacio Ruiz**, designado en septiembre de 2014 como síndico de la quiebra de CBI Cordubensis S.A. junto con el Cr. Veltruski, quien manifestó que él estaba a cargo -entre otras cosas- de todo lo que se refería a la fiscalización de AFIP a Cordubensis, testimonio que obra en autos.

De todo lo expuesto, sumado a los coincidentes testimonios que lo ubican frente a todos los actos de la empresa en un rol preponderante, se desprende como responsable de los hechos de evasión por la utilización de facturas apócrifas a Eduardo Rodrigo en su rol de directivo de la empresa CBI Cordubensis.

XV - En relación al **hecho nominado 71:** "defraudación por retención indebida":

Los elementos de convicción reunidos en el presente proceso permiten tener por acreditado, tanto la existencia del hecho, como la participación de los imputados Eduardo Daniel Rodrigo y Darío Onofre Ramonda en el mismo. Marcelo Enzo Fissore efectoúa denuncia a fs. 8497/8503, y en la misma refiere que en el mes de enero de 2012 entregó en calidad de préstamo a Darío Onofre Ramonda la suma de doscientos cincuenta mil dólares (U$S 250.000) por un plazo de 180 días, instrumentándose la operación a través de un contrato de asistencia financiera, haciendo entrega del dinero en el subsuelo de las oficinas de CBI ubicadas en Dinosaurio Mall. Declaro en audiencia el testigo **Adolfo Bertoa** quien expresó que en el año 2012 Darío Ramonda estaba necesitando dinero y al comentarle a su amigo Marcelo Enzo Fissore, éste le dijo a su vez que un amigo, Héctor Campana que tenía fondos disponibles. Es entonces que se celebra contrato de mutuo, en las oficinas de CBI, donde se encontraban presentes Fissore y Ramonda. Acordaron un préstamo a favor de Ramonda por la suma de 250.000 dólares, operación que se formalizó con un acuerdo que firmó Fissore ya que, según dichos de Bertoa, por razones fiscales no quería aparecer el Sr. Campana en el contrato. Pasado el término de 180 días del primer contrato, de acuerdo a lo manifestado por Fissore en deuncia a fs. 8504/07 y las constancias agregadas a la causa, a fin de continuar con el mencionado préstamo y a instancias de Ramonda, el día 2 de julio de 2012, Marcelo Enzo Fissore procedió a celebrar esta vez dos contratos de asistencia financiera, uno con Darío Onofre Ramonda por la suma de U$S 150.000 y otro con Eduardo Rodrigo, como apoderado de Cordubensis S.A., por la suma de U$S 100.000. Luego, con fecha 27 de diciembre de 2012, continuando con la misma operación, formalizó dos contratos de mutuo, ambos con Cordubensis S.A. –firmados por Rodrigo- por el término de 30 días, con una tasa de interés del 14,40%, los cuales se fueron renovando mensualmente conforme se desprende de fs. 8508/11. Los últimos contratos de asistencia financiera por los montos de U$S 150.000 y U$S 100.00 respectivamente, fueron acordados con fecha 6 de diciembre de 2013, y se encuentran agregados a fs. 8541/2 y 8585/6. De las planillas a nombre de Marcelo Enzo Fissore que lucen a fs. 8512, 8515, 8518 y siguientes, se desprende que el monto de doscientos cincuenta mil dólares (U$S 250.000) originariamente entregado a Darío Onofre Ramonda como supuesto préstamo de dinero, siempre se mantuvo en el tiempo como capital depositado y que los intereses generado por éste eran retirados en forma mensual. Conforme

Fecha de firma: 03/09/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

declaró en audiencia y conforme surge de fs. 8595/7, **Marcelo Enzo Fissore**, antes de formular la denuncia penal, emplazó mediante escribano público a Darío Onofre Ramonda para que le abone la suma reclamada -U$S 250.000-, aduciendo que dicho monto tiene su origen en el préstamo de dinero instrumentado como contrato de asistencia financiera en enero de 2012 y que fue continuado –por decisión de Ramonda- en los dos contratos de mutuos (de U$S 150.000 y U$S 100.000), uno a su nombre y otro a nombre de Cordubensis S.A., para posteriormente a partir del 27/12/2012 instrumentarse sólo a nombre de dicha financiera, representada por Eduardo Rodrigo. Por otra parte, destaca el denunciante Fissore que los intereses pactados en los mutuos eran abonados por su amigo Bertoa en la sede de Centro Motor S.A. y en oportunidades frente a su imposibilidad o ausencia eran entregados a Héctor Campana. Esto se corrobora por los dichos de Adolfo Bertoa, quien indico que hacía el favor de cobrar los intereses a Fissore y otro amigo más, Rojo. Este empleado de Centro Motor S.A., reconoce que también retiraba de CBI los intereses generados a nombre de Fissore y que posteriormente los entregaba a sus amigos, ya que él mismo tenía inversiones en CBI, por lo que podía hacerlo sin problema, haciendo coincidir las fechas de los vencimientos. El testigo indicóque conoció al Sr. Ramonda los primeros días de enero de 2012. Detalla que un amigo suyo -Contador Bertoa gerente de Centro Motor-, le dijo que el Sr. Ramonda estaba necesitando dinero y si le podía hacer un préstamo dinerario, con una buena tasa de interés, por lo que se establecieron las condiciones y firmaron un contrato de mutuo. Relató que *"fue citado a la oficina del CBI, esto tuvo lugar los primeros días de enero de 2012, allí entregó la suma de U$250.000 (doscientos cincuenta mil dólares), lo llevaron al subsuelo donde estaban el Sr. Ramonda, su hijo, el Contador Bertoa y la Escribana Pucetti"*.Expresa que él *"nunca preguntó por qué la entrega de dinero se hizo en la oficina de CBI, sabía que allí funcionaba una financiera y también sabía que Bertoa tenía un contrato de mutuo allí"*.Indicó que**"***el mutuo realizado fue por seis meses, tenía fecha de devolución hasta los primeros días de julio de 2012. No recuerda bien lo que decía del pago del interés por el monto, pero en su cabeza está el pago del 1% mensual. En la renovación, Bertoa venía hablando de que Ramonda ya no necesitaba tanto dinero y que iba a renovar por 150.000"*. No obstante, Ramonda le comentó a Bertoa si a él le servía dejar el resto del dinero en CBI en las mismas condiciones.Se renovaron en julio de 2012 dos mutuos, uno con Ramonda y el otro con CBI. Con posterioridad, la renovación de los mutuos y pago de los intereses se los canalizaba Bertoa. Precisó que los contratos de mutuo que suscribió con CBI eran de igual

tenor, como si hubieran sido impresos en la misma máquina, de igual contenido a los suscriptos anteriormente. En relación al pago de los intereses de ambos mutuos, puntualiza que no siempre fue Bertoa quien pagaba el interés; a veces fue en CBI y muchas veces -la mayoría- fue en Centro Motor. Afirma respecto de la vinculación que se le pregunta entre Centro Motor y CBI, entre Ramonda y CBI, refiere que él fue varias veces a Centro Motor a charlar con su amigo por el tema de los intereses, y puede decir que alguna que otra vez lo vio entrar a Rodrigo muy bien, amigo de todo el mundo, entraba por la puerta y se dirigía a las oficinas superiores que se ubicaban en el primer piso. Agrega, que con el tiempo se enteró que existía un fideicomiso llamado "Piedras Negras" o algo así, en donde los fiduciantes son el Sr. Ramonda y Yacoppini y los nuevos fiduaciarios son Bertoa y Rodrigo. Indica a fs. 8499, en su denuncia que: *"constituye un indicio unívoco que acredita en forma fehaciente una relación de testaferro de los intereses económicos por parte de Eduardo Rodrigo con relación a Darío Onofre Ramonda el informe del Registro General de la Provincia, diario 18776 del 12/6/2013, el cual da fe que mediante escritura pública n° 82del 3/5/2013 labrada por la Escribana Pucetti, el Sr. Darío Onofre Ramonda como fiduciante designó al Sr. Eduardo Daniel Rodrigo como fiduciario delegándole todas las facultades en esa calidad en relación al loteo "Piedras Negras" ubicado en Tala Huasi, en que como es de público y notorio Darío Ramonda es su principal accionista"…"a ello debe agregarse que era de público y notorio que Darío Onofre Ramonda tomaba decisiones financieras y operativas con relación a Cordubensis S.A. en forma conjunta e indistinta con quien formalmente apareció como gerente y apoderado el Sr. Eduardo Rodrigo"*. El testigo FIssore aclaró que, para él Ramonda es CBI, porque le entregó el dinero en CBI, la redacción de los contratos con él y los de CBI son iguales, el cobro de los intereses y la renovación de los mutuos la mayoría de las veces fue en Centro Motor, la relación a través del fideicomiso con Ramonda fue a través de Rodrigo, todas estas cosas le llevaron a hacer la denuncia. Dijo que se hizo el primer mutuo con Ramonda, luego uno con Ramonda y otro con CBI y al final, todos con CBI. En relación a la fecha recordó que el último que recuerda fue en el 2013. Expresa que el dinero que le prestó a Ramonda al día de hoy no está pagado. Refiere que por que le dijo Ramonda, a dónde llevó el dinero, a quien se lo llevó, cómo fue la primera renovación y segunda renovación, cómo fue el círculo de pago de intereses, dónde se pagaron los mutuos y la presencia de Rodrigo alguna vez en Centro Motor para él su deudor es el Sr. Ramonda. Por su parte Bertoa le ha comentado que Rodrigo participaba en reuniones de la empresa Centro Motor. Sobre si

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

hay una confusión entre las operatorias de Centro Motor y CBI, expresa que era sabido que uno podía comprar un auto en Centro Motor e ir a pagarlo en CBI, le consta haberlo visto, y de la misma forma le consta haber cobrado intereses de CBI en Centro Motor y que le dieran allí la papeleta de la renovación de los mutuos, y que el dinero por los intereses que le daban lo sacaban de la caja fuerte de Centro Motor. Afirma que intimó a Ramonda por carta documento y después terminó haciendo la denuncia. Refiere que para él eso era una financiera y que lo llevó a prestarles dinero la atractiva tasa que le ofrecieron, en primer momento que él préstamo era al Sr. Ramonda y que notaba esa continuidad. Surge del testimonio de **Marcela Barreiro** y como ya fue analizado al tratar el hecho 2, … *"sobre otras operaciones, se refiere a los mutuos con Centro Motor, ella emitía los comprobantes, con operaciones a diario. No conocía el fin de la operación, Centro Motor entregaba depósitos en efectivo, y al día siguiente se utilizaban cheques de la cartera, y se depositaban en Centro Motor.. No sabe de donde provenían los montos, los traía un servicio de traslado de caudales. Se respaldaba con un contrato de mutuo. El monto era un millón aproximadamente, y casi a diario. Se dejaba un depósito, Eduardo determinaba cuáles cheques se depositaban y se enviaban a las cuentas de Centro Motor, con las boletas se armaba un mutuo, y se detallaban los cheques y se enviaba la boleta del mutuo y el registro de los cheques que se depositaban ante el Banco Galicia. No conoce los titulares de las cuentas, sabe que era "Centro Motor". Ese era el nombre de la cuenta en las boletas de depósito. Se comunicaba con Diego Lisemberg, Wherli y otros que estaban en las cajas. El directivo era Darío Ramonda, alguna vez lo vio en CBI. Concurría a encontrarse con Eduardo. No sabe si se le prestaba algún servicio a Centro Motor. El movimiento mismo le generaba dudas de por qué Centro Motor enviaba esos montos a CBI. Se hacían mutuos con costo cero, para ninguna de las partes, eso le parecía raro. Ninguna de las dos partes tenia nada para pagar"… "Las de Centro Motor eran las únicas operaciones a costo cero, aunque no recuerda si las operaciones de Prestar tenían intereses, en general todas las otras tenían costo. Eduardo Rodrigo hacia todos los movimientos de los cheques de Prestar. El dinero venia de Centro Motor a través de una empresa de transporte de caudales que iban a última hora después de las 18. Se conocía que la empresa tenía un trato con Centro Motor, había clientes de CBI a los que se les entregaba, pero desconoce si también eran clientes de Centro Motor. No conoce que los socios se acercaron a reclamar sus fondos"*. A fs. 3344 *"había cuentas que las manejaba Rodrigo, incluso por teléfono, que había una cuenta a nombre de Darío, que era de Darío Ramonda,*

que la manejaba Eduardo y la llevaban los de tesorería en un cuaderno se manejaba en forma manual. " Le llamaba la atención que no estaba en sistema, era una irregularidad". Recuerda a Fissore, no recuerda su actividad. A fs. 3344 dijo *"que estaba Juan Carlos Olañan, que tenia 1 millón de pesos que se dedica a la construcción, estaba Bertoa que trabajaba en Centro Motor que tenia cien mil dólares, que trabajaba con cuentas de Fissore y Rojo"*, luego indicó en audiencia que: … "*Bertoa trabaja en Centro Motor, y él hizo unos depósitos a nombre de esas personas como mutuos, pero no conocieron en persona a esas* personas".

Aclaró por último la testigo que … "Había una cuenta a nombre de "Darío". Así se llamaba la cuenta, sin apellido, entiende que era de Ramonda pero no le consta, porque no recibía los fondos". Indicó en audiencia el testigo **Juan Carlos Rossi**, ex empleado de Centro Motor, que a Ahumada y Rodrigo los conoce de Centro Motor como "asesores". Relató que había reuniones de análisis de objetivos que imponía la terminal donde le asesoraban del mercado, la competencia, aparte eran clientes de Centro Motor. Respecto a su función de Gerente, dijo que "no realizaba tareas. Solo tenía la segunda firma conforme dice la carta orgánica o el poder. Firmaba todo lo inherente al movimiento comercial de la empresa. Firmaba documentación, no sabe si garantías". Sin embargo, reconoció como propia su firma inserta y también la de Walter Wherli a fs. 12039/40 en una garantía a favor de Tarquino insttrumentada en un recibo de Centro Motor a favor de Cordubensis Sociedad Anónima del 25/11/2012, que luego autorizaba a ceder. Sobre esto aclaró que "es un acuerdo comercial, pero no sabe en qué consiste". Aclaró que a eso no lo leyó en su momento, lo está leyendo por primera vez. Declaró el testigo **Walter Wherli,** quien indicó que, temporalmente, la presencia de Rodrigo fue mas frecuente después del robo del año 2007/8. El servicio de Rodrigo dio contención porque la familia Ramonda no estaba en el país. Por su parte indicó que "Ahumada hacia consultoría, se había migrado en el 98 a Windows, se había adecuado el funcionamiento de la empresa". Relata que en aquel entonces no conocía CBI, hoy está en los diarios. Antes del robo no conocía a Rodrigo. Se genera un vínculo, *"el dinero recaudado fuera del horario bancario, se enviaba a CBI para su pernocte y posterior depósito al día siguiente. Iba en camiones de caudales"*. Refiere que *"una parte minima iba a CBI, la mayoría de la recaudación, iba por la mañana al banco. Aproximadamente un 8 por ciento se dejaba en CBI"*. Afirma que podía firmar comprometiendo el patrimonio de la empresa. Firmaba cheques como apoderado. Firmaba documentación, podía comprar/vender autos y

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

dar garantías. Reconoce a fs. 12039/40 una garantía otorgada a Cordubensis, *"no recuerda qué le dio origen, pero posiblemente un saldo deudor o que se hubiese generado algún saldo"*. Estaba en conocimiento que Cordubensis cedía en garantía ese recibo. Respecto a esa garantía no sabe porqué llego a manos de Félix Tarquino. Él leía lo que firmaba, eso lo leyó en su momento. No hubo reclamo de Centro Motor a CBI. Indica que *"la razón de la garantía puede ser saldo deudor por depósitos en CBI. Ellos realizaban la recaudación, al día siguiente lo depositaban. Se puede generar algún saldo deudor/acreedor entre CBI y Centro Motor, no sabe qué tiene que ver Tarquino"*. Entiende que el que cede es CBI no Centro Motor, no tiene ninguna relación ni conoce a Tarquino. En su carácter de apoderado cursó cartas documento por Centro Motor. El no hacía cuestiones contables. Afirma que el recibo de fs. 12040 opera como garantía. Lo del recibo *"no puede aclarar que haya recibido el dinero. Indica que esa cifra puede haber sido una cifra teórica que se impuso pero no necesariamente que ese dinero se haya debido. Si Centro Motor hubiese tomado ese dinero y a su vencimiento no hubiese respondido, cabía la posibilidad de tener que entregar esas unidades. No recuerda haber firmado el mismo día la constancia de fs. 12041"*. Le da la sensación que *"no fueron puestas juntas las firmas. Fue firmado en Centro Motor. CBI es una empresa con convenio de recaudación fuera de hora producto del robo sufrido"…"Es una garantía, los vehículos lo son por un saldo deudor o un posible saldo deudor en la operatoria. El saldo deudor es a favor de CBI. Después del convenio con CBI siguieron cobrando en Centro Motor.CBI era una facilidad de pago para los clientes de Centro Motor. Cash era el nombre anterior de CBI. No recuerda si se firmó otro convenio"*. Indica que *"no le parece extraño que sea un convenio de costo cero para Centro Motor ya que Centro Motor asumía los gastos del traslado del dinero"*. Afirma que es normal que Centro Motor garantice con automóviles sus obligaciones y es común en las concesionarias. Relata que *"se pagan los cero kilómetro a la terminal en Toyota Compañía Financiera.Las cuentas recaudadores no permiten el deposito en efectivo. Son disposiciones que limita el titular de la cuenta"."Las cuentas de Toyota Compañía Financiera tampoco permiten transferencias de las personas que no tienen relación comercial. CBI intentó hacer transferencias para restituir lo percibido y fueron rechazadas. Seguían enviando dinero a CBI hasta enero y febrero de 2014. Cesó porque dejó de operar CBI"*. Afirma que *"CBI le quedó debiendo dinero a Centro Motor. Entre 6 y 7 millones de pesos. Centro Motor hizo reclamos por esas sumas. Primero por teléfono, con las partes operativas sin respuesta y se derivó a la parte legal, donde él ya no*

tiene injerencia". Afirma que *"Rodrigo no participaba en operaciones dentro de Centro Motor y que ninguna de las gerencias o áreas estaban vinculadas o relacionadas con la operatoria de CBI.CBI era muy mínimo, un proveedor más, la actividad con CBI no era un tema de agenda"*. Sobre la operación, indicó que *"se rinde a través de un detalle de valores y un resumen de la cuenta de banco recaudadora. Lo enviaba por email alguien de CBI. Lo recibía él y no recuerda si alguien más en conciliaciones, parte administrativa. La rendición era un listado que tenía el número de cheque, la fecha de emisión, de pago, monto, banco y el CUIT del librador. Venia un escrito con la segunda hoja del email con detalle, la primera hoja no recuerda qué decía, pero hacía referencia a un mutuo o algo por el estilo. El texto lo generaba CBI no recuerda el contenido. Le interesaba solo el detalle de los valores. Cuando ingresó a Centro Motor, la empresa ya otorgaba garantías, fianzas a bancos, garantizaba sus saldos deudores. Para las garantías no necesitan autorización del presidente sin embargo todo tiene que estar relacionado a la actividad de la empresa. Nunca firmó una que no tenga vinculación con Centro Motor y su actividad"… "El gerente de posventa no tiene conocimiento de garantías o suscripciones de documentos y formas por juicios. La fecha de firma del contrato de fs. 11.787 es de 2011. Nunca habló de CBI con Ramonda ni éste lo indujo a firmar nada. Tiene familiares que no recuperaron su dinero. No conoce si CBI fue como "incobrable" en los balances de la empresa Centro Motor, la lógica indica que sí, pero no hace contabilidad*". Indica que *"todo el movimiento estaba en la contabilidad"*. La operatoria puede haber generado saldo deudor, por ello es que se otorga una garantía a satisfacción del deudor. *"No corresponde anotar o registrar una garantía, a su criterio, en la contabilidad"*. El dinero físicamente no se recibió por eso no se contabilizó. CBI presta un servicio de recaudación. Indicó que conoce a Bertoa es compañero de trabajo. Fue gerente de postventa, luego gerente comercial, gerente de plan de ahorro. Hoy es gerente general. Indica que *"se prendan certificados hasta una determinada suma de dinero. Es la posibilidad de tomar o girar en descubierto hasta un monto, no se recibe el dinero como en un préstamo. Se garantiza a través de instrumentos, que a su vez son garantizados con los activos de la empresa, en este caso vehículos cero kilometro en stock"*. Explica que con el cheque rechazado es que la idea es que el saldo sea 0, sin movimiento de más o de menos, si se cobra más o menos la diferencia podrían ser cheques rechazados. Sobre si el saldo era a favor de CBI, indica el testigo que *"las remisiones eran diarias y las conciliaciones mensuales, los saldos de ambas partes eran equivalentes. Otorgaban garantías como Centro Motor al*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

tomar un crédito o financiación. El banco solicita fianza. La garantía se otorgó como pedido de un proceso en garantía". Declaró en audiencia el testigo **Adolfo Bertoa**, Gerente General de Centro Motor, y relató que "en un momento se entera que Darío Ramonda necesitaba un préstamo. Y le cuenta a Fissore. Y a su vez éste le indica que un amigo suyo, Héctor Campana, tenía los fondos y los vincula. Fissore era casi un hermano y a Ramonda apenas lo conocía en ese momento. Fissore y Ramonda se juntaron una sola vez al constituir el préstamo. Se constituyó con formalismos, un mutuo. Él ya era inversor en CBI, le dió el modelo que él tenia de CBI. Se lo pasó a Ramonda.Y se formalizó con un mutuo que le propuso a Fissore. El monto era 250 mil dólares, se pactaba el interés. Por seis meses. Se pagaba primero el interés y luego el capital. A los 6 meses se pagaron 100 mil dólares y se renovaron 150 mil dólares que luego se pagaron 6 meses después. Fissore usaba los servicios de CBI para cambiar cheques propios ya que tiene actividad agropecuaria y venta de productos químicos, sobre todo a municipalidades. Esa actividad requería financiamiento. Parte bancario y parte a través de CBI. En una charla de amigos, les cuenta, sabiendo los riesgos, que el había hecho un mutuo de CBI. Fissore ya conocía el ámbito de la empresa. Deciden constituir el mutuo con los mismos fondos. Ramonda no tenía conocimiento de esto. Era una charla con su amigo y con Campana. Eran actividades extra laborales suyas. Ramonda no sabe que haya inducido a alguien a hacer colocaciones en CBI". En la gerencia, lo autorizaron a retirar o reinvertir, a favor de sus amigos Fissore y Rojo. Luego les daba los intereses en su casa, de Campana, o en su oficina. Nunca sacó dinero de Centro Motor para pagar esos intereses. Relata que *"cada gerente preparaba un informe con datos históricos y se reunían, asistían los gerentes, Darío Ramonda y a los fines de asesoramiento Rodrigo y Ahumada. Rodrigo para dar una mirada económica y niveles de ellas del sector. Sobre cómo interpretar las cifras. Ahumada desde el punto de vista de los procesos, cómo cuidar el cliente. Se hacían sin frecuencia determinada. Cada un par de meses. No había confusión en áreas directivas de las empresas. Rodrigo era un prestador de servicios al cual acudían. Sobre Ramonda, no le consta que tuviera rol en CBI. Eso lo ejercía Eduardo. No es cierta la frase que indica "Ramonda es CBI"*. Relata que *"en abril lo llama Fissore a su teléfono, había un paro nacional, y le avisa que iba un escribano a notificar a Ramonda para el reclamo. Luego fue el escribano y lo notificó sobre que había un reclamo de Fissore a Ramonda por su inversión en CBI"*. A lo que le indicó que *"iba a tirar 40 años de amistad por recuperar la plata de forma deshonesta"*. Y le cortó el teléfono y no le habló nunca más.

Indicó que nadie le instruyó cómo declarar ni ahora ni en instrucción. Sobre su declaración en la quiebra, indica que ahí se refiere que fue entre Fissore y Ramonda, pero le preguntaron sólo por la forma de implementación del contrato. No tuvo que contar todo lo circundante y la relación con Campana. Relató que *"el préstamo se efectuó en CBI, por un monto determinado, en una sala privada donde se firmó el contrato de mutuo. Estaban presentes él, Fissore, Ramonda y nadie más. Lo hicieron en CBI por una cuestión de seguridad, eran 250 mil dólares"*.No estuvo al momento de la cancelación pero lo sabe porque se lo dijo Fissore. No sabe si hay documentación. No se la mostró Fissore. Indicó que "cobraba los intereses en CBI, no los del préstamo a Ramonda de Fissore". No sabe dónde se canceló el préstamo. *"Sabe que Fissore no recuperó el dinero pero sí recuperó un cheque suyo que estaba en CBI"*. Indicó el testigo que *"Fissore buscaba financiamiento en CBI, llevaba cheques propios a plazo y retiraba cheques en plazo más corto. No sabe si en efectivo. Consistía en cambiar cheques." … "No sabe a qué plazo era el cheque suyo ni el que recibía, su actividad necesitaba calzarse. Iba al Banco Nación pero había usado el cupo. Por eso iba a CBI. Él hizo una colocación en efectivo"*.Afirma que CBI era una empresa de *"servicios financieros. Cajas de seguridad, tesorería"*, es lo que puede decir. *"Colocación de fondos. En el sentido tradicional de préstamo no lo realizaba, sí en esta forma de canje de cheques"*. Las reuniones de la empresa Centro Motor eran en un restaurant Goulú en el Cerro de las Rosas donde les prestaban un salón. En la misma cada gerente de cada área hacían una presentación. Él era gerente de postventa en el taller, luego de financiación. En relación a Toyota Compañía Financiera y los créditos que daba para acceder a financiación indica que *"Toyota Compañía Financiera se relaciona con las concesionarias, en algún punto son financiadoras de sus propios productos"*.*"Entiende que se hacía el pago de vehículos en CBI por el cierre de bancos y seguridad. Aparte de la recaudación CBI no le prestaba otros servicios que él conozca. Los intereses los cobraba en Centro Motor, la tasa el 1 o 1,5 mensual. Se los pagaba Darío Ramonda en Centro Motor a Fissore"*.*"No cree que se hayan encontrado más de una vez con Ramonda, dice que le pagaba como deudor no personalmente. Relata que ni él ni el otro gerente recuperaron la inversión en CBI y no hicieron reclamo contra Ramonda. No tiene sentido porque Ramonda y CBI no tienen nada que ver"*. Sobre su relación con Fissore, indica que no le recomendó que dejara el dinero en CBI, solo un comentario de lo que hacía él con su dinero. Cuando habló con Fissore, éste le indicó que *"reclamaba a Ramonda para poder cobrar, pero no había motivo legal para reclamarle a Ramonda"*. Refiere que para esa

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

época *"había exposición mediática de la causa, hubo allanamiento a Centro Motor, y en los medios surgió Ramonda, es posible que Fissore aprovechó esa información. Vino a declarar a la fiscalía para salvaguardar a Ramonda y porque era una mentira garrafal"*.

A fs. 8770 indica una conversación con Ramonda, que "lo llamaron para decirle que habían sido imputados y estaban todos juntos en eso y tenían que campear, que estuvieran tranquilos. Aclara que se refiere a la contabilidad de la empresa"… "Entiende que las decisiones en CBI las tomaba Eduardo Rodrigo". Todas estas circunstancias y la relación de Darío Onofre Ramonda con la financiera ilegal CBI y el imputado Rodrigo, como ya se expusiera al tratar el hecho segundo, permiten inferir que a lo largo del tiempo se trató de diversas operaciones instrumentada a través de distintos contratos con diferentes mutuarios, mediante la cual el Sr. Fissore depositó una suma en dólares (U$S 250.000) a cambio de percibir un porcentaje mensual de intereses, suma que no pudo retirar tras el cierre abrupto de la empresa Cordubensis S.A.. La calificación legal prevista en el art. 173 inc. 2° del C.P., esto es defraudación por retención indebida, regula la defraudación por abuso de confianza. Este delito se caracteriza por el modo abusivo en que el autor comete la defraudación, ya que se encuentra en tenencia de la cosa mueble en virtud de un contrato u otro título que lo obliga a entregarla o devolverla. El sujeto activo entrega la cosa mueble en virtud de dicho contrato y la negativa por parte del autor a su restitución en tiempo y forma genera precisamente el menoscabo patrimonial típico de esta figura. (ABOSO, op. cit. pág. 962). Sobre las acciones típicas, la doctrina discute sobre su contenido y alcance. Por un lado, un sector sostiene que las acciones típicas son la de negarse a restituir. por un lado. y la de no hacerlo a su debido tiempo, por el otro (Nuñez, pp. 369 y ss; CNCP, Sala III, c. 6649, "Saura, A.", de 5/6/06). En cambio, otro sector de la doctrina interpreta que no existe distinción entre ambos comportamientos y nos hallaríamos ante un supuesto único de apropiación (Ure, p. 87 y ss.). Un tercer sector entiende que se trata de un supuesto de administración infiel que se comete mediante omisión impropia (Donna, p. 373). Esta distinción apareja consecuencias al momento de la consumación y dependerá en el primer caso del vencimiento del plazo para restituir, y en el segundo caso, una vez constatada la apropiación indebida (Donna, p. 371). Es presupuesto necesario de este delito el título o razón jurídica por la que el sujeto activo accedió a la cosa ajena. Autorizada doctrina enseña que: *"El delito exige como presupuesto la existencia de una relación, jurídica o de hecho, entre el autor de la retención y el titular de la cosa. Esto se pone de manifiesto cuando la relación es jurídica mediante la existencia de un*

"título" (v. gr., depósito, comisión, administración, etcétera) que produce la obligación de entregar o devolver la cosa. La tenencia legítima de la cosa constituye un presupuesto esencial, sin el cual queda excluido el delito. Si bien la ley hace referencia en forma expresa al depósito, la comisión y la administración, también están comprendidos en el precepto legal (que es meramente enunciativo) los contratos de comodato, locación, usufructo, mandato, prenda, arrendamiento, aparcería, sociedad leasing., etcétera, en fin, todos los contratos del Derecho privado, por medio de los cuales una persona entrega a otra una cosa mueble, a título precario (es decir, no traslativo de la propiedad), para que ésta la devuelva o restituya a quien se la dio al vencimiento del término pactado o cuando se lo requiera el propietario" (BUOMPADRE Jorge E., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial, David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni dirección, Tomo 7, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, págs. 200 y 202). Este delito descansa en que el autor es siempre tenedor de la cosa mueble, pero reconoce el dominio en otro. Sobre el objeto, no caben dudas que se trata de cosas muebles dotadas de valor económico (arts. 16 y 227 CCC). La causal en el caso bajo estudio es un contrato de mutuo o "asistencia financiera", sin embargo, se observan las cualidades de un depósito irregular. Así, la citada norma indica que hay depósito cuando "… una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos"; sin embargo al ser el dinero un bien fungible o consumible (va de suyo que los depósitos de terceros eran con el fin de la utilización del dinero para la aplicación del mismo a la operación financiera de la empresa) torna al mismo en irregular. El deber del depositario consiste en restituir la misma cantidad de cosas depositadas de la misma especie (art. 1367 CCC). En el caso del depósito de dinero, sólo se configura el delito de defraudación por retención indebida cuando el agente recibe el dinero en depósito regular, esto es transformándolo en un bien infungible, no así en el caso del depósito irregular donde el autor puede disponer de la cosa mueble entregada (CNCC, Sala I, "Roque, G.", de 14/3/91; de otra opinión, CCC Fed., Sala II, c. 20.814, "Sosa, C.M.", de 16/11/04). El depósito es irregular cuando existe traslación del dominio del dinero, como es el caso de marras. Estamos en presencia de un delito especial. Ya que sólo puede ser autor el que tiene un deber de restituir en tiempo y forma la cosa mueble entregada en virtud del título jurídico respectivo. Se exige en la faz subjetiva el tipo el dolo directo. El autor debe conocer la ajenidad de la cosa que se encuentra obligado a restituir y no la quiere devolver, perjudicando de esa manera el patrimonio ajeno. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba requiere además el *animus rem*

Fecha de firma: 03/10/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

sibi habendi (TSJ de Córdoba, sala penal, "Madrazo, A." de 15/8/95, Revista de Derecho Penal 2000 – I, p. 400). La consumación se produce con la omisión de entrega o la devolución oportuna que causan un perjuicio patrimonial. Los medios y los modos son indiferentes, sea por consumo de la cosa, alienación, destrucción, retención propiamente dicha (CNCP, sala III, reg. N° 120/99, "Saura, A." de 5/6/06). A su vez es requisito conforme inveterada jurisprudencia la previa intimación fehaciente a la devolución de la cosa objeto de la relación jurídica. Sobre esta figura resulta esencial el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: *"En relación a las exigencias penales de la conducta del agente de la retención indebida, las acciones típicas que importan el abuso del poder que éste ejerce en virtud de la entrega que se le ha hecho por el título creador de su obligación de entregarla o devolverla, son las de negarse a restituir o no restituir. En este sentido, "negarse a restituir" importa la omisión de realizar el acto debido con la cosa, contenido en la obligación de entregársela a un tercero distinto de aquel que la había entregado al agente. En tanto que, "no restituirla" implica también la omisión del cumplimiento de la obligación creada por el título, que en este caso se traduce en la devolución de la cosa a quien se la entregara al agente en cumplimiento de aquél"… "El delito de retención indebida es un delito doloso y ese dolo se llena con la conciencia de que existe la obligación de devolver y la voluntad de no hacerlo o no hacerlo a su debido tiempo. La intimación es un requisito necesario para tipificar la figura cuando la restitución no se realiza a su debido tiempo. En síntesis, esta conducta dolosa comprende el conocimiento por parte del agente del carácter ajeno del objeto y de la obligación de entregarlo o devolverlo creada por el título y la intención de no restituirlo a su debido tiempo"* (Tribunal Superior de Justicia de Córodba, Sala Penal, S. nº 133, 30/05/2013, en autos "MIRANDA, Juan Carlos p.s.a. retención indebida, etc. -RECURSO DE CASACIÓN". Vocales: Dras. Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel). En el caso concreto, la conducta de los inculpados Eduardo Rodrigo y Darío Ramonda no encuadra en la figura especial de defraudación por abuso de confianza prevista en el art. 173 inc. 2° del C.P –retención indebida-, por cuanto si bien existía una relación jurídica previa de carácter oneroso (en su mayoría contratos de asistencia financiera), a través de la cual inversionistas entregaron su capital a la firma CBI, por un plazo determinado a cambio del pago de un interés mensual, al encuadrar la realidad de los hechos en un depósito irregular y constituir el dinero un bien fungible, resulta imposible sostener que los acusados estuvieran obligados a devolver la misma cosa –dinero- que tomaran en su momento para

aplicar al giro comercial de las empresas que respectivamente dirigían (Centro Motor S.A. y Cordubensis S.A.). Por otra parte se desprende de las constancias de autos que se acompañan a los fines de demostrar la relación jurídica contratos de mutuo celebrados entre Marcelo Fissore y Eduardo Rodrigo como apoderado de CBI. Sin embargo la intimación fehaciente se realiza sobre la persona de Darío Ramonda. Por lo que no se encuentra cumplido este requisito previo que hace a la etapa consumativa del tipo penal analizado. Por los fundamentos expuestos el hecho deviene atípico. Así votamos.

XVI – En relación a los **hechos nominados 8° a 70°, 72° a 75° y 78°**: "delitos de estafas"

El análisis del material probatorio colectado en autos, permiten tener por acreditadas la existencia de los hechos, sin embargo no se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos de la figura penal del art. 172 del C. Penal. Corresponde valorar los ..0testimonios de los damnificados, quienes hicieron referencia a las diversas circunstancias por las que confiaron a "Cordubensis S.A.-CBI" y depositaron su dinero, a cambio de recibir en contraprestación un interés mensual. Entre dichas circunstancias, fueron contestes los testigos que declararon en audiencia al señalar que acudieron a la firma CBI por recomendación de amigos y/o parientes, a su vez manifestaron la confianza que daba el estar ubicados los locales a plena vista, en un centro comercial de gran tránsito (Dinosaurio Mall) y en el corazón de la zona bancaria de la ciudad de Córdoba (calle Rivadavia). A su vez indicaron que resultaba atractivo y conveniente por la disponibilidad horaria ya que manejaban los horarios del hipermercado y estaban abiertas incluso los sábados y domingos hasta tarde. Ha quedado demostrado al analizar el hecho 2, que se hacía referencia a empresarios de renombre que presuntamente eran sus socios, a su vez se hicieron referencia a sus instalaciones, el estacionamiento, así como cartelería. Los responsables de Cordubensis S.A., utilizaron una falsa imagen de legalidad y solvencia, sustentada en parte en el nombre de importantes firmas y empresarios que habrían invertido y depositado su dinero en CBI, a los fines de captar clientes, que luego resultaron defraudados al no lograr extraer su dinero.

La operatoria consistía en captar, por diferentes medios, los fondos en el marco de la intermediacion financiera no autorizada. Éstas operaciones fueron efectuadas por los denunciantes, mediante la celebración de contratos de asistencia financiera, cuya copia era firmada generalmente por el apoderado Eduardo Rodrigo, o por el gerente Luis de los Santos

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

y a veces, a pedido del cliente, certificada por escribano público, lo cual contribuyó a la imagen de legalidad pretendida. En este sentido, corresponde analizar cada una de las declaraciones testimoniales y documentación incorporada en autos, relacionados a los hechos de estafa en los que detallan el perjuicio patrimonial sufrido al no habérseles restituido sus ahorros. Indicó en audiencia el ex sindico - Cr. Ruiz que *"en las quiebras hay deudas impositivas previsionales y salariales, y cuando se produjo el desapoderamiento o incautación de Senestrari, todo estaba al día, salarios, cargas sociales e impuestos"*(lo subrrayado nos pertenece). Entendió el testigo que hubo un problema de corrida y cuando se tiene dinero prestado este proceso desbalancea cualquier anclaje financiero. Sin embargo indicó que *"la empresa al desapoderamiento no tenia causales importantes de cesación de pago"*. No puede hablar sobre la parte financiera porque nunca les llegó la documentación. Tener todo al día *"indica que funcionaban con normalidad"*. Desde que deja de funcionar en febrero hasta que se decreta la quiebra hubo un vacío grande de tiempo sin funcionar la empresa. Aparentemente se dieron los supuestos de extensión de quiebra. Relató que fueron separados del cargo antes que se venza el término de extensión de quiebra y antes de poder reclamar judicialmente los cheques. Afirmó que al momento del procedimiento de Senestrari, estaba todo al día, impuestos, cargas sociales, ingresos brutos, etc. La deuda era poca, no recuerda el monto. El resto era mayor pero tampoco voluminosa. Lo común es que eso sea alto en deudas, eso no existió en CBI. **Marcela Barreiro,** indicó en audiencia oral que *"La operación no tenía impuestos por lo que no se blanqueaba en el sistema bancario. Era una operación en negro. Al recibir los fondos de los mutuarios, no se preguntaba sobre le origen de los bienes. En otras operaciones de gente que entregaba valores por dinero, se realizaba una carpeta y se solicitaba informes sobre las empresas. Esos valores eran cheques. Se hablaba con los clientes sobre dejarlo en negro, y ella informaba que seguridad no había. No había respaldo sobre sus fondos. Conocían las circunstancias de cómo dejaban el dinero"*. Refirió luego que *"Los clientes alguna vez les manifestaron sobre qué posibilidades había que AFIP encontrara esos fondos. Muchos no querían que los fondos llegaran al conocimiento de AFIP. Pueden ser operaciones licitas pero que no querían tributar. Su respuesta es que no estaban dentro de lo que declaraba la empresa. La gente que depositaba en estas circunstancias sabe como lo hacía"* Sobre los motivos del cese de funcionamiento de la empresa indica que «*Entre los motivos de la "detonación" de la empresa, puede incluirse la no renovación del contrato. Fs. 3345 vta. "para mí el principal motivo fue la solicitud del*

local a tan corto plazo". Seguramente fue en la primer semana de febrero,"se entera del retiro del socio de San Juan, que después de ese retiro empieza haber una corrida, que también le comentaron un retiro de Bugliotti a traves de Guevara de unos 40 millones de pesos…sin duda la devaluación del dólar tambien tuvo que ver. Todo eso es lo que sus compañeros le cuentan" … "Para ella era inentendible la situación. La empresa había emitido un cheque para un seña de un alquiler de un local nuevo en la calle del Allende, Laplace. Nunca lo vio a Bugliotti adentro de CBI. Solo Suau y Rodrigo intervinieron en lo del local". Refirió en audiencia el testigo Facundo Suau que, en relación a su hermano, sabeque *"estaba buscando una salida, buscaba locales para reubicarse porque se terminaba la relación el Dino".* En relación a las fechas, refiere que *"en enero del 2014 estuvo con él, y le comentó que había conseguido un local en el Hiper Libertad de Villa Dolores, para continuar con la actividad".* Surge con claridad que existía una marcada voluntad de continuar con el normal desenvolvimiento de la empresa hasta ese momento.

El tipo penal previsto por el art. 172 del C.P., dispone que *"será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencias mentidas, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño".* En términos generales, se puede decir que constituye una forma de producir un fraude, con el fin de causar una lesión patrimonial ya sea en personas físicas o jurídicas, lesionando de este modo el bien jurídico protegido por la norma –el patrimonio-. La acción típica consiste en defraudar por medio de ardid o engaño, entendiendo la defraudación, como un modo de producir esa lesión en el patrimonio. Es considerado "delito instantáneo, en virtud que el mismo se consuma en el momento que se produce el perjuicio patrimonial. La mera presencia de los tres elementos que componen el delito de estafa: a) el ardid o engaño; b) el error; c) el perjuicio. No es suficiente para la consumación del delito la existencia independiente de cada uno de estos elementos, sino que debe existir entre los tres una interrelación de modo tal que uno genere el otro" (CFed. San Martín, 14/12/90, LL. 1991-C-12). En este sentido este Tribunal ha dicho: *"Deben enlazarse de una particular, correlativa e íntima vinculación, de manera que el ardid provoque el error, que a su vez determina la disposición patrimonial perjudicial"* (Tribunal Oral N° II de Córdoba, 17.09.12, en autos"VIALE, Facundo p.s.a. Falsificación de instrumento público reiterado" Causa Nº V- 3/10). El **bien juridico protegido** por la figura del referido artículo 172 del C.P., es el patrimonio de las personas

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

físicas o jurídicas. Sobre los modos en que puede afectarse por medio de una defraudación, indica BREGLIA ARIAS que *"a) las que se perpetran cuando el agente (con dolo al comienzo) provoca con su actividad (ardid o engaño) un error en el sujeto pasivo, que motiva por parte de éste una prestación perjudicatoria para su patrimonio o el de un tercero; b) las que se perpetran abusando de la confianza depositada en el agente; c) aquellas en las que el agente aprovecha situaciones que le facilitan o le permiten consumar el perjuicio patrimonial, mediante el ejercicio anormal de derechos o facultades (p. ej. Art. 175, inc. 1° a 4°), y d) un cuarto grupo de figuras se desprende del concepto tradicional de defraudación en cuanto a que prescinden del ánimo de beneficio ilegítimo, conformándose con el mero perjuicio, y que pueden calificarse como ¨defraudaciones dañosas¨"* (BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar R., "Código Penal y leyes complementarias", tomo II, editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 204). La estafa está diseñada legislativamente con un componente intelectual original en el ardid o engaño, que aparece en el instante de la conducta desplegada. Sin embargo, en el caso de los abusos de confianza la idea de fraude aparece en un momento posterior y sobreviene al negocio jurídico, afectando la buena fe de los contratantes y requiere una relación anterior entre el autor y la víctima. Para constituir **el ardid**, indica Soler que se requiere el *"despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto sea el de hacer aparecer, a los ojos de otro sujeto, una situación falsa como verdadera y determinante"* (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal argentino, Tea, Buenos Aires, 1996, pág. 348). A esto añaden Breglia Arias y Gauna la omisión si se tiene el deber de actuar, y que se debe hacer parecer una situación como verdadera y determinante (BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar R., op. cit., pág. 206). Sobre el ardid debe tomarse en cuenta *"...la situación concreta, comprendiendo dentro de la totalidad del ardid las condiciones mentales y culturales del destinatario expresamente buscado"* (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal argentino", TEA, Buenos Aires, 1996, pág. 369); en consecuencia, *"...habrá que evaluarse en cada caso la especial relación que se da entre la víctima y el victimario, midiéndose las características de la conducta del primero, en relación a la capacidad del segundo"* (CNCrim, causa n° 39.189 "Lucchini, María M. s/procesamiento", rta. el 03/10/06, reg. 1076; causa n° 39.694 "Marra, Rodolfo Benjamín s/procesamiento", rta. el 17/02/07, reg. 110). Por su parte, indica D´Alessio que el ardid es *"el medio del cual se vale el autor para causar la lesión a la propiedad ajena, es decir, el fraude"* (D´ALESSIO, Andrés, "Código Penal Comentado", Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág.172). En definitiva, el imputado se

vale del engaño o ardid cuando realiza una puesta en escena de ciertos elementos falsos o simulados, que inducen al sujeto pasivo a error, produciéndose así un perjuicio patrimonial. Se exige *"cierta magnitud en el engaño desplegado por el sujeto activo para que puede ser considerado como tal, observando la conducta de la víctima para descartar los casos en que el error haya sido una consecuencia de su negligencia o descuido, o si no empleó los medios normales de defensa que eran de esperar en el caso concreto"* (LANGEVÍN Julián, "Delitos contra la propiedad", cap. "La Estafa", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, pág. 326 y ss.). A contrario, se abre paso la corriente que hace radicar la eficacia del ardid directamente en el éxito de la puesta en escena y se centra en su resultado. Concluye que si el error fue provocado como consecuencia del engaño, entonces el ardid fue el adecuado, rechazando así toda relevancia de la conducta negligente de la víctima para la configuración del engaño. Disentimos profundamente con esta última opinión ya que implica un análisis superficial y casi nulo de los hechos y de las circunstancias del caso, contrario a las garantías constitucionales y de la seriedad que exige el Derecho Penal. Los elementos de los tipos penales no deben ni pueden ser tomados aisladamente, como partes de un rompecabezas que se unen para lograr una imputación exitosa puesta sobre quien aparezca como el más adecuado. Por el contrario, debe surgir de un análisis de las circunstancias que rodean cada caso y del rol de cada sujeto en dicho contexto que existió una negligencia o descuido de la víctima el asumir, por el lugar en que se ubicaba el local, los horarios en que atendía o la cartelería que presentaba que era una empresa habilitada a tomar sus fondos contra el pago de un interés muy superior al de los bancos autorizados. Lo importante en el caso que analizamos es qué fue lo que indujo a error a las presuntas víctimas. Y para ello, indica ABOSO, no se debe dejar de lado *"la relación entre el sujeto activo y sujeto pasivo, las características personales, sociales y profesionales de este último y las demás circunstancias objetivas que puedan un mayor o menor grado de deber de autoprotección de la víctima"*. (ABOSO, Gustavo, "Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con Jurisprudencia", Ed. BdeF Ltda. 4ª edición, Montevideo-Buenos Aires, 2017, pág. 948.) Indica el mismo autor que el **engaño suficiente** debe aparecer como medio idóneo para inducir a error a una persona. "*Para determinar el grado de suficiencia del engaño debe apelarse a criterios objetivos y subjetivos que atienden a las cualidades personales, sociales, educacionales y profesionales de las personas timadas y las características objetivas del medio empleado con arreglo al parámetro del hombre medio. Asimismo ese engaño suficiente*

Fecha de firma: 03/01/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

debe ser la causa del error que padece la víctima del engaño" (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 950). En este contexto debe exigirse una mínima diligencia si el sujeto pasivo incurre en error como consecuencia del "circo" montado por el sujeto activo, viéndose engañado y causando un daño patrimonial (a sí mismo o a terceros), entonces estará palmariamente configurado el delito de estafa. Sin embargo, estamos frente una situación radicalmente distinta cuando el error se deba a una falta de cuidado en el actuar de la víctima, más allá de la acción desplegada por el sujeto activo. La ausencia de relación causal entre el engaño y el error, conduce inexorablemente a la atipicidad de la conducta. Indica Aboso que en el contexto de ponderación de los elementos objetivos y subjetivos *"debe exigirse un deber de mínima diligencia por parte del sujeto pasivo para poder hablar de un engaño suficiente. El Tribunal Supremo Español ha desarrollado en este sentido el "principio de la desconfianza", que impone a la víctima el deber de actuar de manera responsable y evitar las conductas temerarias e imprudentes (STS, Sala Penal, de 24/07/06; 9/6/06, entre otras), v. gr., en el caso de compraventa de inmuebles, el deber de controlar la titularidad del inmueble adquirido, sea mediante su exhibición o bien con el certificado de dominio, extremos que le permitirán averiguar no sólo la titularidad de dicho inmueble, sino también la comprobación de hipotecas o inhibiciones. Este tipo de medidas profilácticas deben aplicarse a la adquisición de todo bien registrable, ya que son las indicadas como medidas de autoprotección contra maniobras engañosas"* (CNCP, Sala I, reg. N° 10.250, "Marullo R." de 27/3/07, BJ, 2007-I, pág. 20, citado por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 949). Se llega a la conclusión de que la *"misce en scene"* no es tal en el caso concreto ya que la empresa funcionaba en forma habitual desempeñando además de su objeto lícito, las actividades relacionadas a los delitos enrostrados a los imputados. Como se pudo confirmar a lo largo del desarrollo del debate, "el despliegue" como actividad de la empresa se llevó cabo en el 2008, con la constitución de Cash S.A. y desde ese momento se pergeñó la estructura que luego se convirtió en CBI, los empleados, cartelería y locales comerciales estaban dispuestos a los fines de llevar adelante las actividades de cajas de seguridad para las que la empresa sí estaba habilitada. La disposición de locales y empleados no fue al efecto de defraudar o engañar a los inversionistas para que aportaran sus ahorros, sino que la empresa efectivamente funcionaba y realizaba actividades en el mercado financiero de la ciudad de Córdoba. No se puede atribuir entonces la intencionalidad específica de hacer aparecer como verdadera ante sujetos indeterminados una situación que en sí no es falsa. La empresa tenía actividades lícitas y las desarrollaba con

profesionalidad, sin perjuicio de las demás actividades para las que no estaba autorizada legal o administrativamente. En el caso concreto se desvirtúa también que *ab inicio* existiera el dolo del ardid y se evidencia un actuar tendiente a captar fondos para llevar adelante las actividades incluidas en la intermediación financiera no autorizada, pero no orientadas en una intención defraudatoria sobre los bienes aportados por los inversionistas. No se debe olvidar que los imputados, y en especial Eduardo Rodrigo junto con Jorge Suau, buscaron hasta el final de la empresa cumplir con la obligación de restitución de los fondos que tomaron de terceros y que incorporaron al patrimonio de la empresa en el marco de las actividades ilícitas de la misma, siempre con la intención luego de devolver los fondos una vez que los mismos hubieran producido la ganancia espuria. La negligencia extrema del sujeto pasivo corre del eje al error que podría haber provocado el encausado con su actuar. En otro orden de ideas, y en lo que respecta al **error**, una disposición a sabiendas, con conocimiento o dudas sobre la falsedad de los hechos que se le presenta *"…no puede constituir estafa. La exigencia de que la maniobra ardidosa induzca al sujeto pasivo a la disposición patrimonial, deja fuera del tipo penal de la estafa la conducta de quien se aprovecha de la ignorancia o el error de la víctima que ha sido ajeno a él cuando no tiene el deber jurídico de* prevenirlo *(posición de garante), así como también si el engaño induce a error sobre circunstancias accesorias, o si sólo refuerza un error ya existente"*. Existe la necesidad que la falsa situación generada aparezca como verdadera y determinante del actuar de la víctima previamente a la disposición patrimonial y en este sentido, la jurisprudencia indica que *"esta situación no se presenta en el caso de quien recibe un cheque de pago diferido, en tanto está siendo advertido de que en ese momento pueden no existir fondos suficientes, sino que quien lo otorga depositará el dinero al vencimiento del plazo, para permitir su presentación y cobro. El cheque de pago diferido es un instrumento de crédito para ser cancelado a partir del día del vencimiento de modo tal que el incumplimiento de dicho pago nunca puede ser considerado como el ardid que requiere el tipo penal de estafa, toda vez que se realiza en un momento posterior a la entrega del dinero (mutuo). Toda vez que la contraprestación a cargo del imputado, al momento de recibir el dinero en efectivo, consistía en la entrega de una promesa futura de pago (los cheques señalados), no ha habido engaño o ardid si efectivamente se entregaron y cumplían todos los requisitos formales. El perjuicio patrimonial, ocurrido cuando se rechazó el cobro de los cheques, corresponde a un momento ulterior de lo que se desprende que no fue el determinante para que el denunciante le prestara el dinero, ergo, no puede encuadrar en el*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

delito de estafa" (CNCrim. y Correc., Sala V, "CELCORR S.A.", rta: 18/7/2002; Sala IV, c. 19.821, "Rozoni, Eduardo"; rta: 25/9/2002). De esto se deprende que la entrega del dinero no fue hecha por el ardid o engaño sino por la relación preexistente entre las partes. Se trata de un acuerdo comercial entre las partes que descarta el abuso de confianza, el cual requiere algo más que la simple negociación en buenos términos. En el caso el querellante tenía un crédito contra el incuso por una suma determinada, y el rechazo de los cheques no modificó aquella situación, sigue teniendo un crédito contra aquel. Por lo tanto queda descartada la figura de estafa y corresponderá en su caso la reclamación civil del perjuicio. En el mismo sentido, indica la Cámara Nacional en lo Criminal Sala III que: *«…la entrega de los cheques no fue suficiente para subsumir el hecho en el tipo previsto por el artículo 172 del Código Penal, no porque no fuera considerado ardid, sino por una razón distinta: "La comisión de la estafa comienza con el despliegue de un ardid cuyo objeto es suscitar un error, a su vez, en ese error se apoya la determinación de efectuar la prestación que se traduce en un puro perjuicio. Por lo tanto, si los cheques fraguados fueron entregados al querellante para financiar operaciones diversas que los encartados mantenían con él, no existe relación temporal necesaria entre el despliegue del ardid y el desprendimiento patrimonial que caracteriza a la figura (art. 172 del Cod. Pen.), debiendo calificarse el hecho como uso de documento privado falso (art. 292 del Cod. Pen.)» (CNCrim., sala III (def.) – Loumagne, Donna-, 8-9-92, "Lisera, Daniel", c. 30.611, sent. "K", sec. 39. citado por BERTONI, Eduardo, en su obra «El concepto de "ardid o engaño" en la jurisprudencia»,* publicado en Revista de Derecho Penal "Estafas y otras Defraudaciones – 1, bajo la dirección de Edgardo Donna de la editorial Rubinzal Culzoni, págs. 45 y 46). A contrario la sala I de la CNCrim. ha entendido que la simple entrega de cheques puede ser considerado ardid típico: *"La entrega de cheques a cambio de mercaderías es parte del ardid desplegado por el autor que, en tal caso, cobra mayor relevancia en cuanto a que es una demostración de solvencia de la persona que lo entrega, y que lleva a la víctima a confiar en esa persona, y por ende a entregar la contraprestación solicitada, que lo perjudica patrimonialmente y que de otra manera no lo hubiera hecho. Si el cheque que se entrega no sólo carece de fondos, sino que ha sido librado sobre una cuenta cerrada del titular o difiere a firma, no puede argumentarse como excusa la tesis de que la victima ha dado crédito, aún en el caso de cheque a fecha, pues en el supuesto de que la víctima haya dado crédito, tales maniobras demuestran que esa voluntad ya estaba viciada por la intención primera de no pagar"* (CNCrim., Sala I – Donna, Tozzini, Rivarola-,

14-03-95, “Vissio, Ernesto A. y otro”, c. 43.604, sent. “A”, secc. 1 citado por BERTONI, Eduardo, «El concepto de “ardid o engaño” en la jurisprudencia», publicado en Revista de Derecho Penal “Estafas y otras Defraudaciones – 1, bajo la dirección de Edgardo Donna de la editorial Rubinzal Culzoni, pág. 47). En otros casos no se analiza si la entrega del cartular puede constituir ardid y se centra la jurisprudencia en el perjuicio, descartando la existencia del mismo desde cheques emitidos “no a la orden”, y el banco igualmente lo pagó; se trata de un error de la entidad y el perjuicio deriva de la inobservancia de las normas administrativas, lo que rompe la relación causal con el ardid o engaño. Concluye el autor citado que «…l*a existencia del ardid típico tiene mucho que ver con la actitud de la víctima: “La valoración de la idoneidad del medio empleado debe analizarse en el caso concreto, concluyéndose en la aptitud para producir el resultado típico si se advierte que la acción defraudatoria –compra con tarjeta de crédito inhabilitada- se frustró no en razón de que el ardid estuviese descubierto antes de comenzar a desplegarse, sino por la diligencia del sujeto pasivo que le permitió neutralizarlo cuando aquél ya estaba en curso. Así, la posibilidad de engaño no existió antes del comienzo de ejecución, sino después y por circunstancias ajenas a la voluntad del agente”* (CNCrim., 20-6-91, “Lestelle, Luis. E.”, c 28.910. sent. “P”, sec. 17, citada por BERTONI, Eduardo, op. cit., pág. 49). Son esenciales en este análisis dos premisas, la primera vinculada al tiempo del ardid, en el que supuestamente se habría formado la sociedad anónima con el objeto de engañar a las personas para que confiadas depositaran sus ahorros, y que desde el inicio la entidad no tuvo intención de devolverlos y el otro presupuesto que está vinculado a las causas que derivan en la caída de CBI Cordubensis. Se entiende que la empresa desarrolló la actividad ilícita desde que fue conformada como Cash S.A. y en el devenir de las actividades ilegales, muchas veces se pagaban las inversiones conforme lo pactado. Sin embargo factores externos concurrentes y concluyentes, imposibilitaron, debido también a la falta de encaje necesario y la garantía que otorga el Banco Central en estos supuestos, que los encartados pudieran hacer frente a sus compromisos. Se observa también, además de la falta de la elaboración de un ardid idóneo, la falta del dolo directo requerido por la figura, toda vez que se desprende de la prueba rendida en autos que los encartados tenían la intención de “salvar la situación”, continuar con la actividad dando apariencia de solvencia mediante el prestigio comercial de “los Ramonda” y devolver el dinero tomado, aún mediante un concurso preventivo de acreedores. En conclusión, no se han cumplido los requisitos objetivo y subjetivo del tipo penal, por falta de

Fecha de firma: 03/03/2016
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

ardid o engaño e intención defraudatoria (dolo directo) conforme el tipo penal previsto por el art. 172 C.P. La víctima es de suma importancia en relación al tipo penal y la realización fáctica del delito, repercutiendo al momento el elemento subjetivo del delito y de definir la culpabilidad del agente, llevando a atenuar su responsabilidad según los elementos de determinación de la pena y también el grado de reproche. Pero desde el punto de vista dogmático-penal, el momento clave es indiscutiblemente el artículo de Claus ROXIN en homenaje a Wilhelm GALLAS (1973) (ROXIN, Claus,"Zum Schutzzweck der Norm bei fehrlässigen Delikten", en AA.VV., *Festschrift für Wilhelm Gallas zum 70. Geburtstag*, Walter de Gruyter, Berlín, 1973, pp. 241-259, versión en español, "Sobre el fin de protección de la norma en los delitos imprudentes", en *Problemas básicos del Derecho penal*, Reus, Madrid, 1976, pp. 181-199). En términos generales, el autor estima que la conducta de la víctima gestando su **autopuesta en peligro** resulta determinante en múltiples circunstancias, no sólo al dictaminar la agravación y atenuación de la pena, sino al sopesar la eventual entrega parcial o total del bien jurídico por parte de su titular, ubicado en el tipo penal objetivo, dado que esto tiene obvia incidencia al momento de establecer la tipicidad, luego la culpabilidad y pena del infractor, al punto de —en ciertas hipótesis— llegarse al extremo de la atipicidad y la exculpación, así como a establecer que la propia víctima haya podido delinquir, en cuyo caso cesa de ser realmente víctima (TAMARIT SUMALLA, Josep María, *La víctima en Derecho penal. De la victimo-dogmática a la dogmática de la víctima*, Arazandi, Pamplona, 1998, pp. 20-25, 42 y 225-228). Si bien esta última situación no resulta más que una excepción, la Ciencia penal no debe descartar *a priori* tal posibilidad. Todo esto conduce a redefinir el rol dogmático de la víctima y revisar su repercusión respecto del tipo subjetivo. Aniyar de Castro en su tesis doctoral de 1969 manifestó: "*El delincuente ya no es siempre el único responsable del hecho antijurídico: puede concurrir la actitud de la víctima, actitud que puede o no ser consciente. La víctima puede ser portadora de una carga de peligrosidad que debe ser igualmente relevante a los ojos de la ley y de la jurisprudencia penal. Puede disminuir la responsabilidad del agente, modificar el juicio de reproche o de peligrosidad que se hace*" (ANIYAR DE CASTRO, Lola, *Victimología*, Universidad del Zulia, Maracaibo, 1969, pág. 14) Con esto, la autora venezolana apuntaba a demostrar la *participación culpable* de la víctima y la menor *participación punitiva* del victimario. Esta suerte de entremezcla de roles en el evento criminal pone al descubierto una cierta hipocresía sistémica, porque el Estado tan sólo pretende estigmatizar al delincuente al descartar la actuación típica (subjetiva)

de la víctima en situaciones en que ésta ha sido decisiva para el desenlace en virtud de su conducta imprudente o indiferente. La interacción entre ambos se percibe claramente en delitos pasionales, sexuales, de tráfico vehicular y económicos (GAROFALO, James, "Public Opinion about Crime. The Attitudes of Victims and Nonvictims in Selected Cities", Criminal Justice Research Center, Nueva York, 1977, p. 19 citado por ALLER MAISONNAVE, Germán, op. cit. En todos éstos la víctima puede ser alternativamente también autora (ANIYAR DE CASTRO, Lola, op. cit., pág. 62). Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la autora, no corresponde reclamar que la víctima sea culpabilizada en el sentido penal de la expresión (ANIYAR DE CASTRO, Lola, op. cit., págs.110 y 112), porque acarrearía una sanción de ese orden y ello no incumbe a quien —sea por su imprudencia o indiferencia— igualmente no puede responder penalmente por su daño, dado que coinciden total o parcialmente el rol de víctima y de victimario (BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., y LARRAURI PIJOAN, Elena, "Victimología: presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas", Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1993, p. 71). En ese caso no se amerita su sanción, salvo que ocasione la afectación a bienes jurídicos ajenos, extremo en el que puede ser pertinente la sanción penal. Empero, sí compete la eventual atipicidad o abatir la punición del delincuente y llegar hasta la exculpación de su conducta, porque así el sistema penal sería más ecuánime en cuanto a la distribución de la Justicia y la disminución del castigo, haciendo prevalecer la compensación y concurrencia de culpas, la autopuesta en peligro, la actuación a propio riesgo y el principio de injerencia penal. En todos estos supuestos lo que en realidad se abate es la tipicidad, dado que decae el tipo penal en mérito a la actuación relevante de la víctima (tipo penal intersubjetivo: victimario-víctima) (CANCIO MELIÁ, Manuel, "Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal", pp. 118-122). Además, la víctima por definición legal no puede ser penalmente culpable por su propia conducta, pues es la titular del bien jurídico. Por lo tanto, la actuación imprudente suya no tiene posibilidad de acarrear reproche penal, pero sí conlleva la eventual renuncia total o parcial a la tutela del bien jurídico en juego y, por supuesto, habrá que estarse a si ese bien jurídico es disponible y, en tal caso, en qué medida lo sea. A mayor clarificación, viene al punto la acertada conclusión de Cancio Meliá al afirmar que la imprudencia de la víctima no es tal en un sentido jurídico-penal y que "*esta idea no cuadra con el modelo establecido de Derecho penal"* (CANCIO MELIÁ, Manuel, op. cit. pág. 269.) porque al disponer ésta de sus propios bienes no es penalmente imputable por el menoscabo que les acaezca, pero si ha

Fecha de firma: 03/04/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

actuado imprudentemente le competen ciertos deberes de autoprotección respecto de los mismos y esto sí es relevante para determinar la responsabilidad penal del autor, pudiendo establecerse desde la degradación hasta la exoneración de la culpa (CANCIO MELIÁ, Manuel, op. cit., págs. 147 y 154.), debiéndose añadir la importancia del aspecto subjetivo de la víctima. Indican BREGLIA ARIAS y GAUNA sobre la relación de causalidad con el error o la ignorancia y la negligencia de la víctima: *"Para algunos tribunales esa relación de causalidad está ausente si por parte de la víctima media negligencia, una actitud desaprensiva, falta de diligencia y precaución, ingenuidad o exceso de confianza"*. Cabe revisar cuando la actuación de la víctima se rija por actos imprudentes y de puesta en riesgo del bien jurídico por parte de la víctima. Esta es la hipótesis de *"quien efectúa inversiones de dinero en empresas de alto riesgo, motivándose en que los beneficios económicos a obtener serán mucho mayores que colocando esa misma cifra dineraria en reconocidos bancos, los cuales exigen ciertas prebendas al cliente y ofrecen menores tasas de interés por el capital. El interesado, expectante de lograr una importante cantidad de dinero por concepto de interés, en realidad, ha dejado fácticamente de ser el cliente de una entidad bancaria, la cual tiene que cumplir ciertos parámetros estrictamente pautadas por el sistema bancario imperante y controlado por el Estado, para transformarse en inversor en relación a una actividad de orden financiero caracterizada por lo aleatorio del resultado, dado que la ganancia está supeditada al éxito de esa empresa y a la seriedad de la misma"*. En el caso en concreto, se ofrecían a los inversionistas tasas muy superiores a las que pagaban los bancos autorizados, y esto era conocido por los mismos, que en la audiencia de debate manifestaron éste como uno de los motivos esenciales para optar por dejar su dinero allí. *"Si bien suelen establecerse reglas entre las partes, por las que el empresario se obliga a reintegrar el capital invertido por terceros, queda también habitualmente estipulado que existe un considerable margen de riesgo que es compartido por todos. Seguramente, esto se pase fácilmente por alto al momento de promocionar la supuesta colocación (que es una inversión de riesgo) y se efectúen manifestaciones en el sentido de justificar la seguridad del capital, así como las pingües ganancias a obtener". Ha quedado demostrado que además de la oferta económica se hacía alarde de la presencia de grandes empresarios y personas de renombre local en la empresa, lo que acompañaba a las consideraciones sobre el margen de riesgos tomar que los inversores efectuaron. "En puridad, no se ha inducido en error al inversor ni se ha efectuado una espuria puesta en escena con el propósito de engañarlo, sino que se ha*

exhibido la expectativa de un también posible fructífero negocio, dejando en segundo plano los eventuales riesgos a correr, y es sabido que en el mundo del comercio y de los negocios se procuran destacar más las probables bondades que los perjuicios. En el caso aludido, tratándose de personas inteligentes, que manejan capital a conciencia de la existencia de riesgos, que saben acerca de lo desmesurado que es dar un interés del estilo antedicho, que además conocen las colocaciones bancarias y que especulan con la supuesta improbabilidad de que el riesgo se concrete en desmedro de su inversión, no debe atribuirse al empresario reproche penal alguno, en la medida que no oculte dolosamente los riesgos a correr ni engañe al inversor, pues —de lo contrario— no sería ésta la situación y sí se trataría de un ardid. Por ende, si se concreta el riesgo en ciernes y por ello no se logra el suceso esperado, así como tampoco se recupera la totalidad del capital o, aún más, ni siquiera se reintegra el monto invertido, no cabe otra conclusión que la supuesta víctima puso en voluntario y consciente riesgo su bien jurídico propiedad, relevando de reproche penal al empresario en lo concerniente al riesgo específicamente asumido y, dentro del mismo, inhibiéndole de culpabilidad y careciendo de tipicidad. Es una hipótesis de autopuesta en peligro por parte de la víctima, en la que debe excluirse al sujeto que tuvo cierto dominio del hecho, porque esta facultad ha sido compartida por ambos. La víctima ha asumido un riesgo previsible en el ámbito de su legítima disponibilidad en relación al bien jurídico en cuestión, y eso conlleva que al producirse el perjuicio se ha cumplido un tramo del alea previsible, aunque no fuese lo anhelado por el inversor ni el empresario. Sólo resta entonces la eventual reclamación civil, si es que ésta fuere pertinente"… "En la casuística de la estafa se pueden hallar una gran cantidad de ejemplos de sumo interés. Sin lugar a duda, en muchas maniobras tendientes a inducir en error a la víctima y así obtener un provecho injusto —normativamente desaprobado— el pasible del engaño es una persona inocente que actúa correctamente y de buena fe. Sin perjuicio de ello, existen otras tantas en que la conducta de la víctima se torna esencial al momento de obtener de ella ese espurio beneficio, porque su actuación debe ser la de una persona que aprovecha la supuesta inferioridad del otro, que termina siendo su victimario, aunque no sea esto sabido por la víctima" (ROMERO, Gladys Nancy, "Delito de estafa", 2.ª ed., pp. 346 y 352). *"Un Derecho penal de personas libres es también un campo de asunción de riesgos y de responsabilidad por el acto propio, tanto al conculcar disposiciones jurídicas como al renunciar total o parcialmente a la relación entre el sujeto y su objeto de Derecho. Cuanto mayor es la libertad humana, mayor es su responsabilidad por*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

ella y por respetar la de los demás. Según SCHMIDHÄUSER*, la relación erga omnes respecto del sujeto y el objeto de Derecho es el fundamento del bien jurídico y así se consagra en la norma (que contiene al bien jurídico) (*SCHMIDHÄUSER*, Eberhard, Strafrecht. Allgemeiner Teil, J. C. B. Mohr, Tubinga, 1980, pp. 24 y ss. Cfr.*ESER*, Albin, Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 29-34). Y, dado que el Derecho penal tiene como una de sus misiones fundamentales —aunque no la única— la justa protección de bienes jurídicos, cuando éstos no son mínimamente celados por su titular en el margen admisible de su disponibilidad, puesto que no todo bien jurídico es renunciable o disponible su lesión (*CANCIO MELIÁ*, Manuel, Conducta de la víctima e Imputación Objetiva en Derecho penal, pp. 182-185), debe concluirse que el titular ha liberado su afectación, al punto que pierde total o parcialmente relevancia penal el menoscabo ocasionado a su bien jurídico disponible (*PIERANGELI*, José Henrique, El consentimiento del ofendido. Una teoría del delito, trads. Luis Fernando Niño y Stella Maris Martínez, Del Puerto, Buenos Aires, 1998, pp. 103-104 y 106). Es decir, no podrá objetiva ni subjetivamente imputarse delito al respecto y, en caso de hacerse, deberá abatirse el grado de la culpabilidad tomando en especial consideración el tipo penal subjetivo en cuanto a la víctima, llevándose la pena a guarismos mínimos. Nótese que en esta situación ha operado un consentimiento válido, legítimo y respecto de un ámbito de disponibilidad del bien jurídico, que se halla en el tipo penal. Este comprende al bien jurídico objeto de tutela y, en la medida que éste desaparezca o decaiga, podrá asimismo concluirse que la conducta deja de ser típica en tanto no ofende relevantemente el bien jurídico en cuestión. Se produce así la atipicidad de la conducta y, en consecuencia, se carecerá de tipo objetivo y subjetivo aplicable al punto. Aquí se torna importante la correcta ponderación de los principios penales de lesividad, tipicidad, significancia, injerencia y, en definitiva, de tutela de bienes jurídicos"* (ALLER MAISONNAVE, Germán, "Teoría del tipo penal intersubjetivo: la víctima", publicado en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo = 6059425, Revista CADE: doctrina y jurisprudencia, N°. 42, 2017, págs. 59-72). En efecto, no hay tipicidad cuando una conducta no afecta en forma relevante y significativa a un bien jurídico sujeto a protección penal y contemplado en la norma, la que a su vez —siguiendo a WELZEL -— debe consagrar valores trascendentes que el Derecho penal ha de proteger (WELZEL, Hans, "Das Deutsche Strafrecht", 1.ª ed., Walter de Gruyter & Co., Berlín, 1947, p. 1 (también en la 11.ª ed., Walter de Gruyter & Co., Berlín, 1969, p. 1), versión en español, "Derecho penal.

Parte General", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970, p. 1.). Mediante el principio victimodogmático se analiza la incidencia de la víctima en el hecho criminal a efectos de establecer la pertinencia de la culpabilidad y del *quantum* de la pena (BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y LARRAURI PIJOAN, Elena, "Victimología: presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas", pp. 38-40 y 91-92. ALLER, Germán, "Dogmática de la acción y 'praxis' penal", págs. 164-169). Para esto, se toma como referencia la subsidiariedad del Derecho penal, la proporcionalidad de la pena y el principio de mínima intervención penal o *ultima ratio legis*. En tal sentido, según SCHÜNEMANN (1978), la intervención del Estado sólo se justifica cuando no quedan otros instrumentos sociales para tratar el conflicto y la víctima ha agotado sus medios para autotutelar su bien jurídico (SCHÜNEMANN, Bernd, "El papel de la víctima dentro del sistema de justicia criminal", en AA.VV., "La víctima en el sistema penal. Dogmática, Proceso y Política criminal", trad., Luis Miguel Reyna Alfaro, Grijley, Lima, 2006, p. 25). Esto implica un retiro casi total de la intervención estatal que lógicamente no es compartible, porque el ciudadano ha delegado en el Estado el uso de la violencia y de la resolución de conflictos; por tanto, sería una interpretación discutible del principio de subsidiariedad penal (CANCIO MELIÁ, Manuel, "Conducta de la víctima e Imputación Objetiva en Derecho penal", p. 281). Como observa CANCIO MELIÁ, el principio de proporcionalidad, empleado en sujeción a la conducta de la víctima, ante una primera mirada no plantearía objeciones, sino que, por el contrario, resultaría compartible, pero entrando en detalle se observa que no existen criterios normativos para establecer la proporcionalidad de la pena en términos de actuación de la víctima para llegar a determinar el momento en que se traspasa la legitimidad de la criminalización (CANCIO MELIÁ, Manuel, op. cit., págs.. 282-283). Ante este vacío, tampoco es útil recurrir al principio de proporcionalidad en relación a la conducta de la víctima. Así, siguiendo a CANCIO MELIÁen su cuidada tesis doctoral, resta el Derecho Penal de *ultima ratio legis* como única posible fuente de *cierto contenido material*, pero a sabiendas de que tampoco existe una co-relatividad precisa entre el concepto penal de víctima y el asumido por la Victimología (CANCIO MELIÁ, Manuel, op. cit., pág. 283). Obsérvese que la intervención punitiva no corresponde cuando el titular del bien jurídico ha consentido la creación o aumento de riesgo sobre éste; y con ello se confirma el respeto jurídico a la libertad y autonomía de las personas, pero ha de tenerse cuidado al establecer ciertos parámetros, porque al respecto cabría concluir, si no, que los objetos expuestos en las góndolas de los autoservicios están en mayor riesgo

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

consciente por parte del propietario que los guardados en vitrinas y por ello podría despenalizarse el delito, pero obviamente no es así y, a lo sumo, casuísticamente podría decaer la pena de quien los hurtase (CANCIO MELIÁ, Manuel, op. cit., págs. 23 y 31), ya que también están bajo sistemas de vigilancia, aunque al alcance de la mano. "La negligencia del sujeto engañado también cobra importancia en lo que hace al análisis de la relación que debe existir entre el fraude y el error. Tal como se viene sosteniendo en los apartados precedentes, el tipo acuñado por el artículo 172 reprime a quien mediante ardid o engaño, hace incurrir en error a otra persona, y ésta, *en virtud de ese error,* realiza con su voluntad viciada una disposición patrimonial perjudicial. Si el error no es consecuencia precisa del ardid o engaño, sino de la propia negligencia de la víctima, no se habrá cumplido los requisitos exigidos por el tipo penal". Afirma Buompadre que *"cuando la disposición patrimonial ha tenido su causa en un acto derivado de la negligencia del sujeto pasivo, no puede afirmarse que estamos ante un ardid o engaño, sino ante un caso de negligencia culpable de la víctima. El Derecho puede (y debe, acota González Rus) exigir un cierto nivel de diligencia que permita al sujeto descubrir el fraude, por lo que la protección penal no debe producirse cuando la indolencia, la excesiva credulidad y la omisión de precauciones elementales hayan sido las verdaderas causas de la eficacia del engaño. No habrá estafa entonces, por falta de engaño suficiente, aunque se haya producido un error y, como consecuencia, un perjuicio patrimonial si con una diligencia adecuada con las circunstancias, el sujeto pasivo hubiera podido descubrir el ardid y poner al descubierto la acción engañosa"* (BUOMPADRE, Jorge E., "Delitos contra la propiedad", Mave, 1998, pág 146, citado por DONNA Edgardo Alberto; en su obra "Algunas reflexiones sobre el concepto de ardid o engaño en la estafa", publicada en Revista de Derecho Penal "Estafas y otras Defraudaciones – 1, bajo la dirección de Edgardo Donna de la editorial Rubinzal Culzoni, págs. 496/7). Indica Donna que para apreciar la existencia o no de negligencia debe estarse a las reglas y costumbres vigentes en el tráfico o actividad. Como bien lo ha puesto de relieve Spolansky, *"muchas veces en situaciones del tráfico patrimonial, derivadas de un conocimiento personal anterior, o por tratarse el sujeto activo de una empresa muy organizada, surgen relaciones de confianza que determinan que los límites de cuidado que ha de tener la víctima estén en relación íntima y directa con aquella situación"* (SPOLANSKY, Norberto; "La estafa y el silencio", Astrea, Buenos Aires, 1967, pág 62). Esta confianza es la que adujeron los inversionistas en referencia a la infraestructura dispuesta por la empresa. Por último, cabe tener presente que el propio Eduardo Rodrigo, por intermedio de

su entonces abogado Carlos Palacio Laje, con fecha 13 de mayo de 2014 a las 13:37 hs, conforme constancia de fs. 3586/vta., solicita al Señor Fiscal acceder a la documentación y la conservación del patrimonio de la sociedad, expresa que *"no debe olvidarse que la mayor parte del giro de la empresa está constituído por títulos de crédito (cheques, pagarés, etc.), de allí que, la falta de ejercicio de las acciones cartulares, o de los actos que impone el régimen del cheque (presentación en término de los cheques) producirá caducidades o prescripciones"*. Todo lo cual demuestra con claridad la voluntad del titular de la empresa de conservar el patrimonio para no afectar las acreencias de terceros, advirtiendo al Sr. Fiscal ***"la responsabilidad que le puede caber en caso de retener documentación que es imprescindible para evitar daños mayores a terceros"***. (lo subrrayado y en negrita nos pertenece).En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en acordada N° 2/18, reitera la obligación del cumplimiento de la ley 20.785, de fecha 17/10/1974, sobre la conservación de los bienes secuestrados: "Reglamento de efectos secuestrados y bienes decomisados", demostrando la vigencia de la norma y el interés del máximo tribunal del país en el correcto manejo de los bienes secuestrados. La ley 20.785, indica en su art. 2°: *"En cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes a aquélla, en el Banco de la Nación Argentina, sin perjuicio de disponerse, en cualquier estado de la causa, la entrega o transferencia de dichos bienes si procediere. En el caso de las causas que tengan cuentas abiertas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley; el dinero, títulos y valores secuestrados correspondientes a esas causas se depositarán en dicha entidad y se mantendrán unificados hasta la extinción de las causas que le dieron origen"*. (sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.764 B.O. 17/09/2012). La norma prevé el depósito del dinero en cuentas bancarias con sus correspondientes intereses para mantener el valor y evitar socavar los derechos de los posibles interesados. Cuando los bienes, sea cuales fueren se encuentren sometidos a decisión jurisdiccional, es deber de los magistrados extremar las medidas para el depósito del dinero, títulos y valores bajo las condiciones referidas, por otra parte el producido de la venta de otro tipo de bienes debe ser ingresado a las cuentas abiertas a tal fin en instituciones bancarias, a los fines del art. 2 de la ley 20.785. En las presentes actuaciones la inobservancia en el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el depósito de títulos y valores, implicó la incertidumbre sobre la situación económica de la sociedad, resultando inexplicable la omisión del depósito de los cheques secuestrados. Por otra parte, consta a fs.

Fecha de firma: 03/08/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

18068/9 reiteración del pedido de Eduardo Daniel Rodrigo, por medio de sus abogados representantes Benjamín Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo, de restitución de cheques y todo otro documento de crédito *"en beneficio de la masa falencial, con la finalidad de que puedan verse satisfechas sus acreencias"*, tornando aún mas grave la falta de respuesta a los planteos efectuados. Como conclusión, no se advierte de la prueba valorada que se acrediten los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal analizado, por lo que corresponde disponer la absolución de los imputados del delito de estafa atribuido por la acusación. Así votamos.

XVII – En relación al **hecho nominado 1° "delito de asociación ilícita", la mayoría del Tribunal integrada por los Jueces de Cámara Dr. José Fabián Asís y Dr. Carlos Julio Lascano**, consideran que no existen suficientes elementos de pruebas incorporados al proceso para tener por acreditado, con el estado de certeza que requiere esta etapa del proceso, la existencia del hecho y la participación en los mismos de los imputados traidos a proceso: **Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Darío Onofre Ramonda, Darío José Ramonda, Diego Ariel Sarrafián, Miguel Ricardo Vera, Luis Carlos de los Santos** y **José María Núñez.** En primer lugar corresponde repasar lo dicho durante el debate y revisar las constancias de autos sobre la organización societaria o firma en la que estaban incursos los imputados de referencia. Destacando que no se acredita el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados. CBI - Cordubensis tiene como antecedente a la sociedad Cash S.A., que fue creada con fecha 29 de julio de 2004, figurando como sus socios fundadores los padres del imputado Oscar Américo Altamirano, Leonardo Oscar Altamirano y Elena Nadal (fs. 13.848), y con domicilio constituido en calle Castelar n° 359 B° Alta Córdoba de esta ciudad. Sin embargo, en los primeros años, la sociedad Cash S.A. no tuvo mayor actividad. Luego, se modificó en varias oportunidades la integración de su Directorio, hasta que con fecha 11 de junio de 2008, por Acta de Asamblea Extraordinaria n° 2, la sociedad Cash S.A. pasó a llamarse Cordubensis S.A. y mediante Acta de Directorio n° 11 de ese mismo día, se cambió el domicilio a calle Rodríguez del Busto n° 4086, local 85, de esta ciudad, esto es, en el local ubicado en el complejo comercial Dinosaurio Mall, en donde comenzó a funcionar bajo el nombre de fantasía CBI (fs. 18.605/37). No existe sin embargo, solución de continuidad en las actividades de la empresa, y no surge de la prueba colectada una específica elaboración, o en este caso renovación de un pacto delictivo, toda vez que las

actividades se venían desarrollando desde el año 2008 de igual manera. Por otra parte, ha quedado acreditado que en un marco delictivo general dado por las actividades tendientes a posibilitar la intermediación financiera ilegal, Cordubensis S.A., efectuaba con el fín de obtener recursos, actividades que individualmente consideradas, y en sí mismas constituyen delitos; lavado de activos de orígen delictivo y evasión tributaria agravada. Así entre las operaciones no autorizadas que se desarrollaban en CBI, se captaban los ahorros del público en general a través de los denominados contratos de asistencia financiera, que en realidad eran contratos onerosos de mutuo, mediante los cuales los inversores depositaban su dinero en un determinado término, a cambio de recibir en contraprestación el pago de un interés mensual, con la peculiaridad de que, a diferencia de un depósito a plazo fijo, podían los mutuantes extraer el dinero cuando quisieran y se les liquidaba los intereses generados hasta ese momento. Con el dinero obtenido de los mutuos, la sociedad colocaba tales fondos a una tasa superior en operaciones de descuento de cheques, como también los utilizaba para otorgar préstamos de dinero en efectivo a personas físicas y jurídicas. Además, en CBI se recibía dinero en efectivo sin confeccionar contrato alguno, depósitos que eran garantizados con cheques de terceros equivalentes al valor de lo entregado. Una vez vencido el plazo acordado, los clientes retiraban el dinero o recibían otros valores de terceros que incluían el capital depositado más los intereses pactados. A los fines de poder monetizar la gran cantidad de cheques de terceros que adquirían mediante la intermediación financiera no autorizada, muchos de los cuales eran de dudosa procedencia, los miembros de CBI utilizaron empresas, que por su actividad declarada se encontraban exentas del pago del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias, comúnmente denominado impuesto al cheque, y así poder depositar los valores de terceros en las cuentas bancarias de dichas empresas, como por ejemplo las empresas fantasmas Jotemi S.A. y Halabo S.A. Así, a través de estas maniobras la empresa y sus socios participaron en la comisión del delito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado "a" del Código Penal), conforme los hechos nominados tercero y quinto de la presente resolución. En el mismo marco de actividades ilícitas destinadas a dotar de dinero que se destinaba a la intermediación financiera ilegal; y mediante la utilización de empresas que no tributaban el impuesto al cheque por realizar presuntamente actividades exentas - tales como la venta al por mayor y menor de diarios y revistas o la recaudación de cobranzas propia, de terceros o asociada a terceros-, la sociedad efectuó evasiones tributarias agravadas (art. 2° apartado “b” y “c” de la Ley 26.769), valiéndose de personas interpuestas

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado, todo conforme el hecho nominado cuarto. Por otra parte, con el vaciamiento y cierre intempestivo de la firma Cordubensis S.A., no se restituyeron al vencimiento de los contratos de "asistencia financiera", el dinero depositado por los inversionistas, y en muchos casos, entregaron en devolución cheques de terceros incobrables, de origen espurio, los cuales se encontraban denunciados como robados y/o extraviados o no habían sido librados en relación a la cuenta del supuesto firmante; ocasionando el consiguiente perjuicio económico a los mismos. Eduardo Rodrigo y los demás socios de CBI Cordubensis, Aldo Ramírez, Julio Ahumada, Oscar Altamirano y Daniel Tissera formaron una sociedad comercial que actuó durante años, y en el año 2012, con la entrada en vigencia de la ley que tipificó la conducta de intermediación financiera no autorizada como ilícito penal – y no ya una infracción a la ley de entidades financieras 21.252-; continuaron con las actividades intermediación financiera no autorizada, realizando operaciones sin la autorización requerida a tal efecto, y facilitando las instalaciones para que tales operaciones se lleven a cabo. En este contexto, no se logra vislumbrar en los hechos los elementos requeridos por el tipo penal atribuido en el art. 210 del C.P. sobre esto cabe aclarar que a lo largo de la investigación y luego el debate, no se ha demostrado el concurso de voluntades con finalidad específica delictiva, como tampoco la cohesión de los integrantes ni reconocimiento entre sí *"como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la asociación se forma para cometer delitos, si bien no hace falta que exista trato personal entre los miembros"*. En este punto, y para evitar repeticiones innecesarias corresponde remitirse a las consideraciones vertidas sobre el delito continuado al tratar la primera cuestión. Para la configuración del tipo mencionado se requiere el hecho de tomar parte en una asociación cuya finalidad es cometer delitos, ni siquiera es necesario desplegar una actividad material, sólo basta con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos. Debe además tener un cierto grado de organización, estar formada mediante un pacto de delinquir entre sus componentes, y tener el carácter de relativa permanencia que impone esa pluralidad delictiva, y que será entendida como consecuencia de su propia estructura organizativa. Sin embargo, no se debe confundir esta con la propia de una empresa comercial con un objeto lícito que realiza marginalemnete actividades ilícitas determinadas. Desde el aspecto subjetivo, no alcanza para tener por acreditado el dolo exigido como una intención de pertenecer -ya sea verbal o tácitamente-, sino también el conocimiento sobre su objeto ilícito, es decir, los fines

que persigue esa sociedad. En el caso que nos ocupa, la complejidad de las maniobras y operaciones llevadas a cabo, su reiteración en cuanto al *modus operandi* -la creación de sociedades ficticias tendientes a ocultar las ilícitas actividades, utilización de cuentas bancarias de terceros, las defraudaciones, etc.-, y la intervención en tales eventos de los imputados, determinan la conformación de algunos de los requisitos de la asociación ilícita. Sin embargo, no surge de autos que tales actividades se presentaron como parte de un plan elaborado previamente, cuyo objetivo era precisamente llevar adelante las conductas descriptas y delitos indeterminados, sino sólo la intermediación financiera no autorizada. No existe obstáculo alguno, ni previsión legal al respecto, que impida afirmar que en el marco de una sociedad legítimamente constituida, como lo fue Cordubensis S.A., con un objeto societario lícito, puedan existir individuos que, unidos en una voluntad contra la ley, actúen aprovechándose de su estructura u ocultándose tras la actividad que lleva adelante la primera. Por otra parte, no se cumple el requisito del elemento objetivo del tipo penal, esto es que se supere la cantidad de intervinientes de más de tres personas, toda vez que sólo se ha demostrado la intervención de al menos Suau y Rodrigo, pero no surge el concurso volitivo que requiere esta figura específica en relación a los demás socios. En suma, es preciso un mínimo de cohesión entre sus integrantes, unidos por una voluntad dirigida a la comisión de delitos indeterminados, actuando conjunta y organizadamente, con división de roles y funciones, logrando así alcanzar un grado de efectividad que de otra forma resultaría difícil obtener, atendiendo a la complejidad de las maniobras que llevaron adelante. En ese sentido, se ha sostenido que la figura en cuestión apunta a una organización estable para la comisión de delitos indeterminados, que acuerdan los miembros de la asociación. Otro requisito insalvable para que se configure este delito es la permanencia, que no significa continuidad en el tiempo sino que ésta revela un pacto criminal que trasciende la comisión de un hecho delictivo, y que muestra en realidad que el propósito de sus integrantes es la reiteración de tales conductas como parte esencial de la conformación de la sociedad. Al respecto, *"...No se trata de un concepto puramente temporal, sino que deriva de la existencia misma de la asociación, en tanto acuerdo estable de sus integrantes para cometer delitos, diferente de la transitoriedad de la participación de la parte general..."* (Patricia S. Ziffer en "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", La Ley, 24/12/01). No existió distribución de roles de cada uno de los integrantes de esta asociación, sin importar el mayor o menor grado de intervención de algunos de los imputados en la efectiva ejecución de los delitos. Al respecto,

Fecha de firma: 02/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

sobre los requisitos previstos por el art. 210 del Código Penal, la norma dispone: *"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión"*. Se trata de un delito de peligro abstracto en cuanto lo que se quiere tutelar es la tranquilidad pública, evitando la alarma colectiva que las asociaciones de este tipo provocan en la sociedad. La figura exige el concurso de un número no menor de tres personas, que en forma organizada y permanente, se pongan de acuerdo para cometer delitos, siempre y cuando dicha organización tenga un carácter estable que dé lugar a la existencia de un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros. De ahí, que dos de sus características principales, sean la organización y permanencia. Se exige así, en primera instancia un pacto o acuerdo previo, lo cual se da cuando los miembros manifiestan, de forma expresa o implícita, su voluntad de obrar concertadamente para cometer delitos, prestándose cooperación a tal fin. La acción típica será el "tomar parte" en la asociación. Ese "tomar parte" implica un aporte en el concierto delictivo, que puede consistir en ser miembro, no exigiéndose actividad material alguna, sino coincidir intelectualmente con los otros miembros sobre los objetivos de la asociación. Coincidiendo con Breglia Arias, en cuanto a que *"la conducta dolosa se genera no con la exclusiva voluntad de asociarse sino cuando existe condición cierta de pertenencia al grupo..."* (BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar R.; "Código Penal y leyes complementarias", tomo II, editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 454). En igual sentido Cornejo sostiene que *"se pertenece o no se pertenece a la asociación, en ello consiste la **consumación** típica"* (CORNEJO, Abel, "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2001, pp. 55/56). Indica Patricia Ziffer, en cuanto al **propósito** de aquella agrupación, que la doctrina exige que la asociación se dirija a la comisión de *"delitos indeterminados"* y de que exista una *"pluralidad de planes delictivos"* (cf. ZIFFER, Patricia, ob. cit., pág. 80). El tipo subjetivo requiere así, sólo el conocimiento de estar integrando al grupo formado por al menos, otras dos personas, así como el objetivo delictivo de la asociación y la voluntad de contribuir, como ya se ha referido. Por el contrario, no se necesita conocer la identidad de los otros integrantes, ni tampoco cuáles son exactamente los delitos planeados. Es decir, requiere un **acuerdo de voluntades**, al menos tácito, con respecto a la finalidad del grupo y que ésta sea cometer delitos. Con relación a este aspecto, Creus afirma que *"no se trata de que los miembros no*

sepan qué delitos van a cometer, sino que tengan en sus miras pluralidad de fines delictivos que no se agoten con la concreción de uno o varios hechos" (CREUS, Carlos, "Derecho Penal - Parte Especial", Buenos Aires, editorial Astrea, 1997, pág. 110). De esto resulta otra de sus características, cual es la de pluralidad de planes delictivos indeterminados, y no meramente pluralidad de delitos (en este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia en autos "Stancanelli, Néstor E. y otro s/inc. de apelación de Yoma Emir F.", fallos 324:3952, de fecha 20 de noviembre de 2001). La cuestión de la indeterminación, ha generado debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de nuestro país, arribando a la conclusión que lo indeterminado no son los delitos *per se*, sino que la indeterminación hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad propuesta. No se trata de pluralidad de figuras delictuales. En palabras de Soler: *"Lo importante es que se trate de una pluralidad de planes y que pueda de hecho afirmarse la existencia de aquel elemento de permanencia que caracteriza a una asociación verdadera, diferenciándola de un acuerdo criminal, tendiente a varios delitos, pero transitorio"* (SOLER, Sebastián; "Derecho Penal argentino", tomo IV, pág. 608). En el caso concreto se observa que aún antes que la actividad descripta por el delito de intermediación financiera fuera tipificada como delito penal, los socios de la firma, primero denominada Cash S.A. y luego Cordubensis S.A. – CBI, efectuaban idénticas operaciones a las que luego se atribuye el concierto de ilicitud descripto. No se puede en el carácter descripto hablar del consuno específico requerido por la norma ya que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las actividades propuestas ya existían y no eran desconocidas por los socios y las empresas satélites Halabo y Jotemi con las que los mismos operaban. Esa característica de permanencia que señala Soler, debe estar presente en toda asociación para ser considerada como tal, fundamental para en definitiva distinguir a la asociación ilícita de otros delitos en los que intervengan una pluralidad de personas, y en todo caso de la participación criminal. Se hace presente lo explicado por Patricia Ziffer en punto a que *"la doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea –que hasta hoy se mantiene inalterada– de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP"* (ZIFFER, Patricia, "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", ob. cit.). De conformidad con esta postura

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

(mayoritaria en la doctrina), lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (ver, al respecto: NUÑEZ, Ricardo C., "Derecho Penal Argentino", Córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608; FONTÁN BALESTRA, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y CREUS, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", Buenos Aires, editorial Astrea, 1983, T. II, pág. 189). En igual sentido, D'ALESSIO apunta que *"se sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquélla, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan"* (cfr. aut. cit., "Código Penal. Comentado y anotado - Parte especial", Buenos Aires, editorial La Ley, 2006, pág. 686 – énfasis añadido). El referido autor afirma también que *"la jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles"* (ob. cit., pág. 686, nota Nº 132; en el mismo sentido ver CATANIA, Alejandro, "Régimen Penal Tributario. Estudios sobre la ley 24.769", 2ª ed. act., Buenos Aires, editores Del Puerto, pág. 238; BORINSKY, Mariano Hernán y otros autores, ob. cit., pág. 86). Al respecto, cabe señalar que lo que lesiona el bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita es la existencia de la asociación ilícita en sí, con la correspondiente finalidad de cometer hechos ilícitos penales, sin que resulte necesario, tal como se señalara *supra*, que aquellos delitos efectivamente se cometan. En el caso, lo que afectaría la tranquilidad pública es la conformación y permanencia de una organización para cometer los delitos de intermediación financiera, lavado de activos de origen delictivo agravado, evasión tributaria agravada. Sin embargo se ha establecido ya que cada una de estas conductas confluían en un aporte a la misma actividad, la intermediación financiera. Lo que se lavaba se introducía al sistema financiero y gran parte se reinvertía en seguir girando la rueda de la actividad. En el marco de los cheques descontados producto de la actividad financiera ilegal, es que se producía ese blanqueo del origen de los fondos, y luego con la incorporación de las empresas satélites Halabo y Jotemi, se llevaba a cabo la monetización de los mismos sin el pago del impuesto al cheque. Sobre las estafas, son solo el resultado de la falta de encaje bancario y control por parte del Banco Central de las actividades de intermediación ilegal desarrolladas. A esto se suma que no podían los aportantes de recursos financieros líquidos desconocer que se trataba de una "cueva", y no de

un banco legítimamente constituído, por más que haya estado ubicado en un lugar de acceso público y contado con cartelería. A ello que se suma la voluntad de "salvar la situación" demostrada por los encartados en sus declaraciones y lo declarado por testigos en la audiencia oral. En este contexto, corresponde destacar la **conformación de la empresa**, y la utilización de la estructura societaria para llevar adelante las actividades, ilícitas en sí mismas, pero destinadas a proveer de los recursos financieros a la intermediación financiera no autorizada. Esta conformación es clara desde que obran en autos los estatutos societarios, las actas de elección de autoridades y los acuerdos de cesión de acciones que ya fueron desvirtuados. Sin embargo, no escapa que además existían fuera de la sociedad anónima otras empresas satélites, Jotemi S.A. y Halabo S.A., mediante las cuales se realizaban actividades determinadas de antemano, pero que no existían desde el inicio de la empresa. Por otra parte, se vislumbra la existencia de dos grupos diferenciados de CBI. Por una parte, las operaciones con participación de Centro Motor S.A., cuyo titular es Darío Ramonda y, por el otro, el grupo empresario creado -*interpósita persona*- por Miguel Vera, ambos de existencia independiente de CBI. El primero implicaba las colocaciones y canales de fondeo instrumentados con las diferentes operatorias con origen en un convenio de recaudación pero que implicaron el descuento de cheques y la posibilidad a CBI de contar con los fondos necesarios para intermediar financieramente sin la autorización del Banco Central. El otro canal, dado por la sociedades anónimas Jotemi y Halabo, constituídas con el fin ilícito de monetizar cheques de terceros producto de la intermediación financiera, evadiendo los tributos establecidos y reinsertando el dinero ya limpio al circuito financiero para ser introducido a la actividad legal o ilegal de CBI. Este último grupo, fue desarmado luego de las declaraciones vertidas en audiencia por el encartado Jorge Castro. Esta conformación distancia las circunstancias del modo, tiempo y lugar en los términos descriptos y el carácter de consuno con permanencia referido. En otras palabras, la permanencia entendida como una convergencia no transitoria de voluntades, la cual no se alcanza con el mero transcurso del tiempo, sino con la pluralidad de actividades con fines delictivos y de carácter continuado, realizadas por un grupo. De este modo se relaciona con el acuerdo mismo, al que ya se hizo referencia, que nace a través de una cooperación entre los miembros, con la finalidad de cometer actos calificados por la ley como delitos de Derecho Penal. Esta pluralidad delictiva que constituye el objeto mismo de la asociación demanda una actividad continuada incompatible con una cooperación instantánea. Otra nota característica de este delito es la organización, que se manifiesta a través de la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

distribución de roles entre sus integrantes y de la que se valdrá el grupo para la consecución de sus fines ilícitos. Supone cierta complejidad, donde lo principal sea la cohesión que debe existir entre sus miembros, para dar por acreditado el dolo de querer pertenecer al grupo, y saberse una pieza fundamental en dicha organización. En este caso concreto, quedó acreditado que la gran mayoría de actividades eran llevadas a cabo con organización, pero siempre en cabeza de Eduardo Rodrigo, y que los demás socios de la empresa si bien se beneficiaban con las actividades y se sabían socios en la sociedad anónima, no eran piezas fundamentales en la organización. En una situación similar se encuentran las empresas satélites (fondeadoras o monetizadotas de cheques). Cada uno de los hechos delictivos existió en su individualidad pero en el marco de la intermediación financiera ilegal; sin embargo no corresponde determinar por ello la existencia de una asociación ilícita en los términos previamente descriptos. Cabe destacar en el orden subjetivo que no se ha demostrado el concurso de voluntades destinada a cometer delitos en tanto éstos fueran posibles o se presentara la oportunidad para consumarlos. Se desprende esta realidad desde que todos y cada uno de los testigos y aún el propio encartado Rodrigo manifestaron que todas las operaciones estaban a su cargo. Sobre el carácter de permanencia, el *modus operandi* denota un cierto grado de organización interna, propio de toda empresa, con socios formales y colaboradores externos, la cohesión que existía en el grupo, la cual se vio reflejada en numerosas circunstancias, como la apertura de la bóveda los fines de semana por los distintos miembros de CBI, el cobro de dividendos en forma periódica, las reuniones en la empresa y en locales dispuestos a tal fin y las actividades sociales que compartían los socios. Sin embargo no se desprende de los testimonios o de la prueba reunida en autos la finalidad de cometer ilícitos indeterminados a medida que fuera surgiendo la oportunidad. Entonces, cabe al resto de los socios propios Ramírez, Ahumada, Altamirano, Tissera, y a los no socios Sarrafián, Ramonda y Vera, la participación en los delitos de intermediación financiera no autorizada, evasión tributaria y lavado de activos respectivamente, pero no se les puede atribuir el acuerdo específico de la figura de la asociación ilícita. La asociación ilícita se acredita por los delitos que se cometan, lo que se logra partiendo desde los hechos ilícitos “hacia atrás”, hasta llegar a la intencionalidad de esos planes individualmente considerados. Las huellas de la asociación ilícita quedan reveladas en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan esos fines. En apoyo de lo afirmado, se puede destacar que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal se expidió en autos T,D., C.E.L. s/recurso de casación

(expte. Nº 4087.4), sosteniendo: *"No resulta de inicio incorrecto a los fines de evaluar la existencia de un acuerdo en torno a la comisión de delitos configurativos de una asociación ilícita- con una permanencia y un cierto grado de organización-, la evaluación- entre otros- de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación (como por ejemplo los numerosos delitos realizados por las mismas personas, con los mismos medios; división de tareas delictivas a través de diversas actuaciones, etc.)".* Por otra parte, quedó demostrado que se efectuaban las operaciones autorizadas por el objeto social de la empresa y otras operaciones no registradas que incluían captación de fondos de terceros para ser aplicados a descuento de cheques, préstamos personales y empresariales, operaciones de cambio de divisas entre otras; todas ellas inmersas en una sola actividad delictiva, la intermediación financiera no autorizada. En el mismo sentido derivan las operaciones de evasión impositiva y lavado de activos. Se tiene en cuenta por último que el no recupero por parte de inversionistas del dinero aportado en las operaciones de mutuo, es una derivación de una inversión conocidamente peligrosa en una institución no reglada. Todos los delitos cometidos y actividades apuntan hacia un solo lugar en cuanto a la intencionalidad, y es que pese al número de operaciones, todas ellas resultan también inmersas en la "actividad" que implica la intermediación financiera sin autorización. La dirección a que apuntan los fines de la asociación son claros y no permiten tener por indeterminados los delitos cometidos. El medio fue la utilización de la empresa y a partir de ella, la captación y colocación de activos financieros; sin duda es el mismo medio, pero también se debe enmarcar en la referida actividad. No se dividían las tareas delictivas, las que eran coordinadas en su totalidad por Eduardo Rodrigo, y las actuaciones individuales se limitaron a ser socios o colaboradores externos en las actividades de captación y colocación de recursos financieros. Sobre Ramonda resulta significativo el aporte del Señor Fiscal General en el alegato, quien entiende que el mismo es titular de la empresa Centro Motor S.A. que efectuó aportes para el desarrollo de las actividades ilícitas de CBI y extendió recibos de su firma en garantía de los depósitos a plazo tomados por aquella. Habló el representante del Ministerio Público sobre los "canales de Ramonda", vinculados a la recaudación, colocaciones y el aporte inicial de dinero fungible. Sin embargo, expresa que lo que importa es lo que se hacía con esos aportes; entendiendo que no se configura la asociación ilícita, no acusando a Ramonda de haber sido integrante de una asociación ilícita, pese a haberlo sindicado como "fondeador". Si el propio Fiscal General no entiende como parte de la asociación ilícita a la persona que aporta el capital, no se entiende

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

cómo podría funcionar una asociación para cometer "delitos indeterminados" de orden económico y financiero, sin que participe en los hechos el mismo "fondeador" como lo denomina, al acusarlo por el delito de intermediación financiera no autorizada. Valora el Fiscal una relación de confianza previa entre Rodrigo y Ramonda por la que el primero fue asesor financiero del segundo y considera la misma importante en el plano subjetivo para no mantener la acusación por asociación ilícita. Indica que *"Ramonda sí fue un gran fondeador, pero no un socio oculto y por tanto entiende que no hay pruebas que acrediten que se juntaba con la estructura de CBI para panificar las maniobras"…"la estructura acudía a él para fondearse."*. Entendemos que en la misma situación se encontraban los socios formales de la firma, que mantenían las mismas actividades desde el comienzo de la sociedad, percibiendo sus dividendos por las actividades lícitas e ilícitas de CBI en el mercado financiero; así como el Grupo Vera, que surge como un "extra" a las actividades de intermediación financiera que ya realizaba con anterioridad CBI, pero siendo -como se demostró- sólo uno de los clientes de las empresas fantasma y no la pergeñadora de las maniobras evasivas y de lavado de activos luego comprobadas. En caso de proceder la asociación ilícita contra cada sociedad que realiza operaciones financieras deberían estar imputados por ese delito los integrantes de todas y cada una de las sociedades constituídas por Rodrigo, Inalta S.A., Rosa del Oeste S.A. (San Juan), Security Valores de Bolsa S.A., El Bosque Club de Campo, Euromayor S.A. Security Box S.A. y Desarrollos Fiduciarios S.A. En relación a la calidad de Jefe, atribuida a Eduardo Rodrigo, al no existir la banda, no se puede mantener la participación del mismo en ella. Por todo lo antes expuesto, estimamos que los hechos probados y descriptos no encuadran en las conductas previstas para configurar el delito de asociación ilícita en los términos del artículo 210 del Código Penal. Asi votamos.

Voto en disidencia del Juez de Cámara Dr. Jaime DÍAZ GAVIER, en relación al "delito de asociación ilícita" dijo:

En mi opinión y conforme a las consideraciones previas, tanto sobre los hechos que tenemos por acreditados como desde el punto de vista de las exigencias típicas del art. 210 C.P., podemos sostener claramente la existencia de una asociación ilícita, que se constituyó a partir de la sanción y vigencia de la ley 26.733 por parte de los miembros del directorio de CBI, esto es Rodrigo, Ramirez, Ahumada, Altamirano y Tissera, y originalmente Suau, hoy fallecido. Dice Creus (Derecho Penal T. II pag. 108) "La finalidad del acuerdo es la de cometer delitos... Por eso, se reconoce la posibilidad de que una asociación lícita preexistente,

se convierta en ilícita cuando a sus finalidades de aquel carácter se agrega la enunciada por dicha disposición". Tan ello es así que es precisamente a partir de esa fecha que empiezan a producirse una serie de maniobras de sus miembros para aparecer como desvinculados de la sociedad, realizando aparentes ventas de su participación accionaria pero sin cumplir con la totalidad de los requisitos legales que acreditaran su efectivo desligamiento de la misma. Ello pone de manifiesto el claro y cabal conocimiento que tenían de la continuidad de comisión de hechos que hasta entonces eran solo faltas o infracciones administrativas, pero que a partir de la sancion de la ley 26.733 pasaron a ser ilegales, esto es, delitos. Es decir, quisieron seguir percibiendo los beneficios económicos de una actividad que había pasado a ser ilegal, pero tratando de disimular o directamente ocultar su participación y en definitiva su responsabilidad penal. Sebastian Soler dice en su "Derecho Penal Argentino" (T IV. pag. 714 –Ed. 1992), que "No es necesario que la asociación se constituya inicialmente como asociación criminal; la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación preexistente. Claro está que en tales casos no son autores de asociación ilícita todos los partícipes de la primitiva asociación, sino los que hayan impreso a ella el nuevo rumbo y los que hayan participado en los acuerdos y compartido la nueva orientación" (el subrayado me pertenece). Así se ha explicitado la convergencia de voluntades de más de tres personas, determinantes de la permanencia de la asociación, debidamente organizada para la comisión de delitos indeterminados de índole económicos y financieros, en los términos del art. 210 primer párrafo del Código Penal. De ello dan prueba los distintos testimonios y elementos de prueba recibidos en el debate, que demuestran con absoluta contundencia cómo se fueron produciendo diferentes hechos a medida que surgían las oportunidades del caso: tomas y otorgamientos de prestamos en dinero, descuento de cheques, compra y venta de divisas, evasión de tributos, lavado de activos ilícitos, etc. En tal sentido, es esclarecedor la consideración vertida por Soler (Op. cit. pag 716), en el sentido que "lo importante es que los planes delictivos sean varios, plurales, pero es poco razonable exigir que sean indeterminados ..." y agrega "lo importante es que se trate de una pluralidad de planes y que pueda de hecho afirmarse la existencia de aquel elemento de permanencia ya referido que caracteriza a una asociación verdadera, diferenciándolo de un acuerdo criminal, tendiente a varios delitos, pero transitorio". Tales actividades, desarrolladas en dos locales de atención al público ubicados uno en plena zona bancaria y el otro en uno de los Mall mas conocidos de la ciudad, requerían obviamente la actividad concertada de una pluralidad de actores y partícipes

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

para llevarlas a cabo debidamente concertados y organizados por quien ejercía claramente la calidad de jefe u organizador de la asociación ilícita, por lo que el imputado Rodrigo deberá responder en tal carácter conforme 2° párrafo del art. 210 Código Penal. Mas aún, considero que la conformación de la asociación ilícita resultaba en el caso que juzgamos de absoluta necesidad para la concreción de los fines delictivos propuestos, atento la complejidad de la operatoria requerida y la gran diversidad de maniobras convergentes para la consecusión de los beneficios ilícitos propuestos. En efecto, no resulta posible imaginar que tales complejas maniobras y movimientos de cheques, dineros y divisas pudiera haberse realizado sin la concertación de voluntades y acciones del grupo de integrantes del directorio que he señalado. Nótese que la acción prevista en el tipo consiste en "tomar parte en una asociación o banda", lo que –según la opinión preponderante que se refleja en la doctrina y jurisprudencia nacional- se traduce en que para la punibilidad de la conducta es suficiente con el mero "asociarse", de tal modo que, fuera de la existencia del pacto, no sería necesaria ninguna actividad exterior (Ziffer, Patricia; El delito de asociación ilícita, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 67). Ricardo Nuñez (Derecho Penal Argentino, Lerner, Córdoba, pág. 188 y ss.) señala a propósito de ello que "tomar parte" implica "estar en el concierto delictivo" y que se es punible por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Agrega Creus (Ob. cit, T. 2, pág. 109) que "La acción típica es la de tomar parte en la asociación, en otras palabras, ser miembro de la asociación. Ello no exige, por sí, una actividad material ... sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado; o sea, coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos". En consecuencia, por una parte tenemos la concertada asociación ilícita con la convergencia intencional de los miembros ya mencionados y por otra parte, el imprescindible aporte de quienes brindaron el grueso de capital, dinero o cheques para posibilitar la intermediación financiera no autorizada por la autoridad de control, el BCRA, y en otros casos, el lavado de activos o blanqueo de capitales provenientes de ilícitos penales. En tal sentido, debo señalar como directos responsables de tal conducta, más allá de pequeños o relativamente pequeños "ahorristas" que medraron o especularon con algunos puntos más de interés a percibir, a quienes actuaron y fueron los verdaderos "fondeadores" de las ilícitas actividades, esto es, quienes proveyeron el grueso de los recursos, sin los cuales no hubiera sido posible su comisión. En consecuencia, me pronuncio señalando a Darío Onofre Ramonda, Miguel Ricardo Vera y Diego Ariel Sarrafián, cada uno de ellos con su particular aporte y participación en la comisión de los delitos que

hemos acreditado por parte de CBI, como quienes deben responder en el carácter de partícipes necesarios de los mismos, en los términos del art. 45 del C.P. Ellos no son miembros de la asociación ilícita en el sentido que la doctrina ha determinado para la tipificación del art. 210 C.P., en tanto carezco de elementos probatorios que me permitan afirmar con certeza su convergencia intencional de permanencia en los fines delictivos de la asociación, pero es evidente que sus aportes a la comisión de los delitos por parte de aquella, alcanzan categoriá de imprescindibles y por tanto deben responder en el carácter señalado por los delitos de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, 1er. y 3er. párrafo del Código Penal por el hecho 2°) a Ramonda y Sarrafian, y lavado de activos agravado (art. 303, inc 1° y 2° del Código Penal) y autor de determinación de evasión tributaria agravada (art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario Ley 24.769 vigente a la fecha de comisión de los hechos, por el hecho 4°) para Vera. Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DRES. JOSE FABIAN ASIS, CARLOS JULIO LASCANO Y JAIME DÍAZ GAVIER, DIJERON:

I- Acreditados los hechos, corresponde ahora calificar los mismos conforme la normativa legal vigente.

II- El auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 21.317/375, del Juez Federal N° 3 de Córdoba, Dr. Miguel Hugo Vaca Narvaja. califica las conductas desplegadas por los encartados del siguiente modo: Eduardo Daniel Rodrigo: hecho 1° (autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, art. 210 segundo párrafo del C.P.); hecho 2° (autor del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.); hechos 3° y 5° (partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1° y 2° ap. "a" del C.P.); hecho 4° -período fiscal 2013- (partícipe necesario del delito de evasión agravada, art. 2° inc. "b" del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430); hechos 76° y 77° (autor del delito de evasión agravada, art. 2° apartado "d" del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430); hechos 8 a 70, 72 a 75 y 78 (autor del delito de estafa, art. 172 del C.P.) y hecho 71 (autor del delito defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2° del C.P.), todo en concurso real; Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano : hecho 1° (autores del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P.); hecho 2° (autores del delito de intermediación financiera

Fecha de firma: 03/09/2016
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.); hechos 3° y 5° (partícipes necesarios del delito de lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P.); hecho 4° -período fiscal 2013- (partícipes necesarios del delito de evasión agravada, art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430); hechos 8 a 70, 72 a 75 y 78 (autores del delito de estafa, art. 172 del C.P.), todo concursado materialmente; Darío Onofre Ramonda: hecho 1° (autor del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P.); hecho 2° (partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.) y hecho 71 (autor del delito de defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2° del C.P.), todo en concurso real; Luis Carlos de los Santos: hechos 3° y 5° (partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P.); hecho 4° -período fiscal 2013- (partícipe necesario del delito de evasión agravada, art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430); hechos 8, 14, 25, 38, 43, 45, 51, 63 y 75 (autor del delito de estafa, art. 172 del C.P.), todo en concurso material; Miguel Ricardo Vera: hecho 1° (autor del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P.); hechos 3° y 5° (autor del delito de lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P.) y hecho 4° -período fiscal 2013- (autor del delito de evasión agravada, art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430), todo en concurso real; Jorge Osvaldo Castro y Paula Andrea Vettorello: hecho 3° (autores del delito de lavado de activos agravado art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P. y partícipes necesarios del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.) y hecho 4° -período fiscal 2013- (autores del delito de evasión tributaria agravada art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430), todo en concurso material; Karina Andrea Moreno: hecho 3° (autora del delito de lavado de activos agravado art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P. y partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.) y hecho 4° -período fiscal 2013- (partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430), todo concursado materialmente; Roberto Carlos Di Rienzo: hecho 3° (partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P. y partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.) y hecho 4° -período fiscal 2013- (partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada art. 2° inc. “b” del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430), todo en concurso real; Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi: hecho 5° (partícipes necesarios del delito de lavado

de activos agravado, art. 303 incs. 1° y 2° ap. “a” del C.P. y partícipes necesarios del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.); Diego Ariel Sarrafián: hecho 1° (autor del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P.) y hecho 7° (partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.), todo en concurso material y José María Nuñez: hecho 1° (autor del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P.).

III- En lo que respecta al delito de intermediación financiera no autorizada, atribuído por el auto de elevación de la causa a juicio a Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Darío Onofre Ramonda y Diego Ariel Sarrafián, corresponde destacar que a fines del año 2011 tuvo lugar la sanción de la ley 26.733, con el objetivo de criminalizar determinadas conductas vinculadas con la operatoria de los mercados financieros. Seguidamente se sancionó también la Ley 26.734 sobre Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo. De este modo se persiguió reforzar la tutela del orden económico y financiero, conforme los tipos penales que ahora se encuentran contenidos en el título XIII del Código Penal. La ley 26.733 incorporó como nuevos delitos de carácter económico y financiero la intermediación financiera irregular o no autorizada (art. 310, párr. 1º) y la captación pública de ahorros no autorizada (art. 310, párr. 2º). **El art. 310 del Código Penal**, establece: *"Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, multa de dos a ocho veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. En igual pena incurrirá quien captare ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente. El monto mínimo de la pena se elevará a dos años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva".* Sobre los **bienes jurídicos** tutelados por esta figura indica Nicolás Guzmán: *“No se trata únicamente de una tutela del orden económico en sí mismo, pues en el caso de este delito… se pueden constatar otros bienes que también son objeto de protección por medio de la prohibición penal: así resulta claro que impidiendo la*

Fecha de firma: 13/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

intermediación en el crédito sin autorización se tiende además a la protección del público inversor en general, para evitar que sus ahorros sean captados por organizaciones desreguladas y que operan por fuera de todo control y supervisión." (GUZMÁN, Nicolás; "Delitos en el mercado financiero", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 188). Agrega el autor que se aseguran fines públicos de trascendencia, como la canalización de ahorros hacia las formas institucionalizadas del mercado crediticio, lo cual redunda en un buen funcionamiento de la economía en general, con la existencia regular de bancos e instituciones financieras que aporten seguridad jurídica a la sociedad. Refiere que la norma penal tiende, en última instancia, a tutelar el patrimonio del público inversor ya que sin fiscalización del Banco Central no hay control de las políticas crediticias del intermediario financiero, posibilitando inversiones riesgosas o el desvío de los fondos a las manos de los captadores de depósitos. Aduna que sin el debido control institucional no hay manera de ponderar el riesgo crediticio, ni las contrataciones de cartera, ni los legajos de los prestatarios, ni el exceso de préstamos o la genuinidad de los mismos, ni la existencia de garantías; por lo que los inversores en la generalidad de los casos terminan por no recuperar su dinero. Indica que se tiende a impedir que exista un sistema financiero marginal o paralelo carente de las garantías propias de uno oficial y legal. Se busca proteger no sólo la intermediación en el crédito sin control, sino a impedir que los ahorros del público inversos sean captados por organizaciones desreguladas de todo control y supervisión. Se aseguran también la canalización de los ahorros hacia las formas institucionalizadas del mercado crediticio, conllevando un mejoramiento de la economía en general, propendiendo a la seguridad jurídica (GUZMÁN, Nicolás; "Delitos en el Mercado Financiero", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 190 y ss.). Efectuadas estas aclaraciones previas corresponde dilucidar si, en relación a la empresa CBI- Cordubensis, se está ante alguna de las **entidades previstas por la ley 21.256** (ley de entidades financieras) y si la misma cuenta o no con la debida autorización para realizar las operaciones previstas por la norma de referencia. Así, surge de la prueba rendida en autos que la sociedad anónima regularmente constituída Cordubensis S.A. tenía por objeto social la realización de actividades, por una parte financieras, y por otra de operador de cajas de seguridad, aclarando en el mismo que no se realizarían actividades de intermediación financiera. En efecto: se encontraba previsto en el objeto social de la empresa: *"dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, con las limitaciones de ley, a las siguientes actividades: (i) Financiera: a) Préstamos Personales:…b) Préstamos a Empresas:…c)*

Préstamos a Industrias:…d) Financiamiento de Inversiones: …e) Inversiones en General: … (ii) Servicio de cajas de seguridad:…". Asimismo, llamativamente se menciona en el estatuto: *"La sociedad no realizará operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras ni aquellas para las cuales se requiera el concurso público"*; ello se desprende del acta de Asamblea General Extraordinaria n° 11 del 26/01/12 (fs. 18631/33), todo lo cual fue ratificado por acta de Asamblea Extraordinaria n° 13 de fecha 10/5/12 (fs. 18631/33). Por su parte surge del **informe del Banco central de la República Argentina,** incorporado a fs. 512, que la misma no tenía autorización para llevar adelante actividades de intermediación financiera y al carecer la entidad de la debida autorización del Banco Central se impedía a este organismo cualquier control sobre las condiciones de otorgamiento de estos créditos y aún anterior, la posibilidad de tomar recursos de terceros indeterminados por operar como banca de hecho o irregular. El máximo tribunal del país tiene dicho que el **Banco Central dicta las disposiciones a las que deben ajustarse las entidades intermediarias**, que quedan sometidas *"a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado, que faculta al ente rector del sistema a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento"* (CSJN, causa B. 2177.XLII, resolución del 22/02/11 en autos "Banco Hipotecario s/acuerdo preventivo extrajudicial"). Las entidades que componen la banca especializada pueden efectuar prácticas de intermediación financiera habitual siempre y cuando obtengan, previamente, **autorización expresa**del Banco Central de la República Argentina. Destaca Guzmán que existe una prohibición general de ejercer la actividad financiera aquí analizada y sólo la autorización administrativa puede excepcionar tal prohibición y habilitar, cumplidos ciertos recaudos, el ejercicio de la actividad (GUZMÁN, Nicolás; op. cit., pág. 222). Esto se patentiza en el art. 7 de la ley 21.526 que prohibe a las entidades comenzar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. Se acreditó *ut supra* la realización de actividades marginales al objeto social lícito y que configuran el tipo penal de intermediación financiera no autorizada, por lo que se concluye que le es aplicable el régimen legal previsto y se acreditó que la sociedad anónima no tenía autorización para realizar las operaciones constatadas. Indica Guzmán: *"Quien intermedia financieramente sin autorización evita el amplio margen de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, respecto de las cuales, a título de ejemplo, fija*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

los capitales mínimos con que pueden actuar, determina qué operaciones pueden realizar y cuáles no, autoriza fusiones, escisiones y ventas de paquetes accionarios, supervisa el cumplimiento de las normas en materia de liquidez y solvencia, sanciona las transgresiones al sistema e, incluso, revoca la autorización para funcionar previamente concedida. Todo este poder de inspección, supervisión y sanción del Banco Central, naturalmente, queda deshabilitado cuando se opera fuera del sistema"...".El delito de intermediación financiera no autorizada se ha configurado como un delito doloso y de peligro abstracto. No exige, para la sanción penal, la producción de un resultado (beneficio o daño, ni tan siquiera la creación de un peligro concreto); la mera realización de la actividad marginal provoca la reacción penal." (GUZMÁN Nicolás, op. cit., págs.189 y 191). Incurre en la figura penal bajo análisis la entidad que está autorizada a realizar algunas de las actividades descriptas y en su misma sede realiza otras no permitidas, porque impide el control por parte de la autoridad de aplicación sobre esas actividades que quedan fuera del marco regulatorio indicado. Incurre en este delito quien realizare **actividades** (en plural según el texto legal) de **intermediación financiera**, bajo cualquiera de sus **modalidades**, **sin** contar con **autorización** emitida por la autoridad de supervisión competente. Se trata de una interposición lucrativa en el crédito, entre un oferente de un "recurso financiero" y el demandante de dicho recurso. Comete este delito también el que financia o sufraga los gastos de una actividad como la descripta. El dolo directo será suficiente para configurar el tipo subjetivo. El dolo se agota en la acción de intermediación, sin que quepa exigir a aquélla una finalidad o propósito particular. Por otro lado, no se prevén sanciones por culpa o conducta imprudente (PAOLANTONIO, Martín E., "Derecho penal y mercado financiero: ley 26.733", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 45). La conducta puede ser realizada por cualquier persona, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente. A su vez la ley de entidades financieras indica bajo qué tipo societario deben constituirse las entidades actuantes *"Las entidades privadas que aspiren actuar en el mercado financiero institucionalizado deben constituirse bajo el tipo de la sociedad anónima o de la sociedad cooperativa"*. Tal supuesto se cumple en el caso concreto. En su art. 2 expresamente la norma determina que se incluye a las *"compañías financieras y las sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda u otros inmuebles"*; entendiendo éstos como "banca especializada" a diferencia de las entidades bancarias que constituyen la "banca integrada" (BARREIRA DELFINO, Eduardo, "Ley de Entidades Financieras", 1995, pág. 5 y 88). Según este autor la diferencia entre una y otra es que la "integrada" puede realizar todas

las actividades financieras no prohibidas y la "especializada" sólo podrá realizar aquellas operaciones para las que se encuentre autorizada. Las entidades financieras como es el caso de Cordubensis S.A. se encuentran comprendidas en la segunda categoría. **La intermediación financiera***"no debe ser apreciada con criterio restrictivo, en razón de la variedad de formas que puede asumir tal actividad y la repercusión que la misma produce en el mercado financiero"* (CNCom., Sala E "Santángelo, José María", del 22/05/1990, y "Hamburgo S.A.", LL 1993-C-305, citados por GUZMÁN, Nicolás (op. cit. pág. 201). Tampoco corresponde considerar cada una de las actividades o negocios por separado, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de expedirse en torno a la cuestión de la intermediación financiera no autorizada, señalando – por remisión al dictamen del Procurador General que hizo propio- que para evaluar la existencia de dicha actividad se deben evaluar varios factores, tales como *"las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación del dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y la velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etcétera; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha establecido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero (vg. arts. 3, 4, 5, 7, 13 y ss., 19, 20, 34, 38, 41, 45, 49 etc. de la ley 21.526)"* (CSJN, Fallos 305:2130 *in re* "Cordeu, Alberto F. y otros c. Resolución del BCRA" del 5/12/83). Surge claro, entonces, que el concepto en examen no está destinado a reglar actos aislados sino que su aplicación está condicionada a la realización de un conjunto de actos que se encuentran relacionados entre sí, porque guardan una cierta coordinación o conexión y que se realizan, reiteran y repiten continuamente. Es la actividad la que tiene relevancia para su encuadramiento en la ley de la materia y no los actos aisladamente considerados que la constituyen. Las operaciones de intermediación financiera realizadas por aquellos sujetos que no cuentan con la autorización pertinente de la autoridad monetaria implican que la entidad se encuentra actuando al margen de la ley, por lo que la actividad resultante deviene irregular e ilegal, precisamente por hacerse lo que la ley no permite (se estaría en presencia de la denominada "banca irregular" o "banca de hecho" o "banca informal"). Esta proscripción se ve patentizada claramente en el art. 19 de la ley 21.526 que indica: *"Las denominaciones que*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas…No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendientes a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el art. 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante". En el mismo orden de ideas, indica Barreira Delfino que *"el término "intermediación" no debe entenderse en sentido jurídico riguroso, puesto que los bancos y las entidades financieras no se limitan a actuar como meros intermediarios, acercando la oferta y la demanda, para dejarlas luego en libertad de realizar su negocio jurídico. Todo lo contrario, el rol de ellos es más activo e identificable con el típico acto de comercio que consiste en adquirir a título oneroso la propiedad o el uso de un bien (en este caso, recursos financieros), para luego, en un segundo paso, transmitir a un tercero tales derechos"* (BARREIRA DELFINO, Eduardo, op. cit., pág. 5 y ss.). Y precisamente este rol activo es el que asumieron los encartados, tanto los socios de la empresa CBI Cordubensis, como los que participaban desde el exterior de la sociedad anónima en sus operaciones. El intermediario financiero integra cada relación jurídica que se origina, por un lado, mediante la captación de recursos -a título oneroso desde que se pactaba un interés- y por el otro, la colocación de esos recursos. En el mismo orden de ideas destaca el citado autor que se encuentran *"incluidas entre los actos mercantiles todas las operaciones bancarias, en un encuadramiento de carácter subjetivo, atento a que tal calificativo gira alrededor del sujeto bancario y no en función de la sustancia del negocio efectuado por el banco, que es eminentemente financiero"*. Entonces el carácter de la entidad indica la existencia de la intermediación financiera y surge claro en consecuencia que las entidades financieras no "median" ni "intermedian" en la concepción tradicional, porque actúan en nombre y por cuenta propia, bajo riesgo propio, tanto captando recursos como colocando éstos; de allí que no pueda discutirse que tales recursos sean de las propias entidades financieras.Efectúa una distinción relevante el autor al indicar que *"el concepto clásico de intermediación comercial no es válido para la intermediación financiera, pues en el primero la palabra "intermediación" resalta el enfoque jurídico; en cambio, en el segundo, el término "intermediación" destaca el fenómeno económico. A su vez, la concepción comercial de la intermediación es de menor*

envergadura que la financiera, ya que esta última va más allá, debido a que compromete intereses públicos (seguro de garantía de los ahorros) y sistémicos (normas prudenciales de prevención de la liquidez y solvencia de la entidades financieras)". Entonces, debe entenderse a la actividad financiera como la realización masiva de actos de adquisición y correlativa transferencia de derechos. Al verificarse ambos, los hechos quedan encuadrados y sometidos a la aplicación del régimen legal bajo análisis. Este concepto de "intermediación financiera", tomado en un sentido prioritariamente económico, excluye la actividad típicamente mediadora, consistente en el acercamiento de las partes para la conclusión de un negocio sin verificarse la incorporación de recurso alguno al patrimonio de la entidad. Por el contrario, el intermediario financiero asume la responsabilidad de restituir el recurso financiero ante el requerimiento del cliente, porque capta los recursos en nombre propio, para sí y por su cuenta y riesgo, por lo que el contrato de depósito es autónomo e independiente del ulterior contrato de préstamo de esos recursos. Jurídicamente, existen dos operaciones distintas, que de ninguna manera pueden concebirse calzadas entre sí. Resulta impensable que pueda invocarse la demora o falta de pago del préstamo otorgado utilizando los recursos captados para evadir esa responsabilidad de restitución. En el mismo orden de ideas, el intermediario financiero tiene sobre sus espaldas dos responsabilidades bien diferenciadas: Por un lado, asume el riesgo de restitución de los recursos captados a su vencimiento y a requerimiento del depositante. Por el otro, toma el riesgo de incobrabilidad de los préstamos otorgados, utilizando los recursos captados. Esto indica que el principal activo de una entidad financiera institucional está constituido por los préstamos y, como contrapartida del negocio global, el principal pasivo está representado por los depósitos (BARREIRA DELFINO, Eduardo, "Delito de Intermediación Financiera", publicado en SJA 09/04/2014, 3 • JA 2014-II Cita Online: AP/DOC/472/2014). Queda excluido del tipo penal la mera "mediación", razón por la cual no se considera que este supuesto pueda tener cabida en la causa bajo juzgamiento, ya que se considera mediador a quien -sin incorporar en su patrimonio recurso alguno- se limita a poner en contacto a la oferta y la demanda de recursos financieros. Media quien acerca y facilita la ejecución de un negocio y se limita simplemente a poner las partes en contacto. Intermedia quien realiza un negocio y posteriormente transmite a otro los derechos que hubiese adquirido por la realización de aquel. Supone un dar y recibir pero participando como deudor o acreedor, no bastando que aproxime a las partes. Sobre ésto queda claro en los testimonios vertidos en el debate que tanto Eduardo Rodrigo, al suscribir los contratos de

Fecha de firma: 03/03/2016
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

mutuo y captar los diversos recursos financieros, en representación de CBI Cordubensis, no se limitó a acercar a las partes, sino que participó como intermediario financiero al convertirse en receptor de los ahorros de terceros y deudor ante ellos de esas sumas, patentizadas a través de cheques librados por terceros, con los montos de los intereses ya estipulados en los valores finales de los instrumentos postdatados. Teniendo en cuenta la fungibilidad del dinero, y la recepción del recurso, se convierte al actividad en intermediación por las características que acarrea el negocio, a saber: que los recursos recibidos pasan a integrar el patrimonio de quien los recibe (al menos jurídicamente), por más que luego los transfiera o los coloque a un tercero (GUZMAN Nicolás, op. cit. pág. 207). Sobre esto refieren Recio y Viller que *"todas las entregas que se le efectúan al intermediario pasan a ser propiedad (jurídica) de él, aunque no lo sean económicamente"* (RECIO, José N. y VILLER Julio A., "El Banco Central y la intermediación financiera", Ed. Depalma, 1989, págs. 7 a 9). Por otra parte, refiere Nicolás GUZMÁN (ob. cit., pág. 207). que todo acto de mediación que se pusiere al servicio de un esquema de intermediación no autorizada, es decir que facilitase el circuito de captación y/o colocación clandestina de un intermediario marginal (por ejemplo entregando o recibiendo documentación relativa al negocio o instruyéndolo) dejará de ser una mera mediación neutral impune e ingresará a la esfera de punibilidad, de acuerdo con las reglas de participación criminal del art. 45 del Código Penal. En definitiva, intermedia quien no se identifica con el oferente ni con el demandante, ofreciendo como propios (ya que no identifica a las partes) recursos financieros ajenos. (RECIO y VILLER; op. cit., pág. 9). El intermediario adquiere recursos de terceros –convirtiéndose en deudor frente a ellos – para luego transferirlos a otras personas, ante quienes asume la calidad de acreedor-. En el caso concreto se llevaban adelante estas actividades, luego de la captación de los fondos de terceros indeterminados; mediante préstamos personales y empresariales con su correspondiente financiamiento, descuentos de cheques y caución de cheques en garantía de operaciones financieras, entre otras operaciones ya referidas. Así, se ha logrado establecer que CBI tomada depósitos, como principal pasivo de la empresa y luego los colocaba en el sistema financiero a través de diversas actividades y otorgaba créditos, ya sea mediante el descuento de cheques de terceros, como a través de mutuos a favor de diversas empresas. En resumen, por vía de los depósitos se financia el otorgamiento de los préstamos y a través de éstos se posibilita, aún teóricamente, la restitución de los depósitos, motivo por el cual la calidad de la cartera de préstamos configura el basamento natural y a la vez inexorable de la cartera de depósitos. Sin embargo, no existía

relación vinculante entre los extremos de la operación, más que la vinculación con el intermediario financiero. Corresponde ahora circunscribir el término **"recurso financiero"** mencionado en el art. 1 de la Ley de Entidades Financieras, que constituye el objeto de la actividad. Esto en razón del respeto al principio de legalidad y para da la mayor precisión y taxatividad posible de este elemento normativo del tipo penal; en rigor es aquello *"con lo cual"* o *"mediante lo cual"* se intermedia. En un esfuerzo interpretativo, se circunscribe la intermediación habitual entre la oferta y la demanda a lo que se engloba en el término *"crédito"*, por resultar más específico al ya mencionado "recurso financiero" que sería en esta interpretación el medio del crédito que es el real objeto de la intermediación habitual. El primer "recurso" es obviamente el dinero, pero también los títulos valores constituyen elementos esenciales de la actividad bancaria y, por ende, recursos financieros con los que pueden cumplirse operaciones de intermediación. Se consideran recursos financieros a todos aquellos bienes que pueden ser incorporados en el circuito de una verdadera y propia intermediación del crédito, generalmente de rápida y fácil convertibilidad –líquidos- (depósitos en caja de ahorro, certificados de plazo fijo transferibles, cheques, papeles de comercio negociables y títulos de endeudamiento públicos o privados) (GARRIGUES, Joaquín, "Contratos Bancarios", Imprenta Aguirre, Madrid, 1975, pág. 57 y ss., citado por GUZMÁN, Nicolás, op. cit. pág. 199). Los recursos financieros o el ofrecimiento de los mismos pueden asumir muchas formas, por lo que resultaría imposible agotar la casuística y en ese caso es necesario correr el velo que disimula su verdadera naturaleza. Así las cosas, el hecho que las operaciones de captación de ahorros del público para ser introducidos a las múltiples operatorias de CBI Cordubensis hayan sido denominadas "mutuo" o "contrato de asistencia financiera", no alcanza a disimular su verdadera naturaleza tendiente a la configuración de la acción típica genérica prevista para la figura de la intermediación financiera no autorizada. Quedó acreditado con el testimonio oído en audiencia de los querellantes Miranda y Grosso, donde se determinó que llevaban dinero en efectivo a la caja, contra la entrega de un recibo y un cheque postdatado por el valor aportado más los "intereses", reiterándose la operatoria mediante el retiro de un nuevo cheque por el nuevo monto en cada renovación. Se consideran los mismos los recursos financieros requeridos como inicio de cada una de las actividades posteriores en la fase de ofrecimiento, culminando con la intermediación en el crédito de forma habitual. Por su parte, una operatoria de compraventa de títulos valores puede encubrir operaciones de crédito, así: *"la mera*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

compraventa de valores mobiliarios trasmisibles por simple entrega no constituye una actividad de intermediación financiera en los términos del art. 1° de la ley 21.526, pero bajo la condición inexcusable de que se lleve a cabo mediante operaciones que recta y limpiamente exhiban ese único propósito por parte del operador o los operadores intervinientes y ello resulte notorio y evidente para los órganos de control, con prescindencia de los fines especulativos que, de conformidad con las normas vigentes, resulten jurídicamente irreprochables (…) Sin embargo, cuando la compraventa de valores mobiliarios carece de esa nitidez de propósitos y, en cambio, aparece anudada simultáneamente con otras operaciones, llevadas a cabo por el mismo agente o por otro (…) y de ello resulta que al cabo de operaciones vinculadas y simultáneas alguien invirtió dinero que es recibido por otro y pasado un lapso especificado de antemano la corriente monetaria se invierte, quedando para el inversor inicial un plus equivalente al que paga el tomador y una ganancia para el operador que intervino, no cabe duda, discusiones doctrinarias aparte, que se está ante la actividad de intermediación financiera que describe el art. 1° de la ley 21.526, pues el verdadero real propósito de las operaciones encadenadas fue el de concertar una operación de crédito dinerario, en la que los valores mobiliarios no se compraron ni se vendieron, o sólo lo fueron en apariencia, sino que fueron utilizados como garantías y el plus que uno ganó y el otro pagó representaron los intereses correspondientes" (CNFed. Cont. Adm., Sala II, *in re* "Banco Comercial del Norte S.A. c. BCRA", DEL 10/5/83, JA, 1984-I-197). La intermediación financiera tiene **características esenciales configurantes**, a saber: **la habitualidad y la profesionalidad**. La primera implica que debe darse este rasgo en la oferta y la demanda de recursos financieros; esto deriva a su vez de la infracción administrativa prevista por el art. 38 de la ley 21.526, que hace mención al término "habitual", aun con diferencia en la causa que le da orígen a la actividad sancionada. La exigencia de la habitualidad se desprende luego del tipo objetivo que prevé la configuración de la conducta como "actividad", a diferencia de lo que sería un simple acto o un conjunto de actos individuales, pues la habitualidad hace referencia a la globalidad de todos los eventos individuales. *"Actividad no significa acto, sino una serie de actos coordinables entre sí para una finalidad común y cuya valoración debe ser hecha autónomamente, o sea, independientemente de la que corresponda a cada uno de los actos individuales, singularmente considerados"* (CNCom., Sala C, 23/6/04, "Ballester, Rolando y otros c. Xipatria"). La intermediación financiera habitual requiere autorización del Banco Central, de

no haber tal no se requiere esa autorización. Las pautas para desentrañar lo que debe entenderse por **"intermediación habitual"** de recursos financieros quedan sujetas a las disposiciones de la ley de la materia. La precisión en esta determinación delimita el campo de aplicación de la ley y consecuentemente, qué actividad estará incluida o excluida de sus disposiciones, así como del régimen reglamentario y de contralor que habrá de aplicarse a la actividad regulada por el Banco Central, en su calidad de autoridad de aplicación. El art. 1º de la ley 21.526 reza: *"Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias o municipalidades que* ***realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros"*** (**el resaltado nos pertenece**). Indicando así un primer acercamiento a la correcta interpretación de este elemento normativo del tipo penal. La **profesionalidad** está vinculada a las normas reglamentarias internacionales y nacionales que exigen permanente capacitación en la administración de riesgos (crediticios, de tasas de interés, de mercados, de derivados financieros, etc.), lo que exige acreditar profesionalidad en la toma de decisiones por parte de los distintos responsables de la operativa. Implica la reiteración más o menos prolongada en el tiempo de los negocios, su sistematicidad, la permanencia de la actividad sin intermitencias, el fin de lucro o la expectativa de su obtención en los negocios realizados y la existencia de medios predispuestos y permanentes adecuados para la realización de actos de la misma especie (GUZMÁN, Nicolás, op. cit., pág. 215). En virtud de la existencia de una sociedad anónima con cada uno de los requisitos referidos se encuentra acreditada la profesionalidad. La actividad se desarrolla y está dirigida al público en general, indeterminado. La clave para la configuración típica es que en el giro del intermediario exista una **renovación continua y sostenida tanto de oferentes como de tomadores de crédito**, de modo tal que se pueda hablar de **masividad y de continuidad de la actividad**. Para determinar estas características es necesario investigar el patrimonio del intermediario. (RECIO-VILLER, "El Banco Central y la intermediación financiera. Límites de su competencia", De Palma, Buenos Aires, 1989, pág. 26 y ss., citado por GUZMÁN, Nicolás, op. cit., pág. 216). A modo de ejemplo, la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, resolvió el 23/08/2010 en "Prestamos S.A: y otros c. BCRA - Res. 100-2001, Causa 12.498/01" que había existido actividad de intermediación financiera en una sociedad cuyo pasivo estaba conformado en un 94% por préstamos tomados de terceros -en las presentes actuaciones en forma de contratos de mutuo- y su activo estaba

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

integrado en un 70% por préstamos concedidos a terceros. Cabe aclarar que las actividades representaban varias veces el patrimonio neto de aquella empresa, un 400%. Así a fojas 9720 el testigo ex Jefe de Seguridad de CBI, Juan Chini, dijo, respecto de una conversación que escuchó entre Rodrigo y Suau: *"Que allí Jorge le pregunta a Rodrigo cómo estamos haciendo los números, diciéndole, sé que lo que tenemos tomado son 70 millones, pero cuánto es lo que tenemos y cuánto es lo que tenemos prestado. Allí Eduardo responde diciendo, nuestra deuda es de 150 millones, pero nuestro activo y/o dinero prestado es de 200 millones. Que allí pude comprobar que Jorge Suau no tenía certeza de la situación económica de la empresa"*. Al resultar de la prueba rendida en autos -las testimoniales y las documentales analizadas- y los montos de operación con las empresas Jotemi S.A. y Halabo S.A., que los montos son muy superiores al patrimonio de la entidad societaria CBI Cordubensis, se deduce que debían contar con fondos adicionales –de terceros- para instrumentar al operatoria. De modo que la sociedad se constituía en deudor de quien le entregaba el dinero (y lo garantizaba con cheques o recibos de Centro Motor S.A.) y acreedor de aquella persona física o jurídica a quien se lo prestaba, constituye la actividad de intermediación de recursos financieros de forma masiva y continua. El art. 19 de la ley 21.526 indica que *"queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar los recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas"*, pudiendo el Banco Central de la República Argentina imponer sanciones que van desde el cese inmediato y definitivo, las previstas en el art. 41 de la referida norma, e iniciar acciones penales. En lo que al **carácter público** de la intermediación concierne se refiere a la oferta y la demanda públicas y que -para que se dé tal circunstancia- es necesario que la empresa se encuentre a disposición del público en general, indiferenciado, tanto para recibir los fondos necesarios como para conceder los créditos. La indeterminación de los futuros contratos y contratantes es lo que da carácter público a la oferta y la demanda (Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo en autos "HAMBURGO SA." (La Ley 1993-C, 305 – DJ1993-2, 509. Cita online AR/JUR/1266/1992). No se debe confundir este requisito con el agravante previsto para el caso de que el ofrecimiento se canalice a través de medios masivos de comunicación (art. 310 C.P., párrafo 3°). Este requisito está necesariamente ligado al de habitualidad, porque quien intermedia públicamente lo hará con habitualidad y viceversa (GUZMÁN Nicolás, op. cit., pág. 219). Esta indeterminación se encuentra acreditada en autos, ya que se logró determinar que los locales comerciales eran de acceso público y claramente identificados con carcelería de la firma CBI-Cordubensis SA

-uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local N° 85 del Shopping Dinosaurio Mall, "al lado de los cines" (testimonio de Miranda) y el otro en calle Rivadavia n° 126, donde antes funcionaba un Banco (testimonio de Chini), ambos de esta ciudad. En otras palabras, surge con nitidez la publicidad consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público, a la generalidad de los terceros y poner así en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos. Esta última particularidad resulta natural y tipificante, puesto que la captación de recursos y su posterior colocación se ofrece y formaliza a través del ofrecimiento publicitado de tales servicios a la comunidad. La principal característica que fundamenta la exigencia de la autorización para funcionar como entidades financieras y la razón de ser de la intervención del Banco Central, en uso de facultades expresamente delegadas por el Congreso de la Nación; está dada por la posibilidad de dirigirse abiertamente a la comunidad, factor que configura un matiz relevante para el éxito del negocio, acerca del cual el Estado no puede permanecer indiferente. En relación a **las modalidades**, se trata de las operaciones financieras que la ley faculta a cada una de las entidades y se encuentran en los artículos 22 a 26 de la norma. Conforme se observa del ya referido objeto social de CBI Cordubensis, cabe resaltar lo referente a las compañías financieras y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles. Sobre esto indican los arts. 24 y 25: "*Compañías Financieras. ARTICULO 24.— Las compañías financieras podrán: a) Recibir depósitos a plazo; b) Emitir letras y pagarés; c) Conceder créditos para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables; d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa; e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías; aceptar y colocar letras y pagarés de terceros; f) Realizar inversiones en valores mobiliarios a efectos de prefinanciar sus emisiones y colocarlos; g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables; h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses; i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios; j) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera; k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con*

Fecha de firma: 13/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

sus operaciones….Sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda u otros inmuebles. ARTICULO 25.- Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles podrán: a) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina; b) Recibir depósitos a plazo; c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de viviendas u otros inmuebles, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino; d) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamo; e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren; f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones."

Cabe resaltar que no se limitan las actividades de intermediación financiera a las formas expresadas, sino que comprende cualquier otra modalidad de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros obtenidos de terceros e incorporados al propio patrimonio. La actividad exige potencialidad de depósitos y de préstamos de modo continuado y sostenido. Si la fuente de los recursos para la colocación financiera proviene del público indiscriminadamente habrá intermediación financiera y de no estar autorizada, constituirá del delito previsto por el art. 310 del C.P.; y ésta es a la conclusión a la que se arriba luego del pormenorizado análisis de las constancias de autos y las audiencias orales del debate. Cabe analizar la relación de esta figura con la de negociación de divisas sin autorización conforme el art. 1 de la ley 18.924 y si esta actividad realizada habitualmente y con profesionalidad, sin la debida autorización del Banco Central, puede ser considerada, además de una infracción cambiaria, un supuesto de intermediación financiera habitual. Sobre esto, no hay toma de fondos, sólo cambio de moneda. Es instantánea y no se está llevando a cabo una operación de intermediación. Sin embargo sí puede haber operaciones de intermediación que engloben entre las actividades operaciones de cambio. Sería el caso de la captación de fondos en moneda local de manera marginal, su conversión en moneda extranjera y ulterior colocación. No obstante, quien compra o vende moneda no está captando los fondos de un tercero, ya que el mismo aporta o se lleva un equivalente en una moneda diferente a las que aportó, convirtió su moneda local en extranjera. En cuanto a la agravante del párrafo tercero del art. 310 C.P., atento a la publicidad efectuada por los responsables de Cordubensis S.A., tanto en sus

locales, los cuales se hallaban en un importante centro comercial y en plena zona financiera de esta ciudad, con visibles carteles identificatorios; como la difusión efectuada en distintos medios de comunicación (folletos y estática en vehículos de Turismo Competición 2000), consideramos que corresponde aplicar tal tipo calificado. En efecto, obran en autos registros de folletos y carpetas que la empresa habría entregado a los clientes ("CBI CORDUBENSIS Banca Inteligente - El Banco que usted elige, aunque tenga otro") en los que figuraban las operaciones que podían realizar con la presunta financiera (ver fs. 16846/8). Asimismo, a fs. 11.834/11.835 luce contrato publicitario, secuestrado en las oficinas de CBI, del que se desprende la publicidad que realizó Cordubensis S.A. con la empresa Pifran SA. Esta publicidad se materializó mediante la exposición de isologotipos de CBI Cordubensis SA en los vehículos de competición del equipo Pro Racing en la categoría de automovilismo Turismo Competición 2000 durante la temporada 2012, más precisamente, mediante la colocación de los logos de la firma "CBI" en el frente de los vehículos Fiat Línea que compitieron dicho año (v. fs. 18.127/8); acordándose el pago de la suma de $80.000 pesos más IVA, por auto y competencia, divididos en pagos mensuales, con vencimiento el primero de ellos en el mes de junio de 2012 y el último en el mes de diciembre de 2012. Por todo lo antes expuesto, estimamos que los hechos probados y descriptos encuadran en la figura de intermediación financiera no autorizada, prevista en el art. 310 primer párrafo del Código Penal. Asimismo, dicha conducta se encuentra agravada por la utilización de publicidad conforme el art. 310 tercer párrafo del Código Penal.

IV- Corresponde ahora abordar la adecuación a la figura típica prevista en el art. 303 incs. 1° y 2° del C.P. de las conductas de los encartados: Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Luis Carlos de los Santos, Miguel Ricardo Vera, Jorge Osvaldo Castro,Paula Andrea Vettorello, Roberto Carlos Di Rienzo y Lucas Sebastián Bulchi; atribuídas por el auto de elevación de la causa a juicio y cuya participación ha quedado acreditada al tratar la cuestión precedente. La comunidad internacional en su embate contra el lavado de dinero no solamente se comprometió a nivel normativo sino también diseñó mecanismos concretos a fin de prevenir, perseguir y sancionar tales conductas nocivas. Nuestro país no es ajeno a esa preocupación, por lo que se comprometió a establecer lineamientos para la prevención y sanción del delito de lavado de activos y otras conductas delictivas que hacen a la utilización de los sistemas financieros por las organizaciones criminales nacionales y transnacionales. Para ello debía

Fecha de firma: 08/08/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

adecuar la legislación y establecer políticas en esa dirección. La figura típica tuvo su origen como un tipo calificado de encubrimiento, que luego de sucesivas reformas legislativas ha derivado en un tipo penal autónomo con caracteres bien definidos. Antes de julio de 2011, el lavado de activos de origen delictivo, también llamado "blanqueo de capitales", se definía como "*el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima"* (BREGLIA ARIAS, Omar - GAUNA Omar R., "Código Penal y leyes complementarias", tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.750). El art 278, apartado 1. "a" del C.P, modificado por la ley 25.246, determinaba que : "*Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*". La figura penal no exigía que quien llevara a cabo la acción tendiente a legitimar el activo tuviera conocimiento preciso del delito previo, ni tampoco que se propusiera ocultar o disimular la procedencia ilícita de los bienes, sino que su conducta fuera potencialmente apta para ello, y que el autor lo supiera. Es así que el sujeto activo de este delito no podía ser el autor del delito que generó esos bienes, siendo necesario acudir a un tercero con posibilidad práctica y técnica de hacerlo. La acción típica del delito se configuraba cuando se llevaban a cabo las acciones descriptas en la primera parte del art. 278 en su apartado 1. "a", coincidiendo con Breglia Arias respecto al significado de éstas, a saber: *Convertir*: mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza; *Transferir*: transmitir o ceder el bien; *Administrar*: regentear, dirigir, manejar, actividad que incluye el concepto –más restringido- de distribuirlos o ponerlos en circulación de manera paulatina o fraccionada, de modo de disimular su origen ilícito; *Vender:* enajenar, entregar los bienes por un precio; *Gravar:* afectar los bienes como seguridad de un crédito; y *Aplicar:* usar, emplear destinar con el fin de obtener un determinado efecto o rendimiento. Por otra parte, el art. 278, apartado 1. "a" del C.P, exigía como elemento normativo propio la acreditación de un nexo entre el objeto de lavado y un delito previo. Además, establecía como condición objetiva de punibilidad que el valor de los bienes o cosas provenientes del delito precedente "*supere la*

suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí". En tal sentido, corresponde citar lo expresado por Carlos CREUS y Jorge BUOMPADRE, "Derecho Penal. Parte Especial", tomo 3, séptima edición, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 393: "*Los objetos materiales del delito de lavado son el dinero y los bienes provenientes de un delito en el que el autor no ha participado. En todos los casos y por imperativo legal, para la concreción del lavado, debe tratarse de bienes o cosas –como antes se dijo- provenientes de un delito cuyo valor supere la suma de cincuenta mil pesos. Toda operación por debajo de ese monto deberá regirse por las reglas relativas al encubrimiento*". Como ya se refirió, la conducta se configuraba con el conocimiento de la procedencia ilícita de los fondos, no requiriendo, por parte del sujeto activo del lavado, conocer con exactitud sobre el ilícito específico que los generó. El grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito previo ha suscitado controversias. La doctrina y jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila éste último que el primer hecho era típico y antijurídico. Era necesario que el valor de los bienes o cosas provenientes de ese delito superara la suma de cincuenta mil pesos, adquiriendo bienes e introduciendo los activos al circuito legal. (Tribunal Oral Federal N°2 de Córdoba en autos caratulados "Altamira, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infraccion ley 23737…"Causa N° A-5/09). El Congreso de la Nación dictó la ley 26.683 publicada el 21 de junio de 2011, que modificó el tipo penal de lavado de activos previsto en el art. 278 y pasó a integrar un nuevo título del Código Penal, denominado "Delitos contra el orden económico y financiero", incorporándose así el art. 303 del C.P. que dispone: ***"1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión***

Fecha de firma: 06/12/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

continuada de hechos de esta naturaleza*; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión"*. Se define el delito de **lavado de activos** como *"…la conversión de dinero ilegítimo en activos –ya sea monetarios o no- con apariencia legal"* (BULIT GOÑI, "El lavado de dinero"…pág. 413 citado por ABOSO, Gustavo, "Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con Jurisprudencia", Ed. BdeF Ltda., 4ª edición, Montevideo-Buenos Aires, 2017, pág. 1492). En sí es la falsa apariencia de legalidad que se le pretende dar al producido de la actividad criminal al ser introducidas en el mercado de bienes y capitales. Entre las reformas referidas, se contempló el tipo del "autolavado" de activos y se sustituyó el concepto de delito precedente por el de "ilícito" precedente, e introdujo entre otros el verbo típico "disimular" y la acción de "poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal"; se modificaron los objetos de las acciones reprimidas al eliminarse el vocablo "dinero" y el uso más comprensivo del giro "bienes provenientes de un ilícito penal". (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1492). Asimismo, se modificó la enumeración de los sujetos obligados y los deberes de información, como así también se introdujeron cambios respecto a la Unidad de Información Financiera (UIF), con el objetivo de reducir su dependencia del Poder Ejecutivo. Sobre el alcance del **bien jurídico** tutelado, hay dos posiciones, una que dice que es el **orden socio-económico** que se lesiona con la introducción al mercado de capitales y bienes, de recursos económicos provenientes del delito; mientras que otra indica que es el correcto y eficaz desarrollo de la administración del servicio de justicia (D´Alessio, p. 926; D´Albora: "La ley de lavado…" p. 241, entre otros, citados por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1493). Se comparte la posición adoptada por Creus y Buompadre quienes entienden que estamos ante

un bien jurídico complejo, ya que al derivar de la figura de encubrimiento, en un principio afecta al buen servicio de justicia sin perjuicio de afectar otros bienes jurídicos. No sólo se produce la alteración del orden económico y financiero nacional, con repercusiones en el plano internacional, sino que se afecta al servicio de justicia respecto de la represión de delitos y de cohonestar un beneficio ilícito (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1496). El inc. 1 del art. 303 del C.P. indica las **conductas típicas**: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal. La enumeración es ejemplificativa, al agregar que las operaciones puedan adoptarse "de cualquier otro modo". Se suma necesariamente a esto la consecuencia **posible** de que el origen de los bienes originarios o subrogantes **adquiera la apariencia de un origen lícito**. El valor de la suma debe superar el monto de trescientos mil pesos sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, constituyendo esto una condición objetiva de punibilidad. Cada una de las acciones típicas indica cualquier actividad u operación que tenga por finalidad encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles la apariencia de un origen lícito. Así: *"La acción de convertir significa transformar una cosa en otra, es decir el autor comete esta modalidad delictiva cuando cambia el dinero de origen ilícito por otra moneda o valor de cambio (compra de divisas, oro, títulos públicos, etc.); por transferir se entiende ceder a un tercero sea persona física o jurídica los objetos incriminados por esta norma. Es indiferente el título bajo el cual se haga la transferencia. Ésta puede abarcar desde la entrega de dinero en efectivo, la transferencia de dinero electrónico, la utilización de cheques o cualquier otro medio que importe la legitimación de activos. La conducta de administrar alude al cuidado y manejo de los bienes de origen ilícito. Por lo general cometen este delito los directivos de organismos bancarios y financieros que administran el dinero o los bienes provenientes de la actividad criminal. La acción de vender importa el traspaso por precio de la propiedad de una cosa a otra persona. La conducta de gravar consiste en constituir una obligación legal sobre los bienes espúreos, por ejemplo constituir una hipoteca, prenda o cualquier otro derecho real a favor de un tercero. En cuanto a la acción de disimular se requiere que el autor oculte o encubra de manera engañosa el origen espúreo de los fondos o bienes puestos en circulación en el mercado, respecto del giro linguístico "de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado", nos parece que esta expresión debe ser entendida, como lo advirtió tempranamente la doctrina con la anterior regulación del art. 278, como "cualquier*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

actividad u operación encaminada a lograr el fin propuesto, esto es encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles una apariencia de que tienen un origen lícito" (Creus/Buompadre, pág. 392; D´Alessio, p. 927)" (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1496). Cabe agregar que esta figura admite su comisión por acción u omisión, y en este último caso será necesario que el actor se encuentre en una especial posición que le exija actuar (habrá de estarse a los sujetos obligados por el art. 20 y ss. de la ley 25.246- modificada por ley 26.683). Es un **delito común** en cuanto a que no se exige una especial cualidad del sujeto para ser autor. Cabe resaltar que es común en este tipo de criminalidad la intervención de personas jurídicas y esto trae dificultades desde la indeterminación de la norma. La esencia del delito gira en torno a la **falsa apariencia de legalidad** que se le imprime a las ganancias producidas por la actividad criminal al ser insuflados al mercado de bienes y capitales. Se logra que bienes originados en una economía criminal sean trasvasados por medios legítimos a los sectores públicos y privados de la economía nacional o internacional. *"Este ilícito penal abarca una extensa gama de actividades bancarias o financieras desde los servicios postales, el trafico de metales preciosos, el dinero en efectivo, la transferencia electrónica de dinero, la constitución de sociedades o grupos societarios o fideicomisos, el transporte de caudales, la constitución de seguros y las actuaciones de escribano, martilleros rematadores, consignatarios de hacienda, etc."* (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1495). Para la configuración de este delito es necesaria la preexistencia de **un delito anterior** (CCrim y Correc. Fed., Sala II, "Goldfarb, R.J. y otros" del 28/12/2004, citado por ABOSO, op. cit., pág. 1495). Pero no en cambio que el autor no haya participado en su comisión. La noción de **bienes** empleada en el tipo penal del lavado de activos atrapa tanto a los objetos materiales como a los inmateriales, siempre que sean susceptibles de tener un valor. El **objeto del delito de lavado de activos**, podría ser cualquier bien proveniente de cualquier delito o ilícito penal. Se entiende por bienes todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de tener un valor económico (art 16 CC y C). Asimismo, el tipo exige como condición necesaria para que se configure el delito que los bienes que se intentan introducir al mercado financiero sean **"provenientes de un ilícito penal"**, término que pone fin a la controversia sobre si era necesario exigir una condena firme respecto al ilícito precedente, más allá que la jurisprudencia venía marcando el camino por su negativa, así la Cámara Federal de Casación Penal- Sala I, en autos "Orentrajch, Pedro y otro", ya dijo que para tener por probado el origen delictivo de los bienes es suficiente la prueba indiciaria, indicios graves que hagan

presumir que esa actividad ilícita susceptible de obtener ganancia sea el origen para la operación comercial o financiera. Sobre el **delito precedente**, debe ser típico y penalmente relevante, no se admite una contravención o una infracción administrativa o fiscal. Sin embargo, no resulta indispensable que aquel haya sido un hecho culpable y punible, bastando que sea típico y antijurídico, es decir un hecho ilícito. En lo procesal, corresponde al tribunal que juzga el lavado de activos establecer, con la prueba producida en el proceso, si existió un hecho ilícito precedente del que proceden los bienes, pero no precisa hacerlo con la precisión de si fuera el objeto del proceso de juzgamiento. Basta que se prueben las circunstancias a partir de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado. Debe ser determinando si, en respeto del derecho de defensa, de qué delito o actividad ilícita genérica provendrían los bienes (CÓRDOBA, Fernando, op. cit., pág. 193). El delito puede ser tentado o consumado, con el único límite del valor de los bienes que funciona como criterio de selección. El hecho anterior no requiere la prueba de la existencia del hecho ilícito del cual provienen, toda vez que no son el objeto del proceso. No hace falta que se sepa quiénes fueron autores o participes del hecho, el momento o lugar del hecho, ni cuál fue la modalidad concreta, bastando solo que sea anterior a la conducta de lavado de activos. Como se pudo corroborar al tratar la segunda cuestión, la intermediación financiera no autorizada se llevaba a cabo desde mucho antes del año 2012, en que fuera tipificada como delito. Por otra parte, las sociedades anónimas Jotemi S.A. y Halabo S.A. comenzaron sus operaciones durante los años 2012 y 2013 respectivamente. Se distinguen **tres fases** dentro de la comisión del delito: *"Generalmente al referirse a este delito se lo define como un proceso integrado con tres fases: a) colocación: su fin consiste en ingresar el dinero en efectivo, producto del ilícito en el circuito financiero o comercial; b) la decantación o estratificación: se trata de la realización de diferentes operaciones en el ámbito nacional o internacional a los efectos de cortar la cadena de evidencias ante posibles investigaciones respecto el origen de los activos (por ej. realizar transferencias electrónicas a cuentas bancarias anónimas de países con secreto bancario que muchas veces responden a firmas "fantasmas"); c) la integración: consiste en lograr le ingreso de los activos de origen ilícito en el circuito económico ya "legitimados"* (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1497). *"Cometen este delito los que intentaron disimular o transformar el origen ilícito de los capitales aportados para la constitución de una sociedad anónima proveniente de la evasión de sus obligaciones tributarias"* (Cámara Crim. y Correc.,

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Sala II, "B., L. A." del 30/06/16). *"Suele presentarse con una cadencia frecuente el uso de personas jurídicas como intermediarios en el proceso de legitimación de activos. Ello aconteció en caso de maniobras fraudulentas en contra del perjuicio del erario público, cuando se autorizaron transferencias dinerarias por parte del ex titular de la cartera de Hacienda desde la tesorería general a cuentas bancarias de terceros, cuyos titulares efectuaron distintas transacciones a otro. Este proceder fue calificado de legitimación de activos provenientes de un ilícito"(CNCP, Sala IV, "Álvarez" del 12/6/15, reg. N° 1130/15)* (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1497/8). Desde el punto de vista de la **tipicidad subjetiva**, el autor debe actuar con dolo directo (Donna, pág. 610; Villada, pág. 22; Carrera/Vázquez, pág. 287, citados por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1498); ello así porque la naturaleza y modo de las conductas típicas detalladas reclaman que el autor conozca el origen ilícito de los objetos. Según la doctrina, el autor debe estar guiado por una finalidad específica, la de dotar a los bienes de una apariencia de legitimidad (Creus/Buompadre, pág. 394; D´Alessio, pág. 927 y Carrera/Vázquez, pág. 287, citados por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1498). Sin embargo, algunos pronunciamientos han saldado la cuestión de la atribución de la tipicidad subjetiva con la presencia del dolo eventual, es decir, no habrá de requerirse al autor el conocimiento fehaciente de la maniobra delictiva que fundamente este delito conexo, pues basta para ello la mera sospecha de su origen espúreo: "*en este caso se afirmó que el dolo del autor no requiere el conocimiento a ciencia cierta del origen delictivo de los fondos, siendo suficiente su mera sospecha. Este delito puede ser cometido mediante dolo eventual"(CNCP, Sala IV, "Álvarez" del 12/6/15, reg. N° 1130/15)* (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1498). En el mismo sentido autorizada doctrina expresa: *"Para la tipicidad es suficiente que el autor sea consciente de que, en razón de la conducta que realiza, puede transmitírsele a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita (es irrelevante que ésta sea precisamente su intención). Entonces, basta con el mero dolo eventual, en tanto los datos a partir de los cuales el autor extrae la convicción de la posibilidad sean serios. Pero además, y entiendo que se trata del elemento más importante que distingue a aquellas conductas prohibidas de aquellas que no los son, resulta esencial que el autor pretenda con su conducta introducir activos en el mercado lícito de bienes, dándole apariencia de licitud a aquellos bienes obtenidos por medio de un delito"* (TROVATO, Gustavo F, "Código Penal y normas complementarias…", David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni- directores, Tomo 12, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, págs. 577/8). Para algunos se trata de un delito de resultado

(Creus/ Buompadre, pág. 394; Cevasco, pág. 53), pero se afirma en la doctrina nacional con insistencia que estamos frente a un **delito de peligro** (Villada, pág 22; Mitello, pág. 1134; Carrera/Vázquez, pág. 287, citados por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1498). La **consumación** se produce al momento que el autor **puso en circulación en el mercado de bienes y capitales los bienes provenientes de un ilícito penal**. No es necesario que efectivamente se haya logrado su legitimación ("con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito"). En caso de que el autor fracase de manera involuntaria en ese resultado habrá tentativa (Villada, pág. 22, Carrera/Vázquez, pág. 288 y Cevasco, pág. 53, citados por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1498). En el esquema de la nueva ley introducir bienes en el mercado mediante la realización de una operación que podría darles una apariencia de origen lícito, es la acción típica. Lo que ocurra luego en la realidad, si logra o no la apariencia de legalidad es algo que no atañe al resultado típico. De modo que para tener por configurado el resultado no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente esa apariencia, y basta con que haya existido un peligro concreto de que ello haya ocurrido. En este sentido expresa Fernando CÓRDOBA: *"El lavado de activos es un delito de resultado de peligro concreto. El resultado de peligro que reclama el delito, es el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen licito. Es decir, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen licito; basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda… El resultado de peligro debe haber sido producido por el autor a través de la comisión de alguna de las acciones mencionadas en el tipo. Es decir, debe haber una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción típica y el resultado de peligro"* (CÓRDOBA, Fernando; "Delitos de lavado de dinero", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, págs. 34, 35, 94 y 95). Sobre el alcance de la expresión **"o de cualquier otro modo pusiera en circulación en el mercado"** surgen dos interpretaciones posibles en relación al resto de las acciones típicas. O se da una relación de género y especie, entonces hay que interpretar que solo son típicas las acciones de venta y conversión que hayan introducido efectivamente los bienes al mercado; o "poner en circulación en el mercado" no es una la definición genérica de la cual las demás acciones son tan solo ejemplos sino una acción más en igualdad con las antes enumeradas. La primera alternativa equivale a sumar un requisito más reduciendo las acciones típicas posibles en relación a la situación legal anterior; la segunda implicaría que las acciones mencionadas conforman una enumeración cerrada de

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

modo que alguien que aplicara de cualquier otro modo bienes contaminados evitando ingresarlos al mercado, estaría actuando atípicamente (CÓRDOBA, Fernando, op. cit., págs. 31 y 32). Se entiende que cuando el dinero es utilizado para solventar los gastos corrientes de la empresa, se pone el dinero en circulación en el mercado. Cabe aclarar sobre esto último que en la doctrina no hay unanimidad y se registran por lo menos tres posiciones: la de D'Albora (h), que considera que es posible e idónea la operación en dinero para darle la apariencia de lícitud e indica que: *"…. Cualquier ilícito penal que hubiera generado una utilidad superior a los trecientos mil pesos pondrá a sus autores, merced al mentado autolavado, en la siguiente situación: utilizar el dinero para solventar gastos comunes habilitarían un concurso material con el delito previo, puesto que el ingresar a la caja de cualquier comercio adquirirá apariencia de origen lícito y el monto admite su configuración por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí"* (D'Albora (h), "Lavado de dinero", 2da. ed., 2011, pág.154, citado por CÓRDOBA, Fernando, op. cit., págs. 95 y 96). Trotta replica que *«no toda utilización de ganancias ilícitas dará lugar al delito de lavado de activos. En efecto, si bien… "la acción típica poner en circulación en el mercado resulta amplia y podría abarcar la utilización de dinero ilícito para solventar gastos comunes, difícilmente el ingreso de dinero a la caja de cualquier comercio produzca la consecuencia posible de crear una apariencia de legitimidad de ese dinero, al menos en los supuestos de autolavado. Es que tratándose del caso en que es el mismo autor del delito el que utiliza las ganancias ilícitas, si entre la obtención ilícita del dinero y su posterior utilización en el comercio no existe ningún acto que permita disimular su procedencia ilícita, difícilmente se habrá configurado el resultado previsto por la norma, esto es de que los bienes adquieran la apariencia lícita»* (Trotta, "Lavado de activos", en *Tratado de leyes y normas federales en lo penal*, Silvia B. Palacio de Caeiro (dir.), 2012, p.458, citado por CÓRDOBA, Fernando, op. cit., pág. 96). En sentido contrario, indica Trovato que cuando el producido del ilícito es utilizado para el pago de un bien o servicio que se encuentra en el mercado lícitamente, esa conducta no puede constituir blanqueo. El destino que el autor le dé al dinero mal habido, no es un acto que le otorgue apariencia de licitud (Trovato, "La conducta prohibida en el delito de blanqueo de capitales y la imputación de las persona jurídicas por lavado", en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, N° 10/14, pág. 2118, citado por CÓRDOBA, Fernando, op. cit., pág. 96). El inciso 2 a) agrava la pena del delito previsto en el inc. 1 del art. 303 C.P., cuando el autor realizare el hecho con **habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada**

para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza. El término "habitualidad", no debe ser confundido con profesionalidad, pues que se exige que el autor haya realizado alguna de las modalidades comisivas de manera reiterada. Ambas son causales objetivas de agravación de la pena que recalan en la idea de permanencia. El concepto de "asociación o banda" si bien remite necesariamente a los requisitos del art 210 del C.P., corresponde aseverar que no implica agravar la conducta con la concurrencia de ese delito, salvo que se demostrare que esa banda tuviera múltiples propósitos criminales (D'Alessio, pág. 930; Carrera/Vazquez, pág. 293, citadoa por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1499). Entonces "asociación o banda" adquiere un significado de permanencia y organización, mas no se identifica con la asociación ilícita que continúa siendo un tipo autónomo respecto de esta agravante. En relación a si el delito de **evasión tributaria puede ser delito precedente** del de lavado de activos, indica Fernando CÓRDOBA que hay que preguntarse si el dinero que el evasor deja de pagar al Fisco puede ser considerado un bien que proviene de la comisión de ese delito. Es decir, que la discusión acerca de si la evasión fiscal puede ser hecho precedente del lavado de dinero no se vincula con la cuestión de si forma parte o no de los delitos que integran esa categoría (en nuestra legislación son todos según se explica en la presente resolución), sino con la interpretación del elemento "proveniente". A favor de que la evasión pueda constituir delito precedente se argumenta que *"la evasión es la causa de que ese dinero permanezca en el patrimonio del autor"*. (RIQUERT-SIMAZ, "La evasión fiscal como delito previo al de lavado de activos, en "Periódico Económico Tributario", 2014 (febrero), págs. 13 y 15; con otros argumentos SANCINETTI, «¿Por qué razón y en qué medida la defraudación tributaria puede ser "hecho previo" del delito de lavado de dinero?», el Dial – DCE87, p.1 y passim., citados por CORDOBA, Fernando, op. cit., pág. 182). Hay que recordar que para afirmar que un bien proviene de un delito es preciso que el delito haya sido la causa de que el bien se halle en el patrimonio de quien ahora lo tiene. En contra se arguye -y Fernando CÓRDOBA adhiere a esta posición que no compartimos- que se trata de un gasto que no se hizo y por ende sería una "nada" que no puede ser objeto del delito de lavado, además el dinero que el evasor deja de pagar al fisco no proviene generalmente de un delito ni de la evasión sino de una actividad que se desarrolla lícitamente; otro argumento es que no se puede diferenciar las sumas evadidas del resto del patrimonio siendo arbitrario y desproporcionado conforme el principio de culpabilidad. No tiene efecto la condición objetiva de punibilidad consistente en que el monto evadido supere $ 1.500.000 pesos, ya que aún por

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

debajo el hecho sería típico y antijurídico y suficiente para aplicación de la figura de lavado. Esta discusión se dirime, conforme lo expresan RIQUERT y SIMAZ, desde el dictado de la ley 25.246 donde el legislador nacional y el espíritu de la ley atribuyen expresamente en el art. 6 a las actividades de prevención de la Unidad de Información Financiera contra el lavado de activos, los delitos previstos en la ley 24.769 poniendo fin así a la polémica acerca de la eventual admisión o no de la evasión tributaria como delito previo al de lavado de activos (RIQUERT-SIMAZ, "La evasión fiscal como delito previo al de lavado de activos", en "Periódico Económico Tributario", 2014 (febrero), págs. 10 y 15; CHIARA DÍAZ – FOLCO, "Estado de derecho y sistema penal. Ley penal tributaria y previsional nº 24.769 y 26.735", 2012, p.470, mencionados por CORDOBA, Fernando, op. cit., pág. 186). Este autor interpreta que pese a la nueva redacción del art. 303 ha quedado pendiente la delimitación sobre el elemento "proveniente", presente en el tipo penal y que admitiría hacer aplicable la figura al aprovechamiento indebido de subsidios u obtención fraudulenta de beneficios fiscales (arts. 3 y 4 de la ley 24.769), y quedaría abierta la cuestión sobre el dinero que el evasor deja de pagar al Fisco (CORDOBA, Fernando, op. cit., pág. 187). El elemento "proveniente" en el tipo penal, alude primeramente en la relación de causalidad que media entre los otros componentes: "bien" y "delito precedente". Pero la interpretación de este elemento consiste además en hallar criterios normativos –además de la causalidad- que permitan determinar los bienes que deben quedar incluidos en el objeto del lavado. Por otra parte, corresponde determinar que… *"los bienes que provienen directamente del delito son originarios"* (bienes obtenidos por o a través de la comisión de un delito o los que produce el delito). Quedan excluidos los objetos de referencia (por ej. mercadería contrabandeada). Estos bienes originarios no se descontaminan cuando son reemplazados por subrogantes, pero sí cuando se devuelven a la víctima del delito. No se concede el efecto descontaminador a la prescripción de la acción por el delito precedente. En cambio un bien subrogante se descontamina cuando se reemplaza por otro bien subrogante, cuando es destinado al pago de la indemnización de daños y perjuicios de la víctima del delito precedente y cuando es objeto de decomiso por sentencia en autoridad de cosa juzgada (CORDOBA, Fernando, op. cit., págs. 194 y 195). Por su parte, en cuando el **valor de los bienes supera la suma de trescientos mil pesos ($300.000)**, ya sea en un solo acto o en varios reiterados, la prueba acredita acabadamente que tal monto es superado ampliamente en la presente causa. Sobre la cuantía de las operaciones, se desprende del **informe del Banco Central obrante a**

fs.17113/17180, elaborado en base de copias de legajos de cuentas, cheques depositados y cobrados, con informes de auditoría interna del Banco de la Nación Argentina de los años 2012, 2013 y 2014 y documentación remitida por el mismo banco en relación a la cuenta corriente Nº 21301452216 a nombre de Jotemi S.A.; que dicha cuenta registra siete mil seiscientos (7.600) movimientos desde su apertura hasta su cierre. Refiere el informe que los **ingresos** en dicha cuenta fueron de **quinientos dos millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos ($ 502.552.800, 23) en mil cuatrocientos treinta y nueve créditos (1.439), de los cuales el 99,68 % corresponden a depósitos de cheques de terceros.** En cuanto a los **egresos**, estos fueron de quinientos dos millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con **veintitrés centavos ($ 502.552.800, 23) en seis mil ciento sesenta y un (6.161) débitos, de los cuales la mayoría, esto es el 85,77% corresponden a cheques cobrados por caja**, en un total de cuatrocientos treinta y un millones cuarenta y un mil doscientos cuarenta y uno con cuarenta y cinco centavos ($ 431.041.241,45) en seiscientos sesenta y cinco (665) transacciones. De esta forma, ha quedado acreditado al resolver la cuestión precedente, que los encartados administraron y pusieron en circulación en el sistema bancario y financiero de sumas de dinero originadas en hechos ilícitos y el nexo entre el objeto de lavado y un delito previo, puede ser reconstruido en virtud del resultado de las diferentes testimoniales, prueba documental e instrumental acompañada en autos. Las empresas Jotemi S.A. y Halabo S.A. fueron creadas con la finalidad de contar con una cuenta bancaria exenta de impuestos y ser utilizadas al solo efecto de depositar en ellas cheques de la actividad ilícita de intermediación financiera llevada a cabo por CBI Cordubensis S.A.. Luego los activos provenientes de esa actividad -ilícito penal- eran ingresados al sistema financiero dándole o pretendiendo adjudicar un origen lícito simulando provenir de la actividad propia de las empresas Jotemi y Halabo. Sin embargo se acreditó, mediante Informe Parcial de Inspección confeccionado por personal de AFIP, que obra a fs. 19.021/29, que nunca desarrollaron en la realidad las actividades de distribución de productos editoriales y cobro para terceros, respectivamente. La gran masa de cheques producto de la intermediación financiera no autorizada pasaba a las empresas referidas y de ellas al Banco de la Nación Argentina, para luego retirar el dinero en bolsos o mochilas e ingresarlo al sistema financiero cumpliéndose la etapa de colocación, transformación o ensombrecimiento y cumpliéndose el requisito del peligro de integración al mercado legal. Por último, ese dinero era abonado a los aportantes de los cheques, sin el descuento de los

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

impuestos a los créditos y débitos bancarios – impuesto al cheque-. Como resultado de lo descripto, estos cheques se monetizaban sin abonar el correspondiente impuesto al cheque, configurándose a su vez tipos penales de infracción a la ley penal tributaria. Por su parte, **en el otro extremo de la operación**, **Cordubensis S.A.** tenía como actividad para la cual estaba autorizada la locación de cajas de seguridad, pero detrás de ello se escondía una actividad financiera clandestina, allí se realizaban préstamos, recibía dinero a plazo fijo dándole forma de mutuo, se realizaban descuentos de cheques y cambio de moneda extranjera, todo ello fuera del control estatal, concretamente, se realizaba intermediación financiera con fondos previamente captados de personas indeterminadas en forma habitual. En lo que se relaciona al delito de lavado de activos provenientes de ilícitos, quedó acreditado que CBI no era la única empresa que monetizaba cheques en Jotemi y Halabo; sin embargo, de la cuenta "Luis" y de la indagatoria de Jorge Castro, así como de la documentación por éste aportada en audiencia oral, se logra concluir que los cheques obtenidos en CBI para su monetización y posterior cobro en las sucursales del Banco de la Nación Argentina, implicaban un importante porcentaje de la actividad total. Dinero que luego reingresaba y era recibido en ambas sucursales de la empresa. En otras palabras, los cheques eran transferidos o "cargados" a la cuenta Bristol -nombre bajo el cual operaban Jotemi y Halabo en esa financiera- para que éstas los depositen en sus respectivas cuentas bancarias –exentas de tributo al cheque- para posteriormente retirar los fondos mediante cheques emitidos por las mismas firmas. De esta manera, desde que tales valores cartulares ingresaron a la actividad financiera clandestina se inició un proceso tendiente a evitar su trazabilidad, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico como procedente de fuentes lícitas. En otros supuestos, luego de la monetización de cheques propios o de terceros, "servicio" ilícito prestado a los efectos de evadir el impuesto a los débitos y créditos en cuentas corrientes, el dinero era introducido al sistema legal a través de la adquisición de mobiliario, alquiler de una nueva sede en calle Rivadavia en el año 2012, reformas en los locales comerciales necesarias para la actividad de cajas de seguridad y la compra de sociedades anónimas con el objeto de ampliar sus actividades hacia las operaciones de valores en bolsa (por ej. Security Valores S.A.). Por todo lo antes expuesto, estimo que los hechos probados y descriptos encuadran en la figura de lavado de activos, prevista en el art. 303 del Código Penal inc. 1). Asimismo, dicha conducta se encuentra agravada por la habitualidad (art. 303 inc. 2) apartado a) del código de fondo ya que entendiendo cumplido el requisito de

que *"el autor haya realizado algunas de las modalidades comisivas de manera reiterada"*… (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1499).

V- En relación a los delitos en **infracción al régimen penal tributario**, se atribuye **por el** hecho 4° correspondiente al período fiscal 2013 y 2014 a Eduardo Rodrigo, Aldo Ramírez, Julio Ahumada, Oscar Altamirano, Daniel Tissera, Luis De los Santos, Miguel Vera, Jorge Castro, Paula Vettorello, y Roberto Di Rienzo; la participación, en diferentes grados, del delito de **evasión tributaria agravada, conforme la descripción típica del art. 2° inc. "b" y** sólo en el caso de Eduardo Rodrigo del **delito previsto en el art. 2 inc. "d" que implica la utilización de facturas apócrifas; todos ellos de la ley 24.769 con las modificaciones incorporadas por la ley 27.430.** Ésta última, actualmente vigente, fue publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017, elevando los márgenes de punibilidad de las conductas tributarias omisivas imputadas derogando el régimen de la ley 24.769 vigente al momento del hecho acaecido en durante el período fiscal 2013. A los fines de determinar la ley aplicable al hecho, cabe recordar, a su vez, que esa norma había sido modificada en sus montos en el 2011 por la Ley N° 26.735. Esta figura penal se da como agravante de las acciones previstas para el delito de evasión simple, por lo que corresponde analizarlo en su forma consumada. Este delito consiste en la **acción u omisión** dolosa deliberada del contribuyente obligado como responsable de deuda propia o ajena, quien mediante ardid o engaño procura ocultar su real capacidad contributiva con el fin preciso de lograr eludir, sustraer, escapar o evitar el pago íntegro de los tributos que le cabe efectivizar por ley. Es menester destacar el tipo objetivo del delito en cuestión, que establecía como condición objetiva de punibilidad un monto de dinero determinado. Con fecha 28 de diciembre de 2011 fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la ley 26.735 (sancionada el 22/12/2011 y promulgada el 27/12/2011), modificatoria del Régimen Penal Tributario. La referida norma en su artículo 1° dispone " *Sustituyese el artículo 1º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente: Artículo 1º: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año. "*. De acuerdo con el artículo transcripto, el delito de evasión simple requería al momento del

Fecha de firma: 28/09/2018
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

período fiscal que comprende los hechos, que el monto evadido por el contribuyente excediera los cuatrocientos mil pesos ($400.000), modificando la suma de cien mil pesos ($100.000) que originariamente establecía la ley 24.769 para la configuración de dicho delito. Esta última, a su vez, fue derogada por la ya referida ley 27.430 que dispone: *"ARTÍCULO 1°.- Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de* ***un millón quinientos mil de pesos ($ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual****, aun cuando se, tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año. Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión"*. Por su parte, indica el art. 2 de la referida norma: *"ARTICULO 2 — La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos: a) …b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos ($800.000);…d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos.* La nueva norma determina:**"***ARTÍCULO 2°.- Evasión agravada. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos: a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos ($ 15.000.000);* ***b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000)****; c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000);* ***d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón***

quinientos mil de pesos ($ 1.500.000)"(el resaltado nos pertenece). La redacción original del artículo 2º b de la ley 24.769 -Régimen Penal Tributario- establecía que aquella persona que maliciosamente evadiera total o parcialmente el pago de un tributo al Fisco Nacional, cuando hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos ($800.000), incurriría en el delito de evasión tributaria agravada; ésta era la ley penal vigente al momento de la comisión del hechos por parte de los encartados. La modificación introducida por la ley 27.430 aumenta el monto de la suma evadida a dos millones de pesos ($2.000.000) por tributo, para tipificar al hecho como evasión tributaria agravada. Dejando a salvo la discusión sobre si el monto establecido por el artículo 1º (así como la mayoría de los montos establecidos por el Régimen Penal Tributario) es una condición objetiva de punibilidad, un elemento normativo del tipo objetivo o bien es un presupuesto de antijuridicidad específicamente penal (cuya ausencia torna al hecho atípico para el Derecho Penal pero no necesariamente para el resto del ordenamiento jurídico), lo concreto es que la modificación del art. 2 inc. b) por la ley 27.430 mantuvo la modalidad comitiva del referido art. 1° y aumentó el monto de dinero evadido para tipificar al hecho como "evasión tributaria agravada". En virtud de esto, se produce un cambio en la ley penal que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho, el cual ha quedado establecido como el período fiscal de 2013 en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas corrientes. Conforme lo referido, estamos en condiciones de dilucidar los efectos de esta modificación legal o sucesión de leyes penales en el tiempo. El artículo 18 de la CN reconoce un cúmulo de garantías de índole penal; quizás la más trascendente de todas ellas sea el denominado principio de legalidad, enunciado por Feuerbach como *"nullum crimen, nulla poena sine lege"*, el cual básicamente establece que no habrá delito ni pena sin ley penal previa. Siguiendo a Mir Puig, como derivación de este principio de raigambre constitucional las normas jurídicas deben cumplir con la triple exigencia de ser una ley penal previa, escrita y estricta (MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal. Parte General", Editorial B de F, 8ª edición, Montevideo-Buenos Aires, 2008, pp.107 y ss.). La exigencia de la ley penal previa deriva necesariamente en la irretroactividad de la ley penal más gravosa, *"...ya que es preciso que el sujeto pueda conocer en el momento en que actúa si va a incurrir en un delito, y en su caso, cuál será la pena..."* (BONETTO, Luis M., en LASCANO, Carlos Julio (h)- Director, "Derecho Penal. Parte General", Editorial Advocatus, 1ª edición, 1ª reimpresión, Córdoba, 2005, pág. 113). Sólo si la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

ley aplicable existe previamente al momento de que la persona actúa se le puede reprochar a ésta su infracción, siendo éste el fundamento de la función motivadora del Derecho Penal. Ahora bien, existen ciertos supuestos en los cuales el principio de la irretroactividad de la ley pierde su efectividad, *"...pues reconoce lo que en doctrina se denomina la extraactividad de la ley penal, es decir, la aplicación de la ley fuera de su período normal de vida legislativa, siempre que resulte más favorable al imputado o, en su caso, al condenado..."* (COSTA, María Noel y BUTELER, Enrique R., en LASCANO, Carlos Julio (h) – Director, op.cit. p. 194). Uno de estos supuestos es la llamada retroactividad de la ley penal más benigna: una ley que no estaba vigente al momento de la comisión de un delito que es más beneficiosa para el imputado (ya sea porque torna atípico el hecho penal concreto o bien porque disminuye la cantidad o modifica la especie de pena) puede aplicarse retroactivamente ya que *"...la retroactividad de la ley penal más favorable para el reo no inflinge el sentido limitador de la potestad punitiva que corresponde al principio de legalidad. El sujeto podría contar, cuando actuó, con una determinada pena y, sin embargo, la aplicación retroactiva de la ley posterior le deja sin castigo o le disminuye la pena. De ahí que esta clase de retroactividad no se oponga al significado liberal del principio de legalidad. Siendo así, resultaría inadmisible seguir aplicando la ley anterior más desfavorable al reo cuando, ya derogada, ha dejado de considerarse necesaria para la protección de la sociedad..."* (MIR PUIG, Santiago; op. cit., p.107). Siguiendo al renombrado catedrático español, cuando un hecho que en un momento determinado era considerado delito pierde gravedad para la sociedad (representada por los miembros del Poder Legislativo) o bien la "alarma social" que generaba ese hecho desaparece, se extingue el fundamento de su castigo penal. Luego, resulta contrario al principio de mínima suficiencia aplicar la ley vigente al momento del hecho cuando ésta es más perjudicial para el imputado en comparación con la nueva ley. Hasta la reforma constitucional de 1994 la retroactividad de la ley penal más benigna era una garantía legal que se encontraba receptada en el artículo 2° del Código Penal, el cual establece: *"ARTICULO 2º.- Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho."* A partir de 1994, con la incorporación a nuestra Carta Magna de tratados internacionales operada por el artículo 75 inciso 22, esta garantía obtuvo además jerarquía

constitucional. Concretamente, el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos receptan este principio. Como se dijo entonces, en el caso en cuestión estamos ante un supuesto de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. En primer lugar cabe aclarar que la determinación respecto si una ley es más benigna que otra no puede enunciarse en abstracto sino que debe realizarse considerando cada uno de los supuestos concretos del caso sometido a análisis; pudiendo sostener «en base a ello que al haber incrementado el monto de las condiciones objetivas de punibilidad contenidas en numerosas figuras de aquel texto o directamente haber incluido tales condiciones en tipos penales que antes no las tenían, resultaba ser la "ley penal más benigna". Entonces, la comparación de los montos establecidos como tope de punibilidad en una y otra ley dejan en evidencia que la última es para el presente caso la más favorable, en virtud del principio establecido en los pactos internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal antes mencionado y del artículo 2 del Código Penal. Es necesario atender a la doctrina de la C.S.J.N. sentada en "Palero Jorge Carlos /recurso de casación" de fecha 23/10/2007; el tema se centró en la debida intelección del interés del Estado al aumentar el valor económico de la frontera de punibilidad como reflejo de su desinterés en la desincriminación de determinadas conductas. Analizada la modificación traída en la ley 27.430, a tenor del criterio sentado por el Alto Tribunal en el fallo de mención, se desprende que se trata de una cuestión de política criminal y dinámica social, basada en la pérdida del interés punitivo del Estado en mantener una incriminación por una obligación tributaria no cumplida de valor mínimo. El legislador ha querido castigar con la pena mayor inherente a la infracción delictiva sólo a grandes evasores. En tal sentido, señala Roberto Emilio Spinka en relación al delito de evasión: "*No es intrascendente advertir que el legislador estructuró el tipo con un elemento objetivo referido a una cuantía mínima, por debajo de la cual no habría delito, puesto que ello permite advertir que aquél consideró que si la evasión es por una cifra superior, dada su significación material, es inherente al comportamiento del agente el daño que la evasión genera para la actividad financiera del Estado"* (SPINKA, Roberto, "Derecho Penal tributario y previsional", Ed. Astrea, pág. 115). Asimismo, Carlos CHIARA DÍAZ afirma respecto de la condición objetiva de punibilidad que: "*reiteramos como positivo que se insista en distinguir legalmente entre el delito de bagatela y los ilícitos más graves y trascendentes, priorizando los recursos del Estado -los cuales obviamente son escasos- para posibilitar una*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

persecución eficaz de los más importantes. Si no se sanciona así, la práctica se encarga de entronizarlo con la fuerza contundente de los hechos consumados" ("Ley Penal Tributaria y Previsional N° 24.769", pág. 255). En conclusión, se entiende que la ley 27.430 es más benigna y por lo tanto, debe aplicarse retroactivamente, siendo adecuado calificar en relación a los imputados, la conducta como evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario de la ley 24.769 conforme las modificaciones introducidas por la ley 27.430 en lo que respecta al hecho 4° que comprende la evasión agravada al impuesto a los débitos y créditos por el período fiscal 2013 y 2014; y como evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "d" del Régimen Penal Tributario de la ley 24.769 conforme las modificaciones introducidas por la ley 27.430 en lo que respecta a los hechos 76° y 77°. Corresponde ingresar al análisis de los tipos penales propuestos. El **bien jurídico protegido"…***es la hacienda pública nacional en un sentido dinámico, esto es, la actividad financiera del Estado como proceso dirigido a obtener recursos y realizar el gasto público; es decir, el sistema de recaudación normal de ingresos para solventar el gasto público demandado por la atención de los cometidos básicos del Estado***"**. (Cámara Nacional de Casación Penal en "Amoreno, H", Sala I, del 17/11/95). Como se adelantó, la **acción típica** consiste en la evasión total o parcial de tributos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante maniobras que buscan una ventaja, disminución o eliminación total o parcial de la obligación tributaria que le corresponde al contribuyente. Para la configuración típica se debe incorporar un **artificio o engaño**, una puesta en escena o *"misce en scene"* capaz de inducir a error a la administración impidiéndole el conocimiento exacto de la deuda tributaria. Si bien el medio genérico es el ardid o engaño, se establecen dos medios más, las declaraciones engañosas y las ocultaciones maliciosas. En estos casos, se trata de información o documentación que es exigida por el Fisco o que el contribuyente debe obligatoriamente brindar, y a la cual se la ha dado la apariencia de verdadera, siendo falsa. Así, en el caso de marras, la información falsa brindada por los supuestos titulares de Jotemi S.A. y Halabo S.A. (hecho 4°), lo era en relación a las supuestas actividades desarrolladas por la sociedades fantasma, las cuales se encontraban exentas y para las cuales se presentó declaración jurada, conforme se desarrollará. Por su parte, en relación a los hechos 76° y 77° consistió más concretamente en la utilización de documentos, más precisamente facturas apócrifas. Se realiza un despliegue intencional de información o documentación falsa que se pretende hacer aparecer como verdadera, a los fines de aliviar total o parcialmente la carga tributaria o

previsional que por ley corresponde pagar a un contribuyente. Soler explica que el ardid es *«el astuto despliegue de medios engañosos", en el que se requiere "el despliegue intencional de alguna actividad cuyo efecto sea el de hacer aparecer, a los ojos de cierto sujeto, una situación falsa como verdadera y determinante»* (HADDAD, Jorge E., "Ley Penal Tributaria comentada", 5a. edición, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, págs. 17 y ss.). Respecto de la "*misce en scene*" o hechos externos mediante los cuales lo falso se representa como verdadero, resulta un requisito ineludible. Se exige el efectivo perjuicio fiscal. Es un delito especial y los sujetos activos son los contribuyentes y los responsables de obligaciones tributarias (arts. 5 y 6 de la Ley N° 11.683). Resulta esclarecedor lo resuelto por la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Tributario N°3 en "Fracchia", donde se dijo que: *"...la acción o la omisión desplegada debe contener un ardid o engaño idóneo, real, significativo y oportuno. A fin de establecer su concurrencia corresponde, en cada caso, evaluarlo de acuerdo a las posibilidades que tiene el Fisco de detectar la irregularidad, considerando la existencia del Sistema autodeclarativo de tributos. La evasión debe ser consecuencia de una efectiva maniobra ardidosa o engañosa concebida de tal manera que realmente pueda impedir o dificultar gravemente el debido control del ente recaudador*" (CNPE, "Fracchia", Reg. N° 9/09). Concurren a la figura básica las **agravantes del art. 2 incisos "b" y "c" en el hecho 4° y "d" en los hechos 76° y 77°.** Se requiere que se configure cualquiera de los supuestos enunciados, pues la norma dice expresamente cuando *"se verificare cualquiera de los siguientes supuestos"*. El inc. "b)" establece dos parámetros o elementos que deben actuar en conjunto: la evasión debe haber sido cometida con la intervención de persona o personas interpuestas (testaferros, personas jurídicas, etc.), y que el monto de la operación sea de al menos $ 2.000.000 de pesos por impuesto y por ejercicio anual. La norma en la redacción anterior generó dudas al referirse a "persona o personas" sin especificar si eran físicas o jurídicas, ahora se admite que pueda ser una u otra. La redacción actual es más clara cuando dice en el art. 2 inc. "b": "*Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado…*". En el caso objeto de este proceso no quedan dudas de la interposición de personas físicas y jurídicas para ocultar la verdadera identidad de los sujetos obligados. Por su parte, se cumple la condición objetiva de punibilidad establecida en el monto dinerario mínimo previsto en la norma. Sobre esto, obra

Fecha de firma: 03/04/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

un informe del BCRA a fs. 17.103 y 17.180, donde se sintetiza el movimiento de esta cuenta corriente correspondiente a Jotemi SA. y se le reconocen a esta cuenta 7600 movimientos desde su creación, de los cuales encontramos 1439 créditos y 6191 débitos por un total de $ 502.552.800,23. Vale destacar que el monto que ingresó como crédito luego salió como débito, y que el 85,77% de esos débitos corresponden a cheques cobrados en caja. También vale destacar que el 99,68% de los depósitos corresponden a cheques de terceros. Sólo para circunscribirnos al período que va de enero a diciembre de 2013, se evadieron a través de Jotemi $4.378.923,97 conforme la determinación de oficio que integra la prueba obrante incorporada al debate. Este enorme movimiento de la cuenta corriente, generó un impuesto multimillonario que no fue ingresado al Fisco como consecuencia de la utilización fraudulenta de una exención impositiva a la que hemos hecho referencia, siendo que el impuesto evadido fue calculado y especificado en el informe de inspección obrante a fs. 19.021/29. En concordancia con la querella de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se pudo determinar que la conducta descripta en el **hecho 4° también está calificada por el inc. "c" del art. 2 de la ley penal tributaria**. La misma se refiere a la utilización fraudulenta de exenciones o cualquier otro beneficio fiscal. La ley 25.413 establece un impuesto que recae sobre movimientos registrados en cuentas abiertas en entidades financieras. El art. 5º señala que este impuesto se va a regir por las disposiciones de la ley 11.683 y su aplicación, percepción y fiscalización, será a cargo de Dirección General Impositiva. En lo sustantivo, el art 1º establece una tasa que se aplicará a los créditos y débitos -cualquiera sea su naturaleza- efectuados en cuentas abiertas en entidades regidas por la ley de entidades financieras, y luego en la reglamentación –decreto reglamentario 380/2001-, el art. 7º aclara que la cuota general del impuesto será de "seis por mil" para los créditos y débitos. El hecho generador del tributo, el hecho imponible en términos tributarios, es el movimiento de la cuenta, es el crédito o el débito. Expresa la norma que «el impuesto quedará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inc. "a" del presente artículo», es decir, el oblígalo a pagar este impuesto era Jotemi S.A. El sistema de recaudación del impuesto se da a través de la percepción por parte de la entidad financiera, que es quien debe depositar el impuesto generado por el movimiento de la cuenta en el Fisco. Se produce entonces la desviación y el perjuicio cuando no se sigue este procedimiento. La ley 25.413 en su art. 2º habilita al Poder Ejecutivo Nacional a establecer exenciones totales o parciales que generalmente obedecen a cuestiones fiscales o parafiscales, es decir, dirigidas a que determinadas actividades no

paguen el impuesto. Una de ellas puede es la venta de diarios y revistas que en el marco del decreto 380/2001, que exime la actividad en su art. 10º en relación a las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad. Justamente la actividad que Jotemi S.A. declara realizar -y es ésta la razón por la cual su cuenta se encontraba exenta- por aplicación del art. 10 del decreto 380/2001-. También esta norma en su inc. "d", exime del impuesto de débitos y créditos, de cuentas utilizadas en forma exclusivas para el desarrollo específico de su actividad por empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, que es la actividad que debía desarrollar Halabo S.A. La obligación del ingreso del impuesto se encuentra a cargo del titular de la cuenta, en este caso de Jotemi S.A. Por este motivo, y como surge de la determinación de oficio del impuesto adeudado, tanto por Jotemi S.A. como por Halabo S.A., fue hecha a estas firmas, y no a Cordubensis. Ha quedado probado sobradamente cuáles han sido los fines perseguidos por la creación de esta sociedad comercial, la razón es netamente tributaria y tiene que ver con la obtención de una exención fiscal. Ahora bien, este hecho de evasión del impuesto a los débitos y créditos bancarios fue cometido por Jotemi S.A., quien fue la persona jurídica que, como titular de la cuenta, evadió el impuesto. Habrá que definir a qué personas físicas de las que menciona el art. 14 del régimen penal tributario, o el 13 del régimen hoy vigente, les resulta atribuible el hecho. La cláusula de "actuar por otro", que viene a solucionar casos como el presente de falta de correspondencia entre quien realiza el hecho (en este caso una persona física, Eduardo Rodrigo, Luis De los Santos, etc.) y quien reviste la condición de "obligado" (la persona de existencia ideal, en este caso, Cordubensis S.A., Jotemi S.A. y Halabo S.A.). Basta para ello, según indica RIQUERT *"que la misma haya intervenido en el hecho, lo que aleja toda responsabilidad de carácter objetivo"* (RIQUERT, Marcelo, "Cuestiones de Derecho Penal y Procesal Penal Tributario", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2004, pág 62). Vemos que en el caso de quienes integraban formalmente la firma, y esto está asumido como una verdad incontrastable, Karina Moreno y Roberto Di Rienzo, no eran sus verdaderos titulares. Es más Karina Moreno, presidenta del Directorio, declaró que era una empleada que según sus propios dichos, hasta limpiaba la oficina y servía café. La referida doctrina encuentra fundamento al tipo agravado del art. 2 inc. "b", en la mayor lesión en la hacienda pública, porque exige un monto superior que la figura básica, y en la complejidad de la maniobra expresada en la utilización de personas humanas como testaferros o personas jurídicas,

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

sociedades comerciales interpuestas por caso. A su vez, el medio utilizado, el empleo fraudulento de una exención, también califica la conducta. Una exención impositiva es una dispensa total o parcial de la obligación tributaria que constituye una excepción al principio de igualdad fiscal que deriva del principio e igualdad ante la ley. Entendemos que la evasión de impuestos cometidas a través de la sociedades fantasmas Jotemi S.A. y Halabo S.A., se incardinan, se ensamblan, en la operatoria de CBI porque la monetización de los cheques recibidos en el marco de las actividades llevadas a cabo por la firma, lo fueron a través de cuentas bancarias cuya titularidad correspondía a dos firmas que convenientemente desarrollaban actividades en apariencia, las cuales estaban exentas en los impuestos a los débitos y créditos bancarios según la legislación tributaria a la que nos vamos a referir, ley 25.413. Estas exenciones han sido reconocidas por el art. 10 del decreto reglamentario de dicha ley, decreto nº 380 del 2001, fue dictado pocos días después que fue sancionada la ley que establece el impuesto. Sabemos en base a la prueba que Jotemi S.A. y Halabo S.A. eran en realidad sólo dos cuentas corrientes del Banco Nación, la nº 2130145216 correspondiente a Jotemi S.A. y la nº 2130149046 perteneciente a Halabo SA. y dos oficinas pequeñas en el Edificio Bristol que además le daba el nombre a la cuenta que englobaba a estas dos firmas en CBI. Por otra parte, el vínculo entre la firma Jotemi y CBI se corrobora por numerosas testimoniales de empleados de distinta jerarquía de CBI, que han permitido conocer el funcionamiento de la financiera en relación a la cuenta Bristol, concretamente. Asimismo, el modo en que se operaba, el *quantum* de las operaciones y la organización interna que tenía que ver con el cobro de estos cheques. En relación a los **montos evadidos**, del informe de inspección de AFIP a la firma Jotemi S.A., agregado a fs. 19021/29 de autos, surge que la empresa se encontraba inscripta con la actividad de "venta al por mayor y al por mayor de diarios y revistas", actividad que se encuentra exenta del tributo a los débitos y créditos de cuentas corrientes. Actividad que no se pudo establecer que fuera realizada, conforme se desprende de la segunda cuestión y del informe de referencia que indica *"… ya que durante el transcurso de la inspección no se obtuvo ningún indicio sobre el desarrollo comercial de la misma."*. Asimismo agrega que *"establecer el perjuicio fiscal en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias ley 25413, surgido de esta maniobra realizada por JOTEMI S.A.. Esta determinación resulta difícil de intimar su regularización o pago de las diferencias a favor del fisco ya que se desprende que la sociedad no existe, y que las responsables son insolventes y carentes de toda capacidad intelectual*

para realizar la intermediación financiera. Esto lleva a concluir que hubo terceras personas en el manejo financiero de la misma". De estas conclusiones y en función de los resúmenes de cuenta bancarios de la cuenta n° 2130145216 que fueron aportados por el Banco de la Nación Argentina, por los períodos correspondientes a agosto de 2012 -período que inicia las actividades dicha entidad hasta el cierre de la cuenta en marzo de 2014-, se determina un ajuste correspondiente al año 2013 de pesos cuatro millones ochocientos treinta y siete mil cincuenta y uno con veintiún centavos ($ 4.837.051.21) -créditos $ 258.8375,54 y débitos $ 2.248.675,67-. Por su parte, respecto a la firma Halabo S.A., la misma también fue inspeccionada por AFIP y a fs. 18996/19001 de autos se desprende que la empresa en cuestión tenía como actividad *"Servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas"*, actividad que se encuentra exenta del gravamen a los débitos y créditos en cuenta corriente, según art. 10 inc. D del Anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones. Tal actividad *"… no pudo establecerse que fuera realizada realmente por la inspeccionada, ya que durante el transcurso de la presente inspección, no se obtuvo ningún indicio cierto sobre el desarrollo comercial de la misma."* De los diversos elementos probatorios incorporados a la causa surge que la empresa Halabo S.A. depositaba en su cuenta corriente –exenta del impuesto al cheque- cheques extraños a la actividad para la que se encontraba autorizada –los cheques eran provenientes de la actividad de intermediación financiera no autorizada que ejercía CBI-lo que ocasionó un perjuicio al Fisco que se determinó, luego de analizar los resúmenes de cuenta bancaria correspondientes a la cuenta corriente Nº 2130149046 de Banco de la Nación Argentina, por los períodos correspondientes a julio de 2013 hasta el cierre de la cuenta en el mes de mayo del año 2014, en dos millones cuatrocientos tres mil seiscientos cuarenta y ocho con setenta y dos centavos ($ 2.403.648,72); novecientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro con cincuenta y cinco centavos ($ 967.254,55) correspondiente al período 2013 –créditos $ 499.340,82 y débitos $467.913,73- y un millón cuatrocientos treinta y seis mil trescientos noventa y cuatro con diecisiete centavos ($ 1.436.394,17) correspondiente al período 2014 -créditos $ 757.265,66 y débitos $ 679.128,51-. Se aclaró también en dicho informe, que en el período mayo de 2013, período que inicia las actividades dicha entidad, septiembre y octubre, la entidad bancaria le cobró el impuesto a los débitos y créditos bancarios. **La subsunción de la evasión del impuesto a los débitos y créditos bancarios, cometida por Jotemi S.A. en el**

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

año 2013, en el art. 2 inc. "b" y "c", resulta manifiesta y así debe ser calificada legalmente. Sobre el agravante del tipo penal básico, previsto en el **inc. "d" del art. 2 modificado por ley 27.430 en relación a los hechos 76° y 77°**, es el reconocimiento de un servicio o una adquisición de bienes ficta, su inclusión dentro de los registros contables, la instrumentación de un circuito de pago, la realización de las retenciones impositivas correspondientes, es decir, una verdadera "puesta en escena" con la intención de ocultar la maniobra evasiva. La falsedad material se refiere esencialmente a la autenticidad el documento, es decir a la condición de emanado de su autor o, si se quiere, de quien aparece como tal. Esta agravante comprende, en el marco de la figura evasiva básica, a: a) aquel contribuyente que emite una factura consignando un importe determinado a un tercero y en el duplicado de la factura altera el importe correspondiente a la base imponible a los efectos de determinar un impuesto en defecto; b) el obligado que utiliza talonarios mellizos emitiendo comprobantes a los adquirentes que no se corresponden en su cuantía con los que registra en su contabilidad y conforman la base de los tributos. La falsedad de los documentos será ideológica cuando la falsificación recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad. En ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre los hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos -o reales- hechos que no han ocurrido; o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro modo, muy diferente a lo real. En el caso concreto, las facturas no fueron fraguadas sino que las operaciones en ellas consignadas no reflejaban la realidad. En la redacción original de la ley N° 24.769 esta agravante no contenía un monto específico como condición objetiva de punibilidad, a diferencia de las demás agravantes del artículo en análisis. Sin embargo la doctrina interpretó que se reprimía el uso de facturas apócrifas por el monto de $ 400.000 establecido en el tipo básico. Actualmente establece la figura que el monto del perjuicio por el uso de facturas apócrifas debe ser superior a $ 1.500.000 (SPESSOT, Dardo E., "La evasión fiscal en la ley penal tributaria N° 27.430", disponible online: http://www.pensamientopenal.com.ar/ system/ files/ 2018/ 05/ doctrina46567.pdf). La conducta llevada a cabo por Cordubensis SA, encuadra en el art. 1º de la ley penal tributaria 24.769 y dentro de las calificantes de esa figura básica del art. 2 inc "d" "cuando hubiera mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente

ideológica o materialmente falsos". El delito de evasión tributaria es un delito especial propio, es decir recae sobre un sujeto que reúne una calidad en particular, en este caso el obligado; si leemos el art 1º de la ley penal tributaria que es la figura básica, se refiere al obligado que mediante declaraciones engañosas y ocultaciones maliciosas, cualquier otro ardid o engaño por acción u omisión, evadiere, y acá el obligado en este caso es Cordubensis SA, es decir el impuesto no ingresado no lo fue por Cordubensis SA. El antiguo art. 14 de la ley penal tributaria, o el actual art. 13 del régimen penal tributario vigente señalan que cuando algunos de los hechos previstos en esta ley hubiera sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho, las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará sobre los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubieren intervenido en el hecho punible, inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación, sea ineficaz. Es decir que adoptando lo que se denomina una "cláusula del actuar por otro", equivalente a la prevista en el art. 31 del Código Penal español, el régimen penal tributario responsabiliza penalmente en el caso de los delitos en los cuales el obligado es una persona jurídica, a las personas físicas que integran o no la persona jurídica pero que hubieran intervenido en el hecho punible. Dejo sentado que a criterio de un sector de la doctrina, que compartimos, esta enunciación no es taxativa sino ejemplificativa, porque nos seguimos rigiendo por las normas de participación criminal de los arts. 45 y 46 del C. Penal. Desde que las acciones típicas eran desarrolladas por Eduardo Rodrigo, en su condición de vicepresidente de CBI, ejerciendo la representación y en beneficio de la firma Cordubensis S.A., dicha persona debe ser responsabilizada penalmente. Concretamente en lo que hace al delito de evasión tributaria, la maniobra de la que se valió Cordubensis SA para alcanzar el resultado típico, consistió en el cómputo de crédito fiscal falso instrumentado en facturas apócrifas que daban cuenta de operaciones de compras o prestaciones de servicios a la financiera que redujera el impuesto que la firma debía ingresar. De esta forma, según el cálculo que se realizó, se evadió de tributar al Fisco en el caso del período 2013, $ 4.793.195,63; y respecto del período fiscal 2014, lo que se evadió fue $ 3.478.062.73. Así, se elaboraron facturas apócrifas a partir de las cuales se documentó este crédito fiscal falso, que fue utilizado en las declaraciones juradas impositivas de IVA, para reducir el impuesto a ingresar por parte de la firma Cordubensis S.A. El **Informe Parcial de Inspección**

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

confeccionado por personal de AFIP que obra a fs. 19.021/29, y que informa que Jotemi S.A. se encontraba inscripta en los impuestos a las ganancias de personas de existencia ideal e IVA, que en cuanto a presentación de declaraciones juradas, sólo presentó Ganancias en el ejercicio 2012 e IVA 7/2012, ambas presentadas en cero (0). La oficina, conforme surge del ya referido testimonio de Pedro Agüero, se ubicaba en el piso 2 de la calle Rivera Indarte 72 con el N° 219, y que la misma era de 23 mts. cuadrados, sin ventanas, y sin que el o los vecinos hayan podido observar actividad en la misma. Surge luego del referido informe de AFIP que requerida a la Administración del Edificio documentación sobre expensas y contrato de alquiler, etc., en el contrato figura como alquilada a Jotemi S.A. la oficina 219 del piso de la calle y numeración mencionada. Contrato agregado a fs. 6466/74 firmado por Karina Moreno. Concluye el organismo fiscalizador que *"… Jotemi S.A. fue una empresa creada con integrantes insolventes con el único fin de contar con las formalidades y requisitos bancarios para contar con una cuenta bancaria para realizar maniobras financieras encubiertas en donde no se identificaban a los verdaderos operadores y/o beneficiarios."*; que además no sólo se oculta **la intermediación financiera realizada con movimientos bancarios sin establecer el origen del dinero, sino también tiene como propósito evadir el denominado "impuesto al cheque"**, operatoria que se logra a través de la actividad comercial que se encuentra inscripta y no está alcanzada por dicho tributo. En razón de las tareas de fiscalización efectuadas es que *"… no pudo establecerse que fuera realizada, ya que durante el transcurso de la presente inspección, no se obtuvo ningún indicio sobre el desarrollo comercial de la misma"*. De esto se puede concluir, además de por no haberse requerido la impresión de factureros, ni obrar en autos prueba alguna de desarrollo de la actividad para la que estaba inscripta, que el fin de creación de la sociedad era la monetización de cheques haciendo uso de la exención de que goza la actividad declarada. En consecuencia, se demostró con la prueba documental y testimonial incorporada a la causa, que las declaraciones juradas originales de IVA de Cordubensis SA, eran engañosas o falsas según la modalidad prevista en el art.1 del régimen penal tributario (determinación de oficio previsto por los arts. 16 y 17 de la ley 11.683). En el caso de las conductas atribuidas al encartado Eduardo Rodrigo, le son aplicables las reglas del **concurso real** por tratarse de hechos independientes entre sí sin que mediara entre ellos sentencia condenatoria (art. 55 C.P.).

VI – En cuanto a la **participación criminal, los señores Jueces de Cámara, Dr. José Fabián Asís y Dr. Carlos Julio Lascano, agregaron**: Comenzando con un análisis

causalístico se derivará en teorías de **imputación objetiva** atribuibles al caso. Siguiendo la conocida teoría de la equivalencia de condiciones o *conditio sine qua non* (von Buri), se llega a sostener que podrían revestir la calidad de "causa" del resultado material (modificación sensible del mundo exterior), cualquier conducta humana, activa u omisiva, que -suprimida mentalmente de modo hipotético- eliminaría la producción de aquella modificación. Si bien en los "delitos de resultado" este enfoque "causal mecanicista" de la relación causal entre comportamiento y resultado no es aceptado en la actualidad como explicación exclusiva, no por ello ha sido dejado totalmente de lado, pues la dogmática jurídico-penal toma a la teoría de von Buri como punto de partida para determinar la posible relación causal, que ahora se conceptúa en base a criterios normativos en las distintas versiones de la llamada "teoría de la imputación objetiva", cuyo máximo exponente es el prestigioso maestro alemán Claus Roxin. Mediante la tesis roxiniana se intenta establecer ciertos criterios valorativos que permitan, en el ámbito del Derecho Penal, esclarecer cuándo una determinada conducta se puede calificar como acción típica desde el punto de vista objetivo (imputación objetiva). Para esta concepción existen dos categorías sucesivas e independientes en el tipo penal objetivo: la causalidad y la imputación. La primera es condición necesaria pero no suficiente para la tipicidad. Puede haber causalidad sin imputación, pero no imputación sin causalidad. La teoría de la imputación objetiva parte de un presupuesto realista: en la vida social moderna se toleran –e incluso se alientan- ciertos peligros dentro de un margen determinado y siempre que se desarrollen de acuerdo a normas (tanto legales como de cuidado) y parámetros establecidos. Cuando estos riesgos exceden los límites tolerados, se lesionan bienes protegidos y es aquí cuando el Derecho Penal debe intervenir. La teoría de la imputación objetiva establece dos grandes niveles de análisis: 1- En primer lugar, se busca determinar si la acción realizada por un autor determinado ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado y penalmente relevante; 2- Si se confirma la creación del riesgo, debe establecerse si ese riego se ha concretado en el resultado producido, de acuerdo con la finalidad de la norma. La doctrina mayoritaria plantea que estos niveles de análisis deben verse en dos momentos diferentes. *Ex ante*, esto es, evaluando la conducta al momento de su desarrollo, anteriormente y de manera independiente al resultado, debe analizarse si el autor ha creado el riesgo penalmente relevante; en este momento se evalúan las capacidades y conocimientos particulares del autor. *Ex post*, con conocimiento del resultado, debe verse si ese riesgo creado por la conducta -y de acuerdo a la finalidad establecida por la norma- luego desembocó en el

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

resultado lesivo. La finalidad de la norma es considerada como eje rector del análisis ya que, a los fines de la teoría de la imputación objetiva, sólo deben tenerse en cuenta aquellos resultados que afecten el bien jurídico protegido por la norma que el autor infringió al momento de crear el riesgo penalmente relevante. Esta teoría tiene una gran utilidad práctica, ya que al momento de analizar el tipo penal permite determinar la atipicidad de muchas conductas, así como también la tipicidad de otras, en base a criterios predeterminados que superan las formulaciones de las teorías de la causalidad, en todas sus variantes. Un elemento importante de la teoría de la imputación objetiva está constituido por los criterios que se han desarrollado a fin de determinar si frente a ciertos casos concretos puede predicarse la creación de riesgos penalmente relevantes y consecuentemente, imputar objetivamente una conducta al tipo. En principio, el simple incumplimiento de aquellas reglas de cuidado no implica necesariamente la creación de un riesgo o peligro penalmente relevante. Así, la omisión en el cumplimiento de reglamentos relativos a las habilitaciones correspondientes sin que ello conlleve otras consecuencias, podrá ser objeto de consecuencias administrativas pero no necesariamente de sanciones penales. Las violaciones a las normas de cuidado son un **indicio** respecto de la creación del riesgo penalmente relevante. En este sentido, Pérez Barberá (ob. cit., p. 349) sostiene: *"...lo importante es tener presente que el objetivo es determinar si se ha creado un riesgo no permitido, y no si se ha violado un deber de cuidado o si el resultado era previsible. Acentuar estas dos últimas metas puede conducir a dejar de lado el problema central. La violación de normas de cuidado o el carácter previsible del daño serán sólo indicios de la creación de un riesgo no permitido, pero no la creación de ese riesgo en sí"*. Estos indicios de creación de riesgo se confirman con una simple observación *ex post*, esto es, constando el resultado lesivo. Esto bajo ningún concepto implica que ya en este punto pueda atribuirse objetivamente el resultado a la conducta, pero sí permite determinar que estamos no ante una simple infracción a normas de cuidado sino ante un riesgo o peligro penalmente relevante. Nos queda por tratar el segundo nivel de análisis, es decir, que el riesgo no permitido se haya realizado en el resultado. Para ello se ha desarrollado una perspectiva, que prescinde de los cursos causales hipotéticos para evaluar si el resultado puede atribuirse objetivamente a la supuesta conducta riesgosa: es la llamada *teoría del fin de la norma*, diseñada por Enrique Gimbernat Ordeig, según la cual sólo debe tenerse en cuenta -a los efectos de determinar si el riesgo se ha realizado en el resultado- cuál es "*...el fin de la norma de cuidado que rige el caso, lo que equivale a decir: es menester preguntarse si el*

resultado concretamente ocurrido es precisamente un resultado que la norma tenía por fin evitar." (Pérez Barberá, ob. cit., p. 358). Aplicada esta teoría al caso de autos, la normativa concreta que exige a las entidades financieras autorización por parte del Banco Central de la República Argentina, para el caso de la intermediación financiera, constituyendo a partir del 2012 el ilícito previsto en el art. 310 del C.P. y las normas de prevención del lavado, así como el art. 303 del C.P. que castiga el lavado de activos cuando existiere la posibilidad de que los bienes adquieran apariencia de lícitos, determinan que hubo por parte de los imputados un claro incumplimiento de la normativa vigente que provocó la afectación de los bienes jurídicos tutelados por aquellas normas y su patentización luego en los resultados lesivos de esos actos con sus lamentables consecuencias.

VII–Continuando con las consideraciones **los señores Jueces de Cámara, Dr. José Fabián Asís, Dr. Carlos Julio Lascano y Jaime Díaz Gavier,** entendieron que cabe pronunciarse acerca de la autoría y participación en los delitos atribuidos a los acusados. El problema mayor que se nos presenta es resolver –en base a los elementos probatorios colectados en el debate- si debe o no imputarse responsabilidad penal a los acusados. En el actuar empresario y la vida comercial, se genera, con origen en normativas y reglamentaciones, el deber de mantener indemnes ciertos bienes jurídicos que reciben tutela por el Derecho Penal. Así, previo incumplimiento de los deberes de cuidado emergentes de una posición de garante de los bienes jurídicos protegidos que pueden resultar afectados por el hecho delictivo, tiene lugar la responsabilidad penal derivada de no impedir esos resultados lesivos. Al darse estos supuestos, se debe determinar qué grado de participación criminal en sentido amplio les pudo caber a tales personas, es decir, si todas fueron autores del delito de los delitos atribuidos, o si algunas de ellas no fueron autoras sino cómplices, ya sea primarios o secundarios. Como corolario de lo hasta aquí expuesto, y en consonancia con lo dicho por este Tribunal en "Bortis", se pude concluir que la actividad desarrollada por CBI implicó una verdadera **empresa económica**, porque se trató de una unidad organizada de modo descentralizado para lograr una finalidad económica ("Bortis Carlos Agustín y otros p.ss.aa. Estrago culposo agravado por la muerte de personas (art. 189 segundo párrafo del Código Penal, en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal)" Causa Nº B- 3/12). Como se pudo corroborar CBI estaba integrada por un director presidente y un vicedirector vicepresidente, Jorge Suau y Eduardo Rodrigo, respectivamente, y poseía socios formales: Oscar Altamirano, Daniel Tissera, Julio Ahumada y Aldo Ramírez. Diferente es la situación de las empresas

Fecha de firma: 03/03/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

fantasma -porque no desarrollaron las actividades para las que fueron conformadas- Jotemi S.A. y Halabo S.A., ya que se organizaron en cabeza de Miguel Vera quien actuó como determinador de la voluntad de los socios formales de las mismas, ya que aparecen en lo formal como directoras de Jotemi, Karina Moreno y de Halabo, Olga Divina, de quienes se ha demostrado que no poseían conocimiento de las maniobras realizadas y de la ilicitud de las mismas. Sin embargo es diferente la participación, en diferentes grados, en los hechos de lavado de activos agravados (H 3 y H5) y evasión tributaria agravada (H 4) de: Jorge Castro, Paula Vettorello, Roberto Di Rienzo y Lucas Bulchi. En una estructura jerárquica y de división funcional del trabajo –donde se entrecruzaban interacciones verticales y horizontales de los distintos sujetos intervinientes- se generaron ámbitos de competencia individual para cada uno de ellos, remitiéndonos a la descripción de los hechos en que participó cada uno, que ya fueran tratados en la segunda cuestión, en honor a la brevedad. Sin embargo, corresponde acudir a la más calificada doctrina que ha tratado de explicar cómo funciona la responsabilidad penal de las personas físicas que intervienen como sujetos activos de delitos comunes cometidos desde la empresa o en el marco de estructuras organizadas jerárquicamente. En primer lugar, se debe tener en cuenta lo expresado por el catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid, Bernardo Feijóo Sánchez: *"…cuando nos enfrentamos a la criminalidad de empresa, la imputación objetiva a los integrantes de la empresa pasa por la imputación objetiva del hecho a la organización empresarial. Por ejemplo, en un delito de lesiones imprudentes, es la empresa la que tiene que haber creado un riesgo no permitido que se ha concretado en lesiones a la salud de los consumidores o de un trabajador"* (FEIJÓO SÁNCHEZBernardo, "Problemas de imputación objetiva en elderecho penal económico y empresarial", en "Derecho penal de la empresa - Del Derecho penal económico del Estado social al Derecho penal de la empresa globalizado", Directores Luis Arroyo Zapatero, Carlos Lascano y Adán Nieto Martín, Ediar, Buenos Aires, 2012, pág. 154.). Por su mayor precisión debemos citar las razonadas reflexiones del destacado Catedrático de Cádiz, Juan María Terradillos Basoco, vertidas en una importante obra que constituye un clásico en la materia: *"La descentralización de las decisiones, característica organizativa de la empresa actual, comporta el riesgo, con palabras de B. Schünemann, de convertir la "**organización de la responsabilidad…en la organizada irresponsabilidad**". En efecto, se produce un desplazamiento de la responsabilidad hacia los sectores inferiores del organigrama, ya que sólo ellos llevan a cabo por sí mismos la conducta típica. Y este*

desplazamiento tiene como efecto un notorio menoscabo de la eficacia preventiva de la norma penal, cuyos márgenes de intervención se reducen en un doble sentido: hacia arriba, porque los directivos no realizaron el hecho típico; hacia abajo, porque los ejecutores materiales quedarán frecuentemente al abrigo de la condena, dada la confluencia de factores diversos como son el desconocimiento de las consecuencias de su propio modo de actuación –fruto de la división de trabajo y de la parcelación de la información en la empresa-; la escasa capacidad de resistencia frente a la actitud prodelictiva del grupo por parte de quien, como regla, está obligado a obedecer dentro de una escala jerarquizada; la eficacia autoexculpatoria de quien siempre puede alegar que actúa de un modo altruista en interés de la casa; la alta fungibilidad de los miembros que ocupan las escalas inferiores de la organización, etc. Parece obvio que el empresario responderá como autor cuando haya realizado la acción típica con dominio del hecho, o en los casos de comisión por omisión, que son los que aquí interesan, que haya omitido la realización del comportamiento exigido habiendo tenido la posibilidad de evitar el resultado típico"... "La cuestión más compleja es la de determinar hasta dónde llega la posición de garante o, dicho de otro modo, la de decidir si la autoría surge de la pertenencia, activa o pasiva, a una esfera de responsabilidad. La doctrina francesa se inclina por la respuesta afirmativa, partiendo de que la mayor parte de las disposiciones reglamentarias establecen obligaciones de los directivos, de modo que la infracción hace aparecer ipso facto la culpabilidad. También una parte importante de la doctrina alemana, que considera a la empresa como posible fuente de peligro para terceros, afirma que propietarios y gerentes, como titulares del poder de dirección empresarial, son garantes de la no realización de hechos delictivos por sus empleados. Otros autores, sin embargo, admiten esta posición de garante sólo en los casos de empresas peligrosas, concepto que la jurisprudencia maneja en sentido muy amplio. Lo que ocurre es que, cualquiera que sea la respuesta que se adopte, y parece claro que no se puede afirmar con carácter general que la empresa sea fuente de riesgo, habrá que acudir en todo caso al examen del supuesto concreto. Y en opinión de Schünemann, formulada a la vista del parágrafo 13 StGB y del, prácticamente coincidente parágrafo 8 OWiG, ni las clásicas fuentes de la posición de garante, ni las categorías de la vinculación natural o de la aceptación permiten deducir una equivalencia entre acción y omisión fundamentada en el deber de impedir el resultado por parte de la jerarquía de la empresa. El deber de vigilar el comportamiento del subordinado, y la consiguiente exigencia de responsabilidades en caso

de no hacerlo, surge del dominio del garante sobre la causa del resultado, tanto del control fáctico sobre los elementos peligrosos como del poder de mando, legalmente fundamentado, sobre los trabajadores. Dominio, pues, de la fuente de riesgo, como se decía inicialmente, y posibilidad de evitar el resultado, cuestión ésta a resolver acudiendo a las teorías de la imputación objetiva". (TERRADILLOS BASOCO Juan María, "Derecho penal de la empresa", Editorial Trotta, Madrid, 1995, págs. 39 y 40)(**Lo resaltado en letras negritas nos pertenece** y aparece aplicable a la situación existente en los niveles de conducción convertía en garantes del bien jurídico protegido con obligación de impedir una actividad altamente riesgosa en cuanto a los intereses económicos y de seguridad jurídica de la sociedad, llevada a cabo en una organización empresarial). Esa interesante argumentación está basada en el pensamiento del profesor alemán de la Universidad de Bonn, Günther Jakobs, y de un importante sector doctrinario que sigue sus enseñanzas. Sin embargo, nos inclinamos a favor de los razonamientos que arriban a un resultado similar a partir de las serias y valiosas exposiciones efectuadas en numerosas publicaciones por un destacado discípulo de Roxin, el Profesor Emérito de la Universidad de Munich Bernd Schünemann, y numerosos autores alemanes, españoles y argentinos que han receptado sus orientaciones. En tal sentido, aunque se nos pueda reprochar la extensión de la cita, debemos acudir a la calificada opinión del Profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha, Eduardo Demetrio Crespo: "*La construcción de Günther Jakobs es, como sucede en otros ámbitos, muy sugestiva y posee un enorme poder descriptivo y plástico. Sin embargo, conduce a una disolución en el plano normativo de las diferencias que vienen dadas por el –sin lugar a dudas– diferente acontecer típico respecto al desencadenamiento activo. Una visión garantista de la dogmática de la autoría pasa, en mi opinión, por la idea del dominio, también para los delitos omisivos. Aquí habrá que buscar pues la solución al fundamento de la posición de garante del empresario. Otra cosa bien distinta es que no se den los elementos para imputar (objetivamente) el hecho a su autor, lo que no convierte en decisivo el criterio de la asignación material de competencias ni ningún otro"* (DEMETRIO CRESPO Eduardo, "Fundamento de la responsabilidad en comisión por omisión de los directivos de las empresas",publicado en varios libros: Serrano-Piedecasas y Demetrio Crespo (dir.), "Cuestiones actuales de Derecho penal empresarial", Madrid, Colex, 2010, pp. 11-37; también en "Contribuciones Iberoamericanas sobre Derecho Penal Económico", Compiladores María Celeste Rinaldoni y Pedro Despouy Santorio, Lerner Editora S.R.L., Córdoba, 2010, pp. 135-161; y en "Derecho

penal de la empresa - Del Derecho penal económico del Estado social al Derecho penal de la empresa globalizado", Directores Luis Arroyo Zapatero, Carlos Lascano y Adán Nieto Martín, Ediar, Buenos Aires, 2012, pág. 293 y ss.). Precisamente, en esta última publicación en las págs. 314 y 315, podemos leer estas claras explicaciones sobre sus diferencias con la tesis jakobsiana. De ahí que decaiga el argumento esgrimido por Feijóo Sánchez en el sentido de que el criterio del dominio sería insuficientemente normativo, dado que *«el dominio puede ser puramente casual o, incluso, en supuestos de omisión simple, puede haber un fuerte dominio de la situación de desamparo sin que ello legitime la imputación del hecho. El argumento previo según el cual "cuando nos enfrentamos a la criminalidad de empresa, la imputación objetiva a los integrantes de la empresa pasa por la imputación objetiva del hecho a la organización empresarial" no afecta a "esferas de competencia", sino a cómo se relacionan las "esferas de responsabilidad" colectiva e individual, y puede contribuir a no extralimitar esta última»* (DEMETRIO CRESPO, Eduardo, op. cit., págs. 317 y 318). Este destacado profesor español, en precisos y claros conceptos que compartimos, explica los motivos de su preferencia por la teoría expuesta por Schünemann, quien *«expuso ya en 1979 que la posición de garante de los órganos de la empresa podía entrar en consideración bajo dos puntos de vista: el dominio sobre los elementos y procedimientos peligrosos del establecimiento (…), y el poder de mando sobre los trabajadores (…). El alcance del deber de garantía del empresario se conforma de modo diferente en uno y otro caso, porque el "dominio material" (sobre cosas y procedimientos) es permanente ante el exceso, pero no ante la descentralización, mientras que el "dominio personal" (a través del poder jurídico de mando sobre los trabajadores) no es permanente ante el exceso, pero sí ante la descentralización. Para Meini es claro, no obstante, que el devenir de la actividad empresarial hará posible interrelacionar ambas formas de dominio, cuando por ejemplo el subordinado, en provecho propio, se vale de un descuido de sus superiores encargados del control de la calidad para introducir en el producto –que debe ingresar en el mercado- una sustancia tóxica. De aquí extrae la conclusión de que "el deber de garante con base en el dominio personal sobre el subordinado podrá ser invocado como argumento para la imputación de los resultados lesivos al superior jerárquico", al inscribirse dicho comportamiento en el proceso de producción empresarial. También Arroyo Zapatero parte de que lo que hay que comprobar es en qué medida las lesiones de los bienes jurídicos que son obra directa del subordinado pueden ser considerados como "obra" de quien no las produjo*

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

materialmente. O lo que es lo mismo, en qué condiciones la omisión de quien no impide la producción de los resultados típicos por otro es equivalente a la conducta activa de este último. La respuesta del autor gira de forma acertada en torno a la idea del dominio». Entre las págs. 318 y 321, Demetrio Crespo se ocupa del "dominio sobre el fundamento del resultado",donde expresa: *«Señala Schünemann que "mientras la teoría formal del deber jurídico cae en un grave atolladero en la cuestión de la responsabilidad de los administradores, la pauta de la equiparación restrictiva del 'dominio sobre la causa del resultado' (…) puede asimilar sin grandes dificultades la responsabilidad de los administradores, concretamente por el dominio de la vigilancia ejercida con los medios de poder de la agrupación (dirección e información) sobre los miembros subordinados de la misma y/o en virtud de la custodia sobre los objetos peligrosos del patrimonio empresarial que son propiedad de la agrupación". En su opinión, de esta vinculación de la posición de garante al ámbito de dominio (atribuible a los órganos particulares de la empresa en función de la esfera empresarial que dominen) "se sigue también, natural y forzosamente, que los deberes de garantía de un miembro del Consejo de Administración en una dirección de la empresa que se organiza según el principio de la división competencial en departamentos (...) se limitan al ámbito dirigido por él y por eso sólo son más amplios en cuestiones fundamentales que competen a toda la dirección de la empresa". […] Para Schünemann, la "solución correcta" pasaría por el criterio del "dominio por el desamparo parcial de la víctima" como subforma de posición de garante por asunción. […] En un trabajo más reciente, Schünemann habla ahora del* ***"dominio sobre el fundamento del resultado"*** *como base lógico- objetiva común para todas las formas de autoría, incluyendo el actuar en lugar de otro. Ya en 1971, en su obra acerca de los delitos de omisión impropia, tomando como ejemplo los casos en que actúan niñeras, y partiendo de la crítica a la teoría formal del deber jurídico, llegaba el autor a la conclusión de que la razón decisiva que justifica la equiparación de la omisión con el hacer activo* ***no consiste en la infracción de un deber especial extrapenal, sino en la categoría de la asunción de la custodia.*** *Esta asunción implica una relación de dominio sobre el suceso consistente en el dominio sobre la situación de desamparo del bien jurídico. De la misma manera, en los casos de posición de garante por injerencia, tampoco se trataría de una responsabilidad penal por mera causalidad, sino de una forma de dominio sobre el suceso consistente en el dominio sobre una fuente de peligro. Este razonamiento le permite concluir, por tanto, que "en los delitos impropios de omisión se*

trata, en realidad, también de una forma de dominio, es decir (…) de un dominio sobre el fundamento del resultado, consistiendo el fundamento del resultado en los delitos de omisión, no en el propio movimiento corporal, sino en una fuente de peligro dominada por el autor, o bien en la situación de desamparo del bien jurídico dominada por el autor". Al mismo tiempo, quedaría igualmente demostrado que ***los delitos impropios de omisión no son delitos de infracción de deber****, en el sentido de que en ellos la autoría se funde en la infracción de un deber especial extrapenal. […]. Los razonamientos de Schünemann, desarrollados –como se ha visto– a lo largo de años en múltiples trabajos, han encontrado la aprobación esencial de muchos autores»*. En la nota 94 al pie de la pág. 321, Demetrio Crespo expresa: *«Se suman a este criterio en nuestra doctrina, entre otros, Terradillos Basoco, DPE [mpr, 1995, p. 40 ["El deber de vigilar el comportamiento del subordinado, y la consiguiente exigencia de responsabilidades en caso de no hacerlo, surge del dominio del garante sobre la causa del resultado, tanto del control fáctico sobre los elementos materiales peligrosos como del poder de mando, legalmente fundamentado, sobre los trabajadores"]; Silva Sánchez, LH-Roxin, 1995, p. 372 ["El compromiso individual adquirido con la aceptación del cargo traslada al sujeto la competencia que conlleva el dominio y, a la vez, la responsabilidad"]; Martínez-Buján Pérez, DPEE, 2007, p. 499 y ss., esp. p. 503 in fine, aclarando que el hecho de acoger el concepto del dominio sobre la causa del resultado propuesto por Schünemann para resolver por la vía de la omisión impropia los problemas de determinación de la autoría del directivo en el ámbito empresarial no implica asumir también la idea defendida por este mismo autor según la cual dicho concepto proporciona una base lógico-objetiva para todas las formas de autoría»*. En las pág. 321 y 322 Demetrio Crespo sostiene: *«A diferencia de otras teorías, no se pierde de vista en la argumentación de este autor la conexión con la parte subjetiva del hecho, en la medida en que se quiere hacer derivar la misma mediante la asunción de la canalización del poder objetivo sobre el hecho y el conocimiento subjetivo del mismo a las esferas superiores de dirección. Sin embargo, como advierte Rotsch, a este planteamiento subyace una idea del concepto de autor que puede considerarse incorrecta, y que en todo caso es altamente discutible. Frente al concepto de autor de la dogmática tradicional, entendido como autor individual que actúa en el marco de constelaciones abarcables, poco a poco se abre camino un "concepto sistémico" de autor en el marco de organizaciones complejas, basado en los conocimientos de la moderna sociología organizativa. Este último se caracteriza por la presencia de un elemento objetivo, relativo a*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

la división del trabajo, y uno subjetivo, relativo a los cauces de información. En particular, frente a lo sostenido por Schünemann, cabe preguntarse, desde la perspectiva tópica, si el criterio del dominio por el desamparo parcial de la víctima como subforma de posición de garante por asunción surge únicamente cuando se trata de productos de marca, es decir, si no habría que afirmar más bien que un compromiso de esta clase surge sencillamente siempre que se lanza un producto al mercado del que pueden derivarse daños para los consumidores». Concluye el mismo autor (pág. 322 y 323): *«No se nos oculta la "cuestionabilidad" dogmática y necesidad de concreción ulterior que implica la propuesta de Schünemann, a la que no cabe acogerse in totum, como tampoco las importantes críticas que se le han dirigido. En particular, cabe destacar las detalladas reflexiones en este sentido de Hsü, quien parte de la distinción entre "posibilidad de acción" y "deber de acción". Para este autor, la teoría propuesta por Schünemann se enfrenta al problema de que al reconducir el lado fáctico del dominio a una mera "posibilidad de evitación" trata al mismo tiempo de deducir el "deber de evitación" de aquélla, siendo así que ambos conceptos, posibilidad de actuar y deber de actuar, deben mantenerse estrictamente separados. Sin embargo, es obvio que no se trata aquí de una posibilidad de actuar en orden a la evitación del resultado como la que pudiera tener en determinadas circunstancias cualquier otra persona que no tenga nada que ver con la empresa, pues de ese modo habríamos disuelto toda posibilidad de distinción, sino la concreta posibilidad de actuar en orden a la evitación del resultado de aquel que porque es garante tiene el deber de hacerlo. Pero, por otra parte, bien mirado, casi todas las propuestas contemporáneas en torno a la fundamentación de la posición de garante en el ámbito empresarial suponen –como no podía ser de otro modo– concreciones en este ámbito de representaciones generales sobre la comisión por omisión que incorporan en no pocos casos elementos provenientes de evoluciones doctrinales de distinto signo. Lo que sí se adopta en este trabajo es la perspectiva metodológica que está detrás, que hace predominar la realidad material para cuya elaboración jurídica se hace uso de un criterio normativo determinado, sobre el criterio normativo mismo. No se pretende una total "desnormativización" del problema, pues a nadie escapa que el criterio del dominio sobre el fundamento del resultado también es un criterio normativo, sino sólo seguir una pauta restrictiva no-niveladora en la solución del mismo»*. El riesgo en una empresa financiera, deviene de la posibilidad de afectar mediante el menoscabo del bien jurídico protegido de carácter económico a un número indeterminado de personas y a la economía en general,

derivando luego también en la afectación de los inversionistas por la pérdida de su dinero. Para mayor detalle, la Cámara Nacional en lo Comercial expresa *"En el sub examine, las actividades atribuidas constituyen una típica operación de captación de fondos con efecto multiplicador del crédito y del dinero, que, desarrollada al margen de toda fiscalización acentúa el riesgo operativo y burla la fe pública de modo tal que conduce a la falta total de garantías en el respaldo económico del sujeto actuante"* (CNCom., sala E, mayo 22-1990). Corresponde entonces responder a los socios, personas físicas, siempre que estén dadas las condiciones referidas en una esfera de responsabilidad objetiva. Como se analizó, debe primar la realidad material por sobre el criterio normativo a utilizar. La responsabilidad objetiva de los autores o cómplices debe derivar necesariamente de una relación que ponga a los socios en posición de garante. Esta a su vez se establece en base a la pertenencia y jerarquía en el ente de existencia ideal y el poder de control sobre las actividades del mismo, tanto de los elementos peligrosos en si, como por el deber de mando de sus dependientes. A su vez se destaca que se aplica esta responsabilidad tanto por dominio del garante sobre la causa del resultado en el caso de los delitos de omisión que se concreten en un peligro relevante desde lo penal; así como por la posibilidad de actuar y el deber de actuar concreto por la pertenencia a la empresa, que supera el deber genérico de actuar de cualquier otra persona externa, en orden a la evitación del resultado lesivo sobre las posibles víctimas en los delitos de comisión. A fin de establecer su responsabilidad, resulta medular el análisis de su intervención en las actividades de la firma, y la consiguiente obligación de velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y legales existentes. Se entiende que Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano no desconocían las actividades que se desarrollaban en la empresa a su cargo, e incluso el primero participaba activamente determinando porcentajes de interés activos y pasivos, el valor del tipo de cambio de moneda extranjera, la concesión de préstamos personales y empresariales, el cambio y descuento de cheques, la formación y venta de carteras de cheques, etc. Todo ello se encuentra demostrado por los repetidos testimonios oídos en el debate, tanto de los ex empleados de la firma que indican que él daba las órdenes a todos sus dependientes, como de los inversionistas que trataron con él en persona al momento de aportar sus ahorros. Sobre estas pruebas testimoniales cobra fuerza la afirmación del Tribunal Supremo español, cuando sostiene: *«…La calidad de prueba idónea de la prueba testifical para probar el conocimiento propio del dolo no es discutible. Si un testigo o un procesado manifiesta haber*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

comunicado al procesado cierta circunstancias o haber percibido cómo éste tomaba conocimiento de ellas, el Tribunal puede fundamentar en tales declaraciones su convicción en conciencia respecto de los elementos del dolo, siempre, como es claro, que tales testimonios le resulten creíbles. Dicho esto, queda también explicada la desestimación del motivo, dado que su materia no es sino la credibilidad de los testigos. Una materia que –como se dijo- depende en forma sustancial de la inmediación y que, por tal razón, está fuera de las posibilidades de revisión de esta instancia…» (Tribunal Supremo de España, Sala en lo Penal, Sentencia Nº 1996. Ponente Enrique Bacigalupo Zapater, de fecha 23.04.1992, en causa: "ACEITE DE COLZA s/ delito contra la Salud Pública", aplicable al caso de autos en cuanto al valor de la prueba testimonial). Por último el propio encartado Rodrigo reconoció en todo momento que estaba a cargo de todas y cada una de las operaciones que se llevaban a cabo cotidianamente en la empresa. En relación a los demás socios, se puede afirmar que la alegada ignorancia de hecho obedeció a negligencias culpables, tal ignorancia les es imputable por no haber empleado el debido cuidado y diligencia que le exigía la normativa vigente en materia de autorizaciones y controles para las actividades financieras realizadas, sobre las que, al ser parte de la empresa, habían asumido una posición de garantes. Por todo ello y en otras palabras, se deben resaltar las obligaciones inherentes a sus respectivos cargos, y en el caso de los socios que no participaban activamente de la actividad prohibida, se debe valorar la posición que los mismos adoptan como integrantes de la S.A. ante la sociedad en su conjunto en procura de preservar los bienes jurídicos protegidos por el Código Penal y leyes especiales penales. Por su parte, cabe resaltar que la acción de directores de una entidad financiera compromete a los demás agentes que ocupen cargos directivos en la entidad —como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren— aunque sea con un comportamiento omisivo la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte en definitiva el incumplimiento de sus deberes. (Cfr. lo resuelto el 23/11/76 en autos 'Mackinlay Federico', entre otros —LA LEY, 1978-C, 643—) y que dicho ámbito de responsabilidad no se excluye con base en un proceder negligente derivado del deficiente ejercicio del contralor de la actividad desarrollada y del deber de vigilancia de otros órganos. Si bien la ley 19.550 (Adla, XXXII-B, 1760) asigna diferentes funciones a directores, a los efectos sancionatorios, las normas de Derecho privado vinculadas incluso a la fiscalización estatal de las sociedades, resultan "prima facie" meramente supletorias de las regulaciones específicas que rigen el

sistema financiero. En cuanto a la pretendida confusión de las funciones de dirección que prevé la ley 19.550, por parte de la autoridad de aplicación, debe establecerse que ello no es así, dado que las normas de Derecho privado vinculadas incluso a la fiscalización estatal de estas entidades, resultan en igual sentido meramente supletorias de las regulaciones específicas que rigen el sistema financiero (esta sala *in re* "Caja de Crédito Villa Mercedes" y "Crédito Popular de Merlo", ya citados, entre otros). En el caso, la responsabilidad es atribuida en virtud de normas de Derecho público que no hacen distinciones a estos efectos y resultan suficientes por establecer claramente la conducta reprochable y las sanciones correspondientes y ser de aplicación prioritaria. Por otra parte, la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, lo que no se ha verificado en autos ya que, tal como se ha señalado *ut supra"ni la falta de intencionalidad ni la creencia en que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes y no se trata por ello de una punición automática, como ha destacado reiteradas veces el Procurador Fiscal de Cámara"* (CNCP, sala III, en "Pérez Álvarez, Mario A. c. Res. 402/83 B C. R. A., dictamen del 5/3/86"). En efecto, las legalmente llamadas "personas" o "entidades" (art. 41, ley 21.526) saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero" y es por la naturaleza de la actividad y su importancia económico social que deben ponderarse con rigor comportamientos tales como los que se encuentran bajo examen. En lo que respecta a los delitos de naturaleza tributaria en particular, como el agente de percepción obligado a depositar el tributo destinado al Fisco nacional era una persona jurídica y la omisión de realizar dicha conducta fue ejecutada en su nombre y en su beneficio, se considera penalmente responsables a las personas físicas que, como miembros del Directorio de la empresa han intervenido en el hecho punible, ya sean de comisión u omisión simple. En relación a estos últimos, coincidimos con la profesora de la Universidad de Salamanca, Ana Isabel Pérez Cepeda ("La responsabilidad de los administradores de sociedades. Criterios de atribución", Cedecs, Derecho Penal, Barcelona, 1997, pp. 388 y 389), en cuanto sostiene: *«En los delitos de omisión, …no estamos de acuerdo con la tesis de la infracción de un deber (Pflichdelikte) de Roxin, mediante la cual estima que todos los omitentes son autores porque han infringido un deber especial extrapenal con independencia de si realiza o no por sí mismo los actos descritos en el tipo. Pensamos que el comportamiento omisivo puede ser imputado tanto a título de autor como de*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

partícipe. El fundamento es de carácter normativo…». Por ello, debemos acudir a las normas extrapenales contenidas en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificatorias, que en relación a las sociedades anónimas prescribe en su art. 268: *"La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el art. 58"*. Este artículo, en su primer párrafo, establece: *"El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social"*.Por otra parte, y conforme se desprende de las actas de constitución de las sociedades anónimas, las mismas se encontraban regularmente constituidas y como vimos es aplicable la cláusula del actuar en lugar de otro establecida por el art. 14 de la ley 24.769 y 13 luego de la reforma de la ley 27.430, que ya fuera oportunamente desarrollada.

VIII-Corresponde adentrarnos una vez establecidos ciertos conceptos sobre responsabilidad en la empresa, en el factor de atribución de los delitos de peligro enrostrados. La separación de propiedad y gestión es un fenómeno común dentro del sistema capitalista, que unida a la consiguiente descentralización de decisiones, dificulta la imputación de los delitos cometidos dentro del ámbito empresarial. El empresario, como titular de la empresa, ejerce un control sobre la política empresarial. De ahí que se intente llegar a él como responsable originario de los comportamientos delictivos que puedan surgir en el desarrollo de la actividad empresarial. En una sociedad anónima el status de empresario es ostentado por el Directorio, como órgano encargado de la toma de decisiones para el gobierno, dirección y gestión de la empresa. El Directorio es un órgano colegiado en el cual –cuando no existe división de funciones entre sus integrantes- la capacidad de organización y control se manifiesta a través de decisiones conjuntas. Por ello se deben analizar las relaciones horizontales entre los miembros del Directorio y, dentro de este órgano de conducción, en virtud del principio de responsabilidad individual derivado del principio de culpabilidad que rige en el Derecho Penal, trataremos de fijar la responsabilidad del Presidente y del Vicepresidente, como miembros del Directorio de la sociedad anónima, en las decisiones o acuerdos relativos a la administración societaria. (Tribunal Oral N° 2 de Córdoba *in re"* MAGGIO, Juan José y MONTERO, Enrique Atilio p.s.a. Apropiación indebida de Tributos- Art. 6 Ley 24769"). Se determina la autoría de un delito identificando aquel que lleva a cabo la conducta típica de propia mano, ejecutando la acción expresada por el verbo típico. Ha

quedado acreditado los diferentes roles que ambos desempeñaron en los hechos examinados, los cuales se corresponden con los del sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva atribuida, con un dominio funcional del hecho. La doctrina indica que: *"Quienes intervengan en la ejecución del hecho responderán a título de coautores,… pues al prever el tipo agravado la pluralidad de intervinientes, ceden las reglas de la participación criminal, por prever el tipo una forma de participación necesaria"* (MANDELLI, Adriana T., "Estupefacientes (Ley 23.737)", en "Estudios de las figuras delictivas", Tomo II-B, Director Carrera. Daniel P., Ed. Advocatus, Córdoba, pág. 165). Existe **coautoría** cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, co-dominando el hecho entre todos (dominio funcional del hecho, porque existe división del trabajo). En tal caso, rige el principio de imputación recíproca mediante el cual a cada una de ellas se le imputa la totalidad del hecho con independencia de la concreta aportación que cada autor haya realizado. Tales aportes deben ser esenciales y necesarios. En consecuencia, es coautor de los delitos enrostrados en el hecho nº 2 Eduardo Daniel Rodrigo, como vicepresidente del Directorio de CBI, porque tenía el dominio del hecho, pues conforme al estatuto societario ostentaba la representación legal de la empresa y con sus decisiones obligaba a ésta por los actos jurídicos que no fueran ajenos al objeto social, entre los cuales se encontraba disponer cuándo y cómo captar el dinero de los inversionistas, disponer la concesión de créditos y el cambio de moneda, así como realizar los pagos de las obligaciones societarias, tales como efectuar los depósitos –en las correspondientes fechas de vencimiento- de los importes percibidos en concepto de impuestos. Quedó acreditado conforme los concordantes testimonios vertidos en audiencia que Rodrigo se encargaba de realizar cada una de las actividades desarrolladas en la empresa, firmó casi en su totalidad los contratos de mutuo con los inversionistas, definía las condiciones de contratación, los montos de interés ofrecidos, autorizaba operaciones y préstamos, etc. Desde un *punto de vista restringido*, con la expresión "participación criminal" se hace referencia a la concurrencia en el delito de quienes intervienen en una conducta delictiva ajena, sin ser autores o coautores. En este sentido se comprende solamente a quienes son cómplices e instigadores. Según explica Donna, la participación criminal en sentido restringido se caracteriza por estudiar el problema de aquellos que, tomando parte en el delito, no tienen el dominio del hecho. Por lo tanto, la participación alcanza a los cómplices e instigadores, porque sus acciones contribuyen a la realización del delito por el autor, pero no son acciones típicas, en sí mismas, en el sentido

Fecha de firma: 03/12/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

que no realizan por sí solas la acción descripta en el tipo: determinar a otro a matar a un tercero no es matar a otro, sino instigar a hacerlo; prestar cooperación a otro para que robe no es robar sino ser cómplice en este delito (DONNA, Edgardo A., *La autoría y la participación criminal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, pp. 53 Y 54).Según el Código Penal argentino la *complicidad* es una categoría de la participación criminal que consiste en la colaboración para la realización del delito por el autor o los coautores, a través de un aporte diferente al de tomar parte en la ejecución del hecho, que puede ser objetivamente indispensable o no. En el primer caso el interviniente debe prestar al autor o coautor un auxilio o cooperación sin el cual el hecho no habría podido cometerse (*complicidad necesaria o primaria*, art. 45 C.P.). En el segundo el partícipe puede cooperar de cualquier otro modo a la ejecución del hecho o prestar una ayuda posterior cumpliendo una promesa anterior (*complicidad no necesaria o secundaria*, art. 46 C.P.). Según el Código Penal argentino la *complicidad* es una categoría de la participación criminal que consiste en la colaboración para la realización del delito por el autor o los coautores, a través de un aporte diferente al de tomar parte en la ejecución del hecho, que puede ser objetivamente indispensable o no. En el primer caso el interviniente debe prestar al autor o coautor un auxilio o cooperación sin el cual el hecho no habría podido cometerse (*complicidad necesaria o primaria*, art. 45 C.P.). En el segundo el partícipe puede cooperar de cualquier otro modo a la ejecución del hecho o prestar una ayuda posterior cumpliendo una promesa anterior (*complicidad no necesaria o secundaria*, art. 46 C.P.). Es **cómplice necesario o primario**, el que presta al autor un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse el hecho. Al respecto, Fabián Balcarce ha dicho que cualquiera sea la forma de complicidad, complicidad necesaria o complicidad secundaria, *"la lesión típica del bien jurídico del hecho principal, es objetivamente imputable a la conducta del cómplice, cuando ésta ha generado el peligro de la lesión típica del bien jurídico por el autor principal y, si mediare una prognosis realizada objetivamente se establece que se podía contar con la realización de dicho peligro"* (BALCARCE, Fabián, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio" – Director Carlos J. Lascano (h), Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 541 y 542). Así, vemos que la complicidad necesaria puede ser prestada ya sea por auxilio – contribución no acordada- o por cooperación –acuerdo existente-, entendiendo esto como contribución prestada al ejecutor del delito, para que éste se realice. Entran en esta categoría de complicidad las conductas desplegadas por los imputados Ramírez (H 3, 4 y 5), Ahumada (H 3 y 5), Altamirano (H 3 y 5), Ramonda (H 2) y Sarrafián (H 2); esto en base a la

cooperación prestada al conformar la sociedad, participar en las reuniones de directorio, realizar aportes de capital sin los cuales no habrían podido cometerse los diferentes delitos reprochados. Así quedó demostrado que los socios formales de CBI (Ramírez, Ahumada, Altamirano), estaban presentes en las reuniones habituales, se presentaban a las sucursales donde eran tratados como dueños, concurrían a fiestas detentando igual carácter, y se comunicaban con Rodrigo solicitando rendición de cuentas por la dirección de la empresa; por su parte conformaron la empresa y aportaron todos los medios necesarios para que comenzara y continuara con sus actividades, conforme se desprende de las comunicaciones (*e-mails* y mensajes de texto) entre ellos que obran en la causa. En el caso de Ramonda y Sarrafián, sólo en lo que respecta al hecho Nº 2, el primero realizó aportes de capital esenciales para el desarrollo de las actividades de la empresa, aportando también su prestigio como importante empresario de la ciudad de Córdoba y posibilitando mediante garantías la operación. El segundo aportaba cheques que eran monetizados en la empresa, contribuyendo al flujo de activos que permitieron las diferentes actividades ilícitas de la empresa en el marco del delito de intermediación financiera no autorizada. Sobre el aporte de Ahumada (H 4), Altamirano (H 4) y Tissera (H 2, 3, 4 y 5), consistió en su participación societaria, las reuniones de directorio, donde no se ocuparon en prevenir los resultados dañosos, siendo que su posición los colocaba como garantes, debiendo responder objetivamente, conforme ya fuera analizado. De los Santos (H 3, 4 y 5), De los Santos(H 3, 4 y 5),Vettorelo (H 3, 4 y 5), Castro (H 3, 4 y 5), Di Rienzo (H 3, 4 y 5) y Bulchi (H 3,4 y 5), su contribución a las acciones y omisiones típicas desplegadas consistió en desarrollar las actividades encargadas por Vera, ya sea elaboración de listas de cheques, su organización, control, cobro y traslado del dinero, pagos y demás actividades en el marco de la actividad demostrada de las sociedades fantasmas Halabo S.A. y Jotemi S.A. todas actividades que no fueron imprescindibles para la consumación delictiva, toda vez que fueron piezas reemplazables por sus cualidades comunes en el armado de la operación pergeñada por Miguel Vera; y encuadra en la categoría de la complicidad no necesaria o secundaria, en los términos del art. 46 C.P.

IX - Nuestro Código Penal dispone en sus artículos 54, 55 y 56 una serie de reglas a seguir cuando en un caso se está ante un solo hecho que encuadra en más de un tipo penal, o bien cuando concurren varios hechos independientes entre sí. Ahora bien, en el plano fáctico, de la realidad aprehensible por los sentidos, no existen “hechos” ni “delitos” sino que –por el contrario- percibimos que existen multiplicidad de sucesos humanos. Siguiendo la valiosa

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

opinión de Horacio Carranza Tagle, «*...lo único que puede afirmarse con certeza es que existe una continua actividad humana en movimiento, o sea, un mero `suceso humano fluyente´*» (CARRANZA TAGLE, Horacio A., "Introducción al concurso de delitos. Criterios sobre unidad y pluralidad delictiva", Editorial BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2011, pág. 200). Es en virtud de una disposición legal que contiene cierta prohibición (factor normativo) que se individualizan conductas humanas desde la perspectiva penal -"hechos"- que preexisten en la realidad. Por su parte, y de acuerdo con el reseñado autor, puede decirse que a los fines de los artículos 54, 55 y 56 del Código Penal se pueden entender por hechos a *"aquella área del suceso humano concreto que está descrita por uno o más tipos penales..."* (CARRANZA TAGLE, Horacio A., op. cit., p. 190). La determinación en un caso concreto sobre la existencia de uno o más hechos típicos o delitos dependerá entonces de cómo sea descripto el suceso humano fluyente por los distintos tipos penales que aprehenden dicho suceso. Así, los comportamientos desplegados por los imputados, descriptos en el Auto de Elevación a Juicio reproducido en la audiencia oral; concurren materialmente entre sí. Ello configura un caso de pluralidad delictiva por concurso real (artículo 55 C.P.), porque reúne los elementos exigidos por este dispositivo legal: "*a) pluralidad de hechos, b) independencia entre sí, c) su concurrencia y d) su enjuiciamiento en un mismo proceso judicial. En los casos de concurso real de delitos los tipos prohíben aspectos diferentes de la conducta, sin tener elementos comunes, porque no existe repetición alguna de la prohibición... "* (LASCANO, Carlos Julio (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2005, pp. 576-577).

X - Cabe agregar que no se advierten respecto de los justiciables que concurran causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante ni causa alguna de inculpabilidad.

XI -A todo lo dicho, agregamos que de los exámenes mentales obligatorios incorporados en autos surge que los imputados, al momento de los hechos no poseían ningún impedimento mental que les impidiera comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus conductas.

XIII. En consecuencia, por los fundamentos esgrimidos y no existiendo circunstancias que indiquen que los imputados no comprendían la criminalidad de los hechos, considero que las conductas reprochadas deben calificarse como **intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del Código Penal (hecho**

nominado 2°), lavado de activos agravado, art. 303 incs. 1° y 2°, apartado "a" del Código Penal (hechosnominados 3° y 5°), evasión tributaria agravada, art. 2° incs. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769, modificada por la ley 27.430 (hecho nominado 4°), evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "d" del Régimen Penal Tributario ley 24.769, modificada por la ley 27.430 (hechos nominados 76° y 77°). En conclusión, en cuanto a la participación criminal, afirmamos que los imputados deben responder: **1) Eduardo Daniel RODRIGO**, como coautor del hecho nominado 2°, cómplice necesario en los hechos nominados 3° y 5°, cómplice necesario del hecho nominado 4° y autor de los hechos nominados 76° y 77°, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **2) Aldo Hugo RAMÍREZ**, como coautor del hecho nominado 2°, cómplice necesario en los hechos nominados 3° y 5°, cómplice necesario del hecho nominado 4°, todo en concurso real (art. 55 C.P.).**3) Julio César AHUMADA**, como coautor del hecho nominado 2°, cómplice necesario en los hechos nominados 3° y 5°, cómplice no necesario del hecho nominado 4°, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **4) Oscar Américo ALTAMIRANO,** como coautor del hecho nominado 2°, cómplice necesario de los hechos nominados 3° y 5° y cómplice no necesario del hecho nominado 4°, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **5) Daniel Arnoldo TISSERA**, como cómplice no necesario del hecho nominado 2°, cómplice no necesario de los hechos nominados 3° y 5° y cómplice no necesario del hecho nominado 4°, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **6) Darío Onofre RAMONDA**, como cómplice necesario del hecho nominado 2°. **7) Diego Ariel SARRAFIÁN**, como cómplice necesario del hecho nominado 2°. **8) Miguel Ricardo VERA** como autor mediato por dominio de la voluntad de los hechos nominados 3° y 5° y autor por determinación del hecho nominado 4°, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **9) Luis Carlos DE LOS SANTOS**, como cómplice no necesario de los hechos nominados 3° y 5° y cómplice no necesario del hecho nominado 4°, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **10) Paula Andrea VETTORELLO,** como cómplice no necesaria de los hechos nominados 3° y 5° y cómplice no necesaria del hecho nominado 4°, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **11) Jorge Osvaldo CASTRO**, como cómplice no necesario de los hechos nominados 3° y 5° y cómplice no necesario del hecho nominado 4°, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **12) Roberto Carlos DI RIENZO**, como cómplice no necesario de los hechos nominados 3° y 5° y cómplice no necesario del hecho nominado 4°, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **13) Lucas Sebastián BULCHI**, como cómplice no necesario de los hechos

nominados 3° y 5° y cómplice no necesario del hecho nominado 4°, todo en concurso real (art. 55 C.P.). Así Votamos.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DE CÁMARA DRES. JOSE FABIAN ASIS, CARLOS JULIO LASCANO Y JAIME DÍAZ GAVIER DIJERON:

I-Habiendo quedado acreditados los hechos, la autoría de los mismos, y la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer a los imputados.

II- La distribución de la pena tiene que ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal, se pena en forma distinta hechos iguales, calificados de la misma manera. Para ello, es preciso, determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas.

III – Entrando en el análisis particular de cada uno de los imputados, puedo decir que existe un común denominador en relación al agravante tenido en cuenta para todos los imputados de la causa, y esto es en cuanto a la naturaleza de la acción, la gravedad de los hechos en función de la extensión del daño y el peligro causado que suman a la hora de valorar la pena a imponer. Cabe destacar como atenuante en común la falta de antecedentes penales computables. Sobre si corresponde la aplicación de la accesoria de **inhabilitación**, por aplicación de los arts. 20 y 20 bis inc. 3ª del CP. Cabe tener presente que la norma indica: *"ARTICULO 20.- La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere.* ***ARTICULO 20 bis.-*** *Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe: 1º. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público; 2º. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela; 3º. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público. En caso de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión. (Último párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N°*

*27.206 B.O. 10/11/2015)"***(lo resaltado en negrita nos pertenece).** Entendemos que corresponde la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación en el caso de los imputados que abusaron de sus conocimientos especiales profesionales y comerciales para efectuar las conductas que les fueran atribuídas en las cuestiones precedentes. Esto porque un especial conocimiento de las características de las operatorias desarrolladas implica un desapego a la responsabilidad que implica un título público o el ejercicio del comercio en forma profesional.

IV - Corresponde además de las pautas generales de los arts. 40 y 41 del C.P., considerar cada situación en particular: En relación a **Eduardo Daniel Rodrigo,** es profesional, Contador Público, Master en Administración de Empresas y cursó casi en su totalidad la carrera de Abogacía estando detenido en un establecimiento carcelario N° 1 de Córdoba. Corresponde también considerar su cargo de vicepresidente de CBI conforme acta de elección de autoridades de fecha 06/06/2012. (B.O. de la Provincia de Córdoba N° 84), también que ejercía la gerencia de la sucursal de CBI ubicada en Dinosaurio Mall de calle Rodriguez del Busto 4068, tenía atribuciones y deberes de representación y gestión encontrándose presente todos los días en CBI-Cordubensis. Cabe destacar que firmaba los mutuos, además de impartir las directivas relacionadas a todas las actividades llevadas a cabo en la operatoria diaria de la empresa. Se otorga especial relevancia a su conducta posterior a los delitos cometidos, no expresando arrepentimiento, ni aún luego de estar sometido a tratamiento penitenciario por más de tres años, que salió del país y que no se lo pudo ubicar en los últimos días de la empresa. La extensión del daño causado se manifiesta en las cifras millonarias involucradas en las actividades ilícitas que dirigía, con su correspondiente afectación del órden económico y financiero así como la duración por varios años de las actividades referidas. La falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en sus profesiones. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Como atenuantes, la actitud autoformativa asumida miestras estuvo detenido, el promover la educación de otros internos del Establecimiento Penitenciario de Bower, su colaboración en la investigación al prestar declaraciones indagatorias y al contestar preguntas por las partes. Su entorno social y familiar, que generarían un marco de contención adecuado. No posee antecedentes penales computables y tiene posibilidades por su edad e instrucción de reinsertarse socialmente, pudiendo asumir la responsabilidad de sus acciones. Por lo que

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

corresponde imponerle la pena de 7 AÑOS DE PRISIÓN para su tratamiento penitenciario con la multa de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena (arts. 20 y 20 bis inc. 3 del Código Penal) y la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años (art. 14 ley 24.769), accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Aldo Hugo Ramírez**, como agravantes se destaca que es Licenciado en Administración de Empresas, desde 1984, que antes del 2014 trabajaba en su profesión, tenía un Estudio de Consultoría con Julio Ahumada (DRITOM). La extensión del daño causado, en relación a las cifras millonarias de las operaciones efectuadas, que no demostró arrepentimiento, y la conducta posterior al hecho, desconociendo su participación en la sociedad anónima, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Ramírez junto con su socio, Ahumada, invistieron del poder necesario a Rodrigo, dentro de la organización, para llevar adelante los planes delictivos. La falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en sus profesiones. Como atenuantes, que tiene hijos y familia con la posibilidad de su reinserción social y la carencia de antecedentes penales computables. Por lo que corresponde imponerle la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN, para su tratamiento penitenciario y multa de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena (arts. 20 y 20 bis inc. 3 del Código Penal) y la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años (art. 14 ley 24.769), accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Julio César Ahumada**, de profesión Contador Público y Licenciado en Administración de Empresas desde 1987; tenía un Estudio de Consultoría con Aldo Ramírez (DRITOM), es asesor en organización de empresas. Se tiene en cuenta como agravantes, la extensión del daño causado, en relación a las cifras millonarias de las operaciones efectuadas y la conducta posterior al hecho, desconociendo su participación en la sociedad anónima, la falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en sus profesiones. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Se tienen en cuenta como atenuantes la posibilidad de reinserción social, que tiene una familia constituida que lo apoya, lo que se evidenció con la declaración de su esposa en el debate y la carencia de antecedentes penales computables. Por

lo que corresponde imponerle la pena de 4 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, para su tratamiento penitenciario y multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000), conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena (arts. 20 y 20 bis inc. 3 del Código Penal) y la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años (art. 14 ley 24.769), inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena (arts. 20 y 20 bis inc. 3 del Código Penal) y la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años (art. 14 ley 24.769), accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Oscar Américo Altamirano**, de profesión Arquitecto, trabajaba a la fecha de los hechos y en la actualidad como Arquitecto, se mueve en un ámbito social estable – tanto ahora como al momento de cometer los ilícitos aquí enrostrados, es una persona con formación universitaria y el encargado de la parte edilicia de CBI, incluso del diseño de las cajas de seguridad. Se tiene en cuenta como agravantes, la extensión del daño causado, en relación a las cifras millonarias de las operaciones efectuadas y la conducta posterior al hecho, desconociendo su participación en la sociedad anónima, la falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su profesion. Su condición de pastor evangelista y la influencia que por su función tiene sobre las personas. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Se tienen en cuenta como atenuantes la posibilidad de reinserción social, ya que tiene una familia constituida con dos hijos, que al momento de manifestar la última palabra pidió disculpas y manifestó que su interés siempre fue productivo y no especulativo como el de los demás socios y la carencia de antecedentes penales computables. Por lo que corresponde imponerle la pena de 4 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, para su tratamiento penitenciario y multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena (arts. 20 y 20 bis inc. 3 del Código Penal) y la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años (art. 14 ley 24.769), accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Daniel Arnoldo Tissera**, de profesión Licenciado en Administración desde 1984 y Contador desde 1995, tiene un Master en Administración, trabajaba en tiempos de CBI para una Consultoría Internacional y ahora en forma independiente. Se tiene en cuenta como agravantes, la extensión del daño causado, en relación a las cifras millonarias de las operaciones efectuadas y la conducta posterior al hecho,

Fecha de firma: 03/06/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

desconociendo su participación en la sociedad anónima, la falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en sus profesiones. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Se tienen en cuenta como atenuantes que era el socio más alejado de la actividad de la empresa, por residir en Buenos Aires, por lo que no participaba en la toma de decisiones diarias, no concurría a abrir la bóveda y concurría a la empresa esporádicamente. La posibilidad de reinserción social, ya que tiene una familia constituida con dos hijos y la carencia de antecedentes penales computables. Por lo que corresponde imponerle la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓNde ejecución condicionalporque las circunstancias mencionadas en el art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 27 bis del C. PENAL) y multa de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena (arts. 20 y 20 bis inc. 3 del Código Penal) y la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 5 años (art. 14 ley 24.769), accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Darío Onofre Ramonda** de ocupación comerciante, de profesión arquitecto, se desarrolla en un ámbito social y económico estable –tanto ahora como al momento de cometer el delito aquí enrostrado, es una persona con formación profesional. Se tiene en cuenta como agravantes, la extensión del daño causado, en relación a las cifras millonarias de las operaciones efectuadas, la falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su rol de comerciante de automotores de la marca Toyota. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Se tienen en cuenta como atenuantes la posibilidad de reinserción social por su buena imagen en su rol de comerciante, que tiene una familia constituida, es casado con tres hijos, la carencia de antecedentes penales computables y que pese a la situación económica del país no ha limitado el personal en su empresa. Por lo que corresponde imponerle la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, porque las circunstancias mencionadas en el art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse

al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 27 bis del C.P.); y multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Luis Carlos De Los Santos**, de profesión Licenciado en Administración de Empresas recibido en U.N.C., desde 1986 y Master en Marketing operativo y estratégico de una multinacional en el año 2000. Se tiene en cuenta que su función era la de un dependiente encargado de una sucursal bajo las órdenes de Rodrigo y sus tareas eran operativas y ajenas a la toma de decisiones. Se valora su antigüedad y cargo dentro de la firma que lo colocan en una posición distinta al resto de los empleados. Se suma que participó activamente en el circuito clandestino de la cuenta "Bristol", relacionada a las actividades de "Jotemi S.A." y "Halabo S.A.", coordinando directamente todas las operaciones con Jorge Castro. Se tiene en cuenta como agravantes, la extensión del daño causado, en relación a las cifras millonarias de las operaciones efectuadas, la falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su rol social. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Se tienen en cuenta como atenuantes la conducta posterior al delito, ya que este imputado fue quien afrontó las consecuencias de su accionar y también la de socios, frente a los innumerables reclamos de los particulares y por ello sufrió amenazas y agresiones cuando se puso al frente de CBI para atender a los ahorristas. Su rol de subordinado en la estructura. Fue el primero en declarar y lo hizo en forma espontánea y abierta respondiendo todas las preguntas, contribuyendo significativamente a esclarecer los hechos.A su vez aportó cheques que tenía en su poder. Se valora la posibilidad de reinserción social, ya que tiene una familia constituida, casado con dos hijos y la carencia de antecedentes penales computables. Por lo dicho corresponde imponerle la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, porque las circunstancias mencionadas en el art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena. (arts. 20 y 20 bis Inc. 3 del Código Penal) y la prohibición de

Fecha de firma: 03/10/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años (art. 14 ley 24.769), accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Diego Ariel Sarrafian**, de profesion comerciante, se valoran como agravantes su nivel de instrucción avanzado, terciario completo en el área de Marketing y que participó activamente en el circuito clandestino siendo importante su aporte para la comisión de los delitos, ya sea, por los montos de los cheques que circulaban entre CBI y Sarrafián o por los cheques inviables que traía a la financiera. la extensión del daño causado, en relación a las cifras millonarias de las operaciones efectuadas, la falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su rol social. Se tiene en cuenta la conducta posterior al delito, ya que este imputado fue quien los últimos días de la financiera, con la decisión favorable de Rodrigo, cambió cheques cobrables por incobrables, de altos valores, contribuyendo al vaciamiento de la empresa. Se valora como atenuantes la posibilidad de reinserción social, ya que tiene una familia constituida, con tres hijos y la carencia de antecedentes penales computables. Por lo que corresponde imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 3 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 310 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena (arts. 20 y 20 bis inc. 3 del Código Penal). En relación a **Miguel Ricardo Vera**, de ocupación gestor comercial y asesoramiento de empresas en nuevos mercados, tiene estudios secundarios completos. Se tienen en cuenta como agravantes la naturaleza de la acción ya que instrumentalizó a personas vulnerables, abusando de su confianza y mintiéndoles para formar parte de socidades anónimas que no tuvieron actividad lícita; y la extensión del daño causado, por los montos millonarios involucrados en las maniobras ilícitas y su impacto económico. La falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su rol social. Se valora como atenuantes la posibilidad de reinserción social, ya que tiene una familia constituida, con dos hijos y la carencia de antecedentes penales computables. También debemos tener presente, que en función de la unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal y el pedido de pena efectuado en los alegatos del señor Fiscal General, no corresponde efectuar disminución en la pena, sin perjuicio del compromiso asumido oportunamente en el marco de la ley 27.304. En consencuencia y conforme los lineamientos

brindados por el Ministerio Público Fiscal los beneficios acordados por la ley 27.304 están sujetos a una serie de condiciones, que se deben corroborar para la procedencia del instituto del delator premiado. Considera el señor Fiscal General, que la aplicación de la norma requiere el dictado del auto de procesamiento, citando lo dispuesto por la C.N.C.P., en causa: "OROZCO, Facundo y otros" (Reg. 960 22/03/96); donde establece "avance significativo aunque no haya procesamiento". Entiende que los datos aportados ni siquiera alcanzaron para el llamado a indagatoria. Sin perjuicio de ello, consultada la causa FCB 43155/2017 "GRANT, TEÓFILO; JUANA, JOAQUIN S/ INF. ART. 310 –INCORPORADO POR LEY 26.733", del Juzgado Penal Económico N°5, Secretaría N° 9 de la ciudad de Buenos Aires, surge que en la misma se han tomado indagatorias a los encartados, pero no existe procesamiento al momento del dictado del resolutorio en la presente causa, lo que obsta, al menos por el momento, la aplicación del premio producto de la delación en cuanto al monto de la pena a imponer a Miguel Ricardo Vera. Por otro lado, debemos señalar la grave omisión del Fiscal Federal del registro de la información en medio tecnico. Así lo establce el art. 6° de la ley 27.304, el registro de la información brindada: **"disponiendo que las declaraciones que el imputado arrepentido efectuare en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior**" (lo subrayado y en negrita nos pertenece). Se observa que no se ha respetado el procedimiento formal al no grabarse la declaración de "arrepentido" de Vera para poder valorar las mismas como lo exige la ley, perdiendo la garantía idónea que exige la normativa para poder evaluar la declaración. Por lo dicho, corresponde imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de 6 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena (arts. 20 y 20 bis inc. 3 del Código Penal) y la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años (art. 14 ley 24.769), accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Jorge Osvaldo Castro** es empleado de un comercio gastronómico, de profesión Licenciado en Comercialización desde 1994, tesis presentada en el 2000. Se tienen en cuenta como agravantes la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado, por los montos millonarios involucrados en las maniobras ilícitas y su impacto económico. La falta de

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su rol social. Se valora como atenuantes la posibilidad de reinserción social, ya que tiene una familia constituida, con cuatro hijos, que colaboró abiertamente en sus declaraciones permitiendo esclarecer la trama delictiva, que está inserto laboralmente en el rubro gastronómico y la carencia de antecedentes penales computables. Por lo expuesto corresponde imponerle la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, porque las circunstancias mencionadas en el art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad,imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia a la nombrada la multa de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 5 años (art. 14 ley 24.769), accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Paula Andrea Vettorello**, Administradora de Recursos Humanos, desde el año 2004. Se tienen en cuenta como agravantes la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado, por los montos millonarios involucrados en las maniobras ilícitas y su impacto económico. Los atenuantes superan a los agravantes, su situación económica al momento de los hechos y la dificultad para de desarrollarse exitosamente en su rol social. Se valora como atenuantes que ocupaba el nivel menor en la trama delictiva. La posibilidad de reinserción social, ya que tiene una familia constituida, con dos hijas menores y la carencia de antecedentes penales computables. Por lo dicho corresponde imponerle en tal carácter, la pena de 2 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, porque las circunstancias mencionadas en el art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia a la nombrada la multa de CUARENTA MIL PESOS ($40.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 5 años (art. 14 ley 24.769), accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Roberto Carlos Di Rienzo**, comisionista, ex empleado bancario con 20 años de experiencia en el Banco Mayo. Se tienen

en cuenta como agravantes la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado, por los montos millonarios involucrados en las maniobras ilícitas y su impacto económico. Los atenuantes superan a los agravantes, su situación económica al momento de los hechos y la dificultad para desarrollarse exitosamente en su rol social. Se valora como atenuantes que ocupaba el nivel menor en la trama delictiva. La posibilidad de reinserción social, ya que tiene una familia constituida, con 2 hijos, ha logrado insertarse laboralmente como comisionista y la carencia de antecedentes penales computables. Por lo que corresponde imponerle la pena de 2 AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, porque las circunstancias mencionadas en el art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad,imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTE MIL PESOS ($20.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 5 años (art. 14 ley 24.769), accesorias legales y las costas del juicio. En relación a **Lucas Sebastian Bulchi** de profesión Licenciado en Turismo, hoy empleado en un hotel. Se tienen en cuenta como agravantes la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado, por los montos millonarios involucrados en las maniobras ilícitas y su impacto económico. Los atenuantes superan a los agravantes, su situación económica al momento de los hechos y la dificultad para de desarrollarse exitosamente en su rol social. Se valora como atenuantes que ocupaba el nivel menor en la trama delictiva y declaró abiertamente en colaboración con el proceso. La posibilidad de reinserción social, ya que tiene una familia constituida, con 3 hijos y la carencia de antecedentes penales computables. A los fines de establecer la pena se tiene en cuenta su participación y el aporte realizado por el nombrado, el cual se considera reemplazable, ya que quedó claro que tanto Vera como Castro contratarían a cualquiera para la tarea que se le encomendó a Bulchi, entendiendo que su aporte no era esencial, es que su grado de participación se tomó como secundaria. Corresponde en consecuencia imponerle la pena de 2 AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, porque las circunstancias mencionadas en el art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

(art. 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTE MIL PESOS ($20.000) conforme las pautas del art. 21 del Código Penal, accesorias legales y las costas del juicio. En cuanto a la regulación de honorarios, peticionada por el representante de la Unidad de Información Financiera, atento al estado procesal de la causa deberá formarse legajo de ejecución una vez firme la sentencia, oportunamente deberá resolverse al respecto. En relación a los distintos pedidos de las partes sobre la remisión de piezas procesales a la Fiscalía que por turno corresponda, a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos perseguibles de oficio, deberá ponerse a disposición de todas las partes del proceso la totalidad de las presentes actuaciones a los fines que adopten las medidas que estimen pertinentes. En función de lo expuesto, dejamos así resuelta la cuarta cuestón planteada. Así votamos.

El Tribunal por UNANIMIDAD

RESUELVE:

1) Rechazar los planteos de nulidad efectuados por los abogados defensores, sobre la falta de legitimación activa de los querellantes y la falta de determinación clara precisa y circunstanciada de los hechos descriptos en la acusación.

2) Declarar la INADMISIBILIDAD parcial de los alegatos de las partes querellantes conforme fuera solicitado.

POR MAYORIA:

3) ABSOLVER a Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA, Oscar Américo ALTAMIRANO, Darío Onofre RAMONDA, Miguel Ricardo VERA, Diego Ariel SARRAFIAN y José María NUÑEZ del delito de asociación ilícita, art. 210 del C. PENAL (Hecho nominado 1°), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/21.375.

POR UNANIMIDAD:

4) ABSOLVER a Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA, Oscar Américo ALTAMIRANO y Luis Carlos DE LOS SANTOS de los delitos de estafa, art. 172 del C. PENAL (Hechos nominados 8 al

70, 72 a 75 y 78), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/21.375.

5) ABSOLVER a Karina Andrea MORENO y Olga Beatriz DIVINA del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°), y del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430 (Hecho nominado 4° -período fiscal 2013-), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/21.375.

6) ABSOLVER a Eduardo Daniel RODRIGO y Darío Onofre RAMONDA del delito de defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2° del C. PENAL (Hecho nominado 71), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/21.375.

7) ABSOLVER a Jorge Osvaldo CASTRO, Paula Andrea VETTORELLO, Roberto Carlos DI RIENZO, Karina Andrea MORENO, Lucas Sebastián BULCHI y Olga Beatriz DIVINA del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/21.375.

8) CONDENAR a Eduardo Daniel RODRIGO, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); Cómplice necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice necesario del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado4); Autor del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "d" del Régimen Penal Tributario ley 27.430 (Hechos nominados 76° y 77°) e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 7 AÑOS DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

9) CONDENAR a Aldo Hugo RAMÍREZ, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado2°); cómplice necesario del delito

Fecha de firma: 19/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado “a” del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice necesario del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. “b” y “c” del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4°); e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

10) CONDENAR a Julio César AHUMADA, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); Cómplice necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado “a” del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice no necesario del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. “b” y “c” del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 4 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000), conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

11) CONDENAR a Oscar Américo ALTAMIRANO, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); Cómplice necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado “a” del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice no necesario del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. “b” y “c” del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado4); e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 4 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

12) CONDENAR a Daniel Arnoldo TISSERA, ya filiado en autos, como cómplice necesario penalmente responsable del delito intermediación financiera no autorizada

agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); Cómplice no necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado “a” del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice no necesario del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. “b” y “c” del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓNde ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

13) CONDENAR a Darío Onofre RAMONDA, ya filiado en autos, como cómplice necesario penalmente responsable del delito intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); e imponerle en tal carácter, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 310 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

14) CONDENAR a Diego Ariel SARRAFIÁN, ya filiado en autos, como cómplice necesario penalmente responsable del delito intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 3 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 310 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

15) CONDENAR a Miguel Ricardo VERA, ya filiado en autos, como autor mediato por dominio de la voluntad penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado “a” del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Autor de determinación de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. “b” y “c” del Régimen

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIAZ GAVIER JAIME, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA

#32119523#242790601#20190903102337288

Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 6 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

16) CONDENAR a Luis Carlos DE LOS SANTOS, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice no necesario de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

17) CONDENAR a Paula Andrea VETTORELLO, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); cómplice no necesario de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado4); e imponerle en tal carácter, la pena de 2 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia a la nombrada la multa de CUARENTA MIL PESOS ($40.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

18) CONDENAR a Jorge Osvaldo CASTRO, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); cómplice no necesario de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769

(Hecho nominado4); e imponerle en tal carácter, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia a la nombrada la multa de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

19) CONDENAR a Roberto Carlos DI RIENZO, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); cómplice no necesario de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado4); e imponerle en tal carácter, la pena de 2 AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTE MIL PESOS ($20.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

20) CONDENAR a Lucas Sebastián BULCHI, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); cómplice no necesario de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter, la pena de 2 AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTE MIL PESOS ($20.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.

21) Imponer a Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Oscar Américo ALTAMIRANO , Daniel Arnoldo TISSERA, Luis Carlos DE

LOS SANTOS, Diego Ariel SARRAFIÁN, Miguel Ricardo VERA inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena. (art. 20 y 20 bis Inc. 3 Código Penal).

22) Imponer a Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Oscar Américo ALTAMIRANO, Luis Carlos DE LOS SANTOS, Miguel Ricardo VERA la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años (art. 14 ley 24.769).

23) Imponer a Daniel Arnoldo TISSERA, Jorge Osvaldo CASTRO, Paula Andrea VETTORELLO y Roberto Carlos DI RIENZO la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por plazo de 5 años (art. 14 de la ley 24.769).

24) A la solicitud de regulación de honorarios y formación de legajo de ejecución de sentencia patrimonial en autos, efectuada por el representante de la Unidad de Información Financiera, téngase presente para su oportunidad.

25) Póngase a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que procedan a la remisión de las piezas procesales que estimen pertinentes a los distintos tribunales que entiendan competentes.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.